

Leyes y **COMUNICACIÓN** en Costa Rica

1824-1930

Patricia Vega Jiménez
Eugenio Quesada Rivera

343.728.609.9

V422L Vega Jiménez, Grace Patricia, 1958-

Leyes y comunicación en Costa Rica : 1824-1930
/ Patricia Vega Jiménez, Eugenio Quesada Rivera. – 1.
ed.– [San José], C.R. : Universidad de Costa Rica,
CICOM, 2015.

1 recurso en línea (1148 p.) : digital, archivo
PDF; 9,1 MB

Forma de acceso: World Wide Web

ISBN 978-9968-919-20-3

1. COMUNICACIÓN – LEGISLACIÓN –
COSTA RICA - 1824-1930. 2. LEYES – COSTA
RICA – 1824-1930. 3. COMUNICACIÓN –
LEGISLACIÓN – COLECCIONES. I. Quesada
Rivera, Eugenio, coautor. II. Título.

CIP/2808
CC/SIBDI, UCR

Universidad de Costa Rica
© CICOM
Ciudad Universitaria Rodrigo Facio. Costa Rica.

Primera edición: 2015

Diseño de portada: *Wendy Aguilar G.*

Foto de portada: Detalle de fotografía costado sur del Teatro Nacional, San José Costa Rica, del fotógrafo
Harrison Nathaniel Rudd, tomada aproximadamente en el año 1897.

Prohibida la reproducción total o parcial. Todos los derechos reservados. Hecho el depósito de ley.

ÍNDICE

INTRODUCCIÓN	21
1824	30
Orden.....	30
Decreto XXIII	30
1828	32
Orden.....	32
1831	33
Decreto XXII.....	33
1833	35
Decreto XXXVI.	35
1837	37
Decreto XXII.....	37
1842	40
Decreto LXIX.....	40
Decreto LXVIII.....	40
Decreto CII.....	41
1843	43
Decreto XXIV.....	43
1845	45
Decreto LIV	45
1846	49
Decreto CI.....	49
1847	54
Circular I	54
1849	55
Decreto XII.....	55
1852	56
Ley Orgánica del poder judicial de la República de Costa Rica.....	56
1857	58
Decreto XI.....	58
1862	60
Decreto N° 25	60
1869	62
Decreto VII.....	62
Decreto IX.....	62
Disposición N° 96.....	64
Decreto LXV.....	68
1870	70
Decreto X.....	70
Decreto XXIII.....	70
Decreto XXIX.....	71
1871	72
Decreto VII.....	72

Decreto XXIV.....	72
Circular IV.....	76
1872	77
Resolución V.....	77
Resolución XVI.....	77
Resolución XX.....	92
1873	93
Circular I.....	93
1875	94
Acuerdo XI.....	94
1877	95
Acuerdo XXXVIII.....	95
Decreto XXXIII.....	95
Acuerdo LVII.....	96
Acuerdo LXIII.....	96
1878	98
Acuerdo N° XVIII.....	98
Acuerdo N° XXI.....	98
Acuerdo N° LXXV.....	99
Acuerdo N° LXXXVII.....	99
Acuerdo N° CVIII.....	100
Acuerdo N° CXLVI.....	101
Acuerdo N° CXLVIII.....	101
1879	103
Acuerdo N° XX.....	103
Acuerdo N° XLIV.....	103
Circular N° V.....	104
1880	106
Acuerdo N° X.....	106
Acuerdo N° XI.....	107
Circular N° IV.....	107
Acuerdo N° XLIII.....	108
1881	113
Acuerdo N° VII.....	113
Circular N° I.....	113
Decreto N° VIII.....	114
Decreto N° XLVIII.....	123
1882	135
Acuerdo N° CX.....	135
Decreto N° III.....	135
Acuerdo N° CXVIII.....	136
Acuerdo N° CXIX.....	136
Acuerdo N° CCXXXVII.....	137
1883	139
Decreto N° V.....	139

Decreto N° XVIII.....	140
Acuerdo No. CLXIII.....	140
Acuerdo N° CXCIV.....	141
1884	142
Decreto N° IV.....	142
Decreto N° VIII.....	142
Acuerdo N° X.....	143
Acuerdo N° XVI.....	143
Acuerdo N° XVII.....	144
Decreto N° XI.....	145
Decreto N° XV.....	145
Decreto N° XX.....	156
Decreto N° XXI.....	159
1885	161
Acuerdo N° XXX.....	161
Acuerdo N° LXV.....	161
Disposición N° IV.....	163
Acuerdo N° LXXXVII.....	164
Acuerdo N° XCI.....	164
1886	176
Acuerdo N° IV.....	176
Acuerdo N° XXI.....	176
Acuerdo N° CXL.....	177
Acuerdo N° CXLIX.....	177
1887	179
Acuerdo XL.....	179
Resolución N° VII.....	180
Acuerdo XLI.....	181
Acuerdo N° XC.....	182
Acuerdo N° XCIV.....	194
Acuerdo N° CLXIV.....	194
Acuerdo N° CLXXIX.....	195
Acuerdo N° CLXXXIII.....	196
Acuerdo N° CCIII.....	198
Acuerdo N° CCXI.....	198
Acuerdo N° CCXXXVI.....	199
1888	201
Acuerdo N° LIV.....	201
Acuerdo No. LXIX.....	201
Acuerdo N° CXLI.....	202
Acuerdo N° CLI.....	203
Acuerdo N° CLII.....	204
Acuerdo N° CCLX.....	204
Acuerdo N° CCLXXXVI.....	205
Acuerdo N° CCCIX.....	206
1889	208

Decreto N° LVIII	208
Contrato N° V	223
Acuerdo N° CCCXXX	226
Acuerdo N° CCCXLVIII	227
Acuerdo N° CCCLII	227
Acuerdo N° CCCLIII	228
Acuerdo N° CCCLV	229
Decreto N° LXXIII	230
Acuerdo N° CDXXV	231
Acuerdo N° CDXXXVI	232
Acuerdo N° CDXXXVII	232
1890	234
Acuerdo N° VIII	234
Acuerdo N° X	234
Acuerdo N° XXIX	235
Acuerdo N° CIX	243
Acuerdo N° CXXII	244
Acuerdo N° CXXIII	245
Acuerdo N° CCXXIX	245
Acuerdo N° CCXXX	246
1891	248
Acuerdo N° XXXVI	248
Acuerdo N° XXXVIII	249
Acuerdo N° LV	258
Acuerdo N° XC	259
Contrato N° IV	259
Acuerdo N° CXL	262
Acuerdo N° CC	263
Contrato N° XIV	263
Acuerdo N° CCCXXV	265
Decreto N° XXXVI	266
Acuerdo N° CCCLXX	269
Acuerdo N° CCCLXXXIX	270
Acuerdo N° CDXXVII	270
1892	272
Acuerdo N° LII	272
Acuerdo N° LXIX	272
Acuerdo N° CX	273
Decreto N° VII	274
Acuerdo N° CC	275
Acuerdo N° CCXXVII	277
Circular N° XI	277
Acuerdo N° CCXXXV	278
Acuerdo N° CCXLV	279
Acuerdo N° CCLIV	279
Acuerdo N° CCLVII	280

Acuerdo N° CCLXXIV.....	281
Decreto N° LXXV.....	282
Acuerdo N° CCCXXXIV.....	283
Acuerdo N° CCCLXII.....	284
Circular N° XVIII.....	284
1893	286
Acuerdo N° VI.....	286
Acuerdo N° XXVI.....	286
Acuerdo N° XXVII.....	287
Acuerdo N° LXX.....	288
Acuerdo N° XCIX.....	290
Acuerdo N° CX.....	290
Decreto N° IX.....	291
Acuerdo N° CXXXIX.....	294
Acuerdo N° CXLVI.....	295
Acuerdo N° CCXXV.....	295
Acuerdo N° CCXLV.....	296
Acuerdo N° CCLXXXVI.....	297
Acuerdo N° CCCXLII.....	297
Acuerdo N° CCCXLIII.....	298
Acuerdo N° CCCLXXIV.....	299
Acuerdo N° CCCLXXXII.....	302
1894	304
Acuerdo N° 213.....	304
Acuerdo N° 169.....	305
Acuerdo N° 17.....	305
Acuerdo N° 52.....	306
Acuerdo N° 73.....	307
Contrato.....	307
Acuerdo N° 91.....	311
Acuerdo N° 130.....	311
Acuerdo N° 44.....	312
Decreto N° 2.....	313
Acuerdo N° 148.....	313
Acuerdo N° 164.....	314
Acuerdo N° 116.....	315
Acuerdo N° 117.....	316
1895	317
Acuerdo N° 220.....	317
Acuerdo N° 223.....	317
Acuerdo N° 225.....	318
Acuerdo N° 233.....	318
Acuerdo N° 237.....	319
Acuerdo N° 238.....	319
Acuerdo N° 244.....	320
Acuerdo N° 254.....	320

Acuerdo N° 258.....	321
Acuerdo N° 268.....	322
Acuerdo N° 269.....	322
Acuerdo N° 16.....	323
Acuerdo N° 26.....	323
Acuerdo N° 34.....	324
Acuerdo N° 47.....	324
Acuerdo N° 60.....	325
Acuerdo N° 61.....	325
Decreto N° 65.....	326
1896	330
Acuerdo N° 88.....	330
Acuerdo N° 3.....	330
1897	337
Decreto N° 17.....	337
1899	344
Acuerdo N° 137.....	344
Decreto N°7.....	344
Decreto N°10.....	346
Decreto N° 2.....	347
Acuerdo N°486.....	348
1900	350
Acuerdo N° 507.....	350
Acuerdo N° 18.....	350
Acuerdo N° 517.....	351
Acuerdo N° 526.....	352
Acuerdo N° 69.....	353
Acuerdo N° 761.....	353
Acuerdo N° 534.....	354
Acuerdo N° 865.....	355
Decreto N° 7.....	355
1901	358
Acuerdo N° 195.....	358
Acuerdo N° 673.....	358
Acuerdo N° 19.....	359
Acuerdo N° 2.....	359
Acuerdo N° 82.....	360
Acuerdo N° 172.....	361
Acuerdo N° 190.....	362
1902	364
Acuerdo N° 83.....	364
Acuerdo N° 216.....	364
Acuerdo N° 32.....	367
Decreto N° 91.....	367
Acuerdo N° 29.....	368
Acuerdo N° 37.....	369

Acuerdo N° 42.....	370
Acuerdo N° 108.....	371
Decreto N° 32.....	371
Acuerdo N° 123.....	375
Acuerdo N° 43.....	376
Acuerdo N° 45.....	377
Acuerdo N° 153.....	377
Acuerdo N° 157.....	378
Acuerdo N° 159.....	378
Acuerdo N° 160.....	379
Acuerdo N° 162.....	379
Acuerdo N° 186.....	380
Acuerdo N° 187.....	380
Acuerdo N° 189.....	381
Acuerdo N° 69.....	381
Acuerdo N° 201.....	382
Acuerdo N° 207.....	382
Acuerdo N° 222.....	383
Acuerdo N° 236.....	384
Acuerdo N° 189.....	385
1903	386
Acuerdo N° 260.....	386
Acuerdo N° 266.....	386
Acuerdo N° 281.....	387
Acuerdo N° 321.....	387
Acuerdo N° 331.....	388
Acuerdo N° 332.....	388
Acuerdo N° 133.....	389
Acuerdo N° 358.....	390
Acuerdo N° 5.....	390
Acuerdo N° 8.....	391
Acuerdo N° 3.....	391
Acuerdo N° 34.....	406
Acuerdo N° 38.....	407
Acuerdo N° 76.....	407
Decreto N° 38.....	408
Decreto N° 39.....	415
Decreto N° 43.....	420
Acuerdo N° 104.....	426
Acuerdo N° 125.....	427
Acuerdo N° 157.....	427
Acuerdo N° 166.....	428
Acuerdo N° 181.....	429
1904	430
Acuerdo N° 254.....	430
Acuerdo N° 267.....	430

Acuerdo N° 273.....	431
Acuerdo N° 300.....	432
Acuerdo N° 2.....	432
Acuerdo N° 101.....	433
Acuerdo N° 135.....	433
Acuerdo N° 156.....	434
1905	435
Acuerdo N° 263.....	435
Acuerdo N° 27.....	435
Acuerdo N° 285.....	436
Acuerdo N° 2.....	436
Acuerdo N° 11.....	437
Acuerdo N° 43.....	438
Decreto N° 3.....	439
Acuerdo N° 54.....	440
Acuerdo N° 91.....	440
Acuerdo N° 112.....	441
Acuerdo N° 44.....	442
Decreto N° 69.....	443
Acuerdo N° 58.....	444
Acuerdo N° 170.....	445
Acuerdo N° 182.....	446
Acuerdo N° 194.....	447
Acuerdo N° 74.....	449
Acuerdo N° 78.....	449
Acuerdo N° 232.....	449
Acuerdo N° 243.....	450
Acuerdo N° 252.....	450
Acuerdo N° 258.....	451
Acuerdo N° 259.....	452
Acuerdo N° 271.....	452
1906	453
Acuerdo N° 297.....	453
Acuerdo N° 313.....	453
Acuerdo N° 178.....	454
Decreto N° 15.....	454
Acuerdo N° 338.....	457
Acuerdo N° 344.....	458
Acuerdo N° 317.....	458
Acuerdo N° 193.....	460
Acuerdo N° 5.....	461
Acuerdo N° 19.....	461
Acuerdo N° 24.....	462
Acuerdo N° 30.....	462
Acuerdo N° 41.....	463
Acuerdo N° 55.....	463

Acuerdo N° 40.....	464
Acuerdo N° 73.....	465
Acuerdo N° 87.....	465
Acuerdo N° 95.....	466
Acuerdo N° 100.....	466
Acuerdo N° 520.....	467
Acuerdo N° 109.....	468
Acuerdo N° 111.....	469
Acuerdo N° 119.....	469
Acuerdo N° 139.....	470
Acuerdo N° 149.....	470
Acuerdo N° 153.....	471
Acuerdo N° 155.....	472
Acuerdo N° 156.....	476
Resolución N° 7.....	476
Acuerdo N° 180.....	477
Acuerdo N° 183.....	483
Acuerdo N° 163.....	484
Acuerdo N° 169.....	484
Acuerdo N° 231.....	485
Acuerdo N° 237.....	486
Acuerdo N° 269.....	486
Acuerdo N° 275.....	487
Acuerdo N° 288.....	488
Acuerdo N° 290.....	488
Acuerdo N° 293.....	489
Acuerdo N° 312.....	489
Acuerdo N° 323.....	490
Acuerdo N° 331.....	491
Acuerdo N° 335.....	491
Acuerdo N° 340.....	492
Acuerdo N° 341.....	493
Acuerdo N° 358.....	493
Acuerdo N° 360.....	494
1907	495
Acuerdo N° 363.....	495
Acuerdo N° 369.....	495
Acuerdo N° 395.....	496
Programa de la Escuela de Tipografía.....	497
Acuerdo N° 402.....	499
Acuerdo N° 412.....	499
Acuerdo N° 418.....	500
Acuerdo N° 425.....	500
Acuerdo N° 443.....	501
Acuerdo N° 7.....	502
Acuerdo N° 35.....	503

Acuerdo N° 37.....	505
Acuerdo N° 52.....	505
Acuerdo N° 65.....	506
Decreto N° 13.....	506
Acuerdo N° 91.....	508
Acuerdo N° 181.....	508
Decreto N° 2.....	509
Acuerdo N° 324.....	510
Acuerdo N° 340.....	511
1908	513
Acuerdo N° 437.....	513
Acuerdo N° 444.....	513
Acuerdo N° 481.....	514
Acuerdo N° 492.....	515
Acuerdo N° 503.....	515
Decreto N° 6.....	516
Acuerdo N° 85.....	517
Acuerdo N° 189.....	517
Decreto N° 15.....	518
Acuerdo N° 200.....	523
Acuerdo N° 202.....	526
Acuerdo N° 218.....	527
Acuerdo N° 227.....	527
Acuerdo N° 296.....	528
Acuerdo N° 306.....	528
Acuerdo N° 372.....	528
Acuerdo N° 383.....	529
Acuerdo N° 399.....	529
Acuerdo N° 400.....	530
1909	531
Acuerdo N° 8.....	531
Acuerdo N° 36.....	531
Acuerdo N° 37.....	532
Acuerdo N° 40.....	532
Acuerdo N° 49.....	532
Acuerdo N° 134.....	533
Acuerdo N° 1319.....	533
Acuerdo N° 180.....	534
Acuerdo N° 189.....	534
Acuerdo N° 1424.....	534
Acuerdo N° 206.....	535
Acuerdo N° 211.....	535
Acuerdo N° 222.....	536
Acuerdo N° 226.....	536
Acuerdo N° 248.....	536
Acuerdo N° 373.....	537

Acuerdo N° 455.....	537
Acuerdo N° 103.....	538
Decreto N° 124.....	538
Acuerdo N° 612.....	539
Acuerdo N° 624.....	539
Acuerdo N° 629.....	540
1910	541
Decreto N°1.....	541
Acuerdo N° 118.....	541
Decreto N° 3.....	542
Acuerdo N° 154.....	543
Acuerdo N° 181.....	543
Acuerdo N° 255.....	543
Acuerdo N° 265.....	544
Acuerdo N° 267.....	545
Acuerdo N° 278.....	546
Acuerdo N° 281.....	546
Acuerdo N° 282.....	547
Acuerdo N° 285.....	547
Acuerdo N° 291.....	548
Decreto N° 33.....	548
Decreto N° 44.....	550
Decreto N° 47.....	551
Acuerdo N° 325.....	552
Acuerdo N° 356.....	554
Acuerdo N° 370.....	554
Acuerdo N° 397.....	555
Acuerdo N° 407.....	557
Acuerdo N° 414.....	558
Acuerdo N° 417.....	558
Acuerdo N° 420.....	559
Acuerdo N° 427.....	560
Acuerdo N° 435.....	560
Acuerdo N° 460.....	560
Decreto N° 11.....	561
Decreto N° 12.....	564
Acuerdo N° 488.....	566
Acuerdo N° 524.....	566
Acuerdo N° 528.....	567
Acuerdo N° 548.....	567
Acuerdo N° 553.....	568
1911	569
Acuerdo N° 19.....	569
Acuerdo N° 41.....	569
Acuerdo N° 94.....	570
Acuerdo N° 105.....	570

Acuerdo N° 136.....	570
Acuerdo N° 150.....	571
Acuerdo N° 56.....	572
Acuerdo N° 178.....	572
Acuerdo N° 259.....	572
Acuerdo N° 169.....	573
Acuerdo N° 327.....	574
Acuerdo N° 468.....	574
Acuerdo N° 553.....	575
Acuerdo N° 230.....	576
Acuerdo N° 242.....	576
1912	578
Acuerdo N° 18.....	578
Acuerdo N° 28.....	578
Acuerdo N° 54.....	579
Acuerdo N° 26.....	579
Acuerdo N° 76.....	580
Acuerdo N° 82.....	580
Acuerdo N° 120.....	581
Acuerdo N° 122.....	581
Acuerdo N° 229.....	582
Acuerdo N° 245.....	582
Acuerdo N° 306.....	582
Acuerdo N° 376.....	583
Acuerdo N° 389.....	584
Acuerdo N° 408.....	584
Acuerdo N° 416.....	585
Acuerdo N° 433.....	585
Acuerdo N° 475.....	586
Acuerdo N° 494.....	586
Acuerdo N° 526.....	587
1913	588
Acuerdo N° 52.....	588
Acuerdo N° 71.....	588
Acuerdo N° 108.....	589
Acuerdo N° 135.....	589
Resolución N° 142	590
Acuerdo N° 202.....	592
Acuerdo N° 220.....	593
Acuerdo N° 227.....	594
Acuerdo N° 251.....	594
Acuerdo N° 267.....	595
Decreto N° 28.....	596
Acuerdo N° 304.....	597
Acuerdo N° 312.....	597
Acuerdo N° 349.....	598

Acuerdo N° 448.....	598
Acuerdo N° 393.....	599
Acuerdo N° 401.....	599
Acuerdo N° 407.....	600
Acuerdo N° 434.....	600
Acuerdo N° 279.....	601
Acuerdo N° 591.....	601
Acuerdo N° 672.....	602
1914	604
Acuerdo N° 23.....	604
Acuerdo N° 137.....	604
Acuerdo N° 51.....	605
Decreto N° 2.....	606
Acuerdo N° 59.....	607
Acuerdo N° 343.....	608
Decreto N° 14.....	609
Acuerdo N° 365.....	610
Acuerdo N° 375.....	611
Decreto N° 3.....	611
Acuerdo N° 400.....	613
Acuerdo N° 416.....	614
Acuerdo N° 447.....	615
Acuerdo N° 451.....	615
Acuerdo N° 462.....	616
Acuerdo N° 578.....	617
Acuerdo N° 596.....	617
Acuerdo N° 606.....	618
Decreto N° 15.....	619
Acuerdo N° 645.....	623
1915	625
Contrato N° 28	625
Acuerdo N° 35.....	626
Acuerdo N° 54.....	627
Acuerdo N° 63.....	627
Acuerdo N° 77.....	628
Acuerdo N° 92.....	629
Decreto N° 40.....	629
Acuerdo N° 102.....	630
Acuerdo N° 136.....	631
Acuerdo N° 151.....	632
Acuerdo N° 174.....	632
Decreto N° 36.....	633
Decreto N° 43.....	640
Acuerdo N° 221.....	641
Acuerdo N° 233.....	642
Acuerdo N° 237.....	643

Acuerdo N° 243.....	643
Acuerdo N° 260.....	644
Acuerdo N° 291.....	645
Acuerdo N° 315.....	645
Acuerdo N° 319.....	646
1916	648
Acuerdo N° 77.....	648
Acuerdo N° 125.....	648
Decreto N° 4.....	649
Acuerdo N° 383.....	650
Acuerdo N° 167.....	651
Decreto N° 37.....	653
Acuerdo N° 216.....	655
Acuerdo N° 223.....	655
Acuerdo N° 454.....	656
Acuerdo N° 253.....	656
Resolución N° 14.....	657
Acuerdo N° 279.....	658
1917	660
Acuerdo N° 9.....	660
Acuerdo N° 545.....	660
Decreto N° 1.....	661
Acuerdo N° 61.....	662
Acuerdo N° 7.....	662
Acuerdo N° 37.....	663
Resolución N° 3.....	664
Acuerdo N° 70.....	665
Acuerdo N° 115.....	666
Acuerdo N° 122.....	667
Acuerdo N° 172.....	668
Acuerdo N° 152.....	669
Ley N° 10.....	669
1918	675
Acuerdo N° 16.....	675
Acuerdo N° 17.....	675
Acuerdo N° 27.....	676
Acuerdo N° 28.....	677
Acuerdo N° 31.....	677
Acuerdo N° 49.....	678
Acuerdo N° 54.....	678
Acuerdo N° 64.....	679
Acuerdo N° 65.....	679
Acuerdo N° 70.....	680
Acuerdo N° 113.....	680
Acuerdo N° 1.....	681
Decreto N° 16.....	682

Acuerdo N° 165	685
Acuerdo N° 171	685
Decreto N° 19	686
Acuerdo N° 16.....	686
Ley N° 24	689
1919	694
Resolución N° 2	694
1920	697
Acuerdo N° 8.....	697
Acuerdo N° 8.....	697
Acuerdo N° 16.....	697
Acuerdo N° 21.....	698
Acuerdo N° 21.....	698
Acuerdo N° 47.....	699
Acuerdo N° 48.....	700
Acuerdo N° 51.....	700
Acuerdo N° 63.....	701
Acuerdo N° 74.....	701
Acuerdo N° 138.....	702
Acuerdo N° 130.....	703
Decreto N° 34.....	703
Decreto N° 32.....	705
Acuerdo N° 229.....	706
Acuerdo N° 226.....	707
Acuerdo N° 234.....	707
Acuerdo N° 228.....	708
Acuerdo N° 4.....	708
Acuerdo N° 20.....	709
Acuerdo N° 23.....	709
Acuerdo N° 45.....	711
Acuerdo N° 162.....	711
Acuerdo N° 80.....	712
Decreto N° 39.....	712
Decreto N° 44.....	714
Decreto N° 8.....	715
Contrato N° 1	719
Acuerdo N° 313.....	723
Acuerdo N° 199.....	724
Decreto N° 12.....	725
Decreto N° 19.....	727
1921	730
Acuerdo N° 24.....	730
Acuerdo N° 33	730
Acuerdo N° 81.....	734
Acuerdo N° 152.....	735
Acuerdo N° 175.....	735

Decreto N° 47.....	764
Decreto N° 20.....	771
Decreto N° 63.....	772
Decreto N° 76.....	773
Acuerdo N° 163.....	777
Decreto N° 7.....	777
Acuerdo N° 517.....	779
Acuerdo N° 519.....	780
Acuerdo N° 419.....	781
1922	782
Convenio Postal Hispano-Americano	782
Acuerdo N° 37.....	785
Decreto N° 8.....	786
Acuerdo N° 212.....	786
Acuerdo N° 60.....	787
Decreto N° 41.....	788
1923	791
Acuerdo N° 31.....	791
Acuerdo N° 11.....	791
Acuerdo N° 62.....	792
Decreto N° 120.....	794
Decreto N° 148.....	795
Oficio N° 3011	796
Decreto N° 3.....	797
Convenio	798
Decreto N° 34.....	800
Decreto N° 45.....	801
1924	805
Contrato N° 3	805
Decreto N° 2.....	806
Acuerdo N° 41.....	807
Decreto N° 37.....	809
Decreto N° 44.....	810
Decreto N° 79.....	811
Decreto N° 81.....	811
Decreto N° 4.....	813
Decreto N° 2.....	814
Decreto N° 6.....	816
Decreto N° 29.....	817
1925	818
Acuerdo N° 9.....	818
Decreto N° 7.....	819
Decreto N° 72.....	822
Decreto N° 8.....	822
Decreto N° 78.....	825
Decreto N° 9.....	840

Decreto N° 90.....	841
Decreto N° 91.....	842
Decreto N° 9.....	843
Decreto N° 70.....	843
Contrato N° 5.....	844
Decreto N° 13.....	847
Decreto N° 15.....	848
Decreto N° 20.....	849
Decreto N° 19.....	853
Acuerdo N° 248.....	855
1926	858
Decreto N° 4.....	858
Decreto N° 5.....	859
Resolución N° 45.....	859
Contrato N° 8.....	862
Decreto N° 27.....	867
Decreto N° 44.....	868
Decreto N° 50.....	868
Decreto N° 61.....	869
Decreto N° 62.....	870
Decreto N° 73.....	871
Decreto N° 20.....	874
Decreto N° 3.....	877
Decreto N° 16.....	878
Decreto N° 25.....	878
Decreto N° 27.....	880
Decreto N° 47.....	881
Decreto N° 49.....	882
1927	883
Decreto N° 6.....	883
Decreto N° 60.....	883
Decreto N° 29.....	884
1928	1064
Decreto N° 4.....	1064
Decreto N° 6.....	1065
Decreto N° 6.....	1067
Decreto N° 14.....	1068
Decreto N° 19.....	1068
Decreto N° 20.....	1069
Decreto N° 24.....	1070
Decreto N° 28.....	1071
Decreto N° 105.....	1072
Decreto N° 145.....	1073
1929	1075
Contrato.....	1075
Acuerdo N° 32.....	1079

Decreto N° 7.....	1079
Decreto N° 19.....	1080
Decreto N° 21.....	1081
Decreto N° 22.....	1082
Decreto N° 26.....	1083
Decreto N° 41.....	1084
Decreto N° 53.....	1085
Decreto N° 71.....	1085
Decreto N° 91.....	1086
Acuerdo N° 77.....	1087
Decreto N° 78.....	1088
Decreto N° 163.....	1091
Decreto N° 181.....	1092
Decreto N° 196.....	1093
Decreto N° 201.....	1094
Decreto N° 4.....	1095
Decreto N° 5.....	1132
Decreto N° 6.....	1133
Decreto N° 24.....	1134
Decreto N° 22.....	1140
1930	1142
Decreto N° 1.....	1142
Acuerdo N° 26.....	1143
Decreto N° 5.....	1148
Acerca de los autores	1149

INTRODUCCIÓN

La normativa que regula la comunicación social en Costa Rica desde 1808 hasta el año 2014 se cuenta por cientos. La larga lista que supera los 700 registros, consiste en decretos, acuerdos, disposiciones, contratos, órdenes, circulares, resoluciones, leyes y oficios que atañen a los diversos medios de comunicación: telégrafo, correo, cablegramas, libros, escribientes, imprenta, libertad y censura de expresión, de prensa y de imprenta; periódicos, radio, cine, teatro, teléfono y revistas.

Esta información se encuentra en la Colección de Leyes y Decretos de Costa Rica, que se conserva en distintas bibliotecas y archivos nacionales e internacionales. De cada libro se editan al menos dos tomos por año desde 1824 cuando inició la publicación, hasta la actualidad. Sin duda se trata de una fuente primaria de utilidad indiscutible para personas que investiguen sobre temas relacionados, directa o indirectamente con la comunicación social, pues estos textos detallan no solo las resoluciones sino que también en ocasiones, los razonamientos que condujeron a la toma de decisión.

Algunos de estos tomos están digitalizados y se pueden localizar a través de la Web, pero la mayoría solo están impresos. Con el fin de facilitar el trabajo de las personas interesadas en las normativas sobre comunicación social, el propósito de esta obra es reunir todas las disposiciones referentes a ese tema y ponerlas a disposición del público a través de la Web.

Dado la cantidad de textos, se ha decidido hacer la entrega en dos tomos, uno que incluye la normativa que se emitió entre 1824 a 1930 y el siguiente la dictada de 1931 a 2014. En esta ocasión se contempla los primeros 106 años.

El trabajo consistió en buscar en cada libro de la Colección, los textos relacionados con la comunicación social, considerando no solo la imprenta y los periódicos sino también todos los medios de comunicación sean, impresos o escritos, más las disposiciones referentes a las condiciones en que debía darse la comunicación, sus alcances y limitaciones. Se transcribieron los textos uno a uno, sin respetar la ortografía original, ni la diagramación de las colecciones. Estas disposiciones se ordenaron por años de aparición, iniciando en 1824 y acabando en 1930.

Se adjunta un índice detallado del contenido de este libro ordenado por año con el fin de que el o la investigadora pueda usarlo para orientarse sobre el compendio de la reglas recopiladas.

Paralelamente, Costa Rica se ha regido por once constituciones, iniciando con la Carta de Cádiz que estuvo vigente de 1812 a 1814 y de 1820 a 1821, cuando la región era una provincia de la Capitanía General de Guatemala y la última es la Constitución Política de 1949. Seis de los Pactos y Estatutos, Decretos de bases y garantías no contemplan asuntos relacionados con la libertad de expresión, la libertad de imprenta o la libertad de prensa, como se evidencia en el cuadro siguiente, expuesto adrede de esa manera, para facilitar la búsqueda al o a el lector.

**Textos constitucionales sobre la libertad de prensa y/o de expresión
en Costa Rica (1812-1949)**

AÑO	CONSTITUCIÓN	ART.	TEXTO REFERENTES A LIBERTAD DE PRENSA Y/O EXPRESIÓN
1812	Constitución política de la monarquía española. Promulgada en Cádiz a 19 de marzo de 1812	371	Todos los españoles tienen libertad de escribir, imprimir y publicar sus ideas políticas sin necesidad de licencia, revisión o aprobación alguna anterior á la publicación, baxo las restricciones y responsabilidad que establezcan las leyes. P. 100
1821	Pacto social fundamental interino de Costa Rica.		NO
1823	Primer Estatuto Político de la Provincia de Costa Rica (17 marzo, 1823).		NO
1823	Segundo Estatuto Político de la provincia de Costa Rica (16 mayo, 1823		NO
1823	Bases constitucionales de 1823 de las Provincias Unidas de Centroamérica. 17 de diciembre de 1823.	44	Art. 44. No podrán el Consejo federal ni los Estados: 1.º Coartar en ningún caso, ni por pretexto alguno, la libertad del pensamiento, la de la palabra, la de la escritura y la de la imprenta. 2.º Suspender el derecho de peticiones de palabra o por escrito.
1824	Constitución de la	175	Art.175.-No podrán el Congreso, las Asambleas, ni

AÑO	CONSTITUCIÓN	ART.	TEXTO REFERENTES A LIBERTAD DE PRENSA Y/O EXPRESIÓN
	República Federal de Centro América		<p>las demás autoridades:</p> <p>1.-Coartar en ningún caso ni por pretexto alguno la libertad del pensamiento, la de palabra, la de la escritura y la de la imprenta.</p> <p>2.-Suspender el derecho de peticiones de palabra o por escrito.</p>
1825	Ley fundamental del Estado Libre de Costa Rica, 25 de enero de 1825.	2	<p><i>De los Derechos y Deberes de los Costarricenses.</i></p> <p>Artículo 2º: Es libre individualmente y tiene derecho de poner en ejercicio todas sus facultades, perteneciéndole por tanto la libertad del pensamiento, la de la palabra y la de la escritura; el derecho de petición de palabra o por escrito; el de reunirse pacíficamente con objeto de algún placer honesto, discusión política, o examen de la conducta de los funcionarios, y el de cargar sus armas sin mas regla en todo que la justicia, sin más límites que los derechos de sus semejantes, y sin más miramiento que las leyes.</p>
1825	Nueva sub Carta Federal		NO
1829	Ley Aprilea		NO
1841	Ley de bases y garantías (8 marzo, 1841)	2	<p>Todos los costarricenses... tienen derecho: 3º. Para defender su vida, reputación y fortuna, y para expresar sus pensamientos de palabra o por escrito,</p>

AÑO	CONSTITUCIÓN	ART.	TEXTO REFERENTES A LIBERTAD DE PRENSA Y/O EXPRESIÓN
			siendo responsable por el abuso de esta libertad, en uno y otro caso: 4º- Para pedir, también de palabra o por escrito, y representar sus derechos ante las autoridades....
1842	La constituyente morazánica		NO
1844	Constitución política del Estado de Costa Rica, 9 de abril de 1844.	7	Todo hombre puede libremente comunicar sus pensamientos por la palabra, por la escritura y por la imprenta, sin previa censura; pero siendo responsables por la contravención de una ley preexistente.
		8	La calificación de los delitos de imprenta corresponde exclusivamente a los jurados por el orden que establezca la ley, pero ella debe hacerse antes de averiguar el autor.
		9	Ningún hombre puede ser inquietado, molestado ni perseguido por sus opiniones de cualquiera clase y naturaleza que sean, con tal que por un acto positivo no infrinja alguna ley, pues en este caso quedará sujeto a la pena por ella establecida.
1847	Constitución política de Costa Rica.	4	Todo hombre puede libremente comunicar sus pensamientos por la palabra, por la escritura y por la imprenta, sin previa censura; más en los dos últimos

AÑO	CONSTITUCIÓN	ART.	TEXTO REFERENTES A LIBERTAD DE PRENSA Y/O EXPRESIÓN
			casos bajo su firma y á condición de quedar sujeto á las penas establecidas por la ley, cuanto traspase los límites de ese derecho.
		5	La calificación de los delitos de imprenta corresponde exclusivamente á un jurado por el órden que la ley establezca.
1848	Constitución Política (“reformada”) en 22 de noviembre de 1848	113	Artículo 113º: Todos los costarricenses tienen el derecho de publicar sus pensamientos por medio de la imprenta sin necesidad de previa censura; pero con su firma y quedando sujetos a la responsabilidad y penas que determine la ley por los abusos que cometan de este derecho, los cuales, deberán calificarse por el jurado o jurados que la propia ley establezca.
1859	Constitución política	31	Ninguno puede ser inquietado, molestado ni perseguido por la manifestación de sus opiniones política, ni por acto alguno en que no infrinja la ley.
		32	La prensa es libre si previa censura, aun bajo el anónimo; pero es responsable conforme á la ley el que abuse de este derecho. La calificación de los delitos de imprenta corresponden exclusivamente á un jurado, en la forma que establezca la ley.
1869	Constitución política.	30	Ninguno puede ser inquietado ni perseguido por acto

AÑO	CONSTITUCIÓN	ART.	TEXTO REFERENTES A LIBERTAD DE PRENSA Y/O EXPRESIÓN
			alguno en que no infrinja la ley, ni por la manifestación de sus opiniones políticas
		31	La prensa es libre, sin previa censura, aun bajo el anonimato; pero es responsable, conforme á la ley, el que abuse de este derecho. La calificación de los delitos de imprenta corresponde exclusivamente a un jurado, en la forma que establezca la ley. El editor que no presente la firma del escritor, incurre por el mismo hecho, en la pena que perezca el delito que comprende la publicación, y será juzgado en consecuencia como autor principal de él.
1871	Constitución Política	36	<p>Artículo 36°: Ninguno puede ser inquietado ni perseguido por acto alguno en que no infrinja la Ley, ni por la manifestación de sus opiniones políticas.</p> <p>Artículo 37°: Todos pueden comunicar sus pensamientos de palabra o por escrito, y publicarlos por medio de la imprenta sin previa censura; quedando responsables por los abusos que cometan en el ejercicio de este derecho, en los casos y de modo que la Ley establezca.</p>
1917	Constitución política	19	Nadie podrá ser inquietado ni perseguido por acto alguno que no infrinja la ley, ni por la manifestación escrita o hablada de sus opiniones políticas.

AÑO	CONSTITUCIÓN	ART.	TEXTO REFERENTES A LIBERTAD DE PRENSA Y/O EXPRESIÓN
			No podrán, sin embargo, ni clérigos ni seglares, hacer en ninguna forma propaganda política, invocando motivos de religión o valiéndose, como medio, de las creencias religiosas del pueblo.
1949	Constitución política de la República de Costa Rica, 17 de noviembre 1949	28	Nadie puede ser inquietado ni perseguido por la manifestación de sus opiniones ni por acto alguno que no infrinja la ley...
		29	Todos pueden comunicar sus pensamientos de palabra o por escrito, y publicarlos sin previa censura; pero serán responsables de los abusos que cometan en el ejercicio de este derecho, en los casos del modo que la ley establezca.
		30	Se garantiza el libre acceso a los departamentos administrativos con propósitos de información sobre asuntos de interés público. Quedan a salvo los secretos de Estado.

En esta entrega se omite el análisis de los textos con el fin de brindarle a la persona usuaria, las fuentes tal y como aparecen en las Colecciones.

La tarea, que llevó más de tres años, fue realizada por el historiador y comunicador Eugenio Quesada y la Dra. Patricia Vega. Participaron como asistentes Laura Solórzano y

Victoria Berrenechea. Laura, además de la transcripción de buena parte de los textos, llevó a cabo la labor de edición.

1824

ORDEN¹

12 de noviembre de 1824

Puesta a la consideración del Congreso una representación de la tertulia Patriótica de esta Ciudad relativa a que la Ley vigente sobre libertad de Imprenta, se extienda y aplique a la de la escritura en los términos que propone la misma tertulia y a que estableciéndose por el reglamento que la rige, para que la haya la asistencia precisa de un Presidente, un censor, y un Ecónomo experimentándose por esto varias faltas, se ocurra a ellas autorizándola para suplir el defecto de aquellos con algunos de los concurrentes, por punto general ha resuelto en cuanto a lo primero: que siendo todo ciudadano libre para escribir según el artículo 44 de las bases constitutivas sancionadas en 17 de Diciembre no hay una necesidad de hacer la aplicación solicitada, y más cuando hay leyes vigentes que reprimen los abusos; y por lo que respecta a lo segundo, que desde luego el Presidente con los asistentes por falta de los funcionarios propietarios, a la vez que se experimente, nombre para ella sola suplentes.

De su orden lo decimos a U. para inteligencia del Jefe Supremo y de quienes corresponda.—Dios, Unión, Libertad.—San José Noviembre doce de mil ochocientos veinte y cuatro = Manuel Alvarado Secretario.—Manuel Fernández Secretario.—Al C. Secretario General interino.

DECRETO XXIII²

27 de noviembre de 1824

El Jefe Supremo del Estado de Costa Rica.

Por cuanto el Congreso Constituyente del mismo Estado ha decretado lo que sigue.

El Congreso Constituyente del Estado de Costa Rica, considerando que la base principal de un Gobierno libre es la ilustración, y que los progresos de esta puede proporcionarlos la edición de periódicos manuscritos, ha tenido a bien decretar y decreta.

1º Se invitan a los Ciudadanos a que establezcan en cualquier Pueblo del Estado un papel público periódico en que den a luz los escritos que se le remitan.

¹ Colección de Leyes y Decretos de Costa Rica 1824-1826, p. 53.

² Colección de Leyes y Decretos de Costa Rica 1824-1826, p. 41.

2º Los que se dedicaren a tan interesantes trabajos reservarán la firma en aquellos papeles en que así lo exigieren sus Autores, y solo la descubrirán en el caso de que sean interrogados, y requeridos por el Juez para reprimir los abusos conforme a las Leyes, y en el de negarse a hacer la manifestación, ellos serán responsables.

3º En el prospecto que dieren avisarán el valor de sus papeles con lo demás que ofrezcan, y seguridades que garanticen.

4º Así mismo se aseguran de la falsificación como mejor les parezca.

Comuníquese al Jefe Supremo del Estado para su ejecución, publicación, y circulación. San José, Noviembre veinte y cinco de mil ochocientos veinte y cuatro.—El Presidente del Congreso Manuel Aguilar.—Manuel Alvarado Secretario.—Manuel Fernández Secretario.—Al Jefe Supremo del Estado.

Por tanto: mando se cumpla exactamente en todas sus partes, y que al efecto el Secretario del despacho lo publique y circule.—San José Noviembre 27 de 1824.—Juan Mora.—Al C. José María Peralta.

1828

ORDEN³

26 de Junio de 1828

Secretaría de la Asamblea.—Ciudadano Ministro General del Despacho.—La Asamblea en sesión de hoy tomó en consideración el dictamen de la Comisión, consecuente con la excitativa hecha por el Gobierno sobre la prohibición de libros que atacan el dogma y la moral cristiana; y después de una seria y detenida discusión, acordó se le conteste, que correspondiendo a la autoridad espiritual de la iglesia, la calificación de las doctrinas contrarias al dogma y a la moral, sin este requisito nada se puede hacer por la autoridad civil, en cuanto a prohibir la introducción, circulación y venta de los libros contrarios a la religión católica que el Estado protege, y determinar las penas temporales para los contraventores; y que así es de necesidad que el Vicario general dé un índice de los libros que deben prohibirse designando la doctrina impía y dañosa que contengan, para volver a tomar en consideración este negocio.

De orden de la Asamblea lo comunicamos a U. para conocimiento de ese Supremo Poder.—Dios, Unión, Libertad.—San José, junio veintiséis de mil ochocientos veintiocho.—*Pedro Dobles*, Diputado Pro Secretario.—*José Antonio Castro*, Diputado Secretario.

³ Colección de Leyes y Decretos de Costa Rica 1827-1830, p. 89.

1831

DECRETO XXII⁴

Se prohíbe la circulación de algunos libros en el Estado

“El Vice-Jefe del Estado libre de Costa-Rica, en ejercicio del Supremo Poder Ejecutivo.—Por cuanto la Asamblea ha decretado y el Consejo sancionado lo siguiente:

La Asamblea Constitucional del Estado libre de Costa-Rica: en atención a que en la sesión de 26 de Junio de 1828 acordó: que para prohibir la introducción, circulación, y venta de los libros contrarios a la religión Católica, le era necesario tener a la vista el índice que el Ordinario Diocesano diera de aquellos que contuviesen doctrinas contrarias al dogma y la moral: a que se hallan censurados algunos de estos en la República de México por los padres Arzobispos y Obispos, como se manifiesta de la confrontación del diario de las Cortes y decreto del Gobierno de 27 de Setiembre de mil ochocientos veintidós: a que en el Estado circulan algunos de los comprendidos en la lista de censura, y aun varios folletos voluptuosos: a que incautamente se pueden imprimir los de esta especie, sin considerar los graves males resultantes; y finalmente a que se sabe no faltan en el Estado figuras indecentes en los relojes, cajas de música y otros muebles, ha tenido a bien decretar y decreta.

Art. 1° Se declaran prohibidos los libros contenidos en la lista del decreto de México, y son los siguientes: *Guerra de los Dioses: compendio del origen de todos los cultos por Dupuis: Meditaciones sobre las ruinas o lo que comúnmente se llama ruinas de Palmira: el citador: la suma razón o el buen sentido, o sea las ideas naturales opuestas a las sobrenaturales*, así en su edición de Ginebra de 819, como en la de Madrid de 821, y cualquiera otra: *Cartas familiares del Ciudadano José Joaquín de Clara-Roa a Madama Leocadia; el compadre Mateo o Baturillo; del espíritu humano: Cartas de Taillerano Perigot al Papa; y el sistema de la naturaleza y su compendio.*

Art. 2° Se espera que el Ordinario Diocesano remita al Gobierno el índice de los demás libros que ataquen el dogma y costumbre, que hubiese prohibido, o en adelante prohibiere, previa la legal censura y formalidades correspondientes; [a cuyo efecto se le remitirá copia de este decreto.

Art. 3° Los Curas Párrocos recogerán los libros prohibidos en el art. 1° de este decreto, y los que legalmente hubiere el Ordinario Diocesano para lo cual excitará el auxilio del brazo secular.

Art. 4° Todo juez y autoridad, en particular las de los puertos y fronteras que están sujetas a las leyes del Estado, cuidarán con la mayor vigilancia y bajo la más estrecha responsabilidad, que no introduzcan por sus respectivos puntos los libros contenidos en el

⁴ Colección de Leyes y Decretos de Costa Rica 1831, p. 71-74

art. 1° en cualquiera otro idioma que estos se hallen escritos, y los que sigan prohibidos con arreglo al art. 2°.

Art. 5° Lo prevenido en los artículos 4° y 6° será extensivo a las aduanas interiores bajo la misma responsabilidad, conservándolos con la seguridad que indicará el art. 6° sin que pueda hacerse uso de ellos, ni por sí, ni por otro alguno.

Art. 6° Si además de los libros que quedan prohibidos, se intentase introducir en el Estado otros escritos impíos o que sean contrarios a nuestra santa religión, las mismas autoridades los detendrán y mantendrán bajo llave; dando cuenta al Gobierno, para que éste la dé con él al ordinario diocesano.

Art. 7° Si algún extranjero introdujese los expresados libros con el correspondiente *pase* de la Aduana, y así lo acreditase, se embargarán por los jueces, y solo se devolverán empaquetados y sellados por la autoridad competente, y bajo la fianza de acreditar haberlos reembarcado en el término que el juez prudentemente señale.

Art. 8° Todo el que tenga alguno, o algunos libros de los dichos, deberá entregarlos a los jueces dentro de ocho días bajo la pena a que se haga acreedor por su inobediencia.

Art. 9° Los jueces y alcaldes de los pueblos que ejercen jurisdicción contenciosa recogerán igualmente las pinturas y figuras obscenas que se encuentran en los relojes, sellos, cajas de música y otros muebles, dando igualmente recibo y remitiéndolos al Gobierno; mas si pudiesen ser borradas o demolidas las pinturas o figuras obscenas que se encuentran en los muebles o alhajas, los jueces se limitarán solamente a estas operaciones, devolviéndolas a sus dueños.

Art. 10. Los jueces y alcaldes se conducirán con circunspección y prudencia, evitando la arbitrariedad y los escrúpulos de una conciencia demasiado tímida; por manera que solamente se recojan las estampas y figuras que ciertamente sean obscenas, quedando a los que se sientan agraviados los recursos que conceden las leyes, a las que se arreglarán los jueces, como también a lo prevenido en las Constituciones Federal y del Estado en todos sus procedimientos.

Art. 11. Los impresores del Estado se arreglarán en todas sus operaciones al tenor del presente decreto; debiéndose entender prohibida la circulación de libros o folletos voluptuosos y difamatorios que ataquen a la sana moral.

Art. 12. El Jefe Político Superior con la más activa vigilancia, celará sobre el cumplimiento de este decreto y dará cuenta al Gobierno de las omisiones, o infracciones de él que observe en el Estado.—Al Consejo Representativo.—Dado en San José a los veintiún días del mes de Mayo de mil ochocientos treinta y uno.—José Nereo Fonseca, D. Presidente.—José Julián Blanco, D. Secretario.—Manuel Alvarado, D. Secretario.—Sala del Consejo. San José Marzo veinte de mil ochocientos treinta y dos.—Pase al Poder Ejecutivo.—Feliz de Bonilla, Presidente.—José Anselmo Sancho, Secretario.—Por tanto: EJECÚTESE. San José Marzo treinta de mil ochocientos treinta y dos.—José Rafael Gallegos.—Al C. Joaquín Bernardo Calvo.

1833

DECRETO XXXVI.⁵

Reglamenta el uso de la libertad de la Prensa.

“El Jefe Supremo del Estado libre de Costa Rica.—Por cuanto la Asamblea ha decretado y el Consejo sancionado lo siguiente.

La Asamblea del Estado libre de Costa Rica, convocada extraordinariamente entre otras cosas para que dicte reglas que asegurando la libertad de imprenta, repriman los abusos que por medio de ella puedan cometerse tanto contra el público, como contra los particulares, teniendo en consideración: que aunque el dejar sujetos los escritos a alguna responsabilidad, trae por consecuencia el retraimiento de los que con sus indicaciones podrían mantener a raya los conatos del Poder: que habiendo enseñado la experiencia que la irresponsabilidad de los escritores, produce funestas consecuencias que están en oposición con la libertad civil: que para asegurar esta, es necesario sacrificarle parte de la natural: que es indispensable una regla que, permitiendo expresar los conceptos de un modo honroso y benéfico, desarme al mismo tiempo de los medios de ofender impunemente, ha venido en decretar y decreta.

Art. 1º Todo Costarricense es libre para expresar sus conceptos de palabra, por escrito, o del modo que pueda.

Art. 2. Todo impresor exigirá la firma de los escritores; sin cuyo requisito, si procediese a imprimir, incurrirá en la pena a que dé mérito el impreso.

Art. 3. Para que corra un impreso, deberá llevar el nombre de la imprenta, día y año de su publicación, castigándose esta falta con trescientos pesos de multa aplicables al Lazareto.

Art. 4. La Asamblea, en sus primeras Sesiones ordinarias, elegirá cada año por mayoría de votos nueve Ciudadanos en ejercicio, y hecha la elección pasará a la Corte Superior de Justicia, una lista de los sujetos nombrados, que serán renovados por mitad en cada periodo anual, saliendo cinco el primer año.

Art. 5. Todo Ciudadano en ejercicio tiene derecho para denunciar dentro del término de treinta días, cualquier escrito que ataque el orden público, y este derecho es un deber en los que están encargados de consérvale.

Art. 6. La denuncia deberá ser puesta ante la Corte Superior de Justicia; y en el caso, de los individuos electos por la Asamblea, sorteará, y los tres primeros sorteados, calificarán el escrito denunciado, bien lo sea como perturbador del orden público, o como

⁵ Colección de Leyes y Decretos de Costa Rica 1833, p. 73.

queja de particular agraviado por calumnia, injuria o difamación, con arreglo al art. 4º de la Ley Federal de 17 de Mayo de 1832.

Art. 7. Si la Corte no estuviese por algún evento reunida, el término para la denuncia señalado en el art. anterior, correrá desde el día en que se reuniese.

Art. 8. Calificado el escrito con este acto auténtico, el impresor, siendo requerido por parte legítima, deberá entregar la firma del autor; y negándose, se hará responsable a la pena que aquel mereciese.

Art. 9. El denunciado elegirá tres de los nueve, los que por mayoría calificarán de nuevo el impreso; y oyendo tres veces verbalmente al denunciante y denunciado, absolverán o condenarán, y su fallo no tendrá recurso, dejando constancia de la sentencia, explicando en ella el grado del *mínimum ad máximum* en la clase de delito.

Art. 10. Calificado el escrito, el asunto seguirá en los tribunales comunes por los que será juzgado con arreglo a las Leyes.—Al Consejo Representativo. Dado en San José a los treinta y un días del mes de Agosto de mil ochocientos treinta y tres.—José Francisco Peralta, Diputado Presidente.—Apolonio de Lara, Diputado Secretario.—José Andrés Rivera, Diputado Secretario.—Sala del Consejo. San José Setiembre nueve, de mil ochocientos treinta y tres años.—Pase al Poder Ejecutivo.—Manuel Fernández, Presidente.—José Anselmo Sancho, Secretario.—Por tanto: EJECÚTESE. San José Setiembre nueve de mil ochocientos treinta y tres.—José Rafael de Gallegos.—Al ministro General del Despacho.”

1837

DECRETO XXII.⁶

Reglamento el Jurado de Imprenta⁷

El Jefe Supremo del Estado libre de Costa Rica.—Por cuanto la Asamblea ha decretado y el Consejo sancionado lo siguiente.

La Asamblea Constitucional del Estado libre de Costa Rica, considerando: que la Ley de 31 de Agosto de 1833 contiene vacíos que la hacen impracticable, y deseando llenarlos para garantir la libertad de la escritura, como el honor privado de las familias, procurando igualmente asignar algún sueldo a los individuos del Jurado por no parecer justo compelerles al cumplimiento de su deber sin dotación, ha tenido a bien decretar y decreta.

Art. 1º Los Jurados que designe la suerte son obligados a concurrir y la Corte compelerá a los renuentes sin admitirles otra excusa que una manifiesta imposibilidad física comprobada, la amistad muy estrecha acreditada con hechos evidentes con el acusador o parte injuriada, la de ser acusador o agraviado por el escrito, la de ser pariente con el acusador, o persona dañada hasta el tercer grado de consanguinidad, y hasta el segundo de afinidad; y la de tener enemistad capital o grave con el acusador u ofendido y comprobadas legítimamente con juramento, debe la Corte tenerlos por excusados.

Art. 2. Si hecha la citación rehusare algún Jurado concurrir a su destino sin los inconvenientes referidos, se le llamará segunda vez, conminándolo con una multa desde veinticinco hasta cincuenta pesos; y si aun así se excusare se le declara incurso en ella, aplicándola al Tesoro público, y se dará cuenta á la Asamblea para lo que dispone el artículo 3º de la Ley de 22 de Diciembre de 1824.

Art. 3. El Presidente de la corte o en su defecto el Fiscal recibirá juramento a los que designé la suerte, bajo esa forma. *¿Juráis por Dios y sus Santos Evangelios desempeñar fielmente el cargo que se os ha conferido, con arreglo a la Constitución y Leyes secundarias? Responderán: si juro. Reproduciéndoseles: si así lo hicieres Dios os lo premie; y si no os lo demande.*

Art. 4. Si algún Jurado fuese el mismo acusador o agraviado por el escrito, o fuese pariente del acusador del modo que se dijo en el artículo 1º, y no se excusare por sí, deberá el Tribunal de la Corte separarlo.

⁶ Colección de Leyes y Decretos de Costa Rica 1837, p. 71.

⁷ Reformado por el título 6º de la ley de 4 de Noviembre de 1845.

Art. 5. El acusador podrá recusar a los individuos del Jurado por enemistad capital o grave, por ser pariente con el acusado, como se indico en el art. 1º, por la amistad muy estrecha acreditada con los hechos evidentes con el acusado, lo que comprobado con juramento ante la Corte deben tenerse por recusados.

Art. 6. La falta de los Jurados impedidos se suplirá con específicos, y al efecto la Corte los deberá sacar por suerte entre los ciudadanos del Estado, para lo cual se le autoriza; echando en el cántaro dos terceras partes mas de los que se hubiesen menester, como para uno tres, para dos seis, etc.

Art. 7. Si al tiempo de citar los Jurados estuviese alguno de Magistrado propietario o suplente en la Corte de Justicia, o por muerte o ausencia estuviese incompleto el número, la Corte complementará la lista con arreglo al art. 6º dando cuenta a la Asamblea en sesiones ordinarias para que disponga lo conveniente.

Art. 8. Los impresores para salvar su responsabilidad deben exigir que los que firman los escritos que se han de publicar por la prensa estén conforme al espíritu de la ley Federal de 17 de Mayo de 1832.

Art. 9. No se garantizan bajo la libertad de la escritura, la injuria, la difamación y libelo cuando ofenden la conducta privada o revelan graves defectos de los hombres en general, y de los funcionarios, corporaciones y autoridades, cuando tal conducta o defectos privados no se relacionan ni influyen ni pueden influir suficientemente en su conducta oficial.

Art. 10. Los que infringieren el art. anterior incurrirán de la pena de una multa desde veinticinco hasta trescientos pesos según la capacidad del sujeto y gravedad del delito aplicables al Tesoro del Estado, o su equivalente en obras públicas, que deberá compensarse según el oficio en que trabaje en ellas.

Art. 11. Reunidos los individuos del Jurado el mismo día de su posesión se declarará instalado, nombrándose previamente Presidente, Fiscal y Secretario de su seno.

Art. 12. Serán obligaciones del Secretario extender y autorizar los acuerdos y comunicaciones que se deriven del Jurado, y conservar los expedientes con la seguridad necesaria, practicando lomas que disponga dicho Jurado.

Art. 13. Organizado ya el Jurado comparecerán ante él, a un mismo tiempo, el acusador con el Fiscal, y el acusado con su defensor y los testigos de una y otra parte. A estos se les examinará públicamente de uno en uno, preguntando primero el Fiscal lo que estime conducente a comprobar el delito, y después el defensor lo que crea necesario para la justificación del acusado. Con este objeto se entregaran al defensor las notas o apuntes que a presencia del Jurado haya formado el Secretario sobre las respuestas de los testigos y alegatos del acusado y acusador. A continuación alegará el Fiscal: hablará después el defensor y finalizado todo, el Jurado fallará.

Art. 14. Fallada la sentencia el Jurado la publicará, y por medio del Secretario la comunicará a la Corte para la ejecución de la pena; mas si después de haber conferenciado tres horas no se conviniese el Jurado en resolver, se tendrá por absuelto el acusado.

Art. 15. Los individuos del Jurado ganarán un peso diario por el tiempo que funjan.
—Al Consejo Representativo.—Dado en la Ciudad de Heredia a los nueve días del mes de Agosto de mil ochocientos treinta y siete.—J. Julián Blanco, Presidente.—Félix Sancho, D. Secretario.—Rafael Ramírez, D. pro Secretario.—Casa del Consejo. Heredia Agosto dieciocho de mil ochocientos treinta y siete.—Pase al Poder Ejecutivo.—Juan Mora, Presidente.—José M. Echavarría, Secretario.—Por tanto: EJECÚTESE. San José Agosto Diecinueve de mil ochocientos treinta y siete.—Manuel Aguilar.—Al Ministro General del Despacho.”

1842

DECRETO LXIX.⁸

El Gobierno Provisorio adiciona el Código general (⁹)

Adicional al Código general del Estado.

Art. 1º Los artículos del Código general del Estado a que se refieren los del presente decreto, se tendrán por reformados en los términos que en ellos se expresan...

Art. 17.—art. 475. “No abusan de la libertad de imprenta: 1º los que imprimen o publican por medio de ella las opiniones o discursos pronunciados por los Representantes o Magistrados en el ejercicio de sus funciones: 2º los que impugnan la Constitución, las leyes, los actos del Gobierno y de la administración pública en términos no injuriosos sin llegar a cometer alguno de los delitos comprendidos en este Código, y con solo el objeto de ilustrar la opinión pública.”

Art. 18.—art. 599. “Las calumnias y las injurias hechas a todos o cada uno de los agentes del Poder Ejecutivo, no se entienden directa ni indirectamente hechas al Jefe de la Nación o del Estado, y las que se hagan a alguna Corporación, o a alguna persona, tampoco se entenderán hechas ni indirectamente a alguna otra Corporación o persona que no hubiese sido nombrada expresamente por el calumniante o injuriador”.

... Dado en San José, a primero de junio de mil ochocientos cuarenta y dos.—Francisco Morazán.—Al Ministro general del Despacho, Sr. General José Miguel Saravia.

DECRETO LXVIII.¹⁰

Reglamento orgánico del Poder Judicial.⁽¹¹⁾

El General Jefe Supremo Provisorio del Estado de Costa Rica.

⁸ Colección de Leyes y Decretos de Costa Rica 1841-1842, p. 307

⁹ Aprobado con adiciones por el art. 9º del Decreto de la A. Constituyente no. 14 de 21 de Agosto de este año, fue referido en la nueva edición del Código general verificada en 1858 a virtud del Decreto no. 9 de 23 de Julio del mismo año, madala observar por el no. 4 del 8 de Abril de 1859.

¹⁰ Colección de Leyes y Decretos de Costa Rica 1841-1842, p. 318.

¹¹⁽¹¹⁾ Aprobado con modificaciones por el artículo 15 del Decreto de la A. Constituyente n° 14 de 24 de Agosto de este año, fue después sustituido por la ley reglamentaria n° 24 de 27 de Junio de 1844.

Considerando: que declarado insubsistente el decreto expedido por el Sr. Licenciado Braulio Carrillo, el 8 de Marzo de 1841, lo debe ser también el de 13 de Julio del mismo año que reglamenta el Poder Judicial creado por aquella disposición: teniendo presente que en tales circunstancias, y si el Gobierno no proveyese por si a remediar la falta de justicia en materias civiles y criminales, los pueblos se verían privados de ella, y los delitos quedando impunes, convertirán a la sociedad en un caos de desorden y confusión, interin la Asamblea dispone lo conveniente, ha tenido a bien expedir el siguiente

DECRETO ORGÁNICO REGLAMENTARIO

Del Poder Judicial del Estado.

Título 6º del juicio por jurados

Art. 43 “La acusación o denuncia de todo impreso, se hará ante el Alcalde Constitucional competente, presentándolo con un memorial, en que se trascribirán las expresiones abusivas de la libertad de imprenta, y citando la ley o leyes infringidas por el abuso”.

Art. 44. “El Juez mandará inmediatamente que a las veinticuatro horas de la presentación, se reúnan los Jurados presentes en la Capital, señalando la hora y el lugar donde deben reunirse.

Artículo único. Se declaran terminados los efectos del Decreto de 30 de Mayo del presente año que puso al Estado en la de guerra; y en consecuencia restablecido al régimen ordinario. –Dado en San José, a 11 de Junio de 1842.- Francisco Morazán.- Al Ministro general del Despacho, Sr. General José Miguel Saravia

DECRETO CII.¹²

Dispone el establecimiento de un periódico con el título de “Mentor Costarricense.”⁽¹³⁾

¹² Colección de Leyes y Decretos de Costa Rica 1841-1842, p. 405.

¹³ Estuvo establecido durante cerca de dos años, y después apareció bajo otro título.

El Jefe Supremo Provisorio, del Estado Soberano de Costa Rica.

Considerando: que la opinión pública que debe ser el oráculo de un Gobierno libre y popular, no puede conocerse bien sino es expresándose bajo los auspicios de la AUGUSTA LIBERTAD DE IMPRENTA, y que tampoco puede ilustrarse sino es con la publicación de los pensamientos y el debate de los escritos, de que resulta triunfante la verdad: y meditando, que en todo tiempo la marcha política de los Pueblos ha tenido regularidad y acierto, con la cooperación de los hombres ilustrados; y que la actual posición de Costa Rica demanda imperiosamente la de sus hijos, al desarrollo de proyectos útiles y a la indicación de medidas importantes a la conservación y prosperidad del Estado, decreta:

Art. 1º Se establecerá un periódico con el título de “Mentor Costarricense” y saldrá al público semanalmente el día Sábado.

Art. 2 Este periódico será sostenido por cuatro editores que el Gobierno nombre, sin exclusión de los más que quieran escribir en obsequio del bien general, sujetándose todos a las restricciones de las leyes que garantizan la LIBERTAD DE IMPRENTA.

Art. 3. Se admitirán suscripciones a este periódico a razón de tres reales mensuales, se venderán sueltos, a real el número.

Art. 4 Podrán insertarse comunicados o avisos de interés particular, pagando su valor conforme el reglamento de la imprenta, los que pretendan su inserción; mas los que se suscriban podrán hacerlo sin esta obligación.

Art. 5 Los editores serán recompensados, por su trabajo, con el producto del periódico, deduciendo únicamente el gasto del papel; por que el Gobierno, marchando al grandioso fin que ha indicado ofrece la imprenta sin exigir (sic) nada por ella.

Art. 6 El director de la imprenta lo será también del periódico, y gozará del sueldo, de treinta pesos mensuales que serán satisfechos del Tesoro público. A él se remitirán los artículos editoriales y los comunicados de particulares, para que los manden imprimir, dando preferencia a los que ofrezcan mas utilidad pública: cobrará las suscripciones y el valor de los escritos que por este decreto deben pagarse; corregirá los impresos con arreglo al original, y en fin cumplirá exactamente con los deberes a que se comprometa, según la contrata particular que al efecto celebrará con él, el Ministro General del Despacho.—Dado en San José a primero de Noviembre de mil ochocientos cuarenta y dos.—José María Alfaro—Al Ministro General del Despacho Señor Doctor José María Castro.

1843

DECRETO XXIV.¹⁴

Franquea gratis las imprentas del Estado a todos los que quieran publicar sus pensamientos sobre materias de Constitución política, reforma el artículo 474 2ª parte del Código general y dicta reglas para precaver el abuso de la Imprenta (15)

“El Jefe Supremo Provisorio, del Estado de Costa Rica.—Por cuanto la Asamblea Constituyente ha decretado lo que sigue.

La Asamblea Constituyente del Estado de Costa Rica: debiendo ser la Constitución que va a publicarse, la expresión de los intereses conciliados de todos los habitantes del país: deseando que se dé a aquella la aprobación general, que solo puede manifestarse por el libre uso de la imprenta; y considerando: 1° que la restricción que establece el art.º 474 de la 2ª parte del Código general, al exigir en los impresos la firma de sus autores retrae a todos los Ciudadanos del ejercicio de aquella libertad, como la experiencia lo ha manifestado:

2° que la opinión pública demanda una providencia, que removiéndola la traba indicada, nivele el uso de la imprenta al que tiene en todos los países libres; y

3° que así como ella es útil para el sostén de las libertades públicas, y al progreso de las luces, sería ruinosa empleándola en dañar la vida privada, decreta.

Art. 1° Las imprentas del Estado se franquearán gratis a todos los que quieran publicar sus pensamientos sobre materias de Constitución.

Art. 2° En el caso del artículo anterior, no es necesaria la firma del escritos, sino para cubierto de la imprenta, quedando así reformado el artículo 474 de la 2ª parte del Código general; pero cuando se haya planteado el nuevo orden constitucional, será del todo insubsistente dicho artículo.

Art. 3° Se prohíbe la publicación de impresos que directa o indirectamente ofendan la vida privada, y en la calificación y aplicación de las penas por los delitos de la libertad de imprenta, se tendrá presente la ley nacional del 17 de Mayo de 1832; y lo que dispone en los casos respectivos el Código general del Estado.

Art. 4° Los juicios en los delitos y abusos de la libertad de la imprenta, se arreglarán a lo dispuesto por decreto de 1° de Junio de 1842, en el titº 6º que allí se cita, adicional al Código general, y que fue aprobado por la Asamblea en el decreto nº 14 de 24 de Agosto del mismo año, el cual, estando publicado, debe cumplirse puntualmente.—

¹⁴ Colección de Leyes y Decretos de Costa Rica 1843-1844, p. 60.

¹⁵ Ampliado por el art. 7º tit. 1º de la Constitución política de 9 de Abril de 1844.

Comuníquese al Poder Ejecutivo para su cumplimiento, y que se imprima, circule y publique.—Dado en San José, a los treinta y un días del mes de Agosto de mil ochocientos cuarenta y tres—Juan Mora, D. Presidente—Francisco M. Oreamuno, D. Secretario—Félix Sancho, D. Secretario,—Por tanto EJECÚTESE, Imprímase, circúlese y publíquese.—Casa de Gobierno—San José Setiembre primero de mil ochocientos cuarenta y tres.—José María Alfaro—Al Secretario general del Despacho Señor Doctor José María Castro”

1845

DECRETO LIV¹⁶

Ley reglamentaria de Justicia

No. 41.

“El Senador encargado del Supremo Poder Ejecutivo del Estado libre de Costa Rica.
– Por cuanto las Cámaras ha decretado y sancionado lo siguiente.

La Cámara de Representantes del Estado libre de Costa Rica, considerando: que dada la Constitución política del Estado es de imperiosa necesidad arreglar a sus principios la administración de Justicia, decreta el siguiente

REGLAMENTO

...

TÍTULO VI (17)

DEL JUICIO POR JURADOS.

CAPÍTULO I.

Del número y elección de los Jurados.

Art. 76. De conformidad con los artículos 8º y 39 de la carta fundamental la calificación de los delitos de imprenta corresponde exclusivamente a los jurados, bajo el orden que en este título se previene.

Art. 77. Al tiempo de elegirse los Alcaldes constitucionales la electoral de cada Pueblo donde hubiere imprenta nombrará cuarenta jurados dando conocimiento de los individuos electos al Ejecutivo y a la Suprema Corte de Justicia.

Art. 78. Para ser jurado se requiere ser ciudadano en ejercicio de sus derechos, mayor de 25 años, del estado seglar; tener la propiedad raíz de doscientos pesos, ser de probidad conocida y saber leer y escribir.

CAPÍTULO II.

Del modo de proceder en el juicio por jurados.

¹⁶ Colección de Leyes y Decretos de Costa Rica 1845-1846, p. 109.

⁽¹⁷⁾ Ver los artículos 54 a 78 de la ley no. 4 de 18 de febrero de 1852.

Art. 79. La acusación o denuncia de todo impreso de hará ante un Alcalde constitucional del lugar en donde se hubiese verificado la impresión, presentándolo con un memorial en que se transcribirán las expresiones abusivas de la libertad de imprenta con citación de la ley o leyes infringidas por el abuso.

Art. 80. El Juez mandará inmediatamente se reúnan los jurados presentes en el lugar de su residencia, señalando al efecto la hora, dentro de las veinticuatro de la presentación y el lugar en que deben reunirse.

Art. 81. Los jurados que habiendo sido citados no comparecieren a la hora señalada o no justificaren dentro del término un grave impedimento a juicio del Juez, serán apremiados y puestos en prisión hasta que obedezcan sin perjuicio de sufrir las penas que las leyes imponen a los que se niegan a desempeñar un cargo concejil.

Art. 82. Reunidos los jurados bajo la presidencia del Juez se sortearán doce de ellos, de los cuales los siete primeros compondrán el primer jurado y en caso de impedimento, estos serán reemplazados por los cinco restantes que llamará el Juez, según el orden de su sorteo.

Art. 83. De este procedimiento se sentará una acta en el mismo expediente y será firmada por el Juez, por los jurados sorteados y dos testigos asistencia.

Art. 84. A continuación se reunirán los siete jurados presididos por el alcalde constitucional, quien les recibirá juramento uno a uno de desempeñar bien y fielmente su encargo y declarará instalado el primer jurado, dejando el proceso en poder del Presidente que será el primero de los sorteados y en defecto de este el segundo y así sucesivamente.

Art. 85. El jurado en vista de la acusación del impreso y después de haberlo examinado, declarará si da o no lugar a formación de causa, en sesión secreta y permanente que en ningún caso podrá interrumpirse hasta que resulta la declaración dicha por mayoría absoluta de votos.

Art. 86. Cualquiera que sea la declaración del jurado se sentará inmediatamente por acta en el proceso y se firmará por todos los jurados, entregándose acto continuo al Alcalde constitucional.

Art. 87. Si la declaración fuere afirmativa el Alcalde pasará el proceso inmediatamente al Juez de 1ª instancia y este desde luego mandará citar al impresor o director de la imprenta para que dentro del improrrogable término de dos horas presente el original del impreso abusivo finado por el acusado o denunciado a quien el mismo Juez mandará comparecer en el acto y le hará reconocer su firma.

Art. 88. Si el autor del papel acriminado no compareciere en el término señalado por las leyes para citación y emplazamiento, se continuará la causa nombrándose al reo un defensor, y si fuere desconocido, el impresor quedará desde luego sujeto al juicio y responsabilidad del autor.

Art. 89. Uno u otro en sus casos respectivos, será preso inmediatamente si el delito mereciese pena corporal o de infamia y sino se le dará libertad bajo la fianza de haz.

Art. 90. Antes de la prisión o del otorgamiento de la fianza, el juez de 1ª instancia elegirá por suerte ante el acusado y acusador doce jurados de la lista de los que se hallen presentes en el lugar del juicio y que no hubiesen concurrido al primer jurado. Los siete primeros que designe la suerte serán los que compongan el segundo jurado y el que se hallare impedido será reemplazado por uno de los cinco restantes, siguiendo el orden del sorteo. El juez recibirá juramento en la forma dicha.

Art. 91. Hecho el sorteo prevenido en el art. anterior el Juez de 1ª instancia mandará citar inmediatamente a los jurados electos señalándoles el lugar en que deben reunirse y la hora dentro las veinticuatro después de la elección.

Art. 93. Reunidos los jurados y presididos por el Juez de 1ª instancia, se leerá el proceso y se oirá al acusador y acusado o defensor en su caso en audiencia pública.

Art. 94. Terminadas las defensas, el Juez hará un resumen de los hechos, de sus circunstancias y de sus alegatos, arreglándose estrictamente a lo que constare del proceso y hubiese pasado en el juicio sin manifestar de modo alguno su parecer. Concluirá su resumen con una exhortación a los jurados para que fallen la causa conforme a su conciencia.

Art. 95. Concluido este acto se retirarán los jurados a otro departamento del mismo edificio, y presididos por el primer jurado nombrado, examinarán, discutirán y fallarán la causa en sesión permanente y secreta, que no podrá interrumpirse de ninguna manera hasta darse el fallo que debe resultar por mayoría absoluta de votos, y reducirse a declarar, si el acusado e o no delincuente, y a calificar el grado del delito.

Art. 96. Las discusiones serán secretas, y entre tanto que los jurados emiten sentencia, estarán en absoluta incomunicación sin poder tomar mas alimentos que pan y agua, bajo la custodia del Juez de 1ª instancia.

Art. 97. Ya se declare o no delincuente el acusado, el jurado saldrá al lugar de la audiencia y su Presidente leerá en alta voz la declaración volviendo el expediente a manos del Juez. Este, acto continuo, fallará la causa, aplicando la pena establecida por la ley o absolviendo al acusado a quien en este último caso se pondrá inmediatamente en libertad si estuviere preso.

Art. 98. Siempre se mandará archivar por el Juez el expediente, ejecutada que sea la sentencia.

Art. 99. El iniciado o acusado que fuese absuelto por cualquiera de los jurados, no podrá ser molestado segunda vez por la misma causa.

Art. 100. No habrá en este juicio distinción de fuero, ni tendrá lugar recurso alguno.

Art. 101. Así en el primero como en el segundo tribunal tanto el acusador como el acusado podrán recusar, pero con expresión de causa a los jurados respecto de quienes la tuvieren. El respectivo Juez a su arbitrio calificará la causa y declarará si tiene o no lugar la recusación.

...

Art. 258 Todos los tribunales y juzgados del Estado, se arreglarán para la administración de justicia, a la presente ley, y en cuanto a ella no se oponga, el Código general del Estado, con las adiciones del decreto de 1º de junio de 1842. Quedan abolidos absolutamente todos los anteriores Reglamentos de justicia, tanto del fuero común, como del de guerra, y el decreto de 22 de Febrero de 1844.—A la Cámara de Senadores—Dado en la ciudad de San José a los cuatro días del mes de noviembre de mil ochocientos cuarenta y cinco—José María Castro, Representante Presidente.—Rafael Reyes, Representante Pro Secretario.—Ramón Gómez, Representante segundo Secretario.—Sala de la Cámara de Senadores San José diciembre veintidós de mil ochocientos cuarenta y cinco—Al Poder Ejecutivo—Juan Mora, Senador Presidente—Juan de Dios Zespedes, Secretario.—Por tanto: EJECÚTESE. San José diciembre veintitrés de mil ochocientos cuarenta y cinco.—José Rafael de Gallegos.—Al Ministro de relaciones y gobernación”.

1846

DECRETO CI.¹⁸

Reglamenta la oficina de la Imprenta del Estado

Nº 7

“El Jefe Supremo Provisorio del Estado libre de Costa Rica.

Considerando: que no existe una sola disposición que reglamente la administración de la Imprenta del Estado, y que es de imperiosa necesidad dictar la que sea mas conforme a la situación actual de dicha Imprenta, edición de papeles públicos.

LA SIGUIENTE LEY REGLAMENTARIA

CAPITULO 1º

Art. 1º Habrá un Director, un maestro, un oficial 1º, un 2º y un 3º por orden de antigüedad, con la obligación de componer, distribuir, corregir en la prensa, encuadernar y hacer el tiro de los pliegos que ocurran diariamente, según lo disponga el Director, o en su falta el maestro impresor. Los cuatro últimos serán nombrados por el Director con aprobación del Gobierno, y serán admitidos al aprendizaje los jóvenes que quieran seguir esta carrera, no excediendo su número de seis ⁽¹⁹⁾.

Art. 2º El Director debe ser sujeto idóneo por sus nociones en la materia, honrado y circunspecto para guardar el secreto debido.

Art. 3º Los deberes del Director se reducen a vigilar sobre el exacto desempeño de los empleados subalternos, a conservar íntegros todos los útiles de imprenta que por inventario se le entreguen, a corregir todas las impresiones pertenecientes al Gobierno y demás autoridades. Es responsable inmediatamente por todas las impresiones pertenecientes al Gobierno y demás Autoridades. Es responsable inmediatamente por todos los impresos que se den a luz en su oficina; por lo que cuidará especialmente que nada se imprima sin su consentimiento. Su responsabilidad es mas delicada respecto de los anónimos, cuyos originales cuidará de que sean firmados por sus autores, o las personas que los garantice; notando cuidadosamente si tales personas son de circunstancias que cubran al Director por cualquiera resultado del anónimo, pues uno que no tiene vecindad en el país, ni familia ni capital o imbécil o menor de edad, cuya

¹⁸ Colección de Leyes y Decretos de Costa Rica 1845-1846, p. 351-360.

⁽¹⁹⁾ Actualmente el nº de operarios es mucho mayor, según se ha creído conveniente, atendido el aumento de trabajo que cada día se hace indispensable.

conducta se ignora, no es persona de quien la garantía deba admitirse, y en este caso, si el Director se descuida, se hace responsable ante el Jurado por el firmante.

Art. 4º En caso de alguna falta del Director, por enfermedad o licencia concedida por el Gobierno, le sucederá en sus funciones el maestro impresor.

Art. 5º Todos los originales, ya sean papeles de oficio o de particulares, se le entregarán al Director para que éste ordene su impresión al maestro de la imprenta.

Art. 6º El Director cuidará de que en las impresiones se observe el siguiente orden de prelación. En 1º lugar el periódico del Gobierno: en 2º lugar los decretos y ordenes del Cuerpo Legislativo y del Ejecutivo: en 3º lugar todos los papeles u oficios de las demás autoridades; y en último y 4º lugar, los originales de los particulares, y entre estos serán preferidos, los que interesen al bien público, y después los que primero hayan sido presentados; cuyo orden solo podrá alterarse por acuerdo especial del Gobierno.

Art. 7º El director es obligado a presentar mensualmente al Gobierno el estado de las impresiones verificadas, con expresión de gastos y productos, y con designación de especies, quien lo pasará a la Intendencia para los objetos de ley.

Art. 8º Es obligación del director el verificar la corrección de la primera prueba, y la última corresponde al funcionario o particular que la haya ordenado. Antes de proceder a la impresión, se exigirá la orden por escrito del dueño o encargado de ella, donde se puntualizará el número de ejemplares y quien da el papel.

Art. 9º Ningún papel de particulares será preferido a las impresiones del Gobierno. El Director o empleado subalterno de la imprenta que posponga los intereses públicos, en este u otro caso, a los intereses particulares, será depuesto de su empleo en el momento de justificarse el hecho.

Art. 10º Son obligaciones del maestro de la imprenta, las siguientes: 1ª cuidar de que los oficiales y los aprendices no falten al trabajo diariamente, y empleen siete horas cada día en él, con conocimiento del Gobierno, si fuere necesario: 2ª dar a las impresiones la preferencia que el Director haya ordinado: 3ª hacer guardar orden y silencio en las horas de trabajo, especialmente en las oficinas de composición: 4ª no permitir que persona extraña entre a conversar con los oficiales o a tocar los útiles de la imprenta: 5ª cuidar de que no se destruyan, o descompongan por el mal manejo, las máquinas, letra y demás enseres del establecimiento que estén a su cargo: 6ª anotar los perjuicios causados por oficiales y aprendices si fuesen hechos con malicia para que los satisfagan por cuenta de sus obvenções: 7ª informar al Director de las faltas de unos y otros, de sus aptitudes y comportamientos: 8ª hacer que se barra diariamente el edificio por un aprendiz que se turnará por semanas, y que se recojan a sus depósitos los tipos regados y se coloquen en su lugar los muebles que hayan servido: 9ª hacer un apunte nominal de las obras que trabajan los oficiales y aprendices, y el mismo tanto para formar la cuenta de sueldos, como para puntualizar el número de impresiones de que habla el artículo 7º: 10ª entregar el número de ejemplares que se le hayan pedido de cada impresión, deduciendo diez para el archivo, cuya deducción compete a todos los dueños de imprentas particulares: 11ª ejecutar y

activar el trabajo en horas y días extraordinarios, y dar el ejemplo trabajando por si en todos los casos urgentes.

Art. 11 Tanto el Director como el maestro cuando haga sus veces, quedan sujetos a las leyes de hacienda, gozando de las preeminencias que conceden estas a los empleados de su comprehension.

Art. 12 El Maestro se entenderá con el Director por una parte, y con los oficiales y aprendices por otra, y el Director se entenderá con el público y con el Gobierno o funcionarios que lo ocupen.

Art. 13 Todos los empleados del establecimiento son obligados a trabajar con exactitud, ser fieles al Gobierno, y puntuales en la observancia de las ordenes que les comunique, sin pretender sobresueldos sino una gratificación por los trabajos extraordinarios en días y horas inconsuetos que regulará el maestro de acuerdo con el Director.

Art. 14 Los aprendices que no sean obedientes, honrados y puntuales, pierden el derecho a las plazas de oficiales, si después de tres reconvenciones no se corrigen, y si del diario de observaciones del maestro resultare que alguno de estos o de los oficiales se distinguen por su actividad en el trabajo, por sus aptitudes y juicio, el Director acordará una gratificación que colocará anotada en el presupuesto, con anuencia del Gobierno.

Art. 15 En los casos de urgencia en que no alcance el número de empleados de la oficina, el Director de acuerdo con el Gobierno, contratarán los que sean necesarios durante el apuro.

Art. 16 Todos los costos de imprenta, tinta y papel son a cargo del Gobierno, pero el Director tiene obligación de ocurrir oportunamente a la Intendencia para que se surta la oficina de todos los artículos que hagan falta.

Art. 17 El Director de la imprenta, en atención a los cargos que este reglamento impone, disfrutará el sueldo de treinta pesos mensuales: el maestro impresor el de veintidós: el primer oficial diecisiete: el segundo dieciséis; y el tercero doce. El aprendiz más antiguo tendrá seis pesos, y los demás tres pesos cada uno ⁽²⁰⁾.

Art. 18 La impresión de papeles particulares se regulará del modo siguiente:— por un pliego de letra de dos puntos seis pesos, por el de letra de entre dos ocho pesos, y por el de martillo doce pesos. Por la impresión tres reales la mano y un medio por encuadernación. Las impresiones que abunden en guarismos, adornos de viñetas jeroglíficas, serán tasadas por el Director en justa proporción.

Art. 19 Cuando el autor de alguna composición exige la reserva de su firma, deberá presentar dos ejemplares al Director, el que los cotejará, y estando iguales reservará el que tenga la firma, y presentará el anónimo al maestro para que se imprima.

⁽²⁰⁾ Actualmente [junio de 1862] todos los sueldos que preceden están aumentados en virtud de órdenes Supremas; y se hallan reunidos en una sola persona los destinos de Director y Redactor.

Art. 20 Los originales de papeles anónimos que se han publicado, serán quemados después de un año, sino fueren antes denunciados, y en tal caso terminará con el original la responsabilidad del escritor.

CAPÍTULO 2º

Del Redactor.

Art. 21 Para la edición de la Gaceta del Gobierno, éste nombrará un redactor con el sueldo de 50 pesos mensuales a excepción del que disfrutará cuando el mismo Gobierno tenga motivos para reunir a este empleo el de Director de la Imprenta ⁽²¹⁾: debe ser sujeto honrado, circunspecto y de capacidades correspondientes a su encargo.

Art. 22 Dicho Redactor permanecerá en su destino durante el tiempo de su buen desempeño, pero sino satisface por su negligencia, o la tendencia de opiniones contrarias al orden y existencia del Gobierno, este, puede renovarlo.

Art. 23 Se establecerá un periódico del Gobierno con el título de “El Costarricense”, su edición será en folio mayor y contendrá en la carátula, el día, fecha, santos de la semana, fases lunares y estación, y se iniciará primero con el artículo editorial y seguirán los acuerdos, notas y estados del Gobierno cuando los haya, a continuación las comunicaciones de los E.E. que convenga publicar, las noticias extranjeras y las mas que puedan ser útiles, y algunos artículos de industria y estadística, y por último las entradas y salidas de buques.

Art. 24 Salvo las piezas oficiales que se inserten, las noticias extranjeras y las entradas y salidas de buques y noticias de los Estados de la República, todos los demás artículos se consideran como editoriales; y el Redactor queda en libertad de escoger las materias y, expresar sus pensamientos y sostener los actos del Gobierno y demás Autoridades según lo estime justo en su conciencia y con los documentos correspondientes. Pero se hace responsable de todo artículo que admita, ofensivo al honor de los particulares, a los principios religiosos, o al decoro de la moral pública.

Art. 25 El Gobierno franqueará al Redactor todos los materiales que deban publicarse, y además los impresos de fuera del Estado y de la República, para lo que se suscribirá a los periódicos de Europa mas interesantes; sin embargo, el Redactor se pondrá en relación con los editores de gacetas de la República, o extranjeras, para cuyo objeto dispondrá de suficiente número de ejemplares.

Art. 26 La gaceta se publicará los Sábados por la mañana para que inmediatamente la lean todos los vecinos de las poblaciones del Estado, sin perjuicio de los alcances que tendrán lugar cuando ocurra alguna noticia, u otra materia interesante que no pueda colocarse en el periódico, o éste haya salido inmediatamente antes.—El número de ejemplares será el que parezca necesario a juicio del Gobierno.

⁽²¹⁾ Véase la nota anterior.

Art. 27 El Director de la Imprenta hará circular la Gaceta por medio de los oficiales o aprendices de su oficina; pero antes se pondrán en la Secretaría del Gobierno los ejemplares que correspondan. El mismo Director se entenderá con el valor de las suscripciones y el producto de venta de los números sueltos.

Art. 28 La suscripción adelantada por un año se satisfará a razón de doce reales, de dos pesos la que se circula al fin de cada semestre y a medio real los números sueltos.

Art. 29 Los anónimos particulares se publicarán gratis cuando pertenezcan a suscriptores; pero en caso contrario se satisfarán a juicio del Director.

CAPÍTULO III.

Del local o edificio.

Art. 30 Permaneciendo la imprenta en el local que actualmente ocupa, se dividirá de manera que la de despacho del Director, sea la única puerta de acceso a las oficinas de composición, prensa y encuadernación, para que ninguno de fuera penetre allá y pueda guardarse el orden y el secreto debidos.

Art. 31 Entre tanto que la imprenta esté ubicada de manera que tenga un despacho público para impresos del país y extranjeros, la misma sala del Director servirá de archivo, y allí se custodiarán bajo de llave en sus correspondientes anaqueles, todos los manuscritos, notas y demás piezas de oficina, a excepción de los originales de papeles anónimos con la firma de sus autores que se guardarán en gaveta separada con su correspondiente llave. Dicha oficina tendrá, por supuestos, las correspondientes mesas y silleteras.

Art. 32 En la sala de composición deben conservarse limpias las cajas, tipos y demás útiles, procurando que no se rieguen fuera de sus depósitos las letras, y que sean distribuidos oportuna y cuidadosamente los moldes que ya han servido.

Art. 33. En la oficina de prensas es más necesaria la limpieza en la cama y frasquetas, en los bolos, mesas y secadores, comprendiéndose las máquinas en general, uso de la tinta y cubos en agua para el mojado del papel, de tal suerte, que todo concurra a que la impresión sea clara, limpia y modelada con perfección.

Art. 34 Con respecto a la encuadernación debe procurarse aseo, paralelismo en el doblez y conformidad en las páginas; todo lo que estará al cuidado de un oficial, bajo la inspección y responsabilidad del maestro.—Dado en la Ciudad de San José a los tres días del mes de Octubre del mil ochocientos cuarenta y seis.—José María Alfaro.—Al Ministro de Hacienda y Guerra.

1847

CIRCULAR I²²

Arregla los correos de Puntarenas y Guanacaste

MINISTERIO DE HACIENDA, GUERRA Y MARINA.—N° 280.—Casa de Gobierno. San José, junio 23 de 1847.—Señor Intendente general.—El Señor Presidente del Estado con la mira de arreglar los correos que estableció la orden del Gobierno de 8 de abril de 1845 de una manera más pronta para las relaciones comerciales y más económica para el tesoro, se ha servido disponer: 1° que los correos de Guanacaste y Puntarenas sean despachados en esta capital por la administración general del ramo; en el Guanacaste por la Receptoría, y en Puntarenas por el Comandante del puerto bajo las formalidades prevenidas en el decreto de 5 de febrero de 1844: 2° que se cobre por porte de la correspondencia que conduzcan la mitad del que designa la tarifa anexa a dicho decreto: 3° que del producto de estos portes, se gratifique a los soldados que hacen los correos con tres pesos por cada vez al de Puntarenas, y con cuatro al de Guanacaste; pero con calidad de que el primero invertirá en ida y vuelta solo cinco días, y el último nueve, y de que excediéndose de este término sin causa justa legalmente comprobada, perderán el derecho a la gratificación y a mas el prest correspondiente a los días excedentes: 4° que el martes de cada semana salga de esta capital, el correo para la frontera, y el miércoles el de Puntarenas, debiendo tocar uno y otro en las Receptorías del tránsito: 5° que las señales de la llegada de dichos correos sean, para el de la frontera una bandera azul, y para el de Puntarenas una blanca; y 6° que esta orden se imprima y circule para su cumplimiento.—Y lo comunico a U. para los efectos a que se contrae, repitiéndome su atento servidor—Por ausencia accidental del Señor Ministro.—El Jefe de Sección, Juan de Dios Zespedes.

²² Colección de Leyes y Decretos de Costa Rica 1847-1848, p. 99-100.

1849

DECRETO XII²³

Suprime la plaza de Escribiente-Contador de la Aduana de Puntarenas

“José María Castro Presidente de Costa Rica, etc., etc.

Considerando: que reasumida por sus pocos quehaceres la administración marítima de Puntarenas en la Gobernación de aquel puerto, la cual tiene para su despacho un amanuense, es innecesario el Escribiente-contador creado por el art. 6° del decreto n° 9 de 24 de setiembre de 1847, decreto,

Art. Único. Se suprime la plaza de Escribiente-contador de la Aduana de Puntarenas, y las obligaciones anexas a la contaduría corresponden en lo sucesivo al Administrador de la enunciada Aduana.—Dado en la ciudad de San José a los veintiséis días del mes de abril de mil ochocientos cuarenta y nueve.—José María Castro.—El Jefe de Sección encargado del Ministerio de hacienda y guerra, Juan de Dios Zespedes.”

—

²³ Colección de Leyes y Decretos de Costa Rica 1848-1849, p. 21.

1852

LEY ORGÁNICA DEL PODER JUDICIAL DE LA REPÚBLICA DE COSTA RICA

CAPÍTULO IV.

SECCIÓN ÚNICA.

Jurado de Imprenta.

Art. 64. La calificación de los delitos de imprenta corresponde exclusivamente al Jurado.

Art. 65. Al tiempo de elegirse, en cada pueblo donde haya imprenta, las autoridades municipales, se elegirán también sesenta jurados, de cuya elección se dará conocimiento al Supremo Tribunal de Justicia.

Art. 66. La acusación o denuncia de todo impreso se hará ante el Alcalde constitucional presentándose con un memorial en que se transcriban las expresiones abusivas, y la ley o leyes infringidas.

Art. 67. El Alcalde procederá, con presencia o citación del acusador y del acusado, a sortear nueve jurados y cuatro suplentes para que hagan la calificación debida.

Art. 68. Practicado el sorteo, las partes pueden recusar, sin expresión de causa, a alguno o a todos los jurados sorteados.

Art. 69. Hecho de nuevo el sorteo, las partes pueden volver a recusar sin expresión de causa a los nuevos jurados que resulten y seguir recusando del mismo modo hasta veinte.

Art. 70. Llegado a este número no se podrán recusar mas que a cinco, expresando y probando breve y sumariamente alguna causa de recusación.

Art. 71. El Alcalde citará a los jurados que han de conocer en la causa, señalándoles lugar, día y hora, y si no concurrieren a la segunda citación, serán irremisiblemente conminados con multa, y obligados a concurrir.

Art. 72. Reunido el jurado, hará de Presidente el primero de los sorteados; el acusador leerá su escrito y alegará por sí o por procurador cuanto crea conveniente.

Art. 73 El acusado contestará en los mismos términos, pudiendo el actor replicar y el acusado contestar en dúplica; todo en el mismo acto público.

Art. 74. Concluidos los alegatos, los jurados se retirarán a discutir sobre la causa que se trata, y luego que estén los votos unánimes pronunciarán su sentencia limitándose

a declarar, si se ha infringido la ley, en estos términos: *se ha infringido: no se ha infringido la ley.*

Art. 75 Al constituirse el Jurado, el Alcalde tomará juramento a cada uno de sus individuos en esta forma: *¿Juráis por Dios Nuestro Señor, la Santa Cruz y estos sagrados Evangelios dar vuestro voto, conforme lo dicte vuestra conciencia?* La contestación deberá ser clara y expresa en estos términos. *Si juro.*

Art. 76. En caso de no estar conformes todos los jurados, el Alcalde los encerrará en una pieza, en donde, bajo su mas estricta responsabilidad, los tendrá enteramente incomunicados, y no permitirá entrar mas que pan y agua hasta que todos estén de acuerdo.

Art. 77. Si la resolución fuere absolutoria, el acusado quedará libre, y si fuere condenatoria, el acusado quedará libre, y si fuere condenatoria, se remitirá todo lo obrado al Juez del crimen para que reduzca a prisión al reo, y le imponga dentro de veinticuatro horas la pena señalada por la ley.

Art. 78. La prisión de los reos de imprenta no podrá ser la cárcel pública, sino un lugar decente que el Juez elija.

1857

DECRETO XI.²⁴

Acepta las bases propuestas por la sociedad internacional del Telégrafo eléctrico, para establecer en el territorio de la República una línea telegráfica.

Nº 5.

“Juan Rafael Mora, Presidente de la República de Costa-Rica.

Con presencia de las proposiciones dirigidas de París al Gobierno de la República con fecha 24 de junio del corriente año, por el Consejo de Administración de la Sociedad Internacional del Telégrafo eléctrico, relativamente al establecimiento de una línea telegráfica que, atravesando el territorio de Costa-Rica de Norte a Sur, pase por esta capital y considerando que tan gigantesca empresa, demanda la cooperación de todos los Gobiernos por las inmensas ventajas que ella puede producir, decreto:

Art. 1º Se aceptan las proposiciones hechas por la Sociedad internacional del Telégrafo eléctrico, para establecer sobre el territorio de esta República una línea telegráfica que lo atravesase de Norte a Sur, pasando por esta capital.

Art. 2. En consecuencia, y para que la Sociedad pueda realizar esta empresa, se le concede: 1º La propiedad y la explotación de la línea por el término de noventa y nueve años, bajo el concepto de que durante este tiempo, el Gobierno de esta República no establecerá ni permitirá que se establezca ninguna competencia sobre esta concesión. 2º- El derecho de hacer cortar en las selvas del Estado las maderas necesarias para la construcción de los postes de la línea, sin que la Sociedad tenga obligación de indemnizarlas. 3º El derecho de introducir el material que se necesite libre de derechos de Aduana.

Art. 3. El Gobierno de la República se compromete a decretar todas las medidas conducentes a evitar y reprimir cualquiera atentado o depredación que la malevolencia intente contra dicha empresa.

Art. 4. Las tarifas de cartas serán calculadas por un término medio de las bases actualmente admitidas en Europa y América; y los despachos del Gobierno serán admitidos de preferencia a cualesquiera otros.

Art. 5. Para la decisión de las dificultades o diferencias que puedan ocurrir, sea con el Gobierno, sea con los particulares, la Sociedad se someterá a las leyes y autoridades de la República.

²⁴ Colección de Leyes y Decretos 1857, p. 111-113.

Art. 6. A la expiración del tiempo de la concesión, la Sociedad abandonará a favor del Estado su material todo entero, y su derecho de explotación.

Art. 7. Se concede a la Sociedad un plazo de un año, contado desde hoy, para dar principio a los trabajos, y otro de dos años para terminarlos. Al cabo de estos tres años, todas las ventajas arriba estipuladas le quedarán adquiridas y garantizadas para la totalidad de las líneas que haya establecido.—Dado en el Palacio Nacional de San José, a los seis días del mes de agosto de mil ochocientos cincuenta y siete.—Juan Rafael Mora.— El Ministro del Estado en el Despacho de Relaciones Exteriores.- Joaquín Bernardo Calvo”

1862

DECRETO N^o 25²⁵

Modelo no 7^o á que se refiere el art. 71 de la ley de elecciones en las Provincias en donde haya Imprenta.

República de Costa-Rica.

En la ciudad de.... Cabecera del Canton principal de la Provincia de á los ocho días del mes de Diciembre del año de Reunidos los Sres, N. N. y N., electores por el Distrito parroquial de Y N. N. No., por el de con el objeto de nombrar los sesenta Jurados que deben conocer de los delitos de Imprenta, conforme á los artículos 32 de la Constitución y 57 de la ley electoral, por haber *tantas* Imprentas en esta Provincia y siendo este el día señalado por el art. 71 de la ley últimamente citada, y habiendo el *quórum* de ley, el Sr. Gobernador anunció que iba á procederse á la elección de dichos Jurados en el número antes expuesto. Al efecto, cada uno de los Sres. Electores votó de palabra ante los Escrutadores y hecho el escrutinio correspondiente, resultaron electos con la pluralidad legal los Señores.

A, con tantos votos.

B, con tantos votos.

C, con tantos votos, (y así sucesivamente hasta completar el número).

Con lo cual quedó concluida la elección de los sesenta Jurados que pertenecen á esta Provincia, firmando este registro el Sr. Gobernador y Escrutadores por ante mí el infrascrito Secretario.

N.

N.

N.

Gobernador.

Escrutador

Escrutador

N.

Secretario

²⁵ Colección de Leyes y Decretos de Costa Rica 1862, p. 237.

Nota.- Este nombramiento se comunicará al Poder Ejecutivo y Corte Suprema de Justicia con una lista que obtenga el nombre de los electos (Artículo 75 de la ley electoral.)

1869

DECRETO VII.²⁶

Establece penas para las personas que corten los alambres de la línea telegráfica

JESÚS JIMÉNEZ, Presidente Provisorio de la República de Costa Rica.—Siendo notables y repetidos los daños que ha sufrido en algunas partes la línea telegráfica que se está colocando entre Cartago y Puntarenas, sin que hasta ahora hayan sido suficientes para cortar estos abusos las disposiciones tomadas; y queriendo proteger en cuanto esté a mi alcance los intereses del empresario, en uso de las facultades de que me hallo investido,—DECRETO, 1° Cualquier persona que corte los alambres, destruya los aisladores o dañe los postes de dicho telégrafo, o que de cualquiera otra manera cause algún perjuicio a la indicada línea, sufrirá la pena de seis meses de obras públicas.—2° Los Gobernadores de las respectivas provincias, publicarán por bando este decreto y dispondrán lo conveniente para que no queden impunes los contraventores.—Dado en el Palacio Nacional de San José, a los tres días del mes de Marzo de mil ochocientos sesenta y nueve.—(F.) JESÚS JIMÉNEZ.—El Secretario de Estado en el Despacho de Fomento.—(F.) *Eusebio Figueroa*.

DECRETO IX.²⁷

Determina las condiciones bajo las cuales pueden establecerse imprentas en la República.

JESÚS JIMÉNEZ, Presidente Provisorio de la República de Costa-Rica.—Deseando que la libertad de imprenta contribuya eficazmente al desarrollo moral e intelectual de la sociedad, y que no se convierta en instrumento de malas pasiones, en uso de las facultades extraordinarias de que estoy investido; DECRETO:—Art. 1°. Los que quieran establecer imprenta en la República, deberán presentarse al respectivo Gobernador, quien tomará nota del local en que se va a establecer, el nombre de la imprenta, el nombre y apellido del empresario y el día en que debe abrirse al público el establecimiento.

Art. 2° El empresario debe ser mayor de edad; estar en el goce de sus derechos civiles; y rendirá una fianza de tres mil pesos para que pueda hacerse efectiva su responsabilidad. Sin estos requisitos no puede abrirse ni continuar abierto ningún establecimiento de imprenta, bajo la pena de caer ésta en comiso, caso de contravención.

²⁶ Colección de Leyes y Decretos de Costa Rica 1869, p. 18.

²⁷ Colección de Leyes y Decretos de Costa Rica 1869, p. 21.

Art. 3º No se imprimirá ningún papel sin poner el nombre de la imprenta y la fecha de su impresión, bajo la misma pena.

Art. 4º El empresario es responsable: 1º cuando requerido por la autoridad no presente la firma del autor del papel: 2º en el caso de que éste negase su firma; y 3º si el autor del papel no tuviese las calidades que esta ley requiere en el empresario. La responsabilidad de que habla este artículo se limita a sufrir las mismas penas que esta ley impone al autor.

Art. 5º La injuria contenida en papel impreso, ya sea contra alguna corporación, funcionario público o individuo particular, se castigará con la pena de treinta a sesenta días de obras públicas y de cien a trescientos pesos de multa; y si contuviere calumnia se castigará a su autor con la pena de dos a seis meses de obras públicas y multa de dos a seiscientos pesos.

Art. 6º No se comete injuria ni calumnia, publicando o censurando en algún impreso la conducta oficial o los actos de alguna corporación o funcionario con relación a su empleo o cargo; ni revelando alguna conjuración contra los Supremos Poderes de la Nación u otro atentado contra la tranquilidad y el orden público; pero en uno y otro caso, los responsables del impreso están obligados a probar la certeza de los hechos que denuncian y si no lo verificaren quedan sujetos a las penas establecidas en el artículo 5º.

Art. 7º Los que delincan por la imprenta contra la seguridad del estado o contra la tranquilidad y el orden público en los casos comprendidos en el Código penal, serán castigados con la pena de seis meses a un año de obras públicas, fuera de las que están señaladas en el Código referido.

Art. 8º El Agente fiscal de la provincia donde se hubiere impreso el papel tiene la obligación, ya sea de oficio o excitado por alguno de los subalternos de los Supremos Poderes de acusar dicho papel, y sostener la acusación hasta el fin, siempre que se trate de delito contra la seguridad del Estado, contra la tranquilidad pública, contra la religión y la moral o bien contra alguna corporación o funcionario público.

Art. 9º Todo papel en que se abuse de la libertad de imprenta, y por lo cual la persona responsable haya sido condenada, deberá recogerse(sic) por la policía; y los que después de esta medida hicieren circular dicho papel o lo leyeren para informar a otros de su contenido, sufrirán la pena de cincuenta a cien pesos de multa. Si el papel hubiese sido impreso fuera del territorio de la República puede ser acusado ante cualquier jurado de ella, únicamente para el efecto de recogerlo y de castigar con las penas señaladas a los que después de esta medida lo hicieren circular.—Dado en el Palacio Nacional de San José, a los treinta y un días del mes de Marzo de mil ochocientos sesenta y nueve.—(F.) JESÚS JIMÉNEZ.—El Secretario de estado en el Despacho de Gobernación. (F.) *Eusebio Figueroa*.

DISPOSICIÓN N° 96.²⁸

Ordena que la Administración General de Correos de San José y las Administraciones subalternas en las provincias, sean las que se entiendan respectivamente con el manejo de las oficinas del Telégrafo; y dicta varias medidas relativas a este fin.

Palacio Nacional. San José, Abril 27 de 1869.

Señor Administrador General (sic) de Correos.

Habiendo comprobado el Gobierno al Señor Lyman Reynolds el telégrafo eléctrico establecido de Cartago a Puntarenas que pasa por esta Capital, Heredia y Alajuela, ínterin con mejor meditación se arregla definitivamente este ramo del servicio público, S.E. el Señor Presidente de la República se ha servido ordenar lo siguiente:

1º Que se considere al Administrador General de Correos, como Administrador también General (sic) en el servicio telegráfico, y a sus subalternos en las capitales de Provincia como sus corresponsales y dependientes en el mismo servicio.

2º Que bajo la dirección del empresario y vendedor dicho, conforme a las estipulaciones hechas, se establezcan en las Oficinas de la Administración General de Correos, y de las subalternas de Cartago, Heredia, Alajuela y Puntarenas, las baterías y demás aparatos convenientes para el despacho y recibo de las comunicaciones telegráficas.

3º Que el Administrador General y sus subalternos en las ciudades dichas, se instruyan también bajo la dirección del expresado Señor Reynolds en el arte de emplear los telégrafos eléctricos.

4º Que se agreguen al servicio de cada una de las expresadas Administraciones Generales y subalternas, con el sueldo correspondiente a los escribientes supernumerarios, uno de los jóvenes empleados de antemano por el empresario en el manejo del telégrafo; y que el Administrador General haga la designación del que deba desempeñar en cada oficina, dando cuenta a este Ministerio de Hacienda para la correspondiente aprobación.

5º Que asimismo se agregue a cada una de esas oficinas otro joven de honradez y aptitud conocidas, para que se adiestren con el empleo del telégrafo bajo la dirección del Señor Reynolds, los cuales tendrán la misma dotación que un escribiente meritorio. La designación de estos jóvenes la hará el Administrador respectivo, y dará cuenta para el efecto dicho.

6º Que haya un Superintendente para cuidar de la conservación de la línea telegráfica bajo las órdenes del Administrador General, con los operarios que fuesen indispensables. — El Sueldo de dicho Superintendente será de sesenta pesos mensuales.

²⁸ Colección de Leyes y Decretos de Costa Rica 1869, p. 87-89

7º Que los gastos que se causen en la conservación de la línea puestos en lista por el Superintendente, y con V.B. del Administrador General, se manden pagar en este Ministerio.

8º Que cada telegrama que no exceda de diez palabras, se cobren 25 centavos de derechos en la Administración que le despache, y 5 centavos más por cada palabra, después de ese número.

Y 9º Que en las Administraciones Generales y subalternas, se lleva cuenta separada de los productos y gastos que ocasione el Telégrafo.—Respecto de los primeros, servirá de contraste para la partida de entrada, en la Administración de donde parte el telegrama, el conocimiento que debe dejar de él la que lo recibe; y en cuanto a los gastos serán comprobados en la forma prevenida por las leyes de Hacienda.—Lo digo a U. para su inteligencia y cumplimiento.—Dios guarde a U.— MATA.

DECRETO XXXV.²⁹

Reglamenta el servicio de las líneas telegráficas.

JESÚS JIMÉNEZ, PRESIDENTE DE LA REPUBLICA DE COSTA-RICA.—Siendo urgente necesidad reglamentar el servicio de las líneas telegráficas para que produzcan los fines que se tuvieron en cuenta al establecerlas; en uso de mis atribuciones legales, he venido en decretar el siguiente

REGLAMENTO.

Art. 1º La Administración del Telégrafo se compone del siguiente personal.—Un Director General, cinco oficiales propietarios un meritorio, con residencia en Puntarenas, un Superintendente y seis guardas.

Art. 2º La Dirección General estará á cargo del Administrador General de correos de la República, quien desempeñará estas funciones como anexas a su destino. A este empleado quedan sujetos todos los administradores subalternos de las Provincias.

Art. 3º- Los oficiales de Cartago, Heredia y Alajuela gozarán de la dotación mensual de veinticinco pesos; los de San José y Puntarenas de la de treinta pesos: el Superintendente de sesenta pesos: el meritorio de ocho pesos; y los guardas de quince pesos. Todos estos empleados dependen inmediatamente de la oficina de correos respectiva, como dependen estas de la Dirección General.

De los oficiales.

²⁹ Colección de Leyes y Decretos de Costa Rica 1869, p. 135.

Art. 4 Todos los oficiales deben exclusivamente ocuparse del servicio de su empleo, desde las diez de la mañana a las tres de la tarde; y cuando el tiempo lo permita, desde las seis a las ocho de la noche; sus obligaciones particulares son:

1ª No ausentarse por motivo alguno de sus oficinas sin dejar un sustituto apto y capaz de desempeñar sus funciones:

2ª Procurar despachar con prontitud las respuestas a los telegramas que se les dirijan, cuando estos así lo requieran, siendo responsables pro cualquiera falta o negligencia a este respecto. En el caso de no encontrarse en el lugar la persona a quien un telegrama vaya dirigido, deberán inmediatamente dar cuenta de ello a la oficina de donde lo hayan recibido.

3ª No permitir que se lean los telegramas por otras personas que aquellas a quienes van dirigidos; su deber es guardar el más absoluto secreto de todo telegrama que se les dirija; a no ser que el interesado lo autorice para publicarlo. En los telegramas del Gobierno, esta autorización solo puede darla el respectivo Administrador:

4ª Llevar cuenta de los telegramas que trasmitan: la llevarán en un libro en cuyo margen conste el precio que por ellos hayan cobrado, con la firma del pagador:

5ª Pedir a la Dirección General todos los útiles y enseres necesarios para el uso de sus oficinas:

6ª Cuando llamen a una oficina, deberán hacer una serie de puntos, e inmediatamente después darán dos veces el nombre de la oficina con la cual se quieran comunicar, y en seguida la firma de la oficina. La que es interpelada debe contestar de la misma manera añadiendo antes de la firma, las letras OK:

7ª Inmediatamente que reciban un telegrama y que este sea perfectamente entendido, deben acusar recibo a la oficina de donde este proceda, usando para ello de la palabra *recibido*.

8ª Cuando dos oficinas estuvieren en comunicación, todas las demás deben esperar que aquellas concluyan, exceptuando los casos extraordinarios en que ocurran asuntos de suma urgencia e interés, a juicio de los Administradores.

9ª Cuidarán de desunir sus instrumentos del circuito, pero manteniendo siempre en conexión los dos extremos del alambre principal.

10 Se prohíbe absolutamente el uso de los alambres de tierra en Heredia y Alajuela, siempre que haya comunicación entre San José y Puntarenas, exceptuándose los casos de peligro por electricidad atmosférica en los cuales deben usarse dichos alambres en calidad de para rayos.

11 Cuidarán de conservar sus instrumentos en el mejor estado posible.

12 Concurrirán a sus oficinas a cualquier hora del día o de la noche, cuando sean llamados por su inmediato superior y por exigirlo así el buen servicio público.

13 Cobrarán a razón de tres centavos por cada palabra de las que trasmitan, no incluyendo en estas el nombre de la persona ni la firma del que dirige el telegrama. Todo telegrama que se dirija deberá pagarse en el acto de la trasmisión; y los que se reciban, se entregarán sin cobrar nada; pero tomarán nota de ellos en el libro, para contraste de las cuentas.

14 Entregarán diariamente el producto de lo recaudado al Administrador de quien dependan.

Art. 5º Además de las obligaciones impuestas a los oficiales, en el presente Reglamento, el de Puntarenas tendrá especialmente la de dar aviso inmediato de la entrada y salida de los vapores, bastando expresar el nombre del que entra o sale.

Art. 6º Todo abuso cometido, ya separándose del estricto cumplimiento de sus deberes, o ya usando de un lenguaje obsceno o injurioso, será severamente castigado.

Art. 7º- Los nombres de las oficinas serán:

San José.	M.S.
Cartago.	C.
Alajuela.	G.
Heredia.	J.
Puntarenas.	P.

Del Superintendente

Art. 8º Son deberes del Superintendente:

1º Recorrer la línea de un estreno a otro sin detenerse en ningún punto, a no ser en el caso de algún daño en los alambres.

2º Nombrar, previa aprobación del Administrador respectivo, los guardas que deben celar la línea.

3º Cuidar de que los guardas cumplan con sus deberes, recorriendo la parte de la línea que a cada uno le esté señalada.

4º Hacer, previa anuencia del Administrador, las compras de los postes para los cambios que haya necesidad de hacer, y contratar la conducción de ellos a los depósitos establecidos, mandando labrarlos y alistarlos para que estén prontos tan luego como sean necesarios.

5º Formar cada tres leguas de la línea telegráfica; depósitos de postes en casa de una persona contratada al efecto, para custodiarlos y ponerlos cuando el guarda de la línea se lo ordene.

De los guardas.

Art. 9º Los seis guardas creados por el presente Reglamento, serán distribuidos en toda la línea telegráfica en la forma siguiente: el primero, de Puntarenas a Esparza; el segundo, de Esparza al Desmonte del Aguacate; el tercero, de este punto al puente del Rio

Grande: el cuarto, de allí al Río Segundo: el quinto, del Río Segundo a la Capital; y el sexto de la Capital a Cartago.

Art. 10 Son deberes de los guardas:

1º Recorrer diariamente la línea confiada a su custodia.

2º Reparar personalmente todo daño que encuentren, tanto en el alambre, como en los postes para que no se interrumpa la comunicación

3º Inquirir con suma diligencia y cuidado cuales son las personas que causan daños en la línea, y dar cuenta con su resultado a la primera autoridad, para el castigo de los delincuentes.

4º Dar aviso al depósito de postes mas inmediato para que se repare el daño causado, y el mismo aviso al Administrador, de haberlo ordenado a los depositarios.

5º Dar cuenta al Administrador del número de postes que se hayan cambiado en la línea que cuidan, para que este lo haga a la Dirección General, a fin de que se ordene el pago.

6º Llevar un libro en que diariamente anoten la fecha del día y de la hora en que llegan o pasan por alguna Administración, como comprobante, con la firma del Administrador, de haber recorrido toda la línea.

Art. 11. Cualquier falta de los empleados al cumplimiento de alguna o algunas de las obligaciones aquí detalladas, será castigada con la destitución del empleo, sin perjuicio de las demás penas a que sean acreedores según la gravedad del caso.

Art. 12. Queda derogado el decreto número 96 del 27 de abril último, en todas las disposiciones que se opongan o sean contrarias al presente Reglamento.—Dado en el Palacio Nacional. San José, a primero de Julio de mil ochocientos sesenta y nueve.—JESÚS JIMÉNEZ.—El Secretario de Estado en el Despacho de Hacienda, -- A. JIMÉNEZ.

DECRETO LXV.³⁰

Deroga el artículo 74 de la ley orgánica número 4 de 18 de Febrero de 1852, y dispone que con la mayoría de las dos terceras partes de los votos, puede el Jurado de imprenta pronunciar veredicto condenatorio.

EL SENADO Y LA CÁMARA DE REPRESENTANTES DE COSTA-RICA, REUNIDOS EN CONGRESO,—Considerando que mientras en cumplimiento del artículo 31 de la Carta fundamental se codifica y reforma la legislación sobre la prensa por medio de una ley orgánica, se hace preciso establecer algunas reglas cuya falta produce graves

³⁰ Colección de Leyes y Decretos de Costa Rica 1869, p. 220.

inconveniente en el foro; y sin alterar los principios esenciales que actualmente rigen en esta materia,—DECRETAN:

Art. 1° Para que el jurado de imprenta pronuncie un veredicto condenatorio, basta una mayoría de las dos terceras partes de los votos.

§. Único. Se deroga el artículo 74 de la ley orgánica n° 4 de 18 de Febrero de 1852 que al efecto exige unanimidad de votos.

Art. 2° Todos los incidentes y cuestiones preliminares que se presenten en el juzgado que tiendan directamente a formar la decisión definitiva, se resolverán por mayoría absoluta de votos, siempre que no pertenezcan al dominio exclusivo del Juez que preside el Jurado.

Art. 3° La formación del jurado, tramitación y demás funciones que la ley vigente encarga a los alcaldes constitucionales se practicarán por los Jueces del crimen en 1ª Instancia, los que presidirán también la audiencia pública hasta la conclusión de los alegatos, lo mismo que la elección de Presidente que los jurados deben hacer dentro de su seno.

Art. 4° Terminada la audiencia y antes que las partes se retiren, el Juez con vista de lo alegado, y probado por ellas, consignará a continuación del expediente las preguntas sobre que debe recaer el veredicto del jurado. Hecho esto, se retirará con las partes, y los jurados a puerta cerrada y en sesión no interrumpida continuarán sus funciones hasta pronunciar su veredicto.

Art. 5° El veredicto del jurado no es apelable, y de conformidad con el Juez dentro de veinticuatro horas a mas tardar pronunciará la sentencia la cual admite los recursos de ley.

Art. 6° A las penas de obras públicas que establece el Decreto n° 26 de 3 de Abril del año en curso en sus artículos 5 y 6 se sustituyen las siguientes: por los delitos de injurias leves, un arresto de ocho a treinta días o multa de diez a cien pesos: por el de injurias graves un arresto de uno a tres meses o multa de cien a trescientos pesos: y por el delito de calumnia una prisión de quince días a seis meses o multa de cincuenta a quinientos pesos, sin perjuicio de las demás penas a que el proceso diese lugar.

Art. 7° Quedan vigentes todas las disposiciones anteriores que no estén expresamente derogadas por la presente ley o no se opongan a ellas.—A LA CÁMARA DE REPRESENTANTES.—Dado en el Salón de Sesiones, Palacio Nacional. San José, el veintisiete de Setiembre de mil ochocientos sesenta y nueve.—MANUEL A. BONILLA, Presidente.—RAFAEL BARROETA, Secretario.—J. MANUEL JIMÉNEZ, Secretario.—AL PODER EJECUTIVO.—Dado en el Salón de Sesiones. Palacio Nacional. San José, Setiembre veintisiete de mil ochocientos sesenta y nueve.—DOMINGO RIVAS, Vice-Presidente.—MANUEL SANDOVAL, Secretario.—J. SOLANO, 1° Pro Secretario.—Palacio Nacional. San José, veintinueve de Setiembre de mil ochocientos sesenta y nueve.—EJECÚTESE.—(F.) JESÚS JIMENES.—El Secretario de Estado en el Despacho de Justicia.—(F.) A. JIMENES.

1870

DECRETO X.³¹

Organización y régimen del Gobierno Provisorio creado por la insurrección popular del 27 de Abril de 1870

El Jefe del Gobierno Provisorio en presencia de la situación, decreta:...

Art. 6º El Gobierno provisorio mientras tanto se expida la nueva Constitución, observará con regla inviolable de su conducta política las siguientes prescripciones:...

7º La imprenta es libre sin previa censura. Se derogan el Decreto Ejecutivo de 31 de Marzo de 1869 y la Ley de 27 de Setiembre del mismo año sobre el ejercicio de la libertad de imprenta, y se restablece la vigencia de las leyes preexistentes a las disposiciones que aquí se derogan...

Dado en el Palacio Nacional, el veintiocho de Abril de mil ochocientos setenta.— El Jefe del Gobierno Provisorio, Bruno Carranza.— El Secretario de estado en el Despacho de Gobernación, Joaquín Lizano.

DECRETO XXIII.³²

Manda se publiquen en la Gaceta Oficial las sentencias, de la Corte Suprema de Justicia y Jueces de 1ª Instancia.

El Jefe Provisorio de la República en uso de sus facultades, decreta.

Art. 1º Todas las sentencias interlocutorias y definitivas, dictadas por la Suprema Corte de Justicia y Jueces de 1ª Instancia, comprendiéndose en esta denominación el Juez de Hacienda y el Auditor de Guerra, serán publicadas en la Gaceta Oficial.—También se publicarán los votos razonados que en el caso de discordia den los Magistrados respecto de las sentencias en que disientan.

Art. 2º Los Secretarios de las Salas que constituyen el Supremo Tribunal y los Jueces de 1ª Instancia, remitirán, respectivamente, para el efecto del artículo anterior, al

³¹ Colección de Leyes y Decretos de Costa Rica 1870, p. 43.

³² Colección de Leyes y Decretos de Costa Rica 1870, p. 59.

Secretario de Estado en el Despacho de Justicia, copia legalizada de las referidas sentencias y votos de discordia.

Art. 3° Los mismos empleados enviarán al Secretario de Estado en el Despacho de Justicia, el día 1° de cada mes, una relación sinóptica de los negocios despachados en todo el mes anterior.

Art. 4° La demora u omisión de las prescripciones que se imponen por este decreto a los Secretarios de la Corte de Justicia y Jueces hará incurrir a estos empleados en la multa de cinco pesos que será recaudada por el empleado de Hacienda correspondiente con el aviso del Secretario de Estado en el Despacho de Justicia.

La reincidencia en la falta de cumplimiento de estos deberes, será corregida con el doble de la multa impuesta por la primera falta.—Dado en el Palacio Nacional, a 24 de Mayo de 1870.—(F.) Bruno Carranza.—El Secretario de Estado en el Despacho de Gobernación, (F.) Joaquín Lizano.

DECRETO XXIX.³³

Reglamenta el Gabinete u determina las atribuciones de los Secretarios de Estado.

El Jefe Provisorio de la República de Costa Rica

Considerando: que para el buen régimen gubernativo es indispensable un Reglamento de Gabinete que demarque las atribuciones de los Secretarios de Estado, decreto:...

Art. 4° A la Cartera de Gobernación, pertenece lo relativo a orden público, garantías individuales, imprenta, elecciones, Municipalidades, conservación y reparación de localidades para el Congreso y demás Autoridades nacionales, demarcación territorial, estadística general, cartas geográficas, administración de postas y correos, alojamientos, bagajes, cargas y servicios públicos, suministro de víveres y forraje...

Dado en el Palacio Nacional en San José, a los veinte días del mes de Junio de mil ochocientos setenta.—(F.) Bruno Carranza.—El Secretario de Estado en el Despacho de Relaciones Exteriores, Instrucción Pública y Culto, (F.) Lorenzo Muntúfar.

³³ Colección de Leyes y Decretos de Costa Rica 1870, p. 85

1871

DECRETO VII.³⁴

Concede al Consejo la atribución de nombrar los Jurados de imprenta, y manda que mientras que este se verifique, continúen fungiendo los nombrados para el año de 1870.

Tomas Guardia, General de División y Presidente Provisorio de la República de Costa Rica.

En uso de las facultades de que estoy investido, y atendiendo a algunas dudas que se han suscitado sobre los jurados de Imprenta, decreto:

Art. 1º Se extiende la atribución conferida al Consejo de Estado por Decreto número 38 de 20 de Diciembre último a la facultad de nombrar las personas que deben fungir como jurados de Imprenta, en el presente año.

Art. 2º Mientras esto se verifica, continuarán fungiendo como lo han hecho hasta aquí los que fueron nombrados para el año de 1870.—Dado en Palacio Nacional, en San José, a los seis días del mes de Marzo de mil ochocientos setenta y uno.—Tomas Guardia.—El Secretario de Estado en el Despacho de Gobernación, José Antº Pinto.

DECRETO XXIV.³⁵

Reglamento del Telégrafo.

Tomás Guardia General de División y Presidente Provisorio de la República de Costa Rica, decreto:

Siendo de urgente necesidad reglamentar el servicio de las líneas del telegráficas para que produzcan los fines que se tuvieron en cuenta al establecerlas, en uso de mis facultades decreto

EL SIGUIENTE REGLAMENTO.

³⁴ Colección de Leyes y Decretos de Costa Rica 1871, p. 30.

³⁵ Colección de Leyes y Decretos de Costa Rica 1871, p. 100-106.

Art 1º La Administración del Telégrafo se compondrá de un Director General, de un oficial principal para cada oficina y de un Superintendente y cuatro Guardas destinados al cuidado y vigilancia de la línea.

Art. 2º La dirección estará a cargo del Director General que nombre el Gobierno, a cuyas órdenes quedan sujetos todos los demás empleados del Telégrafo.

Art. 3º El Director General (sic), los Oficiales demás empleados de Telégrafo gozarán de la dotación que a cada uno de ellos les designa el Supremo Gobierno.

Art. 4º Los Oficiales deberán ocuparse exclusivamente del servicio de su empleo a las horas siguientes: de las siete a las nueve de la mañana, de las diez a las tres de la tarde y de las cuatro a las seis, debiendo dormir en sus oficinas.

Art. 5º Pedirán al Director General todos los útiles necesarios para el uso de sus oficinas.

Art. 6º Mantendrán en el mejor estado, tanto las baterías del circuito principal, como las locales, las cuales limpiarán y renovarán fuera de las horas de servicio.

Art. 7º Procurarán despachar con prontitud a su destino los telegramas que reciban y las respuestas a estos cuando sean necesarias, siendo responsables por cualquier falta o negligencia a este respecto. En el caso de no encontrarse en el lugar la persona a quien un telegrama vaya dirigido, deberá inmediatamente dar cuenta de ello a la oficina de su procedencia.

Art. 8º No permitirán que se lean los partes por otras personas que aquellas a quienes vayan dirigidos.—Su deber es, guardar el más estricto secreto de todo telegrama que reciban, a no ser que el interesado autorice al oficial para publicarlo.—En los telegramas del Gobierno esta autorización solo pueden darla el Presidente de la República o sus Ministros.

Art. 9º No transmitirán partes que no les sean entregados por escrito y firmados por los interesados debiendo conservar dichos originales como comprobantes.

Art. 10. Llevarán copia exacta de los partes que trasmitan, en un libro cuyo margen conste el valor que por ellos hayan cobrado.—También llevará copia de los telegramas recibidos, en otro libro, anotando a su margen el valor de su trasmisión, para formar el debido contraste de las cuentas.

Art. 11. No permitirán a ningún principiante practicar en la línea con permiso especial del Director General.

Art. 12. Para llamar a una oficina darán dos veces el nombre de ella y en seguida firmarán con el nombre de su propia oficina.—La que es interpelada debe contestar de la misma manera añadiendo O.K, antes de firmar.

Art. 13. Inmediatamente que reciban un telegrama y que este sea perfectamente entendido deberán acusar recibo a la oficina de donde proceda, usando de la palabra *recibido*.

Art. 14. Cuando un telegrama no sea bien entendido, deberán exigir su repetición a la oficina de donde proceda.

Art. 15. Se prohíbe absolutamente el uso de los alambres de tierra en las oficinas intermedias, exceptuándose los casos de peligro por electricidad atmosférica en los cuales deben usarse dichos alambres en calidad de para-rayos.

Art. 16. Se les prohíbe también toda conversación entre ellos sobre asuntos ajenos del servicio.

Art. 17. Cuidarán de conservar, en el mejor estado posible, los instrumentos de sus respectivas oficinas siendo pecuniariamente responsables por los detrimentos que dichos instrumentos sufran por falta de limpieza, por su mala colocación o descuido en el uso de los para—rayos en casos necesarios.

Art. 18. Cobrarán veinticinco centavos por los telegramas entre las Provincias de San José, Alajuela, Cartago y Heredia que no pasen de diez palabras y dos centavos por cada palabra adicional en los que excedan de este número, no incluyendo ni la dirección ni la firma de quien lo dirige.—Por los telegramas entre Puntarenas y las referidas Provincias, se cobrará cuarenta centavos por cada uno de ellos, cuando no excedan de diez palabras, y dos centavos por cada palabra adicional en los que excedan de este número.

§ único. Desde las diez de la noche hasta las cinco y media de la mañana todo telegrama se cobrará doble y la mitad de sus productos corresponde a los Telegrafistas que hayan trabajado en ellos. Exceptúense los partes oficiales.

Art. 19. Los precios que señala la tarifa anterior, serán pagados en el acto mismo de la trasmisión de los telegramas. Exceptúense los partes oficiales y la distribución de los telegramas recibidos que serán libres de derechos.

Art. 20. Entregarán el producto de lo recaudado al Director General, el día último de cada mes.

Art. 21. No deben abrirse las llaves para transmitir partes, antes de haber graduado los relevos para cerciorarse de que ninguna otra oficina está haciendo uso del circuito.

Art. 22. Cuando dos oficinas estén comunicándose todos los demás deben esperar a que estas concluyan exceptuándose los casos en que ocurran asuntos de gran interés a juicio de los mismos oficiales.

Art. 23. Los telegramas en idiomas extranjeros deben transmitirse separando las palabras de que se componen por medio de comas.

Art. 24. Es obligación especial del Telegrafista de San José dar diariamente las doce del día a todos los demás oficiales para que ellos a su vez arreglen los relojes de sus respectivas oficinas. Para marcar dicha hora el Telegrafista de San José debe empezar un minuto antes a marcar la letra Y., repitiéndola hasta que su reloj señale las doce en punto, a cuya hora debe concluir escribiendo Y.O.K.

Art. 25. Además de las obligaciones generales señaladas en el presente Reglamento, tiene el oficial de Puntarenas especialmente la de dar aviso inmediato de la entrada y salida de los vapores, expresando el nombre de ellos, las horas de entrada y salida y los nombres de los pasajeros que ellos conduzcan.

Art. 26. Se prohíbe absolutamente mantener abiertas las llaves de los manipuladores y la falta de cumplimiento de este artículo, será castigada, por la primera vez con cinco pesos de multa, por la segunda con diez y por la tercera con la destitución del empleo.

Art. 27. Concluidas las horas de servicio, los telegrafistas de Cartago, Heredia, Alajuela y Puntarenas, esperarán para retirarse de sus oficinas la señal que para ello debe darles el oficial de San José.

Art. 28. Todo abuso cometido ya sea separándose del estricto cumplimiento de sus deberes o ya usando de un lenguaje obsceno o injurioso, será debidamente castigado.

Art. 29. Los nombres de las oficinas serán:

San José.	M S
Cartago.	C
Heredia.	J
Alajuela.	G
Puntarenas.	P
El Director General.	S

Art. 30. Cualquier falta de los empleados al cumplimiento de alguna de sus obligaciones aquí detalladas será castigada con la destitución del empleo sin perjuicio de las demás penas a que son acreedores, según la gravedad del caso.

Art. 31. La inspección inmediata de las oficinas del Telégrafo y de sus respectivos empleados, queda a cargo del Administrador General de Correos en la capital y de los Administradores subalternos en las demás provincias, sin perjuicio de que estos queden sujetos a aquel.

Art. 32. La Administración General del Telégrafo estará en un todo bajo la dependencia del Ministerio de Gobernación.

Art. 33. Queda derogado el Decreto de 1° de Julio de 1869 en todas las disposiciones que se opongan o sean contrarias al presente Reglamento.—Dado en el Palacio Nacional, en San José, a los veintiocho del mes de Julio de mil ochocientos setenta y uno.—Tomás Guardia.—El Secretario de Estado en el Despacho de Gobernación, José Antonio Pinto.

—————

CIRCULAR IV.³⁶

Fija el precio de la suscripción de la Gaceta Oficial y dicta otras disposiciones para su mayor circulación.

Palacio Nacional.—San José, 14 de Agosto de 1871.—Circular a los Gobernadores.—Siendo de suma importancia, así para el Gobierno como para los pueblos de la República, que la Gaceta Oficial se ponga al alcance de todos ellos, a fin de que lleguen a su conocimiento los actos de aquel, el Señor General Presidente por acuerdo de esta fecha, se ha servido disponer:

1° Que el valor de la Gaceta Oficial sea en lo sucesivo de un peso por semestre, o de cinco centavos por cada número suelto:

2° Que U. reúna a todos los Jefes Políticos de la Provincia de su mando y los exhorte a fin de que desde luego pasen a cada uno de los Distritos de sus respectivos Cantones y reuniendo a los principales vecinos, les expliquen la conveniencia que hay de que lean la referida Gaceta imponiéndose así de todas y cada una de las disposiciones Supremas:

3° Que los referidos Jefes Políticos formen las listas de suscripción y las remitan a U., a fin de que formándolas en una, dirija esta al Oficial Mayor de la Imprenta Nacional, para que este remita el competente número de ejemplares.

4° Que del Tesoro Nocial se dé a cada uno de los Señores Jefes Políticos, la suma de cuatro pesos mensuales para pagar el sueldo de un repartidor de la Gaceta.

5° Y finalmente que U. cuide con especialidad de que el Domingo de cada semana, llegue la Gaceta a manos de los Jefes Políticos, y en general, de la fiel observancia del presente Acuerdo.—Dios Guarde a U.—Pinto.

³⁶ Colección de Leyes y Decretos de Costa Rica 1871, p. 124.

1872

RESOLUCIÓN V.³⁷

Especifica el cobro que debe hacerse por las encomiendas etc. en la Administración de Correos.

Palacio Nacional.—San José, Junio 12 de 1872.—Señor Administrador General de Correos.

En esta fecha el Señor General Presidente de la República se ha servido dictar la resolución que sigue.—“Para obviar los inconvenientes que se presentan en el despacho de Correos, debido a la mala inteligencia que se ha hecho del artículo 171, sección 2ª del Reglamento de Hacienda, se resuelve:

1º Que desde la publicación de la presente orden en adelante, los Administradores de Correos de la República cobren por las encomiendas a razón de cinco centavos por cada dos onzas, hasta una libra; no admitiendo en la valija las de mayor peso estipulado.

2ª Se entenderán por impresos, únicamente los periódicos y folletos sueltos, bajo fajilla, con solo los nombres de las personas y de los lugares a donde y a quienes van dirigidos; pero de ninguna manera se tendrán como tales los convites, machotes o esqueletos de facturas y otros, ni los calendarios, libros y demás artículos de esta especie, que pagarán como cartas o como encomiendas, según el caso y a juicio de los respectivos Administradores de Correos. Sin embargo, queda vigente el porte de treinta centavos por libra, por libros dirigidos de Costa Rica a Nicaragua o viceversa, con arreglo al convenio postal celebrado con aquella República.

3ª No se mandarán en las valijas, útiles de telégrafo de peso mayor de una libra, siendo de advertirse que ni el sulfato de cobre, ni líquidos serán admitidos bajo ningún pretexto.”—Dios guarde a U.—Pinto.

RESOLUCIÓN XVI.³⁸

Dicta algunas disposiciones sobre la transmisión de partes de los empleados públicos en el telégrafo.

Palacio Nacional. San José Setiembre 13 de 1872.—Señor Director general del Telégrafo.—Puse en conocimiento de S.E. el Primer Designado en ejercicio del Poder

³⁷ Colección de Leyes y Decretos de Costa Rica 1872-1873, p. 47.

³⁸ Colección de Leyes y Decretos de Costa Rica 1872-1873, p. 189-191.

Ejecutivo, la comunicación de U. n° 62, fecha 6 del corriente, contraída a consultar quienes tengan derecho al uso gratuito del telégrafo para sus comunicaciones: qué límite debe tener esta concesión; y si en aquellos casos en que los empleados públicos pueden hacer uso sin inconveniente del servicio de los correos, deberá admitirse la transmisión de extensas órdenes y comunicaciones por las oficinas telegráficas. Señala U. igualmente los muchos abusos que se han introducido en el uso del telégrafo y solicita instrucciones que le sirvan de regla en lo sucesivo.

Tomado en consideración todo lo expuesto, y deseoso el encargado del Poder Ejecutivo de cimentar el buen orden que debe existir en el servicio telegráfico que ha servido resolver:

1° Que por regla general, y sin exceptuar al mismo Presidente de la República y a sus Secretarios de Estado, toda comunicación telegráfica de carácter puramente personal, o de interés privado, deberá ser previamente retribuida:

2° Que tan solo para objetos relacionados con el buen servicio público, o en cumplimiento de imperiosos deberes como agentes de la Nación, podrán los empleados superiores y jefes de oficinas, tanto del orden civil, como del judicial, administrativo y militar, hacer uso gratuito de la línea telegráfica:

3° Que asimismo podrán usar el telégrafo gratuitamente la Dirección general del Ferrocarril y sus principales empleados en asuntos conexiónados con los trabajos de la empresa; como también los empleados de la línea telegráfica para comunicaciones necesarias entre sí:

4° Que deberá tenerse presente que los empleados públicos y por los del telégrafo; por los primeros, a fin de obtenerse de abusos y de injustas exigencias; y por los segundos para cumplir fiel y cuerdamente con una de sus primeras obligaciones: que el servicio telegráfico por su naturaleza y peculiaridad, está destinado para la trasmisión de partes, o de comunicaciones concisas, lacónicas, urgentes y de apremiante necesidad; y que en consecuencia es no solo inconveniente sino también inoportuna la transmisión de extensos y detallados documentos públicos, lo cual, solo podrá mandarse hacer, por el Presidente de la República, o por sus Secretarios de Estado; y

5° Que estando bien establecido el servicio postal y siendo franco y expedito para los funcionarios públicos en asuntos de este carácter, deberá preferirse este medio de comunicaciones en todo aquello que no sea urgentísimo y apremiante.—Lo digo a U. para su inteligencia y fiel cumplimiento.—Dios guarde a U.—Iglesias.

DECRETO L³⁹

³⁹ Colección de Leyes y Decretos 1872, p. 210-238.

Ley de Imprenta

El Congreso Constitucional de la República de Costa Rica.

Considerando: que es de suma importancia reglamentar de la manera mas conveniente la garantía consignada en el art. 37 de la Constitución, a fin de que la libertad de comunicar el pensamiento por escrito, concedida en él, no sea ilusoria y al mismo tiempo se eviten los abusos que de ella pudiera hacerse,

DECRETA

La siguiente ley de Imprenta.

TÍTULO 1º

Obligaciones de los dueños y directores de Imprenta.

Art. 1º Todo dueño o director de Imprenta, establecida ya o que en lo sucesivo se establezca en cualquier punto del territorio de la República, esta obligado a darse a conocer ante el Gobernador de la Provincia, poniendo en su noticia: 1º, el nombre de la Imprenta; y 2º, el lugar donde está establecida, con expresión de la calle y número de la casa si lo tuviere.— Siempre que se cambie de domicilio, deberá, previamente, ponerse en conocimiento de dicha autoridad.

El dueño o director de Imprenta que dentro de un mes, después de publicada la presente ley, haga uso de ella sin la formalidad prescrita, imprimiendo libros, folletos, periódicos, hojas sueltas o cualquier otro papel destinado a la pública circulación, será reo de Imprenta clandestina, e incurrirá en cien pesos de multa, la Imprenta con todos sus útiles caerá en comiso o la perderá a favor de la Universidad de Santo Tomás, a cuya Tesorería se aplicará la multa, así como las demás que se imponga en virtud de esta ley. Estas penas se impondrán, sin perjuicio de la responsabilidad que resulte por haber impreso papeles calificados de abusivos.

Art. 2º En cada oficina donde haya una Imprenta establecida, se colocará por el dueño o director, en la puerta exterior, una tabla en la que, en letras inteligibles a distancia, se inscriba el nombre de la Imprenta y el de su dueño o administrador. La contravención a esta disposición, será castigada con una multa de cinco a veinticinco pesos por cada vez.

Art 3º En todo libro, folleto, periódico, hoja suelta o impreso destinado a la circulación, se pondrá al principio o al fin el nombre de la Imprenta y la fecha en que se

haya concluido la impresión; pero si la circulación se ha de hacer por varias entregas, el nombre de la Imprenta y el de su dueño o director se pondrá siempre en la primera.

Art 4º De todo libro, folleto, periódico, hoja suelta u otra impresión cualquiera, debe depositarse por el dueño o director en la Gobernación respectiva, dentro de las primeras veinticuatro horas después de puestos en circulación, un ejemplar que se trasladará dentro de un mes a la biblioteca de la Universidad de Santo Tomás. La contravención a este art., será penada con una multa de veinte pesos por cada vez.

TÍTULO 2º

De los impresores.

Art. 5º Es responsable el impresor que trabaje en una Imprenta clandestina, y será castigado con una multa de cincuenta a doscientos pesos o con un arresto de dos a ocho meses.

Art. 6º El impresor o cualquier otra persona que sustraiga de una Imprenta autorizada, letra, tinta, prensa o cualesquiera útiles y no justificare el objeto honesto a que fue destinado lo sustraído, aunque no parezca un mal uso, será castigado con uno a tres meses de arresto o multa de diez a treinta pesos, sin perjuicio de la pena en que incurra por el hurto o robo.

Si abusando de los objetos sustraídos, se publicase algún libelo infamatorio o subversivo, o si la sustracción se perpetrase en tiempos en que circulen libelos clandestinos, el sustractor será castigado como reo de este delito, a no ser que justifique quien haya sido el autor o que los útiles sustraídos no hayan podido servir para la publicación clandestina, en cuyos casos quedará solamente sujeto a las penas que se establecen en el inciso anterior.

Art. 7º En cualquiera otro caso de los que quedan especificados en los dos artículos anteriores, los impresores no serán responsables, mas que al dueño o director de la Imprenta por los delitos que, con abuso de ella, se cometan.

TÍTULO 3º

De los libreros u expendedores de impresos

Art. 8º Los libreros están sujetos a las mismas obligaciones prevenidas en los arts. 1º i 2º para los dueños o directores de Imprenta y en caso de infracción sufrirán las mismas penas allí señaladas en los casos respectivos.

Art. 9º El que vendiere, circulase o expendiese algún ejemplar de libro, folleto, periódico, hoja suelta o cualquiera otro impreso, después de publicada la orden que se mande suspender su circulación, incurrirá en una multa de veinticinco a cien pesos, y en caso de insolvencia sufrirá un arresto de uno a diez meses.

Art. 10. Cuando la venta, circulación, o expendio se haga con posterioridad a haberse publicado la calificación condenatoria del libro, folleto, periódico, hoja suelta o impreso, la pena será el duplo de las designadas en el artículo anterior.

TÍTULO 4º

De las diferentes clases de impresos, de los autores y editores.

Art. 11. Para los objetos de la presente ley, se dividen los impresos, en obras, folletos, periódicos y hojas sueltas.

Art. 12. Son obras, las publicaciones que se hagan en conjunto o por entregas, siempre que excedan de veinte pliegos de impresión del papel de la marca que se usa para sellar.

Art. 13. Son folletos, los impresos que excediendo de un pliego de papel de igual marca, no pasen de veinte y se publiquen ocasionalmente y no en periodos determinados, ya sea con un nombre adoptado de antemano o ya con nombres o títulos distintos.

Art. 14. Se llama periódico, todo impreso destinado a la circulación y que se publique en épocas correlativamente determinadas; ya sea con un nombre adoptado de antemano o ya con nombres o títulos distintos en cada publicación.

Art. 15. Se entiende por hoja suelta, toda publicación impresa que se haga sin tener las dimensiones de la obra, ni del folleto, ni los requisitos del periódico.

Art. 16. Tanto las obras, como los folletos, periódicos y hojas sueltas, podrán publicarse bajo la firma de los autores o editores, o bajo el anónimo; pero en todo caso, quedarán aquellos sujetos a las responsabilidades de la ley en el caso de abusar de esta libertad; si no se presentase la firma del autor a virtud de requerimiento de la autoridad competente, será responsable el editor, si fuese periódico, y si fuese otra clase de impreso, el dueño o director de la imprenta.

Art. 17. No se podrá publicar ningún periódico, sin que previamente se constituya una persona en calidad de editor responsable ante el Gobernador de la Provincia.

Art. 18. El editor responderá por todo lo que se escriba en el periódico que no esté firmado por persona conocidamente responsable, ya sea en el mismo impreso, o en el original que debe conservar el editor para su seguridad. También responderá por las inserciones de artículos o noticias tomadas de otros periódicos, folletos u hojas sueltas, en el caso que contengan algún abuso.

Art. 19. Para ser editor responsable de un periódico, se requiere dar fianza en cantidad de quinientos pesos.

Art. 20. La persona que se haya constituido en editor responsable de un periódico, no podrá serlo de otro, sin haber presentado otra fianza igual.

Art. 21. La fianza de que hablan los artículos anteriores debe ser a satisfacción del Gobernador respectivo. Las reclamaciones que sobre este punto se hagan, serán resueltas por los mismos Gobernadores, con recurso de su resolución al Poder Ejecutivo.

Art. 22. Todo el que publique o circule un periódico sin las formalidades prescritas en esta ley, será condenado a una multa de doscientos pesos por solo ese hecho y sin

perjuicio de las demás responsabilidades a que puede hacerse acreedor por las publicaciones abusivas.

Art. 23. En todo periódico se expresará el nombre y apellido del editor responsable, con todas sus letras bajo la multa de veinticinco pesos por cada vez.

Art. 24. La Imprenta o Imprentas quedan afectadas especialmente a las responsabilidades pecuniarias del dueño o director de ella.

Art. 25. La propiedad de los artículos de la redacción que se publiquen en los periódicos durará tres días; hasta transcurrido este término, no podrán reproducirse en otros periódicos o impresos; pero se expresará siempre el título o nombre del periódico o impreso de donde ha sido tomado, ya sea nacional o extranjero. Los contraventores, en caso de reclamación de parte interesada, podrán ser obligados a dar una satisfacción por escrito, en el mismo periódico donde se haya hecho la reproducción.

Art. 26. El autor o editor, mientras viva, conservará en todo tiempo la propiedad de sus artículos para que no puedan reimprimirse formando colección de ellos, sin su consentimiento. Respecto a los artículos literarios y los que se publiquen con la firma de su autor, no podrán reimprimirse ni reproducirse, sin su licencia; bajo la pena, en caso de reclamación, de pagar al autor o editor, por vía de indemnización, una multa que no baje de veinticinco pesos ni exceda de doscientos.

Art. 27. Todos los Gobernadores de las Provincias, donde haya Imprentas establecidas, llevarán un libro de matrículas para inscribir las Imprentas, librerías y los editores de periódicos, con la expresión en las primeras de su nombre, el del dueño o editor, de la calle u casa en que están establecidas; y en los últimos, a mas de su nombre y apellido, el nombre o título del periódico, si llevase alguno determinado y el nombre y apellido del fiador que se haya presentado a garantizar la responsabilidad del editor.

TÍTULO 5º

De los delitos de Imprenta y sus penas

Art. 28. Se abusa de la libertad de Imprenta: 1º contra la seguridad del Estado: 2º contra el orden público: 3º contra la moral pública: 4º contra la Religión: 5º contra la Autoridad; y 6º contra los particulares.

Art. 29. Delinque contra la seguridad del Estado: el que tiende a coartar el libre ejercicio de los Poderes Supremos: el que excita a una Nación o Potencia extranjera para que haga la guerra a Costa Rica, revela secretos o suministra medios para que la haga ventajosamente; y el que tienda a relajar la fidelidad de la fuerza armada o a separar de la República cualquiera pueblo o sección de su territorio.

Art. 30. Delinque contra el orden público: el que publica máximas o doctrinas encaminadas manifiestamente a turbar la tranquilidad pública: el que provoque la desobediencia a las leyes o ala autoridad legítima, y el que publica noticias alarmantes o falsas con relación a los negocios públicos.

Art. 31. Los delitos comprendidos en los dos artículos anteriores, serán castigados con la pena de cien a quinientos pesos de multa, o con arresto de seis meses a dos años.

Art. 32. Delinque contra la moral pública: el que publique escritos obscenos, o que contengan hechos o principios que ofendan directamente las buenas costumbres, y el que excite o provoque a cometer hechos que la decencia y la moral repugnan.

Art. 33. Delinque contra la Religión: el que se mofe, burle o haga escarnio de la Religión del Estado, o de cualquiera de las ceremonias u objetos destinados al culto público religioso. También delinque el que comete iguales atentados respecto a cualquiera otro culto religioso público, admitido en Costa Rica.

Art. 34. Los delitos contenidos en los dos artículos que preceden, serán penados con una multa de cincuenta a doscientos cincuenta pesos, o con arresto de tres meses a un año.

Art. 35. Delinque contra la autoridad legítima: el que excite a la desobediencia el que provoque asonadas o tumultos para impedir a la misma el libre ejercicio de sus funciones, y el que la ridiculice publicando defectos privados que no se relacionen con la conducta oficial de los funcionarios, ni influyan directamente en ella: finalmente, el que publique documentos oficiales que no hayan tenido antes la publicación legal, ni tenga autorización para ello.

Art. 36. No se delinque, publicando o censurando la conducta o los actos oficiales de los Poderes, de las Corporaciones, funcionarios públicos y demás empleados de la Administración; con relación a su cargo, o revelando alguna conjuración contra los Supremos Poderes de la Nación u otro proyecto o atentado contra el orden público; mas en uno y otro caso la persona responsable del impreso, está obligada a probar la certeza de los hechos que denuncia, bajo la responsabilidad de calumnia sino la probase.

Art. 37. Las injurias o calumnias dirigidas contra un funcionario público o autoridad, publicando defectos o vicios de la vida privada o imputándole hechos de igual carácter, no siendo para el fin del artículo 35 no se entenderán dirigidas al funcionario en su carácter oficial, sino privado.—De la misma manera la calumnia dirigida contra un funcionario público, con relación a sus funciones, no se entenderá dirigida contra el Estado, Provincia o sección que represente aquel, ni contra la Corporación o Comunidad a que pertenezca.

Art. 38. Los que delincan contra la Autoridad, serán castigados con multa de cincuenta a ciento cincuenta pesos, o con arresto de tres a diez meses.

Art. 39. Delinque contra los particulares: el que injurie o calumnie a alguna persona, de cualquiera de los modos calificados de tales en el Código Penal: el que aun sin cometer injuria ni calumnia, pública sin consentimiento del interesado, hechos de la vida privada, o cartas, papeles o conversaciones privadas, siempre que por esta publicación se siga o pueda seguirse el interesado una responsabilidad criminal, deshonra, envilecimiento o descrédito, o hacerlo odioso, despreciable o sospechoso en la opinión pública o en la generalmente recibida.

Art. 40. Los delitos contra los particulares, cometidos por medio de la Imprenta, serán castigados con una multa de veinticinco a doscientos pesos, o con arresto de un mes a un año, por solo el abuso de la libertad de Imprenta, sin perjuicio de las demás penas que el ofendido puede reclamar ante los Tribunales ordinarios por la injuria o la calumnia.

Art. 41. No solo se abusa de la libertad de Imprenta, en los casos prevenidos por esta ley, publicando impresos en que abiertamente se atente contra el Estado, o el orden público, contra la moral o la Religión, contra la Autoridad y los particulares sino también cuando se haga de una manera encubierta, como con sátiras, alusiones, invectivas, alegorías, caricaturas, anagramas o nombres supuestos.

Art. 42. En los delitos de Imprenta no hay cómplices, auxiliares o fautores, encubridores o receptadores, y son responsables solamente por ellos los autores o editores, entendiéndose por autores los que garantizan el escrito con su firma, a cuyo fin el dueño o director de Imprenta, o el editor, deben exigirla en el original que deben conservar para su cubierto, quedando responsables cada uno en su caso personalmente, si no presentasen el original cuando se ordene por la Autoridad competente, lo mismo que lo serán si la persona que aparece firmada es tal, que no hubiera podido hacerse efectiva en ella la responsabilidad al tiempo de efectuarse la publicación del impreso.

Art. 43. Siempre que recayese sentencia condenatoria de un impreso, quedará, por el mismo hecho, prohibida su circulación y se inutilizarán los ejemplares que pudiesen recogerse, todo a costa del culpable.—La conservación u ocultación de impresos que hayan sido condenados por el Tribunal, con intención de eludir las disposiciones de esta ley, será castigada con la tercera parte de la pena impuesta al responsable del impreso.

Art. 44. La reimpresión de un escrito abusivo, sujeta al autor o editor de la reimpresión, a los mismos Tribunales, procedimientos, y penas que al autor o editor del escrito original; pero si el escrito hubiese sido condenado ya y se reimprimiese a sabiendas, la pena será doble.

Art. 45. Siempre que por publicarse un escrito, que el jurado califique de abusivo, se cometa otro delito, el responsable quedará sujeto a las penas que conforme a las leyes comunes merezca por este, sin perjuicio de la que se le imponga por el abuso de la prensa.

TÍTULO 6º

De las litografías, grabados, estampas, etc.

Art. 46. Los escritos grabados, y litografías quedan sujetos a las disposiciones de esta ley respecto a los impresos.

Art. 47. Cualquiera persona que publicase, vendiese o manifestase al público, estampas, caricaturas, medallas o emblemas que produzcan los mismos efectos que los impresos públicos contra el Estado, contra las autoridades, contra la Religión, la moral y buenas costumbres, o contra los individuos, se le impondrá una multa de veinticinco a ciento cincuenta pesos, según la gravedad del daño, sin perjuicio de los demás procedimientos a que hubiese lugar contra el culpable, conociendo de la causa, en los casos de este artículo, los Tribunales ordinarios.

TÍTULO 7º

De la acusación de los delitos de Imprenta.

Art. 48. La acción para acusar los impresos, comprendidos en los artículos 29, 30, 32, 33 y 35, es popular: sin perjuicio de eso, el Agente Fiscal de la Provincia donde se hubiese impreso el escrito, tiene obligación, ya de oficio o por orden del Gobierno o sus Agentes o de la autoridad ofendida en el caso del artículo 35 de acusar y sostener la acusación hasta el fin. Si el Agente Fiscal a quien corresponda intentar la acusación, se excusase de promoverla por algún motivo legal, se nombrará un específico, cuyos honorarios pagará el propietario, siempre que el impreso sea declarado abusivo.

Art. 49. Cuando hubiese acusador en los casos figurados en el artículo que antecede, el Agente Fiscal respectivo gestionará en el juicio como coadyuvante del acusador.

Art. 50. Los impresos comprendidos en el artículo 39, solo podrán ser acusados por las personas ofendidas o perjudicadas, y en su ausencia o incapacidad de ejercitar la acción, por el consorte o por sus parientes consanguíneos dentro del tercer grado inclusive, o afines dentro del segundo grado.

Art. 51. El Gobierno y los Gobernadores podrán suspender la circulación y distribución de cualquier impreso, que, a su juicio, comprometa la seguridad del Estado, la tranquilidad pública u ofenda la moral, mandando depositar los ejemplares existentes; pero en tal caso, el impreso deberá ser acusado dentro del perentorio término de veinticuatro horas después de expedida la orden de suspensión. Los Agentes de Policía y los Jefes Políticos en sus respectivos cantones, siempre que circule un impreso abusivo de las especies referidas, podrán decretar igual suspensión y recoger los impresos existentes; pero deberán inmediatamente remitir estos al Gobernador, para que este, con vista del impreso, resuelva definitivamente la suspensión y promueva la acusación, o revoque la orden del inferior permitiendo la circulación. Si la acusación deba promoverse en otra Provincia distinta de aquella en donde se haya dado la orden de suspensión, el Gobernador obligado a promover la acusación exhortará al de aquella para que ordene al respectivo Agente Fiscal que se apersona en el juicio. En este caso, el término para entablar la acusación se entenderá prorrogado a un día natural, por cada doce leguas de distancia de la residencia de un Gobernador al otro.

Art. 52. La acción para acusar los delitos de Imprenta, o cualquier otra publicación a que esta ley se refiere, prescribe a los treinta días cumplidos, después de publicado el escrito o hecho denunciado, estando presente en el lugar, al tiempo de la publicación, la persona agraviada: si estuviese ausente del lugar, pero dentro de la República, el término se aumentará un día por cada diez leguas de camino, pero si estuviese fuera de la República, los treinta días empezarán a contarse desde el momento en que ingrese en ella.

TÍTULO 8º

De la organización del Jurado de Imprenta

Art. 53. El conocimiento de los delitos de abuso de la Imprenta, corresponde exclusivamente al Jurado que se organice conforme a las prescripciones de esta ley.

Art. 54. Al tiempo de elegirse, en cada Provincia donde haya establecida, las autoridades municipales, se elijarán también ochenta jurados, de cuya elección se dará cuenta por el Gobernador, dentro de ocho días después de verificada, a la Corte Suprema de Justicia y al Juez del Crimen respectivo. También se publicará en el periódico Oficial.

Art. 55. Para ser Jurado se requiere; 1º ser mayor de edad y ciudadano en ejercicio; 2º ser vecino de la Provincia; 3º saber leer y escribir; y 4º ser del estado seglar.

Art. 56. No pueden ser individuos del Jurado: 1º el Presidente de la República; 2º los Magistrados de la Corte Suprema de Justicia; 3º el Juez del Crimen; 4º el Agente Fiscal de la Provincia.

Art. 57. El cargo de Jurado es forzoso; solo podrán excusarse los mayores de setenta años y los habitualmente enfermos, de enfermedad que, a juicio del médico del Pueblo, o en su falta del de dos facultativos o empíricos conforme a las prescripciones de la ley, les impida el desempeñarlo.

Art. 58. Si después de hecha la elección de autoridades municipales, se estableciese una Imprenta en una Provincia donde antes no había, el Gobernador deberá convocar en el término mas breve posible, la electoral con el objeto de elegir el Jurado que corresponde.

Art. 59. Las acusaciones por los delitos de Imprenta se interpondrán ante el Juez de 1ª Instancia del Crimen de la Provincia donde esté establecida la Imprenta, y para ser admitida se debe precisamente determinar, 1º el impreso acusado, acompañando un ejemplar de él y designando los párrafos, pasajes, o expresiones abusivas. 2º la naturaleza del delito cometido; y 3º la pena a que por esta ley se haya hecho acreedor el culpable. Al mismo tiempo podrá pedir el acusador, si le conviniese, la orden de suspensión de la circulación y distribución del impreso, bajo su propia responsabilidad, para el caso de que se irroguen perjuicios por tal suspensión, si del veredicto resultase que no se ha infringido la ley.

Art. 60. El Juez deberá admitir o desechar la acusación, esto último, solo por falta de forma, dentro del preciso e improrrogable término de veinticuatro horas.

Art. 61. Ya sea que el impreso denunciado esté suscrito o sea anónimo, en el auto de admisión se mandará citar al editor del periódico, si fuese este o un artículo de él denunciado, o al dueño o director de la Imprenta si fuese otra clase de impreso para que se apersona, si quisiere, en el juicio, designándoles el término en el cual deben presentarse.

Art. 62. A mas de esta citación, se mandará hacer otra por medio de edictos, que se publicarán por la GACETA OFICIAL si hubiese oportunidad, y si no por carteles fijados en los lugares públicos del lugar donde se hubiese impreso el papel, haciendo saber la acusación interpuesta con el nombre del acusador, el papel denunciado determinándolo con su título y demás circunstancias que lo distinguan, y designando un término que no excederá de ocho días, para que el autor si quisiese, pueda presentarse a defender el

impreso. Tanto en este edicto, como en la citación se prevendrá que si el interesado no se presentase dentro del término del emplazamiento, se procederá en rebeldía.

Art. 63. Si trascurrido el término del emplazamiento, el citado no se presentase, o si la citación no hubiese podido hacerse en persona, por no ser hallado en el lugar, el Juez nombrará un defensor al papel acusado, y con él continuarán los procedimientos, a no ser que se presente el responsable, quien deberá tomar el juicio en el estado en que se halle.

Art. 64. Hecha la citación, el Juez del Crimen asociado de dos testigos, previa citación del acusador y del responsable o defensor, en su caso, con señalamiento de día, hora y lugar, procederá al sorteo de los Jurados, y de entre ellos se sacarán a la suerte doce propietarios y seis suplentes, y se entregará a cada una de las partes una lista de los dieciocho sorteados, para que dentro del improrrogable término de veinticuatro horas, recusen si les conviene, a alguno o todos los sorteados, con expresión de causa o sin ella, en cuyo caso se procederá a un nuevo sorteo con la formalidad antes dicha, para reponer a los recusados.

Art. 65. De este nuevo sorteo, se dará otra lista certificada a las partes, quienes tendrán facultad de recusar, con o sin expresión de causa, a los jurados últimamente sorteados, hasta el número de veinte por cada parte, entendiéndose que cuando haya acusador e interviene el Agente Fiscal, ambos constituyen una sola parte, repitiéndose los sorteos que fuesen necesarios, hasta organizar el Tribunal.

Art. 66. Recusados veinte Jurados por cada una de las partes, no podrán recusarse mas si no es con expresión de causal justa, probándola sumariamente ante el mismo Juez del Crimen, quien, bajo su responsabilidad, decidirá sobre ella sin lugar a apelación, ni otro recurso que el de queja o acusación por la parte agraviada.

Art. 67. Son causales justas de recusación, las contenidas en los incisos 1º, 2º, 7º, 9º, 11º i 12º del artículo 1,192 parte 3ª del Código General.

Art. 68. Sorteados los Jurados que deben componer el Tribunal, el Juez, dará, en el acto, copia autorizada del libelo de acusación al responsable, si se hubiese apersonado, o al defensor del impreso para que prepare la defensa.

Art. 69. A las cuarenta y ocho horas precisamente de haberse verificado el último sorteo, el Juez designará por auto el lugar, día y hora en que deba reunirse el Jurado, no pudiendo postergar esta reunión mas de veinticuatro horas. El auto será notificado incontinenti a las partes y a los Jurados electos, tanto propietarios como suplentes.

Art. 70. El Jurado que sin causa legítima, que no puede ser otra que ausencia a mas de dos leguas de distancia u otro motivo grave a juicio del Juez, dejare de concurrir a la hora designada, pagará por cada vez, de diez a cincuenta pesos de multa, sin perjuicio de la pena en que incurra por el delito de rehusar al Estado sus servicios, conforme al Código Penal. Igual pena sufrirá el que maliciosamente se ausentase después de notificándole la citación.

Art. 71. En casa de excusa admitida a alguno de los propietarios le subrogará uno de los suplentes que serán llamados por el orden en que hayan sido sorteados.

Art. 72. Todas las diligencias del expediente se seguirán en papel de la clase novena, valor, diez centavos el pliego.

Art. 73. Para las actuaciones y demás diligencias del juicio por Jurado, no hay día feriado.

TÍTULO 9º

Del modo de proceder en el Tribunal del Jurado

Art. 74. El juicio de calificación de un impreso corresponde exclusivamente al Tribunal del Jurado que se compondrá de doce Jueces elegidos por la suerte en la forma prevenida en el título anterior. Su objeto es únicamente, el declarar si en el impreso acusado se ha infringido o no la ley, calificando el delito que se ha cometido en el caso de infracción.

Art. 75. Llegada la hora designada para la reunión del Jurado, el Juez del Crimen asociado de sus dos testigos de asistencia, se constituirá en el lugar donde deba verificarse, y estando completo el número de los Jueces que deben componer el Tribunal; el Juez les recibirá el juramento dos a dos en la forma siguiente: *¿Juráis a Dios y prometéis a la Patria, fallar en justicia conforme vuestra conciencia?* los jurados, extendida la mano derecha, responderán *“Si juro”* el Juez les repondrá *Si así lo hicieréis, Dios os ayude, y si no Él y la Patria os lo demanden.* Terminado este acto, los Jurados procederán a elegir de entre su seno un Presidente y un Secretario; quedando así organizado e instalado el Tribunal. De todo se sentará un acto por el Juez en el expediente, y lo entregará al Tribunal retirándose él en el acto.

Art. 76. A continuación el Tribunal abrirá la audiencia, anunciándolo el Presidente con esta forma *Se abre la audiencia.* El acusador por sí o por medio de su abogado, leerá la acusación y alegará lo que tenga por conveniente en apoyo de ella: contestará en el acto el responsable, si se hubiese apersonado, por sí o por medio de su abogado, o el defensor del impreso, en su caso, alegando en defensa del impreso lo que también tuviere por conveniente. Se concederá de nuevo la palabra al acusador, para que replique si quiere, lo mismo que al responsable o defensor, para que duplique. En seguida podrán los Jueces, obtenida antes la palabra del Presidente, hacer a las partes las preguntas que tuvieren a bien, para mejor esclarecer los hechos y sus circunstancias, y con esto terminará la audiencia pública.

Art. 77. Seguidamente el Presidente anunciará que se va a deliberar, y saliendo las partes y demás circunstantes continuará la sesión, a puerta cerrada, la cual no podrá suspenderse ni postergarse, hasta que se pronuncie veredicto, en el cual el Jurado se limitará a declarar: *Se ha abusado de la Imprenta, infringiendo el artículo ** de la ley de la misma, en tal grado de culpabilidad; : no se ha infringido la ley.*

§Único. los grados de culpabilidad son tres: 1º grave; 2º medio; y 3º mínimum.

Art. 78. Para que haya sentencia se necesitan los dos tercios de votos de los Jurados que componen el Tribunal. El veredicto será firmado por todos los Jurados aun por los discordantes; pero se harán constar por medio de una razón puesta a continuación del

veredicto, los votos de los Jueces discordantes, cuya razón será firmada por estos y rubricada por los demás.

Art. 79. Pronunciado que sea el veredicto, el Presidente mandará abrir las puertas, y continuando la audiencia pública, el Secretario lo leerá en voz clara, e inteligible, junto con la nota de discordancia si la hubiere y se dará por terminada la audiencia.

Art. 80. Es obligación del Secretario poner el expediente dentro de veinticuatro horas, a mas tardar, en manos del Juez del Crimen, quien, en el caso de que el veredicto sea declarando que se ha infringido la ley, procederá a la imposición de la pena al culpable.

Art. 81. A este efecto, el Juez, recibido que sea el expediente, requerirá al editor, dueño o director de la imprenta, para que presente el original autorizado con la firma del autor. Presentado este, se practicará el reconocimiento de la firma, decretando en el acto la prisión, salvo la fianza de haz.

Art. 82. Si el editor, dueño de imprenta o director de ella no presentasen el original, o este no estuviese firmado por persona de quien pueda exigirse responsabilidad, se dictará el auto de prisión contra el editor o dueño, según queda determinado en el art. 16.

Art. 83. Si el impreso estuviese autorizado con firma de persona responsable, desde luego se le citará para que reconozca su firma. En caso de negar la firma la persona que aparece suscrita, se procederá como si el impreso fuese anónimo para que se presente el original como queda prevenido.

Art. 84. Dentro de veinticuatro horas después de dictado el auto de prisión, el Juez pronunciará la sentencia que corresponda, imponiendo al culpable o responsable la pena a que se haya hecho acreedor por el abuso, en el grado que haya lugar.

Art. 85. Si el culpable o responsable estuviese ausente, o se fugase antes de dictar la sentencia, se ejecutará la pena pecuniaria, reservando la de arresto para cuando el reo pudiere ser habido antes de transcurrido el término de la prescripción para la satisfacción de las penas.

Art. 86. Todo acusador puede en cualquiera estado de los procedimientos, hasta antes de pronunciarse sentencia, desistir de su acción con consentimiento del responsable; pero si en el juicio interviniese como coadyuvante el ministerio público, el desistimiento no importa mas que la separación del acusador, y no el sobreseimiento del juicio, el cual debe continuar con el Agente Fiscal.

Art. 87. En todos los casos de responsabilidad comprendidos en los títulos 1º, 2º, 3º i 4º de esta ley, la autoridad competente para exigirla es la autoridad Política de la Provincia; pero cualquiera persona puede denunciar los hechos para que se exija dicha responsabilidad, sin otro trámite que comprobar el hecho sumariamente y la declaratoria de haber incurrido en la pena, de todo lo cual se sentará un acta en papel común que será firmada por las personas que intervengan en la información si supieren hacerlo.

Art. 88. De los procedimientos a que se refiere el art. que antecede, solo hay recursos de queja para ante el Poder Ejecutivo.

TÍTULO 10º

De los recursos contra los veredictos y sentencias que se pronuncien en el juicio por Jurados.

Art. 89. De los veredictos que pronuncie al Tribunal del Jurado y de las sentencias que en su consecuencia dicte el Juez de 1ª instancia del Crimen no se concede mas recurso que el de nulidad por infracción terminante de ley en la sustanciación o en la aplicación de la pena.

Art. 90. A la Corte Suprema de Justicia en unión de todos sus miembros corresponde conocer de este recurso, el cual debe interponerse ante el Juez de 1ª instancia del Crimen que pronunció la sentencia dentro del perentorio término de cinco días, contados desde la notificación de ella, citando la ley o leyes infringidas y los folios y partes del proceso en que se cometió la nulidad.

Art. 91. Del escrito en que se interponga el recurso dará el Juez traslado a la parte contraria por el término improrrogable de tres días, pudiendo la parte recurrente acusar la rebeldía, si se dejase transcurrir el término sin sacar el proceso o devolverlo con la contestación en tiempo oportuno.

Art. 92. Contestado el escrito o declarada la rebeldía, sin otro trámite, ni la dilación, elevará el Juez todo el expediente a la Corte Suprema de Justicia emplazando a las partes para que ocurran a usar de su derecho dentro de un término prudencial que no baje de tres días ni exceda de ocho, según la distancia.

Art. 93. No compareciendo el recurrente ante el Supremo Tribunal dentro del término del emplazamiento, la Corte, de oficio o a pedimento de parte, con solo hacer constar, por medio de la Secretaría, el trascurso del término i la no comparecencia del recurrente, declarará desierto el recurso, condenando en costas al desertor i devolverá los autos al Juez de 1ª instancia para que ejecute la sentencia.

Art. 94. Si fuese la parte contraria al recurrente la que no compareciese, a petición de este, se declarará rebelde y se procederá sin su audiencia; pero se le admitirá si se presenta a purgar la rebeldía.

Art. 95. Compareciendo las partes o declarada la rebeldía, como se ha dicho en el artículo que antecede el Tribunal señalará día para la vista.

Art. 96. El acto de la vista se reducirá a imponerse del proceso, a oír en seguida a las partes en estrados, concediendo la palabra hasta dos veces a cada una, primero al recurrente y por último a la contraria, y terminados los alegatos, el Tribunal fallará lo que proceda en derecho.

Art. 97. Cuando se declare haber nulidad por infracción de ley en los procedimientos, se indicará en la sentencia la parte o partes en que ella se encuentre citándose la ley quebrantada, se declarará nulo el proceso, desde el lugar en que se cometió la nulidad, mandando reponerlo a costa del culpable.

Art. 98. Si la nulidad se hubiese cometido en la sentencia de aplicación de la pena por haberse fallado contra lei terminante, el Tribunal declarará la nulidad, aplicando la pena que corresponda y condenando al Juez en las costas del recurso.

Art. 99. Cuando se declare no haber nulidad, se condenará en costas al recurrente.

Art. 100. Una vez vista la causa en el Tribunal, no podrá demorarse el fallo por mas de veinticuatro horas.

Art. 101. Los recursos de nulidad a que se refiere la presente ley se resolverán precisamente en el Tribunal Supremo dentro del término de ocho días contados desde que se hubiese recibido el expediente, bajo la responsabilidad del Presidente.

TÍTULO 11º

Disposiciones Generales.

Art. 102. En los casos de injuria y calumnia contra las personas que hayan fallecido o que fallecieren dentro del término de la prescripción, la acción para acusar corresponde a los parientes consanguíneos dentro del tercer grado inclusive, o afines dentro del segundo, también inclusive, y a los herederos aunque sean extraños.

Art. 103. Los autores, editores, dueños o directores de Imprenta y los expendedores de escritos cuya publicación constituya por sí sola un delito común y distinto del de Imprenta, serán juzgados por él por los Jueces y Tribunales de su fuero con arreglo a las leyes comunes. Asimismo la publicación de papeles reservados o de papeles de oficio de los custodiados en los archivos del Congreso o del Poder Ejecutivo, hecha sin la correspondiente autorización, la de noticias anticipadas o falsas, cuando pueda irrogarse perjuicio a la causa pública, la de escritos ajenos de cualquiera clase que sean, sin conocimiento y licencia de sus autores, son delitos que pueden ser perseguidos ante los Tribunales ordinarios.

Art. 104. Todo papel abusivo de la libertad de Imprenta, impreso fuera de Costa Rica, pero publicado y circulado dentro de la República, puede ser acusado ante cualquiera de los Jurados de la misma, únicamente para el efecto de que se declare abusivo y se mande prohibir la circulación e inutilizarlo.

Art. 105. En los delitos de Imprenta no hay fuero; ninguno puede excusarse de presentarse a responder ante el Jurado.

Art. 106. Las composiciones dramáticas impresas o manuscritas, no podrán representarse en los Teatros, sin previo examen y permiso de autoridad política local o del Tribunal de censura si lo hubiese establecido.

Art. 107. Quedan derogadas todas las leyes y disposiciones anteriores relativas al uso de la Imprenta, a los abusos que de ella se hagan y al modo de juzgar estos delitos.— Al Poder Ejecutivo.— Dado en el Salón de sesiones. Palacio Nacional. San José, veintinueve de Julio de mil ochocientos setenta y dos.—(F.) Manuel A. Bonilla, Presidente.—(F.) A. Esquivel, Secretario.—(F.) Juan Rafael Mata, Secretario.—Palacio Nacional. San José, ocho

de Octubre de mil ochocientos setenta y dos.—EJECÚTESE.—(F.) José Antonio Pinto.—El Secretario de Estado en el Despacho de Gobernación, (F.) Francisco M^a Iglesias.

RESOLUCIÓN XX.⁴⁰

Nombra director general del Telégrafo a Don Adolfo Escobar.

Secretaria de Estado en el Despacho de Gobernación.—Palacio Nacional.—San José, 7 de Diciembre de 1872.—Señor Don Enrique Twigh director general del Telégrafo.—En esta fecha ha recaído la siguiente resolución suprema:

Habiendo demitido Don Enrique Twigh el cargo de director del Telégrafo por no serle posible continuar con este recargo a las funciones de Administrador General de Correos; S.E. el Primer designado en ejercicio del Poder Ejecutivo, atendiendo a las recomendables cualidades de Don Adolfo Escobar, le nombra director general del Telégrafo, con el goce del sueldo que la Tarifa le señala.—El nombrado tomará posesión de su destino el 15 del corriente mes.

El Gobierno, da las gracias a Don Enrique Twigh por los buenos y acertados servicios prestados al país como Director del Telégrafo.—Lo que trascibo a U. suscribiéndome su atento servidor.—Iglesias.

⁴⁰ Colección de Leyes y Decretos de Costa Rica 1872-1873, p. 258.

1873

CIRCULAR I⁴¹

Manda a los Gobernadores se siga la correspondiente sumaria sobre los propaladores de especies falsas y alarmantes.

SECRETARIA DE ESTADO EN EL DESPACHO DE GOBERNACIÓN.—Nº 7.—Palacio Nacional. San José, 27 de Febrero de 1873.—Circular a los Señores Gobernadores de San José, Cartago, Heredia y Alajuela.—Por los informes recibidos en esta Secretaría de esas Gobernaciones, se viene en conocimiento de que, aunque ciertamente se ha cometido uno que otro atentado contra transeúntes en caminos públicos, las noticias que diariamente se propalan sobre la multitud de nuevos crímenes y sobre la existencia de cuadrillas de bandoleros organizadas, son, si no falsas en su totalidad, sí lo son exageradas.—Estas especies falsas o exageradas mantienen a la sociedad en continua alarma y dan pretexto para hacer creer que la autoridad no tiene suficiente energía, ni el poder necesario para mantener el orden y la tranquilidad; y acaso tengan por objeto otros fines mas siniestros.—El Gobierno no puede permitir que así se pretenda minar la autoridad, exitar desórdenes que tengan por fin alterar el orden público, ni que se tenga a la sociedad en una alarma tan sin fundamento. En tal virtud, ordena S.E. el General Presidente que se siga la correspondiente información para averiguar quienes son los inventores y propaladores de semejantes falsas especies para que sean castigados por la autoridad competente, a cuya disposición se pondrán con arreglo al artículo 208 del Código Penal.—Del resultado darán UU. la noticia que corresponde a esta Secretaría.—Dios guarde a UU.—(F.) Herrera.

⁴¹ Colección de Leyes y Decretos de Costa Rica 1872-1873, p. 32-33.

1875

ACUERDO XI⁴²

Reglamenta la transmisión de los partes oficiales telegráficos

MINISTERIO DE GOBERNACIÓN.—N° 122.—Palacio Nacional. San José, Junio 14 de 1875.—Señor Director General del Telégrafo.—S.E. el Primer Designado, por acuerdo de esta fecha, se ha servido resolver lo siguiente:

No conviniendo dejar al absoluto arbitrio de los telegrafistas el admitir o no los partes que las autoridades dirijan sobre asuntos de servicio público; pero debiendo al mismo tiempo, proveerse lo que corresponda, a fin de evitar que las autoridades abusen remitiendo partes demasiado extensos o sobre asuntos que no son de naturaleza urgente conforme al Reglamento, se dispone.

1° Los telegrafistas son obligados a transmitir los partes que les dirijan las autoridades, aun cuando a su juicio no aparezcan ser de naturaleza urgente.

2° Si dichos partes fuesen muy extensos los devolverán a la autoridad que los remite para que se redacten con la brevedad que el asunto permita.

3° Cuando a juicio de los telegrafistas el parte dirigido por una autoridad, verse sobre asunto cuya urgencia no es manifiesta, darán cuenta al Director General para que este lo califique, consultando al Gobierno en caso de duda fundada.

4° Es a cargo de las autoridades y funcionarios públicos el satisfacer de su propio peculio el valor de los partes calificados de no urgentes.

5° En ningún caso podrá demorarse bajo pretexto alguno la trasmisión de partes que dirijan el Presidente de la República y los Secretarios de Estado, ni los que se dirijan a ellos.—Dios guarde a U.—Herrera.

⁴² Colección de Leyes y Decretos de Costa Rica 1875, p. 90.

1877

ACUERDO XXXVIII⁴³

Establece un correo a más de los existentes al puerto de Limón

SECRETARÍA DE ESTADO EN EL DESPACHO DE GOBERNACIÓN.—Palacio Nacional. San José, Junio 28 de 1877.—Con el fin de hacer más frecuentes las comunicaciones con el importante puerto de Limón, se acuerda establecer un correo más todos los meses al referido puerto de Limón, a contar desde 1° de Julio próximo entrante: los correos saldrán de esta capital en los días 1°, 6, 12, 18 y 29 de cada mes; y como esto modifica las obligaciones contraídas por Don Juan N. Bonilla, en el contrato que celebró con el Administrador General de Correos y que fue aprobado en 2 de Abril de 1875, modificase asimismo el artículo 4° de aquel convenio, aumentándose a ciento ochenta pesos la cantidad que debe pagarse al Señor Bonilla.—Rubricado por S.E. el Presidente de la República.—Machado.

DECRETO XXXIII⁴⁴

Reglamenta la libertad de Imprenta

Tomás Guardia, General en Jefe del Ejército de la República y Encargado del Poder Ejecutivo.

Teniendo en mira emitir una ley de garantías, bajo la cual se practique las elecciones de los Representantes del Pueblo; y conceptuando que, aunque esa ley se dará aproximadamente, conviene desde luego reglamentar el uso de la prensa, decreto:

Art. 1°—Se establece la libertad de la prensa, sin más restricción que la absoluta prohibición de publicaciones anónimas.

Todo papel impreso debe llevar al pie el nombre del autor y el de la imprenta de que proceda. El Redactor de un periódico es responsable por los artículos no firmados.

Art. 2°—Los contraventores al anterior sufrirán una multa de cien a quinientos pesos, que se exigirá por la vía administrativa.

⁴³ Colección de Leyes y Decretos de Costa Rica 1877, p. 155.

⁴⁴ Colección de Leyes y Decretos de Costa Rica 1877, p. 190.

Art. 3°—La calumnia y la injuria hechas por medio de la prensa, podrán perseguirse ante los Tribunales comunes, conforme a las leyes; siendo la acción alternativa, a elección del acusador, contra el autor o contra el dueño de la imprenta.

Art. 4°—Quedan derogadas las disposiciones anteriores, en cuanto sean contrarias a la presente.—Dado en el Palacio Nacional, en San José, a veinticuatro de Setiembre de mil ochocientos setenta y siete.—T. Guardia.—El Secretario de Estado en el Despacho de Gobernación, Rafael Machado.

ACUERDO LVII⁴⁵

Nombra al Doctor J.N. Venero Director de la Imprenta Nacional

SECRETARÍA DE GOBERNACIÓN.—Palacio Nacional. San José, Octubre veintiocho de mil ochocientos setenta y siete.—A virtud de lo convenido con el Dr. Don Juan N. Venero en contrato celebrado en 5 de Junio de este año, nómbrasele Director de la Imprenta Nacional con la dotación de cien pesos mensuales.—Así mismo queda encargado el Señor Venero de escribir la Historia de Costa-Rica, desde la conquista hasta hoy y para ello se le facilitará la entrada a todos los Archivos Nacionales y se le proporcionarán cuantos datos pueda el Gobierno suministrarle.—El Señor Venero mientras desempeñe ese trabajo disfrutará de una dotación de cien pesos al mes; pero terminada la obra, si por su mérito correspondiere a las aspiraciones del Gobierno, éste acordará a favor del autor una remuneración pecuniaria que guarde proporción con el buen desempeño. El Señor Venero dentro de seis meses empezará a publicar dicha obra por entregas quincenales, de quince a veinticinco páginas cada una.—El término de seis meses será prorrogable si a juicio del Gobierno hubiere causas bastantes para ello.—La propiedad de la obra pertenecerá al Gobierno.—Comuníquese.—El Secretario de Gobernación encargado del Despacho ordinario, Machado.

ACUERDO LXIII⁴⁶

Nombra un amanuense en el Juzgado Civil de la Provincia de Alajuela

N° 172

⁴⁵ Colección de Leyes y Decretos de Costa Rica 1877, p. 220.

⁴⁶ Colección de Leyes y Decretos de Costa Rica 1877, p. 226.

Secretaría de Justicia y Beneficencia.—Palacio Nacional. San José, 29 de Octubre de 1877.—No siendo suficiente para el buen servicio del Juzgado Civil de Alajuela, los dos amanuenses que actualmente tiene, en lugar de los cuatro que le señala la ley, nómbrese escribiente 3° a Don Domingo Caicedo, con el sueldo de \$ 30; y habiendo expuesto el Jefe de aquella oficina que el escribiente 1°, por ser el de mayor expedición para los asuntos, no conviene salga a hacer las notificaciones, cométese este cargo al mismo Señor Caicedo. —Comuníquese.—Rubricado de S.E. el Señor General Presidente de la República.—Castro.

1878

ACUERDO N° XVIII⁴⁷

Fundando el Diario Oficial.

SECRETARÍA DE GOBERNACIÓN

Considerando:

Que la publicidad, comprensiva de los actos oficiales, es una condición propia de todo Gobierno republicano: que el mayor desarrollo de los intereses intelectuales, comerciales y económicos del país, reclama un órgano que dé a conocer oportunamente las operaciones o actos con ellos relacionados; y que el periódico diario es el medio más conducente a lograr aquellos fines, se

ACUERDA:

Establece en vez de “La Gaceta” y “El Boletín”, un periódico diario que se denominará “La Gaceta—Diario Oficial,” el cual dejará de levantarse tan sólo los domingos y días festivos. La dirección y edición del Diario estarán a cargo del Director de la Imprenta Nacional y de un auxiliar, quienes procurarán darle el mayor interés posible, mediante una organizada correspondencia y la más extensas relaciones periodísticas.—De orden de S.E. el Presidente de la República, el Secretario de Gobernación encargado del despacho ordinario,—MACHADO.

ACUERDO N° XXI⁴⁸

Aumentando el sueldo del Telegrafista de la oficina de Esparza

Palacio Nacional.—San José, febrero 26 de 1878.

En atención al gran trabajo que tiene el Telegrafista de Esparza, y a que en otro tiempo había en esa oficina un auxiliar que hoy no existe, se

⁴⁷ Colección de Leyes y Decretos de Costa Rica 1878, p. 38-39.

⁴⁸ Colección de Leyes y Decretos de Costa Rica 1878, p. 40-41.

ACUERDA:

Aumentar quince pesos mensuales, de esta fecha en adelante, el sueldo que disfruta dicho empleado.—Comuníquese.—De orden de S.E. el Presidente.—El Secretario de Gobernación, encargado del despacho ordinario,—MACHADO.

ACUERDO N° LXXV⁴⁹

Crea un escribiente en el Juzgado del Crimen de Heredia y hace el nombramiento.

SECRETARIA DE JUSTICIA

Palacio Nacional.—San José, julio 16 de 1878.

Demandando el despacho de los asuntos que ocurren en el Juzgado del Crimen de Heredia, la creación en él de una nueva plaza de escribiente, cuya imperiosa necesidad ha manifestado el Jefe de aquella oficina,

ACUÉRDESE:

Crear dicha plaza; y en consecuencia, nómbrase para servirla a Don Simón Paniagua, con el sueldo de treinta y cinco pesos mensuales, igual al que disfrutaban los demás amanuenses de dicha oficina.—Comuníquese.—Rubricado por el S.E. el General Presidente,—CASTRO.

ACUERDO N° LXXXVII⁵⁰

Dispone se haga una edición bimensual para el exterior, de la Gaceta, Diario Oficial

SECRETARÍA DE GOBERNACIÓN

Palacio Nacional.—San José, julio 27 de 1878.

⁴⁹ Colección de Leyes y Decretos de Costa Rica 1878, p. 123.

⁵⁰ Colección de Leyes y Decretos de Costa Rica 1878, p. 136.

Considerando:

Que muchos de los documentos que en el Diario Oficial se publican, son de un interés enteramente local; y que la edición que hoy se hace, por el gran volumen de los paquetes y por lo costoso del porte, ofrece inconvenientes para remitirla al exterior; por tato, se

ACUERDA:

Que en lo sucesivo se haga una edición de la “Gaceta Diario Oficial”, expresamente para el extranjero, dando cabida en ella a todo lo que fuera de la República, pueda ser de algún interés; y cuidando el Director de la Imprenta Nacional, de emitir esa edición un día antes del despacho de la correspondencia para el exterior.—Rubricado por S.E. el General Presidente, —MACHADO.

ACUERDO N° CVIII⁵¹

Fijando el precio de los telegramas

SECRETARÍA DE GOBERNACIÓN

Palacio Nacional.—San José, octubre 30 de 1878.

En el deseo de ensanchar el servicio del telégrafo en aquellos lugares en que por ser alta la tarifa, se hace poco uso de ese medio de comunicación; y para facilitar a los telegrafistas el cobro del importe de los despachos; se

ACUERDA:

Que por todo telegrama que no pase de diez palabras, se cobren treinta centavos en todas las estaciones establecidas, y por cada cinco palabras adicionales o fracción de ellas, diez centavos.—Comuníquese.—Rubricado por S.E. el General Presidente, MACHADO.

⁵¹ Colección de Leyes y Decretos de Costa Rica 1878, p. 172.

ACUERDO N° CXLVI⁵²

Estableciendo escuelas de varones para la enseñanza de la telegrafía eléctrica

SECRETARÍA DE GOBERNACIÓN

Palacio Nacional.—San José, diciembre 28 de 1878.

Considerando:

Que la mayor extensión que dentro de pronto tendrán las líneas telegráficas de la República, demandará un considerable número de personas aptas para el servicio de las respectivas oficinas: que en tal virtud es conveniente que desde luego vayan recibiendo la debida instrucción los jóvenes que aspiren a servir en el ramo de que se trata. Por tanto, se

ACUERDA:

Que en las capitales de Provincia, los telegrafistas que están al servicio del Gobierno, den lecciones de telegrafía, dos horas diarias, de siete a ocho de la mañana y de tres a cuatro de la tarde, a los jóvenes que deseen aprender aquel arte, hasta en número de doce en cada Provincia, escogidos por los telegrafistas entre los que reúnan mejores disposiciones; debiendo darse las lecciones en un local contiguo a la oficina telegráfica y ayudar los aprendices al mensajero de ella.—Comuníquese.—Rubricado por S.E. el General Presidente,—MACHADO.

ACUERDO N° CXLVIII⁵³

Creando escuelas de telegrafía eléctrica en los liceos de niñas de las capitales de Provincia y Comarcas de la República

SECRETARÍA DE INSTRUCCIÓN PÚBLICA

Palacio Nacional.—San José, diciembre 28 de 1878.

⁵² Colección de Leyes y Decretos de Costa Rica 1878, p. 218.

⁵³ Colección de Leyes y Decretos de Costa Rica 1878, p.. 220.

El General Presidente, animado del deseo de mejorar, en cuanto sea posible, la condición de la mujer, poniendo a su alcance oficios más lucrativos que los hasta ahora acostumbrados en el país, y no menos compatibles con la delicadeza y recato del sexo femenino;

ACUERDA:

Establécese en cada una de las capitales de Provincia y Comarca de la República, la enseñanza teórica y práctica para el manejo del telégrafo eléctrico. Esta enseñanza se dará en el Liceo de niñas que determine el Señor Ministro de Instrucción Pública, por un profesor de nombramiento del Poder Ejecutivo, con dotación del Tesoro Nacional, y provisto de la máquina y útiles necesarios al intento; se abrirá en enero próximo, a tiempo que las otras enseñanzas del mismo Liceo, y tendrán acceso a ella únicamente, las alumnas de tercer año del propio Liceo y de los demás de la capital respectiva, dando la preferencia a las hermanas entre sí, aún cuando sólo una de ellas se hallare en tercer año.—Rubricado por S.E. el General Presidente,—CASTRO.

1879

ACUERDO N° XX⁵⁴

Nombra preceptores de Telegrafía para los liceos de las Provincias

Palacio Nacional.—San José, 31 de marzo de 1879.

Para conciliar la competente organización de las oficinas telegráficas, el buen servicio público y la enseñanza de telegrafía; en inteligencia con el Honorable Señor Secretario de Estado en el Despacho de Instrucción Pública, y de conformidad con lo propuesto por el Director General del telégrafo, se acuerda lo siguiente: en Cartago el telegrafista primero, Don Atanasio Coto, dará la clase de telegrafía en el Liceo, sin aumento alguno al sueldo de que hoy goza: se nombra segundo telegrafista a Don Martín Jiménez, con la dotación de treinta pesos mensuales; y mensajero, al señor José María Rodríguez, con el sueldo de dieciséis pesos al mes.—En San José, el telegrafista principal, Don Roberto Castro, dará la clase en el Liceo, con el sobresueldo de veinte pesos que en su favor acordó la Secretaría de Instrucción Pública.—En Heredia la enseñanza de telegrafía en el Liceo, estará a cargo del primer telegrafista Don Fernando Jiménez, sin aumento de sueldo: nómbrase segundo telegrafista a Don Salomón Avendaño, quien tendrá la dotación de treinta pesos mensuales; y mensajero, al Señor Carlos Campos, con dieciséis pesos.—En Alajuela el primer telegrafista, Don Anselmo Calvo, lo mismo que el principal de San José, dará la clase en el Liceo, con el sobresueldo de veinte pesos; esto, en atención a que Alajuela es el lugar en que reside la Dirección General del telégrafo; y por consiguiente, el trabajo es mucho mayor que en las oficinas de Cartago y de Heredia. En Puntarenas la clase será dada por el primer telegrafista, Don Alfonso Alvarado.—En Liberia el primer telegrafista, Don F. Salguera, tendrá el sueldo de cincuenta pesos mensuales, y dará la clase en el Liceo: nómbrase segundo telegrafista a Don Sixto Bermúdez, con el sueldo de veinte pesos mensuales; y mensajero al joven Gordiano Solano, con diez pesos.—En Bagaces redúcese el sueldo del telegrafista único, a treinta pesos al mes; y nómbrase para desempeñar esa oficina, a Don José de Jesús Velásquez, en reposición de Don Hermenegildo Angulo.—Comuníquese.—El Secretario de Gobernación.—MACHADO.

ACUERDO N° XLIV⁵⁵

Acepta una propuesta para colocar el alambre telegráfico entre Liberia y la bahía de Salinas

⁵⁴ Colección de Leyes y Decretos de Costa Rica 1879, p. 22.

⁵⁵ Colección de Leyes y Decretos de Costa Rica 1879, p. 46.

SECRETARÍA DE OBRAS PÚBLICAS

Palacio Nacional.—San José, 17 de junio de 1879.

Entre las proposiciones presentadas para la colocación del alambre telegráfico entre la Ciudad de Liberia y el punto céntrico de la bahía de Salinas, en la frontera con la República de Nicaragua; acéptese como la más ventajosa al Gobierno, la que con fecha 10 de mayo próximo pasado, ha hecho el Señor Don Francisco Gutiérrez, vecino de la expresada Ciudad de Liberia; con la sola variación de que la obra debe estar concluida, a más tardar, el día último de setiembre del presente año, término que se considera suficiente.

El contrato respectivo se celebrará por el Señor Gobernador de la Provincia de Guanacaste, quien avisará inmediatamente por telégrafo a la Secretaría de Obras Públicas, en el caso de que el contratista crea que no podrá entregar el trabajo en el término que se le fija, a fin de que el Gobierno disponga lo conveniente.—Comuníquese.—Rubricado por S.E. el General Presidente.—Por el Secretario del Ramo, el de Gobernación.—MACHADO.

CIRCULAR N° V⁵⁶

Relativo al abuso del telégrafo por los empleados públicos

SECRETARÍA DE GOBERNACIÓN

Palacio Nacional.—San José, noviembre 10 de 1879.

Circular a los Gobernadores.

Se tienen constancias oficiales de que, a pesar de varios acuerdos de esta Secretaría, algunos funcionarios públicos abusan del telégrafo, empleándolo en comunicaciones que sin inconveniente alguno podrían dirigirse por medio del correo.

El abuso a que me contraigo, perjudica al buen servicio telegráfico.

Ese medio de comunicación en lo oficial no debe emplearse sino en asuntos urgentes, es decir, cuando la demora de la comunicación hecha por medio del correo pueda acarrear daños salvables por medio de la instantaneidad en un despacho telegráfico.

⁵⁶ Colección de Leyes y Decretos de Costa Rica 1879, p. 83.

Así es que no puedo menos de esperar que,—comenzando por dar U. mismo el ejemplo, prevenga a todos aquellos a quienes corresponda, que no abusen del Telégrafo en la trasmisión de partes oficiales; y que cuando tengan necesidad de servirse de él, lo verifiquen en términos concisos, eliminando con habilidad toda palabra inconducente.—
Dios guarde a U. MACHADO.

1880

ACUERDO N° X⁵⁷

Crea en esta ciudad una escuela de Telegrafía.

SECRETARÍA DE INSTRUCCIÓN PÚBLICA.

Palacio Nacional.—San José, 25 de febrero de 1880

En atención a que la enseñanza de la Telegrafía, tal como se estableció por providencia de 30 de diciembre de 1878, no llena su objeto de favorecer a la mujer, por el obstáculo que presentan las costumbres del país, y a que con este motivo es preciso concretar dicha enseñanza a jóvenes varones, en los cuales no hay inconveniente para que puedan servir a su vez en las oficinas del ramo; el Gobierno

ACUERDA:

Art. 1º—Créase en esta Ciudad una escuela central de Telegrafía, que se abrirá el 1º de marzo próximo, bajo la dirección del 1er. telegrafista Don Roberto Castro, con el sobresueldo que le está asignado y con la obligación de asistirle durante el tiempo necesario, en cada día lectivo.—El Municipio proveerá de local correspondiente, y el Supremo Gobierno de cuantos útiles demande una perfecta enseñanza del arte.

Art. 2º—Esta es gratuita; pero no se admitirán en calidad de alumnos de dicha escuela, sino jóvenes varones de 15 a 25 años, que sean de buenas disposiciones, a juicio del Director.

Art. 3º—La enunciada escuela tendrá un reglamento interior, cuyo proyecto ha de proponer al Gobierno el Director de la misma.

Art. 4º—Queda derogado por el presente acuerdo el de 30 de diciembre de 1878, de que se ha hecho mención.—De orden de S.E. el General Presidente, el Secretario de Instrucción Pública.—CASTRO.

⁵⁷ Colección de Leyes y Decretos de Costa Rica 1880, p. 13.

ACUERDO N° XI⁵⁸

Somete a los telegrafistas al régimen militar.

SECRETARÍA DE GOBERNACIÓN.

Palacio Nacional.—San José, marzo 8 de 1880.

Considerando que las oficinas telegráficas necesitan de que hay en ellas el mejor arreglo, y de que sus empleados desempeñen de la manera más perfecta y cumplida, se ACUERDA: que los telegrafistas queden sometidos al régimen militar, pudiendo el Inspector General y los de las líneas, imponer a dichos empleados, los arrestos y demás penas que la Ordenanza establezca en cada caso; y los Comandantes de las Provincias prestarán la ayuda que de ellos se solicite, a efecto de que esas penas sean debidamente cumplimentadas.—Comuníquese.—Rubricado por S.E. el General Presidente.—MACHADO.

CIRCULAR N° IV⁵⁹

Previene que las autoridades no usen del telégrafo sino en casos urgentes.

Palacio Nacional.—San José, marzo 8 de 1880.

Señor Gobernador de...

Se tiene conocimiento oficial de que no obstante varios acuerdos de esta Secretaría, algunos funcionarios públicos abusan del Telégrafo, en despachos que, sin ningún inconveniente podrían dirigirse por el correo ordinario. Esto perjudica el buen servicio del Telégrafo, porque tal medio de comunicación oficial, únicamente debe emplearse en asuntos urgentes, y cuando la demora acarree daños que deban evitarse por medio de la prontitud en un despacho telegráfico.

En consecuencia, espero prevenga U. a todos aquellos a quienes corresponda, que no abusen del Telégrafo en la transmisión de partes oficiales; y que cuando haya necesidad de hacerlo, sea en términos concisos, evitando toda frase inconducente.—Dios guarde a U.—El Subsecretario de Gobernación, encargado del Despacho.—CHAVES CASTRO.

⁵⁸ Colección de Leyes y Decretos de Costa Rica 1880, p. 16.

⁵⁹ Colección de Leyes y Decretos de Costa Rica 1880, p. 45.

ACUERDO N° XLIII⁶⁰

*Determina la creación de un periódico con el título de El Instructor Popular,
e indica el objeto de éste.*

SECRETARÍA DE INSTRUCCIÓN PÚBLICA.

Palacio Nacional.—San José, octubre 9 de 1880.

En atención a que muchas de las enfermedades que, principalmente en los campos, atacan y causan la muerte de los niños y aun de personas adultas, provienen de la falta de conocimiento del pueblo, en punto a reglas de higiene y a otros medios de precaver los males y de tratarlos cuando acometen; a que esa misma falta de conocimiento en varios otros órdenes de cosas, es a veces la causa de los malos resultados en cualquier género de empresas; a que todo esto reclama difusión, en las masas, de aquellas luces fáciles de poner a su alcance y que más inmediatamente pueden influir en su mejora moral, su salubridad, aumento y bienestar; y en fin, a que la manera más obvia de verificar tal difusión, es fundar un periódico popular que, suministrándolo gratis a todos los alumnos de las escuelas de la República, éstos puedan transmitir a sus padres la enseñanza que contenga: el Presidente de la República,

ACUERDA:

Art. 1°—Créase para el pueblo un periódico mensual, de un pliego o más, en cuarto, con el título de “El Instructor Popular”, comprensivo de artículos propios por su redacción y asunto para el objeto que indica el mismo título.

Art. 2°—Dicho periódico será costeadado por el Gobierno y correrá a cargo del Director del “Diario Oficial”, quien pasará al Inspector General de Instrucción Pública, a la salida de cada número, tantos ejemplares cuantos dicho Inspector le indicare ser necesarios para lo que se dispone en el art. siguiente:

Art. 3°—El Inspector General remitirá a cada Inspector de Provincia y donde no lo hubiere, a los Jefes Políticos una suma de ejemplares igual a la de los alumnos que tengan las escuelas de su jurisdicción para que, por medio de los maestros, cada alumno reciba gratis el que le corresponda, y forme y conserve una colección ordenada de los números que se le entreguen, con obligación de exhibirla en el examen de fin de año, al Jefe Político respectivo, quien presidirá dicho examen y tomará nota de los números del periódico que

⁶⁰ Colección de Leyes y Decretos de Costa Rica 1880, p. 73-74.

falten en cualquier colección, dando cuenta de ello al Inspector General y exigiendo gubernativamente del padre o tutor del discípulo a quien perteneciere la colección defectuosa, cincuenta centavos por cada número que haya menos, producto que desde luego hará ingresar en el correspondiente fondo de Instrucción Pública.

Art. 4°—El maestro o Director de escuela cuidará diligentemente de que sus discípulos lean repetidas veces el número que se les dé, y se penetren bien de sus conceptos, a cuyo intento les hará las debidas explicaciones.

Art. 5°—Los Inspectores provinciales y los Jefes Políticos en su caso, remitirán al Inspector General, sin pérdida de tiempo, los recibos que deben percibir de los maestros sobre los ejemplares que les hubiere entregado o remitido para distribuir entre sus alumnos. El Inspector General pasará estos recibos a la Secretaría de Instrucción Pública.— Publíquese. Rubricado por S.E. el General Presidente.— CASTRO.

DECRETO N^o XXVII.⁶¹

Ratifica la Convención telegráfica celebrada con Nicaragua

TOMÁS GUARDIA.

GENERAL DE DIVISIÓN Y PRESIDENTE DE LA REPÚBLICA DE COSTA- RICA

Por cuanto el Gran Consejo Nacional ha decretado lo siguiente.

EL GRAN CONSEJO NACIONAL DE LA REPÚBLICA DE COSTA-RICA

A iniciativa del Supremo Poder ejecutivo

DECRETA:

Art. 1°—Ratificase la Convención telegráfica ajustada entre los Gobiernos de Nicaragua y Costa Rica, en 15 de octubre del presente año, por medio de sus respectivos comisionados, los Señores Dr. D. Adán Cárdenas y D. Federico Solórzano, la cual Convención literalmente es como sigue:

“Deseando los Gobiernos de Costa Rica y Nicaragua promover cuanto pueda convenir a los intereses de las Repúblicas Centroamericanas, y considerando que la unión de las vías telegráficas extendidas en sus respectivos territorios, es un medio eficaz para lograr tan laudable objeto, han nombrado comisionados especiales: el primero, al Señor

⁶¹ Colección de Leyes y Decretos de Costa Rica 1880, p. 85-90.

Senador Don Federico Solórzano; y el segundo, al Señor Doctor Don Adán Cárdenas, Senador y Ministro de Relaciones Exteriores, Fomento e Instrucción Pública, quienes habiendo reconocido mutuamente sus respectivos poderes, han celebrado la siguiente

CONVENCIÓN TELEGRÁFICA

Entre las Repúblicas de Nicaragua y Costa-Rica

Art. 1º—Se establece un servicio telegráfico regular y bastante entre las Repúblicas de Nicaragua y Costa Rica, que tienen sus hilos telegráficos unidos en un punto central de la costa de la bahía de las Salinas: este servicio se extenderá para la República de Costa Rica hasta la de Honduras, el Salvador y Guatemala, con las cuales está enlazada Nicaragua.

Art. 2º—Se garantiza por ambos Gobiernos la inviolabilidad, seguridad y pronto despacho de los partes telegráficos.

Art. 3º—La línea telegráfica se sostendrá en buen estado, cuidando ambos Gobiernos de sus respectivos trayectos, hasta el punto convenido en el artículo primero.

Art. 4º—Cada uno de los Gobiernos contratantes se comprometen a mantener su oficina intermediaria, en el punto que crea más conveniente.

Art. 5º—Siendo el previo franqueo de despachos o partes telegráficos, requisito establecido en ambos países, para la trasmisión de los mismos, las oficinas telegráficas de ambas Repúblicas cobrarán e ingresarán en sus correspondientes cajas, los precios de los despachos o partes que trasmitan de una a otra República, y los de las contestaciones de aquellos que lleven la nota de “contestación pagada”, ateniéndose a la tarifa que sigue:

Por cada diez palabras o fracciones de este número, se cobrará el precio de cincuenta centavos (50 cts.).

Sobre las diez palabras de que trata el inciso anterior, por cada aumento que se haga de una a cinco palabras, se cobrará el precio de veinticinco centavos (25 cts.)

Art. 6º—Los telegramas oficiales entre las Repúblicas contratantes, son francos. Se entiende por telegramas oficiales, únicamente los de Gobierno a Gobierno.

La República de Costa Rica pagará a la de Nicaragua, por sus partes oficiales dirigidos a los otros Gobiernos, lo que corresponde a las líneas intermediarias, conforme a la tarifa establecida para los particulares.

Art. 7º—Los Capitanes o Comandantes de los puertos de ambas Repúblicas, comunicarán gratuitamente a la oficina central respectiva, para que ésta lo haga a la de la vecina República, la entrada o salida de buques o vapores, su procedencia y destino.

Art. 8°—Los despachos telegráficos transmitidos de Costa Rica a Honduras, sirviendo de intermediaria la línea de Nicaragua, se pagarán de conformidad con la tarifa siguiente:

Por un despacho de diez o menos palabras, setenta y cinco centavos (75 cts.)

Por cada aumento de cinco palabras o fracción de este número, treinta y siete y medio centavos (37 ½ cts.)

Del producto de estos despachos, corresponde a Nicaragua una tercera parte, y a Costa Rica dos terceras partes.

Art. 9°—Los despachos que se transmitan de Costa Rica al Salvador o Guatemala, sirviendo de intermediarias las líneas de Nicaragua y Honduras, se pagarán según la siguiente tarifa:

Por un despacho de diez o menos palabras, un peso (\$ 1-00)

Por cada aumento de cinco palabras o fracción de este número, cincuenta centavos (50 cts.)

Del producto de estos despachos, la mitad corresponde a Nicaragua, cuyo Gobierno deberá entenderse con el de Honduras, por la parte que a éste toca, y la otra mitad a Costa Rica.

Art. 10°—Los telegramas oficiales que se transmitan de Costa Rica a las otras Repúblicas, y en que hace de intermediaria la línea de Nicaragua, estarán, en su caso, sujetos a los mismos precios establecidos en los artículos anteriores.

Art. 11°—Los telegrafistas de las oficinas intermediarias, llevarán cuenta del número de telegramas que se transmitan de Costa Rica a las Repúblicas Occidentales, a fin de que en la liquidación y arreglo de sus productos, se conozca lo que corresponda a Nicaragua por el servicio de las líneas intermediarias. A este propósito, el Director General de telégrafos de Nicaragua pasará mensualmente al de Costa Rica, una cuenta de todos los despachos que se hayan transmitido, para que le sea devuelta con el “Es conforme”, caso de no tener observación que hacer. El último de diciembre de cada año, se formará la liquidación general para su cancelación.

Art. 12°—Ni el punto señalado para la unión telegráfica, ni ninguna otra de las disposiciones contenidas en los artículos anteriores del presente Convenio, alteran el *Statu quo* de la cuestión de límites pendiente entre ambas Repúblicas, que no hay ánimo de prejuzgar, sin que puedan en consecuencia alegarse como fundamento o apoyo, en las emergencias o negociaciones diplomáticas a que ella diere lugar.

Art. 13°—El presente convenio, una vez aprobado por ambos Gobiernos, de Nicaragua y Costa Rica, será canjeado en esta Ciudad dentro del término de dos meses, a más tardar, y entonces obtendrá todo su vigor y fuerza.—En fe de lo cual firman dos de un tenor, en la Ciudad de Managua, a los quince días del mes de octubre de mil ochocientos ochenta.—(F.) F. Solórzano.—(Hay un sello.)—(F.) Ad. Cárdenas.

Art. 2°—La presente Convención tendrá fuerza de ley, cuando haya sido canjeado en debida forma.

AL PODER EJECUTIVO.—Dado en el Salón de Sesiones.—Palacio Nacional.—San José, veinticuatro de noviembre de mil ochocientos ochenta.—BRUNO CARRANZA, Presidente.—JESÚS SOLANO, *Secretario*.—Por tanto: ejecútese.—Puntarenas, veinticinco de noviembre de mil ochocientos ochenta.—T. GUARDIA.—Palacio Nacional.—San José, veintiséis de noviembre de mil ochocientos ochenta.—El Secretario de Estado en el Despacho de Relaciones Exteriores.—JOSÉ M^a. CASTRO.

1881

ACUERDO N° VII⁶²

Establece un correo entre Heredia y Sarapiquí

SECRETARÍA DE GOBERNACIÓN.

Palacio Nacional. — San José, marzo 22 de 1881

Consultando el mejor servicio público, y con la mira de facilitar el ensanche de la correspondencia en todos los pueblos de la República, el Excmo. Señor General Presidente,

ACUERDA:

Establécese un correo con la dotación de diez y siete pesos mensuales, que hará su carrera dos veces al mes, para llevar y traer la correspondencia de Heredia a la Aldea de Sarapiquí. — Publíquese. — El Subsecretario de Gobernación. — F. CHAVES CASTRO.

CIRCULAR N° I.⁶³

Previene la mayor vigilancia para la conservación del Telégrafo.

Palacio Nacional. — San José, marzo 28 de 1881.

Señor Gobernador de

De algún tiempo a esta parte, se viene notando que aumentan los daños que intencionalmente se hacen con la línea telegráfica, ya cortando los postes, ya llevándose los alambres conductores.

Proceder tan extraño y criminal demanda, por parte de todas las autoridades y ciudadanos de su dependencia, una esmerada vigilancia, ya para sorprender a los delinquentes en el acto de cometer el delito, ya para dar cuenta al Superior de la casa o pertenencia en donde vean objetos que correspondan a la línea telegráfica.

Esta Secretaría espera que U., con toda diligencia y valiéndose de los medios que las leyes ponen en sus manos, dicte sus órdenes a fin de que se eviten tan graves daños, o

⁶² Colección de Leyes y Decretos de Costa Rica 1881, p. 38.

⁶³ Colección de Leyes y Decretos de Costa Rica 1881, p. 49-50.

se tome a los delincuentes en caso de volverse a repetir, de lo cual dará U. cuenta a este Despacho.—Dios guarde a U.—Por ausencia del Honorable Señor Secretario de Gobernación, el Sub-Secretario.— F. CHAVES CASTRO.

DECRETO N° VIII.⁶⁴

Aprueba el contrato celebrado con la Compañía del Cable del Centro y Sur América.

TOMÁS GUARDIA,

GENERAL EN JEFE DEL EJÉRCITO Y PRESIDENTE DE LA REPÚBLICA DE COSTA RICA.

Por cuanto el Gran Consejo Nacional ha decretado lo siguiente:

EL GRAN CONSEJO NACIONAL DE LA REPÚBLICA DE COSTA RICA.

Considerando:

Que entre el Poder Ejecutivo de la Nación y la Compañía del Cable del Centro y Sur América, se ha ajustado el contrato que con la final aprobación del mismo Poder Ejecutivo, literalmente es como sigue:

El infrascrito Manuel María Peralta, Enviado Extraordinario y Ministro Plenipotenciario de la República de Costa Rica en Francia y Bélgica, en representación de su Gobierno, y Teodoro de Joly de Sabla, uno de los directores de la Compañía del Cable de Centro y Sur América, y a nombre de ella, según poder al efecto otorgado a su favor y en forma legal, por James A. Scrymser, Presidente de la referida Compañía, han celebrado el siguiente

CONTRATO

Sujeto a la ratificación del Gobierno de la República de Costa Rica

Art. 1º—La República de Costa Rica autoriza a la Compañía del Cable del Centro y Sur América:

1º—A establecer en las aguas de la República uno o más cables telegráficos submarinos, para poner en relación las costas de la República con las de las Repúblicas

⁶⁴ Colección de Leyes y Decretos de Costa Rica 1881, p. 66-74.

vecinas al Norte y al Sur, en los puntos que elija la Compañía del Cable Mexicano (The Mexican Telegraph Company), de New York, para trasmisión por sus líneas de todos sus despachos con destino a o procedencia de los Estados Unidos de Norte América.

2º—A poner en comunicación los extremos de sus cables con las más próximas estaciones telegráficas terrestres del país, por medio de las líneas telegráficas terrestres que fueran necesarias para tal objeto; las cuales se usarán exclusivamente para el servicio de la Compañía, y la trasmisión de despachos por los cables de la Compañía, y gozará de todos los derechos, inmunidades, exenciones y privilegios concedidos por el presente contrato a la Compañía para sus cables.

Esta autorización comprende tres ramos distingos de cables: 1º—Uno que partiendo de las costas occidentales de la República vaya a terminar a las de cualquiera de las Repúblicas de Centro-América. 2º—Otro que, partiendo de las mismas costas, vaya a terminar en las de cualquiera de las Repúblicas de Sur América; y en fin, otro que partiendo del punto accesible más cercano del Puerto de Limón, en la costa oriental de la República, vaya a terminar en las costas del Estado de Panamá.

Art. 2º—Queda autorizada la Compañía para practicar desde luego los reconocimientos que fueren necesarios para el establecimiento de sus cables y líneas, y colocarlas con sus accesorios y dependencias, estaciones, alambres, instrumentos, etc., etc., de tierra y de mar dentro del territorio y jurisdicción de la República, y para adoptar el plan de ejecución que fije la Compañía.—A este fin, podrá ella emplear los ingenieros, agentes, operarios, buques y modos de transporte que tenga a bien.—Podrá alterarse el trayecto original de los cables y líneas; pero la Compañía dará a la mayor brevedad el correspondiente aviso a la Secretaría de Obras Públicas de la República.

Art. 3º—La República concede gratuitamente a la Compañía los terrenos de propiedad nacional que se necesiten para el establecimiento de los extremos de los cables y sus líneas terrestres anexas, estaciones, oficinas, almacenes y depósitos. También concede a la Compañía el uso de las aguas del Océano en la jurisdicción de la República que puedan ser necesarias para el establecimiento de los cables. En cuanto a las propiedades, terrenos y aguas de propiedad particular que fueren indispensables a la ejecución de la obra, la Compañía queda autorizada para hacer la expropiación de las mismas por causa de utilidad pública, de acuerdo con las leyes de la República que rigen la materia.

Art. 4º—La Compañía queda libre de elegir sus empleados, operarios, ingenieros, mecánicos &ª, &ª y le pertenecen por completo la dirección y administración de la empresa. El Gobierno de la República declara además, exentos de todo servicio público o militar de cualquiera clase, todos los empleados y trabajadores de la Compañía, mientras estén en su servicio, y cualquiera que sea su nacionalidad, según las leyes de la República, a las cuales quedan sometidos.

Art. 5º—Durante el término de cincuenta años, contados desde la apertura de los cables al servicio público, el Gobierno de la República entregará y hará se entreguen a la Compañía, cuando estén en estado de servicio sus cables y líneas, todos los despachos telegráficos que se presenten en el territorio de la República para ser transmitidos al

extranjero, mientras los trasmite la Compañía tan rápidamente y tan barato como pudieran ser transmitidos por cualquiera otra vía.

Art. 6º—A su vez, queda la Compañía obligada a entregar al Agente *ad hoc* del Gobierno, en los lugares donde haya estaciones de la Compañía, los despachos recibidos en ellas para otros puntos del territorio de la República, para que dicho Agente los pueda transmitir a su destino.

Art. 7º—El máximo de la tarifa que podrá cobrar la Compañía por cada palabra de despachos transmitidos por sus cables, será de un peso veinticinco centavos (\$ 1-25) en oro americano o su equivalente en moneda legal del país, entre el término “Pacífico” del cable en el territorio de la República y cualquier punto en los EE.UU. de Norte América, incluyendo todos los cargos en líneas telegráficas o cables submarinos intermedios de otras empresas.

El máximo por palabra entre el término del cable en la costa occidental de la República y Panamá, será de..... \$ 00-55 cs.

Entre el mismo término y el de Nicaragua..... “ 00-30 “

Entre el mismo término y el de Guatemala..... “ 00-60 “

Entre el mismo término y cualquier punto de Méjico, alcanzado por los cables a las líneas terrestres de la Compañía..... “ 01-15 “

Entre el término del Cable en la costa oriental de la República y Colón..... “ 00-35 “

Todo en oro americano o su equivalente en moneda legal del país, como queda estipulado arriba.

La Compañía, de acuerdo con el Secretario de Obras Públicas de la República, fijará las reglas relativas a la forma y transmisión de los despachos.

Art. 8º—Además del agente o representante que deberá tener la Compañía en la Ciudad de San José de Costa-Rica, ella podrá establecer en las ciudades que estime conveniente y donde haya oficinas telegráficas, sub-agencias para recibir y cobrar los despachos que se destinen al exterior de la República, aumentándose en el cobro, el importe de la transmisión de estos despachos por líneas terrestres hasta los extremos de los cables, comprometiéndose el Gobierno de la República a vigilar y hacer que dichos despachos gocen de los mismos privilegios y tarifas que los despachos locales.

Art. 9º—Los despachos relativos al servicio y administración de la Compañía, pasarán libres de pago por todas las líneas que pertenezcan a la República. A su vez, los despachos del Ejecutivo de la República a sus funcionarios públicos en el extranjero, o que a él sean dirigidos por ellos, gozarán de una rebaja de cincuenta por ciento de la tarifa, en los cables y alambres que pertenezcan a la Compañía.

Art. 10—El Gobierno de la República declara el establecimiento de los cables y líneas terrestres anexas de la Compañía, obra de utilidad pública.—En consecuencia, será

libre de todo gravamen la exportación de monedas que por transmisión de despachos haya recibido la Compañía. Del mismo modo, los materiales de toda clase, sean de procedencia nacional o extranjera, que sean necesarios para la construcción y establecimiento de los cables y sus líneas terrestres anexas, sus oficinas, estaciones, almacenes; &^a., &^a., serán libres por el término de cincuenta años, señalado en el artículo 5º, de todos derechos de importación o aduanas, alcabalas e impuestos de toda clase, establecidos hasta ahora o que en adelante se establezcan por cualquiera autoridad de la República. Durante el mismo término gozarán de las mismas exenciones los capitales empleados en la construcción y establecimiento de los cables y de sus líneas terrestres anexas, así como las acciones y bonos que los representen.

Art. 11—La Compañía podrá asociarse a otra u otras, traspasar y enajenar todo o parte de sus derechos, privilegios, propiedades y obligaciones establecidas en este contrato. En tal caso, la Compañía, de que hará parte la actual, o la que la sustituya, gozará de todos los derechos y privilegios aquí establecidos, y quedará sujeta por lo mismo a las obligaciones y compromisos contraídos por la Compañía.

Art. 12—Las dudas y dificultades que pudieran elevarse acerca de la inteligencia o ejecución de este Contrato entre el Gobierno de la República y la Compañía del Cable o la Compañía o persona que la sustituya, serán decididas por arbitraje. Cada una de las partes nombrará un árbitro, los cuales, en caso de disputa, nombrarán tercero como Juez arbitrador, cuya decisión será final.

Art. 13—Caducará esta concesión en lo que toca respectivamente a cada uno de los tres ramos del Cable enunciados en el artículo primero por las siguientes causas.

1ª—Por no principiar su construcción dentro de dos años contados desde la ratificación de este Contrato por el Gobierno de la República.

2ª—Por no estar concluido y abierto al servicio público dentro de nueve meses adicionales

3ª—Por interrupción continua de más de un año en el servicio del mismo, todo salvo casos fortuitos o de fuerza mayor, en cuyo caso se abonará a la Compañía, en el cómputo de la demora, el tiempo que le haya durado el impedimento así causado.

Art. 14—Una vez fenecidos los cincuenta años estipulados en el artículo quinto de este Contrato, continuará la Compañía en el goce y posesión de sus cables y líneas anexas y sus accesorias, así como de las propiedades adquiridas y concedidas en virtud del artículo tercero de este Contrato.—Por lo demás, no conservará la Compañía otros derechos o privilegios que los de que gocen las demás Compañías y empresas de la misma naturaleza, en la República, comprometiéndose el Gobierno de la República a hacer gozar a la Compañía desde entonces, los mismos derechos y privilegios de que goce la empresa telegráfica más privilegiada o favorecida en el país.

Firmada por triplicado en Bruselas, hoy diez de setiembre de mil ochocientos y ochenta (L.S.) Manuel M. Peralta,—Enviado Extraordinario y Ministro Plenipotenciario de

Costa Rica.—Theor. J. De Sabla,—Director y Apoderado de la Compañía del Cable del Centro y Sud América.

Palacio Nacional. — San José, a siete de enero de mil ochocientos ochenta y uno.

En atención a que el precedente Contrato, constante de catorce artículos y firmado en Bruselas el diez de setiembre del año próximo pasado entre Don Manuel María Peralta, Enviado Extraordinario y Ministro Plenipotenciario de esta República en Francia y Bélgica, y Don Teodoro Joly de Sabla, Representante de la Compañía del Cable del Centro y Sud América, es provechoso y conveniente a los intereses de la República; apruébese en todas sus partes, pasándose así, como iniciativa de ley, al Gran Consejo Nacional.—Hay una Rúbrica.—Rubricado por S.E. el General Presidente: —CASTRO.

CONSIDERANDO:—Que el Contrato preinserto es de evidente utilidad para la Nación; a iniciativa del Supremo Poder Ejecutivo,

DECRETA:

Art. Único.—Apruébese y ratifíquese en todas sus partes el enunciado Contrato.

AL PODER EJECUTIVO.—Dado en el Salón de Sesiones.—Palacio Nacional.—San José, enero once de mil ochocientos ochenta y uno.—BRUNO CARRANZA, *Presidente*.— JESÚS SOLANO, *Secretario*.—Por tanto: ejecútese.—Palacio Nacional.—San José, enero once de mil ochocientos ochenta y uno.—T. GUARDIA.—El Secretario de Estado en el Despacho de Relaciones Exteriores.—JOSÉ M^o. CASTRO.

DECRETO N^o V.⁶⁵

Convención telegráfica celebrada con Nicaragua

TOMÁS GUARDIA,

GENERAL DE DIVISIÓN Y PRESIDENTE DE LA REPÚBLICA DE COSTA-RICA.

Por cuanto ha sido ratificada y canjeada en debida forma la siguiente

CONVENCIÓN TELEGRÁFICA:

Deseando los Gobiernos de Costa-Rica y Nicaragua promover cuanto pueda convenir a los intereses de las Repúblicas Centro-Americanas, y considerando que la unión de las vías telegráficas extendidas en sus respectivos territorios, es un medio eficaz para lograr tan laudable objeto, han nombrado Comisionados especiales; el primero, al Señor Senador Don Federico Solórzano, y el segundo, al Señor Doctor Don Adán Cárdenas, Senador y Ministro de Relaciones Exteriores,

⁶⁵ Colección de Leyes y Decretos de Costa Rica 1881, p. 55-59.

Fomento e Instrucción Pública: quienes, habiendo reconocido mutuamente sus respectivos poderes, han celebrado la siguiente

CONVENCIÓN TELEGRÁFICA

entre las Repúblicas de Costa-Rica y Nicaragua:

Art. 1°—Se establece un servicio telegráfico regular y bastante entre las Repúblicas de Costa-Rica y Nicaragua, que tienen sus hilos telegráficos unidos en un punto central de la costa de la bahía de las Salinas: este servicio se extenderá, para la República de Costa-Rica, hasta las de Honduras, el Salvador y Guatemala, con las cuales está enlazada Nicaragua.

Art. 2°—Se garantiza por ambos Gobiernos la inviolabilidad, seguridad y pronto despacho de los partes telegráficos.

Art. 3°—La línea telegráfica se sostendrá en buen estado, cuidando ambos Gobiernos de sus respectivos trayectos hasta el punto convenido en el artículo 1°.

Art. 4°—Cada uno de los Gobiernos contratantes se compromete a mantener su oficina intermediaria en el punto que crea más conveniente.

Art. 5°—Siendo el previo franqueo de despachos o partes telegráficas, requisito establecido en ambas partes, para la trasmisión de los mismos, las oficinas telegráficas de ambas Repúblicas cobrarán e ingresarán de sus correspondientes cajas, los precios de los despachos o partes que transmitan de una a otra República, y los de las contestaciones de aquellos que lleven la nota de “contestación pagada”, ateniéndose a la tarifa que sigue:

Por cada diez palabras o fracciones de este número, se cobrará el precio de cincuenta centavos (50 cs.)—Sobre las diez palabras de que trata el inciso anterior, por cada aumento que se haga de una a cinco palabras, se cobrará el precio de veinticinco centavos (25 cs.)

Art. 6°—Los telegramas oficiales entre las Repúblicas contratantes, son francos.—Se entiende por telegramas oficiales, únicamente los de Gobierno a Gobierno.

La República de Costa-Rica pagará a la de Nicaragua por sus partes oficiales dirigidos a los otros Gobiernos, lo que corresponda a las líneas intermediarias, conforme a la tarifa establecida para los particulares.

Art. 7°—Los Capitanes o Comandantes de los puertos de ambas Repúblicas comunicarán gratuitamente a la oficina central respectiva, para que ésta lo haga a la de la vecina República, la entrada o salida de buques o vapor, su procedencia y destino.

Art. 8°—Los despachos telegráficos transmitidos de Costa-Rica a Honduras, sirviendo de intermediaria la línea de Nicaragua, se pagarán de conformidad con la tarifa siguiente:

Por un despacho de diez o menos palabras, setenta y cinco centavos (75 cs.)

Por cada aumento de cinco palabras o fracción de este número, treinta y siete y medio centavos ($37\frac{1}{2}$ cs.)

Del producto de estos despachos corresponde a Nicaragua una tercera parte, y a Costa-Rica dos terceras partes.

Art. 9°—Los despachos que se trasmitan de Costa-Rica al Salvador o Guatemala, sirviendo de intermediarias las líneas de Nicaragua y Honduras, se pagarán según la siguiente tarifa:

Por un despacho de diez o menos palabras, un peso (\$ 1-00.)

Por cada aumento de cinco palabras o fracción de este número, cincuenta centavos (50 cs.)

Del producto de estos despachos, la mitad corresponde a Nicaragua, cuyo Gobierno deberá entenderse con el de Honduras, por la parte que a este toca, y la otra mitad a Costa-Rica.

Art. 10°—Los telegramas oficiales que se trasmitan de Costa-Rica a las otras Repúblicas, y en que hace de intermediaria la línea de Nicaragua, estarán en su caso sujetos a los mismos precios establecidos en los artículos anteriores.

Art. 11°—Los telegrafistas de las oficinas intermediarias, llevarán cuenta del número de telegramas que se trasmitan de Costa-Rica a las Repúblicas occidentales, a fin de que en la liquidación y arreglo de sus productos, se conozca lo que corresponda a Nicaragua por el servicio de las líneas intermediarias. A este propósito, el Director General de Telégrafos de Nicaragua, pasará mensualmente al de Costa-Rica, una cuenta de todos los despachos que se hayan transmitido, para que les sea devuelta con el “Es conforme”, caso de no tener observación que hacer. El último de diciembre de cada año, se formará la liquidación general, para su cancelación.

Art. 12°—Ni el punto señalado para la unión telegráfica, ni ninguna otra de las disposiciones contenidas en los artículos anteriores del presente convenio, alterarán el *statu quo* de la cuestión de límites pendiente entre ambas Repúblicas, que no hay ánimo de prejuzgar, sin que puedan en consecuencia, alegarse como fundamento o apoyo en las emergencias o negociaciones diplomáticas a que ella diere lugar.

Art. 13°—El presente convenio, una vez aprobado por ambos Gobiernos de Costa-Rica y Nicaragua, será canjeado en esta ciudad, dentro del término de dos meses, a más tardar, y entonces obtendrá todo su vigor y fuerza.

En fe de lo cual, firman dos de un tenor en la Ciudad de Managua, a los quince días del mes de octubre de mil ochocientos ochenta—(F.) FEDERICO SOLÓRZANO.—(F.) ADÁN CÁRDENAS.—Por tanto, téngase por ley de la República, y cúmplase como tal.

Dado en el Palacio Presidencial, en San José, a doce de abril de mil ochocientos ochenta y uno.-T. GUARDIA.—El Secretario de Estado en el Despacho de Relaciones Exteriores.—JOSÉ M CASTRO.

DECRETO N° XXVIII.⁶⁶

Reglamenta a la Imprenta Nacional.

SALVADOR LARA,

DESIGNADO EN EJERCICIO DEL PODER EJECUTIVO DE LA REPÚBLICA DE COSTA-RICA,

DECRETA

El siguiente reglamento de la Imprenta Nacional.

Art. 1º—La Imprenta Nacional dependerá de la Secretaría de Gobernación, en cuanto al nombramiento de sus empleados; y de la Secretaría de Hacienda, en todo lo que se refiere a contabilidad, productos y erogaciones.

Art. 2º—Los empleados de la Imprenta Nacional serán: 1º—Un Director con el sueldo mensual de doscientos pesos: 2º—Un Oficial Mayor, con el de cuarenta pesos: 3º—Un Corrector y auxiliar del Oficial Mayor, con sesenta pesos: 4º—Un maquinista con el de cuarenta y cinco pesos: 5º—Un escribiente, con treinta pesos; y 6º—Un portero y repartidor del periódico oficial, con treinta pesos.

Art.3º—Son obligaciones del Director: 1ª—Cuidar y velar por la conservación del edificio, muebles, máquinas, tipos y demás cosas pertenecientes o dedicadas al servicio de la Imprenta: 2ª—Señalar el orden, el método, manera y tiempo en que los trabajos deban ejecutarse: 3ª—Cuidar del orden entre los operarios, pudiendo despedir del servicio a todo el que él juzgue inaparente: 4ª—Dirigir y redactar el periódico oficial: 5ª—Cumplir las órdenes que reciba de las Secretarías de quienes depende: 6ª—Recibir y custodiar todos los fondos que ingresen a la Imprenta, y hacer los pagos de materiales y operarios de la misma: 7ª—Llevar los libros necesarios para la contabilidad, hacer los enteros, y rendir las cuentas: 8ª—Hacer las listas de servicio mensuales, y expedir los giros correspondientes a favor de los empleados de la Imprenta: y 9ª—Cuidar del almacén de materiales y útiles, y entregarlos al Oficial Mayor, por medio de recibos.

⁶⁶ Colección de Leyes y Decretos de Costa Rica 1881, p. 137.

Art. 4º—Son obligaciones del Oficial Mayor: 1ª—Cuidar del aseo del edificio, máquinas, tipos y demás enseres pertenecientes a la Imprenta: 2ª—Procurar que los materiales no sean destinados a otro objeto, y que sean empleados de una manera económica y conveniente: 3ª—Inspeccionar y dirigir toda la parte mecánica de los trabajos: 4ª—Hacer la distribución del trabajo diario entre los operarios: 5ª—Cuidar de la refacción y composición de las máquinas y útiles: 6ª—Hacer los pedidos que se ofrezcan a la Secretaría de Hacienda con el Vº Bº Del Director: 7ª—Fijar el precio de los trabajos que se ejecuten en la Imprenta y deban ser pagados: 8ª—Llevar el contraste de los trabajos que ejecuten los operarios, conforme a la tarifa: 9ª—Hacer los giros de entrada de todos los fondos que ingresen; y 10ª—Hacer los giros de pago por todos los materiales y operarios que deban pagarse.

Art. 5º—Las obligaciones del Corrector son: 1ª—Corregir el periódico oficial y todos los demás documentos que tengan carácter oficial; y 2ª—Auxiliar al Oficial Mayor en todas las obligaciones de éste, haciendo sus veces en caso de ausencia o enfermedad.

Art. 6º—Se ejecutará en la Imprenta todo trabajo que sea ordenado por las Secretarías de Estado siempre que tenga carácter oficial, como decretos, acuerdos, memorias, órdenes y avisos, ya emanen estas dos últimas clases de documentos directamente de las Secretarías, ya de sus empleados subalternos.

§1º—Todo trabajo perteneciente a asuntos municipales o eclesiásticos, deberá ser previamente pagado por quien corresponda.

§2º—Los trabajos que se refieran a asuntos civiles de Administración de Justicia entre partes, también deberán ser previamente pagados.

§3º—Exceptuándose de pago los negocios referentes a Administración de Justicia en lo criminal.

Art. 7º—Bajo la responsabilidad personal del Director, ningún trabajo de carácter privado ó particular será ejecutado en la Imprenta, sin pago anticipado de su valor.

Art. 8º—Todo giro de pago por materiales U operarios llevará el Vº Bº Del Corrector; y todo giro de entrada deberá ser examinado por el Director y comparado con el trabajo, para juzgar si está o no conforme a la tarifa.

Art. 9º—El sábado de cada semana presentará el Director sus cuentas a la Secretaría de Hacienda, y hará los enteros en el Tesoro Nacional.—La cuenta general será presentada al fin del año económico.

Art. 10—La suprema dirección e inspección del periódico oficial, corresponde a la Secretaría de Policía.

Dado en el Palacio Presidencial, en San José, a los veintiséis días del mes de julio de mil ochocientos ochenta y uno.—SALVADOR LARA.—El Secretario de Estado en el Despacho de Gobernación.—S. LIZANO.

DECRETO N^o XLVIII⁶⁷

Reglamenta el servicio telegráfico

SALVADOR LARA

DESIGNADO EN EJERCICIO DEL PODER EJECUTIVO DE LA REPÚBLICA DE COSTA-RICA.

Deseoso de dar á los telégrafos de la misma, la organización que demandan para su mejor servicio, decreta el siguiente

REGLAMENTO TELEGRÁFICO

CAPÍTULO I.

De los telégrafos en general.

Art. 1^o—Fuera de las líneas telegráficas de la Nación, establecidas o que se establezcan, podrá haber otras de explotación particular, conforme a las concesiones que el Poder Ejecutivo dispense al intento.

Art. 2^o—Las actuales líneas telegráficas de la República se dividen en cuatro secciones: la primera, de Cartago a Puntarenas; la segunda, de Esparta a Liberia; la tercera, de Liberia a la frontera con Nicaragua; y la cuarta, de esta capital al puerto de Limón. Cada sección será provista de las oficinas y empleados que la seguridad y conveniencia pública demanden.

Art. 3^o—Las líneas telegráficas de la República pertenecientes al Gobierno, y sus respectivas oficinas, serán servidas y administradas conforme a este Reglamento.

Art. 4^o—El Gobierno no garantiza la entrega de las comunicaciones telegráficas, sino cuando éstas se dirigen a un domicilio bien determinado y conocido.

CAPÍTULO II.

De la dirección general de los telégrafos.

Art. 5^o—La dirección general de los telégrafos corresponde a un Director en Jefe, de nombramiento y libre remoción del Poder Ejecutivo.

Art. 6^o—Al Director en Jefe están subordinados todos los empleados del ramo.

Art. 7^o—Son atribuciones del Director en Jefe:

1^a Proponer al Supremo Gobierno los telegrafistas que deben servir las oficinas; vigilar su desempeño; cuidar de que se haga efectiva su responsabilidad; trasladarlos de

⁶⁷ Colección de Leyes y Decretos de Costa Rica 1881, p. 215-235.

una oficina a otra, cuando así convenga al servicio; suspenderlos y aun destituirlos, cuando para ello hubiere, en su concepto, justa causa; e imponerles multa de uno a diez pesos por faltas leves en el ejercicio de sus funciones. El producto de las multas formará parte de los fondos del Telégrafo;

2ª Cuidar de que sus dependientes llenen con toda exactitud sus respectivos deberes y darles cuantas ordenes e instrucciones demande el buen servicio del Telégrafo, cuyas líneas y oficinas inspeccionará oportunamente por sí o por medio del Telegrafista principal;

3ª Hacer que las líneas se mantengan en el mejor estado posible, y las oficinas en orden y perfecta acción, empleando para ello los medios conducentes;

4ª Tener a su cargo, bajo su responsabilidad el almacén central de máquinas, útiles y enseres pertenecientes al Telégrafo, y hacer que se remitan oportunamente a todas las oficinas, los útiles y enseres que necesiten, llevando de cada remisión la cuenta respectiva;

5ª Dirigirse al Gobierno solicitando con la debida anticipación, se provea a la Dirección del material telegráfico, máquinas, baterías, instrumentos, herramientas, mobiliario, etc., etc., que sean indispensables para mantener en buen estado las líneas y para el servicio y arreglo de las oficinas del Telégrafo;

6ª Formar cada mes un estado general de los ingresos y egresos habidos durante el mes anterior y remitirlo a la Secretaría de Gobernación;

7ª Formar cada fin de año el presupuesto general de los gastos del Telégrafo en el año siguiente y remitirlo al Gobierno, en debida forma, para su aprobación;

8ª Dirigirse a las autoridades civiles y militares demandando su ayuda, caso de necesitarla, para el buen servicio del Telégrafo, e informar al Gobierno, para que disponga lo conveniente, sobre las faltas o negligencia de las autoridades con respecto al servicio telegráfico.

9ª Delegar temporalmente cuando lo estime necesario, sus facultades en el Telegrafista principal;

10ª Trasmitir y evacuar todos los informes que, en el ramo de telégrafos, se le pidan por el Gobierno, lo mismo que informar a éste de la interrupción anormal de cualquiera línea y sus causas, y remover éstas con la mayor diligencia, dando también aviso luego que se halle restablecida la comunicación;

11ª Proponer al Gobierno todas la mejoras que convenga hacer en el ramo, y cumplir y hacer que se cumplan con exactitud, en las situaciones excepcionales de trastornos públicos o de guerra, las instrucciones que con relación al servicio le comunique la Secretaría de Gobernación, y especialmente las que establece el art. 361 del Código Penal, bajo las penas allí establecidas;

12ª Formar cada diez o quince de mes la cuenta de los gastos habidos en el mes anterior, en la conservación de la línea, alumbrado y útiles de escritorio, pasándola a la Secretaría de Gobernación, para su pago

13ª Dar el más estricto cumplimiento en la parte que le corresponda, a todas las obligaciones contraídas por el Gobierno, con motivo de las convenciones telegráficas celebradas o que se celebren con los Gobiernos de otros Estados;

14ª Entregar cada quince de mes en el Tesoro Nacional, el producto del telégrafo en el mes anterior, debiendo incluir en esta entrega las multas que hubiere impuesto a sus subalternos, durante el mes precitado;

15ª Consultar al Gobierno sobre los casos que ocurran respecto al servicio, que ofrezcan duda o que no estén previstos en este Reglamento;

16ª Rendir, al fin de cada año económico, ante quien corresponda, la cuenta general de ingresos y egresos habidos en la Administración del Telégrafo, para los efectos legales;

17ª Dar a la Secretaría de Gobernación, al fin de cada año económico, un informe de lo hecho en el mismo con relación al Telégrafo y de su estado; y a la Secretaría de Hacienda, de los ingresos y egresos de la empresa en el propio año.

CAPÍTULO III.

De los Inspectores de Sección.

Art. 8º—Cada una de las secciones determinadas en el art. 2º y de las más que el Gobierno establezca en lo sucesivo, tendrá un Inspector, cuyo nombramiento y cuya remoción, en su caso, propondrá el Director General al Supremo Gobierno. Tendrá igualmente el número necesario de Guardas que el Director determinare, los cuales serán nombrados por el correspondiente Inspector, quien no atenderá para ello, más que a las aptitudes y conducta del candidato.

Art. 9º—A todo Inspector de Sección, incumben las obligaciones siguientes:

1ª Inspeccionar las líneas de sus respectivas secciones y sus ramales, y hacer que los Guardas respectivos, cumplan estrictamente con sus deberes;

2ª Señalar a cada Guarda el trayecto de línea que debe recorrer y vigilar;

3ª Proveer a los Guardas de los instrumentos y material telegráfico que necesiten para los trabajos de conservación y mejora de las líneas;

4ª Dar instrucciones a los Guardas para el buen desempeño de su empleo;

5ª Imponer multas de uno a cinco pesos al Guarda que, por descuido, mantenga en mal estado las líneas de su cargo o cometa falta por la cual, a juicio del Inspector, merezca tal castigo. El producto de estas multas, que harán efectivas los mismos Inspectores, lo remitirán al Director en Jefe, para que forme parte de los fondos del Telégrafo;

6ª Destituir de su empleo a los Guardas que, por ineptitud, insubordinación, negligencia u otras causas, no fuesen propios para el oficio;

7ª Dar informe al Director en Jefe, así del nombramiento como de la remoción de cualquier Guarda;

8ª Inspeccionar todas las oficinas telegráficas a fin de informar al Director en Jefe de las faltas que notare en éstas, ya sean con relación al desempeño o al arreglo de sus aparatos;

9ª Dar a los Telegrafistas las ordenes que convengan al mejor servicio, previa aprobación del Director en Jefe;

10ª Informar al principio de cada mes sobre la situación en el anterior, del estado de las líneas y oficinas de la respectiva sección, al Director en Jefe, precisando los trabajos y mejoras que se hayan efectuado en el precitado mes, y proponiendo al mismo tiempo todas las medidas que consideren indispensables para el buen estado de las líneas y el mejor servicio telegráfico.

CAPÍTULO IV.

De los Telegrafistas.

Art. 10.—Habrà en las líneas del Gobierno el número de Telegrafistas que fuere preciso, y serán nombrados, con aprobación del Poder Ejecutivo, por el Director en Jefe, quien podrá removerlos, cuando así convenga al mejor servicio.

Art. 11. —Habrà entre los Telegrafistas uno con el carácter de principal, que será el jefe inmediato de todos los demás.

Art. 12. —Son atribuciones del Telegrafista principal:

1ª Cuidar de que todos los Telegrafistas cumplan con sus obligaciones y dar cuenta al Director en Jefe de cualquiera falta que en ellos note;

2ª Tener en su oficina los útiles de escritorio y las fórmulas necesarias para el uso de ella, así como para proveer a las de los demás telegrafistas, cuando éstos solicitaren tales objetos, a cuyo intento los pedirá oportunamente a la Secretaría de Gobernación, pasando el correspondiente presupuesto;

3ª Dar a los Telegrafistas, en ausencia del Directo en Jefe, las órdenes necesarias al servicio.

Art. 13. —Son obligaciones de todo Telegrafista, incluso el principal:

1ª Mantener abierta la oficina de su cargo al servicio público todos los días desde las 7 a.m. hasta las 7 p.m. y aún más tiempo, si el recargo de trabajo u orden superior así lo exigieren. Bajo tal salvedad, exceptúense los días festivos, en los cuales la apertura permanecerá ordinariamente desde las 7 a.m. hasta las 3 p.m.;

2ª Dar curso precisamente en el día, a todos los telegramas que se les presenten, y que reciban de sus corresponsales, excepto el caso de interrupción de línea;

3ª Cuidar de que los Mensajeros entreguen a los interesados los telegramas que se les dirijan. La no entrega de un telegrama, dentro de una hora de recibido, hace responsables al Telegrafista o al Mensajero, según de quien dependa la negligencia;

4ª Conservar con el mayor cuidado y en perfecto aseo, las máquinas, útiles, enseres y mobiliario de su oficina;

5ª Hacer entrega a la Dirección General, en los días del mes que el Jefe de ésta designe, de los fondos colectados en la oficina;

6ª Impedir la entrada al interior de la oficina a todo individuo que no esté empleado en ella, salvo el funcionario que tenga derecho a inspeccionarla;

7ª Guardar el más absoluto secreto respecto del contenido de los partes que reciba o trasmita por medio del Telégrafo, a no ser que, siendo de carácter oficial, corresponda su publicación;

8ª Abstenerse de confiar a persona no autorizada el cuidado de la máquina, batería y enseres, aún cuando sea un aprendiz de la oficina;

9ª Numerar los telegramas ordenada y correctamente, y remitirlos así a la Dirección General el día de la entrega de su producto.

10ª Abstenerse de borrar palabras transmitidas de un telegrama para hacer disminuir su valor que, por distracción o ignorancia, no se haya cobrado íntegro. Tampoco podrá inutilizar telegrama para evadirse de alguna responsabilidad ni por ningún motivo convertir los telegramas privados en telegramas oficiales;

11ª Abstenerse de reusar parte alguno bajo la excusa de no hallarse en el lugar que indica el parte, la persona a quien se dirija;

12ª Devolver a los interesados el precio que hayan pagado por sus telegramas, cuando en la trasmisión de ellos haya errores o inexactitudes dependientes de la oficina;

13ª Permanecer en la oficina aun en momentos de trastorno público, y no separarse de ella, en casos extremos, sino es con orden de la autoridad superior del lugar, y esto después de haber comunicado a la Dirección General, los hechos ocurridos;

14ª Cumplir, en caso de guerra, bajo su más estrecha responsabilidad, las disposiciones especiales que le comunique el Director en Jefe;

15ª Entregar a los Mensajeros los telegramas en cubierta cerrada para que los lleven a su destino;

16ª Comunicar al Director en Jefe, a los Inspectores y Guardas todos los informes que estime conducentes al arreglo y mejora del servicio telegráfico.

17ª Pernoctar en la oficina y estar en ella precisamente a las 10 p.m. para cualquiera comunicación urgente que pudiera ofrecerse; en cuyo caso, si el telegrama es particular, podrá cobrar el doble desde las 10 p.m. hasta las 6 a.m., correspondiendo al Telegrafista que trasmita el parte, el sobrante del precio establecido en la Tarifa.

CAPÍTULO V.

De los Guardas.

Art. 14.—Los Guardas son los encargados de recorrer las líneas, tanto para impedir que se les haga daño, como para hacer en ellas las reparaciones y mejoras convenientes.

Art. 15.—Los Guardas serán de nombramiento y remoción de los Inspectores. En las provincias de Alajuela, Heredia, San José y Cartago, serán nombrados y removidos por el Director en Jefe.

Art. 16.—Cada Guarda tiene las obligaciones siguientes:

1ª Recorrer diariamente el trayecto de la línea que se le señale, haciendo las reparaciones necesarias para que esté siempre en estado de servicio;

2ª Dar cuenta al Inspector o Telegrafista más inmediato, de los daños graves que ocurran en la línea y que no pueda reparar el mismo Guarda por sí solo, a fin de que se provea inmediatamente a su composición;

3ª Impedir a cualquier individuo que haga daño en las líneas y dar cuenta al Inspector o Telegrafista más inmediato, de los abusos que, en perjuicio de las líneas, se pretendiere cometer o se hubiere cometido;

4ª Seguir averiguaciones sobre las personas que dañan las líneas, y dar cuenta de su resultado al Inspector más inmediato;

5ª Conservar las herramientas que se le hubiere dado, y responder de su valor, en caso de pérdida o deterioro, por descuido o mal uso de ellas;

6ª Obedecer y cumplir las órdenes e instrucciones que reciba del Director en Jefe, del Inspector, y del Telegrafista respectivo.

CAPÍTULO VI.

De los Mensajeros.

Art. 17.—En cada oficina telegráfica habrá un Mensajero encargado de llevar a su destino los telegramas. En la capital habrá el número de Mensajeros indispensables para el buen servicio.

Art. 18.—Los Mensajeros del Telégrafo, serán nombrados y removidos por los Telegrafistas, dando cuenta al Director en Jefe.

Art. 19.—Son obligaciones de los Mensajeros:

1ª Llevar los telegramas en cubierta cerrada, a las personas a quienes van dirigidos, dejándolos en su domicilio o en el que indique el telegrama;

2ª Volver a la oficina a la mayor brevedad posible a recoger los telegramas que se hubiesen recibido durante su ausencia;

3ª Abstenerse de entregar los telegramas fuera de domicilio, si no es a personas conocidas, para las cuales tengan seguridad que son los telegramas que entregan;

4ª Mantener en perfecto aseo, tanto el local de las oficinas en que sirven, como los útiles del Telégrafo, siendo responsables de los que por su descuido se pierdan o

deterioreen. No podrán separarse de las oficinas durante las horas de despacho, si no es con el objeto de entregar telegramas;

5ª Cumplir las órdenes e instrucciones del respectivo Telegrafista referentes al servicio.

Art. 20.—Cuando el domicilio a que el Mensajero tuviere que llevar telegrama se hallare a más distancia de mil varas de la oficina, podrá exigir para sí, de la personas a quien fuere dirigido el telegrama, veinticinco centavos, que ésta deberá pagar.

CAPÍTULO VII.

De los telegramas oficiales.

Art. 21.—Son telegramas oficiales, los relativos al servicio público, y que por razón de oficio y por tratarse de asuntos de suma urgencia, se dirijan por o para:

El Presidente de la República, Secretario de Estado y Sub-Secretarios, y Consejeros de Estado;

El Obispo de la Diócesis y su Secretario;

Presidentes de los Tribunales Supremos de Justicia, Secretarios de los mismos, así como de la Universidad y del Protomedicato, Jueces de 1ª Instancia y Alcaldes;

Administradores Generales de Rentas y Correos, Contadores de las oficinas de Contabilidad, Administradores de Rentas y Correos;

Gobernadores y Jefes Políticos;

General en Jefe, Comandantes de Plaza y de Cuarteles y Capitanes de Puerto;

El Director del Diario Oficial;

Los Jefes de Sección en la línea del ferro-carril, Agentes de Estación, Maestros de Caminos y Conductores.

Art. 22.—Los telegramas que dirijan los Jueces de 1ª Instancia y los Alcaldes, sólo se considerarán oficiales, en el caso de que se refieran a la Administración de Justicia en los criminal.

Art. 23.—Los telegramas oficiales llevarán siempre el timbre o sello del funcionario u oficina que las dirija. Los partes oficiales serán concisos en su redacción, y no contendrán fórmulas ajenas al servicio telegráfico.

Art. 24.—Los telegramas oficiales serán trasmitidos de preferencia a los privados, siempre que los funcionarios u oficinas que los dirijan, les pongan a la cabeza esta frase: *de preferencia*.

Art. 25.—Los telegramas dirigidos por o para los funcionarios de que trata el art. 21, no se considerarán como oficiales, cuando su contenido sea de interés privado, con excepción de los dirigidos por el Presidente de la República y Secretarios de Estado, que en todo caso se considerarán como oficiales.

Art. 26.—Los telegramas de noticias que deban trasmitirse al público, se conceptuarán oficiales, y los Telegrafistas los fijarán en las puertas de sus oficinas.

Art. 27.—Ningún telegrama de noticias se comunicará al público sin que el despacho telegráfico exprese que tiene tal objeto, o sin orden del Director del Telégrafo.

Art. 28.—Cuando después de trasmitido un telegrama oficial se justificare que no es de urgencia, será reconocido su valor por el funcionario que lo ha dirigido.

CAPÍTULO VIII.

De los telegramas particulares.

Art. 29.—Los telegramas particulares deberán estar escritos con tinta y no con lápiz, en caracteres claros y en términos inteligibles.

No se usará en ellos abreviaturas ni números, con excepción de la fecha. Es permitido el uso de los números para expresar el valor de mercaderías, lo mismo que para la expresión de operaciones numéricas en los partes procedentes de las oficinas de Hacienda.

Art. 30.—Los particulares no podrán usar de cifras, signos o combinaciones de palabras.

Art. 31.—Cuando individuos del comercio, bajo una razón social conocida, deseen que se les trasmitan telegramas, con una combinación especial, podrán efectuarlo, pero obligándose a dar la clave al Director del ramo, quien guardará reserva sobre el particular.

Art. 32.—Todo telegrama particular deberá tener:

1°—Procedencia y fecha;

2°—El nombre de la persona a quien va dirigido y el lugar en que se halla;

3°—El contenido del despacho;

4°—La firma de la persona que lo dirige.

Art. 33.—No se trasmitirá ningún telegrama particular aún cuando sea dirigido a un funcionario público, si no se paga previamente su valor por el interesado. A este respecto, no servirá de excusa el conocimiento y abono de la persona que presente el telegrama.

Art. 34.—Los particulares tienen derecho a pedir respuesta libre de porte, advirtiendo esto en el tenor del parte; pero depositando en la oficina telegráfica un peso para responder por el valor de la contestación.

Art. 35.—No se trasmitirán los telegramas que contengan insultos, palabras obscenas o contrarias a las leyes y buenas costumbres. Los telegrafistas manifestarán al interesado el fundamento de su negativa y, para su resguardo, conservarán el original del telegrama.

Art. 36.—Los telegrafistas no transmitirán los telegramas particulares que contengan noticias de hechos subversivos o conatos de sedición. En este caso, transmitirán dichas noticias al Director en Jefe, quien con conocimiento del telegrama, le mandará dar curso o lo enviará a la autoridad que corresponda.

Art. 37.—Los particulares no podrán corregir una falta o error en que hayan incurrido en un parte ya transmitido, sino es por medio de otro parte, cuyo valor deberán satisfacer.

Art. 38.—Cuando un telegrama se dirige a varios individuos, se considerarán tantos telegramas cuantos sean los individuos a quienes aquel se dirige, a menos que haya de entregársele a uno solo.

Art. 39.—Los particulares tienen derecho a que sus partes sean repetidos íntegramente; pero pagando el valor de su repetición, como si fuese nuevo telegrama.

Art. 40.—Si los particulares pidieren se repita un telegrama, por haberse transmitido con inexactitud, la oficina hará la repetición; pero si resultare que no hubo inexactitud en la primera transmisión, pagarán la repetición como nuevo telegrama.

Art. 41.—Podrán los particulares pedir a los telegrafistas una o más copias de los telegramas que se les hayan dirigido; pero pagarán por cada copia el valor correspondiente al telegrama original.

Art. 42.—Si un telegrama contuviere varias firmas de personas, cuyos nombres no constituyen una razón social, fuera de la primera firma, se pagará por todas las restantes, el valor correspondiente como si fuesen palabras del contenido del telegrama.

Art. 43.—En los casos de interrupción de las líneas, los telegrafistas solamente podrán recibir partes o despachos telegráficos, a condición de transmitirlos cuando se restablezca la comunicación. Entretanto, los interesados podrán retirar de la oficina sus partes.

Art. 44.—Antes de transmitirse un parte, puede solicitar el interesado que no se transmita.

En este caso, el telegrafista escribirá en dicho parte: “retirado por el interesado”, y se abstendrá de transmitirlo; pero no devolverá el valor que le hubiere satisfecho por la transmisión. Transmitido un telegrama a la oficina adonde se dirige, podrá pedir el interesado que no se entregue, si es que no hubiere salido de la oficina; pero tal petición la hará por medio de un nuevo telegrama, cuyo valor pagará previamente.

Art. 45.—De ningún telegrama referente a cuestión judicial, se dará certificación a nadie, que no sea la persona que lo dirigió o la que lo hubiere recibido, sin que el Juez del negocio lo decrete, en cuyo caso podrá dicha certificación librarse por el Director en Jefe, previa orden de la Secretaría de Gobernación.

Art. 46.—Las copias certificadas de que habla el precedente artículo, deberán ser pagadas por los interesados, como si fueren telegramas originales.

CAPÍTULO X.

De la tarifa.

Art. 49.—El valor que debe pagarse por los despachos telegráficos, es el que sigue:

Por cada diez palabras o fracción de este número, que se trasmitan de una a otra oficina de la República, \$ 00-30 cs.

Por cada cinco palabras adicionales o fracción de este número, \$ 00-10 cs.

Por cada diez palabras o fracción de este número, trasmitidas a una oficina de la República, en idioma extranjero, \$ 00-50 cs.

Por cada cinco palabras adicionales o fracción de este número, trasmitidas en idioma extranjero, \$ 00-25 cs.

Art. 50.—Para evitar dificultades en el pago, ningún telegrama que contenga frases en distintos idiomas, es admisible.

Art. 51.—Por los despachos que se dirijan a las Repúblicas de Centro-América, se cobrará el precio estipulado en las convenciones telegráficas celebradas con el Gobierno de esta República.

CAPÍTULO XI.

Del pago de telegramas.

Art. 52.—En cada telegrama se hará constar el número de él, la fecha, la hora en que es introducido a la oficina y la en que es despachado, el número de palabras que contenga, y la firma del Telegrafista que lo trasmite.

Art. 53.—No se cobrará por las palabras y cifras que expresen el número, la procedencia, dirección, fecha, hora y firma de ningún telegrama.

Art. 54.—La numeración de los partes telegráficos será por oficinas, de manera que se lleve una serie, en cada oficina, empezando el 1º de cada mes, con el número 1.

Art. 55.—Las cifras numéricas que contenga el cuerpo de un telegrama, deberán expresarse en palabras y también en números; así: 20 cs., veinte centavos; \$ 9, nueve pesos. Sólo se cobrará por el número necesario de palabras para expresar las cantidades y no por las cifras.

Art. 56.—Los legajos de telegramas serán remitidos junto con su importe, por los telegrafistas al Director en Jefe, a fin de que éste se cerciore de la conformidad o inconformidad de la cuenta.

Art. 57.—Están exentos del pago de porte: 1ª, los telegramas oficiales; 2ª, los telegramas de servicio.

CAPÍTULO XII.

De la contabilidad.

Art. 58.—La contabilidad de las oficinas telegráficas, se llevará en listas rayadas con divisiones verticales para siete columnas, destinadas a mostrar, en la primera, el número; en la segunda, la fecha; en la tercera, la destinación; en la cuarta, el número de palabras; en la quinta, el valor de éstas; en la sexta, el nombre del que manda el parte; y en la séptima, el nombre del que lo recibe. Se llevará una de estas listas para los telegramas que se despachen, y otra para los que se reciban, con la diferencia de que en la tercera columna de la lista que corresponda a éstos, debe hacerse constar la procedencia.

Art. 59.—El día en que los Telegrafistas hagan su entrega, acompañarán las listas que correspondan al tiempo que abraza la entrega, debiendo ir sumada la columna que expresa el valor en las listas de telegramas despachados.

Art. 60.—Para el contraste de los partes que digan “Contestación pagada”, el Telegrafista que los trasmita, mandará el día de la entrega a la Dirección General, un giro contra el Telegrafista que tenga estos fondos, debiendo aquel remitir también en cuenta separada, el día de la entrega, el valor de los expresados giros.

Art. 61.—Los despachos llevados a una oficina telegráfica, deberán ir firmados por la persona que hace la comunicación, si el que los lleva no es la persona que los firma, y la firma es desconocida, el portador de ellos debe firmar al pie, expresando que los lleva por recomendación del firmante. En caso que no sepa firmar, el Telegrafista respectivo pondrá al pie del despacho, constancia de esto.

Art. 62.—Todo despacho que se reciba en una oficina, será autorizado por la firma del respectivo Telegrafista, antes de remitirlo al interesado, haciendo constar la hora en que se ha recibido.

Art. 63.—Todo Telegrafista, al verificar su entrega de fondos, la acompañará de un cuadro en que conste el número y valor de los telegramas oficiales, y el número y valor de los telegramas particulares. A estos cuadros, el Director en Jefe, después de revisadas las cuentas correspondientes al tiempo que ellos comprenden, les pondrá el “visto bueno”, si están conformes, sirviéndole de comprobantes para las suyas, a fin de cada año económico, cuando las remita a la Contaduría Mayor.

CAPÍTULO XIII.

Disposiciones penales, de los daños que los particulares causan a las líneas, y las penas en que incurrén.

Art. 64.—Cometen falta los individuos que amarren bestias u otra clase de animales en los postes del Telégrafo. Por esta falta se les aplicará económicamente, por la autoridad de Policía ante quien se compruebe el hecho, una multa de uno a cinco pesos, según las circunstancias, más o menos agravantes del caso.

Art. 65.—Los individuos que arrojen piedras u otros objetos para inutilizar los aisladores de las líneas, cometen también falta grave, y serán penados por la autoridad de Policía que conozca del hecho, con una multa de cinco a diez pesos. La multa impuesta en los casos de este capítulo, se descontará en prisión, a razón de un día por cada peso de

multa, cuando el culpable no tuviere bienes con que pueda hacerse efectiva la pena pecuniaria.

Art. 66.—Los individuos que en las quemas que cada año se hacen en los campos para preparar las siembras, o con otro objeto, no tuvieren el cuidado de preservar del fuego, los postes del Telégrafo, cometen falta grave que será castigada por la autoridad judicial, ante quien se compruebe el hecho, con multa de diez a veinte pesos por cada poste que se queme. De esta pena se eximirán los individuos que probaren haber tomado todas las precauciones posibles para evitar el incendio de los postes.

Art. 67.—Lo dispuesto en los tres artículos anteriores, es sin perjuicio de lo establecido en los artículos 355, 356, 357 y 358 del Código Penal vigente.

CAPÍTULO XIV.

De las faltas leves, simples delitos de los empleados del Telégrafo, y de las penas en que incurren.

Art. 68.—Las faltas leves que en el servicio cometan los telegrafistas, serán disciplinariamente castigadas por el Director en Jefe del ramo, quien les impondrá directamente multas proporcionadas a la entidad de las faltas, que no excederán de diez pesos.

Art. 69.—El Director en Jefe, en el Reglamento de régimen interior de las oficinas, determinará con la debida precisión y claridad, las faltas leves de que sean responsables los telegrafistas, lo mismo que las circunstancias que las agravaban o atenúan.

Art. 70.—En todo caso, antes de imponerse una pena disciplinaria por falta leve a los empleados del Telégrafo, serán oídos y atendidos todos sus descargos.

Art. 71.—El Director del Telégrafo y el Telegrafista principal, tendrán particular cuidado de hacer presente a todos los empleados, la responsabilidad que contraen, y de explicarles minuciosamente las disposiciones penales de este Reglamento, y las del Código Penal citadas.

Art. 72.—Quedan derogadas todas las disposiciones anteriores, que se opongan a este Reglamento, con excepción de la Resolución Suprema de 8 de mayo de 1880.

Dado en el Palacio Presidencial, en San José, a los ocho días del mes de noviembre de mil ochocientos ochenta y uno.—SALVADOR LARA.—El Secretario de Estado en el Despacho de Gobernación.—S. LIZANO.

Concepto, alcance, tema-enfoque, aproximación, tono, dimensiones (tiempo y espacio)

1882

ACUERDO N° CX⁶⁸

Suprime la edición para el exterior del Diario Oficial.

Secretaría de Gobernación,

Palacio Nacional.—San José, agosto 26 de 1882.

Habiendo probado la experiencia que es innecesaria la edición que de el “Diario Oficial” se hace expresamente para el exterior, declárase insubsistente el acuerdo n° 170 de 27 de julio de 1878, que ordenó se hiciera dicha edición; y en consecuencia, continúese enviando al exterior, en lugar de la primera, la edición común.—Comuníquese.—Rubricado por S.E. el General Presidente de la República.—SOTO.

DECRETO N° III⁶⁹

Relativo al porte de la correspondencia de Centro América y a los telegramas de la misma

PRÓSPERO FERNÁNDEZ

PRESIDENTE CONSTITUCIONAL DE LA REPÚBLICA DE COSTA RICA Y
COMANDANTE EN JEFE DEL EJÉRCITO.

Correspondiendo al espíritu fraternal que han demostrado las demás Repúblicas de Centroamérica al adoptar en materia de Correos y Telégrafos, medidas que, con toda liberalidad, facilitan las mutuas relaciones; y en uso de las facultades que confiere al Poder Ejecutivo el decreto n° 10, fecha de ayer, emitido por el Excmo. Congreso Nacional.

DECRETA:

⁶⁸ Colección de Leyes y Decretos de Costa Rica 1882, p. 197.

⁶⁹ Colección de Leyes y Decretos de Costa Rica 1882, p. 208.

Art. Único.—Los impresos procedentes de las demás Repúblicas Centroamericanas, circularán en Costa Rica libres de porte; y la correspondencia particular y telegramas no pagarán otro que el señalado para la correspondencia y telegramas del interior del país.

Dado en el Palacio Presidencial, en San José, a los treinta y un días del mes de agosto de mil ochocientos ochenta y dos.—P. FERNÁNDEZ.—El Secretario de Estado en el Despacho de Gobernación.—BERNARDO SOTO.

ACUERDO N° CXVIII⁷⁰

Manda que se publiquen gratis en el Diario Oficial los acuerdos de las municipalidades, cuando sean de trascendencia, &

SECRETARÍA DE GOBERNACIÓN,

Palacio Nacional.—San José, setiembre 1º de 1882.

Atendiendo a las razones que la Honorable Corporación Municipal de este cantón ha expuesto en apoyo de la gracia que solicita, de que en el Diario Oficial se publiquen gratis los acuerdos municipales, S.E. el General Presidente de la República.

ACUERDA:

No obstante lo dispuesto en el párrafo 1º del artículo 6º del decreto número 5 fecha 26 de julio de 1881, se publicarán gratis en el *Diario Oficial*, los acuerdos de todas las municipalidades que sean de trascendencia y de sumo interés público. Esta se limitará solamente al artículo o artículos que en el acta respectiva reúnan la importancia expresada.—Comuníquese.—Rubricado por S.E. el General Presidente de la República.—SOTO.

ACUERDO N° CXIX⁷¹

Funda un periódico titulado "El Foro"

⁷⁰ Colección de Leyes y Decretos de Costa Rica 1882, p. 209.

⁷¹ Colección de Leyes y Decretos de Costa Rica 1882, p. 209.

SECRETARÍA DE GRACIA Y JUSTICIA.

Palacio Nacional. — San José, setiembre 2 de 1882

En vista de la reconocida importancia que tienen para la Nación, los trabajos de formación de los Códigos Civil y de Procedimientos, y conceptuando necesario para el mejor acierto en ellos el conocimiento de la opinión de los profesores del Derecho, S.E. el General Presidente.

ACUERDA:

Fúndase un periódico titulado “El Foro”, que se pone a la disposición de la Junta Codificadora para la inserción sucesiva de sus importantes trabajos, y del Ilustre Colegio de Abogados de esta República, para que así en esta como en las demás materias de Legislación y Jurisprudencia, haga las observaciones que considere oportunas. El Ilustre Colegio de Abogados, puede designar de entre su seno, persona que lo represente y que asuma el carácter de redactor del citado periódico—Rubricado por S.E. el General Presidente de la República.—CHAVES CASTRO.

ACUERDO N° CCXXXVII⁷²

Atribuye carácter oficial a los guardas del telégrafo de esta ciudad a Río Sucio.

SECRETARÍA DE GOBERNACIÓN.

Palacio Nacional. — San José, noviembre 2 de 1882.

Con el fin de que los guardas del Telégrafo en el trayecto de esta ciudad a Río Sucio puedan cumplir sus deberes, S.E. el General Presidente, conceptuando de conveniencia pública investir de carácter oficial a aquellos empleados, no obstante que sirven a una empresa particular,

ACUERDA:

⁷² Colección de Leyes y Decretos de Costa Rica 1882, p. 430.

Tanto los funcionarios públicos como las personas particulares, guardarán a los Señores Simón Avendaño y Antolín Cortés, el respeto y consideraciones que les da el carácter oficial de guardas de dicha línea, con que se les inviste por el presente acuerdo.
—Comuníquese.—Rubricado por S.E. el General Presidente de la República.—CARAZO.

1883

DECRETO N° V.⁷³

Tarifa telegráfica.

PRÓSPERO FERNÁNDEZ

GENERAL DE DIVISIÓN Y PRESIDENTE CONSTITUCIONAL

DE LA REPÚBLICA DE COSTA-RICA,

Considerando:

Que es conveniente facilitar la comunicación telegráfica reduciendo el valor de la tarifa hoy vigente; y de conformidad con la ley número 10 de 30 de agosto de 1882,

DECRETA:

Art. 1º—El valor que debe pagarse por los despachos telegráficos, es el que sigue:

1º—Por cada diez palabras o fracción de este número, que se trasmitan de una a otra oficina de la República, o de éstas a las demás de Centro América, veinte centavos.

2º—Por cada cinco palabras adicionales o fracción de este número, cinco centavos.

3º—Por cada diez palabras o fracción de este número, trasmitidas en idioma extranjero, treinta centavos; y

4º—Por cada cinco palabras adicionales o fracción de este número, trasmitidas en idioma extranjero, quince centavos.

Art. 2º—Queda reformado en estos términos el artículo 49 del Reglamento Telegráfico de 8 de noviembre de 1881.

Dado en la villa de San Ramón, a los cuatro días del mes de febrero de mil ochocientos ochenta y tres.—P. FERNÁNDEZ.—El Secretario de Estado en el Despacho de Hacienda y Comercio.—BERNARDO SOTO.

⁷³ Colección de Leyes y Decretos de Costa Rica 1883, p. 57-58.

DECRETO N° XVIII.⁷⁴

Hace algunas reformas al Reglamento Telegráfico.

PRÓSPERO FERNÁNDEZ,

PRESIDENTE CONSTITUCIONAL DE LA REPÚBLICA DE COSTA-RICA

En uso de la facultad que le confiere la ley número 10 de 30 de agosto próximo pasado,

DECRETA:

Art. 1º.—Derógase el decreto número 2 de fecha 29 de agosto último, y se declaran vigentes los artículos 21 y 25 del decreto número 9 de 8 de noviembre de 1881, que reglamenta el servicio telegráfico.

Art. 2º—El Fiscal, el Inspector General y los Sub-inspectores de Hacienda, quedan comprendidos en el artículo 21 del Reglamento de Telégrafos citado, para el despacho de los telegramas oficiales.

Art. 3º- Todo telegrama oficial que no fuese de carácter urgente, será pagado por el empleado que lo remita, deduciéndose el precio de su sueldo respectivo.—Para ese efecto, el Director General del Telégrafo remitirá a los ocho primeros días de cada mes los telegramas oficiales a las Secretarías respectivas, para que, a virtud de la calificación que proceda, se dé cumplimiento a lo que se dispone en este artículo.

Dado en el Palacio Presidencial, en San José, a veintinueve de mayo de mil ochocientos ochenta y tres.—P. FERNÁNDEZ.—El Secretario de Estado en el Despacho de Gobernación.—VÍCTOR GUARDIA.

ACUERDO NO. CLXIII⁷⁵

Aprueba el ascenso de varios telegrafistas.

SECRETARÍA DE GOBERNACIÓN.

⁷⁴ Colección de Leyes y Decretos de Costa Rica 1883, p. 177-167.

⁷⁵ Colección de Leyes y Decretos de Costa Rica 1883, p. 178.

Palacio Nacional.—San José, junio 6 de 1883.

Apruébase la disposición del Señor Director General del Telégrafo, por la cual eleva a la primera categoría en el escalafón de telegrafistas a los Señores Braulio Ávila y Adolfo Arias Pineda; a la segunda, a los Señores Anselmo Arias, Tranquilino Umaña, Domingo Moya, José María Alvarado y Quirino Saborío; y a la tercera, a los señores Ernesto Hidalgo, Enrique Solera, Roderico Rodríguez, Manuel Joaquín Torres y Daniel González Soto.—Rubricado por S.E. el General Presidente.—GUARDIA.

ACUERDO N° CXCV⁷⁶

Determina las horas que deben estar abiertas las oficinas telegráficas.

SECRETARÍA DE GOBERNACIÓN.

Palacio Nacional.—San José, julio 16 de 1883.

Con el propósito de que se mejore en lo posible el servicio público, y en virtud de lo dispuesto en la fracción 1ª del artículo 13 del reglamento del telégrafo emitido el día 8 de noviembre de 1881, S.E. el General Presidente de la República

ACUERDA:

En las cabeceras de provincia y comarca, las oficinas telegráficas estarán abiertas diariamente desde las seis de la mañana hasta las diez de la noche y de esta hora en adelante el servicio se verificará conforme al precitado reglamento; a cuyo fin el Director General del ramo dictará todas las disposiciones más eficaces. —
Comuníquese.—Rubricado por S.E. el General Presidente.—El subsecretario encargado del Despacho.—VENERO.

⁷⁶ Colección de Leyes y Decretos de Costa Rica 1883, p. 320-321.

1884

DECRETO N° IV.⁷⁷

Declara exento del porte de correo el periódico "El Foro".

PRÓSPERO FERNÁNDEZ

GENERAL DE DIVISIÓN Y PRESIDENTE CONSTITUCIONAL DE LA REPÚBLICA DE COSTA-RICA

Con la mira de favorecer la circulación del periódico titulado "El Foro", órgano del Ilustre Colegio de Abogados,

DECRETA:

Art. único.—Declárase exento de porte de correo el enunciado periódico.

Dado en el Palacio Presidencial, en San José, a catorce de enero de mil ochocientos ochenta y cuatro.—P. FERNÁNDEZ.—El Secretario de Estado en el Despacho de Hacienda y Comercio.—BERNARDO SOTO.

DECRETO N° VIII.⁷⁸

Relativo al pago de impresiones en la Imprenta Nacional.

PRÓSPERO FERNÁNDEZ

GENERAL DE DIVISIÓN Y PRESIDENTE CONSTITUCIONAL DE LA REPÚBLICA DE COSTA-RICA

DECRETA:

Art. único.—Declárase en todo su vigor el artículo 6° del decreto número 28 de 26 de julio de 1881, reglamentario de la Imprenta Nacional.

Dado en el Palacio Presidencial, en San José, a los diecisiete días del mes de enero de mil ochocientos ochenta y cuatro.—P. FERNÁNDEZ.—El Secretario de Estado en el Despacho de lo Interior.—BERNARDO SOTO.

⁷⁷ Colección de Leyes y Decretos de Costa Rica 1884, p. 10.

⁷⁸ Colección de Leyes y Decretos de Costa Rica 1884, p. 14.

ACUERDO N° X.⁷⁹

Multa a los inspectores del telégrafo por la interrupción del mismo.

SECRETARÍA DE GOBERNACIÓN

Palacio Nacional.—San José, enero 22 de 1884.

No estando bien determinado en el Reglamento Telegráfico de 8 de noviembre de 1881, el modo de exigir las multas a los empleados encargados de la vigilancia de las líneas; y con el fin de evitar en lo posible la interrupción de la comunicación telegráfica, S.E. el General Presidente de la República

ACUERDA:

1°—En lo sucesivo, el Inspector y los guardas de la 1ª sección incurrirán en la multa de un peso por cada hora de interrupción que trascorra, después de haber pasado las primeras cuatro, término que se les concede para subsanarlo.

2°—El Inspector y los guardas de la 2ª y 3ª sección, incurrirán en la misma multa, después de haber pasado las primeras seis horas, término que se les concede para repararlo.

3°—Para el efecto de aplicar multas, los Inspectores serán responsables de sus secciones, y los guardas, de sus respectivos trayectos.

4°.—El Director General del Telégrafo dará sus órdenes para el estricto cumplimiento de lo que queda dispuesto.—Publíquese.—De orden de S.E. el General Presidente de la República.—SOTO.

ACUERDO N° XVI.⁸⁰

Relativo a sueldos de la Inspección de telégrafos.

⁷⁹ Colección de Leyes y Decretos de Costa Rica 1884, p. 20.

⁸⁰ Colección de Leyes y Decretos de Costa Rica 1884, p. 25.

SECRETARÍA DE GOBERNACIÓN

Palacio Nacional.—San José, enero 25 de 1884.

El Presidente de la República

ACUERDA:

Desde esta fecha, los sueldos de los empleados que se expresan, quedan reducidos a las siguientes cantidades:

El Inspector de la 1ª Sección del Telégrafo \$ 60-00.

El Inspector de la 2ª y 3ª Sección del Telégrafo \$75-00.

Cada uno de los Guardas de las líneas telegráficas de San José, Atenas y Grecia \$20-00.

El id. de la id. de San Ramón \$ 25-00.

Cada uno de los id. de ide. de Guanacaste \$ 22-00. Publíquese.—De orden de S.E. el General Presidente de la República.—SOTO.

ACUERDO N° XVII.⁸¹

Suprime la Agencia Postal de esta República en Panamá.

Palacio Nacional.—San José, enero 25 de 1884.

El Presidente de la República

ACUERDA:

Suprimir el destino de Agente Postal de esta República en la ciudad de Panamá.
—Comuníquese y publíquese.—De orden de S.E. el General Presidente de la República.
—SOTO.

⁸¹ Colección de Leyes y Decretos de Costa Rica 1884, p. 26.

DECRETO N° XI.⁸²

Modifica la tarifa postal.

PRÓSPERO FERNÁNDEZ

GENERAL DE DIVISIÓN Y PRESIDENTE CONSTITUCIONAL DE LA REPÚBLICA DE COSTA-RICA

DECRETA:

Art. único.— Derógase el artículo 1° del decreto número 2 de 18 de enero del corriente año, que establece un porte de dos centavos por cada cincuenta gramos o fracción de cincuenta gramos de impresos que se depositen en el correo para repartir a domicilio, y modifícase el artículo 5° del mismo decreto, como sigue: “Clasifícase la correspondencia en siete partes, a saber: epistolar, papeles en negocios, tarjetas e invitaciones, encomiendas, folletos y publicaciones periódicas, libros y certificados”.

En consecuencia, cóbrese por derecho de franqueo, con arreglo a la siguiente:

§ único. —Las cartas, tarjetas postales, publicaciones periódicas y folletos, destinados a Guatemala, Salvador, Honduras y Nicaragua, se considerarán como correspondencia interior para el efecto del franqueo.

Dado en el Palacio Presidencial, en San José, a veintitrés de febrero de mil ochocientos ochenta y cuatro.—P. FERNÁNDEZ.—El Secretario de Estado en el Despacho de lo Interior.—BERNARDO SOTO.

DECRETO N° XV.⁸³

Decreta el Reglamento de Correos.

PRÓSPERO FERNÁNDEZ

GENERAL DE DIVISIÓN Y PRESIDENTE CONSTITUCIONAL DE LA REPÚBLICA DE COSTA-RICA,

DECRETA

el siguiente

REGLAMENTO DE CORREOS

CAPÍTULO I.

⁸² Colección de Leyes y Decretos de Costa Rica 1884, p. 43-46.

⁸³ Colección de Leyes y Decretos de Costa Rica 1884, p. 106-121.

De la Administración de Correos.

Art. 1º.—El servicio postal depende del Ministerio de Gobernación, y está a cargo de un Administrador General.

Art. 2º.—La Administración General está servida por un Administrador General.

Un oficial 1º

Un id. 2º

Dos carteros.

Un portero.

CAPÍTULO II.

Del Administrador General.

Art. 3º.—El Administrador General es el jefe del ramo, y como tal, tiene la dirección, administración e inspección del servicio en todas sus partes.

Art. 4º.—Sus obligaciones son:

1ª—Dar a las oficinas subalternas las instrucciones necesarias para el buen servicio de ellas.

2ª—Velar sobre el buen desempeño de todos los empleados del ramo.

3ª—Cuidar de que todas las oficinas postales estén provistas de los útiles necesarios para el buen servicio y movilidad de la correspondencia.

4ª—Determinar la forma en que debe llevarse razón del movimiento epistolar y suministrar los libros y estados necesarios al efecto.

5ª—Pasar al Ministerio de Gobernación un cuadro anual del movimiento de correspondencia, con expresión de clase, procedencia, peso y destino.

6ª—Proponer al Gobierno el nombramiento de los empleados del ramo, la creación de nuevas administraciones y todas las reformas que estime necesarias.

7ª—Llevar la correspondencia de la Administración General.

8ª—Celebrar contratos por el tiempo que estime conveniente, para la conducción de la correspondencia del o para el exterior.

9ª—Avisar al público todos los cambios que se verifiquen sobre entradas y salidas de los correos.

10ª—Publicar mensualmente el itinerario (fórmula 1) que observarán los vapores que conducen las malas del o para el exterior, los vapores correos que hacen la carrera entre Puntarenas y Liberia, y todos los demás correos de la República.

11ª—Visitar, cuando lo estime conveniente, las Administraciones subalternas, a fin de cerciorarse si aquellos empleados llenan su cometido con religiosidad.

12ª—Señalar las horas del servicio.

13ª—Conceder licencias a sus subalternos, siempre que no excedan de quince días: por mayor tiempo sólo podrá concederlas el Ministro de Gobernación.

Art. 5º.—De cualquiera falta o irregularidad en el servicio, es responsable únicamente el Administrador General, quien salvará su responsabilidad dando cuenta oportunamente al Ministro respectivo, de las causas que hayan motivado las faltas o irregularidades.

CAPÍTULO III.

Deberes del oficial 1º.

Art. 6º.—El oficial 1º hará las veces del Administrador General, en los casos de ausencia o enfermedad de éste.

Art. 7º.—Son obligaciones del oficial 1º:

1ª—Presenciar la apertura de las valijas y comparar su contenido con el que expresen las guías adjuntas a la correspondencia.

2ª—Apuntar las faltas o irregularidades que note en ellas, y pasar a la oficina remisiva el correspondiente boletín de verificación.—(Fórmula n° 3).

3ª—Presenciar la clausura de las valijas que se despachen de la Administración General, tanto para el interior como para el exterior de la República.

4ª—Formar en tiempo oportuno paquetes de la correspondencia que haya sido rezagada; y devolverlos a la oficina de su origen, si fuere de la Unión Postal.

5ª—Llevar la cuenta del movimiento de correos.

6ª—Mantener con las oficinas subalternas la correspondencia relativa al pedido de útiles, y llevar una cuenta minuciosa de los que se remitan a cada una de ellas.

7ª—Vigilar a todos los empleados de la Administración General, pues el oficial 1º asume la responsabilidad inmediata para ante el Administrador General.

8ª—Atender al público para el franqueo de la correspondencia, y hacer a los casilleros los suplementos que soliciten, cuyo valor les cargará en cuenta y cobrará el último de cada mes.

9ª—Formar legajos de los avisos de recepción (fórmula 7) de objetos certificados, y publicar cada quince días los números de éstos, a fin de que los interesados se presenten en la Administración General a retirarlos, previa entrega de la boleta de depósito respectiva (fórmula n° 3).

10ª—Será también a su cargo el arreglo y conservación del archivo de la oficina.

CAPÍTULO IV

Deberes del oficial 2º

Art. 8º.—El oficial 2º desempeñará las funciones del 1º en casos de ausencia o enfermedad, y compartirá con él todas las tareas.

Art. 9°—Les está especialmente encomendado:

1°—Llevar el libro de cartas, cuentas y el de certificados.

2°—Formar semanalmente una lista de la correspondiente rezagada, y exponerla en la puerta de la Administración General, con expresión de su destino y las causas que hayan motivado su detención.

3°—Revisar la correspondencia que se entregue a los carteros para distribuir a domicilio, y hacer constar en el libro, que cada uno de ellos llevará al efecto, el nombre de las personas a quienes sea dirigida, lo mismo que su procedencia.

4°—Formar mensualmente una lista de la correspondencia rezagada, y remitirla al Oficial Mayor de la Imprenta Nacional para su publicación en el Diario Oficial.

5°—Distribuir en el aparato correspondiente toda la correspondencia que se deposite en los buzones, inutilizando antes las estampillas e imprimiéndole el sello fechador respectivo.

6°—Cuidar del aseo de la oficina, sellos y demás útiles del servicio, para lo cual impartirá las órdenes necesarias al portero de la Administración General.

7°—Revisar las casillas del distribución, a fin de cerciorarse si la correspondencia ha sido bien distribuida.

8°—Formar por duplicado, en unión del oficial 1°, las listas de servicio que deben pasarse mensualmente a los Ministros de Gobernación y de Hacienda.

9°—Extender, también en unión del oficial 1°, los giros contra el Tesoro Nacional por valor de los sueldos devengados por todos los empleados de correos.

10°—Auxiliar al oficial 1° cuando se lo permitan sus tareas ordinarias.

CAPÍTULO V.

Deberes de los Administradores de las cabeceras de provincias, comarcas y cantones menores.

Art. 10.—Los Administradores de las cabeceras de provincias, comarcas y cantones menores, serán nombrados por el Administrador General de Correos, previa aprobación del Ministro respectivo, y devengarán el sueldo que el presupuesto general de gastos les señale.

Art. 11. —Sus obligaciones son:

1°—Dar a sus subalternos las instrucciones necesarias para el buen servicio.

2°—Velar por el buen desempeño de las funciones que se les encomienden.

3°—Pedir en tiempo oportuno al oficial 1° de la Administración General de Correos, los útiles necesarios para el buen servicio y movilidad de las correspondencia.

4°—Llevar razón del movimiento epistolar en la forma que determine el Administrador General de Correos.

5°—Pasar al Administrador General del ramo un estado anual del movimiento de correspondencia, con especificación de clase, peso, procedencia y destino.

6°—Exponer en su oficina el itinerario que mensualmente publique el Administrador General del ramo.

7°—Devolver cada ocho días a la Administración General de Correos, la correspondencia rezagada, con expresión de las causas que hayan motivado su detención.

8°—Remitir al Administrador General de Correos, al fin de cada año económico, un informe minucioso de todo lo practicado en su oficina durante los doce meses transcurridos, haciendo constar en él las mejoras que a su juicio puedan introducirse en su respectiva oficina.

9°—Atender las órdenes del Administrador General, y ceñirse a las instrucciones que de él reciban.

10°—Practicar todo aquello que se relacione con el recibo y despacho de la correspondencia.

CAPÍTULO VI.

De los carteros.

Art. 12.—Habrá dos carteros en la Administración General, y uno en cada comarca y cabecera de provincia, y cuando fuere necesario, se aumentará su número de acuerdo con las exigencias del servicio.

Art. 13.—Para ser cartero es indispensable observar buena conducta, saber leer y escribir, no ser menor de quince años ni mayor de cincuenta.

Art. 14. —Sus obligaciones son:

1°—Anotar con expresión de procedencia, en un libro que cada uno llevará al efecto, toda la correspondencia que el oficial 2° en la capital o el Administrador en las demás oficinas, le entregue para distribuir á domicilio.

2°—Repartir toda la correspondencia que se les encomiende, en cuya operación no podrán invertir más de tres horas, quedando incursos en una multa de cinco centavos por pieza, en caso contrario.

3°—No aceptar remuneración alguna por los servicios que presten al público en cumplimiento de su deber.

4°—Avisar al oficial 2° cualquiera dificultad que les ocurra en el desempeño de su cometido.

5°—Devolver al mismo toda la correspondencia que no se haya podido repartir, expresando en el reverso de la carta la causa por la cual se rezaga.

6°—No repartir ningún objeto que no haya pasado por alguna oficina postal, y pagado en ella el porte correspondiente.

7°—Cuando además de la correspondencia interior haya que repartir la de ultramar, el oficial 2° encomendará al portero de la Administración General la distribución de una parte de ella.

8°—Ningún cartero podrá entregar fuera de domicilio la correspondencia que se le confíe, salvo que conozca las personas a quienes ésta va dirigida.

9°—Los carteros deberán estar en la oficina a que pertenezcan, a la hora indicada para la llegada de cada correo, y media hora antes de la señalada en el itinerario para la clausura de las valijas, a fin de tener el tiempo necesario para pesar las encomiendas e impresos que se despachen en su respectiva oficina.

CAPÍTULO VII.

Deberes del portero.

Art. 15. —Las obligaciones del portero son:

1°—Barrer y sacudir escrupulosamente la oficina y dependencias de la Administración General.

2°—Asear las lámparas, cuidando de reponer los tubos rotos y de que no falten mechas ni el canfín necesario.

3°—Mantener limpios y en perfecto estado de servicio los sellos de la oficina.

4°—Repartir a domicilio los impresos que ingresen en la Administración General.

5°—Cuidar de los rótulos que se necesiten para la dirección de los paquetes de correspondencia.

6°—Anunciar la llegada de los vapores, enarbolando la respectiva bandera, y bajarla tan luego como se haya recibido la correspondencia que traigan.

7°—Estas obligaciones no obstan para que el portero haga todo aquello que le ordene el oficial 2°, tal como ayudar á los carteros en la repartición de la correspondencia, cuando á juicio de éste sea necesario.

CAPÍTULO VIII.

De los correos.

Art. 16. —El servicio de correos se hará por contratos que celebrará el Administrador General con persona abonada, quien dará además una garantía a satisfacción.

Art. 17. —El contratista tendrá tantos postas como sean necesarios para el buen servicio.

Art. 18. —Para ser correo se necesita observar una conducta intachable, estar exento de vicios y sobre todo del de la embriaguez.

Art. 19. —Sus obligaciones son:

1°—Conducir a la mayor brevedad posible las valijas que reciba de la oficina a que pertenezca.

2°—Precaver las valijas de cualquier deterioro, y evitar que se mojen durante la estación lluviosa, para lo cual irán siempre provistos de buenos cobertores de hule o de cualquiera otra tela impermeable.

Cuidar del pasaporte (fórmula n°4) que reciba en las oficinas de salida; y presentarlo a los Administradores del tránsito, a fin de que éstos consignen en él las horas de entrada y partida de esa Administración.

Art. 20. —Ningún correo podrá conducir cartas ni encomiendas de ninguna especie, que no le sean entregadas por alguna Administración de correos, donde se haya pagado el porte correspondiente con arreglo a tarifa.

Art. 21. —Si un correo fuere atacado repentinamente por enfermedad durante su carrera, está en la obligación de avisarlo a la Administración más inmediata, a fin de que el respectivo Administrador haga salir la valija y no sufra interrupción del servicio.

Art. 22. —Si los postas demorasen en el camino más tiempo que el estipulado, el contratista queda sujeto a una multa de cincuenta centavos por hora de retraso, si no probase caso fortuito o fuerza mayor.

Art. 23. —Tanto la multa señalada en el artículo anterior, como la impuesta a los carteros en el inciso 2, artículo 14 de este Reglamento, será exigida por el fiscal de Hacienda, previo aviso del Administrador General, y enterada por éste en la oficina del Tesoro Nacional, para lo cual solicitará la orden correspondiente del Ministro respectivo.

Art. 24. —Los contratistas de correos serán responsables del deterioro o extravío de alguna pieza, siempre que apareciese fracturada la valija o no hubiese tomado las precauciones necesarias a fin de resguardar su contenido; más si el extravío o deterioro hubiese tenido lugar en alguna Administración de Correos, será responsable únicamente el jefe de la respectiva oficina, salvo caso fortuito ó fuerza mayor.

Art. 25. —Los correos, así como los demás empleados del ramo, están exentos de cargas concejiles y del servicio militar.

CAPÍTULO IX.

Horario.

Art. 26. —Las horas de oficina para los empleados de la Administración General, son: desde las 6 a.m hasta las 2 ½ p.m después del despacho de los correos ordinarios, y desde las 5 hasta las 6 ½ p.m salvo que el tren que trae la correspondencia de la tarde haya sufrido algún retraso, en cuyo caso permanecerán los empleados en sus respectivos puestos hasta su llegada.

Art. 27. —Siendo el servicio de la correspondencia el primer cometido de la Administración General, están todos sus empleados en la obligación de permanecer en la oficina cuando se espere la del exterior.

Art. 28. —Las horas de servicio para los empleados de las Administraciones subalternas, son desde las 10 a.m hasta las 2 p.m, sin perjuicio de abrir sus respectivos despachos cuando sea necesario recibir o despachar algún correo.

Art. 29. — La llegada de los vapores que conduzcan correspondencia, se anunciará en la Administración General de la manera siguiente:

1°—La procedencia de Panamá, con un gallardete rojo.

2°—La de Guatemala, el Salvador, Honduras y Nicaragua, con uno blanco.

3°—La de California, con uno azul.

4°—Y la que se reciba por vía Limón, sea cual fuere su procedencia, con el pabellón nacional.

CAPÍTULO X.

Del servicio Postal.

Art. 30. —El Gobierno garantiza la inviolabilidad de la correspondencia.

Art. 31. —Cualquier objeto que se despache por el correo, debe franquearse por medio de los sellos postales en uso en la fecha de su entrada en la oficina, sin cuya formalidad queda sin curso.

Art. 32. —Siempre que se encuentren cartas dentro de los periódicos o encomiendas que se despachen por el correo, serán detenidas junto con las encomiendas o periódicos, y si pudiera averiguarse por otros medios, que no sean la carta misma, quien es el autor del fraude, se dará aviso oficial por el Administrador respectivo a la autoridad competente, para que imponga la pena establecida por la ley a los defraudadores de caudales públicos.

Art. 33. — De idéntica manera se procederá cuando se encuentre algún periódico con notas manuscritas de carácter actual o personal.

Art. 34. —Cuando se quiera retirar alguna carta que, para su transporte haya sido depositada en alguna oficina postal, deberá el que lo solicite comprobar su identidad, escribiendo una dirección y una firma igual a la de la carta cuyo retiro solicita, y si, abierta ésta por el interesado, resultare de conformidad se hará la devolución, inutilizando antes los sellos postales.

Art. 35. —La correspondencia oficial no podrá retirarse de las oficinas del correo, sin una orden escrita del funcionario de quien emana.

Art. 36. —Con la correspondencia que por ilegible dirección no pueda dársele curso, se observará lo que previenen los incisos 2° y 4°, artículo 9 de este Reglamento, se indicará la fecha de su entrada a la oficina respectiva, y se darán además todas las señas del envío, a fin de que la persona interesada se presenta a aclarar su dirección.

Art. 37. — A fin de facilitar la distribución de la correspondencia y evitar reclamaciones a causa de retrasos, se recomienda a los interesados indicar en cada envío, si fuere posible, el nombre de la calle y número de la casa que habite el destinatario.

Art. 38. — No se dará curso a la correspondencia que contenga valores de cualquiera naturaleza, sin que esto se manifieste en la oficina encargada del despacho, a fin de certificarlos y exigir del destinatario el correspondiente recibo.

Art. 39. — Prohíbese, asimismo, remitir por correo artículos susceptibles de derecho de Aduana o cualquiera otro objeto que pueda causar algún deterioro en la correspondencia.

Art. 40. — Si entre la correspondencia ordinaria que circule por correo, se notase la existencia de objetos cuya circulación prohíbe el artículo 39 de este Reglamento, será decomisada junto con los valores que contenga, y se dará cuenta al Juez de Hacienda Nacional para que éste proceda de la manera que la ley determina.

Art. 41. — No se dará curso a las encomiendas que pesen más de cuatro libras.

Art. 42. — Las encomiendas que se depositen en cualquiera oficina de correos para su transporte, deben cerrarse de tal manera que no impidan su inspección a los empleados de correos respectivos. En caso contrario serán consideradas como cartas.

Art. 43. — Los papeles de negocios o impresos, se remitirán bajo fajilla o en sobre abierto.

Art. 44. — Considéranse como impresos, y como tales circularán exentos de portes en el interior de la República, los folletos y publicaciones periódicas.

Art. 45. — Son considerados como papeles de negocios los expedientes judiciales, las actas de todo género que emanen de empleados del ministerio público, las guías de carga, los conocimientos y facturas consulares.

Art. 46. — No se entregará en ningunas de las oficinas de correos de la República, la correspondencia que ingrese en ellas, sino a las personas a quienes vaya dirigida; más si éstas tuviesen algún inconveniente para retirarlas personalmente de la respectiva oficina, lo harán por medio de un tercero, pero autorizándole al efecto por escrito.

Art. 47. — Prohíbese la presencia de personas extrañas en las oficinas de correos, durante la apertura y clausura de las valijas.

Art. 48. — La correspondencia que por cualquier incidente no se haya podido repartir, se entregará al oficial 2º, quien la archivará en la correspondiente casilla, y pasados ocho días procederá de la manera indicada en el inciso 2º del artículo 9 de este Reglamento.

Art. 49. — Las cartas que en la cubierta contengan la inscripción de “quede en el correo”, se archivarán en la respectiva casilla y se anunciará su presencia por medio de la lista de correos. Si a los quince días no fuesen retiradas, se anunciarán en el Diario Oficial, después de cuya formalidad se procederá de acuerdo con lo que previene el artículo siguiente.

Art. 50. —El oficial 1º cuidará de que la correspondencia rezagada que se archive, se separe por meses y nacionalidades. Transcurrido un semestre se procederá a la devolución de la perteneciente a los países adheridos a la Unión Postal Universal; y seis meses después a la destrucción de la de los no adheridos a ella e interior de la República.

Art. 51. —Para los efectos del artículo anterior, el Administrador General de Correos se asociará con el Juez de Hacienda Nacional, quien acompañado de dos testigos, se constituirá en la Administración General de Correos, á fin de proceder a la destrucción de la correspondencia rezagada, en la forma prescrita en el artículo siguiente:

Art. 52. —El Juez de Hacienda, en presencia del Administrador General y de los testigos que le acompañen, abrirá todas las cartas, y, sin dar fe de su contenido, las arrojará a una hoguera que habrá con este objeto. Si alguna de ellas contuviese documento o valores, tales como alhajas o billetes de Banco, levantará una acta en que los hará constar y lo avisará, si fuere posible, al que resulte interesado en la adquisición de los documentos. Con los demás valores procederá de acuerdo con lo prevenido en el artículo 41 de este Reglamento.

CAPÍTULO XI.

De la correspondencia.

Art. 53. —La correspondencia se divide en dos partes, a saber: oficial y privada..

Art. 54. —Es correspondencia oficial y por tanto exenta de porte, la del Presidente de la República y los Secretarios de Estado, la de los empleados entre sí, civiles o militares, cuando tengan por objeto el servicio público; y finalmente, las cartas del Obispo de esta Diócesis, siempre que lleven el sello del Obispado.

Art. 55. —Es correspondencia privada, y por tanto debe franquearse con arreglo a la tarifa, (fórmula nº5), la que emane de personas que no tengan ningún carácter público, aunque vaya dirigida al Presidente de la República, Secretarios de Estado, &, &.

Art. 56. —En ningún caso se suspenderá la entrega de las correspondencia á sus respectivos títulos, salvo en los designados en los artículos 125 de la ley de concurso y 32, 39, 40, 41 de este Reglamento.

Art. 57. —No se admiten á la circulación objetos franqueados con fracciones de estampilla.

Art. 58. —La correspondencia oficial debe llevar el sello de la oficina de donde procede, sin cuya formalidad se considerará como privada y se sujetará al pago del porte respectivo.

CAPÍTULO XII.

De los certificados.

Art. 59. —Son certificables todos los artículos admitidos a la circulación por correo.

Art. 60. —Para certificar algún objeto, se colocará en su parte más visible la correspondiente estampilla de certificados, en la cual se inscribirá el número de orden respectivo.

Art. 61. —Cuando se trate de certificar algún envío que contenga valores, debe el certificador manifestarlos en el Despacho, a fin de que el empleado respectivo los consigne en el libro correspondiente, lo mismo que su número de orden, el nombre del certificador, el del destinatario, procedencia y destino (fórmula n°6).

Art. 62. —Se dará al interesado una constancia del objeto que certifique, sin perjuicio del aviso de recepción a que tiene derecho, previa devolución de la boleta de depósito.

Art. 63. —El derecho de certificados es el de veinte centavos por pieza, sin perjuicio del porte que corresponda al envío, según su calidad y peso.

Art. 64. —Los certificados no se distribuirán a domicilio; pero si se avisará su presencia a la parte interesada por medio de la fórmula n°2.

Art. 65. —El interesado o persona recomendada al efecto firmará la partida de entrega (fórmula n°8), y el correspondiente aviso de recepción (fórmula n°7).

Art. 66. —Llenadas estas formalidades, devolverá la oficina destinataria a la de origen el aviso de recepción, consignándolo para este efecto en el correspondiente lugar de la guía (fórmula n°9).

Art. 67. —El Gobierno no responde por el extravío o pérdida de algún objeto certificado; mas si esto acaeciere alguna vez, se procederá de acuerdo con lo prevenido en el artículo 24 de este Reglamento.

Art. 68. —El despacho de certificados estará abierto desde las 10 a.m hasta una hora antes de la señalada para el despacho del correo respectivo.

Art. 69. —Quedan derogadas por el presente Reglamento todas las leyes y disposiciones anteriores relativas al ramo de correos.

Dado en el Palacio Presidencial, en San José, a cinco de marzo de mil ochocientos ochenta y cuatro. P. FERNÁNDEZ.—El Secretario de Estado en el Despacho de Gobernación.—BERNARDO SOTO.

ACUERDO N° XXVIII.⁸⁴

Dispone la reparación del telégrafo a la frontera de Nicaragua.

SECRETARÍA DE HACIENDA.

Palacio Nacional.—San José, enero 25 de 1884.

⁸⁴ Colección de Leyes y Decretos de Costa Rica 1884, p. 126.

Considerando que es de urgente necesidad reorganizar y mantener en perfecto estado la segunda y tercera sección de la línea telegráfica que pone en comunicación a la República con las demás de Centroamérica.

Que por parte del Gobierno de Nicaragua se han emprendido serios trabajos de igual clase, en la parte que le corresponde a aquella República; y visto el informe que el telegrafista principal ha presentado al Ministerio de lo Interior por conducto del Director General del telégrafo, S.E. el Benemérito General Presidente de la República

ACUERDA:

Autorizar al expresado Director General para que emprenda en la mencionada línea, a la mayor brevedad posible, los siguientes trabajos:

1°—Practicar en la parte montañosa del trayecto abras de treinta varas de ancho, teniendo cuidado de que la línea quede en el centro.

2°—Cambiar todos los postes naturales por otros artificiales de buena madera, y reponer los que se encuentren en mal estado. Todos los postes deberán ser clavados a una vara de profundidad.

3°—Cambiar las partes de alambre que por la aglomeración de nudos entorpezcan la conductibilidad.

4°—Reorganizar la oficina telegráfica de Liberia, de modo que, aparte de los aparatos y baterías que sirven para la comunicación con el interior de la República, tenga además otros especiales para la línea de San Juan del Sur.—Comuníquese.—Rubricado por S.E. el General Presidente.—SOTO.

DECRETO N° XX.⁸⁵

Ratifica una convención telegráfica con Nicaragua.

PRÓSPERO FERNÁNDEZ

GENERAL DE DIVISIÓN Y PRESIDENTE CONSTITUCIONAL DE LA REPÚBLICA DE COSTA-RICA

Considerando:

Que se ha verificado en debida forma el canje de las ratificaciones de la Convención que adelante se inserta acompañada de la respectiva acta final,

⁸⁵ Colección de Leyes y Decretos de Costa Rica 1884, p. 171-175.

DECRETA:

Art. único.—Téngase por ley de la República de Costa-Rica, para que se acate y cumpla como tal, bien y fielmente en todas sus partes, la Convención cuyo tenor literal y el del canje de sus ratificaciones, es el siguiente:

“Los Gobiernos de Costa-Rica y Nicaragua, deseosos de arreglar de la manera más conveniente el servicio de trasmisión de cablegramas de la primera de dichas Repúblicas, a través de la línea telegráfica de la segunda y viceversa, con destino o procedencia de la estación del cable de San Juan del Sur, a fin de que puedan extenderse a Costa-Rica los beneficios que Nicaragua reporta de este servicio, han nombrado comisionados suyos al efecto; el de Costa-Rica al Señor Doctor Don José M^a Castro, Secretario de Estado en el Despacho de Relaciones Exteriores, y el de Nicaragua al Señor Licenciado Don Vicente Navas, Enviado Extraordinario y Ministro Plenipotenciario ante el Gobierno costarricense, quienes, habiendo canjeado sus poderes y reconocídoslos en debida forma, han convenido en lo siguiente:

Artículo I.

El Gobierno de Nicaragua se compromete a recibir en la oficina de San Juan del Sur, y entregar para su trasmisión en la estación del cable en ese puerto, todos los mensajes que de la República de Costa-Rica se dirijan a los puntos con que esté en conexión la compañía del cable.

Artículo II.

Igualmente se obliga a transmitir a la oficina telegráfica de Liberia o a la que pueda establecerse en la propia frontera de Costa-Rica, todos los partes que de la referida estación del cable se depositen en la oficina telegráfica de San Juan del Sur, procurando en este caso y en el del artículo anterior, la mayor expedición posible en el servicio de su línea.

Artículo III.

Confirmando las estipulaciones que ligan al Gobierno de Nicaragua con la Compañía del Cable de Centro y Sur América, aquél se obliga a pagar en San Juan del Sur al agente de la expresada compañía, el valor de los cablegramas procedentes de Costa-Rica, conforme a la tarifa y sistema que actualmente ha adoptado la empresa, o cualquier otro que se establezca en adelante, dentro de los límites del contrato vigente entre el Gobierno de Nicaragua y la compañía del cable.

Artículo IV.

Por su parte, el Gobierno de Costa-Rica se compromete a reembolsar al de Nicaragua, enterando al efecto cada trimestre en la Gobernación e Intendencia de San Juan del Sur, el valor que éste pague a la compañía por los cablegramas que de aquella República hubiese transmitido, en la misma moneda en que se hubiese verificado el pago o

su equivalente. Con más el valor de cada mensaje, tasado conforme a la tarifa que rige en Nicaragua para el servicio telegráfico del interior.

Para atender a este objeto, el Gobierno de Costa-Rica dictará las providencias que conduzcan a verificar el pago dentro de los quince días siguientes al trimestre a que se refiere la cuenta.

Artículo V.

A fin de que las liquidaciones trimestrales se hagan con toda exactitud y facilidad, es convenido que los jefes del servicio telegráfico de ambas Repúblicas llevarán cuenta especificada de todos los cablegramas transmitidos y de su importe correspondiente, para ponerse de acuerdo en el monto de lo que el Gobierno de la una República adeude al de la otra, siendo obligados a verificar las rectificaciones que puedan ocurrir, en el menor término posible.

Artículo VI.

Queda finalmente estipulado que todas las resoluciones que el Gobierno de Nicaragua adopte, de acuerdo con la Compañía, respecto a la forma y transmisión de cablegramas, serán aceptadas por el Gobierno de Costa-Rica en cuanto puedan afectarle.

En fe de lo cual firmamos dos de un tenor, en San José, a los diez y ocho días del mes de enero de mil ochocientos ochenta y cuatro. — JOSÉ M^a CASTRO. — VTE. NAVAS. — Dado en el Palacio Presidencial, en San José, a doce de mayo de mil ochocientos ochenta y cuatro. — P. FERNÁNDEZ. — El Secretario de Estado en el Despacho de Relaciones Exteriores. — JOSÉ M^a CASTRO

ACTA DE CANJE

Los infrascritos Adrián Zavala, comisionado especial del Gobierno de Costa-Rica, y Francisco J. Medina, Subsecretario de Estado encargado del Ministerio de Relaciones Exteriores de Nicaragua, reunidos con el objeto de canjear las ratificaciones de la Convención sobre cablegramas, celebrada entre ambos Gobiernos en diez y ocho de enero último: después de examinados sus respectivos Plenos Poderes, que han encontrado en regla, y reconocidas cuidadosamente las Convenciones a que las ratificaciones se refieren, han efectuado el canje en la forma acostumbrada.

En fe de lo cual firman por duplicado la presente acta, en Managua, a quince de marzo de mil ochocientos ochenta y cuatro. — ADRIÁN ZAVALA. — F. J. MEDINA. — Dado en el Palacio Presidencial, en San José, a doce de mayo de mil ochocientos ochenta y cuatro. — P. FERNÁNDEZ. — El Secretario de Estado en el Despacho de Relaciones Exteriores. — JOSÉ M^a CASTRO.

DECRETO N° XXI.⁸⁶

Ratifica una convención telegráfica adicional con Nicaragua.

PRÓSPERO FERNÁNDEZ

GENERAL DE DIVISIÓN Y PRESIDENTE CONSTITUCIONAL DE LA REPÚBLICA DE COSTA RICA

Considerando:

Que se ha verificado en debida forma el canje de las ratificaciones de la convención que adelante se inserta, acompañada de la respectiva acta final,

DECRETA:

Art. único.—Téngase por ley del Estado para que se acate y cumpla como tal, bien y fielmente en todas sus partes la convención cuyo tenor literal y el del canje de sus ratificaciones es el siguiente:

“Los Gobiernos de Costa-Rica y Nicaragua, deseando mejorar el servicio teleográfico entre ambas Repúblicas, han nombrado comisionados suyos al efecto, el de Costa Rica, al Señor Doctor Don José María Castro, Secretario de Estado en el Despacho de Relaciones Exteriores y el de Nicaragua, al Señor Licenciado Don Vicente Navas, Enviado Extraordinario y Ministro Penitenciario, quienes habiendo reconocido mutuamente sus respectivos poderes, han celebrado la siguiente:

Convención telegráfica

adicional a la de 12 de marzo de 1881

Art. 1°—Ambos Gobiernos se comprometen a establecer dentro del menor tiempo posible, en un punto adecuado de la frontera, una oficina intermediaria servida por dos telegrafistas nombrados, uno por cada Gobierno, con el inspector y guardas que se estimen convenientes.

Los gastos de construcción del edificio de la oficina, e instalación de ésta, así como los de reparaciones y mejoras que en lo sucesivo les fueren necesarias, se harán en común por los dos Gobiernos

Art. 2°—Los directores de telégrafos de Costa Rica y Nicaragua escogerán de común acuerdo el punto más a propósito para la colocación de la oficina intermediaria, y

⁸⁶ Colección de Leyes y Decretos de Costa Rica 1884, p. 175-177.

formarán el presupuesto de los gastos necesarios al efecto, a fin de que, aprobado por ambos gobiernos, se proceda inmediatamente a poner en ejecución lo convenido.

Art. 3°—Los empleados de la oficina intermediaria tendrán especial obligación de mantener siempre expedita la comunicación telegráfica entre ambas Repúblicas.

Art. 4°—Es aplicable a estas estipulaciones la declaratoria consignada en el artículo 12 de la convención telegráfica atrás referida.

Art. 5°—La presente convención, una vez aprobada por ambos Gobiernos, será canjeada en Managua, dentro del término de dos meses, a más tardar, y entonces obtendrá todo su vigor y fuerza.

En fe de lo cual, firman dos de un tenor en la ciudad de San José, el diecinueve de enero de mil ochocientos ochenta y cuatro.—JOSÉ M^a CASTRO.—VTE. NAVAS.

1885

ACUERDO N° XXX⁸⁷

Dispone que se publique un Boletín en vez del "Diario Oficial".

SECRETARÍA DE GOBERNACIÓN.

Palacio Presidencial.—San José, marzo 12 de 1885.

Su Excelencia el General Presidente de la República

ACUERDA:

En atención a que en la actuales circunstancias conviene que el público se informe, sin dilación, de cuanto ocurra en el Gabinete, así como de todo otro acontecimiento propio de la situación, suspéndase hasta segunda orden la salida del "Diario Oficial", y publíquese en lugar de éste, un "Boletín Oficial", que se dará al público en el tamaño y número que corresponda a la necesidad del caso y con la frecuencia que reclamen las circunstancias.—Publíquese.—Rubricado por Su Excelencia el General Presidente de la República.—DE LA GUARDIA.

ACUERDO N° LXV.⁸⁸

Establece y reglamenta la publicación de un periódico titulado "El Maestro".

SECRETARÍA DE INSTRUCCIÓN PÚBLICA.

Palacio Nacional.—San José, 5 de junio de 1885.

Su excelencia el Benemérito General Presidente de la República, en atención a que el establecimiento de un órgano de publicidad exclusivamente destinado al servicio de la instrucción pública y de la educación nacional, contribuirá poderosamente a promover el adelanto de este importante ramo de la Administración,

⁸⁷ Colección de Leyes y Decretos de Costa Rica 1885, p. 58.

⁸⁸ Colección de Leyes y Decretos de Costa Rica 1885, p. 205.

ACUERDA:

1º—El Consejo de Instrucción Pública hará que su Secretario edite un periódico titulado “EL MAESTRO” en el cual se publicarán los escritos siguientes:

(a)—Los actos oficiales que, a juicio del editor, convenga vean la luz, o se reproduzcan en el periódico.

(b)—Escritos que tengan por objeto defender los intereses de la Instrucción Pública e impulsar su mejora.

(c)—Noticias detalladas acerca de la organización de la Instrucción Pública en otros países.

(d)—Trabajos notables y de las Sociedades de Institutores.

(e)—Artículos sobre Historia, Geografía, Estadística, Legislación, Agricultura y Comercio del país y de Centroamérica, lo mismo que sobre la lengua castellana.

(f)—Escritos que tiendan a vulgarizar conocimientos científicos aplicables a la industria y a las artes.

(g)—Observaciones útiles que los Profesores comuniquen sobre métodos, textos y demás asuntos relativos a la instrucción.

(h)—Tesis encargadas a los maestros y alumnos distinguidos, y soluciones de ellas.

(i)—Reproducciones y traducciones de obras y artículos sobre instrucción y educación.

(j)—Cualquiera otra clase de trabajos que, en opinión del editor del periódico, sea útil para el mejoramiento de la educación.

2º—El editor de “EL MAESTRO” examinará cuidadosamente todos los escritos destinados a publicarse, a fin de que salga redactado el periódico con toda pureza y redacción.

3º—El mismo Editor explicará por notas, los términos científicos y locuciones comunes.

4º—“EL MAESTRO” debe contener los grabados que sean necesarios para la claridad y fácil inteligencia del texto.

5º—Se tendrá por suscriptores natos del periódico, todos los funcionarios de Instrucción Pública, que reciban sueldo del Tesoro Nacional.

6º—Gratuitamente se dará el periódico a las sociedades científicas, bibliotecas y gremios de artesanos.

7º—El Editor cuidará de establecer extenso canje con los periódicos del mismo género y otros importantes.

8º—Todo director de establecimiento de enseñanza tiene derecho a solicitar un número de suscripciones de “EL MAESTRO” igual al diez por ciento del número de los alumnos matriculados: estas suscripciones las adjudicará por vía de premio a los discípulos que se distingan por su aplicación y aprovechamiento.—Los agraciados tienen obligación de cuidar y conservar cuidadosamente la colección.

9º—Los gastos del periódico se imputarán a Eventuales de la Secretaría de Instrucción Pública, y el producto de las suscripciones pagada la remuneración que el Consejo señale al Editor, se adjudicará por el mismo Consejo a los autores de los mejores artículos o trabajos que vean la luz en “EL MAESTRO”.

10—El Consejo de Instrucción fijará el día de salida, tamaño y tirada del periódico y arreglará todo lo concerniente a su administración.—Publíquese. Rubricado por S.E. el Benemérito General Presidente de la República. FERNÁNDEZ.

DISPOSICIÓN N° IV⁸⁹

Sobre el porte de los periódicos distribuidos en la misma localidad.

SECRETARÍA DE GOBERNACIÓN

Palacio Nacional.—San José, junio 15 de 1885.

Su excelencia el Señor General Presidente de la República,

DISPONE:

Consideránse como impresos y circularán exentos de porte en todo el territorio de la República, los folletos y publicaciones periódicas. Mas los que sean depositados en las Administraciones de Correos con el fin de hacerlos circular en la misma localidad, pagarán un centavo de porte por cada cincuenta gramos ó fracción de cincuenta gramos.—Comuníquese. Rubricado por S.E. el Señor General Presidente.—DURÁN.

⁸⁹ Colección de Leyes y Decretos de Costa Rica 1885, p. 214.

ACUERDO N° LXXXVII⁹⁰

Concede gratis por seis meses el uso del telégrafo al "Diario de Costa Rica"

SECRETARÍA DE GOBERNACIÓN

Palacio Nacional.—San José, julio 1° de 1885.

En el deseo de impulsar la publicación del periódico titulado "Diario de Costa Rica", el Señor Presidente de la República

ACUERDA:

Durante seis meses el Editor de dicho periódico, tendrá gratis el servicio telegráfico, para el efecto de las noticias del interior y del exterior a que deba dar publicidad.—Comuníquese.—Rubricado por S.E. el Señor Presidente.—DURÁN.

ACUERDO N° XCI⁹¹

Suspende la distribución gratis de la Gaceta.

SECRETARÍA DE GOBERNACIÓN

Palacio Nacional.—San José, julio 3 de 1885.

Encontrando justas las razones expuestas por el Señor Director de la Imprenta Nacional, respecto a lo gravoso que se hace ya la prodigalidad con que se da gratis la Gaceta-Diario Oficial, a todas las personas que en alguna ocasión han desempeñado destino público, el Señor Presidente de la República

ACUERDA:

⁹⁰ Colección de Leyes y Decretos de Costa Rica 1885, p. 266.

⁹¹ Colección de Leyes y Decretos de Costa Rica 1885, p. 270.

De esta fecha en adelante se suspende la distribución gratis del periódico oficial. Con excepción del Presidente de la República y de los Secretarios de Estado, a quienes se les llevará a domicilio a primera hora, los demás empleados públicos lo recibirán en sus respectivas oficinas.—Comuníquese.—Rubricado por Su Excelencia el General Presidente.—A.A.CASTRO, *Subsecretario*.

DECRETO N^o LVII.⁹²

Reglamento de la Imprenta Nacional.

BERNARDO SOTO,

PRESIDENTE CONSTITUCIONAL DE LA REPÚBLICA DE COSTA-RICA
Y GENERAL EN JEFE DEL EJÉRCITO,

DECRETA

el siguiente Reglamento de la Imprenta Nacional.

CAPÍTULO I.

Art. 1^o—La Imprenta Nacional depende de las Secretarías de Estado en los despachos de Gobernación y de Hacienda, pero de esta última sólo en lo tocante a rentas y contabilidad.

Art. 2^o—Los empleados de la Imprenta Nacional son:

Un Director.

“ Oficial Mayor.

Un Redactor oficial.

“ Corrector, auxiliar del Director.

“ escribiente, auxiliar del Oficial Mayor.

“ Tenedor de Libros.

“ Inspector de taller.

“ repartidor de documentos oficiales.

“ portero, encargado de la máquina de vapor.

Cajistas, prensistas y encuadernadores que, según los quehaceres, sean necesarios.

Art. 3^o—Las dotaciones de los empleados son las que les señale el presupuesto general de gastos; pero los cajistas y prensistas serán pagados con arreglo a la tarifa contenida en este Reglamento.

⁹² Colección de Leyes y Decretos de Costa Rica 1885, p. 367-384.

CAPÍTULO II.

Del Director.

Art. 4º—El Director de la Imprenta Nacional es el jefe superior del establecimiento.

Art. 5º—Son obligaciones del Director:

1ª—Hacer que se cumplan con exactitud las disposiciones de este Reglamento, y todas las órdenes ministeriales que reciba.

2ª—Velar por el orden del establecimiento, y obligar a cada uno de los empleados a cumplir con sus respectivas obligaciones.

3ª—Recibir y custodiar, bajo su responsabilidad, todos los fondos que ingresen en el establecimiento, y enterar diariamente los productos en la Administración del Tesoro Nacional.

4ª—Expedir contra el Tesoro Nacional, los giros necesarios para el pago de dotaciones de los empleados.

5ª—Presentar semanalmente con el Vº Bº, a la Secretaría de Estado en el despacho de Gobernación, las planillas de operarios y gastos que le presente el Oficial Mayor, con sus respectivos comprobantes; y recibir del Tesoro Nacional el correspondiente dinero para hacer la distribución o pago, de conformidad con las enunciadas listas o planillas.

6ª—Llevar conocimiento del número de empleados y operarios que haya en el establecimiento, con expresión del nombre y apellido, funciones que desempeñan, sueldo que devengan, fecha de entrada y de salida, y anotar al ocurrir ésta, el motivo que la ocasiona, para lo cual, respecto de los operarios, dará informe por escrito el Oficial Mayor.

7ª—Hacer los pedidos a la Secretaría respectiva, de los útiles y materiales necesarios para el establecimiento, de acuerdo con el Oficial Mayor, a quien los entregará bajo conocimiento.

8ª—Recibir todos los trabajos que deban hacerse en el establecimiento, ya sean oficiales o particulares, y entregarlos al Oficial Mayor para que ordene su ejecución a quien corresponda, después de los cual devolverá éste al Director el original con las tasaciones correspondientes.

9ª—Llevar conocimiento de todos los trabajos que se ejecuten en el establecimiento, con expresión de cuales son oficiales y cuales particulares, el costo de cada uno, y el valor que por los últimos deba cobrarse a sus dueños; esto conforme a la tasación hecha por el Oficial Mayor.

10ª—Custodiar bajo su responsabilidad el archivo de originales.

11ª—Editar todos los periódicos oficiales que salgan del establecimiento.

12ª—Llevar conocimiento de todos los suscriptores que tenga cada uno de los dichos periódicos, con expresión del lugar de su domicilio, y recaudar las suscripciones.

13^a—Custodiar, coleccionados por años, el sobrante de cada uno de los periódicos que edite; así como también los canjes que hubiere.

14^a—Dar informe a la Secretaría respectiva, cada fin de año económico, del movimiento habido en la Imprenta, tanto en lo tocante a rentas como a trabajos ejecutados, mejoras hechas, necesidades que haya y demás circunstancias de que deba tener conocimiento el Supremo Gobierno.

El Director no podrá personalmente dar órdenes a los operarios, sino por medio del Oficial Mayor, que es el jefe inmediato de ellos.

CAPÍTULO III.

Del Oficial Mayor.

Art. 6^o—El Oficial Mayor es responsable de todo lo que, contra el orden regular suceda en el establecimiento, respecto de la ejecución de los trabajos, siempre que no compruebe que la falta se ha cometido a pesar del exacto cumplimiento de sus deberes, o por caso fortuito; y para que su responsabilidad sea efectiva, todos los operarios del establecimiento serán admitidos con su aprobación y despedidos cuando él lo solicite o indique, con motivo justificado.

Art 7^o _ Son obligaciones del Oficial Mayor;

1^a—Custodiar el almacén de útiles y materiales que recibirá del Director bajo conocimiento, siendo responsable de las faltas que en él hubiere.

2^a—Llevar un libro en que anote todo lo que reciba para el almacén, así como también la fecha y objeto de la salida de materiales, cuando ésta ocurra.

3^o—Proveer el establecimiento de los operarios necesarios para los trabajos; dar inmediatamente parte por escrito al Director, de los que ingresen, de sus nombres y apellidos, y del destino o función que deban desempeñar. Igual cosa hará al ocurrir la salida de cualquiera de ellos, expresando el motivo que la ocasiona.

4^a—Cuidar del aseo y conservación del edificio, máquinas, tipos y demás enseres del establecimiento, y procurar que éstos sean destinados a su debido objeto, y empleados de una manera económica y conveniente.

5^a—Dirigir e inspeccionar todos los trabajos tipográficos y de encuadernación que se ejecuten en el establecimiento, ordenando el tipo y demás útiles que deban emplearse, a fin de obtener en la ejecución el completo aseo y esmero.

6^a—Hacer entre los operarios la distribución conveniente de los trabajos que le entregue el Director para su ejecución.

7^a—Tasar en cada trabajo que se ejecute, sea oficial o particular, el valor de su costo, y en los últimos también el que debe cobrarse al dueño o interesado.

8ª—Dar recibo a cada operario del trabajo que haya ejecutado, con expresión del valor que se le haya tasado como costo: cuyos recibos percibirá el Director al hacer el correspondiente pago.

9ª—Hacer semanalmente las planillas de jornales de operarios y las de gastos ocurridos, para presentarlas al Director y que éste les dé el curso necesario, a fin de obtener el pago.

10ª—Hacer, por medio del empleado encargado de ello, la distribución del periódico o periódicos oficiales, conforme a la lista que reciba del Director, a quien entregará los ejemplares sobrantes, después de separar los que deben quedar en el almacén.

11ª—Disponer lo conveniente a fin de que “La Gaceta Diario Oficial” esté lista para el tiro, todos los días de su publicación, a las 7 p.m., salvo el caso en que por orden superior se disponga otra cosa; y los demás periódicos que hubieres, a la hora que se señale por quien corresponda.

12ª—Imponer a los operarios, cuando sea necesario, las penas que marca este reglamento, dando de ello cuenta al Director.

CAPÍTULO IV.

Del Redactor Oficial

Art 8º—Son obligaciones del Redactor Oficial:

Redactar todas las piezas que le encomiende el Supremo Gobierno por medio de los Secretarios de Estado, y conforme a las instrucciones que de ellos reciba.

Firmar, para el efecto de la responsabilidad del Director, todas las piezas que redacte y deban publicarse en el establecimiento.

Entregar a hora conveniente las piezas que deban publicarse en el Diario u otro periódico oficial, para no retrasar la salida de él.

CAPÍTULO V.

Del Corrector.

Art. 9º—Son obligaciones del Corrector:

1ª—Auxiliar al Director en el cumplimiento de todas las obligaciones que le están impuestas, haciendo sus veces en caso de ausencia o enfermedad.

2ª—Corregir debidamente todas las piezas que se impriman en el establecimiento, ya sean oficiales o particulares, haciendo notar a los autores o responsables de ellas, todos los errores de construcción que hallare, y consultando a los mismos, cuando le ocurra

alguna duda. Si la pieza fuere remitida por alguna oficina, se devolverá a ésta para que sean subsanados los defectos que se le encuentren.

3ª—Hacer las comparaciones y correcciones a tiempo oportuno para no atrasar los trabajos.

4ª—El Corrector será responsable de todos los errores que se noten en los impresos que salgan del establecimiento, siempre que no compruebe que las faltas son independientes de él.

CAPÍTULO VI.

Del escribiente.

Art. 10—Son deberes del escribiente:

1º—Hacer todas las copias que se le encomienden, ya sea por el Director o por el Oficial Mayor.

2ª—Auxiliar al Oficial Mayor en el cumplimiento de sus deberes, haciendo sus veces en caso de ausencia o enfermedad, en todo lo correspondiente a oficina.

CAPÍTULO VII.

Del Tenedor de Libros.

Art. 11—El Tenedor de Libros llevará, por partida doble, la contabilidad del establecimiento, asentando en los respectivos libros todas las operaciones que se practiquen, en el mismo orden de fechas en que se sucedan, y procurando que todos los asientos tengan sus correspondientes comprobantes.

Visará las planillas de operarios y de gastos, que semanalmente presentará el Oficial Mayor, haciendo los reparos debidos a los errores que encuentre.

Presentará mensualmente a la Secretaría de Estado en el despacho de Hacienda, copia del balance de prueba que debe practicarse.

Remitirá cada fin de año económico, a la Contaduría Mayor, bajo conocimiento, los libros y demás piezas en que conste la contabilidad y todos los comprobantes de ella, para su visación y fenecimiento.

CAPÍTULO VIII.

Del Inspector del taller.

Art. 12—El Inspector del taller dependerá inmediatamente del Oficial Mayor, y está obligado a desempeñar todas las funciones que éste le encomiende.

Art 13_ Además son obligaciones del Inspector:

1ª—Velar por el orden en las salas de trabajo, dando parte al Oficial Mayor de las faltas que cometan.

2ª—Hacer las veces del Oficial Mayor, en todo lo que respecta al trabajo y vigilancia del orden, en caso de ausencia o enfermedad de éste.

3ª—Dirigir a los aprendices del establecimiento, procurando adquieran conocimientos en el oficio, y dando cuenta mensualmente al Oficial Mayor, de los adelantos que hagan.

CAPÍTULO IX.

De los encuadernadores.

Art. 14—Los encuadernadores estarán bajo la inmediata dependencia del Oficial Mayor, de quien recibirán los trabajos y los útiles necesarios, así como las órdenes de las funciones que deban desempeñar.

Asistirán con puntualidad al establecimiento, a todas las horas que ordene el Oficial Mayor, bien sea por disposición del Director o propia.

Ejecutarán con todo esmero los trabajos que se les encomienden, siendo responsables para con el Oficial Mayor, de todos los materiales que, por negligencia e impericia, echen a perder.

El primer encuadernador está obligado a enseñar el oficio a los aprendices que el Oficial Mayor ponga bajo su dirección.

El segundo debe acatar y obedecer las órdenes del 1º, como subalterno que es de él; y ambos atenderán las indicaciones que acerca del oficio les haga el Oficial Mayor.

CAPÍTULO X.

Del circulador de periódicos y del portero.

Art. 15—El circulador de periódicos está bajo la inmediata dependencia del Oficial Mayor; y sus obligaciones son:

1ª—Hacer la circulación de los periódicos y demás impresos que salgan del establecimiento, a las horas que le indique su superior inmediato.

2ª—Desempeñar todas las funciones que le encomiende el Oficial Mayor.

Art. 16—El portero tiene por obligaciones:

1ª—Abrir y cerrar el establecimiento a las horas que disponga el Director.

2ª—Hacer la limpieza diaria de todo el establecimiento, conforme a las indicaciones del Oficial Mayor.

3ª—Obedecer las órdenes del Director y del Oficial Mayor, con la actividad necesaria al buen desempeño.

4ª—Servir a los demás empleados del establecimiento, en el desempeño de comisiones, siempre que con ellas no se interrumpa el cumplimiento de sus principales deberes.

5ª—Desempeñar las funciones de maquinista, fogonero o atizador de la máquina de vapor que sirve de motor a las prensas.

CAPÍTULO XI.

De los operarios.

Art. 17—Para ingresar como operario en la Imprenta Nacional, se necesita la aprobación del Oficial Mayor.

Art. 18—Los operarios de la Imprenta Nacional deben ser hombres caracterizados por su buena conducta, amor al trabajo, y conocimientos en el arte tipográfico.

Art. 19—Son obligaciones de los operarios:

1ª—Asistir con puntualidad a los trabajos, durante las horas que ordene el Oficial Mayor, bien sea por disposición del Director o propia.

2ª—Acatar y obedecer con exactitud las órdenes del Oficial Mayor.

3ª—Respetar las indicaciones del Inspector.

4ª—Guardar estrictamente el debido orden y formalidad durante las horas de trabajo.

5ª—No distraerse los unos a los otros, entablando conversaciones que no sean indispensables para el trabajo que les ocupa.

6ª—Guardar completa reserva acerca de los trabajos que se ejecuten en el establecimiento: para lo cuál a ningún operario le es permitido ver trabajos que no le sean encomendados.

7ª—No salir del establecimiento durante las horas de trabajo, salvo un caso muy urgente, en el cuál debe solicitarse permiso del Oficial Mayor.

Art. 20—El cuerpo de operarios se dividirá en dos clases de secciones, a saber: cajistas y prensistas y el número de individuos de que deba componerse cada una de ellas, lo determinará el Oficial Mayor, en vista de las exigencias de los trabajos que haya que ejecutar.

Art. 21—Son obligaciones de los cajistas:

1ª—Ejecutar todos los trabajos que les encomiende el Oficial Mayor.

2ª—Hacer buena justificación, tanto en componedor como en plana y al hacer las correcciones, para evitar los *pasteles* que de la mala justificación pueden resultar.

3ª—Hacer las correcciones necesarias a la pieza que hayan levantado, y tal cual las ordene el Corrector.

4ª—Alzar y colocar en su respectivo lugar, inmediatamente, los tipos que durante el trabajo caigan al suelo.

5ª—Guardar bajo su responsabilidad, el componedor y las pinzas que les entregue el Oficial Mayor.

6ª—Lavar y distribuir inmediatamente todo pastel que se les forme, no pudiendo, sin verificar esto, emprender o continuar trabajo alguno.

7ª—Lavar convenientemente las planchas de las piezas que estén a su cargo, no dejando con tinta el tipo de que se haya hecho uso, más del tiempo suficiente para sacar las pruebas necesarias.

8ª—Distribuir personal e inmediatamente que reciba el prensista, siempre que no haya orden en contrario, todas las piezas levantadas por él; así como también las que le ordene el Oficial Mayor, dando cuenta a éste, en seguida que esté hecha la distribución.

9ª—Comparar con cuidado todas las piezas que estén a su cargo, cuyas comparaciones las hará con el Corrector.

10ª—Entregar al Oficial Mayor, junto con el original, una prueba correcta de toda pieza que levante, poniendo al pie de ella, la fecha y su firma, para que el Oficial Mayor haga en ella, las tasaciones correspondientes y le dé al cajista recibo en que conste el número de la prueba y el valor que por dicha pieza corresponda a éste: cuyo recibo lo entregará el cajista al Director, al recibir su paga.

Art. 22—El Oficial Mayor designará entre los cajistas el número de operarios que juzgue necesarios para la formación de planas, los cuales deberán entregarlas ya listas para el tiro, y serán responsables de las faltas que en su trabajo hubiere.

Art. 23—Son obligaciones de los prensistas:

1ª—Hacer los tiros que le ordene el Oficial Mayor, de las planchas que le serán entregadas en la forma correspondiente.

2ª—Sacar dos pruebas correctas antes de empezar el tiro, y entregarlas al oficial Mayor: una para que éste en unión del Corrector, se cerciore de que ya está lista para el tiro, y la otra para poner al pie la firma del formador y la del prensista, encargados de la obra, para en ella hacer las tasaciones correspondientes y darle a cada uno el recibo de lo que por su trabajo haya ganado.

3ª—Cuidar que la prensa que va a usar esté limpia y corriente en todas sus partes, que la tinta esté bien distribuida y que el papel sea mojado a tiempo para que se halle en buen estado de humedad.

4ª—Fundir los rodillos necesarios para las prensas.

5ª—Entregar contados los ejemplares que tire, al Oficial Mayor; siendo responsable de las faltas que hubiere.

6ª—Concluido el tiro, lavará bien la plancha y hará la distribución correspondiente de piezas entre los cajistas respectivos, para que hagan la debida distribución en las cajas.

7ª—El prensista será responsable de los reclamos a que diere lugar la extracción de ejemplares de las planchas que le hayan sido encomendadas para su tiro, así como de las demás faltas que hubiere en las funciones que le están encomendadas.

CAPÍTULO XII.

Disposiciones generales.

Art. 24—El Oficial Mayor admitirá hasta el número de cuatro aprendices, los que pondrá bajo la dirección del Inspector de taller, para que adquieran conocimientos en el oficio.

Estos aprendices, para ser admitidos, deben saber leer, escribir y contar con propiedad; ser de buena conducta y sujetarse a todas las prescripciones de Reglamento, respecto del orden.

Art. 25—Es prohibido entrar a las horas de trabajo a personas que no sean dependientes del establecimiento.

Art. 26—Es prohibido sacar de su respectivo lugar las cajas de tipos, y poner sobre éstas las galeras, pues para ello tienen sus bancas en debida forma.

Art. 27—Es prohibido, y bajo ningún pretexto se permitirá, introducir en el establecimiento bebidas alcohólicas.

CAPÍTULO XIII.

De las penas.

Art. 28—Los operarios del establecimiento, siempre que cometieren alguna falta, serán castigados, a juicio del Oficial Mayor, con las penas siguientes:

1ª—Descuento de un tanto por ciento, proporcional a la gravedad del caso, en el jornal que devenguen.

2ª—Repetición, a su costo, de la obra que, por negligencia u otro motivo hayan perdido.

3ª—Retirada accidental del establecimiento.

4ª—Expulsión definitiva.

Art. 29—El empleado u operario que infrinja lo dispuesto en el artículo 27 de este Reglamento, será expulsado del establecimiento por quien corresponda.

CAPÍTULO XIV.

Tarifa.

Art. 30—Los trabajos de operarios de la Imprenta Nacional serán pagados con arreglo a la siguiente

Tarifa:

COMPOSICIÓN.

Tipos de todas clases, a excepción de <i>perla</i> , copiando de manuscrito, el mil, computado por medios cuadratines.	\$ 0-30
Tipos de todas clases, a excepción de <i>perla</i> , copiado de impreso, el mil, computado por medios cuadratines, a.	0-24
Letra perla, el mil a.	0-56
Composición con columna de guarismos, el mil a.	0-40
Composición de anuncios de teatro, &, 4° mayor.	1-00

COMPOSICIÓN DE CUADROS.

Cuadro de 4° mayor, con rayas verticales, en esqueleto.	1-20
Cuadro de 4° mayor, con rayas verticales y horizontales, un esqueleto.	1-60
Cuadro de 4° mayor con rayas verticales, ocupando su centro con letras y una o más columnas de guarismos	2-00
Cuadro de 4° mayor con rayas verticales y horizontales, ocupado su centro con letras y una o más columnas de guarismos.	2-80

Los cuadros que excedan del tamaño indicado, se tasarán con arreglo a las clases y precios antes especificados, menos un 15 por ciento.

FORMACIÓN.

Pliego de la Gaceta Oficial, dándolo ya listo para su impresión.	\$ 1-20
Pliego de 4° mayor con una o más columnas, con cuadro, rayas de latón, ya listo para la prensa, cada página.	0-20
Pliego de 4° mayor, sencillo, ya listo para la prensa, cada pliego.	0-25
Pliego de 4° menor, 8 páginas, con una o más columnas y cuadro de rayas de latón, cada pliego.	1-00
Pliego de 4° menor, 8 páginas, sencillo, cada pliego.	0-50
Pliego de 16°, sencillo, cada pliego.	0-75

PRENSISTAS.

En la prensa grande.

Pliego de la Gaceta Oficial, tiro y retiro, papel doble cuerpo, el 100. 0-20

En la prensa "médiun"

Pliego entero, tiro y retiro, cada 100. 0-15

En la prensa "Goldon"

Pliego común, tiro y retiro, cada 100. 0-10

En la prensa "Hoe"

½ pliego común, tiro y retiro, cada 100. \$ 0-10

FOLIADORES.

Por cada 100 folios sencillos. \$ 0-10

Por cada 100 folios dobles. 0-20

Todos los trabajos no mencionados en esta tarifa, serán tasados a juicio del Oficial Mayor.

Los trabajos de caja y formación entregados después de las 7 p.m. serán pagados con un 15 por ciento de recargo; y los de prensa, hechos después de las 9 p.m., también con el 15 por ciento de recargo.

Dado en el Palacio Presidencial, en San José, a veinte de agosto de mil ochocientos ochenta y cinco.—BERNARDO SOTO.—El Secretario de Estado en el despacho de Gobernación.—C. DURÁN.



1886

ACUERDO N° IV.⁹³

Concede el uso gratuito del telégrafo al "Diario de Costa Rica" y al "Otro Diario"

SECRETARÍA DE GOBERNACIÓN

Palacio Nacional.—San José, enero 14 de 1886

Terminada la concesión hecha a la empresa del "Diario de Costa Rica," para usar gratis el telégrafo nacional durante el término de seis meses, Su excelencia el General Presidente de la República, en el deseo de que dicha empresa siga gozando de esa gracia, y queriendo al mismo tiempo hacerla extensiva a la del "Otro Diario,"

ACUERDA:

1º—Los redactores de los enunciados Diarios y sus respectivos corresponsales, podrán usar gratuitamente del telégrafo nacional por el término de seis meses; pero exclusivamente para la trasmisión de las noticias recientes y de interés que deban publicarse. Los agraciados procurarán en sus mensajes el mayor laconismo.

2º—El Gobierno cede por ahora a dichas empresas la publicación de las noticias del exterior, bajo la condición de enviar a tomar copia de ellas a la Secretaría de Gobernación.—Comuníquese y publíquese.—Rubricado por S.E. el General Presidente.
DURÁN.

ACUERDO N° XXI.⁹⁴

Establece una oficina telegráfica en la Barranca

SECRETARÍA DE GOBERNACIÓN

Palacio Nacional.—San José, febrero 9 de 1886.

El Benemérito General Presidente de la República

⁹³ Colección de Leyes y Decretos de Costa Rica 1886, p. 25

⁹⁴ Colección de Leyes y Decretos de Costa Rica 1886, p. 55.

ACUERDA:

Establecer una oficina telegráfica en el punto denominado “La Barranca”, y nombrar para su desempeño al señor don Ramón Rojas, quien gozará de la dotación mensual de treinta pesos._ Esta erogación se cargará a la cuenta de eventuales de Gobernación durante el presente año económico.— Publíquese.

Rubricado por S.E. General Presidente.— DURÁN.

ACUERDO N° CXL.⁹⁵

Crea los empleos para el servicio de la oficina telegráfica de Desamparados.

SECRETARÍA DE GOBERNACIÓN

Palacio Nacional.— San José, octubre 8 de 1886.

El Benemérito General Presidente de la República

ACUERDA:

Crear para el servicio de la oficina telegráfica de la villa de Desamparados, los empleos de Telegrafista y Mensajero, el primero con la dotación mensual de veintisiete pesos y el segundo con la de cinco pesos, que e pagarán de eventuales del ramo, y aprobar el nombramiento que para el desempeño de esas plazas ha hecho el Director General de Telégrafos, en los señores don Juan Aguilar y don Nicolás López, respectivamente.— Comuníquese.

Rubricado por el Benemérito General Presidente de la República.— JIMÉNEZ.

ACUERDO N° CXLIX.⁹⁶

Suprime dos empleos en la Imprenta Nacional y uno en la Comisión Permanente.

SECRETARÍA DE GOBERNACIÓN

⁹⁵ Colección de Leyes y Decretos de Costa Rica 1886, p. 558.

⁹⁶ Colección de Leyes y Decretos de Costa Rica 1886, p. 579.

Palacio Nacional.—San José, octubre 28 de 1886
El Benemérito General Presidente de la República

ACUERDA:

Suprimir los empleos siguientes:

1º—Los de Tenedor de libros e Inspector de Taller de la Imprenta Nacional, encomendando las funciones del primero, en calidad de recargo, al Escribiente-Corrector de la misma.

2º—El de escribiente de la Comisión Permanente.—Comuníquese.

Rubricado por el Benemérito General Presidente de la República.—JIMÉNEZ.

1887

ACUERDO XL.⁹⁷

(de 9 de abril).

Designa los empleados que deben funcionar en la Imprenta Nacional y la dotación que a cada uno corresponde.

SECRETARÍA DE GOBERNACIÓN.

Palacio Nacional.—San José, 9 de abril de 1887.

El Gobierno,

Considerando:

1º—Que el sistema de retribución por obra, que hoy se practica respecto de los operarios de la Imprenta Nacional, no ha producido resultados satisfactorios, pues aparte de que los gastos han subido notablemente, ni los operarios se proporcionan un sueldo competente, debido al crecido número de ellos, entre quienes se distribuyen los quehaceres, ni los trabajos se despachan de un modo más regular que con trabajadores a sueldo fijo.

2º—Que el número excesivo de operarios que acuden a la Imprenta y la falta de trabajo bastante para dar a todos ellos, son causa de que ocurran desórdenes y se relaje la disciplina del establecimiento.

3º—Que es preferible tener el número de operarios suficiente para atender a las exigencias de la Imprenta y dotarlos bien, a fin de que pueda pedírseles mayor dedicación y más exacto cumplimiento de su deber.

4º—Que aun teniendo un personal lujoso y bien retribuido, queda al Gobierno una economía considerable, que puede invertirse con provecho en la mejora del establecimiento;

ACUERDA:

1º—En adelante los empleados de la Imprenta Nacional y las dotaciones que se les paguen serán los siguientes:

⁹⁷ Colección de Leyes y Decretos de Costa Rica 1887, 220-222

Un Director, Redactor del periódico oficial, con ciento cincuenta pesos mensuales.
Un Oficial Mayor, con ciento veinte pesos.
Un escribiente corrector, con recargo de llevar los libros, con setenta y cinco pesos.
Un corrector auxiliar, con treinta pesos
Un inspector de taller, con cuarenta pesos.
Un repartidor de documentos oficiales, con cuarenta pesos.
Un portero fogonero, con cincuenta pesos
Un cajista prensista de 1ª clase, con setenta pesos.
Un cajista prensista de 2ª clase, con setenta pesos
Dos cajistas prensistas de 3ª clase, con cuarenta y cinco pesos.
Seis cajistas de 1ª clase, con sesenta pesos mensuales cada uno.
Cuatro cajistas de 2ª clase, con cincuenta pesos cada uno.
Dos cajistas de 3ª clase, con cuarenta pesos.
Un encuadernador 1º, con ochenta pesos.
Un encuadernador 2º, con cincuenta pesos
Dos encuadernadores de 3ª clase, con treinta pesos cada uno.
Dos encuadernadores aprendices, con quince pesos cada uno.

2º—El Reglamento de la Imprenta Nacional, emitido el 20 de agosto de 1885 queda modificado en cuanto se oponga al nuevo sistema de operarios con sueldo fijo. — Comuníquese.

De orden del señor Presidente.—GONZÁLEZ VÍQUEZ.

RESOLUCIÓN N° VII.⁹⁸

(de 9 de abril).

Nombra el personal de la Imprenta Nacional.

SECRETARÍA DE GOBERNACIÓN

⁹⁸ Colección de Leyes y Decretos de Costa Rica 1887, p. 222.

Palacio Nacional.—San José, 9 de abril de 1887.

Con el fin de organizar el personal de la Imprenta Nacional, conforme a lo dispuesto en acuerdo de esta fecha, el Gobierno

RESUELVE:

1º—Que las mismas personas que hoy sirven los puestos del Director, Oficial Mayor, escribiente – corrector, corrector auxiliar, portero y encuadernadores primero y segundo, continúen en el desempeño de sus respectivas funciones;

2º—Nombrar a don Nicolás Monje para Inspector del taller de la Imprenta;

3º—Dejar a cargo del Director el nombramiento y clasificación de operarios y el nombramiento del repartidor.

De orden del señor Presidente.—GONZÁLEZ VÍQUEZ.

ACUERDO XLI.⁹⁹

(de 12 de abril).

Mandar a editar por cuenta del Tesoro Público un periódico ilustrado.

SECRETARÍA DE FOMENTO.

Palacio Nacional.- San José, 12 de abril de 1887.

Visto el memorial presentado por los señores don José Antonio Soto y don Próspero Calderón, en que manifiestan su propósito de fundar en esta Capital un periódico lustrado y piden para ello la protección del Gobierno, y atendiendo a que la realización de esa idea interesa notablemente a la cultura del país y es por consiguiente digna de la protección pública,

SE ACUERDA:

⁹⁹ Colección de Leyes y Decretos de Costa Rica 1887, p. 225-226.

Que la edición del periódico dicho se haga en la Imprenta Nacional por cuenta del Tesoro Público. Comuníquese.

De orden del señor Presidente.—GONZÁLEZ VÍQUEZ.

ACUERDO N^o XC.¹⁰⁰

(de 2 de julio)

Aprueba el Reglamento sobre servicio interior de correos.

SECRETARÍA DE GOBERNACIÓN.

Palacio Nacional.—San José, 2 de julio de 1887.

El señor Presidente de la República

ACUERDA:

Aprobar el siguiente Reglamento sobre servicio interior de correos, presentado por el señor Director General del ramo.

SERVICIO INTERIOR.

De la correspondencia en general.

El previo franqueo de las cartas es facultativo.

Por cada carta cuyo peso no exceda de 15 gramos, se cobrarán 5 centavos de porte, sea cual fuere la distancia que tenga que recorrer en el territorio de la República.

En el franqueo de la correspondencia debe efectuarse por medio de los sellos de correo en uso en la fecha de su remisión.

Tanto la adhesión de los sellos como el depósito de la correspondencia en los buzones respectivos, debe efectuarse por el portador.

¹⁰⁰ Colección de Leyes y Decretos de Costa Rica 1887, p. 11-29.

Las cartas sin franqueo se sujetan al doble del derecho que les impone la tarifa, de acuerdo con el decreto n°. 10 de 19 de agosto de 1886.

Exceptúase de esta disposición la correspondencia dirigida a los militares en campaña, la cual queda exenta de porte.

Las cartas insuficientemente franqueadas pagarán el doble de la insuficiencia que se cobra al destinatario a su entrega: pero en ningún caso se privan de curso por falta o por deficiencia de franqueo.

No se da curso a la correspondencia dirigida bajo nombre supuesto o con iniciales simplemente, lo mismo que a la que contenga moneda de oro o plata y a los objetos susceptibles de causarle algún daño.

El porte señalado a la correspondencia urbana es, para las cartas, 2 centavos por cada 15 gramos o fracción. La de esta especie, sin franqueo o insuficientemente franqueada, se sujeta a las mismas formalidades establecidas para la correspondencia ordinaria.

Cuando se sospeche que la correspondencia ordinaria o certificada, contenga moneda u objetos cuya circulación esté prohibida por la ley, se exige al destinatario la apertura de ésta en la misma oficina, y si el resultado de la inspección confirma las sospechas, se decomisan los valores y se impone al remitente una multa de \$ 5-00.

Si el destinatario, en tales casos, rehúsa declarar el nombre del remitente, incurre por el mismo hecho en la misma pena que debiera imponerse a éste.

Tanto la multa como los valores decomisados, los percibirán los Gobernadores en San José y demás provincias y comarcas, y los Jefes Políticos en los cantones menores.

Tarjetas postales.

Por las tarjetas postales sencillas se cobran 2 centavos de porte, siempre que se dirijan a lugares comprendidos en el territorio de la República.

Por las tarjetas postales dobles, o sea con respuesta pagada, se cobran 4 centavos, si como las sencillas fueren dirigidas a cualquier punto de Costa Rica. Los carteros de la capital están en el deber de esperar cinco minutos la contestación de las tarjetas dobles que conduzcan a domicilio.—Esta disposición no es obligatoria para los carteros de las cabeceras de provincia y cantones menores.

Está prohibido escribir sobre el anverso de las tarjetas cualquier anotación que nos sea el nombre y dirección del destinatario. Queda reservado el reverso para la comunicación.

El remitente de una tarjeta postal tiene perfecto derecho para hacerla certificar, abonado antes el porte asignado por la tarifa para los certificados comunes.

Las tarjetas postales se remiten solamente al descubierto, y no puede agregárseles ningún objeto, salvo los sellos de correo necesarios, de acuerdo con la tarifa vigente.

Es permitida la circulación de tarjetas postales fabricadas por la industria particular, siempre que sean convenientemente franqueadas por medio de un sello de 2 centavos, y que tengan la misma consistencia y dimensiones que las emitidas por el Gobierno.

Las tarjetas que se depositen en el correo y no reúnan las condiciones indicadas, se consideran como cartas y se sujetan al pago del porte que les impone la tarifa.

Papeles de negocios.

Los papeles de negocios se franquean a razón de 6 centavos por cada 50 gramos o fracción. Excediendo de este peso pagan 1 centavo por cada 50 gramos de exceso o fracción.

Para ser considerados como papeles de negocios y gozar en consecuencia del bajo porte que les asigna la tarifa, se requiere que sean acondicionados en sobres abiertos, de modo que puedan los empleados de correos examinar fácilmente su contenido.

Muestras.

Las muestras de mercaderías se franquean a razón de 3 centavos por cada paquete cuyo peso no exceda de 50 gramos y lleve una dirección particular. — El máximo del peso señalado para cada paquete de muestras es el de 250 gramos, y no se les da curso como tales, a las que tengan más de 30 centímetros de largo y 20 de ancho. Las que excedan del peso y dimensiones indicadas, se consideran como encomiendas.

No se da curso a las muestras que representan algún valor mercantil y que sean susceptibles de dañar la correspondencia. Es prohibida, además, la remisión de sustancias explosivas, inflamables o corrosivas, lo mismo que de cualquier otro objeto que pueda producir algún daño a los empleados de correo.

Las medicinas y muestras de sustancias líquidas, oleaginosas, resinosas o de cualquier pasta que pueda reblandecerse por efecto de la humedad, solo pueden circular por correo, en frascos de barro o en cajas metálicas herméticamente cerradas.

Impresos.

Es gratuita la circulación de impresos y publicaciones periódicas en todo el territorio de la República. Exceptuándose de esta franquicia los impresos de la localidad depositados en los buzones u oficinas de correos para ser distribuidos a domicilio. Esta clase de correspondencia se franquea a razón de 1 centavo por cada 50 gramos, o fracción.

Se consideran como impresos: los diarios, folletos y publicaciones periódicas, y cualquiera otra impresión que pueda obtenerse por medio de suscripciones, y cuya duración no sea limitada.

Los libros empastados o a la rústica circulan libres de porte entre las poblaciones de la República enlazadas por los ferrocarriles. Los que haya que remitir a otros lugares, por medio de correos montados, pagan a razón de 6 centavos por cada 50 gramos y si exceden de este peso a razón de 1 centavo por cada 50 gramos o fracción.

Por las invitaciones, circulares, felicitaciones, tarjetas de visita, anuncios, prospectos y fotografías, se cobrará a razón de 1 centavo por cada 20 gramos o fracción, que lleve dirección particular. Las cartas geográficas, los planos, los papeles de música impresa o manuscrita, los libros en blanco, los libros de guías, de giros, y en general, toda impresión que sea de interés particular, se considera como encomienda de 2º clase y se franquea a razón de 4 centavos por paquete de 1 a 100 gramos, que tenga dirección particular. —Excediendo de este peso, pagan a razón de 3 centavos por cada 100 gramos de exceso, o fracción.

Las cuentas de comercio pagan a razón de 1 centavo por cada 15 gramos o fracción, sea cual fuere la distancia que tengan que recorrer, siempre que sea el interior de la República y vayan abiertas. Las que se depositen cerradas, aunque lleven cortadas las esquinas de la cubierta, se consideran como cartas.

Para que los impresos puedan circular gratuitamente por correo, deben remitirse bajo fajilla fácil de removerse, a fin de que los empleados del ramo, puedan, en caso necesario, inspeccionar el contenido de cada paquete. Igual formalidad exige para la remisión de libros y encomiendas de segunda clase, y cuando entre los objetos se encuentren cartas o notas manuscritas, fuera de las indispensables para su circulación, quedan, por tal motivo, privados de curso. Las únicas anotaciones permitidas sobre los paquetes de impresos son: 1º La fecha de remisión y el número de ejemplares; 2º La dirección del destinatario; 3º La firma del remitente.

Sobre los libros sólo se permiten, además de las indicadas para los impresos, la dedicatoria del autor seguida de la firma.

Los papeles de negocios, las muestras, los impresos, los libros y las encomiendas de 1º y la 2º clase, deben depositarse en el correo, debidamente empaquetados, en la forma dicha, media hora antes, por lo menos, de la señalada para la clausura de las valijas. Si se depositan después de esa hora, tendrán curso hasta el siguiente correo.

La Administración de Correos no es responsable por el deterioro que pueda sobrevenir a los libros y encomiendas, por cuya razón se exige un buen empaque que preserve el contenido de estas del roce y de cualquier eventualidad.

Certificados

Todos los objetivos admitidos a circulación por correo, pueden certificarse. Para ello no deben ser depositados en los buzones, sino entregados en las oficinas del ramo, adhiriendo al sobrescrito sellos de correo por el valor de 20 centavos, además del porte, según la clase y peso de los objetos.

En el acto del depósito dará la Administración al interesado, un recibo, al cual exhibirá este cuando quiera reclamar de la misma el recibo de retorno.

Los recibos de retorno de los objetos certificados, se conservarán en la oficina, a disposición de los interesados, durante un mes, que se contará desde la fecha en que se despacha el envío. Pasado este tiempo, serán destruidos sin formalidad alguna.

Los recibos de retorno deben ser firmados por el destinatario del objeto certificado y por el Administrador de Correos que lleve a efecto su entrega.

En el caso de extravío o pérdida de un certificado, la oficina remitiva abona al remitente la cantidad de \$ 10. Sin embargo, esto no tendrá efecto cuando la pérdida es motivada por siniestro o acto de fuerza mayor, y solamente se refiere a certificados dirigidos a poblaciones de la República, y a los países de la Unión Postal Universal que hayan adoptado este convenio en su servicio interno.

Para optar a este derecho, es preciso que la reclamación se presente dentro del término de un mes, a contar desde la fecha en que se depositó el envío, si se trata de certificados dirigidos a poblaciones de la República, y en el de un año si se trata de certificados dirigidos al extranjero.

Transcurridos los plazos indicados, caduca el derecho a esta indemnización.

En el sobre de los objetos que se han de certificar debe escribirse con toda claridad, el nombre y apellido del destinatario, el lugar de su domicilio, el nombre de la calle y el número de su casa.

No se certifican los objetos cuyo sobre haya sido puesto con iniciales o escrito con lápiz.

Se recomienda que al reverso de todo envío certificado, se escriba el nombre del remitente, si la cubierta no está marcada.

Los certificados no se reparten a domicilio; pero sí se anuncia su llegada a los interesados inmediatamente después de su ingreso en la oficina de destino. El destinatario, o la persona autorizada al efecto, por escrito, firma la partida de entrega y el correspondiente recibo de retorno.

Cartas con valores declarados.

El cambio de esta clase de correspondencia se efectúa entre las oficinas de correos que no han sido autorizados para emitir y pagar giros postales.

En ningún caso pueden declararse valores por mayor cantidad de quinientos pesos.

El remitente de una carta con valores declarados debe previamente hacer la declaración de dichos valores, en pesos, primero en letras y por debajo en cifras, en la parte superior izquierda del anverso del sobre.

No se admiten raspaduras, enmendaduras ni interlineados, en la declaración de una cantidad incluida en una carta, aun cuando el remitente, bajo su firma trate de salvar cualquiera de estos defectos.

Las cartas con valores declarados se sujetan a las mismas reglas establecidas para la recepción y entrega de los certificados en general.

Sólo se admite la declaración de valores sobre cartas que contengan papel moneda. Es prohibido el envío de moneda metálica.

La responsabilidad del empleado de correos empieza desde el momento en que bajo recibo, se hace cargo de las cartas con valores declarados, y cesa en el instante en que las remita al empleado encargado de darles ulterior transmisión o de entregarlas a los destinatarios respectivos.

El remitente de una carta con valores, tiene derecho a un recibo, en el cual se hace constar la cantidad declarada. Este recibo se desprende de un libro talonario, y debe consignarse en él el número de orden y el de la carta a que se refiera.

El derecho y porte de las cartas con valores declarados es el mismo que se cobra por los certificados comunes.

Los sellos equivalentes al derecho de porte y certificación se adhieren en el reverso del sobre, colocándolos de modo que medie entre cada uno de ellos una conveniente separación, a fin de evitar que estando unidos, puedan ocultar una abertura o la señal que deje una tentativa de violación.

Tampoco se permite que se adhieran doblándose hacia los lados del sobre, de modo que oculten más o menos parcialmente sus bordes.

En el anverso de la carta sólo se adhiere el sello *R* en uso para indicar los certificados. El espacio sobrante se reserva para la dirección y para la declaración de la suma que contenga.

Le está prohibida a los empleados de correos toda injerencia en el cierre de las cartas con valores.—Igualmente les está prohibido dar fe de su contenido, y escribir sobre ellas la dirección o la declaración de las sumas que contengan.

La distribución de las cartas con valores declarados se hace en la forma señalada para los certificados comunes.

Los destinatarios de cartas con valores tienen derecho para hacerlas retirar de la oficina por medio de otra persona recomendada al efecto por escrito, pero de ninguna manera por medio de recomendación verbal.

Cuando el destinatario de una carta con valores, no sea conocido por el empleado que debe efectuar la entrega, está en la obligación de identificar su firma, por medio de una persona abonada, que firmará con él el asiento que debe quedar en la oficina.

Las cartas con valores declarados deben ir en cubiertas de tela o de papel resistente, y ser lacradas y selladas con el sello particular del remitente, u otro cualquiera, siempre

que no se haga uso para ese efecto de los de la oficina remisiva, ni de monedas u objetos que dejen una huella uniforme, fácil de reproducirse.

Las alhajas podrán circular como valores declarados, solamente entre cajas de madera bien cerradas, de modo que preserven su contenido de las eventualidades de la travesía. Su porte y derecho de certificación será el mismo que para las cartas con valores.

La Administración de Correos no responde por el deterioro, extravío o pérdida de las cartas con valores y alhajas, cuando la pérdida, deterioro o extravío pueda atribuirse a dirección imperfecta o mal empaque. Tampoco responde en los casos fortuitos o de fuerza mayor.

VALORES DECLARADOS.

Servicio oficial.

Los pliegos oficiales que contengan fondos públicos, gozan de completa franquicia, respecto de los derechos de porte y certificado. La cantidad que puede contener cada pliego es ilimitada, pero no se admitirán como tales, los envíos de moneda metálica, cuyo peso exceda de 2 kilogramos.

Los pliegos oficiales con valores se sujetan a las mismas formalidades que las cartas de igual clase.

La responsabilidad de los empleados de correos, respecto a los envíos de carácter oficial, es la misma que la señalada para los certificados de particulares.

Correspondencia oficial.

Es correspondencia oficial, y por tanto la única exenta de porte, la del Presidente de la República, la de los Secretarios de Estado y la de los empleados entre sí, civiles y militares, *cuando tenga por objeto el servicio público* y lleve el sello de la oficina de donde proceda, sin cuya formalidad se considera como privada.

Cuando los empleados públicos, excepto el Presidente de la República y los Secretarios de Estado, tengan que dirigirse a particulares en el desempeño de las funciones que les están encomendadas, gozan de libre porte, si presentan abierta su correspondencia, de modo que el empleado de correos de la oficina que deba darle curso, adquiera la certeza de que es oficial el asunto de que se trata. Si se deposita cerrada, se considera como correspondencia particular, aunque lleve sello de alguna oficina.

La correspondencia que se cruce entre el Tesorero de la Lotería del Hospital de Locos y sus agentes, fuera de la capital, pero dentro del territorio de la República, goza de libre porte, si se cierra en el correo a presencia del empleado encargado de darle curso y no contiene anotaciones de carácter particular.

La correspondencia oficial no podrá retirarse del correo sin una orden escrita del funcionario de quien emana, o del empleado a quien fuere dirigida.

Correspondencia "Poste Restante"

La correspondencia en cuya dirección se consignen las palabras "Poste Restante," así como la que carezca de señas o las lleve equivocadas, se conserva en la oficina de correos a disposición de los destinatarios, distribuida en casilleros por orden alfabético, durante tres meses. Pasado este tiempo, sin que hubiere sido reclamada, se considera como rezago.

No se detiene en las oficinas de correos de la República más correspondencia que la indicada en el párrafo anterior, aun cuando los destinatarios, en espera de cartas, lo recomienden.

Las personas que tengan que reclamar correspondencia "Poste Restante," deben hacerlo personalmente o por medio de persona recomendada por escrito al efecto, previa identificación, si son extranjeros o desconocidos.

El despacho destinado a este servicio está abierto todo el tiempo que lo esté la oficina de correos.

Sellos de correos.

Los sellos actualmente en uso para el franqueo de la correspondencia, pertenecen a dos emisiones distintas. Todos, excepto los de 5 y 10 centavos, con el busto del General Presidente don Bernardo Soto, llevan el del ex-Presidente General don Próspero Fernández y la fecha en que entró la República a formar parte de la Unión Postal.

Sus precios y colores son los siguientes:

1 centavo	verde
2 centavos.....	rosado
5 "	morado
10 "	amarillo
40 "	azul

Las tarjetas postales en uso en la República son de dos diferentes precios: las sencillas, destinadas a circular en el territorio de la República valen 2 centavos; y 4 centavos las dobles con respuesta pagada.

Hay dos distintas clases de cubiertas postales: las moradas con el busto del General don Bernardo Soto y las amarillas con el mismo busto; aquellas valen 6 centavos y estas 10 centavos.

No tienen ningún valor, para el efecto del franqueo de correspondencia, los sellos de correo fraccionados, los de antigua emisión y los de otras naciones.

Distribución de la correspondencia.

La administración de correos hace distribuir la correspondencia: 1º, por medio de casillas; 2º, por medio de los carteros de la localidad; 3º, en la ventanilla del correo.

La correspondencia de casilla solo puede ser retirada por sus legítimos dueños o por los portadores de las llaves; el empleado que la entregue a otras personas, no autorizadas por escrito para retirarla, será responsable de las consecuencias que pueda sobrevenir, a causa de su condescendencia.

En la ventanilla de despacho puede entregarse, además de la "Posta Restante", la correspondencia ordinaria, siempre que los destinatarios, o los recomendados para retirarla, sean personas conocidas del oficial encargado del despacho.

Los carteros están en el deber de conducir la correspondencia a domicilio, y en ningún caso pueden entregarla en la calle a otras personas, salvo que sean miembros de la familia del destinatario y estén autorizadas para recibirla.

Buzones.

Los objetos depositados en los buzones de la ciudad, se recogen dos veces al día, una hora antes de la señalada para las clausuras de las valijas. Los recomendados al efecto, que por negligencia u olvido, dejen de retirar la de sus respectivos buzones, incurren en una multa de cinco pesos.

Los objetos depositados en el buzón, situado en la estación del ferrocarril central, se recogen diez minutos antes de la salida de cada tren ordinario y de allí se despachan al punto de su destino.

Giros postales.

Las oficinas de San José, Puntarenas, Limón, Cartago, Alajuela y Heredia son las únicas autorizadas, por ahora, para emitir y pagar sus giros postales.

Para obtener un giro postal, debe entregar el que lo solicite, en la Administración de Rentas públicas de la respectiva localidad, una suma igual a la que quiera situar en cualquiera de las otras poblaciones favorecidas por este servicio. Con el recibo que el Administrador de Rentas otorga en favor de la persona que deposita el dinero, se presenta ésta en la oficina de correos respectiva, la cual extiende el giro postal, y el remitente esta en la obligación de hacerlo llegar a poder del destinatario, a sus expensas.

El derecho que se paga por giros postales es el que se indica en la siguiente tarifa:

De		1	a	10 pesos,	20 cs.
"	más de	10	a	20 pesos,	25 cs.
"	más de	20	a	40 pesos,	30 cs.
"	más de	40	a	80 pesos,	40 cs.
"	más de	80	a	100 pesos,	50 cs.
"	más de	100	a	150 pesos,	75 cs.
"	más de	150	a	200 pesos,	\$ 1 cs.

El premio de los giros postales se paga en sellos de correo, que deben adherirse al giro en el lugar señalado al efecto.

Ninguna orden de pago será válida si no está girada en los esqueletos impresos para este efecto, ni se expedirán giros por mayor cantidad de 200 pesos.

El pago de un giro postal sólo podrá hacerse a su presentación, y se comprobará con el recibo que ponga el interesado al reverso del giro.

La persona a cuyo nombre se expida un giro postal podrá endosarlo a una segunda, que adquiere para su cobro los derechos de aquella; pero en ningún caso se admite más de un endoso, de manera que otro que se haga, será completamente ineficaz.

El derecho para cobrar un giro postal prescribe a los seis meses, contados desde la fecha de su expedición; en consecuencia, los que no hayan sido cobrados en el término expresado, perderán su validez y su importe quedará a favor del Tesoro Público.

Encomiendas

Todas las oficinas de correos de la República están autorizadas para dar curso a las encomiendas que con tal objeto se les presenten, siempre que su peso no exceda de dos kilogramos, o sean empaquetadas de tal manera que facilite a los empleados del ramo la inspección de cada paquete. En caso contrario se consideran como cartas.

Cuando se encuentren cartas dentro de las encomiendas que se despachen por correo, lo mismo que dinero u objetos cuya circulación prohíbe la ley, serán detenidos junto con las encomiendas, y si pudiere averiguarse por otros medios que no sean las cartas mismas, quién es el autor del fraude, se dará aviso por el Administrador respectivo, a la autoridad competente, para que imponga la pena establecida por la ley para los defraudadores de caudales públicos.

Reexpedición de correspondencia.

No se exige ningún sobreporte por la reexpedición de la correspondencia que equivocadamente haya entrado a cualquiera de las oficinas de correos de la República.

Rezagos.

Se considera como rezago de correspondencia la que se halle en alguno de los casos siguientes:

1º—Cuando transcurren tres meses después de venida la carta en cuya cubierta se hayan consignado las palabras “Poste Restante”, y no es retirada.

2º—Cuando transcurren diez días sin que haya podido entregarse la correspondencia al destinatario por no ser habido o por otra causa.

3º—Cuando no pueda darse curso a la correspondencia por ilegible dirección.

4º—Cuando la correspondencia vaya dirigida a personas que habitan fuera del radio que recorren los carteros, o para puntos a donde no haya correos.

5º—Cuando esté dirigida bajo nombre supuesto o con iniciales.

La correspondencia que por cualquiera de estas causas no haya podido ser entregada al destinatario, puede devolverse al remitente, si éste ha tenido la precaución de marcarlo con su sello particular, o si ha escrito su dirección en el reverso del envío.

Correspondencia rehusada.

La correspondencia rehusada por el destinatario, será abierta por el jefe de la oficina que la reciba, a presencia de otro empleado de la misma, a fin de averiguar el nombre del remitente y devolverla, expresando sobre la cubierta de cada carta la causa de la devolución.

No se exige ningún sobreporte por la devolución de los objetos rehusados.

La correspondencia sin franqueo o insuficientemente franqueada, devuelta del exterior por no haber podido ser entregada a los destinatarios se entrega a los remitentes respectivos, si por algún sello o marca exterior pueden reconocerse, previo al pago del porte, de acuerdo con la tarifa vigente.

Retiro de la correspondencia y cambio de dirección

El remitente de un objeto de correspondencia tiene derecho a retirarlo de la oficina donde haya sido depositado, o de modificar su dirección mientras éste no haya sido entregado al destinatario.

Para optar a este derecho, deberá el que solicite el retiro de una carta, comprobar su identidad, escribiendo una dirección y una firma iguales a las de la pieza cuyo retiro pide; y si, abierta ésta, resultare de conformidad, se hará la devolución, previa la cancelación de los sellos de correo.

El cambio de dirección sólo se permite, cuando por algún sello o señal exterior pueda reconocerse el remitente, quien está en la obligación de hacer la solicitud en persona, y de identificarla sin no es conocido por alguno de los empleados de la oficina.

Recomendaciones especiales.

A fin de evitar reclamaciones y retrasos en el transporte y distribución a domicilio de los objetos que se confíen al correo, y para poder hacer efectiva la pena señalada a los empleados morosos en el cumplimiento de su deber, se recomienda a los remitentes de cualquier objeto: 1º La mayor claridad posible en la dirección de la correspondencia: 2º señas exactas de los destinatarios: 3º Indicación del nombre de la calle y número de la casa: 4º La de la provincia a que pertenezca el lugar a donde se dirija la correspondencia. Esto es tanto más importante, cuanto que en Costa Rica existen muchas personas del mismo nombre y apellido, lo mismo que varias poblaciones de igual nombre en las diferentes provincias.

Se suplica, además, que en el ángulo derecho superior de cada carta se deje un espacio donde puedan colocarse los correspondientes sellos de franqueo. Para la correspondencia que se ha de certificar se necesita mayor espacio, pues además de los sellos postales, debe adherirse a cada objeto la estampilla R, en uso para indicar los certificados. Tanto en esta clase de envíos como en las cartas comunes, es conveniente indicar en el reverso, el nombre y domicilio del remitente, a fin de poderlas devolver con oportunidad, en caso de que no haya sido posible entregarlas a los destinatarios.

Horario.

Los empleados de la Dirección General permanecen en su puesto, a disposición del público, desde las 7 a.m. hasta las 4 ½ p.m. y desde las 4 ½ hasta las 6 p.m., en días ordinarios. En días festivos la oficina se cerrará después de recibida la correspondencia que conducen los trenes de la tarde.

Las demás oficina de la República se abren una hora antes de la señalada para la clausura de las valijas, que debe preceder a la salida de los trenes, el tiempo necesario para alcanzarlos. También están abiertas media horas antes y media hora después de recibido al correo.

Además todas las oficinas deben permanecer abiertas al público desde las 10 a.m. hasta las 2 p.m.

El despacho de certificados se cierra una hora antes de la señalada para la clausura de las valijas. — Publíquese. — SOTO.

El Secretario de Estado en el despacho de Gobernación, — GONZÁLEZ VÍQUEZ.

ACUERDO N° XCIV.¹⁰¹

(7 de julio.)

Acuerdo referente a enajenación de cheques de cerdos de los empleados del Telégrafo.

SECRETARÍA DE HACIENDA.

Palacio Nacional.—San José, 7 de julio de 1887.

Tomando en consideración el oficio de la Dirección General de Telégrafos de la República, relativo a la necesidad de asegurar la responsabilidad que los telegrafistas puedan contraer como recaudadores de rentas nacionales, así como la posibilidad de hacer efectivas las multas que por faltas en el servicio se les deba imponer, el Gobierno

ACUERDA:

Que los telegrafistas y demás empleados del Telégrafo Nacional, que sean responsables por el manejo de caudales públicos, no pueden enajenar los cheques de sus respectivos sueldos antes de que el Director General les ponga el correspondiente “Visto Bueno”; bien entendido que el que comprare o negociare algún cheque de los que aquí se mencionan, no tendrá derecho a que se le haga efectivo el pago antes de que se declare por quien corresponda la no responsabilidad del empleado. — Publíquese. — SOTO.

El Secretario de Estado en el despacho de Hacienda, — FERNÁNDEZ.

ACUERDO N° CLXIV.¹⁰²

(de 23 de setiembre.)

Autoriza la comunicación por telégrafo entre Liberia, Nicoya y Santa Cruz.

SECRETARÍA DE GOBERNACIÓN

Palacio Nacional.—San José, 23 de setiembre de 1887.

¹⁰¹ Colección de Leyes y Decretos de Costa Rica 1887, p. 39-40.

¹⁰² Colección de Leyes y Decretos de Costa Rica 1887, p. 336.

Vista la solicitud dirigida a esta Secretaría por las Municipalidades de Liberia, Nicoya y Santa Cruz, a efecto de que se comuniquen dichas poblaciones por medio del Telégrafo, el señor Presidente de la República

ACUERDA:

Acceder a tal petición, siempre que dichas Municipalidades practiquen el abra y pongan los postes que sean necesarios, reciban en Puntarenas el alambre, aisladores y demás útiles indispensables para el establecimiento de la línea y oficinas, y que las Municipalidades de Nicoya y Santa Cruz den local para la oficina respectiva, a satisfacción del Director General de Telégrafos.—Comuníquese.—SOTO.

El Secretario de Estado en el despacho de Gobernación, GONZÁLEZ VÍQUEZ.

ACUERDO N° CLXXIX.¹⁰³

(de 14 de octubre.)

Amplía el servicio telegráfico de La Cruz

SECRETARÍA DE GOBERNACIÓN

Palacio Nacional.- San José, 14 de octubre de 1887.

Con vista de la nota número 76 del señor Director General del Telégrafo, en que manifiesta la necesidad de ampliar el servicio de la oficina telegráfica de La Cruz, el señor Presidente de la República

ACUERDA:

Crear la plaza de telegrafista 2º en La Cruz, con la dotación de \$ 60-00 mensuales; suprimir el mensajero de dicha oficina, y la plaza de telegrafista 3º de la de Liberia, y disponer que la diferencia de \$ 12-00 que resulta sobre la cantidad presupuesta en este ramo, se pague de eventuales de esta Cartera.—Publíquese. —SOTO.

El Secretario de Estado en el despacho de Gobernación, GONZÁLEZ VÍQUEZ.

¹⁰³ Colección de Leyes y Decretos de Costa Rica 1887, p. 398.

ACUERDO N° CLXXXIII.¹⁰⁴

(de 21 de octubre).

Aumenta el sueldo del Administrador General de Correos.

SECRETARÍA DE GOBERNACIÓN

Palacio Nacional.—San José, a 21 de octubre de 1887.

En atención a que el señor don Manuel G. Escalante, Administrador General de Correos, sirve su puesto con celo, honradez y actividad, merecedores de recompensa; y a que el movimiento de correos en los últimos años y los trabajos de la administración han aumentado de tal modo, que el sueldo asignado al Jefe de esa oficina no es equitativo, el señor Presidente de la República

ACUERDA:

Elevar a doscientos pesos el sueldo del Administrador General de Correos.—La diferencia entre el sueldo actual y el acordado ahora, se pagará de eventuales de esta Cartera.—Publíquese.

De orden del señor Presidente de la República, el Secretario de Estado en el despacho de Gobernación, GONZÁLEZ VÍQUEZ.

ACUERDO N° CXCVIII.¹⁰⁵

(de 7 de noviembre.)

Crea escuelas de telegrafía práctica.

SECRETARÍA DE FOMENTO.

Palacio Nacional.- San José, 7 de noviembre de 1887.

Vistas las razones expuestas por el Director General de Telégrafos, en su comunicación n° 81, de 27 de octubre último, el señor Presidente de la República

¹⁰⁴ Colección de Leyes y Decretos de Costa Rica 1887, p. 402-403.

¹⁰⁵ Colección de Leyes y Decretos de Costa Rica 1887, p. 419-421.

ACUERDA:

Créase en cada una de las capitales de las provincias de San José, Cartago, Heredia, Alajuela y comarca de Puntarenas, una escuela de telegrafía práctica, siempre que la Municipalidad respectiva dé para ese efecto local apropiado.

Servirán como profesores en la escuela respectiva, los telegrafistas 1º, 2º y 3º de San José y los 1ºs y 2ºs de las capitales de provincia y comarca referida.

Auméntese en cinco pesos los sueldos de cada uno de los telegrafistas expresados.

Autorízase al Director General de Telégrafos para invertir hasta la cantidad de (\$ 170-00) ciento setenta pesos en la previsión del mobiliario que demande la instalación de dichas clases.

Los gastos de estas escuelas se pagarán de eventuales de Fomento.

Los establecimientos expresados serán regidos por el siguiente reglamento:

1º—Las clases de telegrafía dependen y están bajo la inspección del Director General de Telégrafos el cual vigilará por que los profesores y alumnos cumplan estrictamente con lo prescrito en este Reglamento; señalará las horas que deben destinarse a la enseñanza; autorizará la expulsión de los alumnos que comentan faltas graves a su juicio, debidamente comprobadas; y proveerá a dichas escuelas del mobiliario y útiles necesarios.

2º—Son obligaciones de los profesores:

- a) Asistir con regularidad al local destinado para la clase, a las horas que la Dirección señale;
- b) Dar cuenta a quien corresponda de cualquiera falta cometida en clase por los alumnos, para su debida corrección;
- c) Indicar cuales alumnos en su concepto tengan mejores disposiciones para el arte que se les enseña;
- d) Presentar a la Dirección General el plan de estudios que adopten, para su reforma o aprobación; y
- e) Pasar semanalmente un informe escrito a la Dirección General, detallando el número de alumnos que hayan asistido diariamente durante la semana, e indicando cuales de estos han observado mejor conducta.

3º—Para ingresar en la clase de telegrafía como alumnos, son necesarias las condiciones siguientes:

- a) Recomendación de honradez y buena conducta.
- b) Ser mayor de quince años y menor de treinta.

c) Saber leer y escribir y poseer nociones de gramática castellana y de aritmética.—Publíquese.

Por orden del señor Presidente de la República, el Ministro de Fomento, GONZÁLEZ VÍQUEZ.

ACUERDO N° CCIII.¹⁰⁶

(de 9 de noviembre.)

Declara oficial el periódico "La Enseñanza".

SECRETARÍA DE GOBERNACIÓN

Palacio Nacional.- San José, 9 de noviembre de 1887.

En atención a la importancia que tiene para el país la revista mensual redactada por el señor don Juan F. Ferráz con el título de "La Enseñanza", el señor Presidente de la República

ACUERDA:

Que dicho periódico se considere como oficial para el efecto del franqueo, y que por consiguiente circule con la estampilla destinada a esa clase de correspondencia.—Comuníquese.

De orden del señor Presidente de la República, el Ministro de Gobernación, GONZÁLEZ VÍQUEZ.

ACUERDO N° CCXI.¹⁰⁷

(de 21 de noviembre.)

Dispone que se imprima "El Municipio" en la Tipografía Nacional.

¹⁰⁶ Colección de Leyes y Decretos de Costa Rica 1887, p. 442-443.

¹⁰⁷ Colección de Leyes y Decretos de Costa Rica 1887. p. 459-460.

SECRETARÍA DE GOBERNACIÓN

Palacio Nacional.—San José, 21 de noviembre de 1887.

Visto que la Municipalidad de esta capital en el propósito de establecer un órgano de publicidad con el nombre de “El Municipio” para el servicio de los intereses de este cantón y de los demás que acepten su pensamiento, ha dispuesto, en sesión del día diez y ocho de los corrientes, solicitar del Gobierno que dicho periódico se imprima en la Imprenta Nacional por cuenta del Tesoro Público, el señor Presidente de la República, atendiendo a que la realización de tal proyecto es de utilidad nacional,

ACUERDA:

Acceder a la solicitud memorada.—Comuníquese.—SOTO.

El Ministro de Gobernación, GONZÁLEZ VÍQUEZ.

ACUERDO N° CCXXXVI.¹⁰⁸

(de 27 de diciembre.)

Comisiona a Echeverría & Castro para la venta de libros e impresos oficiales.

Secretaría de Hacienda.

Palacio Nacional.- San José, 27 de diciembre de 1887.

El General Presidente de la República

ACUERDA:

¹⁰⁸ Colección de Leyes y Decretos de Costa Rica 1887, p. 599.

Comisionar a los señores Echeverría y Castro para la venta de los libros y demás impresos oficiales, y asignarles sobre las cantidades realizadas el dos y medio por ciento de comisión.—Comuníquese.—SOTO.

El Ministro de Hacienda, FERNÁNDEZ.

1888

ACUERDO N° LIV.¹⁰⁹

(de 22 de febrero).

Autoriza el establecimiento de una oficina telegráfica para el servicio del ferrocarril al Pacífico, durante dos meses.

SECRETARÍA DE GOBERNACIÓN

Palacio Nacional.—San José, 22 de febrero de 1888

El señor Presidente de la República, atendiendo a que durante el tiempo de la exportación de café aumenta considerablemente el movimiento de trenes en el ferrocarril del Pacífico, razón por la cual se han de tomar providencias para mantener el servicio en las mejores condiciones, y a que según informe oficial es urgente para ese fin abrir una oficina telegráfica dedicada a las atenciones de aquella empresa,

ACUERDA:

Autorizar al señor Director General del ramo para que establezca dicha oficina durante los meses de marzo y abril próximos y asignar la cantidad de cincuenta pesos mensuales a cargo de eventuales de esta cartera, para pagar al telegrafista que a ella se destine.—Publíquese.—SOTO.

El Ministro de Gobernación, GONZÁLEZ VÍQUEZ.

ACUERDO NO. LXIX.¹¹⁰

(de 29 de febrero).

Aumenta el sueldo a dos encuadernadores.

¹⁰⁹ Colección de Leyes y Decretos de Costa Rica 1888, p. 94.

¹¹⁰ Colección de Leyes y Decretos de Costa Rica 1888, p. 114.

SECRETARÍA DE GOBERNACIÓN

Palacio Nacional.—San José, 29 de febrero de 1888.

Atendiendo a que según informe del señor Director de la Imprenta Nacional, los dos encuadernadores de 3ª clase de dicho establecimiento, no están remunerados en proporción al trabajo que tienen a su cargo, el señor Presidente de la República

ACUERDA:

Elevar el sueldo de esos empleados a la cantidad mensual de cuarenta pesos, y disponer que la dicha diferencia entre esta asignación y la actual, se pague de eventuales de esta cartera.—Publíquese.

De orden del señor Presidente de la República y por el Ministro del ramo, el Subsecretario, JOSÉ ASTÚA AGUILAR.

ACUERDO N° CXLI.¹¹¹

(de 7 de julio).

Hace modificaciones en el sueldo de algunos empleados de la Imprenta Nacional.

SECRETARÍA DE GOBERNACIÓN

Palacio Nacional.—San José, 7 de julio de 1888.

El señor Presidente de la República, por cuanto el señor Director de la Imprenta Nacional, en oficio fechado ayer, manifiesta a esta Secretaría que el encuadernador 3º, don Roderico Rodríguez, dotado con cuarenta pesos mensuales, se ha retirado del taller y que por ser difícil reponerlo convenientemente, considera acertado que se distribuyera su sueldo entre cuatro aprendices del establecimiento, bastante aprovechados, con lo que, sin sufrir perjuicios los quehaceres de éste, se premiarían los esfuerzos hechos por los indicados operarios en el cumplimiento de sus obligaciones, y se les estimularía a continuar en igual condición; por tanto,

¹¹¹ Colección de Leyes y Decretos de Costa Rica 1888, p. 251-252.

ACUERDA:

Que dicha cantidad mensual se reparta como aumento de sueldo entre los jóvenes don Manuel Luján, don Julio Salazar, don Apolonio Flores y don Virgilio Jirón, debiendo destinarse quince pesos a cada uno de los dos últimos. — Publíquese.

Rubricado por el señor Presidente de la República. — PÉREZ ZELEDÓN.

ACUERDO N° CLI.¹¹²

(de 12 de julio).

Manda imprimir y adopta como texto los "Cantos Escolares", compuestos por don Juan F. Ferrás y don José Campabadal.

SECRETARÍA DE INSTRUCCIÓN PÚBLICA.

Palacio Nacional. — San José, 22 de julio de 1888

Tomando en consideración la instancia elevada a la Secretaría del ramo por los señores don Juan F. Ferráz y don José Campabadal, en la cual solicitan se declare de su propiedad la obra intitulada *Cantos Escolares*, compuesta por ellos, se recomiende dicho texto de las escuelas y colegios nacionales, si fuere aprobada, y se mande imprimir de cuenta del Tesoro Público; visto el favorable informe dado por la comisión nombrada para examinarla, y en atención a que es de interés nacional su publicación, el Señor Presidente de la República

ACUERDA:

Acceder a la solicitud de los postulantes, deberá preservarse el Gobierno quinientos ejemplares de la edición de dos mil que se haga de aquel libro. — Publíquese.

Rubricado por el señor Presidente de la República. — FERNÁNDEZ.

¹¹² Colección de Leyes y Decretos de Costa Rica 1888, p. 261.

ACUERDO N° CLII.¹¹³

(de 13 de julio).

Dispone que continúen insertándose en la Gaceta Oficial los avisos de sociedades que conforme a sus Estatutos lo requieran.

SECRETARÍA DE GOBERNACIÓN.

Palacio Nacional.—San José, 13 de julio de 1888.

No obstante lo prescrito en disposición gubernativa n° 550 de 21 de marzo del corriente año, el Señor Presidente de la República

ACUERDA:

Que los avisos que conforme a Estatutos de sociedades particulares, aprobados por el Poder Ejecutivo, deban ser publicados en el periódico oficial, continúen insertándose en La Gaceta, como se practicaba antes del citado acuerdo.—Publíquese.

Rubricado por el señor Presidente de la República.—PÉREZ ZELEDÓN.

ACUERDO N° CCLX.¹¹⁴

(de 6 de octubre).

Nombra Director de la Imprenta Nacional a don Tranquilino Chacón.

SECRETARÍA DE GOBERNACIÓN.

Palacio Nacional.—San José, 5 de octubre de 1888

El Señor Presidente de la República

¹¹³ Colección de Leyes y Decretos de Costa Rica 1888, p. 262.

¹¹⁴ Colección de Leyes y Decretos de Costa Rica 1888, p. 572.

ACUERDA:

Nombrar Director de la Imprenta Nacional a don Tranquilino Chacón, a quien se asigna el sueldo de cien pesos al mes, que será pagado de eventuales de la cartera de Gobernación; y que don Pío Víquez continúe desempeñando el cargo de Redactor Oficial, con la misma dotación que ha tenido.— Comuníquese.

Rubricado por el señor Presidente de la República.

El Ministro de Gobernación, FERNÁNDEZ.

ACUERDO N° CCLXXXVI.¹¹⁵

(de 30 de octubre).

Restablece los trabajos por tarifa en la Imprenta Nacional.

SECRETARÍA DE GOBERNACIÓN.

Palacio Nacional.— San José, 30 de octubre de 1888

Considerando:

Que la asignación de sueldo a los operarios de la Imprenta Nacional no ha producido los buenos resultados que tuvo en mira el acuerdo de 9 de abril de 1887;

Que cuando los operarios trabajan por tarifa tienen el estímulo de la mayor ganancia, en proporción a su empeño;

Por último; que los empleados de la Imprenta y los operarios del taller de la encuadernación sí es conveniente que continúen a sueldo; el señor Presidente de la República

ACUERDA:

¹¹⁵ Colección de Leyes y Decretos de Costa Rica 1888, p. 613-614.

I.—Continuarán a sueldo, en la Imprenta Nacional, el Director, el Oficial Mayor, los Correctores, el Inspector del taller; el Auxiliar del Oficial Mayor, el escribiente Tenedor de Libros, el Prensista don Julián Salazar, el Repartidor de documentos oficiales, el Portero encargado del vapor, todos los operarios del taller de encuadernación.

II.—Los operarios de la Imprenta, desde el día primero del mes entrante, trabajarán sin sueldo fijo, y serán remunerados en conformidad a la tarifa establecida en el artículo 30 del Reglamento de 20 de agosto de 1885, la cual regirá sin más alternaciones que las expresadas en el artículo siguiente:

III.—Los foliadores devengarán: por cada cien folios sencillos, cinco centavos, por cada cien folios dobles, diez centavos.

IV.—Los trabajos no incluidos en la tarifa serán tasados por el Oficial Mayor, lo mismo que los expresados en ella.

V.—Los trabajos de caja y formación entregados a los operarios después de las siete p.m., serán pagado con un quince por ciento de recargo; los de prensa no tendrán recargo, cualquiera que sea la hora en que se ejecuten.

VI.—Si algunos trabajos de foliación o de prensa se pasaren de tres mil ejemplares, el exceso de esa cantidad será pagado con el treinta por ciento de rebaja; se exceptúan los trabajos de prensa que se hagan en la que sirve para tirar el Diario Oficial.—Comuníquese.

Rubricado por el señor Presidente de la República.

El Ministro de Gobernación, FERNÁNDEZ.

ACUERDO N° CCCIX.¹¹⁶

(de 22 de noviembre).

Dispone se haga una edición hebdomadaria del Diario Oficial.

SECRETARÍA DE GOBERNACIÓN.

Palacio Nacional.—San José, 22 de noviembre de 1888

Considerando:

¹¹⁶ Colección de Leyes y Decretos de Costa Rica 1888, p. 661.

Que el Diario Oficial contiene muchas piezas de carácter exclusivamente local, sin ningún interés para los lectores del exterior; que esto ocasiona un gasto inútil, y además aumenta sin objeto el volumen de la correspondencia para el extranjero.

Por tanto:

El señor Designado en ejercicio del Poder Ejecutivo

ACUERDA:

1º—Se hará una edición hebdomadaria del Diario Oficial, destinado al exterior.

2º—En esa edición se insertarán todos los actos, leyes, decretos y resoluciones del Congreso y de la Comisión Permanente; los decretos, resoluciones, acuerdos y órdenes del Ejecutivo; las comunicaciones que fueren de interés público; los artículos editoriales, las actas y minutas de la Suprema Corte de Justicia, y las piezas judiciales que puedan interesar a personas que se hallen fuera del país.

3º—El Director de la Imprenta Nacional cuidará de que, siempre que fuere posible, la edición se expida a la víspera de la salida de los correos para el exterior.

4º—La edición semanal podrá adquirirse en el interior de la República, mediante suscripción especial.— Publíquese.

Rubricado por el señor Designado en ejercicio del Poder Ejecutivo.

El Ministro de Gobernación, FERNÁNDEZ.

1889

DECRETO N° LVIII¹¹⁷

(de 20 de julio)

Aprueba la Convención Postal y Telegráfica Centroamericana, celebrada el siete de enero del año en curso.

EL CONGRESO CONSTITUCIONAL DE LA REPÚBLICA DE COSTA RICA.

En uso de sus atribuciones constitucionales

DECRETA:

Artículo único.—Apruébase la Convención Postal y Telegráfica Centroamericana, celebrada el siete de enero del año en curso, por las Repúblicas de Costa Rica, Guatemala, Honduras, Nicaragua y el Salvador, representadas, respectivamente por los Ministros Plenipotenciarios señores Licenciados don Ricardo Jiménez, don José Farfán h. y don Jerónimo Zelaya, General don Isidro Urtrecho y Doctor don Francisco E. Galindo.

La Convención dice así:

“CONVENCIÓN

POSTAL Y TELEGRÁFICA CENTROAMERICANA.

Las Repúblicas de Costa Rica, Guatemala, Honduras, Nicaragua y el Salvador, deseando facilitar entre ellas la comunicación postal y telegráfica, han dado sus instrucciones al efecto a los Excelentísimos señores Ministros Plenipotenciarios que respectivamente las representan en el Congreso Centroamericano, a saber: el Licenciado don Ricardo Jiménez: el Licenciado don José Farfán h.: el Licenciado don Jerónimo Zelaya, Ministro de Relaciones Exteriores de Honduras: el General don Isidro Urtrecho; y Doctor don Francisco E. Galindo; teniendo los cuatro últimos el carácter de Enviados Extraordinarios y Ministros Plenipotenciarios cerca del Gobierno de Costa Rica.

Quienes después de canjear sus credenciales, han pactado la siguiente

CONVENCIÓN POSTAL Y TELEGRÁFICA CENTROAMERICANA.

¹¹⁷ Colección de Leyes y Decretos de Costa Rica 1889, p. 366-389.

At. 1º—Las Repúblicas de Costa Rica, Guatemala, Honduras, Nicaragua y el Salvador, se garantizan mutuamente la inviolabilidad de la correspondencia, y bajo la denominación de “Unión Postal y Telegráfica Centroamericana,” formarán en lo sucesivo un solo territorio postal y telegráfico para el cambio recíproco de correspondencia; sin perjuicio de sus derechos y deberes respectivos a las demás naciones signatarias o adheridas, como ellas, a la “Unión Postal Universal.”

Las Direcciones Generales de Correos y las Direcciones Generales de Telégrafos de las Altas Partes contratantes, se comunicarán los reglamentos y órdenes que dieren para asegurar o facilitar la ejecución de la Convención presente y estrechar los lazos de la unión.

CORREOS.

Generalidades.

Art. 2º—La correspondencia entre las oficinas postales de las Repúblicas contratantes comprenderá: las cartas, las tarjetas postales sencillas y dobles, los impresos, los papeles de negocios, las muestras de mercaderías, los giros postales, las cartas con valores declarados y los paquetes postales.

Art. 3º—La tarifa postal general de la “Unión Postal y Telegráfica Centroamericana,” comprendiendo el envío de toda clase de correspondencia a domicilio, queda fijada de la manera siguiente:

1º—Por cartas de quince gramos o fracción de este peso, cinco centavos.

2º—Por tarjetas postales, dos centavos.

3º—Por tarjetas postales dobles, cuatro centavos.

4º—Por papeles de negocios y muestras de mercaderías cuyo peso no exceda de doscientos cincuenta gramos, cinco centavos.

5º—Es gratuita la circulación de impresos. Se consideran como tales los diarios y demás publicaciones periódicas, las hojas sueltas, los folletos, los libros a la rústica o empastados, los papeles de música aún siendo manuscritos, las tarjetas de visita, las de dirección, las de anuncios y las invitaciones, las pruebas de imprenta con o sin los manuscritos correspondientes, y toda clase de originales dirigidos a las imprentas o periódicos, los grabados, las fotografías, los dibujos y pinturas, los planos, mapas, catálogos, prospectos y avisos diversos impresos, grabados litografiados o autografiados.

Certificados

Art. 4º—Pueden certificarse todos los objetos de circulación permitida por la posta.

El derecho de certificación será de cinco centavos, fuera del franqueo que corresponda.

Pagará además cinco centavos el remitente que pretenda obtener aviso del recibo.

Art. 5º—El remitente de un objeto certificado que se extraviare o perdiere, tendrá derecho de exigir de la oficina postal remisiva, dentro de los tres meses siguientes a la fecha del depósito, una indemnización de diez pesos, cualquiera que fuere el valor del objeto.

Giros postales

Art. 6º—Se establece el giro postal entre las Repúblicas contratantes.

Por ahora se fija en cien pesos el máximo de cada giro.

Art. 7º—Quedan habilitadas para el giro activo y pasivo las oficinas postales siguientes;

En la República de Costa Rica:

La oficina postal de San José
" " " " Puntarenas

En la República de Guatemala.

La oficina postal de Guatemala
" " " " Antigua Guatemala
La oficina postal de Quezaltenango
" " " " Retalhuleu
" " " " Champerico
" " " " San José de Guatemala
" " " " Cobán
" " " " Chiquimula
" " " " Izabal, Livingston o Puerto Barrios, a
voluntad del Gobierno de Guatemala

En la República de Honduras

La oficina postal de Tegucigalpa
" " " " Amapala
" " " " Choluteca
" " " " Yucarán
" " " " Juticalpa
" " " " Santa Rosa de Copán
" " " " Santa Bárbara
" " " " Trujillo
" " " " La Ceiba

“ “ “ “ Roatán
“ “ “ “ San Pedro Sula

En la República de Nicaragua

La oficina postal de Managua

“ “ “ “ San Juan del Norte
“ “ “ “ San Juan del Sur
“ “ “ “ Corinto
“ “ “ “ Rivas
“ “ “ “ Granada
“ “ “ “ Masaya
“ “ “ “ León
“ “ “ “ Chinandega
“ “ “ “ Ocotal
“ “ “ “ Matagalpa
“ “ “ “ Juigalpa
“ “ “ “ Cabo Gracias a Dios

En la República de Salvador

La oficina postal de San Salvador

“ “ “ “ Santa Tecla
“ “ “ “ San Miguel
“ “ “ “ San Vicente
“ “ “ “ Sensuntepeque
“ “ “ “ Chalatenango
“ “ “ “ Cojutepeque
“ “ “ “ Santa Ana
“ “ “ “ Ahuachapán
“ “ “ “ Sonsonate
“ “ “ “ La Libertad
“ “ “ “ La Unión

Las Direcciones Generales de Correos podrán habilitar para el giro otras oficinas postales, abriéndoles crédito, como se establece e el artículo 9º, y dando oportuno aviso.

Art. 8º—Para asegurar el pago de los giros postales, cada uno de los Gobiernos contratantes le abrirá crédito a su Dirección General de Coreos en un Banco de circulación y descuento o en casa de comercio de firma descontable, por una suma que no bajará de diez mil pesos mensuales, y que podrá aumentarse según las necesidades del giro; y dará aviso de esta operación a los otros Gobiernos, dentro de los tres meses siguientes al canje de las ratificaciones de la presente Convención.

Art. 9º—A su vez, cada Dirección General de Correos le abrirá crédito a cada una de sus oficinas postales habilitadas para el giro, en un Banco de circulación y descuento o en casa de comercio de firma descontable, y que tenga su domicilio precisamente en la misma población a que la oficina pertenezca, garantizándole a tal banco o casa de comercio el resultado de las operaciones, con el crédito en favor de ella abierto por el Gobierno.

Art. 10º—Las oficinas postales de cada una de las Repúblicas contratantes, habilitadas para el giro, podrá girar mensualmente por dos mil quinientos pesos contra las oficinas de igual clase de cada una de las otras, salvo convenio entre las Direcciones Generales de Correos, que altere esta proporción, y salvo también el caso de que los Gobiernos amplíen el crédito abierto para el giro.

Art. 11.—La contabilidad del giro postal activo y pasivo de cada una de las Repúblicas contratantes, queda centralizada en su Dirección General de Correos.

Toda oficina postal subalterna le dará aviso telegráfico y por correo a la Dirección de que dependa, de los giros que expida, de los que acepte, de los que pague y de los que le fueren anunciados según lo dispuesto en el artículo 13.

Art. 12.—Toda Dirección General de Correos suspenderá la emisión de giros postales contra las oficinas postales de otras Repúblicas, siempre que los giros emitidos contra tales oficinas monten al máximo de la suma que les correspondiere para el giro activo, según lo dispuesto en el artículo 10, sin perjuicio de entenderse con la correspondiente Dirección General de Correos acerca de los medios de continuar el giro.

Art. 13.—Toda oficina postal que expida un giro, le dará, sin demora, aviso telegráfico a la oficina que hubiere de pagarlo.

Art. 14.—todo giro será pagado en la clase de moneda por que se hubiere expedido.

Podrá, sin embargo, la oficina pagadora cubrir el giro en moneda de curso legal e el país, con tal que tenga en cuenta la diferencia comercial de ambas monedas.

Art. 15.—Los giros postales son endosables; pero no se reconocerán los endosos hechos en foja distinta de aquella en que constare el giro, aun cuando estuviere adherido a ésta.

Art. 16.—El derecho que cobre la oficina postal que emita el giro, será pagado en sellos de correo, a razón de diez centavos por cada cinco pesos o fracciones de esta suma.

Los sellos referidos se colocarán en el ángulo derecho superior del giro; y si este espacio no bastare, se colocarán al reverso, cuidando de no cubrir las inscripciones del giro, ya fueren impresas o manuscritas.

Los sellos serán amortizados por la oficina giradora, mediante la impresión de su sello fechador.

Art. 17.—Los derechos percibidos en virtud del artículo precedente, corresponden a la oficina que aceptare y pagare el giro.

Art. 18.—El tomador de u giro postal podrá obtener un aviso del pago.

La oficina giradora percibirá anticipadamente cinco centavos por el aviso.

Art. 19.—Ni los giros postales, ni los avisos de pago, podrán sujetarse a otros ni a más altos derechos que los fijados en los artículos 16 y 18 de esta Convención.

Art. 20.—Las Direcciones Generales de Correos se pasarán recíproca y respectivamente, cada tres meses, la cuenta del giro activo y pasivo, verificado en el territorio postal de cada una.

Tales cuentas serán remitidas a sus destinos dentro de los quince días siguientes al vencimiento del trimestre.

Art. 21.—La Dirección General de Correos que reciba una cuenta, acusará por el primer conducto el recibo correspondiente, haciendo constar en él la fecha en que la cuenta hubiere llegado a su destino.

Art. 22.—Toda Dirección General de Correos que reciba una cuenta trimestral del giro, la examinará dentro de los quince días siguientes a su recibo y si agotado ese plazo no la objetare, se considerará reconocido el saldo que hubiere contra ella.

Art. 23.—Reconocido el saldo de una cuenta, se procederá a pagarlo en soles peruanos o en moneda de curso general en Centro América, teniendo en cuenta en su caso, la diferencia comercial entre ella y el sol. Todo saldo devengará el de dos por ciento mensual desde la expiración del plazo establecido para examinar la cuenta de que procede, según lo estipulado en el artículo 22.

Esta regla es aplicable aún en el caso de haberse demorado el reconocimiento del saldo por objeciones hechas a la cuenta, que resultaren infundadas.

Art. 24.—Los giros postales se regirán por las leyes de comercio.

En consecuencia, toda oficina postal giradora es responsable por el valor del giro hasta que éste haya sido cubierto, y responde también por los daños y perjuicios que ocasione la protesta por falta de aceptación o pago, sin perjuicio de sus derechos contra la oficina que no hubiere aceptado o cubierto el giro debiendo hacerlo.

Art. 25.—Se fija en un año, contado desde la fecha de la emisión, el plazo dentro del cual debe presentarse todo giro postal para su aceptación o pago.

Vencido ese término quedará en beneficio de la oficina giradora el valor del giro prescrito.

Art. 26.—No se admitirán enmendaturas, raspaduras, interlineaciones ni borrones en el cuerpo mismo de los giros; y todas las inscripciones se harán con claridad, a fin de evitar dificultades en el pago.

Art. 27.—Serán devueltos a la oficina giradora los giros hechos en favor de personas que no se hallaren en el lugar a donde les fueren remitidos ni tuvieren en él representantes.

El valor de tales giros será puesto por la oficina giradora a disposición del remitente.

Art. 28.—El giro postal empezará tras meses después de verificado el canje de las ratificaciones de la presente Convención.

Valores declarados

Art. 29.—Se establece el servicio postal de valores declarados entre las Repúblicas contratantes.

Art. 30.—Quedan habilitadas para el envío recíproco de valores declarados, únicamente las oficinas postales que están o que posteriormente fueren habitadas para el giro postal, según lo establecido en el artículo 7º de esta Convención.

Art. 31.—Solamente podrán circular como valores declarados los que consten en documentos pagaderos al portador, ya sean públicos, ya de comercio, como bonos del Estado, billetes de banco, vales, acciones de compañía, etc., etc.

Art. 32.—El remitente de valores declarados los incluirá en la carta de envío a presencia del encargado de este servicio en la oficina postal en que haga el depósito, y cerrada la cubierta, hará constar en el anverso de ésta la declaración del importe en pesos ó fracciones de peso, primero en letras y debajo en cifras.

Si el valor declarado tuviere un valor nominal distinto del valor comercial, el remitente podrá declarar uno u otro valor y aún fijar el último a voluntad.

Art. 33.—El jefe de la oficina en que se deposite un valor declarado, le dará al depositante un recibo de la carta, en el cual hará constar el valor que se hubiere declarado y el nominal del documento, si entre ambos hubiere diferencia.

Art. 34.—No se admitirán enmendaturas, raspaduras ni interlineaciones en la declaración de los valores incluidos en una carta.

Art. 35.—Son responsables por los valores incluidos en las cartas:

1º—La oficina postas en que se hubiere hecho el depósito.

2º—La oficina postal en que se hubiere extraviado o perdido el valor declarado.

3º—El Gobierno en cuyo territorio se hubiere verificado el extravío o pérdida o se hubiere hecho el depósito.

4º—Los funcionarios culpables del extravío o pérdida, personalmente.

5º—Los sustractores del valor declarado.

Los interesados podrán dirigir sus reclamos a cualquiera de los responsables, sin que por esto se entienda renunciado el derecho de reclamar de los otros hasta obtener una indemnización completa.

Art. 36.—El Gobierno que directamente, o por medio de una de sus oficinas postales, hubiere pagado el impuesto de un valor declarada que se hubiere extraviado o perdido en territorio de otra República, deberá ser indemnizado por el Gobierno por ésta.

Art. 37.—No son responsables las oficinas postales, ni los Gobiernos, por los valores declarados que se perdieren por fuerza mayor o caso fortuito, ni cuando la pérdida fuere ocasionada por una dirección imperfecta u otro descuido del remitente.

Art. 38.—Termina toda responsabilidad hasta que se verifique bajo recibo la entrega del valor declarado al destinatario o su representante.

Art. 39.—Sin embargo de lo dispuesto en el anterior artículo, no serán atendibles las reclamaciones que hagan los interesados después de tres meses contados desde la fecha del depósito; sin perjuicio de sus derechos contra los sustractores;

Pero la reclamación formulada contra alguno de los responsables mencionados en los números 1º, 2º, 3º y 4º del artículo 35, suspende respecto de los otros el término de la prescripción.

Art. 40.—Es forzosa la certificación de las cartas que contengan valores declarados, y tanto el porte de éstas como los derechos de certificación y aseguro, se pagarán en sellos de correo que deben adherirse a la cubierta.

Art. 41.—No se admitirá valor declarado sino bajo cubierta de tela o papel fuerte.

La cubierta será cuidadosamente cerrada, lacrada y sellada con el sello de la oficina postal que admite el depósito.

Art. 42.—No se admitirá declaración de valor por una suma mayor de quinientos pesos fuertes.

Art. 43.—Se fija el derecho de aseguro, que corresponde a la oficina recipiente del depósito, en diez centavos por cada cinco pesos o fracción de esta suma.

Los derechos de porte y de certificación de valores declarados, serán iguales a los ordinarios de las cartas.

No podrá ninguno de los Gobiernos contratantes, establecer otros ni más altos derechos sobre valores declarados que los establecidos por el presente artículo.

Art. 44.—Cada uno de los Gobiernos contratantes, cuando a su juicio hubiere inseguridad en el transporte de la correspondencia, podrá excluir del servicio de valores declarados, definitiva o temporalmente, una o más de sus oficinas postales, y aún suspender el servicio, comunicándolo a los otros Gobiernos.

Paquetes postales

Art. 45.—Se establece entre las Repúblicas contratantes el servicio postal de paquetes o encomiendas.

Art. 46.—Son hábiles para el canje de paquetes postales, las mismas oficinas que lo son para el giro postal, de conformidad con el artículo 7º.

Quedan además habilitadas para el canje de paquetes postales, las siguientes oficinas:

En la República de Costa Rica.

La oficina postal de Liberia.
" " " " Alajuela
" " " " Heredia
" " " " Cartago
" " " " Limón

En la República de Guatemala.

La oficina postal de Jutiapa
" " " " Zacapa
" " " " Huehuetenango
" " " " Masatenango
" " " " Totonicapán
" " " " Sololá
" " " " Santa Cruz de Quiché
" " " " Jalapa
" " " " San Marcos
" " " " Cuajiniquilapa
" " " " Ciudad Flores
" " " " Salamá
" " " " Panzos
" " " " Tecojate
" " " " Chimaltenango
" " " " Escuintla
" " " " Amatitlán
" " " " Ocós

En la República de Honduras.

La oficina postal de La Paz.
" " " " Yoro

“	“	“	“	Daulí
“	“	“	“	Nacaome
“	“	“	“	Gracias
“	“	“	“	Omoa
“	“	“	“	Utila
“	“	“	“	Comayagua
“	“	“	“	La Esperanza

En la República de Nicaragua.

La oficina postal de Blewfield.

En la República del Salvador

La oficina postal de Zacatecoluca

“	“	“	“	Usulután
“	“	“	“	Gotera
“	“	“	“	Ilobasco
“	“	“	“	Suchitoto
“	“	“	“	Chalchuapa
“	“	“	“	Metapán
“	“	“	“	Chinameca
“	“	“	“	Opico.
“	“	“	“	Quezaltepeque
“	“	“	“	Coatepeque
“	“	“	“	Tecapán
“	“	“	“	Izalco
“	“	“	“	Atiquizaya
“	“	“	“	Acajutla.

Las Direcciones Generales de Correos podrán libremente habilitar para el canje de paquetes, otras oficinas postales, dando lo avisos correspondientes.

Art. 47.—Pueden circular por la posta, sin declaración de valor, los paquetes que no pasen de tres kilogramos de peso y cuyas dimensiones no excedan de sesenta centímetros por cada una de sus faces.

Exceptúanse los paquetes que contengan cartas u otro género de correspondencia, los objetos frágiles, los líquidos y las sustancias inflamables.

Prohíbese la admisión de paquetes que contengan objetos cuya internación esté prohibida por las leyes aduaneras del país destinatario.

Pero serán admitidos los paquetes conteniendo mercaderías extranjeras por las que se hubieran pagado los derechos de Aduana en el país de la procedencia.

Art. 48.—La tarifa para paquetes postales será la siguiente:

a)—Por paquetes que no excedan de un kilogramo:

Derechos territoriales del país remitente.....	20 cs.
Derechos territoriales del país destinatario.....	20 cs.
Total.....	40 cs.

b)—Por paquetes de uno á tres kilogramos.

Derechos territoriales del país remitente.....	30 cs.
Derechos territoriales del país destinatario.....	30 cs.
Total.....	60 cs.

Los derechos del país remitente y os del país destinatario se pagarán respectivamente en la oficina postal en que se verifique el depósito del paquete en la oficina postal que daba entregarlo.

Art. 49.—Los paquetes postales serán envueltos, cerrados y sellados por el remitente, en condiciones propias para garantizar su contenido durante el viaje.

Deben llevar una dirección clara y exacta del destinatario.

Art. 50.—Todo paquete debe ir acompañado de una guía que proporcionará la oficina depositaria y que llenará el interesado, de acuerdo con las instrucciones de la fórmula establecida en la Unión Postal Universal.

En esta guía debe indicarse con claridad el contenido del paquete, su peso y destino.

La oficina depositaria dará al interesado un recibo por cada paquete que se le presente.

Art. 51.—Las oficinas postales cuando sospechen que la declaración no está conforme con el contenido del paquete, podrán abrir éste a presencia del interesado o su representante; y cualquiera inexactitud que resultare, se hará constar en la sumaria que se instruirá al efecto, sin perjuicio del procedimiento criminal que corresponda.

Art. 52.—Los paquetes postales se entregarán bajo recibo a los destinatarios o sus representantes.

Art. 53.—El destinatario de un paquete postal tendrá derecho para hacerlo pesar y abrir en la oficina que hubiere de entregárselo y a su presencia, a fin de que se instruya la sumaria correspondiente, en el caso de que el contenido hubiere sufrido menoscabo o deterioro.

Art. 54.—La oficina postal remitente es responsable por los paquetes postales que se pierdan, sin perjuicio de sus derechos de ser indemnizados por quien corresponda.

Esta responsabilidad se limita a pagarle al dueño del paquete cinco pesos, cualquiera que haya sido el valor del contenido, y no tendrá lugar cuando la pérdida hubiere sido ocasionada por fuerza mayor o caso fortuito o por culpa del remitente.

El derecho para reclamar la indemnización, prescribe a los tres meses, contados desde la fecha en que el paquete hubiere sido depositado.

Art. 55.—Los paquetes postales cuyos destinatarios fueren desconocidos o no residieren en el país destinatario, se conservarán en la oficina recipiente durante un año y se anunciará su existencia en el periódico oficial.

Vencido este término sin haber habido reclamación, la oficina abrirá el paquete rezagado, ante dos testigos, sentando el acta correspondiente.

Si resultare que el contenido es susceptible de deterioro, lo venderá inmediatamente, haciéndolo valuar por peritos y cediéndolo al mejor postor, sin formalidades judiciales; pero sentando por acta lo practicado.

En otro caso, el contenido del paquete se envolverá de nuevo y se conservará en la oficina.

Tanto el producto de venta, como el paquete, en los casos previstos en los dos incisos que anteceden, estarán a la orden del destinatario durante seis meses, vencidos los cuales serán propiedad de la oficina.

TELÉGRAFOS.

Art. 56.—Se mantendrá un servicio telegráfico regular y directo entre las Repúblicas de Costa Rica, Guatemala, Honduras, Nicaragua y el Salvador.

Estaciones.

Art. 57.—En toda estación telegráfica de repetición o que sea intermediaria para la comunicación entre capitales de las Repúblicas contratantes, habrá lo menos dos aparatos de transmisión cuyo número se aumentará según fuere necesario; y habrá un telegrafista por cada aparato, aun cuando no hubiere ordinariamente mucho trabajo.

Art. 58.—Asimismo tendrán lo menos dos telegrafistas que puedan sustituirse mutuamente, todas la estaciones situadas en las poblaciones enumeradas en los artículos 7º y 46 de la presente Convención.

Líneas telegráficas.

Art. 59.—Las líneas telegráficas deben conservarse en buen estado.

Art. 60.—Las nuevas líneas que construya cualquiera de las Repúblicas contratantes, se harán con postes de maderas secas, y se evitará la proximidad del follaje de los árboles.

Art. 61.—Las Direcciones Generales de Telégrafos de las Repúblicas que aún tuvieren postes vivos en sus actuales líneas, procurarán irlos matando o sustituyéndolos por postes de las condiciones fijadas en el anterior artículo.

Art. 62.—Estando reconocidas las actuales líneas telegráficas como casi insuficientes para el servicio interior y exterior de las Repúblicas contratantes, sus Gobiernos se comprometen a hacer estudiar por sus respectivas Direcciones Generales de Telégrafos, los medios más propios para el establecimiento de una nueva línea exclusivamente destinada al servicio internacional de Centro América.

Los diversos proyectos serán sometidos a la consideración del Congreso Centroamericano de 1889.

Derechos

Art. 63.—Las oficinas telegráficas cobrarán derechos por la transmisión de telegramas dirigidos de una a otra de las Repúblicas contratantes, sujetándose a la tarifa siguiente:

Será libre de derechos de transmisión la fecha, dirección y firma de los telegramas.

Texto de telegrama en español, veinticinco centavos por cada diez palabras o menos y seis y un cuarto centavos pro cada cinco palabras o menos, adicionales.

En otros idiomas, treinta y siete y medio centavos por diez palabras o menos, y diez y ocho y tres cuartos centavos por cada cinco palabras o menos, adicionales.

Los guarismos se cobrarán a razón de tres por palabra.

Un número menor de guarismos, también se cobrará como palabra.

Se permite el uso de las claves de letras o guarismos.

Tales letras o guarismos, si estuvieren separados, se cobrarán a razón de guarismo o letra por palabra; y si formaren grupos, a razón de tres guarismos o letras por palabra. El grupo de dos guarismos o letras, se cobrará como palabra.

Art. 64.—La tarifa internacional de los telégrafos no podrá aumentarse; pero cada Gobierno queda en libertad de rebajarla.

Art. 65.—Cuando el remitente de un telegrama haga constar en el texto que pagará la respuesta, la oficina que lo reciba estará obligada a transmitir la contestación sin cobrar derechos. Para este fin el telegrafista exigirá la presentación del telegrama que la motiva y le hará una señal que nulifique la nota referida, a fin de evitar que se haga uso de ella más de una vez.

Art. 66.—Los derechos pertenecen a la oficina telegráfica que los cobre, aunque sean el producto de contestaciones pagadas previamente.

Art. 67.—Los telegramas en que se trasmitan despachos a oficinas del Cable, pagarán los derechos correspondientes al país de origen, además de los que correspondan a la Compañía del Cable.

Pero los cablegramas que las oficinas de Cable trasmitan por telégrafo, serán considerados como contestaciones pagadas, sin perjuicio de las estipulaciones que Nicaragua y el Salvador hayan celebrado o celebraren con la Compañía de Cable.

Servicio teleográfico

Art. 68.—En los telegramas que se dirijan de una a otra de las Repúblicas contratantes, se usará de la siguiente fórmula de trasmisión:

Procedencia.

Fecha de depósito.

Número de palabras que contenga el texto.

Dirección.

Texto.

Firma del remitente.

Número de orden.

Los Directores Generales del ramo se pondrán de acuerdo para abreviar la trasmisión en la forma indicada, valiéndose de signos convencionales.

Art. 69.—Las estaciones a que se refieren los artículos 57 y 58, estarán abiertas sin interrupción todos los días, incluso los feriados, desde las seis de la mañana hasta las diez de la noche.

Las intermedias para la comunicación entre las capitales de las Repúblicas contratantes, trabajarán aún después de las diez de la noche, si el rezago de telegramas lo exigiere.

Respecto a las demás estaciones, cada Gobierno fijará libremente los días y horas de trabajo.

Art. 70.—Salvo el caso de interrupción de la línea, todo telegrama dirigido de una a otra de las Repúblicas contratantes, debe ser trasmitido sin demora por la estación depositaria, y por las intermedias que lo reciban, y entregado por la estación destinataria inmediatamente después de recibido, si el destinatario residiere en el mismo lugar.

Art. 71.—Cuando en una estación hubiere recargo de trabajo, serán preferidos para la trasmisión internacional los telegramas oficiales.

Art. 72.—Los telegramas de particulares dirigidos a algunas de las Repúblicas contratantes, serán trasmitidos por las estaciones depositarias y repetidos por las intermedias, precisamente por el orden en que fueren recibidos.

Art. 73.—Cuando no se encontrare o fuere desconocido el destinatario de un telegrama, la estación recipiente debe comunicarlo así a la de origen; pero si se supiere que el destinatario reside en algún punto de Centro América, en donde hubiere estación telegráfica, se transmitirá la estación recipiente sin percibir ningún derecho por este servicio.

Art. 74.—Los Directores Generales de Telégrafos de Centro América, se comunicarán mutuamente el arribo y la salida de los vapores que hacen el servicio de los puertos del Pacífico.

Igual obligación tendrán respecto de los puertos del Atlántico en que hubiere estación telegráfica.

Art. 75.—Para la transmisión telegráfica de los cablegramas, se observarán las reglas siguientes:

1ª.—Efectuada la transmisión por la estación de la procedencia, la repetirá la recipiente para que, comparada la repetición con el original y manifestando el resultado, se acuse recibo o se enmiende.

1ª.—Los telegrafistas al transmitir un despacho cablegráfico a oficinas del Cable, separarán cada palabra, o los grupos de guarismos o letras de las cifras con una coma o con un guión.

3ª.—Las estaciones en que se depositen cablegramas cuyo texto hubiere de ser transmitido sin firma, exigirán ésta al interesado en una esquina, o en otro lugar del original, a fin de que conste quién es el responsable del porte.

Conclusión.

Art. 76.—Esta Convención empezará a ser obligatoria en cuanto tenga la ratificación del Poder Ejecutivo de cada una de las Altas Partes contratantes y sean canjeadas tales ratificaciones.

Las ratificaciones serán canjeadas en Guatemala o San Salvador, un mes después de hecha la última.

Art. 77.—Quedan vigentes entre las Altas Partes contratantes las estipulaciones relativa a correos y telégrafos contenidas en el Tratado General de Paz, Amistad y comercio, firmado en Guatemala el 16 de febrero de 1887 y las Convenciones Postales de París y de Lisboa, en cuanto no estuvieren modificadas por la presente Convención.

En fe de lo cual los Plenipotenciarios la firman en cinco ejemplares y le ponen sus sellos respectivos.

Hecha en San José de Costa Rica, a los siete días del mes de enero de mil ochocientos ochenta y nueve.—RICARDO JIMÉNEZ.—JOSÉ FARFÁN H.—JERÓNIMO ZELAZA.—ISIDRO URTECHO.—FRANCISCO E. GALINDO.

Palacio Nacional.—San José, 22 de enero de 1889.

Apruébese y ratificase en todas su partes la anterior Convención Postal y Telegráfica, celebrada en esta capital entre los Plenipotenciarios de Costa Rica, Guatemala, Honduras, Nicaragua y el Salvador. A. DE JESÚS SOTO.

El Secretario de Estado en la Cartera de Relaciones Exteriores,—MANUEL J. JIMÉNEZ.”

AL PODER EJECUTIVO.

Dado en el salón de sesiones del Palacio Nacional, en San José a los veinte días del mes de Julio de mil ochocientos ochenta y nueve.—MANL. ARAGÓN. F. AGUILAR B., Secretario.—FÉLIX GONZÁLEZ, Secretario.

Palacio Presidencial.—San José, veinte de julio de mil ochocientos ochenta y nueve.—Ejecútese.—ASCENCIÓN ESQUIVEL.

El Secretario de Estado en el despacho de Relaciones Exteriores,—CLETO GONZÁLEZ VÍQUEZ.

CONTRATO N° V¹¹⁸

(de 7 de setiembre.)

Aprueba un contrato entre el Ministro de Fomento y don Samuel Uribe, referente al establecimiento en la República del servicio telefónico

LA COMISIÓN PERMANENTE

DEL CONGRESO CONSTITUCIONAL DE LA REPÚBLICA DE COSTA RICA

En uso de la atribución que le confiere el artículo 94 de la Constitución,

DECRETA:

Artículo único.—Apruébase el contrato celebrado en esta ciudad el día 6 de agosto próximo pasado, entre el señor don Santiago de la Guardia, Secretario de Estado en el despacho de Fomento, debidamente autorizado por el señor Designado en ejercicio de la Presidencia de la República, y el señor don Manuel Uribe, de este vecindario, para establecer el servicio de teléfonos por el término de diez años.

¹¹⁸ Colección de Leyes y Decretos de Costa Rica 1889, p. 518-523.

El contrato a que el presente decreto se refiere, dice literalmente así:

SANTIAGO DE LA GUARDIA, Secretario de Estado en el despacho de Fomento, autorizado para este acto por el Jefe del Poder Ejecutivo, por una parte; y por la otra Samuel Uribe y Picón, mayor de edad y vecino de San José, con la mira de establecer en la República el servicio de teléfonos, han convenido en celebrar el siguiente contrato que debe someterse para su vigencia al examen y aprobación de la Comisión Permanente.

I

Uribe se compromete a plantar y mantener el servicio telefónico en el país, por el término de diez años contados desde el día en que sea efectivo su compromiso, bajo las siguientes condiciones:

A.—Deben instalar en esta capital dentro de nueve meses, que comenzarán a transcurrir cuando fuere aprobado este contrato por la Comisión Permanente, una oficina central de cincuenta teléfonos por lo menos, que estarán a disposición del público, así durante el día como en la noche.

B.—Dentro de doce meses, a contar de la misma fecha, comunicará esta ciudad con las de Cartago, Alajuela y Heredia, si se reúnen en cada una de ellas treinta y cinco suscritores, ya vengan las suscripciones del Gobierno o de particulares o de ambos a la vez, y dentro de veinte meses con las de Puntarenas y Limón, si en cada una de ellas hubiere cuarenta suscritores.

C.—Tanto en las oficinas centrales como en los otros puntos que al empresario convengan, pondrá aparatos para el uso general, en los cuales no podrá cobrar más de diez centavos por cada cinco minutos o fracción de este tiempo en que se aprovecharen, siempre que se trate de relaciones entre las ciudades de San José, Cartago, Heredia y Alajuela; pero si se tratare de comunicaciones con Limón o Puntarenas, el precio máximo será de quince centavos por el tiempo antes designado.

Las autoridades de Policía, así como las de las otras secciones de los Poderes Públicos, no están obligadas a pagar derecho alguno cuando emplearen aquellos instrumentos para asuntos oficiales.

D.—El empresario podrá cobrar a los suscritores cinco pesos mensuales por cada aparato destinado exclusivamente a su provecho, y además los gastos de instalación, los cuales no excederán en ningún caso de cuatro pesos si fuere dentro del perímetro de las ciudades.

Las Municipalidades gozarán de una rebaja de 25% sobre los precios marcados para los particulares.

En el caso de establecerse teléfonos fuera del perímetro dicho, el empresario podrá cobrar al interesado o interesados en su instalación todos los gastos que ella demande.

E.—El empresario está obligado a abrir de su cuenta, para el uso privado del Gobierno, una oficina central comunicada con todos los lugares de la República, que la Secretaría del interior designare, siempre que estén comprendidos en la red telefónica;

pero si el Gobierno desea establecer estaciones en lugares que estén fuera de la red, pero enlazados por el telégrafo, Uribe está en la obligación de hacerlo, siempre que el telegrafista del Gobierno sea quien maneje los aparatos oficiales que se establezcan. La oficina mencionada se pondrá en conexión con el circuito destinado al servicio general; pero estará arreglada de manera que los particulares no puedan usarla, excepto el caso en que el Gobierno expresamente lo permita.

F.—El empresario debe emplear teléfonos patentados y conocidos como de la mejor clase, y ha de asegurar el público el sigilo de las comunicaciones, quedando tanto él como sus dependientes, en razón de las funciones que desempeñan, sujetos a las leyes que penan la violación de la correspondencia privada.

El servicio se verificará conforme con el reglamento que el empresario ha de formar, el cual será presentado al Gobierno para su aprobación, ocho días antes de abrirse las oficinas correspondientes.

G.—Uribe tiene el derecho de ceder o vender esta empresa a particulares, y de formar las compañías que creyere necesarias para la instalación.

H.—En garantía del cumplimiento de este contrato depositará el señor Uribe en el Banco de la Unión la cantidad de (\$ 1000-00) mil pesos que quedará a favor del Tesoro Nacional, si no llevare a cabo la realización de su empresa; pero tendrá derecho para retirar esa suma del Banco cuando conforme con lo dispuesto en el párrafo marcado con la letra A, hubiere instalado en San José el servicio telegráfico en la proporción allí indicada.

II.

El Gobierno por su parte corresponde las obligaciones del empresario con los siguientes beneficios y facultades que le otorga.

A.—Estará exenta del pago de derechos de Aduana la importación de los aparatos, alambres y demás aparatos destinados a la construcción de las líneas telefónicas y el mantenimiento de su servicio durante el tiempo del contrato.

B.—Queda autorizado el señor Uribe para fijar para fijar en las calles y caminos los postes necesarios, de modo que no embaracen el tráfico, y con tal que los que se coloquen en las poblaciones sean rectos, labrados, pintados y por lo menos de cuatro metros diez y ocho centímetros de altura.

Podrá usar los postes del telégrafo nacional siempre que la comunicación en éste no experimente daño o desmejora alguna por tal causa, a juicio del empleado respectivo.

C.—Gozará el empresario de una subvención mensual de (\$ 200-00) doscientos pesos, que el Tesoro Público le pagará por el uso de cuarenta teléfonos que se han de situar en los lugares y en la forma que indique la Secretaría de lo Interior; pero el Gobierno podrá retirar ese subsidio si el servicio no se prestare bien y con toda puntualidad.

D.—Pendiente este contrato, no podrá ser otorgado a otro particular o empresa semejante que trate de instalarse en la República, ninguna de las concesiones consignadas en este documento a favor del señor Uribe.

E.—Los beneficios a que se refieren las cláusulas B y C de esta sección, caducarán si las oficinas telefónicas no llenaren a satisfacción las necesidades del público por defecto de su manejo, salvo caso de fuerza mayor.

III.

Las cuestiones que surjan con ocasión de este contrato, deben ser resueltas por dos árbitros nombrados, uno por cada parte, y en caso de discordia decidirá un tercero sorteado entre dos personas que designarán de la misma manera los contratantes en el acto en que haya de hacerse la elección de árbitros.

Firman las partes en San José, a tres de agosto de mil ochocientos ochenta y nueve.—SANTIAGO DE LA GUARDIA.—SAMUEL URIBE.—Palacio Presidencial, San José, seis de agosto de mil ochocientos ochenta y nueve.—Apruébase el anterior contrato.—Rubricado por el señor Designado en ejercicio del Poder Ejecutivo.—DE LA GUARDIA.

AL PODER EJECUTIVO.

Dado en el salón de sesiones del Palacio Nacional, en San José, a los siete días del mes de setiembre de mil ochocientos ochenta y nueve.—AND. SÁENZ, Presidente.—MANUEL MONTEALEGRE, Secretario.

Palacio Presidencial.—San José, a siete de setiembre de mil ochocientos ochenta y nueve.—Ejecútese.—BERNARDO SOTO.

El Secretario de Estado en el despacho de Fomento,—ANDRÉS VENEGAS.

ACUERDO N° CCCXXX.¹¹⁹

(de 9 de setiembre).

Establece otra plaza de telegrafista en Atenas y le asigna sueldo.

SECRETARÍA DE GOBERNACIÓN.

Palacio Nacional.—San José, 9 de setiembre de 1889.

Con presencia de oficio en que el señor Director General de Telégrafos, manifiesta la necesidad de que se nombre un segundo telegrafista en la oficina telegráfica de Atenas, por exigirlo así el aumento de trabajo que ha habido en ella a causa del establecimiento de estaciones de ramo en Palmares y en la villa de San Ramón.

El señor Presidente de la República

¹¹⁹ Colección de Leyes y Decretos de Costa Rica 1889, p. 529.

ACUERDA:

Establecer la plaza indicada, con el sueldo mensual de treinta y cinco pesos, que se pagarán de eventuales de esta Cartera.— Publíquese

Rubricado por el señor Presidente.— VENEGAS.

ACUERDO N° CCCXLVIII.¹²⁰

(de 24 de setiembre).

Referente al depósito de una cantidad en la Dirección de Telégrafos para cubrir gastos urgentes.

SECRETARÍA DE GOBERNACIÓN.

Palacio Nacional.— San José, 25 de setiembre de 1889.

En atención a que determinados gastos de la Dirección General de Telégrafos deben ser cubiertos inmediatamente, a que para ello no se puede esperar el giro mensual ni existen los fondos necesarios en aquella oficina,

El señor Presidente de la República

ACUERDA:

Adelantar y colocar en calidad de depósito en aquella Dirección, la cantidad de doscientos setenta y cuatro pesos, con el objeto indicado.— Comuníquese

Rubricado por el señor Presidente.— VENEGAS.

ACUERDO N° CCCLII.¹²¹

(de 26 de setiembre.)

¹²⁰ Colección de Leyes y Decretos de Costa Rica 1889, p. 568.

¹²¹ Colección de Leyes y Decretos de Costa Rica 1889, p. 574-575.

Aprueba varios actos del Director General de Telégrafos referentes al servicio de su ramo.

Secretaría de Gobernación.

Palacio Nacional. _ San José, 26 de setiembre de 1889.

Visto el oficio número 107 de fecha de hoy, dirigido a la Secretaría de Gobernación por el Director General de Telégrafos, en que da cuenta de que las exigencias del servicio ha nombrado para Inspección de la 2ª sección telegráfica a don Fernando Jiménez, telegrafista primero de Esparta, y para reponer a este empleado a don Quirino Saborío, quien fue repuesto como segundo telegrafista con don Francisco Salguera, primer telegrafista de Puntarenas; que don Alfonso Alvarado que desempeñaba la Inspección señalada, fue nombrado primer telegrafista de Puntarenas y don Santana Espinosa, telegrafista auxiliar de la misma oficina, en reposición de don Reinaldo Jiménez, que fue trasladado a la oficina de Atenas como segundo telegrafista; y habiendo vuelto a ocupar el puesto de primer telegrafista de Alajuela don Adolfo Arias Pineda, don Enrique Solera que desempeñaba esa plaza como interino, tomó posesión nuevamente de la de segundo telegrafista que desempeñaba don Daniel Gonzáles; y que este señor ha sido nombrado escribiente de la Dirección en reposición de don Elías Vargas, que renunció dicho destino,

El señor Presidente de la República

ACUERDA:

Aprobar todos los actos expresados.— Publíquese

Rubricado por el señor Presidente.— VENEGAS.

ACUERDO N° CCCLIII.¹²²

(de 26 de setiembre.)

Referente al cobro de valores de telegramas cuya contestación ha sido pagada.

SECRETARÍA DE GOBERNACIÓN.

¹²² Colección de Leyes y Decretos de Costa Rica 1889, p. 575-576.

Palacio Nacional.—San José, 26 de setiembre de 1889.

El señor Presidente de la República

En atención a que modificada por decreto número 8 de 14 de setiembre en curso la forma de percibimiento de la renta de Telégrafos, la Dirección del ramo carece de regla para el servicio en lo relativo al cobro de valores de telegramas cuya contestación fuere pagada de antemano,

ACUERDA:

Que el cobro en tal caso se haga con arreglo a las siguientes prescripciones:

1°—Toda persona que dirija un telegrama y pretendiere dejar pagada la contestación, deberá fijar el número de palabras de ésta y entregar el número de sellos que correspondan según tarifa a ambas partes.

2°—Si la contestación contuviere más palabras que las fijadas en el telegrama de que se ha hecho mérito, no se admitirá su despacho en las oficinas, mientras no se satisfaga el valor correspondiente al exceso o no se reduzca el pete a la medida señalada.

3°—Si el número de vocablos de la contestación no llegare al que hubiere indicado el interesado, la diferencia de valor quedará en beneficio del tesoro Público.—Publíquese.

Rubricado por el señor Presidente.—VENEGAS.

ACUERDO N° CCCLV¹²³

(de 28 de setiembre)

Señala el aforo correspondiente a las litografías o impresiones tipográficas como muestras o anuncios para distribuir gratis.

SECRETARÍA DE HACIENDA

Palacio Nacional.—San José, 28 de setiembre de 1889.

¹²³ Colección de Leyes y Decretos de Costa Rica 1889, p. 581.

Vista la solicitud de los señores Echeverría & Castro presentada a este despacho en nombre de don Francisco A. Durini, para que se declare que dos bultos números 585 y 587, marcados D.D, conteniendo muestras de mausoleos en impresiones tipográficas según póliza número 54 que acompañan, no deben pagar más derechos aduaneros que los señalados a las muestras sin valor, conforme a la partida 93^a, clase 10^a del Arancel de Aduanas,

El señor Presidente de la República, en uso de la facultad que le concede el decreto número 46 de 16 de julio de 1888, y en atención a que en igualdad de circunstancias, por acuerdo de 23 de julio de 1886, el gobierno hizo igual concesión a la Compañía de Seguros “La Equitativa” por introducción de los cuadros-avisos que hace para distribuirlos gratis,

ACUERDA:

Que los enunciados bultos, y los que en lo sucesivo se importen al país con litografías o impresiones tipográficas como muestras, o como anuncios para la distribución gratuita, deben aforarse con arreglo a la citada partida número 93, clase 10^a—Publíquese.

Rubricado por el señor Presidente.—FERNÁNDEZ.

DECRETO N^o LXXIII¹²⁴

(de 8 de octubre.)

Establece una nueva clase de sellos de correos y telégrafos, de valor de diez pesos cada uno.

BERNARDO SOTO

PRESIDENTE DE LA REPÚBLICA DE COSTA RICA

En uso de la facultad que le confiere la fracción 28^a del artículo 102 de la Constitución,

DECRETA:

Artículo único.— Establécese una décima clase de sellos de correos y telégrafos, de valor de diez pesos cada uno, de color negro y de las mismas dimensiones y forma indicadas en el artículo 2^o del decreto ejecutivo número 8 de 14 de setiembre del corriente año.

¹²⁴ Colección de Leyes y Decretos de Costa Rica 1889, p. 591-592.

Dado en la ciudad de San José, en el Palacio Presidencial, a los ocho días del mes de octubre de mil ochocientos ochenta y nueve.—BERNARDO SOTO.

El Ministro de Hacienda y Comercio,—MAURO FERNÁNDEZ.

ACUERDO N° CDXXV¹²⁵

(de 22 de noviembre.)

Aprueba varias disposiciones del Director General de Telégrafos referentes a cambios de empleados en las oficinas de su dependencia

SECRETARÍA DE GOBERNACIÓN.

Palacio Nacional—San José, 22 de noviembre de 1889

Con vista de la comunicación número 122 del señor Director General de Telégrafos, en que manifiesta a esta Secretaría, que por renuncia de los señores don Adolfo Arias Pineda y don Enrique Solera, telegrafistas primero y segundo de Alajuela, se nombró para reponerlos a don Agustín Sagot, telegrafista cuarto de esta ciudad y a don Daniel González, escribiente de esta Dirección, quienes fueron repuestos respectivamente con don Emilio Vargas y don Anselmo Arias;

Que por renuncia también de don Santana Espinosa, telegrafista auxiliar de la oficina de Puntarenas, se trasladó para reponerlo a don Custodio Cordero, telegrafista del Puriscal, quien fue repuesto con don Cleto Bustamente;

Que los señores telegrafistas de Aserrí y Desamparados, don Avelino Guevara y don Francisco Castro, solicitaron el cambio de oficias entre sí, y se dispuso acceder a lo solicitado, quedando Castro en Aserrí y Guevara en Desamparados,

El Designado en ejercicio de la Presidencia de la República

ACUERDA:

Aprobar esos actos.—Publíquese.

Rubricado por el señor Designado,—ALVARADO.

¹²⁵ Colección de Leyes y Decretos de Costa Rica 1889, p. 672.

ACUERDO N° CDXXXVI¹²⁶

(de 30 de noviembre.)

Autoriza el uso de los sobres y tarjetas postales para el servicio de los correos.

SECRETARÍA DE HACIENDA.

Palacio Nacional_ San José, 30 de noviembre de 1889

Teniendo en consideración, que el decreto número 8 de 14 de setiembre último, que establece nuevos sellos postales-telegráficos, hace caso omiso de los sobres y tarjetas postales establecidos para el servicio exclusivo de correos,

El señor Designado en ejercicio del Poder Ejecutivo

ACUERDA:

Mientras se hace la correspondiente nueva emisión en armonía con lo dispuesto en dicho decreto, continuarán en uso los mencionados sobres y tarjetas postales.— Publíquese.

Rubricado por el señor Designado,—JIMÉNEZ.

ACUERDO N° CDXXXVII¹²⁷

(de 3 de diciembre.)

Permite a don Juan J. De Jongh el uso de los postes del telégrafo para una línea telefónica.

SECRETARÍA DE FOMENTO.

Palacio Nacional.— San José, 3 de diciembre de 1889.

¹²⁶ Colección de Leyes y Decretos de Costa Rica 1889, p. 686.

¹²⁷ Colección de Leyes y Decretos de Costa Rica 1889, p. 687-688.

El Designado en ejercicio de la Presidencia de la República,

Con vista de la solicitud que el señor don Juan J. de Jongh ha elevado a esta Secretaría, pidiendo se le conceda permiso para usar los postes del Telégrafo Nacional, de esta ciudad a la villa de Desamparados, y establecer una línea telefónica que necesita, particularmente para ponerse en comunicación directa con la empresa de que es dueño en el Salitral de dicha villa,

ACUERDA:

Permitir al expresado señor de Jongh, el uso de los postes del Telégrafo Nacional con el objeto expresado, a condición de que coloquen su alambre telefónico al lado contrario, en los postes del que ocupa la línea telegráfica establecida, dejando cuarenta y dos centímetros de distancia entre una y otra línea y empezando a hacer uso de los postes desde la esquina Sur Oeste del Parque Central hasta la población de Desamparados, por que los demás postes que se relacionan con la línea indicada en esta ciudad, por tener varias líneas no permiten la colocación de otra; y finalmente, que la concesión durará mientras la Dirección General de Telégrafos no necesite el lugar que ocupa la línea del señor de Jongh, para establecer otra línea del Telégrafo Nacional.—Publíquese.

Rubricado por el señor Designado.—ALVARADO.

1890

ACUERDO N° VIII.¹²⁸

(de 6 de Enero.)

Crea la plaza de escribiente-portero con el sueldo mensual de treinta y cinco pesos, en la Inspección General de Aduanas y nombra a quien la desempeñe.

SECRETARÍA DE HACIENDA.

Palacio Nacional.—San José, 6 de Enero de 1890.

El Designado en ejercicio de la Presidencia de la República

ACUERDA:

Crear la plaza de escribiente-portero de la Inspección General de Aduanas, con la dotación de treinta y cinco pesos mensuales, y nombrar para desempeñarla a don Daniel Zeledón G.—Publíquese.

Rubricado por el señor Designado.—JIMÉNEZ.

ACUERDO N° X.¹²⁹

(de 7 de Enero.)

Aprueba un contrato sobre colocación de postes para una línea telegráfica entre esta ciudad y la de Cartago

SECRETARÍA DE FOMENTO.

Palacio Nacional.—San José, 7 de Enero de 1890.

El Designado en ejercicio de la Presidencia de la República

¹²⁸ Colección de Leyes y Decretos de Costa Rica 1890, p. 10.

¹²⁹ Colección de Leyes y Decretos de Costa Rica 1890, p. 11.

ACUERDA:

Aprobar el contrato celebrado el día de ayer, por los señores Director General de Telégrafos y don Félix Pacheco, sobre plantación de postes de poró, para la construcción de una nueva línea telegráfica entre esta ciudad y la de Cartago, la cual empezará en la Estación del ferrocarril de esta capital y terminará en la Estación del ferrocarril de Cartago, por la Carretera Nacional.— Publíquese.

Rubricado por el señor Designado.— ALVARADO.

ACUERDO N° XXIX.¹³⁰

(de 17 de Enero).

Autoriza la fundación de la sociedad “Empresa Tipográfica” y aprueba sus estatutos.

SECRETARÍA DE HACIENDA.

Palacio Nacional.— San José, 17 de Enero de 1890.

Con presencia de la solicitud que el señor Licenciado don Félix A. Montero, en su carácter de Presidente de la Directiva de la Empresa Tipográfica, ha presentado a esta Secretaría a fin de que el Gobierno, con arreglo a la ley, dé su aprobación a la escritura pública y Estatutos de la indicada Sociedad, el señor Designado en ejercicio del Poder Ejecutivo

ACUERDA:

Art. 1º— Autorizar cuanto ha lugar en el derecho la fundación de la Sociedad arriba expresada, cuya acta de fundación y Estatutos dicen así:

“Ante mí, Manuel Bejarano Solano, Notario Público de esta ciudad, y testigos que expresaré, comparecieron los señores que al final de esta escritura se dirán, y cuyas calidades también serán indicadas, y dijeron que presentan los Estatutos que regirán la Empresa Tipográfica que han formado y que dicen así:

ESTATUTOS DE LA EMPRESA TIPOGRÁFICA.

CAPITULO I.

¹³⁰ Colección de Leyes y Decretos de Costa Rica 1890, p. 63-76.

Objeto, nombre, duración y domicilio de la Compañía.

Art. 1º—Se establece una Sociedad anónima que se llamará “Empresa Tipográfica”: su objeto es dedicarse a todas las operaciones propias de esta clase de establecimiento, y tendrá por órgano de comunicación un periódico que se ocupará de los intereses generales del país y de los particulares de la misma Empresa.

Art. 2º—La Sociedad durará diez años y no será rescindible durante ese término; pero puede prorrogarse su duración a solicitud de los socios y por mayoría de votos.

Art. 3º—El domicilio de la Compañía es la ciudad de San José, capital de la República de Costa Rica.

CAPÍTULO II.

Fondo social, acciones.

Art. 4º—El capital social de la Compañía será por ahora de seis mil peso, representado en sesenta acciones de a cien pesos cada una, que se emitirán como nominativas a favor de los respectivos socios, las cuales serán personales y sólo podrán cederse a uno de los socios o a la misma Empresa.

§ único.—Las acciones se pagarán así: la quinta parte al contado y el resto por octavas partes mensuales, a contar desde el otorgamiento de la escritura de Sociedad, por cuyos pagos se dará al enterante un recibo parcial. El título de la acción no se entregará hasta que no esté cubierta la totalidad de su valor.

Art. 5º—El capital social podrá aumentarse indefinidamente; y al efecto se emitirán acciones a favor de todos los que, presentados y admitidos, paguen su valor al contado.

Art. 6º—Tanto las ganancias como las pérdidas serán proporcionadas al número de acciones de cada socio.

§ único.—Para el cobro de los dividendos bastará la presentación de las acciones al Administrador.

Art. 7º—Cuando dos o más personas posean una acción se harán representar por un apoderado común. La Sociedad no reconoce más de un accionista titular por cada acción de cien pesos. Este artículo es aplicable al caso en que falleciendo o quebrando un accionista, tengan derecho varios acreedores o herederos a la propiedad de una acción.

CAPÍTULO III.

Gobierno y administración.

Art. 8º—La Sociedad será representada por una Asamblea general de accionistas y ésta por una Junta Directiva.

Art. 9º—La Junta Directiva se compondrá de ocho miembros, cinco propietarios y tres suplentes, nombrados y amovibles por la Asamblea general.

Art. 10º—La remoción de un miembro de la Directiva antes del tiempo para el cual ha sido nombrado, se hará, precisamente por resolución de la Asamblea general, en junta ordinario o extraordinaria, convocada especialmente al efecto.

Art. 11º—La Directiva elegirá entre sus miembros un Presidente, un Vice-Presidente, un Secretario y un Pro-Secretario, en la primera reunión de instalación. Tres miembros de la Directiva formarán *quórum* para celebrar sus sesiones, y en caso de empate el voto del Presidente decidirá.

Art. 12º—Los miembros de la Directiva durarán un año, y no podrán ser reelectos con su consentimiento.

Art. 13º—La Junta Directiva se reunirá ordinariamente el día primero y quince de cada mes, sin perjuicio de hacerlo también extraordinariamente cada vez que los asuntos de la Empresa lo exijan.

Art. 14º—En ausencia del Presidente y Secretario, serán reemplazados por el Vicepresidente y Pro Secretario respectivamente, y en ausencia también de éstos, por los que nombre *ad hoc* la misma Junta.

Art. 15º— Son atribuciones de la Junta Directiva:

1º—El nombramiento y remoción del Administrador y demás Empleados de la Empresa;

2º—La Administración general y explotación de todo lo concerniente a la misma;

3º—El nombramiento o remoción de uno o mas redactores del periódico;

4º—Examinar, aprobar o glosar las cuentas de Administración;

5º—La designación del sueldo de todos los empleados;

6º—Acordar y emitir los reglamentos de administración y orden interior, y la vigilancia por la exacta ejecución de ellos y de estos Estatutos.

7º—Convocar a Junta general de accionistas, ordinaria o extraordinariamente, según lo reclamen los asuntos de la Empresa.

8º—Resolver las consultas de cualquier escrito que el Redactor o Redactores sometan a su conocimiento.

9º—Vigilar porque en todas las publicaciones que se hagan en el periódico, se guarden las reglas exigidas por la civilidad y la decencia, impartiendo al efecto sus órdenes a los empleados respectivos.

10º—Resolver todas las consultas que el Administrador de la Empresa y Redactores del periódico crean conveniente hacerle;

11º—Presidir las sesiones de la Junta general de accionistas;

12°—Admitir o no, por unanimidad de votos, los socios nuevos que se presenten por cualquier otro socio;

13°—Dar nombre al periódico de la Empresa.

Art. 16°—El cargo del miembro de la Directiva es obligatorio y gratuito, y es incompatible con el de Administrador y cualquiera subalterno.

Art. 17°—Para ser miembro de la Directiva se necesita ser mayor de edad y ser accionista.

Art. 18°—En caso de ausencia inmotivada o falta de asistencia de algunos de los miembros de la Directiva por tres meses consecutivos, se procederá a su reposición por nueva elección, cesando en sus funciones el que la motive, pero si fuere por muerte, inhabilidad mental, o por dejar de ser socio de alguno de ellos, se hará la elección en el acto. Lo mismo se hará por mal manejo o infracción de estos Estatutos por la Directiva, o por cualquiera de sus miembros.

§ único.—En caso de falta de Administrador, lo repondrá en el acto la Directiva, exigiéndole las cuentas de su Administración y la entrega por inventario de la maquinaria, libros, mobiliarios y demás enseres de la Empresa, sin permitirle que se retire, ni darle su finiquito sin que cumpla con estas prevenciones.

CAPÍTULO IV.

De la Junta General de Accionistas

Art. 19°—Forman la Junta General de Accionistas, todos los miembros de la Sociedad inscritos como socios fundadores o que en lo sucesivo se inscriban como adquirentes de nuevas acciones.

Art. 20°—Son atribuciones de la Junta General de accionistas:

1°—Celebrar sesión ordinaria el primer domingo de Enero y Julio de cada año, y extraordinaria cuando el Presidente de la Directiva lo crea necesario, o cuando diez o más socios lo soliciten, haciendo la convocatoria por medio de un periódico y con ocho días de anticipación.

2°—Elegir entre los socios, en la sesión ordinaria de Enero, los miembros de la Junta Directiva, en el número fijado en el artículo 9, o en sesión extraordinaria, en los casos figurados en el artículo 18.

3°—Examinar el informe que debe presentar el Administrador.

4°—Dictar todas las ampliaciones, reformas o enmiendas de estos Estatutos y las disposiciones que crea convenientes para la mejora, engrandecimiento y beneficio de la Empresa.

Art. 21°—La Asamblea General la forman cualquier número de accionistas que concurran estando debidamente convocados, con tal de que no baje de diez.

Art. 22º—Para que un acuerdo de la Asamblea general tenga fuerza de ley, es necesario que sea sancionado por la mayoría de los accionistas presentes. En caso de empate el voto del Presidente decidirá.

Art. 23º—Si a virtud de la primera convocatoria no se reuniere el *quórum* antes expresado, se hará nueva citación con el término de ocho días y si aún así no se completare el número, se celebrará la sesión con los concurrentes, habiendo Presidente y Secretario y en su defecto con los que ad hoc nombre la misma Junta.

Art. 24ª—Cada accionista representa un voto en la Asamblea general, sea cual fuere el número de acciones que tenga.

CAPÍTULO V.

Del Administrador.

Art. 25º—El Administrador de la Empresa será nombrado y depuesto libremente por la Junta Directiva. Su duración será por el tiempo de su buen desempeño y bajo las reglas que adelante se establecen.

Art 26º—Para ser Administrador se requiere:

1º—Ser mayor de edad, de reconocida competencia, notoria honradez y responsabilidad.

2º—Residir constantemente en el domicilio de la Empresa.

Art. 27º—Son atribuciones y deberes del Administrador:

1º—Administrar y dirigir la Empresa de acuerdo con sus reglamentos y órdenes de la Directiva.

2º—Informar a la Junta Directiva en todas sus reuniones, de la marcha general de la Empresa.

3º—Cumplir y hacer que se cumplan y ejecuten los acuerdos y resoluciones de la Junta General y de la Directiva.

4º—Presentar mensualmente a la Directiva sus balances y cuentas a fin de que se acuerde lo que proceda.

5º—Vigilar constantemente la Empresa entera y proveer todo lo conveniente a su buen orden y conservación.

6º—Girar contra el Tesorero o Banco respectivo, por sus sueldos y los de sus subalternos, como también por todos los gastos de conservación de la Empresa y demás eventuales acordados por la Directiva, todo con el visto bueno del Presidente de la Sociedad.

7°—Llevar la contabilidad de la Compañía en la forma más clara y conveniente, abriendo los libros necesarios, incluso un copiador de la correspondencia, comunicaciones, órdenes, etc.

8°—Hacer el canje de periódicos dentro y fuera del país.

9°—Abrir un registro de las acciones de la Sociedad.

10°—Enterar diariamente en el Banco o Tesorería que al efecto haya designado la Junta Directiva, las entradas y productos de la Empresa.

CAPÍTULO VI.

Atribuciones de la Junta Directiva.

Art. 28°—El Presidente representará a la Empresa en todos sus actos judiciales y extrajudiciales, con las facultades concedidas a los mandatarios por el artículo 1253, Código Civil.

Convocará y presidirá todas las Juntas Generales y de la Directiva.

Dará cuenta anualmente a la Asamblea General del estado de los fondos de la Empresa y de su administración interior.

Resolverá las consultas que le dirijan el Administrador de la Empresa y redactores del periódico, cuando hubiere en caso urgente y no fuere posible reunir la Directiva.

Art. 29°—El Vice-presidente ejercerá las mismas funciones y tendrá las mismas atribuciones y deberes del Presidente, en las faltas temporales de éste.

Art. 30°—El Vocal de la Directiva ejercerá las mismas funciones y atribuciones del Presidente, a falta de éste y del Vice-presidente.

Art. 31°—El Secretario llevará los libros de acuerdos de la Junta General y de la Directiva y comunicará las disposiciones de éstas, y órdenes del Presidente de la misma.

Art. 32°—El Prosecretario tendrá los mismos deberes del Secretario, en ausencia o impedimento de éste.

CAPÍTULO VII.

Disposiciones varias.

Art. 33°—La Empresa será de un modo solidario editor responsable del periódico, legal y moralmente.

Art. 34°—Aprobados estos Estatutos se procederá al otorgamiento de la Escritura pública de Sociedad, a cuyo acto concurrirán todos los accionistas que quieran; pero para que ésta sea válida y sus estipulaciones obliguen a todos los demás suscriptores del acta de la fundación, y demás accionistas que posteriormente sean admitidos, basta la concurrencia de diez socios.

Art. 35º—Los deberes y atribuciones del editor y redactores del periódico, serán los que las leyes de imprenta y el Reglamento interior de la Empresa les señalen.

Art. 36º— Por falta de cumplimiento en el pago íntegro del valor de cada acción o por la demora en el pago de las cuotas, queda a elección de la Directiva o tener por retirado al socio omiso, perdiendo éste a favor de la Sociedad lo que hubiere enterado, o exigirle el cumplimiento de sus obligaciones con arreglo a las leyes.

Art. 37º—Todos los socios tienen perfecta igualdad de derechos y obligaciones, y además del contingente en dinero, por el mismo hecho de ser socio, contraen el compromiso formal de contribuir en cuanto sus ocupaciones y facultades se lo permitan, con el contingente intelectual para el sostenimiento del periódico.

Art. 38º—La infracción de estos Estatutos por la Directiva o por cualquiera de los socios, podrá ser reclamada ante la Asamblea general.

Art. 39º—A la disolución de esta Sociedad por cualquiera de los modos aquí establecidos, la liquidación quedará a cargo de la Junta Directiva, en la forma establecida por las leyes, o de una comisión que nombre la Asamblea general si lo creyere conveniente.

Agregan los comparecientes que el acta de fundación de la Sociedad a que se refieren los Estatutos preinsertos, dice así:

“En la ciudad de San José, a las doce del día veinticuatro de febrero de mil ochocientos ochenta y nueve.—Los que suscribimos; convencidos de la necesidad de proporcionar al país todos los elementos indispensables para el desarrollo de la prensa libre, que nuestra Carta Fundamental garantiza, hemos convenido en formar una Sociedad anónima que llevará por nombre “Empresa Tipográfica”, que tendrá por órgano de comunicación un periódico que se ocupará de los intereses particulares de la misma asociación y de los generales del país. La Sociedad se registrará por los Estatutos que al efecto se emitan, y será gobernada por un Directorio, con la suma de atribuciones que los mismos Estatutos le confieran. La Empresa empezará por ahora con un capital que no baje de cinco mil pesos, distribuido en acciones de cien pesos cada una, pagaderas la quinta parte al contado y el resto por octavas partes mensuales. Las acciones serán personales y sólo podrán cederse en favor de uno de los socios o de la misma Empresa. La Sociedad durará diez años, será rescindible por el consentimiento unánime de todos sus miembros y prorrogable por mayoría de votos. Cuando esté suscrito el capital hasta la cantidad de cinco mil pesos, se procederá a la formación de los Estatutos por una comisión que al efecto se nombre en la Junta general, que con tal objetivo se convocará, en lo cual hará *quórum* cualquier número de socios que concurran, no bajando de tres; y formados los Estatutos se elevará este convenio a escritura pública, a cuyo otorgamiento han de concurrir diez socios por lo menos, obligando no obstante, lo que en dicha escritura se estipule, de acuerdo con éstas bases y los Estatutos que se den, a todos los demás suscriptores. Todos los que suscriban la presenta acta se tendrán como socios en una acción por lo menos. El término para el pago, y demás detalles, se fijarán en los Estatutos.

J. Vargas M., Félix A. Montero, Víctor Orozco, J. M^a Zeledón Jiménez, Inocente Moreno, José Joaquín Trejos, Joaquín Iglesias, F. Aguilar B., Juan B. Quirós, F. Flores, Jqn. Aguilar, Juan J. Ulloa G., C. Mora A., José Monje Reyes, Demetrio Sanabria, Manuel A. Quirós, Tobías Zúñiga, Elías Jiménez, Rafael Pacheco, Tito Vargas, Pablo Quirós, Gregorio Martínez, Marcelino Solís, José Quirós, Bernabé Castro, Policarpo Trejos, José M^a Zumbado, J. Lizano, Félix González, F. Blanco, Juan Bta. Bonilla, J. A. Quirós, Manuel Vargas R., J. M^a Murillo, M. Bonnefil, J. Salazar, Juan W. Valenzuela, Juan Raf. Carazo, Carlos Sáenz, Juan R. Lizano, J. E. Pinto, Raf. Cañas, L. S. Jiménez, J. Zúñiga V., Santiago Zamora, Federico Jiménez, Guillermo Molina, Toribio Mora M., J. Alfaro, J. Mora Castro, Franco Jiménez S., José Astúa Aguilar, Vidal Quirós, J. J. Madriz, A. Alvarado, Joaquín Monje, P. J. Valverde, J. Muñoz V., Isidro Marín, Laureano Echandi, Cruz Mora R., Cérvulo Quirós.

En consecuencia, los infrascritos y los que han suscrito el acta preinserta, así como todos los que la suscriban, se obligan solemnemente a observar y cumplir, como ley de la Sociedad, en virtud de dicha acta, todas las convenciones contenidas en los Estatutos y acta referidos e insertos, y a cumplir estrictamente con todas las obligaciones que las leyes referentes a esta especie de contrato les atribuyen. Yo el infrascrito notario, hago constar que los otorgantes de esta escritura son los señores Don Pánfilo Jesús Valverde Carranza, profesor de medicina, Licenciado don José Vargas Montero, don Félix Arcadio Montero Monje, don Víctor Orozco González, don José Joaquín Trejos Fernández, don Joaquín Aguilar Guzmán, don José Monje Reyes Gamboa, don Inocente Moreno Quesada, don Carlos Sáenz Esquivel, don José M^a Zeledón Jiménez, profesores de Derecho; Licenciado geómetra don Cérvulo Quirós Quesada, agrimensor; General don Pablo Quirós Jiménez, don Juan Bautista Quirós Segura, don José Quirós Montero, don Juan M^a Murillo, único apellido, don Santiago Zamora García y don Tito Vargas Castillo, agricultores; todos mayores de edad, casados y de este vecindario, con excepción del Sr. Zamora García, que lo es de Santo Domingo de Heredia. En este acto extendiendo un primer testimonio de esta escritura y lo entrego al Lic. don José Vargas Montero. Percibo dieciocho pesos por derechos de matriz y copia. Leído este documento a los comparecientes ante los testigos instrumentales Luis Castro, mayor de dieciocho años, soltero y don José Castellón, mayor de edad, casado, ambos escribientes y de este domicilio, a quienes lo mismo que a los otorgantes certifico conocerlos y doy fe de estar todos en capacidad legal para ejecutar y autorizar este acto, lo aprobaron y todos firmamos en la ciudad de San José y en la oficina del Licenciado don Víctor Orozco, a las tres de la tarde del catorce de Abril de mil ochocientos ochenta y nueve. En este estado doy fe de la entrega al actual Tesorero de la Sociedad, Licenciado Inocente Moreno, de la cuota de veinte pesos, como quinta parte, pagadera al contado, según el párrafo único del artículo 4^o de los Estatutos preinsertos, que cada uno de los comparecientes entera a cuenta de su acción, advirtiéndole que el señor General don Pablo Quirós se ha suscrito por dos acciones, y los demás por una, cada uno, siendo por consiguiente trescientos sesenta pesos la suma que se entrega a mi presencia. Leído lo nuevamente escrito a los otorgantes, ante los mismos testigos y a la misma hora, lo aprobaron. Manuel Bejarano, P. J. Valverde, J. Vargas M., Félix A. Montero, Víctor Orozco, José Joaquín Trejos, Joaquín Aguilar, José Monje Reyes, Inocente Moreno, Carlos

Sáenz, José M^a Zeledón Jiménez, Cérvulo Quirós, Pablo Quirós, Juan R. Quirós, Juan M^a. Murillo, Santiago Zamora, Tito Vargas, Luis M. Castro, José Castellón.

Es copia exacta de la escritura número cincuenta y dos, extendida del folio ochenta y uno, vuelto, al ochenta y nueve del libro segundo de mi protocolo, con la que fue confrontada ante los interesados y los testigos que suscriben, y resultó conforme. La extendiendo como primer testimonio a solicitud del Licenciado don José Vargas y la firmo en el mismo lugar y hora del otorgamiento de la matriz:—L. S.—Manuel Bejarano, P. J. Valverde, J. Vargas M., Félix A. Montero, Víctor Orozco, José Joaquín Trejos, Jqn. Aguilar, José Monje Reyes, Inocente Moreno, Carlos Sáenz, J. M^a. Zeledón Jiménez, Cérvulo Quirós, Pablo Quirós, Juan B. Quirós, J. M^a Murillo, José Quirós, Tito Vargas, Santiago Zamora, Luis M. Castro, José Castellón.—Derechos de registro: dos pesos. —Devuelto: setenta y cinco centavos.—L. S.—San José, 24-5-89.—J. Montalto.

Art. 2^o—En consecuencia y estando arreglado a Derecho el documento que precede, procédase a su inscripción en los registros correspondientes.—Publíquese.

Rubricado por el señor Designado.—JIMÉNEZ.

ACUERDO N^o CIX.¹³¹

(de 24 de Febrero.)

Nombra para telegrafista y mensajero de la oficina que va a instalares en San Antonio de Belén, a los señores don Marcelino Acosta y Ramón González, con los sueldos de treinta y cinco pesos y ocho pesos mensuales, respectivamente

SECRETARÍA DE GOBERNACIÓN.

Palacio Nacional.—San José, 24 de febrero de 1890 con motivo de estar concluida la línea telegráfica para San Antonio de Belén y próxima a instalarse la oficina que por acuerdo n^o 392 de 28 de Diciembre último se dispuso crear en aquella población,

El Designado en ejercicio de la Presidencia de La República

ACUERDA:

¹³¹ Colección de Leyes y Decretos de Costa Rica 1890, p. 216.

Nombrar para telegrafista y mensajero de dicha oficina a los señores Marcelino Acosta y Ramón González, con los sueldos de treinta y cinco pesos [\$ 35-00] y ocho pesos [\$ 8-00] mensuales, respectivamente, que se pagarán de eventuales del ramo— Publíquese.

Rubricado por el señor Designado. — ALVARADO.

ACUERDO N° CXXII.¹³²

(de 3 de Marzo.)

Para una plaza de escribiente, auxiliar del Secretario, en la oficina de la Dirección General de Correos, con el sueldo mensual de ochenta pesos, y nombra para el desempeño del indicado puesto al señor don Ricardo Brenes.

SECRETARÍA DE GOBERNACIÓN.

Palacio Nacional. — San José, 3 de marzo de 1890

Con la mira de mejorar el servicio de la Administración General de Correos,
El Designado en ejercicio de la Presidencia de La República

ACUERDA:

Crear una plaza de escribiente en aquella oficina que será a la vez auxiliar del Secretario de la misma en el despacho de certificados, con la dotación mensual de ochenta pesos, que se pagarán de eventuales de Gobernación; y nombrar para llenar el puesto, al Oficial 1° don Ricardo Brenes, quien será sustituido por el Oficial 2° don Teófilo Mora; para reemplazar a este último, a don José Luis Carranza, con el sueldo de ley. — Publíquese

Rubricado por el señor Designado. — ALVARADO.

¹³² Colección de Leyes y Decretos de Costa Rica 1890, p. 233.

ACUERDO N° CXXIII.¹³³

(de 3 de Marzo).

Suprime los puestos de auxiliar de telegrafista del Bebedero y el de mensajero de la oficina telegráfica de Juan Viñas; crea el puesto de escribiente, jefe de los mensajeros de la Dirección General de Telégrafos, con la dotación de cuarenta pesos mensuales, y nombra a don Domingo Mattey y Goyenaga para que sierva este destino.

SECRETARÍA DE GOBERNACIÓN.

Palacio Nacional. — San José, 3 de marzo de 1890.

El señor Designado en ejercicio de la Presidencia de La República

A indicación del Administrador General de Telégrafos Nacionales,

ACUERDA:

Suprimir los destinos de auxiliar del telegrafista de Bebedero y el de mensajero de la oficina telegráfica de Juan Viñas; crear el puesto de escribiente jefe de los mensajeros de la oficina central, con la dotación de cuarenta pesos al mes, y nombrar para desempeñarlo a don Domingo Mattey y Goyenaga. — Publíquese

Rubricado por el señor Designado. — ALVARADO.

ACUERDO N° CCXXIX.¹³⁴

(de 17 de mayo).

Crea oficina telegráfica en la aldea de Santa Ana de la villa de Escasú, y el puesto de telegrafista para la misma con el sueldo mensual de treinta y cinco pesos.

SECRETARÍA DE GOBERNACIÓN.

¹³³ Colección de Leyes y Decretos de Costa Rica 1890, p. 234.

¹³⁴ Colección de Leyes y Decretos de Costa Rica 1890, p. 235.

Palacio Nacional.—San José, 17 de mayo de 1890

El Presidente de la República

ACUERDA:

Crear una oficina telegráfica en la aldea de Santa Ana de la villa de Escasú, y una plaza de telegrafista, para el servicio de la misma, con la dotación mensual de treinta y cinco pesos.—Publíquese

Rubricado por el señor Presidente.—LIZANO.

ACUERDO N^o CCXXX.¹³⁵

[de 17 de mayo].

Suprime los puestos de Director, Auxiliar y escribiente de la Contabilidad General de Aduanas, y recarga esta oficina a la de la Hacienda Nacional, bajo las órdenes del Jefe de ella, y establece las plazas de 1^o y 2^o Tenedor de Libros, les asigna sueldo y nombra las personas que han de servirlos.

SECRETARÍA DE HACIENDA.

Palacio Nacional.—San José, 17 de mayo de 1890

Vistas las renunciaciones que don Samuel Uribe, don Víctor Fernández Güell y don José María González Zeledón, han presentado de los cargos de Director Auxiliar y escribiente de la Contabilidad General de Aduanas,

El Presidente de la República

ACUERDA:

¹³⁵ Colección de Leyes y Decretos de Costa Rica 1890, p. 396.

1º.—Admitirlas; suprimir las plazas referidas, y recargar la Contabilidad de Aduanas a la de Hacienda Nacional, bajo las órdenes del Jefe de esta oficina, y establecer para su desempeño los cargos de 1º y 2º Tenedor de Libros, con la dotación de ciento veinte pesos mensuales cada una.

2º.—Nómbrense primer Tenedor de Libros a don Gregorio Quesada G. y 2º a don Teófilo Borbón.—Publíquese.

Rubricado por el señor Presidente.—VALVERDE.

1891

ACUERDO N° XXXVI.¹³⁶

(de 29 de Enero).

Señala sueldos a los empleados de la Imprenta Nacional en el departamento de encuadernación.

Palacio Nacional.—San José, 29 de Enero de 1891.

A indicación del Director de la Imprenta Nacional,
el Presidente de la República

ACUERDA:

1º.—Que desde el primero de Febrero próximo el personal del departamento de encuadernación se componga de los siguientes empleados, quienes gozarán de los sueldos que se indican:

El Jefe del departamento, con cien pesos mensuales.

Dos encuadernadores primeros, con sesenta pesos mensuales cada uno.

Dos encuadernadores segundos, con cincuenta pesos mensuales cada uno.

Dos encuadernadores terceros, con cuarenta y cinco pesos mensuales cada uno.

Un encuadernador cuarto, con cuarenta pesos mensuales.

Un foliador con cincuenta pesos mensuales; y

Tres aprendices de encuadernación, con treinta pesos mensuales cada uno.

2º.—Nombrar para el desempeño de una de las plazas del 2º encuadernador y para la de tercer aprendiz, que se crean en la nueva organización, a los señores don Roderico Rodríguez y don Procopio Castro h., respectivamente.

Al primero se le reconocerá su sueldo desde el 20 y al segundo desde el 26 del corriente mes, fechas en que comenzaron a prestar sus servicios.

3º.—El aumento de gasto de cinco pesos mensuales que ocasiona esta nueva organización se cargará a eventuales de esta Cartera.—Publíquese.

De orden del señor Presidente.—Por el Ministro de Gobernación, el Subsecretario,—RICARDO PACHECO.

¹³⁶ Colección de Leyes y Decretos de Costa Rica 1891, p. 33-37.

ACUERDO N° XXXVIII.¹³⁷

(de 29 de Enero).

Establece nueva tarifa para la transmisión de cablegramas.

SECRETARÍA DE GOBERNACIÓN.

Palacio Nacional.—San José, 29 de Enero de 1891.

El Presidente de la República

ACUERDA:

Que el 1º de Febrero próximo en adelante el pago del valor de cablegramas se haga con arreglo a la siguiente

TARIFA.

	De Costa Rica.
	Moneda del país.
	Por palabra.
Por vía GÁLVESTON.	
ESTADOS UNIDOS DEL NORTE	
Tejas,—Gálveston	\$ 1-71
Otras oficinas en Tejas	1-80
Luisiana	1-80
Key West.—Además de \$ 3-52 por 10 palabras o menos y \$ 0-23 por cada palabra adicional.....	1-90
Otras oficinas de ESTADOS UNIDOS.....	1-94
CANADÁ. Nueva Escocia, Nueva Brunswick, Quebec, Ontario, Isla del Príncipe Eduardo	1-95
TERRANOVA.—Además \$ 1-06 por 10 palabras o menos, y \$ 0-12 por cada una adicional.....	1-90

¹³⁷ Colección de Leyes y Decretos de Costa Rica 1891, p. 38-48.

GRAN BRETAÑA.—Inglaterra (Londres), Irlanda, Escosia, Gales, Islas de la Mancha, Orkney, Shetland y Scilly.....	2-38
FRANCIA y la Isla de Córcega.....	2-38
ALEMANIA.....	2-38

Para los lugares más allá de la Gran Bretaña, Francia y Alemania, debe indicarse la ruta que el interesado prefiere; sin embargo, sino se hace constar, se transmitirá por la vía más barata. Cuando hubiere más de una vía para un punto y al mismo precio, y no se indicare cuál se debe tomar, se transmitirá por la que sea más conveniente, a juicio de los empleados de la compañía.

ÁFRICA, Argelia y Tunisia.....	\$ 2-48
“ “	2-83
ASSAB (idioma secreto prohibido).....	4-10
BENGHAZI (por correo de Malta).....	4-10
EGIPTO, Alejandría.....	2-95
Cairo, Port Said, Oficinas del Canal de Suez y Bajo Egipto.....	3-04
SUAKIN (Cable del Mar Rojo).....	3-47
Otras oficinas.....	3-14
MASSOWAH, (idioma secreto prohibido).....	4-14
MAROCCO, Tangiers.....	2-69
Otros lugares (por correo de Tangiers).....	2-69
TRÍPOLI (idioma secreto prohibido).....	2-85
Otras oficinas.....	2-90

VÍA ADÉN.

Colonia del Cabo.....	6-45
Delagoa Bay.....	6-42
Griqualand West.....	6-45
Mozambique.....	6-42
Natal.—Durbán.....	6-38
Otras oficinas.....	6-45
Orange Free Stete.—Transwaal.....	6-45

Zanzíbar.....		5-91
---------------	--	------

COSTA OCCIDENTAL.

	Vía de Cádiz y Canarias	Vía Lisboa y San Vicente
Accra.....	\$ 6-05	\$ 6-05
Bathurst.....	5-08	5-08
Bissas y Bolama.....	5-94	6-52
Bonny y Brass.....	6-81	6-81
Cape Coast Castle, Salt Pond, Elmina y Winnebah.....	3-81	3-81
Conakry.....	6-00	6-62
Gaboon.....	7-68	8-05
Grand Bassam.....	6-38	6-46
Lagos.....	6-42	6-42
Loanda.....	9-02	8-82
Porto Novo.....	7-21	7-82
Príncipe.....	7-94	8-15
San Thomas.....	7-55	7-90
Senegal.....	3-79	5-92
Sierra Leona.....	5-45	5-45

EUROPA, ASIA, AUSTRALIA, &

ANUAM (vía Oriental o Indo) (idioma secreto prohibido) Thuanan, Hué y todas las oficinas.....	\$	5-27
“ “ “ “ (vía Siberia)		7-11
ARABIA.—Adén y la Isla de Perín.....		3-98
Dejedda, Meca y Hedjaz (idioma secreto prohibido).....		3-98
<i>Muscat.</i> —Por correo Gwadur: debe incluirse antes de la dirección las palabras “Post Gwadur” las cuales se cobran. Por embarcación expresa de “Jask” en “Persia”; agréguense antes de la dirección “Bost Paid Jask”		3-98

cobrándose dichas palabras, más \$ 19-35 por alquiler de la embarcación, y además, \$ 3-12 por palabra hasta "Jask".....	
<i>Yemen</i> .—Por expreso de "Aden", insertando "Express Aden" antes de la dirección y los gastos del expreso se cobrarán al recibidor	3-98
ASCENSIÓN (Isla) [correo de Madeira y Lisboa].....	3-98
AUSTRALIA [vía Oriental o Indo] "Nueva Gales Meridional].....	6-27
<i>Queensland</i>	6-81
AUSTRALIA DEL SUR, "Victoria" y AUSTRALIA OCCIDENTAL.....	6-66
<i>Tasmania</i>	6-93
AUSTRIA HUNGRÍA.....	2-59
<i>Azores</i> [Correo Lisboa].....	2-59
BALEARES [Islas].....	2-62
BÉLGICA.....	2-48
BULGARIA.....	3-29
BELOOCHISTAN [SUD] GWADUR y toda oficina en la costa.....	3-79
BELOOCHISTAN [SUD] GWADUR y toda oficina en la costa [vía Bombay].....	4-52
BELOOCHISTAN [NORTE].....	4-61
<i>Bokhara</i>	3-24
<i>Borneo</i> [correo Singapore].....	3-24
BOSNIA.—HERZEGOVINA [idioma secreto prohibido].....	3-15
BURMAH [de arriba y de abajo] [vía Oriental o Indio] Mandalay, Rangoon y toda otra oficina al Este de Chittagong.....	4-45
MANDALAY, RANGOON y toda otra oficina al Este de Chittagong [vía Pernang].....	5-51
CANARIAS [Islas].—Tenerife, Palma, Gran Canaria.....	3-22
<i>Cabo Verde</i> [Islas].—San Vicente.....	4-18
<i>Santiago</i>	4-61

CEYLAN. — [Vía Oriental o Indo].....	6-52
CHINA [“ “ “ o Siberia] Amoy, Foochow, Gutzlaff, Hong, Kong y Shangai.....	5-63
<i>Cantón y Macao</i>	5-81
Otras Oficinas.....	6-38
FORMOSA.—PESCADORA [Islas].....	6-38
COCHINCHINA [vía Oriental o Indo].....	4-95
“ [“ Siberia].....	6-91
COREA.	
Fusán [vía Siberia] [cable de Japón].....	6-70
Otras oficinas [líneas terrestres chinas].....	6-70
Fusán [vía Oriental o Indo].....	7-06
CORFÚ.....	2-59
<i>Cyprus</i>	2-95
DINAMARCA.....	2-56
FALKLAND [Islas] [correo Montevideo].....	2-56
<i>Gibraltar</i>	2-55
GRECIA e Islas.....	2-61
HELIGOLAND [Isla].....	2-57
HOLANDA [Países Bajos].....	2-48
ISLANDA [cerreo Leith] (Escocia).....	2-54
INDIA [vía Oriental o Indo]	7-10
ITALIA, Sicilia y Sardinia.....	2-55
JAPÓN [vía Siberia].....	
TRUSHINA [Isla] [Cable Japón].....	6-17
Otras oficinas.....	6-04

(VÍA ORIENTAL O INDO.)

<i>Trushina</i> [cable del Japón].....	8-05
--	------

Otras oficinas.....	7-27
JAVA [vía Oriental o Indo].....	5-50
LABUAN [Isla] [correo Singapore).....	5-50
<i>Luxemburg</i>	2-43
MADAGASCAR [correo Adén].....	2-43
MADEIRA [Isla].....	3-05
MALAY (Península).....	
<i>Malaca</i>	5-10
<i>Perak</i>	5-00
<i>Selangor y Sungie Ujong</i>	5-41
<i>Malta</i>	2-47
MURITIUS (Isla) (correo Adén o Durbán).....	2-47
Montenegro [idioma secreto prohibido].....	2-55
<i>Nueva Caledonia</i> :—Nuevas Hébridas [correo Sidney].....	2-55
NUEVA ZELANDA [vía Oriental o Indo].....	7-20
<i>Noruega</i>	2-56
PENANG [vía Oriental o Indo].....	5-05
PERIM [Isla].....	4-20
PERSIA.—Bushire, [Golfo Pérsico].....	4-21
<i>Jask</i> , [Golfo Pérsico].....	4-21
Id. vía Bombay, caso de interrupción del cable de Golfo..	4-52
Otras oficinas.....	3-05
<i>Bunder Abbas</i> , Bassidore, Lingah: se inserta antes de la dirección, “Expres Paid Jask” las cuales palabras se cobrarán, además del alquiler de la embarcación que es: a “Abunder Abbas” \$ 11-06, a “Bassidore y Lingah” \$ 6-72. “Código o cifra” es permitido solamente hasta “Bushire, Chiraz, Ispahan, Kirkmanshab, Salmas, Tauris y Teherán.” A todo lugar es preciso usar francés bien correcto para traducir los partes al idioma Persa en “Teherán” y de allí transmitirlos a su destino.—[Tarifa de Jask] <i>Pescadore</i> .—Mascong.....	6-38
FILIPINAS [Islas] [Vía Oriental, Indo o Siberia]. Luzón, Manila etc.....	6-52

<i>Portugal</i>	2-63
REUNIÓN (Borbón) (Isla) [correo Adén o Durbán].....	2-47
RODRIGUEZ (Isla) [correo de Adén o Durbán].....	2-47
RUMANÍA (idioma secreto prohibido).....	2-55
RUSIA EUROPEA.....	2-71
<i>Caucasus</i>	2-80
RUSIA ASIÁTICA (Siberia).....	
Primera Región al Occidente de “Nerkhene Oudinsk”	3-14
Segunda Región al Oriente de “ Oudinsk”	3-56
SANTA ELENA [Isla] [correo Madeira].....	3-56
SERVIA [idioma secreto prohibido].....	2-55
SEYCHELLE [Islas] [correo Adén].....	2-55
SIAM [vía Oriental o Indo].....	
BANGKOK y otras oficinas [vía Moulmein].....	4-56
BANGKOK y otras oficinas [vía Saigón].....	5-18
SINGAPORE [vía Oriental o Indo].....	5-18
ESPAÑA, Barcelona [vía Francia, cable Marsella].....	2-56
Otras oficinas [vía Oriental, del Directspanish o submarine].....	1-56
SUMATRA [Vía Oriental o Indo].....	5-48
SUECIA.....	2-47
SUIZA.....	2-48
<i>Tonquín</i> [Vía Oriental o Indo] [Idioma secreto prohibido]	5-45
HAIPHONY y toda otra oficina.....	5-45
“ “ [Vía Siberia].....	6-84
TURQUÍA EUROPEA [idioma secreto prohibido].....	2-63
TURQUÍA ASIÁTICA [“ “ prohibido].....	2-77
MÉXICO Veracruz, Coatzacoalcos, Tehuantepec y otras oficinas del Istmo.....	0-54

<i>Tampico</i>	0-74
CIUDAD DE MÉXICO y toda otra oficina.....	0-65
SALVADOR, La Libertad.....	0-27
Otras oficinas.....	0-35
SALVADOR.....	0-35
GUATEMALA.....	0-35
HONDURAS.....	0-35
COLOMBIA, Panamá.....	0-41
<i>Colón</i>	0-47
<i>Buenaventura</i>	0-95
Mas allá de Buenaventura.....	1-02
ECUADOR, Santa Helena, Guayaquil.....	0-00
QUITO [además de 40 es. por 10 palabras o menos en Castellano].....	1-42
<i>En otros idiomas, doble</i>	
PERÚ, Paita.....	2-76
<i>Callao</i> y Lima.....	2-08
<i>Mollendo</i>	2-76
<i>Arica</i>	3-10
<i>Iquique</i>	3-43
BOLIVIA, <i>Antofagasta</i>	4-11
CHILE, Caldera, Sirena y Valparaíso.....	4-11
ARGENTINA.....	5-15
URUGUAY, Montevideo.....	5-35
<i>Paisandá</i> y Fraybentos	6-08
Otras oficinas.....	5-35
BRASIL, Río Grande, Destierro, Santa Catarina, Santos y Río Janeiro.....	5-73
<i>Bahía</i> , Pelotas y Pernambuco.....	6-10
<i>Maranhã</i> m, Pará, Parahyba, Ceara y Fortaleza.....	8-48
Otras oficinas [al Norte de Río Janeiro].....	6-39

“ “ “ Sur “ “ “		6-00
VENEZUELA.....		6-46
ANTILLAS		
	Vía Cálveston	Vía Panamá
CUBA, Habana.....		\$ 2-89
CIENFUEGOS, [además de \$ 2-25 por 10 palabras o menos, y 22 cs. por cada palabra adicional.....		2-83
SANTIAGO, [además de \$ 3-00 por 10 palabras o menos, y 30 cs. por palabra adicional.....		2-83
JAMAICA, Kingston y Holland Bay.....	\$ 3-80	2-18
PUERTO RICO, San Juan.....		5-83
<i>San Thomas</i>	5-69	3-94
<i>Santa Cruz</i>		6-10
<i>St. Ritts</i>		6-34
<i>Antigua</i>		6-45
GUADALUPE. — Basse Terre.....	5-64	4-59
<i>Pointe a Pitre</i>		6-63
<i>Dominica</i>		6-72
MARTINICA. — Fort de France.....	4-06	6-81
<i>St. Pierre</i>		4-75
<i>Santa Lucía</i>		6-93
<i>San Vicente</i>		7-05
<i>Granada</i>		7-24
<i>Barbadas</i>	6-21	5-23
TRINIDAD.— Puerto de España.....	6-37	5-40
Otras oficinas.....		7-50
DEMERARA [Sud América].....	7-05	6-39
<i>Berbice</i>		8-38
<i>Georgetown</i>		8-38

NOTA.—Al valor de los cablegramas se agregará el de las tarifas correspondientes a los telégrafos de Costa Rica y Nicaragua más el 20 % a la de ésta última por la diferencia de valor en la moneda de uno y otro país.

Publíquese

De orden del señor Presidente.—Por el Ministerio de Gobernación, el Subsecretario,

RICARDO PACHECO

ACUERDO N° LV.¹³⁸

(De 12 de Febrero).

Accede a una solicitud del Doctor don Carlos Durán, para poner alambre telefónico en los postes del telégrafo.

CARTERA DE FOMENTO.

Palacio Nacional.—San José, 12 de febrero de 1891.

Con vista de la solicitud hecha por el Doctor don Carlos Durán referente a que se le permita al señor don José Durán tender en los postes que tiene el Gobierno, a lo largo de la Avenida Central, un alambre telefónico entre las casas y la hacienda del último, y oído el parecer del Director General de telégrafos,

el Presidente de la República

ACUERDA:

Conceder el permiso solicitado por el tiempo que la Dirección no tenga necesidad de ocupar dichos postes, con un nuevo alambre del Gobierno y a condición de que el que se trata de colocar en ellos por el señor Durán, sea puesto cincuenta centímetros abajo de los que actualmente hay colocados.—Publíquese

De orden del señor Presidente.—Por el Ministro de Fomento,—LIZANO.

¹³⁸ Colección de Leyes y Decretos de Costa Rica 1891, p. 64.

ACUERDO N° XC.¹³⁹

(De 25 de Febrero).

Se concede un permiso, se hace un traslado y se recargan unas funciones en empleados de la Tipografía Nacional.

SECRETARÍA DE GOBERNACIÓN.

Palacio Nacional.— San José, 25 de febrero de 1891.

El Presidente de la República

ACUERDA:

Conceder el permiso que solicita don Otoniel Pacheco para separarse del puesto de 2º Corrector y Tenedor de Libros de la Tipografía Nacional por el término de un mes, que se contará desde el 19 del presente. Trasladar a don Antonio Segura h., del cargo de escribiente de la Dirección de Obras Públicas, al 2º Corrector de la Imprenta por el término indicado, con la dotación mensual de sesenta pesos (\$ 60-00), y recargar las funciones de Tenedor de Libros en el 1er. Corrector don Juan B. Iglesias, con el sobresueldo mensual de quince pesos (\$15-00) por el mismo tiempo. Dichos sueldos se reconocerán desde el 19 del corriente, fecha en que los nombrados comenzarán a prestar sus servicios.—Publíquese

Rubricado por el señor Presidente.—Por ausencia del Ministro de Gobernación, el Subsecretario, RICARDO PACHECO.

CONTRATO N° IV.¹⁴⁰

(De 26 de Febrero).

Contrato para la impresión de los manuscritos de los índices del Juez de 1ª Instancia y Alcalde 1º de Cartago.

SECRETARÍA DE HACIENDA.

¹³⁹ Colección de Leyes y Decretos de Costa Rica 1891, p. 127.

¹⁴⁰ Colección de Leyes y Decretos de Costa Rica 1891, p. 128-130.

ELOY TRUQUE, *Subsecretario de Estado en el Despacho de Hacienda y Comercio, debidamente autorizado por el señor Presidente de la República, por una parte, y GERARDO LARA, mayor de edad, soltero y vecino de esta ciudad, por la otra, han convenido en celebrar el siguiente contrato.*

I

Lara se hace cargo de ejecutar en Europa la edición impresa, en número de quinientos ejemplares [500], de todos los manuscritos de los índices que se han formado en virtud de los contratos de 22 de Setiembre de 1888 y de 7 de Marzo de 1890, en la forma y tamaño de los que ha editado la Tipografía Nacional, del Juez de 1ª instancia y Alcalde 1º de Cartago, empleando igual tipo de papel semejante o superior a la muestra que ha presentado y que ha sido de la aprobación del Gobierno.

II

Lara , además, se compromete a verificar personalmente o con ayuda de persona de su confianza, la corrección de pruebas de lo impreso con los originales, para la debida exactitud del trabajo.

III

La encuadernación debe considerarse aparte del valor de la impresión, y Lara hará que se ejecute de cuenta del Gobierno, procurando obtener las mayores ventajas, comprobando las cuentas debidamente para el pago de su importe.

IV

Los pliegos de carátulas, prólogos, etc., serán pagados al precio que habrían tenido en la Imprenta Nacional.

V

Lara se obliga a entregar el trabajo a satisfacción del Gobierno, de seis meses a un año de la fecha de este contrato.

VI

El Gobierno de Costa Rica, por su parte, reconocerá a Lara (\$ 10-74) diez pesos setenta y cuatro centavos, moneda nacional, por cada pliego impreso de ocho páginas, que es su costo liquidado en la Imprenta Nacional; y el valor total que resulte después de hecha la liquidación de la impresión y encuadernación, que como queda dicho, ésta última es

aparte y de cuenta del Gobierno, lo pagará éste el día que Lara entregue la obra concluida a satisfacción del Director del Archivo Nacional.

VII

El Gobierno de Costa Rica se obliga además a reconocer a Lara las comisiones que para la ejecución de la obra tenga que pagar. Asimismo la diferencia que resulte por el cambio de moneda, en caso de que al verificarse el pago exceda del [55%] cincuenta y cinco por ciento: a eximirle de todo derecho de importación de los índices impresos: a facilitarle un pasaje de ida y vuelta a cualquiera de los puertos de Europa; y al pago de los fletes de conducción de mar y tierra, y seguros de la obra, mediante cuentas comprobadas.

En fe de lo cual firman el presente contrato en la ciudad de San José, en el Palacio Nacional, a los veinte seis días del mes de Febrero de mil ochocientos noventa y uno.

ELOY TRUQUE.—GERARDO LARA.

Palacio Presidencial, San José, a los veintiséis días del mes de Febrero de mil ochocientos noventa y uno.

Apruébese el contrato anterior.—(Hay una rúbrica.)

Rubricado por el señor Presidente.—ELOY TRUQUE.

ACUERDO N° CXXXIV.¹⁴¹

(de 17 de Marzo).

Crea la plaza de auxiliar del Director de la Imprenta Nacional.

SECRETARÍA DE GOBERNACIÓN.

Palacio Nacional.—San José, 17 de Marzo de 1891.

Aproximándose la época en que se aumentan las Ocupaciones del Director de la Tipografía Nacional con motivo de la impresión de los informes de las Secretarías del Estado,

¹⁴¹ Colección de Leyes y Decretos de Costa Rica 1891, p. 175-176.

el Presidente de la República

ACUERDA:

Crear la plaza de auxiliar y de dicho empleado; dotarla de cien pesos mensuales [\$ 100-00] y nombrar para que la desempeñe a don Francisco Montero Barrantes. Este gasto se cargará a eventuales de Gobernación.—Publíquese.

Rubricado por el señor Presidente.—LIZANO.

ACUERDO N^o CXL.¹⁴²

(de 21 de Marzo).

Prorroga por tres meses una licencia concedida al telegrafista 3^o de Esparta.

SECRETARÍA DE GOBERNACIÓN.

Palacio Nacional.—San José, 21 de Marzo de 1891.

Vista la solicitud presentada por don Alejandro Ulate a fin de que se le prorrogue por tres meses el término de la licencia que se le concedió para separarse del cargo de telegrafista 3^o de la ciudad de Esparta, con goce de la tercera parte de su sueldo, en razón de continuar enfermo, como lo compruebe con certificación médica,

el Presidente de la República

ACUERDA:

Acceder a dicha solicitud.—Publíquese.

Rubricado por el señor Presidente.—LIZANO.

¹⁴² Colección de Leyes y Decretos de Costa Rica 1891, p. 180-181.

ACUERDO N° CC.¹⁴³

[de 21 de Abril].

Nombra Oficial Mayor, Tenedor de Libros y primer Corrector de la Tipografía Nacional.

SECRETARÍA DE GOBERNACIÓN.

Palacio Nacional.—San José, 21 de Abril de 1891.

Habiendo fallecido don Procopio Castro, Oficial Mayor de la Tipografía Nacional el Presidente de la República

ACUERDA:

Nobrar para ese puesto a don José María Porras; para auxiliar y en sustitución de este empleado a don Juan Bautista Iglesias, quien continuará desempeñando el cargo de Tenedor de Libros; y para reponer a Iglesias en el cargo de 1er. Corrector a don Antonio Segura, hijo.—Publíquese.

Rubricado por el señor Presidente.—LIZANO.

—

CONTRATO N° XIV.¹⁴⁴

[de 2 de Julio.]

Sobre establecimiento de un taller de Litografía.

JOAQUÍN LIZANO, *Secretario de Estado en el despacho de Gobernación, debidamente autorizado por el Presidente de la República, por una parte, y por la otra Felipe Eduardo Lehner, mayor de edad, austriaco, litógrafo, domiciliado en esta ciudad, hemos celebrado un contrato arreglado a las bases siguientes:*

I.

¹⁴³ Colección de Leyes y Decretos de Costa Rica 1891, p. 250.

¹⁴⁴ Colección de Leyes y Decretos de Costa Rica 1891, p. 6-9.

Lehner se ocupará por cuenta del Gobierno de esta República, en todos los ramos del arte litográfico; y en tanto que el Gobierno pide y recibe la respectiva maquinaria, estará a la orden del señor Ministro de Instrucción Pública, para que preste los servicios que le sea posible en cualquier ramo que él conozca.

II.

Enseñará el arte litográfico a seis jóvenes que el Gobierno le designe, sin cobrar por esa enseñanza sueldo alguno, salvo el caso en que ella tenga lugar en horas que, según la cláusula siguiente, no le estén contratadas.

III.

Trabjará todos los días hábiles, de las siete a las nueve de la mañana y de las once a las cuatro de la tarde.

IV.

Disfrutará del sueldo mensual de ciento cincuenta pesos (\$ 150-00) moneda de Costa Rica, pagaderos cada mes vencido; y caso que el cambio actual de cincuenta y cinco por ciento de la moneda de Costa Rica, con respecto al oro alemán, subiere en un veinticinco por ciento más, el Gobierno le reconocerá siempre un sueldo igual a la suma que relativamente equivalga a ciento cincuenta pesos de Costa Rica hoy.

V.

El señor Lehner ha recibido, como anticipación, la suma de trescientos pesos de Costa Rica, los cuales se le descontarán por partidas mensuales de veinte pesos (\$ 20-00) hasta el pago completo.

VI.

Caso de enfermedad que no pase de tres meses, durante ella devengará el señor Lehner solamente la mitad de su sueldo, excepto durante el primer mes, en el cual devengará el sueldo entero.

VII.

La duración de este contrato será de dos años, a contar desde el 27 de Mayo, fecha de la salida del señor Lehner de la ciudad de Bogotá, en donde fue contratado por don Manuel González, por comisión especial del Gobierno. Podrá renovarse por otros dos o más años, si así se conviniere por ambas partes, con tres meses de anticipación.

VIII.

Para cualquiera dificultad que llegue a surgir ente los contratantes, el Lehner queda sometido a las leyes del país.

IX.

La falta de cumplimiento a cualquiera de las cláusulas de este contrato, por parte del señor Lehner, le ocasionará una multa de trescientos pesos (\$ 300-00) y la caducidad del contrato, si así conviniere al Gobierno.

X.

Durante las horas que queden libre a Lehner, éste podrá ocuparse en los trabajos que desee.

En fe de lo convenido firmamos dos de un tenor en la ciudad de San José, a dos de Julio de mil ochocientos noventa y uno.

JOAQUÍN LIZANO. FELIPE EDUARDO LEHNER

Art. lit.

Casa Presidencial.—San José, a dos de Julio de mil ochocientos noventa y uno.

Apruébase en todas sus partes el contrato anterior.

Rubricado por el señor Presidente.—LIZANO.

ACUERDO N° CCCXXV¹⁴⁵

(de 4 de Julio).

Asigna la dotación de treinta pesos a la plaza de escribiente de la Alcaldía de Santo Domingo.

SECRETARÍA DE JUSTICIA.

¹⁴⁵ Colección de Leyes y Decretos de Costa Rica 1891, p. 27-28.

Palacio Nacional.—San José, 4 de Julio de 1891.

El Presidente de la República

ACUERDA:

Asignar la dotación de treinta pesos por mes, que se pagarán de eventuales de Justicia, a la plaza de escribiente de la Alcaldía de la villa de Santo Domingo, creada por acuerdo de Suprema Corte de Justicia.

Dicho sueldo empezará a correr desde el día en que tomare posesión la persona que para tal empleo designare el mismo Tribunal.—Publíquese.

Rubricado por el señor Presidente.—Por el señor Ministro.—El Subsecretario.—
FAUSTINO VÍQUEZ.

DECRETO N° XXXVI.¹⁴⁶

(de 24 de Julio).

Aprueba un contrato sobre establecimiento de servicio telefónico entre las principales ciudades de la República

EL CONGRESO CONSTITUCIONAL DE LA REPÚBLICA DE COSTA RICA,

En uso de sus atribuciones constitucionales,

DECRETA:

Artículo único.—Aprúebase el contrato celebrado el 23 de Junio último entre el señor Secretario de Estado en el despacho de Fomento, debidamente autorizado por el señor Presidente de la República, y don Leopoldo de Rojas, para establecer durante diez años un servicio telefónico entre las principales ciudades de la República. El referido contrato es literalmente como sigue:

JOAQUÍN LIZANO, Secretario de Estado en el Despacho de Fomento, debidamente autorizado por el Presidente de la República, por una parte, y Leopoldo de Rojas, mayor de edad, ciudadano venezolano, residente en esta ciudad, por otra parte, han convenido en celebrar el siguiente contrato:

I.

¹⁴⁶ Colección de Leyes y Decretos de Costa Rica 1891, p. 81-86.

Rojas se compromete a establecer y mantener el servicio de teléfonos en la República por el término de diez años, contados desde el día en que el presente contrato reciba la sanción del Congreso Constitucional de la República, y bajo las siguientes condiciones:

A. Los servicios telefónicos de la capital, Alajuela, Heredia y Cartago deberán quedar abiertos al público dentro de nueve meses, contados desde la aprobación del contrato; y dentro de quince meses de la misma fecha, deberán estar comunicados los puertos de Limón y Puntarenas con la red telefónica.

El contratista tendrá además la facultad de extender esta a todas las otras poblaciones de la República que le convenga, dentro del territorio de la misma.

B. El precio de suscripción por cada aparato telefónico, tanto dentro de las poblaciones como fuera de ellas, será de cinco pesos mensuales moneda del país, de la presente ley y peso; la instalación será gratuita dentro del perímetro que las Municipalidades respectivas señalen a cada población, y fuera de dichos perímetros a precio convencional, según la distancia y sitio.

C. En todas las oficinas centrales el contratista instalará aparatos telefónicos para el uso público, y en ellos no podrá cobrar más de veinticinco centavos por los primeros cinco minutos a fracción de este tiempo de comunicación recíproca, y cinco centavos por cada dos minutos adicionales o fracción de este tiempo.

D. El contratista instalará la red telefónica con todos los progresos del arte y bajo la vigilancia del Director General de Telégrafos.

E. El servicio de teléfonos estará abierto al público de día y de noche, y se regirá por un reglamento que el contratista formulará y presentará al Gobierno para su aprobación, quince días antes de que se inaugura la primera oficina central.

F. El contratista responderá del sigilo de las comunicaciones, y tanto él como sus dependientes estarán sujetos a las leyes que penan la violación de la correspondencia.

II.

El Gobierno por su parte concede al señor Rojas:

A. Exención, durante el término de este contrato, de derechos de aduana sobre la importación de aparatos telefónicos, postes de hierro, alambre, materias químicas y demás accesorios y útiles destinados exclusivamente a la instalación y mantenimiento de la empresa. Esta excepción no excusa al contratista de cumplir con las formalidades de desembarque, des almacenaje y demás establecidas por la ley.

B. Derecho de colocar en las poblaciones y en los caminos los postes necesarios, de acuerdo con la autoridad competente.

En las poblaciones los postes deberán ser rectos, labrados, pintados y tener por lo menos cuatro metros y medio fuera de la tierra.

C. Derecho de usar en los caminos públicos, fuera de las poblaciones, de los postes del Telégrafo Nacional, para colocar en ellos los cables y alambres telefónicos.

El Director General de Telégrafos señalará, llegado el caso, la altura de los postes a que deben tenderse esos hilos.

III.

El contratista colocará para usos oficiales del Gobierno, libres de todo costo de instalación y suscripción, diez aparatos telefónicos en esta capital, tres en cada cual de las ciudades de Cartago, Heredia, Alajuela, y Puntarenas, tres en la población de Limón y tres también en la ciudad de Liberia, caso de que la red se extendiere hasta allí.

El Gobierno podrá tomar hasta veinticinco aparatos telefónicos en los lugares donde el servicio estuviere establecido, pagando sólo la mitad de la suscripción ordinaria.

El contratista dará a cada una de las Municipalidades de las poblaciones mencionadas, un aparato para el uso oficial, libre de todo gasto de instalación y suscripción.

IV.

Trascurridos los cinco primeros años de la vigencia de este contrato, el Gobierno podrá adquirir la empresa de teléfonos, pagando, en defecto de convenio, el precio fijado por dos peritos nombrados por ambas partes.

V.

El abuso que se haga de la franquicia establecida en el párrafo A de la cláusula II y la falta de cumplimiento de parte del contratista, que no proceda en caso fortuito o fuerza mayor, a cualquiera de sus obligaciones, dan derecho al Gobierno para retirar el todo o parte de las concesiones que se hacen en este contrato.

El Gobierno se reserva el derecho de inspecciones por medio de sus agentes el servicio en las oficinas públicas.

VI.

Las diferencias o cuestiones que puedan surgir en la ejecución de este contrato, serán resultas por dos árbitros arbitradores, nombrados uno por cada parte. En caso de discordia entre los árbitros, decidirá un tercero, que se sacará a la suerte entre dos personas nombradas por cada árbitro.

El fallo de ese tercero no tendrá la apelación.

VII.

Este contrato se someterá a la aprobación del Congreso.

En fe de lo dicho ambos otorgantes firman en el Palacio Nacional, en San José, a veintitrés de Junio de mil ochocientos noventa y uno.—JOAQUÍN LIZANO. LEOPOLDO DE ROJAS.—Palacio Nacional.—San José, veintitrés de Junio de mil ochocientos noventa y uno. Apruébase el contrato anterior. Rubricado por el señor Presidente.—(f.) LIZANO.

AL PODER EJECUTIVO.

Dado en el Salón de sesiones del Palacio Nacional, en San José, a los veinticuatro días del mes de Julio de mil ochocientos noventa y uno.—FRANCISCO M^a IGLESIAS.—J. VARGAS M., Secretario.—F. AGUILAR B., Secretario.

Casa Presidencial.—San José, veinticuatro de Julio de mil ochocientos noventa y uno.—Ejecútese. JOSÉ J. RODRÍGUEZ.—El Secretario de Estado en el despacho de Fomento.—JOAQUÍN LIZANO.

ACUERDO N^o CCCLXX.¹⁴⁷

(de 4 de Agosto).

Crea una plaza de Telegrafista.

SECRETARÍA DE GOBERNACIÓN.

Palacio Nacional.—San José, 4 de Agosto de 1891.

Con la mira de mejorar el servicio público, el Presidente de la República

ACUERDA:

Crear la plaza de 2^o telegrafista en la oficina telegráfica de San Ramón, con el sueldo mensual de \$ 35 que se pagarán de eventuales de esta Cartera; nombrar para su desempeño, al telegrafista de San Mateo, don Reinaldo Jiménez, y para sustituir a éste a don Alonso Flores.—Publíquese.

Rubricado por el señor Presidente.—LIZANO.

¹⁴⁷ Colección de Leyes y Decretos de Costa Rica 1891, p. 143-144.

ACUERDO N° CCCLXXXIX.¹⁴⁸

[de 15 de Agosto.]

Ordena una rebaja a las empresas periodísticas en la trasmisión de telegramas.

SECRETARÍA DE GOBERNACIÓN.

Palacio Nacional.—San José, 15 de Agosto de 1891.

A fin de que el valor relativamente alto de la trasmisión de mensajes telegráficos no sea un obstáculo para que las empresas de periódicos puedan proporcionarse todas las noticias de interés general cuya publicación sea de reconocida importancia,

el Presidente de la República

ACUERDA:

I. Auxiliar a dichas empresas rebajándole el setenta y cinco por ciento del valor de las comunicaciones telegráficas que dirijan ellas o les sean dirigidas sobre asuntos de interés general, para su publicación.

II. Para que la trasmisión de un mensaje goce de la rebaja mencionada, es preciso que aquél se halle escrito en castellano, con exclusión de cifras o claves convencionales.

III. A la empresa que abusare de la concesión otorgada en el artículo I, éste le será retirada.—Publíquese.

Rubricado por el señor Presidente.—LIZANO.

ACUERDO N° CDXXVII.¹⁴⁹

(de 3 de Setiembre).

Aumenta el número de escribientes en la Biblioteca y Archivos de los Ministerios.

¹⁴⁸ Colección de Leyes y Decretos de Costa Rica 1891, p. 165.

¹⁴⁹ Colección de Leyes y Decretos de Costa Rica 1891, p. 195-196.

SECRETARÍA DE GOBERNACIÓN.

Palacio Nacional. — San José, 3 de Setiembre de 1891.

El Presidente de la República

ACUERDA:

Aumentar en cuatro el número de escribientes de la Biblioteca y Archivos de los Ministerios, con la dotación mensual de sesenta pesos cada uno, que se pagarán de eventuales de Gobernación, y nombrar para desempeñar esas funciones, a los señores don Juan Francisco Rojas, don Emeterio Piedrahita, don Fernando Aguilera y don Dámaso Amador M. — Publíquese.

Rubricado por el señor Presidente. — LIZANO.

1892

ACUERDO N° LII.¹⁵⁰

(de 19 de Febrero).

Accede a una solicitud y hace un nombramiento.

SECRETARÍA DE GOBERNACIÓN.

Palacio Nacional.— San José, 19 de febrero de 1892

El Presidente de la República

ACUERDA:

Acceder a la solicitud de don Camilo Durán para que se le permita separarse del cargo de escribiente de la Dirección General de Correos por el término de tres meses, con el goce de la tercera parte de su sueldo, en razón de hallarse enfermo, según consta de la certificación médico legal que al efecto ha presentado, y nombrar para que lo sustituya en aquel puesto, durante el tiempo de la licencia, a don Alberto Martí, con el sueldo de ley.— Publíquese.

Rubricado por el señor Presidente.—Por ausencia del Secretario, el Subsecretario,
—RICARDO PACHECO.

ACUERDO N° LXIX.¹⁵¹

(de 5 de Marzo).

Concede licencia a un empleado.

SECRETARÍA DE GOBERNACIÓN.

¹⁵⁰ Colección de Leyes y Decretos de Costa Rica 1892, p. 61.

¹⁵¹ Colección de Leyes y Decretos de Costa Rica 1892, p. 75.

Palacio Nacional.—San José, 5 de Marzo de 1892.

El Presidente de la República

ACUERDA:

Conceder licencia a don Juan Félix Bonilla para separarse de su empleo de Oficial 3º del Taller de Encuadernación de la Imprenta Nacional, por todo el presente mes, con goce de la tercer parte de su sueldo, en virtud de hallarse enfermo, según consta de la certificación médico-legal que al efecto ha presentado.— Publíquese.

Rubricado por el señor Presidente.—LEÓN PÁEZ.

ACUERDO N° CX.¹⁵²

(de 13 de Abril.)

Aumenta en un 30 % el precio de los cablegramas.

SECRETARÍA DE GOBERNACIÓN.

Palacio Nacional.—San José, 13 de abril de 1892

En atención a la diferencia que existe entre los tipos de cambios de moneda actual y la que había al formularse la tarifa de cablegramas, establecida por acuerdo n° 291 de 29 de Enero del año pasado,

el Presidente de la República

ACUERDA:

Que desde el día de mañana en adelante se cobre u treinta por ciento más sobre el valor de los cablegramas señalado en la tarifa dicha.— Publíquese.

Rubricado por el señor Presidente.—LEÓN PÁEZ.

¹⁵² Colección de Leyes y Decretos de Costa Rica 1892, p. 136.

DECRETO N° VII.¹⁵³

(de 28 de Abril).

Reglamenta la marcha del taller de litografía

JOSÉ JOAQUÍN RODRÍGUEZ,

PRESIDENTE DE LA REPÚBLICA DE COSTA RICA.

Por cuanto el Reglamento de la Imprenta Nacional, de veinte de Agosto de 1885, no contiene reglas para el servicio del departamento de litografía que últimamente se ha establecido en aquélla,

DECRETA:

Artículo 1º—El departamento de litografía es una sección dependiente del Jefe de la Imprenta Nacional, de quien recibirá el litógrafo todo el trabajo que en aquél haya de realizarse.

Artículo 2º—Su personal lo forma un Jefe del departamento, que será el litógrafo contratado por el Gobierno, cuyas obligaciones especiales, horas de trabajo y lugar en que éste debe verificarse, serán estipulación de tal contrato de que se dará conocimiento al Director de la Imprenta para su cumplimiento.

Sus obligaciones disciplinarias serán:

I.—Mantener el orden y regularidad del trabajo, personalmente, en el taller litográfico.

II.—Recibir y desempeñar los trabajos según arte, que por orden de la Secretaría del ramo le entregare el Director;

III.—Llevar en un libro adecuado el inventario de muebles, máquinas y útiles del taller, el registro de los trabajos diarios y la entrada y salida de cuanto material esté a su cuidado;

IV.—Dar al Director de la Imprenta un informe mensual, dentro de los cinco primeros días del mes siguiente a aquél que se refiere, sin omitir detalle alguno de lo ocurrido en el departamento; y

V.—Cumplir estrictamente las órdenes relativas a su oficio que por el Director, o el Oficial Mayor del establecimiento en su representación, se le dieren.

¹⁵³ Colección de Leyes y Decretos de Costa Rica 1892, p. 159-160.

Artículo 3º—Bajo la inmediata dirección del Jefe del departamento litográfico, habrá un prensista y los demás auxiliares que el Ministerio del ramo determine, y con las obligaciones que su contrato y el Reglamento de la Imprenta señalen.

Artículo 4º—El Inspector de la Imprenta Nacional llevará nota diaria del cumplimiento de los empleados de este taller, dando cuenta de ellos semanalmente al Director de la misma.

Artículo 5º—El Ministro del ramo se comunicará con el departamento litográfico por medio del Director de la Imprenta Nacional.

Dado en la Casa Presidencial de San José, a los veintiocho días del mes de abril de mil ochocientos noventa y dos.—JOSÉ J. RODRÍGUEZ.

El Secretario de Estado en el despacho de Gobernación,—PEDRO LEÓN PÁEZ.

ACUERDO N° CC.¹⁵⁴

(de 27 de Junio).

Aprueba un contrato sobre conducción de correspondencia

CARTERA DE GOBERNACIÓN.

Palacio Nacional.—San José, 27 de Junio de 1892.

El Presidente de la República

ACUERDA:

Aprobar el contrato celebrado entre el Director General de Correos y don J: Benedicto Solano, que literalmente dice:

“Manuel J. Carranza, Director General de Correos, y J. Benedicto Solano, mayor de edad, casado, agricultor y vecino de Alajuela, hemos convenido en celebrar el siguiente contrato:

I.

¹⁵⁴ Colección de Leyes y Decretos de Costa Rica 1892, p. 273-275.

J. Benedicto Solano se compromete a hacer el servicio diario del correo entre Alajuela y Puntarenas y viceversa, debiendo entregar las correspondencias, respectivamente, en Puntarenas a las 9 a.m., y en Alajuela a las 6 y media p.m. y en Puntarenas a la 1 p.m.

a). Es entendido que cualquier inconveniente o caso fortuito o fuerza mayor, el posa no legare a tiempo a Alajuela para que el tren de ferrocarril que sale a las 7 a.m. traiga la correspondencia, el contratista se obliga a hacerla conducir a esta capital en el término de tres horas.

II.

Salvo caso fortuito o fuerza mayor, si los postas no entregaren la correspondencia en las oficinas a las horas estipuladas en el artículo anterior, el contratista Solano se compromete a para un peso en calidad de multa por cada hora de retraso.

a). Si la falta de entrega referida fuere repetida sin causa justificada, de modo que perjudique el buen servicio y lastime los intereses del comercio, el Supremo Gobierno de hecho rescindirá el presente contrato.

III.

También se compromete el contratista a pagar un peso de multa por cada vez que el posta no presente el correspondiente pasaporte en las oficinas de correos de Alajuela, Atenas, Desmonte, San Mateo, Esparta y Puntarenas, en las cuales debe ponerse la razón correspondiente de fecha, hora y entrega de la correspondencia.

IV.

Por todo el servicio referido en este contrato, el Director General de Correos se compromete por el Supremo Gobierno a pagar al contratista Solano la cantidad de ochocientos pesos mensuales.

V.

La duración de este contrato será de un año, empezando a contar desde el 1º de Julio entrante.

a). El contratista Solano da como fiador en garantía de su cumplimiento a don Juan Rojas, vecino de Alajuela y mayor de edad, quien suscribe el presente contrato.

En fe de lo estipulado firmamos tres de un tenor en San José, a veinticinco de Junio de mil ochocientos noventa y dos.—Manuel J. Carranza.—J. B. Solano.—Juan Rojas.—Dirección General de Correos.” —Publíquese.

Rubricado por el señor Presidente.— VARGAS M.

ACUERDO N° CCXXVII.¹⁵⁵

[de 15 de Julio.]

Crea dos empleos y aprueba unos nombramientos.

SECRETARÍA DE GOBERNACIÓN.

Palacio Nacional.— San José, 15 de Julio de 1892.

Estando abierta al servicio público la oficina telegráfica del distrito de Sabanilla de la ciudad de Alajuela,

el Presidente de la República

ACUERDA:

Crear las plazas de telegrafista y mensajero de dicha oficina, con los sueldos mensuales de cuarenta (\$ 40-00) y de ocho pesos (\$ 8-00), y aprobar el nombramiento que para desempeñarlas respectivamente ha hecho el Director General del ramo, en los señores don Menigno Millán y don Ramón E. Rojas.

El gasto que este acuerdo ocasione se cargará a eventuales de Gobernación.— Publíquese.

Rubricado por el señor Presidente.— VARGAS M.

CIRCULAR N° XI.¹⁵⁶

(de 18 de Julio).

Ordena que no se haga uso del Telégrafo sino en los casos estrictamente necesarios.

¹⁵⁵ Colección de Leyes y Decretos de Costa Rica 1892, p. 31.

¹⁵⁶ Colección de Leyes y Decretos de Costa Rica 1892, p. 42.

CARTERA DE GOBERNACIÓN.

Palacio Nacional. — San José, 18 de Julio de 1892.

A los funcionarios que tiene derecho
para usar el telégrafo oficialmente.

Se previene a ustedes se abstengan de seguir comunicándose por Telégrafo, en asuntos que no son absolutamente del servicio y cuyo urgente despacho no exige la brevedad de ese medio de comunicación

El Secretario de Estado en el despacho de Gobernación, — VARGAS M.

ACUERDO N° CCXXXV.¹⁵⁷

(de 25 de Julio).

Ordena que sea semanal el correo entre Talamanca y Old Harbour.

SECRETARÍA DE GOBERNACIÓN.

Palacio Nacional. — San José, 25 de Julio de 1892.

Consultando el mejor servicio público,

El Presidente de la República

ACUERDA:

Que en lo sucesivo el correo entre San Bernardo de Talamanca y Old Harbour sea semanal; y que goce el empleado que haga ese servicio del sueldo mensual de veinte pesos. La diferencia entre esa suma y la que señala el Presupuesto, se cargará a eventuales de gobernación. — Publíquese.

Rubricado por el señor Presidente. — VARGAS M.

¹⁵⁷ Colección de Leyes y Decretos de Costa Rica 1892, p. 70.

ACUERDO N° CCXLV.¹⁵⁸

[de 30 de julio].

Suprime varias plazas y hace un nombramiento.

CARTERA DE GOBERNACIÓN.

Palacio Nacional.—San José, 30 de Julio de 1892.

Con el objeto de que el personal de la Tipografía Nacional se ajuste a lo establecido en el presupuesto decretado para el presente año económico
el Presidente de la República

ACUERDA:

1º—Que la plaza del Corrector establecida en esa ley, sea desempeñada por el Corrector actual, don Juan Coronel, quedando suprimida la del 2º Corrector que desempeña don Rafael Vergara; 2º—Que del taller de encuadernación se supriman las dos plazas que desempeñan los señores don Elías Castro y don Juan Félix Bonilla; y 3º—Nombrar para Inspector de talleres al señor don Jenaro Valverde.—Publíquese

Rubricado por el señor Presidente.—VARGAS M.

ACUERDO N° CCLIV.¹⁵⁹

(de 5 de Agosto.)

Restablece un empleo.

SECRETARÍA DE GOBERNACIÓN.

Palacio Nacional.—San José, 5 de Agosto de 1892.

¹⁵⁸ Colección de Leyes y Decretos de Costa Rica 1892, p. 95.

¹⁵⁹ Colección de Leyes y Decretos de Costa Rica 1892, p. 103.

Habiéndose suprimido en el presupuesto del corriente año la plaza de escribiente de la Administración de Correos de Puntarenas, y siendo de necesidad conservar ese empleo para el mejor servicio público

el Presidente de la República

ACUERDA:

Restablecerlo con el sueldo de cuarenta pesos mensuales; y disponer que el gasto que este acuerdo ocasione se cargue a eventuales de Gobernación.—Publíquese.

Rubricado por el señor Presidente.—VARGAS M.

ACUERDO N° CCLVII.¹⁶⁰

(de 5 de Agosto.)

Restablecer conforme al anterior Presupuesto varias plazas y dotaciones.

SECRETARÍA DE HACIENDA.

Palacio Nacional.—San José, 5 de Agosto de 1892

Por motivos de equidad y consultando el buen servicio de las respectivas oficinas,

el Presidente de la República

ACUERDA:

Restablecer las dotaciones asignadas y las plazas establecidas en el Presupuesto anterior, que se expresan enseguida.

En la Aduana Central.

Sueldo del Alcaide chequeador, don Camilo Lutschauning, en lugar de (\$100-00) cien pesos	\$ 125-00
--	-----------

¹⁶⁰ Colección de Leyes y Decretos de Costa Rica 1892, p. 105-106

Sueldo del auxiliar del Administrador, don Federico Díaz Fragoso, ciento veinticinco pesos..... 125-00

Delegación e Inspección de Hacienda.

Sueldo del Jefe de Resguardo, don Ciro A. Navarro, en vez de cien pesos, (\$100-00) ciento veinticinco..... \$ 125-00

Archivos Nacionales.

Continuarán ejerciendo sus funciones en este centro con las dotaciones que se expresan, los siguientes señores:

Don Francisco Gallardo, como Jefe de la sección de tierras, con (\$100-00) cien pesos mensuales	\$ 100-00
Don Higinio Carranza, auxiliar para el arreglo de documentos, con (\$75-00) setenta y cinco pesos mensuales.....	75-00
Don Manuel Navarro, escribiente coprador de documentos antiguos, con (\$75-00) setenta y cinco pesos mensuales	75-00

Este acuerdo empezará a surtir sus efectos des- el día primero del mes en curso.— Publíquese.

Rubricado por el señor Presidente.— VALVERDE.

ACUERDO N° CCLXXIV.¹⁶¹

(de 19 de Agosto.)

Recarga en un empleado las funciones de otro.

SECRETARÍA DE GOBERNACIÓN.

Palacio Nacional.— San José, 19 de Agosto de 1892.

Habiéndose designado a don Juan Fernández Ferraz, Redactor Oficial y Director de la Imprenta Nacional, para Secretario de la Comisión de Costa Rica en el 4º. Centenario del

¹⁶¹ Colección de Leyes y Decretos de Costa Rica 1892, p. 130-131.

Descubrimiento de América, en Madrid, con el cargo además de redactar una memoria acerca de los trabajos del Congreso Pedagógico de que él es vocal,
el Presidente de la República

ACUERDA:

Recargar en don José M^a Porras, Oficial Mayor actual de la Imprenta, las funciones directivas y administrativas de aquel empleado, por el término de seis meses a que se extiende la licencia del señor Ferraz.— Publíquese.

Rubricado por el señor Presidente.— VARGAS M.

DECRETO N^o LXXV. ¹⁶²

(de 21 de Setiembre.)

Señala penas a los propaladores de noticias falsas.

JOSÉ JOAQUÍN RODRÍGUEZ,

PRESIDENTE CONSTITUCIONAL DE LA REPÚBLICA DE COSTA RICA,

En uso de las facultades omnímodas de que está investido y en bien de la tranquilidad pública,

DECRETA:

Art. I.— Los propaladores de noticias o especies falsas o subversivas, encaminadas a introducir alarmas en los pueblos, o a perturbar de algún modo el orden público, por escrito o de palabra, serán castigados gubernativamente con prisión de uno a seis meses según la gravedad del caso y las condiciones personales de los culpables, sin perjuicio de las responsabilidades pecuniarias que proceda del daño causado.

¹⁶² Colección de Leyes y Decretos de Costa Rica 1892, p. 185-186.

Art. II.—El enjuiciamiento y castigo por tales delitos corresponden a los Gobernadores de la provincias y comarcas. De las sentencias que se dicten, sólo se concederá el recurso de apelación para ante la Secretaria de Policía.

Art. III.—Este decreto regirá desde su publicación hasta que se restablezca el orden constitucional.

Dado en la Casa Presidencia, en San José, a los veintiún días del mes de Setiembre de mil ochocientos noventa y dos.—JOSÉ J. RODRÍGUEZ.

El Secretario de Estado en el despacho de Policía,—J. VARGAS M.

ACUERDO N° CCCXXXIV.¹⁶³

(de 23 de Setiembre.)

Restablece un empleo y nombra quien los desempeñe.

SECRETARÍA DE INSTRUCCIÓN PÚBLICA.

Palacio Nacional.—San José, 23 de Setiembre de 1892.

En atención a que al formular el Presupuesto se omitió una plaza de escribiente para la Inspección de escuelas de esta provincia, y a que según informa el señor Inspector General de Enseñanza, es de todo punto indispensable su restablecimiento,

el Presidente de la República

ACUERDA:

Restablecer dicha plaza y nombrar para que la desempeñe el señor Aristides Agüero, con la dotación de cincuenta pesos mensuales, que se le reconocerá desde el primero de Agosto próximo pasado, fecha en que principió a prestar sus servicios.
—Publíquese.

Rubricado por el señor Presidente.—JIMÉNEZ.

¹⁶³ Colección de Leyes y Decretos de Costa Rica 1892, p. 192.

ACUERDO N° CCCLXII.¹⁶⁴

(de 6 de Octubre.)

Crea un empleo y nombra a quien lo sirva.

SECRETARÍA DE GOBERNACIÓN.

Palacio Nacional.—San José, 6 de Octubre de 1892.

Con vista de la necesidad que existe de aumentar el personal subalterno de la Gobernación de Cartago, y de lo manifestado por el Jefe de aquella oficina, el Presidente de la República

ACUERDA:

Crear en ese despacho la plaza de segundo escribiente, con la dotación mensual de treinta y cinco pesos (\$ 35-00), que se pagarán de eventuales de esta cartera y nombrar para llenarla a don Manuel Antonio Serrano, a quien se reconocerá su sueldo desde el primero de Setiembre último, fecha e que principió a prestar sus servicios. — Publíquese.

Rubricado por el señor Presidente.—VARGAS M.

CIRCULAR N° XVIII.¹⁶⁵

[de 8 de Octubre].

Señala los casos en que puede usarse del Telégrafo oficialmente

SECRETARÍA DE GOBERNACIÓN.

Palacio Nacional.—San José, 8 de octubre de 1892

¹⁶⁴ Colección de Leyes y Decretos de Costa Rica 1892, p. 218.

¹⁶⁵ Colección de Leyes y Decretos de Costa Rica 1892, p. 227.

A los funcionarios que tienen derecho a usar el telégrafo oficialmente.

Como no obstante la prevención hecha en la Circular número 24 de 18 de Julio último, algunos funcionarios prescinden del correo y usan del telégrafo en contravención a las prescripciones legales contenidas en los artículos 390 y 392 del Código Fiscal, y a las reglas usuales y corrientes en este medio de comunicación, el Gobierno dispone:

1º—Prohibir el uso del telégrafo en la forma que se ha venido haciendo, en extensión inconsiderada, no pudiéndose en consecuencia, transmitir actas, acuerdos ni disposiciones íntegras, si no es el caso de *suma urgencia* en que el servicio público pueda sufrir con la demora, y aun así los partes oficiales deben ser muy concisos en su redacción, esto es, contener pocas palabras y no centenares de éstas, como ha ocurrido en más de un caso.

2º—Que el Director de Telégrafo remita a fin de mes a esta Secretaría, todos aquellos telegramas que considere no ser de urgencia, para calificarlos debidamente.

3º—Que si después de transmitido un telegrama, o de la calificación respectiva, resulte ser de interés particular o ser de urgencia, se cobre irremisiblemente su valor al funcionario o persona autorizada que lo ha dirigido.

4º—Que fuera de los casos aquí expresados, los funcionarios deben hacer uso del correo para sus comunicaciones oficiales.

De usted atento servidor,

VARGAS M.

1893

ACUERDO N° VI.¹⁶⁶

(de 5 de Enero.)

Crea una plaza y nombra quien la desempeñe.

SECRETARÍA DE GOBERNACIÓN

Palacio Nacional.

San José, 5 de Enero de 1893.

Para el mejor servicio del despacho en la Gobernación de Alajuela,

el presidente de la República

ACUERDA:

Crear una plaza más de escribiente, con dotación mensual de \$35-00 y nombrar para que la desempeñe, a don Leopoldo Fernández debiendo cargarse este gasto a eventuales de Gobernación.— Publíquese.— Rubricado por el señor Presidente. VARGAS M.

ACUERDO N° XXVI.¹⁶⁷

(de 21 de Enero.)

Suprime unas plazas, crea otras y hace nombramientos.

SECRETARÍA DE FOMENTO.

Palacio Nacional.

San José, 21 de Enero de 1893.

¹⁶⁶ Colección de Leyes y Decretos de Costa Rica 1893, p. 11.

¹⁶⁷ Colección de Leyes y Decretos de Costa Rica 1893, p. 66.

El Presidente de la República, a indicación del Registrador General de la Propiedad e hipotecas,

ACUERDA:

Suprimir las plazas de auxiliar de Partido y Encargado de la Estadística del Registro Público, que respectivamente desempeñaban don Guillermo Obando y don Ricardo Giralt, a quienes se aceptó su renuncia; crear tres plazas más escribiente en el mismo despacho, nombrar para llenarlas a los señores José Antonio Echavarría, Joaquín y Francisco Daniel Salazar, con la dotación mensual de cuarenta pesos cada uno de los dos primeros y de treintaicinco pesos el último, y elevar a cien pesos el sueldo mensual del Registrador de la Sección de Personas. Estos sueldos y el aumento indicado, se pagarán de las partidas del Presupuesto destinadas a las plazas suprimidas.— Publíquese.— Rubricado por el señor Presidente. —VARGAS M.

ACUERDO N° XXVII.¹⁶⁸

(de 23 de Enero.)

Aprueba un contrato.

SECRETARÍA DE FOMENTO.

Palacio Nacional.

San José, 23 de Enero de 1893.

El Presidente de la República

ACUERDA:

Aprobar el contrato celebrado entre el Director General de Telégrafos y don Graciliano Monje Bermúdez, que literalmente dice:

“F. Roberto Castro, Director General de los Telégrafos Nacionales y Graciliano Monje Bermúdez, mayor de edad, casado, agricultor y vecino de Desamparados, hemos convenido en el siguiente contrato:—El segundo se compromete a construir una línea telegráfica que partiendo de la horqueta de caminos que queda al frente del trapiche del señor Cayetano Monje, entre Desamparados y Aserrí, siga por la carretera que conduce a San Marcos de Tarrazú, hasta el punto denominado el “Abejonal”.—Los postes que

¹⁶⁸ Colección de Leyes y Decretos de Costa Rica 1893, p. 67-68.

empleará en los primeros 4850 metros, al dar principio al trabajo en la horqueta de caminos indicada, serán de poró recién cortado y sin maltrato y los demás serán de encino, titor, roble negro, corazón de roble amarillo, cocora colorado, ira colorado sazón, los cuales irán sembrados a 40 metros de distancia uno de otro, con un metro de entierro, 4 y medio fuera de la superficie del terreno, por 55 a 60 centímetros de circunferencia en la base o sea en la parte baja y de 35 a 40 centímetros en la parte de arriba.—A recibir en la bodega de la Dirección General del Telégrafo en esta ciudad, el alambre, aisladores, soportes de madera y clavos para la construcción de la línea indicada.—A entregar el trabajo concluido tres meses después de aprobado el presente contrato por el señor Ministro de Fomento.—A cortar en el camino por donde se va a tender la línea todas las ramas y árboles que estorben, comprometiendo al cumplimiento de este contrato, todos sus bienes presentes y futuros.—El primero se compromete a pagar al segundo ochenta y cinco pesos por cada mil seiscientos diez metros de línea construída en las condiciones indicadas, cuyo pago se hará recibiendo el trabajo cada vez que el contratista dé aviso de estar concluidos y listos para entregar unos 16100 metros de línea.—Yo, Pedro Gamboa Monje, mayor de edad y vecino de Desamparados, me constituyo fiador de don Graciliano Monje Bermúdez, por el compromiso que antecede, obligándome solidariamente con él en los mismos términos de este contrato y para el caso de su falta de cumplimiento.—En fe de lo estipulado firmamos tres de un tenor, haciéndolo también el fiador, en la ciudad de San José, el veinte de enero de mil ochocientos noventa y tres.—F. Rob. Castro.—A ruego de Graciliano Monje que no firma por el impedimento físico, V. Murillo.—Pedro Gamboa".—Publíquese.—Rubricado por el señor Presidente.—VARGAS M.

ACUERDO N° LXX.¹⁶⁹

[de 8 de Marzo.]

Aprueba un contrato.

SECRETARÍA DE FOMENTO.

Palacio Nacional.

San José, 8 de Marzo de 1893.

Visto el contrato que dice:

"F. Roberto Castro, Director General del Telégrafo y Romualdo Blanco, mayor de edad, casado, artesano y vecino de Tarrazú, han convenido en la celebración del contrato

¹⁶⁹ Colección de Leyes y Decretos de Costa Rica 1893, p. 163-165.

siguiente: Blanco se compromete a construir en San Marcos de Tarrazú la casa para la oficina telegráfica, que debe contener: una pieza de cinco metros de frente por cinco de fondo y 3,344 de altura, construída sobre un marco de madera de cuadro de roble o redonda de 20.319.632 centímetros en cuadro. Esta pieza es de figura de cañón montada en doce gigantones del mismo alto de la casa por 12.699.770 centímetros en cuadro, de bahareque, construido de madera seca de quizarrá amarillo u otra por el estilo, dejando tres metros de lado del interior y dos del lado de afuera; debe construirse un cancel de madera seca de tabloncillo hembrimachado, de dos metros de altura, construyéndole a este una puerta con cerradura de llavín en un extremo y una ventanita de cuarenta centímetros de alto por treinta de ancho, en el centro del cancel, con un escritorio al frente, de un metro de largo por sesenta centímetros de ancho, con un espacio de ocho centímetros a propósito para colocar plumas y tinteros y lo demás inclinado un poco. En frente del escritorio del cancel debe construirse la puerta principal de la casa en forma de tablero y con cerradura fuerte de dos llaves. Del lado dentro del cancel llevará la pieza de una ventana de un metro y cincuenta centímetros de alto por un metro de ancho, con sus respectivas vidrieras de abrir y cerrar, con hojas de madera; éstas con sus correspondientes picaportes arriba y abajo; con cielo raso y piso de tablilla y tabloncillo hembrimachados de quizarrá o ira. La armadura de la pieza será de madera de ira o quizarrá amarillo. Detrás de la pieza descrita, se compromete también a construir una pieza del mismo frente por tres metros de ancho con alfajía de ira, entablado arriba sin rendija para recibir la teja, con piso de tabloncillo hembrimachado de ira con una puerta de comunicación para la pieza principal y otra para el solar.

La casa puede ser techada con teja de buena calidad o hierro galvanizado, dejándole un alero de un metro de ancho del lado del frente y otro de setenta y cinco centímetros en el lado de atrás. El marco de la casa debe ser montado en basas de piedra a distancia de dos varas entre una y otra.

El primero se compromete a pagar al segundo la suma de quinientos pesos, una vez concluido el trabajo y entregado conforme a este contrato, advirtiendo que éste será sometido a la aprobación del señor Ministro de Fomento y que de la fecha de esa aprobación se contarán tres meses para la entrega de la casa enteramente concluida.

En fe lo cual firmamos dos de un tenor en San José, a los cuatro días del mes de Marzo de mil ochocientos noventa y tres.—F. Roberto Castro.—Romualdo Blanco”, el Presidente de la República

ACUERDA:

Aprobar el mencionado contrato.—Publíquese.—Rubricado por el señor Presidente.—Por el Secretario de Estado en el despacho de Gobernación, el Subsecretario, RICARDO PACHECO.

ACUERDO N° XCIX.¹⁷⁰

[de 4 de Abril.]

Exime de derechos de introducción de varios efectos.

SECRETARÍA DE HACIENDA.

Palacio Nacional.

San José, 4 de Abril de 1893.

Por las razones expuestas en el acuerdo número 264 de 13 de Marzo de 1891,
el Presidente de la República

ACUERDA:

Eximir a don Vicente Lines del pago de derechos de Aduana por cuatro cajas pequeñas, numeradas 122/125, que contienen ingredientes para la industria del fotograbado y las cuales llegarán a Limón en el vapor alemán de carga *Kehrineder*.— Publíquese.— Rubricado por el señor Presidente.— Por ausencia del Secretario de Estado, el Subsecretario,— ELOY TRUQUE.

ACUERDO N° CX.¹⁷¹

(de 15 de Abril.)

Crea una plaza de guarda en la línea telegráfica de Tarrazú.

SECRETARÍA DE FOMENTO.

Palacio Nacional.

San José, 15 de Abril de 1893.

Estando por terminarse la línea telegráfica a Tarrazú, el Presidente de la República:

ACUERDA:

¹⁷⁰ Colección de Leyes y Decretos de Costa Rica 1893, p. 215.

¹⁷¹ Colección de Leyes y Decretos de Costa Rica 1893, p. 232.

Crear la plaza de Guarda de dicha línea, con la dotación mensual de cincuenta pesos, que se cargarán a eventuales de esta Cartera.— Publíquese.— Rubricado por el señor Presidente.— VARGAS M.

DECRETO N° IX.¹⁷²

(de 17 de Abril.)

Aprueba el contrato del Ministerio de Fomento con don Francisco Mendiola Boza sobre establecimiento de teléfonos en el país.

JOSÉ J. RODRÍGUEZ.

PRESIDENTE CONSTITUCIONAL DE LA REPÚBLICA DE COSTA RICA.

Siendo de interés público el establecimiento en el país de una Empresa de teléfonos y habiendo caducado la concesión que para llevarla a efecto se hizo a don Leopoldo de Rojas, por Decretos números 33 de 24 de Julio de 1891, 7 del 24 de Mayo y 3 del 13 de Diciembre, ambos de 1892;

En uso de facultades extraordinarias,

DECRETA:

Artículo único.—Apruébese en todas sus partes el contrato celebrado entre la Secretaría de Fomento y don Francisco Mendiola Boza, para el establecimiento de teléfonos que dice:

“José Vargas M., Secretario de Estado en el despacho de Fomento, autorizado para este acto por el señor Presidente de la República, y Francisco Mendiola Boza, mayor de edad, casado, natural de Cuba, avecindado aquí, han convenido en el siguiente contrato:

I.

Mendiola Boza se compromete a establecer y mantener durante diez años, contados desde la fecha de este contrato, el servicio telefónico en la República, bajo las siguientes condiciones:

¹⁷² Colección de Leyes y Decretos de Costa Rica 1893, p. 234-240.

a) El servicio telefónico en esta capital y en las ciudades de Heredia, Alajuela y Cartago, deberá estar abierto al público dentro de un año, contando desde esta fecha; y dentro de dieciocho meses desde la misma fecha deberán estar comunicados los puertos de Limón y Puntarenas con la red telefónica.

El contratista tendrá la facultad de extender ésta a todas las poblaciones restantes de la República, que le convenga.

b) Mendiola podrá cobrar por instalación de cada aparato dentro del perímetro de las poblaciones citadas, hasta veinte pesos moneda de Costa Rica. Fuera de ellas el precio de instalación será convencional.

El precio de suscripción, tanto en las poblaciones como fuera de ellas, no excederá de sesenta pesos anuales por servicio de día y cien pesos, también anuales, por servicio permanente sea de día o de noche. Queda a voluntad del contratista la forma en que haya de hacerse el pago.

c) En todas las oficinas centrales el contratista instalará aparatos telefónicos para el uso público y en ellos no podrá cobrar más de veinticinco centavos por los primeros cinco minutos o fracción de este tiempo, durante los cuales se haga uso de dichos aparatos en comunicación recíproca y cinco centavos por cada dos minutos adicionales o fracción de este tiempo.

d) El contratista instalará la red telefónica con todos los progresos del arte y bajo la vigilancia del Director General de Telégrafos.

e) El servicio de teléfonos estará abierto al público de día y de noche y se regirá por un reglamento que el contratista formulará u presentará al Gobierno para su aprobación, un mes antes de que se inaugure la primera oficina central.

f) El contratista responderá del sigilo de las comunicaciones y tanto él como sus dependientes estarán sujetos a las leyes que penan la violación de la correspondencia.

II.

El Gobierno, por su parte, concede al señor Mendiola:

a) Exención, durante el término de este contrato, de derechos fiscales sobre la importación de aparatos telefónicos, postes de hierro, alambre, materias químicas y demás accesorios y útiles destinados exclusivamente a la instalación y mantenimiento en la Empresa. Esta exención no excusa al contratista de cumplir con las formalidades de desembarque, desalmacenaje y demás establecidas por la ley.

b) Derecho de colocar en las poblaciones y en los caminos los postes necesarios, de acuerdo con la autoridad competente.

En las poblaciones los postes deberán ser rectos, labrados, pintados y tener por lo menos cuatro metros y medio fuera de la tierra.

c) Derecho de usar en los caminos públicos, fuera de las poblaciones, de los postes del Telégrafo Nacional, para colocar en ellos los cables y alambres telefónicos.

El Director General de Telégrafos señalará, llegado el caso, la altura de los postes a que deben tenderse esos hilos y la distancia que debe mediar entre ellos y los telegráficos. Es entendido que si alguno o algunos de los postes no tuvieren la altura o las condiciones que según el Director de Telégrafos fueren indispensables para tender por ellos los alambres telefónicos, queda obligado el empresario, si quisiera servirse de tales postes, a hacer la reposición de ellos por su cuenta, en la forma que señale el Director de Telégrafos.

III.

El contratista colocará para usos oficiales del Gobierno, en servicio permanente de día y de noche, libres de todo costo de instalación y suscripción, diez aparatos telefónicos en esta capital, tres en cada cual de las ciudades de Cartago, Heredia, Alajuela y Puntarenas, tres en la población de Limón y tres también en la ciudad de Liberia, caso de que la red se extendiere hasta allí.

Por los demás aparatos telefónicos que el Gobierno tomare para el servicio público, además de los que se le conceden gratuitamente, sólo pagará la mitad de los precios de instalación y suscripción indicados en la cláusula I, siempre que no exceden de 50 en toda la República y que la suscripción sea a servicio permanente.

IV.

Transcurrido un año después del día en que el servicio telefónico esté establecido en todos los puntos a que el empresario tiene obligación de extender, la red, según la cláusula I, el Gobierno podrá adquirir la empresa, pagando a Mendiola el costo de instalación resultante de las facturas originales y planillas debidamente comprobadas. Si dicha adquisición la hiciere el Gobierno durante el primer año en que tiene derecho a ello, pagará además al contratista un 50% sobre el costo, como indemnización de las sumas que éste deja de recibir: si durante el segundo año, pagará un 25%; si fuere durante el tercero, un 15%; y un 10% si la adquisición fuere durante el cuarto año. Del quinto año en adelante sólo se pagará el costo de instalación.

V.

El abuso que se haga de la franquicia establecida en el párrafo a) de la cláusula II y la falta de cumplimiento de parte del contratista que no proceda de caso fortuito o fuerza mayor, a cualquiera de sus obligaciones, dan derecho al Gobierno para retirar el todo o parte de las concesiones que se hacen en este contrato.

El Gobierno se reserva el derecho de inspeccionar por medio de sus agentes el servicio telefónico en las oficinas públicas.

IV.

Las diferencias o cuestiones que surjan en la ejecución de este contrato serán resueltas por dos árbitros arbitradores nombrados uno por cada parte. Caso de discordia entre los árbitros decidirá un tercero, que se sacará a la suerte entre dos personas nombradas también una por cada árbitro. En ningún caso podrá recurrirse a la intervención diplomática.

VII.

Como garantía de que este contrato se llevará a efecto en todas sus partes, el contratista depositará al firmarse el presente, en la Administración Principal de Rentas y a la orden del Gobierno, la suma de dos mil pesos en moneda de Costa Rica, de los cuales podrá disponer el Gobierno en caso de falta; cesará la garantía y se devolverá el depósito al contratista, cuando esté instalado el servicio en la capital.

VIII.

Sin previo consentimiento del Gobierno no podrá el contratista ceder este contrato.

IX.

Durante los seis primeros años de este contrato no podrá el Gobierno hacer concesión alguna para el establecimiento de empresas telefónicas; pero el Gobierno por su cuenta sí podrá establecerlas para su exclusivo servicio.

En fe de lo cual firman los otorgantes en el Palacio Nacional, en San José, a los doce días del mes de Abril de mil ochocientos noventa y tres.

J. VARGAS M. FRANCISCO MENDIOLA BOZA,

Casa Presidencial. San José, a doce de Abril de mil ochocientos noventa y tres,

Apruébase el contrato anterior.—Rubricado por el señor Presidente.—VARGAS M.”

Dado en la Casa Presidencial, en San José, a los diez y siete días del mes de Abril de mil ochocientos noventa y tres.

JOSÉ J. RODRÍGUEZ

El Secretario de Estado en el despacho de Fomento, J. VARGAS M.

ACUERDO N° CXXXIX.¹⁷³

(de 12 de Mayo.)

Crea un empleo.

SECRETARÍA DE FOMENTO.

Palacio Nacional.

San José, 12 de Mayo de 1893.

¹⁷³ Colección de Leyes y Decretos de Costa Rica 1893, p. 264.

A indicación del señor Director General de Telégrafos, el Presidente de la República

ACUERDA:

Crear en la ciudad de Liberia otra plaza de mensajero, con la dotación mensual de diez pesos, que se cargará a eventuales de esta cartera.—Publíquese.—Rubricado por el señor Presidente.—VARGAS M.

ACUERDO N° CXLVI.¹⁷⁴

(de 15 de Mayo.)

Crea un empleo.

SECRETARÍA DE FOMENTO.

Palacio Nacional.

San José, 15 de Mayo de 1893.

Consultando el mejor servicio público, el Presidente de la República

ACUERDA:

Crear la plaza de auxiliar de Telegrafista de la oficina central de Telégrafos, con la dotación mensual de (\$75-00) setenta y cinco pesos, que se pagarán de eventuales de Gobernación.—Publíquese.—Rubricado por el señor Presidente.—VARGAS M.

ACUERDO N° CCXXV.¹⁷⁵

(de 21 de Julio.)

Aumenta en un 70% la tarifa para cablegramas.

SECRETARÍA DE FOMENTO.

¹⁷⁴ Colección de Leyes y Decretos de Costa Rica 1893, p. 272.

¹⁷⁵ Colección de Leyes y Decretos de Costa Rica 1893, p. 26.

Palacio Nacional.

San José, 21 de Julio de 1893.

En atención a que cuando se calculó la tarifa vigente para cablegramas, establecida por acuerdo n° 291 de 29 de Enero de 1891, se tomó en cuenta que la diferencia entre el oro americano y la plata, soles, en la estación del cable en San Juan del Sur era de 51% y que hoy esta diferencia ha llegado, según aviso de aquella oficina, a 121%. A fin de evitar las pérdidas consiguientes que esta alza ocasiona al Gobierno, el Presidente de la República

ACUERDA:

Que a contar del 1° de Agosto próximo en adelante se aumente la tarifa actual en un 70%.—Publíquese.—Rubricado por el señor Presidente.—VARGAS M.

ACUERDO N° CCXLV.¹⁷⁶

(de 4 de Agosto.)

Concede licencia a un empleado y nombra quién lo reemplace.

SECRETARÍA DE GOBERNACIÓN.

Palacio Nacional.

San José, 4 de Agosto de 1893.

El Presidente de la República

ACUERDA:

Conceder a don Vicente Bustos la licencia que solicita para separarse por un mes del cargo de escribiente 2° de la Gobernación de Puntarenas, con goce de la tercera parte de su sueldo, en razón de estar enfermo, como lo comprueba con certificación médica, y nombrar para reemplazarlo interinamente a don Fermín Tapia.—Publíquese.—Rubricado por el señor Presidente.—VARGAS M.

¹⁷⁶ Colección de Leyes y Decretos de Costa Rica 1893, p. 50.

ACUERDO N° CCLXXXVI.¹⁷⁷

(de 8 de Setiembre.)

Asigna una cantidad de eventuales para distribuirla entre los alumnos de la Litografía Nacional que se distingan por su aprovechamiento y conducta.

SECRETARÍA DE GOBERNACIÓN.

Palacio Nacional.

San José, 8 de Setiembre de 1893.

Con vista de la exposición dirigida por el Director de la Imprenta Nacional y siendo justo estimular con un premio a los que con su laboriosidad y constancia se dedican al desarrollo de nuevas industrias en el país, que al par que simbolizan y adornan la expresión del pensamiento, son también nuevas carreras para ejercitar la actividad de la juventud en el porvenir, el Presidente de la República

ACUERDA:

Asignar de la partida de eventuales de Gobernación, la cantidad de setenta y cinco pesos mensuales, distribuible desde el primero del mes en curso, entre los alumnos de la sección de la Litografía Nacional, conforme a sus adelantos, puntual asistencia y conducta irreprochable, según el informe que mensualmente dará el jefe del taller, y todo a juicio del Director de la Imprenta Nacional.—Publíquese.—Rubricado por el señor Presidente.—VARGAS M.

ACUERDO N° CCCXLII.¹⁷⁸

(de 6 de Noviembre.)

Concede una licencia y nombra sustituto.

SECRETARÍA DE GOBERNACIÓN.

Palacio Nacional.

¹⁷⁷ Colección de Leyes y Decretos de Costa Rica 1893, p. 135.

¹⁷⁸ Colección de Leyes y Decretos de Costa Rica 1893, p. 332.

San José, 6 de Noviembre de 1893.

El Presidente de la República

ACUERDA:

Conceder a don Eleázar Chavarría la licencia que solicita para separarse del cargo de escribiente 2° de la Gobernación de Guanacaste por el término de dos meses, con goce de la tercera parte del sueldo de que disfruta, en razón de estar enfermo como lo comprueba con certificación médica, y nombrar para sustituirlo, interinamente, a don Manuel Maríu Gogona.—Publíquese.—Rubricado por el señor Presidente.—VARGAS M.

ACUERDO N° CCCXLIII.¹⁷⁹

(de 7 de Noviembre.)

Concede una licencia y nombra sustituto.

SECRETARÍA DE HACIENDA.

Palacio Nacional.

San José, 7 de Noviembre de 1893.

Con presencia de la solicitud de don J. Abelardo Montes de Oca, escribiente de la Administración de la Aduana de Limón, para que se le permita separarse de su empleo por el término de tres meses y con goce de la tercera parte de su sueldo, por razón de estar enfermo como lo comprueba con la respectiva certificación médico legal, el Presidente de la República

ACUERDA:

De conformidad, y nombrar en reemplazo del señor Montes de Oca, por el término indicado, a don Lisandro R. Padilla.—Publíquese.—Rubricado por el señor Presidente.—IGLESIAS.

¹⁷⁹ Colección de Leyes y Decretos de Costa Rica 1893, p. 333.

ACUERDO N° CCCLXXIV.¹⁸⁰

(de 13 de Diciembre.)

Aprueba un Reglamento relativo al servicio telefónico.

SECRETARÍA DE FOMENTO.

—
Palacio Nacional.

San José, 13 de Diciembre de 1893.

El Presidente de la República

ACUERDA:

Aprobar el siguiente reglamento que para el servicio de teléfonos ha presentado don Francisco Mendiola Boza, de conformidad con el contrato respectivo. Dice así:

“Reglamento de la Red Telefónica de Costa Rica.

CAPÍTULO I.

Disposiciones generales.

Art. 1°.—La Empresa de teléfonos de Costa Rica tiene por objeto establecer y conservar un buen servicio telefónico de entera conformidad con el contrato celebrado entre la Secretaría de Fomento y el señor don Francisco Mendiola Boza, aprobado por el decreto de 17 de Abril del corriente año.

Art. 2°.—La oficina central se establecerá en la ciudad de San José, capital de la República; tendrá las sucursales que el buen servicio demande y estará abierta al público de día y de noche.

Art. 3°.—No siendo oficina central más que un intermediario entre dos comunicaciones, es obligatorio contestar con prontitud a sus llamadas, hablar con claridad y aproximarse convenientemente a los trasmisores y receptores a efecto de que la voz sea transmitida con la precisión necesaria.

Art. 4°.—El receptor del teléfono deberá permanecer colgado en su respectivo gancho en el momento de toda llamada, para que ésta sea eficaz.

Art. 5°.—En la oficina central se establecerá un libro de registro en el cual los abonados podrán anotar por sí mismos las reclamaciones que tengan que hacer, relativas al servicio telefónico, y las cuales deberán ser inmediatamente atendidas por la Empresa.

¹⁸⁰ Colección de Leyes y Decretos de Costa Rica 1893, p. 447-456.

Art. 6°.—En la oficina central se entregará a cada abonado un ejemplar del contrato, otro de este reglamento, una lista de abonados y los avisos y advertencias que la Empresa publique para la mejora, expedición y conservación del servicio telefónico.

CAPÍTULO II.

De los abonos.

Art. 7°.—Las peticiones de abonos serán dirigidas a la administración de la Empresa, la cual queda facultada para admitirlas aun para menos de seis meses dentro del radio de las poblaciones y de un año fuera de él.

Art. 8°.—El abonado queda obligado a pagar el abono con arreglo a la tarifa, en moneda del país y por semestres anticipados.

Art. 9°.—Los abonados que quieran continuar como tales, deberán renovar su abono dentro de los quince días antes de su terminación. Trascurrido dicho plazo, la Empresa tendrá por terminado el abono.

Art. 10.—No será devuelta cantidad alguna satisfecha por abono, aun cuando se deje éste antes del término por que se haya hecho, salvo que el servicio haya estado interrumpido por más de quince días.

Art. 11.—No se permitirán los endosos de los abonos, salvo venta o arriendo del fundo donde esté establecido el servicio telefónico.

Art. 12.—Los cambios de montaje, los traslados de domicilio y desperfectos que el abonado causare a los aparatos y montaje, que no deban atribuirse al uso corriente, serán hechos y reparados por los empleados de la Empresa por cuenta de los abonados.

Art. 13.—Queda terminantemente prohibido a los abonados hacer modificación alguna en la instalación de los aparatos, sin la intervención de los empleados de la Empresa.

Art. 14.—La Empresa queda facultada para cambiar el número de orden a los abonados que le convenga.

Art. 15.—No podrá unirse a la red telefónica de Costa Rica ningún hilo ni aparato que no pertenezca a la misma Empresa, si no es tratándose de una conexión internacional, de acuerdo con el Gobierno y con el expreso consentimiento de la misma Empresa.

Art. 16.—Las reclamaciones y peticiones que hayan de dirigirse a la Empresa de Teléfonos de Costa Rica, se harán por escrito al Director de la misma.

CAPÍTULO III.

Modo de usar el teléfono.

Art. 17.—Para utilizar el teléfono se observarán las reglas siguientes:

A)–Para llamar a la oficina central se hará girar el manubrio, de prisa, antes de quitar el receptor del teléfono, de su gancho.

b)–Acto continuo se descuelga éste, se aplicará al oído y hablando a dos o tres centímetros del trasmisor, se pedirá a la central por medio del número, el abonado con quien se quiere conferenciar.

c)–Se cuelga el receptor telefónico esperando que vuelva a sonar el timbre, y en el momento que esto sucede se descuelga y se lleva al oído, procurando hablar con naturalidad y sin esforzar la voz sobre el trasmisor.

d)–Si durante la conferencia se retira uno de los conferenciantes momentáneamente, deberá quedarse el otro con el teléfono al oído, esperando reanudarla sin llamar de nuevo.

e)–Terminada la conferencia cuélguese el teléfono y hágase una corta llamada para que la central quite la comunicación establecida.

CAPÍTULO IV.

Reglas para el servicio interior de las oficinas telefónicas

Art. 18.—El servicio interior de las oficinas telefónicas se ajustará estrictamente a las prescripciones siguientes:

Art. 19.—Los empleados se presentarán a la oficina con la más rigurosa puntualidad, diez minutos antes de la hora señalada para abrir la oficina al público, de modo que al toque de aquélla cada esté ocupando su respectivo lugar.

Art. 20.—Cada telefonista debe mantener su tabla conmutadora limpia y ordenada.

Art. 21.—Es prohibido el uso de agua, dulces, frutas, libros y en general de todo cuanto pueda distraer los empleados o alterar la tabla conmutadora enteramente libre de todo aquello que no se requiera para el servicio.

Art. 22.—Es absolutamente prohibido escuchar cualquiera conversación entre los que usan el teléfono. Deberán tener muy presente los telefonistas que además de la pena legal por la violación del secreto de las comunicaciones telefónicas, queda expresamente prescrito que el uso del teléfono para asuntos que no sean exclusivamente del servicio, toda falta de reserva y el atender a cualquiera conversación telefónica, serán motivo de destitución contra el infractor.

Art. 23.—Todos los días se probarán las líneas tan temprano como sea posible, excepto el caso en que algún abonado manifieste el deseo de no ser llamado para este objeto.

Art. 24.—Al contestar llamadas el telefonista concretará su pregunta a “¿qué número?” y procederá en el acto a hacer la conexión que se pida, tan rápidamente como sea posible. Cuando el suscriptor llamado no contesta se debe dar aviso al Director, y al suscriptor que llama se le debe informar que el suscriptor llamado no contesta.

Art. 25.—Los telefonistas no deben llamar a algún abonado que espere conexión, hasta que no estén seguros de que ha abandonado el aparato.

Art. 26.—Los telefonistas deben usar de toda cortesía para con los abonados, pero nunca sostener conversación con ellos. El mismo deber tienen con el público en general.

Art. 27.—Para cualquier informe o dificultad los abonados deberán ser conectados con el aparato del Director de la oficina.

Art. 28.—Los telefonistas deben pronunciar y hablar con tono claro, directamente dentro del trasmisor. El receptor lo mantendrán continuamente en el oído, siempre que estén de servicio.

Art. 29.—Cuando el telefonista tenga conocimiento, después de hecha una conexión, que los abonados tienen alguna dificultad para conversar bien, debe avisarlo en el acto al Director para que investigue la causa.

Art. 30.—Al solicitar un suscriptor conexión con otro que en esos momentos esté en conversación, se concretará el telefonista a decir al que pide la conexión “que está ocupado el número que se requiere” y avisará cuando se desocupe.

Art. 31.—Después de hecha una conexión y antes de cortarla, los telefonistas deben observar si los abonados hablan sin dificultad, y deben tener mucho cuidado en fijarse en las “caídas de concluir”; y cuando cualquiera de estas caídas baje se asegurarán de que los suscriptores han concluido de hablar antes de desconectar. Nunca preguntarán si han concluido, evitando molestar a los abonados interrumpiéndoles su conversación.

Art. 32.—Cuando algún telefonista reciba frases inconvenientes de algún abonado, sin contestar nada avisará en el acto al Director o Directora, para proceder según convenga.

Art. 33.—Los empleados públicos que tengan teléfonos para el servicio de su oficina, evitarán que personas particulares hagan uso de ellos.

ACUERDO N° CCCLXXXII.¹⁸¹

(de 27 de Diciembre)

Crea unas plazas en la oficina telegráfica de “La Mansión”

SECRETARÍA DE FOMENTO

Palacio Nacional

¹⁸¹ Colección de Leyes y Decretos de Costa Rica 1893, p. 468.

San José, 27 de Diciembre de 1893

Estando instalada la oficina telegráfica en el punto llamado “La Mansión”, en el cantón de Nicoya,

el Presidente de la República

ACUERDA:

Crear las plazas de telegrafista y mensajero para el servicio de la misma, con la dotación de cuarenta (\$40-00) y ocho (\$8-00), respectivamente, y aprobar el nombramiento que hace el Director General del ramo en don Domingo Castañeda para que desempeñe el primer cargo, debiendo cargarse estos gastos a eventuales de Gobernación.— Publíquese.— Rubricado por el señor Presidente.— VARGAS M.

1894

ACUERDO N° 213¹⁸²

(de 12 de Febrero.)

Aprueba un contrato de correos.

SECRETARÍA DE FOMENTO.

Palacio Nacional.

El Presidente de la República

ACUERDA:

Aprobar el contrato celebrado entre el Director General de Correos y don J. Benedicto Solano, que literalmente dice:

“Manuel J. Carranza, Director General de Correos y J. Benedicto Solano Rojas, mayor de edad, casado, agricultor y vecino de la ciudad de Alajuela, hemos convenido en celebrar el contrato siguiente:—I. Benedicto Solano se compromete a traer y llevar la correspondencia de y para Puntarenas que se le entregue en Alajuela, y que deben traer y llevar todos los vapores que a la fecha están obligados a arribar al puerto de Puntarenas.—II. La correspondencia que traigan y lleven vapores extraordinarios, así como los de cualquiera otra línea que en adelante haga contrato con el Gobierno, se considerará como viajes extraordinarios para el efecto del pago.—III. Los viajes de conducción de la correspondencia, ya sean ordinarios o extraordinarios, deberán hacerse por el contratista en el término de veinticuatro horas en los meses de verano, y veintiocho horas en los meses de invierno, empezándose a contar este término desde que se hace la entrega de la correspondencia en las Administraciones de Correos de Alajuela y Puntarenas.—IV. El contratista Solano se compromete a pagar al Supremo Gobierno dos pesos por cada hora de retraso que tenga en el viaje, ya sea de ida o de vuelta, además de los señalados en el artículo anterior, salvo caso fortuito comprobado.—V. El Director General de Correos se compromete por el Supremo Gobierno, a pagar al contratista Solano la cantidad de trescientos cincuenta pesos (\$ 350-00) mensuales.—VI. Los viajes extraordinarios de que habla el artículo segundo, serán remunerados a razón de treinta pesos (\$ 30-00) por cada uno.—VII. La duración de este contrato será de un año, renovable a voluntad de ambas partes, y empezando a correr del primero de Enero del corriente año en adelante. En fe de lo cual firmamos tres de un tenor, dando el señor Solano como garantía de su cumplimiento, como fiador, al señor don Marcelo Rojas, vecino del barrio de Nuestro Amo

¹⁸² Colección de Leyes y Decretos de Costa Rica 1894, p. 57-58.

de la ciudad de Alajuela; en San José, a treinta y uno de Enero de mil ochocientos noventa y cuatro.—M. J. Carranza.—J. B. Solano.—Marcelo Rojas.”

Publíquese.—Rubricado por el señor Presidente.—El subsecretario,—RICARDO PACHECO.

ACUERDO N° 169.¹⁸³

(de 17 de Febrero.)

Acepta renunciaciones a varios empleados de la Aduana de Limón y crea una plaza.

SECRETARÍA DE HACIENDA.

Palacio Nacional.

San José, 17 de Febrero de 1894.

El Presidente de la República

ACUERDA:

1° Aceptar las renunciaciones que de escribientes de la Aduana de Limón han presentado don J. Abelardo Montes de Oca y don Lisandro R. Padilla, quien sustituía al primero durante la licencia que le fue concedida, y nombrar en reemplazo de los dimitentes al señor Jaime Villanueva, con la dotación de ley.

2° Crear una plaza de escribiente auxiliar del Administrador de la misma Aduana mientras dure la exportación de café de la presente cosecha, y nombrar para desempeñarla a don Francisco de Paula Gutiérrez con la dotación mensual de cuarenta pesos, que se deducirá de eventuales de esta Secretaría.—Comuníquese y publíquese. Rubricado por el señor Presidente.—IGLESIAS.

ACUERDO N° 17.¹⁸⁴

(de 19 de Mayo.)

¹⁸³ Colección de Leyes y Decretos de Costa Rica 1894, p. 67.

¹⁸⁴ Colección de Leyes y Decretos de Costa Rica 1894, p. 237.

Crea las plazas de telegrafista, mensajero y guarda de línea para la oficina telegráfica de La Junta.

SECRETARÍA DE FOMENTO.

Palacio Nacional.

San José, 19 de Mayo de 1894.

El Presidente de la República

ACUERDA:

Crear para el servicio de la oficina telegráfica del lugar denominado la "Junta" del cantón de Las Cañas, las plazas de telegrafista, mensajero y guarda de línea, con las dotaciones mensuales de sesenta, diez y treinta pesos, respectivamente, que se cargarán a eventuales de cartera. — Publíquese, — Rubricado por el señor Presidente. — ULLOA.

ACUERDO N° 52.¹⁸⁵

(de 9 de Junio.)

Manda pagar a los periodistas los números que envían a la oficina de Canjes.

SECRETARÍA DE GOBERNACIÓN.

Palacio Nacional.

San José, 9 de Junio de 1894.

Atendidas como justas las razones en que la Prensa Nacional se funda para que se le reconozca a sus propietarios el valor de los 10 ejemplares ordenados por acuerdo número LXXXIV de 13 de Junio de 1887,

el Presidente de la República

ACUERDA:

¹⁸⁵ Colección de Leyes y Decretos de Costa Rica 1894, p. 262.

Que a contar del 1° del corriente mes se pague, de eventuales de esta cartera a los propietarios de los periódicos que se publiquen en el país, el valor de la suscripción correspondiente a los 10 ejemplares que deben remitir a la oficina de canje.—PUBLÍQUESE.—Rubricado por el señor Presidente.—ULLOA.

ACUERDO N° 73.¹⁸⁶

(de 28 de Junio.)

Eleva la tarifa de cablegramas para la Gran Bretaña, Francia y Alemania.

SECRETARÍA DE FOMENTO.

Palacio Nacional.

San José, 28 de Junio de 1894.

Habiendo aumentado el cambio del oro americano sobre la moneda de Nicaragua y estando el Gobierno obligado a pagar la trasmisión de cablegramas en soles de esa República,

el Presidente de la República

ACUERDA:

Elevar la tarifa de cablegramas que se dirijan a la Gran Bretaña, Francia y Alemania a \$ 2-80, dos pesos ochenta centavos por cada palabra.—PUBLÍQUESE.—Rubricado por el señor Presidente.—ULLOA.

CONTRATO.¹⁸⁷

(de 31 de Agosto.)

¹⁸⁶ Colección de Leyes y Decretos de Costa Rica 1894, p. 315.

¹⁸⁷ Colección de Leyes y Decretos de Costa Rica 1894, p. 137-141.

Contrato para el establecimiento de una línea telegráfica entre esta República y los Estados Unidos de N. A.

SECRETARÍA DE FOMENTO.

JUAN J. ULLOA G., Secretario de Estado en el Despacho de Fomento, debidamente autorizado por el señor Presidente de la República, y FRANCISCO MENDIOLA BOZA, mayor de edad, casado, empresario, natural de la isla de Cuba, han convenido en el siguiente contrato.

I.

Mendiola Boza se compromete a establecer por una de las dos costas de la República comunicación cablegráfica entre ésta y los Estados Unidos de Norte América. Es entendido que Costa Rica quedará comunicada por medio de este cable con todos los demás países del mundo que tienen oficinas cablegráficas establecidas.

II.

Mendiola Boza establecerá las oficinas necesarias para el buen servicio, en el punto donde radique la estación del cable.

III.

Todos los gastos de instalación y conservación del cable y de sus oficinas, lo mismo que las conexiones con las líneas telegráficas terrestres, siempre que tales conexiones fueren necesarias, serán de cuenta del contratista.

IV.

La comunicación cablegráfica estará establecida dentro del término de un año; si no lo estuviere caducará el contrato, a menos que el Gobierno estimando justos los motivos de la demora, otorgue una prórroga que podrá ser hasta de seis meses.

V.

La tarifa de cablegramas que establecerá el contratista de acuerdo con el Gobierno, no será mayor que la establecida por "The Central and South American Telegraph C^o", con estación actualmente en San Juan del Sur (Nicaragua).

VI.

Los cablegramas oficiales gozarán de una rebaja de la tercera parte sobre el valor de la tarifa pública y de la mitad una vez establecida la oficina a que se refiere la cláusula IX.

VII.

El Gobierno no permitirá, por el término de 20 años a ninguna otra persona o compañía el establecimiento de oficinas cablegráficas en la costa que Mendiola Boza elija para establecer las suyas.

VIII.

Por los mismos veinte años Mendiola Boza tendrá el derecho de tanteo respecto de compañías y particulares, para el establecimiento de nuevas líneas cablegráficas en otra costa de la República.

IX.

En caso de efectuarse los trabajos de Canal de Nicaragua, el empresario queda autorizado para colocar, si le conviniere, una oficina cablegráfica en cualquier punto del país inmediato a dicha obra y en el litoral en que esté establecida la oficina principal del cable en Costa Rica.

X.

El Gobierno garantiza a Mendiola Boza por el término de 20 años la suma de \$ 20,000-00 oro americano, de ingreso anual, y en caso de que el total del producto bruto sea inferior a esa suma, el Gobierno abonará al contratista el déficit que resulte hasta completar la cantidad dicha. Esta garantía cesa desde que se establezca la oficina de que habla la cláusula IX.

XI.

El Gobierno garantiza la inviolabilidad de la correspondencia cablegráfica.

XII.

El Gobierno dará gratuitamente a Mendiola Boza en cualquiera de los puertos de Limón y Puntarenas, en el lugar que aquél señale, y si fuere de la pertenencia del mismo, ciento setenta metros en cuadro para sus oficinas y bodegas; y si el lugar que se necesitare

fuere de propiedad particular, obtendrá la expropiación por utilidad pública, del área necesaria, en cuyo caso el pago del terreno será por cuenta de Mendiola Boza.

XIII.

En cualquiera de los puertos indicados en la cláusula anterior, en que la empresa determine establecer su oficina, concederá el Gobierno en algún edificio de su propiedad, lugar para que se establezcan provisionalmente las oficinas de la empresa, mientras ella levanta su edificio particular, que será en un término que no exceda de seis meses después de establecido el servicio.

XIV.

Podrá el empresario importar libres de derechos fiscales todos los materiales y útiles que necesite para sus oficinas y para la conservación de las mismas durante el término de la concesión. Esto sin perjuicio de las formalidades de registro y demás, establecidas por la ley.

XV.

Mendiola Boza podrá traspasar este contrato a otra persona o sociedad legalmente establecida, pero nunca a un Gobierno extranjero.

XVI.

Toda diferencia entre las partes será resuelta por los Tribunales de esta República, con arreglo a las leyes del país, y en ningún caso se ocurrirá a la vía diplomática.

XVII.

Este contrato será sometido para su aprobación definitiva al Congreso Constitucional de la República, y el término para el establecimiento del cable empezará a regir desde el día en que sea aprobado por dicho Cuerpo.

En fe de lo cual firman los otorgantes en el Palacio Nacional, en San José, a treintaiuno de Agosto de mil ochocientos noventa y cuatro.

JUAN J. ULLOA G.

FRANCISCO MENDIOLA BOZA.

Palacio Nacional. San José, a treintaiuno de Agosto de mil ochocientos noventa y cuatro.

Apruébase el contrato anterior.

Rubricado por el señor Presidente.—ULLOA.

ACUERDO N° 91.¹⁸⁸

(de 13 de Setiembre.)

Suprime la plaza de escribiente de la Inspección Gral. de Hacienda.

SECRETARÍA DE HACIENDA.

Palacio Nacional.

San José, 13 de Setiembre de 1894.

Siendo innecesaria la plaza de escribiente de la Inspección General de Hacienda,

el Presidente de la República

ACUERDA:

Suprimirla.—Publíquese.—Rubricado por el señor Presidente.—MONTEALEGRE.

ACUERDO N° 130.¹⁸⁹

(de 18 de Setiembre.)

Crea las plazas de Telegrafista y Mensajero en San Joaquín de Heredia.

SECRETARÍA DE FOMENTO.

¹⁸⁸ Colección de Leyes y Decretos de Costa Rica 1894, p. 150.

¹⁸⁹ Colección de Leyes y Decretos de Costa Rica 1894, p. 155.

Palacio Nacional.

San José, 18 de Setiembre de 1894.

Habiéndose establecido la oficina telegráfica en el distrito de San Joaquín del cantón central de Heredia,

el Presidente de la República

ACUERDA:

Crear para el servicio de dicha oficina las plazas de telegrafista y de mensajero, con la dotación mensual de cuarenta y de ocho pesos, respectivamente, que se pagarán de eventuales de esta cartera.—Publíquese.—Rubricado por el señor Presidente.—ULLOA.

ACUERDO N° 44.¹⁹⁰

(de 1° de Octubre.)

Suprime una plaza de amanuense en la oficina de Estadística y aumenta la dotación de un escribiente.

SECRETARÍA DE FOMENTO.

Palacio Nacional.

San José, 1° de Octubre de 1894.

El Presidente de la República

ACUERDA:

Suprimir una de las plazas de amanuense de la Dirección General de Estadística, y aumentar en diez pesos la dotación mensual del tercer escribiente de la misma oficina.—Publíquese.—Rubricado por el señor Presidente.—ULLOA.

¹⁹⁰ Colección de Leyes y Decretos de Costa Rica 1894, p. 1265.

DECRETO N° 2.¹⁹¹

(de 13 de Octubre.)

Prorroga el plazo para el establecimiento del servicio telefónico en Puntarenas y Limón.

LA COMISIÓN PERMANENTE DEL CONGRESO CONSTITUCIONAL DE LA REPÚBLICA DE COSTA RICA,

En uso de la facultad que le confiere la atribución 4ª del artículo 94 de la Constitución,

DECRETA:

Artículo 1°—Prorrógose por dos años el término concedido por el contrato de 17 de Abril de 1893 para el establecimiento del servicio telefónico en los puertos de Limón y Puntarenas;

Artículo 2°—Fíjase hasta en tres minutos el espacio de tiempo que por cada vez pueden permanecer en comunicación recíproca dos abonados de diferentes provincias;

Artículo 3°—Suprímese el servicio diurno establecido de acuerdo con el párrafo 2° del inciso b del artículo 1° del contrato de que se ha hecho mérito.

Al Poder Ejecutivo.

Dado en el Salón del Palacio Nacional. San José, a los trece días del mes de octubre de mil ochocientos noventa y cuatro.

ANDR. SÁENZ,
Presidente

JUAN R. LIZANO,
Secretario

ACUERDO N° 148.¹⁹²

(de 16 de Octubre.)

Crea las plazas de Telegrafista y Mensajero en Santa María de Dota.

¹⁹¹ Colección de Leyes y Decretos de Costa Rica 1894, p. 176.

¹⁹² Colección de Leyes y Decretos de Costa Rica 1894, p. 178.

SECRETARÍA DE FOMENTO.

Palacio Nacional.

San José, 16 de Octubre de 1894.

El Presidente de la República

ACUERDA:

Crear las plazas de telegrafista y de mensajero para la oficina telegráfica abierta en el distrito de Santa María de Dota del cantón de Tarrazú el 14 del corriente, con la dotación mensual de \$ 65-00 y de \$ 8-00, respectivamente, que se pagarán de eventuales de esta Cartera.— Publíquese.— Rubricado por el señor Presidente.— ULLOA.

ACUERDO N° 164.¹⁹³

(de 30 de Octubre.)

Crea algunas plazas en la Tipografía Nacional y aumenta algunos sueldos.

SECRETARÍA DE GOBERNACIÓN.

Palacio Nacional.

San José, 30 de Octubre de 1894.

Para mejorar el servicio de la Tipografía Nacional,
el Presidente de la República

ACUERDA:

1°— Crear las plazas de almacenista y de segundo aprendiz el departamento de encuadernación, la primera con la dotación mensual de sesenta pesos y la segunda con la de veinte pesos.

¹⁹³ Colección de Leyes y Decretos de Costa Rica 1894, p. 195.

2°—Suprimir las plazas de prensista de la Litografía y de un segundo encuadernador; y

3°—Aumentar los sueldos de los empleados que a continuación se expresan, como sigue:

El del Oficial Mayor a.	\$ 175-00
El del Jefe de la encuadernación y rayador a.	125-00
Los de los dos encuadernadores de libros en pasta, cada uno a.	75-00
El del foliador a.	70-00
El del primer encuadernador a la rústica a.	50-00
El del Contador a.	70-00
El del primer aprendiz de encuadernación a.	35-00

El aumento de gasto que demande la ejecución de este acuerdo se cargará a eventuales de esta Cartera.— Publíquese.— Rubricado por el señor Presidente.— ULLOA.

ACUERDO N° 116.¹⁹⁴

(de 8 de Noviembre.)

Traslada al escribiente del Registro Civil, don Ismael Montoya a despeñar iguales funciones en la Secretaría de Gobernación, en remplazo de don Agustín Iglesias, que pasa a ocupar el puesto de aquel.

SECRETARÍA DE GOBERNACIÓN.

Palacio Nacional.

San José, 8 de Noviembre de 1894.

El Presidente de la República

ACUERDA:

Trasladar al escribiente del Registro Central del Estado Civil don Ismael Montoya, a prestar iguales funciones en esta Secretaría, con la dotación mensual de sesenta pesos, en

¹⁹⁴ Colección de Leyes y Decretos de Costa Rica 1894, p. 213.

sustitución de don Agustín Iglesias, quien pasa a desempeñar el primer cargo. El aumento de gasto se cargará a eventuales de esta cartera. Publíquese.—Rubricado por el señor Presidente.—ULLOA.

ACUERDO N° 117.¹⁹⁵

(de 13 de Noviembre.)

Crea una plaza de escribiente en la Administración de Licores y Tabacos de Limón.

SECRETARÍA DE HACIENDA.

Palacio Nacional.

San José, 13 de noviembre de 1894.

Atendida la necesidad que la Administración de Licores y Tabacos de Limón tiene de los servicios de un escribiente para el mejor despacho,

el Presidente de la República

ACUERDA:

Establecer la plaza de dicho empleado con la dotación mensual de (\$ 75-00) setenta y cinco pesos que se cargará a eventuales de la Cartera de Hacienda.—Publíquese.—Rubricado por el señor Presidente.—MONTEALEGRE.

¹⁹⁵ Colección de Leyes y Decretos de Costa Rica 1894, p. 218-219.

1895

ACUERDO N° 220¹⁹⁶

(de 18 de enero)

Aprueba la prórroga del contrato para hacer el correo entre Alajuela y Puntarenas

SECRETARÍA DE FOMENTO

Palacio Nacional

San José, 18 de enero de 1895

En atención a lo manifestado por el Director General de Correos en oficio de esta fecha,

el Presidente de la República

ACUERDA:

Aprobar la prórroga convenida por el término de un año del contrato celebrado entre el mismo empleado y don J. Benedicto Solano, para la conducción de la correspondencia de y para Puntarenas, a que se refiere el acuerdo de esta Secretaría, n° 213 del 12 de febrero próximo pasado.—Publíquese.—Rubricado por el señor Presidente.—
ULLOA.

ACUERDO N° 223¹⁹⁷

(de 24 de enero)

Crea la plaza de escribiente encargado de trabajos estadísticos en el Registro Público

SECRETARÍA DE GOBERNACIÓN

Palacio Nacional

San José, 24 de enero de 1895.

El Presidente de la República

ACUERDA:

¹⁹⁶ Colección de Leyes y Decretos de Costa Rica 1895, p. 30.

¹⁹⁷ Colección de Leyes y Decretos de Costa Rica 1895, p. 38.

Crear en el Registro General de la Propiedad e Hipotecas, la plaza de escribiente encargado de los trabajos estadísticos de ese departamento, con la dotación mensual de \$40-00 que se pagará de eventuales de esta cartera, y nombra para llenarla a don Juan R. Acuña.— Publíquese.— Rubricado por el señor Presidente.— ULLOA.

ACUERDO N° 225¹⁹⁸

(de 26 de enero)

Aprueba el contrato para hacer el correo entre Limón y Old Harbour.

SECRETARÍA DE FOMENTO

Palacio Nacional

San José, 26 de enero de 1895.

El Presidente de la República

ACUERDA:

Aprobar el contrato que con fecha veinte del corriente ha celebrado el Director General de Correos con el señor John H. Patis, en virtud del cual éste se compromete a prestar el servicio de Correos entre el puerto de Limón y Old Harbour haciendo al efecto un viaje por semana, mediante la retribución mensual de ciento cincuenta pesos. El aumento de gasto sobre la partida señalada por el presupuesto para tal objeto se cargará a eventuales de esta cartera.— Publíquese.— Rubricado por el señor Presidente.— ULLOA.

ACUERDO N° 233¹⁹⁹

(de 9 de febrero)

Concede licencia a un escribiente del Registro Civil

SECRETARÍA DE GOBERNACIÓN

Palacio Nacional

San José, 9 de febrero de 1895

¹⁹⁸ Colección de Leyes y Decretos de Costa Rica 1895, p. 40.

¹⁹⁹ Colección de Leyes y Decretos de Costa Rica 1895, p. 107.

El Presidente de la República

ACUERDA:

Conceder a don Ismael Montoya el permiso que solicita para separarse del cargo de escribiente de esta Secretaría, hasta por el término de dos meses, con goce de la tercera parte del sueldo de que disfruta, en razón de estar enfermo como lo comprueba con certificación médica, y nombrar para sustituirlo interinamente, a don José Joaquín Mora Cañas.—Publíquese.—De orden del señor Presidente.—ULLOA.

ACUERDO N° 237²⁰⁰

(de 14 de febrero)

Concede licencia a don Ramón Rojas G., escribiente del Registro Civil.

SECRETARÍA DE GOBERNACIÓN

Palacio Nacional

San José, 14 de febrero de 1895

El Presidente de la República

ACUERDA:

Conceder a don Ramón Rojas G. el permiso que solicita para separarse por tres meses del cargo de escribiente del Registro Central del Estado Civil, con goce de la tercera parte del sueldo de que disfruta, en razón de estar enfermo como lo comprueba con certificación médica, y nombrar para sustituirlo durante ese tiempo, a don Francisco Estrada.—Publíquese.—Rubricado por el señor Presidente.—ULLOA.

ACUERDO N° 238²⁰¹

(de 14 de febrero)

Reduce el sueldo del posta entre Liberia y El Bebedero

SECRETARÍA DE GOBERNACIÓN

Palacio Nacional

²⁰⁰ Colección de Leyes y Decretos de Costa Rica 1895, p. 112.

²⁰¹ Colección de Leyes y Decretos de Costa Rica 1895, p. 113.

San José, 14 de febrero de 1895

El Presidente de la República

ACUERDA:

Reducir a cincuenta pesos la partida del presupuesto destinada al pago del posta de Liberia al Bebedero, y crear la plaza de igual carácter entre dicha ciudad y el puerto de Ballena, con setenta pesos mensuales. El exceso de gasto se cargará a eventuales de esta cartera.—Publíquese.—Rubricado por el señor Presidente.—ULLOA.

ACUERDO N° 244²⁰²

(de 19 de febrero)

Crea la plaza de escribiente de la Jefatura Política de San Ramón

SECRETARÍA DE GOBERNACIÓN

Palacio Nacional

San José, 19 de febrero de 1895

Para el mejor servicio público y con presencia del informe de la autoridad respectiva,

el Presidente de la República

ACUERDA:

Crear la plaza de escribiente de la Jefatura Política de San Ramón, con el sueldo mensual de treinta pesos que se pagarán de eventuales de esta cartera.—Comuníquese y publíquese.—Rubricado por el señor Presidente.—ULLOA.

ACUERDO N° 254²⁰³

(de 27 de febrero)

Restablecer una plaza de escribiente en la Dirección General de Telégrafos

²⁰² Colección de Leyes y Decretos de Costa Rica 1895, p. 122.

²⁰³ Colección de Leyes y Decretos de Costa Rica 1895, p. 134.

SECRETARÍA DE GOBERNACIÓN

Palacio Nacional

San José, 27 de febrero de 1895

Atendiendo a las indicaciones hechas por el Director General de Telégrafos y al aumento de trabajo de esa Dirección, con motivo de los informes que sobre asuntos de estadística debe presentar al Director General de este departamento,

el Presidente de la República

ACUERDA:

Restablecer en aquella oficina la plaza de escribiente que fue suprimida en el actual presupuesto, con la dotación mensual de \$60-00 que se pagarán de eventuales de esta Cartera.—Publíquese.—Rubricado por el señor Presidente. —ULLOA.

ACUERDO N° 258²⁰⁴

(de 5 de marzo)

Crea una plaza de escribiente en la Oficina Central Correos

SECRETARÍA DE GOBERNACIÓN

Palacio Nacional

San José, 5 de marzo de 1895

En atención al aumento de trabajos de la Dirección General de Correos con motivo del acopio de datos que debe proporcionar al Departamento de Estadística,

el Presidente de la República

ACUERDA:

Crear la plaza de escribiente en aquella oficina para el objeto indicado, con la dotación mensual de sesenta pesos que se pagará de eventuales de esta cartera.—Publíquese.—Rubricado por el señor Presidente.—ULLOA.

²⁰⁴ Colección de Leyes y Decretos de Costa Rica 1895, p. 146.

ACUERDO N° 268²⁰⁵

(de 13 de marzo)

Crea las plazas de telegrafistas, Jefe de la Oficina; Telegrafista 2°. y mensajero en la nueva oficina telegráfica

SECRETARÍA DE FOMENTO

Palacio Nacional

San José, 13 de marzo de 1895

A indicación del Director General de Telégrafos,
el Presidente de la República

ACUERDA:

Crear para la nueva oficina telegráfica que se establecerá en esta ciudad y que será además el centro telefónico oficial, las plazas de telegrafista y Jefe de la oficina, telegrafista 2° y mensajero, con las dotaciones mensuales de \$ 115, \$ 80, y \$ 40, respectivamente, que se pagarán de eventuales de esta cartera.—Publíquese.—Rubricado por el señor Presidente.—ULLOA.

ACUERDO N° 269²⁰⁶

(de 13 de marzo)

Crea las plazas de telegrafista y mensajero en la oficina telegráfica de Matina.

SECRETARÍA DE FOMENTO

Palacio Nacional

San José, 13 de marzo de 1895

El Presidente de la República

ACUERDA:

Crear para la oficina telegráfica que se abrirá próximamente en Matina las plazas de telegrafista y de mensajero con las dotaciones de \$ 100 y de \$ 30 mensuales,

²⁰⁵ Colección de Leyes y Decretos de Costa Rica 1895, p. 168.

²⁰⁶ Colección de Leyes y Decretos de Costa Rica 1895, p. 169.

respectivamente, las cuales se cargarán a eventuales de esta cartera.—Publíquese.—
Rubricado por el señor Presidente.—ULLOA.

ACUERDO N° 16²⁰⁷

(de 19 de abril)

Aumenta la dotación mensual del escribiente de la Gobernación de Limón.

SECRETARÍA DE GOBERNACIÓN

Palacio Nacional

San José, 19 de abril de 1895

El Presidente de la República

ACUERDA:

Elevar á \$ 80-00 la dotación mensual del escribiente de la Gobernación de la comarca de Limón, y nombrar para desempeñar ese cargo a don José Salvador Soto López.—El aumento de gasto se cargará a eventuales de esta Cartera.—
Publíquese.— Rubricado por el señor Presidente.—ULLOA.

ACUERDO N° 26²⁰⁸

(de 9 de mayo)

Establece el servicio diario de correo entre San José y Aserrí

SECRETARÍA DE FOMENTO

Palacio Nacional

San José, 9 de mayo de 1895

En atención al incremento que ha tomado el cantón de Aserrí, y de conformidad con la solicitud hecha por la Corporación Municipal del mismo,

el Presidente de la República

ACUERDA:

²⁰⁷ Colección de Leyes y Decretos de Costa Rica 1895, p. 230.

²⁰⁸ Colección de Leyes y Decretos de Costa Rica 1895, p. p. 256.

Establecer el servicio diario del correo entre esta ciudad y aquella villa, y elevar a \$ 45-00 la partida destinada en el Presupuesto para remunerar ese servicio. El aumento de gasto se cargará a eventuales de esta Cartera.— Publíquese. — Rubricado por el señor Presidente.—ULLOA.

ACUERDO N° 34²⁰⁹

(de 18 de mayo)

Eleva a cuatro el número de Inspectores de las líneas telegráficas

SECRETARÍA DE FOMENTO

Palacio Nacional

San José, 18 de mayo de 1895

El Presidente de la República

ACUERDA:

Elevar a cuatro el número de Inspectores de las líneas telegráficas de la República, y asignar a cada uno de ellos la dotación mensual de \$ 125-00. El aumento de gastos se cargará a eventuales de esta Cartera.— Publíquese.—Rubricado por el señor Presidente.—ULLOA.

ACUERDO N° 47²¹⁰

(de 31 de mayo)

Crea una plaza de corrector auxiliar en la Imprenta Nacional mientras se imprimen las Memorias

SECRETARÍA DE GOBERNACIÓN

Palacio Nacional

San José, 31 de mayo de 1895

²⁰⁹ Colección de Leyes y Decretos de Costa Rica 1895, p. 261.

²¹⁰ Colección de Leyes y Decretos de Costa Rica 1895, p. 277.

Atendiendo al aumento de trabajo en la Tipografía Nacional, con motivo de la formación de las Memorias de las Secretarías de Estado,

el Presidente de la República

ACUERDA:

Crear por el término que sea necesario, una plaza de corredor auxiliar en dicho establecimiento, con la dotación mensual de \$ 125 que se pagarán de eventuales de esta cartera, y nombrar para desempeñarla a don Emilio Pacheco, a quien se reconocerá ese sueldo a partir del 27 del corriente, fecha en que comenzó a prestar esos servicios.— Publíquese.—Rubricado por el señor Presidente.—ULLOA.

ACUERDO N° 60²¹¹

(de 18 de junio)

Aumenta la dotación del posta entre Alajuela y Grecia

SECRETARÍA DE FOMENTO

Palacio Nacional

San José, 18 de junio de 1895

Atendiendo a las razones expuestas por el Director General de Correos,

el Presidente de la República

ACUERDA:

Aumentar en cinco pesos, que se pagarán de eventuales de esta Cartera, la dotación mensual asignada al posta que hace el servicio entre Alajuela y la villa de Grecia.— Publíquese.—Rubricado por el señor Presidente.—ULLOA.

ACUERDO N° 61²¹²

(de 18 de junio)

Aumenta la dotación del posta entre el Naranjo y San Carlos

SECRETARÍA DE FOMENTO

²¹¹ Colección de Leyes y Decretos de Costa Rica 1895, p. 311.

²¹² Colección de Leyes y Decretos de Costa Rica 1895, p. 312.

Palacio Nacional

San José, 18 de junio de 1895

A fin de mejorar el servicio de correos entre la villa del Naranjo y la aldea de San Carlos, estableciendo dos postas para ese objeto,

el Presidente de la República

ACUERDA:

Aumentar en diez pesos la dotación mensual asignada para remunerar esos servicios. El aumento de gasto se cargará a eventuales de esta Cartera.—Publíquese.—Rubricado por el señor Presidente.—ULLOA.

DECRETO N° 65²¹³

(de 23 de julio)

Aprueba el contrato de comunicación cablegráfica celebrado con don Francisco Mendiola Boza

EL CONGRESO CONSTITUCIONAL DE LA REPÚBLICA DE COSTA RICA,

Considerando: que es una necesidad para el país el establecimiento de una línea cablegráfica que lo ponga en relación con las naciones más importantes de este y demás continentes,

DECRETA:

Artículo único. —Apruébase el contrato celebrado el día doce de marzo del corriente año entre el señor Secretario de Fomento, autorizado por el señor Presidente de la República, y el señor don Francisco Mendiola Boza, sobre establecimiento de comunicación cablegráfica entre esta República y los Estados más importantes del mundo, el cual, con las modificaciones introducidas por la Cámara, literalmente dice:

“Juan J. Ulloa G., Secretario de Estado en el despacho de Fomento, autorizado por el señor Presidente de la República, y Francisco Mendiola Boza, mayor de edad, casado, empresario y natural de Cuba, han convenido en el siguiente

Contrato

I

²¹³ Colección de Leyes y Decretos de Costa Rica 1895, p. 69-74.

Mendiola Boza se compromete a establecer, por una de las dos costas de la República, comunicación cablegráfica entre ésta y los Estados Unidos de Norte América Es entendido que Costa Rica quedará comunicada por medio de este cable con todos los demás países del mundo que tienen oficinas cablegráficas establecidas.

II

Mendiola Boza establecerá las oficinas necesarias para el buen servicio, en el punto donde se radique la estación del Cable.

III

Todos los gastos de instalación y conservación del Cable y de sus oficinas, lo mismo que las conexiones con las líneas telegráficas terrestres, siempre que tales conexiones fueren necesarias, serán de cuenta del contratista.

IV

La comunicación cablegráfica estará establecida dentro del término de dieciocho meses; si no lo estuviere, caducará el contrato, a menos que el Gobierno, estimando justos los motivos de la demora, otorgue una prórroga, que podrá ser hasta de seis meses.

V

La tarifa de cablegramas se establecerá de acuerdo con el Gobierno.

VI

Los cablegramas oficiales gozarán de una rebaja de la tercera parte sobre el valor de la tarifa pública, y de la mitad, una vez establecida la oficina a que se refiere la cláusula IX.

VII

El Gobierno no permitirá, por el término de veinte años, a ninguna otra persona o compañía el establecimiento de oficinas cablegráficas en la costa que Mendiola Boza elija para establecer las suyas.

VIII

Por los mismos veinte años Mendiola Boza tendrá el derecho de tanteo respecto de compañías y particulares, para el establecimiento de nuevas líneas cablegráficas en la otra costa de la República.

IX

En caso de efectuarse los trabajos del Canal de Nicaragua, el empresario queda autorizado para colocar, si le conviniere, una oficina cablegráfica en cualquier punto del país, inmediato a dicha obra y en el litoral en que esté establecida la oficina principal del Cable en Costa Rica.

X

El Gobierno garantiza a Mendiola Boza, por el término de veinte años, la suma de veinticinco mil pesos oro americano de ingreso anual; y en caso de que el total del producto bruto sea inferior a esa suma, el Gobierno abonará al contratista el déficit que resulte, hasta completar la cantidad dicha, siempre que haya regularidad en el servicio cablegráfico; y en caso contrario, reconocerá únicamente la parte proporcional al tiempo durante el cual no haya habido interrupción alguna.

XI

El Gobierno garantiza la inviolabilidad de la correspondencia cablegráfica.

XII

El Gobierno dará gratuitamente a Mendiola Boza en cualquiera de los puertos de Limón y Puntarenas, en el lugar que él señale y si fuere de la pertinencia del mismo, cuatrocientos metros cuadrados para sus oficinas y bodegas.

XIII

Los despachos cablegráficos, tanto los que se expidan como los que se reciban, serán trasmitidos gratis por los telégrafos del Gobierno, durante los primeros cinco años.

XIV

En cualquiera de los puertos indicados en la cláusula XII, en que la Empresa determine establecer su oficina, concederá al Gobierno en algún edificio de su propiedad, lugar para que se establezcan provisionalmente las oficinas de la Empresa, mientras ella levanta su edificio particular, que será en un término que no exceda de seis meses, después de establecido el servicio.

XV

Podrá el Empresario importar libre de derechos fiscales todos los materiales y útiles que necesite para sus oficinas y para la conservación de las mismas durante el término de la concesión. Esto sin perjuicio de las formalidades de registro y demás establecidas por la ley.

XVI

Mendiola Boza podrá traspasar este contrato a otra persona o sociedad legalmente establecida, pero nunca a un Gobierno extranjero.

XVII

Toda diferencia entre las partes será resuelta por los Tribunales de esta República, y el término para el establecimiento del Cable empezará a regir desde el día en que sea aprobado por el Congreso.

En fe de lo cual firman los otorgantes, en el Palacio Nacional, en San José, a doce de marzo de mil ochocientos noventa y cinco. Juan J. Ulloa G.—Francisco Mendiola Boza.—Palacio Nacional. San José, doce de marzo de mil ochocientos noventa y cinco. Apruébase el contrato anterior.—Rubricado por el señor Presidente. —ULLOA.

AL PODER EJECUTIVO

Dado en el Salón de Sesiones del Congreso. —Palacio Nacional.—San José, a los veintidós días del mes de julio de mis ochocientos noventa y cinco.

PEDRO LEÓN PÁEZ

CARLOS SÁENZ

VÍCTOR OROZCO

Palacio Nacional. —San José, veintitrés de julio de mil ochocientos noventa y cinco.

Ejecútese

RAFAEL IGLESIAS

El Secretario de Estado en el despacho Fomento,—JUAN J. ULLOA G.

1896

ACUERDO N° 88²¹⁴

(de 16 de junio)

Nombra a don Agustín Castro para Oficial Mayor de la Tipografía Nacional

SECRETARÍA DE GOBERNACIÓN

Palacio Nacional

San José, 16 de junio de 1896.

El Presidente de la República

ACUERDA:

Nombrar a don Agustín Castro para Oficial Mayor de la Tipografía Nacional.— Publíquese.— Rubricado por el señor Presidente.— ULLOA.

ACUERDO N° 3²¹⁵

(de 26 de agosto)

Aprueba los Estatutos de la Sociedad anónima Fondo de Reserva de la Imprenta Nacional

SECRETARÍA DE HACIENDA

Palacio Nacional

San José, 26 de agosto de 1896.

Habiéndose sometido a la aprobación del Gobierno la constitución de la Sociedad anónima *Fondo de Reserva de la Imprenta Nacional*, y después de oído el parecer de los señores don Walter J. Field y don Narciso Esquivel, de conformidad con lo prevenido en el § 20 del artículo 2° de la ley de 8 de julio de 1875,

²¹⁴ Colección de Leyes y Decretos de Costa Rica 1896, p. 177.

²¹⁵ Colección de Leyes y Decretos de Costa Rica 1896, p. 345-358.

El Presidente de la República

ACUERDA:

1°—Aprobar en cuanto ha lugar en derecho la escritura social y Estatutos consignados en el documento público que á la letra dice así:

“NÚMERO SEIS.—Ante mí, Francisco Vicente Sáenz Esquivel, Notario con oficina en esta ciudad, comparecieron las personas que después indicaré y dijeron que por escritura otorgada en esta ciudad ante el Notario don Inocente Moreno Quesada, a las nueve de la mañana del once de julio de mil ochocientos noventa y cuatro, formaron la sociedad anónima que se denomina *Fondo de Reserva de la Imprenta Nacional*, la cual se ha regido por las bases constitutivas y reglamentarias indicadas en la referida escritura, las cuales han sido reformadas parcialmente por acuerdos de la Sociedad, tomados en diversas Juntas generales de socios; que la Sociedad nunca fue inscrita en los Registros que la ley exige, y que con el objeto de cumplir con esa formalidad y de reunir en un solo documento público las diversas reformas hechas a los Estatutos sociales, vienen a otorgar la presente escritura pública, en la cual queda refundida la citada al principio. La Sociedad se ha regido y continuará rigiéndose por los siguientes Estatutos.—Artículo primero.—La Sociedad tiene el carácter de anónima; se denomina *Fondo de Reserva de la Imprenta Nacional* y tiene su domicilio en esta ciudad de San José. Artículo segundo.—El objeto de la Sociedad, como su nombre lo indica, es la formación de un fondo de economías entre los empleados de la Imprenta Nacional que suscriben esta escritura, el cual se ha constituido en parte y seguirá constituyéndose así: de los sueldos que mensual o semanalmente ganen los socios de la Imprenta Nacional como empleados de ella en cualquiera de sus departamentos, depositarán en la caja social una suma que no podrá bajar de cinco pesos, ni exceder de cincuenta para los que devenguen sueldos por mes, ni que será menor de un peso ni mayor de doce pesos para aquellos que perciben su sueldo por semana. Artículo tercero.—El capital de la Sociedad se fija en la suma de cincuenta mil pesos, dividido en acciones de a veinticinco pesos cada una. De este capital hay ya suscrito en acciones la cantidad de cinco mil ochocientos setenta y cinco pesos, y el resto de cuarenta y cuatro mil ciento veinticinco pesos se irá suscribiendo paulatinamente por los socios con las cantidades que mensual o semanalmente depositen en la caja social según lo dicho en el artículo anterior. Artículo cuarto.—El capital ya suscrito y el que continúe suscribiéndose, se dedica principalmente a ser dado en préstamo a los mismos socios. Al efecto, todo socio puede solicitar de la Sociedad las sumas de dinero que necesite, y la Sociedad se les dará mediante los intereses, plazos y garantías que la Junta Directiva señale. También, en el caso de haber en caja fondos suficientes, podrá la Sociedad colocar su dinero entre personas extrañas a ella, en las condiciones y con las garantías que la misma Junta Directiva juzgue convenientes; pero en este caso no se admitirá como fiador a ningún socio. Los intereses que devenguen las sumas que la Sociedad dé a préstamo se deducirán precisamente al hacer el préstamo. Artículo quinto.—La Sociedad durará cinco años, que

se cuentan desde el catorce de junio de mil ochocientos noventa y cuatro, fecha en que se formó; pero si la Junta general de socios no acuerda la disolución al vencimiento de ese término, se tendrá éste por prorrogado a un año más, sin necesidad de nueva escritura, y si vencido ese nuevo año, tampoco se acuerda la disolución, el término se tendrá por prorrogado a otro año, y así se irá prorrogando de año en año hasta que la Junta general decida la liquidación o conclusión de la Sociedad. No obstante lo dispuesto por este artículo, el socio que no quiera continuar en la Sociedad puede retirar su capital al vencer el término de cinco años prefijado o al vencer cualquiera de las prórrogas. Artículo sexto. — Para ser socio es indispensable la condición de empleado de la Imprenta Nacional. Artículo séptimo. — Cada vez que un socio con sus depósitos complete la suma de veinticinco pesos, se le extenderá una acción. Estas acciones han de ir firmadas necesariamente por el Presidente, Secretario y Contador de la Sociedad, y sólo pueden ser transmitidas por endoso a los mismos socios, y en ningún caso a un extraño. El endoso de acciones necesita para su validez el Visto Bueno del Contador. Artículo octavo. — Fuera del caso señalado en el artículo quinto, ningún socio podrá retirar su capital de la Sociedad antes de su disolución, a no ser por muerte o enfermedad grave del socio, o porque éste deje de ser empleado de la Imprenta Nacional, en cuyo caso deja de ser socio; pero si el socio se retira de la Imprenta por expulsión y las causas de esa expulsión no fueren bastantes a juicio de Junta Directiva para determinar su salida de la Sociedad, mediante solicitud del socio expulsado puede la Junta Directiva disponer que el expulso continúe siendo socio, pero éste no podrá aumentar su capital mientras esté cesante de su empleo en la Imprenta. De la anterior disposición se exceptúa a los socios fundadores y se entiende por tales a los que suscribieron la escritura de Sociedad hecha ante el señor Moreno y citada al principio. En cuanto a éstos, cuando dejen de ser empleados de la Imprenta, queda a su opción retirar el capital o continuar como socios, pero no podrán aumentar el número de acciones que tengan al salir de la Imprenta, mientras estén cesantes de su empleo en ella. Artículo noveno.—El socio que en cualquiera de los casos indicados retire su capital, antes de la liquidación semestral de intereses de que se hablará, perderá en favor de la Sociedad los dividendos que le correspondan; mas si el capital se retira al practicarse dicha liquidación, sí tiene derecho a los dividendos respectivos. Artículo décimo.—Cada seis meses se practicará liquidación de las ganancias sociales, y éstas se distribuirán entre los accionistas, en proporción del número de sus acciones. Los socios podrán dejar en la Sociedad el monto de su dividendos para obtener nuevas acciones; pero bien sea que retiren sus dividendos, o bien sea que los dejen en la caja social, con el fin dicho, deben avisar al Contador su resolución el mismo día en que se practique la liquidación semestral dicha. Artículo undécimo.—Solamente en las fechas en que se haga la liquidación de que habla el artículo anterior, pueden admitirse nuevos socios. Artículo duodécimo.—La Sociedad se regirá por una Junta general y un Junta Directiva. Además, para el buen manejo de sus negocios, habrá un Recaudador, un Tesorero y un Contador. Artículo decimotercero.—Son atribuciones de la Junta general: primera,—nombrar las personas que han de formar la Junta Directiva; segunda,—examinar la liquidación semestral que debe presentar la misma Junta Directiva y ordenar la distribución de dividendos; tercera,—reformular, adicionar o alterar los presentes

Estatutos, de acuerdo con lo dispuesto por el artículo cuadragésimo de los mismos; cuarta,— admitir o rechazar nuevos socios. Artículo decimocuarto.— Para que los acuerdos de la Junta general surtan todos sus efectos, es necesaria la concurrencia, por lo menos, de la mitad más una de las personas que forman esta Sociedad, y que esos acuerdos se tomen por mayoría absoluta de votos de los socios presentes; pero en caso de que la sesión de Junta general deje de hacerse por falta de quórum, se convocará a los socios nuevamente, y la sesión se celebrará con el número de socios que concurran a esta nueva citación, y en este caso serán válidos, para todos los socios, los acuerdos que por mayoría de los socios presentes a las sesión toma la Junta general. Cada acción da derecho a un voto, pero en ningún caso un socio tendrá más de veinticinco votos, por más que sus acciones excedan de ese número. Artículo decimoquinto.— La Junta general se reunirá ordinariamente dos veces cada año, en los segundos domingos de los meses de junio y de diciembre, y extraordinariamente, cada vez que la Junta Directiva, de por sí o a solicitud de la mitad de los socios, la convoque. Artículo decimosexto.— Las convocatorias para Junta general las hará la Junta Directiva, por medio de un cartel manuscrito o impreso, que se colocará en uno de los lugares más visibles de la Imprenta Nacional, con dos días de anticipación, por lo menos; pero si, convocados los socios en esa forma, no concurrieren a la sesión, se convocará de nuevo, del mismo modo, con veinticuatro horas de anticipación. Artículo décimoséptimo.— A la Junta Directiva corresponde la dirección inmediata de los negocios de la Sociedad. Esta Junta se compondrá de un Presidente, un Vicepresidente, un Secretario, un Prosecretario y cinco vocales que lo serán también, respectivamente de la Sociedad y de la Junta general. Artículo decimoctavo.— Las personas que componen la Junta Directiva durarán un año en sus funciones, pero pueden ser reelectas indefinidamente. Esa junta será electa por la Junta general ordinaria que ha de celebrarse cada segundo domingo del mes de junio. Artículo decimonoveno.— La Junta Directiva nombrará las personas que deban funcionar como Tesorero, Recaudador y Contador, les señalará el sueldo correspondiente y fijará los plazos, intereses, modo de pago y garantías que deban prestarse al hacerse las operaciones con la Sociedad. También, para fijar las cantidades de dinero que deban prestarse a quienes lo soliciten, y las garantías que éstos deban otorgar, nombrará de entre los socios una comisión calificadora compuesta de tres personas. Artículo vigésimo.— La Junta Directiva se reunirá ordinariamente, por lo menos una vez al mes, y extraordinariamente cuando la convoque el Presidente; y para dictar sus acuerdos, se necesita la concurrencia, por lo menos, de cinco de sus miembros a la sesión. Los acuerdos se darán mediante el voto de la mayoría de los miembros presentes. Artículo vigésimo primero.— La Junta Directiva convocará a los socios en la forma antes dicha, por acuerdo suyo o a instancia escrita de la mitad de los socios, a Juntas generales ordinarias o extraordinarias. Artículo vigésimo segundo.— Son atribuciones del Presidente: primera,— abrir y cerrar las sesiones de la Junta Directiva y de la Junta general, presidir las sesiones de una y otra y dirigir la discusión; segunda,— firmar las actas de las sesiones y las acciones de la Sociedad; éstas las firmará con el Secretario y Contador y aquéllas con el Secretario, únicamente; tercera, nombrar, de acuerdo con la Junta Directiva y cuando ésta así lo disponga, un apoderado general judicial de la Sociedad, dándole las facultades que enumera el artículo mil doscientos ochenta y nueve del Código Civil, y las de hacer y

revocar sustituciones. Artículo vigésimo tercero.—El Vicepresidente, en casos de ausencia temporal o de enfermedad del Presidente, ejercerá las mismas funciones que éste. Artículo vigésimo cuarto.— El Secretario tendrá las siguientes atribuciones: primera,—llevar la correspondencia de la Sociedad y formular las actas de las sesiones de la Junta Directiva y de las Juntas generales, las cuales leerá en las respectivas sesiones y firmará, una vez que se hayan aprobado y que hayan sido firmadas por el Presidente; segunda,—convocar, con orden del Presidente, a la Junta Directiva para sesiones extraordinarias: tercera,—firmar con el Presidente y Contador las acciones de la Sociedad. Artículo vigésimo quinto.—El Prosecretario ejercerá las funciones encomendadas al Secretario, en los mismos casos en que el Vicepresidente ejerce las del Presidente. Artículo vigésimo sexto—Las vocales desempeñarán las funciones que les encomiende la Junta Directiva y desempeñarán, por el orden de su nombramiento e interinamente, los cargos vacantes. Artículo vigésimo séptimo.—Compete al Tesorero: primero,—tener en su poder el dinero de la Sociedad; pero cuando la cantidad que tenga en caja exceda de cuatrocientos pesos, y el exceso no tenga una aplicación inmediata, necesariamente ha de depositar ese excedente en uno de los bancos de esta capital, en cuenta corriente con la Sociedad; segunda,—entregar, mediante orden escrita del Recaudador, el dinero que la Junta Directiva acuerde dar en préstamo a aquellas personas que lo hayan solicitado; tercera,—llevar con la claridad y limpieza necesarias un libro de Caja en que asentará diariamente las operaciones que se practiquen. En ese mismo libro llevará la cuenta con el banco en que haya depositado los fondos; cuarto,—expedir contra el banco en que estén depositados los fondos, los giros correspondientes, los cuales para su validez han de llevar el Visto Bueno del Presidente. Artículo vigésimo octavo.— El Recaudador tendrá las siguientes obligaciones: primera,—custodiar todos los documentos de crédito a favor de la Sociedad y tenerlos en su poder; segunda,—expedir órdenes de pago contra el Tesorero a favor de aquellas personas a quienes la Junta Directiva acuerde dar dinero en préstamo; tercera,—cobrar a los deudores de la Sociedad, al vencimiento de sus obligaciones, las cantidades que adeuden y entregarlas bajo recibo al Tesorero; cuarta,—deducir de los sueldos de los socios las cantidades que semanal o mensualmente deben entregar a la caja para aumentar el capital social y el número de sus acciones, según lo dicho en el artículo segundo; quinta,—exigir el pago de las sumas que se adeuden a la Sociedad; y para el caso de que el cobro tenga que hacerlo judicialmente, ejercer en nombre de la misma, ante la autoridad respectiva, las facultades consignadas en el artículo mil doscientos ochenta y nueve del Código Civil vigente. Artículo vigésimo noveno.—El Contador llevará la contabilidad de la Sociedad y un registro de accionistas. Firmará con el Presidente y Secretario las acciones de la Sociedad y pondrá su Visto Bueno al endoso de las mismas; y, además, presentará cada seis meses el balance general de las operaciones sociales, fuera de hacerlo cada vez que la Junta general lo exija. Los balances los presentará a las Juntas generales ordinarias, por lo general, y a las extraordinarias, cuando éstas lo soliciten. Artículo trigésimo.—Las personas que la Junta Directiva elija para los cargos de Recaudador, Tesorero y Contador, durarán en el ejercicio de sus funciones tanto tiempo como sea el buen desempeño de su cometido; pero podrán ser libremente removidos a voluntad de la Junta Directiva.— Artículo trigésimo primero—El Tesorero, así como el Recaudador y Contador, llevarán los

libros auxiliares y talonarios que sean necesarios para la mayor claridad y expedición de sus cuentas. Artículo trigésimo segundo.—Para ser Tesorero no se necesita la calidad de socio del *Fondo de Reserva*; pero para desempeñar los cargos de Recaudador y Contador, sí es necesaria esa calidad. Artículo trigésimo tercero.—El Tesorero y el Recaudador no podrán entrar al ejercicio de sus funciones sin rendir antes un fianza suficiente a juicio de la Junta Directiva. Artículo trigésimo cuarto.—Los préstamos de dinero que haga la Sociedad, se efectuarán por medio de órdenes que el Recaudador expida, las cuales serán cubiertas por el Tesorero a su presentación. Artículo trigésimo quinto.—La Sociedad prestará su dinero a los accionistas, mediante pagaré garantizado, o con un simple recibo. El máximum de dinero que puede obtener un socio con simple recibo, nunca será mayor que la mitad del valor de sus acciones. Artículo trigésimo sexto.—El reembolso de las sumas prestadas por la Sociedad a sus accionistas, por medio de recibo, deben hacerlo los accionistas en los días estipulados, que no pueden ser otros que los de pago en la Imprenta. El accionista que así no lo hiciere pagará, por vía de multa, un cinco por ciento sobre la cantidad adeudada; y tanto la deuda como la multa, se le deducirán del pago más próximo que se le haga, después de haber faltado a su compromiso. Esta multa formará parte de la cuenta de intereses. Artículo trigésimo séptimo.—De la multa de que habla el artículo anterior se exceptuará a los socios que atrasen el pago de su deuda por causa de enfermedad legalmente comprobada. En este caso, el deudor cancelará su deuda con el primer pago que se le haga después de restablecido. Artículo trigésimo octavo.—No se hará nuevo préstamo de dinero al socio que no hubiese cubierto su obligación anterior, mientras ésta no esté totalmente cancelada, salvo el caso de que su deuda no llegue á la mitad del valor de sus acciones, en el cual podrá obtener nuevas sumas, mientras el monto de su obligaciones no cubra esa mitad. Artículo trigésimo noveno.—La Sociedad no hará ningún préstamo por simple recibo, por el cual devengue un interés menor de veinticinco centavos, ni ninguna operación con pagaré, que produzca un interés menor de un peso. Artículo cuadragésimo.—Los presentes Estatutos no podrán reformarse sino a petición de las dos terceras partes del número de accionistas, por lo menos. Son otorgantes de esta escritura los señores don Justo Antonio Facio de la Guardia, casado, agricultor, tenedor de veintiséis acciones; don Jenaro Valverde Quirós, casado, tipógrafo, tenedor de veintinueve acciones; don Tirso López Álvarez, casado, tipógrafo, tenedor de dieciocho acciones; don Aristides Sánchez Serrano, soltero, tipógrafo, tenedor de dieciséis acciones; don Joaquín Navarro Umaña, soltero, tipógrafo, tenedor de dieciséis acciones; don Antonio Padrón Morales, soltero, encuadernador, tenedor de quince acciones; don Mauro Jirón Tellería, casado, tipógrafo, tenedor de trece acciones; don Cornelio Salazar Bastos, casado, tipógrafo, tenedor de nueve acciones; don Juan Bautista Iglesias Sandoval, viudo, empleado público, tenedor de nueve acciones; don Rafael Sotela Valverde, casado, tipógrafo, tenedor de nueve acciones; don Lorenzo Goldoni Leali, casado, encuadernador, tenedor de ocho acciones; don Jerónimo Rojas León, casado, tipógrafo, tenedor de seis acciones; don Francisco Tristán Fernández, soltero, encuadernador, tenedor de cinco acciones; don Agustín Montero Barrantes, soltero, encuadernador, tenedor de tres acciones; don Joaquín Jiménez Moscoso, soltero, tipógrafo, tenedor de doce acciones; don Pablo Baixench Toms, soltero, fotograbador, tenedor de cinco acciones; don Constantino

Gálvez, único apellido, casado, tipógrafo, tenedor de cuatro acciones; don Pedro Antonio de la Paz Cedeño, soltero, tipógrafo, tenedor de cuatro acciones; don Elías Zeledón Jiménez, casado, tipógrafo, tenedor de cuatro acciones; don José Joaquín Giralt Ulloa, soltero, encuadernador, tenedor de tres acciones; don Recaredo Sáenz Moreno, soltero, tipógrafo, tenedor de once acciones; don Julio Castro Solórzano, casado, tipógrafo, tenedor de dos acciones; don Emilio Umaña Gutiérrez, soltero, tipógrafo, tenedor de dos acciones; y don Aristides Alvarado Piedra, soltero, tipógrafo, tenedor de seis acciones. Todos los comparecientes son mayores de edad, empleados actualmente en la Imprenta Nacional y de este vecindario, a todos los cuales conozco con capacidad legal para este acto. Extiendo en este acto un primer testimonio que entrego al señor Facio, quien lo recibe por recomendación de todos los socios, y cobro cuarenta pesos por él y la matriz. Leí esta escritura a los otorgantes, ante los testigos instrumentales Mateo Fournier y Juan Bautista Vargas, mayores de edad, casados, de este vecindario, tenedor de libros aquél y tipógrafo éste, a quienes conozco con capacidad legal para este acto, la aprobaron y todos firmamos en la ciudad de San José, a las ocho de la noche del veintitrés de julio de mil ochocientos noventa y seis. Francisco V. Sáenz.—Justo A. Facio.—Jenaro Valverde.—Joaquín Navarro.—Antonio Padrón y Morales.—Mauro Jirón.—Cornelio Salazar.—Juan B. Iglesias.—Rafl. Sotela.—Lorenzo Goldoni.—Agustín Montero B.—Joaquín Jiménez.—Pablo Baixench.—Constantino Gálvez.—Pedro A. de la Paz.—Elías Zeledón J.—José Jn. Giralt Ulloa.—R. Sáenz.—Julio Castro S.—Emilio Umaña.—Aristides Alvarado.—Aristides Sánchez S.—Franco Tristán.—Tirso López.—Jerónimo Rojas.—Juan Bta. Vargas.—Mateo F. Fournier.

Es copia exacta de la escritura número seis, visible a folios cinco, seis, siete, ocho, nueve, diez y once del tomo undécimo de mi protocolo, con la que se confrontó ante las partes y testigos dichos y resultó conforme. Lo entrego al señor Facio de la Guardia, como primer testimonio que extiendo en el mismo lugar y fecha que la matriz. Francisco V. Sáenz.—Justo A. Facio.—Emilio Umaña.—Agustín Montero B.—Mauro Jirón.—Pedro A. de la Paz.—Cornelio Salazar.—José Jn. Giralt Ulloa.—Constantino Gálvez.—Aristides Sánchez S.—Rafl. Sotela.—Lorenzo Goldoni.—Aristides Alvarado.—Joaquín Navarro.—R. Sáenz.—Elías Zeledón J.—Pablo Baixench.—Franco Tristán.—Joaquín Jiménez.—Juan B. Iglesias.—Jenaro Valverde.—Jerónimo Rojas.—Tirso López.—Juan Bta. Vargas.—Mateo F. Fournier;”

2°—Procédase, en consecuencia, a inscribir la escritura anterior en los registros correspondientes.—Publíquese.—De orden del señor Presidente,—QUIRÓS.

1897

DECRETO N° 17²¹⁶

(de 11 de junio)

Aprueba un contrato celebrado el 11 de marzo del corriente año entre el señor Ministro de Fomento y don Francisco Mendiola Boza, Representantes de la Compañía de Teléfonos de Costa Rica.

EL CONGRESO CONSTITUCIONAL DE LA REPÚBLICA DE COSTA RICA,

De conformidad con lo dispuesto en la fracción 13^a del artículo 73 de la Constitución,

DECRETA:

Artículo único.— Apruébase en todas sus partes el contrato celebrado el día 11 de marzo del corriente año, entre el señor Ministro de Fomento y Don Francisco Mendiola Boza, Representante de la Compañía de Teléfonos de Costa Rica, el cual literalmente dice:

JUAN J. ULLOA G., *Secretario de Estado en el despacho de Fomento, debidamente autorizado por el señor Presidente de la República, y FRANCISCO MENDIOLA BOZA, representante con plenos poderes de la Compañía de Teléfonos de Costa Rica, han convenido en lo siguiente :*

I

La Compañía se compromete a mantener hasta el 31 de diciembre de 1905 el servicio telefónico establecido en las provincias de San José, Cartago, Heredia y Alajuela.

II

La compañía se obliga a retirar sus líneas de los postes que sirven al telégrafo nacional y a colocarlas sobre postes propios, al lado contrario de aquéllos. En los sitios donde se crucen los alambres telefónicos y telegráficos aquéllos deberán hallarse cincuenta centímetros, por lo menos, más altos que éstos.

La Compañía podrá siempre usar un lado de los caminos públicos y carreteras nacionales para fijar los postes que deben sostener sus alambres, sin obstaculizar en manera alguna el tráfico, ni ocasionar perjuicio a propietarios.

²¹⁶ Colección de Leyes y Decretos de Costa Rica 1897, p. 98-107.

La línea que va de San José a Alajuela se colocará en postes propios de la Compañía, dentro de seis meses y dentro de doce todas las que comunican las demás poblaciones de la República.

En lo sucesivo no podrá la Empresa utilizar en ningún punto los postes del Telégrafo Nacional.

III

La Compañía se compromete a modificar la instalación telefónica de San José, dentro del plazo de un año, en la forma siguiente : todas las líneas de la ciudad saldrán de la oficina central, divididas en tres secciones: la primera seguirá la 5ª avenida hasta llegar a la calle 17, pero una parte de ésta doblará por la calle 20, tomará la 6ª avenida, luego la calle 19 y parará en la esquina que forman esta calle y avenida central; la segunda saldrá por la calle 22, doblará en la avenida central y parará en la esquina de la calle 25 y dicha avenida; y la tercera tomará la 5ª avenida hacia el Este y parará en frente del Parque Nacional.

Estas líneas irán comprendidas en cables convenientemente aislados, compuestos cada uno de veinticinco alambres, por lo menos, y de la mejor calidad conocida. Los postes serán de hierro, iguales o mejores que los que actualmente tiene en uso la Compañía de Luz Eléctrica; se enterraran 125 centímetros, por lo menos, tendrán 6 metros de altura sobre el suelo, y serán colocados con intervalos de 40 metros. Cada poste podrá llevar uno o dos travesaños.

La distribución a domicilio de los alambres de los cables se hará por medio de postes de madera de una sola pieza, rectos, labrados y pintados y de una altura no menor de 5 metros fuera del suelo.

En los postes que se empleen para la distribución de alambres a domicilio, se colocará una caja destinada a ese fin, y las líneas que cada una de éstas distribuya, serán de alambre número 14, de cobre o hierro, forrado con las materias aisladoras conocidas en el comercio con el nombre de Marks y Balata.—En lugares distantes 300 metros o más de las cajas de distribución podrá usar la Empresa alambre común y sin forro.

La instalación telefónica en la forma exigida para esta capital se establecerá en las demás poblaciones de la República, cuando el número de sus abonados exceda de setenta y cinco; mientras el número de éstos sea menor, los postes para el soporte de los alambres serán iguales a los de madera que para la distribución a domicilio se exigen para la capital.

IV

La Compañía se compromete a establecer en San José, dentro de cuatro meses, a partir de esta fecha, el servicio de mensajeros y de cartas telefónicas. Éstas no podrán dirigirse sino a personas que residan dentro del radio de la población. La oficina central

copiará la comunicación que dicte quien dirija la carta y enviará ésta, bajo cubierta, a su destino inmediatamente, por medio de un mensajero.

Los abonados podrán dictar cartas telefónicas desde su casa u oficina; los no abonados podrán hacerlo en la oficina central o teléfono público, donde pagarán el valor de la comunicación y porte. En los casos de cartas dictadas por quien no fuere abonado, desde la casa u oficina de uno que lo sea, éste será responsable de su valor para la Empresa.

Por el servicio de cartas telefónicas y de mensajeros se cobrarán las siguientes cuotas: veinticinco centavos por comunicación que no exceda de veinte palabras, fuera de la dirección y firma, y por cada veinte palabras adicionales o fracción, diez centavos, y veinticinco centavos por cada servicio de mensajero, siempre que éste se efectúe dentro del perímetro de la población.

Los mensajeros para este servicio deberán usar uniforme, estar numerados y se de honradez garantizada por la Empresa.

V

La compañía colocará para usos oficiales del Gobierno, libres de todo costo de instalación y suscripción, diez aparatos telefónicos en San José y tres en cada una de las ciudades de Cartago, Heredia y Alajuela.

Por los demás teléfonos que el Gobierno tomare para el servicio público, sólo pagará la mitad de los precios generales de instalación y abono, siempre que no excedan le cincuenta en toda la República. Los que tomare en exceso de este número, quedarán sujetos a la tarifa común.

Se considerarán como teléfonos para el servicio público únicamente los que se coloquen en oficinas nacionales, en los establecimientos de beneficencia, colegios, cuarteles o en la residencia privada del Presidente de la República y de los Secretarios de Estado.

VI

El servicio telefónico queda sujeto a las reglas siguientes:

1.^a—Por instalación de un aparato dentro del perímetro de las ciudades, no cargará la Empresa más de veinte pesos. Fuera de ella el precio será convencional, pero en ningún caso podrá exceder la suma que se cobre en exceso de los veinte pesos del costo de la línea y su colocación desde el extremo de la ciudad hasta el sitio donde el teléfono sea instalado;

2.^a—En cada ciudad de las indicadas y en punto céntrico, habrá, por lo menos, un teléfono público. La tarifa de éste será la siguiente: veinticinco centavos por comunicación que no exceda de cinco minutos y cinco centavos por cada dos minutos adicionales o fracción de este tiempo;

3.^a—El abono de un aparato no costará más de cien pesos anuales, pagaderos adelantados por año, semestre o trimestre, según convenga a la Empresa. El abono que tomen hoteles, barberías, cantinas, clubs, casinos o cualesquiera otros establecimientos públicos, a donde acude gran número de personas, será recargado con un 25 % del abono corriente;

4.^a—Fíjase hasta en tres minutos el espacio de tiempo que por cada vez pueden permanecer en comunicación recíproca dos abonados de diferentes provincias;

5.^a—La tarifa de abono y de servicio fijado en este contrato se refiere al actual circuito telefónico que lo componen las comunicaciones establecidas entre las ciudades de San José, Cartago, Heredia y Alajuela y las que se establezcan dentro de un radio que no exceda de cinco kilómetros de cada una de estas poblaciones. En caso de establecerse otro u otros circuitos telefónicos, la Compañía fijará, de acuerdo con el Gobierno, la tarifa correspondiente para la comunicación con los nuevos circuitos;

6.^a—El servicio telefónico será permanente; sin embargo, mientras no sea necesario a juicio del Gobierno mantener abiertos los teléfonos públicos durante la noche en las ciudades de Cartago, Heredia y Alajuela, la Empresa podrá cerrarlos a las 10 p.m., a condición de mantener en los locales respectivos un empleado durante el resto de la noche y de colocar un botón eléctrico en la puerta, que dé a la calle, para llamarlo en caso de necesidad.

VII

La Empresa responderá del sigilo de las comunicaciones y hará que sus dependientes lo guarden estrictamente, y estarán sujetos a las leyes que penan la violación de la correspondencia.

VIII

El Gobierno se reserva el derecho de inspeccionar por medio de sus agentes el servicio telefónico en las oficinas públicas.

IX

La Empresa podrá extender el servicio a cualquier población de la República.

Podrá introducir durante el término de este contrato, libres de derechos fiscales, los aparatos telefónicos, postes, cables, alambre, materias químicas y demás accesorios y útiles destinados exclusivamente a la instalación y mantenimiento del servicio. Esta exención no excusa al contratista de cumplir con las formalidades de desembarque, desalmacenaje y demás establecidas por la ley. Si la Empresa abusare de esta franquicia, pagará como multa el doble de los derechos correspondientes al artículo que constituya el fraude y perderá, además, la franquicia aquí concedida.

X

Podrá el Gobierno retirar el todo o parte de las concesiones hechas en virtud de este contrato, si la Empresa no cumple los compromisos en él estipulados, salvo que la falta proceda de caso fortuito o fuerza mayor, debidamente comprobados.

XI

Como auxilio para llevar a cabo las mejoras y reformas aquí estipuladas, el Gobierno dará a la Compañía la suma de quince mil pesos, la mitad al contado y el resto al estar ejecutados todos los trabajos convenidos y recibidos a entera satisfacción del Gobierno.

XII

Este contrato no se traspasará a persona ni Compañía alguna sin permiso expreso del Gobierno

XIII

Durante el término de este contrato y en las ciudades de San José, Heredia, Cartago y Alajuela y villas de La Unión, Desamparados y Santo Domingo no podrá establecerse ninguna otra empresa telefónica para servicio público, a no ser para el caso de establecer comunicaciones de este género con los puertos habilitados del país y la ciudad de Liberia, en cuyo caso la Compañía de Teléfonos de Costa Rica o sus sucesores tendrán el derecho de tanteo, que deberán ejercer dentro de los quince días siguientes a la notificación respectiva, dándose por renunciado si venciere este término sin haber ejercido el expresado derecho. El Gobierno, en todo caso, tendrá el derecho de establecer por su cuenta en la República, para su propio servicio, las comunicaciones telefónicas que a bien tenga.

XIV

Cualquier cuestión o diferencia que surja entre las partes, referente a la interpretación o ejecución de este contrato, será resuelta por árbitros arbitradores. La parte que promueva el incidente indicará a la otra, por medio de comunicación escrita, el punto de divergencia y le pedirá que dentro de ocho días elija su árbitro; otro será nombrado por ella; si la parte instada no hiciera la elección, la otra ocurrirá al Juez competente para que la haga. Si entre los árbitros hubiere discordia y no pudieren ponerse de acuerdo en el nombramiento de un tercero que la dirima, se sorteará entre dos personas, una de las cuales indicará cada árbitro. El fallo de los árbitros o del tercero en su caso, se ejecutará sin recurso. En ningún caso podrá ocurrirse a la vía diplomática.

XV

Para todas las cuestiones que se relacionen con el servicio telefónico, en que deba intervenir directamente la Policía, la Empresa está obligada a acatar las disposiciones de la autoridad y en tales casos no habrá lugar al nombramiento de árbitros de que habla la cláusula anterior, pues para tales eventos queda sujeta a las leyes generales de la Policía.

XVI

La Compañía garantizará a satisfacción del Gobierno el cumplimiento de sus obligaciones, antes de recibir la mitad al contado del auxilio que se le concede y de que habla la cláusula XI.

XVII

Queda en el presente refundido el contrato de doce de abril de mil ochocientos noventa y tres, con las reformas que al mismo se le hicieron por decreto número 2 de trece de octubre de mil ochocientos noventa y cuatro.

XVIII

Este contrato necesita, para su validez, de la aprobación del Congreso Constitucional.

En fe de lo cual firman los otorgantes, en la ciudad de San José, en el Palacio Nacional, a los once días del mes de marzo de mil ochocientos noventa y siete.

JUAN J. ULLOA G.

FRANCISCO MENDIOLA BOZA

Palacio Nacional.—San José, once de marzo de mil ochocientos noventa y siete.

Apruébase el anterior contrato.

(Hay una rúbrica)

Rubricado por el señor Presidente.—ULLOA.

AL PODER EJECUTIVO

Dado en el Salón de Sesiones del Congreso.—Palacio Nacional.—San José, a los once días del mes de junio de mil ochocientos noventa y siete.

PEDRO LEÓN PÁEZ
Presidente

VÍCTOR OROZCO,
1er. Secretario

JUAN R. LIZANO,
2.º Secretario

Palacio Nacional. —San José, catorce de junio de mil ochocientos noventa y siete.

Ejecútese

RAFAEL IGLESIAS

El Secretario de Estado en el despacho de Fomento, —JUAN J. ULLOA G.

1899

ACUERDO N° 137²¹⁷

Suprime una plaza de escribiente de esta Secretaría

Palacio Nacional

San José, 7 de enero de 1899

El Primer Designado en ejercicio del Poder Ejecutivo, de conformidad con el artículo 4.º de la Ley de Presupuesto vigente,

ACUERDA:

Suprimir la plaza de escribiente que en esta Secretaría desempeña don Manuel Ugalde Echeverría, quien pasa a ocupar otro puesto.—Publíquese.—Rubricado por el señor Designado.—ASTÚA AGUILAR.

COMISIÓN PERMANENTE

DECRETO N° 7²¹⁸

(de 12 de enero)

Reforma los artículos 419 y 422 del Código Fiscal.—La reforma se refiere al valor que debe pagarse por los despachos telegráficos en el interior de la República y para las demás secciones de

Centro-América

LA COMISIÓN PERMANENTE DEL CONGRESO
CONSTITUCIONAL DE LA REPÚBLICA DE COSTA RICA,

De conformidad con lo dispuesto en la fracción 4.ª del artículo 94 de la Constitución.

DECRETA:

²¹⁷ Colección de Leyes y Decretos de Costa Rica 1899, p. 9.

²¹⁸ Colección de Leyes y Decretos de Costa Rica 1899, p. 30-31.

Artículo único.—Refórmense los artículos 419 y 422 del Código Fiscal, de la manera siguiente:

Artículo 419.—El valor que debe pagarse por los despachos telegráficos en el interior de la República y para las demás secciones de Centro América, es el que sigue:

Por cada diez palabras o fracción de este número que se trasmitan, veinticinco centavos;

Por cada cinco palabras adicionales o fracción de este número, cinco centavos;

Por cada diez palabras o fracción de este número, para trasmitirlas en idioma extranjero, treinta y cinco centavos;

Por cada cinco palabras adicionales o fracción de este número, en idioma extranjero, quince centavos.

Artículo 422.—No se cobrará por las palabras y cifras que se expresen el número, la procedencia, fecha y hora de los telegramas, pero sí por las que indiquen dirección y la firma.

AL PODER EJECUTIVO

Dado en el Salón de Sesiones del Palacio Nacional.—San José, a los doce días del mes de enero de mil ochocientos noventa y nueve.

ANDR. SÁENZ,
Presidente

ANTONIO SEGURA H.,
Secretario

Palacio Nacional.—San José, a los doce días del mes de enero de mil ochocientos noventa y nueve.

Ejecútese

DEMET^º IGLESIAS

El Secretario de Estado en el
despacho de Gobernación,
RICARDO PACHECO

DECRETO N°10²¹⁹

(de 25 de mayo)

Aprueba el decreto número 7 emitido por la Comisión Permanente, referente a la reforma de los artículos 419 y 422 del Código Fiscal para aumentar el precio de los despachos telegráficos.

EL CONGRESO CONSTITUCIONAL DE LA
REPÚBLICA DE COSTA RICA,

En uso de la facultad que la fracción 4.^a del artículo 94 de la Constitución le confiere,

DECRETA:

Artículo único.—Apruébase el decreto número VII emitido por la Comisión Permanente el 12 de enero del corriente año, el cual reformó los artículos 419 y 422 del Código Fiscal, en el sentido de aumentar el precio de los despachos telegráficos y de que se pague el valor de las palabras que en los mismos indiquen la dirección y la firma.

AL PODER EJECUTIVO

Dado en el Salón de Sesiones del Congreso.—Palacio Nacional.—San José, a los veinticinco días del mes de mayo de mil ochocientos noventa y nueve.

PEDRO LEÓN PÁEZ,
Presidente.

JUAN R. LIZANO,
Primer Secretario

F. MATA VALLE,
Segundo Secretario.

Palacio Nacional.—San José, veinticinco de mayo de mil ochocientos noventa y nueve.

Ejecútese.

DEMET^o IGLESIAS

El Secretario de Estado en
el despacho de Gobernación,
RICARDO PACHECO

²¹⁹ Colección de Leyes y Decretos de Costa Rica 1899, p. 159.

DECRETO N^o 2²²⁰

(de 30 de agosto)

Establece penas aplicables a las personas que en publicaciones impresas falten al respeto debido a los miembros de los Supremos Poderes, a los Ministros Diplomáticos acreditados en el país y al Obispo Diocesano; y adiciona en estos términos el Título I del Libro II del Código Penal.

LA COMISIÓN PERMANENTE DEL CONGRESO CONSTITUCIONAL DE LA
REPÚBLICA DE COSTA RICA,

En uso de la atribución que le concede la fracción 4.^a del artículo 94 de la Carta Fundamental,

DECRETA:

Artículo 1^o—Serán castigados con la pena de arresto, en su grado medio, las personas legalmente responsables:

1^o De toda publicación impresa en que se falte al respeto debido a los miembros de los Supremos Poderes, a los Ministros Diplomáticos acreditados en el país y al Obispo Diocesano;

2^o De las en que se concite al pueblo contra las instituciones del Estado o contra las autoridades constituidas, o se trabaje el sentimiento del ejército en daño de los intereses nacionales.

Artículo 2^o—La pena indicada se impondrá en cada caso, y será aplicable conjuntamente tanto a los que suscribieren la publicación en concepto de autores, como a los editores o directores del periódico, folleto o libro en que aparecieren, y a los dueños o, en su defecto, arrendatarios o administradores de los establecimientos tipográficos en que la impresión se hiciere.

En caso de reincidencia, la pena será la de arresto en su grado máximo.

Artículo 3^o—Cuando por cualquier circunstancia la condenatoria por alguna de las faltas a que se refieren los artículos anteriores hubiere de recaer contra una mujer, se aplicará la pena de multa, debiendo fijarse el monto de ella, estableciendo su equivalencia

²²⁰ Colección de Leyes y Decretos de Costa Rica 1899, p. 121-123.

con el arresto que al caso convendría, sobre la relación proporcional estatuida por las leyes.

Artículo 4.º—Las contravenciones a que este decreto se refiere son de la jurisdicción privativa de las autoridades de policía y serán juzgadas conforme con los trámites del enjuiciamiento por faltas.

Artículo 5.º—Queda en estos términos adicionado el Título I del Libro III del Código Penal y modificada en lo conducente la Ley número 11 de 15 de junio de 1894.

Artículo transitorio.—Esta ley empezará a regir desde el día de su publicación.

AL PODER EJECUTIVO

Dado en el Salón de Sesiones del Palacio Nacional.—San José, a los treinta días del mes de agosto de mil ochocientos noventa y nueve.

JUAN R. LIZANO,
Presidente

FRANCISCO V. SÁENZ,
Secretario

Casa Presidencial.—San José, treinta de agosto de mil ochocientos noventa y nueve.

Ejecútese

RAFAEL IGLESIAS

El Subsecretario de Estado
en el despacho de Justicia,
JUSTO A. FACIO

CARTERA DE JUSTICIA

ACUERDO N°486²²¹

Crea la plaza de escribiente en la Alcaldía 3.ª de San José y señala la dotación mensual que se pagará de eventuales.

²²¹ Colección de Leyes y Decretos de Costa Rica 1899, p. 306.

Palacio Nacional

San José, 22 de noviembre de 1899

A solicitud de la Corte Suprema de Justicia,

El Presidente de la República

ACUERDA:

Crear una plaza de escribiente en la Alcaldía 3ª de San José, y dotarla con cincuenta pesos mensuales, sueldo que se pagará de eventuales de Justicia.—Publíquese.—Rubricado por el señor Presidente.—El Subsecretario de Estado en el despacho de Justicia,—JUSTO A. FACIO.

1900

CARTERA DE JUSTICIA

ACUERDO N° 507²²²

Crea una segunda plaza de escribiente en la Alcaldía del Puriscal y señala la dotación mensual; aumenta el sueldo de un escribiente de la misma Alcaldía y manda pagar ambas partidas de eventuales de esta Cartera.

Palacio Nacional

San José, 16 de marzo de 1900

Por recomendación de la Corte Suprema de Justicia,

El Presidente de la República

ACUERDA:

Dotar con treinta pesos mensuales una segunda plaza de escribiente creada por aquella Corporación para la Alcaldía de Puriscal, y aumentar en diez pesos el sueldo del escribiente actual de la referida oficina. Dichas partidas se pagarán de eventuales de esta cartera.—Publíquese.—Rubricado por el señor Presidente.—El Subsecretario de Estado en el despacho de Justicia,—JUSTO A. FACIO.

CARTERA DE HACIENDA Y COMERCIO

ACUERDO N° 18²²³

²²² Colección de Leyes y Decretos de Costa Rica 1900, p. 85

²²³ Colección de Leyes y Decretos de Costa Rica 1900, p. 162.

Establece la plaza de escribiente en la Administración de la Aduana de Puntarenas, señala la dotación mensual y hace el nombramiento.

Palacio Nacional

San José, 28 de mayo de 1900

En atención a que el único escribiente que hay en la Aduana de Puntarenas desempeña las funciones de Auxiliar del Contador y Tenedor de Libros de la misma, y a que es necesario el nombramiento de otro empleado de igual carácter para el servicio del Administrador,

El Presidente de la República

ACUERDA:

Establecer la plaza de escribiente de la Administración de la Aduana de Puntarenas, con el sueldo mensual de setenta pesos (\$70-00), y nombrar para su desempeño a don Leonidas Naranjo Zorilla.—PUBLÍQUESE.—RUBRICADO POR EL SEÑOR PRESIDENTE.—EL SUBSECRETARIO,—ELOY TRUQUE.

CARTERA DE JUSTICIA

ACUERDO N° 517²²⁴

Hace modificaciones en el Juzgado de 1ª instancia y la Alcaldía de Limón referentes al notificador y portero de esas oficinas, aumenta a cada una de las alcaldías 1ª y 2ª una plaza de escribiente y asigna la dotación mensual.

Palacio Nacional

San José, 13 de junio de 1900

A iniciativa de la Corte Suprema de Justicia.

El Presidente de la República

ACUERDA:

²²⁴ Colección de Leyes y Decretos de Costa Rica 1900, p. 190.

1°—Unir en un solo empleado los cargos de notificador del Juzgado de 1ª instancia y de la Alcaldía de Limón; asignarle la dotación mensual de setenta y cinco pesos, y dejar la plaza de portero de esta última oficina e intérprete de ambas, con el sueldo mensual de cincuenta pesos, sin aumentar, por consiguiente, el total de las sumas presupuestas para remunerar dichos servicios;

2°—Aumentar con otra plaza de escribiente el personal de cada una de las Alcaldías 1ª y 2ª de este cantón, durante tres meses, a partir de esa fecha, y asignar a cada una de ellas la dotación mensual de cincuenta pesos, que se pagarán de eventuales de esta Cartera.—PUBLÍQUESE.—RUBRICADO POR EL SEÑOR PRESIDENTE.—JUSTO A. FACIO.

CARTERA DE JUSTICIA

ACUERDO N° 526²²⁵

Aumenta la dotación mensual del escribiente de la Alcaldía de San Ramón.

Palacio Nacional

San José, 19 de julio de 1900

Por recomendación de la Corte Suprema de Justicia,

El Presidente de la República

ACUERDA:

Aumentar a cuarenta colones (₡ 40-00) la dotación mensual del escribiente de la Alcaldía de San Ramón, que desempeña a la vez las funciones de Secretario, y que el aumento de ₡ 10-00 se pague de eventuales de esta cartera.—PUBLÍQUESE.—RUBRICADO POR EL SEÑOR PRESIDENTE.—JUSTO A. FACIO.

CARTERA DE GOBERNACIÓN

²²⁵ Colección de Leyes y Decretos de Costa Rica 1900, p. 26.

ACUERDO N° 69²²⁶

Ordena que el 1° de enero del año próximo se publique una Revista comprensiva de estudios durante el presente siglo y organiza una comisión para que la prepare.

Palacio Nacional

San José, 23 de julio de 1900

Para celebrar el advenimiento del nuevo siglo,

El Presidente de la República

ACUERDA:

1°—Que el 1° de enero del año próximo se publique una Revista comprensiva de estudios referentes al desarrollo y progreso intelectual, moral y material de la República durante el presente siglo;

2°—Organizar una Comisión compuesta de los señores Obispo de la Diócesis, Doctor don Bernardo Augusto Thiel; don Francisco María Iglesias, Licenciado don Cleto González Víquez y don Juan F. Ferraz, cuya ilustración y patriotismo son prenda de acierto, para que se encargue de preparar la citada publicación;

3°—Queda facultada esa Comisión para elegir los auxiliares que considere necesarios y hacer todos los gastos indispensables;

4°—Todos los jefes de oficinas públicas están obligados a suministrar a la Comisión los informes y demás auxilios que de ellos solicitare.—Publíquese.—Rubricado por el señor Presidente.—PACHECO.

CARTERA DE INSTRUCCIÓN PÚBLICA

ACUERDO N° 761²²⁷

Crea la plaza de escribiente en la Oficina de Canjes, hace el nombramiento y señala la dotación mensual.

²²⁶ Colección de Leyes y Decretos de Costa Rica 1900, p. 30.

²²⁷ Colección de Leyes y Decretos de Costa Rica 1900, p. 36.

Palacio Nacional
San José, 25 de julio de 1900
El Presidente de la República

ACUERDA:

Crear una plaza de escribiente en la Oficina de Canjes y nombrar para que la desempeñe a don Francisco Zúñiga V., con la dotación de setenta y cinco colones al mes.— Publíquese.— Rubricado por el señor Presidente.— JUSTO A. FACIO.

CARTERA DE JUSTICIA

ACUERDO N° 534²²⁸

Aumenta la dotación mensual al escribiente de la Alcaldía de Grecia

Palacio Nacional
San José, 25 de agosto de 1900

Por recomendación de la Corte Suprema de Justicia,

El Presidente de la República

ACUERDA:

Aumentar a cuarenta colones la dotación mensual del escribiente de la Alcaldía de Grecia, y que el aumento de diez colones se pague de eventuales de esta cartera.— Publíquese.— Rubricado por el señor Presidente.— JUSTO A. FACIO.

CARTERA DE INSTRUCCIÓN PÚBLICA

²²⁸ Colección de Leyes y Decretos de Costa Rica 1900, p. 104.

ACUERDO N° 865²²⁹

Adopta como texto oficial los libros I, II, III y IV de El Lector Costarricense arreglados por los señores don Carlos Gagini y don Manuel Monge C.

Palacio Nacional

San José, 1° de diciembre de 1900

Teniendo en consideración:

1°—Que es notoria la necesidad de textos de lectura para las escuelas nacionales, por ser aquella asignatura el fundamento para la enseñanza de las demás;

2°—Que los libros de lectura presentados por don Carlos Gagini y don Manuel Monge C., reúnen, a juicio de la comisión examinadora, las condiciones necesarias para sustituir ventajosamente los que hoy se usan en las escuelas oficiales, especialmente por su carácter nacional,

El Presidente de la República

ACUERDA:

1°—Adoptar como textos oficiales para la enseñanza de la lectura en las escuelas públicas, los libros I, II, III, IV de *El Lector Costarricense*, arreglados con tal objeto por los señores Gagini y Monge, por recomendación de esta Secretaría;

2°—Comprar a los señores Gagini y Monge la propiedad de dichos libros, y disponer que se impriman por cuenta del Estado.—Publíquese.—Rubricado por señor Presidente.—JUSTO A. FACIO.

PODER EJECUTIVO

DECRETO N° 7²³⁰

(de 27 de diciembre)

Manda poner en circulación los nuevos sellos de Correos y Telégrafos.

²²⁹ Colección de Leyes y Decretos de Costa Rica 1900, p. 391.

²³⁰ Colección de Leyes y Decretos de Costa Rica 1900, p. 399.

RAFAEL IGLESIAS,
PRESIDENTE CONSTITUCIONAL DE LA
REPÚBLICA DE COSTA RICA,

En la necesidad de armonizar la denominación de valor de los sellos de correos y telégrafos con el nuevo sistema monetario que hoy rige en la República, y habiéndose ordenado con tal objeto una nueva emisión de dichos sellos para hacerla efectiva con ocasión del advenimiento del siglo XX,

DECRETA:

Artículo 1°—Desde el día primero de enero de 1901 se pondrán en circulación los nuevos sellos de correos y telégrafos, cuyos tipos de valor y grabados respectivos son los siguientes:

De 1 céntimo de colón.—Vista del monumento de Juan Santamaría.

De 2 céntimos de colón.—Retrato del exPresidente de la República, don Juan Mora Fernández.

De 5 céntimos de colón.—Vista del puerto de Limón.

De 10 céntimos de colón.—Retrato del exPresidente de la República don Braulio Carrillo.

De 20 céntimos de colón.—Vista del Teatro Nacional.

De 50 céntimos de colón.—Retrato del exPresidente de la República Doctor don José María Castro Madriz.

De 1 colón.—Vista del puente de Birris.

De 2 colones.—Retrato del ex-Presidente de la República Licenciado don Jesús Jiménez.

De 10 colones.—Escudo de armas de la Nación.

Artículo 2°.—Señálase el término de sesenta días, contados desde la fecha citada en el artículo anterior para que los tenedores de los sellos que hoy están en uso, los presenten a su cambio en el Banco Anglo Costarricense, encargado del expendio de las especies fiscales. Desde el día 1° de marzo próximo en adelante, no se admitirán dichos sellos en las oficinas postales y telegráficas, ni se hará efectivo el cambio de los mismos por los de la nueva emisión a que este decreto se refiere.

Dado en la Casa Presidencial.—San José, a los veintisiete días del mes de diciembre de mil novecientos.

RAFAEL IGLESIAS

El Secretario de Estado en el despacho
de Hacienda y Comercio,
JUAN B. QUIRÓS

1901

ACUERDO N° 195²³¹

Establece la plaza de Administrador de Correos en el distrito de Zent, jurisdicción de la comarca de Limón, señala la dotación mensual y hace el nombramiento.

Palacio Nacional

San José, 8 de enero de 1901

El Presidente de la República

ACUERDA:

Establecer en el distrito de Zent de la jurisdicción de la comarca de Limón, una plaza de Administrador de Correos, con la dotación mensual de ₡10-00 que se pagarán de eventuales de esta Cartera, y aprobar el nombramiento hecho por el Director General del ramo para desempeñar dicha plaza, en don Edgardo Pontón de Arce.—Publíquese.—Rubricado por el señor Presidente.—PACHECO.

CARTERA DE GUERRA

ACUERDO N° 673²³²

Establece en los Cuarteles Principal y de Artillería de esta Plaza un departamento de lectura para uso de los Jefes, Oficiales y Sargentos

Palacio Nacional

San José, 11 de enero de 1901

Para el mejor desarrollo de la instrucción militar, y en vista de los elementos con que cuenta para el objeto la Secretaría de la Guerra en su respectiva biblioteca.

²³¹ Colección de Leyes y Decretos de Costa Rica 1901, p. 2.

²³² Colección de Leyes y Decretos de Costa Rica 1901, p. 7.

El Presidente de la República

ACUERDA:

Establecer en cada uno de los Cuarteles Principal y de Artillería de esta Plaza, un departamento de lectura de obras, revistas y publicaciones militares, para uso de los Jefes, Oficiales y Sargentos en servicio activo. Corresponde a los Secretarios de las Comandancias de Cuartel la conservación y custodia de los expresados departamentos.—Publíquese.—Rubricado por el señor Presidente.—El Subsecretario.—DEMETRIO IGLESIAS C.

ACUERDO N° 19²³³

Establece una oficina telegráfica en La Colonia Cubana de Nicoya, señala la dotación mensual y hace el nombramiento.

Palacio Nacional

San José, 6 de mayo de 1901

El Presidente de la República

ACUERDA:

Establecer una oficina telegráfica en la Colonia Cubana de Nicoya, servida por un telegrafista con ₡ 50-00 mensuales y un mensajero con ₡ 10-00, cuyo gasto se imputará a eventuales de esta Cartera; y nombrar para el desempeño del primer cargo a don Neftalí Briceño.—Publíquese.—Rubricado por el señor Presidente.—PACHECO.

ACUERDO N° 2²³⁴

Suprime unas plazas de la Aduana de Puntarenas, aumenta la dotación mensual del Administrador de la misma y carga a eventuales este aumento.

²³³ Colección de Leyes y Decretos de Costa Rica 1901, p. 90.

²³⁴ Colección de Leyes y Decretos de Costa Rica 1901, p. 94-95.

Palacio Nacional
San José, 21 de mayo de 1901

Habiendo disminuido el trabajo en la Aduana de Puntarenas por haber pasado ya la estación de mayor movimiento en ella,

El Presidente de la República, fundado en razones de economía y de equidad,

ACUERDA:

Suprimir la plaza de Chequeador-escribiente y la de escribiente de dicha Aduana, dotadas con cien colones y con setenta colones, respectivamente, y aumentar el sueldo del Administrador en veinticinco colones (₡ 25-00), que se cargarán a Eventuales de esta Cartera.—PUBLÍQUESE.—RUBRICADO POR EL SEÑOR PRESIDENTE.—QUIRÓS.

ACUERDO N° 82²³⁵

(Publicado el 12)

Señala una cantidad con que el Gobierno contribuirá para el arreglo de las empresas de Luz Eléctrica y Telefónica.

Palacio Nacional
San José, 11 de julio de 1901

Teniendo en cuenta la conveniencia pública de procurar un avenimiento entre las Compañías *The Costa Rica Electric Light and Traction Co., Limited* y *la Compañía de Teléfonos de Costa Rica*, que facilite el desarrollo de las Empresas de Teléfonos y Tranvías, y de acuerdo con las propuestas de ambas,

²³⁵ Colección de Leyes y Decretos de Costa Rica 1901, p. 11.

El Presidente de la República

ACUERDA:

Que el Gobierno contribuya para el expresado arreglo con la cantidad de cinco mil colones (₡ 5,000-00). Dicha suma se entregará a la *Compañía de Teléfonos de Costa Rica*, la cual con esa suma, con la de tres mil colones (₡ 3,000-00) otorgada por la Municipalidad de este cantón central, según acuerdo n° 1 de 1° del corriente, y con las destinadas al mismo objeto por *The Costa Rica Electric Light and Traction Company, Limited* y por varios particulares interesados en este arreglo, se compromete a cambiar su actual instalación por la de circuito metálico, a fin de evitar en lo sucesivo los perjuicios que han dado origen a las reclamaciones judiciales pendientes entre esas empresas y para evitar también iguales perjuicios y entorpecimientos del servicio que pudieran causar en las líneas telefónicas actuales y en sus prolongaciones los nuevos tranvías que se construyan, sean o no ampliaciones de los actuales.

La Compañía de Teléfonos hará el cambio indicado dentro del plazo de nueve meses.

Este gasto se imputará a Eventuales.—Publíquese.—Rubricado por el señor Presidente.—PACHECO.

CARTERA DE GOBERNACIÓN

ACUERDO N° 172²³⁶

(Publicado el 29)

Eleva a setenta y cinco colones la dotación mensual del Posta de Liberia a Ballena

Palacio Nacional

San José, 28 de noviembre de 1901

El Presidente de la República

ACUERDA:

²³⁶ Colección de Leyes y Decretos de Costa Rica 1901, p. 318.

Elevar a setenta y cinco colones (¢ 75-00) la dotación mensual del Posta de Liberia a Ballena.

La diferencia de ¢ 35-00 que ocasiona este aumento se cargará a eventuales, y en las listas de servicio figurará conforme lo ordena el decreto Ejecutivo n° 3 de 25 del corriente expedido por la Secretaría de Hacienda.—Publíquese.—Rubricado por el señor Presidente.—PACHECO.

CARTERA DE GOBERNACIÓN

ACUERDO N° 190²³⁷

(Publicado el 11)

Manda pagar de eventuales la dotación del cartero portavalija al puerto de Limón y reduce la del posta entre Limón y Old Harbour

Palacio Nacional

San José, 10 de diciembre de 1901

Con el objeto de mejorar el servicio de correos en el puerto de Limón, haciendo uso de la cantidad asignada en la Ley de Presupuesto vigente,

El Presidente de la República

ACUERDA:

Asignar la dotación mensual de cincuenta colones mensuales al cartero portavalija de aquella administración y reducir a cincuenta colones la del posta entre Limón y Old Harbour, quedando con la obligación de hacer dos viajes por mes.—Publíquese.—Rubricado por el señor Presidente.—PACHECO.

²³⁷ Colección de Leyes y Decretos de Costa Rica 1901, p. 327.

—

1902

ACUERDO N° 83. (Publicado el 16 de Enero). Se establece la plaza de chequeador-escribiente en la Aduana de Puntarenas.

ACUERDO N° 83²³⁸

Palacio Nacional

San José, 14 Enero de 1902

Vista la comunicación del Administrador de la Aduana de Puntarenas n° 74 de 13 de los corrientes, en la cual manifiesta el considerable aumento de trabajo habido en esa Aduana a causa del arribo de embarcaciones con más de 28,000 bultos de mercaderías, y la necesidad que hay, por lo mismo, de establecer una plaza más de Chequeador y aumentar con dos individuos el personal del Resguardo de esa Aduana.

EL Designado en ejercicio del Poder Ejecutivo.

ACUERDA:

Establecer hasta por noventa días otra plaza de Chequeador-escribiente para la Aduana de Puntarenas con el sueldo mensual de ciento veinte colones (₡ 120-00); nombrar para su desempeño a don Lisandro García, y autorizar al Administrador de la Aduana para nombrar dos guardas más por el tiempo indicado con el sueldo de treinta y cinco colones (₡ 35-00) mensuales cada uno. Estos gastos se cargarán a la partida de "Gastos extraordinarios en la Aduanas".—Publíquese.—Rubricado por el señor Designado.—El subsecretario encargado del despacho,—ELOY TRUQUE.

CARTERA DE GOBERNACIÓN

ACUERDO N° 216 (Publicado el 17 de enero). Se aprueba un contrato.

ACUERDO N° 216²³⁹

Palacio Nacional

²³⁸ Colección de Leyes y Decretos de Costa Rica 1902, p. 16-17.

²³⁹ Colección de Leyes y Decretos de Costa Rica 1902, p. 17-20.

San José, 16 de enero de 1902

Visto el contrato que con instrucciones de esta Secretaría dadas al Inspector General de Hacienda, fue celebrado por Subinspector de Puntarenas para la conducción del correo a Golfo Dulce, y que dice:

“Nosotros, José Barrantes Salazar, Subinspector de Hacienda de esta comarca debidamente autorizado por el señor Inspector General de Hacienda, de una parte, y Rafael Calero y Vargas, mayor de edad, soltero, marinero y de este vecindario de otra, hemos convenido en celebrar el siguiente contrato, sujeto a estas condiciones:

Primera.—El segundo, Calero, se obliga a llevar y traer correspondencia para o de Golfo Dulce, dos veces por mes, debiendo salir de este puerto los días cuatro y dieciocho de cada mes, y a conducir en la nave en que haga el correo uno o más guardas que le servirán de marineros en la travesía, pero sólo en lo referente al servicio de correo, pues en caso que a Calero convenga por interés particular hacer escala en algún puerto intermediario, los guardas no son obligados a prestarle ningún servicio. También es obligación de Calero conducir los reos que haya que transportar por orden de la autoridades de la República.

Segunda.—Calero pondrá para el servicio de dicho correo, una embarcación competente y en completo buen estado, y averías que pueda sufrir en el camino, serán reparadas en el primer punto que haya oportunidad. No podrá Calero hacer escala en parte alguna si el tiempo fuere corto para su regreso a este puerto o llegada a Golfo Dulce, puesto que está fijada a la salida de aquí, en los días 4 y 18.

Tercera.—Calero obedecerá las órdenes del guarda o guardas que lleve a bordo, cuando haya sospecha de alguna embarcación que pueda conducir contrabando, o se tenga noticia de que este exista en determinado lugar, a fin de que los delincuentes sean aprehendidos y traídos con los objetos cuerpo del delito, en la nave del correo, siendo Calero obligado con el marinero que lo acompañe a servir de testigos en las aprehensiones, teniendo derecho por ese servicio a una parte igual a la que corresponda a un guarda en caso de que se haga una aprehensión en que declare el comiso.

Cuarta.—Calero o un piloto hábil y de notoria buena conducta, puesto por él, hará de capitán en los viajes, sujeto a las anteriores restricciones; pero siempre será él el responsable de los perjuicios que se ocasionen por la falta de cumplimiento a cualesquiera de las cláusulas aquí consignadas.

Quinta.—El primero, Barrantes, de obligación, dará al segundo, Calero, un guarda, sujeto a las obligaciones dichas en la cláusula primera y con los derechos expresados en la tercera, sin perjuicio de los más que crea conveniente, para el servicio de vigilancia, también con las mismas obligaciones y prerrogativas; y

Sexta.—Barrantes reconocerá al segundo, Calero, por el servicio de que se ha hecho mérito, la suma de cien mil colones (C100-00) por ambos viajes, que se le pagarán en la primera quincena de cada mes siguiente, y permite que a bordo de la embarcación Calero, o el que lo represente, conduzca por su cuenta, pasajeros, pero que estos sean conocidos, a efecto de impedir que de uno u otro puerto puedan evadirse de la acción de la justicia, individuos en interdicción; mas en ningún caso conducirá sujetos de la China. Cuando Calero atrase algún correo, sin que ello obedezca a una fuerza inevitable, será responsable del valor en que se contrate ese viaje, sin derecho a objetar el gasto que se haga. Al cumplimiento de lo dicho, obligamos nuestras personas y bienes, con sumisión a la autoridad que deba juzgarnos, y firmamos el presente, con testigos, en la ciudad de Puntarenas, a los veintinueve días del mes de noviembre de mil novecientos uno.—En todo caso, se exceptúa el atraso de los arribos por un caso fortuito, lo cual también ratificamos, así como la duración de este contrato será por todo el tiempo que Calero cumpla fielmente sus obligaciones o convenga a los intereses fiscales, y principiará a regir del 1º de Diciembre próximo en adelante.

JOSÉ BARRANTES—RAFAEL CALERO

Tgo.—Antonio Ruiz Tgo.—Emilio Villalobos R.

Yo Manuel Calero Vargas, mayor de edad, casado, marinero y vecino de esta ciudad, me constituyo fiador, de mancomún *et in sólido* del señor Rafael Calero Vargas, para el cumplimiento fiel del contrato que antecede, conforme a las estipulaciones convenidas en él. Al efecto, obligo a mi persona y bienes, sujetándome en un todo a las leyes de la materia, teniendo como por mío el contrato. En fe de lo cual, firmo el presente con testigos, en la ciudad de Puntarenas, a los veintinueve días de noviembre de mil novecientos uno.

Rogado de don Manuel Calero, que asegura no sabe firmar,—M. Sanabria.

Tgo.—Antonio Ruiz Tgo.—Emilio Villalobos R.”

El Primer Designado en el ejercicio de la
Presidencia de la República

ACUERDA:

Aprobarlo en todas sus partes y que el Director General de Correos giré a favor del contratista señor Calero por la cantidad de cien colones mensualmente, conforme se ha estipulado, por el valor de sus servicios. Este gasto se imputará a eventuales.—Publíquese.—Rubricado por el señor Designado.—PACHECO.

CARTERA DE JUSTICIA

ACUERDO N° 32. (Publicado 20 de marzo). Se refiere a una dotación mensual.

ACUERDO N° 32²⁴⁰

San José, 19 de marzo de 1902

Por recomendación de la Corte Suprema de Justicia,

El Presidente de la República

ACUERDA:

Asignar la dotación mensual de setenta y cinco colones (₡ 75-00) a la nueva plaza de escribiente, con el recargo de intérprete del Juzgado de la 1ª. instancia y Alcaldía de Limón, creada por dicho Tribunal, y reducir el sueldo de portero de ambas oficinas a cuarenta colones (₡ 40-00) mensuales. La diferencia que este gasto ocasione, se cargará a eventuales de esta Cartera.— Publíquese.— Rubricado por el señor Presidente.— PACHECO.

CARTERA DE GOBERNACIÓN

DECRETO N° 91. (Publicado el 10 de Junio). Se autoriza la venta de unos objetos de la Imprenta Nacional

DECRETO N° 91²⁴¹

San José, 19 de Junio de 1902

Visto el informe del Director de la Imprenta Nacional, relativo a la existencia de objetos innecesarios en aquel establecimiento,

El Presidente de la República,

ACUERDA:

²⁴⁰ Colección de Leyes y Decretos de Costa Rica 1902, p. 52.

²⁴¹ Colección de Leyes y Decretos de Costa Rica 1902, p. 133.

Vender de conformidad con los artículos 731 y siguientes del Código Fiscal, los materiales que a continuación se expresan:

- 1 prensa, marca R. Hoe & C^o N^o 14.
- 2 cajas tipo atanasia.
- 2 “ “ corriente.
- 2 “ “ periódico.
- 4 “ “ entredós.
- 4 “ “ glosilla.
- 3 chibaletes para cajas.
- 3 “ “ composición.
- 4 galeras “ formación.
- 6 galerines.
- 4 componedores.
- 20 kilos reglas bronce.
- 70 kilos diferentes títulos.
- 1 rodillo para pruebas y demás útiles.

Publíquese. — Rubricado por el señor Presidente. — JIMÉNEZ.

CARTERA DE FOMENTO

ACUERDO N^o 29. (Publicado el 27 de Junio). Se hacen nombramientos.

ACUERDO N^o 29²⁴²

Palacio Nacional

San José, 27 de Junio de 1902

En atención a la urgente necesidad que hay de aumentar el personal de la oficina de Estadística, sin aumentar por eso la partida destinada para ese despacho; y considerando que el trabajo encargado a los escribientes empleado en ella bien puede por su naturaleza ser desempeñado por mujeres, y que es tiempo ya de que a la mujer se abra campo en los destinos de la Administración Pública para los cuales sean utilizables sus peculiares aptitudes,

²⁴² Colección de Leyes y Decretos de Costa Rica 1902, p. 141.

El Presidente de la República

ACUERDA:

Con los ciento cincuenta colones que suman los sueldos de los actuales escribientes, fórmense tres dotaciones de ₡ 50-00 cada una para tres escribientes, y nómbrase para llenar esos puestos a las señoritas Manuela Estrada, Rosa Montealegre y Hortensia Quijano, quienes entrarán a desempeñarlos desde el 1º de Julio próximo.—PUBLÍQUESE.—Rubricado por el señor Presidente.—JIMÉNEZ.

CARTERA DE INSTRUCCIÓN PÚBLICA

ACUERDO N° 37. (Publicado el 4 de Julio). Establece cursos libres y gratuitos de Contabilidad, Telegrafía y Taquigrafía, exclusivamente para mujeres.

ACUERDO N° 37²⁴³

Palacio Nacional

San José, 2 de Julio de 1902

Por cuanto es de necesidad y conveniencia preparar a la mujer para el ejercicio de empleos y profesiones compatibles con su sexo, facilitándole así el medio de atender a sus necesidades,

El Presidente de la República

ACUERDA:

1º—Establecer cursos libres y gratuitos de Contabilidad, Telegrafía y Taquigrafía, exclusivamente para mujeres.

2º—La enseñanza de dichas asignaturas se dará en el Colegio Superior de Señoritas, con sujeción al horario que dictará la Secretaría de Instrucción Pública.

3º—Para seguir los cursos de Contabilidad se requiere haber hecho con aprobación los estudios correspondientes a los dos primeros años de la segunda enseñanza, lo cual

²⁴³ Colección de Leyes y Decretos de Costa Rica 1902, p. 16-17.

deberá comprobarse con certificación expedida por la Directora del Colegio Superior de Señoritas, o bien rendir examen de admisión sobre las materias que comprenden esos cursos, ante la comisión que nombra la Secretaría del ramo.

4º—Para seguir los cursos de Telegrafía y Taquigrafía se requiere tener más de catorce años, haber cursado el 4º grado de la enseñanza primaria y ser de conducta irreprochable, condición ésta, exigible también para el curso de Contabilidad.

5º—Para cada una de las clases que establece el presente acuerdo, se fija por ahora un máximo de cuarenta alumnas.

6º—La matrícula de ingreso será gratuita.

7º—A la conclusión de sus estudios, cada alumna recibirá un certificado que acredite su idoneidad en la asignatura cursada.—Publíquese.—Rubricado por el señor Presidente.—PACHECO.

CARTERA DE INSTRUCCIÓN PÚBLICA

ACUERDO N° 54. (Publicado el 11 de Julio). Se eleva a sesenta las plazas de alumnas de las clases de Taquigrafía y Telegrafía.

ACUERDO N° 42²⁴⁴

Palacio Nacional

San José, 11 de Julio de 1902

En atención al número considerable de solicitudes que se han presentado para cursar las clases de Taquigrafía y Telegrafía, y con el propósito de hacer extensivo al mayor número posible de señoritas el beneficio que les reportará el estudio de aquellas asignaturas,

El Presidente de la República

ACUERDA:

Elevar a sesenta las plazas de alumnas establecidas por acuerdo anterior para las clases antes expresadas, y dividir cada curso en dos secciones paralelas que recibirán

²⁴⁴ Colección de Leyes y Decretos de Costa Rica 1902, p. 36-47.

lección tres veces por semana.—Publíquese.—Rubricado por el señor Presidente.
—PACHECO.

CARTERA DE GOBERNACIÓN

ACUERDO N° 108. (Publicado el 11 de Julio). Modificación en las Administraciones de Correos de Cachí, Tucurrique y Puriscal.

ACUERDO N° 108²⁴⁵

San José, 11 de Julio de 1902

El Presidente de la República

ACUERDA:

1°—Crear la plaza de Administrador de Correos de Cachí, jurisdicción de la provincia de Cartago, con la donación de ₡ 10 99 mensuales, y recargar estas funciones al telegrafista del mismo lugar don Rafael Benavides.

2°—Disponer que se continúe pagando al Administrador de Correos de Tucurrique, también de la provincia de Cartago, don José Coronado, la suma de ₡ 10-00 al mes por sus servicios; y

3°_ Aumentar en ₡ 10-00 el sueldo de que disfruta el posta entre esta ciudad y el cantón del Puriscal, quedando obligado en virtud del aumento a verificar tres viajes por semana en lugar de dos, que antes se hacían. Todas estas sumas se cargarán a eventuales de Gobernación.—Publíquese.—Rubricado por el señor Presidente.—JIMÉNEZ.

DECRETO N° 32. (Publicado el 19 de Julio). Sobre la Ley de Imprenta.

DECRETO N° 32²⁴⁶

EL CONGRESO CONSTITUCIONAL DE LA REPÚBLICA DE COSTA RICA

DECRETA

²⁴⁵ Colección de Leyes y Decretos de Costa Rica 1902, p. 37-38.

²⁴⁶ Colección de Leyes y Decretos de Costa Rica 1902, p. 56-62.

La siguiente Ley de Imprenta:

Artículo 1º—Todo dueño de establecimiento tipográfico deberá comunicar por escrito al Gobernador de la provincia o comarca donde el establecimiento funcione, antes de emprender sus trabajos: 1º—El nombre del establecimiento, si tuviere alguno especial; 2º—El lugar donde se halle establecida la imprenta, con expresión de la calle y número de la casa, si lo tuviere; y 3º—El nombre de la persona bajo cuya dirección trabaje la imprenta, si no fue regentada por el mismo dueño. En este último caso deberá firmar también la manifestación el director del establecimiento.

Los dueños de establecimientos tipográficos existentes ya, deberán hacer la manifestación antes ordenada, en los primeros ocho días en que rija la presente ley.

Artículo 2º—Deberá notificarse asimismo dentro de veinticuatro horas al Gobernador cualquier cambio que ocurra, sea de dueño o de director, sea de nombre o domicilio del establecimiento. Cuando el cambio fuere de propietario, firmarán la manifestación el nuevo y el antiguo dueño; cuando fuere de director, firmarán el dueño del establecimiento y el nuevo director.

Debe igualmente notificarse al Gobernador, cuando ocurra, el hecho de haber sido cerrado el establecimiento.

Artículo 3º—El incumplimiento de cualquiera de las obligaciones antes determinadas, hará incurrir al culpable en una multa de veinticinco a cincuenta colones, que se exigirá por la vía administrativa.

Artículo 4º—Mientras la mudanza de director no haya sido comunicada, será responsable de la imprenta, para los efectos de esta ley, el que aparezca como tal en el Registro que para ese fin deben abrir y mantener los Gobernadores de provincia o comarca. A falta de director, será responsable el dueño de la imprenta.

Artículo 5º—Toda publicación impresa llevará en términos claros la indicación del establecimiento tipográfico de donde proceda.

La persona por cuya culpa circular un impreso sin esta indicación, será castigada, por ese simple hecho y sin perjuicio de las responsabilidades que en otro concepto le correspondan, como multa de diez a cien colones.

En este caso, será siempre subsidiariamente responsable el director, o a no haberlo, el dueño del establecimiento en que se pruebe que la publicación tuvo origen.

Artículo 6º—De toda publicación impresa deben enviarse por el director o dueño del establecimiento respectivo, dentro de las veinticuatro horas siguientes a su puesta en circulación o venta, dos ejemplares a la Oficina de Canjes.

La contravención a este artículo, será penada administrativamente con una multa de cinco colones por cada vez, sin perjuicio de reclamar los dos ejemplares dichos.

Todas las contravenciones a lo dispuesto en los artículos anteriores serán de conocimiento de los agentes principales de policía.

Artículo 7º—Los responsables de delitos de calumnia o injuria cometidos por medio de la prensa, serán castigados con la pena de arresto en su grado medio. Esta pena la sufrirán conjuntamente los autores de la publicación y los editores responsables del periódico, folleto o libro en que hubiere aparecido. Si en el periódico, folleto o libro no estuviere estampado el nombre de los editores responsables, se tendrán como tales para los efectos de este artículo los directores de la imprenta, y si no los hubiere la responsabilidad de éstos recaerá sobre el dueño de la imprenta. Pero si ésta estuviere arrendada o en poder de otra persona por un título cualquiera, el arrendatario o tenedor de ella asumirán la responsabilidad dicha del dueño, siempre que esa tenencia se hubiere dado aviso al Gobernador de la provincia.

Si la publicación calumniosa o injuriosa no se hubiere hecho en periódico, folleto o libro, serán responsables de ella conjuntamente los autores y el director o dueño o arrendatario o tenedor de la imprenta, conforme la regla establecida con respecto a éstos en el párrafo anterior.

En caso de reincidencia la pena será de arresto en su grado máximo.

Artículo 8º—Esta última pena será aplicada a los que con sus publicaciones intenten en cualquier forma subvertir el orden.

Artículo 9º—Cuando por cualquier circunstancia la condenatoria por alguno de los delitos a que se refieren los artículos anteriores hubiere de recaer contra una mujer, se aplicará la pena de multa, debiendo fijarse el monto de ella estableciendo su equivalencia con el arresto que al caso convendría sobre la relación proporcional estatuida por las leyes.

Artículo 10º—Las penas que fija la presente ley serán inconvertibles, excepto en el caso del artículo 56 del Código Penal.

Artículo 11º—Cuando el delito de imprenta se cometiere en perjuicio de alguno de los miembros de los Supremos Poderes, podrán éstos requerir al Ministerio Público para que se entable a su nombre la correspondiente acción.

Cuando se cometiere en perjuicio de los Ministros Diplomáticos acreditados en el país, del Obispo Diocesano o Gobernador del Obispado o se estuviere en el caso del artículo octavo, el Ministerio Público, requerido por sus superiores, si mediare queja, establecerá la acusación correspondiente.

Artículo 12º—El enjuiciamiento y fallo de los delitos de imprenta corresponden a la Sala de Casación, quien en la apreciación de hechos y pruebas, no atenderá más que al dictamen de su conciencia.

Artículo 13º—Toda denuncia o acusación de un delito cometido por medio de la prensa será dirigida a la Sala de Casación.

Artículo 14º—Recibida la denuncia o acusación, si la Sala creyere que hay mérito para abrir proceso, pasará los autos al Juez del Crimen de la provincia o comarca donde se

hallare el establecimiento en que se imprimió la publicación, para que proceda a las averiguaciones necesarias para determinar a quien toca responder por lo publicado y a recibir la enumeración de las pruebas que interesen a las partes.

Para ese fin señalará un término común e improrrogable de setenta y dos horas, que se contarán desde el momento en que se hiciere la última notificación de dicha providencia.

Si la publicación no contuviere el nombre de la imprenta en que se imprimió, será competente para los efectos dichos en este artículo, el Juez del Crimen de cualquiera de los lugares en que haya circulado la publicación.

Artículo 15º—Transcurrido el término dicho en el artículo anterior, el Juez citará y emplazará a las partes ante la Sala de Casación a la cual pasarán las diligencias originales para sus demás consecuencias.

Artículo 16º—La Sala de Casación en juicio oral y público y en única instancia, conocerá de los delitos de cualquier clase cometidos por medio de publicaciones impresas, ordenando recibir las pruebas que estime absolutamente pertinentes y oyendo el día que señale para la vista del asunto la lectura de documentos, las declaraciones y careos de los testigos, los dictámenes periciales que sean del caso así como la acusación y la defensa.

Los Magistrados de la Sala lo mismo que los acusadores y sus representantes y los acusados y sus defensores tienen derecho de dirigir a los testigos y a las partes opuestas las preguntas o repreguntas que tengan por convenientes, siempre que no las encuentre objetables el Presidente del Tribunal.

Artículo 17º—Acerca de los testigos y de los peritos se oirá previamente a la acusación y a la defensa para que puedan usar el derecho de poner tachas; pero la prueba de éstas se recibirá conjuntamente con la principal el día de la vista.

Artículo 18º— La vista no podrá verificarse antes de seis días contados desde la fecha en que el señalamiento fuere notificado al procesado o su defensor.

Artículo 19º—Cuarenta y ocho horas después de haberse visto un proceso de imprenta, cualquiera que sea su importancia, se dictará el fallo que corresponda.

Artículo 20º—El procesado por el delito de imprenta puede designar defensor en cualquier estado de la causa si no prefiriere defenderse por sí mismo.

Artículo 21º—Sólo la Sala de Casación podrá ordenar en su caso el arresto de los responsables por delitos de imprenta de cualquier clase o importancia, y admitirles o no la fianza correspondiente.

Artículo 22º—La Sala de Casación mirará como de preferencia el despacho que por esta ley se le encomienda.

Artículo 23º—Queda modificada en lo que fuere indispensable la Ley Orgánica de Tribunales, y derogada la Ley de 30 de Agosto de 1899 y derogados los artículos del Código Penal y demás disposiciones sobre imprenta que se opongan a la presente ley.

AL PODER EJECUTIVO

Dado en el Salón de Sesiones del Congreso.—Palacio Nacional.—San José, a los once días del mes de Julio de mil novecientos dos.

RICARDO JIMÉNEZ,
Vicepresidente

CARLOS SÁENZ,
1er. Secretario
Secretario

PEDRO ZUMBADO,
2º

San José, doce de Julio de mil novecientos dos

Ejecútese

ASCENSIÓN ESQUIVEL

El Secretario de Estado
en el despacho de Justicia,
LEONIDAS PACHECO.

CARTERA DE GOBERNACIÓN

ACUERDO N° 123. (Publicado el 25 de Julio). Se recargan las funciones de Administrador de Correos al Agente de Policía de Sardinal y aumenta la dotación mensual.

ACUERDO N° 123²⁴⁷

Palacio Nacional

San José, 25 de Julio de 1902

El Presidente de la República

ACUERDA:

²⁴⁷ Colección de Leyes y Decretos de Costa Rica 1902, p. 74.

Recargar al Agente de Policía del Sardinal de la provincia de Guanacaste, las funciones de Administrador de Correos, y reconocerle por ese servicio un sobresueldo de cinco colones (₡ 5-00) mensuales, que se pagarán de eventuales de esta Cartera. — Publíquese.—Rubricado por el señor Presidente.—JIMÉNEZ.

CARTERA DE GOBERNACIÓN

ACUERDO N° 43 (Publicado el 14 de agosto) Se autoriza la impresión, por cuenta del estado en la Imprenta Nacional, del libro inédito de don Pío Víquez.

ACUERDO N° 43²⁴⁸

San José, 14 de Agosto de 1902

Vista la solicitud de varios vecinos de Cartago para que por cuenta del Estado se haga la publicación de las composiciones literarias del ameno poeta y escritor don Pío Víquez,

El Presidente de la República

ACUERDA:

Como tributo de simpatía hacia aquél ameritado autor, y estímulo a la juventud estudiosa, que se imprima por cuenta del Estado en la Imprenta Nacional, el libro inédito de don Pío Víquez, y que los señores Doctor don Rafael Machado y don Tobías Zúñiga Montúfar dispongan y vigilen la edición del libro.—Publíquese.—Rubricado por el señor Presidente.—JIMÉNEZ.

CARTERA DE FOMENTO

ACUERDO N° 45. (Publicado el 19 de Agosto). Se suspenden los trabajos del libro “Revista de Costa Rica en el siglo XIX”

²⁴⁸ Colección de Leyes y Decretos de Costa Rica 1902, p. 161.

ACUERDO N^o 45²⁴⁹

San José, 15 de Agosto de 1902

En atención a que está ya terminado el primer tomo del libro “Revista de Costa Rica en el Siglo XIX”; y mientras se resuelve lo conveniente acerca de la continuación de esa obra,

El Presidente de la República

ACUERDA:

Que se suspendan los trabajos, exceptuando aquellos que se refieren a la encuadernación del primer tomo citado.— Publíquese.— Rubricado por el señor Presidente.
—JIMÉNEZ.

—

ACUERDO N^o 153. (Publicado el 30 de Agosto). Se refiere al servicio del correo entre Alajuela y San Pedro de Poás, y se aumenta una dotación mensual.

ACUERDO N^o 153²⁵⁰

San José, 30 de Agosto de 1902

El Presidente de la República

ACUERDA:

Que en lo sucesivo se haga diariamente el servicio del correo entre Alajuela y San Pedro de Poás, pasando por los distritos de San Isidro y Sabanilla de aquella jurisdicción, y aumentar con tal motivo en veinte colones (₡ 20-00) mensuales, que se pagarán de eventuales del ramo, el sueldo de que disfruta el posta que actualmente hace aquella carrera.— Publíquese.— Rubricado por el señor Presidente.—JIMÉNEZ.

—

CARTERA DE GOBERNACIÓN

²⁴⁹ Colección de Leyes y Decretos de Costa Rica 1902, p. 182.

²⁵⁰ Colección de Leyes y Decretos de Costa Rica 1902, p. 227.

ACUERDO N° 157. (Publicado el 5 de Setiembre). Se crea la plaza de Administrador de correos en Orosi, jurisdicción de Cartago.

ACUERDO N° 157²⁵¹

San José, 4 de Setiembre de 1902

El Presidente de la República

ACUERDA:

Crear la plaza de Administrador de Correos de Orosi, jurisdicción de la provincia de Cartago; dotarla con el sueldo mensual de cinco colones (₡ 5-00) que se pagarán de eventuales del ramo, y nombrar para su desempeño a don Gustavo Alvarado. — Publíquese. — Rubricado por el señor Presidente. — JIMÉNEZ.

ACUERDO N° 159. (Publicado el 5 de Setiembre). Se suprime la oficina sucursal del Telégrafo de esta ciudad.

ACUERDO N° 159²⁵²

San José, 5 de Setiembre de 1902

Visto el informe del Director General de Telégrafos,

El Presidente de la República

ACUERDA:

Suprimir la oficina sucursal de esta ciudad y disponer que los empleados de la misma pasen a prestar sus servicios a la oficina central. — Publíquese. — Rubricado por el señor Presidente. — JIMÉNEZ.

²⁵¹ Colección de Leyes y Decretos de Costa Rica 1902, p. 242.

²⁵² Colección de Leyes y Decretos de Costa Rica 1902, p. 243.

ACUERDO N° 60. (Publicado el 8 de Setiembre). Se eleva una dotación mensual y se ordena cargar a eventuales el aumento.

ACUERDO N° 160²⁵³

San José, 8 de Setiembre de 1902

El Presidente de la República

ACUERDA:

Elevar a setenta y cinco colones, ₡ 75-00 mensuales, la dotación de que disfruta el posta que hace el servicio entre Alajuela y Grecia; y a diez colones ₡ 10-00 la de que goza el Administrador de Correos de Turrialba, cargándose a eventuales del ramo la diferencia que resulta entre estas sumas y las que marca el detalle del presupuesto general de gastos. — Publíquese. — Rubricado por el señor Presidente. — JIMÉNEZ.

—————

ACUERDO N° 162. (Publicado el 10 de Setiembre). Se eleva una dotación mensual y se manda cargar a eventuales la diferencia

ACUERDO N° 162²⁵⁴

San José, 10 de Setiembre de 1902

El Presidente de la República

ACUERDA:

Elevar a setenta y cinco colones (₡ 75-00) mensuales el sueldo de que goza el posta que hace el servicio del correo entre Liberia y Ballena. La diferencia de veinticinco colones (₡ 25-00) entre esta suma y la que indica el Presupuesto, se cargará a eventuales del ramo. — Publíquese. — Rubricado por el señor Presidente. — JIMÉNEZ.

—————

²⁵³ Colección de Leyes y Decretos de Costa Rica 1902, p. 243.

²⁵⁴ Colección de Leyes y Decretos de Costa Rica 1902, p. 244.

ACUERDO N° 186. (Publicado el 4 de Octubre). Se dispone que el servicio del correo de la villa de Aserrí se haga tres veces por semana y se eleva la dotación mensual al poste que hace el servicio.

ACUERDO N° 186²⁵⁵

San José, 4 de Octubre de 1902

El Presidente de la República

ACUERDA:

Disponer que en lo sucesivo se haga tres veces por semana el servicio del correo de la villa de Aserrí al distrito de San Ignacio de aquel cantón, y elevar a treinta colones (₡ 30-00) mensuales del sueldo del posta que hace esa carrera.—Publíquese.—Rubricado por el señor Presidente.—JIMÉNEZ.

ACUERDO N° 187. (Publicado el 4 de Octubre). Se auxilia con una suma a la oficina telegráfica de Los Frailes del cantón de Desamparados.

ACUERDO N° 187²⁵⁶

San José, 4 de Octubre de 1902

Tomada en consideración la conveniencia de restablecer la oficina telegráfica del distrito de los Frailes del cantón de Desamparados de esta provincia, suprimida hace algún tiempo, y en vista del ofrecimiento hecho por el Agente de Policía de aquella localidad, don José Abarca, de mantenerla a sus expensas, siempre que el Gobierno le dé una subvención con ese objeto,

El Presidente de la República

ACUERDA:

²⁵⁵ Colección de Leyes y Decretos de Costa Rica 1902, p. 278.

²⁵⁶ Colección de Leyes y Decretos de Costa Rica 1902, p. 279.

Auxiliar al referido señor Abarca para el sostenimiento de dicha oficina, con la suma de (₡ 25-00) veinticinco colones al mes, imputados a eventuales del ramo. — Publíquese. — Rubricado por el señor Presidente. — JIMÉNEZ.

CARTERA DE GOBERNACIÓN

ACUERDO N° 189. (Publicado el 7 de Octubre). Se crea la plaza de posta para el servicio diario entre Cartago y San Rafael, se asigna la dotación mensual y se hace el nombramiento.

ACUERDO N° 189²⁵⁷

San José, 7 de Octubre de 1902

El Presidente de la República

ACUERDA:

Crear una plaza de posta para que haga diariamente el servicio del correo entre la ciudad de Cartago y el barrio de San Rafael; asignarle un sueldo de ₡ 5-00 mensuales, que se cargarán a eventuales del ramo, y nombrar para el desempeño de ese puesto a don Ramón Orozco. — Publíquese. — Rubricado por el señor Presidente. — JIMÉNEZ.

CARTERA DE JUSTICIA

ACUERDO N° 69. (Publicado el 10 de Octubre). Se asigna la dotación mensual de la plaza de escribiente intérprete del Juzgado de 1ª instancia y Alcaldía de Limón.

ACUERDO N° 69²⁵⁸

Palacio Nacional

San José, 10 de Octubre de 1902

Por recomendación de la Corte Suprema de Justicia,

²⁵⁷ Colección de Leyes y Decretos de Costa Rica 1902, p. 285.

²⁵⁸ Colección de Leyes y Decretos de Costa Rica 1902, p. 287.

El Presidente de la República

ACUERDA:

Asignar la dotación mensual de ₡ 70-00 en vez de ₡ 50-00 con que aparece dotada en el Presupuesto respectivo, la plaza de escribiente intérprete del Juzgado de 1ª instancia y Alcaldía de Limón. El aumento de ₡ 20-00 se pagará de eventuales de esta Cartera. — Publíquese. — Rubricado por el señor Presidente. — PACHECO.

CARTERA DE GOBERNACIÓN

ACUERDO N° 201 (Publicado el 24 de Octubre). Se aumenta la dotación mensual.

ACUERDO N° 201²⁵⁹

San José, 23 de Octubre de 1902

El Presidente de la República

ACUERDA:

Aumentar en ₡ 20-00 al mes, imputados a eventuales del ramo, el sueldo de que disfruta el posta que hace la carrera entre esta ciudad y Santa María de Dota, quedando obligado, en virtud de tal aumento, a hacer dos viajes por semana en vez de uno que anteriormente hacía. — Publíquese. — Rubricado por el señor Presidente. — JIMÉNEZ.

CARTERA DE GOBERNACIÓN

ACUERDO N° 207. (Publicado el 27 de Octubre). Se dispone que en la Imprenta Nacional se imprima diariamente un Boletín Comercial anexo a La Gaceta.

ACUERDO N° 207²⁶⁰

Palacio Nacional

²⁵⁹ Colección de Leyes y Decretos de Costa Rica 1902, p. 303.

²⁶⁰ Colección de Leyes y Decretos de Costa Rica 1902, p. 305.

San José, 27 de Octubre de 1902

Deseando que la circulación de *La Gaceta* sea más extensa, para que así las disposiciones oficiales tengan mayor publicidad, sin que para ello se haga en definitiva, mayor gasto en la edición, sino que más bien rinda provecho,

El Presidente de la República

ACUERDA:

Que en la Imprenta Nacional se tire diariamente, como anexo gratuito de *La Gaceta*, un “Boletín Comercial”, que promueva con la reproducción de buenos escritos el ensanche y la mejora de las industrias nacionales; que publique las noticias cablegráficas y los anuncios o avisos de los particulares. Con ese fin, nómbrase a don Guillermo Vargas para Editor del Boletín y Agente General de *La Gaceta*.—Publíquese.—Rubricado por el señor Presidente.—JIMÉNEZ.

CARTERA DE GOBERNACIÓN

ACUERDO N° 222. (Publicado el 6 de Noviembre). Se acepta una renuncia y se nombra en reposición; se suprime la plaza de Agente Postal en el puerto de Colón y la dotación mensual de ese empleo se aumenta al Administrador de Correos de la comarca.

ACUERDO N° 222²⁶¹

San José, 5 de Noviembre de 1902

El Presidente de la República

Vistos los informes suministrados por el Director General del ramo,

ACUERDA:

1º—Aceptar la renuncia presentada por el Administrador de Correos de la comarca de Limón, don Manuel Jiménez Mora, y nombrar para el desempeño de esas funciones a don Manuel S. Esquive; y

²⁶¹ Colección de Leyes y Decretos de Costa Rica 1902, p. 323.

2º—Suprimir la plaza de Agente Postal en el puerto de Colón, y disponer que los veinticinco colones (₡ 25-00) mensuales que ganaba aquel empleado se destinen para aumentar a cien colones (₡ 100-00) el sueldo de que disfruta el Ayudante de la Administración de Correos de dicha comarca.—Publíquese.—Rubricado por el señor Presidente.—JIMÉNEZ.

ACUERDO N° 236. (Publicado el 26 de Noviembre). Se extiende el servicio de correos en varios barrios del cantón de Cartago, se hace el nombramiento y se señala la dotación mensual.

ACUERDO N° 236²⁶²

San José, 25 de Noviembre de 1902

El Presidente de la República

ACUERDA:

Extender el servicio de correos a los barrios del Carmen, San Nicolás, Guadalupe, Concepción, San Francisco y El Llano del cantón de Cartago. Al efecto, un posta montado, haciendo diariamente ese servicio, repartirá a domicilio y recibirá la correspondencia destinadas a, o procedente de los lugares próximos a la ruta de dicha carrera, y entregará a los Agentes de Policía respectivos la dirigida a puntos apartados, para que sea encaminada por esos funcionarios en primera oportunidad. Nómbrase al señor Nicomedes Masis para tal posta, con sueldo de ₡ 25-00 al mes, que se imputarán a eventuales de esta Cartera.—Publíquese.—Rubricado por el señor Presidente.—JIMÉNEZ.

CARTERA DE POLICÍA

ACUERDO N° 189. (Publicado el 11 de Diciembre). Se inviste a los Inspectores y Guardas de las Compañías de Teléfonos y Luz Eléctrica, con el carácter de gendarmes de Policía en sus respectivas secciones y trayectos.

²⁶² Colección de Leyes y Decretos de Costa Rica 1902, p. 364.

ACUERDO N° 189²⁶³

San José, 10 de Diciembre de 1902

Siendo de interés público mantener expeditas las comunicaciones telefónicas y de tracción eléctrica y asegurar el buen servicio de la luz eléctrica,

El Presidente de la República

ACUERDA:

Investir a los Inspectores y Guardas de las Compañías de Teléfonos, Tranvías y Luz Eléctrica, con el carácter de gendarmes de Policía en sus respectivas secciones y trayectos, para que puedan prender y poner a disposición de la autoridad competente a la persona que intencionalmente interrumpiere las comunicaciones telefónicas y de tranvías o el servicio de luz eléctrica, o causare daño en las líneas, rompiendo los alambres, aisladores o postes, inutilizando los aparatos de transmisión, o por cualquier otro medio, a fin de que sea juzgada conforme a las leyes.

Es indispensable, para que los referidos empleados ejerzan las funciones antes indicadas, que porten visiblemente una placa con leyenda que exprese el número de orden correspondiente y el nombre de la Compañía a que pertenecen, y que sus nombres hayan sido publicados en el periódico oficial, con e visto bueno del Gobernador respectivo.

Los Gobernadores y Jefes Políticos presentarán eficaz e inmediato auxilio a los dichos Inspectores y Guardas y cuidarán también de que los empleados de Policía coadyuven a la ejecución del presente acuerdo.—Publíquese.—Rubricado por el señor Presidente.—JIMÉNEZ.

²⁶³ Colección de Leyes y Decretos de Costa Rica 1902, p. 431-432.

1903

CARTERA DE GOBERNACIÓN

ACUERDO N° 260. (Publicado el 3 de Enero). Se crea en Santo Domingo, cantón de San Mateo, una oficina telegráfica y se asignan las dotaciones mensuales.

ACUERDO N° 260²⁶⁴

San José, 2 de Enero de 1903

Considerando la importancia que ha de tomar la población de Santo Domingo del cantón de san Mateo por razón de haberse fijado allí el término occidental del Ferrocarril al Pacífico,

El Presidente de la República

ACUERDA:

Crear en Santo Domingo una oficina telegráfica, y asignar de eventuales de Gobernación ₡ 45-00 para sueldo mensual del telegrafista y ₡ 5-00 para el mensajero.—Publíquese.—Rubricado por el señor Presidente.—JIMÉNEZ.

CARTERA DE GOBERNACIÓN

ACUERDO N° 266. (Publicado el 8 de Enero). Se crean unas plazas en el ramo de Correos, se les señala la dotación mensual y se hacen los nombramientos.

ACUERDO N° 266²⁶⁵

San José, 7 de Enero de 1903

Por exigirlo así el mejor servicio público,

El Presidente de la República

ACUERDA:

Crear las plazas de 2º Ayudante de la Administración de Correos de Limón, Oficial 4º de la Administración General y 2º cartero urbano de San José; dotarlas con ₡ 50-00, ₡ 40-00 y ₡ 30-00 mensuales, respectivamente, que se cargarán a eventuales de esta Cartera;

²⁶⁴ Colección de Leyes y Decretos de Costa Rica 1903, p. 1.

²⁶⁵ Colección de Leyes y Decretos de Costa Rica 1903, p. 18-19.

y nombrar para el desempeño de esos puestos a los señores Rafael Paris F., Eduardo Valverde y Carlos Castro.—PUBLÍQUESE.—RUBRICADO POR EL SEÑOR PRESIDENTE.—JIMÉNEZ.

CARTERA DE GOBERNACIÓN

ACUERDO N° 281. (Publicado el 18 de Enero). Se restablece la oficina telegráfica de Santiago del cantón de Paraíso, se crean las plazas respectivas y se les señala la dotación mensual.

ACUERDO N° 281²⁶⁶

San José, 17 de Enero de 1903

Visto el memorial de los vecinos de Santiago del cantón del Paraíso, en que solicitan el restablecimiento de la oficina telegráfica de aquel punto, y en que ofrecen pagar de su cuenta el alquiler del local de la oficina, y considerando el grande beneficio que con el servicio teleográfico recibirán no sólo la población de Santiago, sino también las comarcas de Cervantes, La Flor y Las Mesas,

El Presidente de la República

ACUERDA:

Restablecer la oficina telegráfica de Santiago; y al efecto crear las plazas de telegrafista y mensajero, dotarlas con ₡ 45-00 y ₡ 5-00, respectivamente, e imputar estos gastos a Eventuales de Gobernación.—PUBLÍQUESE.—RUBRICADO POR EL SEÑOR PRESIDENTE.—JIMÉNEZ.

CARTERA DE GOBERNACIÓN

ACUERDO N° 321. (Publicado el 21 de Febrero). Se crea la plaza de Administrador de Correos de Las Juntas del cantón de Cañas de la provincia de Guanacaste, se dota con cinco colones al mes y se hace el nombramiento.

ACUERDO N° 321²⁶⁷

San José, 20 de Febrero de 1903

El Presidente de la República

²⁶⁶ Colección de Leyes y Decretos de Costa Rica 1903, p. 34.

²⁶⁷ Colección de Leyes y Decretos de Costa Rica 1903, p. 77.

ACUERDA:

Crear la plaza de Administrador de Correos de Las Juntas del cantón de Cañas de la provincia de Guanacaste; dotarla con cinco colones al mes; imputar esta erogación a eventuales del ramo, y nombrar para tal servicio a don Joaquín F. Arroyo.—Publíquese.—Rubricado por el señor Presidente.—JIMÉNEZ.

ACUERDO N° 331. (Publicado el 26 de Febrero). Se crea la plaza de 1er. escribiente de la Gobernación de San José, con sueldo de sesenta colones al mes y se hace el nombramiento.

ACUERDO N° 331²⁶⁸

San José, 25 de Febrero de 1903

Considerando fundados los motivos que expresa el Gobernador de San José en la solicitud que hace para que sea aumentado con un escribiente más el personal de su oficina,

El Presidente de la República

ACUERDA:

Crear la plaza de 1er. escribiente de la Gobernación de San José, con sueldo de sesenta colones al mes, que se imputarán a eventuales de Gobernación y nombrar para tal destino a don Francisco Estrada Carrillo.—Publíquese.—Rubricado por el señor Presidente.—JIMÉNEZ.

ACUERDO N° 332. (Publicado el 26 de Febrero). Se aumenta el sueldo asignado al escribiente de la Gobernación de Limón.

ACUERDO N° 332²⁶⁹

San José, 25 de Febrero de 1903

Atendiendo a las circunstancias climatológicas de la ciudad de Limón.

El Presidente de la República

²⁶⁸ Colección de Leyes y Decretos de Costa Rica 1903, p. 107.

²⁶⁹ Colección de Leyes y Decretos de Costa Rica 1903, p. 108.

ACUERDA:

Aumentar en veinticinco colones el sueldo de setenta y cinco colones asignado al escribiente de la Gobernación de Limón, e imputar este aumento a eventuales de Gobernación.—Publíquese.—Rubricado por el señor Presidente.—JIMÉNEZ.

CARTERA DE FOMENTO

ACUERDO N° 133. (Publicado el 11 de Marzo). Se refiere a la Edición del libro de don Pío Víquez.

ACUERDO N° 133²⁷⁰

San José, 10 de Marzo de 1903

Habiéndose ejecutado ya el acuerdo n°. 43 de 14 de Agosto próximo pasado, que dispuso hacer por cuenta del Estado la edición del libro de don Pío Víquez, y siendo de mil cuatrocientos ejemplares la edición,

El Presidente de la República

ACUERDA:

Dar las gracias a la Comisión encargada de la edición, poner a su disposición doscientos ejemplares para que ella los obsequie y distribuya como a bien tenga, reservar otros doscientos para distribuirlos entre las bibliotecas nacionales y depósito de canjes y poner a la venta en el Almacén Escolar, el resto de mil ejemplares.

Del producto de esta venta llevará cuenta separada la Contabilidad Nacional para entregarlo a la señorita Marta Víquez, hija única del autor del libro, en quien, además, queda reservada la propiedad literaria de dicha obra.—Publíquese.—Rubricado por el señor Presidente.—JIMÉNEZ.

CARTERA DE GOBERNACIÓN

ACUERDO N° 358. (Publicado el 15 de Marzo). Se crea la plaza de auxiliar del Director General de Correos, se señala la dotación mensual y se hace el nombramiento.

²⁷⁰ Colección de Leyes y Decretos de Costa Rica 1903, p. 146.

ACUERDO N° 358²⁷¹

San José, 14 de Marzo de 1903

Considerando el informe del Director General de Correos en que manifiesta el incremento del servicio postal y la consiguiente necesidad de aumentar el personal de su despacho,

El Presidente de la República

ACUERDA:

Crear la plaza de primer Auxiliar de la Dirección General de Correos; dotarla con cien colones al mes, nombrar a don Luis Barrantes Molina, e imputar esta erogación a eventuales del ramo.—Publíquese.—Rubricado por el señor Presidente.—JIMÉNEZ.

CARTERA DE GOBERNACIÓN

ACUERDO N° 5. (Publicado el 4 de Abril). Se establece en el barrio de Palmira de la Provincia de Guanacaste el servicio telegráfico y se señala la dotación mensual.

ACUERDO N° 5²⁷²

San José, 3 de Abril de 1903

Teniendo en consideración la importancia del barrio de Palmira del cantón de Carrillo, provincia de Guanacaste,

El Presidente de la República

ACUERDA:

Establecer en el referido barrio el servicio telegráfico, siempre que el vecindario, como lo ha ofrecido, provea de local para la oficina. El telegrafista tendrá sueldo de ₡ 50-00 al mes, que se imputarán a eventuales.—Publíquese.—Rubricado por el señor Presidente.—JIMÉNEZ.

ACUERDO N° 8. (Publicado el 4 de Abril). Se crea la plaza de Administrador de Correos en Río Grande y se señala la dotación mensual.

²⁷¹ Colección de Leyes y Decretos de Costa Rica 1903, p. 160.

²⁷² Colección de Leyes y Decretos de Costa Rica 1903, p. 242.

ACUERDO N° 8²⁷³

San José, 3 de Abril de 1903

El Presidente de la República

ACUERDA:

Crear la plaza de Administrador de Correos de Río Grande; dotarla con diez colones al mes y cargar esta erogación a eventuales.—Publíquese.—Rubricado por el señor Presidente.—JIMÉNEZ.

CARTERA DE GOBERNACIÓN

ACUERDO N°. 3 (Publicado el 5 de Abril). Se emite el Reglamento de Imprenta Nacional.

ACUERDO N° 3²⁷⁴

San José, 2 de Abril de 1903

El Presidente de la República

ACUERDA:

emitir el siguiente

REGLAMENTO DE LA IMPRENTA NACIONAL

CAPÍTULO I

Artículo 1°—La Imprenta Nacional depende de la Secretaría de Estado en el despacho de Gobernación. Sin embargo, la Secretaría de Hacienda intervendrá en ella directamente en lo tocante a rentas y contabilidad.

Artículo 2°—La Imprenta Nacional se divide en seis departamentos, que son:

Dirección General.

Departamento de Tipografía, dividido en dos secciones: sección de cajas y sección de máquinas.

²⁷³ Colección de Leyes y Decretos de Costa Rica 1903, p. 243.

²⁷⁴ Colección de Leyes y Decretos de Costa Rica 1903, p. 246-265.

Departamento de Litografía

Departamento de Encuadernación.

Almacén de Materiales y Contabilidad, y

Archivo y distribución de publicaciones oficiales.

Artículo 3º—Los empleados de la Imprenta Nacional que corresponden a cada Departamento, son:

Dirección General

Un Director.

Un Oficial Mayor.

Un Oficial Contador.

Dos Correctores y formadores de índices.

Un portero.

Departamento de Tipografía

Un Inspector, Jefe.

Un distribuidor, jefe de la distribución.

Dos formadores y correctores de plana.

Un fundidor de rodillos.

Los cajistas, prensistas, distribuidores, dobladores y aprendices necesarios, y

Un maquinista.

Departamento de Litografía

Un prensista litográfico.

Un auxiliar y los dibujantes litógrafos y aprendices necesarios.

Departamento de Encuadernación

Un encuadernador y rayador, Jefe del Departamento.

Un encuadernador primero.

Un encuadernador segundo.

Un encuadernador tercero.

Dos ayudantes.

Un cortador de papel.

Contabilidad y Almacén de Materiales

Un tenedor de libros y almacenista

Un peón carpintero.

Archivo y distribución de publicaciones oficiales

Un archivero y distribuidor.

Un auxiliar, doblador de pliegos.

Un circulador de pliegos oficiales.

Artículo 4º—Las dotaciones de los empleados son las que fija el presupuesto general de gastos; pero los cajistas, distribuidores, prensistas, dobladores, dibujantes, cortadores, auxiliares y aprendices, serán pagados por semana con arreglo a las tarifas o a los sueldos que proporcionalmente al trabajo fije el Director.

CAPÍTULO II

DIRECCIÓN GENERAL

Del Director

Artículo 5º—El Director de la Imprenta Nacional es el Jefe superior y general del establecimiento.

Artículo 6º— Son obligaciones del Director:

1º—Hacer que se cumplan con exactitud las disposiciones de este Reglamento, las del Reglamento interior y las órdenes que reciba por el órgano correspondiente;

2º—Velar por el orden del establecimiento, haciendo que cada empleado cumpla exactamente con las obligaciones que le corresponden;

3º—Recibir y custodiar, bajo su responsabilidad, todos los fondos que ingresen al establecimiento, y enterar cada diez días esos fondos en la Administración del Tesoro Nacional;

4º—Hacer los gastos indispensables para el buen servicio y conservación del establecimiento, presentando los respectivos comprobantes al enterar los fondos;

5º—Expedir contra el Tesoro Nacional los giros necesarios para el pago de los empleados a sueldo fijo y por planillas semanales;

6º—Remitir semanalmente con su Visto Bueno a la Secretaría de Gobernación las planillas de operarios y recibir del Tesoro Nacional el dinero correspondiente para hacer la distribución o pago;

7º—Llevar conocimiento del número de empleados y operarios que haya en el establecimiento, con expresión de nombres y apellidos, funciones que desempeñan y sueldo que devengan;

8º—Hacer los pedidos a la Secretaría respectiva de los útiles y materiales necesarios para el establecimiento;

9º—Editar y dirigir los periódicos oficiales que salgan del establecimiento;

10º—Hacer que se ejecuten en el establecimiento, mediante el pago correspondiente, los trabajos particulares que se presenten y que puedan hacerse sin perjuicio del servicio oficial;

11º—Poner el "TÍRESE" a los periódicos oficiales, una vez puestos en prensa, y después de haber examinado si la publicación está en orden, a efecto de que se haga el tiro correspondiente;

12º—Agregar a la biblioteca del establecimiento un ejemplar encuadernado de cada una de las obras, oficiales y particulares, que en él se editen;

13º—Informar a la Secretaría respectiva, cada fin de año, del movimiento general de la Imprenta, tanto en lo tocante a rentas como a trabajos ejecutados, mejoras hechas, necesidades que haya y demás circunstancias de que deba tener conocimiento el Supremo Gobierno;

14º—Llevar un libro de caja, independiente de los de la Contabilidad, en que anote diariamente las entradas y salidas del establecimiento;

15º—Imponer a los empleados y operarios las multas y correctivos que señala el Reglamento interior; y

16º—Dictar todas aquellas disposiciones que juzgue necesarias para la buena marcha del establecimiento.

Artículo 7º—El Director tiene también el carácter de Redactor Oficial, y como tal redactará para *La Gaceta* o cualquiera otra publicación oficial, las piezas que le encomiende el Supremo Gobierno por medio de los Secretarios de Estado y conforme a las instrucciones que de ellos reciba.

CAPÍTULO III

Del Oficial Mayor

Artículo 8º—El Oficial Mayor es responsable de todo lo que contra el orden regular suceda en el establecimiento, respecto de la ejecución de los trabajos, a menos que compruebe que la falta se cometió a pesar del exacto cumplimiento de sus deberes o por

caso fortuito; y para que su responsabilidad sea efectiva, cualquier operario del establecimiento puede ser despedido por disposición suya, aunque siempre por motivos justificados.

Artículo 9.º—Son obligaciones del Oficial Mayor:

1º—Proveer el establecimiento de los operarios necesarios para los trabajos, de acuerdo con el Director.

2º—Cuidar el aseo y conservación del edificio, máquinas, tipos y demás enseres del establecimiento, así como del orden y la economía;

3º—Dirigir e inspeccionar todos los trabajos tipográficos que se ejecuten en el establecimiento, ordenando el tipo y demás útiles que deban usarse;

4º—Dar cuenta diaria al Director de todos los trabajos que entren al establecimiento para su ejecución, así como de todas las irregularidades que note en el servicio;

5º—Hacer entre los operarios la distribución de los trabajos y ver que sean ejecutados con prontitud y esmero y que se publiquen sin sufrir retrasos y por orden de urgencia;

6º—Tasar en cada trabajo que se ejecute el valor de su costo, con especificación de lo que corresponde a cada departamento, de todo lo cual pasará nota semanal al Tenedor de Libros para los efectos de la contabilidad;

7º—Llevar un conocimiento detallado de todos los trabajos que se ejecuten en el establecimiento, la persona u oficina a que pertenecen la fecha de entrada y el operario u operarios a quienes haya encargado de su ejecución;

8º—Liquidar, para el efecto del pago, los trabajos que hayan sido ejecutados según tarifa y pasar semanalmente conocimiento de eso al Tenedor de Libros para que haga las planillas;

9º—Disponer lo conveniente a fin de que los periódicos oficiales estén listos para el tiro, todos los días de su publicación, lo más tarde a las 7 p. m., salvo orden superior en contra o caso fortuito; y

10º—Hacer las veces del Director en las faltas temporales de éste.

CAPÍTULO IV

DEL OFICIAL CONTADOR

Artículo 10.—Son obligaciones del Oficial Contador:

1º—Llevar conocimiento de todos los suscriptores con expresión de su domicilio, que tenga *La Gaceta* y cualesquiera otros periódicos oficiales, dentro y fuera de San José, y pasar oportunamente nómina de ellos al distribuidor de esta capital, a los agentes de las provincias y al Archivero, para que el periódico sea distribuido o rotulado, según el caso, á quien corresponda;

2º—Recaudar el valor de las suscripciones a *La Gaceta* y a cualesquiera publicaciones oficiales, de los edictos, avisos y toda clase de piezas que deban publicarse, extendiendo y suscribiendo el recibo correspondiente;

3º—Recibir diariamente del Archivero el producto de la venta de los periódicos oficiales, recortes, papel impreso, etc., haciendo la anotación correspondiente en los libros;

4º—Llevar con los Agentes de *La Gaceta* u otras publicaciones la correspondencia necesaria para el buen servicio;

5º—Hacer todas las tardes, al Director, entrega detallada, y de conformidad con el tronco de los recibos extendidos, de los valores que haya recaudado en el día por suscripción a los periódicos oficiales, inserción de piezas judiciales, avisos y otros documentos, y de todo lo que haya entregado al Archivero;

6º—Llevar los libros que el Director disponga para mayor orden, regularidad y buen servicio del establecimiento, y

7º—Hacer las veces del Oficial Mayor, cuando éste desempeñe accidentalmente el cargo de Director, o en sus faltas temporales, y en todo caso auxiliarlo en lo que se le ordene.

CAPÍTULO V

De los Correctores y formadores de índices

Artículo 11º—Son obligaciones de los Correctores:

1º—Comparar y corregir debidamente las piezas que deban publicarse en el establecimiento, consultando ya a los autores o responsables de ellas, ya al Director, acerca de las dudas que les ocurran con respecto a su fondo o a su construcción;

2º—Hacer las comparaciones y correcciones en tiempo oportuno para no atrasar la marcha ordinaria de los trabajos;

3º—Hacer los índices de *La Gaceta*, del *Boletín Judicial*, de cualesquiera otros periódicos oficiales y de las colecciones de leyes y sentencias, dividiéndose el trabajo de acuerdo con el Oficial Mayor;

4º—Recoger todos los originales de las piezas compuestas para su publicación y entregarlas debidamente clasificadas al Archivero cada fin de mes;

5º—Firmar y fechar todas las pruebas que comparen y corrijan a efecto de exigir la responsabilidad a quien corresponda, en caso de errores; y

6º—Permanecer en sus puestos hasta que el Director haya puesto el *Tírese* a las publicaciones del día.

Artículo 12— Los Correctores son responsables de todos los errores de que adolezcan los impresos que salgan del establecimiento, a menos que comprueben que no son suyas las faltas.

CAPÍTULO VI

Del Portero

Artículo 13.—Son obligaciones del portero:

1º—Abrir y cerrar el establecimiento a las horas que señala el Reglamento interior o que indique el Oficial Mayor;

2º—Hacer, ayudado por el peón, la limpieza diaria del establecimiento;

3º—Llevar y traer diariamente la correspondencia, y depositar oportunamente en la oficina de correos los periódicos u otros impresos que le ordene el Archivero, y

4º—Ejecutar con exactitud y actividad las órdenes que reciba del Director y del Oficial Mayor.

CAPÍTULO VII

DEPARTAMENTO DE TIPOGRAFÍA

Del Inspector

Artículo 14—El Inspector es el Jefe directo del Taller de Tipografía y el encargado de velar por el orden y buena marcha de todo el establecimiento. Sus obligaciones son:

1º—Velar por que todos los empleados y operarios cumplan estrictamente con su deber, no permitiendo nada que pueda alterar el orden y la disciplina;

2º—Auxiliar al Oficial Mayor en lo que respecta a vigilancia y buena marcha de los trabajos;

3º—Dar parte inmediato al Director de cualquiera irregularidad que note;

4º—Dirigir a los aprendices de tipografía, procurando que adquieran conocimientos en el oficio, y dar al Oficial Mayor cuenta mensual de los adelantos que hagan;

5º—Poner el Visto Bueno a los trabajos de los operarios para los efectos de la liquidación;

6º—Ordenar todas las medidas de aseo que juzgue necesarias; y

7º—Permanecer en el establecimiento sin límite de tiempo, hasta tanto haya operarios trabajando en él.

CAPÍTULO VIII

Del distribuidor, jefe de la distribución

Artículo 15—Este empleado es el encargado directamente de la distribución y conservación del tipo y útiles; sus obligaciones son:

1º—Hacer diariamente, auxiliado por los operarios que designe el Oficial Mayor, la distribución y aseo del tipo, procurando que esté siempre en el mayor orden;

2º—Evitar la formación de pasteles y hacer u ordenar la distribución de los que encuentre;

3º—Conservar, bajo llave, los títulos, adornos y otros útiles, que suministrará a los operarios cuando los necesiten para trabajos de la Imprenta exigiendo su oportuna devolución, y

4º—Hacer, de acuerdo con el Oficial Mayor, todo aquello que tienda a la conservación, orden y buen uso del material de tipografía.

CAPÍTULO IX

De los formadores

Artículo 16—Son obligaciones de los formadores:

1º—Recibir de los operarios, una vez corregidas las piezas que deben entrar en las publicaciones de día;

2º—Formar las planas de los periódicos oficiales en el orden establecido, tan pronto como estén listas las piezas que por orden del Oficial Mayor deben publicarse;

3º—Sacar pruebas en plana de lo que haya formado, compararlas con los correctores y una vez hechas las correcciones, presentar una prueba al Director para que les ponga el *Tírese*;

4º—Permanecer en el establecimiento, sin límite de tiempo, hasta tanto no estén en prensa las publicaciones que hayan formado.

Artículo 17—Los formadores son responsables de cualquier error que aparezca en los periódicos oficiales por mala corrección, cuando esté de su parte, o por mala formación.

CAPÍTULO X

Del fundidor de rodillos

Artículo 18—El fundidor de rodillos tendrá siempre provistas las prensas de los rodillos necesarios, los que hará conforme a las reglas del oficio, siendo responsable de cualquier atraso o desperfecto que haya, sea por mala ejecución del trabajo o por falta de cumplimiento en lo consignado anteriormente.

Artículo 19—El fundidor, fuera de sus funciones, ejecutará todos los trabajos que le ordene el Oficial Mayor en cualquiera de los departamentos del establecimiento.

CAPÍTULO XI

De los operarios

Artículo 20—Para ingresar como operario en la Imprenta Nacional se necesita la aprobación del Director.

Artículo 21—Los operarios de la Imprenta Nacional deben ser personas caracterizadas por su buena conducta, amor al trabajo y conocimientos en el arte tipográfico.

Artículo 22—Son obligaciones de los operarios:

1º—Asistir con puntualidad al taller durante las horas señaladas por el Reglamento interior y aquellas otras que ordene el Oficial Mayor, bien sea por disposición del Director o propia;

2º—Acatar y obedecer con exactitud las órdenes del Oficial Mayor;

3º—Respetar las indicaciones del Inspector;

4º—Guardar estrictamente el debido orden y formalidad durante las horas de trabajo;

5º—No distraerse los unos a los otros entablando conversaciones que no sean indispensables para el trabajo que se ocupan;

6º—Guardar completa reserva acerca de los trabajos que se ejecuten en el establecimiento, para local a ningún operario le es permitido ver los documentos que no le sean encomendados;

7º—No salir del establecimiento durante las horas de trabajo, salvo caso muy urgente, para lo cual debe solicitarse permiso del Director o en su defecto del Oficial Mayor.

Artículo 23—El cuerpo de operarios se divide en cajistas, prensistas, distribuidores, dobladores y el número de individuos de que constará cada clase la determinará el Oficial Mayor en vista de las exigencias provenientes de los trabajos que haya que ejecutar.

Artículo 24.—Son obligaciones de los cajistas

1º—Ejecutar todos los trabajos que les encomiende el Oficial Mayor;

2º—Hacer buena justificación tanto en componedor como en plana y al hacer las correcciones para evitar los pasteles que de mala justificación puedan resultar;

3º—Comparar con los correctores todas las piezas que estén a su cargo, dejando en poder de éstos los originales de las piezas comparadas;

4º—Hacer las correcciones necesarias a las piezas que hayan levantado y tal cual las señalen los correctores;

5º—Alzar y colocar en el lugar correspondiente los tipos que durante al trabajo caigan al suelo;

6º—Entregar al formador, en tiempo oportuno, las piezas que tengan compuestas, corregidas y listas del todo para entrar en la publicación correspondiente;

7º—Lavar y distribuir inmediatamente todo pastel que se les forme, no pudiendo, sin verificar esto emprender o continuar trabajo alguno;

8º—Lavar convenientemente las planas de las piezas que estén a su cargo, no dejando con tinta el tipo de que se haya hecho uso, más del tiempo suficiente para sacar las pruebas necesarias;

9º—Guardar bajo su responsabilidad el componedor y las pinzas que les entregue el Oficial Mayor

10º—Entregar al Oficial Mayor, con el Visto Bueno del Inspector, la prueba comparada de toda pieza que hayan levantado, corregido y entregado al formador, a fin de que aquel empleado haga las tasaciones correspondientes para el pago.

Artículo 25.—Son obligaciones de los prensistas:

1º—Hacer los tiros que ordene el Oficial Mayor;

2º—Sacar, antes de empezar el tiro, una prueba de las planas que tengan en prensa, para que el Director las examine y si las encuentra en regla les ponga el *Tírese*, requisito sin el cual el prensista no procederá a hacer el tiro de los periódicos oficiales;

3º—Entregar al Oficial Mayor un ejemplar de cada una de las piezas que tiren a fin de que este empleado haga en ella las tasaciones y cálculos correspondientes;

4º—Cuidar de que las prensas que van a usar estén limpias y corrientes en todas sus partes, que la tinta esté bien distribuida y que el papel esté preparado y listo con tiempo;

5º—Entregar contados al Archivero, o a quien les ordene el Oficial Mayor, los ejemplares de las piezas que tiren, siendo responsables de las faltas que hubiere sin justificativo;

6º—Lavar bien las planas, concluido el tiro, y entregarlas en seguida al operario encargado de la distribución.

Artículo 26—El prensista será responsable de los ejemplares que falten en los tiros que se le hayan encomendado, así como de las demás faltas que hubiere en las funciones que le son propias.

Artículo 27—El prensista o prensistas encargados del tiro de los periódicos oficiales no podrán retirarse hasta tanto no dejen terminado el trabajo, y ninguno podrá hacerlo si recibiere orden contraria del Oficial Mayor.

CAPÍTULO XII
DEL MAQUINISTA

Artículo 28—Las obligaciones de este empleado son:

1º—Poner en movimiento, atender y vigilar los motores que suministran la fuerza.

2º—Mantener en completo buen estado de servicio y de limpieza los motores, ejes, poleas, etc; lo mismo que todo lo relativo al alumbrado y a los timbres.

Artículo 29—El maquinista es responsable de cualquier atraso o desperfecto que ocurra por la falta de cumplimiento de sus obligaciones.

CAPÍTULO XIII
DEPARTAMENTO DE LITOGRAFÍA

Artículo 30—El número de dibujantes y litógrafos será determinado por el Director de acuerdo con las necesidades del servicio, y sus obligaciones serán las que señale ese mismo empleado.

Artículo 31—El prensista litógrafo, a más de las obligaciones señaladas en los artículos 26 y 27, tiene las siguientes:

1º—Ejecutar todos los trabajos que se le encomienden con el más absoluto cuidado y limpieza, procurando que al hacer los transportes y los tiros no sufran deterioro los grabados.

2º—Mantener en buen estado todos los útiles y enseres del taller de litografía.

3º—Tener limpias y apomazadas las piedras litográficas, y

4º—Procurar que no se deterioren los grabados que deban conservarse.

CAPÍTULO XIV
DEPARTAMENTO DE ENCUADERNACIÓN

Del encuadernador y rayador, jefe

Artículo 32—El encuadernador y rayador es el jefe inmediato de este departamento, y son obligaciones suyas las siguientes:

1º—Dirigir todos los trabajos del taller, hacer que sean ejecutados bien y con prontitud, y mantener el orden entre sus subalternos;

2º—Ejecutar el rayado del papel que le ordene el Director o el Oficial Mayor del establecimiento;

3º—Hacer todas las encuadernaciones de obras oficiales editadas en el establecimiento y las de aquellas obras que le ordene el Director o en su defecto el Oficial Mayor.

4º—Presentar al Tenedor de Libros cuenta mensual, con especificación de valores, de los trabajos oficiales, y particulares ejecutados en su taller;

5º—Enseñar el oficio a los aprendices, y

6º—Mantener en completo buen estado las máquinas y enseres del departamento.

CAPÍTULO XV

DE LOS ENCUADERNADORES, AYUDANTES Y CORTADOR

Artículo 33—Es obligación de los encuadernadores y de los ayudantes, ejecutar con prontitud y esmero todos los trabajos que les encomiende el Jefe del departamento, acatando, respecto a disciplina, lo consignado en los artículos 21, 22 y 23 de este Reglamento.

Artículo 34—El cortador debe:

1º—Mantener en completo buen estado las guillotinas;

2º—Cortar el papel que le presenten los prensistas o que le indique el Oficial Mayor, siendo responsable de las pérdidas por mala ejecución del trabajo, y

3º—Hacer todos aquellos otros trabajos que le ordene el Inspector o el Oficial Mayor.

CAPÍTULO XVI

DEL TENEDOR DE LIBROS Y ALMACENISTA

Artículo 35—Como Tenedor de Libros son sus obligaciones:

1º—Llevar, por partida doble, la contabilidad del establecimiento, asentando en los libros respectivos todas las operaciones que se practiquen, procurando que todos los asientos tengan sus correspondientes comprobantes.

2º—Hacer, con los comprobantes, liquidaciones y datos que semanalmente le presente el Oficial Mayor, las planillas para el pago de operarios; y mensualmente, de acuerdo con las dotaciones que señala el presupuesto, las planillas y giros de los empleados presentándolas al Director, en ambos casos, para el efecto de su visación y firma;

3º—Hacer cada diez días, para el efecto de los enteros al Tesoro Público, el estado de caja y presentarlo por duplicado al Director;

4º—Presentar trimestralmente al mismo funcionario una copia del estado de caja y del movimiento general de la Imprenta en sus diversos departamentos; y

5º—Remitir cada fin de año económico, previo el Visto Bueno del Director, a la Contaduría Mayor, los libros y demás piezas en que conste la contabilidad, así como todos los comprobantes de ella, para su visación y fenecimiento.

Como Almacenista tiene las siguientes obligaciones:

1º—Custodiar bajo su inmediata responsabilidad todos los materiales y útiles destinados al uso del establecimiento;

2º—Conservar en orden y bien clasificados los materiales y útiles del Almacén;

3º—Llevar cuenta aparte, especificada y con precios, de los materiales y útiles que entregue para el servicio de cada uno de los departamentos de la Imprenta;

4º—Asentar en la cuenta correspondiente todo lo que entre al Almacén para uso del establecimiento;

5º—Entregar bajo recibo especificado, previo el Visto Bueno del Director, a cada uno de los Jefes de taller el material y los útiles que le pidan para la ejecución de las obras que tengan a su cargo.

6º—Dar cuenta diariamente al Director del movimiento de almacén, y avisarle, con suficiente anticipación, de todo aquello que esté próximo a agotarse, a fin de hacer oportunamente los pedidos correspondientes.

CAPÍTULO XVII

ARCHIVO Y DISTRIBUCIÓN DE PERIÓDICOS OFICIALES

Del Archivero

Artículo 36.—Son obligaciones del Archivero:

1º—Custodiar bajo su responsabilidad inmediata el Archivo del establecimiento, teniendo cuidado de que todos los documentos y publicaciones en él contenidas se encuentren limpios, en orden y estrictamente clasificados por materias y por años;

2º—Formar con toda regularidad cincuenta colecciones por lo menos, de cada uno de los periódicos oficiales que se editen en el establecimiento, y diez de todos aquellos documentos, piezas, libros y hojas sueltas de cualquier género, ya sean oficiales o particulares, que hayan salido de las prensas nacionales;

3º—Llevar un índice detallado de todas las obras y colecciones que existan en el Archivo, con expresión del año en que fueron publicadas, de la cantidad de ellas que contiene el Archivo y del número que les corresponde en los estantes, a fin de saber con certeza en qué casilla de ellos se encuentran;

4º—Anotar con cuidado en los índices toda colección u obra que entre o salga del Archivo;

5º—Hacer entrega a los porteros respectivos, de los periódicos de oficio que, según orden del Director, deban suministrarse a las diferentes oficinas públicas de San José, remitir oportunamente por correo los que corresponden a las oficinas establecidas fuera de la capital, así como a los suscriptores;

6º—Llevar nómina de todas las oficinas y empleados públicos de San José y de fuera, que reciban de oficio los periódicos, y de los suscriptores, de conformidad con las listas mensuales y trimestrales que debe suministrarle el Oficial Contador, encargado de percibir el valor de las suscripciones;

7º—Recibir de los otros departamentos los trabajos ejecutados que estén listos para su entrega; retirar de allí los ejemplares que corresponden al Archivo e inmediatamente pasar aviso a la oficina o a la persona a que dichos trabajos pertenezcan para que envíen por ellos;

8º—Entregar a quien corresponda los trabajos a que la obligación anterior se refiere, bajo recibo especificado;

9º—No entregar absolutamente nada, ni a empleados ni a particulares, si no es con orden del Director y bajo el recibo correspondiente;

10º—Custodiar el archivo de originales que le entreguen los correctores;

11º—Vender los recortes, papel impreso, etc. que no sirva en la Imprenta, y entregar su producto diariamente al Oficial contador; y

12º—Presentar al Director de la Imprenta nota mensual del movimiento de Archivo.

CAPÍTULO XVIII

Del auxiliar, doblador de pliegos

Artículo 37.—Son obligaciones del Auxiliar:

1º—Ejecutar todas las órdenes que le imparta el Archivero;

2º—Rotular y despachar todos los pliegos y periódicos que deben remitirse por correo;

3º—Recibir contados de los prensistas los pliegos de los periódicos oficiales y de otras publicaciones que deban doblarse, y ejecutar este trabajo en la máquina de doblar, o a mano, auxiliado por los ayudantes que disponga el Oficial Mayor; y

4º—Mantener la máquina de doblar, limpia, aceitada y en buen estado de trabajo.

Artículo 38—El auxiliar es responsable de la pérdida de pliegos después que los haya recibido de los prensistas.

CAPÍTULO XIX

Del circulador de pliegos oficiales

Artículo 39—Es obligación de este empleado distribuir los periódicos oficiales en la capital, a horas oportunas, según disposición del Director; dar aviso al Oficial Contador de las personas que rechacen o soliciten dichos periódicos; emplear el tiempo estrictamente necesario en la circulación y desempeñar cualquiera otra comisión u oficio que le ordenen el Director o el Oficial Mayor.

CAPÍTULO XX

De los aprendices

Artículo 40—Para ser admitido como aprendiz en cualquiera de los departamentos de la Imprenta se requiere:

- 1º—Saber leer, escribir y contar con propiedad;
- 2º—Ser menor de dieciséis años;
- 3º—Solicitar la admisión por medio del padre o tutor;
- 4º—Presentar atestados irrecusables de buena conducta;
- 5º—Sujetarse a todas las prescripciones de este Reglamento y del interior.

Artículo 41—Ningún aprendiz podrá comenzar a devengar sueldo antes de un año de aprendizaje; pero esto no implica obligación de parte del establecimiento para darle trabajo remunerativo en caso de no haber. Si al año de aprendizaje el aprendiz lo desea, puede retirarse del taller, en cuyo caso el Oficial Mayor le extenderá un atestado de su aprovechamiento y comportamiento.

Artículo 42—El aprendiz que no observare buena conducta dentro del establecimiento será expulsado de él, si antes las reprensiones del Inspector y del Oficial Mayor no han conseguido su corrección.

Artículo 43—El número de aprendices que puede ser admitido en cada uno de los departamentos es como sigue: Tipografía, seis; Litografía, dos; y Encuadernación, cuatro.

CAPÍTULO XXI

Disposiciones generales

Artículo 44—Las funciones del peón carpintero, de los auxiliares y de cualesquiera otros empleados no especificadas en el Reglamento, serán las que indique el Director.

Artículo 45—Es prohibido entrar a los talleres durante las horas de trabajo a personas que no sean dependientes del establecimiento.

Artículo 46.—Es absolutamente prohibido introducir al establecimiento bebidas alcohólicas.

Artículo 47—Todos los empleados y operarios de la Imprenta, sin distinciones ni diferencias de ninguna especie, estarán estrictamente sujetos a las prescripciones del Reglamento interior que dicte el Director del establecimiento, con la superior aprobación del Ministerio respectivo.

CAPÍTULO XXII

De las penas

Artículo 48—Los empleados de la Imprenta que dejaren de asistir a sus ocupaciones, sin previo permiso del Director, incurrirán, por primera y segunda vez, en una multa equivalente al doble del valor que corresponda al tiempo de la ausencia indebida, esto además de ser reconvencidos por el Director; la tercera vez este empleado dará cuenta al Ministerio para la remoción y reposición del moroso.

Artículo 49—Los operarios del establecimiento siempre que cometieran alguna falta, serán castigados, a juicio del Director o del Oficial Mayor, con las penas siguientes:

1º—Multa proporcional a la gravedad del caso;

2º—Repetición, a su costo, de la obra que por negligencia u otro motivo hayan perdido;

3º—Pérdida del trabajo que hubieren comenzado;

4º—Retirada accidental del establecimiento; y

5º—Expulsión definitiva.

Artículo 50—Por el presente Reglamento quedan derogados los anteriores.

Publíquese.—Rubricado por el señor Presidente.—JIMÉNEZ.

ACUERDO N^o 34. (Publicado el 1^o de Mayo). Se crea una plaza de posta y se señala la dotación mensual, imputándola a eventuales.

ACUERDO N^o 34²⁷⁵

San José, 28 de Abril de 1903

El Presidente de la República

ACUERDA:

²⁷⁵ Colección de Leyes y Decretos de Costa Rica 1903, p. 369.

Crear la plaza de posta entre esta capital y la villa de Guadalupe; dotarla con cinco colones al mes, e imputar esa nueva erogación a eventuales de esta Cartera.—Publíquese.—Rubricado por el señor Presidente.—JIMÉNEZ.

CARTERA DE GOBERNACIÓN

ACUERDO N^o 38. (Publicado el 7 de Mayo). Se eleva una dotación mensual y se aprueba un nombramiento en el ramo de Telégrafos.

ACUERDO N^o 38²⁷⁶

San José, 6 de Mayo de 1903

El Presidente de la República

ACUERDA:

1^o—Elevar a ciento veinte colones (₡ 120-00) la dotación mensual del Jefe de la oficina telegráfica de Las Cañas, cargándose a eventuales del ramo la diferencia de ₡ 20-00 entre aquella suma y la que marca el detalle del Presupuesto; y

2^o—Aprobar el nombramiento hecho por el Director respectivo en don Julio Martínez para el desempeño de la citada plaza.—Publíquese.—Rubricado por el señor Presidente.—FLORES.

CARTERA DE GOBERNACIÓN

ACUERDO n^o 76. (Publicado el 27 de junio). Se crea la plaza de escribiente en el Registro Central del Estado Civil y se señala la dotación mensual.

ACUERDO N^o 76²⁷⁷

San José, 26 de Junio de 1903

En atención al considerable aumento de trabajo que hay en el Registro Central del Estado Civil,

²⁷⁶ Colección de Leyes y Decretos de Costa Rica 1903, p. 372.

²⁷⁷ Colección de Leyes y Decretos de Costa Rica 1903, p. 484.

El Presidente de la República

ACUERDA:

Crear en aquella oficina una plaza más de escribiente; asignarle ₡ 60-00 al mes y nombrar para ocuparla a don Fortunato Monge.—Publíquese.—Rubricado por el señor Presidente.—FLORES.

DECRETO N° 38. (Publicado el 9 de Julio). Aprueba una Convención para el cambio de giros postales entre la República de Costa Rica y los Estados Unidos de América.

DECRETO N° 38²⁷⁸

EL CONGRESO CONSTITUCIONAL DE LA REPÚBLICA DE COSTA RICA

DECRETA:

Apruébase la siguiente Convención para el cambio de giros postales, celebrada entre los Directores Generales de Correos de Costa Rica y de los Estados Unidos de América:

CONVENCIÓN

para el cambio de giros postales entre la República de Costa Rica y los Estados Unidos de América.

La administración de Correos de Costa Rica y el Departamento de Correos de los Estados Unidos, deseosos de establecer un sistema de cambio de giros postales entre ambas Naciones, y hallándose debidamente autorizados para ello, los suscritos, Alfredo Esquivel Carazo, Director General de Correos de la República de Costa Rica, y Henry C. Payne, Postmaster General de los Estados Unidos de América, han acordado los artículos siguientes:

Artículo I

Se establece un cambio regular de giros postales entre ambos países.

²⁷⁸ Colección de Leyes y Decretos de Costa Rica 1903, p.32-40.

Artículo II

El monto de los giros expedidos en ambas direcciones, será especificado en moneda de los Estados Unidos y a consecuencia de la constante fluctuación del cambio entre ambos países, se conviene que todas las cantidades se conviertan a su equivalente en esta moneda por la Sección de Correos de Costa Rica, es decir, que las cantidades que reciba la Administración de Correos de Costa Rica, por letras giradas a cargo de los Estados Unidos, se convertirán al realizarse estas a su equivalente en moneda de los Estados Unidos, al cambio que en la fecha rigiese, y las cantidades por las que se girase en los Estados Unidos a cargo de Costa Rica, al tipo de cambio que rija el día de arribo de la fórmula a que se refiere el artículo IX.

Artículo III

- 1.—El máximo de cada giro se fija en cien dollars (\$ 100-00).
- 2.—Ningún giro contendrá fracciones de centavo.

Artículo IV

El valor de los giros postales será entregado por los remitentes y pagado a los destinatarios en moneda de oro o en moneda legal y corriente. Sin embargo, si circulase en ambos países papel moneda autorizado legalmente, pero de menor valor que la de oro, la Administración de Correos de dicho país podrá recibirla y emplearla en sus transacciones con el público, teniendo en cuenta la diferencia de su valor.

Artículo V

1.—La Sección de Correos de Costa Rica queda autorizada para fijar la comisión que debe pagar el público sobre los giros postales hechos en Costa Rica y el Departamento de Correos de los Estados Unidos tendrá la misma atribución para los giros postales que se hagan en los Estados Unidos.

2.—Cada una de las Naciones dará conocimiento a la otra, de tiempo en tiempo, de la tarifa de derechos que cobra, derechos pagados por el público y que se establezca según esta convención, y estos derechos deberán, en todo caso, ser pagados al contado por los remitentes, no siendo reembolsables dichos derechos.

3.—Además, se estipula que cualquiera de las dos Naciones podrá suspender temporalmente los giros postales, si se cometiesen abusos o tuviesen causas que redunden en perjuicio de los ingresos postales.

Artículo VI

Corresponden a cada Nación los derechos cobrados al público sobre todos los giros postales expedidos dentro de su jurisdicción.

Artículo VII

El servicio de giros postales entre las dos Naciones, será desempeñado exclusivamente por intermedio de oficinas de cambio. De parte de los Estados Unidos la oficina de cambio será Nueva York, y por parte de Costa Rica, San José.

Artículo VIII

No se librará ningún giro postal hasta que el interesado haya suministrado su nombre y dirección y el nombre y dirección de la persona a quien deba pagarse el monto del giro, o el nombre y dirección de la casa comercial o compañía que es el remitente o el destinatario, dándose, además, el nombre y dirección de ambos.

Artículo IX

1°.—El pormenor de todos los giros postales librados en los Estados Unidos a cargo de Costa Rica se anotará en la oficina de cambio de Nueva York, en una fórmula idéntica al anexo A (en el apéndice) en la cual se demostrará el valor de cada giro en moneda de los Estados Unidos, la que, después de haber recibido en Nueva York la impresión del timbre fechador, se remitirá a la oficina de cambio de Costa Rica, donde también recibirá la impresión del timbre fechador de esa oficina, y donde se llevará a cabo la disposición necesaria para efectuar el pago de los giros.

2°.—De igual manera, se anotará por la oficina de cambio de San José el pormenor de los giros hechos en Costa Rica a cargo de los Estados Unidos, en una fórmula idéntica a la que va marcada B (en el apéndice) en la que se especificará el importe de cada giro en la moneda de ambos países, cuya fórmula, después de haber recibido la impresión del timbre fechador usado en esa oficina, se remitirá a la oficina de cambio de Nueva York, donde recibirá la impresión del timbre fechador usado en aquella oficina y donde se llevará a efecto la disposición necesaria para efectuar el pago de los giros.

3°.—Cada fórmula, así como cada anotación en las fórmulas despachadas, deberán ser numeradas consecutivamente 1, 2, 3, 4, 5, etc., en el orden de despacho, principiando el primero de Julio de cada año y se acusará de recibo de las fórmulas por cada una de las partes, mediante la primera fórmula subsiguiente que se dirija a la otra oficina.

4°.—Esta fórmula se remitirá por cada correo que se despache de Costa Rica al puerto de Nueva York y viceversa, y de cada fórmula despachada se remitirá un duplicado por el siguiente correo.

5°.—Si sucediese que en el día en que debe despacharse la fórmula, no hubiese que anunciar giro alguno, ésta se despachará de todos modos. En tal caso, la oficina de cambio anotará al través de la fórmula “ningún giro”.

6º.—Si alguna de las fórmulas, o sus duplicados dejasen de llegar en su debido tiempo a su destino, la oficina de cambio remitora enviará un duplicado o triplicado, debidamente, legalizado, tan luego como se reciba aviso del extravío.

Artículo X

1º.—Tan pronto como lleguen las fórmulas de la oficina expedidora a la receptora, ésta reexpedirá giros postales a favor de las personas a quienes deben hacerse el pago por las cantidades especificadas en la fórmula y los enviará al destinatario o a las oficinas de recepción, libres de porte, en conformidad con las disposiciones de cada país para el pago de los giros postales.

2º.—Si las fórmulas contuviesen irregularidades que la oficina receptora no pudiese rectificar, pedirá a la brevedad posible una aclaración. Mientras llegue esta aclaración, quedará en suspenso la remisión de los giros postales correspondientes a las anotaciones encontradas en la fórmula.

3º.—La oficina de cambio receptora devolverá a la expedidora una copia de cada fórmula de cambio recibida, pero antes de devolver dicha copia anotará en ella los nombres de las distintas oficinas donde se hubiere hecho el pago de los giros contenidos en la fórmula de origen y en las fórmulas de los Estados Unidos que fuesen devueltas por la oficina de cambio de San José, se anotará también el valor de cada giro en moneda de Costa Rica, según el cambio al que los hubiere convertido.

Artículo XI

1º.—Los giros postales librados por cada Nación a cargo de la otra, quedarán sujetos en cuanto a su pago a las disposiciones que gobiernan el pago de los giros postales, en el país a cuyo cargo han sido librados.

2º.—Los giros pagados quedarán en poder del país en que se hizo la cancelación.

Artículo XII

Cuando se desee corregir un error en el nombre del remitente o destinatario, o que el valor del giro postal deba ser devuelto al remitente, éste deberá solicitarlo de la Administración de Correos donde se hizo el giro.

Artículo XIII

Sólo se podrán emitir duplicados de giros postales por la Administración de Correos del país donde los originales debían pagarse, y en conformidad con las disposiciones establecidas o por establecer en dicho país.

Artículo XIV

1º.—El reembolso de los giros postales a los remitentes, no se efectuará mientras no reciba la autorización para dicho reembolso, el país remitidor, del país donde deben pagarse dichos giros, y las sumas de los giros reembolsados, serán debidamente abonadas al primero de dichos países en la cuenta trimestral. (Artículo XVI);

2º.—Es de atribución de cada una de las administraciones, indicar la manera cómo debe efectuarse el reembolso a los remitentes.

Artículo XV

1º.—Los giros postales que no se hubiesen pagado en el término de doce meses desde la fecha de su emisión, se considerarán nulos y las cantidades recibidas quedarán en beneficio y a disposición del país de origen;

2º.—La Administración de Correos de Costa Rica, por lo consiguiente, abonará a la de Estados Unidos, en su cuenta trimestral, los giros postales que hubiese recibido, conforme a las fórmulas enviadas por los Estados Unidos, y que hubieren quedado sin pagarse a la determinación del plazo mencionado. (Artículo XVI);

3º.—Por otra parte, el Departamento de Correos de los Estados Unidos, deberá asimismo remitir a la Administración de Correos de Costa Rica, al fin de cada mes, para su anotación en las cuentas trimestrales, un cuadro detallado de todos los giros postales incluidos en la fórmula despachada por la Administración de Correos de Costa Rica que hubiesen quedado nulos, de conformidad con el presente artículo.

Artículo XVI

1º.—Al fin de cada trimestre se formará por la Administración de Correos de Costa Rica una cuenta detallada de los totales de las fórmulas con los pormenores de los giros hechos en ambos países durante el trimestre, y demostrando el saldo que resultare de esta operación;

2º.—Dos copias de esta cuenta se remitirán a la Administración Principal de Correos de los Estados Unidos en Washington: el saldo que resultare, será especificado siempre en moneda de los Estados Unidos, y después de verificada la comprobación, si fuese en contra del Departamento de Correos de los Estados Unidos, será pagado en San José; mas, si fuese en contra de la Administración de Correos de Costa Rica, será pagado en Nueva York, y en moneda corriente del país al que se hace el pago;

3º.—Pueden también hacerse estos pagos en dinero, o por medio de letras sobre otros lugares que no sean San José o Nueva York, por mutuo acuerdo entre ambas Administraciones.

Artículo XVII

1º.—Si mientras se verifique el ajuste de una cuenta, llegase una de las Administraciones a establecer, que deba a la otra la suma mayor de mil dollars (\$1,000), la oficina deudora remitirá, a la mayor brevedad posible, a la oficina acreedora, la cantidad aproximada de dicho saldo, no habiendo ninguna estipulación en el presente convenio que impida a la Administración deudora remitir una suma menor de mil dollars (\$ 1,000), si así lo tuviere por conveniente. Esta cuenta, así como las cartas que acompañen estas remesas intermedias, irán en conformidad con los modelos C, D, E, F (Anexos a esta Convención).

2º.—Si la Administración deudora no verificase el pago del saldo hasta los tres meses de la fecha en que se conozca dicho saldo, la Administración acreedora tendrá el derecho de exigir y recibir el interés correspondiente a ello, a razón de cinco por ciento por año.

Artículo XVIII

1º.—Las Administraciones de Correos de ambos países quedan autorizadas para adoptar cualquier medida adicional (que no fuese incompatible con lo que precede) para mayor seguridad contra el fraude, o para el mejor servicio del sistema en general.

2º.—Todas estas medidas adicionales, deberán, sin embargo, ser comunicadas oportunamente al Departamento de Correos de la otra Nación.

Artículo XIX

Ambas Administraciones quedan autorizadas, en casos extraordinarios, que justifiquen tal medida, a suspender temporalmente el servicio de giro, ya sea en su totalidad o en parte, con la condición de dar aviso inmediato de tal suspensión, y si lo creyeren necesario, avisarán por medio del telégrafo.

Artículo XX

La presente Convención se pondrá en vigencia después de su ratificación por el Congreso Constitucional de Costa Rica, y continuará rigiendo hasta los doce meses después que cualquiera de las dos partes contratantes haya notificado a la otra su intención de terminarla.

Las ratificaciones de la presente Convención se canjearán en la ciudad de San José, a la mayor brevedad posible.

En fe de lo cual, los respectivos Plenipotenciarios, firman los anteriores artículos en los idiomas español e inglés y fijan su respectivo sello.

Hecho por duplicado, en la ciudad de Washington, a los seis días del mes de Junio de mil novecientos tres, y en San José, a los veintiséis días del mes de Junio de mil novecientos tres.

(f.) ALF. ESQUIVEL, Director General de Correos de la República de Costa Rica.
(Hay un sello)

H. C. PAYNE, Postmaster General of the United States.
(Hay un sello)

Secretaría de Gobernación.—San José, a veintiséis de Junio de mil novecientos tres.

Vista la anterior Convención y estando conforme a las instrucciones dadas al señor don Alfredo Esquivel Carazo, Director General de Correos Nacionales, apruébase, y pase al Congreso Constitucional para los efectos de la ley.

(f) ASCENSIÓN ESQUIVEL

El Secretario de Estado en el
despacho de Gobernación,
(f) JUAN J. FLORES.

Es copia

San José, veintiséis de Junio de mil novecientos tres.

JUAN J. FLORES.

AL PODER EJECUTIVO

Dado en el Salón de Sesiones del Congreso.—Palacio Nacional.—San José, a los tres días del mes de julio de mil novecientos tres.

RICARDO JIMÉNEZ,
Presidente

CARLOS SÁENZ,
1er Secretario

PEDRO ZUMBADO,
2º Secretario

San José, cuatro de Julio de mil novecientos tres.

Ejecútese

ASCENSIÓN ESQUIVEL

El Secretario de Estado en el
despacho de Gobernación,
JUAN J. FLORES.

PODER LEGISLATIVO

DECRETO N^o 39. (Publicado el 11 de Julio). Aprueba la Convención sobre canje de publicaciones oficiales, científicas, literarias e industriales.

DECRETO N^o 39²⁷⁹

EL CONGRESO CONSTITUCIONAL DE LA REPÚBLICA DE COSTA RICA,

En uso de la atribución que le concede la fracción 4^a del artículo 73 de la Constitución,

DECRETA:

Apruébase la Convención sobre canje de publicaciones oficiales, científicas, literarias e industriales, firmada en la ciudad de México el días 27 de Enero de mil novecientos dos, por los señores Delegados a la Segunda Conferencia Internacional Americana de los países siguientes: República Argentina, Bolivia, Colombia, Costa Rica, Chile, República Dominicana, Ecuador, El Salvador, Estados Unidos de América, Guatemala, Haití, Honduras, Estados Unidos Mexicanos, Nicaragua, Paraguay, Perú y Uruguay.

Dice así:

CONVENCIÓN

Sobre canje de publicaciones oficiales, científicas, literarias e industriales.

²⁷⁹ Colección de Leyes y Decretos de Costa Rica 1903, p. 43-48.

Sus Excelencias el Presidentes de la República de Argentina, el de Bolivia, el de Colombia, el de Costa Rica, el de Chile, el de la República Dominicana, el del Ecuador, el de El Salvador, el de los Estados Unidos de América, el de Guatemala, el de Haití, el de Honduras, el de los Estados Unidos Mexicanos, el de Nicaragua, el del Paraguay, el del Perú y el del Uruguay;

Deseando que sus países respectivos fueran representados en la Segunda Conferencia Internacional Americana enviaron a ella, debidamente autorizados, para aprobar las recomendaciones, resoluciones, convenciones y tratados que juzgaren útiles a los intereses de la América, a los siguientes señores Delegados:

Por la Argentina.—Excelentísimo señor Doctor don Antonio Bermejo, Excelentísimo señor don Martín García Mérou, Excelentísimo señor Doctor don Lorenzo Anadón.

Por Bolivia.—Excelentísimo señor Doctor don Fernando E. Guachalla.

Por Colombia.—Excelentísimo señor Doctor don Carlos Martínez Silva, Excelentísimo señor General don Rafael Reyes.

Por Costa Rica.—Excelentísimo señor don Joaquín Bernardo Calvo.

Por Chile.—Excelentísimo señor don Alberto Blest Gana, Excelentísimo señor don Emilio Bello Codecido, Excelentísimo señor don Joaquín Walker Martínez, Excelentísimo señor don Augusto Matte.

Por la República Dominicana.—Excelentísimo señor don Federico Henríquez y Carvajal, Excelentísimo señor don Luis Felipe Carbo, Excelentísimo señor don Quintín Gutiérrez.

Por Ecuador.—Excelentísimo señor don Luis Felipe Carbo.

Por El Salvador.—Excelentísimo señor Doctor don Francisco A. Reyes, Excelentísimo señor don Baltasar Estupinián.

Por los Estados Unidos de América.—Excelentísimo señor don Henry G. Davis, Excelentísimo señor don William I. Buchanan, Excelentísimo señor Charles M. Pepper, Excelentísimo señor Volney W. Foster, Excelentísimo señor John Barret.

Por Guatemala.—Excelentísimo señor don Antonio Lazo Arraiga, Excelentísimo señor Coronel don Francisco Orla.

Por Haití.—Excelentísimo señor Doctor don J. N. Léger.

Por Honduras.—Excelentísimo señor Doctor don José Leonard, Excelentísimo señor don Fausto Dávila.

Por México.—Excelentísimo señor Licenciado don Jenaro Raigosa, Excelentísimo señor Licenciado don Joaquín D. Casasús, Excelentísimo señor Licenciado don Pablo Macedo, Excelentísimo señor Licenciado don Emilio Pardo, jr., Excelentísimo señor Licenciado don Alfredo Chavero, Excelentísimo señor Licenciado don José López Portillo y Rojas, Excelentísimo señor Licenciado don Francisco L. de la Barra, Excelentísimo señor

Licenciado don Manuel Sánchez Mármol, Excelentísimo señor Licenciado don Rosendo Pineda.

Por Nicaragua.—Excelentísimo señor don Luis F. Corea, Excelentísimo señor Doctor don Fausto Dávila.

Por el Paraguay.—Excelentísimo señor don Cecilio Báez.

Por el Perú.—Excelentísimo señor don Isaac Alzamora, Excelentísimo señor Doctor don Alberto Elmore, Excelentísimo señor Doctor don Manuel Álvarez Calderón.

Por el Uruguay.—Excelentísimo señor Doctor don Juan Cuestas;

Quienes después de haberse comunicado sus plenos poderes y encontrándolos en buena y debida forma, con excepción de los exhibidos por los Representantes de SS. EE. el Presidente de los Estados Unidos de América, el de Nicaragua, y el del Paraguay, los cuales obran *ad referendum* han convenido en celebrar una Convención sobre canjes de publicaciones oficiales, científicas, literarias e industriales en los siguientes términos.

Artículo 1º—Los Gobiernos signatarios se comprometen a enviarse recíprocamente cinco ejemplares de cada una de las siguientes publicaciones oficiales:

I.—Los documentos parlamentarios, administrativos y de estadística que salgan a luz en cada uno de los países contratantes.

II.—Las obras de toda especie, publicadas o subvencionadas por los respectivos Gobiernos signatarios.

III.—Los mapas geográficos, generales o particulares, los planos topográficos y otras obras de este género.

Artículo 2º—La obligación estipulada en el artículo anterior existirá aun cuando las obras referidas fueren impresas fuera del territorio del país cuyo Gobierno les concediera subvención o auxilio.

Artículo 3º—Cada uno de los Gobiernos firmantes hará formar una colección tan completa, como fuera posible, de los libros ya publicados oficialmente en su respectivo territorio, especialmente los relativos a su historia, estadística y geografía, y la remitirá a los demás al hacer la primera remesa.

Artículo 4º—A medida que cada uno de los Gobiernos que firman esta Convención, reciba las publicaciones que le fueren remitidas por los demás hará aparecer oportunamente en el respectivo Diario Oficial una lista de ellas, a fin de que el público pueda concurrir a consultarlas en la oficina o biblioteca en que sean puestas a su disposición, designando al mismo tiempo el lugar y la imprenta de donde cada obra procede, para que llegue a conocimiento de los que deseen adquirirlas.

Artículo 5º—En cuanto lo permitan las estipulaciones de la Unión Postal Universal, los Gobiernos contratantes declararán libres de porte la correspondencia oficial y las publicaciones de canje entre los países respectivos, de conformidad con los acuerdos particulares que entre ellos se celebren al efecto.

Artículo 6º—Cada país contratante remitirá las publicaciones a que se refiere esta Convención a la Legación o Consulado que tenga acreditado ante el Gobierno de los otros, a fin de que lleguen por ese órgano a poder del Departamento, Oficina o Biblioteca que cada Gobierno designe para recibirlo. A falta de Agentes indirectos, la remisión se hará de Gobierno a Gobierno.

Artículo 7º—Para la vigencia de esta Convención no es indispensable que su ratificación sea efectuada simultáneamente por las naciones signatarias. La que la apruebe lo comunicará, ya sea por la vía diplomática o directamente a las demás, y este procedimiento hará las veces de canje.

Artículo 8º—A contar del día en que se efectúe la ratificación en la forma indicada en el artículo anterior, esta Convención quedará vigente por tiempo indefinido, y la nación que desee denunciarla deberá avisar su determinación a las demás, y sólo quedará desligada un año después de haber dado dicho aviso.

En fe de lo cual los Plenipotenciarios y Delegados firman el presente Tratado y ponen en él el sello de la Segunda Conferencia Internacional Americana.

Hecho en la ciudad de México el día veintisiete de Enero de mil novecientos dos, en tres ejemplares, escritos en castellano, inglés y francés, respectivamente, los cuales se depositarán en la Secretaría de Relaciones Exteriores del Gobierno de los Estados Unidos Mexicanos, a fin de que ellos saquen copias certificadas para enviarlas por la vía diplomática a cada uno de los Estados signatarios.

Por la República Argentina.	(Firmado)	Antonio Bermejo
Por la República Argentina.	(“)	Lorenzo Anadón
Por Bolivia.	(“)	Fernando E. Guachalla
Por Colombia.	(“)	Rafael Reyes
Por Costa Rica.	(“)	J.B. Calvo
Por Chile.	(“)	Augusto Matte
“ “	(“)	Joaq. Walker M.
“ “	(“)	Emilio Bello C.
Por la República Dominicana.	(“)	Fed. Henríquez y Carvajal
Por Ecuador.	(“)	L.F. Carbo
Por El Salvador.	(“)	Francisco A. Reyes
“ “ “	(“)	Baltasar Estupinián
Por los Estados Unidos de América.	(“)	W.I. Buchanan
Por los Estados Unidos de América.	(“)	Charles M. Pepper
Por los Estados Unidos de		

América.	(“)	Wolney W. Foster
Por Guatemala.	(“)	Francisco Orla
Por Haití.	(“)	J.N. Léger
Por Honduras.	(“)	J. Leonard
“ “	(“)	F. Dávila
Por México.	(“)	G. Raigosa
“ “	(“)	Joaquín D. Casasús
“ “	(“)	E. Pardo (jr)
“ “	(“)	José López Portillo y R.
“ “	(“)	Pablo Macedo
“ “	(“)	F.L. de la Barra
“ “	(“)	Alfredo Chavero
“ “	(“)	M. Sánchez Mármol
“ “	(“)	Rosendo Pineda
Por Nicaragua.	(“)	F. Dávila
Por Paraguay.	(“)	Cecilio Báez
Por Perú.	(“)	Manuel Álvarez Calderón
“ “	(“)	Alberto Elmore
Por Uruguay.	(“)	Juan Cuestas

Palacio Nacional.—San José, 3 de junio de 1903.

Vista la anterior Convención y estando conforme a las instrucciones dadas al Plenipotenciario, apruébase y pase al Congreso Constitucional para los efectos de ley.

ASCENCIÓN ESQUIVEL

El Secretario de Estado en el
despacho de Relaciones Exteriores,
LEÓNIDAS PACHECO

AL PODER EJECUTIVO

Dado en el Salón de Sesiones del Congreso.—Palacio Nacional.—San José, a los nueve días del mes de Julio de mil novecientos tres.

RICARDO JIMÉNEZ,
Presidente

CARLOS SÁENZ,
1er. Secretario

PEDRO ZUMBADO,
2º Secretario

Casa Presidencial.—San José, nueve de Julio de mil novecientos tres.

Ejecútese

ASCENCIÓN ESQUIVEL

El Secretario de Estado en el
despacho de Relaciones Exteriores,
LEÓNIDAS PACHECO

PODER LEGISLATIVO

DECRETO nº 43 (Publicado el 23 de Julio). Se aprueba el Traslado sobre convención de obras literarias y artísticas

DECRETO N^o 43²⁸⁰

EL CONGRESO CONSTITUCIONAL DE LA REPÚBLICA DE COSTA RICA

De acuerdo con la disposición contenida en el inciso 4^o del artículo 73 de la Constitución,

DECRETA:

Apruébase el Tratado sobre convención para la protección de obras literarias y artísticas firmado en la ciudad de México el día veintisiete de Enero de mil novecientos dos, por los señores Plenipotenciarios y Delegados de la República Argentina, Bolivia, Colombia, Costa Rica, Chile, República Dominicana, Ecuador, El Salvador, Estados Unidos de América, Guatemala, Haití, Honduras, Estados Unidos Mexicanos, Nicaragua, Paraguay, Perú y Uruguay.

Ese Tratado dice así:

CONVENCIÓN

Para la protección de obras literarias y artísticas

²⁸⁰ Colección de Leyes y Decretos de Costa Rica 1903, p. 98-106.

Sus Excelencias el Presidente de la República de Argentina, el de Bolivia, el de Colombia, el de Costa Rica, el de Chile, el de la República Dominicana, el del Ecuador, el de Salvador, el de los Estados Unidos de América, el de Guatemala, el de Haití, el de Honduras, el de los Estados Unidos Mexicanos, el de Nicaragua, el del Paraguay, el del Perú y el de Uruguay:

Deseando que sus países respectivos fueran representados en la Segunda Conferencia Internacional Americana, enviaron a ella, debidamente autorizados para aprobar las recomendaciones, resoluciones, convenciones y tratados que juzgaren útiles a los intereses de la América, a los siguientes señores delegados.

Por la Argentina.—Excelentísimo señor Doctor don Antonio Bermejo, Excelentísimo señor don Martín García Mérou, Excelentísimo señor Doctor don Lorenzo Anadón.

Por Bolivia.—Excelentísimo señor Doctor don Fernando Guachalla.

Por Colombia.—Excelentísimo señor Doctor don Carlos Martínez Silva, Excelentísimo señor General don Rafael Reyes.

Por Costa Rica.—Excelentísimo señor don Joaquín Bernardo Calvo.

Por Chile.—Excelentísimo señor don Alberto Blest Gana, Excelentísimo señor don Emilio Bello Codecido, Excelentísimo señor don Joaquín Walker Martínez, Excelentísimo señor don Augusto Matte.

Por la República Dominicana.—Excelentísimo señor don Federico Henríquez y Carvajal, Excelentísimo señor don Luis Felipe Carbo, Excelentísimo señor don Quintín Gutiérrez.

Por el Ecuador.—Excelentísimo señor don Luis Felipe Carbo.

Por El Salvador.—Excelentísimo señor Doctor don Francisco A. Reyes, Excelentísimo señor don Baltasar Estupinián.

Por los Estados Unidos de América.—Excelentísimo señor don Henry G. Davis, Excelentísimo señor don William I. Buchanan, Excelentísimo señor Charles M. Pepper, Excelentísimo señor Volney W. Foster, Excelentísimo señor John Barret.

Por Guatemala.—Excelentísimo señor Doctor don Antonio Lazo Arraiga, Excelentísimo señor Coronel don Francisco Orla.

Por Haití.—Excelentísimo señor Doctor don J. N. Léger.

Por Honduras.—Excelentísimo señor Doctor don José Leonard, Excelentísimo señor don Fausto Dávila.

Por México.—Excelentísimo señor Licenciado don Jenaro Raigosa, Excelentísimo señor Licenciado don Joaquín D. Casasús, Excelentísimo señor Licenciado don Pablo Macedo, Excelentísimo señor Licenciado don Emilio Pardo, jr., Excelentísimo señor Licenciado don Alfredo Chavero, Excelentísimo señor Licenciado don José López Portillo y Rojas, Excelentísimo señor Licenciado don Francisco L. de la Barra, Excelentísimo señor

Licenciado don Manuel Sánchez Mármol, Excelentísimo señor Licenciado don Rosendo Pineda.

Por Nicaragua.—Excelentísimo señor don Luis F. Corea, Excelentísimo señor Doctor don Fausto Dávila.

Por el Paraguay.—Excelentísimo señor don Cecilio Báez.

Por el Perú.—Excelentísimo señor Doctor don Isaac Alzamora, Excelentísimo señor Doctor don Alberto Elmore, Excelentísimo señor Doctor don Manuel Álvarez Calderón.

Por el Uruguay.—Excelentísimo señor Doctor don Juan Cuestas;

Quienes después de haberse comunicado sus plenos poderes y encontrándolos en buena y debida forma, con excepción de los exhibidos por los Representantes de S. S. E. E. el Presidente de los Estados Unidos de América, el de Nicaragua y el de Paraguay, los cuales obran *ad referéndum*, han convenido en celebrar una convención para la protección de las obras literarias y artísticas, en los términos siguientes:

Artículo 1º.—Los Estados signatarios se constituyen en unión, para reconocer y proteger los derechos de propiedad literaria y artística, de conformidad con las estipulaciones de la presente Convención.

Artículo 2º.—En la expresión “obras literarias y artísticas” se comprenden los libros, escritos, folletos de todas clases, cualquiera que sea la materia de que traten y cualquiera que sea el número de sus páginas; las obras dramáticas o dramático-musicales, las coreografías, las composiciones musicales con o sin palabras, los dibujos, las pinturas, las esculturas, los grabados, las obras fotográficas, las esferas astronómicas o geográficas, los planos, croquis o trabajos plásticos relativos a geografía o geología o topografía o arquitectura o a cualquiera ciencia; y en fin queda comprendida toda producción del dominio literario y artístico, que pueda publicarse por cualquier medio de impresión o reproducción.

Artículo 3º.—El derecho de propiedad de una obra literaria o artística, comprende, para su autor o causa-habientes, la facultad exclusiva de disponer de ella, de publicarla, de enajenarla, de traducirla o de autorizar su traducción, y de reproducirla en cualquiera forma, ya total, ya parcialmente.

Los autores pertenecientes a uno de los países signatarios o sus causa-habientes gozan en los otros países signatarios y por el tiempo determinado en el artículo 5º del derecho de hacer o autorizar la exclusiva traducción de sus obras.

Artículo 4º.—Para obtener el reconocimiento del derecho de propiedad de una obra, es condición indispensable que el autor o sus causa-habientes o su representante legítimo, dirijan al departamento oficial que cada Gobierno firmante designe, una solicitud, pidiendo el reconocimiento de aquel derecho acompañado de dos ejemplares de su obra, que quedarán en el departamento referido.

Si el autor o sus causa-habientes desearan que el derecho de propiedad les sea reconocido en otros países signatarios, acompañarán además a su solicitud tantos ejemplares de su obra cuantos sean los países que designen.

El mencionado departamento oficial distribuirá entre dichos países los ejemplares referidos, acompañados de una copia del certificado, a efecto de que sea en aquellos reconocido el derecho de propiedad al autor.

Las omisiones en que el departamento pudiera incurrir a este respecto no darán derecho al autor o sus causa-habientes para entablar reclamaciones contra el Estado.

Artículo 5º.—Los autores que pertenezcas a uno de los países signatarios o sus causa-habientes, gozarán en los otros países los derechos que las leyes respectivas acuerden actualmente o acordaren en lo sucesivo a los nacionales, sin que el goce de esos derechos pueda exceder del término de protección acordada en el país de origen.

Para las obras compuesta de varios volúmenes que no se publiquen juntamente, del mismo modo que para los boletines o entregas de sociedades literarias o científicas, o de particulares, el plazo de propiedad comenzará a contarse respecto de cada volumen, boletín o entrega desde la respectiva fecha de su publicación.

Artículo 6º.—Se considerará como país de origen de una obra, el de su primera publicación, o si ésta ha tenido lugar simultáneamente en varios países signatarios, aquél cuya legislación fije el término de protección más corto”.

Artículo 7º.—Las traducciones lícitas son protegidas como las obras originales.

Los traductores de obras acerca de los cuales no exista o se hubiere extinguido el derecho de propiedad garantizado, podrán obtener respecto de sus traducciones los derechos de propiedad declarados en el artículo 3º, mas no podrán impedir la publicación de otras traducciones de la misma obra.

Artículo 8º.—Los artículos periódicos podrán reproducirse, salvo los plazos que designen las leyes locales, citándose la publicación de donde se tomen y expresándose el nombre del autor, si apareciere en ella.

Artículo 9º.—El derecho de propiedad se reconocerá, salvo prueba en contrario, a favor de las personas cuyos nombres o pseudónimos reconocidos estén indicados en la obra literaria o artística o en la solicitud a que se refiere el artículo 4º de esta Convención.

Artículo 10º.—Pueden publicarse en la prensa periódica, sin necesidad de

Artículo 11º.—La reproducción de fragmentos de obras literarias o artísticas en publicaciones destinadas a la enseñanza o para crestomatías, no confiere ningún derecho de propiedad, y puede, por consiguiente, ser hecha libremente en todos los países signatarios.

Artículo autorización alguna, los discursos pronunciados o leídos en asambleas deliberantes, ante los tribunales de justicia o en las reuniones públicas.

Artículo 12º.—Se considerarán reproducciones ilícitas las apropiaciones indirectas no autorizadas, de una obra literaria o artística y que no presenten el carácter de obra original.

Será también considerada ilícita la reproducción en cualquiera forma, de una obra íntegra o de la mayor parte de ella, acompañada de notas o comentarios, a pretexto de crítica literaria, de ampliación o de complemento de la obra original.

Artículo 13.—Toda obra falsificada podrá ser secuestrada en los países signatarios en que la obra tenga derecho a la protección legal, sin perjuicio de originar las indemnizaciones o de las penas en que incurran los falsificadores según las leyes del país en que el fraude se haya cometido.

Artículo 14.—Cada uno de los Gobiernos de los países signatarios conservará la libertad de permitir, vigilar o prohibir la circulación, representación y exposición de cualquiera obra o producción, respecto de los cuales tuviere que ejercer ese derecho la autoridad competente.

Artículo 15.—La presente Convención comenzará a regir entre los Estados signatarios que la ratifiquen, tres meses después de que comuniquen su ratificación al Gobierno Mexicano, y permanecerá en vigor entre todos ellos, hasta un año después de la fecha en que se denuncie por alguno. Esta denuncia será dirigida al Gobierno Mexicano, y no tendrá efecto sino respecto del país que la haya hecho.

Artículo 16.—Los Gobiernos de los Estados signatarios declararán, al aprobar la presente Convención, si aceptan la adhesión de las naciones que no han tenido representación en la Segunda Conferencia Internacional Americana.

En fe de lo cual los Plenipotenciarios y Delegados firman la presente Convención y ponen en ella el sello de la Segunda Conferencia Internacional Americana.

Hecho en la ciudad de México, el día veintisiete de Enero de mil novecientos dos, en tres ejemplares en castellano, inglés y francés, respectivamente, los cuales se depositarán en la Secretaría de Relaciones Exteriores del Gobierno de los Estados Unidos Mexicanos, a fin de que de ellos se saquen copias certificadas para enviarlas por la vía diplomática a cada uno de los Estados signatarios.

Por la República Argentina.	(Firmado)	Antonio Bermejo
Por la República Argentina.	(“)	Lorenzo Anadón
Por Bolivia.	(“)	Fernando E. Guachalla
Por Colombia.	(“)	Rafael Reyes
Por Costa Rica.	(“)	J.B. Calvo
Por Chile.	(“)	Augusto Matte
“ “	(“)	Joaq. Walker M.
“ “	(“)	Emilio Bello C.
Por la República		

Dominicana.	(“)	Fed. Henríquez y Carvajal
Por Ecuador.	(“)	L.F. Carbo
Por El Salvador.	(“)	Francisco A. Reyes
“ “ “	(“)	Baltasar Estupinián
Por los Estados Unidos de América.	(“)	W.I. Buchanan
Por los Estados Unidos de América.	(“)	Charles M. Pepper
Por los Estados Unidos de América.	(“)	Wolney W. Foster
Por Guatemala.	(“)	Francisco Orla
Por Haití.	(“)	J.N. Léger
Por Honduras.	(“)	J. Leonard
“ “	(“)	F. Dávila
Por México.	(“)	G. Raigosa
“ “	(“)	Joaquín D. Casasús
“ “	(“)	E. Pardo (jr)
“ “	(“)	José López Portillo y R.
“ “	(“)	Pablo Macedo
“ “	(“)	F.L. de la Barra
“ “	(“)	Alfredo Chavero
“ “	(“)	M. Sánchez Mármol
“ “	(“)	Rosendo Pineda
Por Nicaragua.	(“)	F. Dávila
Por Paraguay.	(“)	Cecilio Báez
Por Perú.	(“)	Manuel Álvarez Calderón
“ “	(“)	Alberto Elmore
Por Uruguay.	(“)	Juan Cuestas

Palacio Nacional, San José, 3 de Junio de 1903.

Vista la anterior Convención y estando conforme a las instrucciones dadas al Plenipotenciario, apruébase y pase al Congreso Constitucional para los efectos de ley.

ASCENCIÓN ESQUIVEL

El Secretario de Estado en el despacho
de Relaciones Exteriores,
LEONIDAS PACHECO

AL PODER EJECUTIVO

Dado en el Salón de Sesiones del Congreso.—Palacio Nacional.—San José, a los trece días del mes de Julio de mil novecientos tres.

RICARDO JIMÉNEZ,
Presidente

CARLOS SÁENZ,
1er. Secretario

PEDRO ZUMBADO,
2º Secretario

Ejecútese

ASCENCIÓN ESQUIVEL

El Secretario de Estado en el despacho
de Relaciones Exteriores,
LEÓNIDAS PACHECO

CARTERA DE GOBERNACIÓN

ACUERDO n° 104. (Publicado el 2 de Agosto). Se crea una nueva plaza en el Registro Central del Estado Civil y se señala la dotación mensual.

ACUERDO N° 104²⁸¹

San José, 31 de Julio de 1903

El Presidente de la República

ACUERDA:

Crear una nueva plaza de escribiente en el Registro Central del Estado Civil, dotarla con sesenta colones mensuales, imputados a eventuales de esta Cartera, y nombrar para ocuparla a don Ricardo Giralt.—Publíquese.—Rubricado por el señor Presidente.—FLORES.

²⁸¹ Colección de Leyes y Decretos de Costa Rica 1903, p. 155.

CARTERA DE GOBERNACIÓN

ACUERDO n° 125. (Publicado el 27 de Agosto). Referente a los sueldos del Telegrafista y del Mensajero de la oficina de Bagaces.

ACUERDO N° 125²⁸²

San José, 26 de Agosto de 1903

Habiéndose omitido en el detalle del presupuesto recientemente publicado las partidas de ₡ 50-00 y ₡ 8-00 para pagar los sueldos del telegrafista y del mensajero de la oficina de Bagaces,

El Presidente de la República

ACUERDA:

Que dichas erogaciones mensuales sigan haciéndose con cargo a eventuales del ramo.— Publíquese.— Rubricado por el señor Presidente.— FLORES.

CARTERA DE GOBERNACIÓN

ACUERDO n° 157. (Publicado el 2 de Octubre). Se crean plazas de postas, administradores de correos y cartero, se señala la dotación y se aprueban los nombramientos.

ACUERDO N° 157²⁸³

San José, 1° de Octubre de 1903

Para mejor servicio público y consecuente con lo manifestado por el Director General del ramo,

El Presidente de la República

ACUERDA:

²⁸² Colección de Leyes y Decretos de Costa Rica 1903, p. 372-373.

²⁸³ Colección de Leyes y Decretos de Costa Rica 1903, p. 432-433.

1°—Crear las plazas de posta de Los Frailes a San Juan de Tobosi, Administradores de Correos de Pacuarito y La Germania, posta de San José a Guadalupe y cartero de San Ramón; dotarlas con ₡ 10-00, ₡ 8-00, ₡ 8-00, ₡ 5-00 y ₡ 10-00 al mes, respectivamente, que se cargarán a eventuales; y

2°—Aprobar los nombramientos hechos por la Dirección en los señores don Rafael Mora, Félix Heintze, T. Lorig, Julián Salazar y Otoniel Zamora, para servir los puestos creados.—Publíquese.—Rubricado por el señor Presidente.—FLORES.

CARTERA DE GOBERNACIÓN

ACUERDO n° 166. (Publicado el 24 de Octubre). Se crea una plaza de Telegrafista en Santa Cruz y se señala la dotación mensual.

ACUERDO N° 166²⁸⁴

San José, 13 de Octubre de 1903

El Presidente de la República,

En consideración al aumento de trabajo que hay en la oficina telegráfica de Santa Cruz y a indicación del Director General del ramo,

ACUERDA:

Crear una plaza de telegrafista auxiliar en aquella oficina con la dotación mensual de cuarenta y cinco colones (₡ 45-00) que se imputarán a la correspondiente partida de Eventuales. Publíquese,—Rubricado por el señor Presidente.—ZÚÑIGA.

ACUERDO n° 181. (Publicado el 14 de Noviembre). Se crea la plaza de Telegrafista y Mensajero en Santo Domingo de San Mateo y se señalan las dotaciones mensuales.

²⁸⁴ Colección de Leyes y Decretos de Costa Rica 1903, p. 446-447.

ACUERDO N° 181²⁸⁵

San José, 13 de Noviembre de 1903

El Presidente de la República

ACUERDA:

Crear en la población de Santo Domingo de San Mateo las plazas de Telegrafista y Mensajero, con las dotaciones mensuales de ₡ 60-00 y ₡ 10-00, respectivamente, que se imputarán a eventuales del ramo.—Publíquese. Rubricado por el señor Presidente.—ZÚÑIGA.

²⁸⁵ Colección de Leyes y Decretos de Costa Rica 1903, p. 498.

1904

CARTERA DE GOBERNACIÓN

ACUERDO n° 254. (Publicado el 31 de Enero). Se eleva una dotación mensual en el ramo de Telégrafos.

ACUERDO N° 254²⁸⁶

San José, 29 de Enero de 1904

En consideración al aumento del trabajo que tiene la oficina telegráfica de La Palma, de la provincia de Guanacaste, y consecuente con el informe favorable del Director General del ramo,

El Presidente de la República

ACUERDA:

Elevar a setenta y cinco colones (₡ 75-00) el sueldo mensual del telegrafista de la expresada oficina; y dispone que el exceso de quince colones (₡ 15-00) entre aquella suma y la que marca el Presupuesto, se impute a eventuales de Gobernación.—Publíquese.—Rubricado por el señor Presidente.—ZÚÑIGA.

CARTERA DE GOBERNACIÓN

ACUERDO n° 267. (Publicado el 6 de Febrero). Referente al establecimiento de unas plazas de postas y se señala la dotación mensual

ACUERDO N° 267²⁸⁷

San José, 5 de Febrero de 1904

Atendiendo a que la importancia de las poblaciones de Santiago del Puriscal, Pacaca y la aldea de Santa Ana de esta provincia reclaman el establecimiento diario del servicio de correo con esta ciudad, para lo cual puede aprovecharse en parte la vía férrea al Pacífico; y a que los Municipios de Puriscal y Mora se comprometen a subvencionar con veinte colones, por partes iguales, para distribuir esa suma mensualmente entre los empleados encargados de conducir la correspondencia a cada una de las villas respectivas,

²⁸⁶ Colección de Leyes y Decretos de Costa Rica 1904, p. 25.

²⁸⁷ Colección de Leyes y Decretos de Costa Rica 1904, p. 38-39.

El Presidente de la República

ACUERDA:

Que en lo sucesivo se haga diario el servicio con dichas poblaciones y, al efecto, se establecen las plazas de postas de Santiago a Turrúcares y de San José a Pacaca, pasando por Escasú y Santa Ana; y la de Administrador de Correos de Turrúcares, con los sueldos de sesenta y cinco colones (₡ 65-00), las dos primeras y de diez colones (₡ 10-00), la última; y no siendo, por consiguiente, necesarias las plazas de postas que hoy existen, de San José a Escasú y a Puriscal, dotadas con ₡ 20-00 y ₡ 90-00 mensuales, respectivamente, se suprimen. La diferencia resultante entre los nuevos gastos y los que se hacían con las plazas suprimidas, se imputará a eventuales del ramo.—Publíquese.—Rubricado por el señor Presidente.—ZÚÑIGA.

CARTERA DE GOBERNACIÓN

ACUERDO n° 273. (Publicado el 4 de Marzo.) Se aumenta con cinco colones al mes el sueldo del posta que hace el servicio de correos entre esta ciudad y la villa de Guadalupe.

ACUERDO N° 273²⁸⁸

San José, 3 de Marzo de 1904

Tomando en consideración lo reducido del sueldo de que disfruta el posta que hace el servicio de correos entre esta ciudad y la villa de Guadalupe,

El Presidente de la República

ACUERDA:

Aumentarlo en cinco colones (₡ 5-00) al mes, que se cargarán a Eventuales de Gobernación.—Publíquese.—Rubricado por el señor Presidente.—ZÚÑIGA.

CARTERA DE GOBERNACIÓN

²⁸⁸ Colección de Leyes y Decretos de Costa Rica 1904, p. 102.

ACUERDO n° 300. (Publicado el 23 de Marzo). Se crea en la oficina telegráfica de Puntarenas una plaza de mensajero y se señala la dotación mensual.

ACUERDO N° 300²⁸⁹

San José, 22 de Marzo de 1904

El Presidente de la República

ACUERDA:

Crear en la oficina telegráfica de Puntarenas, una nueva plaza de mensajero, con la dotación mensual de treinta colones (₡ 30-00) y elevar a igual suma, el sueldo de los otros dos empleados que prestan iguales servicios en la expresada oficina. El gasto que por este acuerdo ocasione, se imputará a eventuales del ramo.— Publíquese.— Rubricado por el señor Presidente.— PACHECO.

CARTERA DE GOBERNACIÓN

ACUERDO n° 2 (Publicado el 6 de Abril). Se crea una oficina telegráfica en al distrito de Belén del cantón de Carrillo de la provincia de Guanacaste.

ACUERDO N° 2²⁹⁰

San José, 5 de Abril de 1904

El Presidente de la República

ACUERDA:

Crear en el distrito de Belén del cantón de Carrillo de la provincia de Guanacaste, una oficina telegráfica con su correspondiente empleado, en la inteligencia de que el vecindario proporcionará un local cómodo en donde aquella pueda instalarse.— Publíquese.— Rubricado por el señor Presidente.— PACHECO.

CARTERA DE GOBERNACIÓN

ACUERDO n° 101 (Publicado el 20 de Julio). Se crean unas plazas en el ramo de Correos y se señalan las dotaciones mensuales.

²⁸⁹ Colección de Leyes y Decretos de Costa Rica 1904, p. 149.

²⁹⁰ Colección de Leyes y Decretos de Costa Rica 1904, p. 179.

ACUERDO N° 101²⁹¹

San José, 19 de Julio de 1904

El Presidente de la República

ACUERDA:

Crear las plazas: de Administrador de Correos en Palmira de la provincia de Guanacaste, de posta entre Los Frailes y San Cristóbal de esta provincia, e ídem entre los distritos de Santo Tomás, San Miguel, Parasito y la villa de Santo Domingo de la provincia de Heredia, en la inteligencia de que dichos postas harán dos correos semanales; estos tres empleos tendrán las dotaciones de ₡ 5-00, ₡ 10-00 y ₡ 15-00 al mes, respectivamente, imputables a Eventuales del ramo.—Publíquese.—Rubricado por el señor Presidente.—ASTÚA AGUILAR.

CARTERA DE GOBERNACIÓN

ACUERDO n° 135 (Publicado el 3 de Setiembre). Se crean unas plazas de Administradores de Correos, otras de carteros y portavalijas y se les señala la dotación mensual.

ACUERDO N° 135²⁹²

San José, 1° de Setiembre de 1904

El Presidente de la República,

Considerando que el servicio de posta al General puede realizarse en la misma forma en que hoy está establecido, con una economía de ₡ 30-00; que la plaza de portavalijas de Santo Domingo de Heredia es innecesaria, por cuanto ese servicio lo hace el cartero de dicho lugar; y que asimismo no debe conservarse el servicio de posta entre Limón y Old Harbour, dado que el señor O.L. Maduro, en virtud de contrato con la Municipalidad respectiva, aprobado por acuerdo de esta Secretaría, fecha 28 de Marzo del año en curso, bajo el número 315, está comprometido a efectuar en sus embarcaciones el transporte de la correspondencia:

Por tanto, y siendo de urgente necesidad para el mejor servicio público,

ACUERDA:

²⁹¹ Colección de Leyes y Decretos de Costa Rica 1904, p. 25.

²⁹² Colección de Leyes y Decretos de Costa Rica 1904, p. 286-287.

Designar la suma de noventa y cinco colones (₡ 95-00) a que asciende la cantidad que se economiza con las plazas suprimidas, al pago mensual de las siguientes, que se crean: Administrador de Correos de Alajuelita, ídem de Swamp Mauth e ídem de Capelladas, con ₡ 5-00 cada una; cinco portavalijas en la ciudad de Limón, que estarán a cargo de los marineros de la Capitanía, con ₡ 10-00 cada una; carteros de Santo Domingo de San Mateo, Juan Viñas y portavalijas de Turrialba, con ₡ 5-00 cada uno, así como para el pago de ₡ 10-00 y ₡ 5-00, respectivamente, en que se aumentan los sueldos del 3er. Oficial de la Administración de San José y Administrador de San Joaquín de Heredia.— Publíquese.— Rubricado por el señor Presidente.— ASTÚA AGUILAR.

CARTERA DE GOBERNACIÓN

ACUERDO n° 156 (Publicado el 15 de Octubre). Se asigna la dotación mensual al personal de la oficina telegráfica del distrito de Belén del cantón de Carrillo de la provincia de Guanacaste.

ACUERDO N° 156²⁹³

San José, 14 de Octubre de 1904

El Presidente de la República

ACUERDA:

Asignar al personal de la oficina telegráfica del distrito de Belén del cantón de Carrillo de la provincia de Guanacaste, creada por acuerdo número 2 de 5 de Abril de este año, los sueldos mensuales de cuarenta y cinco colones (₡ 45-00) al telegrafista y ocho colones (₡ 8-00) al mensajero, debiendo imputarse ambas erogaciones a eventuales de esta Cartera.— Publíquese.— Rubricado por el señor Presidente.— ASTÚA AGUILAR.

²⁹³ Colección de Leyes y Decretos de Costa Rica 1904, p. 340.

1905

CARTERA DE GOBERNACIÓN

ACUERDO n° 263.—(Publicado el 4 de Marzo).—Se dispone que se proceda a tender líneas telegráficas con los distritos de Pacayas, Santa Cruz y Capellades.

ACUERDO N° 263²⁹⁴

San José, 3 de Marzo de 1905

Vista la solicitud elevada por la Municipalidad del cantón central de la provincia de Cartago para que, de acuerdo con la Ley de Presupuesto, se proceda a establecer la comunicación telegráfica con los distritos de Pacayas, Santa Cruz y Capellades, y por cuanto aparece del informe de la Dirección General del ramo que los postes para la línea están puestos por cuenta de los vecinos de los distritos que se benefician,

El Presidente de la República

ACUERDA:

Que por la expresada Dirección se proceda a tender líneas y a proveer del personal necesario a cada oficina, todo de conformidad con la mencionada ley. El gasto que con tal motivo pudiera ocasionarse se imputará a eventuales de esta Cartera.—Publíquese.—Rubricado por el señor Presidente.—ASTÚA AGUILAR.

ACUERDO n° 27.—(Publicado el 7 de Marzo).—Se suprimen los cursos libres de Contabilidad, Taquigrafía y Telegrafía.

ACUERDO N° 27²⁹⁵

San José, 6 de Marzo de 1905

El Presidente de la República,

Por cuanto el muy escaso número de alumnas que se aprovecharon en el año lectivo anterior de los cursos libres de Contabilidad, Taquigrafía y Telegrafía, no justifica el mantenimiento de esas clases y la erogación consiguiente,

ACUERDA:

Suprimir los expresados cursos libres.—Publíquese.—Rubricado por el señor Presidente.—ASTÚA AGUILAR.

²⁹⁴ Colección de Leyes y Decretos de Costa Rica 1905, p. 71.

²⁹⁵ Colección de Leyes y Decretos de Costa Rica 1905, p. 84.

CARTERA DE GOBERNACIÓN

ACUERDO n° 285.—(Publicado el 29 de Marzo).—Se ordena el establecimiento de una oficina telegráfica en Santiago Este del cantón central de la provincia de Alajuela.

ACUERDO N° 285²⁹⁶

San José, 28 de Marzo de 1905

Vista la solicitud elevada a esta Secretaría por varios vecinos del distrito de Santiago Este del cantón central de la provincia de Alajuela para que se establezca allí una oficina telegráfica, y con presencia del informe que acerca del asunto ha vertido la Dirección General del ramo,

El Presidente de la República

ACUERDA:

Que por medio de la expresada Dirección se proceda a instalar la oficina en el local designado con tal objeto por el vecindario solicitante; y con cargo a eventuales de esta Cartera se paguen los sueldos del telegrafista y del mensajero que se fijan en ₡45-00 para el primero y ₡8-00 para el segundo.—Publíquese.—Rubricado por el señor Presidente.—ASTÚA AGUILAR.

CARTERA DE HACIENDA

ACUERDO n° 2.—(Publicado el 5 de Abril).—Se recarga en el Director General de Correos la jefatura del Departamento de Paquetes Postales y se hacen remociones, aumento de unos sueldos y un nombramiento.

ACUERDO N° 2²⁹⁷

San José, 4 de Abril de 1905

²⁹⁶ Colección de Leyes y Decretos de Costa Rica 1905, p. 129.

²⁹⁷ Colección de Leyes y Decretos de Costa Rica 1905, p. 143.

Habiendo pasado don Alejandro Cardona, jefe del Departamento de Paquetes Postales, a prestar sus servicios a otra oficina,

El presidente de la República

ACUERDA:

Recargar en el Director General de Correos la Jefatura de dicho Departamento y asignarle en retribución de ese trabajo la suma de cien colones (¢100-00).

Aumentar en veinticinco colones (¢25-00) el sueldo del primer Auxiliar, don Manuel Soto Lara; en veinte colones (¢20-00) el sueldo del segundo Auxiliar, don Manuel Ricardo; en quince colones (¢15-00) el del Auxiliar tercero, don Gerardo Sáenz, y nombrar para Auxiliar cuarto del indicado Departamento, a don Roberto Monje, con el sueldo mensual de cuarenta colones (¢40-00).—Publíquese.—Rubricado por el señor Presidente.—ECHEVERRÍA.

CARTERA DE GOBERNACIÓN

ACUERDO n° 11.—(Publicado el 14 de Abril).—Se ordena la instalación de una oficina telegráfica en el distrito de Tempate del cantón de Santa Cruz de la provincia de Guanacaste.

ACUERDO N° 11²⁹⁸

San José, 13 de Abril de 1905

En consideración a la importancia alcanzada por el distrito de Tempate del cantón de Santa Cruz de la provincia de Guanacaste, a que el establecimiento allí de una oficina telegráfica favorecerá no sólo al expresado vecindario, sino también a los adyacentes de 27 de Abril, Portegolpe, Santa Rosa y Arenal, y que para este fin los vecinos ofrecen proporcionar y colocar por su cuenta la postería de madera necesaria así como la construcción de un local adecuado para la oficina,

El Presidente de la República

ACUERDA:

Que por la Dirección General del ramo se proceda a instalar el servicio telegráfico de que se ha hecho referencia; y para atenderlo, créase la plaza de telegrafista en Tempate con ¢50-00 y la de Guarda para línea, con ¢40-00 al mes; e implicando este servicio un exceso de trabajo en la Oficina de Santa Cruz, aumentándose en ¢10-00 la dotación

²⁹⁸ Colección de Leyes y Decretos de Costa Rica 1905, p. 169.

mensual de cada uno de los dos telegrafistas de esta última oficina. Todos estos sueldos se cargarán a eventuales de Gobernación, mientras no se emita la nueva Ley de Presupuesto.—Publíquese.—Rubricado por el señor Presidente.—ASTÚA AGUILAR.

CARTERA DE GOBERNACIÓN

ACUERDO n° 43.—(Publicado el 16 de mayo).—Crea una plaza de guarda y eleva el sueldo del telegrafista de Santiago del cantón de Paraíso.

ACUERDO N° 43²⁹⁹

San José, 15 de mayo de 1905

En vista de que la línea telegráfica que partiendo del distrito de Santiago del cantón del Paraíso, va a terminar a Capellades del cantón central, ambos de la provincia de Cartago, se halla lista para ser puesta al servicio público,

El Presidente de la República

ACUERDA:

1°—Crear una plaza de guarda, dotada con ₡45-00 al mes, para la custodia de esa línea; y

2°—Eleva a ₡55-00 el sueldo mensual del telegrafista de Santiago, en virtud del aumento de trabajo que tendrá a su cargo en la nueva línea de que se trata. Estas cantidades se imputarán a eventuales del ramo por el tiempo que aun falta para emitirse la nueva Ley del Presupuesto.—Publíquese.—Rubricado por el señor Presidente.—ASTÚA AGUILAR.

PODER LEGISLATIVO

DECRETO n° 3.—(Publicado el 21 de Mayo).—Grava con derecho de importación los impresos comerciales y declara libre la introducción de papel blanco de imprenta.

²⁹⁹ Colección de Leyes y Decretos de Costa Rica 1905, p. 226.

DECRETO N° 3³⁰⁰

EL CONGRESO CONSTITUCIONAL DE LA
REPÚBLICA DE COSTA RICA

DECRETA:

Artículo 1°—Los impresos comerciales, como memorándums, giros, cuentas, etiquetas, etc., pagarán un derecho aduanero de veinticinco céntimos de colón por kilogramo.

Este aforo no sufrirá el recargo de cincuenta por ciento.

Artículo 2°—El papel de color para impresiones tipográficas pagará cinco céntimos por kilogramo.

Artículo 3°—Se declara libre la introducción de papel blanco de imprenta.

AL PODER EJECUTIVO

Dado en el Salón de Sesiones del Congreso.—Palacio Nacional.—San José, a los diecinueve días del mes de Mayo de mil novecientos cinco.

FEDERICO TINOCO

Presidente

RAF. RODRÍGUEZ

1er. Secretario

JULIO ACOSTA

2° Secretario

San José, a los veinte días del mes de Mayo de mil novecientos cinco.

Ejecútese

ASCENSIÓN ESQUIVEL

El Secretario de Estado en el Des-
pacho de Hacienda y Comercio,

J.F. ECHEVERRÍA

CARTERA DE GOBERNACIÓN

ACUERDO n° 54.—(Publicado el 26 de mayo).—Ordena la instalación de una línea telegráfica entre Cachí y Orosi.

³⁰⁰ Colección de Leyes y Decretos de Costa Rica 1905, p. 230.

ACUERDO N° 54³⁰¹

San José, 25 de Mayo de 1905

En atención al incremento que ha alcanzado la población del distrito de Orosi, perteneciente al cantón del Paraíso de la provincia de Cartago, así como el desarrollo de los intereses agrícolas de aquel lugar, y con vista de la solicitud respectiva y de los informes sobre ella recaídos y que le son favorables,

El Presidente de la República

ACUERDA:

1°—Procédase por el Director General del ramo, a la instalación de una línea telegráfica entre Cachí y Orosi, en caso de que los vecinos interesados se encarguen de la provisión y colocación de los postes respectivos, y se comprometan también a suministrar el local que debe destinarse a oficina, con su mobiliario, todo a satisfacción de dicho empleado.

2°—El personal de la oficina constará de un telegrafista, con el sueldo mensual de cuarenta y cinco colones [C45-00] y un mensajero con el de ocho colones [C8-00], que se imputarán a eventuales del ramo, mientras no se emita la nueva Ley de Presupuesto.

3°—Apruébase el presupuesto de dicha instalación, formulado por el indicado Director y que monta a la suma de cuatrocientos sesenta colones.—Publíquese.—Rubricado por el señor Presidente.—ASTÚA AGUILAR.

CARTERA DE GOBERNACIÓN

ACUERDO n° 91.—(Publicado el 19 de julio).—Dispone que don Juan V. Lorenzo pase al puesto de 2° escribiente de la Gobernación de Limón y don Nicolás Chiví ocupe su puesto de primer escribiente.

ACUERDO N° 91³⁰²

San José, 5 de julio de 1905

Habiendo regresado al país don Nicolás Chiví, 1° escribiente de la Gobernación de Limón,

³⁰¹ Colección de Leyes y Decretos de Costa Rica 1905, p. 242-243.

³⁰² Colección de Leyes y Decretos de Costa Rica 1905, p. 59.

El Presidente de la República

ACUERDA:

Que vuelva al desempeño de sus funciones; y disponer que don Juan Vicente Lorenzo, quien había estado reemplazando al señor Chiví interinamente, pase a servir la plaza de 2° escribiente de la citada oficina, que se establece en razón del exceso de trabajo que allí existe; la plaza creada se dota con cien colones mensuales que se pagarán de eventuales del ramo, mientras no se emita la nueva Ley de Presupuesto.—Publíquese.—Rubricado por el señor Presidente.—ASTÚA AGULAR.

CARTERA DE GOBERNACIÓN

ACUERDO n° 112.—(Publicado el 22 de julio).—Autoriza a los Administradores de Correos de la República para que detengan todo paquete, carta o certificado sospechoso que pueda contener billetes de loterías extranjeras.

ACUERDO N° 112³⁰³

San José, 21 de julio de 1905

Considerando:

Que no obstante la prohibición expresa contenida en el decreto legislativo de 5 de junio de 1889 respecto a las loterías no autorizadas y la sanción establecida en la misma ley, es público y notorio que se introduce al país y se vende gran cantidad de billetes de las loterías extranjeras, que están en ese caso, y que semejante abuso ha sido indebidamente tolerado;

Considerando:

Que el expendio de los mencionados billetes de loterías extranjeras, ya sea por el aliciente mayor que ofrecen, ya por la competencia que se ha logrado establecer, ha creado dificultades para la venta de la lotería nacional autorizada legalmente con un fin exclusivo de beneficencia como es el de obtener rentas para el sostenimiento del Asilo Chapuí, y que en este sentido debe perseguirse la defraudación que implica esta nueva especie de contrabando:

Por tanto,

³⁰³ Colección de Leyes y Decretos de Costa Rica 1905, p. 70.

El Presidente de la República

ACUERDA:

1°—Autorizar á los Administradores de Correos de la República para que detengan todo paquete, carta o certificado sospechoso que pueda contener billetes de loterías extranjeras.

2°—El Jefe de la oficina respectiva hará comparecer al destinatario y en su presencia procederá a abrir el pliego, carta o paquete detenido. Si no contuviere billetes de lotería, lo entregará al interesado, y en el caso contrario hará entrega de la correspondencia, pero decomisará los billetes, poniendo el hecho en conocimiento de la autoridad de Policía para lo que haya lugar.

3°—Corresponde también a los Agentes Principales de Policía perseguir de oficio a todo aquel que procure o transfiera a otro un billete de lotería prohibida y especialmente a los que ejerzan habitualmente es tráfico, los cuales serán juzgados y castigados de conformidad con el artículo 9 de la ley antes citada.—Publíquese.—Rubricado por el señor Presidente.—ASTÚA AGUILAR.

CARTERA DE HACIENDA

ACUERDO n° 44.—(Publicado el 10 de agosto).—Dispone que la Secretaría de Hacienda proceda a resellar en la Imprenta Nacional 125,000 sellos de veinte céntimos, de la emisión actual, con la leyenda “un céntimo”.

ACUERDO N° 44³⁰⁴

San José, 9 de agosto de 1905

En atención a haberse agotado la existencia de sellos de Correos y Telégrafos de un céntimo,

El Presidente de la República

ACUERDA:

Que la Secretaría de Hacienda proceda a resellar en la Imprenta Nacional 125,000 sellos de veinte céntimos de la emisión actual, con la leyenda “un céntimo”.—Publíquese.—Rubricado por el señor Presidente.—ECHEVERRÍA.

³⁰⁴ Colección de Leyes y Decretos de Costa Rica 1905, p. 117-118.

PODER LEGISLATIVO

DECRETO n° 69.—(Publicado el 13 de agosto).—Aprueba el contrato celebrado entre el señor Secretario de Estado en el Despacho de Fomento y doña Piedad Zaldívar v. de Mendiola Boza.

DECRETO N° 69³⁰⁵

EL CONGRESO CONSTITUCIONAL DE LA
REPÚBLICA DE COSTA RICA,

DECRETA:

Artículo único.—Apruébase el contrato celebrado entre el señor Secretario de Estado en el Despacho de Fomento y la señora doña Piedad Zaldívar v. de Mendiola Boza, representante de la Compañía de Teléfonos de Costa Rica, el cual literalmente dice:

“JOSÉ ASTÚA AGUILAR, Secretario de Estado en el Despacho de Fomento, debidamente autorizado por el señor Presidente de la República, y Piedad Zaldívar, viuda de Mendiola, representante con plenos poderes de la Compañía de Teléfonos de Costa Rica, han convenido en lo siguiente:

I

La Compañía se compromete a mantener hasta el 31 de diciembre de 1915 el servicio telefónico establecido en las provincias de San José, Cartago, Heredia y Alajuela, en los mismos términos y condiciones estipulados en el contrato aprobado por decreto número 17 de 14 de junio de 1897, y el Gobierno considera por lo mismo prorrogado dicho contrato, sin modificación alguna, por el término indicado de diez años que empezará acorrer el 31 de diciembre del corriente año.

II

Es entendido que este convenio necesita para su validez de la aprobación del Congreso Constitucional.

En fe de lo cual firman los otorgantes, en San José, a los quince días del mes de julio de mil novecientos cinco.

JOSÉ ASTÚA AGUILAR P. V. DE MENDIOLA

San José, quince de julio de mil novecientos cinco.
Apruébase el contrato anterior.

³⁰⁵ Colección de Leyes y Decretos de Costa Rica 1905, p. 123-124.

(Hay una rúbrica)
Rubricado por el señor Presidente.—ASTÚA AGUILAR.”

AL PODER EJECUTIVO

Dado en el Salón de Sesiones del Congreso.—Palacio Nacional.—San José, a los doce días del mes de agosto de mil novecientos cinco.

FEDERICO TINOCO

Presidente

RAF. RODRÍGUEZ

1er. Secretario

JULIO ACOSTA

2° Secretario

San José, doce de agosto de mil novecientos cinco.

Ejecútese

ASCENSIÓN ESQUIVEL

El Secretario de Estado en
el Despacho de Fomento,
JOSÉ ASTÚA AGUILAR

ACUERDO n° 58.—(Publicado el 12 de setiembre).—Manda resellar en la Imprenta Nacional treinta mil sellos de correos y telégrafos.

ACUERDO N° 58³⁰⁶

San José, 11 de setiembre de 1905

En atención a haberse agotado la existencia de sellos de correos y telégrafos de *un céntimo*,

El Presidente de la República

ACUERDA:

Que la Secretaría de Hacienda proceda a resellar en la Imprenta Nacional treinta mil sellos de veinte céntimos, con la leyenda *un céntimo*.—Publíquese.—Rubricado por el señor Presidente.—ECHEVERRÍA.

CARTERA DE GOBERNACIÓN

³⁰⁶ Colección de Leyes y Decretos de Costa Rica 1905, p. 335.

ACUERDO n° 170.—(Publicado el 14 de setiembre).—Dispone que las partidas asignadas en el Presupuesto para sueldo de un Inspector en la oficina de Correos, los ambulantes del Ferrocarril al Pacífico, del posta al General y el de Limón a Old Harbour, se destine al pago y complemento de los sueldos de otros empleados del mismo ramo.

ACUERDO N° 170³⁰⁷

San José, 13 de setiembre de 1905

De conformidad con lo manifestado por el Director General del ramo, y consultado el mejor servicio de correos; vistas las partidas mensuales de ₡110 00, ₡50-00, ₡50-00 y ₡50-00, que señala el reciente detalle del Presupuesto para sueldos de un Inspector, del 2° de los ambulantes del Ferrocarril al Pacífico, del posta al valle del General, y el de Limón a Old Harbour (Oljaba) las cuales suman ₡260-00.

El Presidente de la República

ACUERDA:

Autorizar al expresado Director General para que el monto de esas cantidades los destine al pago y complemento de los sueldos de los empleados que se dirá, en la proporción que señala el siguiente plan:

Sueldo de un Inspector.....	₡ 75 00
— del posta al Rosario.....	10 00
— del cartero de Grecia.....	10 00
— del Administrador de Zent.....	10 00
Para gastos de viático del Inspector.....	35 00
Complemento al sueldo del Jefe de carteros de la Administración de San José.....	5 00
— — del 2° oficial de la Administración de San José.....	10 00
— — del 3er. Oficial id. id.....	20 00
— — del portero de la Dirección.....	10 00
— — sellador de correspondencia de la Administración de San José.....	5 00
— — del Administrador de San Joaquín.....	5 00
— — del — del Zarcero.....	5 00
— — del — de Filadelfia.....	5 00
— — del posta de Puriscal a Turrúcares.....	10 00
— — del — de San José a Santa María.....	15 00
— — del — de Naranjo a Buena Vista....	10 00
— — del — al General.....	5 00
— — del — de Santiago a Santa Cruz.....	5 00
— — del — de San Juan de Tobosi.....	5 00

³⁰⁷ Colección de Leyes y Decretos de Costa Rica 1905, p. 338.

—	— del —	de Cañas a Las Juntas.....	5 00
		Suma.....	<u> </u> ₡ 260 00

Publíquese.—Rubricado por el señor Presidente.—ASTÚA AGUILAR.

CARTERA DE GOBERNACIÓN

ACUERDO n° 182.—(Publicado el 24 de setiembre).—Aumenta los sueldos de algunos empleados de telégrafos y las partidas presupuestas para conservación de líneas y gastos de oficinas.

ACUERDO N° 182³⁰⁸

San José, 23 de setiembre de 1905

Considerando:

1°—Que por razones de equidad y para mejor servicio público esta Secretaría aumentó en ₡10-00 cada una de las plazas de telegrafista de Santiago y 2° de Santa Cruz, aumentos que no fueron tomados en cuenta en el detalle del último presupuesto, y los cuales por las razones dichas deben subsistir; y que es de justicia aumentar en ₡10-00, ₡10-00 y ₡15-00, respectivamente, los sueldos de los telegrafistas de Belén, de Los Frailes y de Las Juntas; en ₡5-00 el de cada uno de los siete mensajeros de la oficina central de San José, y en igual suma el de Naranjo;

2°—Que el buen servicio público reclama la creación de una plaza de 2° telegrafista en la oficina de Naranjo.

3°—Que deben elevarse a ₡600-00 y ₡300-00, por su orden las partidas ₡500-00 y ₡250-00 fijadas desde hace muchos años para “Conservación de líneas telegráficas” y “Gastos de alumbrado y útiles de oficinas”, dado que el aumento de líneas en un número considerable de kilómetros y de oficinas, han hecho insuficientes las expresadas cantidades; de conformidad con lo manifestado por el Director General del ramo,

El Presidente de la República

ACUERDA:

a)—Que a partir del 1° del mes en curso se giren los expresados sueldos en la forma siguiente:

Telegrafista de Santiago.....	₡	55-00
“ 2° de Santa Cruz.....		55-00

³⁰⁸ Colección de Leyes y Decretos de Costa Rica 1905, p. 354-355.

“ de Belén.....	55-00
“ de Los Frailes.....	40-00
“ de Las Juntas.....	75-00
7 mensajeros de la oficina central a ¢40-00 c/u.....	280-00
Mensajero de Naranjo.....	15-00

b) — Que se gire igualmente por ¢ 40-00 mensuales para sueldo de un segundo telegrafista del Naranjo, plaza que se establece; y

c) — Que las partidas “Conservación de líneas telegráficas” y “Gastos de alumbrado y útiles de oficinas” se tengan por elevadas a ¢ 600-00 y ¢ 300 00.

Las diferencias que resulten entre las sumas por ley presupuestas y las modificaciones que implica este acuerdo, así como la nueva erogación por motivo de la plaza de telegrafista creada en el Naranjo, se cargarán a eventuales de esta Cartera. — Publíquese. — Rubricado por el señor Presidente. — ASTÚA AGUILAR.



ACUERDO n° 194. — (Publicado el 29 de setiembre). — Determina el personal de empleados de la Imprenta Nacional, y sus sueldos correspondientes.

ACUERDO N° 194³⁰⁹

San José, 28 de setiembre de 1905

Con presencia del informe presentado por el Director de la Imprenta Nacional, en el que expone la necesidad de adoptar diferente plan de empleados para el establecimiento, que el detallado en la última Ley de Presupuesto, armonizando así las exigencias del servicio y la economía para el Erario,

El Presidente de la República

ACUERDA:

Que a partir del 1° del mes en curso se ajuste el personal de empleados de la Imprenta Nacional al plan que, con las respectivas dotaciones, es el siguiente:

Administración

Director.....	¢ 250 00
Oficial Mayor.....	140 00
Receptor.....	100 00
Tenedor de Libros.....	130 00

³⁰⁹ Colección de Leyes y Decretos de Costa Rica 1905, p. 360-361.

Archivero.....	100 00	
Almacenista.....	90 00	
Portero.....	40 00	₡ 850 00

Tipografía

Inspector y Jefe de los talleres.....	₡ 150 00	
2 correctores á ₡ 125-00 c/u.....	250 00	
Formador.....	110 00	
Id. auxiliar.....	100 00	
Repartidor de pliegos.....	100 00	
Doblador de pliegos y auxiliar del archi- vero.....	75 00	
Motorista.....	30 00	
Para prensistas.....	400 00	
Para cajistas.....	2200 00	3415 00

Encuadernación

Encuadernador y Jefe del departamento	₡ 100 00	
— 1°.....	90 00	
— 2°.....	65 00	
— 3°.....	45 00	
— 4°.....	25 00	
— 5°.....	25 00	
Aprendiz.....	15 00	
Cortador de papel.....	40 00	405 00

Litografía

Litógrafo grabador.....	₡ 85 00	
Prensista.....	80 00	
— auxiliar.....	40 00	
Para 2 aprendices.....	30 00	235 00

Suma.....	₡ 4905 00	
-----------	-----------	--

Publíquese.—Rubricado por el señor Presidente.—ASTÚA AGUILAR.

CARTERA DE HACIENDA

ACUERDO n° 74.—(Publicado el 5 de octubre).—Aumenta en ₡15-00 el sueldo del Administrador de Correos de San José, don Luis García.

ACUERDO N° 74³¹⁰

San José, 2 de octubre de 1905

El Presidente de la República

ACUERDA:

Aumentar en quince colones (C15-00), suma que se imputará a Eventuales de Hacienda, el sueldo del Administrador de Correos de San José, don Luis García, en razón de haberse recargado a este empleado el movimiento de giros postales.

Este acuerdo surtirá sus efectos desde el 1° de setiembre próximo pasado.— Publíquese.—Rubricado por el señor Presidente.— ECHEVERRÍA.

CARTERA DE HACIENDA

ACUERDO n° 78.—(Publicado el 8 de octubre).—Manda re sellar en la Tipografía Nacional, seis mil sellos de correo de veinte céntimos, con la leyenda *un céntimo*.

ACUERDO N° 78³¹¹

San José, 7 de octubre de 1905

El Presidente de la República

ACUERDA:

Que la Secretaría de Hacienda proceda a resellar por medio de la Tipografía Nacional, seis mil sellos de correo de veinte céntimos, con la leyenda *un céntimo*.— Publíquese.—Rubricado por el señor Presidente.— ECHEVARRÍA.

CARTERA DE GOBERNACIÓN

ACUERDO n° 232.—(Publicado el 3 de noviembre).—Nombra un liquidador en la Imprenta Nacional; suprime la plaza de Jefe de distribución y nombra para Oficial Mayor a don Aristides Sánchez.

ACUERDO N° 232³¹²

San José, 2 de noviembre de 1905

³¹⁰ Colección de Leyes y Decretos de Costa Rica 1905, p. 377.

³¹¹ Colección de Leyes y Decretos de Costa Rica 1905, p. 381.

³¹² Colección de Leyes y Decretos de Costa Rica 1905, p. 415-416.

De conformidad con lo manifestado por el Director de la Imprenta Nacional, y consultando el mejor servicio del establecimiento:

El Presidente de la República

ACUERDA:

Suprimir la plaza de Jefe de distribución de aquel departamento, dotada con ₡120-00, y destinar de esa suma ₡100-00 mensuales para retribuir los servicios de un liquidador auxiliar, puesto que se establece; nombrar para el desempeño de este último cargo, a don José María Porras; y a don Aristides Sánchez para ocupar el del Oficial Mayor que el señor Porras deja vacante. Publíquese.—Rubricado por el señor Presidente.—ASTÚA AGUILAR.

CARTERA DE GOBERNACIÓN

ACUERDO n° 243.—(Publicado el 10 de noviembre).—Crea una plaza de posta entre Limón, Zent, Chirripó y Río Banano.

ACUERDO N° 243³¹³

San José, 9 de noviembre de 1905

Siendo indispensable para el mejor servicio público, en virtud del nuevo itinerario del Ferrocarril de Costa Rica, crear una plaza de Posta que haga el servicio entre Limón, Zent, Chirripó y Río Banano.

El Presidente de la República

ACUERDA:

Establecer esa plaza y dotarla con ochenta colones (₡80-00) imputados a Eventuales de esta Cartera.—Publíquese.—Rubricado por el señor Presidente—ASTÚA AGUILAR.

CARTERA DE GOBERNACIÓN

ACUERDO n° 252.—(Publicado el 19 de noviembre).—Dispone que se establezcan oficinas telegráficas en Jiménez y El Destierro de la comarca de Limón.

ACUERDO N° 252³¹⁴

San José, 18 de noviembre de 1905

³¹³ Colección de Leyes y Decretos de Costa Rica 1905, p. 429.

³¹⁴ Colección de Leyes y Decretos de Costa Rica 1905, p. 452-453.

Con presencia de las solicitudes de los vecinos de Jiménez y el Destierro de la comarca de Limón, para que se establezca en dichas poblaciones el servicio telegráfico, y en consideración a los informes favorables que han vertido el Gobernador de la comarca y el Director General del ramo, y al ofrecimiento de dichos vecindarios de proporcionar a su costa el local y los muebles indispensables para el servicio,

El Presidente de la República

ACUERDA:

Que por la expresada Dirección se proceda a instalar las referidas oficinas, en la inteligencia de que los interesados hagan los gastos consiguientes al local y mueblaje de las mismas, las cuales estarán atendidas por un telegrafista y un mensajero cada una, con las dotaciones mensuales de ₡75-00 y ₡10-00, respectivamente, erogación que se le imputará a eventuales de esta Cartera.—Publíquese.—Rubricado por el señor Presidente.—ASTÚA AGUILAR.

CARTERA DE GOBERNACIÓN

ACUERDO n° 258.—(Publicado el 25 de noviembre).—Crea una plaza de posta que haga el servicio entre Chomes y Puntarenas.

ACUERDO N° 258³¹⁵

San José, 24 de noviembre de 1905

A solicitud del vecindario de Chomes del cantón central de la comarca de Puntarenas y visto el informe favorable que sobre el particular presta el Director General del ramo,

El Presidente de la República

ACUERDA:

Crear una plaza de posta para que haga el servicio de correos entre dicha población y la ciudad de Puntarenas; dotarla con ₡15-00 al mes, e imputar ese gasto a eventuales de la Cartera.—Publíquese.—Rubricado por el señor Presidente.—Por ausencia del Secretario del ramo, el de Guerra y Marina, —QUIRÓS.

ACUERDO n° 259.—(Publicado el 25 de noviembre).—Crea en la Oficina Central de Telégrafos una plaza de Proveedor, Archivero y Guarda Almacén.

³¹⁵ Colección de Leyes y Decretos de Costa Rica 1905, p. 462.

ACUERDO N° 259³¹⁶

San José, 24 de noviembre de 1905

A propuesta del Director General de Telégrafos y para mejorar el servicio en la oficina central,

El Presidente de la República

ACUERDA:

Crear en dicha oficina una plaza de Proveedor Archivero y Guarda Almacén, con la dotación de ochenta y cinco colones ₡85-00 al mes, gasto que se cargará a eventuales del ramo.— Publíquese.— Rubricado por el señor Presidente. —Por ausencia del Secretario del ramo, el de Guerra y Marina, —QUIRÓS.

CARTERA DE GOBERNACIÓN

ACUERDO n° 271.— (Publicado el 7 de diciembre).— Recarga en el Tenedor de Libros de la Imprenta Nacional la contabilidad del Almacén de la misma y le aumenta treinta colones de sueldo.

ACUERDO N° 271³¹⁷

San José, 6 de diciembre de 1905

El Presidente de la República

ACUERDA:

Que en lo sucesivo el Tenedor de Libros de la Imprenta Nacional, don Alfonso Barrantes, lleve la contabilidad particular del almacén de dicho establecimiento, debiendo reconocérsele por este aumento de trabajo la suma de ₡30-00 al mes, imputados a Eventuales de esta Cartera.— Publíquese.— Rubricado por el señor Presidente.— Por el Secretario de Gobernación, el de Guerra.— QUIRÓS.

³¹⁶ Colección de Leyes y Decretos de Costa Rica 1905, p. 462.

³¹⁷ Colección de Leyes y Decretos de Costa Rica 1905, p. 475.

1906

CARTERA DE GOBERNACIÓN

ACUERDO N° 297³¹⁸

San José, 6 de enero de 1906

El Presidente de la República

ACUERDA:

Crear una plaza de mensajero para la oficina telegráfica establecida recientemente en Chomes, y dotarla con la suma de ocho colones (₡ 8-00) mensuales, que se imputarán a Eventuales de esta Cartera.—Publíquese.—Rubricado por el señor Presidente.—ASTÚA AGUILAR.

CARTERA DE GOBERNACIÓN

ACUERDO N° 313³¹⁹

San José, 30 de enero de 1906

En consideración a que la importancia que hoy tiene el distrito de Colorado del cantón de Cañas de la provincia de Guanacaste, justifica bien el gasto que implicaría el establecimiento allí de una oficina telegráfica, mejora en la cual está interesado el vecindario, y para la cual ofrece contribuir a su costa con la postería necesaria para el tendido de la línea, a satisfacción del Director General del ramo;

Por tanto,

El Presidente de la República

ACUERDA:

Que el expresado Director imparta las órdenes conducentes a fin de que se instale el indicado servicio, siempre que los vecinos proporcionen los postes que se requieran y construyan por su cuenta una casa cómoda e higiénica para establecer la oficina. Créanse en consecuencia las plazas de telegrafista y de mensajero dotadas con sesenta y cinco colones (₡ 65-00) y diez colones (₡ 10-00) respectivamente, sumas que se cargarán a Eventuales de esta Cartera.—Publíquese.—Rubricado por el señor Presidente.—ASTÚA AGUILAR.

³¹⁸ Colección de Leyes y Decretos de Costa Rica 1906, p. 3.

³¹⁹ Colección de Leyes y Decretos de Costa Rica 1906, p. 24.

CARTERA DE HACIENDA

ACUERDO N° 178³²⁰

San José, 9 de febrero de 1906

El Presidente de la República

ACUERDA:

Que la Secretaría de Hacienda proceda a resellar en la Tipografía Nacional, cien mil sellos de correo de veinte céntimos, con la leyenda *un céntimo*.— Publíquese.— Rubricado por el señor Presidente.— ECHEVERRÍA.

COMISIÓN PERMANENTE

DECRETO N° 15³²¹

LA COMISIÓN PERMANENTE DEL CONGRESO CONSTITUCIONAL DE LA
REPÚBLICA DE COSTA RICA

Considerando que según lo ha expuesto la Secretaría de Hacienda son insuficientes las sumas votadas por el Congreso Constitucional en la Ley de Presupuesto General emitida bajo el número 71 y con fecha 12 de agosto próximo pasado para cubrir los gastos de la Administración en varios departamentos y oficinas, a iniciativa del Poder Ejecutivo y de conformidad con la fracción 4ª del artículo 94 de la Constitución,

DECRETA:

Artículo 1°— Adiciónase con la suma de setecientos dieciocho mil colones (₡ 718,000-00) la cantidad que para gastos de la Administración Pública en el año fiscal de mil novecientos cinco a seis fijó el artículo 1° de la Ley de Presupuesto General n° 71 fecha 12 de agosto próximo pasado.

³²⁰ Colección de Leyes y Decretos de Costa Rica 1906, p. 44.

³²¹ Colección de Leyes y Decretos de Costa Rica 1906, p. 45-48.

Artículo 2º—De la suma anterior destínase la cantidad de ochenta y cinco mil colones (₡ 85,000-00) para cubrir los gastos adicionales de la Cartera de Gobernación, según el detalle siguiente:

Secretaría.	₡	3500 00
Correos y Telégrafos.		27000 00
Imprenta Nacional.		8500 00
Eventuales.		46000 00
		₡ 85000 00

Artículo 3º—Destínase la cantidad de diez mil colones (₡ 10,000-00) para los gastos adicionales que cause el sostenimiento del Presidio de San Lucas, adscrito a la Cartera de Policía ₡ 10,000-00.

Artículo 4º—Destínase la suma de trescientos cincuenta mil colones (₡ 350000-00) para complemento de los gastos de la Secretaría de Fomento según el detalle siguiente:

Secretaría, Empleados.	₡	1500 00
Sección de Obras Públicas.		7500 00
Estadística.		6200 00
Ferrocarril al Pacífico.		130000 00
Conservación de parques.		5300 00
Camino al Puriscal.		12500 00
— entre Cañas y varios distritos. .		6000 00
— y puente de Tucurrique.		6000 00
Conservación y reparación Edificios		
Nacionales.		140000 00
Alumbrado incandescente.		10000 00
Eventuales.		25000 00
		₡ 350000 00

Artículo 5º—Destínase la suma de sesenta mil colones (₡ 60000-00) para completar la partida de Eventuales de la Secretaría de Relaciones Exteriores.

Artículo 6º—Destínase la suma de diez mil colones (₡ 10000-00) para aumento de la partida de Eventuales de la Cartera de Beneficencia.

Artículo 7º— Destínase la suma de veinticinco mil colones (₡ 25000-00) para complemento de los gastos de la Cartera de Justicia, aplicables así:

Partida Ministerio Público.....	2000 00
— Eventuales.....	23000 00
	₡ 25000 00

Artículo 8º— Destínase la suma de seis mil colones (₡ 6000-00) para aumento de la partida de Eventuales de la Secretaría de Hacienda y Comercio.

Artículo 9º_ Destínase la suma de ciento doce mil colones (₡ 112000-00) para complemento de los gastos de la Secretaría de Guerra y Marina, con arreglo al siguiente detalle:

Plaza de San José.....	₡ 6000 00
— de Alajuela.....	5000 00
— de Puntarenas, incluido el Presidio de San Lucas.....	3000 00
Gastos menudos de los Cuarteles.....	4000 00
Reparaciones del armamento.....	3000 00
Refuerzos.....	91000 00
	₡ 112000 00

Artículo 10º—Destínase la cantidad de sesenta mil colones (₡ 60000-00) para complemento de los gastos de la Cartera de Policía de Orden y Seguridad, con arreglo a la siguiente distribución:

Remonta.....	₡ 8000 00
Equipos.....	2000 00
Armas.....	5000 00
Refuerzos.....	45000 00
	₡ 60000 00

Artículo 11º_ El pago de la cantidad en que se aumenta el Presupuesto vigente en virtud de esta ley, se hará con el mayor producto de las rentas fiscales en las entradas calculadas y con el sobrante de aquellos egresos que no se efectúen en todo o en parte.

AL PODER EJECUTIVO

Dado en el Salón de Sesiones.—Palacio Nacional. —San José, a los doce días del mes de febrero de mil novecientos seis.

MANL. SANDOVAL,
Vicepresidente

J. FÉLIX GONZÁLEZ,
Secretario

San José, trece de febrero de mil novecientos seis.

Ejecútese
ASCENSIÓN ESQUIVEL

El Secretario de Estado en el
Despacho de Hacienda y Comercio
J. F. ECHEVERRÍA

ACUERDO N° 338³²²

San José, 16 de febrero de 1906

Examinada la solicitud que ha presentado los vecinos del distrito Veintisiete de Abril del cantón de Santa Cruz de la provincia de Guanacaste, relativa a que se establezca en dicha localidad una oficina telegráfica que habilitará no solamente aquel distrito, sino también los de San Francisco, Río Seco, Hatillo y Santa Rosa, y vistos asimismo los informes que sobre el particular han vertido el Gobernador de aquella provincia y el Director General del ramo, favorables a las pretensiones de los patentes, quienes además, en interés de que se resuelva el punto de conformidad, ofrecen contribuir a su costa con la postería necesaria y su colocación para el tendido de la línea y con la construcción de un local apropiado para la oficina, todo a satisfacción del expresado Director;

El Presidente de la República

ACUERDA:

³²² Colección de Leyes y Decretos de Costa Rica 1906, p. 54-55.

Que la Dirección General de ramo imparta las órdenes del caso a fin de que se proceda a instalar dicha oficina, siempre que los vecinos, conforme a su ofrecimiento, den colocados por su cuenta y en las condiciones indicadas, los postes que se requieran, y que construyan una casa independiente y adecuada para establecerla. Créanse en consecuencia las plazas de telegrafista, mensajero y guarda con las dotaciones mensuales de ₡ 50-00, ₡ 8-00 y ₡ 35-00 por su orden; e implicando el nuevo servicio establecido un aumento de trabajo para los dos telegrafistas de Santa Cruz, mejóranse los sueldos de éstos con ₡ 10-00 al mes cada uno. Todos estos gastos se imputarán a la partida adicional del Presupuesto de Telégrafos.— Publíquese.— Rubricado por el señor Presidente.— ASTÚA AGUILAR.

CARTERA DE GOBERNACIÓN

ACUERDO N° 344³²³

San José, 19 de febrero de 1906

Por cuanto el Director General del ramo manifiesta que es indispensable crear una plaza de mensajero en la oficina telegráfica de Siquirres, debido al excesivo trabajo que la misma tiene en la actualidad,

El Presidente de la República

ACUERDA:

Establecer la indicada plaza y dotarla con ₡ 15-00 al mes, imputados a Eventuales de esta Cartera.— Publíquese.— Rubricado por el señor Presidente.— ASTÚA AGUILAR.

CARTERA DE POLICÍA

ACUERDO N° 317³²⁴

San José, 15 de marzo de 1906

³²³ Colección de Leyes y Decretos de Costa Rica 1906, p. 59.

³²⁴ Colección de Leyes y Decretos de Costa Rica 1906, p. 90-91.

Por cuanto consta de la respectiva información y de hechos que no necesitan del apoyo de prueba especial, que don Octavio García Fábrega, ciudadano panameño, mayor de edad, soltero, periodista y vecino de esta capital, es Director y propietario de *La República*, diario que se publica aquí, y en el cual, ya en las columnas editoriales, ya en artículos de colaboración se han venido dirigiendo al Gobierno las más groseras invectivas; que iniciada la campaña electoral dicho señor se afilió y afilió también su periódico a uno de los partidos militantes y en ese carácter ha intervenido en la marcha política de la contienda, adoptando desde el principio, pero principalmente en los últimos meses, una actitud agresiva contra el Poder Público; que abusando de la hospitalidad del país, lo mismo que de la tolerancia de las autoridades, y contraviniendo a lo dispuesto en el artículo 17 de la ley de 21 de diciembre de 1886, ese señor, no sólo ha intervenido en la política militante personalmente y por medio de su periódico, sino que ha contribuido en mucho a desviar de su camino la contienda, por sus apasionados ataques al Poder Ejecutivo y a las instituciones nacionales, llegando al extremo de convertir su hoja en órgano de activa propaganda contra la tranquilidad pública; y

Considerando:

Que la tolerancia usada con el señor García, antes y durante la lucha electoral de primer grado, lejos de retraerlo de su incorrecta actitud, le ha servido de estímulo para continuar en sus propósitos;

Considerando:

Que en virtud de tales hechos debe calificarse a dicho señor como extranjero peligroso para la tranquilidad nacional y procederse contra él, en consecuencia, de conformidad con lo dispuesto en el inciso 4° del artículo 1° y artículo 3° de la ley de 18 de junio de 1894;

Considerando:

Que el Poder Ejecutivo, en Consejo de Gobierno tenido en esta fecha, y en atención a las razones expuestas, ha decretado que debe aplicarse al caso la expulsión del inculpado;

Por tanto,

El Presidente de la República

ACUERDA:

Expulsar del territorio de la República a don Octavio García Fábrega.
—Comuníquese esta resolución a las autoridades de Policía para su debido cumplimiento.— Publíquese.— Rubricado por el señor Presidente.— ASTÚA AGUILAR.

CARTERA DE FOMENTO

ACUERDO N° 193³²⁵

San José, 22 de marzo de 1906

Estando ya instalada la oficina telegráfica en la Estación del Ferrocarril al Pacífico de Turrúcares para el servicio del público y en especial para el de esa empresa,

El Presidente de la República

ACUERDA:

1°—Crear la plaza de Agente y Telegrafista en dicha Estación, con el sueldo de setenta y cinco colones [₡ 75-00] mensuales, y trasladar a ese empleo al señor don Rafael Ortiz, quien desempeña igual cargo en la Estación del Escobal.

2°—Trasladar a don José Durán ayudante y Telegrafista de la Estación de Santo Domingo de San Mateo al puesto del señor Ortiz, y nombrar a don Ismael Murillo para el cargo que deja vacante el primero de los citados, con el sueldo de cincuenta colones... [₡ 50-00] mensuales.

La diferencia de gastos que este acuerdo ocasione con relación a la Ley de Presupuesto, será imputada al suplemento autorizado por decreto número 15 de 13 de febrero próximo pasado para gastos de dicho Ferrocarril.— Publíquese.— Rubricado por el señor Presidente.— ASTÚA AGUILAR.

CARTERA DE GOBERNACIÓN

³²⁵ Colección de Leyes y Decretos de Costa Rica 1906, p. 110.

ACUERDO N° 5³²⁶

San José, 5 de abril de 1906

En conformidad con lo manifestado por el Director General de Telégrafos, y a fin de mejorar el servicio público de esta capital,

El Presidente de la República

ACUERDA:

Crear una plaza de mensajero auxiliar en la oficina central de esta ciudad y dotarla con ₡ 30-00 al mes, imputados a Eventuales de esta Cartera.— Publíquese.— Rubricado por el señor Presidente.— ASTÚA AGUILAR.

CARTERA DE GOBERNACIÓN

ACUERDO N° 19³²⁷

San José, 19 de abril de 1906

Siendo necesaria para el mejor servicio de los talleres de la Imprenta Nacional la creación de una plaza de motorista mecánico y fundidor de rodillos, según lo expone el Director de dicho establecimiento.

El Presidente de la República

ACUERDA:

Establecer dicha plaza con el sueldo mensual de (₡ 80-00) ochenta colones, que se imputarán a Eventuales del ramo, mientras no se emita el nuevo Presupuesto, y nombrar para su desempeño a don Ricardo Grant Segura.— Publíquese.— Rubricado por el señor Presidente.— ASTÚA AGUILAR.

³²⁶ Colección de Leyes y Decretos de Costa Rica 1906, p. 130.

³²⁷ Colección de Leyes y Decretos de Costa Rica 1906, p. 149.

CARTERA DE GOBERNACIÓN

ACUERDO N° 24³²⁸

San José, 17 de mayo de 1906

Tomada en consideración la solicitud hecha por varios vecinos de los Bajos de San Carlos y por la Municipalidad del Naranjo para que se establezca una oficina telegráfica en aquel distrito, y visto el informe del Director General del ramo en que expone la conveniencia de abrir esa oficina tanto por la comodidad del vecindario como porque ello facilita la movilización de los empleados fiscales y guardas de las líneas telegráficas,

El Presidente de la República

ACUERDA:

Establecer la referida oficina, la cual estará servida por un telegrafista a quien se asigna la dotación de setenta colones (₡ 70-00) mensuales imputados a Eventuales de esta Cartera, mientras se emite el nuevo Presupuesto. Dicho empleado tendrá, además, el carácter de Administrador de Correos.— Publíquese.— GONZÁLEZ VÍQUEZ.

El Secretario de Estado en el
Despacho de Gobernación,
VALVERDE

ACUERDO N° 30³²⁹

San José, 19 de mayo de 1906

Por exigirlo el buen servicio público,

El Presidente de la República

ACUERDA:

³²⁸ Colección de Leyes y Decretos de Costa Rica 1906, p. 222-223.

³²⁹ Colección de Leyes y Decretos de Costa Rica 1906, p. 226.

Crear dos plazas de posta, una entre los distritos de Veintisiete de Abril, Santa Rosa, Portegolpe, Tempate y Arenal del cantón de Santa Cruz de la provincia de Guanacaste, y otra entre Liberia, Bagaces y Cañas de la misma provincia. Asignar a cada uno de esos empleos un sueldo de treinta colones (₡ 30-00) mensuales que se pagarán de Eventuales de esta Cartera. — Publíquese. — GONZÁLEZ VÍQUEZ.

El Secretario de Estado en el
Despacho de Gobernación,
VALVERDE

ACUERDO N° 41³³⁰

San José, 25 de mayo de 1906

El Presidente de la República

ACUERDA:

Crear una plaza de telegrafista auxiliar en la oficina de Cañas y dotarla con setenta y cinco colones (₡ 75-00) al mes que se imputarán a Eventuales de esta Cartera. — Publíquese. — GONZÁLEZ VÍQUEZ.

El Secretario de Estado en el
Despacho de Gobernación,
VALVERDE

ACUERDO N° 55³³¹

San José, 1° de junio de 1906

Por exigirlo el mejor servicio público,

El Presidente de la República

ACUERDA:

³³⁰ Colección de Leyes y Decretos de Costa Rica 1906, p. 253.

³³¹ Colección de Leyes y Decretos de Costa Rica 1906, p. 277.

Que por medio de la Dirección General del ramo se proceda a instalar oficinas telegráficas en los distritos de Cot, Tierra Blanca, Corralillo y Cervantes del cantón central de la provincia de Cartago; dotar a cada una de esas oficinas de un Telegrafista y Administrador de Correos y de un Cartero-mensajero, a quienes se asigna respectivamente el sueldo mensual de ₡ 50-00 y ₡ 10-00 imputados a Eventuales, mientras que no se haya emitido el nuevo Presupuesto.— Publíquese.— GONZÁLEZ VÍQUEZ.

El Secretario de Estado
en el Despacho de Gobernación,
VALVERDE

ACUERDO N° 40³³²

San José, 6 de junio de 1906

El Presidente de la República,

En atención al considerable recargo de trabajo que tendrá la Secretaría de Instrucción Pública con motivo de las disposiciones contenidas en el decreto n° 1 de 25 de mayo último,

ACUERDA:

Nombrar para escribientes de aquel Despacho a don Graciliano Chaverri y a don Julio Márquez G., con cien colones (₡ 100-00) de sueldo cada uno, que se imputará a la partida asignada en el Presupuesto vigente a Inspección General de Enseñanza.— Publíquese.— GONZÁLEZ VÍQUEZ.

El Secretario de Estado en
el Despacho de Instrucción Pública,
ANDERSON

CARTERA DE GOBERNACIÓN

³³² Colección de Leyes y Decretos de Costa Rica 1906, p. 300.

ACUERDO N° 73³³³

San José, 7 de junio de 1906

En consideración al excesivo trabajo que tiene a su cargo la oficina telegráfica de Puntarenas,

El Presidente de la República

ACUERDA:

Crear allí una plaza más de telegrafista auxiliar, dotada con setenta y cinco colones (₡ 75-00) al mes, que se imputarán, mientras no haya sido emitido el nuevo Presupuesto, a Eventuales de esta Cartera. — Publíquese. — GONZÁLEZ VÍQUEZ.

El Secretario de Estado en
el Despacho de Gobernación,
VALVERDE

CARTERA DE GOBERNACIÓN

ACUERDO N° 87³³⁴

San José, 16 de junio de 1906

El Presidente de la República

ACUERDA:

Crear las plazas de correo ambulante en el ramal ferroviario del Cairo, y de Administrador de Correos en el valle de El General; y dotarlas con ₡ 50-00 y ₡ 10-00, respectivamente, que se cargarán a la partida de Eventuales de esta Cartera. — Publíquese. — GONZÁLEZ VÍQUEZ.

El Secretario de Estado

³³³ Colección de Leyes y Decretos de Costa Rica 1906, p. 309-310.

³³⁴ Colección de Leyes y Decretos de Costa Rica 1906, p. 336.

en el Despacho de Gobernación,
VALVERDE

ACUERDO N° 95³³⁵

San José, 20 de junio de 1906

En vista del excesivo trabajo que hay en la Gobernación de la provincia de Cartago, y de la solicitud hecha por el Gobernador respectivo para que se aumente el personal de su despacho,

El Presidente de la República

ACUERDA:

Crear una plaza de tercer amanuense en la citada oficina dotada con ₡ 40-00 al mes y que se pagarán de Eventuales de esta Cartera y nombrar a don Luis García para el desempeño de dicho cargo.— Publíquese.— GONZÁLEZ VÍQUEZ.

El Secretario de Estado
en el Despacho de Gobernación,
VALVERDE

CARTERA DE GOBERNACIÓN

ACUERDO N° 100³³⁶

San José, 23 de junio de 1906

A indicación del Director General del ramo y por exigirlo así el aumento de trabajo en la oficina telegráfica de La Palma,

³³⁵ Colección de Leyes y Decretos de Costa Rica 1906, p. 348.

³³⁶ Colección de Leyes y Decretos de Costa Rica 1906, p. 353.

El Presidente de la República

ACUERDA:

Crear en aquella oficina una plaza de telegrafista auxiliar con la dotación mensual de (₡ 50-00) cincuenta colones, que se pagarán de Eventuales de esta Cartera, mientras no se emita la nueva Ley de Presupuesto.— Publíquese.— GONZÁLEZ VÍQUEZ.

El Secretario de Estado en
el Despacho de Gobernación,
VALVERDE

CARTERA DE RELACIONES EXTERIORES

ACUERDO N° 520³³⁷

San José, 26 de junio de 1906

El Presidente de la República

ACUERDA:

1°—A partir de la fecha del presente acuerdo serán publicadas en el Diario Oficial las ratificaciones de cualesquiera tratados, pactos o convenios expedidas por el Presidente de la República.

2°—Cuando el texto de un tratado haya sido publicado ya en este Diario, bastará la inserción de la fórmula de ratificación.

3°—Si el tratado estuviere redactado en una lengua extranjera, se publicará el texto en esta lengua, acompañado de la traducción respectiva.

4°—Cuando se halla celebrado en castellano y en una o varias lenguas extranjeras, se publicarán los diferentes textos.

5°—Las ratificaciones a que se refiere el presente acuerdo deberán insertarse en la Colección de Leyes de la República; pero tan sólo se pondrá la fórmula de la ratificación si el texto del tratado figura ya en dicha Colección. Los textos en lenguas extranjeras no se incluirán en la Colección de Leyes.

³³⁷ Colección de Leyes y Decretos de Costa Rica 1906, p. 356-357.

6°—Serán publicados asimismo en el Diario Oficial e inscritos en la Colección de Leyes los protocolos, declaraciones, reglamentos etc., que se relacionen con los tratados, así como las actas de Canje de los mismos.

7°—Tratándose de convenios celebrados entre la República y varias otras naciones, se publicará en el Diario Oficial y se insertará en la Colección de Leyes, la toma de razón de la Secretaría de Relaciones Exteriores, motivada por la ratificación del convenio por cualquiera de los países signatarios.

GONZÁLEZ VÍQUEZ

El Secretario de Estado en el Despacho de Gobernación,
encargado del de Relaciones Exteriores,
VALVERDE

CARTERA DE GOBERNACIÓN

ACUERDO N° 109³³⁸

San José, 3 de julio de 1906

El Presidente de la República

ACUERDA:

Aumentar en diez colones mensuales (₡ 10-00) el sueldo de que disfruta el posta que hace el servicio entre Los Frailes y San Juan de Tobosi Norte, quedando obligado dicho empleado en virtud de este aumento a hacer el mismo servicio entre los siguientes lugares: Llano del Tigre, San Juan de Tobosi Norte, Los Frailes, Candelaria, Salitral, Ramadas y Bajuras del río Conejo, lo mismo que a distribuir la correspondencia en dichos lugares.—Publíquese.—GONZÁLEZ VÍQUEZ.

El Secretario de Estado
en el Despacho de Gobernación,
VALVERDE

³³⁸ Colección de Leyes y Decretos de Costa Rica 1906, p. 22.

CARTERA DE GOBERNACIÓN

ACUERDO N° 111³³⁹

San José, 4 de julio de 1906

El Presidente de la República

ACUERDA:

Crear una plaza de posta entre la ciudad de Cartago y el distrito de Cipreses y dotarla con doce colones (₡ 12-00) al mes.— Publíquese.— GONZÁLEZ VÍQUEZ.

El Secretario de Estado en
el Despacho de Gobernación,
VALVERDE

ACUERDO N° 119³⁴⁰

San José, 6 de julio de 1906

El Presidente de la República

ACUERDA:

Aumentar en dos colones (₡ 2-00) al mes, que se pagarán de Eventuales de esta Cartera, el sueldo de que disfruta el mensajero de la oficina telegráfica del distrito de Santiago del Este de la provincia de Alajuela, en la inteligencia de que dicho empleado queda en la obligación de distribuir la correspondencia que llegue a la oficina respectiva.— Publíquese.— GONZÁLEZ VÍQUEZ.

El Secretario de Estado en
el Despacho de Gobernación,
VALVERDE

³³⁹ Colección de Leyes y Decretos de Costa Rica 1906, p. 29.

³⁴⁰ Colección de Leyes y Decretos de Costa Rica 1906, p. 33.

CARTERA DE GOBERNACIÓN

ACUERDO N° 139³⁴¹

San José, 20 de julio de 1906

El Presidente de la República

ACUERDA:

1°—Establecer una plaza de Administrador de Correos en La Mansión, jurisdicción de Nicoya, cargo que desempeñará el telegrafista de dicho lugar sin retribución alguna por ese servicio; y

2°—Crear asimismo una plaza de posta entre los citados lugares, Nicoya y La Mansión, dotada con (₡ 20-00) veinte colones al mes que se pagarán de eventuales de esta Cartera.—Publíquese.—GONZÁLEZ VÍQUEZ.

El Secretario de Estado en el
Despacho de Gobernación,
VALVERDE

CARTERA DE GOBERNACIÓN

ACUERDO N° 149³⁴²

San José, 25 de julio de 1906

El Presidente de la República

ACUERDA:

Establecer en el distrito de San Pablo del cantón de Tarrazú de esta provincia una oficina telegráfica, la cual estará servida por un telegrafista y administrador de correos y un mensajero cartero, a quienes se asigna un sueldo de ₡ 50-00 y ₡ 10-00 mensuales respectivamente.—Publíquese.—GONZÁLEZ VÍQUEZ.

El Secretario de Estado en el
Despacho de Gobernación,

³⁴¹ Colección de Leyes y Decretos de Costa Rica 1906, p. 188-189.

³⁴² Colección de Leyes y Decretos de Costa Rica 1906, p. 204.

CARTERA DE INSTRUCCIÓN PÚBLICA

ACUERDO N° 153³⁴³

San José, 27 de julio de 1906

El Presidente de la República,

Vista la conveniencia de crear un establecimiento de enseñanza en donde pueda la mujer adquirir un oficio lucrativo y obtener, a la vez, mayor grado de instrucción y de cultura.

ACUERDA:

1°—Fundar en esta ciudad una escuela de Tipografía para mujeres, que dependerá inmediatamente de la Secretaría de Instrucción Pública.

2°—La enseñanza será esencialmente práctica y se ajustará a los programas que apruebe la Secretaría.

3°—El acceso a la Escuela es libre de todo derecho, y para la admisión sólo se requiere que la aspirante sea de buenas costumbres y sepa leer y escribir con bastante corrección, a juicio del Director.

4°—La Escuela estará a cargo de un Director encargado de la enseñanza y de una Inspectora que velará por la moralidad y la disciplina del establecimiento.

5°—La Secretaría de Instrucción Pública dictará el reglamento interior de la Escuela y las disposiciones necesarias para su organización y apertura.—Publíquese.—GONZÁLEZ VÍQUEZ.

El Secretario de Estado en
el Despacho de Instrucción Pública,
ANDERSON

CARTERA DE INSTRUCCIÓN PÚBLICA

³⁴³ Colección de Leyes y Decretos de Costa Rica 1906, p. 206.

ACUERDO N° 155³⁴⁴

San José, 28 de julio de 1906

El Presidente de la República

ACUERDA:

el siguiente

REGLAMENTO DE LA ESCUELA DE TIPOGRAFÍA:

CAPÍTULO I

De la enseñanza

Artículo 1°—La enseñanza será esencialmente práctica, basada en el sistema moderno, y de acuerdo con los últimos adelantos del arte tipográfico.

Artículo 2°—La enseñanza completa comprenderá tres cursos de seis meses cada uno, y cada curso se dividirá en dos grados.

Artículo 3°—Se adoptará y enseñará el sistema americano de puntos cuya unidad es el cíbero, equivalente a doce puntos tipográficos.

Artículo 4°—Serán también objeto de estudio las equivalencias entre el sistema de puntos y el antiguo, que es el generalmente usado en las imprentas del país.

Artículo 5°—Las lecciones se ajustarán al horario que para su aprobación presentará el Director a la Secretaría de Instrucción Pública.

Artículo 6°—Las alumnas que hagan con aprobación los tres cursos que comprende el aprendizaje, recibirán un diploma de “Oficialas de Tipografía”, el cual será expendido por el Director de la Escuela y visado por el Secretario de Estado en el Despacho de Instrucción Pública.

CAPÍTULO II

Del Personal

Artículo 7°—La inspección superior de la Escuela reside en el Director de la Tipografía Nacional.

Artículo 8°—El personal de la Escuela se compondrá de un Director, a cuyo cargo estará la enseñanza; de uno o más auxiliares, si fueren necesarios, y de una Inspectora.

Artículo 9°—Son obligaciones del Director:

³⁴⁴ Colección de Leyes y Decretos de Costa Rica 1906, p. 209-215.

- a) Formular, de acuerdo con el Director de la Tipografía Nacional, los programas y el horario general y someterlos a la aprobación de la Secretaría de Instrucción Pública;
- b) Impartir la enseñanza con entera sujeción a los programas respectivos;
- c) Velar por el exacto cumplimiento de las disposiciones reglamentarias;
- ch) Proponer al Director de la Tipografía Nacional las reformas que considere necesarias para la buena marcha del establecimiento;
- d) Llevar los libros de ausencias y notas;
- e) Solicitar del superior la remoción de los empleados que observen mala conducta o sean inexactos en el cumplimiento de sus deberes;
- f) Formular la lista de servicio de los empleados de la Escuela y remitirla a la Dirección de la Tipografía Nacional para su pago en los días 8, 15, 22 y último de cada mes;
- g) Informar al superior de las faltas que ocurran en el establecimiento;
- h) Presentar al fin de cada curso un informe detallado acerca de la marcha de la escuela;
- i) Extender los diplomas a que se refieren los artículos 5° y 20° del presente reglamento;
- j) Dar cumplimiento a las órdenes que le trasmita la Secretaría de Instrucción Pública o la dirección de la Tipografía Nacional.

Artículo 10°—Son obligaciones de los auxiliares:

- a) Dar las lecciones que el horario les señale.
- b) Colaborar con el Director en el mantenimiento del orden y la disciplina del establecimiento.
- c) Ejecutar los trabajos que el Director les encomiende.

Artículo 11°—Son deberes de la Inspectora:

- a) Permanecer constantemente en el establecimiento durante las horas lectivas;
- b) Velar por la conservación del orden, de la disciplina y de la moralidad en la escuela.
- c) Dar cuenta al Director de cualquiera irregularidad que notare.
- ch) Cuidar de que las alumnas se concreten con toda asiduidad al trabajo.

CAPÍTULO III

De las alumnas

Artículo 12°—Para ser alumna de la Escuela se requiere:

- a) Observar buena conducta;
- b) Saber leer y escribir;
- c) Someterse incondicionalmente a las disposiciones reglamentarias del establecimiento.

Artículo 13°—Son deberes de las alumnas:

- a) Guardar el mayor orden y compostura dentro de la Escuela;
- b) Dedicarse con toda constancia y asiduidad a su aprendizaje;
- c) Acatar las órdenes que el Director les trasmita por sí o por medio de sus subalternos;
- ch) Presentar en la Escuela cinco minutos antes de la hora señalada para dar comienzo a las lecciones.
- d) Rendir los exámenes prescritos por el presente Reglamento.

Artículo 14°—Ninguna alumna podrá ausentarse del establecimiento sin motivo justificado y sin licencia del Director.

CAPÍTULO IV

De los exámenes

Artículo 15°—Al finalizar cada curso y cada grado se practicarán exámenes de prueba, a fin de acordar la promoción de las alumnas que sean acreedores a ello.

Artículo 16°—Los exámenes de prueba de curso y de grado serán presididos por el Director de la Tipografía Nacional y practicados por el Oficial Mayor y el Inspector del mismo establecimiento, o por dos tipógrafos de reconocida competencia nombrados por el Director referido.

Artículo 17°—Para que una alumna sea promovida al grado o al curso inmediato superior se requiere la aprobación unánime del tribunal examinador.

Artículo 18°—Las calificaciones que se usarán en los exámenes serán las de *aprobado* y *suspense*. Las alumnas que obtengan la primera serán promovidas, y las que reciban la segunda repetirá el grado o curso en que fracasaron.

Artículo 19°—Los exámenes de prueba de curso y de grado serán privados; y públicos los previos al conferimiento del diploma de “Oficiala de Tipografía”. Los primeros versarán sobre las materias comprendidas en el programa respectivo, y los segundos sobre los puntos más salientes y de mayor importancia de los programas de los tres cursos.

Artículo 20°—Las alumnas aprobadas en los exámenes de promoción recibirán constancia expedida por el Director de la Escuela y visada por el de la Tipografía Nacional, del estudio y de la práctica hechos.

Artículo 21°—Los exámenes previos al conferimiento de diplomas serán teóricos y prácticos, y se verificarán de acuerdo con el programa que al efecto formulen el Director de la Escuela y el de la Tipografía Nacional.

CAPÍTULO V

De la matrícula

Artículo 22°—La matrícula estará abierta ocho días antes de la apertura de la Escuela y se cerrará una vez inauguradas las tareas lectivas.

Artículo 23°—Ocho días antes de la terminación de cada curso, se abrirá nuevamente la matrícula, a fin de tener siempre establecidos los tres de que consta el aprendizaje.

Artículo 24°—La matrícula estará a cargo del Director de la Tipografía Nacional, quien exigirá constancia escrita de persona conocida y honorable acerca de las buenas costumbres de las aspirantes, cuando por no conocerlas o por otro motivo considere necesaria esa formalidad.

Artículo 25°—No será admitida ninguna alumna después de comenzado el curso.

CAPÍTULO VI

De las ausencias

Artículo 26°—La alumna que no concurra al establecimiento sin haber obtenido antes el correspondiente permiso del Director, deberá justificar por escrito el motivo de la ausencia.

Artículo 27°—La alumna que tuviere doce ausencias injustificadas no será admitida al examen de prueba del grado correspondiente.

Artículo 28°—Sólo por motivos muy justificados se concederá licencia para no asistir a la escuela.

Artículo 29°—La irregularidad en la asistencia será motivo de separación del establecimiento.

CAPÍTULO VII

De las penas

Artículo 30°—Las penas que pueden imponerse en la escuela, son:

- a) amonestación privada por el Director de la escuela;
- b) amonestación privada por el Director de la Tipografía Nacional;
- c) separación temporal de la escuela, pena que se aplicará cuando una alumna haya sido amonestada por tres veces;
- ch) separación definitiva de la escuela, que se aplicará en caso en caso de falta grave, o cuando la alumna reincida después de haber sufrido la pena de separación temporal.

Artículo 31°—La pena de separación definitiva sólo podrá ser aplicada por el Director de la Tipografía Nacional, quien oirá previamente al Director y a la Inspectora de la escuela.

Artículo 32°—La alumna separada definitivamente del establecimiento no podrá ser admitida nuevamente en él, sino un año después de la aplicación de la pena.

Artículo 33°—Los casos no previstos en el presente Reglamento, serán sometidos a la Secretaría de Instrucción Pública para su resolución.—Publíquese.—GONZÁLEZ VÍQUEZ.

El Secretario de Estado en el
Despacho de Instrucción Pública,
ANDERSON

ACUERDO N° 156³⁴⁵

San José, 28 de julio de 1906

El Presidente de la República

ACUERDA:

Asignar al Director de la Escuela de Tipografía la dotación mensual de ciento veinticinco colones (₡ 125-00) y a la Inspectora del mismo establecimiento la de sesenta (₡ 60-00), ambas con cargo a eventuales de esta Cartera.—Publíquese.—GONZÁLEZ VÍQUEZ.

El Secretario de Estado en el
Despacho de Instrucción Pública,
ANDERSON

CARTERA DE GOBERNACIÓN

RESOLUCIÓN N° 7³⁴⁶

San José, 3 de agosto de 1906

Vista la apelación interpuesta por don Gerardo Aguilar Barquero, mayor de edad, soltero, negociante y vecino de Puntarenas, contra la sentencia pronunciada por el Gobernador de dicha comarca a las dos y media de la tarde del día veintitrés de julio último, por la cual se le condena al pago de una multa de cincuenta colones, como responsable de la publicación anónima titulada “Paz o palos”, inserta en el número 1, 213 de El Pacífico, fecha 19 del citado mes, periódico que el recurrente edita en aquel puerto,

³⁴⁵ Colección de Leyes y Decretos de Costa Rica 1906, p. 216.

³⁴⁶ Colección de Leyes y Decretos de Costa Rica 1906, p. 398-399.

por cuanto en dicha publicación se infringe el artículo 2° de la ley de 21 de junio de este año; y

Considerando:

Que la violación del citado artículo está manifiesta, y por consiguiente, de conformidad con el mismo, en relación con los incisos 1° y 3° del artículo 1° ibídem, cae de lleno en la sanción establecida por el artículo 12;

Por tanto,

El Presidente de la República

RESUELVE:

Confirmar en todas sus partes la sentencia recurrida.—Publíquese.—GONZÁLEZ VÍQUEZ.

El Secretario de Estado en el
Despacho de Gobernación,
VALVERDE

ACUERDO N° 180³⁴⁷

San José, 8 de agosto de 1906

Por razones de conveniencia pública, y con el deseo de que tanto el servicio de telégrafos como el de correos lleguen a constituir una sola dependencia,

El Presidente de la República

ACUERDA:

1°—Reorganizar las oficinas que a continuación se expresan con sus respectivas dotaciones en la forma siguiente:

³⁴⁷ Colección de Leyes y Decretos de Costa Rica 1906, p. 407-413.

Matina	
Telegrafista.	C 95 00
Mensajero y cartero.	12 00
Siquirres	
Telegrafista.	110 00
Mensajero y cartero.	17 00
Destierro	
Telegrafista.	80 00
Mensajero.	10 00
Jiménez	
Telegrafista.	75 00
Mensajero.	10 00
Guápiles	
Telegrafista.	80 00
Mensajero.	10 00
Turrialba	
Telegrafista.	100 00
Mensajero y cartero.	15 00
Juan Viñas	
Telegrafista 1°.	75 00
“	50 00
Mensajero y cartero.	15 00
Santa Cruz de Cartago	
Telegrafista.	50 00
Mensajero y cartero.	10 00
Capellades	
Telegrafista.	50 00
Mensajero y cartero.	10 00
Pacayas	
Telegrafista.	50 00
Mensajero y cartero.	10 00
Santiago	
Telegrafista.	60 00
Mensajero y cartero.	10 00
Cachí	
Telegrafista.	50 00
Mensajero.	10 00
Orosi	
Telegrafista.	50 00
Mensajero.	10 00
Paraíso	
Telegrafista.	65 00
Mensajero y cartero.	12 00
La Unión	
Telegrafista.	60 00
Mensajero y cartero.	12 00

San Isidro-Arenilla	
Telegrafista.	50 00
Mensajero y cartero.	10 00
San Vicente	
Telegrafista.	50 00
Mensajero y cartero.	10 00
Guadalupe	
Telegrafista.	50 00
Mensajero y cartero.	10 00
Curridabat	
Telegrafista.	50 00
Mensajero.	10 00
Santa María	
Telegrafista.	60 00
Mensajero y cartero.	10 00
San Marcos	
Telegrafista.	60 00
Mensajero y cartero.	10 00
San Pablo	
Telegrafista.	50 00
Mensajero y cartero.	10 00
Los Frailes	
Telegrafista.	45 00
Corralillo	
Telegrafista.	50 00
Mensajero y cartero.	10 00
San Ignacio	
Telegrafista.	50 00
Mensajero y cartero.	10 00
Aserri	
Telegrafista.	50 00
Mensajero y cartero.	10 00
Alajuelita	
Telegrafista.	50 00
Mensajero y cartero.	10 00
Desamparados	
Telegrafista.	60 00
Mensajero y cartero.	10 00
Escasú	
Telegrafista.	50 00
Mensajero y cartero.	10 00
Santa Ana	
Telegrafista.	50 00
Mensajero y cartero.	10 00
Pacaca	
Telegrafista.	50 00
Mensajero y cartero.	10 00
Puriscal	

Telegrafista.	55 00
Mensajero y cartero.	10 00
Santo Domingo de Heredia	
Telegrafista.	60 00
Mensajero y cartero.	15 00
San Isidro de Heredia	
Telegrafista.	55 00
Mensajero y cartero.	10 00
San Rafael	
Telegrafista.	55 00
Mensajero y cartero.	10 00
Barba	
Telegrafista.	55 00
Mensajero y cartero.	10 00
Santa Bárbara	
Telegrafista.	55 00
Mensajero y cartero.	10 00
San Joaquín	
Telegrafista.	50 00
Mensajero.	10 00
San Antonio de Belén	
Mensajero.	12 00
Sabanilla	
Telegrafista.	55 00
Mensajero y cartero.	10 00
San Pedro de Poás	
Telegrafista.	55 00
Mensajero y cartero.	10 00
Grecia	
Telegrafista 1°.	60 00
— 2°.	50 00
Mensajero y cartero.	20 00
Sarchí	
Telegrafista.	50 00
Mensajero.	10 00
San Jerónimo	
Telegrafista.	50 00
Mensajero.	10 00
Naranjo	
Telegrafista 1°.	65 00
— 2°.	45 00
Mensajero y cartero.	20 00
Muelle de San Carlos	
Telegrafista.	85 00
Bajos de San Carlos	
Telegrafista.	70 00
Buena Vista	
Telegrafista.	60 00

Mensajero y cartero.	10 00
Zarcelero	
Telegrafista.	55 00
Mensajero y cartero.	10 00
San Ramón	
Telegrafista 1°.	70 00
—	55 00
Mensajero y cartero.	25 00
Palmares	
Telegrafista.	55 00
Mensajero y cartero.	10 00
Atenas	
Telegrafista 1°.	75 00
—	55 00
Mensajero y cartero.	17 00
Santo Domingo de San Mateo	
Telegrafista 1°.	65 00
—	55 00
Mensajero y cartero.	15 00
San Mateo	
Telegrafista 1°.	65 00
—	55 00
Mensajero y cartero.	15 00
Río Segundo	
Telegrafista.	50 00
Mensajero y cartero.	10 00
Esparta	
Telegrafista 1°.	100 00
— 2°.	85 00
— 3°.	75 00
Mensajero y cartero.	25 00
Miramar	
Telegrafista.	55 00
Mensajero y cartero.	10 00
Chomes	
Telegrafista.	55 00
Mensajero y cartero.	10 00
La Junta	
Telegrafista.	80 00
Mensajero y cartero.	10 00
La Palma	
Telegrafista 1°.	85 00
— 2°.	55 00
Colorado	
Telegrafista.	65 00
Mensajero y cartero.	10 00
Cañas	
Telegrafista 1°.	125 00

Mensajero y cartero.	20 00
Bebedero	
Telegrafista.	55 00
Mensajero y cartero.	10 00
Colonia Cubana	
Telegrafista.	50 00
Mensajero y cartero.	10 00
Nicoya	
Telegrafista.	55 00
Mensajero y cartero.	10 00
Santa Cruz	
Telegrafista 1°.	75 00
Mensajero y cartero.	20 00
Bolsón	
Telegrafista.	55 00
Mensajero y cartero.	10 00
Filadelfia	
Telegrafista.	60 00
Mensajero y cartero.	10 00
Palmira	
Telegrafista.	55 00
Mensajero y cartero.	10 00
Belén	
Telegrafista.	55 00
Mensajero.	10 00
Sardinal	
Telegrafista.	55 00
Mensajero y cartero.	10 00
Tempate	
Telegrafista.	50 00
Mensajero.	10 00
Bagaces	
Telegrafista.	55 00
Mensajero y cartero.	10 00
Santa Rosa	
Telegrafista.	50 00
La Cruz	
Telegrafista 1°.	100 00
Tierra Blanca	
Telegrafista.	50 00
Mensajero.	10 00
Cot	
Telegrafista.	50 00
Mensajero y cartero.	10 00
Cervantes	
Telegrafista.	50 00
Mensajero y cartero.	10 00
27 de Abril	

Telegrafista.	55 00
Mensajero y cartero	10 00

2º—Los telegrafistas y mensajeros de las oficinas arriba indicadas tendrán obligación de prestar sus servicios como administradores de correos y carteros, respectivamente, sin derecho a sobresueldo de ninguna especie.

La diferencia que resulta entre la suma propuesta en el ramo de telégrafos para atender las oficinas ya expresadas, se deducirá de la economía obtenida en virtud de tales recargos, del sobrante que quedará en el departamento de Correos.—Publíquese. —GONZÁLEZ VÍQUEZ.

El Secretario de Estado en el
Despacho de Gobernación
VALVERDE

ACUERDO N° 183³⁴⁸

San José, 9 de agosto de 1906

Vista la comunicación dirigida hoy a esta Secretaría por el señor Director General de Telégrafos manifestando que en la lista que formuló para la reorganización de algunas oficinas fueron suprimidas varias plazas de telegrafista, pues en el personal de la oficina de Cañas se omitieron tres dotadas con ₡ 100-00 cada una, y un auxiliar con ₡ 75-00; en la de Santa Cruz un segundo telegrafista con ₡ 70-00 y en la de La Cruz un telegrafista 2º con ₡ 95-00.

El Presidente de la República

ACUERDA:

Adicionar en la forma indicada el acuerdo de esta Secretaría n° 180 de fecha de ayer.—Publíquese.—GONZÁLEZ VÍQUEZ.

Por ausencia del Secretario de Estado en el

³⁴⁸ Colección de Leyes y Decretos de Costa Rica 1906, p. 421-422.

Despacho de Gobernación, el Subsecretario,
R. CASORLA

CARTERA DE JUSTICIA

ACUERDO N° 163³⁴⁹

San José, 30 de agosto de 1906

Considerando los motivos justificados que ha tenido el Supremo Tribunal de Justicia para crear la plaza de escribiente de la Alcaldía de Goicoechea,

El Presidente de la República

ACUERDA:

Asignar a dicho empleado la dotación de treinta colones mensuales e imputar esta erogación a eventuales de Justicia. — Publíquese. — GONZÁLEZ VÍQUEZ.

El Secretario de Estado en
el Despacho de Justicia,
ANDERSON

CARTERA DE JUSTICIA

ACUERDO N° 169³⁵⁰

San José, 8 de octubre de 1906

Atendido a que la suma de trabajo encargado por la ley al Juzgado del Crimen de Heredia exige de dicha oficina una labor grande y que no es suficiente el personal actual de que disfruta, siendo indispensable para la buena marcha de ella de los servicios de otro escribiente; y vista la manifestación que sobre el particular ha hecho a esta Secretaría la

³⁴⁹ Colección de Leyes y Decretos de Costa Rica 1906, p. 484.

³⁵⁰ Colección de Leyes y Decretos de Costa Rica 1906, p. 563-564.

Corte Suprema de Justicia en oficio n° 126 de 24 de setiembre último encaminada a dicho fin,

El Presidente de la República

ACUERDA:

Asignar a dicha plaza de escribiente la dotación de cincuenta colones mensuales, que se pagarán de eventuales de esta Cartera.—Publíquese.—GONZÁLEZ VÍQUEZ.

El Secretario de Estado en
el Despacho de Justicia,
ANDERSON

CARTERA DE GOBERNACIÓN

ACUERDO N° 231³⁵¹

San José, 11 de setiembre de 1906

De acuerdo con la solicitud hecha por varios vecinos del distrito de San Roque del cantón de Grecia de la provincia de Alajuela para que se establezca allí una oficina telegráfica, y en vista del informe favorable del Director General del ramo,

El Presidente de la República

ACUERDA:

Que por medio de la Dirección General de Telégrafos se proceda a establecer la oficina de que se trata, la cual estará servida por un telegrafista y administrador de correos y por un mensajero-cartero dotados con cincuenta colones (₡ 50-00) y diez colones (₡ 10-00) respectivamente, que se pagarán de Eventuales de esta Cartera.—Publíquese.—GONZÁLEZ VÍQUEZ.

El Secretario de Estado en el

³⁵¹ Colección de Leyes y Decretos de Costa Rica 1906, p. 533.

ACUERDO N° 237³⁵²

San José, 17 de setiembre de 1906

El Presidente de la República

ACUERDA:

Que a partir del seis del corriente mes en adelante, y por todo el tiempo que sea necesario, se gire de eventuales de esta Cartera la suma de (₡ 150-00) ciento cincuenta colones mensuales para retribuir dos plazas de telegrafista, encargados de prestar servicio nocturno en las oficinas de Liberia y Cañas, a razón de (₡ 75-00) setenta y cinco colones cada uno.— Publíquese.— GONZÁLEZ VÍQUEZ.

El Secretario de Estado en el
Despacho de Gobernación,

VALVERDE

CARTERA DE GOBERNACIÓN

ACUERDO N° 269³⁵³

San José, 10 de octubre de 1906

Traída a la vista la solicitud hecha por el señor Federico Stark, vecino de Tuis, Turrialba, para que se establezca en aquella localidad una oficina de telégrafos, comprometiéndose dicho señor: a construir a sus expensas una casa adecuada para instalar la respectiva oficina, de la cual, lo mismo que del terreno que ocupe otorgará escritura inscribible a favor de la Nación, y dar asimismo colocados, para el tendido de alambres, los postes que sean precisos, siempre que se le permita utilizar estos para la colocación de una línea telefónica particular,

³⁵² Colección de Leyes y Decretos de Costa Rica 1906, p. 536.

³⁵³ Colección de Leyes y Decretos de Costa Rica 1906, p. 569-570.

El Presidente de la República

ACUERDA:

Acceder a lo solicitado y que en consecuencia se proceda por la Dirección General de Telégrafos a instalar la mencionada oficina.— Publíquese.— GONZÁLEZ VÍQUEZ.

El Secretario de Estado en el
Despacho de Gobernación,

VALVERDE

ACUERDO N° 275³⁵⁴

San José, 11 de octubre de 1906

Para el mejor servicio de Correos,

El Presidente de la República

ACUERDA:

Crear dos plazas de posta en la región de San Carlos. El primero de estos empleados hará la carrera de los lugares conocidos con los nombres de Koschny a Cooper, pasando por Caño Negro, y el segundo entre los Bajos de San Carlos y la finca vieja que fue de don Florencio Castro. Asignar al primero quince colones (₡ 15-00) al mes y al segundo diez colones (₡ 10-00) también mensuales. Ambas cantidades con cargo a Eventuales de esta Cartera.— Publíquese.— GONZÁLEZ VÍQUEZ.

El Secretario de Estado en el
Despacho de Gobernación

VALVERDE

CARTERA DE GOBERNACIÓN

³⁵⁴ Colección de Leyes y Decretos de Costa Rica 1906, p. 571.

ACUERDO N° 288³⁵⁵

San José, 25 de octubre de 1906

El Presidente de la República

ACUERDA:

Crear una plaza de Administrador de Correos en el distrito de Tacaes del cantón de Grecia de la provincia de Alajuela, dotada con cinco colones (₡ 5-00) al mes, imputados a Eventuales de esta Cartera, y nombrar para el desempeño de esas funciones a doña Dolores de Vega que actualmente sirve dicho empleo, y quien además estará obligada a distribuir la correspondencia en Puente de Piedra y Carrillos.—Publíquese.—GONZÁLEZ VÍQUEZ.

El Secretario de Estado en el
Despacho de Gobernación
VALVERDE

ACUERDO N° 290³⁵⁶

San José, 25 de octubre de 1906

Mientras se organizan en definitiva los respectivos servicios en los ramos telegráfico y postal,

El Presidente de la República

ACUERDA:

Recargar provisionalmente en el Director General de Telégrafos, don F. Roberto Castro, la Dirección General de Correos; y disponer que los actuales Secretarios de ambas Direcciones tengan, además, el carácter de Jefes de sección de sus respectivos departamentos, aumentándoseles el sueldo a doscientos colones (₡ 200-00) mensuales.—Publíquese.—GONZÁLEZ VÍQUEZ.

El Secretario de Estado en

³⁵⁵ Colección de Leyes y Decretos de Costa Rica 1906, p. 639.

³⁵⁶ Colección de Leyes y Decretos de Costa Rica 1906, p. 639-640.

CARTERA DE GOBERNACIÓN

ACUERDO N° 293³⁵⁷

San José, 26 de octubre de 1906

Por ser de conveniencia pública;

El Presidente de la República

ACUERDA:

Crear una plaza de posta entre la ciudad de Heredia y los distritos de San Francisco y Barreal de la provincia del mismo nombre, y dotarla con diez colones (₡ 10-00) al mes, que se imputarán a Eventuales de esta Cartera.— Publíquese.— GONZÁLEZ VÍQUEZ.

El Secretario de Estado en el
Despacho de Gobernación
VALVERDE

CARTERA DE GOBERNACIÓN

ACUERDO N° 312³⁵⁸

San José, 14 de noviembre de 1906

Vista la solicitud de los vecinos de Laguna, Palmira Norte y Sur, Tapesco, Peña Bruja y Guadalupe Norte del cantón del Naranjo para que se establezca una oficina telegráfica en el primero de dichos lugares, y oído el dictamen favorable vertido por el Director General del ramo,

³⁵⁷ Colección de Leyes y Decretos de Costa Rica 1906, p. 651.

³⁵⁸ Colección de Leyes y Decretos de Costa Rica 1906, p. 709.

El Presidente de la República

ACUERDA:

Acceder a lo pedido, siempre que la Municipalidad del cantón del Naranjo, conforme a ofrecimiento hecho, proporcione por su cuenta local apropiado para instalar dicha oficina. Créanse las plazas de telegrafista-administrador de Correos y de mensajero-cartero, dotadas con (₡ 50-00) cincuenta colones y (₡ 10-00) diez colones, respectivamente.— Publíquese.— GONZÁLEZ VÍQUEZ.

El Secretario de Estado en el
Despacho de Gobernación
VALVERDE

CARTERA DE GOBERNACIÓN

ACUERDO N° 323³⁵⁹

San José, 24 de noviembre de 1906

En consideración a la distancia que hay entre la villa de Cañas y el caserío de Zapote de Guatuso, y a la necesidad de tener entrambas localidades un buen servicio de correos,

El Presidente de la República

ACUERDA:

Crear una plaza de posta que hará la carrera entre los dos lugares, una vez por semana, retribuida con cincuenta colones (₡ 50-00) al mes, que se deducirán de Eventuales de esta Cartera, y nombrar para el desempeño de tales funciones a don Gabriel Fonseca Gutiérrez, quien presta sus servicios desde el 15 del corriente.— Publíquese.— GONZÁLEZ VÍQUEZ.

El Secretario de Estado en
el Despacho de Gobernación

³⁵⁹ Colección de Leyes y Decretos de Costa Rica 1906, p. 747.

ACUERDO N° 331³⁶⁰

San José, 29 de noviembre de 1906

Traída a la vista la solicitud elevada al Poder Ejecutivo por un considerable número de vecinos de Zapote, El Porvenir, Las Lajas, La Legua, Palmira Norte, Palmira Sur y Tapezco, del cantón del Naranjo, para que se establezca en el lugar últimamente citado una oficina telegráfica; y en consideración a que esa solicitud merece ser apoyada por el Gobierno, así por el beneficio que reportarán aquellas localidades, como por la distancia que las separa,

El Presidente de la República

ACUERDA:

Acceder a lo pedido, siempre que los vecindarios interesados, o la Municipalidad del Naranjo, se comprometan a suministrar un local propio para instalar la oficina, y debidamente amueblado, de acuerdo con el Director General del ramo, quien al efecto dará las instrucciones que sean necesarias.

Créanse, en consecuencia, para servir esta nueva oficina, las plazas de telegrafista administrador de correos y de mensajero cartero, dotadas con (₡ 50-00) cincuenta colones y (₡ 10-00) diez colones mensuales, respectivamente, que se cargarán a eventuales de esta Cartera.—Publíquese.—GONZÁLEZ VÍQUEZ.

El Secretario de Estado en el
Despacho de Gobernación
VALVERDE

ACUERDO N° 335³⁶¹

San José, 5 de diciembre de 1906

³⁶⁰ Colección de Leyes y Decretos de Costa Rica 1906, p. 758.

³⁶¹ Colección de Leyes y Decretos de Costa Rica 1906, p. 767.

En consideración al aumento de trabajo que hay actualmente en la oficina del Registro Central del Estado Civil, con motivo de la expedición de certificaciones de defunción de los individuos jubilados y pensionados y de los hombres mayores de edad, para enviarlas a la Contaduría Mayor y al Registro Militar,

El Presidente de la República

ACUERDA:

Crear en aquella oficina una plaza más de amanuense; dotarla con (₡ 50-00) cincuenta colones al mes que se pagarán de eventuales de esta Cartera, y nombrar para que la desempeñe a la señorita Rosa Umaña.— Publíquese.— GONZÁLEZ VÍQUEZ.

El Secretario de Estado en el
Despacho de Gobernación
VALVERDE

CARTERA DE GOBERNACIÓN

ACUERDO N° 340³⁶²

San José, 8 de diciembre de 1906

Vista la solicitud hecha por los vecinos de San Juanillo del cantón del Naranjo para que se establezca allí una oficina telegráfica, y considerando justa esa petición,

El Presidente de la República

ACUERDA:

Acceder a ella, y que en consecuencia se proceda a instalar dicha oficina, siempre que los vecinos interesados o la Municipalidad del Naranjo se comprometan a suministrar un local amueblado propio para el servicio a que se le destina, todo de acuerdo con las instrucciones que dará el Director General del ramo y crear para el servicio de la expresada oficina las plazas de telegrafista, Administrador de correos y de Mensajero-Cartero, dotadas respectivamente con ₡ 50-00 y ₡ 10-00 al mes, que se cargarán a eventuales de esta Cartera.— Publíquese.— GONZÁLEZ VÍQUEZ.

³⁶² Colección de Leyes y Decretos de Costa Rica 1906, p. 775.

El Secretario de Estado en el
Despacho de Gobernación
VALVERDE

CARTERA DE GOBERNACIÓN

ACUERDO N° 341³⁶³

San José, 13 de diciembre de 1906

El Presidente de la República

ACUERDO:

Crear las plazas de Administrador de Correos en los distritos de San José y San Isidro de Alajuela, dotadas con ocho colones (₡ 8-00) mensuales cada una, que se imputarán a eventuales de esta Cartera, siendo entendido que las personas que desempeñen esos puestos estarán obligadas a distribuir la correspondencia. — Publíquese. — GONZÁLEZ VÍQUEZ.

El Secretario de Estado
en el Despacho de Gobernación
VALVERDE

ACUERDO N° 358³⁶⁴

San José, 28 de diciembre de 1906

Traída a la vista la solicitud hecha por varios vecinos de Manzanillo, jurisdicción de Puntarenas, para que se establezca allí una oficina telegráfica, y considerando justa esa solicitud,

El Presidente de la República

ACUERDA:

³⁶³ Colección de Leyes y Decretos de Costa Rica 1906, p. 779.

³⁶⁴ Colección de Leyes y Decretos de Costa Rica 1906, p. 832.

Que por medio de la Dirección General del ramo se proceda a instalar dicha oficina, siendo entendido que la Municipalidad de Puntarenas o los interesados darán los postes que sean necesarios debidamente colocados, y suministrarán además, un local propio para el despacho, todo a satisfacción y de acuerdo con las instrucciones que dé el citado Jefe del Departamento. Créanse al efecto las plazas de telegrafista y administrador de Correos, mensajero cartero y guarda-posta, dotadas respectivamente con ₡ 65-00, ₡ 10-00 y ₡ 30-00 que se imputarán a eventuales de esta Cartera.—Publíquese.—GONZÁLEZ VÍQUEZ.

El Secretario de Estado
en el Despacho de Gobernación,
VALVERDE

ACUERDO N° 360³⁶⁵

San José, 28 de diciembre de 1906

Por cuanto ha sido instalada la oficina telegráfica del distrito de Tuis, cantón de Turrialba, creada por acuerdo N° 269 de diez de octubre próximo pasado,

El Presidente de la República

ACUERDA:

Crear para el servicio de la misma, las plazas de telegrafista y Administrador de correos, mensajero y cartero, y de posta y guarda, dotadas con ₡ 50-00, ₡ 10-00, y ₡ 50-00 respectivamente, que se cargarán a eventuales de esta Cartera.—Publíquese.—GONZÁLEZ VÍQUEZ.

El Secretario de Estado
en el Despacho de Gobernación
VALVERDE

³⁶⁵ Colección de Leyes y Decretos de Costa Rica 1906, p. 873.

1907

CARTERA DE GOBERNACIÓN

ACUERDO N° 363³⁶⁶

San José, 3 de enero de 1907

El Presidente de la República

ACUERDA:

Aumentar en (₡ 10-00) diez colones al mes, que se imputarán a eventuales de esta Cartera, el sueldo de que disfruta el actual mensajero de San Roque, quedando obligado en virtud de ese aumento a traer y llevar la correspondencia entre dicho lugar y Grecia, y a prestar además los servicios de guarda de la línea telegráfica. .— Publíquese.— GONZÁLEZ VÍQUEZ.

El Secretario de Estado en
el Despacho de Gobernación,

VALVERDE

ACUERDO N° 369³⁶⁷

San José, 5 de enero de 1907

Traída a la vista la solicitud hecha por el señor R.C. Schaw, Administrador General de la mina Montezuma, para que se establezca allí una oficina telegráfica, comprometiéndose dicho señor a suministrar los postes, los cuales colocará por su propia cuenta, los peones que se necesiten para el tendido de alambres, y un local cómodo para instalar la oficina, y considerando justa esa solicitud,

El Presidente de la República

ACUERDA:

³⁶⁶ Colección de Leyes y Decretos de Costa Rica 1907, p. 2.

³⁶⁷ Colección de Leyes y Decretos de Costa Rica 1907, p. 8.

Acceder a lo pedido, y que en consecuencia, se proceda por medio de la Dirección General del ramo a establecer dicha oficina, siendo entendido que el peticionario, tanto para la provisión de los postes, como para la construcción del local, deberá acatar las instrucciones que le dé el Jefe de dicho departamento. Créanse al efecto las plazas de telegrafista administrador de correos, mensajero cartero, y de guarda de línea y posta, dotadas con ₡ 50-00, ₡ 10-00 y ₡ 30-00 al mes respectivamente, que se imputarán a eventuales de esta cartera.—Publíquese.—GONZÁLEZ VÍQUEZ.

El Secretario de Estado en
el Despacho de Gobernación,
VALVERDE

CARTERA DE GOBERNACIÓN

ACUERDO N° 395³⁶⁸

San José, 7 de febrero de 1907

A indicación del Director General del ramo y por exigirlo así el aumento de trabajo en la oficina central de esta ciudad,

El Presidente de la República

ACUERDA:

Crear la plaza de auxiliar del receptor de telegramas recibidos, la cual se dota con (₡ 50-00) cincuenta colones mensuales que se imputarán a Eventuales de esta Cartera.—Publíquese.—GONZÁLEZ VÍQUEZ.

Por el Secretario de Estado en
el Despacho de Gobernación,
El Subsecretario,

R. CASORLA

³⁶⁸ Colección de Leyes y Decretos de Costa Rica 1907, p. 108.

CARTERA DE INSTRUCCIÓN PÚBLICA
PROGRAMA DE LA ESCUELA DE TIPOGRAFÍA³⁶⁹

Primer Curso

PRIMER GRADO

Explicaciones sobre la caja común:—Minúsculas.—Cifras o números.—Acentos.—Mayúsculas o versales.—Mayusculitas o versalitas.—Bastardilla,

Explicación del SISTEMA DE PUNTOS:—Medidas.—Parangonaje (uniformidad de líneas).—Alineaciones.—Medidas de los diferentes cuerpos.—Equivalencias entre sí.—Adiciones para practicar el sistema con exactitud.

Composición:—Medidas.—Espaciado entre palabras y letras.—Justificación de líneas.—División de palabras.—Abreviaturas.—Intercalación de palabras en otros tipos y en otro idioma.—Citas en otro texto y en otro idioma.

Puntuación:—Signos más usados.—Uso y aplicación en composiciones corridas.—Otros signos,

Corrección:—Conocimiento y escritura de Signos.—Modo de usarlos.

Distribución:—Ejercicios prácticos.

SEGUNDO GRADO

Ejercicios generales prácticos sobre composición (prosa y verso).

Ejercicios prácticos de corrección de pruebas sobre moldes.

Ejercicios prácticos de distribución.

Explicaciones sobre las diferencias entre el sistema Fournier, usado en España y la antigua nomenclatura; sobre el sistema Didot francés; y sobre el sistema inglés o americano de puntos, que tiene su origen en los sistemas Fournier y Didot.

Tecnicismo.—Explicaciones sobre los términos más usados en la práctica del arte.

Segundo Curso

TERCER GRADO

³⁶⁹ Colección de Leyes y Decretos de Costa Rica 1907, p. 114-117.

Formación para periódicos:—Observaciones prácticas para la formación corrida (columnas en prosa y en verso).—Motes.—Encabezamientos.—Epígrafes.—Sumarios.—Noticias.—Secciones especiales.—Columnas en dos idiomas.—Intercalación de grabados y de estados.—Anuncios.—Divisiones.—Blancos.—Espacios.—Cabeceras de periódico.—Ajuste de columnas y de páginas.

CUARTO GRADO

Formación para libros y folletos:—Medidas diversas. Condiciones especiales que debe tener la composición de estas obras.—Comedias, —Dramas (prosa y verso).—Citas e intercalaciones en otros textos.—Sumarios.—Lemas.—Epígrafes.—Notas marginales o ladillos.—Composición de obras en dos o más idiomas o en dos o más columnas.—Composición de diccionarios.—Catálogos.—Bibliografías.—Fe de erratas.—Índices.—Apéndices.—Abreviaturas para estas obras.

Ajuste de páginas:—Medidas.—Folios.—Principio de un libro o folleto.—Cabeceras de página.—Encabezamientos.—Títulos.—Subtítulos.—Párrafos.—Intercalación de grabados.—Ilustraciones.—Estados.—Distribución de líneas y blancos.—Corte de páginas.—Planas cortas.—Planas cerradas.—Notas de página.—Notas finales.—Colofones.—Anteportadas.—Portadas.—Cubiertas.—Lomos.—Tejuelos.

Tercer Curso

QUINTO GRADO

Remiendos:—Estatutos.—Cuadros.—Diplomas.—Programas.—Menús.—Billetes.—Tarjetas.—Circulares.—Timbres.—Membretes comerciales.—Combinaciones artísticas.—Preparación de moldes para impresiones en colores.—Combinación de tintas para impresiones y para fondos.

SEXTO GRADO

Imposiciones:—Fornituras de metal y de madera.—Lingotes.—Interlíneas.—Formación de imposiciones.—Imposición de periódicos.—Imposición de libros y folletos.—Casados comunes.—Casados especiales.—Imposición de cuadros y remiendos.—Imposición de moldes para impresiones en colores.

Encuadernación a la rústica.

Secretaría de Instrucción Pública.—San José, 12 de febrero de 1907.

Apruébanse los anteriores programas.

Por el Secretario de Estado en el Despacho

de Instrucción Pública, el Subsecretario,

J. R. ARGÜELLO DE VARS

ACUERDO N° 402³⁷⁰

San José, 13 de febrero de 1907

El Presidente de la República

ACUERDA:

Reorganizar el departamento de corrección de pruebas de la Imprenta Nacional así:
Jefe y primer corrector, con el sueldo mensual de ₡ 200-00, don Francisco Rojas Flores;

2° corrector, don Antonio Argüello con ₡ 125-00.—Publíquese.—GONZÁLEZ VÍQUEZ.

El Secretario de Estado
en el Despacho de Gobernación,

VALVERDE

CARTERA DE GOBERNACIÓN

ACUERDO N° 412³⁷¹

San José, 18 de febrero de 1907

El Presidente de la República

ACUERDA:

Crear una plaza de ambulante entre Zent y Chirripó a fin que se haga a diario el servicio de correo a este último lugar; y otra de mensajero auxiliar de la oficina postal y telegráfica de Río Grande, cada plaza dotada con quince colones (₡ 15-00) al mes. Las

³⁷⁰ Colección de Leyes y Decretos de Costa Rica 1907, p. 119.

³⁷¹ Colección de Leyes y Decretos de Costa Rica 1907, p. 130.

erogaciones que este acuerdo implica se cargarán a eventuales del ramo.—Publíquese.
—GONZÁLEZ VÍQUEZ.

El Secretario de Estado
en el despacho de Gobernación,

VALVERDE

ACUERDO N° 418³⁷²

San José, 22 de febrero de 1907

A solicitud de vecinos de Hacienda Vieja, jurisdicción de Santo Domingo de San Mateo, y con informe favorable del Director General del ramo,

El Presidente de la República

ACUERDA:

Crear en el expresado lugar una plaza de Administrador de Correos dotada con diez colones (₡ 10-00) al mes, en la inteligencia de que la persona que la sirva queda obligada a distribuir la correspondencia de aquella población en un radio de 400 metros.
—Publíquese.—GONZÁLEZ VÍQUEZ.

El Secretario de Estado en
el Despacho de Gobernación,
VALVERDE

CARTERA DE GOBERNACIÓN

ACUERDO N° 425³⁷³

San José, 26 de febrero de 1907

³⁷² Colección de Leyes y Decretos de Costa Rica 1907, p. 133.

³⁷³ Colección de Leyes y Decretos de Costa Rica 1907, p. 136.

En consideración al aumento de trabajo que hay actualmente en las oficinas telegráficas del Paraíso y de Siquirres, visto el informe que sobre el particular presenta el Director General del ramo,

El Presidente de la República

ACUERDA:

Crear en cada una de dichas oficinas una plaza de telegrafista auxiliar con los sueldos respectivos de cuarenta colones (₡ 40-00) y setenta y cinco colones (₡ 75-00), que se imputarán a eventuales de esta Cartera.—Publíquese.—GONZÁLEZ VÍQUEZ.

El Secretario de Estado en
el Despacho de Gobernación,

VALVERDE

CARTERA DE GOBERNACIÓN

ACUERDO N° 443³⁷⁴

San José, 6 de marzo de 1907

Vista la necesidad de establecer comunicación telegráfica en el punto denominado “El Colorado”, jurisdicción de la comarca de Limón,

El Presidente de la República

ACUERDA:

Que por la Dirección General del ramo se proceda a instalar ese servicio por el sistema Marconi; y al efecto créanse para la respectiva oficina las plazas de telegrafista 1° y 2°, dotadas con (₡ 175-00) ciento setenta y cinco colones y (₡ 150-00) ciento cincuenta colones al mes, que se imputarán a eventuales de esta Cartera.—Publíquese.—GONZÁLEZ VÍQUEZ.

³⁷⁴ Colección de Leyes y Decretos de Costa Rica 1907, p. 158.

El Secretario de Estado
en el Despacho de Gobernación,

VALVERDE

CARTERA DE GOBERNACIÓN

ACUERDO N^o 7³⁷⁵

San José, 4 de abril de 1907

Con presencia del memorial elevado por los vecinos de Monte Redondo del cantón de Aserrí, para que se establezca en ese distrito una oficina telegráfica, visto el informe del Director General del ramo, y por cuanto a expensas de los interesados se ha construido un local apropiado para dicha oficina,

El Presidente de la República

ACUERDA:

Que por quien corresponda se proceda a la instalación de ese servicio, el cual estará atendido por un telegrafista-administrador de correos y un mensajero-cartero, plazas que se dotan con ₡ 50-00 y ₡ 10-00 mensuales, respectivamente. Estas erogaciones se imputarán a eventuales hasta que se emita el nuevo presupuesto.—Publíquese.—GONZÁLEZ VÍQUEZ.

El Secretario de Estado
en el Despacho de Gobernación,

VALVERDE

CARTERA DE GOBERNACIÓN

³⁷⁵ Colección de Leyes y Decretos de Costa Rica 1907, p. 313-314.

ACUERDO N° 35³⁷⁶

San José, 22 de abril de 1907

El Presidente de la República

ACUERDA:

Emitir para la Imprenta Nacional el siguiente

Reglamento de trabajo.

Artículo 1°—Todos los trabajos tipográficos que se ejecuten en el Departamento de cajas se pagarán conforme a la siguiente tarifa:

a.)—Letra común o corrida, con o sin guarismos.....	₡ 0-25 el 1000
b.)—Detalles doble columna.....	0-30 el 1000
c.)—Guarismo corrido.....	0-40 el 1000
d.)—Cuadros de 1 a 6 casillas.....	0-30 el 1000
Cuadros de 7 a 10 casillas.....	0-40 el 1000
“ “ 11 en adelante.....	0-50 el 1000
e.)—Esqueletos o fórmulas que no contengan más de 10 líneas de lectura entre las casillas de.....	₡ 0-50 a ₡ 2-00 c/u.
Los que contengan más de diez líneas de lectura, serán liquidados las letras a razón de.....	₡ 0-25 el 1000
f.)—Giros de sueldos, tamaño acostumbrado.....	1-50 c/u.
g.)—Giros de gastos diversos y otras aplicaciones de.....	₡ 0-75 a ₡ 1-25 c/u.
h.)—Programas de teatro, la primera plancha, tamaño acostumbrado.....	₡ 2-50 c/u.
Las siguientes de.....	₡ 0-75 a ₡1-25 c/u.

Artículo 2°—Los precios anteriores comprenden únicamente el trabajo de levantar y corregir. Lo que no esté especificado en la tarifa será justipreciado convencionalmente por el Oficial Mayor, reservándose la Dirección el derecho, cuando lo juzgare conveniente, de hacer trabajar a los operarios a sueldo por hora.

³⁷⁶ Colección de Leyes y Decretos de Costa Rica 1907, p. 338-340.

Artículo 3°—Para efectuar la liquidación de los trabajos, deberán ser presentados al Oficial Mayor los comprobantes con el V°.B°. del Inspector. El operario que los presentare falsos o por duplicado será expulsado del taller. No se computarán en la liquidación los trabajos mal ejecutados.

Artículo 4°—Los cajistas quedan obligados a distribuir inmediatamente todo pastel que hagan. La pérdida o la ocultación de tipo o de cualquier otro material, así como su salida fuera del establecimiento será castigada con expulsión aparte de la responsabilidad que se le pueda exigir al operario que tal haga o consienta, por medio de las autoridades correspondientes.

Artículo 5°—Todos los operarios deberán cumplir los Reglamentos General e Interior de la Imprenta y las demás disposiciones que se hayan dado o en adelante se dieren, debiendo presentarse en el taller a la hora señalada, ejecutar toda clase de trabajos que se les ordene y trabajar aun en horas extraordinarias, hasta concluir las obras que juzgue urgentes el Oficial Mayor.

Artículo 6°—Queda absolutamente prohibido a los operarios pasarse de una caja a otra o cambiar de sitio, así como tomar tipo u otros materiales de diferente lugar que no sea el que se les ha señalado, sin el previo permiso del Inspector.

Artículo 7°—El cajista que al hacer la distribución no trabajare con la constancia y limpieza debidas o incurriere en alguna falta contra el buen servicio y disciplina del establecimiento, perderá por la primera vez, el derecho al próximo turno de distribución, y por la segunda será expulsado.

Artículo 8°—Al operario que, ocupado en trabajo por tiempo, necesitare salir, se le puede permitir siempre que el tiempo que emplee para ello se le deduzca de su sueldo.

Artículo 9°—El operario que a juicio del Inspector fuere inhábil o torpe para distribuir, no podrá ejercer esas funciones hasta tanto no remedie su torpeza o inhabilidad.

El operario que no verificare las correcciones indicadas en las pruebas, será castigado por la primera vez con una multa de ₡ 0-50; por la segunda con la de ₡ 1-00; y por la tercera será suspendido o expulsado, a juicio del Oficial Mayor. Los operarios deberán conservar las pruebas corregidas que se les entregue a fin de justificar las incorrecciones, aplicándoseles las mismas penas anteriores, caso de no cumplir.

Publíquese.—GONZALO VÍQUEZ.

El Secretario de Estado
en el Despacho de Gobernación,

VALVERDE

CARTERA DE GOBERNACIÓN

ACUERDO N° 37³⁷⁷

San José, 22 de abril de 1907

Traída a la vista la solicitud elevada a esta Secretaría por varios vecinos de El Arenal de la provincia de Guanacaste, para que se establezca allí una oficina telegráfica, comprometiéndose los interesados a suministrar un local cómodo para instalarla, y a prestar para ello su trabajo personal,

El Presidente de la República

ACUERDA:

Acceder a lo pedido; y que en consecuencia se proceda por medio de la Dirección General del ramo a instalar la oficina. Créanse al efecto las plazas de telegrafista-administrador de correos y de mensajero-cartero, dotadas con cincuenta y cinco colones (₡55-00) y diez colones (₡10-00) mensuales, respectivamente, que se imputarán a eventuales de esta Cartera, hasta la emisión del nuevo Presupuesto.—Publíquese.
—GONZÁLEZ VÍQUEZ.

El Secretario de Estado
en el Despacho de Gobernación,

VALVERDE

CARTERA DE GOBERNACIÓN

ACUERDO N° 52³⁷⁸

San José, 30 de abril de 1907

El Presidente de la República

ACUERDA:

³⁷⁷ Colección de Leyes y Decretos de Costa Rica 1907, p. 341-342.

³⁷⁸ Colección de Leyes y Decretos de Costa Rica 1907, p. 352.

Crear en la Administración de Correos de la ciudad de Puntarenas las plazas de segundo oficial auxiliar y segundo cartero, dotadas, respectivamente, con los sueldos mensuales de setenta y cinco colones (₡75-00) y treinta y cinco colones (₡35-00), erogaciones que se imputarán a eventuales del ramo hasta la emisión del nuevo presupuesto.—Publíquese.—GONZÁLEZ VÍQUEZ.

El Secretario de Estado
en el Despacho de Gobernación,

VALVERDE

ACUERDO N° 65³⁷⁹

San José, 11 de mayo de 1907

El Presidente de la República

ACUERDA:

Asignar la dotación mensual de diez colones, (₡10-00) a la plaza de Administrador de Correos del Arenal de San Carlos, que ha venido desempeñando gratuitamente don Hugo Karlson, a quien continuarán confiadas las expresadas atenciones. .—Publíquese.—GONZÁLEZ VÍQUEZ.

El Secretario de Estado
en el Despacho de Gobernación,

VALVERDE

PODER LEGISLATIVO

DECRETO N° 13³⁸⁰

EL CONGRESO CONSTITUCIONAL DE LA REPÚBLICA DE COSTA RICA

DECRETA:

³⁷⁹ Colección de Leyes y Decretos de Costa Rica 1907, p. 374.

³⁸⁰ Colección de Leyes y Decretos de Costa Rica 1907, p. 405-406.

Artículo 1°— Establécese el servicio de giros telegráficos.

Artículo 2°— Este servicio podrá ser desempeñado:

Por las administraciones de correos que expidan giros postales;

Por los tesoreros municipales;

Por los telegrafistas ó algún vecino, si rinden garantía satisfactoria.

Artículo 3°— Ningún giro excederá de cien colones.

Artículo 4°— Una persona no podrá girar contra una misma oficina más de una vez en un día.

Artículo 5°— Por cada giro que no exceda de veinte colones se pagará un derecho de veinticinco céntimos y el valor de los telegramas. Por cada diez colones más o fracción que no exceda ese valor, se adicionará el derecho con diez céntimos.

Artículo 6°— Las oficinas de correos y telégrafos harán este servicio como función de su cargo. Los tesoreros municipales y demás recomendados percibirán por ese trabajo la mitad del impuesto.

Artículo 7°— Se autoriza al Poder Ejecutivo para que reglamente esta ley e invierta del Tesoro Nacional hasta cincuenta mil colones en la instalación del servicio.

Artículo 8°— El Gobierno responde de los depósitos hechos para los giros.

AL PODER EJECUTIVO

Dado en el Salón de Sesiones del Congreso.—Palacio Nacional.—San José, a los treinta y un días del mes de mayo de mil novecientos siete.

FEDERICO TINOCO

Presidente

B. CASORLA
1er. Secretario

F. MAYORGA R.,
2° Secretario

San José, ocho de junio de mil novecientos siete.

Ejecútese

CLETO GONZÁLEZ VÍQUEZ

El Secretario de Estado en el
Despacho de Gobernación,

P.J. VALVERDE

CARTERA DE GOBERNACIÓN

ACUERDO N° 91³⁸¹

San José, 10 de junio de 1907

A solicitud de la Municipalidad y del vecindario respectivo y en atención a los informes suministrados por el Jefe Político y por la Dirección General del ramo,

El Presidente de la República

ACUERDA:

Crear en el distrito de Tacares del cantón de Grecia, provincia de Alajuela, una oficina telegráfica que estará servida por un telegrafista administrador de correos y por un mensajero-cartero, dotados, respectivamente, con cuarenta y cinco colones (₡ 45-00) y diez colones (₡ 10-00) al mes. Es entendido que los interesados suministrarán los postes necesarios para la línea y harán donación de la casa, terreno y muebles destinados a ese objeto con sujeción a lo que al intento disponga el Director General de Telégrafos. La erogación que por este acuerdo se ocasione se imputará a eventuales de esta Cartera mientras no se emita la nueva Ley de Presupuesto. — Publíquese. — GONZÁLEZ VÍQUEZ.

El Secretario de Estado en el
Despacho de Gobernación,

VALVERDE

CARTERA DE GOBERNACIÓN

ACUERDO N° 181³⁸²

San José, 7 de agosto de 1907

El Presidente de la República

³⁸¹ Colección de Leyes y Decretos de Costa Rica 1907, p. 410.

³⁸² Colección de Leyes y Decretos de Costa Rica 1907, p. 223.

ACUERDA:

Elevar a cien colones ₡ 100-00 la dotación mensual de los Administradores de Correos de Cartago y de Heredia, para igualarla a la que el Congreso señaló a los empleados de igual categoría de Alajuela y Liberia en el último presupuesto. — Publíquese. — GONZÁLEZ VÍQUEZ.

El Secretario de Estado
en el Despacho de Gobernación,

VALVERDE

PODER EJECUTIVO

DECRETO N° 2³⁸³

CLETO GONZÁLEZ VÍQUEZ PORQUE EN NEGRITA
PRESIDENTE CONSTITUCIONAL DE LA REPÚBLICA DE COSTA RICA,

Por cuanto se ha considerado conveniente separar los sellos de correo de los de telégrafo y reformar algunos de los primeros de acuerdo con la última Convención Postal,

DECRETA:

Artículo 1° — Autorizar, desde el 1° de octubre próximo, el uso y circulación de los sellos de correo y de telégrafo, cuyo tipos de valor y grabado son como sigue:

SELLOS DE CORREO

De un céntimo. Vista del monumento de Juan Santa María.

De dos céntimos. Retrato del ex-Presidente de la República don Juan Mora Fernández.

De cuatro céntimos. Retrato del General don José María Cañas.

De cinco céntimos. Retrato del Licenciado don Mauro Fernández.

De diez céntimos. Retrato del ex-Presidente de la República don Braulio Carrillo.

De veinte céntimos. Retrato del Licenciado don Julián Volio.

³⁸³ Colección de Leyes y Decretos de Costa Rica 1907, p. 300-301.

De veinticinco céntimos. Retrato del Doctor don Eusebio Figueroa.

De cincuenta céntimos. Retrato del ex-Presidente de la República don José María Castro Madriz.

De un colón. Retrato del ex-Presidente de la República don Jesús Jiménez.

De dos colones.—Retrato del ex-Presidente de la República don Juan R. Mora.

Sellos de cinco y diez céntimos, con el busto de Cristóbal Colón en sobres para carta.

Sellos marcados con la palabra *Oficial*. De uno, dos, cuatro, cinco, diez, veinticinco y cincuenta céntimos, y de un colón.

SELLOS DE TELÉGRAFO

De los siguientes valores: cinco, diez, veinticinco y cincuenta céntimos, y de uno, dos, cinco y diez colones, todos con la denominación de *Costa Rica—Telégrafos* y su valor en números con la indicación en letra de céntimos y colones. Representan estos sellos la vista de un tren en marcha al pie de una cordillera y el tendido de algunas líneas telegráficas.

Artículo 2°—Señálase hasta el 31 de enero de 1908 inclusive, para que los tenedores de los sellos que hoy están en uso, los presenten a su cambio por sellos de correo o de telégrafo, en el Banco Anglo Costarricense, encargado del expendio de las especies fiscales.

Artículo 3°—Desde el 15 de octubre próximo en adelante no se admitirán los sellos actuales en las oficinas postales y telegráficas.

Dado en la ciudad de San José, a los veintiocho días del mes de setiembre de mil novecientos siete.

CLETO GONZÁLEZ VÍQUEZ

El Secretario de Estado en el
Despacho de Hacienda y Comercio,

O.F. ROHRMOSER

ACUERDO N° 324³⁸⁴

San José, 4 de diciembre de 1907

³⁸⁴ Colección de Leyes y Decretos de Costa Rica 1907, p. 384-385.

Tomada en consideración la solicitud de varios propietarios de empresas periodísticas para que se restablezca el acuerdo de 15 de agosto de 1891, relativo al rebajo en el valor de las comunicaciones telegráficas sobre asuntos de interés general para su publicación,

El Presidente de la República

ACUERDA:

I.—Auxiliar a dichas empresas rebajándole el setenta y cinco por ciento del valor de las comunicaciones telegráficas que dirijan ellos o les sean dirigidas sobre asuntos de interés general para su publicación, siempre que los textos de los respectivos partes no excedan de doscientas palabras.

II.—Para que la transmisión de un mensaje goce de la rebaja mencionada, es preciso que aquél se halle escrito en castellano, con exclusión de cifras o claves convencionales.

III.—A la empresa que abusare de la concesión otorgada en el artículo I, ésta le será retirada.—Publíquese—GONZÁLEZ VÍQUEZ.

Por el Secretario de Estado en el Despacho
de Gobernación, el Subsecretario,

R. CASORLA

CARTERA DE GOBERNACIÓN

ACUERDO N° 340³⁸⁵

San José, 10 de diciembre de 1907

El Presidente de la República

ACUERDA:

Crear la plaza de telegrafista y administrador de correos para la oficina que próximamente se establecerá en Peña Blanca, dotarla con cien colones (₡ 100 00)

³⁸⁵ Colección de Leyes y Decretos de Costa Rica 1907, p. 491.

mensuales, que se imputarán a eventuales de esta Cartera.—Publíquese.—GONZÁLEZ VÍQUEZ.

El Secretario de Estado
en el Despacho de Gobernación,

ASTÚA AGUILAR

1908

ACUERDO N^o 437³⁸⁶

San José, 13 de febrero de 1908

Visto el oficio dirigido a esta Secretaría por el Director General de Telégrafos, en que pide, a solicitud del Director de ese ramo en Nicaragua, que se eleve a sesenta colones [¢ 60-00] el sueldo de telegrafista nicaragüense en la oficina de La Cruz, debiendo correr el aumento respectivo a cargo de la oficina solicitante,

El Presidente de la República

ACUERDA:

El elevar a sesenta colones [¢ 60-00] el sueldo del empleado dicho, y disponer que el exceso que la referida suma implica respecto de la partida presupuestaria para esa plaza, se rebaje mensualmente de la cantidad que deba pagarse a la República de Nicaragua por el servicio de cablegramas y noticias. Este acuerdo rige desde 1^o del corriente. — Publíquese. — GONZÁLEZ VÍQUEZ.

El Secretario de Estado en el
Despacho de Gobernación,
ASTÚA AGUILAR

ACUERDO N^o 444³⁸⁷

San José, 17 de febrero de 1908

Para servicio de la oficina de correos y telégrafos recientemente creada en La Unión, región de San Carlos del cantón del Naranjo,

El Presidente de la República

ACUERDA:

³⁸⁶ Colección de Leyes y Decretos de Costa Rica 1908, p. 50.

³⁸⁷ Colección de Leyes y Decretos de Costa Rica 1908, p. 70.

Crear la plaza de telegrafista y administrador de correos, dotada con cincuenta y cinco colones (₡ 55-00); la del mensajero y cartero con diez colones, (₡ 10-00) y la de guarda para la línea con cuarenta colones (₡ 40-00).

El gasto mensual que por este acuerdo se ocasione se imputará a eventuales del ramo.—Publíquese.—GONZÁLEZ VÍQUEZ.

El Secretario de Estado en el
Despacho de Gobernación,
ASTÚA AGUILAR

CARTERA DE GOBERNACIÓN

ACUERDO N^o 481³⁸⁸

San José, 6 de marzo de 1908

En vista de que el distrito de San Pablo, cantón de Puriscal de esta provincia, por el grado de adelanto alcanzado y por la distancia a que se encuentra de los centros de la población, reclama como necesidad el establecimiento de servicio telegráfico,

El Presidente de la República

ACUERDA:

Que se proceda a la instalación de ese servicio, en la inteligencia de que el vecindario beneficiado proporcionará de su cuenta la postería necesaria para el tendido de la línea, así como local aparente para instalar la oficina, todo de acuerdo con las instrucciones que al efecto dicte la Dirección General del ramo. Créanse las plazas de telegrafista-administrador de correos, mensajero-cartero y guarda para la línea, dotados así, respectivamente: cincuenta colones (₡ 50 00), diez colones (₡ 10 00), treinta colones (₡ 30 00), sumas que se cargarán a eventuales de esta Cartera.—Publíquese.—GONZÁLEZ VÍQUEZ.

El Secretario de Estado en el
Despacho de Gobernación,
ASTÚA AGUILAR

³⁸⁸ Colección de Leyes y Decretos de Costa Rica 1908, p. 148.

ACUERDO N° 492³⁸⁹

San José, 17 de marzo de 1908

A fin de mejorar la comunicación postal con Sarapiquí y caseríos del tránsito,

El Presidente de la República

ACUERDA:

Que el servicio de correos a dichos lugares se haga semanalmente en lugar de dos veces por mes, que es como ahora se practica, y que con tal motivo la dotación del posta respectivo se eleve a sesenta colones (₡ 60-00) mensuales, debiendo imputarse a eventuales el exceso de gasto que esta disposición implica.—Publíquese.—GONZÁLEZ VÍQUEZ.

El Secretario de Estado en el
Despacho de Gobernación,
ASTÚA AGUILAR

CARTERA DE GOBERNACIÓN

ACUERDO N° 503³⁹⁰

San José, 26 de marzo de 1908

Vista la solicitud de los vecinos de Piedras Negras, cantón de Mora de esta provincia, para que se establezca allí el servicio de telegráfico, comprometiéndose ellos a suministrar local aparente para la respectiva oficina, visto además el informe vertido por el Director General del ramo, y en atención a que dicho lugar, por el grado de adelanto alcanzado, justifica bien el gasto que se haga en dotarlo de ese beneficio,

El Presidente de la República

ACUERDA:

³⁸⁹ Colección de Leyes y Decretos de Costa Rica 1908, p. 152.

³⁹⁰ Colección de Leyes y Decretos de Costa Rica 1908, p. 159.

Que se proceda a la instalación de una oficina telegráfica en Piedras Negras, para atender la cual créanse las plazas de telegrafista y administrador de correos y de mensajero cartero, dotadas, respectivamente, con cincuenta colones y diez colones mensuales, que se imputarán a eventuales de esta Cartera.—Publíquese.—GONZÁLEZ VÍQUEZ.

El Secretario de Estado en el
Despacho de Gobernación,
ASTÚA AGUILAR

PODER EJECUTIVO

DECRETO N^o 6³⁹¹

CLETO GONZÁLEZ VÍQUEZ

PRESIDENTE CONSTITUCIONALES DE LA REPÚBLICA DE COSTA RICA

Considerando:

Que el servicio de giros postales con la isla de Jamaica sería positivo beneficio para el comercio, y que conviene fomentar, tanto cuanto sea posible, las relaciones de correspondientes,

Por tanto,

DECRETA:

Artículo único._ Autorízase al Director General de Correos para que celebre *ad referendum* con la respectiva Administración de Kingston, un arreglo para el mutuo cambio de giros postales, basado en el que rige con la Gran Bretaña e Irlanda.

Dado en la ciudad de San José, a los nueve días del mes de junio de mil novecientos ocho.

CLETO GONZÁLEZ VÍQUEZ

El Secretario de Estado en el
Despacho de Gobernación,
ALFREDO VOLIO

³⁹¹ Colección de Leyes y Decretos de Costa Rica 1908, p. 247-248.

ACUERDO N^o 85³⁹²

San José, 17 de junio de 1908

Para servicio de la oficina de correos y telégrafos recientemente abierta en Vara Blanca, región de Sarapiquí.

El Presidente de la República

ACUERDA:

Crear las plazas de telegrafista-administrador de correos y de mensajero-cartero, dotadas con ₡ 55-00 y ₡ 10-00 al mes, respectivamente, así como la de guarda para la línea, con el sueldo mensual de ₡ 30-00. El gasto que por este acuerdo se ocasione se imputará a eventuales. — Publíquese. — GONZÁLEZ VÍQUEZ.

El Secretario de Estado en el
Despacho de Gobernación,
VOLIO

CARTERA DE GOBERNACIÓN

ACUERDO N^o 189³⁹³

San José, 20 de agosto de 1908. — Vista la solicitud de los vecinos del distrito de San Pedro del Mojón de este cantón central para que se establezca en aquel vecindario una oficina telegráfica, y constando del informe vertido por el Director General del ramo que los interesados tienen listo el local aparente para la oficina. — el Presidente de la República

ACUERDA:

³⁹² Colección de Leyes y Decretos de Costa Rica 1908, p. 264.

³⁹³ Colección de Leyes y Decretos de Costa Rica 1908, p.

Que por quien corresponda se proceda a la instalación de esa oficina, la cual será servida por un telegrafista administrador de correos y un mensajero cartero, plazas que se dotan con ₡ 50-00 y ₡ 10-00, respectivamente. Estas erogaciones se imputarán a eventuales de esta Cartera.—Publíquese.—GONZÁLEZ VÍQUEZ.—El Secretario de Estado en el Despacho de Gobernación.—VOLIO.

PODER EJECUTIVO

DECRETO N° 15.³⁹⁴

CLETO GONZÁLEZ VÍQUEZ

PRESIDENTE CONSTITUCIONAL DE LA REPÚBLICA DE COSTA RICA,

DECRETA

El siguiente Reglamento económico de la Imprenta Nacional:

Artículo I.—1) La suscripción a periódicos oficiales no se admitirá, en adelante, sino por trimestre, semestre o año;

2) Los precios de suscripción serán como sigue: La Gaceta, trimestre, ₡ 3-00; ídem, semestre ₡ 5-50; ídem año ₡ 10-00; el Boletín Judicial, trimestre ₡ 2-50; ídem, semestre ₡ 4-50 semestre; ídem, año ₡ 8-00; ambos periódicos; trimestre ₡ 5-00; ídem, semestre ₡ 9-00, año ₡16-00;

3) El Sello Nacional será en lo sucesivo la oficina encargada de recibir las suscripciones a periódicos oficiales. Con ese objetivo tendrá en su poder tiquetes de las nueve diferentes clases antes mencionadas. Cada clase tendrá su numeración corrida, que empezará desde el número uno;

4) Los tiquetes que se entreguen a los suscriptores serán marcados con el sella de la oficina, que lleve la fecha del día;

5) La Contabilidad Nacional hará preparar tales tiquetes en libros talonarios, con una línea de puntos perforados entre el talón y el tiquete: a cada hoja le colocará el sello fechador de la oficina, de modo tal que una parte se lea en el tronco y la otra en la oficina, de modo tal que una parte se lea en el tronco y otra en el tiquete; y hecho esto entregará los tiquetes al Jefe del Sello Nacional, bajo recibo y cuenta, y guardará el talonario para confrontación que se ofrezca;

6) La persona que desee tomar una suscripción pagará su valor al Sello Nacional y recogerá su tiquete, una vez que la oficina llene los blancos correspondientes y le ponga el sello atrás indicado;

7) El Sello Nacional cada día a las cuatro p.m., hará saber por memorándum al Director de la Tipografía las suscripciones que hayan sido tomadas o renovadas, los lugares donde deben enviarse hayan sido tomadas o renovadas, los lugares donde deben enviarse a cada suscriptor los números de los recibos entregados y las fechas en que, para cada caso, venza suscripción;

³⁹⁴ Colección de Leyes y Decretos de Costa Rica 1908, p. 171-176.

8) Si el día del vencimiento de la suscripción o antes, no hubiere el Director de la Tipografía recibido aviso de que ha sido renovada, dará orden de suspender el envío de los periódicos;

9) Si el suscriptor hubiere tomado la suscripción a contar de una fecha anterior a la del recibo, deberá presentarse al Director de la Tipografía con el tiquete, a fin de que se le entreguen los números atrasados a que tenga derecho.

Artículo II.—1) El director cuidará que se haga un servicio puntual a los suscriptores de periódicos oficiales, que no serán en adelante a domicilio, sino enviados por correo, debidamente rotulados.

2) Cada mes el Archivero pasará una nota, directamente, a la Contabilidad Nacional, en que se exprese a qué personas en calidad de suscriptores se han enviado los dos o uno de los periódicos oficiales durante el mes;

3) Igualmente pasará cada mes a la Secretaría de Gobernación una lista de los funcionarios a quienes se ha entregado o enviado uno o los dos periódicos oficiales gratuitamente.

4) El Secretario de Gobernación formulará una lista, que comunicará por nota al Director de la Tipografía, de los funcionarios y corporaciones a quienes ha de enviarse gratuitamente sólo La Gaceta, o La Gaceta y el Boletín juntos; y procurará que no se distribuyan en esa forma de mayor número de ejemplares que el estrictamente necesario.

Artículo III.—1) Por publicación de los edictos, remates, citaciones y demás avisos judiciales, que la ley deja a cargo de los interesados, se cobrarán los siguientes derechos; por cada vez, un céntimo por palabra; por cada vez adicional, medio céntimo la palabra. Las cantidades en cifra se computarán por tantas palabras como represente su lectura; los signos de monedas, pesos, volumen y cualquiera otro, de igual manera; el mínimo de cobro será un colón por una vez y cincuenta céntimos por cada vez adicional;

2) No se publicará en los periódicos oficiales ningún aviso ni documento sujeto a pago, si antes no se han satisfecho los derechos correspondientes. El Director de la Tipografía responderá civilmente de cualquiera contravención a esta regla;

3) Los derechos de publicación se pagarán en el Sello Nacional, y el jefe de esta oficina, para resguardo del interesado, le dará un recibo numerado. Al pie del documento original destinado a publicación, pondrá un sello fechador con la del día, y anotará en cifras y abreviaturas el número del recibo que hubiere dado, la cantidad pagada, y la de veces que ha de publicarse el documento, y si las publicaciones han hacerse en números sucesivos del periódico o en números alternados;

4) El Sello Nacional, cada día, a las tres de la tarde, enviará a la Tipografía Nacional los originales que hubieren de publicarse, con un conocimiento que exprese el número de los recibos y nombre de los interesados. El Oficial Contador de la Tipografía recogerá los dichos originales y firmará de recibo al pie;

5) Al pie de las publicaciones de avisos judiciales que se hagan mediante pago, se pondrá por la Tipografía, del mismo modo indicado en el inciso 3, el número del recibo, la suma pagada, cuántas veces ha de publicarse y qué número de orden tiene la publicación que se hace;

6) El Director cuidará de que se publiquen en su debida oportunidad los documentos referidos.

Artículo IV.—1) Los periódicos oficiales no admitirán más avisos de particulares que aquellos cuya inserción en ellos esté ordenada por una ley, acuerdo o reglamento, o por estatutos de compañías aprobados legalmente;

2) La tarifa de publicación de tales avisos será la de avisos judiciales con un 50 % más. El mínimo que deberán pagar, por lo tanto, será un colón cincuenta céntimos por una vez y setenta y cinco céntimos por cada vez adicional;

3) Todo lo demás dicho en el artículo III respecto de avisos judiciales será aplicable, en cuanto quepa, a los avisos de particulares.

Artículo V.—1) La Secretaría de Gobernación podrá de tiempo en tiempo, por medio de acuerdo, variar las tarifas indicadas antes, tanto para suscripción como para publicaciones;

2) Cualquiera alteración que se haga no comenzará a regir antes de los ocho días posteriores a la publicación del acuerdo respectivo.

Artículo VI.—1) Cuando en La Gaceta se publiquen estatutos de compañías y el interesado desee que se impriman en folleto separado, el Secretario de Gobernación podrá, oyendo al Director de la Tipografía respecto del precio equitativo, disponer que se haga tal trabajo en la cantidad de ejemplares que se solicite;

2) Al mismo tiempo que libre la orden a la Tipografía para ejecutar ese trabajo, dirigirá una comunicación al Sello Nacional que le indique cuál es el precio que debe pagarse;

3) El interesado pagará la suma convenida en el Sello Nacional y recogerá un recibo que presentará al Director de la Tipografía y éste a su vez dará las órdenes convenientes a efecto de que se efectúe el trabajo.

Artículo VII.—1) De la misma manera explicada en el artículo anterior se procederá cuando el Secretario de Gobernación disponga que se ejecute por la Tipografía algún trabajo de particulares;

2) La Tipografía Nacional no ejecutará, sin embargo, trabajo alguno no oficial, si éste puede hacerse por alguno de los empresarios particulares establecidos en el país, sea dicho trabajo de tipografía, de encuadernación, litografía, etc.

Artículo VIII.—1) Sin orden escrita del Secretario de Gobernación, no se harán por la Tipografía Nacional otros trabajos oficiales que los ordinarios y corrientes, tales como La Gaceta, El Boletín, las colecciones de leyes y sentencias de casación, las memorias anuales de los Secretarios de Estado, los mensajes presidenciales y demás de la misma índole;

2) El Secretario de Gobernación impartirá las órdenes oportunas para que los trabajos de la tipografía se hagan con economía y oportunidad.

Artículo IX.—1) La oficina del Sello Nacional enterará cada día, en la Administración de Rentas, las sumas percibidas por cuenta de suscripciones a periódicos oficiales y por publicaciones;

2) La misma oficina pasará cada día a la Contabilidad Nacional un estado minucioso de las sumas dichas, lista de suscripciones abiertas o renovadas, periódicos solicitados, sumas cobradas por suscripciones, números de los recibos expedidos por publicaciones en los periódicos oficiales y cantidad recibida por cada uno de ellos;

3) La Contabilidad contrastará estas cuentas con los informes dados por la Tipografía Nacional respecto de reparto de periódicos a suscriptores; y con los mismos periódicos en que se publicaron, respecto a dinero percibido por publicación de avisos.

Artículo X.—1) El Archivero venderá números sueltos de los periódicos oficiales que se soliciten, a cinco céntimos por ejemplar, los del día o de seis días anteriores, y a veinticinco céntimos los de fechas más atrasadas;

2) En ningún caso venderá dichos periódicos si los ejemplares que quedan en archivo no exceden de cincuenta por cada número;

3) Cada mes rendirá informe a la Contabilidad Nacional de la suma percibida por ese motivo, así como por venta de recortes y demás de igual naturaleza. Cada mes hará el entero correspondiente.

Artículo XI.—1) Los sueldos y salarios de los empleados y operarios de la Tipografía se pagarán por semanas, que van de miércoles a martes inclusive;

2) Los arreglos de planillas y cheques se harán los jueves y el pago se hará el viernes;

3) El Director y Contador extenderán y firmarán los cheques, tanto para pagar a los empleados y operarios que cobran por tarifa y tarea;

4) El sueldo anual de los empleados que ganan una cuota mensual, se dividirá, para efectos del pago, en cincuenta y dos tantos iguales;

5) Cada interesado firmará el recibo de su giro en el tronco respectivo;

6) Cuando un empleado hubiere devengado sueldo y además hubiere ganado alguna suma por trabajos a horas extraordinarias, el Director y Contador extenderán un cheque que comprenda ambas sumas, (al pie del giro harán la especificación de una y otra cantidad).

Artículo XII.—Sólo se tendrán como horas extraordinarias, para los efectos de pago a los empleados y operarios, las que se sirvan después de las nueve de la noche y se pagarán con el 50 % de aumento de su valor normal.

Artículo XIII.—1) Cada semana (jueves en la mañana) el Oficial Mayor y el Inspector formarán una planilla de servicio de los empleados que se pagan a sueldo fijo, en la cual se expresará el número de horas servidas por cada uno. Esta planilla, firmada por ambos, será entregada al Contador;

2) Del mismo modo, (jueves en la mañana), el Oficial Mayor junto con el Inspector, formarán la planilla semanal de los trabajos hechos por los operarios tarifados, con expresión de la cantidad de trabajo de composición, según resulte de los comprobantes de las horas invertidas en remiendos y de las horas servidas extraordinariamente por los empleados a sueldo. Hecha minuciosamente la descripción de los trabajos y servicios extraordinarios que han de pagarse, firmarán la planilla, y junto con los comprobantes del caso, la pasarán al Contador;

3) El Contador procederá con esos documentos a formar y calcular la planilla general, deduciendo las multas impuesta a los trabajadores o empleados;

4) De esta planilla general pasará dos ejemplares al Secretario de Gobernación, el cual les pondrá su Visto Bueno si hallare que las cantidades gastadas en la semana se conforman con la autorización del presupuesto;

5) Uno de dichos ejemplares será pasado a la Contabilidad Nacional y el otro servirá para el archivo. En uno y otros ejemplares se anotará al margen y al lado de cada nombre el número del cheque librado;

6) Los cheques no se extenderán ni entregarán mientras la Secretaría de Gobernación no hubiere puesto su Visto Bueno a las planillas.

Artículo XIV.—1). Todos los materiales, (papel, tinta, tipos, prensas, cueros, cartones, etc.) que sea necesario traer del extranjero, para uso de la Tipografía Nacional serán pedidos por la Secretaría de Hacienda, a indicación del Secretario de Gobernación, el cual procurará que no se traiga sino lo preciso y en la cantidad que realmente fuere indispensable;

2) Los materiales y útiles que deban comprarse en plazo, se pedirán por orden escrita del Director. Las cuentas respectivas, con el *Recibido* del Almacenista de Materiales de la Tipografía al pie de la orden del Director, se presentarán por el interesado al Secretario de Gobernación, quien extenderá un giro por su valor;

3) Cada último de mes el Director presentará al Secretario de Gobernación, para que lo apruebe o lo modifique, un cálculo, tan aproximado como sea posible, de los gastos de útiles y materiales que requerirá la Tipografía en el mes siguiente. El Director se ceñirá a lo que la Secretaría autorice;

4) Las cuentas por uso de fuerza motriz eléctrica en la Tipografía serán pasadas a la Secretaría de Gobernación para su pago por medio de giro;

5) Las cuentas por alumbrado eléctrico se pagarán, con los demás a cargo del Gobierno, por la Secretaría de Fomento; pero la Contabilidad tendrá cuidado de hacer a la Tipografía el cargo de lo suyo, a fin de que se conozcan definitivamente los gastos del establecimiento.

Artículo XV.—1).—El Secretario de Gobernación podrá disponer por acuerdo que sean vendidos en pública subasta los materiales, maquinaria u objetos que no necesita más la Tipografía;

2) El precio de tales objetos será abonado al establecimiento y será pagado en el Sello Nacional. Con el recibo de esta ofician se procederá a la entrega de lo comprado.

Artículo XVI.—1).—Los libros de la Tipografía se llevarán en la Contabilidad Nacional a donde pasará a prestar sus servicios el actual tenedor de libros de aquella oficina. Este empleado auxiliará además al Jefe del Sello Nacional en las ocupaciones que por este Reglamento se le encomiendan;

2) La Contabilidad Nacional exigirá del Director, Contador, Almacenista de materiales y Archivero, lo mismo que del Sello Nacional todos los datos convenientes para llevar, en debida forma, la contabilidad del establecimiento;

3) La misma oficina, de acuerdo con el Secretario de Gobernación y el Director, determinará los formularios oportunos para el cumplimiento de las disposiciones reglamentarias.

Artículo XVII.—1).—El Contador llevará, en libro especial, cuentas detalladas del costo, (papel, composición, formación, tiro, encuadernación, etc.) de todos y cada uno de los trabajos hechos en la Tipografía, a fin de que se hagan los cargos respectivos a los diversos capítulos de cuentas;

2) Cada mes el Contador pasará un informe minucioso de tales gastos, con el Visto Bueno del Director, al Secretario de Gobernación y a la Contabilidad Nacional;

3) La Contabilidad abonará a la Tipografía y cuenta correspondiente las sumas producidas por la venta de colecciones de leyes y sentencias y de aquellos otros trabajos que, hechos en el establecimiento, se pongan a la venta.

Artículo XVIII.—1).—El Director dispondrá que cada año, el 31 de marzo, se practique por el Almacenista, con la intervención del Contador y de un Interventor que nombrará el Secretario de Gobernación, un inventario de todas las existencias en almacén;

2) Igual cosa y en la misma forma hará que practique el Archivero;

3) Aparte de los dos inventarios antedichos, el Director, con asistencia del Contador y del Interventor, formará un inventario de los otros objetos, máquinas, muebles, y útiles que tenga el establecimiento;

4) De todo inventario se mandará copia a la Contabilidad Nacional.

Artículo XIX.—1).—El presente reglamento, empezará a entrar en vigor el día ocho de setiembre próximo;

2) Quedan modificadas, en lo procedente, las disposiciones del reglamento emitido el 2 de abril de 1903.

Dado en la ciudad de San José, a veintiuno de agosto de mil novecientos ocho.—
CLETO GONZÁLEZ VÍQUEZ.—El Secretario de Estado en el Despacho de Gobernación.—
ALFREDO VOLIO.

CARTERA DE GOBERNACIÓN

ACUERDO N° 200³⁹⁵

San José, 28 de agosto de 1908.—Vista la ley de Presupuesto que ha de regir del 1° de setiembre en adelante, en la cual se votó la suma de ₡ 88,000-00 para servicio de la Tipografía Nacional, y disponiéndose que el Ejecutivo hiciere la distribución conveniente.—el Presidente de la República

ACUERDA:

Artículo 1°—Desde el 1° de setiembre en adelante los sueldos y gastos de la Tipografía Nacional, se ajustarán al siguiente plan:

Administración

³⁹⁵ Colección de Leyes y Decretos de Costa Rica 1908, p. 188-190.

Director, al mes.	₡ 250 00
Oficial Mayor, al mes.	175 00
— Contador, al mes.	110 00
Inspector —	150 00
Almacenista —	90 00
Archivero —	100 00
— auxiliar —	75 00
Portero —	50 00
 Total.	<hr/> ₡ 1000 00 <hr/>

Tipografía

Corrector jefe.	₡ 175 00
— 2°.....	125 00
— 3°.....	85 00
Liquidador de trabajos.	100 00
Formador.	110 00
— auxiliar.	100 00
Motorista.	100 00
Jefe técnico.	152 00
Vigilante y distribuidor.	70 00
Peón.	44 00
Carpintero.	65 00
Dobladora.	44 00
Cajistas a tarifa.	1600 00
Premsista Jefe.	152 00
— 2°.....	130 00
— 3°.....	112 00
— 4°.....	92 00
— 5°.....	92 00
— 6°.....	66 00
 Total.	<hr/> ₡ 3414 00 <hr/>

Encuadernación

Jefe.	₡ 125 00
1er. oficial.	100 00

2° —	65 00
3° —	50 00
4° —	35 00
5° —	35 00
6° —	30 00
Cortador.....	40 00
Total.....	<u>₡ 480 00</u>

Encuadernación anexa a la Biblioteca

Jefe.....	₡ 100 00
1er. oficial.....	55 00
5 encuadernadoras, a ₡ 40-00 c/u.....	200 00
Total.....	<u>₡ 355 00</u>

Litografía

Dibujante.....	₡ 100 00
Prensista.....	100 00
1er. ayudante.....	40 00
2° ayudante.....	25 00
Total.....	<u>₡ 265 00</u>

Gastos

Para papel.....	₡ 1200 00
Otros materiales.....	400 00
Fuerza.....	130 00
Reparaciones.....	50 00
Gastos menudos y extraordinarios.....	35 00
Total.....	<u>₡ 1815 00</u>

Resumen

Administración	₡ 1000 00
Tipografía.	3414 00
Encuadernación.	480 00
— Anexa.	355 00
Litografía.	265 00
Gastos.	1815 00
	<hr/>
Total al mes.	₡ 7329 00
	<hr/>
Total al año.	₡ 87948 00
	<hr/>

Artículo II.—Los sueldos aquí asignados se pagarán en la forma determinada por el reglamento de la Tipografía, pero con el descuento que señala la ley de presupuesto. De modo que a cada pago semanal se le rebajará la proporción que le corresponda, según el monto del sueldo total del mes.

Artículo III.—Las cantidades que deban pagarse a operarios que trabajan por tarifa, no sufrirán descuento alguno.

Artículo IV.—Los empleados actuales que no figuren en el cuadro anterior, quedarán cesantes el día último de este mes.—Publíquese.—GONZÁLEZ VÍQUEZ.—El Secretario de Estado en el Despacho de Gobernación.—VOLIO.

ACUERDO N° 202³⁹⁶

San José, 29 de agosto de 1908.—El Presidente de la República

ACUERDA:

Que por medio de la Dirección General del ramo se procesa a la instalación de una oficina telegráfica en el distrito de Paires, cantón de Esparta de la comarca de Puntarenas, pero en la inteligencia de que, como lo ha ofrecido el vecindario beneficiado, por su cuenta corre la provisión del local aparente para dicha oficina. Créanse al efecto las plazas de telegrafista-administrador de correos y mensajero cartero, dotadas con cincuenta y diez colones mensuales, respectivamente, que se imputarán a eventuales de esta cartera.—Publíquese.—GONZÁLEZ VÍQUEZ.—El Secretario de Estado en el Despacho de Gobernación,—VOLIO.

³⁹⁶ Colección de Leyes y Decretos de Costa Rica 1908, p. 190.

CARTERA DE GOBERNACIÓN

ACUERDO N° 218³⁹⁷

San José, 7 de setiembre de 1908.—Estando ya lista la casa para la instalación de una oficina telegráfica en Los Ahogados del cantón central de Liberia, que se comprometió a proveer el señor Emilio Hurtado.—El Presidente de la República

ACUERDA:

Que por quien corresponda se proceda a la instalación de esa oficina, la cual será servida por un telegrafista administrador de correos, plaza que se dota con sesenta colones mensuales (₡ 60-00). Este gasto deberá imputarse a la partida de eventuales de la cartera.—Publíquese.—GONZÁLEZ VÍQUEZ.—El Secretario de Estado en el Despacho de Gobernación.—VOLIO.

CARTERA DE GOBERNACIÓN

ACUERDO N° 227³⁹⁸

San José, 10 de setiembre de 1908.—El Presidente de la República

ACUERDA:

Crear una plaza de escribiente en la oficina del Registro Civil, dotarla con sesenta colones (₡ 60-00) mensuales que se imputarán a eventuales de esta Cartera, y nombrar para su desempeño a don Rigoberto Chavarría.—Publíquese.—GONZÁLEZ VÍQUEZ.—El Secretario de Estado en el Despacho de Gobernación.—VOLIO.

³⁹⁷ Colección de Leyes y Decretos de Costa Rica 1908, p. 508.

³⁹⁸ Colección de Leyes y Decretos de Costa Rica 1908, p. 519.

ACUERDO N° 296³⁹⁹

San José, 24 de setiembre de 1908.—El Presidente de la República

ACUERDA:

Crear la plaza de posta entre Buena Vista y Ronrón del cantón del Naranjo, provincia de Alajuela y dotarla con (₡ 10.00) diez colones al mes, que se imputará a eventuales de esta Cartera.—Publíquese.—GONZÁLEZ VÍQUEZ.—El Secretario de Estado en el Despacho de Gobernación.—VOLIO.

CARTERA DE GOBERNACIÓN

ACUERDO N° 306⁴⁰⁰

San José, 28 de setiembre de 1908.—Vista la comunicación del Director General del ramo en que manifiesta la necesidad que hay de establecer la plaza de Administrador de Correos de Peralta,—El Presidente de la República

ACUERDA:

Crear la referida plaza y dotarla con ₡ 15-00 mensuales, que se imputarán a eventuales de esta Cartera.—Publíquese.—GONZÁLEZ VÍQUEZ.—El Secretario de Estado en el Despacho de Gobernación,—VOLIO.

ACUERDO N° 372⁴⁰¹

San José, 3 de noviembre de 1908.—A solicitud del Director General de Correos y por exigirlo así el mejor servicio,—El Presidente de la República

³⁹⁹ Colección de Leyes y Decretos de Costa Rica 1908, p. 525.

⁴⁰⁰ Colección de Leyes y Decretos de Costa Rica 1908, p. 532.

⁴⁰¹ Colección de Leyes y Decretos de Costa Rica 1908, p. 596.

ACUERDA:

1°—Crear las plazas de posta entre San José, Zapote, San Francisco de Dos Ríos y Patarrá, que hará servicio diario excepto los domingos; administrador de correos de Patarrá con recargo de la distribución de la correspondencia, y administrador de correos de Zapote y San Francisco Dos Ríos, con igual recargo que el anterior;

2°—Asignar a esos empleos las dotaciones mensuales de ₡ 25-00, ₡ 10-00 y ₡ 10-00 con cargo a eventuales de esta Cartera.—Publíquese.—GONZÁLEZ VÍQUEZ.—El Secretario de Estado en el Despacho de Gobernación,—VOLIO.

ACUERDO N° 383⁴⁰²

San José, 10 de noviembre de 1908.—En consideración a que con motivo de los daños causados por las lluvias en la línea férrea al Pacífico se encuentra recargada de trabajo la oficina telegráfica de la estación de Río Grande, y que por consiguiente el telegrafista de la empresa no puede atender las funciones propias de su cargo y las demandas del público; vista la nota que sobre el particular ha dirigido el Director General de Telégrafos,—El Presidente de la República

ACUERDA:

Crear, sólo por el tiempo necesario, una plaza de telegrafista auxiliar para la dicha oficina y dotarla con cincuenta colones al mes, que se imputarán a eventuales.—Publíquese.—GONZÁLEZ VÍQUEZ.—El Secretario de Estado en el Despacho de Gobernación,—VOLIO.

ACUERDO N° 399⁴⁰³

San José, 18 de noviembre de 1908.—El Presidente de la República

⁴⁰² Colección de Leyes y Decretos de Costa Rica 1908, p. 627-628.

⁴⁰³ Colección de Leyes y Decretos de Costa Rica 1908, p. 646.

ACUERDA:

Que de eventuales de esta Cartera se gire a la orden de don John M. Keith la suma de ₡ 278 12, valor de una letra por \$ 125-00 comprada al 122.50 % de cambio sobre Nueva York y que se entrega al Director General de Telégrafos para abonar al Gobierno de Nicaragua a buena cuenta de lo que se le debe por las noticias del exterior y derechos de transmisión de cables.—Publíquese.—GONZÁLEZ VÍQUEZ.—El Secretario de Estado en el Despacho de Gobernación,—VOLIO.

ACUERDO N° 400⁴⁰⁴

San José, 19 de noviembre de 1908.—Para servicio de la oficina de Correos y Telégrafos establecida recientemente en Los Ahogados, jurisdicción de la provincia de Guanacaste,—El Presidente de la República

ACUERDA:

Crear la plaza de telegrafista y administrador de correos con el sueldo mensual de sesenta colones (₡ 60-00) que se imputarán a eventuales del ramo.—Publíquese.—GONZÁLEZ VÍQUEZ.—El Secretario de Estado en el Despacho de Gobernación,—VOLIO.

⁴⁰⁴ Colección de Leyes y Decretos de Costa Rica 1908, p. 646.

1909

ACUERDO N° 8⁴⁰⁵

San José, 5 de enero de 1909.—Traída a la vista la solicitud de vecinos de San Juan y de Colorado, cantón de Turrialba de la provincia de Cartago, encaminada a que se establezca en ambos lugares el servicio de correo, y con presencia además del informe vertido por el Director General del ramo.—El Presidente de la República

ACUERDA:

Crear las siguientes plazas con sus respectivas dotaciones mensuales, así: posta que hará la carrera dos veces por semana, ₡ 15-00, administrador de correos de San Juan, ₡ 5-00; administrador de correos de Colorado, ₡ 5-00. Suma ₡ 25-00. El gasto que por este acuerdo se ocasiona se imputará a eventuales.—Publíquese.—GONZÁLEZ VÍQUEZ—El Secretario de Estado en el Despacho de Gobernación,—VOLIO.

ACUERDO N° 36⁴⁰⁶

San José, 21 de enero de 1909.—El Presidente de la República

ACUERDA:

Establecer una plaza de distribuidor de la correspondencia en el distrito de Agua Caliente, jurisdicción de la provincia de Cartago, dotarla con ₡ 10-00, diez colones al mes, que se imputarán a eventuales de esta Cartera, y nombrar para su desempeño a don Joaquín Araya.—Publíquese.—GONZÁLEZ VÍQUEZ.—El Secretario de Estado en el Despacho de Gobernación,—VOLIO.

⁴⁰⁵ Colección de Leyes y Decretos de Costa Rica 1909, p. 4.

⁴⁰⁶ Colección de Leyes y Decretos de Costa Rica 1909, p. 18.

ACUERDO N° 37⁴⁰⁷

San José, 21 de enero de 1909.—Vista la nota del Director General de Correos, en la que expone la necesidad de crear dos plazas más de cartero para mejorar el servicio de reparto de la correspondencia urbana en esta capital,—El Presidente de la República

ACUERDA:

Establecer las referidas dos plazas de cartero; dotarlas con ₡ 45-00 mensuales cada una, e imputar ese gasto a eventuales del ramo, hasta que se emita el nuevo Presupuesto.—Publíquese.—GONZÁLEZ VÍQUEZ.—El Secretario de Estado en el Despacho de Gobernación,—VOLIO.

ACUERDO N° 40⁴⁰⁸

San José, 21 de enero de 1909.—El Presidente de la República

ACUERDA:

Que por la Dirección General del ramo se proceda a la instalación de una oficina telegráfica en el distrito de Carrizal del cantón de Alajuela pero en la inteligencia de que, como lo ha ofrecido el vecindario beneficiado, por su cuenta corre el suministro de postes para la línea y la provisión del local aparente para la oficina, dando además los dueños de fincas por donde haya de pasar la línea el permiso para los trabajos de instalación y para el libre paso de guarda que la vigile. Créanse al efecto las plazas de telegrafista administrador de correos y mensajero-cartero con los sueldos mensuales de cincuenta y diez colones respetivamente, que se imputarán a eventuales. —Publíquese.—GONZÁLEZ VÍQUEZ.—El Secretario de Estado en el Despacho de Gobernación,—VOLIO.

ACUERDO N° 49⁴⁰⁹

San José, 22 de enero de 1909.—Por exigirlo así el buen servicio público, y a indicación del Director General del ramo,—El Presidente de la República

⁴⁰⁷ Colección de Leyes y Decretos de Costa Rica 1909, p. 19.

⁴⁰⁸ Colección de Leyes y Decretos de Costa Rica 1909, p. 19-20.

⁴⁰⁹ Colección de Leyes y Decretos de Costa Rica 1909, p. 25.

ACUERDA:

Crear una plaza más de cartero en la ciudad de Cartago, y dotarla con ₡ 40-00, cuarenta colones al mes, que se imputarán a la partida de eventuales.—Publíquese.—GONZÁLEZ VÍQUEZ.—El Secretario de Estado en el Despacho de Gobernación.—VOLIO.

CARTERA DE GOBERNACIÓN

ACUERDO N° 134⁴¹⁰

San José, 9 de marzo de 1909.—El Presidente de la República

ACUERDA:

Crear las plazas de administrador de correos en los distritos de Higuito y Jesús María del cantón de San Mateo, provincia de Alajuela, y disponer que las sirvan los respectivos Agentes de Policía, con la dotación mensual de cinco colones cada uno, que se imputarán a eventuales.—Publíquese.—GONZÁLEZ VÍQUEZ.—El Secretario de Estado en el Despacho de Gobernación,—VOLIO.

CARTERA DE INSTRUCCIÓN PÚBLICA

ACUERDO N° 1319⁴¹¹

San José, 10 de marzo de 1909. El Presidente de la República,—vistas las razones expuestas por el Inspector de Escuelas de Puntarenas, y en atención al informe favorable presentado por el Jefe de la Sección Administrativa de Instrucción Pública,

ACUERDA:

Crear la plaza de escribiente del citado inspector, y nombrar para que la desempeñe a don Benjamín Escalante, con la dotación mensual de treinta colones (₡ 30 00) que se imputará a eventuales de esta Cartera.—Publíquese.—GONZÁLEZ VÍQUEZ.—El Secretario de Estado en el Despacho de Instrucción Pública,—VOLIO.

⁴¹⁰ Colección de Leyes y Decretos de Costa Rica 1909, p. 85.

⁴¹¹ Colección de Leyes y Decretos de Costa Rica 1909, p. 86.

CARTERA DE GOBERNACIÓN

ACUERDO N° 180⁴¹²

San José, 15 de abril de 1909. El Presidente de la República

ACUERDA:

Aprobar el artículo I del acta de la sesión celebrada el 1° del corriente por la Municipalidad de Atenas, provincia de Alajuela en el que dispone adicionar su presupuesto de egresos para este año con la partida de ocho colones (₡ 8-00) mensuales destinada al pago del alquiler del local que ocupan las oficinas telegráfica y de la Agencia de Policía del distrito de Jesús.—Publíquese.—GONZÁLEZ VÍQUEZ.—El Secretario de Estado en el Despacho de Gobernación,—VOLIO.

CARTERA DE GOBERNACIÓN

ACUERDO N° 189⁴¹³

San José, 22 de abril de 1909. Por razones de justicia y visto el informe del Director General de Correos,—El Presidente de la República

ACUERDA:

Elevar a ₡ 110-00 la dotación mensual de ₡ 98-00 que actualmente devenga el posta entre Atenas y San Ramón, debiéndose cargar a eventuales de esta Cartera la diferencia de ₡ 12-00 mientras se emite el nuevo presupuesto.—Publíquese.—GONZÁLEZ VÍQUEZ.—El Secretario de Estado en el Despacho de Gobernación,—VOLIO.

ACUERDO N° 1424⁴¹⁴

San José, 3 de mayo de 1909. El Presidente de la República

ACUERDA:

⁴¹² Colección de Leyes y Decretos de Costa Rica 1909, p. 118-119.

⁴¹³ Colección de Leyes y Decretos de Costa Rica 1909, p. 127.

⁴¹⁴ Colección de Leyes y Decretos de Costa Rica 1909, p. 139.

Crear la plaza de auxiliar de la Oficina de Canjes, con cuarta colones, (₡ 40-00) de sueldo, que se imputarán a eventuales de esta Cartera, y nombrar para que la desempeñe a don José María Mesén.—Publíquese.—GONZÁLEZ VÍQUEZ.—El Secretario de Estado encargado del Despacho de Instrucción Pública,—VOLIO.

ACUERDO N° 206⁴¹⁵

San José, 4 de mayo de 1908. El Presidente de la República

ACUERDA:

Que por la Dirección General del ramo se proceda a la instalación de una oficina telegráfica en el distrito de Jesús, cantón de Atenas de la provincia de Alajuela, pero en la inteligencia de que el alquiler del local para dicha oficina será cubierto de los fondos comunes de aquel barrio.—Créanse al efecto las plazas de Telegrafista Administrador de Correos y de Mensajero Cartero, dotadas con ₡ 50 00 y ₡ 10.00, respectivamente.—Publíquese.—GONZÁLEZ VÍQUEZ.—El Secretario de Estado en el Despacho de Gobernación,—VOLIO.

ACUERDO N° 211⁴¹⁶

San José, 10 de mayo de 1909. El Presidente de la República

ACUERDA:

Aprobar el artículo 3° del acta de la sesión celebrada el 22 de abril último por la Municipalidad del cantón central de la provincia de San José, en virtud del cual se dispuso adicionar a la tarifa de impuestos el de un colón diario por cada cartelón anunciador que coloquen en las vías públicas, las empresas del teatro, circo, etc.—Publíquese.—GONZÁLEZ VÍQUEZ.—El Secretario de Estado en el Despacho de Gobernación,—VOLIO.

⁴¹⁵ Colección de Leyes y Decretos de Costa Rica 1909, p. 144.

⁴¹⁶ Colección de Leyes y Decretos de Costa Rica 1909, p. 153.

ACUERDO N° 222⁴¹⁷

San José, 15 de mayo de 1909. El Presidente de la República

ACUERDA:

Crear la plaza de posta entre San Ramón y Zarcero con la dotación mensual de ₡ 15-00 que se imputará a eventuales.— Publíquese.— GONZÁLEZ VÍQUEZ.— El Secretario de Estado en el Despacho de Gobernación,— VOLIO.

CARTERA DE GOBERNACIÓN

ACUERDO N° 226⁴¹⁸

San José, 17 de mayo de 1909. El Presidente de la República

ACUERDA:

1°— Que la Dirección General del ramo procesa a establecer oficina de correos y telégrafos en los distritos de Puerto Humo y Portegolpe de la provincia de Guanacaste, las cuales se instalarán provisionalmente en locales alquilados por cuenta de los respectivos Municipios de Nicoya y Santa Cruz y mieras éstos construyen casas adecuadas.

2°.— Crear las plazas de telegrafista administrador de correos en Puerto Humo y en Portegolpe con ₡ 65-00 y ₡ 55-00, respectivamente; un mensajero cartero, para cada oficina con ₡ 10-00; dos guardas para vigilar y conservar la línea, uno con ₡ 40-00 y otro con ₡ 20-00. Estos sueldos son mensuales. El gasto que origina el presente acuerdo se imputará a eventuales de esta Cartera.— Publíquese.— GONZÁLEZ VÍQUEZ. —El Secretario de Estado en el Despacho de Gobernación,— VOLIO.

CARTERA DE GOBERNACIÓN

ACUERDO N° 248⁴¹⁹

San José, 31 de mayo de 1909. El Presidente de la República

⁴¹⁷ Colección de Leyes y Decretos de Costa Rica 1909, p. 161.

⁴¹⁸ Colección de Leyes y Decretos de Costa Rica 1909, p. 165.

⁴¹⁹ Colección de Leyes y Decretos de Costa Rica 1909, p. 221-222.

ACUERDA:

Que por la Dirección General del ramo se proceda a la instalación de una oficina telegráfica en el distrito de Cañas Dulces, cantón central de Liberia. Al efecto establécense las plazas de telegrafista-administrador de correos y de mensajero-cartero, dotadas con ₡ 55-00 y ₡ 10-00 mensuales, respectivamente, que se pagarán de eventuales.— Publíquese.—GONZÁLEZ VÍQUEZ—El Secretario de Estado en el Despacho de Gobernación,—VOLIO.

CARTERA DE GOBERNACIÓN

ACUERDO N° 373.⁴²⁰

San José, 10 de agosto de 1909. El Presidente de la República

ACUERDA:

Dar su aprobación al artículo IV del acta de la sesión celebrada el 19 de julio anterior por la Municipalidad de Atenas, provincia de Alajuela, en el que dispuso comprar al señor Filadelfo Alvarado por la suma de ₡ 575-00 la casa que posee en el distrito de Jesús de aquella jurisdicción, para destinarla a la oficina de correos y telégrafos.— Publíquese.—GONZÁLEZ VÍQUEZ.—El Secretario de Estado en el Despacho de Gobernación,—VOLIO.

CARTERA DE GOBERNACIÓN

ACUERDO N° 455⁴²¹

San José, 23 de setiembre de 1909.—El Presidente de la República,—A iniciativa del Director General del ramo y para el mejor servicio público,

ACUERDA:

⁴²⁰ Colección de Leyes y Decretos de Costa Rica 1909, p. 78.

⁴²¹ Colección de Leyes y Decretos de Costa Rica 1909, p. 246.

Crear una plaza de mensajero en la oficina de correos y telégrafos de Bajos de San Carlos y dotarla con ₡ 10.00 mensuales, que se imputarán a eventuales.—Publíquese.—GONZÁLEZ VÍQUEZ.—El Secretario de Estado en el Despacho de Gobernación,—VOLIO.

CARTERA DE FOMENTO

ACUERDO N° 103⁴²²

San José, 1° de octubre de 1909. —En vista de la respectiva solicitud y con el fin de estimular en lo posible los concursos científicos, por la trascendencia que entrañan para el progreso intelectual y material del país,—El Presidente de la República

ACUERDA:

Destinar la suma de quinientos colones que se pagarán de eventuales de esta Cartera, para premiar a los autores de los trabajos calificados en el concurso abierto por el Director del periódico «Páginas Ilustradas», con motivo de la celebración del último aniversario de la Independencia, sobre el tema «Fuerzas Hidráulicas en Costa Rica».—Publíquese.—GONZÁLEZ VÍQUEZ.—El Secretario de Estado en el Despacho de Fomento,—ECHANDI.

DECRETO N° 124⁴²³

EL CONGRESO CONSTITUCIONAL DE LA REPÚBLICA DE COSTA RICA

DECRETA:

Refórmase el artículo 442 del Código Penal en estos términos: «Artículo 442.—Al acusado de injuria no se le admitirá prueba sobre la verdad de las imputaciones a no ser en el caso del artículo anterior o cuando éstas fueren dirigidas contra empleados públicos sobre hechos concernientes al ejercicio de su cargo o cuando se imputare a persona privada acto que se refiera en cualquier concepto, a intereses que no sean de ese carácter.

En estos dos últimos casos será absuelto el acusado si probare la verdad de las imputaciones”.

⁴²² Colección de Leyes y Decretos de Costa Rica 1909, p. 267-268.

⁴²³ Colección de Leyes y Decretos de Costa Rica 1909, p. 312.

AL PODER EJECUTIVO

Dado en el Salón de Sesiones del Congreso.—Palacio Nacional.—San José, a los veintiún días del mes de octubre de mil novecientos nueve.—RICARDO JIMÉNEZ.—Presidente,— B. CASORLA.—1er. Secretario.—F. MAYORGA R.—2° Secretario.—San José, a los veintidós días del mes de octubre de mil novecientos nueve.

Ejecútese

CLETO GONZÁLEZ VÍQUEZ.—El Secretario de Estado en el Despacho de Justicia.—R. FERNÁNDEZ GUARDIA.

ACUERDO N° 612⁴²⁴

San José, 19 de noviembre de 1909.—Vista la solicitud suscrita por hacendados y vecinos de Boca de Tres Amigos de la aldea de San Carlos, para que se establezca el servicio de correos entre esa localidad y Aguas Zarcas, y oído el informe respectivo del Director General del ramo,—El Presidente de la República,

ACUERDA:

Establecer el servicio de correos solicitado, una vez por semana, y crear la plaza de posta con la dotación mensual del ochenta y cinco (₡ 85-00) que se pagarán de eventuales de esta Cartera.—Publíquese.—GONZÁLEZ VÍQUEZ.—El Secretario de Estado en el Despacho de Gobernación,—VOLIO.

CARTERA DE GOBERNACIÓN

ACUERDO N° 624.⁴²⁵

San José, 26 de noviembre de 1909.—El Presidente de la República

ACUERDA:

⁴²⁴ Colección de Leyes y Decretos de Costa Rica 1909, p. 386.

⁴²⁵ Colección de Leyes y Decretos de Costa Rica 1909, p. 431-432.

Reformar la disposición n° 615 de 23 del corriente, así: crear la plaza de Inspector para la 5ª Sección telegráfica que se establece y que comprenderá la líneas entre San José y Alajuela, ramales de Heredia y línea en construcción a Sarapiquí; encargar esas funciones, por ahora al primer telegrafista de Heredia don Rafael Morales F., quien las desempeñará sin otra retribución que la que hoy tiene como subinspector y telegrafista.—Publíquese.—GONZÁLEZ VÍQUEZ.—El Secretario de Estado en el Despacho de Gobernación,—VOLIO.

ACUERDO N° 629⁴²⁶

San José, 30 de noviembre de 1909.—El Presidente de la República

ACUERDA:

Aprobar el artículo XX, acta de la sesión celebrada el 24 de este mes por la Municipalidad del cantón central de esta provincia, por el que se aumentó a noventa colones el sueldo mensual del escribiente de la Secretaría Municipal.—Publíquese.—GONZÁLEZ VÍQUEZ.—El Secretario de Estado en el Despacho de Gobernación,—VOLIO.

⁴²⁶ Colección de Leyes y Decretos de Costa Rica 1909, p. 435-436.

1910

PODER EJECUTIVO

DECRETO N^o1⁴²⁷

CLETO GONZÁLEZ VÍQUEZ,—Presidente Constitucional de la República de Costa Rica, —Por cuanto se ha considerado conveniente cambiar la emisión actual de sellos de telégrafo,

DECRETA:

Artículo 1^o.—Autorizar, a partir de la publicación del presente decreto, el uso y circulación de los sellos de telégrafos, cuyos tipos de valor son de cinco, diez, veinticinco y cincuenta céntimos, y de uno, cinco y diez colones, y cuyo grabado contiene en el centro un buque de vapor en marcha, a un lado la antena de una estación de telégrafo inalámbrico, y al otro lado, otra estación de donde parten hilos telegráficos.

Artículo 2^o.—Señálase hasta el treinta de junio del corriente año, inclusive, el plazo que los tenedores de los sellos que hoy están en uso, los presenten para su cambio en el Banco de Costa Rica. Desde esa fecha no se admitirán los sellos actuales en las oficinas telegráficas de la República.—Dado en la ciudad de San José, a los quince días del mes de febrero de mil novecientos diez.—CLETO GONZÁLEZ VÍQUEZ. —El Secretario de Estado en el Despacho de Hacienda y Comercio,—ALBERTO ECHANDI.

CARTERA DE GOBERNACIÓN

ACUERDO N^o 118⁴²⁸

San José, 30 de marzo de 1910. El Presidente de la República

ACUERDA:

Crear la plaza de Administrador de Correos de Sixaola, con la dotación mensual de ₡ 9 80 que se imputarán a eventuales de esta cartera.—Publíquese.—GONZÁLEZ VÍQUEZ.—El Secretario de Estado en el Despacho de Gobernación,—VOLIO.

PODER EJECUTIVO

⁴²⁷ Colección de Leyes y Decretos de Costa Rica 1910, p. 59-60.

⁴²⁸ Colección de Leyes y Decretos de Costa Rica 1910, p. 103.

DECRETO N° 3⁴²⁹

CLETO GONZÁLEZ VÍQUEZ, —Presidente Constitucional de la República de Costa Rica, —Considerando conveniente la sustitución de la emisión actual de sellos de correo,

DECRETA:

Artículo 1°._ Sustitúyese la emisión actual de sellos de correo y tarjetas postales que autorizó el decreto número 2 de 28 de setiembre de 1907 por otra emisión cuyos ejemplares son de tamaño más reducido con los siguientes valores y detalles:

De 1 céntimo. — Monumento de Juan Santamaría. Color pardo.

De 2 céntimos. — Retrato del ex-Presidente de la República don Juan Mora Fernández. Color Verde.

De 4 céntimos. — Retrato del General don José María Cañas. Color rojo.

De cinco céntimos. — Retrato del Licenciado don Mauro Fernández. Color anaranjado.

De 10 céntimos. — Retrato del ex-Presidente de la República Braulio Carrillo. Color azul oscuro.

De 20 céntimos. — Retrato del Licenciado Julián Volio. Color verde oliva.

De 25 céntimos. — Retrato del Dr. Don Eusebio Figuroa. Color morado.

De 1 colón. — Retrato del ex-Presidente de la República don Jesús Jiménez. Color pardo oscuro.

Tarjetas postales de 2 y de 4 céntimos con el busto de Cristóbal Colón en el ángulo derecho del frente de la tarjeta, sobre fondo azul en la de dos céntimos y sobre fondo pardo en la de cuatro céntimos.

Artículo 2° — Del 1° de junio próximo en adelante será obligatorio el uso exclusivo de las especies fiscales que por este decreto se autorizan; y desde la publicación del mismo hasta el 30 de junio citado, inclusive, el Banco de Costa Rica, encargado del expedio de especies fiscales, cambiará a quien lo solicite los sellos y tarjetas de la emisión anterior, no usados. — Dado en la ciudad de San José, a los seis días del mes de abril de mil novecientos diez. — CLETO GONZÁLEZ VÍQUEZ. — El Secretario de Estado en el Despacho de Hacienda y Comercio, — ALBERTO ECHANDI.

CARTERA DE GOBERNACIÓN

⁴²⁹ Colección de Leyes y Decretos de Costa Rica 1910, p. 119.

ACUERDO N° 154⁴³⁰

San José, 25 de abril de 1910. Visto el informe que al respecto ha vertido el Director General de Correos, — El Presidente de la República

ACUERDA:

Suprimir la plaza de posta entre San Pedro y el barrio de San Rafael del cantón de Poás, a partir del primero de mayo próximo en adelante.—Publíquese.—GONZÁLEZ VÍQUEZ.—El Secretario de Estado en el Despacho de Relaciones Exteriores, encargado del de Gobernación, — FERNÁNDEZ GUARDIA.

ACUERDO N° 181⁴³¹

San José, 4 de mayo de 1910. Con el objeto de que pueda despacharse cuanto antes el trabajo pendiente en la sección de Hipotecas del Registro Público, y vista la necesidad de aumentar el personal de la oficina, — El Presidente de la República

ACUERDA:

Crear ahí una plaza de escribiente dotada con cuarenta colones al mes, que se pagarán de eventuales de esta Cartera, por el tiempo que sea indispensable para poner al día el Partido de Hipotecas, y nombrar para su desempeño a don Miguel Quesada. — Publíquese.—GONZÁLEZ VÍQUEZ.—El Secretario de Estado en el Despacho de Relaciones Exteriores, encargado del de Gobernación, — FERNÁNDEZ GUARDIA.

CARTERA DE GOBERNACIÓN

ACUERDO N° 255⁴³²

San José, 23 de mayo de 1910. El Presidente de la República, — En atención a que el Licenciado en Ciencias don Alejandro Pérez y Martín, contratado para dirigir el Colegio de San Luis Gonzaga de Cartago, es a la vez oficial, por oposición, de la Escala facultativa del Cuerpo de Telégrafos de España, en el que ha obtenido las mayores recompensas por su conocimiento de los aparatos más modernos y rápidos; considerando, que por los

⁴³⁰ Colección de Leyes y Decretos de Costa Rica 1910, p. 139.

⁴³¹ Colección de Leyes y Decretos de Costa Rica 1910, p. 189.

⁴³² Colección de Leyes y Decretos de Costa Rica 1910, p. 255-256.

temporales y circunstancias varias se aglomera a veces el servicio telegráfico en las cabeceras de provincia, por ser el sistema Morse de relativo escaso rendimiento y teniendo en cuenta que dados los aflictivos momentos porque atraviesa toda la República y muy especialmente la ciudad de Cartago, habrá de trascurrir algún tiempo hasta que, vuelva a la vida normal, pueda el señor Pérez Martín desempeñar el cargo para que fue contratado,

ACUERDA:

Artículo 1°—Nombrar a don Alejandro Pérez Martín, Subdirector General de Telégrafos a las órdenes inmediatas del Director General de Correos y Telégrafos, con la retribución acordada en el contrato.

Artículo 2°—El Subdirector de Telégrafos estudiará las modificaciones que convenga introducir en nuestras líneas, el establecimiento de los sistemas rápidos impresores donde sea necesario, instruyendo al personal en el manejo de ellos, y propondrá al Director General las mejoras que crea convenientes en el funcionamiento en general y en la marcha técnica y administrativa del servicio.

Artículo 3°—El señor Pérez Martín presentará también sus servicios en todo aquello que el Director General considere necesario aprovecharlos.—PUBLÍQUESE.—JIMÉNEZ.—El Secretario de Estado en el Despacho de Gobernación,—C.M. JIMÉNEZ.

CARTERA DE GOBERNACIÓN

ACUERDO N° 265⁴³³

San José, 31 de mayo 1910. Como medida económica y puesto que de la oficina telegráfica de Paires no deriva el Erario utilidad alguna ni hay en aquella dependencia un movimiento de partes que al menos justifique el gasto que se hace, y que por otra parte, dicha población se encuentra a corta distancia de las cabeceras de los cantones de San Mateo y Esparta, donde bien pueden depositarse los telegramas de los transeúntes, que son casi los únicos que llegan a dicha oficina,—El Presidente de la República

ACUERDA:

Suprimir la referida estación telegráfica, y encomendar las atenciones del correo al Agente de Policía.—PUBLÍQUESE.—JIMÉNEZ.—El Secretario de Estado en el Despacho de Gobernación,—C.M. JIMÉNEZ.

⁴³³ Colección de Leyes y Decretos de Costa Rica 1910, p. 276.

ACUERDO N° 267⁴³⁴

San José, 31 de mayo de 1910. El Presidente de la República

ACUERDA:

1°—El personal del servicio de la Imprenta Nacional y sus respectivas dotaciones mensuales será el que indica el siguiente detalle:

Director, don Gerardo Matamoros.....	C	220 00
Oficial Mayor y Almacenista, don Aristides Sánchez.....		160 00
Oficial Contador, don Isidro Coto.....		95 00
Inspector, don Antonio Arguello.....		100 00
Archivero, don Nicolás Monte.....		90 00
— auxiliar, don Manuel Barahona		60 00
Portero, don Sotero Solano		50 00
Primer Corrector, don Rafael Alpízar.....		150 00
Segundo Corrector, don Francisco Rojas Flores.....		125 00
Formador, don Mauro Jirón.....		100 00
— auxiliar, don Jenaro Valverde.....		90 00
Motorista mecánico, don Ricardo Grant.....		90 00
Jefe técnico, liquidador, don José M ^a Arias.....		140 00
Vigilante distribuidor, don Rafael Segura.....		60 00
Dobladora, doña Antonia M. v. de Alvarado.....		44 00
Jefe de la encuadernación, don Antonio Bañarelo.....		100 00
1er. encuadernador, don Agustín Montero Barrantes.....		80 00
2° — don José Araya.....		55 00
3° — — Ricardo Chavarría.....		50 00
4° — — José María Giralt.....		40 00
5° — — señorita Elvia Morales.....		35 00
6° — — Mercedes Soto.....		30 00
Cortador, don Juan Bautista Vargas.....		40 00

Fíjanse en las siguientes cantidades los gastos mensuales de dicho establecimiento.

Cajista.....	1600 00
Prensistas.....	500 00
Materiales, papel, etc.....	1500 00
Fuerza Motriz.....	100 00

⁴³⁴ Colección de Leyes y Decretos de Costa Rica 1910, p. 276-277.

Suma total.....	₡	5704 00
Diferencia o sea economía mensual que se introduce.....		1515 34
Gasto que antes se hacía según Presupuesto.....	₡	7219 34

3°—En lo sucesivo los giros para el pago de empleados se extenderán mensualmente, y por semana sólo los correspondientes a los salarios de cajistas y prensistas.

4°_ El presente acuerdo regirá desde el 1° de junio entrante.—Publíquese.—JIMÉNEZ.—El Secretario de Estado en el Despacho de Gobernación,—C.M. JIMÉNEZ.

CARTERA DE GOBERNACIÓN

ACUERDO N° 278⁴³⁵

San José, 13 de junio de 1910. El Presidente de la República, a iniciativa del Director General del ramo y para el mejor servicio,

ACUERDA:

Crear una plaza de mensajero cartero en la oficina de correos y telégrafos de La Barranta, jurisdicción de la provincia de Puntarenas, y dotarla con ₡ 10-00 mensuales, que se imputarán a eventuales, mientras se emite el nuevo presupuesto.—Publíquese. — JIMÉNEZ.—El Secretario de Estado en el Despacho de Gobernación,—C.M. JIMÉNEZ.

CARTERA DE GOBERNACIÓN

ACUERDO N° 281⁴³⁶

San José, 15 de junio de 1910. Vista la nota del Director General del ramo en la que expone la necesidad de crear una oficina de correos en el distrito de Guácimo, jurisdicción de Limón,—El Presidente de la República

ACUERDA:

⁴³⁵ Colección de Leyes y Decretos de Costa Rica 1910, p. 299.

⁴³⁶ Colección de Leyes y Decretos de Costa Rica 1910, p. 308.

Crear la referida oficina, y disponer que la sirva en calidad de recargo el Agente de Policía de la localidad con la dotación mensual de ₡ 10-00, que se imputarán a eventuales.—Publíquese.—JIMÉNEZ.—El Secretario de Estado en el Despacho de Gobernación,—C.M. JIMÉNEZ.

ACUERDO N° 282⁴³⁷

San José, 15 de junio de 1910, El Presidente de la República

ACUERDA:

Suprimir la plaza de Administrador de Correos de Colorado de Turrialba, provincia de Cartago, y recargar esas funciones en el posta que hace la carrera entre Turrialba, San Juan y Colorado, sin retribución especial.—Publíquese.—JIMÉNEZ.—El Secretario de Estado en el Despacho de Gobernación,—C.M. JIMÉNEZ.

CARTERA DE GOBERNACIÓN

ACUERDO N° 285⁴³⁸

San José, 17 de junio de 1910. El Presidente de la República

ACUERDA:

Crear con la dotación mensual de (₡ 30.00) treinta colones, que se imputarán a eventuales mientras se emite el nuevo presupuesto, la plaza de escribiente mecanógrafo en la Casa Presidencial, y nombrar para su desempeño a don Claudio Campos, quien presentará esos servicios fuera de las horas reglamentarias de trabajo en la Secretaría de Gobernación, de la cual es el señor Campos escribiente archivero. Este acuerdo surte sus efectos desde el 9 de mayo próximo pasado.—Publíquese. —JIMÉNEZ.—El Secretario de Estado en el Despacho de Gobernación—C.M. JIMÉNEZ.

CARTERA DE GOBERNACIÓN

⁴³⁷ Colección de Leyes y Decretos de Costa Rica 1910, p. 309.

⁴³⁸ Colección de Leyes y Decretos de Costa Rica 1910, p. 312.

ACUERDO N° 291⁴³⁹

San José, 21 de junio de 1910. A iniciativa del Director General del ramo para servicio de la oficina establecida en el Muelle de Sarapiquí.—El Presidente de la República

ACUERDA:

Crear las plazas de Telegrafista y de Guarda encargado de la vigilancia de la línea entre aquel lugar y la Virgen, con las dotaciones mensuales de ₡ 80-00 y ₡ 40-00 respectivamente.—Publíquese.—JIMÉNEZ.—El Secretario de Estado en el Despacho de Gobernación,—C.M. JIMÉNEZ.

PODER LEGISLATIVO

DECRETO N° 33⁴⁴⁰

EL CONGRESO CONSTITUCIONAL DE LA REPÚBLICA DE COSTA RICA

Usando de la facultad que le corresponde, determinada en la fracción 13 del artículo 73 de la Constitución Política

DECRETA:

Los delitos de amenazas de atentado contra las personas y propiedades y los de calumnia e injuria, previstos en el Capítulo XI, Título VI y Capítulos V, VI y VII, Título VIII, Libro Segundo del Código Penal, quedan suprimidos de la nomenclatura de simples delitos, y en lo sucesivo serán reputados como faltas.

Los artículos vigentes de esos Capítulos citados, se trasportan al Libro Tercero, Título Primero, en Capítulo Primero, del mencionado Código Penal, quedando derogados el artículo 434, el inciso 3° del artículo 319 y el inciso II° del artículo 521, y modificados los artículos 319, incisos 1° y 2°, 320, 321, 435, 439, 440, y 442, los cuales deberán leerse así:

Artículo 319.—El que amenazare seriamente a otro con causar a él mismo o a su familia, en su persona, honra o propiedad, un mal que constituya un crimen o simple delito, siempre que por los antecedentes aparezca verosímil la consumación del hecho, será castigado:

1°.—Con arresto en su grado máximo o multa de sesenta y seis a cien colones si hubiere hecho la amenaza exigiendo una cantidad o imponiendo cualquiera otra condición

⁴³⁹ Colección de Leyes y Decretos de Costa Rica 1910, p. 316.

⁴⁴⁰ Colección de Leyes y Decretos de Costa Rica 1910, p. 53.

ilícita y el culpable hubiere conseguido su propósito, a no ser que merezca mayor pena el hecho consumado, en cuyo caso se impondrá ésta por quien corresponda;

2°.—Con arresto en su grado medio o multa de treinta a sesenta y seis colones, en los demás casos.

Artículo 320.—Las amenazas de un mal que no constituya delito, hechas en la forma expresada en el inciso 1° del artículo anterior, serán castigadas con las penas de arresto en su grado mínimo o multa de diez a sesenta y seis colones.

Artículo 321.—En los casos de los artículos precedentes, se condenará además al amenazador, a dar caución de cien a quinientos colones, de que no llevará a cabo las amenazas proferidas. Esta caución durará un año.

Artículo 435.—La calumnia será castigada:

1°.—Con la pena de arresto en su grado máximo o multa de sesenta y seis a cien colones, cuando se imputare un crimen;

2°.—Con la de arresto en su grado medio o multa de treinta y tres a sesenta y seis colones, cuando se imputare un simple delito.

Artículo 439.—Las injurias graves serán castigadas con las penas de arresto en su grado medio a arresto en su grado máximo o multa de treinta y tres a cien colones.

Artículo 440.—Las injurias leves serán castigadas con la pena de arresto en su grado mínimo o multa de diez a treinta y tres colones.

Artículo 442.— Al acusado de injuria, no se le admitirá prueba sobre la verdad de las imputaciones, a no ser en el caso del artículo anterior o cuando éstas fueren dirigidas contra empleados públicos sobre hechos concernientes al ejercicio de su cargo o cuando se imputare a persona privada acto que se refiere en cualquier concepto, a intereses que no sean de ese carácter. En estos dos últimos casos, será absuelto el acusado si probare la verdad de las imputaciones.

Tales disposiciones no rezan con los delitos de calumnia y de injuria cometidos por medio de la prensa.

Transitorio.—Los juicios por delitos de calumnia, injuria y amenazas de atentado que actualmente estén tramitando los Jueces y Alcaldes o se hallen pendientes ante los Tribunales Superiores, serán remitidos sin demora a las autoridades del caso para su prosecución y fenecimiento.

AL PODER EJECUTIVO

Dado en el Salón de Sesiones del Congreso.—Palacio Nacional.—San José, a los doce días del mes de julio de mil novecientos diez.—EZEQUIEL GUTIÉRREZ,—Diputado Presidente.—RAF. RODRÍGUEZ,—Diputado Primer Secretario.—AD. ACOSTA, —

Diputado Segundo Secretario.—San José, a los doce días del mes de julio de mil novecientos diez.

Ejecútese

RICARDO JIMÉNEZ.—Secretario de Estado en el Despacho de Justicia,
MANUEL CASTRO QUESADA.

PODER LEGISLATIVO

DECRETO N° 44.⁴⁴¹

EL CONGRESO CONSTITUCIONAL DE LA REPÚBLICA DE COSTA RICA,

De acuerdo con la atribución que le corresponde, determinada en el inciso II del artículo 73 de la Constitución Política,

DECRETA:

Artículo 1°.—Tan luego como el estado del tesoro Público lo permita, se procederá a establecer la comunicación telegráfica con el caserío de Paquera, provincia de Puntarenas; esa nueva sección será localizada desde La Mansión, pasando por los caseríos de Santa Rita, Corozal, Jicaral, Lepanto, Cabo Blanco y Gigante del litoral Suroeste del Golfo de Nicoya.

Artículo 2°.—Destínase del Tesoro Público la suma de cuatrocientos ochenta colones (₡ 480-00) anuales, para establecer la comunicación postal entre la ciudad de Puntarenas y los caseríos de Paquera y Lepanto, por medio de embarcaciones menores, dos veces por semana. Este servicio será inaugurado al comenzar a regir el nuevo presupuesto.

AL PODER EJECUTIVO

Dado en el Salón de Sesiones del Congreso.—Palacio Nacional.—San José, a los veinte días del mes de julio de mil novecientos diez. EZEQUIEL GUTIÉRREZ,—Diputado Presidente.—AD. ACOSTA,—Diputado Secretario.—PEDRO ZUMBADO,—Diputado Prosecretario.—San José, veinte de julio de mil novecientos diez.

⁴⁴¹ Colección de Leyes y Decretos de Costa Rica 1910, p. 68.

Ejecútese

RICARDO JIMÉNEZ.—El Secretario de Estado en el Despacho de Gobernación, —
CARLOS M. JIMÉNEZ.

DECRETO N° 47⁴⁴²

EL CONGRESO CONSTITUCIONAL DE LA REPÚBLICA DE COSTA RICA,

Usando de la facultad que le corresponde en la fracción 13 del artículo 73 de la Constitución Política,

DECRETA:

Deróguese el párrafo último del artículo 442 del decreto n° 33 de 12 de julio del año en curso, que literalmente dice: «Tales disposiciones no rezan con los delitos de calumnia y de injuria cometidos por medio de la prensa.»

Lo dispuesto en los artículos 435, 439 y 440 del Código Penal, reformados por el citado decreto de 12 de julio en curso, no es aplicable a los delitos de injuria y de calumnia cometidos por medio de la prensa, los cuales se juzgarán de conformidad con la Ley de Imprenta vigente.

AL PODER EJECUTIVO

Dado en el Salón de Sesiones del Congreso.—Palacio Nacional.—San José, a los veinte días del mes de julio de mil novecientos diez. EZEQUIEL GUTIÉRREZ,—Diputado Presidente.—RAF. RODRÍGUEZ,—Diputado Primer Secretario.—AD. ACOSTA,—Diputado Segundo Secretario.—San José, a los veintiocho días del mes de julio de mil novecientos diez.

Ejecútese

RICARDO JIMÉNEZ.—El Secretario de Estado en el Despacho de Justicia, —
MANUEL CASTRO QUESADA.

⁴⁴² Colección de Leyes y Decretos de Costa Rica 1910, p. 118.

CARTERA DE GOBERNACIÓN
ACUERDO N^o 325⁴⁴³

San José, 13 de julio de 1910.—Para mejor orden en los trabajos que se hacen en la Imprenta Nacional y a fin de procurar que su costo sea lo más económico posible, —El Presidente de la República

ACUERDA:

El siguiente reglamento especial sobre la ejecución de trabajos y publicaciones oficiales:

Trabajos

Artículo 1^o—No se efectuará en dicho establecimiento trabajo de ninguna especie sino cuando el Director reciba orden escrita y numerada del Oficial Mayor de la Secretaría de Gobernación; y esa orden deberá expresar qué número de ejemplares han de hacerse y a qué oficina o empleado ha de enviarlos la Dirección. La orden la extenderá el Oficial Mayor después que haya sido valorado por la Dirección del establecimiento el trabajo de que se trata.

Quedan exentas de esta formalidad las publicaciones periódicas como La Gaceta y el Boletín Judicial, las colecciones de leyes y sentencias, las memorias y el folleto del presupuesto.

Artículo 2^o—Los jefes de oficina, sea cual fuere su categoría, que necesiten algún trabajo, presentarán o enviarán el original al Director, indicando bajo su firma el número de ejemplares y la calidad del trabajo, para que previamente se efectúe el cálculo de costo, el cual debe darse, lo más tarde, veinticuatro horas después de recibido el original.

Artículo 3^o—El Director remitirá a la Secretaría el original recibido, con una razón suscrita por él, que exprese detalladamente el costo del trabajo.

Artículo 4^o—El Oficial Mayor de la Secretaría, visto el cálculo del costo extenderá la orden, pero si el valor excediere de cincuenta colones, deberá consultar al Secretario de Gobernación.

Artículo 5^o—De toda orden que se dé para la ejecución de un trabajo deberá quedar constancia en el tronco que conservará la Secretaría. Las órdenes irán numeradas y fechadas. La numeración será corrida y se cambiará cada año.

⁴⁴³ Colección de Leyes y Decretos de Costa Rica 1910, p. 40.

Artículo 6º—Todo trabajo que se ejecute llevará junto con el pie de imprenta, indicación del número de orden que lo originó y del año.

Artículo 7º—No se ejecutará en la Imprenta ningún trabajo de particulares sin permiso especial escrito del Secretario de Gobernación; y para el registro y numeración de la orden, ha de presentarse a la Oficialía Mayor del Ministerio.

Artículo 8º—El Director de la Imprenta, como anexo a su informe anual, acompañará una lista de todos los trabajos verificados, expresando el número y la fecha de la orden que los originó.

Artículo 9º—El Oficial Mayor de la Imprenta coleccionará en legajo especial y bajo su propia responsabilidad, todas las órdenes que hayan llegado para trabajos, a fin de que en cualquier momento puedan ser contrastadas por la Secretaría de Gobernación o por el comisionado que ella designe.

Artículo 10—El Director de la Imprenta, siempre que reciba un original para calcularlo, si observare, especialmente tratándose de una fórmula que puede hacerse con más economía que como la expresa la solicitud, hará observar esa circunstancia al interesado, aconsejándole que introduzca la reforma conveniente.

Artículo 11—Los jefes de oficina procurarán ser parcios en sus pedidos, limitándolos a las necesidades; y si el Oficial Mayor de la Secretaría, notare exceso en la solicitud para un trabajo, queda autorizado para retrasarla.

Artículo 12—Respecto a fórmulas, como las de telegramas oficiales, libros de giros, órdenes para citación de testigos etc. hasta donde sea posible se adoptará uniformidad, para que el uso de ellas se generalice, de manera que se adapten a cualquier oficina, la cual las especializará por medio de un sello.

Publicaciones en La Gaceta y Boletín Judicial

Artículo 13—Se entiende por publicaciones oficiales para los efectos de este acuerdo, aquellas que deben insertarse de oficio en La Gaceta o en el Boletín Judicial.

Artículo 14—Las piezas para publicar que emanen del Congreso, de la Corte de Justicia o de las Secretarías de Estado, deben ser enviadas a la Imprenta con el *Publíquese* del Oficial Mayor o Secretario de la oficina de procedencia; las que emanen de los jefes de oficinas administrativas o judiciales, llevarán el *Publíquese* del Oficial Mayor del ramo o del Secretario de la Corte en su caso; las que emanen de corporaciones o de instituciones públicas, municipalidades o autoridades políticas, deberán remitirse a la Imprenta por conducto del Oficial Mayor de Gobernación.

Ninguna pieza será admitida en la Imprenta si no lleva el *Publíquese* correspondiente.

Los avisos del movimiento marítimo, de depósitos judiciales, de documentos defectuosos del Registro Público, de tipos de cambio, de observaciones meteorológicas; y otros de índole semejante a juicio de la Secretaría de Gobernación, seguirán remitiéndose a

la Imprenta, como se ha venido practicando hasta ahora, por los encargados de dar al público esas noticias; y la Imprenta procurará que su inserción vaya al día, hasta donde sea posible.

Artículo 15—Si el Receptor de la Imprenta, al llegar una publicación abrigare duda respecto a su carácter de oficial, deberá ponerlo en conocimiento de la Secretaría de Gobernación.

Artículo final—El empleado de la Imprenta que autorice u ordene la ejecución de un trabajo o la publicidad de una pieza en contravención a los que aquí se dispone, será destituido de su empleo, además de responder por el valor de la obra ejecutada.

Queda derogado el acuerdo n.º. 333 de 1.º de diciembre de 1906.

PUBLÍQUESE.—JIMÉNEZ.—El Secretario de Estado en el Despacho de Gobernación,—
C. M. JIMÉNEZ.

CARTERA DE GOBERNACIÓN

ACUERDO N.º 356⁴⁴⁴

San José, 29 de julio de 1910. —El Presidente de la República

ACUERDA:

Crear la plaza de telegrafista en la oficina central telefónica de esta ciudad con la dotación mensual de ₡ 65.00 que se imputarán a eventuales mientras se emite el nuevo Presupuesto.—Publíquese.—JIMÉNEZ.—El Secretario de Estado en el Despacho de Gobernación,—C. M. JIMÉNEZ.

ACUERDO N.º 370⁴⁴⁵

San José, 9 de agosto de 1910. El Presidente de la República

ACUERDA:

Crear la plaza de auxiliar del casillero en la oficina de Correos de esta capital, con la dotación de cincuenta colones al mes, que se pagarán del producto obtenido por virtud

⁴⁴⁴ Colección de Leyes y Decretos de Costa Rica 1910, p. 120.

⁴⁴⁵ Colección de Leyes y Decretos de Costa Rica 1910, p. 136.

del contrato celebrado con don Eulogio Calvo A, el 22 de julio pasado.—Publíquese.—
JIMÉNEZ.—El Secretario de Estado en el Despacho de Gobernación,—C. M. JIMÉNEZ.

CARTERA DE GOBERNACIÓN

ACUERDO N^o 397⁴⁴⁶

San José, 20 de agosto de 1910.—El Presidente de la República,—De conformidad con la facultad que le da el artículo 13 del Presupuesto vigente, y por razones económicas,

ACUERDA:

A partir del 1^o de setiembre entrante quedan suprimidas las plazas siguientes, dotadas mensualmente con el sueldo que se indica al lado:

Sección de Correos

Posta entre Tres Amigos y Aguas Zarcas	₡	85	00
— — Cañas y Liberia.		30	00
— — Naranjo y San Ramón.		25	00
Admor. de correos de Desmonte.		10	00
— — — — Sarapiquí.		10	00
— — — — S. Antonio Belén. . .		25	00
— — — — Buenos Aires.		10	00
— — — — Térraba.		10	00
— — — — Boruca.		10	00
— — — — Golfo Dulce.		10	00
— — — — San Rafael Guatuso		10	00
— — — — Zapote Guatuso. . . .		10	00
— — — — La Uruca.		10	00
— — — — San Gabriel.		10	00
— — — — San Jerónimo.		10	00
— — — — Las Pavas.		10	00
— — — — Sixaola.		9	80
— — — — El Higuito.		5	00
— — — — Jesús María.		5	00
— — — — San Rafael y San Juan de Dios.		15	00
— — — — El General.		10	00

⁴⁴⁶ Colección de Leyes y Decretos de Costa Rica 1910, p. 350.

— — — — Piedras Negras.	10 00
— — — — S. Juan de S José.	12 00
Cartero de Agua Caliente.	10 00

Nota.—En aquellos lugares donde no hubiere oficina de telégrafos, la Administración de Correos y distribución de correspondencia queda a cargo de la autoridad de policía, sin retribución especial.

Sección de Telégrafos

Telegrafista de San Vicente de San José	₡ 50 00
Mensajero — — — — —	10 00
Telegrafista — — Pedro — — —	50 00
Mensajero — — — — —	10 00
Telegrafista — — Pablo — Tarrazú	50 00
Mensajero — — — — —	10 00
Telegrafista — Tabarcia — Mora	50 00
Mensajero — — — — —	10 00
Telegrafista — — Isidro — Alajuela	50 00
Mensajero — — — — —	10 00
Telegrafista de Carrizal de Alajuela	50 00
Mensajero — — — — —	10 00
Telegrafista de San Roque de Grecia	50 00
Mensajero — — — — —	10 00
Telegrafista de San Jerónimo	50 00
Mensajero — — — — —	10 00
Telegrafista de San Juanillo del Naranjo	50 00
Mensajero — — — — —	10 00
Telegrafista de Laguna del Naranjo	50 00
Mensajero — — — — —	10 00
Telegrafista — Tapesco del Naranjo	50 00
Mensajero — — — — —	10 00
Telegrafista — Jesús María de Atenas	50 00
Mensajero — — — — —	10 00
Telegrafista — Corralillo de Cartago	50 00
Mensajero — — — — —	10 00
Telegrafista — Tuis de Turrialba	50 00
Mensajero — — — — —	10 00
Telegrafista — Vara Blanca Hda	50 00
Mensajero — — — — —	10 00
Telegrafista — Los Ahogados	58 00
Telegrafista — Cañas Dulces	53 00
Mensajero — — — — —	10 00

Telegrafista auxiliar de Filadelfia	53 00
— nocturno de Liberia	73 00
— — — Cañas	73 00
— Auxiliar de Limón	98 00

Publíquese.—JIMÉNEZ.—El Secretario de Estado en el Despacho de Gobernación,—
C. M. JIMÉNEZ.

CARTERA DE GOBERNACIÓN

ACUERDO N^o 407⁴⁴⁷

San José, 27 de agosto de 1910. El Presidente de la República,—Vista la solicitud hecha a la Dirección General de Correos y Telégrafos por don Federico Starke para que, no obstante el acuerdo número 397 de 20 del corriente, que suprimió, entre otras, la oficina telegráfica de Tuis, cantón de Turrialba, se le permita que continúe el servicio postal y telegráfico por cuenta del solicitante, sin otra compensación que el valor de los telegramas particulares que transmita dicha oficina y un subvención mensual de veinte colones, y con sujeción además a las siguientes condiciones:

1^a—A conservar en buen estado la línea telegráfica y sus postes;

2^a—A mantener abierta al público la oficina de correos y telégrafos por lo menos diez horas diarias, llevando a domicilio los telegramas y las cartas a los destinatarios que vivan a no mayor distancia de quinientos metros de la oficina y procurando mandarlos, cuando haya oportunidad, a los que vivan a mayor distancia de quinientos metros;

3^a—A mandar cada primero de mes a la Dirección General todos los telegramas transmitidos por la oficina de Tuis en el mes anterior, marcados con el sello de la oficina y acompañados de un memorándum que indique su número;

4^a—A continuar el servicio de correos que existe hoy entre Turrialba y Tuis, con cuatro viajes a la semana, por lo menos, y siendo entendido que el señor Starke responde, en caso de extravío o pérdida, por las valijas, salvo caso fortuito o fuerza mayor;

5^a—El telegrafista y administrador de correos de Tuis observará todas las reglas de servicio establecidas o que se establezcan, y observará todas las órdenes que le sean comunicadas por la Dirección General;

6^a—A recibir en Tuis y mandar entregar, sin demora, los telegramas oficiales.

⁴⁴⁷ Colección de Leyes y Decretos de Costa Rica 1910, p. 376.

La Dirección General proporcionará las fórmulas y cubiertas para los telegramas, y se reserva el derecho de volver a tomar la línea cuando el Gobierno lo disponga;

ACUERDA:

Acceder a lo pedido en las condiciones dichas.—Publíquese.—JIMÉNEZ.—El Secretario de Estado en el Despacho de Gobernación,—C. M. JIMÉNEZ.

CARTERA DE GOBERNACIÓN

ACUERDO N^o 414⁴⁴⁸

San José, 30 de agosto de 1910.—Habiéndose dispuesto por acuerdo n^o 552 de hoy, de la Secretaría de Policía, suprimir desde el 1^o de setiembre próximo las Agencias de Policía de Tabarcia de Mora, de San Isidro y de Carrizal de Alajuela, y de San Roque y los Ángeles de Grecia, con lo cual se obtiene una economía de ₡ 120 00 al mes, o sea la mitad de lo que costaría mantener en esos lugares las oficinas de correos y telégrafos,—el Presidente de la República

ACUERDA:

Que continúen abiertas al público las estaciones telegráficas de Tabarcia, San Isidro, Carrizal y San Roque, atendidas cada una por un telegrafista administrador de Correos, y un mensajero-cartero, dotados con ₡ 50 00 y ₡ 10 00 mensuales, respectivamente, cuyos sueldos se pagarán de la economía obtenida con la supresión de las Agencias de Policía en un cincuenta por ciento, y con cargo a eventuales el resto. —Publíquese.—JIMÉNEZ.—El Secretario de Estado en el Despacho de Gobernación, —C. M. JIMÉNEZ.

ACUERDO N^o 417⁴⁴⁹

San José, 31 de agosto de 1910. Tomando en consideración que en los talleres de la Imprenta Nacional no deben ejecutarse otros trabajos que los de índole estrictamente oficial, y que los fondos ahora disponibles para salarios y materiales en aquel

⁴⁴⁸ Colección de Leyes y Decretos de Costa Rica 1910, p. 382.

⁴⁴⁹ Colección de Leyes y Decretos de Costa Rica 1910, p. 384.

establecimiento no permiten continuar haciendo concesiones gratuitas en favor de sociedades de beneficencia, corporaciones científicas, etc.; aparte de que no es equitativo otorgar esos auxilios unas veces y negarlos otras,— El Presidente de la República,— Vista la necesidad de adoptar en esto una medida radical y efectiva,

ACUERDA:

En lo sucesivo sólo se efectuarán en la Imprenta Nacional los trabajos oficiales del Gobierno, quedando por consiguiente absolutamente prohibida la edición gratuita de revistas, folletos de cualquiera índole, fórmulas y demás en favor de sociedades de beneficencia, corporaciones científicas, etc. Sin embargo se editará el Boletín de la Sociedad Nacional de Agricultura, cobrando sólo el cincuenta por ciento del costo de cada número, y el valor respectivo se enterará en el Tesoro Público después de calculados los originales que hayan de darse a las cajas.—Publíquese.—JIMÉNEZ.—El Secretario de Estado en el Despacho de Gobernación,—C. M. JIMÉNEZ.

ACUERDO N^o 420⁴⁵⁰

San José, 1^o de setiembre de 1910.—Vista la proposición que hace don Emilio Hurtado, para que se mantenga la oficina telegráfica de Los Ahogados, comprometiéndose él a pagar el déficit que resulte entre los gastos y las entradas mensuales de la oficina, siempre que se le permita el libre uso del telégrafo para sus comunicaciones particulares;— El Presidente de la República

ACUERDA:

De conformidad; pero en la inteligencia de que el telegrafista que atienda la referida oficina de Los Ahogados, estará sujeto en todo a la Dirección General del ramo, como si fuera empleado pagado por el Gobierno, y que éste además, cuando lo estime conveniente, podrá restablecer las cosas al estado en que se encontraban con anterioridad a este acuerdo es decir, volver a tomar por su cuenta la citada oficina.—Publíquese.—JIMÉNEZ.—El Secretario de Estado en el Despacho de Gobernación,—C. M. JIMÉNEZ.

CARTERA DE GOBERNACIÓN

⁴⁵⁰ Colección de Leyes y Decretos de Costa Rica 1910, p. 385.

ACUERDO N^o 427⁴⁵¹

San José, 6 de setiembre de 1910.—El Presidente de la República

ACUERDA:

Restablecer la oficina telegráfica del distrito de San Pablo, cantón de Tarrazú de esta provincia, la cual estará servida por un telegrafista-administrador de Correos y un mensajero-cartero, dotados con ₡ 40 00 y ₡ 10 00 mensuales, respectivamente.— Publíquese.—JIMÉNEZ.—El Secretario de Estado en el Despacho de Gobernación,—C. M. JIMÉNEZ.

CARTERA DE GOBERNACIÓN

ACUERDO N^o 435⁴⁵²

San José, 14 de setiembre de 1910.—De conformidad con el decreto n^o 19 de 10 de setiembre en curso,—El Presidente de la República

ACUERDA:

Investir con el carácter de Registrador Auxiliar del Estado Civil al telegrafista de San Pablo de Tarrazú.— Publíquese.—JIMÉNEZ.—El Secretario de Estado en el Despacho de Gobernación,—C. M. JIMÉNEZ.

ACUERDO N^o 460⁴⁵³

San José, 28 de setiembre de 1910.—En atención a que es de conveniencia pública el establecimiento de una oficina de Correos y Telégrafos en las minas de Abangares, visto el informe del Director General del ramo en el que manifiesta que tomando en cuenta la suma de noventa colones mensuales que el Administrador General de las minas se compromete a pagar al Telegrafista que desempeñe el servicio de la nueva oficina, el establecimiento de ésta produce una economía de ₡ 47.20,—El Presidente de la República

ACUERDA:

⁴⁵¹ Colección de Leyes y Decretos de Costa Rica 1910, p. 398.

⁴⁵² Colección de Leyes y Decretos de Costa Rica 1910, p. 422.

⁴⁵³ Colección de Leyes y Decretos de Costa Rica 1910, p. 463.

Autorizar a la Dirección General para la construcción de una línea telegráfica entre Las Juntas y las minas de Abangares y para establecer en éstas una oficina de Correos y Telégrafos, quedando el Administrador de las indicadas minas comprometido a pagar ₡ 90.00 mensuales al Telegrafista que la desempeñe, a proporcionar, ya sembrados y de buenas maderas, los postes necesarios para la construcción de la línea, a proporcionar un local cómodo e independiente para instalar la oficina con los muebles necesarios, a ordenar que el correo que hace la carrera los miércoles y sábados entre Manzanillo y las minas paso por Las Juntas, obligándose a conducir la correspondencia de y para aquella oficina de Correos en una valija de poco peso, no menor de 5 a 6 libras (2300 a 2760 gramos) y a conducir de Puntarenas todo el material que sea necesario para la construcción de la línea y para la instalación de la oficina.

La oficina de Abangares dependerá únicamente de la Dirección General, y su jefe queda obligado a cumplir todas las órdenes que reciba de ese Centro y las reglas de servicio establecido.

Como con la instalación de la nueva oficina, la de Las Juntas pierde gran parte de su movimiento, se establecerá en ésta servicio de segundo orden, y su personal y dotaciones será como sigue:

Telegrafista y Admor. Correos,	₡ 75 00
Mensajero y cartero,	12 00
Guarda entre Las Juntas y minas	15 00

Publíquese.—JIMÉNEZ.—El Secretario de Estado en el Despacho de Gobernación,—
C. M. JIMÉNEZ.

PODER LEGISLATIVO

DECRETO N° 11⁴⁵⁴

EL CONGRESO CONSTITUCIONAL DE LA REPÚBLICA DE COSTA RICA

DECRETA:

Apruébase el contrato suscrito el veinte de agosto último entre la Secretaría de Gobernación y don Edmund John Rees, para el establecimiento de una oficina cablegráfica, y que literalmente dice:

⁴⁵⁴ Colección de Leyes y Decretos de Costa Rica 1910, p. 489-493.

Nº2.—Carlos María Jiménez Ortiz, Secretario de Estado en el Despacho de Gobernación, autorizado por el señor Presidente de la República, y Edmund John Rees, mayor de edad y natural de Inglaterra, que en este documento se llamará el contratista, han convenido en el siguiente contrato:

I.—El Gobierno da al contratista derecho exclusivo durante quince años, a partir de la fecha de la aprobación legislativa de este contrato, para establecer y explotar una oficina de cables submarinos en Limón o en cualquier otro punto de la República, pero a condición de que durante todo ese tiempo la tarifa que se adopte sea menor que la que hoy rige, o cuando más, igual. A este efecto el contratista rubrica un ejemplar de la tarifa vigente que formará parte integrante del presente contrato.

II.—El Gobierno concederá a favor del contratista y por los quince años dichos, absoluta libertad de todo derecho para la introducción de materiales, instrumentos, enseres necesarios a la instalación del servicio y su sostenimiento, instrumentos y aparatos eléctricos aplicables al objeto, alambres para la instalación y mantenimiento de la oficina, utensilios y herramientas para la obra, libros, fórmulas impresas y otros papeles necesarios para la contabilidad y despacho de la oficina.

III.—El Gobierno permitirá al contratista la instalación de una oficina inalámbrica, cuando éste lo estime conveniente, siempre que el nuevo servicio sea para expeditar las comunicaciones de la oficina del cable.

IV.—El contratista se obliga a instalar y poner a funcionar uno o más cables submarinos entre Limón y Colón y además en cualquier otro punto dentro de los límites de la República que a juicio del Gobierno se considere más conveniente, y hacer por su cuenta los arreglos necesarios con las otras compañías de cables para la expedita y continuada trasmisión de los mensajes de o para Costa Rica.

V.—Los cablegramas del Gobierno a cualquier parte del mundo, gozarán de un descuento del cincuenta por ciento de la tarifa antes fijada.

VI.—El contratista se compromete a dar instalado el cable para el servicio público dentro del término de dieciocho meses, contados desde la fecha de la aprobación legislativa de este contrato. Caso contrario se tendrá por rescindido el convenio á menos que el Gobierno, estimando justos los motivos de la demora, otorgue una prórroga que podrá ser hasta de tres meses. Se tendrá también por rescindido este contrato si dentro del término de nueve meses, a partir de la misma fecha dicha, el contratista no presenta documentos que, a juicio del Gobierno, demuestren satisfactoriamente que la obra a que se refiere el contrato está en vía de ejecución.

VII.—El contratista garantiza que la oficina que se establezca, transmitirá los despachos que le lleguen para cualquier parte del mundo, y que su servicio al público será por lo menos durante seis horas en el día y tres en la noche.

Será motivo para que termine el privilegio y las demás concesiones que este contrato establece, el hecho de que, sin causa justificada, se suspenda el servicio por más de diez días consecutivos.

VIII.—El contratista se obliga a hacer los arreglos necesarios con el Gobierno o con agentes especiales, para que el valor de los cablegramas pueda ser pagado en todas las oficinas de telégrafo nacional.

IX.—El contratista se compromete a entregar diariamente, en español, a la oficina telegráfica del Gobierno en Limón, a las 7 a.m. y a las 7 p.m., las noticias de la Prensa Asociada referentes a los acontecimientos principales del mundo, en cantidad no menor de seiscientas palabras, o sean mil doscientas palabras diarias. Por este servicio el Gobierno pagará al señor Rees una subvención mensual de trescientos cincuenta pesos, oro americano, durante el término del contrato.

X.—Queda obligado el contratista a rebajar proporcionalmente sus tarifas en el caso de que bajen durante el tiempo de este contrato, las del servicio inalámbrico internacional.

XI.—El contratista se compromete a poner la oficina del cable a cargo o bajo la inmediata vigilancia y censura de las autoridades del Gobierno, en caso de guerra o de conmoción interior.

XII.—El Gobierno se reserva el derecho de comprar, al término del contrato, la instalación del cable con todas sus dependencias, oficinas aparatos, enseres, concesiones y contratos, por un precio que fijarán peritos nombrados uno por cada parte, y en caso de discordia, el tercero lo designará el Presidente de la Corte Suprema de Justicia.

XIII.—El contratista se compromete a enseñar el manejo de la oficina cablegráfica durante los primeros seis meses de establecida en Cosa Rica, a dos telegrafistas costarricenses designados por la Dirección General de Telégrafos, y a ocuparlos de preferencia, si por su conducta y aptitud se hacen acreedores a ello.

XIV.—El contratista establecerá el servicio en Limón con los aparatos modernos que se usan actualmente, debiendo emplear en toda la instalación material reconocido como de primera calidad.

XV.—El domicilio legal del contratista para todos los efectos del presente convenio, será la capital de esta República. Toda diferencia que entre las partes de este contrato surja con motivo de su ejecución o cumplimiento, será juzgada por los tribunales de la República u conforme a sus leyes, y el contratista, además, declara que renuncia de un modo absoluto a recurrir a la vía diplomática para resolver tales controversias ni para ninguno de los efectos ni resultancias del presente convenio.

XVI.—Este contrato no podrá ser traspasado sin el previo y expreso consentimiento del Gobierno.

En fe de todo lo estipulado se firman dos de un tenor en la ciudad de San José, capital de la República de Costa Rica, a los veinte días del mes de agosto de mil novecientos diez.—Carlos M. Jiménez.—E. J. Rees.—San José, veinte de agosto de mil novecientos diez. Apruébase el anterior contrato.—Jiménez.—El Secretario de Estado en el Despacho de Gobernación,—C.M. Jiménez.

AL PODER EJECUTIVO

Dado en el Salón de Sesiones del Congreso.—Palacio Nacional.—San José, a los cuatro días del mes de octubre de mil novecientos diez.—EZEQUIEL GUTIÉRREZ,—Diputado Presidente.—RAF. RODRÍGUEZ,—Diputado Primer Secretario.—AD. ACOSTA,—Diputado Segundo Secretario.—San José, cuatro de octubre de mil novecientos diez.

Ejecútese

RICARDO JIMÉNEZ.—El Secretario de Estado en el Despacho de Gobernación.—CARLOS M. JIMÉNEZ.

PODER EJECUTIVO

DECRETO N^o 12⁴⁵⁵

RICARDO JIMÉNEZ, PRESIDENTE CONSTITUCIONAL DE LA REPÚBLICA DE COSTA RICA,—Visto que el actual procedimiento de recaudación de la renta de Telégrafos cuesta al Estado más de un mil colones mensuales por las comisiones de venta y el costo de los sellos;

Visto igualmente que la transmisión de cablegramas resulta gravosa para el Tesoro porque las comisiones y gastos antedichos importan mucho más que los derechos de tránsito,

DECRETA:

Artículo 1^o—Desde el día siguiente de la publicación de este decreto, se cobrará en metálico la tasa de los telegramas.

Artículo 2^o—Los Jefes de las oficinas telegráficas de Limón, Puntarenas y Liberia ingresarán diariamente el importe de la recaudación del día anterior en la respectiva Tesorería Auxiliar de la Administración de Rentas del Estado.

Los Jefes de las demás oficinas telegráficas enviarán a la Dirección General los días uno, cinco, once, diez y seis, veintiuno y veintiséis de cada mes (o por el primer correo que salga después de esas fechas, donde no lo hay diario) la recaudación de cinco días en valores declarados como servicio oficial, con todas las formalidades y requisitos que exige el envío de estos pliegos. La Dirección General designará el funcionario que habrá de

⁴⁵⁵ Colección de Leyes y Decretos de Costa Rica 1910, p. 619.

enterar diariamente en el Banco de Costa Rica la recaudación de la oficina central, quien se hará cargo asimismo de las remesas de las demás oficinas y de llevar la cuenta a todas ellas.

Artículo 3º—La Dirección General de Telégrafos depositará en la Administración de Rentas del Gobierno las cantidades que reciba de las oficinas; y dará cuenta detallada de los ingresos a la Contabilidad Nacional, la que al verificar el control examinará si los valores ingresados corresponden al producto de los telegramas expedidos por cada oficina, o si procede reclamar o devolver cantidades, por falta o exceso de tasa.

Artículo 4º—Terminado que sea el control de cada mes, la Contabilidad Nacional hará el cuadro demostrativo de los ingresos producidos por todas las oficinas telegráficas nacionales, que se publicará en *La Gaceta*.

Artículo 5º—Los funcionarios serán directamente responsables de los fondos que manejen, quedando su sueldo afecto a esta responsabilidad sin perjuicio de la penal que les cupiere en caso de malversación o sustracción. A ese fin, no se girarán los sueldos de los Jefes de las oficinas telegráficas de la República hasta que estén completamente liquidadas las cuentas del mes a que dicho sueldo corresponda.

Artículo 6º—Si hubiera extravío, faltas o irregularidades en las cartas de valores, se depurarán las responsabilidades en la forma que previene la guía postal.

Artículo 7º—Todas las oficinas telegráficas anotarán ordenadamente en un libro, los ingresos y remesas de fondos que hagan y darán cuenta a la Dirección General y a la Contabilidad Nacional en la fórmula que al efecto se redacte.

Artículo 8º— Quedan por ahora exceptuadas del cumplimiento de los artículos 2º y 7º de este acuerdo las oficinas de Tuis y Los Ahogados, en virtud de las concesiones especiales de los acuerdos números 407 y 420 de veintisiete de agosto y primero de setiembre, respectivamente.

Artículo 9º—Desde esta fecha se suspende la venta de estampillas de telégrafos. Los tenedores de ellas podrán canjearlas por su valor nominal, en el Banco de Costa Rica, durante el plazo de treinta días, a contar desde el día que se publique este decreto en *La Gaceta*.

Dado en la ciudad de San José, a los cinco días del mes de octubre de mil novecientos diez.

RICARDO JIMÉNEZ.—El Secretario de Estado en el Despacho de Hacienda y Comercio,—F. J. ALVARADO.

ACUERDO N^o 488⁴⁵⁶

San José, 25 de octubre de 1910.—Por cuanto consta en el informe vertido por la Dirección General del ramo, que la oficina telegráfica de Carrizal de Alajuela no deja rendimiento que justifique el gasto que su mantenimiento implica.—El Presidente de la República

ACUERDA:

Que a partir del 1^o de noviembre entrante se suprima dicha oficina.—Publíquese.—JIMÉNEZ.—El Secretario de Estado en el Despacho de Gobernación,—C. M. JIMÉNEZ.

CARTERA DE GOBERNACIÓN

ACUERDO N^o 524⁴⁵⁷

San José, 10 de noviembre de 1910.—Vista la nota del Registrador General del Estado Civil en la que manifiesta que habiéndose reducido en seis el número de escribientes de su oficina, el trabajo de formación de índices tuvo que paralizarse, pues con el personal que se conservó sólo era posible dar lleno a las atenciones corrientes del despacho; que la paralización de los índices traerá gran perjuicio a la oficina, no sólo por el trabajo que se acumula, sino por la dificultad de despacho que originaría la carencia de medios expeditos de investigación, razones por las cuales se impone el restablecimiento al menos de tres plazas de las suprimidas,—El Presidente de la República

ACUERDA:

Crear esa plazas y nombrar para su desempeño a las señoritas Rosa Umaña, Colomba Pierra y Alice Hine con las dotaciones mensuales de ₡ 50.00 la primera y ₡ 30.00 las otras dos. El gasto que por este acuerdo se ocasiona se imputará a eventuales. Publíquese.—JIMÉNEZ.—El Secretario de Estado en el Despacho de Gobernación,—C. M. JIMÉNEZ.

CARTERA DE GOBERNACIÓN

⁴⁵⁶ Colección de Leyes y Decretos de Costa Rica 1910, p. 657.

⁴⁵⁷ Colección de Leyes y Decretos de Costa Rica 1910, p. 691.

ACUERDO N° 528⁴⁵⁸

San José, 14 de noviembre de 1910.—Habiéndose designado para la fundación de la Colonia Agrícola de cien familias costarricenses de que habla la ley n° 5 de 1° de agosto último, los terrenos de Santa Rita del cantón de Nicoya, y siendo de verdadera conveniencia para los intereses de la Colonia el establecimiento del servicio postal y telegráfico en aquel lugar, de conformidad, además, con la ley n° 44 de 20 de julio pasado,—El Presidente de la República

ACUERDA:

Que se proceda a instalar la línea telegráfica entre La Mansión y la Colonia de Santa Rita, en la inteligencia de que los colonos, tan pronto como sea posible, construirán local aparente para la oficina, siguiendo al efecto las indicaciones del Director General del ramo. La oficina de correos y telégrafos que se establece estará servida por un telegrafista-administrador de correos y un mensajero-cartero, plazas que se dotan con cincuenta y cinco y diez colones, respectivamente, que se imputarán a eventuales.—Publíquese.—JIMÉNEZ.—El Secretario de Estado en el Despacho de Gobernación,—C. M. JIMÉNEZ.

ACUERDO N° 548⁴⁵⁹

San José, 26 de noviembre de 1910—Vista la nota del Director General del ramo, en la que expone que cesando en sus funciones el actual contratista para la conducción de la correspondencia entre Orotina y Esparta, en virtud de quedar establecido, aunque de un modo provisional, el tráfico ferrocarrilero con Puntarenas el 1° de diciembre próximo, se hace necesario para facilitar el servicio con los lugares que quedan sin posta, la creación de las siguientes plazas: posta entre Orotina y San Mateo, con servicio diario, ₡ 15.00; portavalijas en Puntarenas, ₡ 15.00; posta entre Esparta y Puntarenas, con servicio tres veces por semana, ₡ 75.00; ambulancia entre Orotina y Puntarenas, ₡ 85.00,—El Presidente de la República

ACUERDA:

Crear las referidas plazas y disponer que se paguen de eventuales de esta Cartera las tres primeras y la de ambulante sólo por el mes de diciembre, por estar acordada en el

⁴⁵⁸ Colección de Leyes y Decretos de Costa Rica 1910, p. 700.

⁴⁵⁹ Colección de Leyes y Decretos de Costa Rica 1910, p. 760.

nuevo presupuesto.—Publíquese.—JIMÉNEZ.—El Secretario de Estado en el Despacho de Gobernación,—C. M. JIMÉNEZ.

CARTERA DE GOBERNACIÓN

ACUERDO N^o 553

San José, 29 de noviembre de 1910.—En la solicitud de vecinos de Aranjuez, cantón central de la provincia de Puntarenas para que se disponga la creación de una plaza de posta que haga servicio bisemanal a Puntarenas y la de mensajero para la oficina telegráfica; visto el informe favorable de la Dirección General del ramo,—El Presidente de la República

ACUERDA:

Crear las dos referidas plazas que se dotan con ₡ 25.00 y ₡ 10.00, respectivamente. El gasto que por este acuerdo se ocasiona se imputará a eventuales. —Publíquese.— JIMÉNEZ. El Secretario de Estado en el Despacho de Gobernación, —C. M. JIMÉNEZ.

1911

ACUERDO N° 19⁴⁶⁰

San José, 14 de enero de 1911. El Presidente de la República

ACUERDA:

Crear una plaza de guarda para la vigilancia y conservación de la línea telegráfica entre la Colonia Cubana y la Colonia de Santa Rita, y fijarle una dotación mensual de cuarenta colones, que se pagarán de eventuales de esta Cartera.— Publíquese.— JIMÉNEZ.— El Secretario de Estado en el Despacho de Gobernación,— C.M. JIMÉNEZ.

ACUERDO N° 41⁴⁶¹

San José, 23 de enero de 1911. El Presidente de la República

ACUERDA:

1°—Revalidar para el año en curso los siguientes acuerdos: n° 414 de 30 de agosto de 1910, por el que se restablecen las oficinas telegráficas de Tabarcia, San Isidro de Alajuela y San Roque de Grecia, servidas cada una por un telegrafista administrador de Correos y un mensajero cartero, con los sueldos respectivos de ₡ 50.00 y ₡ 10.00 al mes; n° 427 de 6 de setiembre, que restablece la oficina telegráfica de San Pablo de Tarrazú, con las plazas de telegrafista-administrador de correos y de mensajero cartero, que devengarán sueldos mensuales de ₡ 40.00 y ₡ 10.00; y n° 469 de 3 de octubre, que crea la plaza de mensajero en la oficina de Puntarenas, con el sueldo de ₡ 40.00, todo con cargo a eventuales;

2°—Que la oficina telegráfica de Las Juntas de Abangares continúe servida por el siguiente personal: un telegrafista-administrador de correos, un mensajero-cartero y un guarda entre Las Juntas y Abangares, con los sueldos respectivos de ₡ 75.00, ₡ 12.00 y ₡ 15.00, por su orden.— Publíquese.— JIMÉNEZ.— El Secretario de Estado en el Despacho de Gobernación,— C.M. JIMÉNEZ.

⁴⁶⁰ Colección de Leyes y Decretos de Costa Rica 1911, p. 18-19.

⁴⁶¹ Colección de Leyes y Decretos de Costa Rica 1911, p. 33.

CARTERA DE GOBERNACIÓN

ACUERDO N° 94⁴⁶²

San José, 20 de febrero de 1911.—Atendiendo que el trabajo diario en la Oficina central de telégrafos ha aumentado de un modo considerable,—El Presidente de la República

ACUERDA:

Crear una plaza más de telegrafista auxiliar con la dotación mensual de (₡ 75-00) setenta y cinco colones, que se imputarán a eventuales.—Publíquese.—JIMÉNEZ.—El Secretario de Estado en el Despacho de Gobernación,—C.M. JIMÉNEZ.

CARTERA DE GOBERNACIÓN

ACUERDO N° 105⁴⁶³

San José, 27 de febrero de 1911. Vistos la solicitud de los vecinos de Nicoya para que se restablezca la plaza de auxiliar de la oficina telegráfica y postal de aquella villa, y el informe favorable vertido por el Director General del ramo,—El Presidente de la República

ACUERDA:

Restablecer la referida plaza con la dotación mensual de ₡ 50.00 que se pagarán de eventuales.—Publíquese.—JIMÉNEZ.—El Secretario de Estado en el Despacho de Gobernación,—C.M. JIMÉNEZ.

CARTERA DE GOBERNACIÓN

ACUERDO N° 136⁴⁶⁴

⁴⁶² Colección de Leyes y Decretos de Costa Rica 1911, p. 107.

⁴⁶³ Colección de Leyes y Decretos de Costa Rica 1911, p. 141.

⁴⁶⁴ Colección de Leyes y Decretos de Costa Rica 1911, p. 159-160.

San José, 9 de marzo de 1911.—Vista la solicitud de considerable número de vecinos del barrio de San Rafael del cantón central de Cartago, encaminada a que se establezca en aquella población una oficina telegráfica ya que se cuenta con local apropiado y para cuyo sostenimiento estiman que será bastante el producto de la misma oficina.—El Presidente de la República

ACUERDA:

Que por la Dirección General del ramo se proceda a establecer dicho servicio; y fijar en cuarenta y cinco y diez colones, la dotación mensual, imputable a eventuales, del telegrafista-administrador de correos y del mensajero cartero, respectivamente, en la inteligencia de que si el producto de la oficina no alcanza a sufragar los gastos que demanda, será suprimida.—Publíquese.—JIMÉNEZ.—El Secretario de Estado en el Despacho de Gobernación,—C.M. JIMÉNEZ.

CARTERA DE GOBERNACIÓN

ACUERDO N° 150⁴⁶⁵

San José, 17 de marzo de 1911. —Por cuanto el aumento considerable de trabajo de oficina en la Gobernación de esta provincia impone la necesidad de concretar en uno de sus empleados las atenciones de escritorio referentes a los asuntos de Policía Judicial en apelación, y de crear además una plaza de amanuense,—El Presidente de la República

ACUERDA:

1°—Investir al escribiente archivero don Carlos Urbina con el carácter de Prosecretario de aquella oficina, quien atenderá especialmente los asuntos de Policía Judicial en apelación ; y elevar su sueldo mensual por tal motivo en ₡ 40.00 que se imputarán a eventuales;

2°—Crear la plaza de 4° escribiente con la dotación de ₡ 50.00 al mes que se pagarán también de eventuales, y nombrar para su desempeño a don Luis Fernández Rodríguez.—Publíquese.—JIMÉNEZ.—El Secretario de Estado en el Despacho de Gobernación,—C.M. JIMÉNEZ.

⁴⁶⁵ Colección de Leyes y Decretos de Costa Rica 1911, p. 170-171.

CARTERA DE FOMENTO

ACUERDO N° 56⁴⁶⁶

San José, 24 de marzo de 1911.—En atención al aumento de trabajo que se ha ocasionado en esta Secretaría con motivo de las labores del Departamento de Agricultura anexo,—El Presidente de la República

ACUERDA:

Crear una plaza más de escribiente con la dotación mensual de ₡ 50.00, que se imputará a la partida de eventuales de esta Cartera, y nombrar para desempeñarla a don Ernesto Gómez Ulloa.—Publíquese.—JIMÉNEZ.—El Subsecretario de Estado encargado del Despacho de Fomento,—ENRIQUE JIMÉNEZ NÚÑEZ.

ACUERDO N° 178⁴⁶⁷

San José, 1° de abril de 1911.—El Presidente de la República

ACUERDA:

Crear una plaza de escribiente y auxiliar de la manifestación en el Registro Público con el sueldo mensual de treinta colones (₡ 30.00) que se pagarán de eventuales, y nombrar para su desempeño a don Juan Rafael Videche.—Publíquese.—JIMÉNEZ.—El Secretario de Estado en el Despacho de Gobernación,—C.M. JIMÉNEZ.

CARTERA DE GOBERNACIÓN

ACUERDO N° 259⁴⁶⁸

⁴⁶⁶ Colección de Leyes y Decretos de Costa Rica 1911, p. 180.

⁴⁶⁷ Colección de Leyes y Decretos de Costa Rica 1911, p. 190.

⁴⁶⁸ Colección de Leyes y Decretos de Costa Rica 1911, p. 248.

San José, 10 de mayo de 1911. Por cuanto consta en el informe vertido por la Dirección General del ramo que en la oficina de Cartago es mayor el movimiento postal que el telegráfico, según se desprende de la comparación efectuada respecto a los meses de febrero y marzo de los años 1910 y 1911,—El Presidente de la República

ACUERDA:

1°—Suprimir una plaza de telegrafista de aquella oficina dotada con ₡ 50.00 al mes;
2°—Aumentar a ₡ 75.00 la dotación mensual de ₡ 50.00 asignada al primer auxiliar de Correos. Se destina para el pago de este aumento de ₡ 25.00 parte de la economía que se obtiene con la supresión.—Publíquese.—JIMÉNEZ.—El Secretario de Estado en el Despacho de Gobernación,—C.M. JIMÉNEZ.

CARTERA DE FOMENTO

ACUERDO N° 169⁴⁶⁹

San José, 9 de junio de 1911.—En vista de la respectiva solicitud y de los documentos a ella anexos, en donde consta que los señores Felipe J. Alvarado y Compañía son cesionarios del remate efectuado el 24 de abril último, por el Juez 1° Civil de esta provincia, de las instalaciones y materiales de la Compañía de Teléfonos de Costa Rica, —El Presidente de la República

ACUERDA:

Traspasar a dichos señores Felipe J. Alvarado y Compañía los contratos celebrados entre el Gobierno y la citada Compañía aprobados por decretos número 17 de 11 de junio de 1897 y número 69 de 12 de agosto de 1905.—Publíquese.—JIMÉNEZ.—El Subsecretario de Estado encargado del Despacho de Fomento,—ENRIQUE JIMÉNEZ NÚÑEZ.

CARTERA DE GOBERNACIÓN

⁴⁶⁹ Colección de Leyes y Decretos de Costa Rica 1911, p. 297.

ACUERDO N° 327⁴⁷⁰

San José, 13 de junio de 1911.—Vista la solicitud de varios vecinos de La Germania para que se establezca en aquella localidad una oficina de correos y telégrafos y en atención a que los señores A. Skinner Klée y Klée & Alvarez se comprometen a proporcionar el local adecuado para establecerla y a pagar de su propio peculio los sueldos del telegrafista y del mensajero,—El Presidente de la República

ACUERDA:

Que la Dirección General del ramo proceda a instalar en La Germania una oficina de correos y telégrafos y mantenerla allí mientras los señores mencionados den cumplimiento a las condiciones siguientes:

1^a—Proporcionar un local compuesto de dos piezas cómodas, seguras e independientes para el exclusivo servicio del correo y el telégrafo;

2^a—Pagar mensualmente setenta y cinco colones [₡ 75.00] al telegrafista y administrador de correos y quince colones [₡ 15.00] al mensajero y cartero;

3^a—Tener en la oficina los sellos de correos necesario para atender el servicio del público y mantener abierta la oficina por lo menos diez horas diarias, en la forma que indique la Dirección General;

4^a—El telegrafista y administrador de correos de La Germania será nombrado y removido por la Dirección General y dependerá de ella en la misma forma que los demás telegrafistas.

El Gobierno en recompensa de los desembolsos que los señores A. Skinner Klée y Klée & Alvarez se comprometen a hacer, deja en su beneficio el valor de los telegramas que sean transmitidos por la oficina de La Germania y proporcionará por medio de la Dirección General los útiles de escritorio y fórmulas que sean necesarios para el servicio de la oficina.—Publíquese.—JIMÉNEZ.—El Secretario de Estado en el Despacho de Gobernación,—C.M. JIMÉNEZ.

CARTERA DE GOBERNACIÓN

ACUERDO N° 468⁴⁷¹

⁴⁷⁰ Colección de Leyes y Decretos de Costa Rica 1911, p. 318-319.

⁴⁷¹ Colección de Leyes y Decretos de Costa Rica 1911, p. 131.

San José, 7 de setiembre de 1911.—En atención a que el movimiento de la oficina telegráfica de Abangares ha venido en considerable aumento, mayor en más de la mitad que el de las oficinas de San Ramón, Atenas, Naranjo y Grecia, calificadas como de primer orden, con un producto mensual de doscientos colones, sin más gastos para el Erario Público que el de ₡ 25-00 para el Mensajero Cartero y ₡ 6-00 para útiles de escritorio, según informe del Director General del ramo, todo lo cual señala la necesidad de mejorar el servicio teleográfico de aquel lugar haciéndolo permanente en beneficio del comercio y de las importantes empresas allí establecidas,—El Presidente de la República

ACUERDA:

Elevar a la categoría de primer orden la referida oficina telegráfica y crear la plaza de auxiliar de la misma con la dotación mensual de ₡ 65-00, imputable a eventuales de esta cartera.—Publíquese.—JIMÉNEZ.—El Secretario de Estado en el Despacho de Gobernación,—C.M. JIMÉNEZ.

CARTERA DE GOBERNACIÓN

ACUERDO N° 553⁴⁷²

San José, 24 de octubre de 1911.—Para el mejor servicio público en la Gobernación de la provincia de Limón y de conformidad con el artículo 13 de la Ley de Presupuesto para 1912,—El Presidente de la República

ACUERDA:

Fijar en dos las plazas de escribiente de la citada oficina, con la dotación mensual de ₡ 100-00 cada una, en vez de cuatro con cincuenta colones cada una, que señala dicha ley, la cual queda así modificada.—Publíquese.—JIMÉNEZ.—El Secretario de Estado en el Despacho de Gobernación,—C.M. JIMÉNEZ.

CARTERA DE FOMENTO

⁴⁷² Colección de Leyes y Decretos de Costa Rica 1911, p. 353.

ACUERDO N° 230⁴⁷³

San José, 7 de noviembre de 1911.— El Presidente de la República

ACUERDA:

Aprobar el contrato que se registra del folio 215 al 216 íd. del libro correspondiente que lleva en el presente año la Dirección General de Obras Públicas celebrado con el señor don José F. Sáenz, mediante licitación pública, para pintar las oficinas de Correos y Telégrafos de Limón, por el precio de setecientos colones (₡ 700 00) que se pagarán a dicho señor una vez que concluya y entregue el trabajo a completa satisfacción de la otra parte contratante.— Publíquese.— JIMÉNEZ.— El Subsecretario de Estado encargado del Despacho de Fomento,— ENRIQUE JIMÉNEZ.

CARTERA DE HACIENDA

ACUERDO N° 242⁴⁷⁴

San José, 6 de diciembre de 1911.— Habiéndose agotado la existencia de sellos de correo de uno, dos y cinco céntimos de la emisión actual y para mientras llegan del exterior los pedidos correspondientes,— El Presidente de la República

ACUERDA:

Autorizar el resello y circulación de los siguientes sellos de telégrafo sobrecargados para el servicio de correos:

Trescientos setenta mil setecientos setenta y ocho sellos de Telégrafos, de diversos valores, de la emisión de 1907 con el sobre cargo de: Correos.— 2 céntimos.

Ochocientos seis mil ciento setenta y seis sellos de telégrafos de la emisión de 1910 de 25 céntimos, con el sobrecargo de: Correos, 1 céntimo; y

⁴⁷³ Colección de Leyes y Decretos de Costa Rica 1911, p. 373-374.

⁴⁷⁴ Colección de Leyes y Decretos de Costa Rica 1911, p. 408-409.

Seiscientos treinta y tres mil doscientos veinte sellos de telégrafos de la emisión de 1910 del valor de cinco céntimos con el sobrecargo de: Correos, 5 céntimos. — Publíquese.—JIMÉNEZ.—El Secretario de Estado en el Despacho de Hacienda y Comercio,—ALVARADO.

1912

CARTERA DE GOBERNACIÓN

ACUERDO N° 18⁴⁷⁵

San José, 10 de enero de 1912.—El Presidente de la República

ACUERDA:

Crear una plaza de cartero en San Francisco de Cartago, con la dotación mensual de ₡ 15-00 que se imputarán a eventuales de esta Cartera.—Publíquese. —JIMÉNEZ.—
El Secretario de Estado en el Despacho de Gobernación,—C.M. JIMÉNEZ.

CARTERA DE GOBERNACIÓN

ACUERDO N° 28⁴⁷⁶

San José, 13 de enero de 1912.—Vista la conveniencia de establecer una oficina telegráfica en Tilarán del cantón de Cañas; atendiendo a que los vecinos de dicho lugar suministrarán los postes y el local necesarios, y asimismo al compromiso que con la garantía del Municipio han contraído, de cubrir el posible déficit entre los gastos y las entradas mensuales de aquélla,—El Presidente de la República

ACUERDA:

Crear, en las condiciones indicadas, la oficina en referencia, la cual será organizada de la siguiente forma:

Telegrafista y Administrador de Correos.	₡ 60 00
Mensajero y Cartero.	10 00
Guarda.	40 00

debiendo cargarse esos sueldos a eventuales de la Cartera.—Publíquese.—JIMÉNEZ. —
El Secretario de Estado en el Despacho de Gobernación,—C.M. JIMÉNEZ.

⁴⁷⁵ Colección de Leyes y Decretos de Costa Rica 1912, p. 9.

⁴⁷⁶ Colección de Leyes y Decretos de Costa Rica 1912, p. 15.

CARTERA DE GOBERNACIÓN

ACUERDO N° 54⁴⁷⁷

San José, 13 de enero de 1912.—En atención al gran recargo de trabajo de los empleados destinados al Departamento del Casillero en la Oficina de Correos de esta ciudad, y consultando la mayor expedición en el servicio,—El Presidente de la República

ACUERDA:

Aumentar con una plaza de auxiliar el personal de aquel Departamento, el cual quedará organizado de la siguiente forma:

Oficial 1°—Don Julio Corrales con.	₡ 106 00
— 2°—Don Eduardo Valverde con. .	101 00
— 3°—Don Alfonso Castro con.	60 00
— 4°—Don Víctor Díaz.	50 00

La diferencia con el Presupuesto se pagará de eventuales de la Cartera. Este acuerdo entrará en vigor desde el 1° de febrero próximo.—Publíquese.—JIMÉNEZ.—El Secretario de Estado en el Despacho de Gobernación,—C. M. JIMÉNEZ.

ACUERDO N° 26⁴⁷⁸

San José, 30 de enero de 1912. Vista la necesidad de aumentar el personal de la Aduana Principal y del Departamento de Paquetes Postales, para el mejor servicio público,—El Presidente de la República

ACUERDA:

Elevar el sueldo del Contador de la Aduana Principal a la suma de ₡ 250-00 mensuales. Crear dos plazas de escribiente en la misma oficina con la dotación de ₡ 60-00 cada uno y nombrar para el desempeño de ellas a los señores Filadelfo Soto y Arturo Herrera.

⁴⁷⁷ Colección de Leyes y Decretos de Costa Rica 1912, p. 39.

⁴⁷⁸ Colección de Leyes y Decretos de Costa Rica 1912, p. 41-42.

Asimismo, establecer una plaza más de alcaide en el Departamento de Paquetes Postales y dos de guarda con la dotación de ₡ 125-00 la primera y ₡ 50-00 cada una de las otras dos, y nombrar para estos puestos de guarda a los señores Hipólito Retana y Rafael Cruz. Las erogaciones que motiven estos aumentos se imputarán a eventuales de Hacienda.—Publíquese.—JIMÉNEZ.—El Secretario de Estado en el Despacho de Hacienda y Comercio,—ALVARADO.

CARTERA DE GOBERNACIÓN

ACUERDO N° 76⁴⁷⁹

San José, 12 de febrero de 1912. Vista la solicitud para que se restablezca la oficina telegráfica de San Vicente de este cantón central, en atención a que los vecinos de dicho lugar suministrarán el local necesario, y al compromiso que con la garantía del Municipio han contraído, de cubrir el posible déficit entre los gastos y las entradas mensuales de aquélla, El Presidente de la República

ACUERDA:

Restablecer en las condiciones indicadas, la oficina en referencia, la cual será organizada en la forma siguiente:

Telegrafista y Administrador de Correos.	₡ 45 00
Mensajero y Cartero.	10 00

Publíquese.—JIMÉNEZ.—El Secretario de Estado en el Despacho de Gobernación,—C.M. JIMÉNEZ.

ACUERDO N° 82⁴⁸⁰

San José, 13 de febrero de 1912. En atención al gran trabajo diario de la oficina de correos y telégrafos de Cañas, provincia de Guanacaste,—El Presidente de la República

ACUERDA:

⁴⁷⁹ Colección de Leyes y Decretos de Costa Rica 1912, p. 116.

⁴⁸⁰ Colección de Leyes y Decretos de Costa Rica 1912, p. 117.

Crear una plaza de mensajero, de aquella oficina con la dotación mensual de ₡ 10-00 diez colones, que se cargarán a eventuales de la Cartera.—Publíquese.—JIMÉNEZ.—El Secretario de Estado en el Despacho de Gobernación, C.M. JIMÉNEZ.

CARTERA DE GOBERNACIÓN

ACUERDO N° 120⁴⁸¹

San José, 2 de marzo de 1912.—Atendiendo a la escasa remuneración asignada al empleado que tiene a su cargo de transporte de la correspondencia entre Puntarenas y el distrito de Chomes, y con la mira de mejorar ese servicio,—El Presidente de la República

ACUERDA:

Elevar a ₡ 30-00 mensuales el sueldo que actualmente devenga el posta en referencia,—Publíquese.—JIMÉNEZ.—El Secretario de Estado en el Despacho de Gobernación,—C.M. JIMÉNEZ.

CARTERA DE GOBERNACIÓN

ACUERDO N° 122⁴⁸²

San José, 5 de marzo de 1912.—El Presidente de la República

ACUERDA:

Aumentar en (₡ 5-00) cinco colones más, la dotación mensual del posta entre San Juan de Tobosi y las Máquinas. Dicho aumento se cargará a eventuales de la Cartera.—Publíquese.—JIMÉNEZ.—El Secretario de Estado en el Despacho de Gobernación,— C.M. JIMÉNEZ.

CARTERA DE GOBERNACIÓN

⁴⁸¹ Colección de Leyes y Decretos de Costa Rica 1912, p. 146.

⁴⁸² Colección de Leyes y Decretos de Costa Rica 1912, p. 152.

ACUERDO N° 229⁴⁸³

San José, 13 de marzo de 1912.—Vista la solicitud del Presidente del Ateneo de Costa Rica, don Justo A. Facio, para que se publiquen por cuenta del Gobierno, en folletos con la denominación de «Anales del Ateneo» las producciones leídas por los miembros de la institución en las reuniones públicas que con ese objeto se celebran; y en atención a que la labor intelectual de dicho Centro merece el auxilio del Estado, por la valiosa contribución que aporta a la cultura general,—El Presidente de la República

ACUERDA:

Acceder a la solicitud referida y disponer que se publiquen por cuenta del Estado en la Imprenta Nacional, los trabajos que lean los socios del Ateneo en sus sesiones públicas.—Publíquese.—JIMÉNEZ.—El Secretario de Estado en el Despacho de Gobernación,—C.M. JIMÉNEZ.

CARTERA DE GOBERNACIÓN

ACUERDO N° 245⁴⁸⁴

San José, 20 de mayo de 1912.—Estando ya terminada la línea telegráfica entre Puriscal y Piedras Negras, cantón Mora de esta provincia, según informe del Director del ramo,—El Presidente de la República

ACUERDA:

Que se proceda a la instalación de la oficina respectiva en el segundo de los lugares citados; para atender la cual créanse la plaza de telegrafista administrador de correos, de mensajero cartero y de guarda, con las dotaciones mensuales respectivamente, de cincuenta, diez y veinte colones, imputables a eventuales de esta Cartera.—Publíquese.—JIMÉNEZ.—El Secretario de Estado en el Despacho de Gobernación,—C.M. JIMÉNEZ.

ACUERDO N° 306⁴⁸⁵

⁴⁸³ Colección de Leyes y Decretos de Costa Rica 1912, p. 271.

⁴⁸⁴ Colección de Leyes y Decretos de Costa Rica 1912, p. 281.

⁴⁸⁵ Colección de Leyes y Decretos de Costa Rica 1912, p. 352.

San José, 20 de junio de 1912. Vista la solicitud de la Municipalidad del Naranjo, provincia de Alajuela, para que se establezca una oficina telegráfica y de correos en el distrito de San Juan de aquel cantón, cuyo movimiento agrícola y comercial, así como la densidad de su población, reclaman esa mejora como una necesidad para su progreso, y para el de los vecindarios de Candelaria y San Juanillo, cercanos al primero, para cuyo fin el Ayuntamiento suministra el local necesario y se obliga a suplir, en su caso, el déficit resultante entre el producto de ambos servicios y las erogaciones que la oficina ocasione;— El Presidente de la República, — Estimando justas las razones en que la solicitud se funda,

ACUERDA:

Acceder a ella, en las condiciones dichas, y en consecuencia que por la Dirección General respectiva se proceda a la instalación de la oficina en referencia.— Publíquese.— JIMÉNEZ.— El Secretario de Estado en el Despacho de Gobernación, — C.M. JIMÉNEZ.

N° 357⁴⁸⁶

San José, 17 de julio 1912.— Vista la solicitud para que se restablezca la oficina telegráfica de San Pedro del Mojón de este cantón central, en atención a que los vecinos de dicho lugar suministrarán el local necesario, obligándose a cubrir el posible déficit entre los gastos y las entradas mensuales de aquélla, — El Presidente de la República

ACUERDA:

Restablecer en las condiciones indicadas la oficina en referencia, la cual será organizada en la forma siguiente:

Telegrafista y administrador de Correos.	₡ 45.00
Mensajero y cartero.	10.00

— Publíquese. JIMÉNEZ.— El Secretario de Estado en el Despacho de Gobernación, — C. M. JIMÉNEZ.

CARTERA DE GOBERNACIÓN

ACUERDO N° 376.⁴⁸⁷

San José, 25 de julio de 1912. El Presidente de la República.— En vista de la escasa remuneración asignada en el Presupuesto a los postas que respectivamente hacen el

⁴⁸⁶ Colección de Leyes y Decretos de Costa Rica 1912, p. 41.

⁴⁸⁷ Colección de Leyes y Decretos de Costa Rica 1912, p. 61-62.

servicio de correo diario entre Alajuela y San Isidro, con sueldo de ₡ 15-00 entre aquella ciudad, Sabanilla y San Pedro de Poás, dotado con ₡ 35-00 y entre la misma ciudad, Grecia, Sarchí y Naranjo, cuyo sueldo es de ₡ 145-00, en relación con los gastos que para el buen desempeño de sus funciones tienen que hacer de su cuenta, consistentes entre otros, en la compra, manutención y apero de las bestias necesarias,

ACUERDA:

Fijar en ₡ 35-00 la dotación del primero, en ₡ 40-00 la del segundo, y en ₡ 160-00 la del tercero, imputándose a eventuales de la Cartera las respectivas diferencias con el Presupuesto.—Publíquese.—JIMÉNEZ.—El Secretario de Estado en el Despacho de Gobernación, C.M. JIMÉNEZ.

ACUERDO N° 389⁴⁸⁸

San José, 1° de agosto de 1912.—El Presidente de la República

ACUERDA:

Elevar a ciento cincuenta colones (₡ 150.00) la dotación mensual del Posta entre Río Grande y San Ramón. El exceso de sueldo con relación a la Ley de Presupuesto se cagará a eventuales de esta Cartera.—Publíquese.—JIMÉNEZ.—El Secretario de Estado en el Despacho de Gobernación,—C.M. JIMÉNEZ.

CARTERA DE GOBERNACIÓN

ACUERDO N° 408⁴⁸⁹

San José, 13 de agosto de 1912.—Tomado en consideración el incremento alcanzado por el vecindario de Guácimo, cantón de Pococí y en vista del informe favorable del señor Director de Telégrafos, del cual resulta que el movimiento de la oficina telegráfica allí provisionalmente instalada deja un rendimiento suficiente para el pago de los respectivos empleos—El Presidente de la República

ACUERDA:

⁴⁸⁸ Colección de Leyes y Decretos de Costa Rica 1912, p. 77.

⁴⁸⁹ Colección de Leyes y Decretos de Costa Rica 1912, p. 100-101.

Crear una oficina telegráfica en dicho lugar, organizando el personal de la misma manera, del modo siguiente:

Telegrafista y Admor Correos.....	₡ 70 00
Mensajero y Cartero.....	10 00

La suma de utilidad de la oficina se asignará al pago de dichos empleados.— Publíquese.—JIMÉNEZ.—El Secretario de Estado en el Despacho de Gobernación,—C. M. JIMÉNEZ.

CARTERA DE GOBERNACIÓN

ACUERDO N° 416⁴⁹⁰

San José, 20 de agosto de 1912.—En atención a que el rendimiento de la oficina telegráfica de las Minas de Abangares da margen suficiente para que el sueldo de noventa colones (₡ 90.00) asignado al telegrafista, y hoy a cargo de la Empresa, sea pagado del producto de las entradas,—El Presidente de la República

ACUERDA:

Reformar el acuerdo n° 460 de 28 de setiembre de 1910, en el sentido de que, a partir del 1° de enero entrante, el sueldo en referencia sea cubierto con el producto de dicha oficina, quedando en lo demás subsistente el citado acuerdo, en cuanto a las obligaciones de la Empresa.—Publíquese.—JIMÉNEZ.—El Secretario de Estado en el Despacho de Gobernación.—C.M. JIMÉNEZ.

CARTERA DE GOBERNACIÓN

ACUERDO N° 433⁴⁹¹

San José, 28 de agosto de 1912. Estando instalada desde el 1° de este mes la oficina telegráfica de correos de San Juan del Naranjo.—El Presidente de la República

⁴⁹⁰ Colección de Leyes y Decretos de Costa Rica 1912, p. 241.

⁴⁹¹ Colección de Leyes y Decretos de Costa Rica 1912, p. 255.

ACUERDA:

Organizar el servicio de la misma en la forma siguiente:

Jefe y Administrador de Correos.	₡ 45 00
Mensajero-cartero.	10 00

Publíquese.—JIMÉNEZ.—Por el Secretario de Estado en el Despacho de Gobernación, el de Guerra,—OREAMUNO.

ACUERDO N° 475⁴⁹²

San José, 20 de setiembre de 1912.—Atendiendo las necesidades del mejor servicio público,—El Presidente de la República

ACUERDA:

Que en adelante, y a partir del 1° del mes de octubre próximo, el correo entre la ciudad de San Ramón y el Zarcero del cantón de Naranjo se haga dos veces por semana, en los días que determine la Dirección General del ramo; y aumentar en (₡ 10-00) que se imputarán a eventuales, el sueldo del posta respectivo.—Publíquese. —JIMÉNEZ.— El Secretario del Estado en el Despacho de Gobernación,—OREAMUNO.

CARTERA DE GOBERNACIÓN

ACUERDO N° 494⁴⁹³

San José, 30 de setiembre de 1912.—Vista la necesidad de contrastar convenientemente la entrada y la salida de la correspondencia en la oficina de Correos de esta ciudad y de establecer una vigilancia especial sobre la distribución y despacho de aquélla,—El Presidente de la República

ACUERDA:

⁴⁹² Colección de Leyes y Decretos de Costa Rica 1912, p. 301.

⁴⁹³ Colección de Leyes y Decretos de Costa Rica 1912, p. 334.

Crear la plaza de Contrastador y vigilante de la correspondencia de la Oficina Central de Correos de esta ciudad con la dotación mensual de (₡ 125-00) ciento veinticinco colones que se pagarán de eventuales.—Publíquese.—Jiménez.—El Secretario de Estado en el Despacho de Gobernación,—OREAMUNO.

CARTERA DE GOBERNACIÓN

ACUERDO N° 526⁴⁹⁴

San José, 17 de octubre de 1912.—En consideración al mejor servicio público, —El Presidente de la República

ACUERDA:

1°—Establecer un correo más por semana entre los distritos de Portegolpe, Tempate y Arenal y la villa de Filadelfia, recargando este servicio al guarda del telégrafo en ese trayecto, quien estará en la obligación de recibir y entregar las valijas al posta del Sardinal a su pasada por Belén y recibirá por ese servicio la suma de (₡ 15-00) mensuales;

2°—Establecer el servicio de correo diario, excepto los domingos, entre Aserrí y el cantón de Acosta y aumentar el sueldo del posta actual a (₡ 45-00) mensuales. El aumento de ₡ 30-00 no presupuestados, a que se refiere este acuerdo, se pagarán de eventuales de esta Cartera.—Publíquese.—JIMÉNEZ.—El Secretario de Estado en el Despacho de Gobernación,—OREAMUNO.

⁴⁹⁴ Colección de Leyes y Decretos de Costa Rica 1912, p. 396.

1913

CARTERA DE GOBERNACIÓN

ACUERDO N° 52⁴⁹⁵

San José, 24 de enero de 1913.—Tomando en consideración la importancia que ha adquirido el distrito de La Legua del cantón de Aserrí.—El Presidente de la República

ACUERDA:

Establecer el servicio de correo, tres veces por semana, entre Monte Redondo y La Legua del cantón indicado, y crear la plaza de posta entre esos lugares, con la dotación mensual de doce colones, imputando esa erogación a la partida de eventuales de esta Secretaría.—Publíquese.—JIMÉNEZ.—El Secretario de Estado en el Despacho de Gobernación,—C.M. JIMÉNEZ.

CARTERA DE GOBERNACIÓN

ACUERDO N° 71⁴⁹⁶

San José, 3 de febrero de 1913. El Presidente de la República

ACUERDA:

Aumentar en (₡ 30-00) treinta colones el sueldo que devenga el Posta entre Liberia y Puerto de El Bebedero. La diferencia con la partida correspondiente del Presupuesto se cargará a eventuales de la Cartera.—Publíquese.—JIMÉNEZ.—El Secretario de Estado en el Despacho de Gobernación.—C.M. JIMÉNEZ.

⁴⁹⁵ Colección de Leyes y Decretos de Costa Rica 1913, p. 31-32.

⁴⁹⁶ Colección de Leyes y Decretos de Costa Rica 1913, p. 48-49.

CARTERA DE GOBERNACIÓN

ACUERDO N° 108⁴⁹⁷

San José, 19 de febrero de 1913. Vista la solicitud para que se restablezca la oficina telegráfica de Laguna, cantón del Naranjo, en atención a que los vecinos de dicho lugar suministrarán el local necesario, obligándose a cubrir el posible déficit entre los gastos y las entradas mensuales de aquélla,— El Presidente de la República

ACUERDA:

Restablecer, en las condiciones indicadas, la oficina en referencia, la cual será organizada en la forma siguiente:

Telegrafista y Administrador de	
Correos.	₡ 45-00
Mensajero y cartero.	10-00

Publíquese.—JIMÉNEZ.—El Secretario de Estado en el Despacho de Gobernación,—
C.M. JIMÉNEZ.

CARTERA DE GOBERNACIÓN

ACUERDO N° 135⁴⁹⁸

San José, 6 de marzo de 1913.—El Presidente de la República

ACUERDA:

Reorganizar la oficina telegráfica de Cartago en la forma siguiente:

⁴⁹⁷ Colección de Leyes y Decretos de Costa Rica 1913, p. 92.

⁴⁹⁸ Colección de Leyes y Decretos de Costa Rica 1913, p. 153-154.

Don Francisco Redondo, Jefe de Correos y Telégrafos.	₡	105 00
“ Francisco Aguilar, primer auxiliar.		90 00
“ Hernán Sancho, segundo auxiliar.		60 00
“ Abraham Solano, receptor de telegramas y Contador.		40 00
3 mensajeros, a ₡ 20.00 c/u.		60 00

La diferencia que ocasione el presente acuerdo con la Ley de Presupuesto vigente se cargará a eventuales de la Cartera.—PUBLÍQUESE.—JIMÉNEZ.—El Secretario de Estado en el Despacho de Gobernación.—C.M. JIMÉNEZ.

CARTERA DE JUSTICIA

RESOLUCIÓN N° 142⁴⁹⁹

San José, 13 de marzo de 1913.—Examinados los recursos de apelación interpuestos por los señores Clare y Jiménez y Héctor Guevara Santos, los primeros del acuerdo municipal n° 48 de las siete de la noche del 28 de diciembre último, y el segundo en virtud de haberse introducido innovaciones en el contrato que debía firmar con el Presidente Municipal de Puntarenas acerca de una licitación aprobada ya:

Resulta:

Que la Municipalidad de Puntarenas, según aviso publicado en el n° 2166 del periódico «El Pacífico», de fecha 10 de diciembre de 1912, sacó a licitación diversos trabajos tipográficos que en el aviso se especificaban, comprometiéndose a celebrar con el licitador cuya propuesta se aceptara, un contrato por el término de un año para la ejecución de estos trabajos, debiéndose presentar las propuestas, no más tarde del 20 de diciembre citado:

Resulta:

Que dentro del término indicado concurrieron a la licitación los señores Héctor Guevara Santos, Andrés Boza Mc Kellar, Clavera Hermanos y Enrique Cordero, habiendo aceptado la Municipalidad la propuesta del señor Guevara Santos, según se ve del artículo II de la sesión n° 48 celebrada por aquella Corporación el día 28 de diciembre de 1912.

⁴⁹⁹ Colección de Leyes y Decretos de Costa Rica 1913, p. 168-173.

Resulta:

Que con fecha 27 de diciembre citado se presentaron los señores Clare y Jiménez de este comercio, ofreciendo hacer los trabajos relacionados según se ve de las respectivas propuestas, en condiciones más favorables para la Municipalidad que lo había hecho el señor Guevara, y alegan en la apelación que al efecto han interpuesto, que esta propuesta debió tomarse en cuenta y ser la favorecida por cuanto la Municipalidad, en sesión n° 46 de 14 del referido mes de diciembre, dictó un acuerdo que en lo conducente dice: «señalar las siete de la noche del 28 del mes en curso para abrir las propuestas que se presenten para la edición, etc.» lo que equivale, según los apelantes, a prorrogar hasta la fecha citada el término para recibir propuestas:

Resulta:

Que en sesión n° 1 de 4 de enero del año corriente la Municipalidad acordó comisionar al Presidente de la Corporación señor F. de Paula Amador para que formalice el contrato que debía celebrarse con el señor Guevara en que debía celebrarse con el señor Guevara en virtud de haber sido su propuesta aceptada.

Resulta:

Que el señor Presidente Municipal presentó al señor Guevara un proyecto de contrato en que se estatuye que aun cuando las obligaciones que ahí se contraen son por un año, la Municipalidad en cualquier tiempo puede rescindir el contrato sin obligación de indemnización, siempre que el estado de sus fondos no le permitiere hacer las erogaciones a que el convenio la obliga;

Resulta:

Que no conviniendo al señor Guevara la introducción de la anterior cláusula, acudió a la Municipalidad para que la suprimiera del contrato y habiendo esta Corporación en sesión de once de enero dicho sostenido la opinión del señor Presidente Municipal al respecto, el interesado ha ocurrido ante esta superioridad pidiendo la eliminación de la cláusula en referencia;

Resulta:

Que esta Secretaría conoce de las apelaciones de que se ha hecho mérito en virtud de excusa presentada por el señor Secretario de Estado en el Despacho de Gobernación, Licenciado don Carlos María Jiménez, por ser dicho señor pariente de los señores Clare y Jiménez.

Considerando:

1°—Que la apelación interpuesta por los señores Clare y Jiménez carece de fundamento legal por cuanto la propuesta que ellos hicieron no podía ser tomada en consideración, toda vez que fue presentada fuera del término, pues señalar fecha para abrir los pliegos no puede nunca interpretarse como prórroga para la presentación de las propuestas tanto más cuanto que si éste hubiera sido el deseo de la Municipalidad, lo hubiera hecho constar expresamente así y publicar en debida forma para conocimiento de todos los interesados;

2°—Que la alzada del señor Guevara Santos sí es pertinente desde luego que la cláusula que él impugna desvirtúa por completo la naturaleza del contrato que fue ofrecido en licitación, pues es evidente, que en un convenio bilateral que da origen a derechos y a obligaciones mutuas, mal puede arrogarse una de las partes la facultad de cumplirlo o no sin exponerse a ulteriores consecuencias:

Por tanto,

El Presidente de la República

RESUELVE:

Sin lugar la apelación de los señores Clare y Jiménez y con lugar la del señor Guevara Santos, debiendo en consecuencia, perfeccionarse el contrato presentado por el señor Presidente Municipal que corre agregado en autos, con las siguientes modificaciones: 1°—Que debe suprimirse la cláusula impugnada; y 2°—Que el contrato debe comenzar a surtir sus efectos desde el 15 de marzo corriente para terminar el 31 de diciembre del corriente año, siendo entendido que los trabajos que haya hecho Guevara durante los dos meses y medio anteriores a la fecha, relacionados con este contrato, los reconocerá la Municipalidad en la proporción que peritos designen caso de que las partes no lleguen sobre el particular a un acuerdo.—Publíquese.—JIMÉNEZ.—El Secretario de Estado en el Despacho de Justicia,—CASTRO QUESADA.

CARTERA DE GOBERNACIÓN

ACUERDO N° 202⁵⁰⁰

⁵⁰⁰ Colección de Leyes y Decretos de Costa Rica 1913, p. 230.

San José, 9 de abril de 1913. Vista la recomendación del Director General de Correos y atendiendo la conveniencia de favorecer a los 1638 habitantes, vecinos de Lepanto y la Colina Carmona,—El Presidente de la República

ACUERDA:

Extender a dichos lugares el correo semanal que actualmente existe entre Puntarenas y Paquera.

El mayor gasto que cause esta medida se imputará a eventuales de la Cartera.— Publíquese.—JIMÉNEZ.—El Secretario de Estado en el Despacho de Gobernación,—C.M. JIMÉNEZ.

CARTERA DE GOBERNACIÓN

ACUERDO N° 220⁵⁰¹

San José, 21 de abril de 1913. El Presidente de la República

ACUERDA:

Crear la plaza de posta entre la villa de Acosta y los distritos de Cangrejal y Sabanillas, y dotarlo con (₡ 15-00) quince colones mensuales que se cargarán a eventuales de la Cartera. Publíquese.—JIMÉNEZ.—El Secretario de Estado en el Despacho de Gobernación,—C.M. JIMÉNEZ.

CARTERA DE GOBERNACIÓN

ACUERDO N° 221⁵⁰²

San José, 22 de abril de 1913. El Presidente de la República

⁵⁰¹ Colección de Leyes y Decretos de Costa Rica 1913, p. 244.

⁵⁰² Colección de Leyes y Decretos de Costa Rica 1913, p. 246.

ACUERDA:

Aumentar los sueldos del posta entre Santa María y El General a sesenta colones (₡ 60.00) mensuales y en cinco colones (₡ 5.00) al Administrador de Correos de Toro Amarillo.—Publíquese.—JIMÉNEZ.—El Secretario de Estado en el Despacho de Gobernación,—C.M. JIMÉNEZ.

ACUERDO N° 227⁵⁰³

San José, 24 de abril de 1913. El Presidente de la República

ACUERDA:

Crear una plaza de Posta entre San Ramón y San Pedro de Poás con la dotación mensual de (₡ 15-00) quince colones que se cargarán a eventuales de la Cartera.—Publíquese.—JIMÉNEZ.—El Secretario de Estado en el Despacho de Gobernación,—C.M. JIMÉNEZ.

CARTERA DE GOBERNACIÓN

ACUERDO N° 251⁵⁰⁴

San José, 12 de mayo de 1913. Atendida la solicitud de la Municipalidad del cantón de Pococí para que se eleve a primera categoría la oficina de Correos y Telégrafos de Guápiles; atendido el informe del Director General del Ramo del cual resulta que el movimiento postal y telegráfico que en meses anteriores ha alcanzado las cifras de 9423 pliegos, 9986 despachos, exige la reorganización de la oficina en términos que satisfagan mejor el servicio, hoy a cargo de un solo empleado,—El Presidente de la República

⁵⁰³ Colección de Leyes y Decretos de Costa Rica 1913, p. 251.

⁵⁰⁴ Colección de Leyes y Decretos de Costa Rica 1913, p. 287-288.

ACUERDA:

Elevar a la categoría de primer orden dicha oficina y reorganizarla en la siguiente forma:

Jefe y Administrador de Correos.	₡ 80 00
Auxiliar.	60 00
Mensajero y Cartero.	17 00
	<hr/>
	₡ 157 00
	<hr/>

Del producto de la oficina se pagará la diferencia con el Presupuesto vigente.— Publíquese.—JIMÉNEZ.—El Secretario de Estado en el Despacho de Gobernación,—C.M. JIMÉNEZ.

CARTERA DE GOBERNACIÓN

ACUERDO N° 267⁵⁰⁵

San José, 23 de mayo de 1913. El Presidente de la República

ACUERDA:

Establecer un servicio semanal de correo entre Guaitil y Ocoa con el sueldo mensual de ocho colones, y otro entre Palmichal y Bajo de Jorco con el sueldo mensual de siete colones, distritos del cantón de Acosta, y crear las plazas de postas imputando esa erogación a eventuales de esta Secretaría.—Publíquese.—JIMÉNEZ.—El Secretario de Estado en el Despacho de Gobernación,—C.M. JIMÉNEZ.

⁵⁰⁵ Colección de Leyes y Decretos de Costa Rica 1913, p. 327.

DECRETO N° 28⁵⁰⁶

EL CONGRESO CONSTITUCIONAL DE LA REPÚBLICA DE COSTA RICA

DECRETA:

Autorízase al Poder Ejecutivo para que del Erario Nacional gire a la orden de la Sociedad Tipográfica de Socorros Mutuos, la suma de mil colones para construcción de un mausoleo.

AL PODER EJECUTIVO

Dado en el Salón de Sesiones del Congreso.—Palacio Nacional.—San José, a los seis días del mes de junio de mil novecientos trece.

MÁXIMO FERNÁNDEZ
Presidente

AD. ACOSTA
1er. Secretario

C. GONZÁLEZ RUCAVADO
1er. Prosecretario

San José, once de junio de mil novecientos trece.

Ejecútese

RICARDO JIMÉNEZ

El Subsecretario de Estado en el Despacho de Hacienda y Comercio,—JUAN R. ACUÑA G.

CARTERA DE GOBERNACIÓN

⁵⁰⁶ Colección de Leyes y Decretos de Costa Rica 1913, p. 386.

ACUERDO N° 304⁵⁰⁷

San José, 11 de junio de 1913. En vista del decreto n° 4 de 6 de mayo próximo pasado,

El Presidente de la República

ACUERDA:

Hacer los siguientes ascensos y nombramientos en el personal del Registro Público:

Oficial de índices, don Santiago Ruiz, ₡ 125.00;

2° certificador, don Enrique Herrera P., ₡ 150.00;

Escribiente 2° en sustitución del señor Ruiz, don Julio Alpízar Víquez;

Escribiente 1° en reposición del señor Herrera, don Ananías Ugalde P.;

Escribiente 2°, don Miguel Quesada, en reemplazo del señor Ugalde;

Escribientes 3os., don Antonio Sánchez y don Julio Caballero.

Aumentar en ₡ 15.00 el sueldo del Registrador de Personas, don José Joaquín Salazar. Este aumento se hace con el objeto de conservar en su puesto, para el mejor servicio, al señor Salazar, a quien por orden de ascenso corresponde la nueva plaza de Registrador.

Las diferencias con el Presupuesto vigente se pagarán de eventuales de la Cartera.—Publíquese.—JIMÉNEZ.—El Secretario de Estado en el Despacho de Gobernación,—C.M. JIMÉNEZ.

ACUERDO N° 312⁵⁰⁸

San José, 20 de junio de 1913. Para mejor servicio público y atendido el informe favorable del Director General de Correos,—El Presidente de la República

ACUERDA:

⁵⁰⁷ Colección de Leyes y Decretos de Costa Rica 1913, p. 397.

⁵⁰⁸ Colección de Leyes y Decretos de Costa Rica 1913, p. 440.

Aumentar en ₡ 22.00 la dotación mensual del posta entre Liberia y La Cruz; en ₡ 20.00 la del posta entre Bolsón y Santa Cruz y en ₡ 5.00 la del mensajero de la oficina telegráfica de Miramar. La diferencia con el Presupuesto vigente se imputará a eventuales de la Cartera.—Publíquese.—JIMÉNEZ.—El Secretario de Estado en el Despacho de Gobernación, C.M. JIMÉNEZ.

ACUERDO N° 349⁵⁰⁹

San José, 14 de julio de 1913. Vista la solicitud para que se establezca el servicio de correos entre Cartago y Tablón, y oído el parecer favorable del Director General del ramo,—El Presidente de la República

ACUERDA:

De conformidad, recargando las funciones de posta en el que hace ese servicio de Tejar a Tobosi el cual disfrutará de un sueldo de dieciséis colones mensuales, imputándose a eventuales de la Cartera la diferencia con el Presupuesto.—Publíquese.—JIMÉNEZ.—El Secretario de Estado en el Despacho de Gobernación,—C.M. JIMÉNEZ.

CARTERA DE GOBERNACIÓN

ACUERDO N° 448⁵¹⁰

San José, 11 de agosto de 1913. El Presidente de la República

ACUERDA:

Aumentar a (₡ 65-00) sesenta y cinco colones mensuales, el sueldo del Telegrafista y Administrador de Correos de Villa Quesada. La diferencia con el Presupuesto se cargará

⁵⁰⁹ Colección de Leyes y Decretos de Costa Rica 1913, p. 70.

⁵¹⁰ Colección de Leyes y Decretos de Costa Rica 1913, p. 391.

a eventuales de la Cartera.—Publíquese.—JIMÉNEZ.—El Secretario de Estado en el Despacho de Policía,—C.M. JIMÉNEZ.

CARTERA DE GOBERNACIÓN

ACUERDO N° 393⁵¹¹

San José, 20 de agosto de 1913. Vista la solicitud de los vecinos de los distritos de Pavones, Chitaria y Pacuare del cantón de Turrialba y el informe favorable del señor Director General del ramo,—El Presidente de la República

ACUERDA:

Establecer un correo por semana entre Turrialba y los lugares indicados. Dotar la plaza de posta con veinte colones mensuales que se imputarán a eventuales de la Cartera. Publíquese.—JIMÉNEZ.—El Secretario de Estado en el Despacho de Gobernación,—C.M. JIMÉNEZ.

CARTERA DE GOBERNACIÓN

ACUERDO N° 401⁵¹²

San José, 25 de agosto de 1913. Para mejor servicio público y atendido el informe favorable del Director General de Correos, El Presidente de la República

ACUERDA:

Aumentar a ₡ 125-00 mensuales el sueldo del posta entre la capital y Santa María y en ₡ 60-00 el del posta entre Aserrí y Acosta. La diferencia con el Presupuesto se cargará a

⁵¹¹ Colección de Leyes y Decretos de Costa Rica 1913, p. 324.

⁵¹² Colección de Leyes y Decretos de Costa Rica 1913, p. 337.

eventuales de la Cartera.—Publíquese.—JIMÉNEZ.—El Secretario de Estado en el Despacho de Gobernación,—C.M. JIMÉNEZ.

CARTERA DE GOBERNACIÓN

ACUERDO N° 407⁵¹³

San José, 26 de agosto de 1913. Habiendo sido concluida la construcción de la línea telefónica entre San Gabriel, Cangrejal y Sabanilla del cantón de Acosta,

El Presidente de la República

ACUERDA:

Crear una plaza de guarda de la línea indicada; dotarla con cuarenta colones mensuales, que se imputarán a eventuales de la Cartera.—Publíquese.—JIMÉNEZ.—El Secretario de Estado en el Despacho de Gobernación,—C.M. JIMÉNEZ.

CARTERA DE GOBERNACIÓN

ACUERDO N° 434⁵¹⁴

San José, 5 de setiembre de 1913. El Presidente de la República

ACUERDA:

Aumentar a setenta y cinco colones (₡ 75.00) mensuales el sueldo de don Custodio Cordero, tercer telegrafista de la oficina de Alajuela. El presente acuerdo surte sus efectos a partir del 1° de los corrientes. La diferencia con el Presupuesto se cargará a eventuales de la Cartera.—Publíquese.—JIMÉNEZ.—El Secretario de Estado en el Despacho de Gobernación,—C.M. JIMÉNEZ.

⁵¹³ Colección de Leyes y Decretos de Costa Rica 1913, p. 371-372.

⁵¹⁴ Colección de Leyes y Decretos de Costa Rica 1913, p. 387.

CARTERA DE GOBERNACIÓN

ACUERDO N° 279⁵¹⁵

San José, 3 de octubre de 1913.—Vista la solicitud del señor Director General de Correos, fundada en las necesidades del mejor servicio público,—El Presidente de la República

ACUERDA:

Crear las plazas de telefonista de la oficina telegráfica y telefónica de Puntarenas y la de Auxiliar del distribuidor de impresos de la oficina Central de Correos de esta ciudad, ambas con la dotación mensual de sesenta colones que se imputarán a la partida de Gastos de Elecciones.—Publíquese.—JIMÉNEZ.—El Secretario de Estado en el Despacho de Gobernación,—C.M. JIMÉNEZ.

CARTERA DE GOBERNACIÓN

ACUERDO N° 591⁵¹⁶

San José, 18 de noviembre de 1913.—El Presidente de la República

ACUERDA:

Asignar a don José Ulloa, telegrafista de Corralillo de Cartago, una dotación mensual de veinticinco colones (₡ 25-00) a partir del 1° de noviembre, que se pagarán de «Gastos de Elecciones». El presente acuerdo surte sus efectos hasta el 31 de diciembre próximo.—Publíquese.—JIMÉNEZ.—El Secretario de Estado en el Despacho de Gobernación,—C.M. JIMÉNEZ.

⁵¹⁵ Colección de Leyes y Decretos de Costa Rica 1913, p. 445.

⁵¹⁶ Colección de Leyes y Decretos de Costa Rica 1913, p. 512.

CARTERA DE GOBERNACIÓN

ACUERDO N° 672⁵¹⁷

San José, 30 de diciembre de 1913.—Habiéndose omitido en el Presupuesto que regirá en 1914, algunas plazas y aumentos acordados en los ramos de Correos y Telégrafos durante el año 1912 y en el curso del presente y tomando en cuenta la importancia que para el buen servicio público tiene el mantenimiento de esas disposiciones, así como la creación de las siguientes plazas: auxiliar del Administrador de Correos de Limón con ₡ 150.00 mensuales; 3er. auxiliar receptor de la oficina central con ₡ 58.00 mensuales; auxiliar de la oficina telegráfica de Liberia con ₡ 75.00 mensuales; telegrafistas nocturnos de las oficinas de Cañas y Liberia con ₡ 90.00 cada uno; Posta ambulante entre Siquirres, San Alberto y Constantina con ₡ 30.00 mensuales,—El Presidente de la República

ACUERDA:

Crear las plazas indicadas y revalidar las disposiciones siguientes:

Correos

Acuerdo	número	494	de	30	de	setiembre	de	1912
—	—	525	—	16	—	octubre	—	1912
—	—	401	—	25	—	agosto	—	1913
—	—	376	—	25	—	junio	—	1912
—	—	249	—	14	—	—	—	1913
—	—	312	—	20	—	mayo	—	1913
—	—	16	—	10	—	enero	—	1912
—	—	525	—	6	—	octubre	—	1912
—	—	202	—	9	—	abril	—	1913
—	—	221	—	22	—	—	—	—
—	—	227	—	24	—	—	—	—
—	—	220	—	21	—	—	—	—
—	—	267	—	23	—	mayo	—	—
—	—	393	—	20	—	agosto	—	—

⁵¹⁷ Colección de Leyes y Decretos de Costa Rica 1913, p. 1.

Telégrafos

Acuerdo	número	28	de	13	de	enero	de	1912
—	—	417	—	3	—	setiembre	—	1912
—	—	416	—	20	—	agosto	—	—
—	—	515	—	9	—	octubre	—	—
—	—	135	—	6	—	marzo	—	1913
—	—	251	—	12	—	mayo	—	—
—	—	312	—	20	—	junio	—	—
—	—	52	—	24	—	enero	—	—
—	—	407	—	26	—	agosto	—	—
—	—	448	—	11	—	—	—	—
—	—	539	—	27	—	octubre	—	—

El presente acuerdo empezará a regir el 1° de enero próximo. Las diferencias con el Presupuesto se pagarán de eventuales.—Publíquese.—JIMÉNEZ.—El Secretario de Estado en el Despacho de Gobernación,—C.M. JIMÉNEZ.

—

1914

CARTERA DE GOBERNACIÓN

ACUERDO N° 23⁵¹⁸

San José, 14 de enero de 1914. Habiéndose omitido en el Presupuesto que regirá en 1914 algunas plazas en los ramos de Correos y Telégrafos,— El Presidente de la República

ACUERDA:

Restablecer en la forma siguiente:

Administrador de Correos de San Antonio de Desamparados.....	₡	5 00
.....		
Posta entre Escasú y San Antonio.		12 00
....		
Telegrafista de Corralillo.		25 00
....		

El presente acuerdo rige desde el 1° de enero en curso, y las dotaciones respectivas se pagarán de eventuales de la Cartera.— Publíquese.— JIMÉNEZ.— El Secretario de Estado en el Despacho de Gobernación,— C.M. JIMÉNEZ.

CARTERA DE GOBERNACIÓN

ACUERDO N° 137⁵¹⁹

San José, 6 de marzo de 1914.— El Presidente de la República

ACUERDA:

⁵¹⁸ Colección de Leyes y Decretos de Costa Rica 1914, p. 14-15.

⁵¹⁹ Colección de Leyes y Decretos de Costa Rica 1914, p. 137.

Aumentar en diez colones (₡ 10.00) más el sueldo mensual del posta entre Juan Viñas e Infiernillo. La diferencia se imputará a eventuales de la Cartera.—Publíquese.—JIMÉNEZ.—EL Secretario de Estado en el Despacho de Gobernación,—C.M. JIMÉNEZ.

CARTERA DE FOMENTO

ACUERDO N° 51⁵²⁰

San José, 24 de abril de 1914. Vistas las propuestas para la construcción del edificio nacional de Correos y Telégrafos presentadas por los licitadores señor don A.L. Moreno y "The English Construction Company Ltd." y vistos asimismo los informes del señor Director General de Obras Públicas, Ingeniero don Luis Matamoros, por el señor Profesor don Luis A. Silva y por el señor Auditor del Ferrocarril al Pacífico, don Alfredo Jiménez, y

Considerando:

1°—Que si las propuestas se toman por sus cifras aparentes la de A.L. Moreno sería mucho más cara.

2°—Que, sin embargo, esa solución es inexacta porque la dicha propuesta, desvestida del ropaje en que se envuelve, consiste en el pago de quince anualidades a razón de £ 2791.47, suma que según el uso comercial, en proposiciones de esa clase, y teniendo en cuenta el tiempo de quince años de amortización representa un capital actual de £ 27115 al 6% de interés anual y 4.3% de amortización al año.

3°—Que no ajustándose la dicha propuesta a las bases de la licitación, según las cuales el Gobierno exige un interés no mayor de 6% y una amortización de 2%, lo que significa un plazo de 23 años y 8 meses, bastaría ese apartamiento de aquella base para, en rigor, desechar desde luego la propuesta del señor Moreno, ya porque obliga a desembolsos anuales de mayor cuantía, ya porque, si se aceptara, se le concedería al señor Moreno una ventaja indebida al formular su propuesta, toda vez que la compañía competidora no tuvo oportunidad de haber hecho una propuesta sobre bases distintas de las fijadas en la licitación, cuando tal vez habiendo conocido el sistema de amortización de la propuesta contraria hubiera podido mejorar ésta.

⁵²⁰ Colección de Leyes y Decretos de Costa Rica 1914, p. 220-222.

4°—Que siendo la propuesta de The English Construction Company por valor de £ 29.960 resulta, si se prescinde de la ventaja de plazo, más desventajosa que la del señor Moreno, en la suma de £ 2845, por lo cual, teniendo en cuenta los intereses públicos, parece preferible no aceptar tampoco la dicha propuesta de The English Construction Company, por la dificultad de determinar si la ventaja de plazo es mayor que la pequeña desventaja en el precio.

5°—Que, por lo mismo, el medio más oportuno para comparar efectivamente ambas propuestas y escoger la mejor, es el de provocar una puja abierta entre los dos postores en igualdad de condiciones, señalando al efecto como precio máximo la suma de £ 27115, el 6% como interés anual y una amortización en 15 años, por anualidades iguales, pagaderas mensualmente,

El Presidente de la República

ACUERDA:

Convócase a los dichos postores para que a las 2 p.m. del día treinta de los corrientes se presenten a la Secretaría de Fomento a una licitación abierta con el objeto de que sea adjudicado el contrato de construcción del edificio para Correos y Telégrafos al postor que más barato se comprometa a hacerlo en las condiciones expresadas en el considerando último.—Publíquese.—JIMÉNEZ.—El Subsecretario de Estado en el Despacho de Fomento, ENRIQUE JIMÉNEZ NÚÑEZ.

PODER EJECUTIVO

DECRETO N° 2⁵²¹

RICARDO JIMÉNEZ

PRESIDENTE CONSTITUCIONAL DE LA REPÚBLICA DE COSTA RICA

Con el fin de obtener un servicio más rápido en la distribución de los mensajes telegráficos,

DECRETA:

⁵²¹ Colección de Leyes y Decretos de Costa Rica 1914, p. 223.

Desde la fecha de la publicación de este decreto, no se cobrará en las oficinas telegráficas de la República ningún valor por las palabras que se empleen indicando señas para el domicilio de los destinatarios de los telegramas.

Dado en la ciudad de San José, a los veintisiete días del mes de abril de mil novecientos catorce.

RICARDO JIMÉNEZ

El Secretario de Estado en el Despacho de Gobernación,—CARLOS M. JIMÉNEZ.

CARTERA DE FOMENTO

ACUERDO N° 59⁵²²

San José, 30 de abril de 1914.—Por cuanto de conformidad con lo dispuesto en acuerdo número 51 de 24 del corriente mes para determinar la propuesta que debe ser aceptada entre las dos presentadas para la construcción del edificio de Correos y Telégrafos en esta ciudad, concurrieron los interesados a la hora fijada, a esta Secretaría, para la puja abierta a que fueron convocados.

Por cuanto del acta respectiva, suscrita por los mismos interesados consta que el señor don Geo. A. Moreno en su carácter de socio de la casa A.L. Moreno y Compañía de Nueva York, reiteró su propuesta primitiva o sea la cantidad de veintisiete mil ciento quince libras esterlinas (£ 27,115.0.0) con el interés de 6% anual y una amortización en quince años, por anualidades iguales pagaderas mensualmente.

Por cuanto el señor don Roberto E. Smith como apoderado de la Compañía Inglesa de Construcciones hizo la rebaja de una libra esterlina sobre la propuesta anterior en las mismas condiciones en cuanto a interés y amortización, dejando a opinión del Gobierno el acomodar esta propuesta, si así le pareciere, a las condiciones del contrato Guardia-Davies.

Por cuanto el señor Moreno insistió en vista de lo anterior, en su propuesta primitiva,

Por tanto,

⁵²² Colección de Leyes y Decretos de Costa Rica 1914, p. 226-227.

El Presidente de la República

ACUERDA:

1°—Aceptar la propuesta de la Compañía Inglesa de Construcciones por el precio de veintisiete mil ciento catorce libras esterlinas (£ 27.114.0.0) con el interés de 6% anual y dos por ciento de amortización.

2°—Que las disposiciones de pago, plazo y demás se regulen por el contrato Guardia-Davies.

3°—Que se proceda a formalizar el contrato respectivo en las condiciones de la licitación en lo que conviene a la ejecución de los trabajos.—Publíquese.—JIMÉNEZ.—El Subsecretario de Estado en el Despacho de Fomento,—ENRIQUE JIMÉNEZ NÚÑEZ.

CARTERA DE GOBERNACIÓN

ACUERDO N° 343⁵²³

San José, 6 de junio de 1914

Para el mejor servicio público, y visto el informe favorable del Director General del Ramo

El Presidente de la República

ACUERDA:

Crear una plaza de telefonista en la oficina de telégrafos de Puntarenas, con la dotación mensual de [₡ 50.00] cincuenta colones, que se pagarán de eventuales de la Cartera.

Publíquese.—GONZÁLEZ.

Por el Secretario de Estado en
el Despacho de Gobernación,

⁵²³ Colección de Leyes y Decretos de Costa Rica 1914, p. 322-323.

El Subsecretario,

JIMÉNEZ

DECRETO N° 14⁵²⁴

EL CONGRESO CONSTITUCIONAL DE LA REPÚBLICA DE COSTA RICA

DECRETA:

Gratifíquese con una suma equivalente a la dotación que les correspondería percibir durante un mes, a los operarios y empleados de la Imprenta Nacional, cuya antigüedad de servicio exceda de un año y que por la reciente reorganización dada a dicho establecimiento hayan cesado en sus destinos.

Tal subsidio estará a salvo de la persecución de acreedores, cualquiera que sea el título que aduzcan.

AL PODER EJECUTIVO

Dado en el Salón de Sesiones del Congreso,—Palacio Nacional, a los doce días del mes de junio de mil novecientos catorce.

LEONIDAS PACHECO
Presidente

AD. ACOSTA
Secretario

LEÓN CORTÉS
Secretario

San José, trece de junio de mil novecientos catorce,

Ejecútese

⁵²⁴ Colección de Leyes y Decretos de Costa Rica 1914, p. 329.

ALFREDO GONZÁLEZ

El Subsecretario de Estado en
el Despacho de Gobernación,

FERNANDO E. JIMÉNEZ

CARTERA DE GOBERNACIÓN

ACUERDO N° 365⁵²⁵

San José, 17 de junio de 1914

Visto el informe del Director del Ramo,

El Presidente de la República

ACUERDA:

Suprimir la oficina telegráfica de Frailes, cantón de Desamparados, y elevar a (C 45-00) cuarenta y cinco colones, el sueldo del Jefe de la oficina de Corralillo, y a (C 50-00) cincuenta colones, al de guarda que recorrerá el trayecto de Santa María a Corralillo.

Este acuerdo surte sus efectos desde el día 1° del corriente.

Publíquese. GONZÁLEZ.

El Secretario de Estado en el
Despacho de Gobernación,

ARIAS

⁵²⁵ Colección de Leyes y Decretos de Costa Rica 1914, p. 350.

ACUERDO N° 375⁵²⁶
San José, 19 de junio 1914

Para el mejor servicio público,

El Presidente de la República

ACUERDA:

Aumentar en (C 50-00) cincuenta colones la partida correspondiente a sueldos de los guardas de la 5ª Sección Telegráfica.

Publíquese. — GONZÁLEZ.

El Secretario de Estado en el
Despacho de Gobernación,

ARIAS

PODER EJECUTIVO

DECRETO N° 3⁵²⁷

ALFREDO GONZÁLEZ FLORES

PRESIDENTE CONSTITUCIONAL DE LA REPÚBLICA DE COSTA RICA

Considerando:

Que conforme al sistema actual el pago de servicios de los individuos de la Policía de Orden y Seguridad, Guarniciones, jornaleros y obreros de la Fábrica Nacional de Licores, de la Dirección de Obras Públicas y de la Imprenta Nacional, se ha venido haciendo por medio de giros que comprenden la suma total de la erogación, los cuales se

⁵²⁶ Colección de Leyes y Decretos de Costa Rica 1914, p. 350.

⁵²⁷ Colección de Leyes y Decretos de Costa Rica 1914, p. 1.

entregan a los inmediatos superiores respectivos, a fin de que éstos hagan la distribución correspondiente:

Que ese procedimiento no se conforma con las exigencias de un buen régimen administrativo, por lo que se hace indispensable dictar una nueva reglamentación que garantice mejor a la Hacienda Pública y a los propis interesados;

En cumplimiento de los deberes que a la Secretaría de Hacienda impone el artículo 564 del Código Fiscal, y en ejecución del capítulo 7º, libro 2º de la ley n° 8 de 31 de octubre de 1865, de acuerdo con la fracción 27ª del artículo 102 de la Constitución Política de la República,

DECRETA:

Artículo 1º—Establécese una dependencia de la Secretaría de Hacienda y Comercio, que se denominará la Pagaduría Nacional, a cargo de un Pagador General, quien para el servicio de la misma tendrá tres Auxiliares Pagadores, un escribiente y un portero, que estarán bajo sus órdenes.

Artículo 2º—Corresponde a esa oficina hacer el pago de los servicios prestados por los individuos de la Policía de Orden y Seguridad, Guarniciones, jornaleros y obreros de la Fábrica Nacional de Licores, de la Dirección de Obras Públicas y de la Imprenta Nacional.

Artículo 3º—Las listas para el pago de esos servicios deben expresar el número de orden de los empleados, sus nombres y apellidos, la ocupación, el número de días servidos, la dotación mensual, la dotación diaria, la suma total devengada, las deducciones, el sueldo devengado, la fecha del pago y las observaciones.

El jefe encargado de formar las listas de servicio de esa clase, llenará la fórmula correspondiente con lápiz tinta (a fin de que la Secretaría de Hacienda pueda obtener una copia de prensa de ella en cualquier tiempo), la firmará y la pasará al Secretario de Estado del ramo para su aprobación; éste, a su vez, la pasará al Secretario de Hacienda, con igual objeto. Aprobada por el Secretario de Hacienda, será enviada a la Contabilidad Nacional para su revisión definitiva. Si el jefe de esta oficina no encontrare objeción que hacerle, la enviará a la Pagaduría.

Artículo 4º—Los Secretarios de Estado respectivos girarán por el total de la erogación a favor del Pagador General.

El Pagador cambiará el giro que se le extienda por dinero efectivo y lo distribuirá conforme a la lista que le hubiere enviado la Contabilidad Nacional.

Artículo 5º—El Pagador se constituirá en el establecimiento donde hubiere de hacerse el pago y solicitará de quien corresponda que se ordene formar en línea a las personas a quienes va a pagarse; luego llamará en voz alta por el orden numérico de la

lista a cada una de ellas y les hará entrega, en dinero en efectivo, bajo cubierta, del importe que indique la lista.

Si se hiciere algún reclamo, lo anotará en la columna respectiva; y si hubiere sobrante, lo devolverá al jefe de la Contabilidad Nacional para su reintegro en el Tesoro.

Artículo 6°—Una vez concluida la diligencia de pago, el Pagador certificará al pie de la lista que el importe de la planilla ha sido pagado a las diferentes personas en ella mencionados.

Si no estuvieren presentes alguna o algunas de las personas que aparezcan en la lista, el Pagador lo hará constar así, y traspasará los nombres de ellas a otra planilla suplementaria, para pagarles cuando se presenten en su oficina.

Artículo 7°—Se destina la suma de tres mil novecientos colones, que se tomará de la partida de Eventuales de Hacienda, para el sostenimiento de esa oficina durante los seis meses que restan del presente año.

Dado en la ciudad de San José, a los veintiséis días de junio de mil novecientos catorce.

ALFREDO GONZÁLEZ

El Secretario de Estado en el Despacho
de Hacienda y Comercio,
MARIANO GUARDIA

CARTERA DE GOBERNACIÓN

ACUERDO N° 400⁵²⁸

San José, 1° de julio de 1914

El Presidente de la República

ACUERDA:

Reorganizar el personal administrativo de la Imprenta Nacional, en la siguiente forma

⁵²⁸ Colección de Leyes y Decretos de Costa Rica 1914, p. 6.

Director, don José M ^a Zeledón.	₡ 300 00
Secretario, don Camilo Cruz Santos.	150 00
Almacenista, don Arturo García Solano.	150 00
Jefe Técnico, don Ricardo Falcó Mayor.	200 00
Corrector, don José Albertazzi Avendaño.	150 00

El presente acuerdo surte sus efectos a partir del día 1° de junio próximo pasado.

Publíquese. — GONZÁLEZ.

El Secretario de Estado en
el Despacho de Gobernación,

ARIAS

CARTERA DE GOBERNACIÓN

ACUERDO N° 416⁵²⁹

San José, 8 de julio de 1914

Para el mejor servicio público,

El Presidente de la República

ACUERDA:

Crear la plaza de Correo Ambulante entre Puntarenas y Esparta: dotarla con (₡ 30.00) treinta colones mensuales, que se imputarán a eventuales de la Cartera.

Publíquese. — GONZÁLEZ.

El Secretario de Estado en el
Despacho de Gobernación,

ARIAS

⁵²⁹ Colección de Leyes y Decretos de Costa Rica 1914, p. 32.

ACUERDO N° 447⁵³⁰

San José, 24 de julio de 1914

El Presidente de la República

ACUERDA:

Para el mejor servicio público,

Reorganizar la Administración de Correos de Cartago en la forma siguiente:

Administrador de Correos.	₡ 98 00
Auxiliar Administrador íd. íd.	75 00
2 carteros a ₡ 35.00 c/u.	70 00
Un cartero.	30 00
Portavalijas.	25 00

La diferencia de ₡ 58.00 con el Presupuesto vigente se pagará de eventuales de la Cartera.

Publíquese. — GONZÁLEZ.

El Secretario de Estado en el
Despacho de Gobernación,

ARIAS

CARTERA DE GOBERNACIÓN

ACUERDO N° 451⁵³¹

San José, 25 de julio de 1914

El Presidente de la República

ACUERDA:

⁵³⁰ Colección de Leyes y Decretos de Costa Rica 1914, p. 85.

⁵³¹ Colección de Leyes y Decretos de Costa Rica 1914, p. 89.

Organizar la oficina telegráfica de la Casa Presidencial, a partir del 1° de agosto entrante, en la siguiente forma:

1er. telegrafista con un sueldo mensual de ₡ 100-00. 2° telegrafista con un sueldo mensual de ₡ 95-00, que se pagarán de eventuales de la Cartera.

Publíquese. — GONZÁLEZ.

El Secretario de Estado en el
Despacho de Gobernación,

ARIAS

ACUERDO N° 462⁵³²

San José, 1° de agosto de 1914

Por cuanto conviene a los intereses de los bancos, casas bancarias y alto comercio la publicidad en extracto de los documentos presentados al Registro Público.

El Presidente de la República

ACUERDA:

Primero:—La oficina del Registro Público procederá diariamente, sin perjuicio del servicio ordinario, a la formación de una nota en la que se consignarán los siguientes datos de los documentos presentados para su inscripción: nombre y vecindario del constituyente, nombre y vecindario de la persona a cuyo favor se constituye el derecho, monto de la negociación y tomo y asiento del Diario que corresponde al documento;

Segundo:—La Imprenta Nacional hará un tiraje de ejemplares igual al número de personas que soliciten copias;

Tercero:—La suscripción a los ejemplares queda abierta en la Imprenta Nacional mediante el pago mensual anticipado de diez colones;

Cuarto:—El Gobierno, como autor de las ediciones a que se refiere este acuerdo, las declara de su exclusiva propiedad. (Decreto n° 40 de 27 de junio de 1896.)

Publíquese. — GONZÁLEZ.

⁵³² Colección de Leyes y Decretos de Costa Rica 1914, p. 120.

El Secretario de Estado en
el Despacho de Gobernación,

ARIAS

CARTERA DE GOBERNACIÓN

ACUERDO N° 578⁵³³

San José, 22 de octubre de 1914

Para mejor servicio público,

El Presidente de la República

ACUERDA:

Reorganizar la oficina de correos y telégrafos de Guápiles, así:

Jefe de Oficina.	₡	100 00
Mensajero-cartero.		20 00

Publíquese. — GONZÁLEZ.

El Secretario de Estado en el
Despacho de Gobernación,

ARIAS

CARTERA DE GOBERNACIÓN

ACUERDO N° 596⁵³⁴

San José, 30 de octubre de 1914

⁵³³ Colección de Leyes y Decretos de Costa Rica 1914, p. 353.

⁵³⁴ Colección de Leyes y Decretos de Costa Rica 1914, p. 394.

El Presidente de la República

ACUERDA:

A solicitud del Director de la Imprenta Nacional, reorganizar el servicio de Secretario, Archivero y corrección de pruebas de dicho establecimiento así:

	MENSUALES
Secretario.	₡ 112 50
Archivero Almacenista.	112 50
Corrector de pruebas.	112 50
Ayudante.	112 50

quedando dichas dotaciones afectadas con la rebaja de sueldo decretado.

Nombrar para el puesto de Ayudante a la señorita María Isabel Carvajal.

Publíquese. — GONZÁLEZ.

El Secretario de Estado en el
Despacho de Gobernación,

ARIAS

CARTERA DE GOBERNACIÓN

ACUERDO N° 606⁵³⁵

San José, 6 de noviembre de 1914

En atención a que al dictarse el acuerdo n° 462 de 1° de agosto último, se tuvo en mira obviar las dificultades que en la práctica ocurren a los particulares en la consulta de los documentos presentados al Registro Público para su inscripción, poniendo a su alcance diariamente los datos necesarios para conocer el movimiento del Diario, en la inteligencia de que los gastos de mantenimiento de ese servicio estarían compensados con el valor de las suscripciones; y a que el reducido número de éstas indica que tal servicio, o no es tan

⁵³⁵ Colección de Leyes y Decretos de Costa Rica 1914, p. 399.

necesario como se creyó al establecerlo, o lo prestan otras personas aprovechándose del que suministra el Gobierno, colocándolo a precios más bajos.

El Presidente de la República

ACUERDA:

Suspender el referido servicio a partir del día de mañana, hasta tanto no haya un número de suscritores de treinta por lo menos.

Publíquese.—GONZÁLEZ.

El Secretario de Estado en el
Despacho de Gobernación,

ARIAS

PODER EJECUTIVO

DECRETO N° 15⁵³⁶

ALFREDO GONZÁLEZ

PRESIDENTE CONSTITUCIONAL DE LA REPÚBLICA DE COSTA RICA

Considerando:

Que aunque el Estado mantiene la mayoría de los departamentos públicos por los beneficios que de ellos reporta el país y no con objeto de lucro, justo y equitativo parece, en las circunstancias anormales del momento, como medida económica, equilibrar el gasto y los productos aquellos centros administrativos que mayor utilidad prestan a los particulares, a fin de que, si posible fuere, alcancen vida propia y progresiva, y que ajustándose a un presupuesto balanceado, devuelvan al Estado el costo que ocasionan.

Por tanto, en uso de las facultades que le otorga el Decreto Legislativo de 8 de agosto último.

DECRETA:

Artículo 1°:— El artículo 360 del Código Fiscal se leerá así:

“La tarifa para los franqueos postales será la siguiente:

⁵³⁶ Colección de Leyes y Decretos de Costa Rica 1914, p. 433-438.

I

SERVICIO INTERIOR Y DE LAS DEMÁS REPÚBLICAS DE CENTRO AMÉRICA

CARTAS	
Hasta quince gramos.	¢ 0 05
Por cada quince gramos o fracción excedentes.	0 05
PAPELES DE NEGOCIOS	
Hasta cincuenta gramos.	0 10
Por cada cincuenta gramos o fracción excedentes.	0 04
ENCOMIENDAS	
Hasta cien gramos.	¢ 0 10
Por cada cien gramos o fracción excedentes, entre lugares no unidos por ferrocarril, hasta dos kilogramos, que es el límite.	0 10
Por cada doscientos gramos o fracción excedentes, entre lugares unidos por ferrocarril, hasta los dos kilogramos dichos.	0 10
IMPRESOS Y FOLLETOS DE CUALQUIER CLASE, EXCEPTO LOS PERIÓDICOS	
Hasta cien gramos.	0 08
Por cada cien gramos o fracción excedentes, hasta dos kilogramos, que es el límite.	0 06
LIBROS	
(Por correo a pie o montado)	
Hasta cien gramos.	0 10
Por cada cien gramos o fracción excedentes, hasta dos kilogramos, que es el límite.	0 05
(Por ferrocarril)	
Hasta cien gramos.	0 05
Por cada cien gramos o fracción excedentes, hasta dos kilogramos, que es el límite.	0 02
PERIÓDICOS EXTRANJEROS DEPOSITADOS EN LAS ADMINISTRACIONES DEL PAÍS	

Hasta cincuenta gramos.	0 02
Por cada cincuenta gramos o fracción excedentes, hasta dos kilogramos, que es el límite.	0 02
MUESTRAS	
Hasta cincuenta gramos.	0 06
Por cada cincuenta gramos o fracción excedentes, hasta dos kilogramos, que es el límite.	0 03
TARJETAS DE VISITA, INVITACIONES, PARTICIPANTES, CUENTAS, ETC, ABIERTAS	
Hasta veinte gramos.	0 02
Por cada veinte gramos o fracción excedentes.	0 02
TARJETAS POSTALES	
.....	0 02

II

SERVICIO URBANO

CARTAS

Hasta quince gramos.	0 04
Por cada quince gramos o fracción excedentes.	0 04

IMPRESOS, PERIÓDICOS Y FOLLETOS

Hasta cincuenta gramos.	0 02
Por cada cincuenta gramos o fracción excedentes, hasta dos kilogramos, que es el límite.	0 02
Para distribuir en apartado, (excepto los periódicos nacionales), por cada cincuenta gramos o fracción, hasta dos kilogramos, que es el límite.	0 01
Los demás servicios urbanos pagarán el porte establecido, de una manera general, en el párrafo I.	

III

OTROS SERVICIOS

CERTIFICADOS

Fuera del porte que corresponda:

(Con valor declarado)	
Con aviso de recibo.	0 25
Sin aviso de recibo.	0 20
(Con valor no declarado)	
Con aviso de recibo.	0 15
Sin aviso de recibo.	0 10
EXPRESS	
Derecho fijo fuera del porte que corresponda.	0 12

IV

MULTAS

Toda correspondencia insuficientemente franqueada se multará con el doble de la insuficiencia.

Las tarjetas de visita, invitaciones, participaciones, cuentas etc, cerradas, se considerarán como cartas para los efectos de este artículo.»

Artículo II:—El artículo 419 del Código Fiscal queda reformado del siguiente modo:

«La tarifa del servicio telegráfico es la que sigue:

1)—El telegrama escrito en idioma español correcto, sin frases ininteligibles convencionales, de una a diez palabras, pagará veinticinco céntimos, y cinco céntimos por cada cinco palabras o fracción adicionales.

2)—No estando el telegrama escrito en español correcto o siendo en cualquier otro idioma, pagará cincuenta céntimos por las primeras diez palabras y diez céntimos por cada cinco palabras o fracción adicionales.

3)—Los telegramas escritos en códigos o claves, cifrados en números y letras, números y frases, o simplemente en números o frases se contarán, para el efecto del cobro, a razón de cinco letras o números por palabra y pagarán doble tarifa a la de español correcto.

4)—Los telegramas con señas claras para ser entregados de “preferencia” con acuse de recibo por la oficina destinataria, indicando la persona a quien fue entregado, pagarán doble tarifa a la de español correcto.

5)—Los telegramas *múltiples* o dirigidos a varias personas de la misma localidad, pagarán la tarifa corriente por el primer tanto y la mitad por los siguientes.

6)—Los telegramas de interés público, en español, concisos, noticiosos, dirigidos a la prensa para ser publicados, no conteniendo más de doscientas palabras, tendrán una rebaja del setenta y cinco por ciento de su valor según la tarifa señalada para los telegramas comunes en español correcto.

7)—Todo telegrama particular que sea depositado entre 9 y 10 p.m. tendrá una sobre tasa de cincuenta céntimos, y los telegramas que fueren depositados después de las 10 p.m., sufrirán un recargo de un colón.

Inscripciones telegráficas, por un año.	₡ 5.00
Inscripciones telegráficas, por un semestre. . . .	3.00

9)—Los derechos que corresponden a Costa Rica por la trasmisión de cablegramas y radiogramas serán pagados conforme a la presente tarifa.

10)—Por todo recibo que se extienda de telegrama, cablegrama o radiograma pagará el interesado cinco céntimos, valor que se agregará al porte del despacho.»

Artículo III:—La presente ley no varía la tarifa vigente del servicio postal con el exterior, en la parte que expresamente no lo hace, deroga todas las disposiciones que a ella se oponen y principia a regir cinco días después de su publicación.

Dado en la ciudad de San José, a los diecinueve días del mes de noviembre de mil novecientos catorce.

ALFREDO GONZÁLEZ

El Secretario de Estado
en el Despacho de Gobernación,
JUAN RAFAEL ARIAS

CARTERA DE GOBERNACIÓN

ACUERDO N° 645⁵³⁷

San José, 2 de diciembre de 1914

Visto el memorial que a la letra dice:

*Señor Secretario de Estado en
el Despacho de Gobernación*

S.D.

Los infrascritos, banqueros y comerciantes de esta plaza, a V. en debida forma exponemos:

⁵³⁷ Colección de Leyes y Decretos de Costa Rica 1914, p. 538-540.

Debido a la importancia y extensión de nuestros negocios comerciales y agrícolas, nos es muy beneficioso el conocimiento diario de la calidad y monto de las transacciones que se presentan cada día al Registro Público, para su inscripción. Como el Boletín de Registro que por acuerdo número 462 de primero de agosto último, la Secretaría de su digno cargo, ordenó editar, no surtió sus buenos efectos a causa del escaso número de suscritores, es nuestro propósito que los abajo firmados, en número no menor de veinte y pagando quince colones por cada mes de suscripción al Boletín, obtengamos nuevamente la citada edición que V. tuvo a bien suspender por la causa indicada.

En espera de su favorable resolución nos suscribimos muy atentos seguros servidores.

Por la United Fruit Company, W.E. Mullins, Admor. Gral.—Por el Banco de Costa Rica, A. Ortuño, Subdirector.—P.p. Juan Knöhr Hijos, F. Quetma Reimers.—John M. Keith.—Banco Comercial de Costa Rica, Thomas Scott.—Sasso Pirie Sucs.—Lindo Bros.—Teodosio Castro.—Banco Internacional de Costa Rica, Walter J. Field, Director.—Pagés y C^a.—A. Collado Sucesores.—Por la Fábrica de Velas “La Corona”, Justino Alvarez G. Rohrmoser Hnos.—W. Steinvorth Hno.—Basigó y Alvarado.—Gmo. Niehaus.—P. p. Daniel Núñez y P.p. Julia A. de Núñez, A. Cañas.—Pagés Hnos.—C.W. Wahle.—P.p. Julio Sánchez, A. Sánchez.

El Presidente de la República

ACUERDA:

Restablecer los efectos de los acuerdos Nos. 462 y 470 de 1º y 4 de agosto pasado, y que en consecuencia se continúe la publicación del boletín del Registro, con la modificación de que el precio de la suscripción será de quince colones mensuales.

Publíquese.—GONZÁLEZ.

El Secretario de Estado en el
Despacho de Gobernación,

ARIAS

1915

CARTERA DE GOBERNACIÓN

CONTRATO N° 28⁵³⁸

San José, 18 de enero de 1915

Visto el contrato que dice:

Nosotros Rogelio Fernández Güell, Director General de Correos, y Rubén Castro Beeche, ambos mayores de edad, casados y vecinos de esta ciudad, hemos convenido en el siguiente contrato:

1°—Castro se obliga a traer para uso de los correos de Costa Rica, un carro automóvil de la marca “Studebaker” manufacturado por la “Studebaker Cooperation of América” de Detroit, Mich., igual al adjunto modelo y de acuerdo con el siguiente detalle:

Motor, Studebaker de cuatro cilindros con dinamo de seis volts y magneto Bosch.—
Tipo de cabeza “L”.

Largo, entre los ejes ciento seis y media pulgadas.

Llantas, treintaicuatro por cuatro y media, forradas con cadena de acero.

Capacidad, mil quinientas libras.

Color, azul

Luz eléctrica.—Cinco lámparas, cuatro adelante y una atrás.

Puesta en marcha automática.

Bozina, Cuenta Millas, Rueda para yanta, caja de instrumentos, Inscripción de la caja: CORREOS DE COSTA RICA,—colada horizontal y por ambos lados del carro.

2°—Castro se obliga a entregar el automóvil en un término máximo de cuatro meses, a contar de esta fecha—libre de todo gasto en el Muelle de Limón, por la suma de mil trescientos pesos oro americano.—(\$ 1 300.00).

3°—La Dirección General de Correos, o en su defecto el Gobierno de Costa Rica, se obliga a pagar a Castro el valor del carro, \$ 1300 00—a razón de cincuenta dollars oro americano mensualmente como mínimo—pudiendo aumentar el valor de las mensualidades a opción de ellos.—Los pagos deberán hacerse en letras giradas sobre Nueva York—o en su equivalente en colones de oro al tipo de cambio corriente del día del vencimiento.

⁵³⁸ Colección de Leyes y Decretos de Costa Rica 1915, p. 70-72.

La primera mensualidad le será pagada a Castro el día del recibo del carro en San José por la Dirección General de Correos.

4°—Castro se obliga a recibir y a entregar el carro en la ciudad de San José, en perfecto buen estado y listo para trabajar, tan pronto reciba aviso la Dirección General de Correos de haber sido trasladado de Limón a San José.

5°—El presente contrato necesita para su validez de la aprobación de la Secretaría de Gobernación.

En fe de lo cual firmamos dos de un tenor en la ciudad de San José, a los quince días del mes de enero de mil novecientos quince.—Rogelio Fernández Güell.—Rubén Castro Beeche.

El Presidente de la República

ACUERDA:

Darle su aprobación.

Publíquese.—GONZÁLEZ.

El Secretario de Estado en el
Despacho de Gobernación,

ARIAS

CARTERA DE GOBERNACIÓN

ACUERDO N° 35⁵³⁹

San José, 25 de enero de 1915

El Presidente de la República

ACUERDA:

Crear la plaza de Posta entre Palmichal y Tabarcia; dotarla con quince colones mensuales que se imputarán a eventuales de la Cartera y nombrar para que la desempeñe a don Pedro Sánchez.

⁵³⁹ Colección de Leyes y Decretos de Costa Rica 1915, p. 75.

Publíquese. — GONZÁLEZ.

El Secretario de Estado en el
Despacho de Gobernación,

ARIAS

CARTERA DE GOBERNACIÓN

ACUERDO N° 54⁵⁴⁰

San José, 2 de febrero de 1915

El Presidente de la República

ACUERDA:

Crear la plaza de Jefe de Encomiendas y Proveedor de Correos de la oficina central de esta ciudad, con la dotación mensual de (₡ 70-00) setenta colones, que se imputarán a eventuales de la Cartera, y nombrar para su desempeño a don Leonardo Montalbán, quien sirve ese puesto, interinamente, desde el día primero de enero del año en curso.

Publíquese. — GONZÁLEZ.

El Secretario de Estado en el
Despacho de Gobernación,

ARIAS

CARTERA DE GOBERNACIÓN

ACUERDO N° 63⁵⁴¹

San José, 10 de febrero de 1915

El Presidente de la República

⁵⁴⁰ Colección de Leyes y Decretos de Costa Rica 1915, p. 113.

⁵⁴¹ Colección de Leyes y Decretos de Costa Rica 1915, p. 115.

ACUERDA:

Aumentar los sueldos de los empleados siguientes, así:

2 Mensajeros de Liberia a ₡ 15.00 mensuales cada uno;

1 Mensajero de San Ramón a ₡ 12.00 mensuales;

1 Mensajero de Santa Cruz a ₡ 12.00 mensuales.

La diferencia con el Presupuesto vigente se cargará a eventuales de la Cartera.

Publíquese. — GONZÁLEZ.

El Secretario de Estado en el
Despacho de Gobernación,

ARIAS

CARTERA DE GOBERNACIÓN

ACUERDO N° 77⁵⁴²

San José, 27 de febrero de 1915

El Presidente de la República

ACUERDA:

Elevar a ₡ 140-00 el sueldo mensual del Inspector de líneas telegráficas e instalaciones de la provincia de Heredia, y pagar la diferencia de ₡ 15-00 con un sueldo actual, de eventuales de la Cartera.

Publíquese. — GONZÁLEZ.

El Secretario de Estado en el
Despacho de Gobernación,

⁵⁴² Colección de Leyes y Decretos de Costa Rica 1915, p. 155.

ARIAS

CARTERA DE GOBERNACIÓN

ACUERDO N° 92⁵⁴³

San José, 13 de marzo de 1915

El Presidente de la República,

A solicitud del Director de Telégrafos de Nicaragua y para mejor servicio público,

ACUERDA:

Elevar a (₡ 150-00) ciento cincuenta colones la dotación mensual del Telegrafista de Nicaragua en La Cruz. La diferencia con el Presupuesto vigente se cargará a eventuales de la Cartera.

Publíquese. — GONZÁLEZ.

El Secretario de Estado en el
Despacho de Gobernación

ARIAS

PODER EJECUTIVO

DECRETO N° 40⁵⁴⁴

ALFREDO GONZÁLEZ,

PRESIDENTE CONSTITUCIONAL DE LA REPÚBLICA DE COSTA RICA

⁵⁴³ Colección de Leyes y Decretos de Costa Rica 1915, p. 285.

⁵⁴⁴ Colección de Leyes y Decretos de Costa Rica 1915, p. 281-282.

Considerando:

Que la partida 62ª del Arancel de Aduanas vigente señala el aforo de ₡ 1.00 para los anuncios con marco, y este aforo perjudica los intereses fiscales, por cuanto generalmente dichos anuncios son abandonados en las bodegas de las Aduanas y luego rematados por muy poco valor;

De acuerdo con la ley número 7 de 14 de junio de 1901,

DECRETA:

Los anuncios con marco y vidrio, o sólo con vidrio, se aforarán conforme a la partida 73ª o sea a ₡ 0.60 el kilogramo. Sin embargo, cuando el marco tenga impreso o grabado un anuncio o nombre de fabricante o importador, se aforarán conforme la partida 69ª, o sea ₡ 0.25 el kilogramo, sin el recargo de los impuestos de Teatro e Impuesto Consular.

Dado en la ciudad de San José, a los quince días del mes de marzo de mil novecientos quince.

ALFREDO GONZÁLEZ

El Secretario de Estado en el
Despacho de Hacienda y Comercio,

MAR.º GUARDIA

CARTERA DE GOBERNACIÓN

ACUERDO N° 102⁵⁴⁵

San José, 20 de marzo de 1915

Por exigirlo así el mejor servicio público,

⁵⁴⁵ Colección de Leyes y Decretos de Costa Rica 1915, p. 288.

El Presidente de la República

ACUERDA:

Crear la plaza de 2° auxiliar de la Oficina Telegráfica de San Ramón; dotarla con (₡ 25.00) veinticinco colones mensuales que se cargarán a eventuales de la Cartera, y nombrar para dicho puesto a don José Quesada Zeledón.

Publíquese.—GONZÁLEZ.

El Secretario de Estado en el
Despacho de Gobernación,

ARIAS

CARTERA DE GOBERNACIÓN

ACUERDO N° 136⁵⁴⁶

San José, 26 de abril de 1915

El Presidente de la República

ACUERDA:

Elevar a (₡ 45-00) cuarenta y cinco colones mensuales el sueldo del posta entre El Pozo, Térraba, Boruca y Buenos Aires. La diferencia de (₡ 20 00) veinte colones, con el Presupuesto vigente se cargará a eventuales de la Cartera.

Publíquese.—GONZÁLEZ.

El Secretario de Estado en el
Despacho de Gobernación,

ARIAS

CARTERA DE GOBERNACIÓN

⁵⁴⁶ Colección de Leyes y Decretos de Costa Rica 1915, p. 360.

ACUERDO N° 151⁵⁴⁷

San José, 20 de mayo de 1915

El Presidente de la República

ACUERDA:

Crear la plaza de escribiente de la Jefatura Política de San Ramón; dotarla con (₡ 30-00) treinta colones mensuales que se cargarán a eventuales de la Cartera.

Publíquese. — GONZÁLEZ.

El Secretario de Estado en el
Despacho de Gobernación,

ARIAS

CARTERA DE POLICÍA

ACUERDO N° 174⁵⁴⁸

San José, 29 de mayo de 1915

Para el mejor servicio,

El Presidente de la República

ACUERDA:

Crear una plaza de escribiente de la Profilaxis Venérea con la dotación mensual de (₡ 30.00) que se cargará a eventuales de la Cartera, y nombrar para su desempeño a don Francisco Monje Rodríguez.

Publíquese. — González.

⁵⁴⁷ Colección de Leyes y Decretos de Costa Rica 1915, p. 411.

⁵⁴⁸ Colección de Leyes y Decretos de Costa Rica 1915, p. 444.

El Secretario de Estado en el
Despacho de Policía,

ARIAS

PODER LEGISLATIVO

DECRETO N° 36⁵⁴⁹

EL CONGRESO CONSTITUCIONAL DE LA REPÚBLICA DE COSTA RICA

DECRETA:

Apruébase el Contrato que literalmente dice:

Entro los infrascritos ALBERTO ECHANDI MONTERO, Secretario de Estado en el Despacho de Fomento, debidamente autorizado por el señor Presidente de la República y la casa FELIPE J. ALVARADO & COMPAÑÍA, de esta plaza, como dueña y representante legal de la Compañía de Teléfonos de Costa Rica, domiciliada en esta capital, se ha convenido en lo siguiente:

I

La segunda que en este Contrato seguirá denominándose “La Empresa”, se obliga a dar un servicio de teléfonos correcto y puntual en todos los lugares en donde actualmente se halle establecido y en aquéllos en donde el Gobierno lo disponga, siempre que se cuente con un número de abonados suficiente para pagar con el producto de esos abonos los gastos que demande la instalación y el mantenimiento de la nueva oficina, más los intereses a razón de uno por ciento mensual por la suma intervenida con ese objeto.

Es potestativo de la Empresa extender las líneas y establecer los centros telefónicos que a bien tenga y en cualquier lugar de la República, con la única reserva que La Empresa no establecerá servicios telefónicos que no se deriven o estén conexiónados con la Red Telefónica Central de San José.

La empresa se obliga a emplear los materiales y aparatos más modernos y seguros, así como a mantener un personal idóneo y cumplido en el manejo y servicio de todos los centros y líneas telefónicas.

⁵⁴⁹ Colección de Leyes y Decretos de Costa Rica 1915, p. 28-39.

Cuando en los lugares en donde La Empresa tenga centrales telefónicas hubiere un número de abonados mayor de setenta y cinco, ésta se obliga desde luego a tender una nueva línea por cada setentaicinco abonados o fracción de setentaicinco en exceso de los primeros; es decir, que tendrá tantas líneas como grupos haya de setentaicinco o fracción.

Asimismo se obliga La Empresa, dentro del término de tres meses, a contar desde la fecha de este Contrato, a tender otra línea a Cartago; a poner una línea a Tres Ríos independiente de la existente hoy entre San José y Cartago y a independizar con la instalación de una nueva línea el servicio entre San José y Heredia y entre San José y Alajuela.

II

Por el término de este Contrato el Gobierno cede a La Empresa el uso de la línea telefónica que tiene entre esta ciudad y la de Puntarenas, instalada sobre los postes del telégrafo del Ferrocarril al Pacífico y de los aparatos que hoy tiene en la central de este Puerto. Esta cesión queda sujeta a las siguientes especiales condiciones:

a) La Empresa mantendrá dicha instalación en perfecto buen estado y la mejorará tan luego lo requiera el buen servicio o lo indiquen las nuevas invenciones;

b) La Empresa establecerá enseguida una oficina central en Puntarenas;

c) Será de cuenta exclusiva de La Empresa el mantenimiento y conservación de los alambres, cruceros, aisladores, postes, etc., de la línea entre esta ciudad y la de Puntarenas; pero para evitar la intervención de personas extrañas al servicio del Ferrocarril, que podría traer como consecuencia interrupciones en la línea telegráfica, se conviene en que todo trabajo de reparación esté a cargo de los empleados del telégrafo del Ferrocarril y que La Empresa sufrague la mitad del sueldo de tres guardas y un inspector, que son los que hacen el servicio, además del valor íntegro del personal extraordinario y material que fuere necesario para dicho mantenimiento y reparaciones;

d) Dentro de un año, a partir de hoy, los empresarios colocarán dos alambres más entre esta ciudad y la de Puntarenas, que irán en un nuevo crucero apto para recibir cuatro líneas, dos de las cuales quedarán a disposición del Gobierno para sus telégrafos y teléfonos. Éste, en virtud de ese derecho, pagará la mitad del valor de tal crucero.

Si la expedición del servicio lo requiere, La Empresa colocará nuevas líneas, siempre que la resistencia y la altura de los postes en servicio lo permitan y siempre que ese aumento no impida al Gobierno colocar las demás líneas que necesita para su servicio.

Si el número de abonados en Puntarenas llegase a quinientos, los empresarios estarán obligados a colocar una postería especial para su servicio.

e) Los alambres podrán ser de hierro galvanizado desde esta ciudad hasta el túnel de Cambalache, pero de este lugar a Puntarenas necesariamente deberán ser de cobre. Dentro del perímetro de ese puerto serán de cobre y forrados.

f) Las conexiones que actualmente existen entre esta ciudad y la de Puntarenas para el uso del Ferrocarril y del Gobierno, continuarán prestando el mismo servicio que hoy, y La Empresa dará al Gobierno en la ciudad de Puntarenas los diez aparatos que se indican en la cláusula séptima, inciso a);

- g) En el servicio se dará la preferencia a los empleados superiores del Gobierno, especialmente los del Ferrocarril al Pacífico;
- h) Si hubiere interrupción en el telégrafo del Ferrocarril, podrá usar el Gobierno, sin recargo alguno, el teléfono para el servicio del mismo;
- i) El Gobierno concederá pase libre en sus trenes a un inspector, dependiente de La Empresa, siempre que viaje en servicio de la misma;
- j) Las demás estipulaciones de este Contrato son aplicables al teléfono de Puntarenas y a las líneas que lo unen con el de esta ciudad en cuanto no esté especialmente determinado en esta o en cualquier otra de las cláusulas del mismo.

III

Ningún poste tendrá menos de siete metros veinticinco centímetros de altura, de los cuales un metro veinticinco centímetros irán enterrados; todos los postes serán rectos; pintados, dentro del radio de las poblaciones; de hierro, forma cilíndrica, dentro de las ciudades; de hierro o buena madera y labrados dentro de las demás poblaciones; de hierro o buena madera en los caminos. En ningún lugar podrá haber alambre a menor altura de cinco metros del suelo.

Los postes serán colocados a un lado de la vía, precisamente al otro donde hubiere una línea telegráfica; dentro de las poblaciones, a treinta centímetros más o menos del cordón exterior de los caños, y en los caminos a cincuenta centímetros más o menos fuera de la calzada o lecho de la vía; en las poblaciones y caminos municipales, en los lugares que indique la autoridad política del lugar, y en las carreteras nacionales, donde indique la Dirección General de Obras Públicas.

En donde quiera que una línea telefónica tenga que cruzar una telegráfica, aquélla deberá estar a no menos altura de cincuenta centímetros de ésta.

En lo que se refiere a las líneas (postes, alambres ya aéreos o subterráneos; etc.) los empresarios deberán acatar sin demora toda indicación que les hiciera la autoridad política correspondiente. Los gastos que demande la ejecución de esas indicaciones serán por cuenta de la Empresa si son hechas al ser instalada la línea y serán por cuenta del interesado si fueren hechas después.

Es entendido que las líneas telefónicas deberán ser colocadas de manera que no causen perjuicio a propietarios, a las líneas telegráficas establecidas o a cualquier otro servicio existente hoy, ya sea nacional o municipal; tampoco obstaculizarán el tráfico en las poblaciones y en los caminos. Los alambres irán forrados por dentro del radio de las poblaciones en donde existan centrales o donde haya líneas conductoras de corriente eléctrica que crucen las del telégrafo. En los demás lugares podrán ir sin forro.

IV

TARIFA DE INSTALACIÓN Y TRASLADOS

Por todo gasto de instalación de un aparato telefónico en los lugares en que hubiere una central, la Empresa no podrá cobrar más de cinco colones por cada cien metros de línea o fracción.

La distancia se medirá entre la casa del abonado y la caja de distribución o boca del tubo de donde se tomaren los alambres.

Fuera del radio de las poblaciones o en los lugares en donde no hubiere central, el precio será convenido entre las partes; las instalaciones pertenecerán a la Empresa.

Para traslado de un aparato dentro del mismo edificio cobrarán los empresarios dos colones más el valor de los materiales que tuvieren que emplear.

Si el traslado fuere de un edificio a otro se cobrará como una nueva instalación pero se abonará al cliente el cincuenta por ciento del valor de la primitiva instalación.

V

TARIFA DE SERVICIO

Con excepción de Puntarenas, en todos los demás lugares el servicio mensual de un aparato costará cinco colones.

En Puntarenas valdrá lo mismo siempre que el monto de lo pagado por los abonados cubra los gastos de mantenimiento del servicio y los intereses del capital invertido por la Empresa, en el teléfono de ese puerto. Mientras el rendimiento no cubra esos valores, la Empresa podrá cobrar diez colones mensuales.

La suscripción para hoteles, barberías, cantinas, clubs o cualesquiera otros establecimientos a donde acude gran número de personas, será recargado con cincuenta por ciento de la tarifa anterior.

La suscripción de todos los abonados deberá ser pagada por adelantado.

Por cada aparato de pared puede el abonado instalar sobre la misma línea y sin recargo por el servicio, un adicional de escritorio siempre que sea en el mismo edificio y para uso exclusivo de la misma persona, familia o casa comercial que tiene derecho a usar el de pared. Por cada uno de los demás aparatos que se coloquen en las mismas condiciones se pagará el cincuenta por ciento de la tarifa. Si los aparatos de escritorio, aunque colocados en las dependencias del mismo edificio sirvieran para personas extrañas a la familia o empleados de un abonado, pagarán el total de la tarifa.

VI

CONDICIONES DEL SERVICIO

a) — La Empresa responderá del sigilo de las comunicaciones y quedará sujeta a las penas establecidas por las leyes para la violación de correspondencia aunque la violación no provenga directamente de ella sino de sus empleados. Mas si la violación proviniera de estos últimos solamente podrá deducirse contra la Empresa las responsabilidades civiles, sin perjuicio de cobrar las civiles y las criminales contra el empleado culpable.

b)–El servicio será permanente día y noche.

c)–La Empresa dará a cada abonado, en calidad de depósito y sin recargo alguno especial un aparato de los llamados de pared. Los conocidos por el nombre de teléfonos de escritorio, se los proporcionarán los abonados por su cuenta y por consiguiente serán de su propiedad.

Los abonados serán responsables de los desperfectos que sufrieren los aparatos de pared por su descuido o mal uso.

d)–Cada comunicación no deberá exceder de cinco minutos.

e)–En las casas particulares, oficinas o establecimientos que paguen la tarifa ordinaria de servicio sólo podrá hacer uso del teléfono el abonado, sus familiares y sirvientes, salvo que se trate de casos de notoria urgencia en los cuales podrá hacer uso del teléfono cualquiera que no fuere abonado, si este lo consiente. En los establecimientos que pagaren la tarifa con el recargo del cincuenta por ciento podrán usarlo además, todas aquellas personas a quienes se lo permita el dueño o sus empleados. Todo abonado puede hacer uso de cualquier otro teléfono que no sea el suyo.

f)–La Empresa no estará obligada a instalar un teléfono por menos de seis meses de servicio.

g)–El abonado avisará a la Central cualquier defecto que notare en su teléfono, y la Empresa deberá arreglarlo sin demora y sin retribución salvo lo establecido en el inciso c).

h)–Todo reclamo contra el servicio deberá formularse directamente al Administrador de la Empresa.

i)–La Empresa suministrará a sus abonados lista completa de los suscritores y tendrá un empleado encargado de mantener al día esas listas anotando los nuevos y suprimiendo los que se retiran del servicio.

j)–Toda comunicación debe solicitarse indicando el número del teléfono a que corresponde.

k)–Para llamar a un teléfono la Central hará sonar el timbre tres veces con intervalo de un minuto; si durante ese tiempo no contestare, la Central lo avisará a quien lo solicita y hará la desconexión.

l)–No se permitirá la desconexión de un aparato por menos tiempo de un mes.

VII

La Empresa dará al Gobierno para su uso exclusivamente oficial, libre de todo costo de instalación, traslación y suscripción, los siguientes aparatos telefónicos:

a)–Diez en la ciudad de Puntarenas.

b)–Veinticinco que el Gobierno distribuirá a su arbitrio entre los lugares en donde la Empresa tenga estaciones centrales.

c)—Uno para la autoridad política local en cada uno de los lugares en donde existen o fueren establecidas centrales con excepción de las ciudades de Puntarenas, Alajuela, Heredia, San José y Cartago.

Por cada uno de los demás aparatos que tomare el Gobierno para uso oficial, pagará el valor de la instalación y dos colones cincuenta céntimos mensuales por servicio. También concederá la Empresa, libre de todo costo de instalación, traslación y suscripción, un aparato telefónico para el uso de los Hospitales de las poblaciones de la República, donde la Compañía tenga oficina central.

VIII

La Empresa dará a la Municipalidad de San José, libres de todo costo de instalación, traslación y suscripción, cinco aparatos que serán destinados exclusivamente para las siguientes oficinas: Gobernación, Secretaría Municipal, Botica Municipal, Fontanería Municipal y Jefatura de Sanidad.

Igual concesión hará La Empresa a las Municipalidades de Cartago, Heredia, Alajuela y Puntarenas tan luego como ellas fueren estableciendo esos servicios en forma permanente como lo tiene la de San José.

Por cada uno de los demás aparatos que tomaren las dichas cinco Municipalidades, así como por cada uno de los que tomaren las demás Municipalidades en donde haya o fueren establecidas centrales, para uso exclusivamente municipal, se pagará el costo de instalación conforme a la tarifa establecida y dos colones cincuenta céntimos mensuales por suscripción.

IX

Durante el término de este contrato La Empresa podrá introducir libres de derechos de Aduana y muellaje las materias químicas, aparatos telefónicos, postes, cables, alambres y demás materiales que sean precisos para el tendido de la línea en la vía pública y que estén destinados exclusivamente para el servicio telefónico.

Con excepción de los aparatos telefónicos no entra en esta franquicia el material de instalación que se use dentro de los edificios.

Para gozar de este derecho, La Empresa deberá someter previamente, cada pedido a la aprobación del Ministerio de Fomento, y cumplirá además, todas las formalidades requeridas para el desembarque y desalmacenaje.

Si en cualquier forma La Empresa aplicare materiales introducidos al amparo de esta franquicia a otros fines que los aquí indicados o de otro modo abusare del beneficio que en esta cláusula se le concede, pagará como multa el doble de los derechos correspondientes al artículo que constituye el fraude y perderá además, la franquicia aquí concedida.

X

Durante el término de este Contrato y en los lugares en donde tengan establecido el servicio telefónico Felipe J. Alvarado y Compañía, no podrá establecerse ninguna otra empresa de igual índole. En los lugares en donde no lo haya y quiera alguna persona establecerlo, Felipe J. Alvarado y Compañía tendrán el derecho de competencia y primacía que deberán ejercer dentro de los quince días siguientes a la notificación respectiva. No ejercitando el derecho dentro de ese término, se tendrá por renunciado.

El Gobierno, para uso exclusivamente oficial, podrá establecer cuantas líneas telefónicas crea conveniente.

XI

No se gravará a la Empresa con impuestos nacionales o municipales que sean especiales, pero sí deberá soportar las contribuciones o servicios municipales o nacionales comunes a toda empresa o particular.

XII

Los empresarios podrán ceder las concesiones que aquí se les otorga a cualquier compañía o particular—nunca a ningún gobierno extranjero—pero para ello será necesario el previo y expreso consentimiento del Poder Ejecutivo.

XIII

El Gobierno se reserva el derecho de comprar en cualquier momento la Empresa de Teléfonos por el precio de costo con las deducciones correspondientes al uso.

XIV

Toda gestión o diferencia que surja entre las partes referente a la interpretación o ejecución de este Contrato, será resuelta por árbitros arbitradores. La parte que promueva el incidente indicará a la otra, por escrito, el punto de divergencia y quién sea su árbitro.

Si la otra parte no comunicare la elección de su árbitro dentro de los ocho días siguientes, esa designación la hará, a petición de quien promovió el incidente, el Juez Primero Civil de esta Provincia. Hecho el nombramiento y a petición de cualquiera de las dos partes, el Presidente de la Corte Suprema de Justicia designará un árbitro tercero para el caso de discordia. Este árbitro podrá adherirse al parecer de uno de los otros o bien dictar un fallo diferente. El fallo de éste o el dictamen dictado por dos de conformidad, será inapelable y se ejecutará sin recurso alguno.

XV

Este Contrato regirá desde hoy hasta el treinta y uno de diciembre de mil novecientos veinticinco y para su validez será necesaria la aprobación del Congreso Constitucional.

En fe de lo cual firman los otorgantes el presente convenio en San José, el ocho de junio de mil novecientos quince.—ALBERTO ECHANDI—FELIPE J. ALVARADO Y C°—San José, ocho de junio de mil novecientos quince. Apruébese el contrato anterior (f) GONZÁLEZ.—El Secretario de Estado en el Despacho de Fomento,—(f) ALBERTO ECHANDI.

Comuníquese

AL PODER EJECUTIVO

Dado en el Salón de Sesiones del Congreso.—Palacio Nacional.—San José, a los dos días del mes de julio de mil novecientos quince.

LEÓNIDAS PACHECO
Presidente

AD. ACOSTA
Secretario

LEÓN CORTÉS
Secretario

San José, cinco de julio de mil novecientos quince.

Ejecútese

ALFREDO GONZÁLEZ

El Secretario de Estado
en el Despacho de Fomento,
ENRIQUE PINTO

DECRETO N° 43⁵⁵⁰

EL CONGRESO CONSTITUCIONAL DE LA REPÚBLICA DE COSTA RICA,

En mérito de la antigüedad de servicios prestados por don José María Porras en la Imprenta Nacional y en razón de su pobreza y necesidades,

DECRETA:

Asígnase al señor José María Porras Borbón una pensión mensual vitalicia de (₡ 45-00) cuarenta y cinco colones, a cargo del Erario y la cual percibirá a partir del primero de julio en curso.

⁵⁵⁰ Colección de Leyes y Decretos de Costa Rica 1915, p. 68.

Comuníquese

AL PODER EJECUTIVO

Dado en el Salón de Sesiones del Congreso.—Palacio Nacional.—San José, a los diecinueve días del mes de julio de mil novecientos quince.

FCO. AGUILAR B.
Vicepresidente

AD. ACOSTA
Secretario

LEÓN CORTÉS
Secretario

San José, diecinueve de julio de mil novecientos quince.

Ejecútese

ALFREDO GONZÁLEZ

El Subsecretario de Estado encargado
del Despacho de Hacienda y Comercio,

JORGE GUARDIA

ACUERDO N° 221⁵⁵¹

San José, 14 de agosto de 1915

A propuesta del Director de Telégrafos,

El Presidente de la República

ACUERDA:

⁵⁵¹ Colección de Leyes y Decretos de Costa Rica 1915, p. 136.

Destinar la partida asignada a la Telefonista de la Central de Puntarenas al sostenimiento del puesto de auxiliar de la Telefonista de la Central de San José, nombrando para desempeñarlo a la señorita Victoria Echeverría García.

Publíquese.—GONZÁLEZ.

El Secretario de Estado en el
Despacho de Gobernación,

ARIAS

ACUERDO N° 233⁵⁵²

San José, 31 de agosto de 1915

Vista la renuncia presentada por el señor don Rogelio Fernández Güell, de los cargos de Subsecretario de Estado en el Despacho de las Carteras de Gobernación y Policía y Dirección General de Correos,

El Presidente de la República

ACUERDA:

Aceptarla y dar al dimitente las gracias por los servicios prestados.

Publíquese.—GONZÁLEZ.

El Secretario de Estado en el
Despacho de Gobernación,

ARIAS

CARTERA DE GOBERNACIÓN

⁵⁵² Colección de Leyes y Decretos de Costa Rica 1915, p. 232.

ACUERDO N° 237⁵⁵³

San José, 6 de setiembre de 1915

El Presidente de la República

ACUERDA:

1°—Nombrar a don Gerardo G. Castro Saborío para Director General de Correos, con el sueldo de ciento sesenta colones al mes; y

2°—Suprimir la plaza de Secretario de esa Dirección.

Publíquese.—GONZÁLEZ.

El Secretario de Estado en el
Despacho de Gobernación,

ARIAS

CARTERA DE GOBERNACIÓN

ACUERDO N° 243⁵⁵⁴

San José, 11 de setiembre de 1915

Consultando el mejor servicio y a propuesta del señor Director de la Imprenta Nacional,

El Presidente de la República

ACUERDA:

⁵⁵³ Colección de Leyes y Decretos de Costa Rica 1915, p. 234.

⁵⁵⁴ Colección de Leyes y Decretos de Costa Rica 1915, p. 270.

Suprimir las plazas de Secretario y de Jefe Técnico de aquel establecimiento; crear la de Oficial Mayor nombrado para desempeñarla a don Aristides Sánchez Serrano, y nombrar a don Manuel E. Mata para Administrador de los periódicos oficiales.

Los expresados señores Sánchez y Mata gozarán respectivamente de las dotaciones asignadas en el Presupuesto vigente al Jefe Técnico y Secretario de la Imprenta.

Publíquese. — GONZÁLEZ.

El Secretario de Estado en el
Despacho de Gobernación,

ARIAS

CARTERA DE GOBERNACIÓN

ACUERDO N° 260⁵⁵⁵

San José, 11 de octubre de 1915

El Presidente de la República

ACUERDA:

Organizar la oficina telegráfica de Puerto Jesús del cantón de Nicoya, en la forma siguiente:

Telegrafista con el sueldo mensual de ₡ 45.00; mensajero con el sueldo mensual de ₡ 10.00; que se cargarán a eventuales de la Cartera.

Publíquese. — GONZÁLEZ.

El Secretario de Estado en el
Despacho de Gobernación,

ARIAS

CARTERA DE GOBERNACIÓN

⁵⁵⁵ Colección de Leyes y Decretos de Costa Rica 1915, p. 337-338.

ACUERDO N° 291⁵⁵⁶

San José, 1° de noviembre de 1915

El Presidente de la República

ACUERDA:

Asignar la dotación de (₡ 10.00) diez colones mensuales, al Administrador de Correos de Puerto Viejo, provincia de Limón. Esta suma se cargará a eventuales de la Cartera.

Publíquese.—GONZÁLEZ.

El Secretario de Estado
en el Despacho de Gobernación,

J.R. ARIAS

CARTERA DE GOBERNACIÓN

ACUERDO N° 315⁵⁵⁷

San José, 23 de noviembre de 1915

A solicitud del señor Director General de Correos

El Presidente de la República

ACUERDA:

Organizar la oficina de Correos de Limón en la forma siguiente:

Primer Auxiliar Administración	₡ 140.00
de Correos de Limón, Ramón	
W. Mora.	

⁵⁵⁶ Colección de Leyes y Decretos de Costa Rica 1915, p. 406.

⁵⁵⁷ Colección de Leyes y Decretos de Costa Rica 1915, p. 454.

Segundo	Auxiliar	95.00
Administración de Correos de Limón, Carlos Aguilar.		
Tercer	Auxiliar	75.00
Administración de Correos de Limón, José María Madrigal.		
Correo	Ambulante a La Estrella,	50.00
Miguel A. Carballo.		

Publíquese.—GONZÁLEZ.

El Secretario de Estado
en el Despacho de Gobernación,

J.R. ARIAS

CARTERA DE GOBERNACIÓN

ACUERDO N° 319⁵⁵⁸

San José, 30 de noviembre de 1915

El Presidente de la República

ACUERDA:

Fijar en (₡ 35-00) treinta y cinco colones el sueldo mensual del Posta entre San Ramón y Laguna. La diferencia con el Presupuesto se cargará a eventuales de la Cartera.

Publíquese.—GONZÁLEZ.

El Secretario de Estado
en el Despacho de Gobernación,

J.R. ARIAS

⁵⁵⁸ Colección de Leyes y Decretos de Costa Rica 1915, p. 478.

1916

CARTERA DE GOBERNACIÓN

ACUERDO N° 77⁵⁵⁹

San José, 8 de marzo de 1916

En vista del poco movimiento de la oficina telegráfica de la Mina Montezuma.

El Presidente de la República

ACUERDA:

Suprimirla.

Publíquese.—GONZÁLEZ.

El Secretario de Estado
en el Despacho de Gobernación
J.R. ARIAS

ACUERDO N° 125⁵⁶⁰

San José, 19 de abril de 1916

Con el fin de mejorar el servicio postal en la región de Sixaola, haciéndolo extensivo a otros lugares que actualmente no lo disfrutaban y que por su importancia lo reclaman,

El Presidente de la República

ACUERDA:

⁵⁵⁹ Colección de Leyes y Decretos de Costa Rica 1916, p. 122.

⁵⁶⁰ Colección de Leyes y Decretos de Costa Rica 1916, p. 193-194.

Elevar a cuarenta colones la dotación del posta entre Old Harbour y San Bernardo. El itinerario respectivo será fijado por la Dirección General de Correos.

Publíquese. — GONZÁLEZ.

El Secretario de Estado
en el Despacho de Gobernación,
C. GONZÁLEZ RUCAVADO

PODER LEGISLATIVO

DECRETO N° 4⁵⁶¹

EL CONGRESO CONSTITUCIONAL DE LA REPÚBLICA DE COSTA RICA

DECRETA:

Artículo 1°. — En lo sucesivo el artículo 369 del Código Fiscal, se leerá así: Fuera de las líneas telegráficas, telefónicas y Plantas Inalámbricas de la Nación, establecidas o que se establezcan, podrá haber otras de explotación particular, conforme a las concesiones que el Poder Legislativo dispense.

Artículo 2°. — Asimismo el artículo 371 se leerá así: Las líneas telegráficas, telefónicas y Plantas Inalámbricas de la República pertenecientes a la Nación y sus respectivas oficinas, serán servidas y administradas conforme a este Código.

Artículo 3°. — En cuanto a las líneas telefónicas y a las instalaciones inalámbricas y a su servicio, el Poder Ejecutivo emitirá un Reglamento para llenar las deficiencias del Código y del Reglamento General de Telégrafos.

Comuníquese

AL PODER EJECUTIVO

⁵⁶¹ Colección de Leyes y Decretos de Costa Rica 1916, p. 218.

Dado en el Salón de Sesiones del Congreso.—Palacio Nacional.—San José, a los diez días del mes de mayo de mil novecientos dieciséis.

MÁXIMO FERNÁNDEZ
Presidente

AD. ACOSTA
Secretario

TOBÍAS GUTIÉRREZ V.
Secretario

San José, diez de mayo de mil novecientos dieciséis.

Ejecútese

ALFREDO GONZÁLEZ

El Secretario de Estado
en el Despacho de Gobernación,
C. GONZÁLEZ RUCAVADO

CARTERA DE INSTRUCCIÓN PÚBLICA

ACUERDO N° 383⁵⁶²

San José, 29 de mayo de 1916

El Presidente de la República

ACUERDA:

⁵⁶² Colección de Leyes y Decretos de Costa Rica 1916, p. 273.

Establecer en la Escuela Normal de Costa Rica y en el Colegio de Señoritas un curso libre de Electricidad y de Telegrafía Inalámbrica.

Los Directores de los referidos planteles presentarán a la Secretaría de Instrucción Pública para su aprobación los programas y reglamentos respectivos.

Publíquese. — GONZÁLEZ.

El Subsecretario de Estado Encargado
del Despacho de Instrucción Pública,
LUIS FELIPE GONZÁLEZ

CARTERA DE GOBERNACIÓN

ACUERDO N° 167⁵⁶³

San José, 13 de junio de 1916

El Presidente de la República

ACUERDA:

Aprobar el contrato que dice:

MACEDONIO ESQUIVEL SÁENZ, Director General de Correos de la República, autorizado al efecto por el señor Ministro de Gobernación, por una parte, y HENRY T. PURDY, como Administrador de la Empresa de Transportes Marítimos del Golfo de Nicoya, por otra, convienen en el siguiente contrato:

I

La Empresa se obliga a hacer el servicio de correos a los puertos de Paquera y Corozal con escala en Lepanto, en la forma siguiente:

Un viaje semanal a Paquera;

⁵⁶³ Colección de Leyes y Decretos de Costa Rica 1916, p. 332-334.

Un viaje semanal a Corozal con escala en Lepanto.

Este servicio se hará con las lanchas a gasolina con que cuenta la Empresa, la que publicará, con la debida anticipación, el itinerario respectivo para el conocimiento del público.

Todo servicio que la Empresa preste al Gobierno gozará de un rebaja del cincuenta por ciento sobre la tarifa correspondiente. Se entiende por servicio del Gobierno el transporte de materiales o artículos destinados a obras, empresas o departamentos de los que se llevan a cabo o se mantienen por la Administración Pública Nacional y con fondos del Tesoro Público.

II

Es obligación de la Empresa el transporte libre de las valijas de la correspondencia, los paquetes postales y todo lo concerniente al servicio de correos en todas las embarcaciones del anterior itinerario y en caso de que este servicio no pudiera hacerse en las gasolinas de la Empresa por cualquier causa extraordinaria, será ejecutado sin demora por medio de otra embarcación despachada a costa de la Empresa, siendo obligación de ésta al llegar las embarcaciones a cada punto de escala, dar preferencia a la entrega de todo lo anterior que constituye el servicio de correos.

La Empresa dará pase libre en las embarcaciones de este itinerario a los miembros de los Supremos Poderes y a los empleados públicos en comisión oficial con sus respectivos equipajes hasta veinte kilogramos de peso cada uno, siempre que presenten estos empleados el tiquete oficial expedido por las personas autorizadas para ello.

III

El señor Director General de Correos se obliga a pagar por el servicio de correos a que se refiere este contrato la suma de Ciento Veinte Colones (¢ 120.00) mensuales, pagaderos al fin de cada mes al recibir constancia del Administrador de Correos de Puntarenas del buen servicio hecho por la Empresa durante el mes transcurrido.

IV

Este contrato tendrá efecto desde el día primero del mes en curso y será válido hasta el día treinta de junio del año mil novecientos veintitrés, pudiendo ser renovado si así conviniere a las partes.

En fe de lo cual firman los otorgantes en duplicado en la ciudad de San José el día diez de junio de mil novecientos dieciséis.

MACEDONIO ESQUIVEL

H.T. PURDY

Director General de Correos

Publíquese.—GONZÁLEZ.

El Secretario de Estado
en el Despacho de Gobernación,
C. GONZÁLEZ RUCAVADO

PODER LEGISLATIVO

DECRETO N° 37⁵⁶⁴

EL CONGRESO CONSTITUCIONAL DE LA REPÚBLICA DE COSTA RICA

DECRETA:

Artículo 1°.—Los telegrafistas de los Telégrafos Nacionales, que después de veinte años consecutivos de buen servicio, se incapacitaren físicamente para continuar en su destino, serán jubilados en la forma y tanto que el Poder Ejecutivo reglamente y determine, conforme las necesidades y condiciones personales del beneficiario y a las circunstancias del Tesoro Nacional. En ningún caso excederá la asignación de las dos terceras partes del sueldo mensual máximo que devengó el telegrafista.

Artículo 2°.—Los empleados públicos al servicio telegráfico nacional, que durante el año no hayan recibido corrección disciplinaria alguna, gozarán anualmente de una vacación de quince días con disfrute de sueldo completo. A ese efecto, habrá tantos telegrafistas ambulantes como sean necesarios, a juicio del Poder Ejecutivo, y con la dotación de presupuesto; en cuanto a los demás empleados del ramo, las faltas temporales serán llenadas con la mejor forma económica que, sin perjuicio del buen servicio público, proponga la Dirección General de Telégrafos.

Artículo 3°.—Los telegrafistas al servicio nacional; en circunstancias de guerra exterior o de conmoción interior, estarán sometidos al régimen militar y su servicio temporalmente lo regulará la Comandancia en Jefe del Ejército.

Artículo 4°.—Se establecen tres categorías de telegrafistas: primera, segunda y tercera. Tal graduación corresponderá a la antigüedad de buen servicio y a la competencia teórica y práctica de la profesión, según lo reglamente el Poder Ejecutivo.

Los diplomas que se expidan, lo serán de «TELEGRAFISTA» y un simple CERTIFICADO DE APTITUD.

⁵⁶⁴ Colección de Leyes y Decretos de Costa Rica 1916, p. 77-79.

Las dotaciones o sueldos de los telegrafistas serán regulados de manera que los devenguen en cada categoría por igual, sin perjuicio de los sobresueldos que por razón de zona existan.

Artículo 5°.—Queda adicionado en esas disposiciones, el Capítulo V del Título XII del Libro Primero del Código Fiscal.

Transitorio.—Los telegrafistas en servicio y aun los que no lo hicieren, si hubieren servido por más de dos años consecutivos en alguna oficina pública, y desearan obtener el diploma de «Telegrafista de primera, segunda o tercera categoría» o el simple «certificado de aptitud», podrán obtenerlo por suficiencia, rindiendo examen satisfactorio ante el Tribunal respectivo.

Comuníquese

AL PODER EJECUTIVO

Dado en el Salón de Sesiones del Congreso.—Palacio Nacional.—San José, a los dieciocho días del mes de julio de mil novecientos dieciséis.

MÁXIMO FERNÁNDEZ
Presidente

AD ACOSTA
Secretario

TOBÍAS GUTIÉRREZ V.
Secretario

San José, veintiocho de julio de mil novecientos dieciséis.

Ejecútese

ALFREDO GONZÁLEZ

El Secretario de Estado
en el Despacho de Gobernación,
JUAN RAFAEL ARIAS

CARTERA DE GOBERNACIÓN

ACUERDO N° 216⁵⁶⁵

San José, 21 de agosto de 1916

El Presidente de la República

ACUERDA:

Crear una plaza de escribiente en el Registro Central del Estado Civil: dotarla con (₡ 40.00) cuarenta colones mensuales que se cargarán a eventuales de la Cartera y nombrar para su desempeño a la señorita Alicia Castro Argüello.

Publíquese.—GONZÁLEZ.

El Secretario de Estado
en el Despacho de Gobernación
J.R. ARIAS

CARTERA DE GOBERNACIÓN

ACUERDO N° 223⁵⁶⁶

San José, 25 de agosto de 1916

El Presidente de la República

ACUERDA:

Crear la plaza de posta entre San Pablo, San Pedro, San Luis y Turrubales de Puriscal con la dotación de diez colones mensuales que se cargarán a eventuales de la Cartera.

Publíquese.—GONZÁLEZ.

⁵⁶⁵ Colección de Leyes y Decretos de Costa Rica 1916, p. 171.

⁵⁶⁶ Colección de Leyes y Decretos de Costa Rica 1916, p. 189-190.

El Secretario de Estado
en el Despacho de Gobernación
J.R. ARIAS

CARTERA DE INSTRUCCIÓN PÚBLICA

ACUERDO N° 454⁵⁶⁷

San José, 28 de setiembre de 1916

El Presidente de la República

En atención a que los cursos de telegrafía inalámbrica creados en Acuerdo número 383 de 29 de mayo del año en curso, han sido organizados debidamente en la Escuela Normal de Costa Rica y en vista de la propuesta del señor Director de aquel establecimiento,

ACUERDA:

Nombrar para el cargo de profesor de Telegrafía Práctica al señor don Antonio Coronado.

Publíquese. — GONZÁLEZ.

El Subsecretario de Estado Encargado
del Despacho de Instrucción Pública,
LUIS FELIPE GONZÁLEZ

CARTERA DE GOBERNACIÓN

ACUERDO N° 253⁵⁶⁸

San José, 2 de octubre de 1916

El Presidente de la República

⁵⁶⁷ Colección de Leyes y Decretos de Costa Rica 1916, p. 249.

⁵⁶⁸ Colección de Leyes y Decretos de Costa Rica 1916, p. 259-260.

ACUERDA:

Establecer una oficina telegráfica en el distrito de San Pablo, del Cantón Central de la provincia de Heredia, y señalar las dotaciones mensuales de telegrafista y el mensajero de la misma, en las sumas de ₡ 40-00 y ₡ 8-00 respectivamente, que se imputarán a Eventuales de la Cartera.

Publíquese.—GONZÁLEZ.

El Secretario de Estado
en el Despacho de Gobernación
J.R. ARIAS

CARTERA DE HACIENDA Y COMERCIO

RESOLUCIÓN N° 14⁵⁶⁹

San José, 7 de noviembre de 1916

Resulta:

Que el señor Antonio Urbano impugna el aforo de ₡ 0-05 que la Aduana Principal trata de aplicar a un partida de papel blanco de imprenta que él ha importado y que, a su juicio, no puede aforarse como papel de envolver;

Resulta:

Que la opinión del Alcaide respectivo, se funda en que para distinguir el papel de imprenta a que se refiere la ley debe tomarse en consideración la calidad, el tamaño y quién es el importador, a efecto de saber si va a destinarse a la impresión.

Considerando:

Que para calificar el papel de imprenta que debe eximirse de derechos, de acuerdo con la ley n° 3 de 20 de mayo de 1905, basta constatar si es blanco, sin rayas y de la clase corriente, empleada para imprimir, siendo innecesario, por lo tanto, entrar en

⁵⁶⁹ Colección de Leyes y Decretos de Costa Rica 1916, p. 536-537.

apreciaciones respecto de su tamaño o de la naturaleza del negocio a que se dedique su importador, para averiguar el destino que ha de dársele.

Que según las muestras que se tienen a la vista, el papel importado por el señor Urbano; se halla en el caso de ley y debe gozar de la exención.

Por tanto,

El Presidente de la República

RESUELVE:

Declarar con lugar el reclamo de que se ha hecho mérito.

Publíquese.—GONZÁLEZ.

El Secretario de Estado en el
Despacho de Hacienda y Comercio,
GUARDIA

CARTERA DE GOBERNACIÓN

ACUERDO N° 279⁵⁷⁰

San José, 7 de noviembre de 1916

El Presidente de la República

ACUERDA:

Aumentar a (₡ 30-00) treinta colones mensuales el sueldo del posta entre Nicoya y La Mansión. La diferencia con el Presupuesto se cargará a eventuales de la Cartera.

Publíquese.—GONZÁLEZ.

El Secretario de Estado
en el Despacho de Gobernación

J.R. ARIAS

⁵⁷⁰ Colección de Leyes y Decretos de Costa Rica 1916, p. 365.

1917

ACUERDO N° 9⁵⁷¹

San José, 10 de enero de 1917
El Presidente de la República

ACUERDA:

Crear una Administración de Correos en Los Caños, jurisdicción de San Carlos, y nombrar para su desempeño al señor don José María Vargas, ad-honórem.

Crear una plaza de posta entre Aguas Zarcas y Los Caños, con el sueldo mensual de doce colones que se cargarán a Eventuales de la Cartera, y nombrar para su desempeño al señor Rafael Aguilar.

Publíquese. — GONZÁLEZ.

El Secretario de Estado
en el Despacho de Gobernación,
J.R. ARIAS

ACUERDO N° 545⁵⁷²

San José, 16 de enero de 1917
El Presidente de la República

ACUERDA:

Crear dos plazas más de guardas en el Departamento de Paquetes Postales de esta ciudad, con la dotación mensual de ₡ 50-00 cada una, que se imputarán a Eventuales de esta Cartera, y nombrar para el desempeño de ellas a los señores Rafael Cordero Vargas y Juan Mora Flores.

Publíquese. — GONZÁLEZ.

El Secretario de Estado en el
Despacho de Hacienda y Comercio
GUARDIA

⁵⁷¹ Colección de Leyes y Decretos de Costa Rica 1917, p. 10.

⁵⁷² Colección de Leyes y Decretos de Costa Rica 1917, p. 52.

PODER EJECUTIVO

DECRETO N° 1⁵⁷³

FEDERICO TINOCO

JEFE PROVISORIO DEL GOBIERNO DE LA REPÚBLICA

Vista la conveniencia de establecer un buen contraste en los fondos que se perciben procedentes de la venta de giros postales sobre plazas del exterior, para que ese servicio se ponga en condiciones de absoluta seguridad tanto para el Gobierno como para el público,

DECRETA:

Artículo I.—Toda solicitud de compra de giros sobre el exterior deberá hacerse verbalmente por el interesado en la Dirección General de Correos. En dicha oficina se llenará por triplicado una orden de entero, según la fórmula que se adopte, y esa orden la presentará el interesado a la Administración de Rentas Públicas. Un tanto de dicha orden la conservará la Administración de Rentas; otro será enviado a la Contabilidad Nacional y el tercero lo cambiará la oficina del Correo por el giro postal que se interesa. Los tres tantos deberán ir sellados por el Cajero que percibió el valor enterado.

Artículo II.—El Director General de Correos, bajo su responsabilidad, suscribirá los giros una vez que se haya cerciorado de que está hecho el depósito respectivo.

Dado en la ciudad de San José, a los veintiocho días del mes de febrero de mil novecientos diecisiete.

F. TINOCO

El Secretario de Estado en el
Despacho de Hacienda y Comercio,
MANUEL F. JIMÉNEZ

CARTERA DE GOBERNACIÓN

⁵⁷³ Colección de Leyes y Decretos de Costa Rica 1917, p. 111-112.

ACUERDO N° 61⁵⁷⁴

San José, 6 de marzo de 1917

Habiéndose establecido en esta ciudad una estación inalámbrica,
El Jefe Provisorio del Gobierno de la República

ACUERDA:

Crear la plaza de Jefe de dicha estación, dotarla con la suma de ₡ 100-00 (cien colones) mensuales que se cargarán a Eventuales de la Cartera, y nombrar para desempeñarla a don Antonio Coronado. Este acuerdo surte sus efectos desde el 1° de los corrientes.

Publíquese.—TINOCO.

El Secretario de Estado
en el Despacho de Gobernación,
JOHANNING

CARTERA DE GOBERNACIÓN

ACUERDO N° 7⁵⁷⁵

San José, 13 de abril de 1917

El Presidente de la República

ACUERDO:

Aprobar el artículo 27, acta de la sesión celebrada por el Municipio de Cartago el día 27 de abril de 1916, que literalmente dice:

«No estando aún aprobado el artículo 2° de la sesión extraordinaria de 22 de noviembre de 1915 que envuelve un privilegio a favor del «Teatro Apolo» en términos que no satisfacen al actual Ayuntamiento, se acordó:

⁵⁷⁴ Colección de Leyes y Decretos de Costa Rica 1917, p. 131.

⁵⁷⁵ Colección de Leyes y Decretos de Costa Rica 1917, p. 213-215.

Modificar esta disposición en los siguientes términos; de carácter general: 1°—En lo sucesivo no se permitirá la construcción de un teatro o de cualquier otro edificio o local destinado a espectáculos públicos sin que los respectivos planos hayan sido sometidos al Ingeniero Municipal y obtenido su aprobación por reunir las condiciones de ornato, seguridad e higiene indispensables en esa clase de edificios. 2°—Como base para la apreciación de tales construcciones se exige una inversión no menor de diez mil colones. 3°—Todos los teatros o salones de espectáculos públicos están en la obligación de someter la tarifa de precios cada seis meses, a la aprobación del Municipio. 4°—En adelante, los cinematógrafos deberán suprimir la exhibición de vistas policiacas inmorales y todas aquellas de carácter notoriamente perjudicial a la juventud. 5°—Del mismo modo, prohibirán la asistencia de niños menores de doce años, salvo a las funciones de matinées que podrán darse hasta dos veces por semana. 6°—En esas funciones de matinées los administradores o representantes de teatros o salones públicos en lo referente a vistas cinematográficas elegirán aquellas de carácter educativo con visibles fines morales, las de exhibición de cuadros de la naturaleza y todas aquellas que en ningún sentido puedan considerarse como perjudiciales a la juventud. 7°—Todo teatro o salón de espectáculos públicos está en la obligación de pagar los impuestos ordinarios. 8°—El Municipio queda en la obligación de mantener estas disposiciones en cuanto afectan al Teatro de Cartago, único que hasta hoy reúne las condiciones requeridas, por término de diez años, siempre que ejecute la construcción complementaria del Teatro en su lado Norte, en los términos en que consta en la sesión que por ésta se modifica, y que la mayoría de los socios de la Empresa que se dueña de ese Teatro sean vecinos de Cartago, lo mismo que la Directiva de la misma Empresa».

Publíquese.—TINOCO.

El Secretario de Estado
en el Despacho de Gobernación,
JOHANNING

CARTERA DE GOBERNACIÓN

ACUERDO N° 37⁵⁷⁶

San José, 11 de mayo de 1917

El Presidente de la República

⁵⁷⁶ Colección de Leyes y Decretos de Costa Rica 1917, p. 266-267.

ACUERDA

Conceder al señor Rodolfo Pizarro, auxiliar de la oficina telegráfica de Liberia, permiso para separarse de su puesto por tres meses, con goce de la tercera parte del sueldo por enfermedad debidamente comprobada.

Investir con el carácter de Agente Auxiliar de Policía al telegrafista de Vara Blanca.

Aceptar la renuncia presentada por el señor Ciriaco Carballo, Jefe Político de San Isidro de Heredia, y nombrar en su reemplazo al señor Luis Vargas.

Publíquese. — TINOCO.

El Secretario de Estado
en el Despacho de Gobernación,
JOHANNING

CARTERA DE HACIENDA Y COMERCIO

RESOLUCIÓN N° 3⁵⁷⁷

San José, 12 de junio de 1917

En el memorial de 23 de mayo último, presentado por los señores Sauter & C°, María v. de Lines y Jaime Tormo, comerciantes librerías de esta plaza, pidiendo se den instrucciones al Departamento de Paquetes Postales para que devuelva a la Oficina de Correos, en donde deben ser entregados sin sujeción a demora e impuesto alguno, unos libros impresos venidos para ellos del exterior;

Resultando:

Que a instancia de la Secretaría de Hacienda la de Gobernación ordenó a la Dirección General de Correos que todo paquete de mercaderías que se importare fuera pasado al Departamento de Paquetes Postales para su registro y pago de los derechos arancelarios;

Que en esa virtud fue cumplida la orden en cuanto a los libros de los patentes; y

Considerando:

⁵⁷⁷ Colección de Leyes y Decretos de Costa Rica 1917, p. 448-450.

1°.—Que la Convención Postal Universal de 26 de mayo de 1906 determina el porte que deben pagar los libros empastados o en rústica, pero no establece la prohibición de que las naciones cobren derechos de Aduana sobre esa clase de importación;

2°.—Que nuestro Arancel de Aduana señala un impuesto para la introducción de libros, y la Secretaría de Hacienda está obligada a hacer efectiva esa contribución fiscal;

3°.—Que el favor que el Estado debe hacer a esta clase de importaciones en mérito a la cultura del país, está representado en el bajo aforo que se ha establecido sobre estos artículos;

4°.—Que las Convenciones sobre Paquetes Postales establecen que toda «mercancía» que se deposite en el correo de un país con destino a otro o que se reciba en un país procedente de otro, será libre de toda detención o inspección de cualquier género, exceptuando solamente la que fuere necesaria para cobrar los derechos aduanales,—por lo cual debe entenderse que la práctica establecida es la que ha de seguirse con los «libros»,—desde luego que se trata de una mercancía sujeta a derechos de Aduana;

5°.—Que la interpretación consignada se respalda también con la opinión de los señores Director de Correos y Jefe de la Oficina Fiscal respectiva;

6°.—Que no obstante lo expuesto, esta Secretaría, por el medio respectivo, procurará obtener la interpretación que otras naciones dan a la Convención Postal de 1906, a fin de proceder en armonía con el verdadero espíritu de ese Convenio;

Por tanto,

El Presidente de la República

RESUELVE:

Sin lugar la solicitud de que se ha hecho mérito. Para los efectos que indica el considerando anterior, transcribese esta resolución a la Secretaría de Relaciones Exteriores.

Publíquese.—TINOCO.

El Secretario de Estado en el
Despacho de Hacienda y Comercio,
MANUEL F. JIMÉNEZ

CARTERA DE GOBERNACIÓN

ACUERDO N° 70⁵⁷⁸

San José, 15 de junio de 1917

⁵⁷⁸ Colección de Leyes y Decretos de Costa Rica 1917, p. 452.

El Presidente de la República

Visto el informe del señor Director General de Telégrafos y en atención a que el trabajo a cargo de las interesadas así lo justifica,

ACUERDA:

A partir del 15 de los corrientes, el sueldo que devengan la primera y segunda telefonistas oficiales, será de cien y sesenta colones, respectivamente. La diferencia con el Presupuesto se cargará a Eventuales de la Cartera.

Publíquese. — TINOCO.

El Ministro de Gobernación,
JOHANNING

ACUERDO N° 115⁵⁷⁹

San José, 13 de julio de 1917

Visto el informe del señor Director de los Archivos Nacionales, en que da cuenta de que la señorita Amalia Chacón, se retiró del puesto de escribiente de aquella oficina, manifestando la intención de no volver a ocuparlo, y

Considerando:

Queda dada la difícil situación del Erario Nacional, es del caso introducir todas las economías posibles en los diferentes ramos de la Administración,

El Presidente de la República

ACUERDA:

Tener por separada a la expresada señorita Chacón del puesto que ocupaba en los Archivos Nacionales, y suprimir dicha plaza.

Publíquese. — TINOCO.

El Ministro de Gobernación,

⁵⁷⁹ Colección de Leyes y Decretos de Costa Rica 1917, p. 66.

JOHANNING

CARTERA DE GOBERNACIÓN

ACUERDO N° 122⁵⁸⁰

San José, 19 de julio de 1917

Vista la solicitud de la Empresa Minera H. Mann & C°, para que se establezca exclusivamente a su costa y para el servicio público, una oficina telegráfica en Lagartos o Victoria del cantón de Santa Cruz; y oído el parecer favorable del señor Director General de Telégrafos,

El Presidente de la República

ACUERDA:

Crear la indicada oficina en las siguientes condiciones:

1°.—La línea que se establezca será absolutamente nacional y el servicio se regirá por las disposiciones legales respectivas;

2°.—Todos los gastos que demanden la instalación y mantenimiento del servicio de cualquier clase que sean, correrán a cargo de la mencionada empresa;

3°.—Los señores H. Mann & C°. harán uso del telégrafo como simples particulares y pagarán los sueldos de los empleados, que serán de libre nombramiento y remoción del Poder Ejecutivo, y gastos de la oficina, con el valor de los telegramas que se trasmitan, reconociendo la diferencia a fin de mes, si no alcanzare ese valor; pero si hubiere sobrante, quedará en beneficio de la renta del Telégrafo Nacional;

4°.—Cuando el servicio cesare a petición de la empresa o por disposición del Gobierno, le serán devueltos a aquéllas el edificio y los materiales de su propiedad; y

5°.—El Gobierno no queda obligado a reconocer a la empresa gasto alguno con motivo de la instalación y mantenimiento del servicio.

Publíquese.—TINOCO.

El Ministro de Gobernación,
JOHANNING

⁵⁸⁰ Colección de Leyes y Decretos de Costa Rica 1917, p. 106-107.

CARTERA
DE HACIENDA Y COMERCIO

ACUERDO N° 172⁵⁸¹

San José, 21 de julio de 1917

Habiendo resuelto el Consejo de Gobierno proceder a averiguar si la empresa periodística y de imprenta llamada EL IMPARCIAL, a cuyo frente está el señor Rogelio Fernández Güell, es o no propiedad del Estado; y

Considerando:

Que el Inspector General de Hacienda es cuñado y el Subinspector General es hermano del señor Fernández Güell, por cuya razón están inhibidos para conocer de este asunto;

El Presidente de la República

ACUERDA:

Que la sumaria ordenada se levante por el señor Subinspector de Hacienda de Cartago, Capitán don Rafael Esquivel Sáenz, asistido por el señor Juan Bautista Rojas Castro, como Secretario.

Publíquese.— TINOCO.

Por el Ministro de Estado en el
Despacho de Hacienda y Comercio,
RAÚL GURDIÁN
Subsecretario

CARTERA DE GOBERNACIÓN

⁵⁸¹ Colección de Leyes y Decretos de Costa Rica 1917, p. 82.

ACUERDO N° 152⁵⁸²

San José, 14 de agosto de 1917

Para el mejor servicio público y a propuesta del señor Gobernador de San José,

El Presidente de la República

ACUERDA:

Suprimir por innecesaria una plaza de escribiente en la Gobernación de esta provincia, y crear en su lugar la plaza de notificador de la misma oficina, nombrando para desempeñarla al señor Francisco Quirós, con el sueldo de cuarenta y cinco colones mensuales.

Publíquese. — TINOCO.

El Ministro de Gobernación
JOHANNING

EL PRESIDENTE DE LA REPÚBLICA DE COSTA RICA

Por cuanto el Senado ha decretado lo siguiente:

LEY N° 10⁵⁸³

EL SENADO DE LA REPÚBLICA DE COSTA RICA,

En uso de las facultades que le confiere la Constitución de la República,

DECRETA:

Artículo 1°. — El artículo 360 del Código Fiscal se leerá así:

«Artículo 360. — La tarifa para los franqueos postales será la siguiente:

I

⁵⁸² Colección de Leyes y Decretos de Costa Rica 1917, p. 168.

⁵⁸³ Colección de Leyes y Decretos de Costa Rica 1917, p. 204-210.

SERVICIO INTERIOR Y DE LAS DEMÁS REPÚBLICAS DE
CENTRO AMÉRICA

Cartas

Hasta quince gramos.	₡ 0 05
Por cada quince gramos o fracción excedentes.	0 05

Papeles de negocios

Hasta cincuenta gramos.	0 12
Por cada cincuenta gramos o fracción excedentes.	0 06

Encomiendas

Hasta cien gramos.	0 15
Por cada cien gramos o fracción excedentes, hasta dos kilogramos, que es el límite.	0 10

Impresos y folletos de cualquier clase, excepto periódicos.

Hasta veinticinco gramos.	0 02
Por cada veinticinco gramos o fracción excedentes, hasta dos kilogramos, que es el límite.	0 01

Libros

Hasta cien gramos.	0 10
Por cada cien gramos o fracción excedentes, hasta dos kilogramos, que es el límite.	0 05

Periódicos extranjeros depositados en las Administraciones del país.

Hasta cincuenta gramos.	0 02
Por cada cincuenta gramos o fracción excedentes, hasta dos kilogramos, que es el límite.	0 02

Muestras

Hasta cincuenta gramos.	0 08
Por cada cincuenta gramos o fracción excedentes, hasta dos kilogramos, que es el límite.	0 04

*Tarjetas de visita, invitaciones, participaciones,
cuentas abiertas, etc.*

Hasta veinte gramos.	0 02
Por cada veinte gramos o fracción excedentes,	0 02

II

SERVICIO URBANO

Cartas

Hasta quince gramos.	₡ 0 05
Por cada quince gramos o fracción excedentes.	0 05

Impresos que no sean periódicos y folletos

Hasta cincuenta gramos o por fracción excedentes, hasta dos kilogramos, que es el límite.	0 02
Para distribuir en apartado (excepto los periódicos nacionales), por cada cincuenta gramos o fracción excedentes, hasta dos kilo- gramos, que es el límite.	0 02
Los demás servicios urbanos pagará el porte establecido de una manera general, en el párrafo I.	

III

OTROS SERVICIOS

Certificados

Fuera del porte que corresponda, con valor declarado, con aviso de recibo.	₡ 0 25
Fuera del porte que corresponda, con valor declarado, sin aviso de recibo.	0 20
Fuera del porte que corresponda, con valor no declarado, con aviso de recibo.	0 15
Fuera del porte que corresponda, con valor no declarado, si aviso de recibo.	0 10

Express

Derecho fijo, fuera del porte que corresponda.	0 15
--	------

IV

Toda correspondencia insuficientemente franqueada se multará con el doble de la insuficiencia.

Las tarjetas de visita, invitaciones, participaciones, cuentas, etc., cerradas, se considerarán como cartas para los efectos de este artículo.

Artículo 2º.—El artículo 390 del mismo Código, queda reformado del siguiente modo:

«Artículo 390.—Son telegramas oficiales los relativos al servicio público, y que por razón de oficio y por tratarse de asuntos de suma urgencia, se dirijan por o para: el Presidente de la República, Ministros de Estado y Subsecretarios; los Presidentes y Secretarios del Congreso Constitucional y de las Cámaras.

El Obispo de la Diócesis y su Secretario.

Presidentes de los Tribunales Supremos de Justicia, Secretarios de los mismos, así como el de la Universidad y de la Facultad Médica, Jueces de primera instancia y Alcaldes.

Administradores de Rentas y Correos, Contadores de las oficinas de Contabilidad.

Gobernadores y Jefes Políticos.

General en Jefe, Comandantes de Plaza y de cuarteles y Capitanes de puerto.

El Director del Diario Oficial.

El Director General de Obras Públicas.

El Director General de Estadística.

El Inspector General de Hacienda y Jefes del Resguardo.

Los Superintendentes de los ferrocarriles nacionales, agentes de estación, maestros de caminos y conductores, Jefes de los Registros Públicos.

Los Directores de los hospitales y asilos de beneficencia».

Artículo 3°.— El artículo 391 del citado Código, queda modificado así:

«Artículo 391.— Los telegramas que dirijan los Jueces de primera instancia y los Alcaldes, sólo se considerarán oficiales en el caso de que se refieran a la Administración de Justicia.»

Artículo 4°.— El artículo 392 del mismo Código se leerá así:

«Artículo 392.— Los telegramas oficiales llevarán siempre el timbre o sello del funcionario u oficina que los dirija. Los partes oficiales serán concisos en su redacción y no contendrán fórmulas ajenas al servicio telegráfico.

Los jefes de oficinas telegráficas no transmitirán los mensajes que con carácter de oficiales pongan otras personas que las expresadas en el artículo 390. Tampoco transmitirán los que con el mismo carácter se refieran a asuntos particulares; en este último caso, y salvo lo dispuesto en el artículo 394, dichos jefes darán cuenta inmediata al Director General, para que este empleado, bajo su responsabilidad, confirme o revoque la negativa del telegrafista».

Artículo 5°.— El artículo 419 del Código en referencia, queda reformado del siguiente modo:

«Artículo 419.— La tarifa del servicio telegráfico es la que sigue:

1). El telegrama escrito en español, sin frases ininteligibles convencionales, de una a diez palabras, pagará treinta céntimos, y cinco céntimos por cada cinco palabras o fracción adicionales.

2). El telegrama escrito en otro idioma, pagará sesenta céntimos por las primeras diez palabras y diez céntimos por cada cinco palabras o fracción adicionales.

3). Los telegramas escritos en códigos o claves, cifrados en números y letras, números y frases, o simplemente en número o frases, se contarán para el efecto del cobro, a razón de cinco letras o números por grupo o por palabra y pagarán doble tarifa a la de español.

4). Los telegramas con señas claras para ser entregados de «preferencia» con acuso de recibo por la oficina destinataria, indicando la persona a quien fue entregado, pagarán doble tarifa a la de español.

5). Los telegramas «múltiples» o dirigidos a varias personas de la misma localidad, pagarán la tarifa corriente por el primer tanto, y la mitad por los siguientes.

6). Los telegramas de interés público, en español, concisos, noticiosos, dirigidos a la prensa para ser publicados, no conteniendo más de doscientas palabras tendrán una rebaja del 75 % de su valor según la tarifa señalada para los telegramas comunes en español.

7). Todo telegrama particular que sea depositado entre 9 y 10 de la noche tendrá una sobretasa de cincuenta céntimos, y los telegramas que fueren depositados después de las diez de la noche, sufrirán un recargo de un colón.

8). Inscripciones telegráficas por un año ₡ 5 00

Inscripciones telegráficas por un semestre. ₡ 3 00

9). Los derechos que corresponden a Costa Rica por la trasmisión de telegramas y radiogramas serán pagados conforme a la tarifa expresada en este mismo artículo para telegramas comunes.

10). Por todo recibo que se extienda de telegrama, cablegrama o radiograma, pagará el interesado diez céntimos; valor que se agregará al porte del despacho».

Artículo 6°.—Auméntase en un cincuenta por ciento la tarifa vigente de servicio postal con el exterior.

Artículo 7°.—La presente ley deroga todas las disposiciones que a ella se opongan, y principia a regir cinco días después de su publicación en cuanto a las modificaciones a la tarifa de telégrafos y del servicio interior de correos. En cuanto a la modificación a la tarifa del servicio de correos con el exterior, empezará a regir tan pronto como se hayan llevado a término las gestiones del caso ante la Oficina de la Unión Postal Universal de Berna.

Artículo transitorio.—Se destina por el tiempo que fuere necesario el excedente de la renta de correos para crear un fondo que permita al Poder Ejecutivo contratar la instalación que requiere un centro cablegráfico que ponga al país en comunicación directa con el extranjero.

AL PODER EJECUTIVO

Dado en el Salón de Sesiones del Senado. San José, a los veinticuatro días del mes de agosto de mil novecientos diecisiete.

DANIEL NÚÑEZ
Vicepresidente

FABIO BAUDRIT
Secretario

ROBERTO E. SMYTH
Secretario

Por tanto, mando que la ley anterior sea publicada y observada.

Dado en la Casa Presidencial, en San José, a los veinticinco días del mes de agosto de mil novecientos diecisiete.

F. TINOCO

El Ministro de Gobernación
AMADEO JOHANNING

1918

CARTERA DE GOBERNACIÓN

ACUERDO N° 16⁵⁸⁴

San José, 14 de enero de 1918

A solicitud del Jefe Político de Grecia y visto el informe favorable del señor Director General de Telégrafos,

El Presidente de la República

ACUERDA:

Restablecer la oficina telegráfica de San Roque de dicho cantón y recargar esas funciones ad honórem en el Agente de Policía del lugar, señor José M^a. Alvarado R.

Publíquese. — TINOCO.

El Ministro de Gobernación,

JOHANNING

ACUERDO N° 17⁵⁸⁵

San José, 15 de enero de 1918

A solicitud de vecinos de Sabanilla de Alajuela,

El Presidente de la República

ACUERDA:

⁵⁸⁴ Colección de Leyes y Decretos de Costa Rica 1918, p. 20-21.

⁵⁸⁵ Colección de Leyes y Decretos de Costa Rica 1918, p. 21.

Restablecer la oficina telegráfica de dicho lugar, quedando a cargo de esos vecinos el pago del sueldo del telegrafista; y nombrar para este cargo al señor Octavino Altamirano, quien queda en la obligación de enterar en el Tesoro Público el producto de los telegramas cada quince días.

Publíquese.—TINOCO .

El Ministro de Gobernación,
JOHANNING

CARTERA DE GOBERNACIÓN

ACUERDO N° 27⁵⁸⁶

San José, 22 de enero de 1918

Para mejor servicio público y oído el parecer del señor Director General de Telégrafos,

El Presidente de la República

ACUERDA:

Restablecer la oficina telegráfica de Arenal, cantón de Santa Cruz, y las plazas de auxiliar de la Oficina Central de San José, auxiliar de la oficina de Cañas y telegrafista de vacaciones durante cinco meses, y temporalmente la oficina telegráfica de Laguna, cantón de Alfaro Ruiz.

Publíquese.—TINOCO.

El Ministro de Gobernación,
JOHANNING

⁵⁸⁶ Colección de Leyes y Decretos de Costa Rica 1918, p. 55-56.

ACUERDO N° 28⁵⁸⁷

San José, 23 de enero de 1918

Visto el informe favorable del señor Director General de Telégrafos,

El Presidente de la República

ACUERDA:

Establecer la oficina telegráfica de San Antonio de Nicoya, servida ad-honorem por señor Gumersindo Obando, debiendo pagar los vecinos el valor del aparato correspondiente. El producto de la oficina deberá ser enterado quincenalmente en la Administración de Rentas.

Publíquese. — TINOCO.

El Ministro de Gobernación,

JOHANNING

ACUERDO N° 31⁵⁸⁸

San José, 24 de enero de 1918

Vista la solicitud de la Municipalidad del cantón de Montes de Oca,

El Presidente de la República

ACUERDA:

Restablecer la oficina telegráfica de San Pedro de Montes de Oca; nombrar para el desempeño de ese puesto a la señora doña Adela de Monje. La Municipalidad tendrá a su cargo el pago de la diferencia que resulte entre el producto de la oficina y el sueldo que asigne a la telegrafista.

Publíquese. — TINOCO.

⁵⁸⁷ Colección de Leyes y Decretos de Costa Rica 1918, p. 56.

⁵⁸⁸ Colección de Leyes y Decretos de Costa Rica 1918, p. 57.

El Ministro de Gobernación,
JOHANNING

ACUERDO N° 49⁵⁸⁹

San José, 8 de febrero de 1918

El Presidente de la República

ACUERDA:

Restablecer la oficina telegráfica de Monte Redondo, cantón de Aserrí, y nombrar para su desempeño a la señora Eduvina Ulloa de Porras, quien ofrece servirla *ad honorem*.

Publíquese.—TINOCO.

El Ministro de Gobernación,
JOHANNING

ACUERDO N° 54⁵⁹⁰

San José, 15 de febrero de 1918

El Presidente de la República

ACUERDA:

Restablecer la plaza de Censor de Teatros y nombrar para su desempeño al ingeniero don José Fabio Garnier, *ad honorem*.

Publíquese.—TINOCO.

El Ministro de Gobernación,
JOHANNING

⁵⁸⁹ Colección de Leyes y Decretos de Costa Rica 1918, p. 116.

⁵⁹⁰ Colección de Leyes y Decretos de Costa Rica 1918, p. 118.

CARTERA DE GOBERNACIÓN

ACUERDO N° 64⁵⁹¹

San José, 21 de febrero de 1918

El Presidente de la República

ACUERDA:

Conceder a don Otoniel Soto, portero de este Ministerio, licencia para separarse de su puesto hasta por seis meses, y nombrar interinamente en su reemplazo a don Isaac Alpízar.

Nombrar para escribiente de los Archivos Nacionales a la señora doña Zoila Solórzano v. de Quesada mientras dura la licencia concedida a la señorita Ester Mora.

Aprobar el nombramiento hecho por el señor Director General de Correos en el señor Roque Rodríguez para Administrador de Correos de Murcia.

Investir con el carácter de Registrador Auxiliar del Estado Civil de Las Agujas de Puntarenas al señor Subinspector de Hacienda.

Publíquese. — TINOCO.

El Ministro de Gobernación,

JOHANNING

ACUERDO N° 65⁵⁹²

San José, 21 de febrero de 1918

El Presidente de la República

ACUERDA:

⁵⁹¹ Colección de Leyes y Decretos de Costa Rica 1918, p. 158.

⁵⁹² Colección de Leyes y Decretos de Costa Rica 1918, p. 159.

Restablecer la oficina telegráfica de San Rafael de Oreamuno y nombrar para su desempeño a la señora Fidelina de Fallas, quien ofrece prestar sus servicios ad-honorem.

Publíquese.—TINOCO.

El Ministro de Gobernación,

JOHANNING

ACUERDO N° 70⁵⁹³

San José, 26 de febrero de 1918

Para mejor servicio público y oído el parecer del señor Director General del ramo,

El Presidente de la República

ACUERDA:

Crear la Inspección y la Subinspección General de Telégrafos y recargarlas respectivamente, en el Inspector de la 1ª Sección Telegráfica y en el electricista de la Oficina Central, con el sobresueldo de treinta colones el primero y de veinte colones el segundo, que se pagarán de Eventuales de la Cartera.

Publíquese.—TINOCO.

El Ministro de Gobernación,

JOHANNING

CARTERA DE GOBERNACIÓN

ACUERDO N° 113⁵⁹⁴

San José, 13 de abril de 1918

El Presidente de la República

⁵⁹³ Colección de Leyes y Decretos de Costa Rica 1918, p. 160.

⁵⁹⁴ Colección de Leyes y Decretos de Costa Rica 1918, p. 278.

ACUERDA:

Restablecer la oficina telegráfica de Tabarcia, cantón de Mora, y recargarla en el Agente Principal de Policía don Pedro Mora R., quien ofrece servirla ad-honórem.

Publíquese. — TINOCO.

El Ministro de Gobernación,
JOHANNING

PODER LEGISLATIVO

ACUERDO N° 1⁵⁹⁵

El Directorio de la Cámara de Diputados de la República de Costa Rica, en uso de las facultades que le confiere la Constitución de la República,

ACUERDA:

Nombrar, mientras duren las sesiones ordinarias, a don Alberto Quijano, escribiente auxiliar de la Oficialía Mayor, con la dotación mensual de cien colones (₡ 100-00).

Dado en el Salón de Sesiones. —Palacio Nacional. —San José, a dos de mayo de mil Novecientos diez y ocho.

JOSÉ ASTÚA AGUILAR
Presidente

JULIO ESQUIVEL
Secretario

FRANKLIN JIMÉNEZ
Secretario

⁵⁹⁵ Colección de Leyes y Decretos de Costa Rica 1918, p. 297.

PODER EJECUTIVO

DECRETO N° 16⁵⁹⁶

FEDERICO TINOCO

PRESIDENTE CONSTITUCIONAL DE LA REPÚBLICA DE COSTA RICA

Considerando:

1°—Que la existencia del estado de guerra en que se encuentra el país obliga imperiosamente al Poder Ejecutivo a tomar todas las medidas necesarias para hacer efectiva la declaración que contiene el decreto número 4 de veintitrés del mes en curso, emitido con autorización del Congreso Constitucional que consta en acuerdo número 2 de la misma fecha;

2°—Que para alcanzar ese objeto el Gobierno debe encaminar todos sus esfuerzos al cumplimiento de los fines de guerra que se han tenido en mira al decidir la beligerancia de la República, en defensa de la causa de la humanidad hoy amenazada por Alemania y sus aliados;

3°—Que, dadas las presentes circunstancias de la vida del Estado, y por no ser posible que el pueblo costarricense ofrezca en estos momentos su cooperación militar directa a la obra de redención común en que libre y espontáneamente ha dispuesto colaborar, debe establecerse su ayuda en términos que consulten tanto sus altos propósitos de auxilio a los defensores de la justicia y del derecho, como las conveniencias nacionales y las posibilidades actuales del país:

4°—Que, en consecuencia, a reserva de que el Poder Ejecutivo dicte sucesivamente las disposiciones relativas a seguridad y defensa de la Nación que juzgue oportunas dentro de la situación creada, —así como todas las demás que en los distintos órdenes de la actividad pública propendan a asegurar el éxito de los fines de guerra comprendidos en el mencionado decreto, —es urgente promover desde luego el aumento de la producción agrícola para hacer posible en el más breve plazo la exportación de víveres con destino a las naciones que luchan contra Alemania y sus aliados, en cuya forma puede Costa Rica prestar un concurso eficaz a los beligerantes con quienes se ha solidarizado;

5°—Que por otras razones que no es necesario pormenorizar, puesto que se fundan en el interés nacional derivado del estado de guerra, urge también compulsar a los

⁵⁹⁶ Colección de Leyes y Decretos de Costa Rica 1918, p. 349-353.

habitantes del territorio a la estricta observancia de los deberes que la situación impone o impedir todos los actos que tiendan a debilitar la acción del Estado como beligerante o a fortalecer la del enemigo.

Por tanto,

De conformidad con lo expuesto y con sus atribuciones constitucionales, en Consejo de Ministros,

DECRETA:

Artículo 1°—Todos los ciudadanos costarricenses en particular y todos los nacionales en general deben contribuir, en la medida de sus facultades, a la defensa y cooperación del Estado durante el curso de la presente guerra y prestar a las autoridades constituidas los auxilios que, para esos fines, les sean requeridos. Los infractores quedarán sujetos a las responsabilidades del Código Penal, del Código de Justicia Militar o de las leyes especiales según el caso de que se trate.

Artículo 2°—Cualquier habitante del territorio que circule noticias falsas o alarmantes o especies de tendencia germanófila o que haga manifestaciones o ejecute actos contrarios a la beligerancia de la Nación o a la causa que ésta defiende, será penado, según el caso, con arresto por sesenta días o con confinamiento por seis meses, al tenor de la Ley de Orden Público de 2 de agosto de 1917.

Artículo 3°—El Estado se abstendrá de aplicar el derecho de guerra a los ciudadanos o súbditos de los Estados neutrales residentes en el territorio, que no realicen actos de hostilidad; y los considerará bajo la protección del derecho vigente durante la paz, siempre que cumplan con lealtad y buena fe los deberes de la neutralidad y no hagan nada que contravenga a las leyes y a los usos de la guerra.

Artículo 4°—Igualmente el Estado garantiza entera seguridad a las personas y bienes de los súbditos del Imperio Alemán, mientras observen una conducta correcta en el territorio, a satisfacción de las autoridades, o mientras la necesidad justificada de represalias no haga cambiar esa situación de acuerdo con los principios del Derecho Internacional.

Los alemanes residentes que ejerciten en cualquier forma actividades peligrosas al interés del Estado, serán reconcentrados en el campo de internación que para el efecto se establezca o bien expulsados del territorio de la República, a opción del Poder Ejecutivo.

Ipsa facto incurrirán en esa clase de penalidad los alemanes que, a partir de esta fecha, hagan en el país el negocio de compra de café a terceros, sea en fruta, sea beneficiado o de cualesquiera otros artículos exportables para almacenarlos mientras subsista el bloqueo proveniente de la guerra, puesto que al proceder así estancan un valor importante de la riqueza pública y aplazan indefinidamente el pago del impuesto de exportación que corresponde al Fisco sobre esos productos.

Los actuales depósitos de café o artículos exportables de alemanes en Costa Rica, serán respetados; pero la venta de esas existencias, dentro del país, no puede ser hecha en lo sucesivo sin permiso especial del Poder Ejecutivo.

Las reglas del presente artículo serán aplicables en un todo a los súbditos del Imperio de Austria-Hungría, del Imperio Otomano y del Reino de Bulgaria, residentes en Costa Rica.

Artículo 5°.—Las oficinas telegráficas y postales no darán curso a la correspondencia dirigida a Alemania, Austria-Hungría, Turquía y Bulgaria. Las piezas interceptadas serán remitidas a la Dirección General de Policía para su entrega a la Oficina de Censura que se establezca.

Artículo 6°— Todo costarricense apto para las labores agrícolas, debe dedicarse a cultivar la tierra. Los infractores serán puestos militarmente a la orden de los propietarios que soliciten brazos antes las respectivas Comandancias de Plaza.

Los propietarios de tierra laborables procurarán ensanchar sus cultivos o facilitar a terceros el exceso de ellas que no aprovechen en trabajos propios. Los remisos serán compelidos por la autoridad a este objetivo, con arreglo a la Constitución y las leyes vigentes.—Mientras se ajusten al plan de fomento agrícola nacional, los propietarios estarán exentos del servicio militar obligatorio; y las tierras de exceso de que dispongan, no serán ocupadas militarmente para la implantación de nuevos cultivos, en virtud de arreglos entre el Gobierno y los particulares solicitantes de tierras para el fin de que se trata.

Un reglamento especial contendrá las disposiciones relativas a la materia de que habla el presente artículo.

El Estado eximirá de la prohibición de exportación todos aquellos productos que, llenadas las necesidades del consumo nacional, puedan ser remitidos a los mercados del exterior y fijará precios de venta a los artículos de producción excedente que se envíen a los países en guerra.

Artículo 7°—El Poder Ejecutivo organizará un Consejo de Defensa Nacional cuyas funciones consistirán en estudiar, proponer y en su caso ejecutar todas las medidas y disposiciones útiles y concernientes al estado de guerra actual en que se encuentra la República.

El cargo de Consejero será obligatorio. Los Consejeros, mientras se hallen investidos de ese carácter, estarán exentos de servicio militar de cualquier clase.

Dado en la Casa Presidencial.—San José, a los veintiocho días del mes de mayo de mil novecientos dieciocho.

F. TINOCO

El Ministro de Estado en el despacho
de Guerra y Marina, encargado del
de Gobernación y Policía,

CARTERA DE GOBERNACIÓN

ACUERDO N^o 165⁵⁹⁷

San José, 11 de junio de 1918

Por haber pasado a otro puesto la señorita María del Rosario Bustamante, quien sustituía interinamente a la señorita Matilde Quijano,

El Presidente de la República

ACUERDA:

Nombrar en su reemplazo como escribiente del Registro del Estado Civil al señor José María Quijano.

Crear una plaza de escribiente en el Registro del Estado Civil con la dotación mensual de (₡ 35.00) treinta y cinco colones que se pagarán de Eventuales de la Cartera, y nombrar para su desempeño a la señorita Zelmira Chavarría.

Publíquese. — TINOCO.

El Ministro de Gobernación

J.J. TINOCO

CARTERA DE GOBERNACIÓN

ACUERDO N^o 171⁵⁹⁸

San José, 18 de junio de 1918

El Presidente de la República

ACUERDA:

⁵⁹⁷ Colección de Leyes y Decretos de Costa Rica 1918, p. 406-407.

⁵⁹⁸ Colección de Leyes y Decretos de Costa Rica 1918, p. 440.

Elevar a (₡ 100.00) y (₡ 90.00) cien y noventa colones respectivamente, los sueldos del primero y segundo telegrafistas de la Casa Presidencial. La diferencia con el Presupuesto se cargará a Eventuales de la Cartera.

Publíquese.—TINOCO.

El Ministro de Gobernación
J. J. TINOCO

PODER EJECUTIVO
DECRETO N^o 19⁵⁹⁹
FEDERICO TINOCO

EL PRESIDENTE CONSTITUCIONAL DE LA REPÚBLICA DE COSTA RICA

DECRETA:

Artículo único.—A partir de esta fecha y mientras dure el estado de guerra con el Imperio Alemán, establécese la censura oficial sobre toda clase de comunicaciones postales y telegráficas.

Dado en la ciudad de San José, a los veintinueve días del mes de junio de mil novecientos diez y ocho.

F. TINOCO

El Ministro de Gobernación,
J.J. TINOCO

CARTERA DE GOBERNACIÓN
ACUERDO N^o 16⁶⁰⁰

⁵⁹⁹ Colección de Leyes y Decretos de Costa Rica 1918, p. 471.

⁶⁰⁰ Colección de Leyes y Decretos de Costa Rica 1918, p. 271-275.

San José, 28 de agosto de 1918

El Presidente de la República

Considerando:

1°—Que la Municipalidad del cantón central de Puntarenas, por acuerdo n° 22 de la sesión celebrada el 13 de julio último, dispuso someter a la aprobación del Poder Ejecutivo, el Reglamento de Teatros y espectáculos públicos.

2°—Que el artículo 2° de ese Reglamento dice textualmente: «No se permitirá ninguna construcción de este género en la cual no hayan de invertirse por lo menos diez mil colones, fuera del valor del terreno».

3°—Que este Ministerio, por el órgano correspondiente pidió informe a la Dirección General de Obras Públicas, informe que fue evacuado con fecha cinco de agosto corriente por el señor ingeniero don José Fabio Garnier, objetando el relacionado artículo 2° que señala una cantidad de diez mil colones como valor mínimo para las construcciones dedicadas a espectáculos públicos. El referido informe expone: a) que no es necesario fijar suma mínima alguna para esos edificios; que basta obligar a quien los construye a sujetarse a todas las condiciones de higiene, de estabilidad y comodidad exigidas en locales de esa especie, los cuales antes de ser puestos en servicio, siempre deberán ser inspeccionados por personas de recocida competencia; b) que si llenan esas condiciones en forma satisfactoria no importa que en ellos se haya gastado una suma mayor o menor que la establecida por la Municipalidad de Puntarenas.

4°—Que la fijación mínima del valor de los edificios o locales destinados a espectáculos públicos, no constituye una garantía de seguridad para el público, pues edificios que valgan más de la suma fijada, pueden carecer de las condiciones de higiene, estabilidad y comodidad requeridas; condiciones que pueden reunir locales de menor precio del fijado.

5°—Que en públicos pequeños como el de Puntarenas donde no podrían coexistir conjuntamente varios locales de subido valor, la fijación mínima del precio de ellos vendría a constituir una especie de monopolio a favor de determinada empresa, lo que está terminantemente prohibido y hasta castigado por la ley de la República n° 18 de 8 de junio de 1915.

6°—Que esa fijación del valor de los locales, tiende también a restringir la libre competencia, que es la reguladora del precio de los espectáculos, con evidente perjuicio del público.

7°—Que por las mismas razones del considerando anterior es objetable el artículo 3°, en cuanto establece la fijación de precios de las localidades, no tratándose de artículos de con sumo de primera necesidad.

ACUERDA:

Improbar los artículos segundo y tercero del citado Reglamento, el cual, con la modificación introducida al artículo primero, se aprueba en los siguientes términos:

«1°—Toda persona que desee construir o abrir un local destinado a espectáculos públicos deberá someter previamente a la aprobación del Gobernador los planos respectivos, los cuales no serán aprobados si a juicio del experto que se designe, no reúne las condiciones de seguridad, comodidad e higiene indispensables en esa clase de edificios.

2°—En lo sucesivo no se permitirá la exhibición de cintas cinematográficas que no hayan sido aprobadas por la censura oficial establecida en San José, o la que establezca esta Municipalidad. Tratándose de espectáculos de otra índole, como dramas, comedias, operetas, zarzuelas o variedades, no se permitirá la representación de obras o números que sean ofensivos a la moral.

3°—A fin de poder impedir la exhibición de cintas inmorales y representaciones de cualquier índole ofensivas a la moral, se dispone: crear el cargo de Censor Municipal de teatros, a quien corresponderá velar por el cumplimiento de los acuerdos anteriores.

4°—Todo empresario tendrá la obligación de avisar al Censor la hora del ensayo de las películas o del espectáculo que se va a presentar, y en caso de que se trate de obras representables, facilitarle con la debida anticipación los libretos. A más de la moralidad del espectáculo, deberá vigilar el Censor que las funciones para niños tengan programas adecuados.

5°—Queda absolutamente prohibida la venta de mayor número de localidades que el de asientos que contenga el teatro o salón de espectáculos.

6°—El Agente Principal de Policía Municipal impondrá la pena correspondiente en caso de infracción de las disposiciones contenidas en los artículos anteriores.

7°—Cualquier otra cuestión que se suscite, no prevista en este Reglamento, se resolverá de acuerdo con el Reglamento de teatros y espectáculos vigente. (Acuerdo de 24 de mayo de 1906).

8°—Este Reglamento entrará en vigencia una vez aprobado por el Poder Ejecutivo, desde la fecha de su promulgación.»

Publíquese.—TINOCO.

El Ministro de Gobernación,
ZÚNIGA MONTÚFAR

EL PRESIDENTE CONSTITUCIONAL DE LA REPÚBLICA DE COSTA RICA

Por cuanto la Cámara de Diputados ha Decretado lo siguiente:

LEY N° 24⁶⁰¹

LA CÁMARA DE DIPUTADOS DE LA REPÚBLICA DE COSTA RICA

En uso de las facultades que le confiere la Constitución de la República,

Considerando

1°—Que el decreto número cuarenta y cuatro de treinta y uno de agosto de mil novecientos diez y siete, procedente de esta Cámara, fue objetado en parte y vetado por el Poder Ejecutivo según nota de trece de setiembre siguiente:

2°.—Que reabierto el debate y discutido el contrato en tercer debate y en detalle, fueron aceptadas las observaciones motivadoras del veto y modificado consiguientemente el texto en cuestión, quedando en la forma que adelante se expresa:

Por tanto,

DECRETA:

Artículo 1°—Apruébase el contrato celebrado por el señor Ministro de Fomento con los señores don Urcesino Castor y Castro, don Emiliano Castro y Castro, don Carlos Volio Tinoco y don Mariano Alvarez Melgar, el día 30 de junio del año último, cuyo texto será el siguiente:

«JUAN BAUTISTA QUIRÓS, Ministro de Fomento, debidamente autorizado por el señor Presidente de la República, de una parte, que en adelante se llamará el Gobierno, y Urcesino y Emiliano Castro y Castro, Carlos Volio Tinoco y Mariano Alvares, mayores de edad, soltero el segundo, casados los otros, españoles los Castro y Álvarez, éste abogado, agricultor el primero, comerciante el segundo y empresario el tercero, vecino de Sarchí don Urcesino, de San José, los demás, de otra parte, que en adelante se llamarán los contratistas, han convenido lo siguiente:

Los contratistas se obligan:

I

A instalar en Costa Rica, dos años después de que este contrato sea aprobado por el Poder Legislativo, como plazo máximo, la maquinaria completa para la extracción de la pulpa para fabricar papel; y tres años después de la misma fecha, una fábrica completa de

⁶⁰¹ Colección de Leyes y Decretos de Costa Rica 1918, p. 488-495.

papel. El plazo podrá prorrogarse racionalmente, por el Poder Legislativo, en caso de fuerza mayor.

II

A emplear para esas industrias materias primas producidas en el país y a dar ocupación en ellas al mayor número posible de obreros de ambos sexos, del país también.

III

A producir, cinco años después de la instalación de la fábrica de papel, todo el que se necesite para el consumo de la República, advirtiendo que la calidad del artículo debe ser a satisfacción del Gobierno y que la venta será hecha por los contratistas, para ese consumo, con un cinco por ciento menos del costo en el país, del papel importado.

IV

A pagar una multa de dos mil quinientos colones si no cumplieren con las obligaciones antes dichas, bien entendido que a este pago se obligan todos los contratistas solidariamente y, además, los garantiza, también solidariamente, el señor Felipe Herrero García, mayor de edad, casado, comerciante, español y vecino de aquí, quien firma el presente convenio en señal de asentimiento.

V

A someterse para los efectos de este contrato a las leyes y tribunales costarricenses, con renuncia expresa de toda intervención diplomática.

VI

El Gobierno en compensación de las obligaciones concede a los contratistas:

1°—Derecho exclusivo para la fabricación y exportación del papel, todo por el plazo de veinticinco años a contar de la fecha de la instalación de la fábrica.

2°—Derecho de aprovechar en los baldíos nacionales las materias que sirven para la extracción de la pulpa, quedando excluidas de esta facultad las maderas preciosas como el cedro y la caoba y en general todas las que actualmente se aprovechan para la construcción o para la exportación. Esta concesión no tiene el carácter de privilegio.

3°—Exención de los impuestos especiales que graven la industria de que se trata.

4°—Franquicia total, por una sola vez, de derechos de aduana correspondientes a la maquinaria que se necesite para el establecimiento de la fábrica mencionada, conforme se detalla a continuación del presente contrato; y, asimismo, franquicia para los ingredientes químicos indispensables en la fabricación de papel.

VII

El Gobierno se compromete a que durante el período de la concesión no serán rebajados los derechos que actualmente gravan la importación en el país de los artículos a que el inciso anterior se refiere.

VIII

El papel de periódico no podrá ser gravado durante el plazo de este contrato y el precio del mismo para los efectos de la cláusula tercera, será el que tenga puesto en la capital de la República. Los demás derechos de importación de las otras clases de papel no podrán aumentarse ni disminuirse en el curso de dicho término.

Durante los cinco primeros años no podrán variarse los derechos arancelarios. Pasado ese término sí podrán variarse en aquellos artículos que no produzca la fábrica.

IX

Los concesionarios no podrán en virtud de este contrato, exportar la pulpa de madera aplicable a la fabricación de papel, mientras no se hayan llenado las necesidades del consumo de papel de la República, y en todo caso, la pulpa pagará el impuesto de exportación correspondiente a la madera.

X

El presente contrato no podrá ser traspasado sin el previo consentimiento del Gobierno.

XI

Este contrato se hace por el término de veinticinco años y para su validez necesita de la aprobación de la Cámara de Diputados.

XII

Las maquinarias, útiles e ingredientes químicos a que se refiere el inciso 4 de la cláusula VI de este contrato, son los siguientes:

PARA PAPEL

- Un molino para triturar
- Una máquina de papel Fourdrinier
- Una calandria de cinco cilindros
- Dos devanadoras de papel en rollos
- Una caldera de vapor
- Dos máquinas de vapor
- Una máquina de cortar papel
- Una máquina de hender y devanar
- Una guillotina
- Diez y seis tanques de pasta
- Dos coladores de pasta
- Dos bombas centrífugas

Dos bombas rotatorias de aspiración
Dos máquinas de lavar primeras materias
Dos máquinas de desteñir
Doce pilas holandesas
Quince pilas lavadoras de pasta
Cinco cubas para lejía
Seis refrigeradoras de pasta
Seis pilas para encolar, cargar, colorear, etc. etc.
Un dinamo, ejes, poleas, fajas y tuberías necesarias en las instalaciones.

PARA PASTA DE MADERA

Dos molinos de madera
Cuatro lavadoras de pasta
Cuatro refinadoras
Dos prensas hidráulicas
Dos prensas de embalar
Una turbina para fuerza hidráulica
Tubos para la conducción de agua a la turbina
Ejes, poleas y fajas para la transmisión de fuerza.

PRODUCTOS QUÍMICOS

Gelatina
Alumbre
Resina
Sosa cáustica
Kaolin
Cloruro de sal

En fe de lo cual firman los otorgantes el presente convenio en la ciudad de San José el treinta de julio de mil novecientos diez y siete. Juan B. Quirós.—Emo. Castro.—pp. U. Castro, Emo. Castro.—Carlos Volio T.—M. Alvarez.—F. Herrero.

Artículo II.—El contrato preinserto, en razón de las modificaciones introducidas, está sujeto a la ratificación de los contratistas.

AL PODER EJECUTIVO

Dado en el Salón de Sesiones.—Palacio Nacional.—San José, a los diez y nueve días del mes de julio de mil novecientos dieciocho.

FRANCISCO FAERRON

Presidente

JULIO ESQUIVEL

Secretario

FRANKLIN JIMÉNEZ

Secretario

Por tanto, mando que la ley anterior sea publicada y observada.

Dado en la Casa Presidencial, San José, a los veintiocho días del mes de setiembre de mil novecientos dieciocho.

F. TINOCO

El Ministro de Fomento y Obras Públicas

A. AGUILAR

1919

CARTERA DE GOBERNACIÓN

RESOLUCIÓN N° 2⁶⁰²

San José, 18 de junio de 1919

De las diligencias respectivas

Resulta:

1°.—Conociendo de una solicitud del señor Francisco Lezama Chaves para que se le permitiera dar funciones cinematográficas en el «Salón Patté» del cual es dueño, en la ciudad de Puntarenas, el señor Gobernador de dicha provincia, con fecha de las nueve de la mañana del dieciséis del mismo mes, resolvió negativamente esa solicitud, fundándose para ello en el respectivo informe del señor Inspector de obras municipales, que adelante se copia, y en que, por acuerdo municipal N° 16 de 28 de agosto último, se concedió al señor Lorenzo Coin la exclusiva para la exhibición de películas de ese género en el «Teatro Mascota» de la misma ciudad.

2°.—El informe del señor Inspector de Obras Municipales al señor Gobernador, dice así: «El infrascrito tiene el gusto de informar: que el Reglamento de Teatros en vigencia, en su artículo 1° dice: Toda persona que desee construir o abrir un local destinado a espectáculos públicos, deberá someter previamente a la consideración del Gobernador los planos respectivos, los que no serán aprobados si, a juicio del experto que se designe, no reúnen las condiciones de seguridad, comodidad e higiene indispensables en esa clase de edificios».

Por ahí debió empezar el señor Lezama, esto es, presentar el plano de que habla el preinserto artículo, para que enseguida Ud. diera audiencia al experto que debía designarse para que informara acerca de las condiciones del local que se pretendiera destinar a espectáculos públicos. Sin esto nada puede hacerse, so pena de que quede burlado el Reglamento en referencia. Lo antes expuesto por un lado, por otro, la concesión que la Municipalidad hizo al señor Lawrence Coin en acuerdo N° 23 de la sesión N° 13 de 13 de julio, que en parte dice: «Conceder en derecho exclusivo para la explotación del arte cinematográfico en Puntarenas, al señor Lawrence Coin, mientras no haya un Salón o Teatro igual o mejor que el suyo», parece que hace imposible la pretensión del señor Lezama, pues me atrevo a opinar que el *Salón Patté no es mejor ni siquiera igual al Teatro Mascota del señor Coin, en cuanto a las condiciones higiénicas y de comodidad que debería reunir, pues en cuanto a seguridad no lo creo inferior....* El Inspector de Obras Municipales, Alberto Delgado».

3°.—De la resolución del señor Gobernador apeló para ante este Ministerio el señor Lezama, con apoyo en los motivos que invoca el memorial respectivo.

⁶⁰² Colección de Leyes y Decretos de Costa Rica 1919, p. 187-190.

Considerando:

1°.—Que el artículo 1° del Reglamento de Teatros y Espectáculos Públicos de la ciudad de Puntarenas, aprobado por el Poder Ejecutivo en Acuerdo N° 16 de 28 de agosto del año próximo pasado, dice literalmente: «Toda persona que desee construir o abrir un local designado a espectáculos públicos, deberá someter previamente a la aprobación del gobernador los planos respectivos, los cuales no serán aprobados si al juicio del experto que se designe no reúnen las condiciones de seguridad, comodidad e higiene indispensables en esta clase de edificios».

2°.—Que el informe antes transcrito del señor Inspector de Obras Municipales de dicha ciudad, no aparece que el «Salón Patté» de los señores Lezama Hermanos no reúne las condiciones requeridas por el Reglamento, sino simplemente que en cuanto a *comodidad e higiene no es mejor ni siquiera igual al Teatro Mascota*, instalado en la misma población; aunque *no le es inferior en cuanto a superioridad*; de lo cual se refiere que en realidad el único motivo que medió para no otorgar el permiso que solicitó el señor Lezama, fue el privilegio otorgado por la Municipalidad a favor del señor Coin para explotar de modo exclusivo en Puntarenas esa clase de espectáculos.

3°.—Que el artículo 16 de la Constitución Política en su aparte primero, establece que «a nadie podrá impedirse que se dedique a la profesión, industria, comercio o trabajo que quiera, siendo lícitos»; y que «esa facultad solo podrá coartarse por resolución judicial, cuando se ataquen derechos de tercero; o por resolución administrativa, dictada en conformidad con la ley, cuando lo exija la seguridad o la salubridad públicas o el interés nacional...»; y el artículo primero de la ley N° 18 del 9 de junio de 1915, dispone «que es prohibido en Costa Rica todo acto por el cual se amenace restringir o se restrinja o impida el libre tráfico, el comercio, la industria o la agricultura, dentro del país o con relación al exterior...»

4°.—Que por las razones dichas, la resolución apelada no está arreglada a derecho, pues además de que la denegatoria del permiso en cuestión no tiene fundamento en el Reglamento de teatros referido, según lo expuesto, ella se encuentra en abierta oposición con las expresas y terminantes disposiciones legales enunciadas: a) porque no habiendo estado en las facultades de la Municipalidad otorgar el privilegio antes relacionado a favor del señor Coin, no podría argüirse perjuicio de tercero para prohibir al señor Lezama el ejercicio de su trabajo; b) porque tal resolución no se funda en ninguna razón de seguridad o salubridad públicas o de interés nacional.

Por tanto,

El Presidente de la República

RESUELVE:

Revocar la resolución de que se ha hecho mérito, y que en consecuencia, procede el otorgamiento del permiso referido.

Publíquese.—TINOCO.

El Ministro de Gobernación
MANUEL MONGE C.

1920

ACUERDO N^o 8⁶⁰³

San José, 6 de enero de 1920

El Presidente Provisional de la República

ACUERDA:

Crear por el tiempo que lo exijan las necesidades del servicio en la Oficina del Catastro, una plaza de escribiente con el sueldo mensual de ochenta colones (₡ 80.00) y nombrar para su desempeño a don Raimundo Solano.

Publíquese. — AGUILAR BARQUERO

El Secretario de Estado en los
Despachos de Hacienda y Comercio,
BRENES

ACUERDO N^o 8⁶⁰⁴

San José, 6 de enero de 1920

El Presidente Provisional de la República

ACUERDA:

Crear las plazas de telegrafista, guarda y mensajero de Villa Real, cantón de Santa Cruz, con la dotación mensual de ₡ 60-00, ₡ 40-00 y ₡ 10-00, respectivamente.

Publíquese. — AGUILAR BARQUERO.

El Secretario de Estado
en el Despacho de Gobernación,
C.M. JIMÉNEZ

ACUERDO N^o. 16⁶⁰⁵

San José, 8 de enero de 1920

El Presidente Provisional de la República

⁶⁰³ Colección de Leyes y Decretos de Costa Rica 1920, p. 8.

⁶⁰⁴ Colección de Leyes y Decretos de Costa Rica 1920, p. 17.

⁶⁰⁵ Colección de Leyes y Decretos de Costa Rica 1920, p. 15.

ACUERDA:

Crear, accidentalmente, una plaza de escribiente en la Contaduría Mayor, con la dotación mensual de (₡ 60-00) sesenta colones por el tiempo que lo demanden las necesidades del servicio, y nombrar para su desempeño a don Héctor Reyes Calderón.

Publíquese. — AGUILAR BARQUERO.

El Secretario de Estado en los
Despachos de Hacienda y Comercio,
BRENES

CARTERA DE GOBERNACIÓN

ACUERDO N^o 21⁶⁰⁶

San José, 13 de enero de 1920

El Presidente Provisional de la República

ACUERDA:

Crear la plaza de telegrafista de Cariblanco, cantón central de Heredia, y la de telegrafista auxiliar de la oficina de Filadelfia, cantón de Carillo, con la dotación mensual de ₡ 45.00 y ₡ 60.00 respectivamente.

Publíquese. — AGUILAR BARQUERO.

El Secretario de Estado
en el Despacho de Gobernación,
C.M. JIMÉNEZ

CARTERA DE GOBERNACIÓN

ACUERDO N^o 21⁶⁰⁷

San José, 13 de enero de 1920

El Presidente Provisional de la República

ACUERDA:

⁶⁰⁶ Colección de Leyes y Decretos de Costa Rica 1920, p. 89-90.

⁶⁰⁷ Colección de Leyes y Decretos de Costa Rica 1920, p. 93.

Restablecer la plaza de telegrafista de Cariblanco, cantón central de Heredia, y la de telegrafista auxiliar de la oficina de Filadelfia, cantón de Carrillo, con la dotación mensual de ₡ 45.00 y ₡ 60.00, respectivamente, omitidas por error en el nuevo presupuesto.

Publíquese.— AGUILAR BARQUERO.

El Secretario de Estado
en el Despacho de Gobernación,
C.M. JIMÉNEZ

CARTERA DE GOBERNACIÓN

ACUERDO N^o 47⁶⁰⁸

San José, 27 de enero de 1920

Por haber sido omitidas en el Presupuesto actual unas, y por ser de urgente necesidad otras,

El Presidente Provisional de la República

ACUERDA:

Restablecer las oficinas telegráficas de la Mansión, con ₡ 60.00 de sueldo mensual; San Rafael de Oreamuno, con ₡ 50.00 de sueldo mensual, y los mensajeros de las oficinas telegráficas de Santa Cruz de Cartago, Capellades, Cervantes, Tucurrique, Orosi, Cot, Cachí, Santiago y Pacayas de la misma provincia y Chomes de la provincia de Puntarenas, con el sueldo mensual de ₡ 10.00 cada uno.

Crear la plaza de guarda telegrafista de Lagarto, cantón de Santa Cruz, con el sueldo de (₡ 60.00) sesenta colones mensuales, y de mensajero de Santa Cruz del mismo cantón, con el sueldo de (₡ 20.00) veinte colones mensuales.

Asignar el sueldo de ₡ 50.00 mensuales al telegrafista de Tierra Blanca, provincia de Cartago; y a indicación del Subdirector General de Telégrafos, suprimir las plazas de telegrafistas auxiliares de Villa Quesada y de Florencia, provincia de Alajuela.

Restablecer la plaza de Auxiliar del Tesorero del Registro Público con el sueldo mensual de ₡ 75.00.

Aumentar a ₡ 50.00 mensuales el sueldo de la primera encuadernadora de los Archivos Nacionales, señorita Luisa González; a ₡ 45.00 el de la segunda, señorita Ester Zúñiga, y a ₡ 40.00 el de la tercera, señorita Graciela Pacheco.

⁶⁰⁸ Colección de Leyes y Decretos de Costa Rica 1920, p. 142-143.

Aumentar en ₡ 25.00 mensuales el sueldo del Jefe de la Sección Histórica de los Archivos Nacionales.

Restablecer las dotaciones mensuales de ₡ 50.00 para cada uno de los contratistas de los índices del Congreso y de Protocolos.

Este acuerdo surte sus efectos a partir del 1º de los corrientes.

Publíquese.— AGUILAR BARQUERO.

El Secretario de Estado
en el Despacho de Gobernación,
C.M. JIMÉNEZ

CARTERA DE GOBERNACIÓN

ACUERDO N^o 48⁶⁰⁹

San José, 28 de enero de 1920

El Presidente Provisional de la República

ACUERDA:

Elevar a la categoría de primer orden la oficina telegráfica de Abangares y crear la plaza de telegrafista auxiliar de la misma oficina con el sueldo mensual de sesenta colones.

Publíquese.— AGUILAR BARQUERO.

El Secretario de Estado
en el Despacho de Gobernación,
C.M. JIMÉNEZ

ACUERDO N^o 51⁶¹⁰

San José, 29 de enero de 1920

Por haberse omitido en el nuevo Presupuesto,

El Presidente Provisional de la República

⁶⁰⁹ Colección de Leyes y Decretos de Costa Rica 1920, p. 162.

⁶¹⁰ Colección de Leyes y Decretos de Costa Rica 1920, p. 143.

ACUERDA:

Restablecer las plazas de postas entre San José y San Jerónimo, Alajuela y San Rafael y Hacienda Vieja y San Pablo de Puriscal, con el sueldo mensual de ₡ 5.00, ₡ 25.00 y ₡ 10.00 respectivamente; y aumentar en ₡ 25.00 el sueldo mensual del posta entre San José y Santa María del cantón de Tarrazú.

Este acuerdo surte sus efectos a partir del 1º. del mes en curso.

Publíquese. — AGUILAR BARQUERO.

El Secretario de Estado
en el Despacho de Gobernación,
C.M. JIMÉNEZ

CARTERA DE HACIENDA Y COMERCIO

ACUERDO N° 63⁶¹¹

San José, 31 de enero de 1920

El Presidente Provisional de la República

ACUERDA:

Elevar a setenta colones (₡ 70.00) mensuales el sueldo de la tercera auxiliar de la Sección Comercial de la Dirección General de Estadística; y a cincuenta colones (₡ 50.00) mensuales las dotaciones de cada una de las seis escribientes del mismo departamento.

Este acuerdo surte efectos desde el día primero del presente mes, y el aumento se tomará de la partida de Eventuales de esta Cartera.

Publíquese. — AGUILAR BARQUERO.

El Secretario de Estado en los
Despachos de Hacienda y Comercio,
BRENES

ACUERDO N° 74⁶¹²

San José, 10 de febrero de 1920

⁶¹¹ Colección de Leyes y Decretos de Costa Rica 1920, p. 147.

⁶¹² Colección de Leyes y Decretos de Costa Rica 1920, p. 176.

A instancia del señor Director General de Correos y por ser indispensables para el buen servicio público,

El Presidente Provisional de la República

ACUERDA:

Crear dos plazas de cartero para la ciudad de San José, con el sueldo mensual de cuarenta colones cada una.

Publíquese. — AGUILAR BARQUERO.

El Secretario de Estado
en el Despacho de Gobernación,
C.M. JIMÉNEZ

CARTERA DE HACIENDA Y COMERCIO

ACUERDO N^o 138⁶¹³

San José, 23 de marzo de 1920

El Presidente Provisional de la República

ACUERDA:

Aumentar a cien colones (₡ 100.00) la dotación mensual del escribiente de la Aduana de Puntarenas, don Manuel J. Baltodano Torres.

La diferencia entre esta suma y la presupuesta se imputará a Eventuales de esta Cartera.

Publíquese. — AGUILAR BARQUERO.

El Secretario de Estado en los
Despachos de Hacienda y Comercio,
BRENES

CARTERA DE INSTRUCCIÓN PÚBLICA

⁶¹³ Colección de Leyes y Decretos de Costa Rica 1920, p. 291.

ACUERDO N° 130⁶¹⁴

San José, 7 de abril de 1920

El Presidente Provisional de la República

ACUERDA:

Suprimir la plaza de escribiente de la Inspección de Escuelas del circuito I de la provincia de Cartago, y que la cantidad de ₡ 360-00 presupuesta para pagarla durante el año, se gire a la orden del Inspector la suma (₡ 331-10) trescientos treinta y un colones diez céntimos, equivalente a \$ 110-00 dólares al cambio del 301% valor de una máquina de escribir «Underwood» modelo 3-12, tipo elite, destinada al servicio de la Inspección, que compró con autorización de esta Secretaría.

Publíquese. — AGUILAR BARQUERO.

El Secretario de Estado en el
Despacho de Instrucción Pública,
GARCÍA MONGE

PODER EJECUTIVO

DECRETA N° 34⁶¹⁵

FRANCISCO AGUILAR BARQUERO

PRESIDENTE PROVISIONAL DE LA REPÚBLICA DE COSTA RICA

DECRETA:

Artículo 1°. — La telegrafía y la telefonía inalámbricas que son servicios de utilidad pública, se declaran monopolios del Estado. La concesión y derecho para explotarlas sólo puede obtenerse por tiempo limitado y mediante contrato que para su validez necesitará la aprobación del Poder Legislativo.

Artículo 2°. — No puede ser objeto de concesión el derecho que el Estado se reserva a perpetuidad de establecer estaciones radiográficas en el territorio de la República para usos militares y para la trasmisión y recepción de mensajes oficiales.

⁶¹⁴ Colección de Leyes y Decretos de Costa Rica 1920, p. 314-315.

⁶¹⁵ Colección de Leyes y Decretos de Costa Rica 1920, p. 315-317.

Artículo 3°.—El Poder Ejecutivo podrá, de acuerdo con los Reglamentos que dicte, autorizar a los aficionados e institutos de enseñanza para que instalen aparatos radiográficos de experimentación, siempre que no violen el secreto de correspondencia de las demás comunicaciones inalámbricas ni estorben su funcionamiento ni usen sus aparatos para fines comerciales.

Artículo 4°.—El establecimiento, manejo y explotación de las empresas de telegrafía y telefonía inalámbricas para el servicio internacional solamente podrán permitirse a costarricenses de origen, aisladamente o en corporación, baja la supervigilancia y protección del Estado. La concesión así obtenida y la empresa y capital que sobre ella se levante, serán inembargables y no podrán traspasarse en ningún caso ni por ningún motivo sin el consentimiento previo del Congreso Constitucional.

Artículo 5°.—Los permisos concebidos para las instalaciones inalámbricas actualmente establecidas en el país podrán ser revocados en cualquier tiempo y las plantas respectivas podrán pasar a poder del Estado, previa la indemnización correspondiente.

Dado en la Casa Presidencial, San José, a los diez días del mes de abril de mil novecientos veinte.

FRANCISCO AGUILAR BARQUERO

El Secretario de Estado en los Despachos
de Relaciones Exteriores y Carteras Anexas,
ANDRÉS VENEGAS

El Secretario de Estado en los
Despachos de Gobernación y Policía,
CARLOS M. JIMÉNEZ

El Secretario de Estado en los
Despachos de Hacienda y Comercio,
CARLOS BRENES

El Secretario de Estado
en el Despacho de Fomento,
P. PÉREZ ZELEDÓN

El Secretario de Estado en el
Despacho de Instrucción Pública,
J. GARCÍA MONGE

El Secretario de Estado en los
Despachos de Guerra y Marina,
AQUILES BONILLA G.

DECRETO N° 32⁶¹⁶

FRANCISCO AGUILAR BARQUERO

PRESIDENTE PROVISIONAL DE LA REPÚBLICA DE COSTA RICA

Vista la conveniencia de mejorar las comunicaciones telegráficas con la provincia de Guanacaste y el exterior, para las cuales resultan insuficientes las líneas actualmente en servicio; atendido el informe del señor Subdirector General de Telégrafos.

DECRETA:

Artículo 1°.—Adiciónase el presupuesto de gastos de la Cartera de Gobernación con la suma de (₡ 8,000.00) ocho mil colones, que se destinará a la construcción de una nueva línea telegráfica que partiendo de Miramar, cantón de Montes de Oro, y pasando por Sarmiento del cantón central de Puntarenas y Las Juntas del de Abangares, vaya a terminar a La Palma de esta última jurisdicción.

Artículo 2°.—El trabajo en referencia se ejecutará previa licitación, debidamente convocada y aprobada por la Secretaría de Gobernación.

Dado en la Casa Presidencial, San José, a los ocho días del mes de abril de mil novecientos veinte.

FRANCISCO AGUILAR BARQUERO

El Secretario de Estado en los Despachos
de Relaciones Exteriores y Carteras Anexas,
ANDRÉS VENEGAS

El Secretario de Estado en los
Despachos de Gobernación y Policía,
CARLOS M. JIMÉNEZ

El Secretario de Estado en los
Despachos de Hacienda y Comercio,
CARLOS BRENES

El Secretario de Estado
en el Despacho de Fomento,
P. PÉREZ ZELEDÓN

⁶¹⁶ Colección de Leyes y Decretos de Costa Rica 1920, p. 350.

El Secretario de Estado en el
Despacho de Instrucción Pública,
J. GARCÍA MONGE

El Secretario de Estado en los
Despachos de Guerra y Marina,
AQUILES BONILLA G.

ACUERDO N° 229⁶¹⁷

San José, 29 de abril de 1920

El Presidente Provisional de la República

ACUERDA:

Reorganizar de la siguiente manera el personal de la oficina Telegráfica de La Cruz, provincia de Guanacaste:

Jefe de la oficina, con recargo de la Subinspección de la línea entre Liberia y la frontera con Nicaragua.	₡ 150-00
Segundo telegrafista y Jefe de Oficina.	145-00
Telegrafista nocturno.	115-00

Nombrar para desempeñar tales puestos a los señores Octavio Rojas, Belfort Sancho y Rubén Campos, respectivamente.

Suprimir la plaza de telegrafista auxiliar de la mencionada oficina y elevar la dotación de los guardas de los trayectos de La Cruz a Peña Blanca y de La Cruz a Santoli a ₡ 50-00 cada uno.

Publíquese. — AGUILAR BARQUERO.

El Secretario de Estado
en el Despacho de Gobernación,
C.M. JIMÉNEZ

CARTERA DE GOBERNACIÓN

⁶¹⁷ Colección de Leyes y Decretos de Costa Rica 1920, p. 507.

ACUERDO N° 226⁶¹⁸

San José, 29 de abril de 1920

El Presidente Provisional de la República

ACUERDA:

Crear una plaza más de escribiente en los Archivos Nacionales y otra en el Registro Central del Estado Civil con las dotaciones mensuales de cuarenta y cinco y cincuenta y cinco colones, respectivamente, y nombrar para el desempeño de esos puestos, por su orden, a las señoras Rosa Pacheco y María Teresa Meza.

Publíquese. — AGUILAR BARQUERO.

El Secretario de Estado
en el Despacho de Gobernación,
C.M. JIMÉNEZ

ACUERDO N° 234⁶¹⁹

San José, 5 de mayo de 1920

A instancias del señor Subdirector General de Telégrafos,

El Presidente Provisional de la República

ACUERDA:

Crear una plaza de telegrafista auxiliar en cada una de las oficinas telegráficas de Juan Viñas, Paraíso y Las Juntas, con el sueldo mensual de sesenta y cinco colones cada una.

Publíquese. — AGUILAR BARQUERO.

El Secretario de Estado
en el Despacho de Gobernación,
C.M. JIMÉNEZ

⁶¹⁸ Colección de Leyes y Decretos de Costa Rica 1920, p. 553.

⁶¹⁹ Colección de Leyes y Decretos de Costa Rica 1920, p. 553.

CARTERA DE FOMENTO

ACUERDO N° 228⁶²⁰

San José, 6 de mayo de 1920

El Presidente de la República

ACUERDA:

Crear la plaza de fotógrafo oficial y nombrar para desempeñarla al señor don Arturo Bustamante Castro con la dotación de cien colones (₡ 100-00) mensuales, que se cargarán a Eventuales de esta Cartera.

Publíquese. — AGUILAR BARQUERO.

El Subsecretario de Estado
en el Despacho de Fomento,
MANUEL ECHEVERRÍA

CARTERA DE GOBERNACIÓN

ACUERDO N° 4⁶²¹

San José, 13 de mayo de 1920

El Presidente Constitucional de la República

ACUERDA:

Asignar la dotación mensual de cincuenta colones a la oficina telegráfica de Tabarcia del cantón de Mora, y nombrar para el desempeño del respectivo puesto al señor Eliseo Parra.

Publíquese. — ACOSTA.

El Secretario de Estado
en el Despacho de Gobernación,
GONZÁLEZ RUCAVADO

⁶²⁰ Colección de Leyes y Decretos de Costa Rica 1920, p. 557.

⁶²¹ Colección de Leyes y Decretos de Costa Rica 1920, p. 578.

CARTERA DE GOBERNACIÓN

ACUERDO N° 20⁶²²

San José, 20 de mayo de 1920

El Presidente Constitucional de la República

A instancia del señor Subdirector General de Telégrafos y para mejor servicio público,

ACUERDA:

Restablecer la plaza de Inspector de líneas telegráficas de la 2ª Sección B, que comprende el trayecto entre Alajuela y Puntarenas y los ramales de Río Grande y Orotina, y nombrar para el desempeño de esas funciones al señor don Jorge Morgan con la dotación mensual de ciento cincuenta colones.

Publíquese.— ACOSTA.

El Secretario de Estado
en el Despacho de Gobernación,
GONZÁLEZ RUCAVADO

ACUERDO N° 23⁶²³

San José, 25 de mayo de 1920

El Presidente Constitucional de la República

Atendiendo las necesidades imperiosas del servicio telegráfico,

ACUERDA:

Crear una plaza de auxiliar de la oficina telegráfica de Esparta y otra de contador en la oficina central de Cartago, con los sueldos de sesenta y cinco y cuarenta colones mensuales respectivamente, y nombrar por su orden, para el desempeño de dichas funciones, a los señores Nicolás Sánchez y Miguel A. Calderón.

⁶²² Colección de Leyes y Decretos de Costa Rica 1920, p. 605.

⁶²³ Colección de Leyes y Decretos de Costa Rica 1920, p. 606.

Asimismo aumentar a ciento cincuenta colones mensuales los sueldos del telegrafista 1° de la Casa Presidencial, del Inspector de la 1ª Sección telegráfica y del telegrafista principal de la oficina central, don Miguel Corleto Erazo.

Publíquese. — ACOSTA.

El Secretario de Estado
en el Despacho de Gobernación,
GONZÁLEZ RUCAVADO

CARTERA DE FOMENTO

NARCISO BLANCO MORA, Secretario de Estado en el Despacho de Fomento, debidamente autorizado por el señor Presidente de la República, por una parte, y Adriana Bonilla de Vars, mayor, empleada y vecina de esta ciudad, por otra parte, convienen en lo siguiente:

I.—La Secretaría de Fomento concede a la señorita Bonilla de Vars el derecho de colocar carteles con anuncios comerciales en los coches de pasajeros del Ferrocarril al Pacífico, durante el término de un año, a partir de esta fecha.

II.—Los carteles deben imprimirse en papel cartulina de buena calidad y fijarse en marcos de tira metálica, guardando simetría, y de modo que no ocasionen desperfectos en los coches.

III.—Ningún cartel será puesto sin la previa autorización del Administrador de la Empresa, así en lo que respecta al texto mismo del anuncio, como en lo referente a la colocación del rótulo.

IV.—La señorita Bonilla enterará en la caja del Ferrocarril, como precio de la concesión otorgada, la suma de cien colones (₡ 100-00) antes de tres días, contados desde hoy.

V.—Es entendido que la señorita Bonilla perderá los cien colones si por incumplimiento suyo llegare a rescindirse el presente contrato antes del vencimiento estipulado.

VI.—Ni el Gobierno ni la Empresa del Ferrocarril asumen ninguna responsabilidad en los negocios o convenios que la señorita Bonilla celebre con terceros en virtud de este contrato.

VII.—Este contrato no podrá ser prorrogado sin el consentimiento expreso de la Secretaría de Fomento, y, en ningún caso, traspasado.

En fe de lo anterior, firmamos por duplicado a las nueve de la mañana del día ocho de junio de mil novecientos veinte.

(f) NARCISO BLANCO MORA

(f) ADRIANA BONILLA

CARTERA DE GOBERNACIÓN

ACUERDO N° 45⁶²⁴

San José, 4 de junio de 1920

Vista la conveniencia de establecer una oficina especialmente encargada de llevar en debida forma diversas cuentas del Telégrafo Nacional,

El Presidente Constitucional de la República

ACUERDA:

Crear la plaza de Tenedor de Libros de la Dirección General de Telégrafos, con la dotación mensual de ₡ 3350-00, y nombrar para el desempeño de esas funciones a don Alfredo Jiménez Oreamuno.

Publíquese. — ACOSTA.

El Secretario de Estado
en el Despacho de Gobernación,
GONZÁLEZ RUCAVADO

CARTERA DE JUSTICIA

ACUERDO N° 162⁶²⁵

San José, 28 de junio de 1920

Estimando justos los motivos en que se funda el Agente Fiscal de Cartago para que se le nombre una persona que con el carácter de escribiente de su oficina le ayude a ponerla al día por encontrarla muy recargada de trabajo,

El Presidente Constitucional de la República

ACUERDA:

⁶²⁴ Colección de Leyes y Decretos de Costa Rica 1920, p. 721.

⁶²⁵ Colección de Leyes y Decretos de Costa Rica 1920, p. 750.

Crear la plaza referida, dotarla con sesenta colones mensuales que se pagarán de Eventuales de esta Cartera, y nombrar para que la desempeñe durante un período de seis meses, a don Fernando Alvarado Rojas.

Publíquese. — ACOSTA.

El Secretario de Estado
en el Despacho de Justicia,
ALVARADO QUIRÓS

CARTERA DE GOBERNACIÓN

ACUERDO N° 80⁶²⁶

San José, 28 de junio de 1920

El Presidente Constitucional de la República

A instancia del señor Subdirector General de Telégrafos,

ACUERDA:

Crear una plaza de auxiliar del encargado de la estadística de la oficina central de Telégrafos, con la dotación mensual de cincuenta colones, y nombrar para el desempeño de esas funciones a la señora doña Georgina de Monge.

Publíquese. — ACOSTA.

El Secretario de Estado
en el Despacho de Gobernación,
GONZÁLEZ RUCAVADO

PODER LEGISLATIVO

DECRETO N° 39⁶²⁷

EL CONGRESO CONSTITUCIONAL DE LA REPÚBLICA DE COSTA RICA

Considerando:

⁶²⁶ Colección de Leyes y Decretos de Costa Rica 1920, p. 759.

⁶²⁷ Colección de Leyes y Decretos de Costa Rica 1920, p. 46-48.

1°.—Que es de urgencia proveer al país de un moderno y eficaz servicio de comunicaciones para el lleno de sus necesidades en las relaciones oficiales tanto internacionales como domésticas:

2°.—Que la misma necesidad se siente en lo que respecta a un mejor servicio de noticias para la Prensa nacional y de igual modo en lo que concierne al comercio, la industria y las relaciones sociales;

3°.—Que un deber de nacionalización efectiva obliga a tener fácil y rápida comunicación con apartadas regiones fronterizas del territorio patrio, y

4°.—Que es de conveniencia pública dar fuerza constitucional al decreto N° 34 del Gobierno del Licenciado don Francisco Aguilar Barquero, emitido el 10 de abril del corriente año,

DECRETA:

Artículo 1°.—Autorízase al Poder Ejecutivo para invertir del Tesoro Público hasta la suma de (₡ 250000-00) doscientos cincuenta mil colones en la compra e instalación de una estación radiotelegráfica o radiotelefónica de potencia bastante para obtener la comunicación directa o indirecta con los lugares del mundo en donde haya abiertas al servicio público oficinas radiotelegráficas, radiotelefónicas, cablegráficas o telegráficas. Esta estación deberá establecerse de preferencia en la capital de la República.

Artículo 2°.—De la misma suma se tomarán las cantidades necesarias para la compra e instalación de subestaciones radiotelegráficas o radiotelefónicas en regiones apartadas del territorio nacional y de preferencia en los cantones de Osa, Puntarenas y Liberia y en la región de Sixaola, en los precisos lugares en que mejor servicio deriven los pueblos y el Estado y en que se satisfagan las exigencias de la técnica radiotelegráfica.

Artículo 3°.—La suma destinada a la ejecución de este decreto, figurará en el Presupuesto que se vote para el año económico de 1921.

Artículo 4°.—Ratifícase el decreto N° 34 de 10 de abril del corriente año, emitido por el Gobierno del Licenciado don Francisco Aguilar Barquero, por el cual se declaran los servicios de telegrafía y telefonía inalámbricas de utilidad pública y monopolios del Estado.

COMUNÍQUESE AL PODER EJECUTIVO

Dado en el Salón de Sesiones del Congreso Constitucional.—Palacio Nacional.—San José, a los dieciséis días del mes de julio de mil novecientos veinte.

ARTURO VOLIO
Presidente

F. MONTERO BARRANTES
1er Secretario

G. MATAMOROS
2º Secretario

San José, a los diecisiete días del mes de julio de mil novecientos veinte.

Ejecútese
JULIO ACOSTA

El Secretario de Estado
en el Despacho de Fomento
NARCISO BLANCO

PODER LEGISLATIVO

DECRETO N° 44⁶²⁸

EL CONGRESO CONSTITUCIONAL DE LA REPÚBLICA DE COSTA RICA

DECRETA:

Artículo único.—Los incisos 1°, 2°, 4° y 9° del artículo 419 del Código Fiscal se leerán del siguiente modo, respectivamente:

1°.—El telegrama escrito en español, sin frases ininteligibles, convencionales, de 1 a 10 palabras, pagará ₡ 0.40 céntimos y ₡ 0.10 céntimos por cada cinco palabras o fracción adicionales.

2°.—El telegrama escrito en otro idioma pagará ₡ 0.80 céntimos por las primeras 10 palabras y ₡ 0.15 céntimos por cada cinco palabras o fracción adicionales.

4°.—Los telegramas con señas claras para ser entregados de preferencia con acuse de recibo por la oficina destinataria, indicando la persona a quien fue entregado, pagará doble tarifa.

9°.—Los derechos que corresponden a Costa Rica por el uso de sus líneas por la transmisión de cablegramas o radiogramas pagarán ₡ 0.15 céntimos por palabra.

COMUNÍQUESE AL PODER EJECUTIVO

Dado en el Salón de Sesiones del Congreso Constitucional.—Palacio Nacional.—San José, a los veintiún días del mes de julio de mil novecientos veinte.

ARTURO VOLIO
Presidente

F. MONTERO BARRANTES
1er Secretario

G. MATAMOROS
2° Secretario

⁶²⁸ Colección de Leyes y Decretos de Costa Rica 1920, p. 69-70.

Casa Presidencial, San José, a los veintitrés días del mes de julio de mil novecientos veinte.

Publíquese y ejecútese

JULIO ACOSTA

El Secretario de Estado
en el Despacho de Gobernación,
C. GONZÁLEZ RUCAVADO

PODER EJECUTIVO

DECRETO N° 8⁶²⁹

JULIO ACOSTA GARCÍA

PRESIDENTE CONSTITUCIONAL DE LA REPÚBLICA DE COSTA RICA

Considerando:

Que la Imprenta Nacional es un establecimiento que requiere la intervención y vigilancia de un factor particular, técnico en el arte, que tenga estímulo para obtener el mayor rendimiento del esfuerzo y que al mismo tiempo constituya una garantía de la conservación de la obra muerta y del capital invertido,

DECRETA:

EL SIGUIENTE REGLAMENTO DE LA IMPRENTA NACIONAL

Disposiciones generales y permanentes

Artículo 1.—La Imprenta Nacional se regirá por una Administración propia, responsable ante el Poder Ejecutivo de su disciplina y manejo económico.

Artículo 2.—El Administrador que se nombre deberá ser costarricense, de notoria honradez y reconocida competencia en el arte tipográfico y no ser dueño ni socio de empresa alguna de artes gráficas nacional o extranjera.

Deberá rendir caución por la suma de quince mil colones (₡ 15000-00) con arreglo a lo que disponen los artículos 695 y siguientes del Código Fiscal y decreto número 10 de 19 de agosto de 1914.

⁶²⁹ Colección de Leyes y Decretos de Costa Rica 1920, p. 276-281.

El Administrador durará en el desempeño de su puesto el tiempo que estime conveniente el Poder Ejecutivo o el nombrado, pero en el caso de que uno u otro deseara poner fin a la Administración, deberá manifestar su propósito a quien corresponda, con un mes de anticipación. Tal circunstancia de hecho implica balance e inventario extraordinarios, para el efecto de ajustar las cuentas entre el Gobierno y el Administrador saliente. No porque se ponga fin a la Administración en cualquier tiempo habrá lugar a ningún reclamo contra el Gobierno.

Artículo 3.—Todos los subalternos del establecimiento los escogerá el Administrador, los propondrá al Poder Ejecutivo y éste ratificará su nombramiento.

Los empleados actuales permanecerán en el establecimiento con sus mismas dotaciones.

Artículo 4.—En los talleres de la Imprenta Nacional no podrán hacerse trabajos de particulares, de cualquier índole que comprendan las artes gráficas, sólo que conste que en las otras imprentas no los pudieren hacer, y siempre sin perjuicio de los trabajos del Gobierno, que deben ser despachados en primer término, sin demora alguna.

Artículo 5.—Todo trabajo de tipografía, linotipia, litografía, encuadernación, fotografía, fotograbado, sellos de hule y demás artes gráficas para servicio de todas las oficinas, departamentos y dependencias del Gobierno, deberán ejecutarse, necesariamente, en la Imprenta Nacional. No se ocurrirá a empresas particulares sino por el Administrador mismo de la Imprenta Nacional, cuando en ésta no fuere posible efectuar el trabajo de que se trate, y en tal caso el Administrador dejará constancia circunstanciada en un libro especial. También podrá el Administrador o la Secretaría de Estado en el Despacho de Gobernación acudir a empresas particulares cuando éstas garanticen un trabajo igual con mayor economía.

Artículo 6.—Ningún trabajo se hará sin orden escrita de la Secretaría de Estado respectiva. Estas órdenes escritas para la ejecución de trabajos se coleccionarán y conservarán como comprobantes en el archivo de la Imprenta.

Artículo 7.—La Imprenta Nacional al recibir toda orden oficial para la ejecución de un trabajo deberá calcular su valor como lo haría cualquier empresario.

Esta disposición se aplicará a los trabajos de índole eventual y variable, pues tratándose de *La Gaceta* y sus alcances, del *Boletín Judicial*, de manuales de leyes, colecciones de leyes y sentencias de Casación, no será menester una orden ni cálculo previos de ejecución. Estos servicios se atenderán de preferencia, sin interrupción y a cualquier hora, conforme lo exijan las leyes y reglamentos o las Secretarías de Estado.

Artículo 8.—Concluido todo trabajo y entregado a satisfacción de quien lo encargó, la contabilidad de la Administración de la Imprenta Nacional pasará la cuenta a la respectiva Secretaría de Estado, pero con una rebaja a favor del Gobierno de 5% sobre el precio calculado. Las cuentas de *La Gaceta*, el *Boletín Judicial*, manuales y colecciones de leyes liquidarán cada mes.

Artículo 9.—Siempre que para cancelar cuentas de la Imprenta Nacional se extendieren giros contra el Tesoro Público, la Secretaría de Hacienda dará orden para que el pago se efectúe sin demora.

Artículo 10.—Cuando en la ejecución de alguna obra se utilizaren planchas o moldes que sirvieron para un trabajo anterior o que en cualquier otra forma similar se pudiese obtener algún ahorro, no se cobrará por el segundo o sucesivos trabajos sobre aquella base, más que lo correspondiente a lo que sea indispensable hacer para tal aprovechamiento: tal como sucede con las colecciones de leyes, sentencias, circulares, etc. que se toman de La Gaceta o del Boletín Judicial.

Artículo 11.—El Gobierno proporcionará para la Imprenta Nacional el local que ésta actualmente ocupa y atenderá por su cuenta los gastos corrientes de conservación del edificio.

Las importaciones que se hagan de maquinarias, útiles, materiales y demás elementos de trabajo con destino exclusivo al establecimiento, como son efectos que pertenecen al Gobierno, entrarán libre de todo impuesto fiscal, deberán venir siempre a la consignación de la Secretaría de Hacienda y el transporte a San José será por cuenta del Gobierno; observándose en todo esto las formalidades que tiene establecidas la Secretaría de Hacienda para las importaciones oficiales. En las cuentas de la Imprenta Nacional se cargarán estos gastos y los del local a la Administración, para los efectos de la liquidación.

Artículo 12.—Desde la fecha que comience a regir este Reglamento los gastos sucesivos por sueldos de empleados y operarios, conservación y mantenimiento de toda la obra muerta actual, adquisición de nueva obra muerta y materiales de trabajo para dar un servicio eficiente a las necesidades oficiales, deberán hacerse directamente por el Administrador con cargo a los fondos del establecimiento que administra.

Artículo 13.—Todos los muebles de la Imprenta Nacional que reciba el Administrador, así como todo lo que se adquiera por él o, si llegare el caso, por el Gobierno, durante la Administración están bajo la custodia y responsabilidad del Administrador, y al terminar la Administración, por cualquier motivo, deberá entregarlo todo por inventario y en buen estado de uso.

Aun cuando el Administrador hará las compras de los materiales, si el Gobierno lo estimare más conveniente podrá ordenar que las compras se hagan por licitación.

Todas las mejoras quedan exclusivamente a favor del Gobierno sin indemnización por parte de éste.

Artículo 14.—Los pagos de sus empleados los efectuará el Administrador por meses y semanas vencidos, recogiendo siempre el comprobante respectivo.

Artículo 15.—Los fondos de la Imprenta Nacional se manejarán por su Administración, pero debiendo abrirse en el Banco de Costa Rica, como Administrador de las Rentas Públicas, una cuenta corriente, especial y separada.

Diariamente se harán los enteros de fondos, y para efectuar pagos se extenderán giros contra esa cuenta.

Artículo 16.—La contabilidad del establecimiento constará de todos los libros principales y auxiliares que sean necesarios para más perfecta claridad.

Las Secretarías de Gobernación y de Hacienda, por sí o por delegados suyos, tendrán libre y expedito acceso para examinar cuentas y comprobantes en cualquier momento, así como el estado de la Imprenta, y tanto Administrador como sus empleados están en la obligación de suministrar los informes que dichas Secretarías soliciten.

Artículo 17.—Cada seis meses se practicará balance e inventario. De las utilidades netas que hubiere, el Administrador destinará un 10% para gratificar a los empleados, en la forma y cantidad que creyere conveniente el Administrador y que lo merecieren a juicio de él mismo; un 45% corresponderá al Gobierno; y su monto lo enterará el Administrador en el Tesoro Público, en los meses de enero y julio, una vez examinadas, contrastadas y aprobadas las cuentas por la Secretaría de Hacienda; el otro 45% lo destinará el Gobierno para el Administrador, a título de retribución de servicios.

Del 45% que corresponde al Gobierno se destinará un 25% para crear un fondo de pensiones dedicado a los operarios pertenecientes al ramo de las artes gráficas, sin vicios, de buena conducta, mayores de 55 años de edad, que se hayan inutilizado para el trabajo.—Estas pensiones se sujetarán a un reglamento que el Poder Ejecutivo emitirá.

Sólo tendrán derecho a la gratificación que establece este artículo, los empleados que hayan estado al servicio de la Imprenta Nacional, más de un año consecutivo, observando buena conducta y una asistencia puntual.

Artículo 18.—Este Reglamento respeta las tarifas y reglas que establezcan las leyes de la República sobre publicación de edictos, anuncios, etc., en los periódicos oficiales. De esas publicaciones se abrirá cuenta especial para la liquidación de cada semestre.

Asimismo, mientras no se dicte un nuevo Reglamento de detalle y orden de la Imprenta Nacional, continuarán aplicándose las disposiciones vigentes en cuanto no se opongan a la aplicación del presente.

Disposiciones transitorias

Artículo 19.—El Gobierno entregará al Administrador de la Imprenta Nacional, bajo inventario y valúo, todos los enseres, maquinarias, utensilios de trabajo y materiales de que consta el establecimiento a la fecha de la entrega. Asistirán al inventario y valúo, dos testigos, uno por cada parte, además de las personas que el Administrador o el Gobierno estimen necesarias al efecto.

Artículo 20.—Al hacerse cargo el Administrador de su puesto, revisará todos los trabajos que haya pendientes de ejecución.—En cuanto a los que estuvieren comenzados se calculará lo que faltare para terminarlos, y luego al ser entregados se pasará la cuenta a la respectiva Secretaría, con rebaja del valor correspondiente a la parte de obra no ejecutada por la nueva Administración.

También tomará nota de todas las cuentas pendientes de la Imprenta, para lo cual el Director actual de la misma, la Secretaría de Gobernación y la de Hacienda deberán darle los datos respectivos.

Artículo 21.—Para facilitar al Administrador su gestión económica durante los tres primeros meses, el Gobierno le adelantará, a buena cuenta de los trabajos que vaya encargando en la Imprenta Nacional, la suma de tres mil colones cada mes. El monto de los adelantos percibidos serán reembolsados al Tesoro Público al hacerse las liquidaciones que comprenda los meses en que esos adelantos se hayan hecho.

Artículo 22.—En los primeros ocho días de enero de 1921, se efectuará, conforme al artículo 17, el balance, inventario y liquidación comprensivos de los meses que corran del año en curso.

Artículo 23.—El presente decreto regirá a partir del día veinte del corrientes mes.

Dado en la ciudad de San José, a los diez y siete días del mes de setiembre de mil novecientos veinte.

JULIO ACOSTA

El Secretario de Estado
en el Despacho de Gobernación,
C. GONZÁLEZ RUCAVADO

CARTERA DE GOBERNACIÓN

CONTRATO N° 1⁶³⁰

CLAUDIO GONZÁLEZ RUCAVADO, Secretario de Estado en el Despacho de Gobernación y JORGE MORGAN ULLOA, mayor, soltero, telegrafista y vecino de Esparta, han convenido en lo siguiente:

a) El primero considera, que de las propuestas presentadas para la construcción de una línea telegráfica de Miramar a Cañas, la que más conviene a los intereses del Gobierno es la del señor Morgan, y en tal virtud, cede a éste por la suma de ₡16.000.00 (diez y seis mil colones), el contrato para la construcción de la referida línea.

b) Morgan acepta en un todo, según constancia escrita que obra en los archivos de esta Secretaría, las condiciones de la licitación respectiva que publicó en La Gaceta N° 149 de fecha 2 de julio próximo pasado y que literalmente dice: “Licitación No habiéndose presentado en tiempo más que una propuesta para la construcción de una línea telegráfica entre Miramar y La Palma, según licitación del 21 de abril de 1920 y siendo esa única propuesta inaceptable para los intereses del Gobierno, se convocan de

⁶³⁰ Colección de Leyes y Decretos de Costa Rica 1920, p. 299-302.

nuevos licitadores para la construcción de la expresada línea con las siguientes nuevas condiciones: la línea debe partir de Miramar, pasar por el alto de La Zagala, Sarmiento, San Juan de Abangares, Las Juntas y terminarla en Cañas. En toda esa ruta debe seguirse de preferencia la vereda llamada de Bonilla, dejando ésta, frente a la finca de Las Mesas a fin de salvar un recodo o curva y pasando por detrás de la casa de la expresada finca, ocupando el camino particular que posee allí el propietario y que va a salir a Pozo Azul.

Este proyecto de línea mide una distancia aproximada de setenta y cinco kilómetros.

El Gobierno suministrará todo el alambre necesario, lo mismo que soportes, clavos y aisladores y los situará en los puertos más próximos a la vía para que de allí sean conducidos todos estos materiales a los lugares convenientes, por el contratista que de esa licitación resulte. Los postes los suministrará el contratista y deberán ser de madera de reconocida consistencia, de sahino, roble negro, campano, guachipelín, madero negro, quiebra hacha, mora, etc. etc. y de una altura no menor de seis metros desde la superficie del suelo, debiendo estar enterrados a una profundidad de un metro por lo menos y colocados a una distancia uno de otro no menor de cincuenta metros. Podrá el contratista aprovechar todos los árboles adecuados que se encuentren en la vía, los cuales deberán ser convenientemente desramados. El contratista deberá hacer una abra o trocha por lo menos de quince metros de ancho, en todo el trayecto, en el centro de la cual deberá colocarse la postera de modo que el alambre no tenga contacto con las ramas de los árboles.

El Gobierno nombrará un inspector para que a medida que vaya haciéndose el trabajo reciba por kilómetros la línea, y ordenará corregir al contratista los defectos que encuentre en ella. El Gobierno pagará al contratista por kilómetros entregados a satisfacción de la Dirección General del ramo.

El contratista deberá entregar la línea concluida ciento cincuenta días después de comenzada y deberá instalar la conexión de la línea en Miramar; establecerá oficinas telegráficas en La Zagala, en Sarmiento y hará las instalaciones respectivas en las oficinas de Miramar, Las Juntas y Cañas para lo cual el Gobierno suministrará los aparatos y baterías indispensables.

Se señala el día dos de agosto próximo para que las propuestas que se hagan sean abiertas, y el Gobierno se reserva el derecho de rechazarlas todas si no le convinieren. Deberán ser dirigidas así: "Dirección General de Telégrafos.—Propuesta para la construcción de la línea telegráfica de Miramar a Cañas".—Dirección General de Telégrafos, San José, 25 de junio de 1920".

c) Morgan se compromete además: 1°.—A dar comienzo a los trabajos de la construcción de la línea el 15 de noviembre próximo; 2°.—A construir dos casas para oficinas telegráficas, una en La Zagala y otra en Sarmiento, cuyas dimensiones serán de cinco metros de frente por siete de fondo, divididas en dos piezas: una para dormitorio del telegrafista y la otra para la oficina en la cual se colocarán los aparatos que se dividirán del público por un cancel; a dar también una mesa para escritorio y dos taburetes para cada oficina. Toda construcción debe ser de buena madera, techada con zinc hondeado y los horcones principales deberán ser de madero negro, guacipelín o cualesquiera otras de condiciones análogas y las alfajías intermedias montadas en basas de la misma madera

que la de los horcones, debiendo el Gobierno pagarle por cada una de estas casas ₡ 900.00 (novecientos colones) aparte de los ₡ 16,000.00 (diez y seis mil colones) del contrato.

d) Como garantía del presente contrato el señor Morgan ha depositado en el Banco de Costa Rica a la orden del señor Secretario de Estado contratante la suma de mil colones cuyo recibo número 5357 pone en este acto en sus manos.

En fe de lo cual firmamos en la ciudad de San José, a los veintidós días del mes de setiembre de mil novecientos veinte.

(f.) C. GONZÁLEZ RUCAVADO

(f.) JORGE MORGAN U.

Casa Presidencial, San José, a los veintidós días del mes de setiembre de mil novecientos veinte.

Apruébase el anterior contrato.— ACOSTA.

El Secretario de Estado
en el Despacho de Gobernación,
GONZÁLEZ RUCAVADO

CARTERA DE GOBERNACIÓN

CONTRATO N° 2⁶³¹

ENTRE LOS SUSCRITOS CLAUDIO GONZÁLEZ RUCAVADO, Secretario de Estado en el Despacho de Gobernación, debidamente autorizado por el señor Presidente de la República, y FELIPE J. ALVARADO & C°, como dueños de la Red Telefónica de Costa Rica, se ha convenido lo siguiente:

1°.—El Gobierno cede por el término de cuatro años a la referida empresa, la línea telefónica que tiene establecida entre esta ciudad y el cantón de Coronado, que está instalada sobre los postes del Telégrafo Nacional.

2°.—Felipe J. Alvarado y Cía. harán uso de esa línea para establecer el servicio telefónico en combinación con su Central de esta capital y las poblaciones intermedias hasta Coronado. Esto es para todas las comunicaciones que la red telefónica de F.J. Alvarado & C° puede dar.

3°.—Instalarán entre esta ciudad y Coronado las Centrales que sean necesarias, siempre que el número de abonados no sea menor de diez en cada Central.

⁶³¹ Colección de Leyes y Decretos de Costa Rica 1920, p. 320-322.

4°.—Las instalaciones se harán por cuenta de los abonados, según convenio, y tanto éstas como los aparatos pertenecerán a la Empresa de Felipe J. Alvarado y C°.

5°.—La tarifa del servicio será la siguiente:

Casas de habitación por mes.	₡ 7 50
Casas de comercio y otros negocios, por mes.	10 00
Los no abonados pagarán la tarifa que sigue: Por cada comunicación que no exceda de tres minutos.	0 25
Comunicaciones con las provincias, cada comunicación.	0 25
Comunicaciones con Puntarenas cada comunicación.	0 50
Toda comunicación que los no abonados soliciten después de las nueve de la noche pagarán una sobretasa de.	0 25

6°.—El Gobierno conserva la propiedad de la línea que cede.

7°.—La línea será conservada durante el término de este convenio por cada una de las partes, y en cuanto fuere posible se pondrán de acuerdo para que sea una sola persona quien se ocupe del cuide y conservación de las líneas, siendo los gastos divididos por mitades, por razón de que la línea telegráfica del Gobierno queda ocupando la misma postería.

8°.—En cada uno de los lugares donde la Empresa establezca su Centro Telefónico dará un aparato y lo instalará, libre de todo costo, para uso de las autoridades políticas y militares.

9°.—La Empresa de Felipe J. Alvarado & C^a, dará la preferencia para establecer su Central Telefónica a los telegrafistas del Gobierno, en cada lugar pero no queda obligado a ello si así no conviniere al buen servicio y a sus intereses.

10.—Las horas de servicio serán de las 7 a las 10 de la mañana y de las 12 m. a las 4 de la tarde y de las 6 p.m. a las nueve de la noche, excepto para el Gobierno de la República, quien puede usarlas a cualquier hora sin costo ninguno.

11.—La Empresa se compromete a devolver la línea en el mismo buen estado en que la recibe, al vencimiento de este contrato, el cual podrá prorrogarse a voluntad de las partes, por períodos de cuatro años.

12.—Cualquier diferencia que surgiere por motivos del presente arreglo será sometida a la resolución de árbitros arbitradores, nombrados uno por cada parte y un tercero en caso de discordia que será nombrado por el Presidente de la Corte Suprema de Justicia.

En fe de lo cual firmamos en la ciudad de San José, a los cinco días de octubre de mil novecientos veinte.

C. GONZÁLEZ RUCAVADO.—FELIPE J. ALVARADO & C°.

Casa Presidencial, San José, a los cinco días del mes de octubre de mil novecientos veinte.

Apruébase el anterior contrato.—JULIO ACOSTA.

El Secretario de Estado
en el Despacho de Gobernación,
C. GONZÁLEZ RUCAVADO

CARTERA DE POLICÍA

ACUERDO N° 313⁶³²

San José, 5 de octubre de 1920

El Presidente Constitucional de la República

ACUERDA:

Suprimir la plaza de Censor de Teatros de esta capital, quedando el Gobernador encargado de las funciones que a ese cargo competen, y darle las gracias al ingeniero don J. Fabio Garnier por sus servicios durante el tiempo que la ha servido.

Publíquese.—ACOSTA.

El Secretario de Estado
en el Despacho de Gobernación,
C. GONZÁLEZ RUCAVADO

CARTERA DE GOBERNACIÓN

⁶³² Colección de Leyes y Decretos de Costa Rica 1920, p. 322.

ACUERDO N° 199⁶³³

San José, 18 de octubre de 1920

El Presidente Constitucional de la República

ACUERDA:

Investir con el carácter de Auditor General del Telégrafo Nacional al tenedor de libros de dicho Departamento, quien tendrá las siguientes obligaciones:

- a) Llevar los libros correspondientes a su cargo.
- b) Recibir, examinar y pagar todas las cuentas que se ocasionen con el mantenimiento de las oficinas y construcción y conservación de las líneas telefónicas y telegráficas del Gobierno.
- c) Recibir y enterar oportunamente el producto de todas las entradas del Telégrafo.
- d) Extender mensualmente y entregar a los empleados del ramo o a las personas debidamente autorizadas, cada primero de mes, los giros correspondientes a sus sueldos. Los telegrafistas que manejen fondos recibirán su sueldo mensual tan pronto como hayan rendido sus cuentas de fin de mes y hayan sido aprobadas.
- e) Llevar un libro de registro de ventas de sueldos de los empleados del Departamento, ventas que autorizará con su firma.
- f) Visas las cuentas correspondientes a los valores recibidos por inscripciones de las direcciones cablegráficas, multas impuestas a los empleados por faltas de servicio, venta de fórmulas y materiales del Telégrafo y controlar su entero mensual en la Administración de Rentas Públicas.
- g) Examinar si las cuentas llevan el V°.B°. del Director o del Subdirector General del Telégrafo o del Inspector General de líneas a efecto de rechazar aquellas que carezcan de ese requisito, así como también las que a su juicio no estén plenamente justificadas.

Publíquese.— ACOSTA.

El Secretario de Estado
en el Despacho de Gobernación,
GONZÁLEZ RUCAVADO

PODER EJECUTIVO

⁶³³ Colección de Leyes y Decretos de Costa Rica 1920, p. 347-348.

DECRETO N° 12⁶³⁴

JULIO ACOSTA GARCÍA

PRESIDENTE CONSTITUCIONAL DE LA REPÚBLICA DE COSTA RICA

Cumpliendo con el párrafo 2° del artículo 17 del decreto del Poder Ejecutivo que reorganizó la Imprenta Nacional, decreto N° 8 de 17 de setiembre del año en curso, que dice: «Del 45% que corresponde al Gobierno se destinará un 25% para crear un fondo de pensiones dedicado a los operarios pertenecientes al ramo de las artes gráficas, sin vicios, de buena conducta, mayores de cincuenta y cinco años de edad, que se hayan inutilizado para el trabajo,

DECRETA:

El siguiente Reglamento:

Artículo I.—El fondo de pensiones lo administrará el Poder Ejecutivo.

Artículo II.—De este fondo podrán conjuntamente disponer para otorgar pensiones, en su caso, el Secretario de Estado en el Despacho de Gobernación y Policía, el Administrador de la Imprenta Nacional y el Presidente de la Sociedad Gráfica Costarricense.

Artículo III.—Cuando el fondo de pensiones cuente con una suma no menor de tres mil colones (₡ 3000-00), se servirán las pensiones, que montarán, cada una, cuando más a sesenta colones (₡ 60-00) mensuales.

Artículo IV.—No se otorgará ninguna pensión si el mismo interesado no la solicita directamente, de la Sociedad Gráfica Costarricense o de la Secretaría de Estado en el Despacho de Gobernación y Policía.

Artículo V.—La solicitud debe presentarse con una información *ad-perpetuam* levantada ante el Juez Civil de primera instancia del domicilio del interesado, la cual acredite con citación del Ministerio Público:

1°.—Que quien solicita la pensión ha trabajado en Costa Rica veinticinco años en cualquiera de las artes gráficas, aun cuando hubiere tenido interrupciones. En este caso explicará la causa de las interrupciones para examinar si es justa.

2°.—Que no tenga bienes bastantes para vivir muy modestamente, conforme a sus condiciones personales.

3°.—Que no disfruta de otra pensión suficiente, ni tenga derecho a cualquiera otra pensión por parte del Estado o de algún patrón.

⁶³⁴ Colección de Leyes y Decretos de Costa Rica 1920, p. 352-356.

4°.—Que nunca ha sido procesado y condenado por crimen o simple delito y es de conducta intachable.—El Ministerio Fiscal debe agregar un informe personal al expediente creado.

Artículo VI.—El solicitante presentará certificación de nacimiento, y de no tener bienes raíces inscritos en el Registro Público de la Propiedad.

Artículo VII.—No hay derecho a la pensión:

1°.—Si el solicitante no es mayor de cincuenta y cinco años;

2°.—Si no pertenece a la Sociedad Gráfica Costarricense constituida conforme a las leyes de la República;

3°.—Si fuere ebrio;

4°.—Si siendo casado no vive con su esposa (a menos que esté legalmente separado o divorciado y no fuere él cónyuge culpable);

5°.—Si teniendo hijos no viere por ellos:

6°.—Si no están comprobados los extremos del artículo V.

Artículo VIII.—Para que se pague la pensión se requiere, además, que por dos tercios de votos de todos los socios, lo acuerde así la Sociedad Gráfica Costarricense.

Artículo IX.—Las pensiones caducarán:

a) Por mejorar de fortuna el pensionado, en términos tales que pueda vivir sin la pensión en la misma condición pecuniaria que tenía recibéndola;

b) Por mala conducta comprobada.

Artículo X.—Toda pensión quedará en suspenso mientras la persona pensionada desempeñe un empleo público cuyo sueldo sea mayor que la pensión otorgada.

Artículo XI.—Corresponde al Poder Ejecutivo hacer en cualquier tiempo la declaratoria de suspensión o caducidad de las pensiones.

Artículo XII.—La pensión es exclusivamente personal y de por vida.

Artículo XIII.—Las pensiones se darán mientras hubiere fondos suficientes.

Si hubiere varios pensionados y no pudiese servirse a cada uno la pensión por deficiencia de los fondos, las pensiones se prorratearán. Mas si hecho el prorrateo resultare que no se puede pagar a cada uno a lo menos la mitad de su pensión, se cubrirán en este orden:

1°.—Al de más edad;

2°.—Al que sea casado y tenga a su cargo la familia;

3°.—Al que tenga más años de trabajar en las artes gráficas en Costa Rica;

4°.—En igualdad de circunstancias al que tenga más hijos legítimos.

Artículo XIV.—Los encargados de otorgar las pensiones no adquieren ninguna responsabilidad para con los solicitantes o para con los mismos pensionados, por las negativas a dar las pensiones, por la elección de las personas a quienes se otorguen, por que faltare con qué cubrirlas en todo o en parte, o por que llegaren a atrasarse en el pago. Esto es, no caben reclamos por estas pensiones, ni contra la Sociedad Gráfica Costarricense, ni contra el Gobierno de la República, ni contra el Administrador de la Imprenta Nacional, pues, para este efecto se consideran las pensiones, gratuitas.

Artículo XV.—El 25% a que se refiere el decreto N° 8 del 17 de setiembre de 1920, artículo 17, párrafo 2°, se considera en todo caso, de propiedad del Gobierno de la República, y se advierte que el destino que se da a esas utilidades no lo obliga a resarcimiento de ninguna clase.

Transitorio.—La intervención que se da a la Sociedad Gráfica Costarricense comenzará a ser efectiva tan pronto como esté legalmente constituida, y lo comunique al Poder Ejecutivo.

Dado en la Casa Presidencial.—San José, a tres de noviembre de mil novecientos veinte.

JULIO ACOSTA

El Secretario de Estado
en el Despacho de Gobernación,
C. GONZÁLEZ RUCAVADO

PODER EJECUTIVO

DECRETO N° 19⁶³⁵

JULIO ACOSTA GARCÍA

PRESIDENTE CONSTITUCIONAL DE LA REPÚBLICA DE COSTA RICA

A iniciativa del señor Administrador de la Imprenta Nacional y en atención al elevado precio actual de los materiales y mano de obra necesarios para la impresión de los diarios oficiales,

DECRETA:

Artículo 1°.—La suscripción a periódicos oficiales sólo se admitirá en adelante por trimestres que empezarán el día primero de los meses de enero, abril, julio y octubre respectivamente; por semestres que comenzarán el día 1° de los meses de enero y julio; y por año que empezará el día primero de enero.

⁶³⁵ Colección de Leyes y Decretos de Costa Rica 1920, p. 513-515.

Artículo 2°.— Los precios de suscripción serán como sigue:

A La Gaceta.	₡ 6 00	trimestre
» » »	11 00	semestre
» » »	20 00	año
Al Boletín Judicial.	5 00	trimestre
» » »	9 00	semestre
» » »	16 00	año
La Gaceta y Boletín, juntos	10 00	trimestre
» » » » »	18 00	semestre
» » » » »	32 00	año

Artículo 3°.— No obstante lo dicho antes, cuando la suscripción no se solicite en las fechas indicadas, podrá admitirse la suscripción si el interesado cubre además del valor correspondiente al tiempo que falta para completar el trimestre en curso, el del siguiente trimestre por lo menos.

Artículo 4°.— En cuanto a publicaciones en La Gaceta y en el Boletín Judicial, regirá la tarifa establecida por decreto N° 15 de 21 de agosto de 1908 (P. 171 Colecn. Leyes) con un recargo del 100 por 100.

Artículo 5°.— Con la limitación que establece el artículo 10 del decreto citado, el Administrador de la Imprenta podrá vender números sueltos de los periódicos oficiales que se soliciten, a los precios siguientes:

Número del día.	₡ 0 10
» atrasado.	0 25
» atrasado de más de un mes a un año.	0 50
» atrasado de más de un año a cinco años.	1 00
» atrasado de más de cinco años a diez años.	2 00
» atrasado de más de diez años.	3 00

Artículo 6°.— Los derechos de publicación así como el importe de las suscripciones y el precio de los ejemplares de La Gaceta o el Boletín Judicial que se vendan se pagarán por anticipado en la misma Imprenta Nacional en donde serán presentados directamente los respectivos originales.

Artículo 7°.— De todo pago que se haga al Administrador de la Imprenta procedente de suscripciones, publicaciones o ventas de ejemplares de los diarios oficiales, se dará el correspondiente recibo numerado a la parte interesada.

Artículo 8°.— Este decreto empezará a regir desde el día primero de enero próximo.

Artículo 9º.—Quedan así ampliados y reformados los decretos números 15 de 21 de agosto de 1908, y 8 de 17 de setiembre último.

Dado en la Casa Presidencial. San José, a los veintiocho días del mes de diciembre de mil novecientos veinte.

JULIO ACOSTA

El Secretario de Estado
en el Despacho de Gobernación,
C. GONZÁLEZ RUCAVADO

1921

CARTERA DE GOBERNACIÓN

ACUERDO N^o 24⁶³⁶

San José, 18 de enero de 1921

El Presidente Constitucional de la República

ACUERDA:

Crear la plaza de Administrador de Correos del distrito de Buenos Aires, cantón de Osa, cuyo sueldo estará a cargo de la respectiva Municipalidad, y nombrar para el desempeño de esas funciones al señor Jenaro Fallas.

Publíquese. — ACOSTA.

El Secretario de Estado
encargado del Despacho de Gobernación,
AQUILES ACOSTA

CARTERA DE GOBERNACIÓN

ACUERDO N^o 33⁶³⁷

San José, 25 de enero de 1921

Habiendo necesidad de crear una plaza de telegrafista y otra de guarda del Telégrafo en la población de Sarmiento a donde actualmente llega la nueva línea telegráfica que se construye entre Miramar y Cañas, a solicitud del señor Subdirector General del ramo,

El Presidente Constitucional de la República

ACUERDA:

Crear las referidas plazas de telegrafista y guarda del Telégrafo en la población de Sarmiento, con la dotación mensual de setenta y cinco y sesenta colones, respectivamente.

Publíquese. — ACOSTA.

El Secretario de Estado

⁶³⁶ Colección de Leyes y Decretos de Costa Rica 1921, p. 87.

⁶³⁷ Colección de Leyes y Decretos de Costa Rica 1921, p. 116.

encargado del Despacho de Gobernación,
AQUILES ACOSTA

PODER EJECUTIVO

San José, 2 de febrero de 1921⁶³⁸

Por cuanto ha sido comunicada a la Secretaría de Relaciones Exteriores una copia de lo resuelto en el artículo VII de la sesión celebrada el 19 de enero último por la Conferencia de Plenipotenciarios de Guatemala, El Salvador, Honduras y Costa Rica, que literalmente se lee así:

«La Conferencia encarece a los Gobiernos de Centro América:

1).—Que se cumpla estrictamente el canje de publicaciones oficiales, convenido en el artículo XVIII del Tratado General de 1907 y que al efecto, además de los ejemplares correspondientes a los Jefes de Estado, Ministerios, Cámaras Legislativas, y Corte Suprema de Justicia, envíen por lo menos diez ejemplares a la Biblioteca Nacional radicada en la capital de cada Estado. Dicha Biblioteca deberá ser encargada de conservar como *mínimum* dos colecciones debidamente empastadas para uso público en el Departamento de Lectura; y de distribuir el resto entre los principales centros científicos (Universidad, Ateneo, Bibliotecas, etc.)

2).—Que en cada Estado se exija a los establecimientos tipográficos, la entrega, a la Biblioteca Nacional de la capital, de veinticinco ejemplares de cualquier libro, revista o folleto y de cincuenta ejemplares de todo periódico u hoja suelta que editen. De dichos ejemplares, una quinta parte reservará la Biblioteca para su uso y para guardar una colección empastada y para distribuir a las bibliotecas menores; y una quinta parte remitirá sin pérdida de tiempo y con iguales fines a la Biblioteca Nacional de la capital de cada uno de los otros cuatro Estados.

3).—Que se establezca un canje oficial de correspondencias periodísticas quincenales, a lo menos, entre los cinco Estados. Este servicio quedará a cargo de la Oficina de Canjes o de la Biblioteca Nacional de cada Estado, según acuerden los respectivos Gobiernos. El carácter de las correspondencias será especialmente informativo y ajeno a toda contienda de política local, excluyendo de ellas cuanto sea meramente personal. Serán temas de las correspondencias los siguientes: Cuestiones Sociales –

⁶³⁸ Colección de Leyes y Decretos de Costa Rica 1921, p. 137-142.

Educación – Agricultura – Industria y Comercio – Ciencia – Literatura y Arte – Costumbres y Vida Social – Administración y Finanzas – Aspectos Geográficos e Históricos. La Biblioteca Nacional de San José de Costa Rica, controlará este servicio a fin de que la ejecución del plan se haga cada vez en la mejor manera posible y se mantenga en lo sustancial dentro de las líneas señaladas. Los gastos que ocasione este servicio serán a cargo de los respectivos Gobiernos, por medio de la Secretaría de Relaciones Exteriores.

4).—Que los Estados que no la tengan procuren establecer, a la mayor brevedad, una estación de telégrafo inalámbrico de potencia suficiente para comunicarse con el punto más lejano del territorio centroamericano, y que por medio de tales estaciones cada Gobierno organice un servicio regular de noticias a los otros Gobiernos a efecto de que éstos los suministren a la prensa diaria, sin cargo alguno.

5).—Que de común acuerdo contraten con una empresa o compañía el establecimiento, en todo el territorio centroamericano, de un servicio telefónico, de preferencia inalámbrico, que ponga en comunicación regular las capitales de Estados entre sí y con la Capital de la Federación. El servicio atenderá en primer término las comunicaciones oficiales. Si la empresa exigiere el pago de alguna suma para la instalación o de algún subsidio o garantía para el mantenimiento y servicio, todos los Estados, por cuotas iguales contribuirán a ese pago. Para facilitar la negociación, el Gobierno Federal, si ya existiere, y en caso contrario el de Honduras tendrá la representación de todos. El contrato que celebre uno y otro Gobierno se someterá a la aprobación de los demás, en caso de no existir aún un Gobierno Federal, o de los Gobiernos de Estados no federados si ya existiere y no fueren parte de la Federación alguno o algunos de ellos.

6).—Que el Gobierno de El Salvador provoque un concurso para obtener un libro texto para colegios de segunda enseñanza acerca de la Geografía de Centro América. La parte de Geografía Física se escribirá sin hacer separación de Estados, y considerará como un solo todo el territorio centroamericano. El premio para el libro escogido por el jurado será de mil quinientos dólares u otra suma que estime conveniente, y el pago se hará por todos los Estados, en partes iguales. El libro premiado se adoptará como texto oficial en los colegios centroamericanos. El mismo Gobierno de El Salvador hará la edición o ediciones que demande el consumo, y cada Estado que hubiere contribuido al gasto del premio y demás del concurso tendrá derecho a obtener, al precio de costo neto, los ejemplares que pida.

7).—Que el Gobierno de Guatemala sea igualmente comisionado para organizar otro concurso para un texto de Historia General de Centro América, desde su independencia, destinado a los colegios de segunda enseñanza. El libro habrá de comprender la Historia Política Centroamericana, en su conjunto, y además secciones especiales en que se refieran y traten las relaciones exteriores con otras potencias, el desarrollo del comercio, agricultura, industrias, bancos y empresas de transporte, el desenvolvimiento intelectual y la economía y finanzas. Comprenderá además una sección de sociología centroamericana. El premio para el libro escogido por el jurado será de dos mil quinientos dólares u otra suma que dicho Gobierno considere equitativa. Los demás principios consignados en el párrafo anterior serán aplicables a este caso.

8).—Que constituyan una comisión de a lo menos dos personas competentes que extraigan de los Archivos Españoles u otros que sea conveniente visitar o estudiar, los documentos inéditos interesantes para escribir la Historia Colonial e Independiente de Centro América. La misma comisión ha de quedar autorizada para publicar tales documentos, en la forma más económica; los gastos que esos estudios, copias y publicación demanden, así como los emolumentos que hayan de recibir los comisionados, se pagarán por los Estados en cuotas iguales. En igual proporción recibirán los ejemplares de la edición.

9).—Que procedan cuanto antes a formar una compañía nacional de vapores o a subvencionar una compañía extranjera de navegación, que visite periódica y frecuentemente los puertos centroamericanos del Pacífico y tome a su cuidado el servicio de carga, correspondencia y pasajeros entre dichos puertos y los demás de su carrera. Los gastos que esto requiera serán provistos por los Estados en partes iguales. El contrato que a este efecto celebre el Gobierno Federal será sometido a la aprobación de los no federados.

10).—Que cada Gobierno ofrezca a los otros admitir, en calidad de becario, a un joven de cada uno de los demás Estados en las Escuelas Normales o profesionales que existan en el Estado que los reciba. Cada Gobierno pagará los gastos de educación, alimentos y vestido de los alumnos a su cargo.

La Conferencia estima que, a fin de llevar a efecto los planes anteriores, cada Gobierno deberá notificar a los otros si acepta estas recomendaciones o cuáles de ellas acepta. Una vez conocida la decisión de los Gobiernos se procederá, sin necesidad de otro trámite, al cumplimiento de lo aquí establecido en la parte que no fuere rechazada. Aun en la parte rechazada por uno o más Gobiernos, los otros podrán ejecutar estas recomendaciones, si expresamente lo convinieren así mediante el cambio de notas.

El Gobierno de Honduras se encargará de solicitar del de Nicaragua su consentimiento para llevar a efecto las recomendaciones que contiene el presente acuerdo.»

El Presidente Constitucional de la República

ACUERDA:

Dar su aprobación a tan importantes y patrióticas iniciativas a reserva de solicitar del Congreso en la parte que sea conducente, la autorización y los fondos necesarios para la ejecución de dichas recomendaciones, así como deberá esperarse para efectuar una acción conjunta en lo que fuere indispensable la aprobación de los demás Gobiernos de Centro América.

Publíquese

JULIO ACOSTA

El Secretario de Estado
en el Despacho de Relaciones Exteriores,
ALEJANDRO ALVARADO QUIRÓS

CARTERA DE GOBERNACIÓN

ACUERDO N^o 81⁶³⁹

San José, 3 de marzo de 1921

El Presidente Constitucional de la República

De conformidad con las disposiciones emitidas sobre censura de la prensa y comunicaciones telegráficas, cablegráficas y radiográficas, y en uso de las facultades extraordinarias de que está investido,

ACUERDA:

1°.— Establecer una Oficina de Censura para la prensa, dependiente de la Secretaría de Policía, y nombrar Jefe de la misma al Licenciado don Rómulo Tovar López, quien actuará con la colaboración de los auxiliares que estimare necesarios.

2°.— Para el efecto de la censura de publicaciones, las imprentas en que se editen deberán remitir oportunamente al Jefe de la Oficina dicha, las correspondientes pruebas.

3°.— No podrá publicarse noticia alguna sobre la movilización militar, y demás de índole reservada en los actuales momentos, sin el correspondiente «TÍRESE» del Jefe de la Oficina de Censura.

4°.— La censura de las comunicaciones telegráficas, cablegráficas, y radiográficas, estará a cargo del Subdirector General de Telégrafos; y los despachos no podrán transmitirse sin el V^o.B^o. de éste y del Oficial Mayor de la Secretaría de Policía. Fungirán en calidad de Auxiliares de esta Sección, los otros oficiales de la misma Secretaría, quienes así como los funcionarios mencionados han ofrecido servir *ad honórem* y quedan de alta en el servicio de las armas con los grados militares que les corresponden.

Publíquese.— ACOSTA.

El Secretario de Estado de Guerra
y Marina, encargado de los Despachos
de Gobernación y Policía,
ALEJANDRO ALVARADO QUIRÓS

⁶³⁹ Colección de Leyes y Decretos de Costa Rica 1921, p. 231-232.

CARTERA DE GOBERNACIÓN

ACUERDO N^o 152⁶⁴⁰

San José, 3 de mayo de 1921

El Presidente Constitucional de la República

ACUERDA:

Restablecer las oficinas telegráficas, con recargo de la Administración de Correos, de los distritos de Tacaes y Laguna de la provincia de Alajuela, y Pocora de la de Limón, y nombrar para el desempeño de esas funciones a los señores José Castro, Jesús Vargas y Modesto Castro, respectivamente, quienes desempeñarán *ad honorem* dichas funciones así como las de Agente de Policía del mismo lugar.

Publíquese. — ACOSTA.

El Secretario de Estado encargado
del Despacho de Gobernación,
AQUILES ACOSTA

CARTERA DE GOBERNACIÓN

ACUERDO N^o 175⁶⁴¹

San José, 17 de mayo de 1921

El Presidente Constitucional de la República

ACUERDA:

Crear la plaza de Administrador de Correos de la mina Sacra Familia, situada en Concepción del cantón de Atenas, cuyo sueldo será pagado por la citada mina, y nombrar para el desempeño de esas funciones al señor E. Hidalgo.

Publíquese. — ACOSTA.

⁶⁴⁰ Colección de Leyes y Decretos de Costa Rica 1921, p. 417-418.

⁶⁴¹ Colección de Leyes y Decretos de Costa Rica 1921, p. 447.

ACUERDO NO. 31⁶⁴²

San José, 8 de julio de 1921

El Presidente Constitucional de la República

ACUERDA

Aprobar, con las modificaciones introducidas por esta Secretaria, el siguiente Reglamento interior del servicio postal, elaborado por la Dirección General del ramo:

Artículo 1.—El ramo de Correos depende de la Secretaria de Gobernación

Artículo 2.—El Gobierno ejercerá el monopolio de los servicios postales. Sin embargo, empresas particulares bajo su responsabilidad, pueden hacer el servicio de correos en aquellos lugares en donde aún no se encuentre establecido.

Artículo 3.—El recibo, transporte, entrega y distribución de correspondencia u objetos que se le confíen al servicio de correos, se hará por medio de las respectivas Administraciones, de conformidad con lo escrito en el presente Reglamento.

Artículo 4.—El servicio de correos con el exterior se hará de acuerdo con lo estipulado en las Convenciones postales vigentes, suscritas por el Gobierno de la República.

Artículo 5.—La correspondencia y demás objetos que circulen por las oficinas del correo, se clasificarán así:

- a) Cartas
- b) Tarjetas postales
- c) Encomiendas
- d) Papeles de negocios
- e) Muestras sin valor
- f) Impresos

Artículo 6.—Quedan con entera libertad los particulares para no circular por el correo cartas abiertas o cerradas, invitaciones, participaciones y periódicos sin dirección. Las empresas marítimas y terrestres pueden igualmente circular sus comunicaciones privadas.

Artículo 7.—Queda prohibido circular por medio del servicio oficial de correos:

⁶⁴² Colección de Leyes y Decretos de Costa Rica 1921, p. 332-370.

- a) Sustancias y líquidos cuyos empaques no estén debidamente acondicionados y que, por esta razón, puedan causar deterioro a la correspondencia.
- b) Materias inflamables, explosivas o que sean susceptibles al deterioro.
- c) Objetos que por su naturaleza puedan ocasionar daño a los empleados que intervengan en su recibo, transporte o entrega.
- d) Animales vivos.
- e) Piezas de correspondencia que contengan monedas de cualquier clase: oro y plata en barras.
- f) Cartas que contengan billetes de Banco si antes no han sido certificados.
- g) Billetes y listas de lotería extranjeras.
- h) +Objetos cuyo peso o dimensiones excedan a los señalados para su transporte por el servicio de correos.
- i) Correspondencia anónima o que contenga insultos, dibujos o escritos contrarios a la moral y buenas costumbres.
- j) Toda clase de correspondencia con nombre supuesto.
- k) Los libros o escritos que violes los derechos de propiedad intelectual.
- l) La que conforme a derecho, ordenen las autoridades judiciales, y
- m) La que en virtud de Tratados Internacionales no sea admitida en el lugar de su destino.

Artículo 8.—La correspondencia debe ser depositada por los interesados en los respectivos buzones, siéndoles terminantemente prohibido a los empleados de Correos recibirla de manos del público, salvo en los casos siguientes:

- a) La que se les presente para certificar.
- b) La entregada a los Agentes ambulantes del ferrocarril en aquellos lugares donde no se haya establecido el servicio de correos, y
- c) Las piezas que por su volumen o cantidad no puedan ser depositadas en los buzones.

Artículo 9. — El correo no asume ninguna responsabilidad por la correspondencia que se le entregue, salvo en los casos siguientes:

- a) Por pérdida de cartas u objetos remitidos bajo certificado. En este caso, comprobada la pérdida, el Gobierno reconocerá a los interesados la suma de ₡ 10.00 por cada pieza que haya sido certificada.
- b) Por lo estipulado en los tratados internacionales vigentes.

Estas disposiciones no impiden que el empleado o empleados que por negligencia, abuso o mala fe resultaren responsables, sean acusados ante los Tribunales de Justicia.

Artículo 10. — Cesa la responsabilidad del Correo:

- a) Una vez entregada la correspondencia al destinatario.
- b) Una vez depositada en el respectivo apartado al cual venía dirigida.
- c) Por haberse presentado un reclamo después del plazo mayor de tres meses contados desde el día de su depósito en el correo; esto rige para las cartas y demás objetos

certificados; y de un mes para la demás correspondencia, y

d) Por fuerza mayor; incendios, naufragios, guerras civiles e internacionales, descarrilamientos, robos y asaltos cometidos por individuos ajenos al servicio postal.

Artículo 11. — El transporte de correspondencia fuera de valija queda prohibido dentro del territorio de la República. Puede ser transportada en esta forma, únicamente:

La entregada al cuerpo de carteros para su distribución en la ciudad.

La que recoge el cuerpo de buzoneros, y

La entregada para su reparto a los Agentes ambulantes que existen en los ferrocarriles.

Artículo 12. — El artículo 32 de la Constitución de la República garantiza la inviolabilidad de la correspondencia. Esta no puede ser abierta o detenida sino por orden de autoridad competente con facultad para ello, conforme a la ley.

Artículo 13. — La Dirección General de Correos podrá abrir la correspondencia en los siguientes casos:

- a) A solicitud del remitente.
- b) La correspondencia extranjera sospechosa de contener artículos gravados por las leyes fiscales o aduaneras.
- c) La correspondencia rezagada, y
- d) La correspondencia sospechosa de contener artículos cuya circulación por el correo está prohibida de conformidad con el artículo 7 de este Reglamento.

La correspondencia comprendida en los incisos a), b), y d) sólo podrá ser abierta en presencia del remitente o destinatario, debidamente identificado y en asocio de dos testigos.

La correspondencia comprendida en el inciso c) sólo será abierta en presencia del Juez de lo Contencioso Administrativo y dos testigos.

Artículo 14. — En todos los casos que hubiere apertura de correspondencia, los empleados interventores guardarán estricta reserva de su contenido.

Al igual que para la apertura de la correspondencia rezagada, se procederá en los casos de los incisos a), b) y de) del artículo anterior, a levantar un acta en la que se hará constar el motivo que obliga a la apertura y los datos relativos al dinero u objetos que se encuentren adjuntos. Dicha acta, en que se consignará la hora y fecha en que se levante, será firmada por el funcionario que en ella intervenga, por los dos testigos y demás interesados que a la diligencia tengan derecho a concurrir, y se conservará en el archivo de la Dirección.

Artículo 15. — Se consideran como actos de violación de correspondencia:

- a) La apertura que se haga sin la autorización y los requisitos previstos por el artículo 13 del presente Reglamento, y
- b) La divulgación de todo o parte del contenido de cualquier comunicación. La sola indicación del nombre de las personas que le confíen su correspondencia al Correo,

queda comprendida en este caso.

Artículo 16. — El derecho de inviolabilidad es solamente para la correspondencia de primera clase, considerándose como tal, todas aquellas piezas que se presenten cerradas de modo que los empleados de correos no las puedan inspeccionar.

Artículo 17. — Toda la correspondencia de segunda clase estará sujeta a la inspección de los empleados del ramo.

Cuando en esta correspondencia se encuentren cartas, dinero u objetos cuya circulación por el correo esté prohibida, será decomisada junto con el dinero u objeto; y si por otros medios, que no sean las mismas cartas se pudiere averiguar quién es el infractor, el Administrador respectivo dará aviso inmediato a la autoridad competente, para que proceda a imponer la pena establecida para los defraudadores de los caudales públicos.

Artículo 18. — Cuando se sospeche que la correspondencia de primera clase contenga objetos cuya circulación será prohibida por el artículo 7º de este Reglamento, se exigirá al destinatario la apertura de ésta en la misma oficina y si el resultado de la inspección confirmare las sospechas, se decomisarán también los valores u objetos que hubiere y se dará cuenta para lo de su cargo a la autoridad competente en la misma forma que expresa el artículo anterior, sin perjuicio de la multa que en cantidad de ₡ 5.00 a favor del Fisco, impondrá la Dirección al remitente.

Artículo 19. — Si el destinatario en este caso, se negare a declarar el nombre del remitente, esto bastará para aplicar a éste la misma pena que indica el artículo anterior.

Artículo 20. — Cuando el destinatario de una pieza ordinaria o certificada no sea conocido del empleado que va hacer la entrega, tiene obligación de identificarse por medio de persona conocida y abonada de la Oficina; y si el caso se refiere a un certificado o giro postal, dicha persona firmará junto con el interesado en el asiento del libro respectivo.

El empleado de correos que por no acatar lo dispuesto en este artículo, incurriese en una mala entrega, de hecho será responsable de los reclamos que pudieran presentarse en estos casos.

DE LA CLASIFICACIÓN DE LA CORRESPONDENCIA

CARTAS

Artículo 21. — Se considera como carta toda pieza de correspondencia que se deposite en el correo cerrada y cuyo contenido no pueda conocerse.

TARJETAS POSTALES

Artículo 22. — Las tarjetas postales se remiten solamente al descubierto y deben llevar en el anverso el título “Tarjeta Postal”

Artículo 23. — Es prohibido escribir en el anverso de la tarjeta postal, pues éste debe ocuparse solamente con el nombre y dirección completa del destinatario.

Artículo 24. — Se permite la circulación de tarjetas postales no oficiales siempre que sean convenientemente franqueadas por medio de sellos de correo y tengan la misma

consistencia de las emitidas por el Gobierno.

Artículo 25. — Las tarjetas postales quedan clasificadas en dos grupos: en sencillas y dobles, o sea con respuesta pagada.

Las tarjetas sencillas son aquellas que constan de una hoja; y las dobles o con respuesta pagada las que constan de dos hojas.

Artículo 26. — Las tarjetas postales dobles o con respuesta pagada, además de llevar el título de “Tarjeta Postal” deben llevar el de “Respuesta Pagada”.

Artículo 27. — Las tarjetas postales que se depositen en el correo y no reúnan las condiciones indicadas en los artículos anteriores, serán consideradas como cartas y por lo tanto, quedarán sujetas al pago del porte que les impone la tarifa respectiva.

MUESTRAS SIN VALOR

Artículo 28. — Las muestras sin valor no deben tener ningún valor comercial.

Artículo 29. — Las muestras de valor deben ser debidamente acondicionadas de modo que no se deterioren; y no pueden contener ninguno de los artículos prohibidos para su admisión en el correo.

Las que contengan líquidos deben colocarse en cajas de madera y envolverse o cubrirse con algodón o aserrín, de modo que en caso de romperse los envases, los líquidos puedan ser fácilmente absorbidos.

Las que contengan granos o muestras de géneros deben ir en bolsas consistentes.

Las que lleven materias grasosas, ungüentos, etc., etc... deberán ir envueltas en papel de pergamino dentro de una caja de lata y ésta dentro de otra de madera.

Las que lleven polvos o materias colorantes deben ir en sacos de tela engomada o en papel aceitado resistente, y todo ello dentro de una caja metálica o de madera.

Las abejas deben ir encerradas en una cajita de madera con cedazo, de modo que el empleado de correos pueda examinarlas sin dificultad.

Artículo 30. — Los paquetes de muestras sin valor no podrán exceder de un peso de 350 gramos y de las dimensiones siguientes:

30 cm. de largo por 20 cm. de ancho y 10 cm. de espesor.

En forma cilíndricos 30 cm. de largo por 15 cm. de diámetro.

IMPRESOS

Artículo 31. — Los impresos se dividen en dos grupos: de primera y de segunda clase.

Son de primera clase y por lo tanto deben franquearse:

- a) Los libros empastados y a la rústica.
- b) Las invitaciones, participaciones y circulares.
- c) Las cartas geográficas y los pianos.

- d) La música impresa.
- e) Los libros en blanco, de guías y de giros.
- f) Las pruebas de imprenta.
- g) Las pruebas cinematográficas.
- h) Los grabados y fotografías.
- i) Los catálogos, prospectos, anuncios, avisos y revistas.
- j) Los figurines de modas, y
- k) En general, todas aquellas impresiones que sean de interés particular.

Artículo 32. — No podrán clasificarse como impresos: todas aquellas impresiones que hayan sido modificadas después de su tiraje, por signos hechos a mano o por procedimientos mecánicos. Sin embargo, se admitirán para su circulación por el correo:

- a) Las correcciones hechas a las pruebas de imprenta.
- b) Los cambios hechos a las listas de precios.
- c) La modificación de una fecha, cambio de domicilio, de firma. etc., en una impresión cualquiera.
- d) Subrayar las palabras o frases de un texto impreso, donde se desea llamar la atención.
- e) Agregar con letras manuscritas o por medio de un procedimiento mecánico a las tarjetas de visita, pésame, navidad, etc., etc., fórmulas de cortesía, siempre que éstos agregados no pasen de 6 palabras.
- f) Escribir una dedicatoria en un libro, papeles de música, folletos, tarjetas de navidad, etc., que no pasen de 6 palabras.
- g) Agregar a los recorte de periódicos la fecha, título y número de donde se haya tomado los recortes.

Artículo 33. — No son considerados como impresos sellos de correo sin usar, timbres, papel sellado y todo aquello que tenga algún valor fiscal.

Artículo 34. — Son impresos de segunda clase, y por lo tanto su circulación es gratuita por el correo, todas las publicaciones periódicas que puedan obtenerse por medio de suscripciones.

Artículo 35. — Exceptuándose de esta franquicia los impresos de la localidad para su distribución en la ciudad. Solamente los que vayan dirigidos a personas abonadas en la sección de apartados disfrutarán de libre porte...

Artículo 36. — Se consideran como publicaciones periódicas nacionales:

Los diarios y toda aquella impresión nacional que pueda obtenerse por medio de suscripción.

PAPELES DE NEGOCIOS

Artículo 37. — Se consideran como papeles de negocios:

- a) Las guías de ferrocarril.
- b) Los conocimientos de embarque.

- c) Las facturas.
- d) Los expedientes judiciales.
- e) Los recibos para su cobro.
- f) Las actas de cualquier especie levantadas por funcionarios públicos o particulares.
- g) Las cuentas y cartas de negocios abiertas.
- h) Los estados de cuentas.
- i) Y en general todos aquellos papeles que tengan alguna relación con el comercio.

Artículo 38. — Los papeles de negocios no deben exceder de un peso de 2 kilogramos ni de las dimensiones siguientes:

50 cm. por cada lado. Pueden ser emitidos en forma cilíndrica siempre que su diámetro no exceda de 15 cm. y su longitud de 75 cm.

ENCOMIENDAS

Artículo 39. — Todas las Administraciones de la República, podrán admitir encomiendas postales con valor comercial, siempre que sus remitentes las acondicionen, conforme lo previene el artículo 29 del presente Reglamento en lo referente a muestras sin valor y el artículo 7 de los Objetos prohibidos para su circulación por los correos nacionales.

Artículo 40. — Cuando una encomienda haya quedado en rezago, o durante su travesía su contenido se haya dañado o descompuesto, el jefe o empleado respectivo procederá a destruirla en presencia de dos empleados del ramo, levantando un acta en que conste si es posible el nombre del remitente, el de la oficina de origen, el de su destinatario y el de su contenido.

Artículo 41. — Toda encomienda que no haya sido entregada después de transcurridos tres meses desde su depósito en el correo, será enviada al Departamento de Rezagos de San José.

Artículo 42. — Todo remitente que pida la devolución de una encomienda postal, satisfará antes de retirarla del correo, el porte por este nuevo servicio de transporte por los correos nacionales.

Artículo 43. — Todos los paquetes oficiales serán asimilados a encomiendas para su remisión por los correos del país.

DE LA CORRESPONDENCIA

Artículo 44. — La correspondencia se divide en oficial y en particular.

Artículo 45. — Se considera como correspondencia oficial, y por lo tanto exenta de porte, la del Presidente de la República, de los Secretarios de Estado y la de los empleados entre sí, civiles y militares, cuando tenga por objeto el servicio público y lleve el sello de la oficina donde procede, sin cuya formalidad se considerará como privada.

Artículo 46. — Cuando los empleados públicos, excepto el Presidente de la República y los Secretarios de Estado, tengan que dirigirse a particulares en el desempeño

de las funciones que les están encomendadas, gozarán del derecho de libre porte, si presentan abierta su correspondencia, de modo que el empleado de correos de la oficina que deba darle curso tenga la certeza de que es oficial el asunto de que se trata. Si se deposita cerrada, se considerará como correspondencia particular, aunque lleve el sello de alguna oficina.

Artículo 47. — La correspondencia que se cruce entre el Tesorero de la Junta de Caridad y sus agentes fuera de la capital, pero dentro del territorio de la República, gozará de libre porte siempre que su contenido pueda ser examinado por los empleados del ramo.

Artículo 48. — Las colonias veraniegas tienen amplio porte dentro del territorio de la República para las cartas que dirijan a sus familiares, siempre que lleven el sello de la Inspección de Escuelas correspondiente o la firma del Jefe o encargado de la colonia.

Artículo 49. — Es correspondencia particular, y por lo tanto debe franquearse, la de persona o personas que no tengan ningún carácter público, aunque vaya dirigida al Presidente de la República, los Secretarios de Estado, etc.

DEL FRANQUEO DE LA CORRESPONDENCIA

Artículo 50. — Para gozar del servicio de correo debe franquearse la correspondencia adhiriéndole sellos postales conforme lo indicado en las tarifas.

Artículo 51. — Es prohibido a los empleados de correos adherir los sellos postales al franquear la correspondencia: este trabajo corresponde a las personas interesadas.

Artículo 52. — La correspondencia insuficientemente franqueada será multada con el doble del valor de la insuficiencia del franqueo legal.

En este caso los Administradores de correos lo indicarán así con un sello que consiste en una "T" y a la par del cual indicarán el valor de la multa.

Artículo 53. — Debe multarse la correspondencia que se encuentre en los casos siguientes:

- a) La franqueada con sellos usados.
- b) La porteada con sellos retirados de la circulación.
- c) La oficial que no se ajuste a lo prescrito por el artículo 40 del presente Reglamento.
- d) La franqueada con sellos de correo extranjeros (exceptuándose las tarjetas postales extranjeras con respuesta pagada), y
- e) La que presente con fracciones o sólo partes de sellos de correo.

Artículo 54. — Cuando la correspondencia se presente con sellos postales anulados para su uso conforme a lo dispuesto en el artículo anterior, incisos a, de y e, será señalada con el signo de multa y además con una "o" colocada alrededor del sello.

Artículo 55. — La correspondencia multada no le será entregada a su destinatario si éste no satisface antes la multa. El Administrador de Correos que reciba una pieza multada se apresurará a avisarle a su destinatario, conforme lo establecido.

Artículo 56. — Para el pago de la multa, el interesado colocará los sellos en la pieza

de correspondencia multada y en su presencia el Administrador de Correos lo cancelará.

Artículo 57. — Todo Administrador de Correos que entregue correspondencia multada antes de que el interesado haya pagado la multa correspondiente, incurrirá en la pena señalada para los defraudadores de caudales públicos.

Artículo 58. — En ningún caso se les dejará de dar curso a las piezas de correspondencia insuficientemente franqueadas. Exceptuándose las que se encuentren en caso previstos por tratados internacionales vigentes.

DEL REZAGO DE LA CORRESPONDENCIA

Artículo 59. — Es correspondencia rezagada:

- a) La dirigida a personas fallecidas y que no sea reclamada por sus legítimos familiares.
- b) La que no tenga dirección.
- c) La que tenga dirección ilegible.
- d) La multada que no sea reclamada un mes después de haberse dado el correspondiente aviso a la persona interesada.
- e) La rehusada por el destinatario.
- f) La que contenga artículos prohibidos para su circulación por el correo, la cual será incinerada.
- g) La que por falta de dirección correcta, después de 8 días de recibida por la oficina, no haya sido posible entregar a su destinatario.
- h) La lista de correos cuyo destinatario no se haya presentado en los 15 días siguientes al de su llegada, y
- i) La que se reciba para pueblos o lugares donde no haya servicio de correos.

Artículo 60. — La correspondencia rezagada que ostente membrete y que emane de persona conocida, le será devuelta con la razón escrita sobre la misma, indicando el motivo de su entrega al destinatario.

Artículo 61. — La correspondencia rezagada cuyo remitente se desconozca, será enviada mensualmente a la Dirección General, Sección de Rezagos.

Artículo 62. — La correspondencia extranjera rezagada se sujetará a los trámites que establecen las convenciones vigentes, suscritas por el Gobierno de la República.

Artículo 63. — Transcurrido un año de estar en rezago la correspondencia del interior, se procederá a destruirla conforme lo dispone la ley.

DEL RETIRO DE LA CORRESPONDENCIA

Artículo 64. — Todo remitente de una pieza de correspondencia podrá retirarla del correo, siempre que lo haga verbalmente o por escrito, ciñéndose para ello a lo que dispone el artículo siguiente.

Artículo 65. — Cuando se quiera retirar alguna carta que para su transporte haya sido depositada en alguna Administración de Correos, la persona interesada comprobará

su identidad escribiendo una dirección y una firma iguales a la de la pieza cuyo retiro solicita y si abierta ésta por el interesado, resultare de conformidad, se hará la devolución pedida, inutilizando antes los sellos de correo que la pieza tenga adheridos como porte.

Artículo 66. — La correspondencia oficial no podrá retirarse del correo sin orden escrita del funcionario de quien proceda.

DE LA DIRECCIÓN GENERAL

Artículo 67. — Todas las oficinas de correo de la República dependerán de la Dirección General de Correos, quedando por lo tanto bajo su inmediata inspección y control.

Artículo 68. — La Dirección General de Correos tendrá las siguientes dependencias:

- 1º. — Una Secretaría General
- 2º. — Un Departamento de Giros Postales y de Caja.
- 3º. — Un Departamento del Interior.
- 4º. — Un Departamento del Exterior.
- 5º. — Un Departamento de Certificados Interior.
- 6º. — Un Departamento de Certificados Exterior.
- 7º. — Una Sección de Estadística.
- 8º. — Un Departamento de Carteros.
- 9º. — Un Departamento de Apartados.
- 10º. — Un Departamento de Proveduría.
- 11º. — Una Sección de Encomiendas.
- 12º. — Una Sección de Rezagos y Lista de Correos.
- 13º. — Administradores de Correos.
- 14º. — Ambulantes de Ferrocarril.
- 15º. — Portavalijas.
- 16º. — Expendedores de sellos de correo, tarjetas postales, etc., etc.
- 17º. — Una Sección de Buzoneros.
- 18º. — Selladores.
- 19º. — Correos Montados, y
- 20º. — Porteros.

Artículo 69. — Todos los empleados de Correos que manejen fondos o valores, rendirán ante el Ministerio Público fianza suficiente para responder de cualquier pérdida o irregularidad de los fondos del ramo por ellos manejados.

Artículo 71. — Es deber de todo empleado de correos informar a su Jefe inmediato de toda irregularidad que note en el servicio, pues de lo contrario será responsable de ella.

DEL DIRECTOR GENERAL

Artículo 70. — Son deberes del Director General de Correos:

- 1º. — Formar y mejorar los reglamentos del servicio postal, sometiéndolos a la

- aprobación del Poder Ejecutivo.
- 2º. —Designar los puntos donde hayan de establecerse Oficinas Postales, y hacer el nombramiento y remoción de los empleados del ramo, dando cuenta al Secretario de Estado respectivo, para su debida aprobación.
 - 3º. —Velar por el buen servicio y fiel cumplimiento de los deberes que corresponden a sus subalternos.
 - 4º. —Cuidar que todas las oficinas postales estén provistas de los útiles necesarios para el buen servicio y movimiento de la correspondencia.
 - 5º. —Determinar la forma bajo la cual debe llevarse razón del movimiento epistolar.
 - 6º. —Redactar y contestar la correspondencia que dirija o reciba la Dirección General.
 - 7º. —Celebrar contratos por el tiempo que estime conveniente para la conducción de la correspondencia tanto del interior como para el exterior de la República, sometiéndolos a la aprobación de la Secretaría de Gobernación.
 - 8º. —Dar aviso al público de todos los cambios que se verifiquen acerca de la entrada y salida de vapores que lleven o traigan correspondencia.
 - 9º. —Publicar mensualmente el itinerario que deben observar los vapores que conducen correspondencia, y señalar los días y horas de entrada y salida de los demás correos de la República.
 - 10º.—Visitar cuando lo estime conveniente, las Administraciones de Correos subalternas, a fin de cerciorarse si los Jefes de ellas llenan su cometido con honradez y regularidad.
 - 11º.—Conceder licencias a los empleados de su dependencia, siempre que éstas no excedan de 15 días.
 - 12º.—Emitir su opinión sobre las proposiciones que las oficinas internacionales del ramo le envíen con ese objeto.
 - 13º.—Procurar establecer con las naciones comprendidas en la Unión Postal Universal, convenios para el canje de correspondencia en valijas cerradas, giros y paquetes postales.
 - 14º.—Velar por el fiel cumplimiento de los tratados y convenios relativos a la Unión Postal Universal, así como también por lo prescrito en el presente Reglamento, impartiendo instrucciones que tiendan a mejorar, en lo posible, el buen servicio de las oficinas de su dependencia.
 - 15º.—Crear y dirigir, en cuanto lo permitan las condiciones económicas del país, un periódico mensual órgano de la Dirección General de Correos, a fin de distribuirlo en todas las Administraciones de Correos del país, con el objeto de dar a conocer las últimas disposiciones del ramo, ilustrando con ello el criterio de los diferentes empleados del mismo.
 - 16º.—Dictar todas las medidas tendientes a mejorar el servicio.
 - 17º.—Proyectar las tarifas para el porte de la correspondencia y formular cada año el presupuesto de gastos de la Administración y de sus dependencias.
 - 18º.—Determinar las funciones que deben llenar los empleados de segundo orden.
 - 19º.—Separar del servicio los empleados que hayan cometido faltas graves y designar las personas que han de sustituirlos provisionalmente.

- 20º.—Recomendar la emisión de sellos, tarjetas postales, fajas postales y sobres, de conformidad con las tarifas vigentes.
- 21º.—Imponer multas a los infractores del presente Reglamento, hacerlas efectivas y ocurrir al Juzgado respectivo cuando las circunstancias así lo requieran.
- 22º.—Enviar mensualmente a la Secretaría del ramo la planilla de sueldos de los empleados de sus dependencias, de conformidad con el presupuesto general a fin de que, por las oficinas respectivas, sean despachados los giros a órdenes de pago.
- 23º.—Comprometer los fondos votados en el presupuesto para gastos generales, sólo en virtud de manifiesta y urgente necesidad, dando cuenta inmediata a la Secretaría de Gobernación.
- 24º.—Delegar sus funciones en el Secretario en caso de ausencia o enfermedad, dando cuenta inmediata a la Secretaría de Gobernación.
- 25º.—Presentar un informe anual sobre el movimiento de las oficinas a su cargo.
- 26º.—Examinar y aprobar diariamente los asientos del Cajero Central de Correos.
- 27º.—Aclarar las dudas que se le presenten sobre la interpretación que se le quiera dar a uno o más artículos comprendidos en el presente Reglamento.

Artículo 72. — De cualquier falta o irregularidad en el servicio, es responsable únicamente el Director General, quien salvará su responsabilidad dando cuenta al Secretario de Gobernación, de las causas que hayan motivado las faltas o irregularidades.

Artículo 73. — Se autoriza al Director para imponer a sus subalternos de uno o cinco colones de multa a favor del Tesoro Público, por faltas que note en el desempeño de las obligaciones que les están encomendadas.

Artículo 74. — Son deberes del Secretario:

- a) Reemplazar a sus funciones al Director en caso de enfermedad o ausencia.
- b) Llevar un libro por orden alfabético para anotar en él el nombre y causa justificada por la Dirección, para separar del servicio a un empleado.
- c) Contestar la correspondencia de la Dirección General, de acuerdo con las instrucciones del Director.
- d) Preparar los datos estadísticos para el informe anual que debe rendir la Dirección a la Secretaría de Gobernación.
- e) Cuidar y arreglar convenientemente el archivo de la Dirección, y
- f) Velar por que todos los periódicos recibidos por la Dirección sean empastados a su debido tiempo.

DEL JEFE DE GIROS POSTALES Y CAJERO

Artículo 75. — Son deberes del Jefe de Giros Postales y Cajero:

- a) Expedir, pagar y visar los giros postales interiores y exteriores.
- b) Remitir, de acuerdo con los reglamentos, las listas de giros postales a aquellos países con los cuales existen convenciones en vigor.
- c) Emitir, de acuerdo con los avisos recibidos del exterior, los giros postales pagaderos en el país.

- d) Recibir y guardar los valores que se le confíen, y
- e) Presentar con sus comprobantes, al Director General, el asiento diario de caja para su debida aprobación.

DEL JEFE DEL DEPARTAMENTO INTERIOR

Artículo 76. — Son deberes del Jefe del Departamento Interior:

- a) Despachar y recibir los correos de la República de acuerdo con las prácticas establecidas por el presente Reglamento para ese efecto
- b) Tener bajo su inmediata inspección los Departamentos de Carteros, Apartados, secciones de encomiendas, buzoneros, selladores, portavalijas, ambulantes de ferrocarril, correos montados y demás empleados de estas secciones.
- c) Distribuir el trabajo en las dependencias indicadas como lo considere más conveniente el buen servicio del ramo y de sus subalternos.
- d) Entregar bajo recibo a todas las dependencias a su cargo como a aquellas que no lo estén, las piezas de correspondencia que a su juicio estime conveniente.
- e) Velar por que las valijas usadas para el transporte de la correspondencia se encuentren en buen estado y presten la debida seguridad.
- f) Velar por el estricto cumplimiento de los empleados a su cuidado, e imponerles penas disciplinarias dentro de las atribuciones de la ley, por falta de cumplimiento en sus obligaciones.
- g) Proponer la remoción y nombramiento de sus empleados a la Dirección, y
- h) Comunicar oportunamente a la Dirección cualquier cambio de itinerario que se vea obligado a efectuar.

DEL JEFE DEL DEPARTAMENTO EXTERIOR

Artículo 77. — Son deberes del Jefe del Departamento del Exterior:

- a) Recibir y despachar los correos de y para el exterior.
- b) Velar por que los despachos y recibos de correspondencia sean hechos de acuerdo con lo que a ese respecto estipulan las Convenciones suscritas por el Gobierno de la República.
- c) Antes de abrir las valijas de correspondencia velar por que los plomillos y contramarcas sean los autorizados por la respectiva oficina expedidora.
- d) Inmediatamente después
- e) Llevar la estadística de la correspondencia recibida y despachada, especificando los países, clases, número y portes.
- f) Llevar un libro en el cual anotará el peso, contenido, procedencia, destino y demás datos que crea pertinentes relativos a los sacos despachados y recibidos del exterior.
- g) Llevar una cuenta abierta a cada país de los sacos despachados o devueltos con correspondencia.
- h) Franquear la correspondencia oficial con los sellos emitidos para ese efecto.
- i) En caso de encontrar errores u omisiones en la correspondencia del exterior, emitir un boletín de verificación en el que hará constar la irregularidad, dando al mismo

tiempo cuenta a la Dirección.

- j) Entregar bajo recibo el Departamento de Paquetes Postales los sacos que contengan paquetes postales llegados del exterior, y
- k) Informar al público de la salida y llegada de los correos del exterior.

DEL JEFE DEL DEPARTAMENTO DE CERTIFICADOS

Artículo 78. — Son deberes del Jefe del Departamento de Certificados:

- a) Recibir y despachar los correos certificados.
- b) Chequear que los objetos certificados conforme a las listas en que vienen anotados.
- c) Cerciorarse si los objetos certificados vienen en buen estado.
- d) Hacer las correcciones en los números si éstos vienen confusos, siempre de acuerdo con los indicados en la guía.
- e) Dar aviso de la llegada de un objeto certificado a su respectivo destinatario.
- f) Formular los boletines de verificación con vista de los errores u omisiones notados en los despachos enviados a su oficina.
- g) Ajustarse en un todo a lo que previenen las Convenciones Internacionales suscritas por el Gobierno de la República, en lo referente a certificados.

DEL JEFE DEL DEPARTAMENTO DE CARTEROS

Artículo 79. — Son deberes del Jefe del Departamento de Carteros:

- a) Hacer la división de la ciudad por zonas conforme al número de carteros en servicio.
- b) Entregar diariamente la correspondencia que han de llevar los carteros.
- c) Revisar diariamente las libretas de entrega de correspondencia de los carteros, consignando en ellas su respectiva aprobación.
- d) Velar por el fiel cumplimiento de las obligaciones de sus subordinados.
- e) Entregar para su estudio a todo aspirante a cartero, copia del Reglamento de Carteros.
- f) Examinar al aspirante a cartero, antes de concederle el puesto en propiedad, y
- g) Dar cuenta semanalmente a la Dirección General del movimiento de empleados habido en su departamento.

DEL JEFE DEL DEPARTAMENTO DE APARTADOS

Artículo 80. — Son deberes del Jefe del Departamento de Apartados:

- a) Distribuir el trabajo del Departamento entre sus empleados.
- b) Atender los cambios de dirección que le indiquen los abonados,
- c) Velar por la pronta distribución de las piezas de correspondencia que se le confíen para su reparto.

DEL JEFE DE DEPARTAMENTO DE PROVEEDURÍA

Artículo 81. — Son deberes del Jefe de Proveeduría:

- a) Suministrar mensualmente en los primeros 15 días de cada mes todos los útiles y

- formularios que conforme a la importancia de las oficinas, se le pidan.
- b) Llevar en un libro de cuentas corrientes, una para cada oficial, en la cual, por orden de fechas, anotará los útiles y formularios despachados cada mes.
 - c) Llevar un libro de inventarios de los útiles y formularios existente en su oficina.
 - d) Consultar con la Dirección General los pedidos de las oficinas que a su juicio se hayan extralimitado, y
 - e) Avisar a la Dirección, con la anticipación del caso, qué Útiles y Formularios necesita reponer antes de que se agoten por completo sus existencias.

DEL ENCARGADO DE LA SECCIÓN DE ENCOMIENDAS

Artículo 82. — Son deberes del encargado de la Sección de Encomiendas:

- a) Recibir bajo firma las encomiendas que para su despacho le sean entregadas.
- b) Velar porque las encomiendas se encuentren en buen estado, bien porteadas y que no contengan sustancias prohibidas para su circulación por medio del servicio de correos, y
- c) Hacer los despachos, anotándolas en las fórmulas que para ese efecto se usan.

DE LOS BUZONEROS

Artículo 83. — El servicio de apertura de buzones de la ciudad estará a cargo de los empleados para ese efecto nombrados.

Artículo 84. — Los buzoneros recogerán diariamente de los buzones de la ciudad la correspondencia depositada en ellos, conforme a los horarios y reglamentos usados por las oficinas del ramo.

Artículo 85. — Cuando el buzonero encuentre en el buzón una pieza en mal estado, lo hará notar poniéndole al reverso la razón siguiente: “ENCONTRADA EN EL BUZÓN EN ESTE ESTADO” y su firma.

Artículo 86. — Los buzones de las Centrales de Correos se recogerán cuantas veces lo demande el servicio, y una hora y quince minutos antes de la salida de los trenes de la ciudad.

La correspondencia de segunda clase deberá depositarse una hora y media antes de la salida de los trenes de la ciudad.

Las piezas de correspondencia depositadas en los buzones, después de horas indicadas, serán despachadas por el correo siguiente y además llevarán un sello que diga: “TARDE”.

Artículo 87. — El buzonero que no acate el presente Reglamento en todas sus partes, será castigado conforme la ley, y despedido de su puesto si la falta que cometiere fuese grave.

DEL JEFE DE LA SECCIÓN DE ESTADÍSTICA

Artículo 88. — Son deberes del Jefe de Sección de Estadística:

- a) Llevar los libros de la estadística postal de la República,

- b) Solicitar de las oficinas de correos los cuadros del movimiento estadístico que no hayan sido remitidos en su oportunidad.
- c) Formular los cuadros de la estadística que, conforme lo establecen las Convenciones, deben remitirse a la Oficina Internacional de la Unión Postal Universal.
- d) Rendir un informe anual de la estadística posta antes de los 22 días del mes de enero, y
- e) Solicitar de la Dirección General la forma e indicaciones bajo las cuales deben formularse los cuadros estadísticos.

DE LOS ADMINISTRADORES DE CORREOS

Artículo 89. — Son deberes de los Administradores de Correos:

- a) Recibir y despachar la correspondencia, ajustándose a las prescripciones que al efecto se encuentran en el presente Reglamento.
- b) No abandonar las oficinas sin previo consentimiento de la Dirección General.
- c) Suministrar mensualmente al encargado de la Sección de Estadística Postal un estado del movimiento de su respectiva oficina, de acuerdo con los formulario que para ese efecto se le remitan.
- d) Suministrar todos los informes pedidos por la Dirección.
- e) Pedir mensualmente, en los primeros quince días de cada mes, los útiles y formularios para el uso de sus respectivas oficinas.
- f) Archivar cuidadosamente todos los talonarios y documentos de la oficina.
- g) Remitir los rezagos de correspondencia conforme lo previene el artículo 61 del presente Reglamento.
- h) Al posesionarse de su puesto, recibir la oficina bajo riguroso inventario y remitir una copia de él a la Dirección General de Correos.
- i) Cumplir y hacer cumplir a sus subordinados el presente Reglamento.
- j) Proponer a la Dirección todas las reformas que crean oportunas para hacer un servicio más eficiente.
- k) Acatar las disposiciones dictadas por la Dirección General.
- l) Consultar y poner en conocimiento de la Dirección General todas las irregularidades observadas en el servicio.
- m) Proponer a la Dirección General todos los cambios que hubiere necesidad de hacer en el personal de sus oficinas.
- n) Todos los correos montados, ambulantes y portavalijas estarán bajo su inmediata vigilancia e inspección.

DE LOS AMBULANTES DEL FERROCARRIL

Artículo 90. — Son deberes de los Ambulantes del Ferrocarril:

- a) Recibir y entregar la correspondencia de aquellos lugares donde no haya oficina de correos.
- b) Velar porque la correspondencia durante el viaje no sufra retrasos, y cuidar de llevarla en un lugar seguro.

- c) Entregar en las estaciones la correspondencia solamente a los portavalijas o empleados encargados para su efecto.

DE LOS EXPENDEDORES DE SELLOS

Artículo 91. — Son deberes de los expendedores de sellos, etc.:

- a) Estar provistos de sellos de correos de todas las denominaciones para surtir al público que los solicite.
- b) Pesar las piezas de correspondencia que el público les presente y de acuerdo con las tarifas, indicarle el porte respectivo.
- c) Conocer con perfección las tarifas postales.
- d) Pagar los cupones de respuesta internacional que el público les presente.
- e) Suministrar todos los informes que sobre despacho de correos y tarifas les pida el público, y
- f) De conformidad con el artículo 51 del presente Reglamento deben abstenerse de pegar los sellos postales a las piezas de correspondencia.

DE LOS PORTAVALIJAS

Artículo 92. — Son deberes del portavalijas:

- a) Llevar y traer en el menor tiempo posible la correspondencia de las estaciones, y
- b) Dar cuenta a la Dirección de cualquier atraso que se hayan visto obligados en el desempeño de sus funciones.

DE LOS SELLADORES DE CORRESPONDENCIA

Artículo 93. — El encargado de sellar la correspondencia xxxx de que una pieza no está debidamente franqueada, procederá a pesarla para verificar su peso, y si de este modo confirma su sospecha, deberá multarla observamiento indicado para tales casos por el artículo 53 del presente Reglamento.

Artículo 94. — Los Administradores de Correos, al recibir la correspondencia de otra oficina postal, inmediatamente procederán a sellarla con el sello fechador, colocándolo en cada una de las cartas de modo que abarque de preferencia las juntas del sobre.

DE LOS CORREOS MONTADOS

Artículo 95. — Son deberes de los correos montados:

- a) Llegar y salir a las horas indicadas por los horarios respectivos.
- b) Velar porque la correspondencia puesta bajo su custodia no sea examinada por personas ajenas al servicio de correos.
- c) Proveerse, durante la estación lluviosa, de capas para guarecer la correspondencia.
- d) Dar excusas motivadas por cualquier atraso sufrido en el camino.

Artículo 96. — Los ambulantes de ferrocarril, correos montados y portavalijas, serán provistos de una tarjeta de identificación que los acredite como tales, la cual les será suministrada mensualmente por los Administradores de Correos.

Artículo 97. — Los Administradores de Correos tendrán cuidado antes de suministrar una tarjeta de identificación, recoger la que expidieron en el mes anterior.

Artículo 98. — Toda tarjeta de identificación que no sea del mes en que xxxx será nula.

Artículo 99. — Tanto ambulantes de ferrocarril, como los correos montados y portavajilas, entregarán y recibirán los sacos de correspondencia bajo recibo.

Artículo 100. — Es enteramente prohibido a los ambulantes de ferrocarril, correos montados y portavajilas, transportar correspondencia o paquetes que no hayan sido despachados por las oficinas postales.

Artículo 101. — La entrega de correspondencia por las empresas de vapores y ferrocarriles, deberá hacerse inmediatamente después de su arribo al puerto o estación, dado toda preferencia al correo.

Artículo 102. — Los Capitanes de Puerto velarán porque el artículo anterior sea cumplido por las empresas navieras, y no darán el zarpe a ninguna embarcación que transporte correo sin que antes estén seguros de que el correo ha sido embarcado.

Artículo 103. — Las autoridades de la República tanto civiles como militares, les presentarán todo su apoyo a los conductores de correspondencia, los cuales sólo podrán ser detenidos en virtud de falta grave o delito que hubieren cometido.

Artículo 104. — De toda orden de detención dictada contra un empleado de correos, la autoridad respectiva dará inmediato aviso a las Administración de Correos, indicando las causas que dieron lugar al arresto.

Artículo 105. — Las empresas ferrocarrileras, navieras y los conductores de las valijas de correspondencia, siempre que no haya habido fuerza mayor, serán responsables de la pérdida o atraso que sufra la correspondencia.

Artículo 106. — Las empresas ferroviarias están obligadas a conducir entre sus estaciones todos los correos de la República, lo mismo que a admitir a los empleados que el correo necesite para hacer la distribución de la correspondencia.

Artículo 107. — Las empresas navieras, subvencionadas por el Estado para ese efecto, conducirán igualmente entre los diferentes puertos comprendidos en sus itinerarios, todos los correos que se les encomiende.

Artículo 108. — Las Administraciones de Correos harán distribuir la correspondencia:

- a) Por medio de apartados.
- b) Por medio de carteros.
- c) Por medio de lista de correos, y
- d) Por medio del servicio de entrega inmediata.

REGLAMENTO DE APARTADOS

Artículo 109. — Todas las Administraciones de la República, de acuerdo con su

movimiento, serán dotadas del servicio de Apartados.

Artículo 110. — El servicio de casilleros para el uso del público, sólo podrá establecerlo el Gobierno.

Artículo 111. — El dinero recaudado por este servicio será remitido mensualmente por los Administradores respectivos al Cajero de la Dirección General de Correos de San José, quien dará recibo por toda suma que se le envíe. Este empleado a su vez hará el entero correspondiente en la Administración Principal de Rentas Nacionales, por cuenta de la oficina remitora.

Artículo 112. — Del apartado o casillero arrendado pueden hacer uso todas aquellas personas que estén debidamente autorizadas para ello por el abonado.

Artículo 113. — Toda oficina de correos que tenga casillero, será dotada del libro o libros necesarios para anotar en ellos el nombre del abonado y la suma recaudada. Estos libros constarán de tres recibos: uno original que conservará la oficina, un duplicado que se remitirá al cajero con el estado de cuentas, y un triplicado que se le entregará al arrendatario.

Artículo 114. — Es terminantemente prohibido divulgar el nombre de la persona o entidades que arrienden los apartados.

Artículo 115. — La tarifa para el arriendo de los apartados será:

¢ 2 00 trimestrales por apartados pequeños, y

¢ 4 00 trimestrales por los apartados grandes.

Artículo 116. — Los precios de la tarifa de arriendo de apartados será exclusivamente fijada por la Dirección General, con la correspondiente aprobación de la Secretaría de Gobernación; sin este requisito será nula.

Artículo 117. — No se podrá dar en arriendo un apartado si antes no ha sido satisfecho en la oficina respectiva, el valor adelantado correspondiente al abono solicitado.

Artículo 118. — La persona que se presente a arrendar a apartado, pagará, si no ha transcurrido el primer mes del trimestre

Artículo 119. — Por ningún motivo, salvo error de la oficina, serán devueltas las sumas abonadas por arriendo de apartados.

Artículo 120. — Los Administradores de Correos no podrán retener durante un tiempo mayor del estipulado en el artículo 111 del presente Reglamento, las sumas recolectadas por ellos por arriendo de apartados.

Artículo 121. — Los Administradores de Correos, siendo obligatorio el pago adelantado, no podrán cobrar el arriendo de los apartados por un término mayor de un año.

Artículo 122. — Cuando un abonado, después de los primeros quince días de cada trimestre no haya verificado el pago de su apartado, la oficina tendrá derecho de cerrarlo y

recoger las llaves. La correspondencia le será dirigida por medio del servicio de carteros.

No podrá alegar derecho a él si transcurrido ese tiempo, no ha satisfecho su abono

Artículo 123. — Al arrendarse un apartado el abonado pagará la suma de ₡ 2.00 extra por cada llave que se le entregue. El Administrador de Correos le entregará un recibo por este valor, el que, en caso de retiro del apartado, debe presentar para la devolución de la suma depositada por la llave o llaves. En ningún caso, faltando estos dos requisitos (recibo y llave), se atenderá ningún reclamo y de hecho se perderá la suma o sumas depositadas. Los empleados públicos que por descuido perdieran las llaves del apartado de su respectiva oficina, pagarán el valor correspondiente a cada llave perdida.

Artículo 124. — No se entregará llave de ningún apartado a persona desconocida, salvo el caso de que venga autorización por escrito por el dueño del apartado.

Artículo 125. — Todos los talonarios de arriendo de apartados y depósitos de llaves deben ser llevado con claridad, y sus anotaciones hechas con tinta. Todos los recibos deben llevar el sello fechador de la oficina.

Artículo 126. — Las sumas recaudadas por el depósito de llaves deben conservarse en la oficina por un término no mayor de 6 meses. El saldo que resultare de esta cuenta XXX sus comprobantes, se remitirá al Cajero de Correos de San José, quien extenderá un recibo por esa suma.

Artículo 127. — El Cajero de Correos enterará en la Administración Principal de Rentas Nacionales las sumas de que habla el artículo anterior “Por depósitos de llaves de Apartados”.

Artículo 128. — Ningún abonado podrá hacer llaves del apartado que arrienda sin el consentimiento expreso de la Dirección General de Correos. El abonado que infrinja esta disposición, perderá el derecho de arriendo.

Artículo 129. — Al separarse el Administrador de Correos de su puesto entregará bajo recibo al Administrador entrante, todo el dinero proveniente del arriendo de apartados y depósito de llaves, que se encuentre en su poder.

Artículo 130. — Al arrendarse un apartado se le pedirá al nuevo abonado una lista de los nombre de las demás personas a quienes, mediante su autorización, debe depositárseles la correspondencia en su apartado.

Artículo 131. — Si una pieza de correspondencia por su volumen no es posible colocarla dentro del apartado, el empleado depositará una tarjeta conforme al modelo usado, para que su destinatario se presente a retirarla por la ventanilla o puerta del casillero.

Artículo 132. — Los avisos de cartas multadas, certificados, encomiendas, papeles de negocios y paquetes postales, serán depositados en el apartado conforme se hace con la demás correspondencia.

REGLAMENTO DE CARTEROS

Artículo 133. — Todas las oficinas de correos de la República tendrán servicio de carteros para la entrega de correspondencia a domicilio. Este servicio estará a cargo de un cuerpo de empleados, de acuerdo con la importancia de cada Administración, los cuales estarán bajo las Órdenes de un Jefe, y en los lugares donde no lo haya, bajo la vigilancia del respectivo Administrador de Correos.

Artículo 134. — Para tener derecho a gozar del servicio de que habla el artículo anterior, es necesario habitar dentro del perímetro de la ciudad; y en los pueblos, dentro de un radio no mayor de 600 metros a partir del sitio donde está situada la oficina de correos.

Artículo 135. — No será repartida a domicilio toda aquella correspondencia que debido a su volumen y peso no puedan transportarla los carteros y la que se encuentre en los casos siguientes:

- a) La correspondencia certificada.
- b) La de lista de correos.
- c) La correspondencia multada, y
- d) Los paquetes postales.

En este caso el Jefe del respectivo Departamento tendrá el cuidado de dar aviso de su llegada al destinatario.

DE LOS CARTEROS

Artículo 136. — Todo aspirante a cartero necesita reunir las condiciones siguientes:

- a) Ser mayor de 18 años.
- b) Saber leer y escribir correctamente.
- c) Conocer los distritos, calles y avenidas de la ciudad, y
- d) Haber practicado durante un mes, por lo menos, bajo la vigilancia y dirección de un cartero propietario.

Artículo 137. — Son deberes del cartero:

- 1º. — No entregar ninguna pieza de correspondencia sino a su legítimo dueño, o encargado de su recibo.
- 2º. — En caso de no hallar al destinatario en su casa, debe dejar constancia por escrito de haber pasado, volviéndolo a hacer en su segunda y tercera salidas.
En caso de no encontrarlo en este término, devolverá la pieza de correspondencia al Jefe del Departamento, para su rezago.
- 3º. — Indagarse sobre el paradero del destinatario en caso de cambio de residencia y del resultado de sus investigaciones dar cuenta al Jefe.
- 4º. — No demorar en su poder ninguna pieza de correspondencia por más tiempo que el estipulado para su reparto.
- 5º. — Todo atraso injustificado en la entrega de correspondencia será castigado con multa o destitución del puesto según la falta.
- 6º. — Puede entregar la correspondencia en la calle sólo en el caso de encontrarse con el destinatario y que éste lo consintiese o hubiese autorizado para ello.

- 7º. — Ser atento en un todo con el público y en la oficina.
- 8º. — Guardar la disciplina de reglamento. Informar a las personas que lo interroguen sobre el movimiento de salidas y llegadas de correos.
- 9º. — En el desempeño de su cargo, ceñirse al horario respectivo.
- 10º.—Antes de salir al desempeño de sus funciones deberá anotar en su libreta conforme al itinerario que crea más lógico, toda la correspondencia que se le entregare para su distribución.
- 11º.—Durante las horas de reparto de correspondencia les está enteramente prohibido a los carteros distraerse en otras ocupaciones, y menos, aceptar propinas o comisiones de particulares.
- 12º.— Cuando un cartero entregase una pieza de correspondencia a persona que no siendo su legítimo dueño, y por llevar el mismo nombre y apellido de aquél, la hubiese abierto, advertida tal equivocación, exigirá a dicha persona firme al reverso de la pieza abierta, anteponiéndole la siguiente leyenda: “ABIERTA POR LLEVAR EL MISMO NOMBRE”.
- 13º.— El cartero que devuelva una pieza de correspondencia sin haber agotado todos los medios a su alcance para encontrar al destinatario, será multado.
- 14º.— Todo cartero que en cualquier forma divulgue haber llevado correspondencia a determinada persona, será castigado severamente.
- 15º.— El cartero exigirá de su Jefe la aprobación diaria de su trabajo.
- 16º.— El cartero no podrá tomar más correspondencia que la que se le entrega para su repartición.
- 17º.— No podrán los carteros delegar sus funciones en otra persona, salvo en caso que para ello tenga el consentimiento de dicha oficina.
- 18º.— Es terminantemente prohibido a los carteros indicar a personas extrañas al servicio, la residencia de los habitantes de la ciudad, a no ser que la solicitud emane de una autoridad.
- 19º.— Todo aspirante para entrar en servicio activo, debe conocer este Reglamento de memoria, previo examen que verificará el Jefe de Carteros.

REGLAMENTO

DEL SERVICIO DE “ENTREGA INMEDIATA”

Artículo 138. — En los correos de la República habrá un servicio de correspondencia urgente y que se denominará “entrega inmediata”.

Artículo 139. — Para gozar del servicio de “entrega inmediata” debe pagarse el derecho correspondiente.

Artículo 140. — Toda correspondencia, tanto de primera como de segunda clase y certificada será admitida para su “entrega inmediata”.

Artículo 141. — Toda correspondencia de que habla el artículo anterior, será provista de un sello a razón que diga “Entrega inmediata”.

Artículo 142. — Para que este servicio se pueda presentar con toda eficiencia es

preciso que las personas que remitan correspondencia de “entrega inmediata” escriban sobre las piezas de la misma la dirección exacta del destinatario, es decir, nombre y apellidos XX éste, calle o avenida en que está situada su residencia y todas las señales posibles.

Artículo 143. — El correo no asume ninguna responsabilidad por correspondencia de “entrega inmediata” que no venga conforme lo indica el artículo anterior, y por lo tanto quedará sujeta a las demoras consiguientes.

Artículo 144. — Cuando una pieza de correspondencia certificada sea depositada por medio del servicio “entrega inmediata” en el recibo que expida la oficina receptora se hará constar la hora exacta de su depósito.

Artículo 145. — Por toda pieza de “entrega inmediata” además de ser anotada la hora de su ingreso en el correo en un formulario adjunto, se recogerá la firma del destinatario y se anotará la hora en que se efectúe la entrega.

Artículo 146. — En todos los buzones se puede depositar correspondencia para su “entrega inmediata”, quedando a riesgo del remitente la xxx de tiempo que exista entre la hora que fue depositada en el buzón y aquella en que fue recogida del mismo, por el encargo de este servicio.

El Administrador de Correos anunciará, con caracteres rojos en la carta XXXx las piezas de “entrega inmediata” que remita, las cuales serán entregadas inmediatamente después de la apertura de las valijas.

Artículo 147. — En las piezas de correspondencia enviadas para su “entrega inmediata”, se respetará la dirección original, y en ningún caso podrá alterarse.

Artículo 148. — Todo atraso injustificado en la entrega de piezas de correspondencia remitidas por medio del servicio de “entrega inmediata” será castigado severamente.

DE LA LISTA DE CORREOS

Artículo 149. — Los Administradores de Correos de la República detendrán en sus oficinas la correspondencia que reciban dirigida a la “LISTA DE CORREOS”.

Artículo 150. — Los Administradores de Correos guardarán en su poder esta clase de correspondencia hasta que su dueño se presente a reclamarla, siempre que tal reclamación se efectúe antes del término fijado para su devolución o rezago.

REGLAMENTO

DE LA CORRESPONDENCIA CERTIFICADA

Artículo 151. — Toda correspondencia, tanto de primera como de segunda clase, podrá certificarse, siempre que por este servicio se pague el derecho correspondiente, y sea depositada personalmente por el interesado o un encargado en la oficina respectiva.

Artículo 152. — De todo certificado se dará recibo al interesado.

Artículo 153. — Los objetos certificados no se repartirán a domicilio: se avisará al interesado de su llegada, para que éste pase a retirarlos o autorice por escrito su retiro.

Artículo 154. — El remitente de un certificado puede pedir un aviso de recepción de los objetos por él depositados, siempre que pague anticipado el derecho correspondiente.

Artículo 155. — En el sobre de los objetos que han de certificarse debe escribirse el nombre y dirección con toda claridad. No se certificarán los objetos cuya dirección haya sido escrita con lápiz o muestre raspaduras.

Artículo 156. — Todos los objetos certificados que lleven aviso de recepción, deben ser indicados con las letras "A.R." en el sobre.

Artículo 157. — Todo aviso de recepción, una vez firmado por el destinatario, se devolverá al lugar de su origen por el primer correo, y si el remitente lo solicita, le será entregado, previa devolución del original del correspondiente recibo de depósito.

Artículo 158. — Los objetos certificado deben llevar adheridos en el ángulo superior izquierdo el membrete de la oficina que los expidió, así como el número de orden de la serie.

Artículo 159. — La serie de numeración, de los objetos certificados debe cambiarse trimestralmente, empezando con el N^o. 1

Artículo 160. — Los objetos certificados deben acompañarse de una lista en que vaya anotado el número de la serie, lugar de procedencia, nombre del destinatario y lugar de destino. Deben ser convenientemente envueltos de modo que no se mezclen con la demás correspondencia.

Artículo 161. — Los Administradores de Correos pagarán hasta la suma de XXXX por cada pieza de correspondencia certificada que se extravíe en sus oficinas.

Artículo 162. — Todos los certificados que por cualquier causa entren en rezago, serán tratados como la demás correspondencia.

REGLAMENTO

DE CERTIFICADOS CON VALOR DECLARADO

Artículo 163. — Todas las oficinas de correos de la República podrán admitir certificados con valor declarado, excepto aquellas que tengan establecido el servicio de Giros Postales.

Artículo 164. — No podrán declararse sumas mayores de ₡ 500.00.

Artículo 165. — Solamente los billetes de Banco nacionales, de curso legal, serán admitidos en certificados con valor declarado.

Artículo 166. — Para certificar una carta con valores declarados, debe traerse abierta, a fin de que el Administrador de Correos cuente el dinero y cierre el sobre en presencia del remitente.

Artículo 167. — El remitente de una carta que contenga valores declarados debe aportar en el sobre de ésta en números y letras, la suma declarada.

Artículo 168. — Si el destinatario de una carta con valores declarados, en el acto de retirarla de la oficina postal rehúsa abrirla en presencia del Administrador de Correos, éste no será responsable de cualquier suma que falte, y no atenderá quejas posteriores sobre este particular.

Artículo 169. — No se admitirán raspaduras, borrones o alteración de cifras en los recibos o sobres de certificados con valor declarado.

Artículo 170. — Las cartas certificadas con valor declarado se sujetan a las mismas reglas establecidas par la recepción y entrega de los demás certificados.

Artículo 171. — La responsabilidad del empleado de correos empieza desde el momento en que bajo recibo se hace cargo de una pieza de correspondencia certificada, y cesa desde el instante en que la remite al lugar de su destino.

Artículo 172. — El remitente de una carta con valores declarados tiene derecho a que en el recibo se especifique la cantidad por él declarada.

Artículo 173. — Las alhajas y demás objetos de valor cuya circulación no está prohibida pueden circular por correo certificado, pero sin valor declarado. Deben presentarse en cajas de madera consistentes y debidamente lacradas.

Artículo 174. — De la correspondencia oficial puede certificarse solamente aquella que contenga fondos públicos, ya sea en billetes de Banco de curso corriente o en giros del Gobierno. Igualmente podrán certificarse los expedientes y otros documentos de importancia. La cantidad que puede contener cada pliego es ilimitada, y quedará sujeta a las mismas formalidades de los certificados particulares, excepto en lo referente al franqueo.

Artículo 175. — Toda oficina de correos debe entregar los certificados bajo recibo y debe especificar en el asiento de la entrega el número de la serie, oficina de origen, nombre del remitente y el valor declarado si lo hay. La entrega de todo objeto certificado debe hacerse conforme lo previene el artículo 20 del presente Reglamento.

REGLAMENTO DE GIROS POSTALES

Artículo 176. — Todas las Administraciones de Correos donde haya Tesorerías Auxiliares de Rentas Nacionales, serán dotadas del servicio de Giros Postales.

Artículo 177. — No se podrá emitir giros postales para las oficinas de correos de la República que no hayan sido autorizadas debidamente por la Dirección de Correos para este servicio.

Artículo 178. — Los giros postales se emitirán de acuerdo con la fórmula suscrita por el interesado y en la que se hará constar:

- 1º. — Nombre del remitente.
- 2º. — Nombre del destinatario.

- 3º. —Dirección completa del destinatario.
- 4º. —Nombre de la ciudad donde debe pagarse la orden.
- 5º. —Valor del giro, y
- 6º. —Firma del remitente.

Artículo 179. — Con esta solicitud el Administrador de Correos procederá a formular el correspondiente entero de depósito en la Administración de Rentas Nacionales, cuya operación tendrá que hacerla el mismo interesado.

Artículo 180. — Una vez hecho el depósito del monto del giro postal en la Administración de Rentas Nacionales, el interesado devolverá a la Administración de Correos el recibo de entero dado por el Administrador de Rentas y a cambio de éste, se procederá a entregar el giro postal solicitado.

Artículo 181. — La fórmula para la emisión de giros postales interiores contará:

- 1º. —Nombre de la oficina emisora.
- 2º. —Número de la orden.
- 3º. —Nombre de la oficina receptora.
- 4º. —Del valor del giro en cifras y números.
- 5º. —Valor del giro en cifras.
- 6º. —Sello fechador de la oficina emisora.
- 7º. —Nombre del destinatario.
- 8º. —Dirección del destinatario, y
- 9º. —Firma del empleado que lo remite.

Artículo 182. — La comisión por el servicio de giros postales se pagará en sellos de correos que se adherirán en la respectiva orden y serán cancelados por la oficina emisora.

Artículo 183. — La Oficina de Correos, una vez emitido un giro postal, se apresurará a avisarlo. Usará para ello de un formulario por triplicado, que constará:

- 1º. —Del nombre de la oficina emisora.
- 2º. —Del sello fechador de la oficina emisora.
- 3º. —Del número del giro.
- 4º. —Del valor del giro en cifras y números.
- 5º. —Del nombre del destinatario.
- 6º. —Del nombre de la oficina donde deba pagarse la orden, y
- 7º. —De la firma del Administrador de Correos que emite el giro.

Por cada giro que se expida se hará un aviso por triplicado, cuyas copias se distribuirán así: una para la oficina donde deba pagarse el giro, otra para el Jefe de la Contabilidad Nacional y la última la conservará la oficina emisora. Los sobres destinados para el envío de los avisos de giro postal llevarán las letras "A. G. P."

Artículo 184. — En las fórmulas usadas para la expedición de giros postales y avisos, no podrán hacerse alteraciones ni raspaduras. El giro o aviso en estas condiciones será nulo.

Artículo 185. — El Administrador de Correos que por olvido atrase un aviso de giro postal, será responsable de las consecuencias que su olvido pudiera acarrearle a la oficina.

Artículo 186. — Los giros postales podrán ser endosados, pero solo será permitido un endoso.

Artículo 187. — El Administrador de Correos a quien sea presentado para su visación un giro postal, procederá a confrontar éste con el aviso recibido. Si está conforme, lo visará para su pago, pero si encuentra alguna alteración, lo avisará por la vía más rápida para su verificación y aguardará la contestación para pagarlo.

Artículo 188. — Sin la posesión del aviso de un giro postal el Administrador de Correos no podrá visarlo; y si lo hiciere, será bajo su entera responsabilidad.

Artículo 189. — Un giro postal interior no podrá exceder de ₡ 1.000.00.

Artículo 190. — En caso de pérdida del original de un giro postal, el Administrador de Correos podrá emitir un duplicado del giro, sin cobro de comisión, una vez que se cerciure con la oficina sobre la cual había emitido la orden, que el giro postal no ha sido pagado. En todo caso pondrá en el duplicado la palabra “DUPLICADO”

Artículo 191. — Los Administradores de Correos llevarán un libro de registro de los giros postales por ellos visados, el cual constará:

- 1º. — Número del giro.
- 2º. — Nombre del destinatario.
- 3º. — Oficina emisora.
- 4º. — Monto de la orden, y
- 5º. — Fecha en que se efectuó el pago.

Artículo 192. — Los pagos y trámites de los giros postales con el exterior serán hechos conforme lo estipulen los tratados suscritos por el Gobierno de la República.

DE LOS DESPACHOS DE CORRESPONDENCIA

Artículo 193. — Los correos de la República, para sus despachos de correspondencia entre las Administraciones, usará la fórmula N^º9, donde anotarán el número de piezas de que se compone el envío, así como el número de sacos.

Artículo 194. — Las oficinas de correos al recibir las valijas de correspondencia que se les remitan, se apresurarán a chequear el contenido de éstas con la guía o sea la fórmula N^º9 que al efecto se acompaña en todo despacho. Si faltase alguna pieza de las anotadas, o notasen alguna irregularidad en la valija, lo comunicarán a la oficina remitora por medio de un boletín de verificación.

Artículo 195. — Si la Administración de Correos no hubiese hecho llegar por el primer correo el boletín de verificación de los errores por ella anotados en el despacho de la correspondencia, será de hecho responsable de tal irregularidad.

Artículo 196. — Las oficinas de correo deberán devolver por el primer correo de la

oficina remitora, todas aquellas fórmulas de carácter devolutivo.

Artículo 197. — La primera pieza de correspondencia a que se dará curso una vez chequeada y recibida por la oficina, es la de “entrega inmediata” luego las cartas con destino a los apartados y lista de correos; después, la de los carteros y por último circularán los impresos.

Artículo 198. — Los objetos de que se componen los envíos, deben ir clasificados dentro de la valija, según su naturaleza.

Artículo 199. — Si entre los objetos recibidos se encontrare alguno en mal estado, se procederá conforme lo establecen los artículos 40 y 85 del presente Reglamento.

Artículo 200. — Todas las valijas para el transporte de la correspondencia interior deben ser provistas de candado y marcadas con el nombre de los lugares entre los cuales prestan servicio.

Artículo 201. — Las valijas de correspondencia deben ser entregadas a los portavalijas, ambulantes, correos montados y contadores de los banco, etc., bajo recibo y debidamente cerradas.

DE LA PROPIEDAD DE LA CORRESPONDENCIA

Artículo 202. — La correspondencia que por cualquier motivo no llegue a poder del destinatario, es propiedad de su remitente.

SELLOS FECHADORES

Artículo 203. — El sello fechador debe guardarse en un lugar seguro y toda comunicación o pieza de correspondencia que se expida o se reciba en la oficina debe ser sellada con dichos sellos.

Los sellos fechadores no podrán ser usados por personas ajenas al servicio, siendo terminantemente prohibido a los empleados de correos sellar correspondencia con fechas atrasadas; tampoco podrán sellarse piezas que no vayan a circular por las oficinas postales.

Artículo 204. — La presencia de personas ajenas al servicio de correos en el acto de la apertura o cierre de las valijas de correspondencia, queda terminantemente prohibida, lo mismo que su permanencia en las oficinas, excepto cuando ello fuere indispensable para asuntos relacionados con el servicio, y con permiso del respectivo jefe de la oficina.

Artículo 205. — Los empleados del ramo de correos en caso de falta de cumplimiento de sus obligaciones no podrán alegar que desconocen los deberes que a cada uno les señala el presente Reglamento.

Artículo 206. — Los Jefes de los distintos Departamentos de la Central de Correos de San José tienen derecho para inspeccionar a los empleados de las demás oficinas del resto de la República, los cuales acatarán las Órdenes que tales Jefes les den, siempre que no sean contrarias a los estatuido en el presente Reglamento. Esta atribución se hace extensiva a los Administradores de Correos de las cabeceras de provincia.

Artículo 207. — Todo servicio nuevo o creación de una oficina en el ramo de correos, antes de ser inaugurado, debe reglamentarse, si sus funciones no están comprendidos dentro de lo establecido en el presente Reglamento.

Publíquese. — ACOSTA

El Secretario de Estado
encargado del Despacho de Gobernación
AQUILES ACOSTA

PODER LEGISLATIVO

DECRETO N° 47⁶⁴³

EL CONGRESO CONSTITUCIONAL DE LA REPÚBLICA DE COSTA RICA

DECRETA:

Artículo único. —Apruébase el contrato que con las modificaciones introducidas por esta Cámara dice:

NARCISO BLANCO MORA, Secretario de Estado en el Despacho de Fomento, autorizado al efecto por el señor Presidente de la República, por una parte, que se denominará en adelante «el Gobierno», y por otra los señores RICARDO PACHECO LARA y JOSÉ JOAQUÍN CARRANZA VOLIO, ambos mayores de edad, costarricenses e ingenieros electricistas, que en adelante se llamarán «los concesionarios», han convenido en lo siguiente:

I

Los concesionarios quedan obligados a construir, mantener y manejar en la ciudad de San José una estación radiográfica internacional, —con todos sus accesorios,— de la fuerza radiográfica que elijan, no menor de diez kilovatios y suficiente al menos para comunicarse directa o indirectamente con una o más estaciones que presten igual servicio mundial. Quedan asimismo autorizados para adquirir, construir, mantener y manejar en los lugares de la República que consideren convenientes, estaciones radiográficas con todos sus accesorios y de la fuerza que elijan, pero eficiente al menos para comunicarse directa o indirectamente con una o más estaciones radiográficas que presten igual servicio. Si el servicio que los concesionarios están obligados a prestar fuese deficiente y si se

⁶⁴³ Colección de Leyes y Decretos de Costa Rica 1921, p. 48-61.

comprobase técnicamente que el defecto proviene de deficiencia de las instalaciones o de sus accesorios, el Gobierno obligará a los concesionarios a reemplazar, dentro del término de un año después de la respectiva notificación, las instalaciones o accesorios defectuosos por otros más modernos y de efectiva eficiencia. El informe dado por peritos técnicos es trámite suficiente para este procedimiento

II

Dichas estaciones radiográficas podrán ser construidas por los concesionarios, ya sea en terreno de la propiedad de éstos o de propiedad del Gobierno, a opción de ellos. Si alguna o algunas estaciones fueren construidas en propiedad nacional, el terreno será elegido entre representantes del Gobierno y de los concesionarios, y deberá reunir las mejores ventajas naturales para la construcción de las torres, antenas, edificios y de todo otro accesorio indispensable. El Gobierno traspasará durante la vigencia del contrato, a los concesionarios los terrenos para las estaciones antes mencionadas, con la extensión necesaria, a juicio de los ingenieros de los concesionarios, para la debida instalación de las torres, antenas, postes de anclaje, edificios y demás accesorios.

III

Los concesionarios quedan obligados a transmitir y recibir en cualquiera de las estaciones construidas o adquiridas de acuerdo con este contrato, o en todas ellas, mensajes radiográficos para el Gobierno y el público en general, de y para todas partes del Mundo, de y para embarcaciones en alta mar y de y para lugares dentro del territorio de la República. Deberán mantener abiertas al servicio público sus oficinas principales durante diez horas al día por lo menos, y transmitir todo mensaje dirigido al exterior que se les entregue con ese objeto, por la vía más rápida y oportuna, a más tardar dentro de veinticuatro horas después de haber sido recibido en sus oficinas.

Los concesionarios gozarán de todas las ventajas y privilegios que el Estado conceda a otras personas o compañías para la explotación de los servicios a que se contrae la presente concesión.

El Gobierno se reserva del derecho de establecer, para sí, estaciones radiográficas para fines militares o para la trasmisión de mensajes oficiales del Gobierno, de acuerdo con el artículo 2° del decreto N° 34 de 10 de abril de 1920, sancionado por la Cámara.

IV

Los derechos que cobren los concesionarios por mensajes radiográficos para el público en general, para el exterior de la República, no podrán ser más altos que aquellos que se cobren en cualquier parte del Mundo por mensajes dirigidos a Costa Rica más dos centavos oro por palabra, correspondientes al Gobierno, con arreglo al artículo 9°, cuando se usen las líneas del Gobierno.

V

La tarifa que se cobrará por mensajes oficiales del Gobierno que procedan del interior del país y que se refieran a asuntos oficiales del mismo, será solamente de un

cincuenta por ciento de lo que se cobre por mensajes para el público en general; pero esto solamente en cuanto a los derechos que exclusivamente corresponda a los concesionarios. Los mensajes para que se consideren oficiales deberán llevar antepuesta la palabra «Gobierno» que se incluirá y cobrará como la primera palabra de la dirección de tales mensajes. Los mensajes del Gobierno se considerarán oficiales cuando sean Enviados por los Presidentes de los Supremos Poderes y Secretarios de Estado y se refieran a asuntos exclusivamente de interés público para el Estado.

VI

Los mensajes serán transmitidos, con la mayor prontitud posible, en el orden en que sean recibidos, con excepción de los mensajes del Gobierno los cuales tendrán en todo tiempo la preferencia.

VII

El precio que se cobrará por radiogramas recibidos o transmitidos por o para cualquier periódico, diario o semanal, o para la Prensa Asociada, y que se refieran a noticias para la prensa y sean de interés general, no excederá de un cincuenta por ciento de lo que se cobre por radiogramas para el público en general; pero esto solamente en cuanto a los derechos que exclusivamente corresponda a los concesionarios, y siempre que en tales mensajes para la prensa, y a fin de gozar de este privilegio, se anteponga la palabra «Prensa», que se incluirá y cobrará como la primera palabra de tales mensajes.

VIII

Los concesionarios quedan obligados a dar un servicio eficiente, a fin de que el público en general pueda gozar de las ventajas de las comunicaciones radiográficas con el resto del Mundo y embarcaciones en alta mar. El Gobierno hará las facilidades necesarias para la comunicación entre las estaciones construidas o adquiridas de acuerdo con este contrato y las redes telegráficas o telefónicas nacionales.

IX

Los concesionarios pagarán al Gobierno dos centavos oro americano como tasa por palabra, por el servicio telegráfico de tierra de todos los mensajes transmitidos por y para dichas estaciones radiográficas a las redes telegráficas o telefónicas del Gobierno. Dichos mensajes serán entregados por las oficinas del Gobierno en los lugares de la República donde no haya estaciones radiográficas instaladas y aun donde haya tales estaciones si los concesionarios desearan que dichas redes telegráficas o telefónicas efectúen la entrega de esos mensajes.

X

Las oficinas telegráficas y telefónicas de Gobierno, que reciben despachos para el exterior en los cuales el interesado indique que deben enviarse por inalámbrico, los transmitirán a la estación radiográfica de los concesionarios, que éstos hayan designado de antemano. Para este fin el interesado deberá indicar en su mensaje que elige la vía del inalámbrico usando de las palabras «vía inalámbrico» o «vía radio» o cualquiera otra frase

equivalente. Se cargará a la oficina telegráfica de donde procesan tales mensajes el valor de los mismos, según las tarifas indicadas en las cláusulas IV, V y VII de este contrato. Ese valor lo pagará el Gobierno a los concesionarios mensualmente. La tasa telegráfica de tierra correspondiente a dichos mensajes, de cualquier punto de la República a cualquiera de las estaciones radiográficas, no excederá de dos centavos oro americano por palabra, que será cobrada al remitente, en la oficina del Gobierno, junto con el valor del mensaje de acuerdo con las cláusulas IV, V y VII anteriores.

XI

En las tarifas indicadas en las cláusulas IV, V, VII, IX y X de este contrato, se estipulará el precio por palabra que constituirá el cargo mínimo. Dichas tarifas serán cobradas en oro americano o en moneda corriente del país al cambio del día, a opción del trasmittente.

XII

Durante la vigencia de esta concesión las líneas telegráficas y telefónicas nacionales quedan obligadas a recibir y a transmitir los mensajes radiográficos, de acuerdo con las condiciones prefijadas en las cláusulas anteriores.

XIII

Los concesionarios procurarán incluir a la República de Costa Rica en todas las convenciones que se verifiquen sobre tarifas relativas a servicio radiográfico y convenios de tarifas con otros países y con otras empresas de líneas telegráficas y telefónicas, cables y estaciones radiográficas.

XIV

Será por cuenta de los concesionarios el costo total de la construcción, manejo y mantenimiento de todas las estaciones radiográficas adquiridas, construidas o administradas de acuerdo con este contrato.

XV

El Gobierno concede a los concesionarios el derecho de instalar, manejar y mantener en una o en todas las estaciones aparatos para comunicaciones radiotelefónicas, y para establecer tales comunicaciones para uso del Gobierno y del público en general, entre esta República y el resto del Mundo, embarcaciones en alta mar y entre puntos dentro del territorio de la República.

XVI

Con excepción de lo indicado en la cláusula XI este contrato es aplicable también a instalaciones de aparatos radiotelefónicos que los concesionarios instalen de acuerdo con la cláusula anterior.

XVII

El derecho que cobren los concesionarios por mensajes radiotelefónicos al público en general, tanto para el interior como para el exterior de la República, será de acuerdo con

una tarifa previamente aprobada por el Poder Ejecutivo. El derecho que los concesionarios cobren por mensajes radiotelegráficos entre estaciones del interior de la República será también fijado de acuerdo con el Poder Ejecutivo.

Las tarifas radiográficas entre estaciones del interior de la República se reconsiderarán cada cinco años, o cuando las circunstancias demanden la modificación. Estas tarifas necesitarán la aprobación del Poder Ejecutivo.

Ningún cargo se hará por los mensajes radiotelefónicos que se tramitan por los empleados de las diferentes estaciones radiotelefónicas de los concesionarios o controladas por ellos, concernientes a la construcción, manejo, explotación y mantenimiento de todas las estaciones a que este contrato se refiere.

Los Presidentes de los Supremos Poderes y los Secretarios de Estado pueden hacer uso gratuitamente del servicio inalámbrico entre las estaciones radiográficas del interior de la República.

XVIII

La tarifa que se cobre por mensajes radiotelefónicos, al Gobierno, relativos a asuntos oficiales del mismo, será de acuerdo con las mismas condiciones estipuladas en la cláusula V.

XIX

Los concesionarios disfrutarán de esta concesión por el término de veinticinco años prorrogables por veinte años más, a juicio del Gobierno. Si esta prórroga no se concediere, las partes contratantes convienen en que el Gobierno comprará la planta del servicio inalámbrico, a los contratistas, por el valor que a la fecha tenga, a justa tasación de peritos. Si la prórroga se acordare, al final de ella, la planta pasará en perfecto estado de servicio y a título gratuito a manos del Gobierno. Es convenido también que, tanto en uno como en otro caso, los concesionarios quedan obligados a traspasar el Gobierno, a título gratuito, los derechos que tengan, en virtud de convenios o arreglos, para el uso de las conexiones, con oficinas del exterior, indispensables a un buen servicio de comunicaciones inalámbricas internacionales. Es entendido que el Gobierno asume las obligaciones que los concesionarios tengan, respecto de esas conexiones, en el momento del traspaso.

XX

El Gobierno no asume ninguna responsabilidad ni obligación a consecuencia del servicio que se dé al público con dichas instalaciones, y los concesionarios quedan relevados de toda responsabilidad, ante el Gobierno y el público en general, como consecuencia de actos de fuerza mayor y circunstancias imprevistas o por causas y condiciones sobre las cuales no tienen control los concesionarios.

XXI

El Gobierno declara de utilidad pública las mencionadas estaciones radiotelegráficas y radiotelefónicas, los terrenos a que se refiere la cláusula II, los aparatos, maquinaria, herramientas, implementos, materiales, abastos y efectos de toda clase,

importados o adquiridos en otra forma para la construcción, ensayo, explotación y mantenimiento de las estaciones; así como los mensajes transmitidos por ellas, y, durante el término de este contrato estarán exentas esas propiedades de todo impuesto nacional o local de cualquier clase, ya sea de los que ahora están establecidos o de los que se establezcan en lo sucesivo, inclusive naturalmente, los derechos de importación y exportación sobre las maquinarias, materiales, útiles y enseres que se introduzcan para la construcción, explotación, conservación y mantenimiento de la empresa.

XXII

La Empresa podrá importar libremente, sin pago de contribución alguna, todos los materiales necesarios para la construcción, mantenimiento y explotación de cualquiera de las estaciones antes mencionadas, adquiridas, construidas o por construir, de acuerdo con este contrato, para lo cual someterá previamente la nota de pedido a conocimiento de la Secretaría de Hacienda para que ésta determine si los artículos en ella comprendidos están o no incluidos en esta concesión y en caso afirmativo autorice su despacho inmediato.

XXIII

Este contrato no podrá ser traspasado ni arrendado a otras personas, empresas o compañías extranjeras y el incumplimiento de esta cláusula será motivo para que «ipso facto» se declare caduca esta concesión.

XXIV

Se introducirá la mejora de la telefonía inalámbrica en las estaciones radiográficas tan pronto como ésta haya alcanzado un éxito comercial en la opinión de los concesionarios; y una vez que esto se haya alcanzado los concesionarios darán este servicio un año después de que el Gobierno así lo haya notificado.

XXV

Los concesionarios se comprometen a enseñar a aquellos jóvenes del país que el Gobierno indique, todo lo que se relacione con el manejo de las estaciones inalámbricas para recibir y transmitir mensajes y otros detalles en conexión con lo anterior; se entiende, sin embargo, que no recibirán más de tres aprendices a la vez en cada estación. Si estos aprendices adquieren los conocimientos necesarios y en opinión de los concesionarios tienen aptitudes para trabajar como radiotelegrafistas, se les empleará como tales tan pronto como se llene este requisito y siempre que en la opinión de los concesionarios haya un lugar vacante para emplearlos.

XXVI

Cualquier diferencia que surja entre ambas partes con motivo de este contrato, se someterá a la decisión de árbitros.—Cada parte elegirá el suyo y si ambos no llegaren a un acuerdo en el fallo que deban dar, y si las partes no se entienden para nombrar un tercer árbitro, los dos primeros harán el nombramiento. Los árbitros serán costarricenses. El fallo de los dos árbitros o del tercero en discordia será final e inapelable.

XXVII

Tan pronto como esté aprobado este contrato por el Congreso Constitucional de Costa Rica, los concesionarios depositarán en la Administración de Rentas Públicas la suma de cinco mil pesos oro americano, que les será devuelta una vez que hayan establecido la estación internacional en San José, de acuerdo con este contrato.

XXVIII

Para garantizar el cumplimiento de todas y cada una de las obligaciones que los concesionarios toman a su cargo por el presente contrato, rendirán fianza por veinticinco mil pesos oro americano a satisfacción del Gobierno.

XXIX

Para todo lo que no esté previsto, en el presente contrato, se estará a lo dispuesto por la ley N° 34 de 10 de abril de 1920.

En fe de lo cual firman los otorgantes el presente contrato en la ciudad de San José, a los cinco días del mes de mayo de mil novecientos veintiuno.

(f.) NARCISO BLANCO

(f.) J.J. CARRANZA

(f.) RICARDO PACHECO LARA

Casa Presidencial, San José, a los seis días del mes de mayo de mil novecientos veintiuno.

Apruébase el convenio anterior.

JULIO ACOSTA

El Secretario de Estado en el
Despacho de Fomento,
NARCISO BLANCO

COMUNÍQUESE AL PODER EJECUTIVO

Dado en el Salón de Sesiones—Palacio Nacional.—San José, a los veintidós días del mes de julio de mil novecientos veintiuno.

F. MAYORGA R.
Vicepresidente

M.F. QUESADA
Primer Secretario

TOMÁS SOLEY GÜELL
Segundo Secretario

Casa Presidencial—San José, veinticinco de julio de mil novecientos veintiuno.

Ejecútese

JULIO ACOSTA

El Secretario de Estado en el
Despacho de Fomento,
NARCISO BLANCO

PODER EJECUTIVO

DECRETO N° 20⁶⁴⁴

JULIO ACOSTA GARCÍA

PRESIDENTE CONSTITUCIONAL DE LA REPÚBLICA DE COSTA RICA

De acuerdo con lo estipulado en el decreto N°. 34 de 10 de abril de 1920,

DECRETA:

El siguiente Reglamento de instalaciones inalámbricas:

Artículo 1°.—Las estaciones radiotelegráficas y radiotelefónicas de aficionados e institutos de enseñanza podrán funcionar únicamente cuando hayan obtenido una licencia escrita del Ministerio de Gobernación, cancelable en cualquier tiempo en que fuere necesario. Dichas estaciones usarán una onda trasmisora no mayor de doscientos metros y un transformador que no exceda de un kilovatio, y no podrán usar válvula de más de cinco vatios, excepto con especial autorización del Poder Legislativo, conforme al decreto N°. 34 antes citado.

Artículo 2°.—Si en las estaciones antes dichas, el transmisor es de tal naturaleza que irradie la energía en dos o más largos de onda, más o menos definida de acuerdo con un ondámetro sensitivo, la energía de las ondas más cortas no deberá exceder a la energía de las más largas en más de diez por ciento.

Artículo 3°.—El decremento logarítmico, por oscilación completa, en los trenes de oscilaciones emitidas por el transmisor de las estaciones referidas no excederá de dos décimos.

Artículo 4°.—Ninguna persona o personas que tengan estaciones o conocimientos del manejo de las mismas, antes mencionadas, divulgarán o publicarán el contenido de cualquier mensaje que recibieren. Todo aquel que resultare culpable de divulgar o publicar cualquier mensaje será castigado con una multa de doscientos cincuenta colones o con prisión interior de tres meses, o ambos si así se decidiere. En caso de incurrir en esta falta, el que lo hiciere se expondrá al retiro de la licencia concedida y a que el Estado

⁶⁴⁴ Colección de Leyes y Decretos de Costa Rica 1921, p. 76-78.

confisque todos los aparatos de su estación. Estará, además, en las penas en que incurren los que violan la correspondencia, todo de acuerdo con las leyes del país.

Artículo 5°.—Todos los aparatos de las estaciones descritos en el artículo 1° de este decreto, serán sellados por el Inspector de Comunicaciones, y si en alguna de sus visitas a dichas estaciones encontrare algún sello roto o repuesto, se expondrá el culpable a que inmediatamente le confisque su instalación y aparatos y a que se le retire su licencia.

Artículo 6°.—Los establecimientos oficiales de enseñanza, una vez obtenida su licencia, podrán hacer la experiencias que sirvan para estudio, siempre que no interrumpen o causen interferencia a la oficina internacional o a otras del Gobierno o que éste autorice.

Dado en la Casa Presidencial a tres de agosto de mil novecientos veintiuno.

JULIO ACOSTA

El Secretario de Estado encargado
del Despacho de Gobernación
AQUILES ACOSTA

DECRETO N° 63⁶⁴⁵

EL CONGRESO CONSTITUCIONAL DE LA REPÚBLICA DE COSTA RICA

DECRETA:

Artículo único.—Adiciónase el Presupuesto vigente con la suma de ciento setenta y cinco colones mensuales (₡ 175-00) para establecer con itinerario fijo un servicio regular de correos por tierra entre los pueblos del interior de la República y el cantón de Osa.

COMUNÍQUESE AL PODER EJECUTIVO

Dado en el Salón de Sesiones del Congreso, Palacio Nacional, San José, a primero de agosto de mil novecientos veintiuno.

ARTURO VOLIO
Presidente

M.F. QUESADA
Primer Secretario

TOMÁS SOLEY GÜELL
Segundo Secretario

⁶⁴⁵ Colección de Leyes y Decretos de Costa Rica 1921, p. 114.

Casa Presidencial, San José, a los cinco días de agosto de mil novecientos veintiuno.

Ejecútese

JULIO ACOSTA

El Secretario de Estado encargado
del Despacho de Gobernación,
AQUILES ACOSTA

DECRETO N° 76⁶⁴⁶

EL CONGRESO CONSTITUCIONAL DE LA REPÚBLICA DE COSTA RICA

Por cuanto es beneficioso a los intereses del Estado el contrato celebrado el día veintidós de junio último, entre la Secretaría de Fomento y el señor Julius A. Liggett, en representación de la Compañía «All America Cables Incorporated», para el establecimiento del servicio cablegráfico con el exterior de la República,

DECRETA

Artículo único.—Apruébase el referido contrato, que con las modificaciones introducidas por esta Cámara, dice:

«NARCISO BLANCO MORA, Secretario de Estado en el Despacho de Fomento, por una parte, y por otra JULIUS A. LIGGETT, en representación de la Compañía «All America Cables Incorporated», según poder que exhibe, Compañía americana establecida de acuerdo con las leyes del Estado de Nueva York, hemos convenido en el siguiente contrato, con previa autorización del señor Presidente de la República:

I

El Gobierno de Costa Rica autoriza a la Compañía «All America Cables Incorporated» para tender en las costas y en las aguas de la República uno o más cables submarinos que pondrán en comunicación el puerto o los puertos de Costa Rica que la Compañía considere más conveniente, con el sistema de cables internacionales que posee la Compañía. La primera instalación la hará la Compañía a más tardar dentro de los diez y ocho meses siguientes a la aprobación de este contrato por el Congreso.

II

⁶⁴⁶ Colección de Leyes y Decretos de Costa Rica 1921, p. 130-137.

La Compañía queda asimismo autorizada para establecer en las ciudades que considere conveniente, oficinas telegráficas para recibir y entregar al público mensajes que se dirigen de la República al exterior o que del exterior se reciban por sus cables destinados para puntos en la República, y con ese fin la Compañía podrá instalar las líneas telegráficas terrestres necesarias para conectar los extremos de sus cables con dichas oficinas telegráficas con la condición de que dichas líneas se usarán solamente para el servicio de la Compañía y para la transmisión de cablegramas internacionales.

III

El Gobierno de la República concede gratuitamente a la Compañía, por todo el período de duración de este contrato, el uso de los terrenos nacionales que necesite para el establecimiento de los cables, oficinas, almacenes y demás accesorios y el de las aguas del mar dentro de la jurisdicción nacional para los fines antes expresados. En cuanto a los terrenos y aguas pertenecientes a particulares que sean indispensables para el objeto de que se trata, la Compañía podrá expropiarlos conforme a la ley, previa consulta a la Secretaría de Fomento, e indemnizando a los perjudicados de acuerdo con la ley.

IV

La misma Compañía tiene permiso para practicar desde luego los reconocimientos que fueren necesarios para el establecimiento de los cables submarinos y colocarlos con sus accesorios y dependencias de estaciones, alambres, instrumentos, etc. etc., de tierra y mar, dentro y fuera del dominio y jurisdicción de la República y para adoptar el plan de ejecución que fije la Compañía.

V

Los empleados de la compañía residentes en la República, cualquiera que sea su nacionalidad, estarán sujetos a las leyes de Costa Rica, pero exentos de todo servicio militar, administrativo o político de cualquier clase.

VI

Esta concesión se hace a la Compañía sin monopolio y durará cincuenta años, prorrogables por cuarenta y nueve años más, siempre que la Compañía cumpliera con todas las obligaciones de este contrato, quedando estipulado que en todo tiempo la Compañía «All America Cables Incorporated» gozará de todos los privilegios y concesiones que se otorgue a la Compañía más favorecida por la República de Costa Rica.

VII

La Compañía se obliga a entregar a las oficinas telegráficas del Gobierno, para que éste los haga llegar a su destino, los cablegramas que la Compañía reciba para lugares en Costa Rica en donde no tenga establecidas sus oficinas y el Gobierno conviene que el precio máximo que puede cobrar por la transmisión de cablegramas por sus líneas desde el punto donde los reciban de la Compañía hasta sus destinos, no excederá el precio que cobra a otras empresas o particulares por las trasmisión de mensajes, ya sean internacionales o nacionales entre dichos puntos. Al mismo tiempo la Compañía conviene

que el precio máximo que puede cobrar por la trasmisión de cada palabra cablegráfica entre Costa Rica y otros países del mundo, no excederá al precio que cobra por el mismo servicio en otras Repúblicas de Centro América.

VIII

Todo telegrama referente al servicio y administración de la Compañía se transmitirá gratuitamente por cualquiera de las líneas telegráficas nacionales. Los cablegramas oficiales del Presidente de la República o de la persona encargada del Poder Ejecutivo, de los Secretarios de Estado, de los Presidentes de los otros Supremos Poderes dirigidos a sus Ministros o Cónsules en el extranjero o viceversa, o que se refieran a cuestiones de interés público para el Estado, gozarán de una rebaja de 50 % de la tarifa en vigor en las líneas de la Compañía para cablegramas particulares.

IX

Las cuentas entre el Gobierno y la Compañía, originadas por la trasmisión de despachos, tanto por cables de la Compañía como por las líneas del Gobierno, se llevarán por las oficinas de uno y otro; se compararán diariamente y se cortarán cada fin de mes. El saldo que resulte será pagado dentro de los treinta días siguientes.

X

Siendo el establecimiento del cable submarino obra de utilidad pública, los materiales, aparatos y demás útiles que necesite importar para la exclusiva construcción y mantenimiento de la Empresa, lo mismo que para la instalación, equipo y servicio de las oficinas en cuanto sea necesario para el funcionamiento de las mismas, será libre de toda clase de derechos de importación, de tasas, contribuciones o timbres o cualquier impuesto ya establecido o que pueda establecerse en adelante por cualquier autoridad de la República, cualquiera que sea la denominación u objeto de tales imposiciones.

Asimismo el capital, ganancias y bienes de la Compañía estarán exentos de todo impuesto.

XI

La Compañía puede asociarse con otra compañía y, con autorización del Poder Ejecutivo, ceder, traspasar o enajenar cualquiera o todos sus derechos en ese contrato, con la excepción que no podrá traspasarlos a Gobiernos o nación extranjera, y la persona o compañía que lo sustituya en sus derechos u obligaciones, gozará de todos los derechos y concesiones otorgadas por este contrato y por consiguiente será responsable del cumplimiento de todas las obligaciones en él estipuladas.

XII

El Gobierno y la Compañía convienen expresamente en que toda dificultad que surja entre ellos derivada de la interpretación o ejecución de este contrato, será zanjada por medio de árbitros arbitradores o amigables componedores nombrados uno por cada parte y el tercero por éstos, para el caso de discordia; el fallo de este tribunal será definitivo e

inapelable en consecuencia. Toda invención diplomática solicitada por la Compañía lleva aparejada la caducidad del contrato.

XIII

La Compañía queda obligada a dar en todo tiempo un buen servicio cablegráfico, salvo fuerza mayor, sujetándose en cuanto a responsabilidades y reclamos a los reglamentos de la Convención Telegráfica Internacional, en los cuales están claramente definidos estos puntos. Caducará de hecho este contrato: 1°.—Si dentro de diez y ocho meses a contar de la fecha de ratificación de este contrato por el Congreso no se ha abierto el servicio público cablegráfico. Sin embargo el Gobierno podrá conceder al contratista una prórroga de seis meses, por una sola vez, si a juicio del Gobierno el contratista fuere acreedor a ello. 2°.—En caso de que llegare a estar interrumpida la comunicación cablegráfica por más de seis meses consecutivos salvo caso de fuerza mayor. 3°.—En caso de que esta concesión se traspasare a algún Gobierno o nación extranjera.

XIV

Este contrato para ser válido habrá de ser sometido a la aprobación del Congreso Nacional.

En fe de lo cual firman los otorgantes el presente convenio en la ciudad de San José, a las catorce horas del día veintidós de junio de mil novecientos veintiuno.

NARCISO BLANCO

JULIUS A. LIGGETT

Casa Presidencial, San José, a los veintidós días del mes de junio de mil novecientos veintiuno.

Apruébase el contrato anterior.

JULIO ACOSTA

AL PODER EJECUTIVO

Dado en el Salón de Sesiones del Congreso.—Palacio Nacional.—San José, a los cuatro días del mes de agosto de mil novecientos veintiuno.

ARTURO VOLIO

Presidente

M.F. QUESADA
Primer Secretario

TOMÁS SOLEY GÜELL
Segundo Secretario

Casa Presidencial.—San José, nueve de agosto de mil novecientos veintiuno.

Ejecútese

JULIO ACOSTA

El Secretario de Estado en el
Despacho de Fomento,
NARCISO BLANCO

CARTERA DE FOMENTO

ACUERDO N° 163⁶⁴⁷

San José, 6 de setiembre de 1921

El Presidente Constitucional de la República

ACUERDA:

Suprimir la plaza de escribiente 3° de la Dirección General de Obras Públicas, servida por la señorita Alicia Castro Argüello; nombrar a dicha señorita escribiente 3° de la Secretaría de Fomento, en reemplazo del señor Mario de la Ossa, quien pasó al desempeño de otras funciones.

Publíquese.—ACOSTA.

El Secretario de Estado en el
Despacho de Fomento,
BLANCO

PODER EJECUTIVO

DECRETO N° 7⁶⁴⁸

JULIO ACOSTA GARCÍA

PRESIDENTE CONSTITUCIONAL DE LA REPÚBLICA DE COSTA RICA

⁶⁴⁷ Colección de Leyes y Decretos de Costa Rica 1921, p. 309.

⁶⁴⁸ Colección de Leyes y Decretos de Costa Rica 1921, p. 458-459.

Con vista de las razones que consigna el acuerdo de la Cartera de Policía N° 108 de 1° de julio de 1920, y de la necesidad de dictar otras medidas que garanticen la protección de la moral y de las buenas costumbres,

DECRETA:

Reformar el acuerdo N° 108 de 1° de julio de 1920, en los términos siguientes:

1°.—Queda prohibido a los niños menores de quince años, de ambos sexos, entrar a los teatros y cinematógrafos, públicos o comerciales, en las noches de función, salvo que vayan acompañados de sus padres o tutores.

2°.—Ningún teatro o sala de espectáculos podrá habilitarse sin la autorización expedida por la Comisión de Censura.

3°.—El programa que los teatros y cinematógrafos pretendan desarrollar en sus funciones, deberá estar sancionado por la Comisión de Censura, creada por acuerdo N° 517 de esta fecha.

4°.—Queda prohibida en los teatros y cinematógrafos la representación de obras o la proyección de películas que en cualquier forma traten de los siguientes temas:

- a) Cuestiones policiacas;
- b) Faltas de respeto a los diversos cultos religiosos.
- c) Traición a la Patria;
- d) Alusiones irrespetuosas a las naciones amigas.
- e) Finalmente de todos aquellos asuntos que menoscaben la moral y las buenas costumbres.

5°.—Queda a juicio de la Comisión de censura y con arreglo del artículo anterior, la calificación del espectáculo.

6°.—La Comisión de Censura multará al empresario de teatro o cinematógrafo que no acatare estas disposiciones con ₡ 100-00 a la primera infracción; con ₡ 500-00 a la segunda, y en caso de reincidencia ordenará a la policía el cierre del teatro o cinematógrafo por el término de seis meses. La pena impuesta se cumplirá aun cuando el teatro o cinematógrafo pasare a un nuevo empresario, dueño o administrador.

La policía se encargará del estricto cumplimiento de este decreto.

Dado en la Casa Presidencial.—San José, a los once días de noviembre de mil novecientos veintiuno.

JULIO ACOSTA

El Secretario de Estado encargado
del Despacho de Policía,
AQUILES ACOSTA

ACUERDO N° 517⁶⁴⁹

San José, 11 de noviembre de 1921

Considerando:

1°.—Que debido al progreso alcanzado por la Nación, las diversiones públicas, tales como el teatro y el cinematógrafo, han logrado un desarrollo considerable, y por tal motivo, la censura encomendada a un solo individuo, hace difícil el exacto cumplimiento de las leyes y reglamentos que las afectan;

2°.—Que el mejor recurso para sistematizar eficazmente tales funciones, es el de crear una Comisión de Censura de Teatros como delegación de la Secretaría de Estado en el Despacho de Gobernación y Policía, en la cual tengan representación el Magisterio Nacional y los padres de familia, que son los directamente interesados en hacer que se respeten la moral y las buenas costumbres;

El Presidente Constitucional de la República

ACUERDA:

Artículo 1°.—Créase la Comisión de Censura de Teatros como delegación de la Secretaría de Estado en el Despacho de Gobernación y Policía, cuyos servicios serán *ad-honórem*.

Artículo 2°.—La Comisión tendrá todas las atribuciones que las leyes señalan al Censor de Teatros.

Artículo 3°.—La Comisión estará integrada por un representante de la Secretaría de Gobernación y Policía, por un representante del Magisterio Nacional, por dos padres de familia y por el Director General de Policía. La Comisión elegirá de entre su seno un Presidente, un Vice-Presidente y un Secretario, y dictará, además, el Reglamento que crea conveniente para la mayor eficacia de sus labores.

Artículo 4°.—El Presidente firmará las autorizaciones de la obra o película que se ha representar o proyectar, una vez aprobadas por la Comisión.

Artículo 5°.—Las obras o películas rechazadas por la Comisión, no podrán representarse ni proyectarse en ningún lugar de la República.

⁶⁴⁹ Colección de Leyes y Decretos de Costa Rica 1921, p. 463-464.

Artículo 6°.—La Comisión podrá delegar sus funciones, tratándose de las demás provincias, en una subcomisión que deberá estar integrada por el Gobernador o el Jefe Político, por el Inspector de Escuelas del Circuito y por un padre de familia, cuyo nombramiento deberá ser hecho por el Municipio del lugar.

Artículo 7°.—Las autoridades de policía tomarán nota del presente acuerdo, a fin de que presten a la Comisión o subcomisión el apoyo que demanden para hacer respetar sus medidas.

Publíquese.—ACOSTA.

El Secretario de Estado encargado
del Despacho de Policía,
AQUILES ACOSTA

CARTERA DE POLICÍA

ACUERDO N° 519⁶⁵⁰

San José, 12 de noviembre de 1921

El Presidente Constitucional de la República

De conformidad con los artículos 1° y 3° del Acuerdo N° 517 de fecha de ayer,

ACUERDA:

Designar a las siguientes personas para que, junto con el Director General de Policía, integren la Comisión de Censura de Teatros.

Como delegado de esta Secretaría al Licenciado don José Luján Mata, Gobernador de esta provincia.

Como delegado de la Secretaría de Instrucción Pública al profesor don José Joaquín García Monge.

Como padres de familia a los señores Licenciado don Manuel Echevarría Aguilar y a don Maximiliano Bustamante Castro.

Publíquese.—ACOSTA.

El Secretario de Estado encargado
del Despacho de Policía,
AQUILES ACOSTA

⁶⁵⁰ Colección de Leyes y Decretos de Costa Rica 1921, p. 467.

CARTERA DE GOBERNACIÓN

ACUERDO N.º. 419⁶⁵¹

San José, 5 de diciembre de 1921

El Presidente Constitucional de la República

A instancia del señor Subdirector General de Telégrafos y en atención a las necesidades del servicio,

ACUERDA:

Restablecer la plaza de guarda del telégrafo entre Sarmiento y Las Juntas y asignar para ese servicio la suma de sesenta colones mensuales que se imputarán a Eventuales de esta Cartera.

Publíquese.— ACOSTA.

El Secretario de Estado encargado
del Despacho de Gobernación,
AQUILES ACOSTA

⁶⁵¹ Colección de Leyes y Decretos de Costa Rica 1921, p. 513.

1922

PODER EJECUTIVO

JULIO ACOSTA GARCÍA

PRESIDENTE CONSTITUCIONAL DE LA REPÚBLICA DE COSTA RICA

Por cuanto los días trece y quince de noviembre de mil novecientos veinte se firmaron en Madrid por los respectivos Plenipotenciarios el Convenio y la Cláusula Final siguientes:

CONVENIO POSTAL HISPANO-AMERICANO⁶⁵²

firmado en Madrid el 13 de noviembre de 1920 entre España, Argentina, Bolivia, Brasil, Colombia, Costa Rica, Cuba, Chile, Dominicana, Ecuador, El Salvador, Estados Unidos, Filipinas, Guatemala, Haití, Honduras, México, Nicaragua, Panamá, Paraguay, Perú, Uruguay y Venezuela.

Los firmantes, reunidos en Madrid, debidamente autorizados por sus respectivos Gobiernos, y visto el párrafo II del art. 21 del Convenio Principal de la Unión Postal Universal, de común acuerdo y con reserva de ratificación, han concertado las siguientes bases para regular y mejorar sus relaciones postales.

ARTÍCULO I

1°.—Todos los países que firman el presente Convenio formarán un solo territorio postal.

2°.—Se declara obligatorio el franqueo previo de toda clase de correspondencia que haya de ir de uno a otro de los países que constituyen esta Unión, excepto las cartas, para las que se concederá un límite de tolerancia solamente en la insuficiencia del franqueo.

3°.—Cada uno de los países convenidos se compromete a transportar libre y gratuitamente por su territorio y mediante los servicios que dependan de su Administración o utilice para el envío directo de su propia correspondencia, la que reciba de cualquiera de esos países, con destino a otro.

Sin embargo, serán de cuenta del país de origen, los gastos de transporte terrestre o marítimo de la correspondencia, cuando ésta requiera para su curso subsiguiente la mediación de países extraños a los adheridos al presente Convenio.

⁶⁵² Colección de Leyes y Decretos de Costa Rica 1922, p. 168-175.

4°.—Se establece como principio fundamental, que en las relaciones postales entre los países adheridos regirá la tarifa que cada una de las Administraciones tenga establecida en su servicio interior.

5°.—Las disposiciones de este Convenio se extienden a las cartas, tarjetas postales sencillas y de respuesta pagada, impresos de toda clase, papeles de negocios y muestras.

ARTÍCULO II

1.—CARTAS

a) Se considerará como no franqueada dejándola sin curso por la oficina de origen, toda carta que no lleve los sellos correspondientes al primer porte de una carta sencilla.

b) La oficina de origen será la única autorizada para fijar la tasa de las cartas insuficientemente franqueadas, debiendo hacerlo por el doble de la insuficiencia, según su peso. La oficina de destino podrá percibir del destinatario la cuantía de la tasa fijada por la de origen, cuyo importe será de su pertenencia.

2.—TARJETAS POSTALES

Para las tarjetas postales, tanto sencillas como de respuesta pagada, regirá la tarifa interior de cada país.

3.—LIBROS, PERIÓDICOS, IMPRESOS Y PAPELES DE NEGOCIOS

El peso de los paquetes que contengan libros, periódicos, impresos o papeles de negocios, no excederá de cuatro kilos, a excepción de las obras impresas en un solo tomo, cuyo peso podrá llegar hasta cinco kilos como máximo. Las dimensiones de estos paquetes no excederán de 45 centímetros por cualquiera de sus lados.

Aquellos paquetes que sean presentados en forma de rollo, circularán por el correo siempre que su tamaño no exceda de un metro de largo por 15 centímetros de diámetro.

Los papeles de negocios deberán llevar un franqueo mínimo, con arreglo al fijado para la tarifa del país de origen.

4.—MUESTRAS

Las muestras serán cursadas libremente por el correo, si no tuvieran valor comercial cláusulas de este Convenio regirán las disposiciones de la Unión Postal Universal.

ARTÍCULO V

El presente Convenio comenzará a regir el 1° de enero de 1921 para los países que en esa fecha lo hubieran ratificado, y los que aún no lo hubieran hecho, participarán de su vigencia en el momento en que notifiquen a las otras Partes contratantes esa ratificación.

El Convenio presente tendrá una duración indeterminada; pero cada una de las Partes podrá retirarse del Convenio, previo aviso notificado, con un año de anticipación, a las otras Administraciones firmantes.

Hecho en Madrid el 13 de noviembre de 1920.

Por la Delegación de España: El Conde de Colombí, José de García Torres, Guillermo Capdevila, José de España, Martín Vicente, Antonio Camacho, Justo G. Hervás, J. Ortega Munilla, Bernardo Rolland, Manuel G. Acebo.

Por la Delegación de los Estados Unidos de Norte América: Otto Praeger, S.M. Weber, Elizabeth Lee Woods.

Por la República Argentina: A. Barrera Nicholson, Eugenio Troisi, Natalio R. Firpo.

Por la Delegación de Bolivia: Luis Rodríguez.

Por los Estados Unidos del Brasil: Alcibiades Pecanha, José Henrique Aderne.

Por la Delegación de Colombia: W. Mac Lellán, Gabriel Roldán.

Por la República de Costa Rica: Manuel M. Peralta.

Por la República de Cuba: Juan Iruretagoyena.

Por la Delegación de Chile: Florencio Márquez de la Plata, M. Cousiño.

Por la República Dominicana: Leopoldo Lovelace.

Por el Ecuador: Luis Robalino Dávila, Leónidas A. Yerovi.

Por la República de El Salvador: Ismael G. Fuentes.

Estados Unidos de América. Por las islas Filipinas; José Topacio.

Por la República de Guatemala: Juan J. Ortega, Enrique Traumann.

Por la República de Haití: Luis M^a Soler.

Por la República de Honduras: Dr. Ricardo Beltrán y Rózpide.

Por los Estados Unidos Mexicanos: Cosme Hinojosa, Julio Poulat, Alfonso Reyes.

Por Nicaragua: M. Ig^o. Terán.

Por la República de Panamá: J. D. Arosemena.

Por el Paraguay: Fernando Pignet.

Por el Perú: D.C. Urrea, O. Barrenechea y Raigada, Encargado de Negocios del Perú.

Por el Uruguay: Adolfo Agorio.

Por los Estados Unidos de Venezuela: Pedro Emilio Coll, S. Barceló.

CLÁUSULA FINAL

En el momento de proceder a la firma del anterior Convenio los Delegados firmantes del mismo han acordado la siguiente Cláusula Adicional:

1°.—Las actas de ratificación al presente Convenio serán recibidas en Madrid.

2°.—Esta cláusula tendrá la misma validez que si se hallase inserta en el texto del Convenio a que se refiere, firmando un ejemplar de la misma, que quedará depositado en los Archivos del Gobierno español y una copia que será entregada a cada Parte.

En Madrid el 15 de noviembre de 1920.

Conde de Colombí, Leopoldo Lovelace, Juan Iruretagoyena, Florencio Márquez de la Plata, M. Cousiño, Luis Robalino Dávila, Leónidas A. Yerovi, J. Poulat, Alfonso Reyes, J.D. Arosemena, Gabriel Roldán, W. Mac Lellan, Manuel M. de Peralta, O. Barrenechea y Raigada, Barceló, Enrique Traumann, Alcibiades Pecanha, José Henrique Adarme, Elizabeth Lee Woods, Otto Praeger, José Topacio, Luis M^a Soler, Ricardo Beltrán y Róspide, Eugenio Troisí, A. de la Cruz, Adolfo Agorio, A. Barrera Nicholson, Fernando Pignet, Luis Rodríguez, M. Ig^o. Terán, Ismael G. Fuentes, D.C. Urrea.

Por tanto, vistos y examinados por mí el Convenio y la Cláusula Final preinsertos, en uso de las facultades que me confieren la Constitución de la República y el Decreto número diez de treinta de agosto de mil ochocientos ochenta y dos. He venido en aceptarlos, aprobarlos y ratificarlos, teniéndolos como ley de Costa Rica que han de observarse cumplidamente.

En fe de lo cual expido la presente ratificación firmada de mi mano, autorizada con el Sello de la Nación y refrendada por el infrascrito Secretario de Estado en el Despacho de Relaciones Exteriores, en la Casa Presidencial, a los veinticinco días del mes de febrero del año de mil novecientos veintidós.

(L.S.) JULIO ACOSTA

ALEJANDRO ALVARADO QUIRÓS

CARTERA DE HACIENDA Y COMERCIO

ACUERDO N^o 37⁶⁵³

San José, 3 de abril de 1922

Con el objeto de expeditar en lo posible el servicio de inscripción de marcas de fábrica y de comercio, a cargo de la Sección Comercial de Hacienda,

El Presidente Constitucional de la República

ACUERDA:

⁶⁵³ Colección de Leyes y Decretos de Costa Rica 1922, p. 166-167.

Crear una plaza de escribiente en dicha Sección para el servicio indicado; y nombrar para que la desempeñe al señor Mario Flores Páez, con la dotación mensual de setenta y cinco colones (₡ 75.00), que se imputarán a Eventuales de esta Cartera.

Publíquese.— ACOSTA.

El Secretario de Estado en los
Despachos de Hacienda y Comercio,
HUETE

PODER EJECUTIVO

DECRETO N° 8⁶⁵⁴

JULIO ACOSTA GARCÍA

PRESIDENTE CONSTITUCIONAL DE LA REPÚBLICA DE COSTA RICA

A instancia del señor Administrador de la Imprenta Nacional y para el mejor servicio de la misma,

DECRETA:

Artículo único.—Refórmase el artículo 3° del decreto N°. 8 de 17 de setiembre de 1920, así: «Todos los empleados del establecimiento serán de libre nombramiento y remoción del Administrador.»

Dado en la Casa Presidencial.—San José, a los veinticinco días de abril de mil novecientos veintidós.

JULIO ACOSTA

El Secretario de Estado encargado
del Despacho de Gobernación,
AQUILES ACOSTA

ACUERDO N° 212⁶⁵⁵

San José, 9 de agosto de 1922

⁶⁵⁴ Colección de Leyes y Decretos de Costa Rica 1922, p. 213.

⁶⁵⁵ Colección de Leyes y Decretos de Costa Rica 1922, p. 156.

El Presidente Constitucional de la República

A propuesta del señor Director General de Correos y para mejor servicio público,

ACUERDA:

Invertir las partidas de ₡ 30.00, ₡ 30.00 y ₡ 50.00 correspondientes a las plazas de Posta entre La Cruz y Los Andes, Posta entre Las Juntas y Cañas y cartero 9° de San José, respectivamente, en aumentar algunas dotaciones mensuales así:

₡ 25.00 al Inspector de Correos; ₡ 10.00 al Auxiliar del Dpto. de Certificados del Exterior; ₡ 25.00 al Posta de Santa María; ₡ 10.00 al Jefe del Casillero de San José; ₡ 10.00 al Posta de las Juntas; ₡ 15.00 al Posta de Puriscal; ₡ 15.00 al Admor. de Correos de Puriscal.

Publíquese.—ACOSTA.

El Secretario de Estado encargado
del Despacho de Gobernación,
AQUILES ACOSTA

CARTERA DE GOBERNACIÓN

ACUERDO N° 60⁶⁵⁶

San José, 24 de agosto de 1922

El Presidente Constitucional de la República

ACUERDA:

Aprobar el artículo X de la sesión celebrada por la Municipalidad de este cantón central, el 2 del corriente mes, por el cual emite el siguiente:

Reglamento para operadores de cinematógrafo

Artículo I.—No podrá ser admitida ninguna persona como operador de cinematógrafo en los Teatros de esta capital o salones destinados a cines, sin haber obtenido previamente una constancia de capacidad para ejercer tales funciones.

Artículo II.—Para obtener la constancia o certificado de aptitud, a que se refiere el artículo anterior, es indispensable comprobar buena conducta, y someterse a un examen práctico.

⁶⁵⁶ Colección de Leyes y Decretos de Costa Rica 1922, p. 215-216.

Artículo III.—El examen de competencia para el manejo de los aparatos cinematográficos se verificará por el Inspector Municipal de Instalaciones Eléctricas, o por otra persona entendida en la materia, que designe el Municipio.

Artículo IV.—La solicitud de inscripción se hará ante la Agencia Principal de Policía Municipal respectiva la cual extenderá o denegará el permiso, según sea el resultado de la información que se levante y del examen que rinda el solicitante.

Artículo V.—Se permite al operador tener un ayudante, el cual no podrá manejar durante las funciones el aparato, sino que se ocupará en cosas secundarias.

Artículo VI.—Será retirado o cancelado el permiso al operador que fuere juzgado por ebriedad, que por enfermedad se incapacite para el buen manejo del aparato, o que no se ajuste a las disposiciones de este Reglamento.

Artículo VII.—La autorización que se expida para ejercer el oficio de operador de cinematógrafo, irá firmada por el Agente de Policía Municipal respectivo y con *Visto Bueno* del Gobernador de la provincia.

Publíquese.—ACOSTA:

El Secretario de Estado encargado
del Despacho de Gobernación,
AQUILES ACOSTA

PODER LEGISLATIVO

DECRETO N° 41⁶⁵⁷

EL CONGRESO CONSTITUCIONAL DE LA REPÚBLICA DE COSTA RICA

DECRETA:

Artículo único.—Apruébase la modificación introducida en el contrato para el establecimiento del Servicio Inalámbrico en el país, en virtud de convenio celebrado entre la Secretaría de Fomento y el Presidente de la Compañía Radiográfica Internacional de Costa Rica, con fecha dos del mes en curso, que dice:

«NARCISO BLANCO MORA, Secretario de Estado en el Despacho de Fomento, debidamente autorizado por el señor Presidente de la República, de una parte, y JOSÉ JOAQUÍN CARRANZA VOLIO, mayor, casado, ingeniero y de este vecindario, de otra parte, en nombre de la Compañía Radiográfica Internacional de Costa Rica,—de la cual es Presidente,— hemos convenido en introducir en el contrato aprobado por el Congreso el 22 de julio de 1921, la modificación siguiente: el párrafo primero de la cláusula I que en lo conducente dice: «Los concesionarios quedan obligados a construir, mantener y manejar

⁶⁵⁷ Colección de Leyes y Decretos de Costa Rica 1922, p. 613-615.

en la ciudad de San José una estación radiográfica internacional, con todos sus accesorios, de la fuerza radiográfica que elijan, no menor de diez kilowatios y suficiente al menos para comunicarse directa o indirectamente con una o más estaciones que presten igual servicio mundial», deberá leerse así: «Los concesionarios quedan obligados a construir, mantener y manejar, entre San José y Paraíso de Cartago, una estación radiográfica internacional, con todos sus accesorios, de la fuerza radiográfica que elijan, no menor de diez kilowatios y suficiente al menos para comunicarse directa o indirectamente con una o más estaciones que presten igual servicio mundial. Deberán, además, construir, mantener y manejar en la ciudad de San José o cerca de ella una estación receptora. Con ese objeto se les autoriza para construir las líneas de control remoto, telegráficas y telefónicas terrestres, necesarias para conectar la estación principal con la estación receptora y con la oficina principal de San José»; y en la cláusula XXVII del citado contrato todo cuanto hace alusión a la estación internacional, deberá entenderse que se refiere a la que se establecerá entre San José y Paraíso de Cartago». El presente convenio necesita para su validez la aprobación del Congreso. En fe de lo cual firmamos en la ciudad de San José a los dos días del mes de diciembre de mil novecientos veintidós.—Narciso Blanco.—Por la Compañía Radiográfica Internacional de Costa Rica, J. J. Carranza, Presidente.—Casa Presidencial, a los dos días del mes de diciembre de mil novecientos veintidós.—Apruébase el contrato anterior.—Julio Acosta.—El Secretario de Estado en el Despacho de Fomento,—Narciso Blanco».

COMUNÍQUESE AL PODER EJECUTIVO

Dado en el Salón de Sesiones del Congreso.—Palacio Nacional.—San José, a los diecinueve días del mes de diciembre de mil novecientos veintidós.

ARTURO VOLIO
Presidente

M.F. QUESADA
Primer Secretario

JORGE ORTIZ E.
Primer Prosecretario

Casa Presidencial.—San José, a los veinte días del mes de diciembre de mil novecientos veintidós.

Ejecútese

JULIO ACOSTA

El Secretario de Estado
en el Despacho de Fomento,
NARCISO BLANCO

1923

ACUERDO N° 31⁶⁵⁸

San José, 27 de enero de 1923

El Presidente Constitucional de la República

De conformidad con el artículo 18 de la Ley de Presupuesto actual, y a instancia del señor Director General de Correos:

ACUERDA:

Suprimir la plaza de Cartero de Muelle de San Carlos y crear la de Porta-valijas de Manzanillo, asignando el sueldo mensual de ₡5-00 para quien desempeñe ese servicio.

Asimismo, modificar los siguientes sueldos asignados en el Presupuesto actual:

Posta entre Buena Vista y Villa Quesada.	₡ 20.00
Posta entre Naranjo y Buena Vista.	95.00
Posta entre Buena Vista y Muelle de San Carlos	80.00

Publíquese. — ACOSTA

El Secretario de Estado encargado
del Departamento de Gobernación,
AQUILES ACOSTA

CARTERA DE HACIENDA Y COMERCIO

ACUERDO N° 11⁶⁵⁹

San José, 27 de enero de 1923

Por cuanto la prensa Duplex que perteneció a la empresa El Imparcial, y que ahora pertenece al Estado, no presta ningún servicio en la Imprenta Nacional, en donde se encuentra,

⁶⁵⁸ Colección de Leyes y Decretos de Costa Rica 1923, p. 81.

⁶⁵⁹ Colección de Leyes y Decretos de Costa Rica 1923, p. 48.

El Presidente Constitucional de la República

ACUERDA:

Autorizar al señor Administrador de la referida imprenta para que remate en pública subasta, conforme lo ordena el artículo 745 del Código Fiscal, el arrendamiento de dicha prensa, debiendo llenar previamente los requisitos del caso, exigidos por los artículos 732 y siguientes del propio código.

Como base del precio de arrendamiento, que será de un año, se fija la suma de trescientos colones (₡ 300-00) mensuales; debiendo el arrendatario rendir fianza a satisfacción de la Secretaría de Hacienda hasta por la suma de veinte mil colones (₡ 20,000-00) y en la inteligencia de que el mueble será devuelto en el perfecto estado de servicio, para todo lo cual suscribirá con esta Secretaría el respectivo contrato.

Publíquese. — ACOSTA.

El Secretario de Estado en el
Despacho de Hacienda y Comercio,
SOLEY GÜELL

CARTERA DE GOBERNACIÓN

ACUERDO N° 62⁶⁶⁰

San José, 6 de junio de 1923

El Presidente Constitucional de la República

ACUERDA:

Dar su aprobación al contrato celebrado por el señor Subdirector General de Telégrafos y el señor don Roberto Gordon en su carácter de representante legal de la empresa minera «Sacrafamilia», para el establecimiento de la oficina de telégrafos y correos en El Líbano, el cual dice así:

«Agustín Sagot Soto, Subdirector General de Telégrafos, competentemente autorizado por el señor Secretario de Estado en el Despacho de Gobernación, que en adelante se llamará Gobierno, y el señor Roberto Gordon, representante legal de la empresa minera denominada Sacrafamilia, que en adelante se llamará la Compañía, han celebrado el siguiente convenio:

⁶⁶⁰ Colección de Leyes y Decretos de Costa Rica 1923, p. 494-496.

Primero.—El Gobierno se compromete a establecer una oficina telegráfica y de correos para el servicio público en el lugar llamado El Líbano, cantón de Cañas y utilizando para ella la línea telefónica construida por la Compañía entre Cañas y El Líbano, cuyos materiales suministró el Gobierno.

Segundo.—El Gobierno se compromete a suministrar todos los materiales indispensables para la conservación de la línea, de la oficina y la batería de fuerza eléctrica que se establecerá línea de Cañas con sus aparatos telegráficos adecuados para el buen servicio.

Tercero.—El Gobierno, como en las demás oficinas telegráficas de la República, llevará el control fiscal de aquella oficina por medio del señor Auditor General de Telégrafos y ejercerá la supervigilancia de la línea y de la oficina por medio del Inspector de Telégrafos de la 3ª Sección B a que corresponde.

Cuarto.—El Gobierno concede a la Compañía franquicia absoluta para todos sus telegramas que deposite en aquella oficina y que deberán ser transmitidos para cualquier punto de la República donde haya oficinas telegráficas de la Nación. Los telegramas de la Compañía para que tengan la franquicia de que se habla, deben ser firmados por el Administrador o el Superintendente de la empresa minera denominada El Líbano; pero los que dirijan estos señores de cualquiera oficina telegráfica de la República para El Líbano, deben ser pagados conforme la tarifa corriente.

Quinto.—La Compañía se compromete a proporcionar al Gobierno una casa o local cómodo que sirva para la oficina y para habitación del telegrafista; también suministrará los muebles indispensables para el servicio de la oficina, entre los que debe figurar una buena mesa, con su gaveta y cerradura donde se puedan guardar los valores del telégrafo y certificados del correo. También construirá un cancel que sirva de división entre el empleado del telégrafo y el público que concurre en la oficina.

Sexto.—La Compañía se obliga a pagar un sueldo de ₡ 100-00 mensuales al telegrafista que también será Administrador de Correos y asimismo pagará el sueldo mensual correspondiente al guarda de la línea, mensajero y cartero. El guarda debe hacer el servicio de posta entre El Líbano y Cañas dos veces por semana. El Gobierno tiene derecho siempre a nombrar o remover estos empleados cuando lo crea conveniente. Tanto el telegrafista, como el guarda y el cartero no atenderán más órdenes respecto al cumplimiento de sus deberes, que las que reciban de la Dirección General de Telégrafos, del Inspector de Sección y del señor Director General de Correos en cuanto a su ramo se refiere.

Sétimo.—El presente convenio podrá rescindirlo el Gobierno en cuanto la Compañía falte a cualesquiera de sus obligaciones sin lugar a indemnización por parte del Gobierno.

Octavo.—Este convenio durará cinco años y no puede ser traspasado a ninguna otra empresa o persona sin previa aprobación del Gobierno, y no podrá ser prorrogado por otros cinco años a juicio de las partes.

San José, 22 de mayo de 1923.

A. SAGOT ROBERT GORDON

Publíquese.—ACOSTA.

El Secretario de Estado encargado
del Departamento de Gobernación,
AQUILES ACOSTA

Casa Presidencial.—San José, veintitrés de julio de mil novecientos veintitrés.

Ejecútese

JULIO ACOSTA

El Secretario de Estado en el
Despacho de Educación,
M. OBREGÓN L.

DECRETO N° 120⁶⁶¹

EL CONGRESO CONSTITUCIONAL DE LA REPÚBLICA DE COSTA RICA

DECRETA:

Artículo único.—Si la obra inédita de don Ricardo Jinesta Muñoz sobre estudios penitenciarios merece la aprobación de un técnico designado por el Poder Ejecutivo, imprímase por cuenta del Tesoro Público hasta en cantidad de dos mil ejemplares y gratifíquese a su autor con la suma de tres mil colones que se imputarán a Eventuales de la Cartera de Justicia.

ARTURO VOLIO
Presidente

NAUTILIO ACOSTA
Segundo Secretario

JORGE ORTIZ E.
Primer Prosecretario

Casa Presidencial, San José, a los veinticuatro días del mes de julio de de mil novecientos veintitrés.

Ejecútese

⁶⁶¹ Colección de Leyes y Decretos de Costa Rica 1923, p. 91.

JULIO ACOSTA

El Secretario de Estado
encargado del Despacho de Justicia.
M. OBREGÓN L.

DECRETO N° 148⁶⁶²

EL CONGRESO CONSTITUCIONAL DE LA REPÚBLICA DE COSTA RICA

DECRETA:

Artículo único.—Destínase la suma de diez mil colones (₡ 10000-00) para la apertura de un callejón e instalación telefónica entre El Pozo y Buenos Aires del cantón de Osa, y ampliase en esa suma el Presupuesto de la Cartera de Fomento correspondiente al año en curso.

COMUNÍQUESE AL PODER EJECUTIVO

Dado en el Salón de Sesiones del Congreso.—Palacio Nacional.—San José, a los tres días del mes de agosto de mil novecientos veintitrés.

ARTURO VOLIO
Presidente

NAUTILIO ACOSTA
Segundo Secretario

JORGE ORTIZ E.
Primer Prosecretario

Casa Presidencial, San José, a los seis días del mes de agosto de de mil novecientos veintitrés.

Ejecútese

JULIO ACOSTA

El Secretario de Estado
en el Despacho de Fomento,
NARCISO BLANCO

⁶⁶² Colección de Leyes y Decretos de Costa Rica 1923, p. 140.

OFICIO N° 3011⁶⁶³

San José, 13 de agosto de 1913

Señor Administrador de Aduana

Limón

Me refiero a su consulta acerca del aforo que debe aplicarse a las tarjetas con retratos y anuncios impresos que se emplean ahora para la propaganda de cigarrillos y otros artículos, y a cartones de fósforos o cerillas, también destinados al anuncio.

El criterio que se ha seguido por los funcionarios de Aduana acerca de los anuncios sin valor, debe mantenerse.

Se han considerado como anuncios con valor comercial, los objetos que, a pesar del anuncio, pueden ser usados o empleados como los objetos mismos.

Por ejemplo: gorras con impresión de cualquier aviso, se usan como gorras, en sustitución de las que, sin anuncio, pagan su correspondiente derecho aduanero.

De manera que no comparto su criterio con respecto a las tarjetitas, ya que ellas, cualquiera que sea el sistema de obtenerlas, no pueden jamás ser usadas como tarjetas postales, y no les queda otro valor que el del afán del coleccionista, que es independiente de su valor intrínseco.

Considero, pues, como anuncios y sin valor esas tarjetitas que se importan usualmente con avisos impresos de cigarrillos y otros efectos.

En caso contrario precisamente se encuentra en el cartoncito de cerillas que con el N° 3 me remitió U. y que lleva impreso el aviso de la Cigarrería Central.

A pesar del aviso y a pesar del obsequio, las cerillas se usarán como cerillas y por lo tanto deben pagar los impuestos de Aduana y conversión correspondientes a fósforos.

Igual criterio deberá aplicarse a los objetos de uso como tales, aunque lleven impreso un aviso, como estuches, espejos, lápices, pisapapeles etc.

Soy de Ud. muy atento y S.S.

TOMÁS SOLEY GÜELL

⁶⁶³ Colección de Leyes y Decretos de Costa Rica 1923, p. 148-149.

PODER LEGISLATIVO

DECRETO N° 3⁶⁶⁴

EL CONGRESO CONSTITUCIONAL DE LA REPÚBLICA DE COSTA RICA

A Iniciativa del Poder Ejecutivo,

DECRETA:

Artículo 1°.—Autorízase al Poder Ejecutivo para que proceda a instalar en La Sabana la estación radiográfica donada por el Gobierno Mexicano, en las condiciones más apropiadas para no estorbar los objetos a que fue destinado ese terreno por decreto N° 151 de 16 de agosto último.

Artículo 2°.—Para la ejecución de la ley N° 39 de 17 de julio de 1920, ampliánse en la suma de ciento veinticinco mil colones, los Presupuestos del corriente año y del próximo, para atender el gasto de instalación de la estación radiográfica principal de la ciudad de San José y de compra e instalación de las estaciones radiográficas secundarias en El Pozo y Puerto Jiménez del cantón de Osa y en Sixaola de Talamanca.

Ampliánse asimismo dichos Presupuestos con la suma de tres mil cien colones mensuales para sufragar los gastos que demande el servicio de las mencionadas estaciones.

COMUNÍQUESE AL PODER EJECUTIVO

Dado en el Salón de Sesiones del Congreso.—Palacio Nacional.—San José, a los seis días del mes de setiembre de mil novecientos veintitrés.

ARTURO VOLIO
Presidente

NAUTILIO ACOSTA
Segundo Secretario

JORGE ORTIZ E.
Primer Prosecretario

Casa Presidencial, San José, a los ocho días del mes de setiembre de de mil novecientos veintitrés.

Ejecútese
JULIO ACOSTA

El Secretario de Estado encargado
del Departamento de Gobernación,

⁶⁶⁴ Colección de Leyes y Decretos de Costa Rica 1923, p. 295-296.

JULIO ACOSTA GARCÍA

PRESIDENTE CONSTITUCIONAL DE LA REPÚBLICA DE COSTA RICA

Por cuanto entre Costa Rica y la República Francesa se celebró por los respectivos Plenipotenciarios, a los tres días del mes de octubre de mil novecientos veintitrés, el siguiente

CONVENIO⁶⁶⁵

Los infrascritos, Miguel Obregón Lizano, Secretario de Estado Encargado del Departamento de Relaciones Exteriores de la República de Costa Rica, y Emmanuel Neuville, Encargado de Negocios ad interim de la República Francesa, Caballero de la Legión de Honor, debidamente autorizados para este efecto:

Con vista del artículo 23, párrafo 2, de la Convención postal universal, firmada en Madrid el 30 de noviembre de 1920,

Han convenido en lo que sigue:

Artículo 1º.—Los impresos *de toda clase* enviados de Francia con destino a Costa Rica estarán sometidos a las tarifas y condiciones de admisión aplicables en el servicio interior francés a los impresos, no periódicos, a saber:

Peso máximo: 3 kilogramos (tenga el envío uno o varios volúmenes);

Dimensiones: las mismas que las fijadas por la Convención postal de Madrid (artículo 6, párrafo 6);

Tarifa de franqueo:

5 céntimos hasta 50 gramos,

15 céntimos de 50 a 100 gramos, y en adelante: 15 céntimos por cada 100 gramos o fracción excedente.

⁶⁶⁵ Colección de Leyes y Decretos de Costa Rica 1923, p. 444-447.

Artículo 2º.—Los impresos de *cualquier clase* enviados de Costa Rica con destino a Francia, estarán sometidos a las tarifas y condiciones de admisión aplicables a estos objetos en el servicio interior costarricense, a saber:

Peso máximo: 2 kilogramos;

Dimensiones: las mismas que las fijadas por la Convención postal de Madrid (artículo 6, párrafo 6);

Tarifa de franqueo:

2 céntimos por los primeros 25 gramos, y en adelante, 1 céntimo por cada 25 gramos o fracción excedente.

Artículo 3º.—Fuera de las disposiciones especiales que son objeto de los artículos 1 y 2, antes citados, los envíos de que se trata estarán sujetos a la reglamentación estipulada, en cuanto a los impresos, por las Convenciones y Tratados de la Unión postal universal.

Artículo 4º.—El presente Convenio será ratificado y las ratificaciones serán cambiadas en París tan pronto como sea posible.

Entrará en vigor en la fecha que se determinará ulteriormente por las Administraciones de Correos de los dos países, después que se haga la promulgación, en conformidad con las leyes de cada uno de los dos países.

El presente Convenio permanecerá en vigor todo el tiempo, mientras no sea denunciado por una de las partes contratantes, la cual se obliga, en este caso, a dar aviso con anterioridad de tres meses francos.

Hecho, en dos ejemplares, en San José de Costa Rica, el tres de octubre de mil novecientos veintitrés.

Por la República de Costa Rica,

(L.S.) M. OBREGÓN L.

Por Francia,

(L.S.) EMMANUEL NEUVILLE

Por tanto, vistos y examinados por mí los cuatro artículos de que se compone el preinserto Convenio, en uso de las facultades que me confieren la Constitución Política de la República y el Decreto número diez de treinta de agosto de mil ochocientos ochenta y dos, he venido en aceptarlo, aprobarlo y ratificarlo, teniéndolo como ley de Costa Rica y comprometiendo para su observancia el honor nacional.

En fe de lo cual expido la presente ratificación, firmada de mi mano, autorizada con el sello de la Nación y refrendada por el infrascrito Secretario de Estado Encargado del

Despacho de Relaciones Exteriores, en la Casa Presidencial de San José, a los diez días del mes de octubre de mil novecientos veintitrés.

(L.S.) JULIO ACOSTA

M. OBREGÓN L.

PODER LEGISLATIVO

DECRETO N° 34⁶⁶⁶

EL CONGRESO CONSTITUCIONAL DE LA REPÚBLICA DE COSTA RICA

DECRETA:

Artículo único.—Créase la plaza de telegrafista del distrito de Guayabo del cantón de Mora de la provincia de San José, y adiciónase el Presupuesto vigente y el de 1924 en la suma de setenta y un colones mensuales, en la sección relativa a «Departamento de Telégrafos» para el pago de dicho servicio.

COMUNÍQUESE AL PODER EJECUTIVO

Dado en el Salón de Sesiones del Congreso.—Palacio Nacional.—San José, a los treinta días del mes de octubre mil novecientos veintitrés.

ARTURO VOLIO

Presidente

JORGE ORTIZ E.
Primer Prosecretario

S. FERNÁNDEZ
Segundo Prosecretario

Casa Presidencial, San José, a los dos días del mes de setiembre de de mil novecientos veintitrés.

Ejecútese

JULIO ACOSTA

El Secretario de Estado encargado
del Departamento de Gobernación,

⁶⁶⁶ Colección de Leyes y Decretos de Costa Rica 1923, p. 561.

DECRETO N° 45⁶⁶⁷

EL CONGRESO CONSTITUCIONAL DE LA REPÚBLICA DE COSTA RICA

DECRETA

La siguiente Ley de Subsidios, Jubilaciones y Pensiones para los empleados de Telégrafos y Teléfonos Nacionales.

Artículo 1°—Los servidores de la Administración Pública en la Sección de Telégrafos y Teléfonos, que después de antiguo y buen servicio efectivo, se hallen en absoluta imposibilidad física de servir, serán relevados de su empleo conservando un sueldo que continuarán devengando, en la siguiente proporción:

- a) Los que hayan servido diez años, gozarán dos quintas partes de su sueldo;
- b) Los que han servido quince años gozarán tres quintas partes de su sueldo; y
- c) Los que pasen de veinte años de servicio, gozarán cuatro quintas partes de su sueldo.

Los que completen treinta años de servicio, percibirán su sueldo entero y su jubilación no requiere la incapacidad para el servicio.

Para los efectos de esta ley, el tiempo de servicio se contará desde que los empleados en propiedad hayan tomado posesión de sus destinos, y servirá de base el sueldo mensual, promedio entre los devengados en los cinco años anteriores a la fecha de jubilación. A los empleados menores de dieciocho años se les computará a razón de tres por uno, los años servidos, para los efectos de este artículo.

Artículo 2°—Los servidores a que esta ley se refiere, durante sus faltas temporales por causa de enfermedad comprobada y con licencia concedida, devengarán sus sueldos actuales en la proporción que el artículo anterior indica. Mas si se tratare de empleados cuyo servicio no alcanzare a diez años, se les abonará únicamente la tercera parte de su sueldo actual, si su falta no excede de seis meses.

Artículo 3°—El fallecimiento de los servidores a que alude el artículo primero, da derecho a pensión en la misma cuantía allí establecida, en beneficio de los hijos legítimos, los padres legítimos y el consorte que no estuviere separado judicialmente ni divorciado. Los hijos naturales reconocidos, se benefician a falta de legítimos y en lugar de éstos. La madre, aunque sea natural, se considera legítima. La pensión que correspondiere será pagada por iguales partes a dichos deudos, mientras permanezcan menores los hijos y

⁶⁶⁷ Colección de Leyes y Decretos de Costa Rica 1923, p. 711-716.

viudo el consorte. La porción caduca, acrecerá a favor de los que continúan percibiendo la pensión. Se exceptúa de este beneficio, el caso de suicidio.

Artículo 4°—Los gastos de funeral y entierro de todo el que fallezca, siendo empleado de Telégrafos y Teléfonos Nacionales al servicio del Gobierno, correrán a cargo del fondo que esta ley crea, por la cantidad de ciento cincuenta colones, que no serán deducidos de la pensión que corresponda, en su caso.

Artículo 5°—Para atender al pago de las jubilaciones, sueldos, pensiones y gastos que esta ley dispone, créase un fondo que formarán:

- a) El tres por ciento descontado de los sueldos de todo el personal de Telégrafos y Teléfonos a que esta ley se refiere;
- b) El producto de las multas impuestas por faltas al servicio;
- c) El producto de las sobretasas por telegramas que se depositen entre las diecinueve y las veintidós horas. La sobretasa por telegramas que se depositen entre las diecinueve y las veintidós horas, será de un colón: modifícase en esta forma el inciso 7 del artículo 419 del Código Fiscal.
- d) El producto de los derechos correspondientes a cablegramas y radiogramas transmitidos al interior de la República por las líneas nacionales, y
- e) El valor de los telegramas retransmitidos que en lo sucesivo se cobrarán con arreglo a la tarifa legal.

Artículo 6°—El fondo creado por el artículo anterior, será mantenido en cuenta corriente, en el Banco Internacional de Costa Rica y a la orden de la Junta encargada de administrarlo. Los pagos se harán contra cheques girados y firmados por el Presidente y el Tesorero de la Junta, con el Visto Bueno del Director General de Telégrafos y Teléfonos, y a falta de éste, del Subdirector General. No podrá girarse en desacuerdo con esta ley, y la infracción dará derecho para exigir las responsabilidades penales relativas al fraude.

Artículo 7°—Cuando las entradas fueren insuficientes para cubrir las pensiones acordadas y las demás erogaciones que se autoricen, la Junta, debidamente autorizada por la Secretaría de Gobernación, podrá retirar del Tesoro Nacional, la suma necesaria para llenar el déficit, siempre que esa suma no exceda del cuarto por ciento anual de los ingresos correspondientes a Telégrafos.

Artículo 8°—El cumplimiento de las disposiciones de esta ley, estará a cargo de una Junta Administrativa integrada por el Director General de Telégrafos y Teléfonos o a falta suya por el Subdirector, por el Secretario de la Dirección, y por cinco telegrafistas de la oficina central, designados éstos por el Secretario de Estado en el Despacho de Gobernación. El cargo de miembro de esa Junta durará dos años, y su aceptación jurada se hará ante el Secretario de Gobernación. Los miembros de la Junta pueden ser reelectos.

Artículo 9°—Son atribuciones exclusivas de la Junta de Administración:

- a) Acordar la jubilación de empleados;
- b) Resolver la asignación de pensiones;
- c) Disponer el pago de sueldos a enfermos;
- d) Aprobar y mandar pagar los gastos;
- e) Dar cumplimiento al artículo 4° de esta ley;

- f) Retirar de la Dirección General de Telégrafos los giros correspondientes al fondo de pensiones que esta ley crea;
- g) Dar cumplimiento al artículo 7° de esta ley en los casos necesarios; y
- h) Efectuar la administración con arreglo a esta ley.

Artículo 10—Toda resolución o acuerdo será tomado por mayoría absoluta. El quórum lo formarán cinco miembros de la Junta. Sus cargos serán servidos ad honorem, excepto el de Secretario y Tesorero que devengarán quince y veinticinco colones mensuales respectivamente.

Artículo 11—Toda solicitud de jubilación, pensión, sueldo o gasto, se hará por escrito, y la prueba de los hechos en que se funda, debe ser documental necesariamente. Sin tales requisitos, la Junta no conocerá de solicitud alguna.

Artículo 12—Las jubilaciones son vitalicias, y el derecho a percibir las, lo mismo que las pensiones, lo pierde el agraciado cuando por sus vicios, faltas de moralidad o responsabilidades penales, se haga indigno de percibir las. La declaratoria de la pérdida de tal derecho, será del conocimiento privativo del Poder Ejecutivo, a instancia de la Junta Administrativa.

Artículo 13—Las jubilaciones, pensiones y sueldos a enfermos que esta ley dispone, son inembargables. Tampoco lo es el fondo de pensiones.

Artículo 14—Si el fondo creado por los artículos 5° y 7° no alcanzare a llenar el objeto para que está destinado, se hará mensualmente un prorratio o distribución proporcional entre los acreedores de dicho fondo, sin que éstos tengan derecho a cobrar el saldo en descubierto.

Artículo 15—Los miembros de la Junta Administrativa serán solidariamente responsables de cualquiera infracción de lo dispuesto por esta ley.

Artículo 16—Ningún empleado comprendido en esta ley puede exonerarse de lo que la misma impone, y su contribución no será sujeta a devoluciones en ningún tiempo.

Artículo 17—La presente ley deroga cualquiera otra que se oponga a su ejecución y en especial el artículo 1° del decreto N° 37 de 28 de julio de 1916.

Artículo 18—Esta ley entrará en vigencia desde el día de su publicación, pero los beneficios que ella acuerda no se harán efectivos sino a partir del primero de enero de mil novecientos veintisiete en adelante, excepto el que estatuye el artículo 4°, que podrá concederse desde luego.

COMUNÍQUESE AL PODER EJECUTIVO

Dado en el Salón de Sesiones del Congreso.—Palacio Nacional.—San José, a los nueve días del mes de noviembre de mil novecientos veintitrés.

ARTURO VOLIO
Presidente

M.F. QUESADA
Primer Secretario

JORGE ORTIZ E.
Primer Prosecretario

Casa Presidencial, San José, a los veintisiete días del mes de diciembre de mil novecientos veintitrés.

Ejecútese

JULIO ACOSTA

El Secretario de Estado encargado
del Despacho de Gobernación,
AQUILES ACOSTA

1924

CONTRATO N^o 3 ⁶⁶⁸

N^o 3. — AQUILES ACOSTA GARCÍA, Secretario de Estado encargado del Despacho de Gobernación, debidamente autorizado por el señor Presidente de la República, por una parte, y por la otra MIGUEL ÁNGEL MONGE MURILLO, mayor, soltero y de este vecindario, han convenido en lo siguiente:

I

El Señor Monge Murillo se compromete a dirigir en lo sucesivo la edición de la Colección de Leyes y Decretos tomando a su cargo la selección de las piezas que han de formar parte de dicha Colección, de acuerdo con esta Secretaría, y la corrección de las pruebas que la Imprenta vaya entregando. Asimismo tendrá a su cuidado la venta de cada tomo que se imprima, debiendo enterar el valor de ella en la misma forma que se hace el entero de los fondos de la Imprenta. Para dicho objeto el señor Monge Murillo podrá ordenar a la Imprenta la publicación de los avisos y circulares que crea necesarios y gozará de franquicia postal.

II

En retribución de ese trabajo el Gobierno pagará al señor Monge Murillo la suma de ciento cincuenta colones (₡ 150-00) mensuales; y además el cinco por ciento sobre el valor de la venta de la Colección de Leyes. Este tanto por ciento podrá retirarlo al hacer el entero del producto, dando cuenta cada vez a esta Secretaría.

En fe de lo cual firmamos en la ciudad de San José, a los cuatro días del mes de abril de mil novecientos veinticuatro. — AQUILES ACOSTA. — MIGUEL A. MONGE M.

Casa Presidencial, San José, a los cinco días del mes de abril de mil novecientos veinticuatro.

Apruébase el anterior contrato.

(f) JULIO ACOSTA

El Secretario de Estado encargado
del Despacho de Gobernación,
AQUILES ACOSTA

⁶⁶⁸ Colección de Leyes y Decretos de Costa Rica 1924, p. 169.

DECRETO N° 2⁶⁶⁹

RICARDO JIMÉNEZ

PRESIDENTE CONSTITUCIONAL DE LA REPÚBLICA DE COSTA RICA

DECRETA:

Artículo 1°—Derógase el decreto N° 8 de 17 de setiembre de 1920.

Artículo 2°—La Imprenta Nacional se manejará de ahora en adelante por un Administrador dependiente de la Secretaría de Gobernación, quien no gozará por sus servicios de otra remuneración que el sueldo que se le señale.

Artículo 3°—Todo trabajo de tipografía, linotipia, litografía, fotografía, fotograbado, encuadernación, sellos de hule y demás artes gráficas, para servicio de todas las oficinas, departamentos y dependencias del Gobierno, manéjense o no independientemente, deberán ejecutarse necesariamente en la Imprenta Nacional.

Artículo 4°—La Imprenta Nacional calculará los trabajos que entregue y enviará cuenta de ellos a la Contabilidad Nacional a fin de que su valor sea cargado a las respectivas cuentas del Presupuesto.

Artículo 5°—La Contabilidad Nacional cargará a la Imprenta los giros de gastos de planillas y materiales, y le abonará, con cargo a los diversos departamentos, las cuentas de trabajos.

Artículo 6°—La Secretaría de Gobernación organizará el personal del establecimiento.

Dado en la Casa Presidencial.—San José, a los diez días del mes de mayo de mil novecientos veinticuatro.

RICARDO JIMÉNEZ

El Secretario de Estado en el
Despacho de Gobernación,
R. CASTRO Q.

CARTERA DE EDUCACIÓN PÚBLICA

⁶⁶⁹ Colección de Leyes y Decretos de Costa Rica 1924, p. 195-196..

ACUERDO N° 41⁶⁷⁰

San José, 2 de julio de 1924

El Presidente Constitucional de la República

ACUERDA:

Aprobar con las modificaciones introducidas, el siguiente Reglamento presentado por la Directiva del Centro de Publicaciones del Magisterio Nacional, que dice lo siguiente:

REGLAMENTO

DEL CENTRO DE PUBLICACIONES DEL MAGISTERIO NACIONAL

Artículo 1°—El Centro de Publicaciones del Magisterio tiene por objeto:

- a) La publicación periódica de La Escuela Costarricense.
- b) Fomentar la composición de obras de texto o de consulta, de carácter nacional, para escuelas y colegios.
- c) La edición de todos aquellos libros y folletos de importancia para el Magisterio.
- d) Suministrar datos acerca de textos, obras de consulta, material de enseñanza, etc. etc., que los maestros necesiten para su trabajo.
- e) Pedir al exterior los libros y revistas que los maestros y estudiantes en general le encarguen.
- f) Comprar libros y revistas, nacionales y extranjeros, que tengan interés para los maestros y venderlos a éstos al precio de costo.
- g) Informar, por sí, o por medio de una comisión nombrada de acuerdo con la Secretaría del ramo, acerca de las obras presentadas por sus autores para su recomendación como textos o libros de consulta.

Artículo 2°.—El Centro de Publicaciones podrá editar, cuando los recursos lo permitan, revistas o apuntes para escolares; conferencias, consejos, etc., para padres de familia.

Artículo 3°.—El Centro de Publicaciones no editará en ningún caso publicaciones que no beneficien directamente a las escuelas o colegios en general.

Artículo 4°.—Cuando una persona desee acogerse al Centro para la edición de una obra, deberá solicitarlo por escrito a la Directiva, y si mereciere una acogida favorable, se editará la obra para distribuirla gratuitamente entre los maestros, pudiendo el autor recibir cierto número de ejemplares de acuerdo con las especiales circunstancias de la edición y a juicio de la Directiva.

⁶⁷⁰ Colección de Leyes y Decretos de Costa Rica 1924, p. 18-20.

Artículo 5°.—El Centro de Publicaciones se encargará de pedir para los maestros y estudiantes en general, las obras que ellos le soliciten, sin cobrar por el servicio ninguna comisión. Pero el valor del pedido deberá pagarse por adelantado en la Administración del Centro, la cual extenderá los recibos correspondientes.

Artículo 6°.—El Centro de Publicaciones podrá adquirir todos aquellos libros y revistas que juzgue necesarios y que en calidad de préstamo pondrá en manos de los maestros que los soliciten. Podrá también, cuando pida libros para venderlos a los maestros, al precio de costo, conceder las facilidades de pago que estime convenientes.

Artículo 7°.—El Centro de Publicaciones establecerá concursos y señalará premios y recompensas en la forma que estime conveniente, pero nunca disponiendo de los fondos propios del Centro, con el objeto de estimular la iniciativa y el trabajo personal de los maestros y despertar interés por la cultura nacional. Podrá también otorgar recompensas especiales a los maestros que colaboren de una manera más asidua y eficaz en las publicaciones del Centro.

Artículo 8°.—Son colaboradores del Centro de Publicaciones todos los maestros en ejercicio y los jubilados o pensionados, así como las autoridades del país y los padres de familia. Pero la Dirección se reserva el derecho de publicar o no, sin devolver los originales, los trabajos que se le envíen.

Artículo 9°.—El Centro de Publicaciones servirá únicamente los intereses docentes de la República; por tanto, nunca se pondrá al servicio de determinados credos, o determinado orden de ideas, de política, religión o filosofía.

Artículo 10°.—La Directiva del Centro de Publicaciones se compondrá de un Presidente, un Secretario, un Tesorero y dos Vocales. El Secretario será a la vez encargado de la Oficina y Director de las Publicaciones.

Artículo 11°.—La Directiva celebrará reunión ordinaria el último sábado de cada mes y extraordinaria cuando un asunto de trascendencia lo reclame. Conocerá los informes de la Tesorería y estudiará todos aquellos asuntos que afecten la marcha general de la institución. Nombrará los empleados que se necesiten, señalará las funciones y los sueldos correspondientes y acordará los premios y recompensas de que habla el artículo 8°.

Artículo 12°.—Es obligación del Tesorero llevar un libro de Caja y coleccionar los comprobantes respectivos.

El Secretario deberá llevar los siguientes libros: Actas de sesiones, Colaboradores del Centro, Movimiento de Publicaciones, Concursos y Premios acordados. Tramitará la correspondencia y ordenará los archivos del Centro.

Artículo 13°.—El Tesorero debe presentar a la Directiva un informe trimestral de cuentas para la debida aprobación.

Artículo 14°.—El Centro será un colaborador de la Secretaría de Educación Pública y se encargará de llevar al Personal Docente la voz oficial cuando sea necesario.

Artículo 15°.—Toda circunstancia no prevista en el presente Reglamento, será resuelta por la Directiva del Centro, de acuerdo con la Secretaría del ramo.

Publíquese.—JIMÉNEZ.

El Secretario de Educación Pública,
N. QUESADA S.

DECRETO N° 37⁶⁷¹

EL CONGRESO CONSTITUCIONAL DE LA REPÚBLICA DE COSTA RICA

En atención a los largos y valiosos servicios prestados al país en el ramo de telégrafos, por el señor don Francisco Aguilar Rojas y al estado de su salud que lo incapacita para el trabajo,

DECRETA:

Artículo único.—Asígnase al telegrafista don Francisco Aguilar Rojas una pensión mensual de (₡ 140-00) ciento cuarenta colones de que disfrutará mientras no entre en vigencia la Ley de Pensiones para telegrafistas, y amplíase en esa suma el Presupuesto de Gastos del año en curso.

COMUNÍQUESE AL PODER EJECUTIVO

Dado en el Salón de Sesiones del Congreso.—San José, a los veintitrés días del mes de julio de mil novecientos veinticuatro.

ARTURO VOLIO
Presidente

ENRIQUE FONSECA ZÚÑIGA
Primer Secretario

JORGE ORTIZ E.
Segundo Secretario

Casa Presidencial, San José, a los ocho días del mes de agosto de mil novecientos veinticuatro.

Habiendo transcurrido el término de diez días a que se refiere el artículo 90 de la Constitución Política, sin haber sido el anterior decreto sancionado ni objetado por el Poder Ejecutivo, declárase ley de la República, y por tanto,

Ejecútese

RICARDO JIMÉNEZ

⁶⁷¹ Colección de Leyes y Decretos de Costa Rica 1924, p. 136.

El Secretario de Estado en el
Despacho de Hacienda,
TOMÁS SOLEY GÜELL

PODER LEGISLATIVO

DECRETO N° 44⁶⁷²

EL CONGRESO CONSTITUCIONAL DE LA REPÚBLICA DE COSTA RICA

Considerando que es un deber patriótico honrar la memoria de los preclaros hijos de Costa Rica que por sus méritos y virtudes cívicas constituyen ejemplos dignos de ser imitados,

DECRETA:

Artículo único.—Mandar imprimir los documentos relativos a la actuación del Presbítero don Florencio del Castillo, como Diputado por la provincia de Costa Rica a las Cortes generales y extraordinarias de la Monarquía española que se reunieron en Cádiz de 1810 a 1813, y destinar al efecto hasta la suma de mil quinientos colones (₡ 1,500-00), para lo cual se amplía el Presupuesto vigente de la Cartera de Educación Pública.

COMUNÍQUESE AL PODER EJECUTIVO

Dado en el Salón de Sesiones del Congreso, San José, a los treinta días del mes de julio de mil novecientos veinticuatro.

ARTURO VOLIO
Presidente

ENRIQUE FONSECA ZÚÑIGA
Primer Secretario

JORGE ORTIZ E.
Segundo Secretario

Casa Presidencial, San José, a los dieciséis días del mes de agosto de mil novecientos veinticuatro.

Habiendo transcurrido el término de diez días a que se refiere el artículo 90 de la Constitución Política, sin que el anterior decreto haya sido sancionado ni objetado por el Poder Ejecutivo, por tanto,

Ejecútese

RICARDO JIMÉNEZ

⁶⁷² Colección de Leyes y Decretos de Costa Rica 1924, p. 187.

El Secretario de Estado en el
Despacho de Hacienda y Comercio,
TOMÁS SOLEY GÜELL

DECRETO N° 79⁶⁷³

EL CONGRESO CONSTITUCIONAL DE LA REPÚBLICA DE COSTA RICA

DECRETA:

Artículo único.—Facúltese al Poder Ejecutivo para reformar la tarifa de Correos de acuerdo con el valor real de la moneda y de conformidad con las Convenciones postales vigentes.

COMUNÍQUESE AL PODER EJECUTIVO

Dado en el Salón de Sesiones del Congreso. San José, a los catorce días del mes de agosto de mil novecientos veinticuatro.

ARTURO VOLIO
Presidente

JORGE ORTIZ E.
Segundo Secretario

LEONIDAS BRICEÑO
Primer Prosecretario

Casa Presidencial,—San José, a los veintinueve días del mes de agosto de mil novecientos veinticuatro.

Ejecútese

RICARDO JIMÉNEZ

El Secretario de Estado en el
Despacho de Hacienda y Comercio,
TOMÁS SOLEY GÜELL

DECRETO N° 81⁶⁷⁴

EL CONGRESO CONSTITUCIONAL DE LA REPÚBLICA DE COSTA RICA

⁶⁷³ Colección de Leyes y Decretos de Costa Rica 1924, p. 235.

⁶⁷⁴ Colección de Leyes y Decretos de Costa Rica 1924, p. 237.

DECRETA:

Artículo 1°—Amplíase la partida de «Eventuales» del Presupuesto de Educación Pública en (₡ 18.000-00) diez y ocho mil colones, distribuida así:

Para pagar exámenes de médico del señor M. Rodríguez en la Universidad de San Salvador.	₡	800 00
Pago 1/3 del play ground para la ciudad de San José, (2/3 restante a cargo de la Municipalidad de San José y Junta Escolar).		6000 00
Pago Laboratorio de Investigaciones Psicológicas.		4000 00
Para gastos en exámenes.		1000 00
Pasajes de ferrocarril.		600 00
Para terminar trabajo de estatua de Mauro Fernández.		4000 00
Otros gastos.		1600 00
Suma.	₡	18000 00

Artículo 2°—Amplíase también la partida de «Imprenta» del mismo Presupuesto de Educación Pública en la cantidad de nueve mil colones (₡ 9,000-00), con la siguiente distribución:

Para formularios de estadística escolar.	₡	5000 00
Para formularios de exámenes de escuelas primarias y colegios secundarios.		3000 00
Otros impresos.		1000 00
Suma.	₡	9000 00

Artículo 3°—Las ampliaciones a que se refieren los dos artículos anteriores, son al Presupuesto de Gastos del año en curso.

COMUNÍQUESE AL PODER EJECUTIVO

Dado en el Salón de Sesiones del Congreso.— San José, a los catorce días del mes de agosto de mil novecientos veinticuatro.

ARTURO VOLIO
Presidente

JORGE ORTIZ E.
Segundo Secretario

LEÓNIDAS BRICEÑO
Primer Prosecretario

Casa Presidencial.—San José, a los veintinueve días del mes de agosto de mil novecientos veinticuatro.

Ejecútese

RICARDO JIMÉNEZ

El Secretario de Estado en el Despacho
de Hacienda y Comercio,
TOMÁS SOLEY GÜELL

DECRETO N° 4⁶⁷⁵

EL CONGRESO CONSTITUCIONAL DE LA REPÚBLICA DE COSTA RICA

DECRETA:

Artículo único.—Amplíase el Presupuesto de la Cartera de Gobernación correspondiente al año en curso con la suma de siete mil colones (₡ 7,000-00) para continuar los trabajos de apertura de un callejón e instalación de una línea telefónica entre El Pozo y Buenos Aires del cantón de Osa.

COMUNÍQUESE AL PODER EJECUTIVO

Dado en el Salón de Sesiones del Congreso.—San José, a los veintitrés días del mes de setiembre de mil novecientos veinticuatro.

ARTURO VOLIO
Presidente

ENRIQUE FONSECA ZÚÑIGA
Primer Secretario

JORGE ORTIZ E.
Segundo Secretario

Casa Presidencial.—San José, seis de octubre de mil novecientos veinticuatro.

Ejecútese

RICARDO JIMÉNEZ

El Secretario de Estado en el

⁶⁷⁵ Colección de Leyes y Decretos de Costa Rica 1924, p. 466-467.

DECRETO N° 2⁶⁷⁶

EL CONGRESO CONSTITUCIONAL DE LA REPÚBLICA DE COSTA RICA

DECRETA:

Artículo 1°—Los artículos 238, 239 y 249 del Código Fiscal se modifican en la siguiente forma:

El artículo 238 se leerá así:

«Habrà un solo tipo de papel sellado, de buena calidad, que consistirá en una hoja simple con el Sello Blanco de la República impreso en el ángulo superior izquierdo, orlado en la parte central superior con una inscripción que indique el precio del papel expresado en letras. Tendrá treinta y dos centímetros de largo por veintidós de ancho; llevará en cada lado una línea longitudinal para formar dos márgenes de tres centímetros a la izquierda y de dos centímetros a la derecha. Entre las líneas longitudinales tendrá marcadas treinta líneas, fuera de las cuales no debe escribirse, separadas una de otra por un espacio de ocho y medio milímetros antes de la primera línea transversal. En el anverso llevará el mismo rayado indicado anteriormente y en la forma dicha, sin que sea necesaria en esa cara la expresión del valor del papel».

El artículo 239 se leerá así:

«Se establecen once clases de papel sellado con las denominaciones y valores respectivos siguientes:

1 ^a clase	₡ 25 00
2 ^a »	20 00
3 ^a »	15 00
4 ^a »	10 00
5 ^a »	5 00
6 ^a »	2 00
7 ^a »	1 50
8 ^a »	1 00
9 ^a »	0 50
10 ^a »	0 25
11 ^a »	de oficio»

El artículo 249 se leerá así:

⁶⁷⁶ Colección de Leyes y Decretos de Costa Rica 1924, p. 459.

«Se hará uso de papel de la décima clase (¢ 0-25):

1.—En los casos determinados en los incisos 1° y 2° del artículo 240 y en los documentos de donación de muebles y poderes especiales, cuando el valor del negocio no sea mayor de cien colones.

2.—En los casos previstos en el inciso 2° del artículo 245, cuando se litigue o gestione en juicio o diligencia cuya cuantía no pase de doscientos cincuenta colones.

3.—En todo vale o pagaré o contrato de crédito en cuenta corriente, otorgado por obligaciones cuyo valor principal no pase de quinientos colones.

4.—En todos los escritos y actuaciones de procesos por delitos de adulterio, amancebamiento, matrimonios ilegales, calumnia e injuria.

5.—En las informaciones sobre pobreza y en los pedimentos, pruebas y actuaciones que interesen a los pobres de solemnidad declarada.

6.—En las solicitudes o pedimentos de desalmacenaje y entrega de mercaderías en las aduanas de la República.

7.—En los memoriales, escritos o pedimentos, pruebas y acciones judiciales que interesen al tesoro municipal o eclesiástico y a las corporaciones de caridad, instrucción pública y beneficencia.

8.—En las solicitudes de gracia y sus informaciones, documentos y sustanciación del expediente, y

9.—En los escritos y pruebas de defensa de los funcionarios públicos—en asuntos civiles o administrativos—con motivo de las acusaciones, quejas y demás responsabilidades provenientes del ejercicio de sus funciones».

Artículo 2°—Suprímese el artículo 250.

Artículo 3°—Esta ley empezará a regir un mes después de su publicación.

Transitorio.—Mientras la Administración Pública se provee del papel necesario conforme a las condiciones de este decreto, el Poder Ejecutivo podrá hacer uso, para la venta, de la existencia actual, quitando la segunda hoja, y aprovechar ésta como papel de oficio o sellado, imprimiendo las inscripciones correspondientes.

COMUNÍQUESE AL PODER EJECUTIVO

Dado en el Salón de Sesiones del Congreso. San José, a los veintidós días del mes de setiembre de mil novecientos veinticuatro.

ARTURO VOLIO
Presidente

ENRIQUE FONSECA ZÚÑIGA
Primer Secretario

JORGE ORTIZ E.
Segundo Secretario

Casa Presidencial.—San José, a los ocho días del mes de octubre de mil novecientos veinticuatro.

Ejecútese

RICARDO JIMÉNEZ

El Secretario de Estado en el
Despacho de Hacienda y Comercio
TOMÁS SOLEY GÜELL

DECRETO N° 6⁶⁷⁷

EL CONGRESO CONSTITUCIONAL DE LA REPÚBLICA DE COSTA RICA

DECRETA:

Artículo 1°—Amplíase el Presupuesto de Gastos del año en curso con la suma necesaria para pagar cincuenta y ocho mil ciento noventa y cinco colones cincuenta y ocho céntimos (₡ 58,195-58) a que ascienden las deudas de la Imprenta Nacional, después de deducido el valor que se obtenga de los Bonos Nacionales que figuran en su activo.

Artículo 2°—El saldo en que se amplía el Presupuesto se cargará a las Carteras y Departamentos en proporción a las sumas que adeudan a la Imprenta Nacional.

COMUNÍQUESE AL PODER EJECUTIVO

Dado en el Salón de Sesiones del Congreso. San José, a los tres días del mes de octubre de mil novecientos veinticuatro.

ARTURO VOLIO
Presidente

ENRIQUE FONSECA ZÚÑIGA
Primer Secretario

JORGE ORTIZ E.
Segundo Secretario

Casa Presidencial.—San José, a los ocho días del mes de octubre de mil novecientos veinticuatro.

Ejecútese

RICARDO JIMÉNEZ

⁶⁷⁷ Colección de Leyes y Decretos de Costa Rica 1924, p. 468.

El Secretario de Estado en el
Despacho de Hacienda y Comercio
TOMÁS SOLEY GÜELL

PODER LEGISLATIVO

DECRETO N° 29⁶⁷⁸

EL CONGRESO CONSTITUCIONAL DE LA REPÚBLICA DE COSTA RICA

DECRETA:

Artículo 1°—Amplíase en la suma de treinta mil colones (₡ 30000-00) la partida «Diario Oficial y Trabajos de Imprenta», comprendida en el Capítulo «Gastos Diversos» del Presupuesto vigente de la Secretaría de Gobernación.

Artículo 2°—Este decreto regirá desde el día de su publicación.

COMUNÍQUESE AL PODER EJECUTIVO

Dado en el Salón de Sesiones del Congreso.—San José, a los dieciséis días del mes de diciembre de mil novecientos veinticuatro.

ARTURO VOLIO
Presidente

ENRIQUE FONSECA ZÚÑIGA
Primer Secretario

LEONIDAS BRICEÑO
Primer Prosecretario

Casa Presidencial.—San José, a los dieciocho días del mes de diciembre de mil novecientos veinticuatro.

Ejecútese

RICARDO JIMÉNEZ

El Secretario de Estado en el
Despacho de Hacienda y Comercio,
TOMÁS SOLEY GÜELL

⁶⁷⁸ Colección de Leyes y Decretos de Costa Rica 1924, p. 875.

1925

CARTERA DE GOBERNACIÓN

ACUERDO N° 9⁶⁷⁹

San José, 26 de enero de 1925

Con la mira de facilitar la expedición de giros postales, de dar mayores comodidades al público y de asegurar mejor el control del manejo de los fondos respectivos,

El Presidente Constitucional de la República

ACUERDA:

En lo sucesivo la expedición de giros postales en la Oficina Central de San José, se hará conforme a las reglas siguientes:

a) El despacho de giros postales estará abierto diariamente de las ocho a las once y de las doce y treinta a las catorce y treinta horas, excepto los sábados que se cerrará a las diez y media.

b) Habrá siempre en la referida Oficina, a disposición del público, hojas impresas según el modelo que preparará el Director General de Correos, destinadas a anotar en ellas los datos necesarios para que el empleado pueda extender el giro.

c) La persona que necesite un giro postal deberá llenar la hoja a que se refiere el inciso anterior, escribiendo en ella los nombres o funciones públicas del remitente y destinatario, sus domicilios con dirección completa, y el monto del giro que se desea obtener, en la clase de moneda en que haya de ser expedido.

d) El empleado de la oficina extenderá inmediatamente el giro solicitado, conformándose en un todo a los datos contenidos en la hoja que haya entregado el interesado; caso de que notare alguna deficiencia, lo instará para que la llene. Estas hojas serán conservadas durante un año, para el caso de que ocurra alguna reclamación.

e) El solicitante deberá satisfacer en el acto en la misma oficina el valor del giro junto con los derechos respectivos, y exigirá un recibo por la suma total.

f) El empleado anotará los giros que vaya expidiendo en un cuadro que indicará por columnas los datos de cada giro; esta anotación se hará al mismo tiempo que se vayan expidiendo los giros, de modo que al cerrarse el despacho cada día, el cuadro se encuentre listo y completo. Habrá un cuadro para el exterior y otro para el interior.

g) A las catorce y treinta de cada día el empleado cerrará su despacho, y presentará al Director General de Correos, los cuadros, hojas y libros de troncos de las operaciones realizadas, a fin de que éstas sean inmediatamente revisadas. El Director contará el dinero, a fin de saber si su monto corresponde con el total que arrojen aquellos documentos.

⁶⁷⁹ Colección de Leyes y Decretos de Costa Rica 1925, p. 56-58.

h) Si las operaciones y el dinero resultaren conformes, el Director pondrá su visto bueno al pie del cuadro, e inmediatamente expedirá una orden de entero a la Administración de Rentas Públicas, por la suma total de los giros vendidos durante aquel día. El empleado irá inmediatamente a efectuar el entero y a su regreso entregará el correspondiente recibo al Director, quien lo archivará junto con las hojas y el cuadro.

i) Si al revisar las operaciones diarias se encontrare alguna diferencia, el empleado deberá satisfacerla dentro de las veinticuatro horas siguientes; pero el Director dará cuenta de ella inmediatamente a la Secretaría de Gobernación. No obstante, tal circunstancia no impedirá que se haga siempre el depósito de lo entregado por el empleado, aun cuando no alcanzare el monto total de lo que recen los documentos.

j) En caso de ausencia del Director General en los momentos en que se cierre el despacho, las funciones de este acuerdo le encomienda podrán ser desempeñadas por el Secretario de la Dirección General.

k) Este acuerdo comenzará a surtir sus efectos el día 1° de febrero próximo, quedando así modificado en lo conducente el acuerdo número 31 de 8 de julio de 1921.

Publíquese. — JIMÉNEZ.

Secretario de Estado en el
Despacho de Gobernación,
R. CASTRO Q.

PODER EJECUTIVO

DECRETO N° 7⁶⁸⁰

RICARDO JIMÉNEZ

PRESIDENTE CONSTITUCIONAL DE LA REPÚBLICA DE COSTA RICA

Considerando:

1°—Que es de urgente necesidad controlar eficazmente las entradas del Telégrafo Nacional, cuyo creciente número, de oficinas hace difícil esa tarea dado el actual sistema de percepción del valor de los mensajes, que implica, además, un oneroso consumo de fórmulas de uso obligado para recibir y transmitir despachos, remesar fondos y presentar reclamos;

2°—Que dada la importancia del servicio público prestado por aquel Departamento, debe propenderse a disminuir el déficit que su funcionamiento ocasiona al

⁶⁸⁰ Colección de Leyes y Decretos de Costa Rica 1925, p. 337.

Tesoro (ciento cuarenta mil colones anuales), sin reducir su extensión, ni aumentar la tarifa, o dictando medida alguna que pueda restar su eficacia;

3º—Que por tales razones lo que procede es establecer un sistema que garantice en lo posible, la imposibilidad de filtraciones y que proporcione al Fisco un resarcimiento del valor de las fórmulas, que es independiente de la tarifa;

DECRETA:

Artículo 1º— Valorizar las fórmulas de telegramas particulares en conformidad con la tarifa vigente y según el siguiente detalle

Fórmula para telegramas corrientes u ordinarios de 1 a 10 palabras	₡ 0 40
Fórmula para telegramas corrientes u ordinarios de 11 a 15 palabras, o fracción.....	0 50
Fórmula para telegramas corrientes u ordinarios de 16 a 20 palabras o fracción.....	0 60
Fórmula para telegramas corrientes u ordinarios de 21 a 25 palabras, o fracción	0 70
Fórmula para telegramas corrientes u ordinarios de 26 a 30 palabras, o fracción	0 80
Fórmula para telegramas corrientes u ordinarios de 31 a 35 palabras, o fracción	0 90
Fórmula para telegramas corrientes u ordinarios de 36 a 40 palabras, o fracción	1 00
Fórmula para telegramas corrientes u ordinarios de 61 a 65 palabras, o fracción	1 50
Fórmula para telegramas corrientes u ordinarios de 86 a 90 palabras, o fracción	2 00

a) Fórmulas para telegramas de Preferencia (en distinto color):

₡ 0 80 para las primeras diez palabras
0 90 — — de 11 a 15 o fracción
1 00 — — — 16 a 20 —
1 10 — — — 21 a 25 —
1 20 — — — 26 a 30 —
1 30 — — — 31 a 35 —

1 40 — — — 36 a 40 —
1 50 — — — 41 a 45 —

- b) Las fórmulas consignarán además, el valor adicional de cinco céntimos que se cobrará por cada una como reintegro del costo de papel e impresión tipográfica.

Artículo 2º— Las fórmulas para los telegramas particulares (ordinarios, de Preferencia o con respuesta pagada) serán consideradas para los efectos de este decreto iguales a los valores de las especies fiscales, y en consecuencia se obtendrán en la Administración General de Rentas Públicas en las mismas condiciones establecidas para aquellos.

Artículo 3º— Cuando en algún lugar no hubiere a la venta fórmulas de mayor valor del que pueda necesitarse, podrá hacerse el reintegro correspondiente con sellos de correo o timbres del mismo año, que serán siempre cancelados con la firma del remitente a fin de inutilizarlos para otro uso fiscal.

Artículo 4º—Las oficinas telegráficas no podrán percibir bajo ningún pretexto, dinero en pago de los derechos de transmisión de telegramas y a ese efecto no será aceptado ningún mensaje que no haya sido escrito en la fórmula valorizada.

Artículo 5º— Los telegramas escritos en clave, en cifra o en otro idioma que no sea el castellano, pagarán doble tarifa.

Artículo 6ª La Junta Directiva creada por la ley N° 45 de 27 de diciembre de 1923, de acuerdo con el Secretario de Estado en el Despacho de Gobernación dispondrá la manera de hacer efectivas las entradas del «Fondo de Jubilaciones y Pensiones» de los empleados de telégrafos y teléfonos, en lo referente a sobretasas, derecho en la tarifa de radiogramas, cablegramas y retransmisiones de mensajes particulares.

Queda así reformado el decreto N° 12 de 11 de octubre de 1910.

Transitorio.— El primero de marzo próximo deberán estar listas para el expendio en la Administración General de Rentas Públicas, las fórmulas a que se refiere el presente decreto, el cual entrará en vigencia el primero de abril.

Dado en la Casa Presidencial, a los seis días del mes de febrero de mil novecientos veinticinco.

RICARDO JIMÉNEZ

El Secretario de Estado en el
Despacho de Gobernación,
R. CASTRO Q.

—

PODER LEGISLATIVO

DECRETO N° 72⁶⁸¹

EL CONGRESO CONSTITUCIONAL DE LA REPÚBLICA DE COSTA RICA

DECRETA:

Artículo único.—Revalídase el decreto N° 4 de 6 de octubre de 1924, por el cual se autoriza el gasto de siete mil colones (₡ 7,000-00) para la apertura de un callejón e instalación de una línea telefónica entre El Pozo y Buenos Aires, y ampliase con dicha suma el Presupuesto del año en curso.

COMUNÍQUESE AL PODER EJECUTIVO

Dado en el Salón de Sesiones del Congreso.—San José, a los diez días del mes de febrero de mil novecientos veintiuno.

ARTURO VOLIO
Presidente

ENRIQUE FONSECA ZÚÑIGA
Primer Secretario

JORGE ORTIZ E.
Segundo secretario

Casa Presidencial.—San José, a los trece días del mes de febrero de mil novecientos veinticinco.

Ejecútese

RICARDO JIMÉNEZ

El Secretario de Estado en el
Despacho de Hacienda y Comercio
TOMÁS SOLEY GÜELL

PODER EJECUTIVO

DECRETO N° 8⁶⁸²

RICARDO JIMÉNEZ

⁶⁸¹ Colección de Leyes y Decretos de Costa Rica 1925, p. 368-369.

⁶⁸² Colección de Leyes y Decretos de Costa Rica 1925, p. 466-469.

PRESIDENTE CONSTITUCIONAL DE LA REPÚBLICA DE COSTA RICA

En el deseo de armonizar el franqueo del servicio postal para el exterior con la tarifa interior emitida últimamente y con las reglas establecidas por la Unión Postal Universal; en uso de la facultad que le concede la ley número 79 de 14 de agosto de 1924,

DECRETA:

Artículo 1°—A partir del quince de marzo próximo regirá la siguiente

TARIFA POSTAL PARA EL EXTERIOR

Cartas: hasta 20 gramos de peso, veinte céntimos; por cada 20 gramos adicionales o fracción, diez céntimos.

Tarjetas postales: diez céntimos.

Impresos: de 1 a 500 gramos, a razón de 6 céntimos por cada 50 gramos o fracción; en los envíos que pasen de 500 gramos y no excedan de 1000 gramos se cobrará a razón de 5 céntimos por cada 50 gramos o fracción sobre el peso total del envío; en los de 1000 a 2000 gramos se pagará 4 céntimos por cada 50 gramos o fracción sobre el peso total del envío. Con respecto a los impresos que se envíen a *Francia* se estará a lo dispuesto en la Convención especial firmada el 3 de octubre de 1923 por los Plenipotenciarios de la República de Francia y de la República de Costa Rica.

Impresiones en relieve para uso exclusivo de los ciegos: 4 céntimos por cada 1000 gramos.

Papeles de negocios: 30 céntimos hasta 250 gramos; 6 céntimos por cada 50 gramos adicionales o fracción.

Muestra de mercadería: 15 céntimos por cada 100 gramos o fracción.

Entrega inmediata: 40 céntimos, además de porte correspondiente.

Certificados: simple (además del porte correspondiente) 25 céntimos. Por el aviso de retorno se cobrará 15 céntimos adicionales.

Con respecto a *encomiendas o paquetes postales* se estará a lo dispuesto en las convenciones especiales vigentes entre Costa Rica y cada nación.

Artículo 2°—Para los efectos postales se considerarán como *impresos* los periódicos y obras periódicas, los libros a la rústica o empastados, los folletos, los papeles de música (con exclusión de los papeles perforados destinados a adaptarse a instrumentos de música automáticos), las tarjetas de visita, las tarjetas de dirección, las pruebas de imprenta con o sin los manuscritos a ellas referentes, los grabados, fotografías y álbumes que contengan fotografías, las imágenes, dibujos, planos, cartas geográficas, catálogos, prospectos, anuncios y avisos diversos impresos, grabados, litografiados o autografiados, y en general todas las impresiones o reproducciones obtenidas sobre papel, pergamino o cartón por

medio de la tipografía del grabado, de la litografía y de la autografía o de cualquier otro procedimiento mecánico fácil de reconocer, con excepción del calco y de la máquina de escribir. Las tarjetas postales que lleven este título se equiparán a los impresos cuando respondan a las condiciones generales aplicables a éstos.

Artículo 3°—Se consideran *papeles de negocios* todas las piezas y documentos escritos o dibujados en todo o parte a la mano, que no tengan el carácter de correspondencia actual y personal, tales como cartas abiertas y las tarjetas postales de fecha antigua que han ya alcanzado su primitivo objeto, los expedientes judiciales, los documentos notariales o emanados de toda clase de autoridades en el ejercicio de sus funciones, las guías, conocimientos, facturas, pólizas de seguro, certificaciones o copias de ellas, particiones o papeles de música manuscritos, los manuscritos de obras o periódicos expedidos aisladamente, los temas originales o corregidos de alumnos, con exclusión de cualquier indicación que no se refiera exclusivamente a ellos. Todos estos documentos pueden ser acompañados de indicaciones o listas que contengan la enumeración de las piezas que contiene el envío, referencias de fechas o números a una correspondencia anterior entre el remitente y el destinatario, y otras análogas.

Artículo 4°—Son equiparados a las *muestras de mercaderías* los clisés de imprenta, las llaves aisladas, las flores frescas cortadas, los objetos de historia natural (animales y plantas disecados o conservados, piezas geológicas, etc.), tubos de sueros y objetos patológicos que no ofrezcan peligro por su modo de preparación y de embalaje. Estos objetos, con excepción de los tubos de suero expedidos en interés general por los laboratorios e instituciones oficialmente reconocidos, no deben ser enviados con un fin comercial.

Artículo 5°—La tarifa contenida en el artículo 1° de este decreto, no se aplicará a la correspondencia dirigida a los países que hayan aprobado o aprueben la Convención Postal de Buenos Aires firmada el 15 de setiembre del año 1921, pues respecto a ellos rige la Tarifa Postal Interior de 6 de setiembre de 1924.

Dado en la Casa Presidencial. San José, a los diez y ocho días del mes de febrero de mil novecientos veinticinco.

RICARDO JIMÉNEZ

El Secretario de Estado en el
Despacho de Gobernación,
R. CASTRO Q.

DECRETO N^o 78⁶⁸³

EL CONGRESO CONSTITUCIONAL DE LA REPÚBLICA DE COSTA RICA

DECRETA:

El siguiente presupuesto de Correos para el año fiscal de 1925:

DIRECCIÓN GENERAL	Al mes	Al año
Director General.....	₡	260 00
Secretario.....		225 00
Dos porteros a ₡ 60 00 c/u.....		120 00
NEGOCIADO DE CONTABILIDAD		
Tenedor de Libros.....		190 00
Cajero y Jefe de Giros Postales.....		190 00
Auxiliar Jefe de Giros Postales.....		170 00
Encargado de Estadística.....		125 00
NEGOCIADO DEL EXTERIOR		
Jefe.....		190 00
Oficial 1 ^o		100 00
Oficial 2 ^o		85 00
NEGOCIADO DE CERTIFICADO		
<i>(Sección Interior)</i>		
Jefe.....		190 00
Oficial 1 ^o		115 00
Oficial 2 ^o		100 00
Despachador de Paquetes Postales al Exterior.....		100 00
<i>(Sección Exterior)</i>		

⁶⁸³ Colección de Leyes y Decretos de Costa Rica 1925, p. 599-606.

Jefe.....	190 00
Oficial 1º.....	115 00
Oficial 2º.....	90 00

NEGOCIADO DE INSPECCIÓN

Inspector.....	175 00
----------------	--------

NEGOCIADO DEL INTERIOR

Jefe.....	190 00
Oficial 1º.....	100 00
— 2º.....	80 00
— 3º.....	75 00
— 4º.....	75 00
— 5º.....	70 00
— 6º.....	65 00

SECCIÓN CASILLERO

Jefe.....	150 00
Oficial 1º.....	110 00
— 2º.....	100 00
— 3º.....	90 00
Sellador.....	90 00
Auxiliar de Sellador.....	40 00
Encargado de Encomiendas.....	80 00
Encargado de Proveeduría.....	60 00
Jefe de Carteros.....	110 00
Dos carteros a ¢ 80-00 c/u.....	160 00
Dos — a ¢ 75-00 —.....	150 00
Dos — a ¢ 75-00 —.....	150 00
Dos — a ¢ 65-00 —.....	130 00
Dos Buzoneros a ¢ 75-00 —.....	150 00
Dos Buzoneros a ¢ 65-00 —.....	130 00
Cartero de Mata Redonda.....	20 00
Dos ambulantes entre San José y Limón a ¢ 95-00 c/u.....	190 00
Dos ambulantes entre San José y Puntarenas a ¢ 85-00 c/u.....	170 00
Dos ambulantes entre San José, Cartago y Alajuela.....	120 00
Un Porta valijas en San José.....	190 00
Un Porta valijas en Curridabat.....	10 00
Un Porta valijas en Mata Redonda.....	15 00

ADMINISTRADORES DE CORREOS

Administrador de Correos en San Antonio de Desamparados.....	15 00
Administrador de Correos de San Francisco de Dos Ríos.....	15 00
Administrador de Correos de Santiago de Puriscal.....	30 00
Cartero de Santiago de Puriscal.....	15 00

POSTAS

Entre San José y Villa Colón.....	100 00
— — - Aserri.....	55 00
— — - Santa María Tarrazú.....	190 00
— — - Alajuelita.....	55 00
— — - Tibás.....	20 00
— — - Coronado.....	50 00
— — - Patarrá.....	50 00
— — - San Jerónimo de Moravia...	15 00
— Santa María y El General.....	100 00
— Turrúcares y Puriscal.....	150 00
— Aserri y Praga ¢ 40-00; Praga y Acosta ¢ 45-00; Praga y Rosario ¢ 25-00	
Entre Villa Colón y Tabarcia.....	20 00
— San Pablo y Hacienda Vieja.....	25 00
— Palmichal y Acosta.....	30 00
— San Andrés y San Marcos de Tarrazú...	30 00
— San José y La Uruca.....	15 00

PROVINCIA DE ALAJUELA

Administrador de Correos de la Ciudad.....	130 00
Oficial 1º.....	75 00
Dos carteros a ¢ 40-00 c/u.....	80 00
Un cartero.....	45 00
Porta valijas de la ciudad.....	25 00
Administrador de Correos de Arenal S.C....	15 00
Administrador de Correos de San Ramón...	75 00
Cartero de San Ramón.....	30 00
Porta valijas de Orotina.....	20 00

POSTAS

	Entre Alajuela y Poás.....	60 00	
	— — y San Isidro.....	50 00	
	— — y San Rafael.....	25 00	
	— — y Grecia y Naranjo.....	340 00	
	— Buena Vista y Muelle de San Carlos...	100 00	
Naranjo y	— Arenal y Muelle de San Carlos.....	45 00	Buena
	— Río Grande y San Ramón.....	250 00	
	— San Ramón y Zarcero.....	75 00	
	— Orotina y San Mateo.....	40 00	
	— Desmonte y Concepción.....	25 00	
	— Poás y San Rafael.....	25 00	
	— Quesada y Aguas Zarcas.....	50 00	
	— Aguas Zarcas, Venecia y Río Cuarto...	55 00	
	— Buena Vista y Quesada.....	30 00	
Vista.....	125 00		

PROVINCIA DE CARTAGO

Administrador de Correos de la Ciudad.....	150 00
Dos Oficiales a ¢ 90-00 y ¢ 75-00.....	165 00
Un Cartero.....	60 00
Dos Carteros a ¢ 50-00 c/u.....	100 00
Cartero de San Francisco.....	25 00
Porta valijas de la ciudad.....	45 00
- de Tres Ríos.....	15 00
- de Paraíso.....	15 00
- de Santiago.....	10 00
- De Turrialba.....	10 00
Cartero de Turrialba.....	40 00
Administrador de Correos de Peralta.....	20 00
Administrador de Correos de San Juan de Colorado.....	10 00
Entre Cartago y Tierra Blanca.....	50 00
— Cartago y Cipreses.....	20 00
— Tejar y Tobosi.....	20 00
— Cartago y San Rafael de Oreamuno...	20 00
— Cartago y El Llano.....	40 00
— Santiago y Santa Cruz de Cartago.....	75 00
— Juan Viñas e Infiernillo.....	60 00
— Murcia y Tucurrique.....	40 00
— Paraíso, Cachí y Orosi.....	50 00
— Turrialba y Colorado.....	20 00
— Turrialba y Tuis.....	25 00
— Turrialba y Atirro.....	20 00
— Turrialba y Santa Rosa.....	10 00
— Santiago y Pacayas.....	50 00

PROVINCIA DE HEREDIA

Administrador de Correos de la Ciudad.....	130 00
Dos Oficiales a ¢ 70-00 y ¢ 40-00.....	110 00
Dos Carteros a ¢ 45-00 c/u.....	90 00
Porta valijas de la ciudad.....	30 00

POSTAS

Entre Heredia y Sarapiquí.....	160 00
— Heredia y Santa Bárbara.....	30 00
— Heredia y San Rafael.....	20 00
— Heredia y San Isidro.....	30 00
— Heredia y Barreal.....	25 00
— Santo Domingo y estación.....	25 00
Cartero de Santo Domingo.....	10 00
Entre Río Cuarto y San Miguel.....	30 00
Administrador de Correos de San Antonio de Belén.....	15 00

PROVINCIA DE GUANACASTE

Administrador de Correos de Liberia.....	110 00
Dos Oficiales a ¢ 55-00 y ¢ 45-00.....	110 00
Administrador de correos de Santa Cruz.....	60 00
Cartero de Santa Cruz.....	25 00
Dos carteros en Liberia a ¢ 40.00 c/u.....	80.00
Dos carteros, uno en Nicoya y otro en Cañas.....	40.00

POSTAS

Entre Liberia y Bebedero.....	150 00
— Liberia y Cañas Dulces.....	25 00
— Liberia y Ballena.....	175 00
— Liberia y la Cruz.....	175 00
— Filadelfia y Sardinal.....	60 00
— Nicoya y Humo.....	60 00
— Nicoya y Puerto Jesús.....	45 00
— Nicoya y La Mansión.....	35 00
— Bolsón y Ballena.....	30 00
— Cañas y Bebedero.....	65 00
— Cañas, Tilarán y Guatuso.....	100 00
— Cañas y Upala.....	80 00
— Manzanillo y Las Juntas.....	65 00
— Tempate y Arenal.....	30 00
— Nicoya y Santa Cruz.....	55 00
— Ballena y Santa Cruz.....	80 00
— Las Juntas y Cañas.....	35 00
— Santa Cruz y La Costa.....	60 00
— Santa Cruz y Santa Bárbara.....	35 00

PROVINCIA DE PUNTARENAS

Administrador de Correos de la ciudad.....	160 00
Dos Oficiales a ¢ 110-00 y ¢ 85-00.....	195 00
Tres carteros a ¢ 70.00 c/u.....	210 00
Administrador de correos de El Tigre.....	15 00
Ambulante entre Puntarenas y Esparta.....	40.00
Portavalijas de Manzanillo.....	10.00
Portavalijas de Puntarenas.....	70.00

POSTAS

Entre Barranca y Miramar.....	45 00
— Lepanto y Corozal.....	120 00
— Chomes y Guacimal.....	35 00
— Puntarenas y Aranjuez.....	35 00
— El Pozo y Buenos Aires.....	50 00
— Buenos Aires y Paso Real.....	30 00
— Paso Real y Cañas Gordas.....	30 00
— Buenos Aires y El General.....	40 00

PROVINCIA DE LIMÓN

Administrador de Correos de la ciudad.....	200 00
Oficial 1°.....	160 00
Oficial 2°.....	125 00
Oficial 3°.....	100 00
Dos carteros a ¢ 90.00 c/u.....	180.00
Portero sellador.....	80.00
Portavalijas.....	180.00
Administrador de Correos de Cahuíta.....	15 00
Administrador de Correos de Puerto Viejo	15 00
Ambulante entre Siquirres y Guápiles.....	90 00
Ambulante entre Limón y La Estrella.....	100 00
Empleado en vacaciones.....	85 00
Posta entre Atalanta y Zuretká.....	75 00

¢147 55⁰⁰

¢177 060⁰⁰

PARA MEJORAR LAS ADMINISTRACIONES DE CORREOS Y TELÉGRAFOS EN LOS SIGUIENTES LUGARES:

Turrialba.....	40 00
Siquirres.....	40 00
Grecia.....	30 00
Naranjo.....	30 00
Orotina.....	30.00
Barra del Colorado.....	30.00
Desamparados, San José.....	20.00
Aranjuez, San José.....	20 00
San Francisco de Mata Redonda.....	20 00
Plaza Viquez.....	20 00
Santa María, Tarrazú.....	20 00
Río Grande.....	20 00
Palmares.....	20 00
Villa Quesada.....	20 00
Zarcelero.....	20 00
Santo Domingo, Heredia.....	20 00
Juan Viñas.....	20 00
Santiago.....	20 00
La Unión (Tres Ríos).....	20 00
Las Cañas.....	20 00
La Cruz.....	20 00
Filadelfia.....	20 00
Las Juntas, Abangares.....	20 00
Nicoya.....	20 00
Guápiles.....	20 00
Matina.....	20 00
Acosta.....	15 00
Santa Ana.....	15 00
Aserrí.....	15 00
Villa Colón.....	15 00
Escasú.....	15 00

Guadalupe.....	15 00
San Isidro, Coronado.....	15 00
San Juan, Tibás.....	15 00
San Marcos, Tarrazú.....	15 00
San Pablo, Turrubares.....	15 00
San Pedro, Montes de Oca.....	15 00
San Vicente, Moravia.....	15 00
Atenas.....	15 00
San Mateo.....	15 00
San Pedro de Poás.....	15 00
Turrúcares.....	15 00
Barba.....	15 00
Santa Bárbara de Heredia.....	15 00
San Isidro, Heredia.....	15 00
San Joaquín, Flores.....	15 00
San Rafael, Heredia.....	15 00
Orosi.....	15 00
Pacayas.....	15 00
Paraíso.....	15 00
San Rafael, Oreamuno.....	15 00
Tierra Blanca.....	15 00
Tucurrique.....	15 00
Bagaces.....	15 00
Puerto Humo.....	15 00
Puerto Jesús.....	15 00
Minas de Abangares.....	15 00
Sardinal.....	15 00
Chomes.....	15 00
Bebedero.....	15 00
Esparta.....	15 00
Manzanillo.....	15 00

Miramar.....	15 00
Estrada.....	15 00
Parismina.....	15 00
Ballena.....	15 00
Ojo de Agua.....	10 00
Sabanilla de Alajuela.....	10 00
Sarchí Norte.....	10 00
Río Segundo.....	10 00
Tacares.....	10 00
Venecia, San Carlos.....	10 00
Cariblanco.....	10 00
San Miguel, Sarapiquí.....	10 00
Muelle de Sarapiquí.....	10 00
Vara Blanca.....	10 00
La Virgen.....	10 00
Cachí.....	10 00
Capellades.....	10 00
Cervantes.....	10 00
Concepción (Tejar).....	10 00
Corralillo.....	10 00
Cot.....	10 00
Santa Cruz, Cartago.....	10 00
Ahogados.....	10 00
Arenal.....	10 00
Belén, Guanacaste.....	10 00
Santa Bárbara, Guanacaste.....	10 00
San Blas, Guanacaste.....	10 00
Bolsón.....	10 00
Colonia Carmona.....	10 00
Colorado, Abangares.....	10 00
Líbano.....	10 00

La Mansión.....	10 00
La Palma.....	10 00
Palmira, Guanacaste.....	10 00
Peña Blanca.....	10 00
Portegolpe.....	10 00
Santa Rosa de Liberia.....	10 00
Tempate.....	10 00
Tilarán.....	10 00
Veintisiete de Abril.....	10 00
Aranjuez, Puntarenas.....	10 00
Barranca.....	10 00
Lagartos.....	10 00
El Roble.....	10 00
Sarmiento.....	10 00
Pocora.....	10 00
Curridabat.....	10 00
Alajuelita.....	10 00
Guayabo, San José.....	10 00
Monte Redondo.....	10 00
Pavas.....	10 00
Piedras Negras.....	10 00
Tabarcia.....	10 00
Aguas Zarcas.....	10 00
La Balsa.....	10 00
Buena Vista.....	10 00
Cambalache.....	10 00
Cascajal.....	10 00
Ciruelas.....	10 00
Concepción.....	10 00
Coyolar.....	10 00
Río Cuarto.....	10 00

Desmonte.....	10 00
Escobal.....	10 00
Florencia, San Carlos.....	10 00
Hacienda Vieja.....	10 00
San Isidro, Alajuela.....	10 00
San Jerónimo, Grecia.....	10 00
San Juanillo, Naranjo.....	10 00
Laguna, Alfaro Ruíz.....	10 00
Muelle de San Carlos.....	10 00

	¢1870 ⁰⁰

	¢22440 ⁰⁰

OTROS GASTOS ANUALES

Tránsito marítimo pagadero a E.U.A.....	7000 00
Tránsito terrestre pagadero a Francia.....	800 00
Oficina Internacional de Berna.....	1300 00
Oficina Internacional de Montevideo.....	500 00
Tránsito marítimo pagadero a la Zona Canal.....	2500.00
Diferencias de cambios.....	500.00
Compra de valijas, sellos y candados.....	6000.00
Compra de capas y paraguas para carteros	2000.00
Utiles de escritorio.....	3500.00
Trabajos de imprenta.....	12000.00
Alumbrado y gastos de oficinas.....	6000.00
Construcción Casillero madera para la ciudad de Liberia.....	2000.00
Renovación Casillero de Limón.....	8000.00
Compañía Holandesa de Vapores, servicio transporte paquetes postales con destino a Francia, Alemania y Holanda.....	2000.00
Total.....	253600.00

Esta ley regirá desde el día primero del mes en curso.

COMUNÍQUESE AL PODER EJECUTIVO

Dado en el Salón de Sesiones del Congreso.— San José, a los dieciocho días del mes de febrero de mil novecientos veinticinco.

ARTURO VOLIO
Presidente

ENRIQUE FONSECA ZÚÑIGA
Primer Secretario

JORGE ORTIZ E.
Segundo Secretario

Casa Presidencial.—San José, a los veintitrés días del mes de febrero de mil novecientos veinticinco.

Ejecútese

RICARDO JIMÉNEZ

El Secretario de Estado en el
Despacho de Hacienda y Comercio,
TOMÁS SOLEY GÜELL

DECRETO N^o 9⁶⁸⁴

RICARDO JIMÉNEZ
PRESIDENTE CONSTITUCIONAL DE LA REPÚBLICA DE COSTA RICA

DECRETA:

Artículo único.— En inciso b) del artículo 1^o del decreto N^o 7 del 6 del corriente mes, deberá entenderse así:

Fórmulas para telegramas de preferencia (en distinto color):

Para las primeras diez palabras	₡ 0 80
De 11 a 15 palabras o fracción.....	1 00
De 16 a 20 palabras o fracción.....	1 20
De 21 a 25 palabras o fracción	1 40
De 26 a 30 palabras o fracción	1 60
De 31 a 35 palabras o fracción	1 80
De 36 a 40 palabras o fracción	2 00
De 41 a 45 palabras o fracción	2 20

Dado en la Casa Presidencial.— San José, a los veintiséis días del mes de febrero de mil novecientos veinticinco.

RICARDO JIMÉNEZ

⁶⁸⁴ Colección de Leyes y Decretos de Costa Rica 1925, p. 428.

El Secretario de Estado en el
Despacho de Gobernación,
R. CASTRO Q.

PODER LEGISLATIVO

DECRETO N° 90⁶⁸⁵

EL CONGRESO CONSTITUCIONAL DE LA REPÚBLICA DE COSTA RICA

Considerando:

Que conviene proporcionar a las regiones productoras todas las facilidades para el incremento del intercambio de sus productos, y que una de esas regiones es la de Barbacoas de Puriscal, separada de toda comunicación rápida por distar cinco kilómetros de la primera estación telegráfica,

DECRETA:

Artículo 1°— Amplíase el Presupuesto vigente en la suma de mil colones (₡ 1000-00), para tender la vía telegráfica entre Santiago y Barbacoas del cantón de Puriscal.

Artículo 2°— Créase una oficina telegráfica en Barbacoas del cantón de Puriscal con el siguiente personal y dotaciones:

	Al mes
Telegrafista.	₡ 75 00
Mensajero.	12 00
Guarda línea entre Santiago y Barbacoas.	15 00

COMUNÍQUESE AL PODER EJECUTIVO

Dado en el Salón de Sesiones del Congreso.— San José, a los dieciocho días del mes de marzo de mil novecientos veinticinco.

ARTURO VOLIO
Presidente

ENRIQUE FONSECA ZÚÑIGA
Primer Secretario

JORGE ORTIZ E.
Segundo secretario

⁶⁸⁵ Colección de Leyes y Decretos de Costa Rica 1925, p. 549-550.

Casa Presidencial.—San José, a los veinticuatro días del mes de marzo de mil novecientos veinticinco.

Ejecútese

RICARDO JIMÉNEZ

El Secretario de Estado en el
Despacho de Hacienda y Comercio
TOMÁS SOLEY GÜELL

DECRETO N° 91⁶⁸⁶

EL CONGRESO CONSTITUCIONAL DE LA
REPÚBLICA DE COSTA RICA

DECRETA:

Artículo único.—Ampliase la partida «Reparación Edificios Nacionales» de la Cartera de Fomento en la suma de ciento cinco mil colones (¢105000 – 00) que incluye la cantidad de cinco mil colones ((¢5000 – 00), para reparar el edificio de Correos y Telégrafos de Liberia.

COMUNÍQUESE AL PODER EJECUTIVO

Dado en el Salón de Sesiones del Congreso.—San José, a los veinticuatro días del mes de marzo de mil novecientos veinticinco.

ARTURO VOLIO
Presidente

ENRIQUE FONSECA ZÚÑIGA
Primer Secretario

JORGE ORTIZ E.
Segundo secretario

Casa Presidencial.—San José, a los veintisiete días del mes de marzo de mil novecientos veinticinco.

Ejecútese

RICARDO JIMÉNEZ

El Secretario de Estado en el
Despacho de Hacienda y Comercio
TOMÁS SOLEY GÜELL

⁶⁸⁶ Colección de Leyes y Decretos de Costa Rica 1925, p. 551.

PODER EJECUTIVO

DECRETO N° 9⁶⁸⁷

RICARDO JIMÉNEZ

PRESIDENTE CONSTITUCIONAL DE LA REPÚBLICA DE COSTA RICA

Considerando:

1°—Que la partida 63 del Arancel de Aduanas vigente fija un aforo de ₡ 0-10 por kilogramo para los libros impresos que se importen, y el artículo 4° del propio Arancel establece que los paquetes postales pagarán como mínimo de derechos la cantidad de ₡ 1-00, aun cuando la liquidación no alcance a dicha suma;

2°—Que como la generalidad de la importación de libros impresos se hace por correo certificado o por paquete postal, la disposición del artículo 4° citado hace subir al aforo señalado para la partida 63, lo que nulifica la idea de los convenios postales internacionales de facilitar el intercambio intelectual,

DECRETA:

Artículo único.—A partir de la publicación del presente decreto, los libros impresos, catálogos, música impresa, anuncios y muestras sin valor, cuando se importen por paquete postal o por correo certificado, pagarán, como mínimo por cada diez kilogramos o fracción, la suma de un colón, sin tomar en cuenta el número de paquetes.

Queda así modificado el artículo 4° del Arancel de Aduanas en lo referente a los artículos enumerados.

Dado en la ciudad de San José, a trece de abril de mil novecientos veinticinco.

RICARDO JIMÉNEZ

El Secretario de Estado en el
Despacho de Hacienda y Comercio
TOMÁS SOLEY GÜELL

DECRETO N° 70⁶⁸⁸

EL CONGRESO CONSTITUCIONAL DE LA REPÚBLICA DE COSTA RICA

DECRETA:

⁶⁸⁷ Colección de Leyes y Decretos de Costa Rica 1925, p. 591-592.

⁶⁸⁸ Colección de Leyes y Decretos de Costa Rica 1925, p. 64.

Artículo único.—Créase una oficina telegráfica en Pueblo Nuevo de Puntarenas, con las siguientes plazas y dotaciones:

	Por mes
Telegrafista y Admor. de Correos.	₡ 125 00
Mensajero y cartero.	50 00
Alquiler local y alumbrado.	30 00
Suma.	<hr/> ₡ 205 00

COMUNÍQUESE AL PODER EJECUTIVO

Dado en el Salón de Sesiones del Congreso.—Palacio Nacional.—San José, a los trece días del mes de julio de mil novecientos veinticinco.

LEÓN CORTÉS
Presidente

LEONIDAS ROJAS
Primer Secretario

JORGE ORTIZ E.
Segundo Secretario

Casa Presidencial.—San José, a los diez y seis días del mes de julio de mil novecientos veinticinco.

Ejecútese

RICARDO JIMÉNEZ

El Secretario de Estado en el
Despacho de Hacienda y Comercio
TOMÁS SOLEY GÜELL

CARTERA DE GOBERNACIÓN

CONTRATO N^o 5⁶⁸⁹

⁶⁸⁹ Colección de Leyes y Decretos de Costa Rica 1925, p. 179-182.

RAFAEL CASTRO QUESADA, Secretario de Estado en el Despacho de Gobernación, debidamente autorizado por el señor Presidente de la República, para este acto, y FERNANDO CABEZAS ZALDÍVAR, mayor, casado, ingeniero y de este vecindario, como adjudicatario de la licitación promovida el veinticinco de abril anteproximo, publicada en La Gaceta del doce de mayo, han convenido en el siguiente contrato:

I.—Cabezas, que en adelante se denominará el contratista, se compromete a construir una línea telefónica del Pozo a Buenos Aires, cantón de Osa, así como a abrir un camino de herradura que una a dichas poblaciones, por la suma de setenta y cinco mil colones ambas obras, con la obligación de parte del Gobierno de facilitar las herramientas que para la construcción del camino fueren necesarias, quedando obligado el contratista a devolver lo que de ellas existiere una vez hecho el trabajo.

II.—La línea telefónica será construida conforme a las reglas de seguridad y eficacia que privan en esta materia y en la forma siguiente: a) Los materiales para la instalación de esta línea serán suplidos por el Gobierno, como aparatos de comunicación, herramientas pertinentes, alambre de conducción, aisladores, espigas para aisladores, clavos para asegurar las espigas a los postes, y demás que la Dirección General de Telégrafos estime necesarios. b) Los postes serán de madera, de primera clase conocida para el objeto, y el diámetro que tendrán en la parte superior, no será menor de doce centímetros y medio. La altura de estos postes no será menor de cuatro metros sobre el nivel del suelo y de un metro de entierro como mínimo. c) Los empates del alambre que formará la línea de conducción serán arrollados convenientemente, sin soldadura, pero que reúna las seguridades requeridas para el caso. d) Los aparatos de comunicación serán colocados en los lugares que la Dirección General de Telégrafos indique al contratista y del modo más perfecto conocido para su seguridad.

III.—La construcción del camino estará sujeta a estos requisitos: a) La mayor gradiente sólo será del siete por ciento. Únicamente en tramos cortos determinados prácticamente difíciles de salvar se tolerará el ocho por ciento, pero en este caso el contratista explicará ampliamente, al enviar los planos para su correspondiente aprobación, el motivo que haya tenido para ampliar esa gradiente. b) Las curvas deberán tener un radio mínimo de 15 a 20 metros en las secciones difíciles por su topografía. En terreno llano tendrán 30 metros. c) Los planos que según el inciso a) deberán presentarse en su oportunidad, serán: 1º.—Planimetría y Altimetría a escala conveniente, del estudio preliminar y de localización definitiva; 2º.—Secciones transversales a cada 40 metros por lo menos, para que sirvan de base a un futuro ensanche del camino para hacerlo carretero, detallando la constitución del terreno en cada sección; 3º.—Planos completos de los puentes y demás obras de arte que exija la vía, y 4º.—Además los cálculos siguientes: Volumen y movimientos de tierras, detallando por separado los cálculos para el camino de herradura y para el resto del trabajo que quedaría para una futura carretera y en lo que se refiere a puentes y demás obras de arte deben llenar un proyecto técnico completo, es decir, con la garantía del desarrollo de las fórmulas del caso y con la explicación de las cargas adoptadas. El estudio de los puentes debe basarse en un ancho mínimo de cuatro metros libres para el paso de carros de un peso no menor de veinte toneladas métricas. En

lo que se refiere al estudio del puente en el paso del río Grande de Térraba, el proyecto técnico debe venir acompañado del respectivo presupuesto, de acuerdo con la infraestructura que se elija que será la que resulte más conveniente y económica. Los planos todos tendrán el mayor número de detalles y deben venir con su correspondiente memoria descriptiva. 5º--Exceptuando el puente del paso del río Grande, cuya construcción no entra en esta licitación, todos los demás puentes serán construidos de madera de primera clase e irán en los pasos de los ríos que la vía atraviese y que impidan el paso en la estación de lluvias.6º.—El ancho mínimo de camino de herradura será de un metro y el ancho del callejón correspondiente de 10 metros.

IV.—El valor de las obras será pagado así: dos mil quinientos colones de previo y por adelantado, para hacer los estudios preliminares y demás trabajos de ingeniería; tres mil colones al ser aprobados los planos que presentará el contratista; y el saldo de sesenta y nueve mil quinientos colones (₡ 69,500.00), en ocho partes, cada una de las cuales corresponderá a una sección de las ocho iguales en que se dividirá el camino. Estos pagos parciales se harán así: el primero al darse principio a los trabajos; el segundo, una vez entregado y recibido satisfactoriamente el trabajo correspondiente a la primera sección; el tercero, una vez entregado y recibido a satisfacción el trabajo relativo a la segunda sección, y así sucesivamente hasta completar los ocho pagos.

V.—Para garantizar los anticipos de que se ha hablado, el contratista ofrece la garantía del doctor don Rafael Calderón Muñoz, quien deberá firmar previamente ocho obligaciones a favor del Estado por la suma de ocho mil seiscientos ochenta y siete colones cincuenta céntimos cada una. Tal garantía será cancelada una vez recibido el trabajo en su totalidad y a completa satisfacción de los funcionarios designados para ese acto.

VI.—En la apertura del camino de herradura el contratista podrá aprovechar los trayectos de veredas o picadas ya construidas que faciliten la línea más o menos recta en el trazado.

VII.—La vigilancia y recepción de la línea telefónica estarán encomendados a la Dirección General de Telégrafos, y las que se refieren al camino, a la Dirección General de Caminos.

VIII.—Cualquier reclamo o diferencia que se suscite con motivo de este contrato, será dilucidado por medio de peritos, nombrado uno por parte del Gobierno y otro por el contratista, y decidiendo, en caso de no ponerse de acuerdo, un tercero nombrado por ambas parte, cuyo fallo será aceptado por las mismas irrevocablemente.

En fe de lo cual firmamos en la ciudad de San José, a los veinte días del mes de julio de mil novecientos veinticinco.—R. Castro Q.—F. Cabezas.

Casa Presidencial, San José, a los veintiún días del mes de julio de mil novecientos veinticinco.

Apruébase el anterior contrato.

RICARDO JIMÉNEZ

El Secretario de Estado
en el Despacho de Gobernación,
R. CASTRO Q.

DECRETO N^o 13⁶⁹⁰

EL CONGRESO CONSTITUCIONAL DE LA REPÚBLICA DE COSTA RICA

DECRETA:

Artículo único.—Ampliase el Presupuesto del año en curso en la suma de treinta mil ochocientos colones (₡ 30,800-00), valor de dos estaciones radiotelegráficas compradas a la Telefunken, y que serán instaladas en las regiones de Sixaola y Golfo Dulce.

COMUNÍQUESE AL PODER EJECUTIVO

Dado en el Salón de Sesiones del Congreso.—Palacio Nacional.—San José, a los once días del mes de setiembre de mil novecientos veinticinco.

LEÓN CORTÉS
Presidente

LEONIDAS ROJAS
Primer Secretario

JORGE ORTIZ E.
Segundo Secretario

Casa Presidencial.—San José, a los catorce días del mes de setiembre de mil novecientos veinticinco.

Ejecútese

RICARDO JIMÉNEZ

El Secretario de Estado en el
Despacho de Hacienda y Comercio
TOMÁS SOLEY GÜELL

⁶⁹⁰ Colección de Leyes y Decretos de Costa Rica 1925, p. 398.

PODER LEGISLATIVO

DECRETO N° 15⁶⁹¹

EL CONGRESO CONSTITUCIONAL DE LA REPÚBLICA DE COSTA RICA

DECRETA:

Artículo único.—Amplíase en cinco mil ochocientos colones (₡ 5,800-00) la suma votada para la instalación de la Oficina Inalámbrica de La Sabana, a fin de que el Poder Ejecutivo pueda indemnizar al contratista para la construcción de ella, señor Fernanda Doninelli Pozzi, en igual cantidad a que montan sus pérdidas, ocasionadas por el alza de los jornales y del precio de los materiales con motivo de los terremotos habidos en marzo de 1924.

COMUNÍQUESE AL PODER EJECUTIVO

Dado en el Salón de Sesiones del Congreso.—Palacio Nacional.—San José, a los veintiún días del mes de setiembre de mil novecientos veinticinco.

JUAN RAFAEL ARIAS

Vicepresidente

LEONIDAS ROJAS

Primer Secretario

JORGE ORTIZ E.

Segundo Secretario

Casa Presidencial.—San José, a los veintitrés días del mes de setiembre de mil novecientos veinticinco.

Ejecútese

RICARDO JIMÉNEZ

El Secretario de Estado en el

⁶⁹¹ Colección de Leyes y Decretos de Costa Rica 1925, p. 429.

DECRETO N° 20⁶⁹²

EL CONGRESO CONSTITUCIONAL DE LA
REPÚBLICA DE COSTA RICA

DECRETA:

Artículo 1° – Apruébase el contrato celebrado entre el señor Secretario de Estado en el Despacho de Gobernación, don Rafael Castro Quesada, y el señor don José Joaquín Carranza Volio, como Gerente de la Compañía Radiográfica Internacional de Costa Rica, que dice:

«RAFAEL CASTRO QUESADA, Secretario de Estado en el Despacho de Gobernación, debidamente autorizado por el señor Presidente de la República, de una parte, y JOSÉ JOAQUÍN CARRANZA VOLIO, Gerente de la Compañía Radiográfica Internacional de Costa Rica, de esta plaza, por la otra, han convenido en lo siguiente:

I. – La Compañía Radiográfica Internacional de Costa Rica, que en lo sucesivo se denominará «la Compañía», para dar cumplimiento a la concesión de comunicaciones radiográficas de que es dueña, según decretos N°47 de 25 de julio de 1921 y N° 41 de 20 de diciembre de 1922, necesita tener sus líneas telegráficas, telefónicas y de control remoto de la estación del Ferrocarril del Atlántico al lugar donde estén situadas las oficinas de la Compañía en esta ciudad.

II. – Con el objeto anterior el Subdirector General de Telégrafos, concedió a la Compañía el permiso necesario de conformidad en el oficio N° 375 que dice: «San José, Costa Rica, 27 de octubre de 1924. Asunto: Colocación líneas en postes Telégrafo Nacional. – Señor Presidente Gerente de la Compañía Radiográfica Internacional de Costa Rica, ingeniero don J. J. Carranza. – Pte. – Muy señor mío: En atención a su atento oficio de 23 de los corrientes en que se sirve manifestarme que estando su empresa lista para dar comienzo a la construcción de una sección de líneas para conectar la estación inalámbrica principal con la estación receptora principal de San José, y que estando en esta ciudad los dos lados de la calle ocupados con postes por las empresas eléctricas, tengo el gusto de manifestarle que no hay inconveniente para que usted mande a colocar sus alambres en los postes del Gobierno, en la forma más adecuada que usted crea técnicamente conveniente. Debo indicarle que algunos de los postes, en la avenida primera, están muy cargados de hilos telefónicos oficiales y son rieles apenas de siete metros de altura, pero usted puede cambiarlos por otros más altos y consistentes, dejando nuestras líneas de

⁶⁹² Colección de Leyes y Decretos de Costa Rica 1925, p. 458-464.

conformidad. Seguramente usted ha vistos esos postes que se les colocó un arco para dividir un poco su alumbrado y usted verá la mejor manera de hacer su trabajo satisfactoriamente para los dos. También si su oficina principal debiera trasladarse a otro local por donde existan postes del Telégrafo, tampoco veo inconveniente para que haga uso de ellos como está dicho. De usted con toda consideración muy att° S. S., – A. Sagot, Subdirector General de Telégrafos».

III. – El Gobierno ratifica el permiso anteriormente concedido por el señor Subdirector General de Telégrafos, en los términos expresados en la nota transcrita y autoriza a la Compañía para que instale y mantenga sus líneas en la forma dicha por todo el tiempo y en los lugares donde ella lo necesite, y siempre que ello sea dentro de la vigencia de la concesión y mientras la Municipalidad de San José no disponga otra forma de instalaciones de líneas conductoras de energía eléctrica.

IV. – En compensación del anterior permiso, la Compañía toma a su cargo desde hoy y por su propia cuenta el cuidado, mantenimiento y, si fuere del caso, sustitución de los postes en donde las líneas de ella se extiendan, obligándose a no causar daño alguno en las líneas del Gobierno.

En fe de lo estipulado firmamos en la ciudad de San José, a los dieciocho días del mes de mayo de mil novecientos veinticinco. – R. Castro Q. – J. J. Carranza V.

Casa Presidencial etc. »

Artículo 2° – Revalídase el contrato celebrado por el señor Secretario de Estado en el Despacho de Fomento, don Narciso Blanco Mora, y el señor Julius A. Ligget, representante de la Compañía «All America Cables Incorporated» a los doce días del mes de setiembre de 1922, con las adiciones y modificaciones a que se refiere el contrato celebrado entre las mismas partes a los dieciséis días del mes de febrero de 1923, que también se revalida, que literalmente dice:

«NARCISO BLANCO MORA, Secretario de Estado en el Despacho de Fomento, debidamente autorizado por el señor Presidente de la República, y JULIUS A. LIGGET, representante de la Compañía « All America Cables Incorporated» que en lo sucesivo se denominará la Compañía, contratista para el establecimiento del cable submarino, según decreto legislativo N° 76 de 4 de agosto de 1921, con el propósito de que a pesar de las interrupciones que pudieran producirse en el servicio del cable por la vía del Atlántico, ya adoptada por la Compañía, la República está en todo tiempo en comunicación cablegráfica con el exterior, hemos convenido en el siguiente contrato:

I. – La Compañía, en ejercicio del derecho que le otorga la concesión, establecerá en Puntarenas otra estación cablegráfica que conecte por vía del Pacífico dicha costa con el sistema de cables internacionales de la Empresa.

II. – Para facilitar el establecimiento de dicha estación cablegráfica, el Gobierno concede a la Compañía por todo el término de su concesión, el uso gratuito de los postes del Telégrafo Nacional y del Ferrocarril al Pacífico, desde San José a Puntarenas y estaciones intermedias para la instalación de sus líneas telegráficas, siempre que esto se

haga con todos los requisitos técnicos, a fin de que las líneas del Telégrafo Nacional o del Ferrocarril al Pacífico no sufran desperfecto de ninguna clase por motivo de la instalación de la de la Compañía.

Asimismo concede por el mismo término y si la Compañía lo solicitare, el uso gratuito de un lote de terreno en la costa de Puntarenas, siempre que el Gobierno lo tenga y no esté aplicado a ningún servicio. En dicho lote podrá la Compañía instalar sus oficinas, bodegas y demás dependencias.

III. – Si la Compañía resolviere abrir oficinas en alguno o algunos puntos del Guanacaste, tendrá el mismo derecho a usar los postes nacionales conforme queda dicho.

IV. – La Compañía se compromete a mantener en buen estado sus líneas y a reparar inmediatamente cualquier desperfecto que ocurra. Para este fin el Gobierno le proporcionará todas las facilidades de comunicación por el Ferrocarril al Pacífico o cualquier otra línea nacional. Si la Compañía solicitare un tren o un carro especial, podrá obtenerlo por el precio de costo, esto es, en las mismas condiciones en que se dan al Gobierno.

V. – La Compañía se compromete a tener establecida y en servicio la comunicación cablegráfica por el Pacífico en un término no mayor de un año a contar de la publicación de este contrato en el Diario Oficial.

Es entendido que los derechos que por el presente contrato otorgue el Gobierno a la Compañía, son sin perjuicio de tercero y habida cuenta de cualquier autorización que anteriormente se hubiere concedido para el uso de los postes telegráficos del Ferrocarril Al Pacífico, y que para la instalación y reparaciones de sus líneas, la Compañía procederá de acuerdo con los inspectores técnicos del Ferrocarril o del Telégrafo Nacional, a fin de mantener la integridad de las líneas del Gobierno.

En fe de lo cual firman los otorgantes el presente contrato en la ciudad de San José, a los once días del mes de setiembre de mil novecientos veintidós.

NARCISO BLANCO

JULIUS A. LIGGET

Casa Presidencial. – San José, a los doce días del mes de setiembre de mil novecientos veintidós.

Apruébase el contrato anterior. – JULIO ACOSTA. – El Secretario de Estado en el Despacho de Fomento, NARCISO BLANCO».

«Entre nosotros NARCISO BLANCO MORA, Secretario de Estado en el Despacho de Fomento, debidamente autorizado por el señor Presidente de la República, y JULIUS A. LIGGET, representante de la Compañía que se denomina All America Cables Inc., con presencia del contrato firmado entre ambas partes del día once de setiembre del año anterior, para la ejecución del mismo se ha convenido lo siguiente:

1ª – La Compañía no colocará por ahora más de un alambre, pero se reserva el derecho de poner o tender hasta otro alambre, si lo juzga conveniente.

2ª – La Compañía contribuirá con la mitad del valor de la planilla mensual del inspector y guardas que el Ferrocarril mantiene para la conservación y cuidado de las líneas, siempre que este servicio sea eficiente y adecuado. Esto no privará a la All America Cables Inc., de su derecho de mantener, si lo juzga conveniente sus propios inspectores para lo que a la conservación de su línea se refiere.

3ª La Compañía repondrá por su cuenta los postes que se encuentren estar inútiles al hacerse los trabajos del tendido de su alambre; y en caso de accidente que interrumpa las líneas, la Compañía contribuirá con una mitad del costo del trabajo que sea preciso ejecutar para ponerla de nuevo en estado de servicio.

4ª – Para evitar cualquier mala inteligencia, se hace constar que la All America Cables Inc. no pretende en ninguna forma bajo su contrato tener acceso a las oficinas telegráficas del Ferrocarril y que su derecho de acuerdo con el mismo se limita al uso de los postes.

En fe de lo cual firmamos el presente convenio en San José, a los quince días del mes de febrero de mil novecientos veintitrés.

NARCISO BLANCO

JULIUS A. LIGGET

Casa Presidencial.—San José, a los diez y seis días del mes de febrero de mil novecientos veintitrés.

Apruébase el contrato anterior. – JULIO ACOSTA. – El Secretario de Estado en el Despacho de Fomento, NARCISO BLANCO».

Artículo 3º – El Gobierno no asume ninguna responsabilidad por el servicio que presta a las Compañías, cediéndoles el uso de los postes del Telégrafo Nacional y del Ferrocarril al Pacífico.

COMUNÍQUESE AL PODER EJECUTIVO

Dado en el Salón de Sesiones del Congreso.—Palacio Nacional. – San José, a los veinticinco días del mes de setiembre de mil novecientos veinticinco.

LEÓN CORTÉS
Presidente

LEONIDAS ROJAS
Primer Secretario

JORGE ORTIZ E.
Segundo secretario

Casa Presidencial.—San José, a los dos días del mes de octubre de mil novecientos veinticinco.

Ejecútese

RICARDO JIMÉNEZ

El Secretario de Estado en el
Despacho de Hacienda y Comercio
R. CASTRO Q.

DECRETO N° 19⁶⁹³

EL CONGRESO CONSTITUCIONAL DE LA
REPÚBLICA DE COSTA RICA

DECRETA:

Artículo 1° – El artículo 561 del Código Penal, se leerá así:

«Quedan derogadas, tan sólo en sus disposiciones de carácter punitivo, todas las leyes referentes a los hechos previstos y sancionados en este Código, aun las que hayan especializado la represión de determinados delitos, exceptuándose las siguientes:

- a) La de Imprenta de 12 de julio de 1902, revalidada por ley de 15 de mayo de 1908;
- b) La de Vagos de 21 de agosto de 1917;
- c) La de Juegos de 31 de agosto de 1922;
- d) Las relativas a delitos que tengan el carácter militar por referirse al servicio y disciplina del Ejército, en tiempo de paz o en estado de guerra; y
- e) Las puniciones que el Código Fiscal y leyes anexas establecen para sancionar los delitos contra la Hacienda Pública.

Artículo 2° – Deróganse los Capítulos I y II del Título Segundo del Libro Segundo del Código Penal.

Artículo 3° – Es calumnia la imputación de un delito determinado pero falso y que pueda actualmente perseguirse de oficio.

La calumnia será castigada con la pena de arresto en los grados 5° a 6°, o con multa menor en su grado 2° cuando se imputare un delito.

El acusado de calumnia quedará exento de toda pena probando el hecho criminal que hubiere imputado.

La sentencia en que se declara la calumnia, si el ofendido lo pidiere, se publicará por una vez, a costa del calumniante, en el periódico oficial.

Artículo 4° – Es injuria toda expresión proferida o acción ejecutada en deshonra, descrédito o menosprecio de otra persona, y se reputará como injuria grave:

⁶⁹³ Colección de Leyes y Decretos de Costa Rica 1925, p. 454-457.

1° – La imputación de un delito de los que no dan lugar a procedimiento de oficio.

2° – La imputación de un delito penado ya o prescrito.

3° – La de un vicio o falta de moralidad cuyas consecuencias puedan perjudicar considerablemente la fama, crédito o intereses del agraviado.

4° – Las injurias que por su naturaleza, ocasión o circunstancias, fueren tenidas en el concepto público por afrentosas.

5° – Las que racionalmente merezcan la calificación de graves atendido el estado, dignidad y circunstancias del ofendido y del ofensor.

Las injurias graves serán castigadas con las penas de arresto en su grado 3° a arresto en su grado 6° o con multa menor en el máximo de su grado 1°.

Las injurias leves serán castigadas con la pena de arresto en los grados 1° a 2°, o con multa menor en el mínimo de su grado primero.

Por grave que sea la injuria, cuando el hecho que se imputa lo ejerciere habitual y públicamente el agraviado, se tendrá y castigará siempre como injuria leve.

Al acusado de injuria no se le admitirá prueba sobre la verdad de las imputaciones, a no ser en el caso de la disposición anterior o cuando éstas fueren dirigidas contra empleados públicos sobre hechos concernientes al ejercicio de su cargo o cuando se imputare a persona privada acto que se refiera en cualquier concepto a intereses que no sean de ese carácter.

En estos dos últimos casos será absuelto el acusado si probare la verdad de las imputaciones.

Artículo 5° – Decláranse vigentes las siguientes leyes:

1° – La de Juegos de 31 de agosto de 1922;

2° – La de Vagos de 21 de agosto de 1917, que se reformó y adicionó la de 8 de julio de 1887, y

3° – La de Imprenta de 12 de julio de 1902, ésta con la siguiente modificación al artículo 10° que se leerá así:

«Las penas que fija la presente ley serán inconvertibles, salvo en cuanto el sentenciado no tuviere bienes para satisfacer la multa y ésta fuere la única pena señalada por la ley, caso en el cual sufrirá por vía de sustitución y apremio, la de arresto, regulándose un día por cada colón».

COMUNÍQUESE AL PODER EJECUTIVO

Dado en el Salón de Sesiones del Congreso.—Palacio Nacional. — San José, a los veinticinco días del mes de setiembre de mil novecientos veinticinco.

LEÓN CORTÉS

Presidente

LEONIDAS ROJAS
Primer Secretario

JORGE ORTIZ E.
Segundo secretario

Casa Presidencial.—San José, a los dos días del mes de octubre de mil novecientos veinticinco.

Ejecútese

RICARDO JIMÉNEZ

El Secretario de Estado en el
Despacho de Hacienda y Comercio
J. R. ARGÜELLO DE VARS

CARTERA DE FOMENTO

ACUERDO N^o 248⁶⁹⁴

San José, 27 de noviembre de 1925

De conformidad con lo estipulado en la cláusula del contrato aprobado por el Congreso en decreto N^o47 de veintidós de julio de mil novecientos veintiuno, y tomado en cuenta el parecer de la Compañía Internacional de Costa Rica en lo concerniente a tarifas,

El Presidente Constitucional de la República

ACUERDA:

1^o—La tarifa que cobrará la Compañía Radiográfica Internacional de Costa Rica por radiogramas entre las estaciones establecidas o que se establezcan dentro del territorio de la República de Costa Rica será de diez centavos oro americano por cada palabra para cuota entera y cinco centavos oro americano por cada palabra para cuota diferida. A los mensajes oficiales del Gobierno se aplicará media tarifa. Estos mensajes deberán referirse únicamente a asuntos de interés oficial. Se entiende, sin embargo, que los diez y cinco centavos oro americano para cuota entera y cuota diferida respectivamente no incluirán los dos centavos oro americano por palabra que corresponderán al Gobierno cuando se necesite hacer uso de las líneas del Gobierno para su transmisión.

2^o—De acuerdo con la práctica establecida en telegrafía y telefonía inalámbrica, la Compañía Radiográfica Internacional de Costa Rica cobrará anualmente una tasa de servicio a las estaciones radiográficas de otras entidades, establecidas o que se establezcan

⁶⁹⁴ Colección de Leyes y Decretos de Costa Rica 1925, p. 756-759.

en el territorio de la República de Costa Rica, como derecho de interconexión entre dichas estaciones y las de la Compañía antes dicha. Esta tasa será fijada por la Compañía Radiográfica Internacional de Costa Rica. Es entendido que no se hará cargo anual alguno al Gobierno por la intercomunicación de sus estaciones establecidas o que se establezcan en el interior del país.

3°—En el caso en que se envíe un radiograma para alguna persona a bordo de un vapor, la Compañía Radiográfica Internacional de Costa Rica cobrará doce centavos oro americano por palabra más la tasa que corresponda a dicho vapor por su intervención con dicho radiograma. Se entiende, sin embargo, que los doce centavos antes mencionados no incluirán los dos centavos oro americano por palabra que corresponderán al Gobierno cuando se necesite hacer uso de las líneas del Gobierno para su transmisión ni otros cargos que se hicieran para efectuar la entrega de los radiogramas.

Publíquese. —JIMÉNEZ.

El Secretario de Estado
en el Despacho de Fomento,
CARLOS VOLIO

Entre nosotros CARLOS VOLIO TINOCO, Secretario de Estado en el Despacho de Fomento, autorizado por el señor Presidente de la República, y DIONISIO FACIO ULLOA, mayor, casado, empresario y vecino de aquí, que en adelante se llamará el contratista, hemos convenido en lo siguiente:

El contratista se compromete en hacer venir al país por su cuenta y riesgo la Compañía Española de Operetas y Grandes Revistas, "Méndez".

El Gobierno concede al contratista el uso gratuito del Teatro Nacional con el correspondiente material de representaciones hasta para veinte de ellas ordinarias, que dará la citada Compañía Méndez, pudiéndose prorrogar este término de común acuerdo. Comprende esta concesión el servicio de luz y el de transporte en ferrocarril de la Compañía, del puerto a la capital y viceversa a la llegada al país y a la salida hacia el exterior.

El contratista declara que conoce en todas sus partes el Reglamento del Teatro Nacional y que tanto él como la Compañía se comprometen a acatar dicho Reglamento del principio al fin, sin omisiones y sin que pueda haber lugar a que se les haga advertencias por razón de incumplimiento.

Entran en el Repertorio artístico de la Compañía las siguientes obras:

Méndez Folies. — La Feria de las Hermosas. — Las Hijas del Placer. — El Paraíso Perdido. — América. — Do, Re, Mi, Fa. — Música Celestial. — La Tierra de Carmen. — Magazine Revista. — Valla Calor. — Calendario Festivo. — La Duquesa del Bal Ta Barín. —

Las Corsarias. – La Corte de Faraón. – El Templo del Amor. – La Viejecita. – Las Musas Latinas. – Naranjas de la China. – La Tierra de los Claveles etc.

Componen el Elenco artístico de la Compañía entre otras, las siguientes primeras partes:

Rosario Pacheco, tiple flamenca; Julieta Sales, tiple cantante; Conchita Buson, tiple cómica; Berta Lehar, tiple cómica y estilista argentina; Olga Arenas, tiple cómica; Nella Masinova, bailarina clásica; Joachin Won Socowits, bailarín clásico (muy notable); Domínguez Rey, pareja de baile español; Jesús Ventura, Maestro Concertador; Manolo Alcón, primer actor, Antonio Montenegro, primer actor cómico.

El contratista podrá cobrar para las representaciones los precios siguientes:

Hasta diez colones por asiento de luneta; hasta doce colones por butaca o palco; hasta seis colones por asiento en palco de galería y hasta tres colones por galería.

Si a juicio de esta Secretaría el espectáculo a que se refiere el presente convenio no corresponde a la categoría del Teatro, el contrato podrá ser declarado caduco administrativamente y sin lugar a reclamo por parte del contratista o de la Compañía.

El contratista podrá explotar las cantinas del Teatro durante las representaciones con arreglo a la Ley de Licores y haciéndose responsable del aseo escrupuloso de los locales.

En caso de que surjan dificultades en la ejecución del presente convenio el contratista ni su Compañía podrán apelar a la vía diplomática para resolverlas.

El contratista ofrece la fianza solidaria del señor José Manuel Sáenz Witting, mayor, casado, comerciante y de este vecindario, para garantizar las exigencias reglamentarias. El señor Sáenz Witting declara que conoce las disposiciones respectivas del Reglamento del Teatro Nacional y que garantiza con sus haberes personales al contratista, y todos firmamos en San José a los treinta días del mes de noviembre de mil novecientos veinticinco. – Carlos Volio. – Dionisio Facio. – J. M. Sáenz Witting.

Casa Presidencial.—San José, a los treinta días del mes de noviembre de mil novecientos veinticinco.

Apruébase el contrato anterior. —JIMÉNEZ.

El Secretario de Estado
en el Despacho de Fomento,
CARLOS VOLIO

1926

DECRETO N^o 4⁶⁹⁵

RICARDO JIMÉNEZ

PRESIDENTE CONSTITUCIONAL DE LA REPÚBLICA DE COSTA RICA

Considerando:

1^o—Que por decreto N^o 90 de marzo de 1925, artículo 2^o, se creó una oficina telegráfica en Barbacoas del cantón de Puriscal, con el personal y las dotaciones siguientes:

Telegrafista.....	₡ 75 00 al mes
Mensajero.....	12 00 —
Guarda línea entre Santiago y Barbacoas.....	15 00 —

2^o—Que por ley N^o 70 de 16 julio de 1925, se estableció otra oficina telegráfica en Pueblo Nuevo de Puntarenas, con las siguientes plazas y dotaciones mensuales:

Telegrafista y Administrador de Correos.....	₡ 125 00
Mensajero y Cartero.....	50 00
Alquiler local y alumbrado.....	30 00

3^o—Que según informe del señor Subdirector General de Telégrafos, dichas oficinas comenzaron a funcionar desde el 24 de marzo y 7 de junio últimos, respectivamente;

4^o—Que respecto de la primera de dichas oficinas, por un error involuntario, se omitió su inclusión en el proyecto de Presupuesto para el presente año; y en cuanto a la segunda, no pudo hacerse su inclusión y por cuanto el proyecto general se encontraba ya en poder del Congreso Constitucional, y éste al dictar el decreto general olvidó incluirla;

5^o—Que habiendo sido creadas las mencionadas oficinas por leyes especiales y siendo de imperiosa necesidad su sostenimiento, conviene tener por revalidados ambos decretos para el presente año,

DECRETA:

⁶⁹⁵ Colección de Leyes y Decretos de Costa Rica 1926, p. 49-50.

Revalídense para el presente año, los decretos N° 90 de 24 marzo, en su artículo 2º, y N° 70 de 16 de julio, ambos del año 1925.

Dado en la ciudad de San José, a veinte de enero de mil novecientos veintiséis.

RICARDO JIMÉNEZ

El Secretario de Estado en el
Despacho de Hacienda
TOMÁS SOLEY GÜELL

PODER EJECUTIVO

DECRETO N° 5⁶⁹⁶

RICARDO JIMÉNEZ

PRESIDENTE CONSTITUCIONAL DE LA REPÚBLICA DE COSTA RICA

DECRETA:

Déjase sin efecto el decreto ejecutivo N° 4 de 20 de enero en curso.

Dado en la ciudad de San José, a veintisiete de enero de mil novecientos veintiséis.

RICARDO JIMÉNEZ

El Secretario de Estado en el
Despacho de Hacienda
TOMÁS SOLEY GÜELL

CARTERA DE GOBERNACIÓN

RESOLUCIÓN N° 45⁶⁹⁷

San José, 13 de mayo de 1926

Traídas a la vista las diligencias respectivas,

⁶⁹⁶ Colección de Leyes y Decretos de Costa Rica 1926, p. 56.

⁶⁹⁷ Colección de Leyes y Decretos de Costa Rica 1926, p. 376-378.

Resulta:

1º—El Director respectivo solicitó se eximiera al Instituto de Alajuela de toda clase de impuesto en lo que se relaciona con el cine que en dicho establecimiento funciona con fines netamente educacionales, pues que el producto de las funciones se destina a llenar deficiencias que ha tiempo se vienen observando en lo tocante a material de enseñanza cuyos elementos más indispensables no posee, tales como mapas, aparatos de laboratorio, herramientas para trabajos manuales y agrícolas, modelos de dibujo, enseres de cocina, aparatos de gimnasia; y el Ayuntamiento del cantón central, en sesión celebrada el diez de marzo pasado, artículo V, aprobó por mayoría una moción del regidor señor Ruíz, para que cada una de sus representaciones cinematográficas, el Instituto pague solamente cinco colones por derechos de corriente eléctrica y un colón por impuesto de espectáculo, esto es, los mismo que paga la Empresa Lezama;

2º—Con tal precedente, el señor Humberto Soto Guardia, arrendatario del Teatro Municipal de aquella ciudad, solicitó se acordaran en su favor los mismos beneficios y se le rebajarán por consiguiente, en la misma proporción, los impuestos que él paga por cada noche de representación, citando en su apoyo el artículo 7º, Ley de Hacienda Municipal de 28 de agosto de 1923, que dice «Queda prohibido a las Municipalidades toda exención, perdón o rebaja de impuestos, a no ser en casos de calamidad pública o que así lo requiera en bien del cantón, el fomento de alguna industria o empresa. El beneficio que se conceda será extensivo a todos los que se hallen en igualdad de circunstancias, etc.» Agregó el interesado que él no va contra el Instituto pues lo único que persigue es la defensa de sus derechos, y para el remoto caso de que su petición fuere denegada, interpone desde luego el recurso de apelación contra el acuerdo V citado;

3º—La Municipalidad; por acuerdo XI, dictado en sesión del diez y siete del propio marzo trayendo a la vista el respectivo contrato de arriendo del Teatro Municipal celebrado con el señor Soto Guardia, denegó la solicitud de éste y admitió la alzada subsidiariamente interpuesta;

4º—Por el contrato en referencia, la Municipalidad dio arriendo al señor Soto, por el término de dos años a partir del once de abril de mil novecientos veinticinco, el edificio suyo destinado para teatro, con el fin únicamente de explotar películas cinematográficas, obligándose a suministrar la fuerza eléctrica indispensable y facilitar el mobiliario que le pertenece, reservándose el uso y disfrute del mismo durante los días no señalados por el contratista para sus exhibiciones; además, el Municipio facilitaría por una sola vez las bombillas de acuerdo con la actual instalación eléctrica del edificio, reservándose para uso de los ediles, seis entradas de primera clase, de favor; el señor Soto se obligaba a dar función solamente los días jueves y domingo, contar con el Censor de Teatros Municipal de la localidad, para la exhibición de sus películas; no cobrar más de cincuenta céntimos por asiento de luneta o palco, y de veinticinco céntimos por asiento de galería; velar por la limpieza y aseo del edificio y conservación del mobiliario que se le facilita; dar una función mensual a favor de la institución de beneficencia que indique la Municipalidad,

deduciendo del producto de la venta, los gastos que la función demande, los cuales pondrá en conocimiento del arrendante para su aprobación, con anterioridad a la fecha del espectáculo, y pagar por cada función diez y ocho colones por el uso de la fuerza eléctrica, y dos colones por derecho de espectáculo. Asimismo se obliga el arrendatario a no dar más de tres funciones por semana; pagar una multa de diez colones por cada día de los ya por el señalados, que no diere función siendo entendido que si durante un mes ocurre por tres veces esa falta de cumplimiento, se tendrá por rescindido el contrato, con daños y perjuicios a cargo del señor Soto, y a reconocer en favor del Hospicio de Huérfanos de la ciudad de Alajuela, y con destino a la partida fijada para la construcción del edificio de aquella Hermandad , el uno por ciento del producto total que se derive de cada función dada por el arrendatario; y

Considerando:

1º—Que según lo expresa la disposición municipal impugnada, la empresa cinematográfica «Lezama», paga solamente cinco colones por servicio de corriente eléctrica y un colón por derechos de espectáculo, por cada representación. De consiguiente el señor Garnier pudo acogerse al artículo 7º, Ley de Hacienda Municipal, en cuanto establece que *«el beneficio que se otorgue con relación a impuestos, será extendido a todos los que hallaren en igualdad de condiciones»*, para formular la solicitud que el Ayuntamiento resolvió favorablemente cumpliendo así un acto de justicia al igualar el cine establecido en el Instituto de Alajuela para dedicar su producto a mejoras del mismo plantel, con la Empresa «Lezama».

2º—Que el recurrente no se halla en el mismo caso contemplado en el considerando anterior, porque el uso del Teatro Municipal de Alajuela para sus exhibiciones cinematográficas, está sujeto a las estipulaciones del convenio de arriendo a que se alude en el resultando cuarto, que es ley entre las partes contratantes, y según el cual, don Humberto Soto Guardia se obligó a pagar veinte colones por cada día de función, no como impuesto municipal por el acto mismo, sino dieciocho colones por el uso de la fuerza eléctrica necesaria para la representación y dos colones por derechos de espectáculo, sumas dentro de las cuales van comprendidos el uso del edificio y su mobiliario, y las otras ventajas que le otorga la convención celebrada.

3º—Que por las razones expuestas es de parecer esta Secretaría que el acuerdo sometido a su conocimiento fue dictado correcta y legalmente, y debe por lo mismo mantenerse.

Por tanto,

El Presidente Constitucional de la República

RESUELVE:

Declarar improcedente la apelación interpuesta y firme en consecuencia el acuerdo municipal de Alajuela que fue objeto del recurso.

Publíquese. —JIMÉNEZ.

El Secretario de Estado
en el Despacho de Gobernación,
R. CASTRO Q.

CONTRATO N^o 8⁶⁹⁸

N^o 8.—RAFAEL CASTRO QUESADA, Secretario de Estado en el Despacho de Gobernación de la República de Costa Rica, y el C. ANTONIO GONZÁLEZ MONTERO, Director General de los Telégrafos Nacionales de los Estados Unidos Mexicanos, debidamente autorizados por sus respectivos Gobiernos, formulan el siguiente Convenio:

Los Gobiernos de Costa Rica y los Estados Unidos Mexicanos convienen en establecer un servicio de intercambio de correspondencia telegráfica en la forma y bajo las condiciones que se expresan en las cláusulas siguientes:

Primera.—El intercambio de correspondencia telegráfica entre las Repúblicas de Costa Rica y los Estados Unidos Mexicanos, se efectuará directo, «vía radio» y y entre las estaciones de San José, propiedad del Gobierno de Costa Rica, y la de Chapultepec, México, o entre la primeramente citada u otras que llegare a instalar el Gobierno de Costa Rica y cualquiera de las pertenecientes al Gobierno de los Estados Unidos Mexicanos, según se determine en su oportunidad, de común acuerdo y conforme a las necesidades del servicio.

Segunda.—La correspondencia telegráfica se clasificará como:

- a) Oficial
- b) De servicio y
- c) Del público.

Se considerará como «Oficial», la correspondencia que emane de los Funcionarios Públicos y Honorables Cuerpos Diplomáticos y Consular de ambos países y que trate de asuntos netamente oficiales.

De «Servicio» la que se cruce entre ambas Administraciones Telegráficas y entre las oficinas dependientes de dichas Administraciones, sobre asuntos del servicio telegráfico.

⁶⁹⁸ Colección de Leyes y Decretos de Costa Rica 1926, p. 450-455.

La correspondencia «Oficial» así como la de «Servicio» se cursará «libre de pago».

Tercera.—Se considerará como «Correspondencia del Público» la que expida con carácter particular cualquier persona y podrá asumir uno o varios de los caracteres que en seguida se indican:

- a) «Ordinaria»,
- b) «Con o de Respuesta Pagada»,
- c) «Carta diurna»,
- d) «Carta nocturna»,
- e) «Mensaje nocturno»,
- f) «Servicio de Giros» y
- g) «Servicio de prensa».

Cuarta.—La «Correspondencia del Público», cubrirá su importe integro, en efectivo, con total arreglo a las condiciones y tarifas que a continuación se expresan:

a) La tarifa para el cobro de mensajes «ordinarios» de o para cualquier punto de la República de Costa Rica, y de o para cualquiera de las Oficinas pertenecientes a los Telégrafos Nacionales de los Estados Unidos Mexicanos, será como sigue:

- 1.—Por las primeras diez palabras. Dls. 2.50 dos dólares cincuenta centésimos.
- 2.—Por cada palabra excedente. Dls. 0.20 veinte centésimos de dólar.

b) Los mensajes que autoricen «Respuesta pagada», deberán contener en su texto y precisamente antes de la firma, dicha indicación, cuyas dos palabras se computarán y cobrarán como del texto. Causarán el importe correspondiente y además el de otro mensaje de diez palabras de las que podrá hacer uso el destinatario para la contestación, que no causará importe alguno.

En los mensajes «Ordinarios» y «Con o de Respuesta pagada», se admitirá el uso de cualquier idioma y clave, sin que por esto se cobre tarifa adicional. En los mensajes en clave, se computará a razón de cinco letras o números por palabra.

c) Las «Cartas diurnas» se aceptarán como servicio diferido y su transmisión y entrega quedan sujetas a la prioridad de los telegramas «ordinarios». Se procurará su entrega el mismo día de la fecha de depósito, pero en caso de recargo de servicio o dificultades en la comunicación se entregarán hasta el día siguiente. Deberán ser escritas en lenguaje claro español; no se admitirá el uso de claves y las cantidades deberán ser escritas en letras; no se admitirá el uso de abreviaturas. El cobro mínimo por este servicio será por cincuenta palabra o menos, en la forma siguiente:

1.—Por las primera cincuenta palabras o menos, se cobrará un tanto y medio del valor de un mensaje ordinario.

2.—Por cada grupo de diez palabras o menos, excedentes, a razón de una quinta parte de lo que se cobra por las primeras cincuenta palabras o menos.

d) Las «Cartas nocturnas» se aceptarán como servicio diferido para ser entregadas con una demora hasta de veinticuatro horas. Quedan sujetas a las mismas restricciones de admisión que se establecen para las «Cartas diurnas». Su tarifa será como sigue:

1.—Por las primeras cincuenta palabras o menos, se cobrará lo mismo que por las diez primeras palabras de un mensaje de tarifa ordinaria.

2.—Por cada grupo de diez palabras o menos, excedentes, a razón de una quinta parte de lo que se cobra por las primeras cincuenta palabras o menos.

e) Los «Mensajes nocturnos» se aceptarán con las mismas restricciones que las que se establecen para las Cartas diurnas y nocturnas, y serán entregados dentro de las veinticuatro horas siguientes a la de su depósito. Su tarifa será como sigue:

1.—Cincuenta por ciento de la que corresponde a los «Mensajes ordinarios».

f) Para el establecimiento del «Servicio de Giros» telegráfico entre Costa Rica y los Estados Unidos Mexicanos, se fija para su aceptación, como mínimo de cada giro la cantidad de Dls. 10.00 *diez dólares* y como máximo la cantidad de Dls. 500.00 *quinientos dólares*, cobrándose el importe de un mensajes de tarifa ordinaria por cada giro y el dos por ciento de situación.

g) La aceptación del «Servicio de Prensa» queda sujeta a las mismas restricciones establecidas para las «Cartas diurnas», «Cartas nocturnas» y «Mensajes nocturnos». Su tarifa será como sigue:

1.—Por cada palabra Dls. 0.02 dos centésimos de dólar.

Quinta.—Queda convenido que en todos los servicios que se mencionan en la Cláusula Tercera de este Convenio se transmitirán libres de pago: la fecha, nombre del destinatario, dirección y firma, debiéndose computar y cobrar únicamente las palabras de texto.

Sexta.—Los Gobiernos de Costa Rica y de los Estados Unidos Mexicanos, percibirán como participación del producto de todos y cada uno de los servicios que se establecen por el presente Convenio, las proporciones siguientes:

1.—Para el Gobierno de Costa Rica el *cuarenta por ciento* del importe total de dichos servicios.

2.—Para el Gobierno de los Estados Unidos Mexicanos el *sesenta por ciento* restante.

Séptima.—Los mensajes procedentes de Costa Rica y con destino a puntos de los Estados Unidos Mexicanos que no estén comunicados directamente por las Líneas Telegráficas Nacionales, causarán además de la tarifa correspondiente según la clasificación respectiva, el importe fijado por las Líneas Extrañas que hayan de encargarse del final manejo de dichos mensajes, o causarán el importe que corresponda por franqueo postal, según el caso. Los fondos recaudados por estos conceptos, no se incluirán en el producto total del movimiento de servicio telegráfico para los efectos de «participaciones».

Octava.—Las Oficinas Telegráficas de cada país recaudarán el importe total de los servicios que se establecen y que se transmitan al otro; llevando cuenta de sus recaudaciones en la forma que cada Dirección determine.

Novena.—Trimestralmente se practicará por las Direcciones de Telégrafos de Costa Rica y de los Estados Unidos Mexicanos, una liquidación de cuentas y el saldo que resulte se cubrirá sin demora alguna a la parte acreedora, quien aportará los gastos de situación de fondos que se originen e indicará a la parte deudora el conducto que deba utilizarse para tal fin; en el concepto de que todos los valores señalados en este Convenio, por cuotas de servicio, liquidaciones, etc., se entienden en dólares y centésimos de dólar de los Estados Unidos de Norte América o su equivalente en moneda nacional de los países que intervienen en el presente Convenio, previo acuerdo.

Décima.—Para la liquidación de las cuentas a que se refiere la cláusula anterior, deberán llenarse las formalidades que de común acuerdo establezcan las Partes contratantes.

Decimoprimera.—Los Gobiernos de Costa Rica y de los Estados Unidos Mexicanos se responden mutuamente por las cantidades que recauden sus respectivas Oficinas Telegráficas, por concepto de cualquiera de los servicios señalados en este Convenio.

Decimosegunda.—Las Partes que intervienen en el presente Convenio, limitan su responsabilidad pecuniaria en los servicios que se mencionan y en los que se llegaren a establecer, al reembolso de las cuotas sobre los mensajes que originen reclamaciones.

Decimotercera.—Se conviene en que se hará objeto de mutua y especial atención y preferencia los servicios aquí mencionados para que resulten eficiente y satisfactorios.

Decimocuarta.—Los Gobiernos de ambos países convienen en establecer todos aquellos servicios especiales que posteriormente se hagan necesarios. Las respectivas Direcciones de Telégrafos reglamentarán, de común acuerdo, todos los servicios objeto del presente Convenio y los que llegaren a establecerse.

Decimoquinta.—En caso de conflicto internacional o de grave trastorno de la paz pública interior, ambos Gobiernos se reservan el derecho de suspender en todo o en parte el servicio telegráfico objeto de este Convenio.

Decimosexta.—El Gobierno de Costa Rica conviene en que el Gobierno de los Estados Unidos Mexicanos se encargará, en cuanto le sea posible, del manejo de la correspondencia telegráfica entre la República de Costa Rica y el resto del mundo, preferentemente en lo que concierne con el intercambio del «Servicio de Giros». El Gobierno Mexicano comunicará oportunamente al de Costa Rica, la forma de servicio, tarifas, etc., que deberán regir este nuevo servicio, el cual durará vigente por todo el tiempo que aún lo esté el Convenio total que hoy se firma.

Decimoséptima.—Este Convenio no constituye privilegio exclusivo. Los Gobiernos de ambos países estarán en todo tiempo libres para concertar arreglos semejantes para un servicio telegráfico internacional, con cualquier otro Gobierno o Compañía, bajo condiciones similares en naturaleza y también para entrar en arreglos para cualquier otra

clase de servicio comunicación; sin embargo, ambos Gobiernos convienen en que gozarán siempre de los mismos privilegios de servicio, tarifas y demás condiciones que se concedan a otros Gobiernos o Compañías para el servicio telegráfico internacional por medio de líneas terrestres, cables y radio, incluso la de recibir un porcentaje de mensajes igual al que los otros Gobiernos o Compañías recibieran.

Decimoctava.—Todos los servicios señalados en este Convenio, así como todas sus cláusulas, entrarán en vigor de noventa días después de firmado, o antes, si el Gobierno de Costa Rica se encuentra capacitado para establecer el servicio, y durará vigente por *veinte años* contados desde esa misma fecha, pero al vencer ese término se entenderá prorrogado hasta que el Gobierno de Costa Rica o el de los Estados Unidos Mexicanos, lo denuncien; en este caso y salvo acuerdo en contrario, el Convenio expirará un año después de la denuncia debidamente notificada.

El presente Convenio se hace por sextuplicado en San José, Costa Rica, Centro América, a los siete días del mes de junio del año mil novecientos veintiséis.

El Secretario de Estado en el
Despacho de Gobernación de
la República de Costa Rica,
R. CASTRO Q.

Poder Ejecutivo Federal, México.—Estados Unidos Mexicanos.

El Director General de
Telégrafos Nacionales de los
Estados Unidos Mexicanos,
A.G. MONTERO

Casa Presidencial.—San José, a los siete días de junio de mil novecientos veintiséis.—Apruébese el anterior Convenio.—RICARDO JIMÉNEZ.

El Secretario de Estado
en el Despacho de Gobernación
R. CASTRO Q.

DECRETO N^o 27⁶⁹⁹

EL CONGRESO CONSTITUCIONAL DE LA REPÚBLICA DE COSTA RICA

DECRETA:

Artículo único.—Amplíese el Presupuesto vigente de la Cartera de Gobernación con la suma de ciento veinticinco colones mensuales (₡ 125-00) a fin de que el Poder Ejecutivo proceda a abrir una oficina telegráfica, encargada también del servicio de correos, en el distrito de La Suiza, del cantón de Turrialba, con arreglo al siguiente detalle:

Telegrafista.	₡ 100 00	
Mensajero.	25 00	₡ 125 00

Esta ley regirá desde el día de su publicación.

COMUNÍQUESE AL PODER EJECUTIVO

Dado en el Salón de Sesiones del Congreso.—Palacio Nacional.—San José, a los veintidós días del mes de junio de mil novecientos veintiséis.

ARTURO VOLIO
Presidente

LEÓN CORTÉS
Primer Secretario

ENRIQUE FONSECA ZÚÑIGA
Segundo Secretario

Casa Presidencial.—San José, a los veintitrés días del mes de junio de mil novecientos veintiséis.

Ejecútese

RICARDO JIMÉNEZ

El Secretario de Estado en el
Despacho de Hacienda y Comercio,

⁶⁹⁹ Colección de Leyes y Decretos de Costa Rica 1926, p. 485-486.

TOMÁS SOLEY GÜELL

PODER LEGISLATIVO

DECRETO N^o 44⁷⁰⁰

EL CONGRESO CONSTITUCIONAL DE LA REPÚBLICA DE COSTA RICA

DECRETA:

Artículo único.—Amplíese el Presupuesto de la Cartera de Gobernación correspondiente al año en curso con las sumas de tres mil colones (₡ 3,000-00) y quinientos colones (₡ 500-00), a fin de que el Poder Ejecutivo proceda a invertir la primera partida en la construcción de un edificio para Agencia de Policía y servicio de correos y telégrafos en el distrito de Peralta del cantón de Turrialba de la provincia de Cartago, y la segunda en el pago del Administrador de Correos y Telégrafos de tal lugar.

COMUNÍQUESE AL PODER EJECUTIVO

Dado en el Salón de Sesiones del Congreso.—Palacio Nacional. San José, a los veintitrés días del mes de julio del año de mil novecientos veintiséis.—ARTURO VOLIO, Presidente.—LEÓN CORTÉS, Primer Secretario.—ENRIQUE FONSECA ZÚÑIGA, Segundo Secretario.

Casa Presidencial, San José, a los veintisiete días del mes de julio de mil novecientos veintiséis.—*Ejecútese*.—RICARDO JIMÉNEZ.—El Secretario de Estado en el Despacho de Hacienda y Comercio, —TOMÁS SOLEY GÜELL.

DECRETO N^o 50⁷⁰¹

EL CONGRESO CONSTITUCIONAL DE LA REPÚBLICA DE COSTA RICA

DECRETA:

⁷⁰⁰ Colección de Leyes y Decretos de Costa Rica 1926, p. 55.

⁷⁰¹ Colección de Leyes y Decretos de Costa Rica 1926, p. 60.

Artículo único.—Destínese del Tesoro Público la cantidad de un mil colones (₡ 1,000-00) como auxilio a la Sociedad Tipográfica de Socorros Mutuos, a fin de que pueda llevar a cabo la construcción de un mausoleo en el Cementerio General de esta ciudad.

COMUNÍQUESE AL PODER EJECUTIVO

Dado en el Salón de Sesiones del Congreso.—Palacio Nacional.—San José, a los veintiséis días del mes de julio del mil novecientos veintiséis.—ARTURO VOLIO, Presidente.—LEÓN CORTÉS, Primer Secretario.—ENRIQUE FONSECA ZÚÑIGA, Segundo Secretario.

Casa Presidencial.—San José, a los veintisiete días del mes de julio de mil novecientos veintiséis.—*Ejecútese*.—RICARDO JIMÉNEZ.—El Secretario de Estado en el Despacho de Hacienda y Comercio,—TOMÁS SOLEY GÜELL.

DECRETO N^o 61⁷⁰²

EL CONGRESO CONSTITUCIONAL DE LA REPÚBLICA DE COSTA RICA

DECRETA:

Artículo único.—Amplíese el presupuesto vigente de la Cartera de Gobernación hasta con la suma de cuatro mil colones (₡ 4,000-00), a fin de que el Poder Ejecutivo proceda a la instalación de una línea telegráfica para el servicio del vecindario de Tierras Morenas del cantón de Tilarán de la provincia de Guanacaste.

COMUNÍQUESE AL PODER EJECUTIVO

Dado en el Salón de Sesiones del Congreso.—Palacio Nacional.—San José, a los treinta y un días del mes de julio de mil novecientos veintiséis.—ARTURO VOLIO, Presidente.—LEÓN CORTÉS, Primer Secretario.—ENRIQUE FONSECA ZÚÑIGA, Segundo Secretario.

Casa Presidencial, San José, a los seis días del mes de agosto de mil novecientos veintiséis.—*Ejecútese*.—RICARDO JIMÉNEZ.—El Secretario de Estado en el Despacho de Hacienda y Comercio, TOMÁS SOLEY GÜELL.

⁷⁰² Colección de Leyes y Decretos de Costa Rica 1926, p. 79.

PODER LEGISLATIVO

DECRETO N^o 62⁷⁰³

EL CONGRESO CONSTITUCIONAL DE LA REPÚBLICA DE COSTA RICA

DECRETA:

Artículo 1^o—Se autoriza al Poder Ejecutivo para que venda con las formalidades legales el edificio actualmente ocupado con las oficinas de correos y telégrafos de la villa de Juan Viñas, así como el solar en donde se encuentra tal construcción, y para que con el producto de la venta obtenga otro terreno que reúna condiciones más apropiadas para edificar.

Si las conveniencias del Estado así lo requieren, queda también autorizado el Poder Ejecutivo para vender directamente la mencionada propiedad o para aceptar a cambio algún otro inmueble que se le ofrezca.

Artículo 2^o—Destínense del Tesoro Público hasta las cantidades de quince mil colones (₡ 15,000-00) y veinticinco mil colones (₡ 25,000-00) a fin de que el Poder Ejecutivo proceda, cuando las condiciones del Erario así lo permitan, a invertir la primera en la construcción de un edificio para oficinas de correos y telégrafos en la villa de Juan Viñas, y la segunda, en llevar a cabo las reparaciones que demande la cañería de la expresada población.

COMUNÍQUESE AL PODER EJECUTIVO

Dado en el Salón de Sesiones del Congreso.—Palacio Nacional.—San José, a los treinta y un días del mes de julio de mil novecientos veintiséis.—ARTURO VOLIO, Presidente.—LEÓN CORTÉS, Primer Secretario.—ENRIQUE FONSECA ZÚÑIGA, Segundo Secretario.

Casa Presidencial,—San José, a los seis días del mes de agosto de mil novecientos veintiséis.—*Ejecútese*.—RICARDO JIMÉNEZ.—El Secretario de Estado en el Despacho de Gobernación.—R. CASTRO Q.

⁷⁰³ Colección de Leyes y Decretos de Costa Rica 1926, p. 85.

DECRETO N^o 73⁷⁰⁴

EL CONGRESO CONSTITUCIONAL DE LA REPÚBLICA DE COSTA RICA

DECRETA:

Modifíquese la Ley N^o 45 de 27 de diciembre de 1923, sobre subsidios, jubilaciones y pensiones a favor de los empleados de Telégrafos y Teléfonos Nacionales, la cual en lo sucesivo se leerá así:

Artículo 1^o—Los servidores de la Administración Pública, en el ramo de Telégrafos y Teléfonos, que después de dilatados y buenos servicios, se encuentren imposibilitados físicamente para continuar trabajando, serán relevados de su empleo, con goce de un sueldo el cual seguirán recibiendo con arreglo a la siguiente proporción:

- a) Los que hayan servido diez años, gozarán dos quintas partes de su sueldo;
- b) Los que hayan servido más de veinte años, gozarán tres quintas partes de su sueldo;
- c) Los que pasen de veinticinco años de servicio, gozarán cuatro quintas partes de su sueldo;
- d) Los que pasaren de treinta años de servicio y sean mayores de cincuenta y cinco años, percibirán su sueldo completo.

En la deducción del 5% de que se habla, entran también todas las erogaciones por jubilaciones y pensiones;

e) Si éstas fueren insuficientes para otorgar todas las jubilaciones en tramitación, se dará preferencia a aquellos funcionarios de más antigüedad y de mayor imposibilidad física, a juicio de la Junta Administrativa, así como a los interesados cuyos bienes declarados en la Tributación Directa no excedan de la cantidad de cincuenta mil colones (₡ 50,000-00).

f) Las personas que entraren al servicio después de promulgada esta ley, para disfrutar de la jubilación tendrán necesariamente que contribuir a la formación del fondo de pensiones durante cinco años consecutivos;

g) Ninguna jubilación será mayor de trescientos colones;

h) Para los efectos de esta ley, el tiempo de servicio se contará a partir de la fecha en que los empleados entraron al ejercicio de sus funciones, y cuando éstos fueren menores de dieciocho años se les computará su tiempo a razón de tres por uno, pero sólo hasta completar dicha edad, pues en lo sucesivo estarán supeditados a la regla general;

⁷⁰⁴ Colección de Leyes y Decretos de Costa Rica 1926, p. 97-101.

i) La base para la jubilación será el promedio del sueldo mensual devengado durante los últimos cinco años, pero sin que por ningún motivo pueda ser mayor de la suma de fija el inciso g) de este mismo artículo;

j) Todas las jubilaciones y pensiones expresadas se pagarán con un descuento del 5%, cuyo producto se destina a aumentar el fondo general creado por esta ley.

La imposibilidad física a la cual se refiere el párrafo primero de este mismo artículo deberá necesariamente ser comprobada por medio del dictamen uniforme de tres médicos nombrados por la Junta Administradora del fondo de pensiones.

Artículo 2º—El fallecimiento de los servidores a que alude el artículo 1º, da derecho a pensión en la misma cuantía allí establecida en beneficio de:

a) De los hijos legítimos menores en concurrencia con el cónyuge del empleado fallecido, siempre que no estuviere divorciado o separado legalmente y que este último caso no hubiere dado lugar a la ruptura. Si no existieren hijos legítimos, entrarán a gozar del beneficio los hijos naturales reconocidos, menores de edad, en concurrencia con el cónyuge sobreviviente. Tratándose de la madre no se hará diferencia entre hijos legítimos y naturales;

b) Si los hijos fuesen mayores de edad o no hubiere hijos, de pensión corresponderá al cónyuge del empleado fallecido por el término de cinco años en su totalidad y con descuento del 50% durante los otros cinco años siguientes, siempre que no se compruebe la observancia de mala conducta;

c) En efecto de los parientes especificados en los incisos anteriores, la pensión pasará a la madre del empleado por igual tiempo al que se especifica en el inciso anterior y en igualdad de condiciones;

d) Esta regla se aplica para los que hayan cotizado al fondo durante diez o más años. Para los que hubieren cotizado de tres a cinco años, los familiares sólo tendrán derecho a media jubilación, y los que hubieren contribuido de cinco a diez años, los parientes disfrutarán de dos tercios.

Artículo 3º—Los gastos de funeral y entierro de cualquiera de dichos funcionarios, correrán por cuenta del fondo de subsidios, y a juicio de la Junta Administrativa, para lo cual se dispone que el Tesorero lleve una cuenta separada de un 1% de las entradas generales, hasta completar quinientos colones. Gastada esta suma se formará un nuevo fondo.

Artículo 4º—Para atender el pago de las jubilaciones y pensiones y gastos que esta ley dispone, créanse un fondo que lo formarán:

a) El 5% descontado de los sueldos de todos los empleados de Telégrafos y Teléfonos, y de todas las jubilaciones y pensiones a las cuales se refiere esta ley;

b) El producto de las multas impuestas por faltas en el servicio;

c) El producto de las sobretasas por telegramas que se depositen en las oficinas entre las veintiuna y las veinticuatro horas, recargo que será de un colón por cada sobretasa, modificándose en esta forma el inciso 7° del artículo 419 del Código Fiscal;

d) El producto de los derechos correspondientes a cablegramas y radiogramas transmitidos al interior de la República por las líneas nacionales;

e) El valor de los telegramas retransmitidos, los cuales en lo sucesivo se cobrarán con un 50% menos del señalado en la tarifa legal; y

f) El valor adicional de cinco céntimos que se cobra por cada fórmula.

Artículo 5°—El fondo creado por el artículo anterior será mantenido en cuenta corriente en el Banco Internacional de Costa Rica y a la orden de la Junta encargada de administrarlo. Los pagos se harán contra cheques girados y firmados por el Presidente y el Tesorero de la Junta, con el Visto Bueno del Director General de Telégrafos y Teléfonos y a falta de éste, del Subdirector General. No podrá girarse en desacuerdo con esta ley y la infracción dará derecho para exigir las responsabilidades penales relativas al fraude.

Artículo 6°—Cuando las entradas fueren insuficientes para cubrir las pensiones acordadas y las demás erogaciones que se autoricen, la Junta, debidamente autorizada por el Secretario de Gobernación, podrá retirar del Tesoro Nacional, la suma necesaria para llenar el déficit, siempre que esa suma no exceda el 4% anual de los ingresos correspondientes al Telégrafo.

Artículo 7°—El cumplimiento de las disposiciones de esta ley, estará a cargo de una Junta Administrativa integrada por el Director General de Telégrafos y Teléfonos, o a falta suya por el Subdirector, por el Secretario de la Dirección, y por cinco empleados del ramo residentes en la capital, designados éstos por el Secretario de Estado en el Despacho de Gobernación. Los miembros de la Junta pueden ser reelectos.

Artículo 8°—Son atribuciones exclusivas de la Junta de Administración:

- a) Acordar a jubilación de empleados;
- b) Resolver la asignación de pensiones;
- c) Aprobar y mandar pagar los gastos;
- d) Dar cumplimiento al artículo 3° de esta ley;
- e) Retirar de la Dirección General de Telégrafos los giros correspondientes al fondo de pensiones creado por esta ley;
- f) Dar cumplimiento a las disposiciones del artículo 6° en los caso necesarios;
- y
- g) Efectuar la administración con arreglo a esta ley.

Artículo 9°—Toda resolución o acuerdo será tomado por mayoría absoluta de votos. El quórum lo formarán cinco miembros de la Junta, y los cargos serán servidos ad-honorem, excepto el de Secretario y Tesorero, los cuales estarán dotados con quince y veinticinco colones mensuales, respectivamente.

Artículo 10º—Toda solicitud de pensión, jubilación, sueldo o gasto se hará por escrito, y la prueba de los hechos en que se funda debe ser necesariamente, documental. Sin tales requisitos la Junta no conocerá de solicitud alguna. Los interesados deberán depositar, como acto previo a toda gestión determinada por este artículo, la cantidad de dinero necesaria para cubrir los honorarios de los tres facultativos que han de examinar al solicitante.

Artículo 11º—Las jubilaciones son vitalicias, y el derecho a percibir las, lo mismo que las pensiones, lo pierde el agraciado cuando por sus vicios, faltas de moralidad o responsabilidades penales se haga indigno de percibir las. La declaratoria de la pérdida de tal derecho, será del conocimiento privativo del Poder Ejecutivo, y a instancia de la Junta Administrativa.

Artículo 12º—Los miembros de la Junta Administrativa serán solidariamente responsables de cualquier infracción a lo dispuesto por esta ley.

Artículo 13º—Ningún empleado comprendido dentro del presente decreto, puede exonerarse de lo que este texto legal impone, y su contribución no estará sujeta a devoluciones en ningún tiempo.

Artículo 14º—La presente ley deroga cualquier otra que se oponga a su ejecución, y en especial, el artículo 1º del decreto N° 37 de 28 de julio de 1916.

Artículo 15º—Esta ley entrará en vigencia a partir del día de su publicación, pero los beneficios que acuerda no se harán efectivos sino a partir del 1º de enero de 1927, excepto el que estatuye el artículo 3º, el cual podrá concederse desde luego.

COMUNÍQUESE AL PODER EJECUTIVO

Dado en el Salón de Sesiones del Congreso.—Palacio Nacional.—San José, a los cuatro días del mes de agosto de mil novecientos veintiséis.—ARTURO VOLIO, Presidente.—LEÓN CORTÉS, Primer Secretario.—ENRIQUE FONSECA ZÚÑIGA, Segundo Secretario.

Casa Presidencial.—San José, a los nueve días del mes de agosto de mil novecientos veintiséis.—*Ejecútese*.—RICARDO JIMÉNEZ.—El Secretario de Estado en el Despacho de Gobernación.—R. CASTRO Q.

DECRETO N° 20⁷⁰⁵

RICARDO JIMÉNEZ

PRESIDENTE CONSTITUCIONAL DE LA REPÚBLICA DE COSTA RICA

Considerando:

⁷⁰⁵ Colección de Leyes y Decretos de Costa Rica 1926, p. 166-168.

Que para mejorar la condición intelectual y moral del maestro es preciso pedirle que lea;

Que no todos pueden comprar los libros necesarios para vivir al día en cuanto al movimiento pedagógico y científico;

Que es obligación del Estado arbitrar los medios para que llegue hasta el maestro la corriente de las ideas, en perpetua renovación,

DECRETA:

Artículo único.— Crear la Revista de Educación sobre las bases siguientes:

1— La revista llevará el nombre de *El Maestro* por la amplitud que ese nombre tiene y como un homenaje a la obra de don Mauro Fernández.

2— Estará dedicada a los problemas de Educación y a la exaltación del maestro.

3— Constará de tres secciones:

- a) Pedagógica
- b) Científica
- c) De información oficial.

4— Las dos primeras secciones estarán a cargo de un cuerpo directivo y la tercera será ordenada por la Junta de Directores de los Colegios de Educación Secundaria y Normal y los Jefes de Educación Primaria.

5— En la sección de información oficial se publicarán circulares, notas, informes, leyes, decretos, acuerdos, reglamentos, avisos y cuanto esté relacionado con la organización oficial de la enseñanza.

6— Las otras dos secciones tienen absoluta independencia de todo rodaje oficial y, en ellas, el cuerpo director de la revista publicará cuanto estime conveniente, aun cuando ello estuviere en oposición con los criterios oficiales.

7— La revista no puede tomar bandería política, religiosa o filosófica y, si lo hiciere, la Secretaría de Estado en el Despacho de Educación Pública tendrá el derecho y la obligación de controlarla o cambiar al cuerpo directivo.

8— Aparecerá el primero y quince de cada mes y la suscripción valdrá cincuenta céntimos de colón.

9— Todos los profesores y maestros en ejercicio, serán suscritores de la revista.

10— Las Juntas de Educación quedan obligadas a recibir dos suscripciones mensualmente.

11— Los encargados de hacer los giros de profesores y maestros deducirán de ellos el precio de la suscripción y harán un giro por el valor de esas deducciones a favor del Administrador de la revista.

12—La Contaduría General de Educación cobrará a cada Junta un colón mensual, valor de las dos suscripciones y lo deducirá de lo que les corresponda sobre su renta de licores.

13—El cuerpo director de la revista estará compuesto por cuatro miembros:

Un Director, un Secretario, un Amanuense y un Administrador.

14—Los dos primeros estarán encargados de todo lo relativo a la redacción y dirección y serán responsables de cuanto la revista publique, siempre no haya firma que responsabilice a otros, en cuyo caso la responsabilidad será conjunta.

15—El Amanuense será simplemente colector y escribiente y no asume ninguna responsabilidad por la materia publicada.

16—El Administrador llevará la contabilidad de la revista y cuidará de su circulación y financiamiento. Hará sus pagos contra recibos y comprobantes.

17—Ningún pago podrá efectuarse sin el visto bueno del Director.

18—Cada bimestre, presentará el Administrador sus libros a la Oficialía Mayor de la Secretaría de Educación Pública para que sean revisados.

19—Los fondos de la revista serán situados en cuenta corriente en un banco a fin de que todo pago se efectúe mediante el giro correspondiente.

20—El cuerpo directivo dispondrá de las ganancias de la revista para la publicación de folletos o libros de carácter pedagógico o científico.

21—El Director pagará los artículos, traducciones o copias que estime que deben ser pagadas y apreciará el valor de esos trabajos.

22—El cargo de Director de la revista es gratuito y se considerará como una extensión de las funciones docentes de la Biblioteca Nacional. Lo servirá el Director de esa Institución.

23—Los otros empleados recibirán las siguientes dotaciones mensuales:

Secretario ₡ 150-00;

Administrador ₡ 150-00;

Amanuense ₡ 100-00;

Estos sueldos se tomarán de fondos de la revista.

24—El periódico tendrá franquicia postal.

25—Los inspectores, visitadores y directores de escuelas están obligados a prestar todo su contingente para hacer expedida la circulación y difusión de la revista.

Transitorio.—El primer número de la revista deberá circular el doce de octubre próximo y la primera deducción se hará sobre los salarios de dicho mes.

Dado en la Casa Presidencial.—San José, a los dieciséis días del mes de setiembre de mil novecientos veintiséis.—RICARDO JIMÉNEZ.—El Secretario de Estado en el Despacho de Educación Pública.—LUIS DOBLES SEGREDA.

PODER LEGISLATIVO

DECRETO N^o 3⁷⁰⁶

EL CONGRESO CONSTITUCIONAL DE LA REPÚBLICA DE COSTA RICA

DECRETA:

Artículo 1^o—Amplíese el presupuesto de Gastos de la Cartera de Gobernación, del corriente año, en la siguiente partida:

Gastos Elecciones Municipales.	₡ 50000 00
--	------------

Artículo 2^o—Para atender a la dotación del personal encargado de las dos estaciones radiográficas de La Sabana y de El Pozo, asígnese la dotación mensual de un mil cincuenta colones (₡ 1,050-00), y amplíese en la suma correspondiente el Presupuesto del corriente año.

Artículo 3^o—Para el mismo fin de atender ambas estaciones, y en la misma proporción mensual, amplíase el Presupuesto del próximo año.

Artículo 4^o—Amplíase el presupuesto de Gastos de la Cartera de Hacienda, del corriente año, en las siguientes partidas:

Gastos Diversos de Resguardos.	₡ 20000 00
Compra y sostenimiento de lanchas.	10000 00
Aprehensiones.	5000 00
Eventuales.	30000 00
	<hr/>
	₡ 65000 00
	<hr/>

COMUNÍQUESE AL PODER EJECUTIVO

Dado en el Salón de Sesiones del Congreso.—Palacio Nacional.—San José, a los diez y seis días del mes de setiembre de mil novecientos veintiséis.—VÍCTOR TREJOS, Vicepresidente.—LEÓN CORTÉS, Primer Secretario.—JORGE ORTIZ E., Primer Prosecretario.

⁷⁰⁶ Colección de Leyes y Decretos de Costa Rica 1926, p. 170.

Casa Presidencia.—San José, a los diecisiete días del mes de setiembre de mil novecientos veintiséis.—*Ejecútese*.—RICARDO JIMÉNEZ.—El Secretario de Estado en el Despacho de Hacienda y Comercio,—TOMÁS SOLEY GÜELL.

DECRETO N^o 16⁷⁰⁷

EL CONGRESO CONSTITUCIONAL DE LA REPÚBLICA DE COSTA RICA

DECRETA:

Artículo único.—Adiciónese el presupuesto de la Cartera de Gobernación, votado para el año 1927, en el capítulo correspondiente a la Dirección General de Telégrafos, en la siguiente forma:

1 Escribiente encargado de la Estadística	₡ 200.00 al mes
y auxiliar del Secretario.	
2 Guardas electricistas, a ₡ 125.00 c/u. . .	250.00 » »

COMUNÍQUESE AL PODER EJECUTIVO

Dado en el Salón de Sesiones del Congreso.—Palacio Nacional.—San José, a los veinticinco días del mes de octubre de mil novecientos veintiséis.—ARTURO VOLIO, Presidente.—LEÓN CORTÉS, Primer Secretario.—ENRIQUE FONSECA ZÚÑIGA, Segundo Secretario.

Casa Presidencial.—San José, a los veintisiete días del mes de octubre de mil novecientos veintiséis.—*Ejecútese*.—RICARDO JIMÉNEZ.—El Secretario de Estado en el Despacho de Hacienda y Comercio,—TOMÁS SOLEY GÜELL.

PODER EJECUTIVO

DECRETO N^o 25⁷⁰⁸

RICARDO JIMÉNEZ

PRESIDENTE CONSTITUCIONAL DE COSTA RICA

DECRETA:

⁷⁰⁷ Colección de Leyes y Decretos de Costa Rica 1926, p. 247.

⁷⁰⁸ Colección de Leyes y Decretos de Costa Rica 1926, p. 258-260.

Artículo 1º—Reglántese por las siguientes bases, el servicio de giros telegráficos entre esta República y la de México, a que se refiere el inciso f), cláusula 4ª del contrato verificado el 7 de junio último, entre los señores Directores Generales de Telégrafos de ambas repúblicas:

1ª—Los expedidores llenarán la fórmula N.º. . . . (oportunamente se indicará).

2ª—El valor mínimo de cada giro es de diez dólares y el máximo de quinientos. Los depósitos podrán hacerse en moneda nacional, pero el giro se extenderá en dólares.

3ª—Los expedidores pagarán por cada suma girada, el dos por ciento de comisión, pero nunca será cobrada suma menor a un colón aunque el giro represente un importe inferior a cincuenta colones.

4ª—Los telegramas de giros se considerarán como de diez palabras, y el público pagará el valor de un mensaje para México por cada giro que deposite, aplicándole la tarifa ordinaria señalada en el convenio (cláusula 4ª, inciso a) o sean dos dólares cincuenta centavos.

5ª—Todos los mensajes de giros se darán por la vía «Servicio Nacional de Radio», de preferencia a todo otro mensaje.

6ª—El público, para girar telegráficamente, deberá presentar el comprobante de haber depositado el valor del giro y la comisión, en la Administración General de Rentas.

7ª—La Dirección General de Telégrafos dictará las reglas de orden interno a fin de que se lleve la contabilidad de este servicio, sin perjuicio de que la Contabilidad Nacional, tome razón de modo detallado.

8ª—Al público se le expedirá recibo, a cambio del comprobante a que se refiere la regla 6ª, especificando el valor del giro, comisión y valor del despacho.

9ª—A la fórmula referida en la regla 1ª, el expedidor no podrá agregar palabra alguna, ajena al envío de dinero que se hace, solamente que desee «acuse de recibo», para lo cual deberá pagar el valor de un radiograma de diez palabras de tarifa ordinaria.

10.—El acuse de recibo será franco, puesto que ha sido pagado por el expedidor.

11.—La Administración General de Rentas Nacionales pagará a la presentación del telegrama giro, el valor indicado en dólares, su equivalente en moneda nacional, siempre que lleve la firma y sello del Director General de Telégrafos, o en su ausencia la del Secretario.

12.—La misma Administración General reportará a la Contabilidad Nacional y a la Dirección General de Telégrafos el movimiento de este servicio, cada diez días.

13.—Los giros que no hayan sido pagados dentro de los diez días a partir de la fecha de su expedición, serán reportados igualmente y la Dirección General lo comunicará a la de México.

14.—Si la Dirección General de México, en vista del aviso anterior, dispone cancelar el giro, la Dirección General lo dará por cancelado reportando la anulación a la Administración General de Rentas.

15.—Igual forma se usará para los giros expedidos en Costa Rica, pero se dará aviso al expedidor a fin de reintegrarle el valor del giro. El valor del o de los despachos y la comisión sólo se devolverá cuando se comprobare que el giro no ha surtido sus efectos por culpa del servicio de la Red de México o la de Costa Rica.

16.—Los reembolsos se efectuarán contra la presentación del recibo original, pero en caso de haberse extraviado este original, podrán hacerse, previa identificación del interesado, contra recibos en papel común que expresen aquella circunstancia, y cerciorándose anticipadamente de que el valor del giro no ha sido todavía pagado ni reembolsado.

17.—Al verificar un reembolso la Administración General de Rentas, deberá exigir que el recibo original presentado lleve el conforme de la Dirección General y su sello, descargando a la cuenta respectiva la suma devuelta.

18.—Cada tres meses la Contabilidad Nacional liquidará la cuenta de giros telegráficos. Del producto de comisiones abonará a México el sesenta por ciento y el resto a Costa Rica.

19.—Cada tres meses las Direcciones Generales de Costa Rica y México se canjearán sus respectivas liquidaciones y revisadas y confrontadas, se procederá a remitir por parte de la Dirección la diferencia que resultare a deber, en dólares.

Artículo 2º—El presente decreto rige desde su publicación.

Dado en la Casa Presidencial.—San José, a los veintinueve días del mes de octubre de mil novecientos veintiséis.—RICARDO JIMÉNEZ.—El Secretario de Estado en el Despacho de Gobernación,—R. CASTRO Q.

PODER EJECUTIVO

DECRETO N^o 27⁷⁰⁹

RICARDO JIMÉNEZ

PRESIDENTE CONSTITUCIONAL DE LA REPÚBLICA DE COSTA RICA

⁷⁰⁹ Colección de Leyes y Decretos de Costa Rica 1926, p. 263.

Vista la imposibilidad de proveer oportunamente a la Administración de Rentas, de los sellos para la cancelación del valor de los telegramas, que han de sustituir las fórmulas valorizadas de telégrafos,

DECRETA:

Artículo 1º—El decreto N° 8 de 20 de julio próximo pasado, que establece el sistema de sellos telegráficos para el pago del precio de los mensajes telegráficos, entrará en vigencia el primero de febrero del año mil novecientos veintisiete.

Artículo 2º—Este decreto rige desde su publicación.

Dado en Casa Presidencial, San José, a los nueve días del mes de noviembre de mil novecientos veintiséis.—RICARDO JIMÉNEZ.—El Secretario de Estado en el Despacho de Gobernación,—R. CASTRO Q.

PODER LEGISLATIVO

DECRETO N° 47⁷¹⁰

EL CONGRESO CONSTITUCIONAL DE LA REPÚBLICA DE COSTA RICA

DECRETA

Artículo 1º—Suprimáanse de la partida 52 del presupuesto asignado a la Cartera de Gobernación para el año 1927, las plazas de «Radio grafista Radio México» y «Radio grafista auxiliar Radio México».

Artículo 2º—Adiciónese al referido presupuesto en la siguiente forma:

	Mes	Año
Jefe de Radios Nacionales y encargado de la Estación Broadcasting.	₡ 450 00	
Operador diurno.	300 00	
Auxiliar.	250 00	
Operador nocturno.	300 00	
Auxiliar.	250 00	
Dos telegrafistas a ₡ 150-00 c/u.	300 00	
Dos asistentes máquinas a ₡ 150-00 c/u.	300 00	
Un telegrafista para servicio de la Central		

⁷¹⁰ Colección de Leyes y Decretos de Costa Rica 1926, p. 460.

Telégrafo.....	125 00	
Portero.....	75 00	
	<hr/>	
Suma.....	₡ 2350 00	₡ 28200 00
	<hr/>	<hr/>

COMUNÍQUESE AL PODER EJECUTIVO

Dado en el Salón de Sesiones del Congreso.—Palacio Nacional.—San José, a los veintiún días del mes de diciembre de mil novecientos veintiséis.—ARTURO VOLIO, Presidente.—LEÓN CORTÉS, Primer Secretario.—ENRIQUE FONSECA ZÚÑIGA, Segundo Secretario.

DECRETO N^o 49⁷¹¹

EL CONGRESO CONSTITUCIONAL DE LA REPÚBLICA DE COSTA RICA

DECRETA:

Artículo único.—Amplíese con la suma de mil quinientos colones (₡ 1500-00) el presupuesto de gastos de la Cartera de Gobernación, votado para el año 1927, a fin de que el Poder Ejecutivo mantenga la oficina telegráfica de La Suiza, con el personal y dotaciones asignados por decreto N^o 27 de 23 de junio de 1926.

COMUNÍQUESE AL PODER EJECUTIVO

Dado en el Salón de Sesiones del Congreso.—Palacio Nacional.—San José, a los veintidós días del mes de diciembre de mil novecientos veintiséis.—ARTURO VOLIO, Presidente.—LEÓN CORTÉS, Primer Secretario.—ENRIQUE FONSECA ZÚÑIGA, Segundo Secretario.

Casa Presidencial.—San José, a los veintisiete días del mes de diciembre de mil novecientos veintiséis.—*Ejecútese*.—RICARDO JIMÉNEZ.—El Secretario de Estado en el Despacho de Hacienda y Comercio,—TOMÁS SOLEYGÜELL.

⁷¹¹ Colección de Leyes y Decretos de Costa Rica 1926, p. 462.

1927

PODER EJECUTIVO

DECRETO N^o 6⁷¹²

RICARDO JIMÉNEZ

PRESIDENTE CONSTITUCIONAL DE LA REPÚBLICA DE COSTA RICA

DECRETA:

Autorízase la emisión y circulación de los siguientes sellos de telégrafos:

500,000	de	₡	2-00	color	rojo
500,000	»		1-00	»	anaranjado
1.000,000	»		0-50	»	azul
3.000,000	»		0-40	»	verde
1.000,000	»		0-10	»	moreno y
500,000	»		0-05	»	violeta

Dado en la ciudad de San José, a los treinta y un días del mes de enero de mil novecientos veintisiete.—RICARDO JIMÉNEZ.—El Secretario de Estado en el Despacho de Hacienda y Comercio.—TOMÁS SOLEY GÜELL.

DECRETO N^o 60⁷¹³

EL CONGRESO CONSTITUCIONAL DE LA REPÚBLICA DE COSTA RICA

DECRETA:

Artículo único.—Ampliase la partida «Servicio Inalámbrico» del Presupuesto vigente, con la suma de nueve mil doscientos sesenta y cuatro colones (₡ 9,264-00), a fin de que el Gobierno adquiriera, de la Misión Mexicana encargada de la instalación de la Estación Radiográfica de La Sabana, los siguientes aparatos:

⁷¹² Colección de Leyes y Decretos de Costa Rica 1927, p. 71

⁷¹³ Colección de Leyes y Decretos de Costa Rica 1927, p. 157.

Telegrafía

11 oscilaciones a \$ 150-00 cada uno.	₡ 6600 00
3 rectificadores a \$ 12000 cada uno.	1440 00

Telefonía

18 compensadores de ½ microfaradio de 10 mil voltios, a \$17-00 cada uno.	1224 00
--	---------

Suma.	<u>₡ 9264 00</u>
---------------	------------------

COMUNÍQUESE AL PODER EJECUTIVO

Dado en el Salón de Sesiones del Congreso.—Palacio Nacional.—San José, a los diez días del mes de marzo de mil novecientos veintisiete.—ARTURO VOLIO, Presidente.—LEÓN CORTÉS, Primer Secretario.—ENRIQUE FONSECA ZÚÑIGA, Segundo Secretario.

Casa Presidencial.—San José, a los doce días del mes de marzo de mil novecientos veintisiete.—Ejecútese.—RICARDO JIMÉNEZ.—El Secretario de Estado en el Despacho de Hacienda y Comercio.—TOMÁS SOLEY GÜELL.

PODER EJECUTIVO

DECRETO N^o 29⁷¹⁴

N^o 29.—RICARDO JIMÉNEZ, Presidente Constitucional de la República de Costa Rica,

DECRETA:

Artículo único.—De conformidad con el decreto N^o 7 de 19 de julio de 1924, apruébense las Convenciones Postal Universal y Postal Americana de fechas 28 de agosto de 1924 y de 9 de noviembre de 1926, respectivamente, y que por separado se publican.

Dado en la Casa Presidencial San José, a los veintisiete días de setiembre de mil novecientos veintisiete.—RICARDO JIMÉNEZ.—El Secretario de Estado en el Despacho de Gobernación,—R. CASTRO Q.

⁷¹⁴ Colección de Leyes y Decretos de Costa Rica 1927, p. 309-343.

CONVENCIÓN POSTAL UNIVERSAL

celebrada entre

La Unión de África del Sud, Albania, Alemania, los Estados Unidos de América, el conjunto de las Posesiones Insulares de los Estados Unidos de América con excepción de las Islas Filipinas, las Islas Filipinas, la República Argentina, la Confederación de Australia, Austria, Bélgica, la Colonia del Congo Belga, Bolivia, Brasil, Bulgaria, Canadá, Chile, China, la República de Colombia, la República de Costa Rica, la República de Cuba, Dinamarca, la Ciudad Libre de Dantzing, la República Dominicana, Egipto, Ecuador, España, las Colonias Españolas, Estonia, Etiopía, Finlandia, Francia, Argelia, las Colonias y Protectorados Franceses de la Indochina, el conjunto de las demás Colonias Francesas, Gran Bretaña y Diversas Colonias y Protectorados Británicos, Grecia, Guatemala, la República de Haití, la República de Honduras, Hungría, India Británica, Estado Libre de Irlanda, Islandia, Italia, el conjunto de las Colonias Italianas, Japón, Chosen, el conjunto de las otras dependencias Japonesas, Letonia, la República de Liberia, Lituania, Luxemburgo, Marruecos (con exclusión de la Zona Española), Marruecos (Zona Española), México, Nicaragua, Noruega, Nueva Zelanda, la República de Panamá, Paraguay, Países Bajos, Indias Holandesas, Colonias Holandesas de América, Perú, Persia, Polonia, Portugal, Colonias Portuguesas del África, Colonias Portuguesas del Asia y de Oceanía, Rumania, República de San Marino, Salvador, el Territorio del Sarre, el Reino de los Serbios, Croatas y Eslovenos, el Reino de Siam, Suecia, Suiza, Checoslovaquia, Túnez, Turquía, la Unión de las Repúblicas Socialistas Sovietistas, Uruguay y los Estados Unidos de Venezuela.

Los que suscriben, Plenipotenciarios de los países precedentemente enumerados, reunidos en Congreso en la Ciudad de Estocolmo, de acuerdo con las disposiciones contenidas en el Artículo 27 de la Convención Postal Universal celebrada en Madrid el 30 de noviembre de 1920, de común acuerdo y con reserva de ratificación, han modificado la mencionada Convención, conforme a las siguientes disposiciones:

TITULO I

DE LA UNIÓN POSTAL UNIVERSAL

CAPÍTULO I

ORGANIZACIÓN Y ATRIBUCIONES DE LA UNIÓN

ARTÍCULO 1

Constitución de la Unión

Los países entre los cuales se celebra la presente Convención forman, bajo la denominación de Unión Postal Universal, un solo territorio postal para el intercambio

recíproco de la correspondencia. La Unión Postal tiene por objeto, igualmente, asegurar la organización y el perfeccionamiento de los diversos servicios postales internacionales.

ARTÍCULO 2

Procedimiento para nuevas adhesiones

Los países que no forman parte de la Unión, se admiten en todo tiempo a adherirse a la Convención.

El pedido de adhesión debe ser notificado por vía diplomática al Gobierno de la Confederación Suiza, quien, a su vez, lo comunica a los Gobiernos de los países de la Unión.

ARTÍCULO 3

Convención y Convenios de la Unión

El servicio de la correspondencia se ejecuta de acuerdo con las disposiciones de la Convención.

Los demás servicios particularmente los de cartas y cajas con valor declarado, encomiendas postales, giros, cheques, cobranzas y suscripción a diarios y publicaciones periódicas, son motivo de Convenio entre los países de la Unión.

Tales Convenios solamente son obligatorios para los países que se hayan adherido a los mismos.

La adhesión a uno o a varios de esos Convenios, está sujeta a las disposiciones del artículo precedente.

ARTÍCULO 4

Reglamento de ejecución

Las Administraciones de la Unión convienen, de común acuerdo en los reglamentos de ejecución, las medidas de orden y de detalle necesarias para la ejecución de la Convención y de los Convenios.

ARTÍCULO 5

Tratados especiales y uniones limitadas.— Radio de acción

1.—Los países de la Unión tienen el derecho de mantener y de celebrar tratados, así como de mantener y establecer uniones limitadas con el fin de reducir las tasas y procurar mejoras en las relaciones postales.

2.—Por su parte, las administraciones está autorizadas para celebrar entre ellas los Convenios necesarios sobre cuestiones que no interesen al conjunto de la Unión con reserva de no introducir disposiciones menos favorables que las establecidas en las Actas de la Unión. Pueden asimismo y particularmente en lo que se refiere a los objetos de correspondencia, entenderse entre ellas para la adopción de tasas reducidas en un límite de 30 kilómetros.

ARTÍCULO 6

Legislación interna

Las estipulaciones de la Convención y de los Convenios de la Unión no afectan a la legislación de cada país en todo aquello que no esté expresamente previsto en estas Actas.

ARTÍCULO 7

Relaciones con los países ajenos a la Unión

Las Administraciones de la Unión que mantienen relaciones con países ajenos a la misma, tienen la obligación de poner esas relaciones a disposición de la demás Administraciones para el intercambio de la correspondencia.

Las disposiciones de la Convención se aplican al intercambio de objetos de correspondencia entre los países de la Unión y los ajenos a la misma, siempre que tal intercambio ocupe los servicios por lo menos de dos de las partes contratantes.

ARTÍCULO 8

Colonias, Protectorados etc.

Se consideran como constituyendo un solo país y una sola Administración de la Unión, según el caso, en lo relativo a la Convención y los Convenios y particularmente en lo tocante al derecho de voto en los Congresos, Conferencias y en los intervalos entre las reuniones, así como en lo que concierne a la contribución en los gastos de la Oficina Internacional de la Unión Postal Universal:

1º La Colonia del Congo, Belga.

2º Conjunto de Posesiones insulares de los Estados Unidos de América, fuera de las Islas Filipinas e inclusive Hawaii, Puerto Rico, Guam e Islas Vírgenes de los Estados Unidos de América.

3º Islas Filipinas.

4º Conjunto de Colonias españolas.

5º Argelia.

6º Colonias y Protectorados franceses de la Indo-China.

- 7º Conjunto de otras colonias francesas.
- 8º Conjunto de colonias italianas.
- 9º Chosen.
- 10 Conjunto de otras dependencias japonesas.
- 11 Indias Holandesas.
- 12 Colonias Holandesas en América.
- 13 Colonias Portuguesas de África.
- 14 Colonias Portuguesas de Asia y Oceanía.

ARTÍCULO 9

Atribuciones de la Unión

Se consideran como pertenecientes a la Unión Postal Universal:

- a) las oficinas de correos establecidas por los países de la Unión en los países ajenos a la misma;
- b) el Principado de Lichechstein, como dependiente de la Administración de Correos de Suiza;
- c) las Islas Ferøe y de Groenlandia como dependientes de la Administración de Dinamarca;
- d) las Posesiones españolas de la costa septentrional de África, como formando parte de España; la República de Val de Andorra, como dependiente de la Administración de Correos de España;
- e) el Principado de Mónaco como dependiente de la Administración de Correos de Francia;
- f) Walfisch-Bay, como dependiente de la Unión del África del Sud; Basutoland, como dependiente de la Administración de Correos de la Unión del África del Sud;
- g) las oficinas de Correos noruegas establecidas en las Islas de Spitzberg, como dependientes de la Administración de Correos de Noruega.

ARTÍCULO 10

Arbitrajes

1.— En caso de disentimiento entre dos o más miembros de la Unión en lo relativo a la interpretación de la Convención y de los Convenios o de la responsabilidad emergente de la aplicación de las Actas por parte de una Administración, la cuestión en litigio se resuelve por juicio arbitral. A tal efecto, cada una de las Administraciones en causa elige otro miembro de la Unión que no esté directamente interesado en el asunto.

En caso que una de las Administraciones en desacuerdo no dé curso a una proposición de arbitraje en el término de seis meses o de nueve meses para los países de ultramar, la Oficina Internacional podrá, atenta al pedido que en tal sentido se le formule, disponer por su parte el nombramiento de un árbitro por la Administración ausente o designarse de oficio ella misma.

2.—La decisión de los árbitros se obtiene por mayoría absoluta de votos.

3.—En caso de empate, los árbitros eligen, para resolver la diferencia, a otra Administración igualmente ajena al litigio.

A falta de un acuerdo en lo relativo a la elección, la Administración a que se refiere el párrafo precedente, es designada por la Oficina Internacional entre los miembros de la Unión, excluidos los propuestos por los árbitros.

4.—Los árbitros no pueden ser designados fuera de las Administraciones que ejecuten el Convenio que da lugar al litigio.

ARTÍCULO 11

Retiro de la Unión.—Cese de participación en los Convenios

Cada parte contratante tiene la facultad de retirarse de la Unión o de dejar de participar en los Convenios, al Gobierno de la Confederación Suiza.

CAPÍTULO II

CONGRESOS, CONFERENCIAS, COMISIONES

ARTÍCULO 12

Congresos

1.—Los Delegados de los países de la Unión se reunirán en Congreso, a más tardar, cada cinco años a partir de la fecha en que se hayan puesto en vigencia las Actas del Congreso precedente, a fin de someterlas a revisión o de completarlas si hubiere lugar.

Cada país se hace representar en los Congresos por uno o varios Delegados plenipotenciarios, munidos por sus respectivos Gobiernos, de los poderes necesarios. Puede, si lo desea, hacerse representar por la Delegación de otro país. No obstante, queda entendido que una delegación no puede encargarse más que de la representación de dos países, incluido en ese número aquél que primero la haya acreditado. En las deliberaciones cada país dispone de un solo voto.

2.—Cada Congreso determina el lugar de reunión del futuro. La convocatoria del Congreso a realizarse queda a cargo del gobierno del país en el cual debe verificarse, de acuerdo con la Oficina Internacional. Ese Gobierno tiene igualmente a su cargo la

notificación a todos los Gobiernos y países de la Unión, de las resoluciones tomadas por el Congreso.

ARTÍCULO 13

Ratificación.— Fecha de ejecución y duración de las Actas de los Congresos

Las Actas de los Congresos deben ratificarse lo antes posible y tales ratificaciones deben comunicarse al Gobierno del país donde se haya celebrado el Congreso.

En el caso en que una o varias de las partes contratantes no ratifiquen una u otra de las Actas firmadas por ellas éstas no dejarán por ello de ser válidas para los Estados que las hubieran ratificado.

Las Actas se ponen en ejecución simultáneamente y tienen la misma duración.

Desde el día establecido para que entren en ejecución las Actas adoptadas por un Congreso, todas las Actas de los Congresos precedentes quedan anuladas, salvo disposiciones contrarias.

ARTÍCULO 14

Congresos extraordinarios

Cuando se formule un pedido y sea aprobado por lo menos por dos tercios de los países contratantes, puede celebrarse un Congreso extraordinario, previo acuerdo con la Oficina Internacional.

ARTÍCULO 15

Reglamento de los Congresos

Cada Congreso sanciona el Reglamento necesario para sus trabajos y sus deliberaciones.

ARTÍCULO 16

Conferencias

Pueden reunirse, a pedido por lo menos de dos tercios de las Administraciones de la Unión, conferencias encargadas del examen de cuestiones puramente administrativas.

Tales conferencias se convocan, previo acuerdo con la Oficina Internacional.

Las conferencias sancionan su reglamento.

ARTÍCULO 17

Comisiones

Las comisiones encargadas por un Congreso o una Conferencia del estudio de una o de varias cuestiones determinadas, son convocadas por la Oficina Internacional, previo acuerdo, dado el caso, con la Administración del país donde tales comisiones hayan de reunirse.

CAPÍTULO III

PROPOSICIONES EN LOS INTERVALOS DE LAS REUNIONES

ARTÍCULO 18

Nuevas proposiciones

En los intervalos de las reuniones, toda Administración tiene el derecho de dirigirse a las demás Administraciones por intermedio de la Oficina Internacional, formulando proposiciones relativas a la Convención y su Reglamento.

Les está acordado igual derecho a las Administraciones de los países que participan en los Convenios en lo relativo a los mismos y sus reglamentos.

Para ser sometidas a deliberaciones todas las proposiciones formuladas en los intervalos de las reuniones, deben ser apoyadas, por lo menos por dos Administraciones, sin contar aquella de que emane la proposición. La Oficina Internacional no dará curso a las proposiciones que reciba y que no estén apoyadas por el número necesario de Administraciones.

ARTÍCULO 19

Examen de proposiciones

Toda proposición se somete al siguiente procedimiento:

Se acuerda un plazo de seis meses a las Administraciones para el examen de la proposición, dentro de cuyo término deberán hacer llegar a la Oficina Internacional, dado el caso, las observaciones que sugiera. No se admiten modificaciones a las proposiciones presentadas. Las respuestas se reúnen por la Oficina Internacional y se remiten a las Administraciones instándolas a pronunciarse en pro o en contra. Las que no hubieran hecho llegar su voto en un plazo de seis meses, a partir de la fecha de la segunda circular de la Oficina Internacional, con la que se remitieron las observaciones formuladas, se consideran como que se abstienen de votar.

Si la proposición se refiere a un Convenio o al Reglamento respectivo, sólo las Administraciones que se hayan adherido a ese Convenio, pueden tomar parte en los procedimientos indicados precedentemente.

ARTÍCULO 20

Condiciones de aprobación

- 1.— Para ser sancionadas favorablemente, las proposiciones deben reunir:
 - a) unanimidad de sufragios, si se trata del agregado de nuevas disposiciones o de la modificación de las disposiciones de los títulos I y II y de los artículos 33 a 36, 38, 48 a 53, 55, 56, 58, 60 a 63, 65 a 75, 77 a 80 de la Convención, así como de los artículos 1, 4, 17, 53, 66 y 86 de su Reglamento.
 - b) dos tercios de sufragios, si se trata de la modificación de disposiciones independientes de las mencionadas en el ítem precedente:
 - c) mayoría absoluta, si se trata de la interpretación de las disposiciones de la Convención y de su Reglamento, fuera de los casos de disenso que tengan que someterse al arbitraje determinado en el artículo 10.
- 2.— Los Convenios determinan las condiciones por las cuales se regula la aprobación de las proposiciones que a ellos se refieren.

ARTÍCULO 21

Notificación de resoluciones

Los agregados y las modificaciones introducidas a la Convención y a los Convenios se sancionan por una declaración diplomática que el Gobierno de la Confederación Suiza tiene a su cargo formular y transmitir, a solicitud de la Oficina Internacional, a los Gobiernos de los países contratantes.

Los agregados y las modificaciones introducidas a los Reglamentos, se constatan y notifican a las Administraciones por la Oficina Internacional.

Igual procedimiento se sigue en la interpretación de los puntos tratados en el ítem c) del artículo precedente.

ARTÍCULO 22

Ejecución de las resoluciones

Todo agregado o modificación adoptada, entra en vigencia sólo tres meses por lo menos después de la notificación.

CAPÍTULO IV

DE LA OFICINA INTERNACIONAL

ARTÍCULO 23

Atribuciones generales

1.—Una oficina Central que funciona en Berna, con la denominación de Oficina Internacional de la Unión Postal Universal, colocada bajo la atención de la Administración de Correos de Suiza, sirve de vínculo, información y consulta a los países de la Unión.

Esta oficina tiene a su cargo, particularmente reunir, coordinar, publicar y distribuir los informes de toda clase que interesen al servicio Internacional de Correos; emitir, a solicitud de partes, su opinión sobre las cuestiones en litigio; atender los pedidos de modificación de las Actas del Congreso; notificar los cambios adoptados y en general proceder al estudio así como los trabajos de redacción o documentación, que tanto la Convención, como los Convenios y sus Reglamentos le confieran y los cuales interesen a la Unión.

2.—Interviene, a título de Administración compensadora en la liquidación de cuentas de toda clase, relativas al servicio Internacional de Correos, entre las Administraciones que reclamen tal intervención.

ARTÍCULO 24

Gastos de la Oficina Internacional

1.—Cada Congreso determina la cantidad máxima a que pueden llegar anualmente los gastos ordinarios de la Oficina Internacional.

Tales gastos, así como los extraordinarios a que puede dar lugar la reunión de un Congreso, una Conferencia o una Comisión, como igualmente aquellos que puedan originarse por la ejecución de trabajos especiales confiados a la mencionada oficina, quedan a cargo, en común, de todos los países de la Unión.

2.—A tal efecto, los países se dividen en siete clases y cada uno contribuye al pago de los gastos en la siguiente proporción:

1 ^a clase.	25 unidades	5 ^a clase.	5 unidades
2 ^a “	20 “	6 ^a “	3 “
3 ^a “	15 “	7 ^a “	1 unidad
4 ^a “	10 “		

3.—En caso de nueva adhesión, el Gobierno de la Confederación Suiza resuelve, de común acuerdo con el Gobierno del país interesado, la clase en la cual quiere aquél colocarse a los efectos de la repartición de los gastos de la Oficina Internacional.

TITULO II

REGLAS DE ORDEN GENERAL

CAPITULO ÚNICO

ARTÍCULO 25

Libertad de tránsito

1.—La libertad de tránsito está garantizada en todo el territorio de la Unión.

2.—La libertad de tránsito de las encomiendas postales se limita al territorio del país que participe en ese servicio. Los envíos con valor declarado pueden transitar en despachos cerrados por el territorio del país que no se haya adherido al Convenio de que se trata, pero la responsabilidad de ese país se limita a la que se establece para los envíos certificados.

ARTÍCULO 26

Derechos para utilizar los servicios de la Unión

Los países de la Unión reconocen a todas las personas el derecho de utilizar los servicios creados por la Convención y los Convenios.

ARTÍCULO 27

Prohibición de percibir tasas no previstas

Es prohibido percibir tasas postales de cualquier naturaleza fuera de las establecidas por la Convención y los Convenios.

ARTÍCULO 28

Suspensión temporaria del servicio

Cuando por causas extraordinarias una Administración se vea obligada a suspender temporariamente y de una manera general o parcial, ya sea la expedición de los objetos de correspondencia que le fueren entregados por otra Administración o la ejecución de uno o varios servicios especiales, tiene la obligación de dar aviso inmediatamente y si fuera necesario, por telégrafo, a la Administración o a las Administraciones interesadas.

ARTÍCULO 29

Unidad monetaria

El franco, tomado como unidad monetaria en las disposiciones de la Convención y de los Convenios, es el franco oro, de cien céntimos y de un peso de 10/31 e. de gramo y de un título de 0.900.

ARTÍCULO 30

Equivalentes

En cada país de la Unión las tasas se establecen de acuerdo con una equivalencia, lo más exactamente posible, en la moneda circulante en el país, al valor del franco.

ARTÍCULO 31

Fórmulas.—Idioma

1.—Las fórmulas en uso en las Administraciones para sus relaciones recíprocas, deben redactarse en idioma francés, con o sin traducción sub lineal en otra cosa, como consecuencia de un común acuerdo.

2.—Las fórmulas para uso del público que no se hallasen impreso en idioma francés, deben llevar una traducción sub lineal en ese idioma.

3.—Las fórmulas a que se refieren los incisos 1 y 2, deben ser de dimensiones que se acerquen lo más posible, a las establecidas por los reglamentos de la Convención y de los Convenios.

4.—Las Administraciones están facultadas, en sus relaciones recíprocas, para utilizar el idioma que les convenga en su correspondencia de servicio.

ARTÍCULO 32

Tarjetas de identidad

1.—Cada administración puede otorgar a las personas que lo soliciten, tarjetas de identidad, válidas como piezas justificativas para todas las transacciones efectuadas por las Oficinas de Correos en los países que no hayan notificado su negativa de recibirlas.

2.—La Administración que otorgue una tarjeta de identidad, está autorizada, por tal causa, a percibir una tasa que no puede ser superior a un franco.

3.—Las Administraciones quedan exentas de toda responsabilidad cuando se establece que la entrega de un envío postal o de un giro, se ha efectuado contra la presentación de una tarjeta de identidad válida.

Están exentas también de responsabilidad por las consecuencias que puedan derivarse de la pérdida, sustracción o empleo fraudulento de una tarjeta de identidad válida.

4.—La tarjeta de identidad es válida durante tres años, a partir del día de su emisión.

TITULO III

DISPOSICIONES RELATIVAS A LA CORRESPONDENCIA POSTAL

CAPÍTULO I

DISPOSICIONES GENERALES

ARTÍCULO 33

Correspondencia postal.—Definición

La denominación de objetos de correspondencia se aplica a las cartas, tarjetas postales simples y con respuesta paga, papeles de negocio, muestras de mercaderías e impresos de toda naturaleza, inclusive las impresiones en relieve para uso de los ciegos.

ARTÍCULO 34

Tasas y condiciones generales

1.—Las tasas de franqueo por el transporte de todo objeto de correspondencia dentro de la Unión, incluyendo la entrega en el domicilio de los destinatarios en los países en que tal servicio se ejecute o se organice en el futuro, quedan establecidas de acuerdo con las indicaciones contenidas el cuadro de la pagina siguiente.

Las Administraciones tienen la facultad de conceder en sus relaciones recíprocas a los diarios y publicaciones periódicas expedidos directamente por los editores, una reducción del 50% sobre la tarifa general de los impresos.

La misma facultad se les acuerda en lo que se refiere a los libros a la rústica o encuadernados, con exclusión de toda publicación de reclame.

OBJETOS	Unidad de peso	Tasas	LIMITES	
			De pesos	De dimensiones

	Gr	C		
Cartas: 1ª escala de pesos.....	20	25	} 2 kilos	45 cm. en cada sentido
Por escala suplementaria.....	—	15		En rollos: 75 cm. de largo 10 cm. de diámetro
Tarjetas postales: simples.....	—	15	—	mínimo 15 cm. en largo
con respuesta.	—	30	—	10.5. ancho
				máximo 10 cm. en largo
Impresos	50	5	2 kilos	7 cm en ancho
Papeles de negocio	50	5	2 kilos	1) Este peso se lleva a 3 kilos volumen aislado
mínimo de tasa.	—	25	—	
Impresos en relieve para los ciegos.	1000	5	3 kilos	En rollos: 75 cm. de largo y 10 cm. de diámetro.
	50	5	500 gr.	45 cm. de cada lado.
Muestras de mercaderías	—	10	—	45 cm. en largo. 20 cm. en ancho. 10 cm. de espesor.
mínimo de tasa				En rollos: 45 cm. de largo. 15 cm. de diámetro.

La facultad precedentemente mencionada se hace extensiva igualmente a las ediciones literarias y científicas cambiadas entre las instituciones científicas.

2.—Cada país de la Unión determina, según las indicaciones del cuadro precedente, las tasas a percibir por los objetos de correspondencia.

3.—Las cartas no pueden contener ninguna nota, documento o misiva, dirigidos a otra u otras personas fuera del destinatario o a personas que habiten en el domicilio de este mismo.

4.—Los papeles de negocio, las muestras de mercaderías y los impresos de toda clase, no deben contener ninguna carta o nota, que tenga el carácter de correspondencia actual y personal; deben acondicionarse de modo que su contenido pueda ser fácilmente verificado, salvo las excepciones previstas en el Reglamento.

5.—El límite de peso y dimensiones establecidos en el inciso 1 del presente artículo, no se aplica a la correspondencia relativa al servicio postal y a la cual se refiere el inciso 1 del artículo 43.

6.—Los paquetes de muestras de mercaderías no pueden contener ningún objeto que tenga valor comercial.

7.—Se autoriza, en las condiciones determinadas por el Reglamento, reunión en un solo envío de objetos de correspondencia de categorías diferentes, es decir, objetos agrupados.

8.—Salvo las excepciones previstas por la Convención y su Reglamento, no se dará curso a los envíos que no llenen las condiciones exigidas.

Los objetos que hubiesen sido admitidos por error pueden ser devueltos a la Administración de origen. Si la Administración de destino los entrega al destinatario, debe aplicarle previamente las tasas y sobretasas establecidas para la categoría de correspondencia a que realmente pertenezcan

9.—Los envíos franqueados con la tarifa de cartas, pueden contener objetos pasibles de derechos de aduana, siempre que la importación de tales objetos en forma de cartas, se admita en el país de destino.

Los envíos de la naturaleza indicada, deben hallarse munidos en e anverso del sobre de una etiqueta conforme a la prescrita por el Reglamento.

La Administración del país destinatario esta autorizada para someter a estos envíos al control aduanero, abrirlos de oficio y percibir los derechos de introducción en la forma determinada por su legislación.

ARTÍCULO 35

Franqueo

Los envíos de correspondencia, fuera de las cartas y tarjetas postales simples, deben franquearse totalmente. No se dará curso a las tarjetas postales con respuesta paga, cuando las dos partes de la tarjeta no hayan sido totalmente franqueadas en momento de la imposición.

ARTÍCULO 36

Tasas en caso de falta o de insuficiencia de franqueo

En caso de falta o de insuficiencia de franqueo, y salvo los casos de excepción previstos por el artículo 39 del Reglamento para determinadas categorías de envíos re expeditos, los objetos de correspondencia de toda clase son pasibles, a cargo del destinatario, de una tasa doble del monto del franqueo faltante o de la insuficiencia, sin que esa tasa sea inferior a 10 céntimos.

ARTÍCULO 37

Correspondencia con los países ajenos a la Unión

1.—Las tasas para la correspondencia destinada a países fuera de la Unión, no deben ser inferiores a la tarifa normal de la Unión.

2.—La correspondencia originaria de países ajenos a la Unión y que se entregue a un país de la Unión, no franqueada o insuficientemente franqueada, se tasa por la Administración distribuidora, según las reglas aplicables en su propio servicio, a los envíos similares destinados a los países de donde proviene dicha correspondencia.

ARTÍCULO 38

Sobretasas

Pueden percibirse, además de las tasas establecidas por los artículos 34 y 37, por todo objeto transportado por servicios dependientes de Administraciones ajenas a la Unión o por servicios extraordinarios dentro de la Unión, que den lugar a gastos especiales, una sobretasa en relación con esos gastos.

Cuando la tarifa de franqueo de la carta postal simple comprenda la sobretasa autorizada por el párrafo precedente, esa misma tarifa se aplica a cada una de las partes de la tarjeta postal con respuesta paga.

ARTÍCULO 39

Tasas especiales

1.—Las Administraciones están autorizadas a cargar con una tasa adicional, según las disposiciones de su legislación, a los objetos que se le entregaren a última hora para su expedición.

2.—Los países de destino, a quienes autorice su legislación para entregar los envíos conteniendo objetos pasibles de derechos de aduana, pueden percibir, por el servicio de trámite aduanero, un derecho de 50 céntimos como máximo por cada envío.

3.—El país de destino, de acuerdo con su legislación está autorizado para percibir una tasa especial por los objetos dirigidos a Poste Restante.

ARTÍCULO 40

Envíos por expreso

1.—A pedido de los remitentes, los objetos de correspondencia se remiten a domicilio por un cartero especial, inmediatamente de recibirse. Este procedimiento se sigue en los países cuyas Administraciones consientan encargarse del mismo en sus relaciones recíprocas.

2.—Estos envíos, denominados "expreso" están sometidos, además del porte ordinario, a una tasa especial elevada como mínimo, al doble del franqueo de una carta simple y a un franco como máximo. Esta tasa debe ser pagada completamente por anticipado y por el remitente.

3.—Cuando el domicilio del destinatario se encuentre fuera del rango de distribución gratuita, ejecutada por la oficina de destino, la entrega por expreso puede dar lugar a la percepción de una tasa complementaria hasta la concurrencia de aquella establecida en el servicio interno.

La entrega por expreso, en el caso precedentemente mencionado, no es sin embargo, obligatoria.

4.—Los objetos por expreso que no estén totalmente franqueados con el monto total de las tasas que deben pagarse por anticipado, se distribuyen por los medios ordinarios, salvo que hayan sido tratados como expreso, por la oficina de origen.

ARTÍCULO 41

Prohibiciones

1.—Es prohibido expedir:

a) Objetos que por su naturaleza o su embalaje puedan ocasionar daños al personal o deteriorar la correspondencia;

b) Materias explosivas, inflamables o peligrosas;

c) Animales vivos, con excepción de las abejas y de los gusanos de seda;

d) Objetos pasibles de derechos de aduana, salvo las excepciones previstas en el artículo 34, inciso 9, así como las muestras expedidas en calidad, con el fin de evitar la percepción de derechos;

e) Opio, morfina, cocaína y otros alcaloides;

f) Objetos obscenos o inmorales;

g) Cualquier objeto cuya entrada o circulación este prohibida en el país "de origen o en el de destino;

Queda prohibido, además, expedir en los envíos no certificados, piezas de moneda, billetes de banco, materias de oro o plata, piedras, alhaja y otros objetos preciosos.

2.—Los envíos que hubieren sido admitidos por error a la expedición, deben devolverse a la Administración de origen, salvo el caso de que la del país de destino se halle autorizada por su legislación o sus reglamentos internos a proceder en otra forma.

Sin embargo, las materias explosivas, inflamables o peligrosas y los objetos obscenos o inmorales, no se devuelven al país de origen; se destruyen por la Administración que ha constatado la existencia de los mismos.

En el caso de que los envíos admitidos por error a la expedición no fueran devueltos al origen, ni entregados al destinatario, la Administración remitente debe ser informada, a fin de que pueda adoptar las medidas que correspondan.

3.—Por lo demás, queda reservado el derecho a todo país de la Unión de no efectuar en su territorio, el transporte en tránsito a descubierto, o la distribución de objetos que gocen de la moderación de tasa y con respecto a los cuales no se hayan satisfecho las leyes, ordenanzas o decretos que reglen las condiciones de su publicación o de su circulación en el país.

Tales objetos deben ser devueltos a la Administración de origen.

ARTÍCULO 42

Modalidades del franqueo

1.—El franqueo de la correspondencia se efectúa por medio de timbres postales válidos en el país de origen para la correspondencia de los particulares o por medio de impresiones efectuadas por maquinas de franquear oficialmente adoptadas y que funcionen bajo el control inmediato de la Administración.

2.—Se consideran como debidamente franqueadas: las tarjetas postales con respuesta que lleven, impresos o adheridos, timbres postales del país de emisión de dichas tarjetas; los envíos regularmente franqueados para el primer recorrido y en los que el complemento de la tasa haya sido pagado con anterioridad a la reexpedición, así como los diarios o paquetes de diarios o publicaciones periódicas que lleven la mención: "Suscripción postal" u otra mención equivalente y que se expiden en virtud del Convenio relativo a la Suscripción a diarios y publicaciones periódicas.

3.—La correspondencia depositada en alta mar, en el buzón de un barco o que se entregue en manos de los Agentes postales embarcados o a los Comandantes de las naves, pueden franquearse, salvo arreglo en contrario entre las Administraciones interesadas, con los timbres postales y de acuerdo con. la tarifa del país a que pertenezca o de donde dependa el buque.

Si el depósito a bordo se efectúa durante el estacionamiento en cualquiera de los dos puntos extremos del recorrido o en una de las escalas intermedias, el franqueo solo es válido siempre que se opere por medio de timbres postales y de acuerdo con la tarifa del país en cuyas aguas se encuentre el buque.

ARTÍCULO 43

Franquicia de porte

1.—Goza de franquicia de porte la correspondencia relativa al servicio postal cambiada entre las Administraciones de Correos, entre estas y la Oficina Internacional, entre las oficinas de Correos de los países de la Unión y entre esas oficinas y las administraciones, así como aquella cuyo transporte con tal franquicia, este previsto expresamente por las disposiciones de la Convención, los Convenios y los Reglamentos.

2.—La correspondencia, con excepción de la de reembolso, destinada a prisioneros de guerra o expedida por ellos, esta exenta de franqueo y del pago de toda tasa postal tanto en el país de origen como en el de destino y en los intermediarios.

De la misma franquicia goza la correspondencia relativa a prisioneros de guerra expedida o recibida directamente o por intermedio de las oficinas de informes que se establezcan para el servicio de los prisioneros en los países beligerantes o en los neutrales que tengan beligerantes asilados en su territorio.

Los beligerantes asilados o internados en un país neutral, quedan asimilados a los prisioneros de guerra en lo que se refiere a las disposiciones precedentes.

ARTÍCULO 44

Cupones.—Respuesta

En los países de la Unión se ponen en venta cupones respuesta.

El precio de venta de esos cupones lo determinan las Administraciones interesadas, pero no puede ser inferior a 40 céntimos o al equivalente de esa suma, en la moneda del país que los emita.

Cada cupón puede ser canjeado en todos los países de la Unión por un timbre o timbres que representen el franqueo de una carta simple originaria del país que efectúa el cambio, para el extranjero. No obstante, el canje debe efectuarse antes de la expiración del sexto mes siguiente al de la emisión.

A cada país le queda reservada la facultad de exigir que conjuntamente con el o los cupones que se presenten al canje, se presente también la correspondencia que va a ser franqueada con los timbres entregados en cambio del o de los cupones respuesta.

ARTÍCULO 45

Retiro.—Modificación de dirección

1.—El remitente de un objeto de correspondencia puede retirarlo del servicio o modificarle la dirección, siempre que ese objeto no haya sido entregado al destinatario.

2.—El pedido que formule a tal efecto, se transmite por vía postal o telegráfica a cargo del remitente, quien debe pagar por el pedido por vía postal, la tasa correspondiente a una carta simple recomendada y por vía telegráfica la tasa del telegrama conjuntamente con la tasa postal si se trata de una modificación de dirección.

ARTÍCULO 46

Reexpedición.—Devolución

1.—La reexpedición de objetos de correspondencia en el interior de la Unión no da lugar a la percepción de ninguna tasa suplementaria, salvo las excepciones previstas en el Reglamento. En el mismo caso se encuentra la correspondencia en condiciones de devolución y que se restituya al remitente.

2.—Los objetos de correspondencia que se reexpidan o que se encuentren en situación de devolución, se entregan a los destinatarios o a los remitentes, previo pago de las tasas con que se hallen gravados en el momento de la expedición o de la recepción o en curso de ruta, como consecuencia de la reexpedición mas allá del primer recorrido.

3.—La correspondencia caída en situación de devolución por cualquier causa, debe devolverse inmediatamente al país de origen.

El plazo de retención de correspondencia mantenida a disposición de los destinatarios o dirigida a poste restante, se establece por las disposiciones del país de destino. Sin embargo, ese plazo no puede exceder de seis meses, en las relaciones con los países de ultramar y de dos meses en las otras relaciones. La devolución al país de origen debe efectuarse en un plazo mas breve, si el remitente lo solicitase por una anotación hecha en el sobre, en un idioma conocido en el país de destino.

4.—Los impresos carentes de valor no se devuelven, salvo que el remitente, por una anotación efectuada en el exterior del envío, solicite la devolución.

5.—La tasa de Poste Restante determinada en el artículo 39 no sigue a la pieza a que se haya aplicado en caso de reexpedición o de devolución.

6.—La tasa complementaria a que se refiere el artículo 40, inciso 3, se mantiene en caso de reexpedición o de devolución de un envío por expreso.

ARTÍCULO 47

Reclamaciones

1.—La reclamación de todo envío puede dar lugar a la percepción de un derecho fijo de un franco como máximo.

En lo que respecta a los envíos recomendados, no se percibe ningún derecho, si el remitente pagó por anticipado el derecho especial establecido para un aviso de recepción.

2.—Las reclamaciones se admiten solo dentro del año, a contar del siguiente día al del deposito.

CAPITULO II ENVIOS RECOMENDADOS

ARTÍCULO 48

Tasas

1.—Los objetos de correspondencia mencionados en el artículo 33, pueden ser expedidos como certificados. Sin embargo, la parte "repuesta" adherida a la tarjeta postal no puede ser certificada por el remitente primitivo del envío.

2.—La tasa de todo envío certificado debe pagarse por anticipado y se compone:

- a) del precio del franqueo ordinario del envío, según su naturaleza;
- b) de un derecho fijo de certificado, valor de 40 céntimos, como máximo;

3.—En el momento de imposición debe darse gratuitamente al imponente un recibo del objeto.

4.—Los países dispuestos a aceptar los riesgos que deriven de los casos de fuerza mayor, están autorizados a percibir una tasa especial de 40 céntimos, como máximo, por cada envío certificado.

ARTÍCULO 49

Aviso de recepción

El remitente de un envío recomendado puede obtener un aviso de recepción, pagando, en el momento de la imposición de la pieza, un derecho fijo de 40 céntimos como máximo.

El aviso de recepción puede ser solicitado posteriormente a la imposición del envío, pero dentro del plazo establecido por el artículo 47 para las reclamaciones, previo pago de un derecho que no puede exceder al doble del que se establece en el párrafo precedente.

ARTÍCULO 50

Alcance de la responsabilidad

Salvo los casos previstos en el artículo 51, las Administraciones responden por la pérdida de todo envío certificado.

El remitente tiene derecho, por la pérdida, a una indemnización, cuyo monto se establece en 50 francos por objeto.

Habiendo pagado el derecho correspondiente a una reclamación, y si ésta es motivada por un error de servicio, estos derechos deben serle igualmente restituidos.

ARTÍCULO 51

Excepciones al principio de la responsabilidad

Las Administraciones quedan exentas de toda responsabilidad por la pérdida de un envío certificado, en los siguientes casos:

a) en caso de fuerza mayor; sin embargo, la responsabilidad subsiste para la Administración remitente que acepte cargar con los riesgos de fuerza mayor (artículo 48, inc. 4) ;

b) cuando no puedan dar cuenta de los envíos, por causa de la destrucción de los documentos de servicio y que esa destrucción tenga por causa un caso de fuerza mayor;

c) cuando se trata de un envío, cuyo contenido se encuentre comprendido en las prohibiciones a que se refiere el artículo 41, inciso 1.

d) cuando el remitente no haya formulado ninguna reclamación, dentro del plazo establecido en el artículo 47.

ARTÍCULO 52

Cesación de la responsabilidad

Las Administraciones cesan de ser responsables por los envíos certificados, cuando hayan efectuado la entrega en las condiciones establecidas por sus Reglamentos internos.

Para los envíos dirigidos a Poste Restante o mantenidos a disposición de los destinatarios, la responsabilidad cesa cuando la entrega se efectúa a una persona que justifique su identidad de acuerdo con las disposiciones en vigencia en el país de destino y siempre que el nombre y las demás características estén de acuerdo con las indicaciones de la dirección.

ARTÍCULO 53

Pago de la indemnización

La obligación de pagar la indemnización incumbe a la Administración de la cual depende la oficina remitente del envío reservándose el derecho de recurrir contra la Administración responsable.

ARTÍCULO 54

Plazo para el pago

1.—El pago de la indemnización debe tener lugar lo mas pronto posible y a mas tardar, en el de 6 (seis) meses a contar del día siguiente al de la reclamación. Este plazo se lleva a 9 (nueve) meses en las relaciones con los países de ultramar.

2.—La Administración de origen esta autorizada a indemnizar al remitente por cuenta de la intermediaria o destinataria, que, oportunamente requerida, haya dejado transcurrir seis meses sin solucionar el asunto. Este plazo se lleva a nueve meses en las relaciones con los países de ultramar.

La Administración remitente puede prorrogar excepcionalmente el pago de la indemnización, mas allá del plazo establecido en el inciso precedente, cuando se plantee la cuestión de saber si la perdida del envío se debe a un caso de fuerza mayor.

ARTÍCULO 55

Determinación de la responsabilidad

1.—Hasta prueba en contrario, la responsabilidad por la perdida de un envío certificado incumbe a la Administración que habiendo recibido el objeto, sin formular observación y habiéndosele puesto en posesión de todos los medios reglamentarios de investigación, no pueda establecer ni la entrega al destinatario, ni el encaminamiento regular a otra Administración.

Si la pérdida tiene lugar en curso de transporte, sin que sea posible establecer sobre que territorio o en el servicio de que país se haya producido el hecho, las Administraciones en causa, cargan con el daño por partes iguales. No obstante, el total de la indemnización adeudada debe pagarse a la Administración de origen por la primera Administración que no pueda establecer la transmisión regular del envío reclamado al servicio correspondiente. Corresponde a la Administración que efectúe el pago, recurrir a las otras responsables, para recuperar la cuota parte que cada una adeude por la indemnización pagada.

2.—Cuando un objeto recomendado se haya perdido por circunstancias de fuerza mayor, la Administración en cuyo territorio se haya operado la perdida, solo es responsable ante el remitente, si ambos países aceptan los riesgos derivados por fuerza mayor.

3.—Cuando se ha hecho efectiva una indemnización, la Administración responsable toma para sí los derechos del beneficiario, hasta la concurrencia del monto pagado, a los efectos de todo recurso eventual, sea contra el destinatario, contra el remitente o contra terceros.

ARTÍCULO 56

Reembolso de la indemnización a la Administración remitente

La Administración responsable o por cuenta de la cual se efectúe el pago, de acuerdo con el artículo 54, esta obligada a reembolsar a la Administración remitente el monto de la indemnización en un plazo de tres meses, después de la notificación de pago.

Este reembolso se efectúa sin gastos, para la Administración acreedora, por medio de un giro postal, una letra o moneda que tenga curso en 1 país acreedor. Transcurrido el plazo de tres meses, las sumas adeudadas a la Administración remitente, producen interés, a razón del 7% anual y a contar del día de expiración del plazo mencionado.

La Administración cuya responsabilidad haya sido debidamente establecida y que de antemano haya declinado el pago de la indemnización, debe tomar a su cargo todos los gastos accesorios resultantes del retardo no justificado que ha sufrido el pago.

No obstante, las Administraciones pueden entenderse para liquidar periódicamente las indemnizaciones que hayan pagado a los remitentes por haberlas reconocido bien fundadas.

ARTÍCULO 57

Responsabilidad por los envíos certificados fuera de los límites de la Unión

La responsabilidad en materia de envíos recomendados, con destinos u originarios de países extraños a la Unión o en tránsito por esos países, se regula por las siguientes disposiciones:

- a) por el transporte dentro de los límites de la Unión de acuerdo con las disposiciones de la Convención;
- b) por el transporte fuera de los límites de la Unión, de acuerdo con las condiciones notificadas por la Administración de la Unión que sirva de intermediaria.

CAPÍTULO III

ENVÍOS CONTRA-REEMBOLSO

ARTÍCULO 58

Tasas y condiciones.—Liquidación

1.—La correspondencia recomendada puede expedirse gravada con reembolso en las relaciones entre los países cuyas Administraciones convengan celebrar este servicio.

Salvo arreglo en contrario, el monto del reembolso se expresa en la moneda del país de origen del envío.

El máximo del reembolso es igual al establecido para los giros postales con destino al país de origen del envío.

Los objetos contra reembolso, se someten a las formalidades y a las tasas de los envíos recomendados.

El remitente paga, además, una tasa fija, que no puede ser inferior a 20 céntimos, ni superior a 50 céntimos y un derecho proporcional de 1/2 por ciento del monto del reembolso. La Administración remitente tiene la facultad de redondear esas tasas de acuerdo con las conveniencias de su sistema monetario.

2.—El monto cobrado al destinatario se envía al remitente por medio de un giro de reembolso, que se emite gratuitamente.

Las Administraciones pueden convenir otro procedimiento para la liquidación de las sumas cobradas. Particularmente pueden encargarse, previo acuerdo, de depositar esas sumas en la cuenta corriente postal en los países de destino del envío.

ARTÍCULO 59

Anulación del monto del reembolso

El remitente de un envío certificado, gravado con reembolso, puede solicitar la anulación total o parcial del reembolso.

Las solicitudes de esta naturaleza, se someten a las mismas disposiciones que los pedidos de retiro o de modificación de dirección (artículo 45).

ARTÍCULO 60

Responsabilidad en caso de pérdida del envío

La pérdida de un envío certificado, gravado con reembolso, compromete la responsabilidad del servicio postal, de acuerdo con las condiciones establecidas en los artículos 50 y 51.

ARTÍCULO 61

Garantías de las sumas cobradas regularmente

Las sumas cobradas regularmente al destinatario, hayan o no sido convertidas en giros postales o transferidas a la cuenta corriente postal, se garanten al remitente en las condiciones determinadas en favor del girante, por el Convenio relativo a los giros postales o por las disposiciones que legislan el servicio de cheques y transferencias postales.

ARTÍCULO 62

Indemnización en caso de falta de cobro, o de cobro insuficiente o fraudulento

1.—Si el envío ha sido entregado al destinatario sin cobrarle el monto del reembolso, el remitente tiene derecho a una indemnización, siempre que haya formulado reclamo dentro del plazo establecido en el inciso 2 del artículo 47.

No le corresponde indemnización, si la falta de cobro tiene su causa en error o negligencia de parte del remitente, como igualmente si la naturaleza del contenido del envío se halla comprendida entre las prohibiciones a que se refiere el artículo 41.

El derecho a la indemnización subsiste, si la suma cobrada al destinatario es inferior al monto del reembolso indicado o si el cobro se efectuó fraudulentamente.

En ningún caso la indemnización puede exceder al monto del reembolso.

2.—A los efectos del pago de la indemnización y hasta la concurrencia de su monto, la Administración responsable toma para sí los derechos del remitente por todo recurso eventual, contra el destinatario o terceros.

ARTÍCULO 63

Sumas cobradas regularmente.—Indemnización.—Pagos y recursos

La obligación de pagar las sumas cobradas regularmente, así como la indemnización a que se refiere el artículo precedente, incumbe a la Administración de que dependa la Oficina remitente del envío, bajo reserva de ejercitar sus derechos contra la Administración responsable.

ARTÍCULO 64

Plazo para el pago

Las disposiciones del artículo 54, relativas a los plazos para el pago de las indemnizaciones por la pérdida de un envío certificado, se aplican al pago de las sumas cobradas o de la indemnización por los envíos contra reembolso.

ARTÍCULO 65

Determinación de la responsabilidad

El pago por la Administración remitente de las sumas cobradas regularmente, así como de la indemnización a que se refiere el artículo 62, se efectúa por cuenta de la Administración destinataria. Esta es responsable, salvo que pueda probar que el error se debe a la inobservancia de una disposición reglamentaria por parte de la Administración remitente.

En el caso de cobro fraudulento, debido a la desaparición en el servicio de un envío contra reembolso, la responsabilidad de la Administración en causa se establece según las reglas previstas en el artículo 55 para la pérdida de un envío recomendado ordinario.

ARTÍCULO 66

Reembolso de las sumas anticipadas

La Administración destinataria esta obligada a reembolsar a la remitente, en las condiciones previstas en el artículo 56. las sumas que hayan sido anticipadas por su cuenta.

ARTÍCULO 67

Giros de reembolso

El monto de un giro de reembolso, que por cualquier motivo no haya sido pagado al beneficiario, no se reembolsa a la Administración emisora.

Se mantiene a disposición del beneficiario por la Administración remitente del envío gravado de reembolso, y queda a beneficio definitivo de esa Administración al expirar el plazo legal de prescripción.

A todos los demás efectos y con las reservas previstas en el Reglamento, los giros de reembolso se someten a las disposiciones establecidas en el Convenio relativo a los giros postales.

ARTÍCULO 68

División de las tasas y del derecho de reembolso

Las tasas previstas en la ultima parte del inciso 1 del artículo 58 se dividen por mitad, entre la Administración de origen y el país de destino en las condiciones prescritas por el Reglamento.

En el caso de que dos Administraciones no perciban una tasa fija de reembolso de igual monto, la cuota-parte a bonificar a la Administración correspondiente, se calcula sobre la base de la tasa mas baja.

CAPITULO IV

PERTENENCIA DE LAS TASAS. — GASTOS DE TRANSITO Y DE DEPOSITO

ARTÍCULO 69

Pertenencia de las tasas

Salvo los casos expresamente previstos por la Convención, cada Administración conserva para sí, en total, las sumas que percibe.

ARTÍCULO 70

Gastos de tránsito

1.—La correspondencia cambiada en despachos cerrados entre dos Administraciones de la Unión, por medio de servicios de una o de varias Administraciones (servicio de terceros) se somete, en beneficio de cada uno de los países que atraviesa y donde los servicios participen en el transporte, a los gastos de tránsito indicados en el siguiente cuadro:

	POR KILOGRAMO	
	de Cartas y Tarjetas Postales	Otros Objetos
	fr. c.	Cts.
1º—Recorridos territoriales:		
Hasta 1,000 Kms.....	0.75	0.10
Excediendo de 1,000 hasta 2,000 Kms.....	1.00	0.15
— 2,000 — 3,000 —	1.50	0.20
— 3,000 — 6,000 —	2.50	0.30
— 6,000 — 9,000 —	3.50	0.40
— 9,000 Kms.....	4.50	0.50
2º — Recorridos marítimos		
Hasta 300 millas marinas.....	0.75	0.10
Excediendo de 300 millas hasta 1,500.....	2.00	0.25
Entre Europa y América del Norte.....	3.00	0.40
Excediendo de 1,500 hasta 6,000 millas marinas.....	4.00	0.50
Excediendo de 6,000 millas marinas.....	6.00	0.75

2.—Los gastos de tránsito por el transporte marítimo, sobre un trayecto que no exceda de 300 millas marinas, se establecen en un tercio de las sumas indicadas en el cuadro precedente, y siempre que la administración interesada reciba por concepto del transporte del despacho, la remuneración relativa al tránsito territorial.

3.—En caso de transporte marítimo efectuado por dos o más Administraciones, los gastos del recorrido total no pueden exceder de seis francos por kilo de cartas y de tarjetas postales y de 0.75 de franco por kilo de otros objetos.

Cuando los totales de tales gastos excedan respectivamente de seis francos y de 0.75 francos, se reparten entre las Administraciones que participen en el transporte, a prorrata de las distancias recorridas, sin perjuicio de los convenios que puedan celebrarse entre las partes interesadas.

4.—Se consideran como servicio de terceros, salvo acuerdo en contrario, los transportes marítimos efectuados directamente entre dos países por medio de vapores dependientes de uno de ellos, así como los transportes efectuados entre dos oficinas de un mismo país, por intermedio de servicios dependientes de otro país.

5.—La correspondencia expedida al descubierto entre dos Administraciones de la Unión, se somete, sin tener en cuenta el peso ni el destino, a los siguientes gastos de tránsito:

Cartas.	6	céntimos	por	pieza
Tarjetas postales. . . .	2½	“	“	“
Otros objetos.	2½	“	“	“

Las Administraciones están autorizadas a considerar como despachos cerrados, los envíos expedidos al descubierto, cuando el peso de los mismos exceda de 250 gramos.

6.—Se consideran como otros objetos, en lo que se refiere a los gastos de tránsito, los diarios o paquetes de diarios y las publicaciones periódicas expedidos en virtud del Convenio sobre suscripción a diarios y publicaciones periódicas, así como las cajas y cartas con valor declarado expedidas en virtud del Convenio sobre cartas y cajas con valor declarado.

7.—Toda Administración está autorizada a someter a la apreciación de una Comisión arbitral, los resultados de una estadística que a su juicio, difiera mucho de la realidad. La Comisión arbitral se constituye en la forma prevista en el artículo 10.

ARTÍCULO 71

Gastos de depósito

El depósito en un puerto, de despachos cerrados conducidos por un vapor y destinados a reembarcarlos en otro, da lugar al pago de una remuneración que se establece

en cincuenta céntimos por saco en beneficio de la Administración de Correos en donde se efectúe el deposito y siempre que esta Administración no reciba pago por servicios de transito territorial o marítimo.

ARTÍCULO 72

Exención de gastos de tránsito

Está exenta de todo gasto de transito territorial o marítimo, la correspondencia expedida con franquicia de porte y que se menciona. en el articulo 43; las tarjetas postales respuesta, devueltas al país de origen; los envíos reexpedidos; las devoluciones; los avisos de recepción; los giros postales y todo otro documento relativo al servicio postal, particularmente los pliegos relativos a las transferencias postales.

Los despachos mal dirigidos se consideran, en lo que se refiere al pago de gastos de transito y deposito, como si esos despachos hubiesen seguido su ruta normal.

ARTÍCULO 73

Servicios extraordinarios

1.—Los precios de transito establecidos en el articulo 70, no se aplican al transporte en la Unión por medio de servicios extraordinarios, especialmente creados o mantenidos por una Administración a pedido de una o de varias administraciones.

Las condiciones de estas categorías de transporte, se convienen de común acuerdo, entre las Administraciones interesadas.

ARTÍCULO 74

Servicios aéreos

1.—Los precios de transito establecidos en el articulo 70, no se aplican a los servicios aéreos establecidos para el transporte de correspondencia, entre dos o mas países.

2.—Los gastos de transporte aplicables a cada recorrido efectuado por vía aérea son uniformes para todas las Administraciones que utilicen dichos servicios sin participar en los gastos de explotación.

3.—Las Administraciones de Correos de los países servidos directamente por vía aérea, determinan, de acuerdo con las Compañías interesadas, los gastos de transporte aplicables a los despachos cargables en los aeródromos de sus territorios respectivos, de acuerdo con los recorridos efectuados por medio de los aparatos de esas Compañías. Toda Administración de la cual dependa un servicio aéreo, tiene el derecho de percibir por la totalidad del recorrido, los gastos de transporte por dicho servicio, directamente de cada Administración que los utilice.

4.—El transbordo en ruta de despachos que utilice sucesivamente varios servicios aéreos distintos, se efectúa obligatoriamente por intermedio de la Administración de Correos del país donde se ejecuta el transbordo. Esta obligación no es aplicable, cuando el transbordo tenga lugar entre dos aparatos empleados para asegurar el tráfico entre las secciones sucesivas de un mismo servicio.

Si los despachos deben depositarse antes de la reexpedición por medio de otro servicio aéreo, la Administración de Correos, en la cual se efectúe el depósito, tiene derecho a los gastos por tal concepto, de acuerdo con las disposiciones establecidas en el artículo 71.

Fuera de los gastos eventuales de depósito, las Administraciones de los países recorridos no tienen derecho a ninguna remuneración por los despachos transportados por vía aérea sobre su territorio.

ARTÍCULO 75

Pago de cuentas

1.—Los gastos de tránsito y de depósito están a cargo del país de origen.

2.—La cuenta general de tales gastos se confecciona de acuerdo con los datos estadísticos obtenidos una vez cada cinco años durante un período de veintiocho días que se determina en el Reglamento.

3.—Cuando el saldo anual de las cuentas de tránsito y de depósito entre dos Administraciones no exceda de mil francos, la Administración deudora está exenta de todo pago por tal concepto.

ARTÍCULO 76

Gastos de tránsito en las relaciones con los países ajenos a la Unión

1.—Las Administraciones que tengan relaciones con los países ajenos a la Unión, deben prestar su concurso a todas las demás, para que la correspondencia que envíen, se someta, fuera de la Unión, como dentro de sus límites, a los gastos de tránsito, establecidos en el artículo 70.

2.—Los gastos totales de tránsito marítimo en la Unión y fuera de ella, no pueden, sin embargo, exceder de 15 francos por kilo de cartas y tarjetas postales y de 1 franco por kilo de otros objetos. Dado el caso, esos gastos se reparten a prorrata de distancias entre las Administraciones que intervienen en el transporte.

3.—Los gastos de tránsito territorial o marítimo, fuera de los límites de la Unión, como dentro de la misma, aplicables a la correspondencia a que se refiere el presente artículo, se comprueban en la misma forma que los gastos de tránsito relativos a la correspondencia cambiada entre un país de la Unión por medio de servicios de otro país de la Unión.

ARTÍCULO 77

Intercambio de despachos cerrados con barcos de guerra

1.— Pueden intercambiarse despachos cerrados entre las oficinas de correos de un país contratante y los comandantes de divisiones navales o barcos de guerra de ese mismo país que estén de estación en el extranjero o entre el comandante de una de esas divisiones navales o barcos de guerra y el comandante de otra división o barco del mismo país, por intermedio de servicios territoriales o marítimos dependientes de otro país.

2.— La correspondencia de toda naturaleza, comprendida en esos despachos, debe ser exclusivamente dirigida u originaria de los Estados Mayores y de las tripulaciones de los barcos destinatarios o remitentes de los despachos; las tarifas y condiciones de envío que le fueren aplicables, se determinan de acuerdo con los Reglamentos internos por la Administración de Correos del país a que pertenezca el barco.

3.— Salvo arreglo en contrario entre las Administraciones interesadas, la remitente o destinataria de los despachos de que se trata, es deudora, ante las intermediarias, de los gastos de tránsito calculados de acuerdo con las disposiciones del artículo 70.

DISPOSICIONES DIVERSAS

ARTÍCULO 78

Inobservancia de la libertad de tránsito

Cuando un país no observe las disposiciones del artículo 25, relativas a la libertad de tránsito, las Administraciones tienen el derecho de suprimir el servicio postal con ese país.

De tal medida las Administraciones respectivas deben dar aviso anticipado por telegrama a las interesadas.

ARTÍCULO 79

Compromisos

Los países contratantes se comprometen a adoptar o a proponer a los Poderes Legislativos respectivos, las medidas necesarias para:

a) penar toda falsificación y uso fraudulento de cupones-respuesta internacionales, así como el empleo fraudulento para el franqueo de envíos postales, de timbres falsificados o que hayan sido ya usados, como igualmente las impresiones hechas con máquinas de franquear, falsificadas o que hayan sido utilizadas.

b) prohibir y reprimir las operaciones fraudulentas de la fabricación, venta, corretaje o distribución de clisés y timbres en uso en el servicio de Correos, falsificados o imitados de tal manera que puedan confundirse con los clisés y timbres emitidos por la Administración de uno de los países adherentes;

c) penar las operaciones fraudulentas de impresión y la circulación de tarjetas de identidad postales, así como el empleo fraudulento de las mismas;

d) impedir, y dado el caso, castigar la inclusión de opio, morfina, cocaína y otros alcaloides en los envíos postales, cuando tal inclusión no haya sido expresamente autorizada por la Convención y los Convenios de la Unión.

DISPOSICIONES FINALES

ARTÍCULO 80

Vigencia y término de la duración de la Convención

La presente Convención entrara en vigencia el 19 de octubre de 1925 y seguirá en tal forma durante un tiempo indeterminado.

En fe de lo cual los plenipotenciarios de los países que a continuación se detallan, han firmado la presente Convención, en un ejemplar que queda depositado en los Archivos del Gobierno de Suecia y del cual se remitirá una copia a cada parte.

Hecho en Estocolmo el 28 de agosto de 1924.

PROTOCOLO FINAL DE LA CONVENCION

En el momento de proceder a la firma de la Convención Postal Universal celebrada con fecha de hoy, los plenipotenciarios que suscriben convienen en lo siguiente:

I

Retiro de correspondencia

Las disposiciones del artículo 45 de la Convención no se aplican a la Gran Bretaña, ni a los Dominios, Colonias y Protectorados británicos. en los que la legislación interna no permite el retiro de la correspondencia a solicitud del remitente.

II

Equivalentes.— Límites máximo y mínimo

1.—Cada país tiene la facultad de aumentar hasta el 60% o reducir hasta el 20% las tasas a que se refiere el artículo 34, inciso 1, de acuerdo con las indicaciones del siguiente cuadro:

	Límites inferiores Valor oro	Límites superiores Valor oro
	Céntimos	Céntimos
Cartas: { 1ª escala.....	20	40
{ por escala suplementaria	12	24
Tarjetas postales: { simples.....	12	24
{ con respuesta.....	24	48
Impresos (por 50 gramos).....	4	8
Impresos en relieve para los ciegos (por 1,000 gramos).....	4	8
Papeles de negocio (por 50 gramos).....	4	8
Papeles de negocio (mínimo de tasa).....	20	..
Muestras de mercaderías (por 50 gramos).....	4	8
Muestras de mercaderías (mínimo de tasa).....	8	..

Las tasas que se elijan deben, en lo posible, mantener la misma relación de proporción que las tasas básicas, quedándole a cada Administración la facultad de redondear sus tasas de acuerdo con las conveniencias de su sistema monetario.

2.—A cada país le es permitido reducir a 10 céntimos la tasa de la tarjeta postal simple y a 20 la con respuesta pagada.

3.—Excepcionalmente la tasa de los impresos puede ser reducida a 3 céntimos por escala de 50 gramos.

4.—Le es permitido a cada país fijar a su agrado en lo que se refiere a la suma a pagar a los interesados la indemnización a que se refiere el artículo 50.

No obstante, la liquidación de cuentas entre las Administraciones interesadas, se efectuará sobre la base del monto de 50 francos.

5.—La tarifa adoptada por un país es aplicable a las tasas que se perciben a la llegada, por causas de ausencia o insuficiencia de franqueo.

III

Facultad para imponer el franqueo obligatorio

Cuando un país deja descender sus tasas a menos de 20 céntimos para la primera escala de peso de las cartas y en la misma forma el monto proporcional para las tarjetas postales y los otros objetos, los demás países están autorizados para aplicar en sus relaciones con él el franqueo obligatorio pudiendo distribuir sin tasas la correspondencia insuficientemente franqueada o carente del franqueo originaria de ese país. Queda entendido que ese país tiene igualmente el derecho de prescribir el franqueo obligatorio.

Queda igualmente reservada a cada país la facultad de no admitir las tarjetas postales con respuesta paga en las relaciones con otro país cuando la diferencia entre las tasas de los dos países sea tal que el empleo de tales tarjetas pueda dar lugar a abusos por parte del público.

IV

Imposición de correspondencia en el extranjero

Cada país está autorizado a tomar las medidas que juzgue oportunas para impedir que la correspondencia originaria de su territorio se transporte fuera de sus fronteras para ser impuesta en el extranjero. Tiene, particularmente, el derecho de cargar con su tasa interna o devolver al origen los envíos que las personas o casas de comercio establecidas en su país depositen o hagan depositar en el extranjero para beneficiarse de tasas mas bajas y que estén dirigidos a personas o comercios establecidos en el propio territorio. Las modalidades de la percepción de las tasas se dejan a elección de ese país.

V

Onza Avoirdupois

Como medida de excepción y para aquellos países que a causa de su régimen interno no puedan adoptar el tipo de peso métrico decimal, se le acuerda la facultad de asimilar la onza (28.3465 gramos), a 20 gramos por una onza para las cartas y a 2 onzas por 50 gramos para los impresos, papeles de negocio y muestras.

VI

Cupones respuesta

Las Administraciones tienen la facultad de no encargarse del expendio de los cupones respuesta.

Están autorizadas a restringir el número de cupones respuesta que puedan venderse o canjearse a una misma persona en un solo día. En este caso deben dar cuenta de su resolución a la Oficina Internacional, quien deberá comunicarlo a las Administraciones de la Unión.

Las Administraciones postales de Persia y del Uruguay tienen la facultad provisoria de no encargarse del servicio de canje de cupones respuesta.

VII

Derecho de certificado

Los países que no puedan fijar en 40 céntimos el derecho de certificado a que se refiere el artículo 48 inciso 2 de la Convención, quedan autorizados a percibir un derecho que puede elevarse hasta 50 céntimos como máximo.

VIII

Gastos de depósito

Excepcionalmente, la Administración portuguesa esta autorizada a percibir por todos los despachos que se trasborden en el puerto de Lisboa, los gastos de deposito a que se refiere el articulo 71.

IX

Protocolo abierto para los países no representados

A Ecuador, Guatemala, Honduras, Nicaragua y Salvador, que forman parte de la Unión Postal y que no están representadas en el Congreso, se les deja abierto el presente Protocolo para que puedan adherir a la Convención y a los Convenios que han sido celebrados.

El Protocolo queda igualmente abierto con idéntica finalidad para la Confederación de Australia cuyo Delegado ha debido ausentarse en el momento de la firma de las Actas.

X

Protocolo abierto para los países representados por poder y adhesión

El Protocolo queda abierto en favor de los países cuyos Representantes no hayan firmado hoy nada mas que la Convención o un determinado número de los Convenios celebrados por el Congreso, con el fin de permitirles adherir a los demás Convenios suscritos hoy o a cualquiera de los mismos.

XI

Plazo para la notificación de adhesión por parte de los países no representados

Las adhesiones a que se refiere el articulo precedente deben notificarse al Gobierno del Reino de Suecia por los Gobiernos respectivos, por vía diplomática y por este a los

Estados de la Unión. El plazo acordado para esta notificación expira el 1' de setiembre de 1925.

XII

Comisión de estudios

Una comisión compuesta de representantes de catorce Administraciones, queda encargada de estudiar y procurar los medios para que la tarea de los Congresos se simplifique acelerando la marcha por tal medio.

El resultado de sus estudios será sometido a las Administraciones para su comprobación, dentro de plazos que permitan aplicar esos estudios a los trabajos del próximo Congreso.

A tal efecto, la referida comisión esta autorizada para formular todas las proposiciones que estime convenientes, las que tendrán sanción si reúnen mayoría de votos.

La Oficina Internacional organizara los trabajos de secretaria de la Comisión y su Director tomara parte en las deliberaciones.

En fe de lo cual, los Plenipotenciarios que suscriben, han formulado el presente Protocolo que tendrá la misma fuerza y el mismo valor que si las disposiciones que contiene estuvieran incluidas en el texto mismo de la Convención a la cual se refiere, firmándolo en un ejemplar que queda depositado en los Archivos del Gobierno de Suecia y del que se da una copia a cada una de las partes.

Hecho en Estocolmo, el 28 de agosto de 1924.

REGLAMENTO DE EJECUCION DE LA CONVENCION POSTAL UNIVERSAL

TABLA DE MATERIAS

TITULO I

DISPOSICIONES GENERALES

CAPITULO UNICO

Artículo 1.—Transito en despachos cerrados y transito a descubierto.

" 2.—Intercambio en despachos cerrados.

" 3.—Encaminamiento de la correspondencia.

- " 4.—Determinación de equivalentes.
- " 5.—Timbres postales y franqueo impreso.

TITULO II

CONDICIONES PARA LA ACEPTACION DE LOS OBJETOS DE CORRESPONDENCIA

CAPITULO I

Disposiciones aplicables a todas las categorías de envíos

Artículo 6.—Dirección. Aplicación de timbres postales y viñetas.

7—Envíos a Poste Restante.

8.—Envíos en sobres con portadas transparentes.

CAPITULO II

DISPOSICIONES ESPECIALES APLICABLES A CADA CATEGORIA DE ENVIOS

Artículo 9.—Cartas.

10.—Tarjetas postales simples.

11.—Tarjetas postales con respuesta paga.

12.—Papeles de negocio.

13.—Muestras.

14.—Muestras. Objetos asimilados.

15.—Muestras. Anotaciones autorizadas.

16.—Muestras. Embalajes especiales.

17.—Impresos.

18.—Impresos. Objetos asimilados.

19.—Impresos. Anotaciones autorizadas.

20.—Impresos. Acondicionamiento de los envíos.

21.—Objetos agrupados.

TITULO III

ENVÍOS CERTIFICADOS.—AVISOS DE RECEPCIÓN

CAPITULO UNICO

Artículo 22.— Envíos certificados. "

23.— Avisos de recepción.

24.— Avisos de recepción solicitados con posterioridad al deposito.

TITULO IV

ENVÍOS CONTRA REEMBOLSO

CAPITULO UNICO

Artículo 25.— Indicaciones que deben efectuarse sobre el envío.

" 26.— Etiquetas.

" 27.— Giros de reembolso.

" 28.— Conversión del monto del reembolso.

" 29.— Plazo para el pago.

" 30.— Reducción o anulación del reembolso.

" 31.— Reexpedición.

" 32.— Emisión del giro de reembolso.

" 33.— Anulación o reemplazo de las formulas de giros de reembolso.

" 34.— Giros de reembolso no entregados o no cobrados.

" 35.— Cuentas de giros de reembolso.

TITULO V

OPERACIONES A LA SALIDA Y A LA LLEGADA DE LOS ENVÍOS

CAPITULO UNICO

Artículo 36.— Aplicación del sello fechador.

" 37.— Envíos por expreso.

" 38.— Envíos sin franqueo o insuficientemente franqueados.

" 39.— Envíos re expeditos.

" 40.— Envíos en condiciones de ser devueltos (Rebut).

" 41.— Retiro de correspondencia y modificación de dirección.

" 42.— Simple corrección de dirección.

" 43.— Reclamaciones. Envíos ordinarios.

- “ 44.— Reclamaciones. Envíos certificados.
- “ 45.— Empleo de timbres postales que se presumen fraudulentos o impresiones falsificadas de maquinas de franqueo.

TITULO VI
INTERCAMBIO DE ENVIOS
CAPITULO UNICO

Artículo 46.— Hojas de aviso.

- “ 47.— Transmisión de envíos certificados.
- “ 48.— Transmisión de envíos por expreso.
- “ 49.— Confección de despachos.
- “ 50.— Envío de despachos.
- “ 51.— Verificación de despachos.
- “ 52.— Devolución de sacos vacíos.

TITULO VII
DISPOSICIONES RELATIVAS A LOS GASTOS DE TRANSITO Y DE DEPOSITO
CAPITULO I
Operaciones de estadística

Artículo 53.— Estadística de gastos de transito.

- “ 54.— Confección de despachos cerrados durante el periodo estadístico.
- “ 55.— Verificación del peso de los despachos cerrados.
- “ 56.— Confección de Cuadros "M" de despachos cerrados.
- “ 57.— Despachos cerrados cambiados con los países ajenos a la Unión.
- “ 58.— Lista de despachos cerrados intercambiados en transito.
- “ 59.— Despachos cerrados cambiados con barcos de guerra.
- “ 60.— Boletín de transito.
- “ 61.— Estadística de correspondencia al descubierto.
- “ 62.— Estadística de despachos en deposito.
- “ 63.— Servicios extraordinarios.

CAPITULO II

Contabilidad.—Liquidación de cuentas

Artículo 64.—Cuentas de gastos de transito.

- “ 65.—Cuenta general anual.—Intervención de la Oficina Internacional.
- “ 66.—Liquidación de gastos de transito.

TITULO VIII

DISPOSICIONES DIVERSAS

CAPITULO UNICO

Artículo 67.—Cupones respuesta.

- “ 68.—Tarjetas de identidad.
- “ 69.—Despachos cambiados con barcos de guerra.
- “ 70.—Formulas para uso del publico.
- “ 71.—Plazo para conservación de documentos.

TITULO IX

OFICINA INTERNACIONAL

CAPITULO UNICO

Artículo 72.—Congresos y Conferencias.

- “ 73.—Informes. Solicitudes de modificaciones de las actas
- “ 74.—Publicaciones.
- “ 75.—Memoria anual.
- “ 76.—Idioma oficial de la Oficina International.
- “ 77.—Cupones respuesta.—Tarjetas de identidad.—Cuadro de equivalentes.
- “ 78.—Balance y liquidación de cuentas.
- “ 79.—Formulación de cuentas.
- “ 80.—Balance general.
- “ 81.—Pagos.
- “ 82.—Comunicaciones a dirigir a la Oficina International.
- “ 83.—Lista de países ajenos a la Unión.
- “ 84.—Estadística general.

“ 85.—Gastos de la Oficina International.

Disposiciones finales

Artículo 86.—Fecha de ejecución y duración del Reglamento.

Protocolo final del Reglamento

Artículo I.—Estadística especial de tránsito para la República Turca.

“ II.—Estadística especial de tránsito para la Unión de las Repúblicas Sovietistas Socialistas.

“ III.—Pago de los saldos de gastos de tránsito.

REGLAMENTO DE EJECUCION DE LA CONVENCION POSTAL

Los que suscriben, visto el artículo 4 de la Convención Postal Universal celebrada en Estocolmo el 28 de agosto de 1924, de común acuerdo y en nombre de sus Administraciones respectivas, han adoptado las siguientes medidas para asegurar la ejecución de las disposiciones de la Convención mencionada:

TITULO I

DISPOSICIONES GENERALES

CAPITULO UNICO

ARTÍCULO 1

Tránsito en despachos cerrados y tránsito a descubierto

Las Administraciones pueden expedirse recíprocamente por intermedio de una o de varias de entre ellas, lo mismo despachos cerrados que correspondencia al descubierto, según las necesidades del tráfico y las conveniencias del servicio.

ARTÍCULO 2

Intercambio en despachos cerrados

1.—El intercambio de correspondencia en despachos cerrados se regula de común acuerdo entre las Administraciones interesadas.

Es obligatorio formar despachos cerrados siempre que una de las Administraciones intermediarias así lo pida, fundándose en que la cantidad de correspondencia al descubierto constituye un inconveniente para su servicio.

2.—Las Administraciones por intermedio de las cuales hayan de expedirse despachos cerrados, deben ser advertidas con anticipación.

3.—En caso de modificación de un servicio de intercambio en despachos cerrados establecido entre dos Administraciones por intermedio de uno o de varios países, la Administración que haya provocado el cambio dan conocimiento a las Administraciones de los otros países.

ARTÍCULO 3

Encaminamiento de la correspondencia

1.—Cada Administración está obligada a encaminar por las vías mas rápidas que emplee para sus propios envíos, los despachos cerrados y la correspondencia al descubierto que le fuera entregada por otra Administración.

Cuando un despacho se componga de varios sacos, los mismos deben. en lo posible, reunirse y encaminarse por el mismo correo.

Los objetos de toda naturaleza, mal dirigidos, se reexpiden sin pérdida de tiempo por la vía mas rápida a su destine

2.—La Administración del país de origen tiene la facultad de indicar la vía a seguir por los despachos cerrados que expida, siempre que el empleo de esa vía no importe, para la Administración intermediaria, gastos especiales.

3.—Las Administraciones que usen la facultad de percibir tasas suplementarias como compensación por los gastos extraordinarios que originen determinadas vías, quedan en libertad para no encaminar por dichas vías a la correspondencia insuficientemente franqueada.

ARTÍCULO 4

Determinación de equivalentes

1.—Las Administraciones establecen sus equivalentes de tasas y de los derechos determinados por la Convención y su Reglamento, previo acuerdo con la Administración de Correos de Suiza, a quien corresponde notificarlo por intermedio de la Oficina International.

Cada Administración notifica directamente a la Oficina Internacional, el monto de la indemnización a que se refiere el artículo 50 de la Convención.

Los equivalentes no pueden entrar en vigencia sino el 1° del mes, o, como mas anticipado, 15 días después de ser notificados por la Oficina International.

La Oficina Internacional confeccionara un cuadro en el cual se indicará por países los equivalentes de tasas y los derechos mencionados en la primera parte de este inciso.

2.—Cuando se considere necesario el cambio de equivalentes, la Administración del país interesado debe observar el procedimiento indicado en el inciso precedente.

Los nuevos equivalentes no pueden igualmente entrar en vigencia sino el 1º del mes, o, como mas anticipado, 15 días después de notificados por la Oficina Internacional.

3.—Las fracciones monetarias resultantes, ya fuere del complemento de tasa aplicable a la correspondencia insuficientemente franqueada, o de la determinación de tasas de correspondencia cambiada con los países ajenos a la Unión, así como de la combinación de tasas de la Unión con las sobretasas previstas por el artículo 38 de la Convención, pueden ser redondeadas por la Administración que las perciba, quedando entendido que la suma que se agregue por tal causa, no podrá en ningún caso exceder del valor de la vigésima parte de un franco (cinco céntimos).

ARTÍCULO 5

Timbres postales e impresiones para franquear

1.—Los timbres postales que representan las tasas de la Unión o su equivalente en la moneda de cada país, se confeccionan en los siguientes colores:

en azul oscuro, el timbre que representa la tasa de una carta simple;

en rojo, el timbre que representa la tasa de una tarjeta postal;

en verde, el timbre que representa la tasa del porte simple de otros objetos.

Las impresiones obtenidas por medio de las maquinas de franqueo, deben ser de color rojo vivo, sea cual fuere el valor que representen.

2.—Los timbres postales y las impresiones obtenidas por medio de las maquinas de franqueo, deben, en lo posible, llevar en caracteres latinos la indicación del país de origen mencionando el valor del franqueo, de acuerdo con el cuadro de equivalentes adoptado. La indicación del número de unidades o de fracciones de unidades monetarias que sirven para indicar el valor, se hace en cifras arábigas.

3.—Los timbres postales conmemorativos o de caridad por los cuales se paga un suplemento de tasa independiente del valor del franqueo, deben confeccionarse de modo que se evite toda duda acerca de ese valor.

4.—Los timbres postales pueden ser marcados con cualquier sistema de perforación que los singularice, de acuerdo con las indicaciones establecidas por la Administración que los haya emitido.

TITULO II

CONDICIONES PARA LA ACEPTACIÓN DE LOS OBJETOS DE CORRESPONDENCIA

CAPÍTULO I

DISPOSICIONES APLICABLES A TODAS LAS CATEGORÍAS DE ENVÍOS

ARTÍCULO 6

Dirección.— Aplicación de timbres postales y viñetas

Las Administraciones deben recomendar al público:

1º—Redactar la dirección en caracteres latinos, colocándola en la parte inferior del lado de la escritura, y en el sentido del largo del envío;

2º—Indicar la dirección de un modo suficientemente preciso para que la entrega al destinatario pueda tener lugar sin dificultades;

3º—Pegar los timbres postales en el ángulo superior derecho del lado de la inscripción;

Las impresiones obtenidas por medio de maquinas de franqueo deben igualmente colocarse en el lugar reservado a los timbres postales.

4º—Indicar la dirección del remitente. Los timbres no postales y las viñetas de beneficencia u otras susceptibles de ser confundidas con los timbres postales, no pueden ser aplicados del lado de la inscripción. En igual caso las impresiones de timbres que puedan ser confundidas con las que se obtienen por medio de las maquinas de franqueo.

ARTÍCULO 7

Envíos a Poste Restante

La dirección de los envíos expedidos a Poste Restante debe indicar el nombre del destinatario. El empleo de iniciales de cifras, de simples apellidos, de nombres supuestos o de marcas convencionales, no se admite para estos envíos.

ARTÍCULO 8

Envíos en sobres con portada transparente

1.—Los envíos en sobres con portada transparente, se admiten en las siguientes condiciones:

a) La portada transparente debe hallarse dispuesta en el sentido de la dimensión mas grande del sobre, de modo que la dirección del destinatario, aparezca en el mismo sentido sin que la aplicación del sello fechador pueda hacerla ilegible;

b) La transparencia de la portada debe permitir con perfecta claridad la lectura de la dirección, lo mismo ante la luz artificial y no ofrecer ningún inconveniente para la anotación de cualquier informe.

Los sobres con portada transparente cuya parte abrigantada provoque reflejos ante la luz artificial, quedan excluidos del transporte.

2.— Los sobres totalmente transparentes o con portada abierta, no se admiten.

CAPÍTULO II

DISPOSICIONES APLICABLES A CADA CATEGORÍA DE ENVÍOS

ARTÍCULO 9

Cartas

Para las cartas no se exige condición de forma ni de cierre, salvo en lo relativo a las disposiciones a que se refiere el artículo precedente.

Sin embargo, las cartas que contengan objetos pasibles de derechos de aduana deben hallarse munidas en el frente, de una etiqueta verde, igual al modelo respectivo.

Estos envíos pueden igualmente revestirse con una etiqueta verde conforme a modelo D 4, a condición de que se acompañen con una declaración de aduana separada, la que puede ser atada al envío por medio de un nudo con hilo o incluida en el interior del pliego.

Las Administraciones no asumen ninguna responsabilidad por lo que se refiere a las declaraciones de aduana.

ARTÍCULO 10

Tarjetas postales simples

1.— Las tarjetas postales deben confeccionarse en cartón o en papel bien consistente a fin de evitar inconvenientes en su manipulación.

Deben llevar en la parte superior del frente el título: "Tarjeta Postal" en francés o el equivalente de tal título en otro idioma. Tal título no es obligatorio para las tarjetas postales que emanen de la industria privada.

2.— Las tarjetas postales deben expedirse al descubierto, es decir, sin faja ni sobre.

3.— Por lo menos la mitad derecha del frente se reserva para la dirección del destinatario y a las menciones y etiquetas del servicio. El remitente dispone del dorso y de la parte izquierda del frente, de acuerdo con las disposiciones del inciso 4.

Las tarjetas en las que el frente total o parcialmente haya sido dividido en varias casillas destinadas a recibir direcciones sucesivas, están prohibidas.

4.—Le es prohibido al público adherir a las tarjetas postales muestras de mercaderías o de objetos análogos. Sin embargo, las viñetas, fotografías, timbres de toda especie, listas de direcciones u hojas dobladas para ser devueltas, etiquetas o recortes de cualquier clase, siempre que se trate de objetos hechos de papel o con una materia igualmente fina que permita una fácil adherencia a la tarjeta y que no altere la característica postal de la misma. Con excepción de las fajas o etiquetas de dirección, que pueden ocupar todo el frente, los objetos mencionados solo pueden ser pegados en las tarjetas postales al dorso o sobre la parte izquierda del frente. En cuanto a los timbres de toda especie susceptibles de confundirse con los timbres de franqueo, solo se permiten en el dorso de las tarjetas.

5.—Las tarjetas postales que no llenen las condiciones prescritas para esta categoría de envíos, se consideran como cartas.

ARTÍCULO 11

Tarjetas postales con respuesta paga

1.—Las tarjetas postales con respuesta paga deben presentar en el frente en idioma francés y como título en la primera parte, la siguiente inscripción: "Tarjeta Postal con Respuesta Paga", y en la segunda parte: "Tarjeta Postal Respuesta". Las dos partes deben, por lo demás, llenar cada una de las demás condiciones impuestas a la tarjeta postal simple; deben doblarse una sobre la otra y no pueden cerrarse de ningún modo.

2.—La dirección de la tarjeta respuesta debe colocarse en el interior del envío.

Le es permitido al remitente indicar su nombre y dirección en el frente de la parte "Respuesta", ya fuere por escrito o pegando una etiqueta.

3.—El franqueo de la parte respuesta, por medio de timbres postales del país que hay emitido la tarjeta, solo es válido si las dos partes de la tarjeta postal con respuesta paga llegan adheridas del país de origen y si la parte respuesta se expide del país donde se haya recibido por medio del correo, con destino al país de origen.

Si las condiciones precedentes no se llenan, las tarjetas postales se tratan como si no estuvieran franqueadas.

ARTÍCULO 12

Papeles de negocio

1.—Se consideran como papeles de negocio, todas las piezas y todos los documentos escritos o dibujados a mano en todo o en parte, que no tengan la característica de una correspondencia actual y personal, tales como las cartas abiertas y las tarjetas postales de fecha antigua que llenaron en oportunidad su objeto; las piezas de procedimiento, las Actas de cualquier clase dirigidas por los funcionarios públicos, las guías de tránsito, las facturas, determinados documentos de compañías de seguros, las

copias o extractos de Actas bajo forma privada escritas en papel timbrado o no, las partituras u hojas de música manuscrita, los manuscritos de obras o de diarios expedidos aisladamente, los deberes originales y corregidos de los alumnos, con exclusión de toda indicación que no se refiera directamente a la ejecución del trabajo.

Estos documentos pueden acompañarse con memorándums que se refieran al legajo que constituye el envío y que solo lleven las siguientes indicaciones u otras análogas: detalle de la composición del envío, referencias a una correspondencia cambiada entre el remitente y el destinatario, tal, por ejemplo:

"Anexo a nuestra carta de.....al señor
..... Nuestra referencia Referencia del cliente
.....

2.—En lo que se refiere a la forma y a las condiciones, los papeles de negocio se someten a las disposiciones prescritas para los impresos.

ARTÍCULO 13

Muestras

Las muestras de mercaderías deben colocarse en sacos, cajas o sobres que permitan una fácil verificación.

No se exige embalaje para los objetos de una sola pieza tales como los trozos de madera, piezas metálicas, etc., y que no es de práctica en el comercio embalar y siempre que la dirección y los timbres postales figuren en una etiqueta. No obstante, la dirección debe siempre reproducirse sobre el mismo envío, pues en otro caso puede exigirse un embalaje.

ARTÍCULO 14

Muestras, objetos asimilados

Se admiten a la tarifa de muestra los clises de imprenta, las llaves aisladas, las flores frescas cortadas, los objetos de historia natural (animales y plantas secas o conservadas, especímenes geológicos, etc.), tubos de sueros y objetos patológicos inofensivos como consecuencia de su preparación o embalaje. Tales objetos, con excepción de los tubos de suero expedidos con un interés general por los laboratorios o instituciones oficialmente reconocidas, no pueden enviarse con un fin comercial. El embalaje debe hallarse de acuerdo con las prescripciones generales relativas a las muestras de mercaderías.

ARTÍCULO 15

Muestras.—Anotaciones autorizadas

Es permitido indicar a mano, por un procedimiento mecánico en el interior o exterior del envío de muestras, los nombres, calidad, profesión, razón social y dirección del remitente y del destinatario, así como la fecha de expedición, la firma, el número telefónico, la dirección y el código telegráfico, la cuenta corriente postal o bancaria del remitente, una marca de fábrica o de mercadería, números de orden, de precios y de indicaciones relativas al precio o metraje, y a la dimensión, así como a la cantidad disponible y las que son indispensables para precisar el origen y la naturaleza de la mercadería.

ARTÍCULO 16

Muestras.—Embalaje especial

Los objetos de vidrio, los envíos con líquidos, aceites, cuerpos grasos, polvos secos, colorantes o no, así como los envíos de abejas vivas y de semilla de gusanos de seda, se admiten al transporte como muestras de mercaderías y siempre que se acondicionen del siguiente modo:

a) los objetos de vidrio deben embalsarse sólidamente (cajas de metal, de madera o de cartón ondulado de solida calidad), de modo que eviten cualquier daño a los empleados y a la correspondencia;

b) los líquidos, aceites y cuerpos fácilmente licuables deben incluirse en frascos de vidrio herméticamente tapados. Cada frasco debe ser colocado en una caja especial de metal, de madera o de cartón ondulado, de calidad sólida, rodeado de aserrín, de algodón o de una materia absorbente en cantidad suficiente para absorber el líquido en caso de rotura del frasco. La misma caja, si fuera de madera poco resistente, debe incluirse en un segundo estuche de metal, de madera con tapa atornillada, de cartón ondulado de solida calidad o de cuero fuerte y grueso. Sin embargo, cuando se haga uso de una caja constituida por un bloc de madera perforada que tenga por lo menos dos y medio milímetros en la parte mas débil, y que se halle munida de una envoltura, no es necesario que ese bloc se incluya en un segundo estuche;

c) los cuerpos grasos de difícil licuefacción, tales como los ungüentos, el jabón blando, las resinas. etc., así como las semillas de gusanos de seda y para los que el transporte ofrece menos inconvenientes, deben colocarse en una primera envoltura (caja, saco de tela, pergamino, etc.), colocándose en una segunda caja de madera, de metal o de cuero fuerte y grueso;

d) las materias colorantes tales como la anilina, etc., no se admiten sino en cajas de hojalata resistente, colocadas a su vez en cajas de madera con aserrín entre los dos envases; los polvos secos no colorantes deben colocarse en cajas de metal, de madera o de cartón. Estas cajas deben a su vez incluirse en sacos de tela o de pergamino;

e) las muestras de líquidos, cuerpos grasos, así como aquellas incluidas en sobres poco resistentes, en tela o en papel, deben munirse de una etiqueta con preferencia de

pergamino llevando la dirección del destinatario, las estampillas de franqueo y la impresión del sello fechador. La dirección debe reproducirse sobre el mismo objeto;

f) las abejas vivas deben colocarse en cajas dispuestas en forma que eviten todo daño;

g) los objetos tales como las cajas de conservas que pudieran deteriorarse si estuvieran envasadas en la forma establecida, pueden por excepción admitirse con envases herméticamente cerrados. En este caso, las administraciones interesadas pueden exigir que el remitente o el destinatario facilite la verificación, ya fuere abriendo alguno de los envíos que se le indique o en otra forma satisfactoria.

ARTÍCULO 17

Impresos

1.—Son considerados como impresos los diarios y obras periódicas, los libros encuadernados o a la rústica, los cuadernos, los papeles de música (con exclusión de los papeles perforados destinados a ser adaptados a los instrumentos automáticos de música), las tarjetas de visita, las de dirección, las pruebas de imprenta con o sin los manuscritos a que las mismas se refieren, los grabados, las fotografías y los álbumes que contengan fotografías, las imágenes, los dibujos, pianos, cartas geográficas, catálogos, prospectos, anuncios y avisos diversos, impresos, grabados, litografiados o autografiados y en general, todas las impresiones o reproducciones que se obtengan sobre papel, pergamino o cartón, por medio de la tipografía, del grabado, de la litografía y de la autografía, o por medio de cualquier otro procedimiento mecánico fácil de reconocer, excepto el calco, los sellos de composición y la maquina de escribir.

Las tarjetas que lleven el título "tarjeta postal" o el equivalente de ese título en cualquier idioma, se admiten a la tarifa de impresos, siempre que respondan a las condiciones generales aplicables a los impresos. Los que no llenen esas condiciones se tratan como tarjetas postales o eventualmente como cartas a los efectos de la aplicación de las disposiciones del artículo 10 inciso 5 del Reglamento.

2.—No pueden ser expedidos con tasa reducida los impresos que lleven signos cualquiera susceptibles de constituir un lenguaje convenido, ni tampoco, salvo las excepciones explícitamente autorizadas por el artículo 19, aquellos cuyo texto haya sido modificado después del tiraje.

3.—Se excluyen de la moderación de tasa los timbres o fórmulas de franqueo obliteradas o no, así como todos los impresos que tengan un signo representativo de un valor. En el mismo caso los artículos de papelería, propiamente dichos, y cuando se demuestra claramente que el texto no es esencial al objeto.

ARTÍCULO 18

Impresos.—Objetos asimilados

Las reproducciones de una copia hecha a pluma o con maquina de escribir, se asimilan a los impresos, cuando las mismas se obtienen por un procedimiento mecánico de poligrafía, cromografía. etc.; pero para gozar de la moderación de tasa tales reproducciones deben depositarse en las ventanillas de las oficinas de correo en una cantidad mínima de veinte envíos conteniendo ejemplares perfectamente idénticos. Tales reproducciones pueden llevar las anotaciones autorizadas para los impresos.

ARTÍCULO 19

Impresos.—Anotaciones autorizadas

1.—Se permite en el exterior y en el interior de todos los envíos de impresos:

a) indicar a mano o por medio de un procedimiento mecánico, los nombres, calidad, profesión, razón social y dirección del remitente y del destinatario, así como la fecha de expedición, la firma, el número del teléfono, la dirección y el código telegráfico y la cuenta corriente postal o bancaria del remitente;

b) corregir los errores de imprenta;

c) borrar, subrayar o destacar, por medio de rayas, ciertas palabras o ciertas partes del texto impreso y siempre que esas operaciones no se hagan con el propósito de constituir una correspondencia personal.

2.—Por lo demás, se permite indicar o agregar a mano o por un procedimiento mecánico:

a) en los avisos relativos a la salida y llegada de los barcos.

Las fechas y hora de salida y llegada, así como los nombres de los buques, de los puertos de salida, de escala y de llegada;

b) en la lista de pasajeros:

El nombre del viajero, la fecha, la hora y el nombre de la localidad por la cual piensa pasar, así como el punto en que va a descender;

c) en los formularios de pedidos y de suscripción relativos a obras de librería, libros, diarios, grabados, trozos de música:

Las obras pedidas u ofrecidas, así como los precios de esas obras;

d) en las tarjetas ilustradas, las de visita impresas, así como sobre las de Navidad y Año Nuevo.

Votos, felicitaciones, agradecimientos, pésames, u otras fórmulas de cortesía expresadas en cinco palabras o por medio de cinco iniciales convencionales como máximo;

e) en las pruebas de imprenta:

Los cambios y agregados que se refieren a la corrección, a la forma y a la impresión, así como menciones tales como "bien para el tiraje", "visto bueno para el tiraje" o cualquier otra análoga que se refiera a la confección de la obra. En caso en que faltara lugar para tales indicaciones estas pueden hacerse en hojas especiales;

f) en los figurines de modas, las cartas geográficas, etc. Los colores;

g) en la lista de precios corrientes, los ofrecimientos de anuncios, las cotizaciones de bolsa y del mercado, las circulares de comercio, los prospectos.

Las cifras y toda otra anotación representativa de los elementos constitutivos de los precios;

h) en los libros, cuadernos, diarios, fotografías, grabados, papeles de música y, en general, sobre toda producción literaria o artística impresa, grabada, litografiada o autografiada;

Una dedicatoria consistente en un simple homenaje;

i) en los artículos recortados de los diarios y publicaciones periódicas.

El título, la fecha, el número y la dirección de la publicación de que se haya extraído el recorte;

3.— Es permitido, en fin, agregar:

a) a las pruebas de imprenta, corregidas o no:

El manuscrito;

b) a los envíos de las categorías mencionadas en el inciso 2 letra h:

La factura que se refiera al objeto enviado.

ARTÍCULO 20

Impresos.—Acondicionamiento de los envíos

1.— Los impresos deben colocarse ya sea en una banda, enrollados, entre dos cartones, en un estuche abierto de los dos lados, o en los dos extremos, o en un sobre abierto, o atado con un hilo que pueda fácilmente desatarse o simplemente doblados, pero en forma que impida a otros objetos introducirse en los pliegues.

2.— Las tarjetas de dirección y todo impreso que represente la forma y la consistencia de una tarjeta sin doblar, o dobladas en las condiciones indicadas en el inciso 1, pueden ser expedidas sin banda, sobre o atadura.

ARTÍCULO 21

Objetos agrupados

Es permitido reunir en un mismo envío papeles de negocio, muestras de mercaderías, y de impresos, con excepción, sin embargo, de las impresiones en relieve para uso de los ciegos, pero con las siguientes reservas:

a) que cada objeto tornado aisladamente no sobrepase los límites que le corresponden en cuanto al peso y a las dimensiones;

b) que el peso total no exceda de dos kilos por envío;

c) que la tasa sea como mínimo, la mínima de los papeles de negocio,

si el envío contiene papeles de negocio, y la tasa mínima de las muestras si se compone de impresos y de muestras.

CAPÍTULO III

ENVÍOS CERTIFICADOS. — AVISOS DE RECEPCIÓN

CAPÍTULO ÚNICO

ARTÍCULO 22

Envíos certificados

1.—Los envíos certificados deben llevar al frente la inscripción bien clara "certificado" o una mención análoga en el idioma del país de origen. Tratándose de cartas certificadas no pueden presentar ningún indicio de haber sido abiertas y vueltas a cerrar con anterioridad al depósito. Por lo demás, no se exige ninguna condición especial en lo relativo a la forma, cierre o redacción de la dirección, salvo las excepciones a que se refiere este artículo.

2.—Los objetos de correspondencia dirigidos a iniciales y aquellos que lleven una dirección escrita con lápiz, exceptuándose el lápiz tinta, no se admiten como certificados.

3.—Los objetos expedidos en sobres transparentes solo se admiten si la portada transparente forma parte integrante del sobre.

4.—Los envíos certificados insuficientes o no franqueados, introducidos excepcionalmente en el servicio, se tratan como envíos ordinarios en lo que se refiere al franqueo faltante.

5.—Los envíos certificados deben hallarse revestidos en el ángulo izquierdo superior del frente, de una etiqueta conforme o análoga al modelo B, con la indicación en caracteres latinos de la letra R, del nombre de la oficina de origen, y del número de orden bajo el cual dicho envío se haya inscrito en el registro de esa oficina.

Sin embargo, se permite a las administraciones en las que el régimen interno se oponga actualmente al empleo de etiquetas, postergar la vigencia de esta medida y emplear para la designación de los envíos certificados, sellos con la mención "Certificado" o "R", al lado de los cuales deben figurar la indicación de la oficina de origen y el número

de orden. Estos sellos deben estamparse igualmente en el ángulo izquierdo superior del frente.

En el frente de los objetos recomendados no debe anotarse por las administraciones intermediarias, ningún número de orden, de tránsito, etc., a fin de evitar que las oficinas de correos puedan confundirse con otro número que no sea el número de origen.

ARTÍCULO 23

Avisos de recepción

1.—Los envíos por los cuales el remitente solicite un aviso de recepción, deben llevar la anotación bien visible: "Aviso de recepción", o un sello estampado con las letras "A. R."

2.—Estos avisos del tamaño y consistencia de una tarjeta postal, de acuerdo o análoga al modelo "C" se formulan por la oficina de origen o por otra cualquiera que esta designe, adhiriéndose exteriormente y de un modo que ofrezca seguridad al objeto a que se refiere. Si la oficina de destino no lo recibe, formula de oficio uno nuevo.

3.—La oficina de destino, después de haber llenado la formula "C", la devuelve por el correo ordinario al descubierto y con franquicia de norte a la dirección del remitente del objeto.

4.—Cuando el remitente reclame un aviso de recepción que no haya recibido en el plazo respectivo, se procede conforme a las disposiciones contenidas en el artículo 24. En este caso no se percibe una segunda tasa, y la oficina de origen anota en el encabezamiento de la formula "C" la mención "Duplicado del aviso de recepción", etc.

ARTÍCULO 24

Avisos de recepción solicitados con posterioridad al depósito

1.—Cuando el remitente solicita un aviso de recepción con posterioridad al depósito, la oficina de origen reproduce en una formula "C" las indicaciones exactas del objeto certificado. Esta formula se agrega a una reclamación modelo I munida de una estampilla postal representativa de la tasa que corresponde según las disposiciones del artículo 44, con la sola excepción que, en caso de distribución regular del envío a que el aviso de recepción se refiere, la oficina de destino retira la formula I y devuelve la formula C cuyo frente ha sido debidamente llenado, al origen, del modo establecido en el inciso 3 del artículo precedente.

2.—Las disposiciones particulares adoptadas por las Administraciones en virtud del artículo 44 para la transmisión de las reclamaciones de envíos certificados, se aplican a las solicitudes de avisos de recepción formulados con posterioridad al depósito del envío.

TITULO IV
ENVIOS CONTRA REEMBOLSO
CAPITULO ÚNICO

ARTÍCULO 25

Indicaciones que deben llevar los envíos

1.—Los envíos certificados gravados con reembolso deben llevar al frente la leyenda "Reembolso" escrita o impresa en forma bien visible, seguida de la indicación del monto del reembolso en caracteres latinos en letras y números arábigos, sin raspaduras ni enmiendas, aunque las mismas fueren salvadas.

2.—El remitente debe indicar, por lo demás, en el anverso del envío, en caracteres latinos, su nombre y dirección.

ARTÍCULO 26

Etiquetas

Los envíos contra reembolso deben hallarse revestidos de una etiqueta de color naranja, igual al modelo D.

ARTÍCULO 27

Giros de reembolso

Todo envío contra reembolso se acompaña con una formula de giro de reembolso, de color verde claro igual o análoga al modelo D bis. Esta fórmula debe llevar la indicación del monto del reembolso en la moneda del país de origen indicando en regla general al remitente del envío como beneficiario del giro. No obstante, cada Administración esta facultada para hacer dirigir a las oficinas de origen de los envíos o a otras de su dependencia, los giros correspondientes a los envíos originarios de su servicio. El cupón; del giro de reembolso debe indicar el nombre y la dirección del destinatario del envío, así como el lugar y la fecha de imposición del contra reembolso.

El giro se agrega de un modo solido al objeto a que corresponda.

ARTÍCULO 28

Conversión del monto del reembolso

Salvo acuerdo en contrario, los giros de reembolso se convierten en la moneda del país destinatario a cargo de la Administración de ese país que se sirve para tal efecto, de la

tasa de conversión que utiliza para la conversión de los giros postales con destino al país de origen de los envíos.

ARTÍCULO 29

Plazo para el pago

El monto del reembolso debe pagarse en un plazo de 7 días a contar del siguiente en que llegue el envío a la oficina de destino. Este plazo puede ampliarse hasta el máximo de 28 días para las Administraciones en las que la propia legislación así lo imponga. Expirado el plazo de conservación, el envío se reexpide a la oficina de origen. El remitente puede solicitar, no obstante, por una anotación al respecto, la devolución inmediata del objeto si el destinatario se rehúsa a pagar el monto del reembolso en el acto de la primera presentación del envío.

ARTÍCULO 30

Reducción o anulación del reembolso

Los pedidos de anulación o de reducción del reembolso, se someten a las reglas y formalidades prescritas en el artículo 41.

Todo pedido de reducción del monto del reembolso debe ser acompañado con una nueva fórmula del giro de reembolso indicando la cantidad rectificada.

ARTÍCULO 31

Reexpedición

Los envíos certificados gravados con reembolso, pueden ser reexpedidos si el país del nuevo destino mantiene con el de origen el servicio de envíos de esta categoría. En tal caso, los envíos se acompañan con las fórmulas de giros de reembolso confeccionadas por el servicio de origen. La Administración del nuevo destino procede a la liquidación del reembolso como si el envío le hubiere sido expedido directamente.

ARTÍCULO 32

Emisión de giros de reembolso

Inmediatamente después de cobrar el monto del reembolso, la oficina de destino o cualquier otra designada por la administración destinataria, llena la parte "Indicaciones del servicio" del giro de reembolso, y, después de estampar su sello fechador, lo devuelve sin tasa a la dirección indicada.

Los giros de reembolso se pagan a los remitentes de los envíos en las condiciones establecidas por cada Administración.

ARTÍCULO 33

Anulación o reemplazo de fórmulas de giros de reembolso

1.—Las fórmulas de giros de reembolso anuladas o reemplazadas se destruyen por la oficina destinataria de los envíos gravados con reembolso.

2.—Las fórmulas referentes a los envíos gravados con reembolso que por cualquier motivo se devuelvan al origen, deben anularse por la Administración que efectúe la devolución.

3.—Cuando las formulas referentes a los envíos gravados con reembolso se pierdan o destruyan antes del cobro del reembolso, la oficina destinataria confecciona duplicado en la formula D bis, llevando a la misma las indicaciones que la oficina remitente hubiere consignado.

ARTÍCULO 34

Giros de reembolso no entregados o no cobrados

1.—Los giros de reembolso que no hayan podido ser entregados a los beneficiarios son, después de ser sometidos a la formalidad de la revalidación, cobrados por la Administración de origen de los envíos a que tales títulos se refieren y cargados en la cuenta de la Administración emisora.

Igual procedimiento se sigue con los giros de reembolso que hayan sido entregados a los interesados sin que los beneficiarios hayan cobrado el importe. Sin embargo, esos títulos deben de antemano ser reemplazados por autorizaciones de pago formuladas por la Administración de origen de los giros.

2.—La revalidación y las autorizaciones de pago de los giros de reembolso se acuerda en las condiciones previstas por el Convenio de giros.

ARTÍCULO 35

Cuentas de giros de reembolso

1.—Salvo acuerdo en contrario, la cuenta relativa a los giros de reembolso pagados por cada Administración por cuenta de otra, se efectúa por medio de anexos a las cuentas mensuales (modelo Q bis) de giros postales.

2.—En esos anexos, que se acompañan con los giros de reembolso pagados y descargados, los giros se inscriben por orden alfabético de las oficinas de emisión y por orden numérico de su inscripción en los registros de esas oficinas. La Administración que formulo la cuenta deduce de la suma total de su crédito un $\frac{1}{4}$ por ciento aumentado con la cuota parte de la tasa fija perteneciente a la Administración corresponsal, de acuerdo con las disposiciones del artículo 68 de la Convención.

3.—El saldo de la cuenta Q bis se agrega en lo posible al de la cuenta mensual de giros postales formulada por el mismo periodo. La verificación y la liquidación de esas cuentas, se efectúa según las reglas establecidas en el Reglamento de giros postales.

TITULO V

OPERACIONES A LA SALIDA Y A LA LLEGADA DE LOS ENVIOS

CAPITULO UNICO

ARTÍCULO 36

Aplicación del sello fechador

1.—La correspondencia originaria de los países de la Unión se singulariza en el anverso con un sello que indique en lo posible, en caracteres latinos, el punto de origen y la fecha de imposición en el Correo.

En las localidades servidas por varias oficinas postales, los sellos obliteradores deben indicar la oficina de imposición.

2.—Todos los timbres postales validos deben ser obliterados. Los timbres postales que no hubieren sido obliterados debido a un error u omisión en el servicio de origen, deben serlo por la oficina que constata la irregularidad.

3.—La correspondencia mal dirigida debe sellarse con el sello fechador de la oficina a que hubiere llegado por error. Esta obligación incumbe no solo a las oficinas fijas, sino también a las ambulantes, en la medida de lo posible.

4.—El sellado de la correspondencia depositada en los vapores, ya fuere en buzones o entregada a la mano a los agentes postales embarcados o al Capitán del buque, debe efectuarse, en los casos contemplados en el inciso 3 del artículo 42 de la Convención, por el Agente Postal embarcado, y si no lo hubiere, por las oficinas de correos a la cual se le entregara a la mano la correspondencia. La oficina que recibe estos envíos para darles curso a destino, aplica a cada pieza su sello fechador agregándole la mención "Paquete", ya sea en forma manuscrita o por medio de un sello.

5.—La correspondencia originaria de los países ajenos a la Unión se singulariza en el anverso por la Administración que la recibe con un sello indicando el punto y la fecha de entrada en el servicio de aquella Administración.

ARTÍCULO 37

Envíos por expreso

1.—Los envíos a entregarse por expreso se revisten con una etiqueta impresa de color rojo oscuro que lleva en grandes caracteres la palabra "Expreso". No obstante, las

Administraciones están autorizadas para reemplazar la etiqueta de referencia por un sello o por una estampilla postal que lleve la mención "Expreso".

2.—Los envíos singularizados con la mención "Expreso" y que hubieren sido tratados por la oficina de origen de acuerdo con las disposiciones del artículo 48, se remiten a domicilio por un cartero especial, lo mismo en caso de falta como de insuficiencia de franqueo. Por lo demás, estos envíos se consideran como a los ordinarios en lo que se refiere al franqueo faltante.

ARTÍCULO 38

Envíos sin franqueo o insuficientemente franqueados

1.—La correspondencia por la cual haya que pagar una tasa cualquiera a cobrarse con posterioridad a la imposición del envío, ya sea al destinatario o al remitente en caso de devolución, se singulariza con un sello con la letra "T" (tasa a pagar).

La cantidad a cobrarse se indica sobre el envío en francos y céntimos por medio de un sello u otro procedimiento y en cifras bien legibles colocadas en el ángulo superior derecho del anverso.

2.—La colocación del sello "T", así como la indicación del monto a cobrar, incumbe a la Administración de origen o a la reexpedidora en caso de devolución o reexpedición.

No obstante, si se trata de envíos originarios de países que aplican tasas reducidas en las relaciones con la Administración reexpedidora, el monto a cobrar se indica por la Administración distribuidora.

3.—En lo que se refiere a la correspondencia a tasar originaria de países ajenos a la Unión, las formalidades precedentemente indicadas se efectúan por la Administración del país de entrada.

4.—El sello "T" se coloca sobre los envíos por expreso reexpedidos y por los cuales haya de cobrarse una tasa complementaria en virtud de lo dispuesto en el artículo 40 de la Convención. El monto de esa tasa se indica, además, sobre el mismo envío.

5.—La Administración distribuidora carga el envío con la tasa a cobrar.

6.—Todo envío que no lleve el sello "T" se considera como debidamente franqueado y se trata así, salvo error evidente.

7.—Los timbres postales que no fueren válidos para el franqueo, no se considera. En tal caso, el número cero se coloca al lado de esos timbres postales.

ARTÍCULO 39

Envíos reexpedidos

1.—La correspondencia dirigida a destinatarios que hayan cambiado de residencia, se considera como dirigida directamente del punto de origen al del nuevo destino.

3.—Los envíos regularmente franqueados para el primer recorrido y para los que el complemento de tasa referente al recorrido ulterior no haya sido cobrado antes de la reexpedición, se cargan con una tasa igual a la diferencia entre el precio del franqueo ya cobrado y aquel que se hubiera cobrado si los envíos hubieran sido expedidos originariamente al nuevo destino.

4.—Los envíos originariamente dirigidos al interior de un país y debidamente franqueados según el régimen interno, se consideran como envíos regularmente franqueados para su primer recorrido.

5.—Los envíos que hayan circulado originariamente con franquicia de porte en el interior de un país, se cargan con la tasa aplicable a los envíos franqueados de la misma naturaleza dirigidos directamente del punto de origen al punto del nuevo destino.

6.—En los casos de reexpedición, la oficina destinataria aplica siempre su sello fechador en el anverso de las cartas y de las tarjetas postales.

7.—La correspondencia ordinaria o certificada que lleve una dirección incompleta u errónea, se devuelve a los remitentes para que la completen o rectifiquen. Al recibirse devuelta con las correcciones del caso, no se considera como correspondencia reexpedida y si como nuevo envío, siendo, por consiguiente, pasible de una nueva tasa.

ARTÍCULO 40

Devolución de envíos

1.—Antes de devolver a la Administración de origen la correspondencia que no haya sido distribuida por cualquier motivo, la oficina de destino debe indicar de un modo claro y conciso, en idioma francés en el anverso de los envíos, la causa de la falta de entrega, en la siguiente forma: desconocido, rechazado, en viaje, ausente, no reclamada, fallecido, o cualquier indicación análoga. Estas indicaciones se hacen por medio de un sello o por la colocación de una etiqueta. Cada Administración tiene la facultad de agregar la traducción en su propio idioma de la causa de la falta de entrega, así como de las demás indicaciones que procedan.

La Administración de destino debe borrar el punto del primer destino y colocar la mención "Devolución" (Retour) al lado del sello fechador de la oficina de origen. Además debe estampar su sello fechador en el reverso de las cartas y en el anverso de las tarjetas postales.

2.—La devolución de correspondencia caída en situación de devolución (rebut) se devuelve, ya sea aisladamente o atada en un paquete especial y con una etiqueta con la mención "Rebuts".

La correspondencia certificada en condición de ser devuelta, se envía la oficina de cambio del país de origen como si se tratara de correspondencia certificada dirigida a ese país.

Por excepción dos Administraciones pueden, de común acuerdo, adoptar otro sistema para el reenvío de la correspondencia de rebut.

3.—Si la correspondencia entregada al correo de un país y dirigida al interior de ese mismo país, tiene por remitente a personas que habiten otro país, llegado el caso de la devolución al remitente, se considera como correspondencia internacional, y, en consecuencia, se trata de acuerdo con las disposiciones que reglan la reexpedición.

4.—La correspondencia para los marinos y otras personas, dirigida al cuidado de un Consulado y devuelta por este a la oficina de correos local por no haber sido reclamada, debe ser tratada en la forma establecida para las devoluciones en general. El monto de las tasas percibidas a cargo del Consulado por esa correspondencia debe, al mismo tiempo, restituirse al Consulado por la oficina de correo local.

ARTÍCULO 41

Retiro de la correspondencia y modificación de dirección

1.—Los pedidos de retiro de correspondencia o de modificación de dirección, dan lugar a la confección, por parte del remitente, de una fórmula igual al modelo "J". Al entregar su pedido a la oficina de correos, el remitente debe justificar su identidad y presentar el recibo de imposición si se le exigiere. Después de satisfechos estos requisitos y asumiendo la responsabilidad la Administración de origen, se procede en la siguiente forma:

a) Si el pedido se destina a transmitirse por vía postal la fórmula acompañada de un facsímil perfecto del sobre o de la dirección del envío, se expide directamente en sobre certificado a la oficina destinataria;

b) Si el pedido debe hacerse por vía telegráfica, la fórmula se deposita en el servicio telegráfico encargado de transmitir los términos a la oficina de correos destinataria. El telegrama se redacta en idioma francés.

2.—Si se trata de una rectificación de dirección, el pedido telegráfico debe ser confirmado por el primer correo, mediante una solicitud postal acompañada del facsímil ya citado.

3.—A la recepción de la fórmula "J" o del telegrama, la oficina destinataria busca la correspondencia señalada dándole a la solicitud el curso que corresponda.

No obstante, si se trata de un cambio de dirección pedido por vía telegráfica, la oficina destinataria se limita a retener el envío esperando, para darle curso al mismo, la llegada del facsímil.

Si la búsqueda resulta infructuosa, si el envío ha sido ya entregado al destinatario, o si el pedido por vía telegráfica no es lo suficientemente explícito para permitir individualizar el envío con toda seguridad, el hecho se comunica a la oficina de origen, la que a su vez lo hace saber al reclamante.

4.—Toda Administración puede exigir por medio de una notificación dirigida a la Oficina Internacional, que las solicitudes se le envíen por intermedio de su Administración Central, o de una oficina especialmente designada.

En el caso en que el cambio de solicitudes se efectúe por intermedio de las administraciones centrales, debe tenerse en cuenta las solicitudes expedidas directamente por las oficinas de origen a las de destino, en el sentido de que la correspondencia a que esas solicitudes se refiera se excluya de la distribución hasta la llegada de la solicitud de la Administración Central.

Las administraciones que usen de la facultad prevista precedentemente, toman a su cargo los gastos que puedan derivarse de la transmisión en su servicio interno, por vía postal o telegráfica, de las comunicaciones que se cambien con la oficina destinataria.

El recurso de la vía telegráfica es obligatorio cuando el mismo remitente haya hecho uso de esa vía y que la oficina destinataria no pueda ser prevenida en tiempo oportuno por la vía postal.

ARTÍCULO 42

Simple corrección de dirección

Una simple corrección de dirección (sin modificación del nombre o de la calidad del destinatario) puede también ser pedida directamente por el remitente a la oficina de destino, es decir, sin el agregado de las formalidades dispuestas para el cambio de dirección propiamente dicho.

ARTÍCULO 43

Reclamaciones.— Envíos ordinarios

1.—Toda reclamación relativa a un envío ordinario, se somete al siguiente procedimiento:

- a) el reclamante debe llenar la parte que le corresponde en la fórmula modelo "H";
- b) la oficina en la cual se formula el reclamo, remite la fórmula directamente a la oficina correspondiente. La transmisión se efectúa de oficina, sin ninguna nota;
- c) la oficina correspondiente presenta la fórmula al destinatario o al remitente, según el caso, a fin de recibir los informes que correspondan;
- d) la fórmula debidamente informada se devuelve a la oficina que la originó;

e) si la reclamación se reconoce fundada, se transmite a la Administración Central para servir de base a las investigaciones ulteriores.

2.—Toda Administración puede exigir por una notificación dirigida a la Oficina Internacional, que las reclamaciones que se relacionen con su servicio, se transmitan a su Administración Central o a una oficina especialmente designada.

ARTÍCULO 44

Reclamaciones.—Envíos certificados

1.—Toda reclamación relativa a un envío certificado se establece en una formula conforme o análoga al modelo "I", la que se transmite, por regla general, por la oficina de origen directamente a la de destino.

2.—Sin embargo, las administraciones de origen y de destino pueden, de común acuerdo, hacer transmitir la reclamación de oficina a oficina siguiendo la misma vía de encaminamiento que el envío que se reclama.

3.—En el caso previsto en el inciso 1, la oficina destinataria, si se encuentra en condiciones de suministrar informes sobre la suerte definitiva del envío completa la formula y la devuelve a la oficina de origen.

Cuando la suerte de un envío no pueda ser determinada inmediatamente por la oficina de destino, esta hace constar el hecho en la formula y la reexpide a la oficina de origen agregando una declaración del destinatario en la que manifieste no haber recibido el envío. En este caso, la Administración de origen completa la formula indicando los datos de la transmisión a la primera Administración intermediaria. La envía en seguida a esa ultima Administración, la que consigna sus observaciones y la remite si hubiere lugar a la Administración siguiente. La reclamación pasa en esta forma, de administración a administración, hasta que se establece la suerte definitiva del envío reclamado. La Administración que haya efectuado la entrega al destinatario o que en otro caso no pueda establecer ni la entrega ni el encaminamiento ulterior a otra Administración, hace constar la circunstancia en la fórmula y la devuelve a la Administración de origen.

4.—En el caso previsto del inciso 2, las investigaciones se siguen de la Administración de origen hasta la de destino. Cada Administración hace constar en la formula los datos de transmisión a la siguiente, remitiéndosela. La Administración que haya efectuado la entrega al destinatario o que en otro caso no pueda determinar ni la entrega ni el encaminamiento regular a otra Administración, hace constar el hecho en la formula y la devuelve a la Administración de origen.

5.—La formula "I" debe indicar la dirección completa del destinatario y acompañarse. en lo posible, de un facsímile del sobre o de la dirección del envío. Se transmite oficialmente sin nota y en sobre cerrado.

6.—Cada Administración puede solicitar por una notificación dirigida a la Oficina Internacional, que las reclamaciones en las que tenga que intervenir, se le remitan

directamente, ya sea a su Administración Central, a una oficina especialmente designada, o, en otro caso, si tiene interés, solo a título de intermediaria, a la oficina de cambio a la cual el envío haya sido expedido.

La formula "I" y las piezas anexas, deben en todos los casos devolverse a la oficina de origen del envío reclamado en un plazo que no puede exceder de seis meses a partir de la fecha de la reclamación. Este plazo se eleva a nueve meses en las relaciones con los países de ultramar.

7.—Las disposiciones que preceden no se aplican a los casos de expoliación de los despachos, falta de los mismos u otras circunstancias semejantes que dan margen a una correspondencia mas extensa entre las Administraciones,

ARTÍCULO 45

Empleo de timbres postales que se presumen fraudulentos o impresiones falsificadas de maquinas de franqueo

Bajo las reservas que comporta la legislación de cada país, aun cuando tales reservas no se hallen expresamente estipuladas en las disposiciones del presente articulo, se sigue el procedimiento que a continuación se detalla para constatar el empleo en el franqueo de timbres postales fraudulentos o de impresiones falsificadas de maquinas de franqueo:

a) Cuando se note en el momento de la expedición la presencia en un envío cualquiera de un timbre postal fraudulento (falsificado o que haya ya servido), o de impresiones falsificadas de maquinas de franqueo, y el hecho lo constate alguna Administración cuya legislación particular no exija el secuestro inmediato del envío, la estampilla no se altera de ningún modo, y la pieza incluida en un sobre se remite a la oficina destinataria, certificada de oficio;

b) Esta formalidad se notifica sin demora a las Administraciones del país de origen y de destino por medio de un aviso conforme al modelo "K". Un ejemplar de ese aviso se remite a la oficina de destino incluido en el sobre que contiene el envío.

c) Se cita al destinatario para constatar la contravención.

No se le entrega el envío si no paga previamente el porte adeudado y consiente en hacer conocer el nombre y la dirección del remitente, así como poner a disposición del correo después de haber tornado conocimiento del contenido el envío entero si es inseparable del cuerpo del delito o bien la parte del envío (sobre, faja, parte de la carta, etc.) que contenga la dirección y la impresión del timbre señalado como fraudulento;

d) El resultado de la citación se anota en un acta conforme al modelo "L", mencionando las incidencias producidas tales como: no compareció, se rehúsa a recibir el envío, a abrirlo, o a hacer conocer el remitente, etc. Este documento se firma por los Agentes postales y por el destinatario, pero si este ultimo se niega a firmar se deja constancia de la negativa en la parte reservada para la firma.

El acta se remite con las piezas de prueba correspondientes, certificada de oficio a la Administración del país de origen la cual, con ayuda de esos documentos, sigue, si hubiere lugar, la represión de la infracción cometida de acuerdo con su legislación.

TITULO VI
INTERCAMBIO DE ENVIOS
CAPITULO UNICO

ARTÍCULO 46

Hojas de aviso

1.—Las hojas de aviso que acompañan a los despachos cambiados entre dos oficinas, figuran bajo el modelo E en este Reglamento. Se colocan en sobres de color azul con la siguiente mención en grandes caracteres: "Hoja de aviso".

2.—En el encabezamiento de la hoja de aviso deben mencionarse: el país de origen y el de destino; el nombre de la oficina de cambio destinataria; la fecha de expedición del despacho. El sello fechador debe estamparse en la parte que se indica.

3.—La inclusión de envíos a entregarse por expreso, se indica en el Cuadro número I por medio del estampado de un sello con la mención: "expreso".

4.—El Cuadro número II sirve para indicar el número de orden del despacho, el nombre del buque, la vía de encaminamiento y el número de sacos que componen el despacho.

Salvo arreglo en contrario, las oficinas remitentes numeran las hojas de aviso de acuerdo con una serie anual para cada oficina de destino. Cada despacho toma un número distinto aunque se trate de un despacho suplementario que utilice la misma vía o el mismo barco que el despacho ordinario.

En la primera expedición de cada año la hoja de aviso debe llevar, además del número de orden del despacho, el correspondiente al ultimo despacho del año anterior.

El nombre del vapor que transporta el despacho debe mencionarse cuando la oficina remitente esta en condiciones de conocerlo.

En el número de sacos que componen el despacho, debe incluirse igualmente el de los envases que contienen sacos vacíos devueltos.

5.—El Cuadro número III debe mencionar:

a) el total general de los envíos certificados anotados en el Cuadro número V, así como aquellos que figurasen en listas especiales.

Puede hacerse uso de una o de varias listas especiales iguales al modelo E bis, ya fuese para reemplazar el Cuadro número V o para servir como hoja de aviso

suplementaria.

Cuando se empleen varias listas, las mismas deben numerarse. La cantidad de envíos certificados que pueden anotarse en una sola lista, se limita a 60;

b) el total de envíos con valor declarado anotados en la hoja de aviso;

c) el número, indicado separadamente, de los sacos y de los paquetes que contengan los envíos certificados y de aquellos que contengan envíos con valor declarado.

6.—En el Cuadro número IV se anota separadamente, el número de sacos devueltos pertenecientes a la Administración de destino, así como el de los sacos utilizados en la confección del despacho y que pertenecen a la Administración remitente incluido el de los sacos utilizados con certificados. El número de sacos vacíos pertenecientes a otra Administración distinta de aquella a la que va consignado el despacho. debe mencionarse separadamente con indicación del nombre de la administración propietaria.

Se anotan, además, en el referido cuadro las notas de servicio abiertas y las comunicaciones o certificados diversos de la oficina remitente que se relacionen con el servicio de intercambio.

7.—El Cuadro número V esta destinado a la anotación de los envíos certificados cuando no se hace uso exclusivo de hojas especiales.

Los envíos certificados se anotan individualmente con indicación del nombre de la oficina de origen y del número de registro de imposición.

Cuando el despacho no contiene envíos certificados, la mención "no hay" se coloca en la parte correspondiente de la hoja de aviso.

8.—En el Cuadro número VI se anotan con el detalle que el cuadro establece, los despachos cerrados incluidos en el envío directo al cual se refiere la hoja de aviso.

9.—Las Administraciones pueden entenderse para crear otros cuadros o rúbricas en la hoja de aviso cuando lo juzguen necesario. Particularmente pueden disponer de los Cuadros V y VI, de acuerdo con sus necesidades.

10.—Cuando una oficina de cambio no tenga ningún objeto para entregar a la oficina correspondiente, no debe tampoco enviar en la forma ordinaria un despacho que se componga únicamente de una hoja de aviso negativo.

11.—Cuando los despachos cerrados son confiados por una Administración a otra para ser encaminados por barcos mercantes, el número o el peso de las cartas y otros objetos debe indicarse en la hoja de aviso y en el rotulo de esos despachos cuando la Administración encargada de asegurar el embarque de los mismos, así lo solicite.

ARTÍCULO 47

Transmisión de envíos certificados

1. —Los envíos certificados y, si hubiere lugar, las listas especiales a que se refiere el inciso 5 del artículo precedente, se reúnen en uno o varios paquetes o sacos distintos que deben ser convenientemente envueltos, cerrados y sellados o precintados, de modo que aseguren el contenido. Los envíos certificados se clasifican en cada paquete de acuerdo con el número de orden de inscripción. Cuando se emplean varias listas sueltas, cada una de ellas se ata a los objetos certificados a que corresponda.

En ningún caso los objetos certificados pueden confundirse con la correspondencia ordinaria.

2.—Al paquete de envíos certificados se agrega exteriormente, mediante una atadura al hilo, el sobre especial conteniendo la hoja de aviso; cuando los envíos certificados se encierran en un saco, el sobre mencionado se coloca en el cuello del saco, pero en este caso los objetos que de acuerdo con las disposiciones del presente Reglamento, deben incluirse en el sobre conteniendo la hoja de aviso, se colocan en el interior del saco. Si hubiere más de un paquete o saco de envíos certificados, cada uno de los paquetes o sacos suplementarios llevara una etiqueta que indique la naturaleza del contenido.

3.—La forma de embalaje y la transmisión de envíos certificados, determinada precedentemente, se aplica solamente en las relaciones ordinarias. En las relaciones importantes corresponde a las administraciones interesadas adoptar de común acuerdo, disposiciones particulares. En uno como en otro caso deben adoptarse medidas excepcionales, por las oficinas de cambio cuando tengan que asegurar la transmisión de envíos certificados que por su número, naturaleza, forma o volumen no fueran susceptibles de incluirse en los despachos de envíos ordinarios.

ARTÍCULO 48

Transmisión de envíos por expreso

1. —Los envíos expresos ordinarios se reúnen en un paquete especial, incluyéndose por las oficinas de cambio en el sobre conteniendo la hoja de aviso que acompaña el despacho.

Una ficha colocada en el paquete indica en todo caso, la presencia en el despacho de la correspondencia de esa clase que por razón de su número, forma o dimensión no puede agregarse a la hoja de aviso. Esta correspondencia se reúne en uno o varios paquetes distintos provistos de una etiqueta que en grandes caracteres lleve la mención "Expreso", y se incluye en el saco conteniendo la hoja de aviso.

2.—Los envíos expresos o certificados se clasifican por su orden entre los envíos certificados, y la mención "Expreso" se coloca en la columna de observaciones de la hoja de aviso en la línea de anotación de cada uno de ellos.

ARTÍCULO 49

Confección de despachos

1.—En regla general, los objetos se clasifican y atan por naturaleza de correspondencia; las cartas y las tarjetas postales deben incluirse en el mismo atado y los diarios y escritos periódicos deben formar atados distintos de los de impresos ordinarios. Las cartas, tarjetas postales e impresos de pequeñas dimensiones deben colocarse con la dirección al frente. Los objetos franqueados se separan de aquellos que no lo están o que lo están insuficientemente y las etiquetas de los atados de los objetos insuficientemente o no franqueados se singularizan, en lo posible, estampando el sello "T".

Las cartas que presenten indicios de abertura, deterioro o avería, deben llevar una mención del hecho y estampado el sello fechador de la oficina que haya constatado la anomalía.

Los giros postales expedidos a descubierto se reúnen en un paquete diferente.

Los despachos se incluyen en sacos convenientemente cerrados, sellados, o precintados y etiquetados. Las etiquetas de los despachos deben ser de tela o cartón fuerte, pergamino o papel pegado sobre una tableta. Deben indicar en forma bien legible la oficina de origen y la de destino y en las relaciones con los países de ultramar, la fecha de expedición, el número del envío y, cuando las Administraciones interesadas lo soliciten, el puerto de desembarque. En las relaciones entre oficinas limítrofes, pueden usarse etiquetas de papel fuerte.

Los sacos deben indicar de un modo legible la oficina o el país de origen, y, en lo posible, llevar un número.

Salvo arreglo en contrario, los despachos poco voluminosos o negativos son simplemente envueltos en papel fuerte de modo que evite todo deterioro del contenido, debiendo, además, atarse y sellarse o precintarse. Además debe munirse de una anotación impresa que en pequeños caracteres lleve el nombre de la oficina remitente, y, en caracteres mas grandes, el de la oficina destinataria; por ejemplo: de..... para.....

4.—Cuando la cantidad y el volumen de los envíos exige el empleo de mas de un saco, deben utilizarse, en lo posible, otros sacos para:

- a) las cartas y las tarjetas postales;
- b) los otros objetos.

Sin tener en cuenta la cantidad y el volumen de los envíos debe igualmente y en lo posible emplearse diversos sacos cuando la Administración de un país intermediario o de destino, así lo solicite.

Cuando se haga uso de diversos sacos, cada uno de los mismos debe llevar la indicación de su contenido.

El paquete o saco de envíos certificados se coloca en uno de los sacos de cartas o en uno de los sacos que lleve una etiqueta parecida a la de las cartas.

El saco que contiene la hoja de aviso se individualiza con la letra "F" hecha de un modo notable sobre la etiqueta.

5.—El peso de cada saco no puede exceder de treinta kilos.

ARTÍCULO 50

Entrega de despachos

1.—La entrega de despachos entre dos oficinas correspondientes se efectúa de acuerdo con las disposiciones adoptadas por las administraciones interesadas.

2.—Los despachos deben entregarse en buen estado. No obstante, no puede rechazarse un despacho por causa de avería.

3.—Cuando un despacho se recibe en mal estado por una oficina intermediaria, debe ser re embalado de nuevo, conservando el embalaje original. La oficina que efectúe el re embalaje debe estampar en la etiqueta del despacho su sello fechador precedido de la mención: "Reembalado en..."

ARTÍCULO 51

Verificación de despachos

1. —Cuando una oficina intermediaria procede a efectuar el re embalaje de un despacho, verifica el contenido si hubiere motivos para sospechar que no esta intacto.

Formula un boletín de verificación modelo "G" de acuerdo con las disposiciones contenidas en el inciso 3 de este artículo. Este boletín se envía a la oficina de cambio, de donde se recibió el despacho; una copia de dicho boletín se envía a la oficina de origen y otra se incluye en el despacho re embalado.

2.—La oficina destinataria verifica si el despacho esta conforme y si las anotaciones de la hoja de aviso, y, dado el caso, las de las listas especiales de envíos certificados son exactos. En caso de falta del despacho, de sacos, de la hoja de aviso, de una lista especial de envíos certificados o cuando se trate de cualquier otra irregularidad, el hecho se comprueba inmediatamente por dos empleados. Estos efectúan las rectificaciones necesarias en las hojas o listas teniendo cuidado de tachar con una raya a pluma las indicaciones erróneas, pero en forma que permita la lectura de las anotaciones primitivas, pero tachadas. Salvo error evidente, las rectificaciones prevalecen sobre la declaración original.

3.—Los hechos constatados se comunican a la oficina de origen del despacho o, en otro caso, a la ultima oficina intermediaria, por el primer correo, y por medio de un boletín de verificación. Las indicaciones de ese boletín deben especificar lo más exactamente posible de que saco, paquete u objeto se trata.

Un duplicado del boletín de verificación se envía en las mismas condiciones que el original, a la Administración de la cual dependa la oficina de origen del despacho, cuando esa Administración lo exija. El saco, la envoltura, los sellos y los precintos del paquete y del saco de los envíos certificados y si ese paquete o saco no se encontrara, el de las cartas, con el hilo, etiqueta, sellos o plomo del saco, se agregan al boletín de verificación. En el intercambio con las administraciones que exigen el envío de un duplicado, los elementos justificativos ya mencionados se anexan al duplicado.

Los boletines de verificación y los duplicados se envían en paquete certificado.

En los casos previstos en los incisos 1 y 2 del presente artículo, la oficina de origen y, dado el caso, la última de cambio intermediaria, pueden, por otra parte, ser avisadas por telegrama cuyo gasto corre por cuenta de la Administración que lo dirige.

4.—Cuando la ausencia de un despacho sea el resultado de una falta de coincidencia de correos o cuando el hecho se halle debidamente explicado en el documento de remisión, no es necesario formular el boletín de verificación a que se refieren los incisos 1 y 2 y siempre que el despacho llegue a la oficina de destino por el correo más próximo.

El envío del duplicado a que se refiere el inciso 3 puede diferirse si se presume que la falta del despacho obedece a un atraso o a una dirección errónea.

Cuando se recibe un despacho cuya falta haya sido denunciada a la oficina de origen, o, en otro caso, a la última oficina de cambio intermediaria, corresponde dirigir a esas oficinas un segundo boletín de verificación anunciando la recepción de ese despacho.

5.—Las oficinas a las cuales se dirigen los boletines dispuestos en el presente artículo, los devuelven lo antes posible después de examinarlos y anotar las observaciones a que hubiere lugar.

6.—Cuando una oficina receptora a la cual incumbe la verificación del despacho, no remite a la oficina de origen o, en otro caso, a la última de cambio intermediaria, por primer correo después de la verificación, un boletín denunciando cualquier irregularidad, se considera como que recibió el despacho y su contenido, hasta prueba en contrario. La misma presunción se admite por las irregularidades cuyo detalle haya sido omitido o señalado de un modo incompleto en el boletín de verificación.

ARTÍCULO 52

Devolución de sacos vacíos

1.—Los sacos deben ser devueltos vacíos al país de origen por el próximo correo, salvo arreglo en contrario, entre las Administraciones correspondientes y el número de sacos devueltos en cada despacho, debe anotarse en la rúbrica "Indicaciones de servicio" de la hoja de aviso.

La devolución se efectúa entre las oficinas de cambio designadas al efecto.

Los sacos vacíos deben arrollarse y atarse juntos en paquetes convenientes; las planchuelas de las etiquetas deben colocarse en el interior de los sacos. Los paquetes deben singularizarse con una etiqueta que indique el nombre de la oficina de cambio de la cual los sacos hayan sido recibidos, cada vez que sean devueltos por intermedio de otra oficina de cambio.

Si los sacos vacíos que se devuelven no son muy numerosos, pueden ser colocados en los sacos que contienen correspondencia; en caso contrario deben remitirse independientemente, sellados y con etiquetas que lleven el nombre de las oficinas de cambio respectivas. Las etiquetas deben llevar la mención: "sacos vacíos".

2.—Independientemente de las menciones que se hagan en la rúbrica "Indicaciones del servicio" de la hoja de aviso, cada Administración puede ejercer un control sobre la devolución de sacos que le correspondan. En el caso en que ese control demuestre que el 10% del número total de sacos utilizados durante un año en la confección de despachos, no han sido devueltos antes de finalizar ese año, la Administración que no pueda justificar la devolución de los sacos vacíos, esta obligada a reembolsar a la remitente el valor de los sacos faltantes. El reembolso debe efectuarse igualmente aunque el número de sacos faltantes no alcance al 10%, pero que exceda de 50 unidades.

Cada Administración establece periódicamente y uniformemente para todas las clases de sacos que utilicen sus oficinas de cambio, un término medio del valor en francos y lo comunica a las Administraciones interesadas por intermedio de la Oficina Internacional.

TITULO VII

DISPOSICIONES RELATIVAS A LOS GASTOS DE TRANSITO Y DEPÓSITO

CAPITULO I

OPERACIONES DE ESTADÍSTICA

ARTÍCULO 53

Estadística de gastos de transito

1.—Los gastos de transito exigibles en cumplimiento de los artículos 70 y siguientes de la Convención, se establecen sobre la base de las estadísticas levantadas alternadamente una vez cada cinco años, durante los primeros 28 días del mes de mayo y durante los 28 días que siguen al 14 de octubre.

La estadística de octubre-noviembre de 1924, se aplicara a los años 1924 a 1928 inclusive, quedando entendido que hasta el 1º de octubre de 1925, fecha en que entra a regir la presente Convención, las sumas a que se refiere el artículo 4 de la Convención de Madrid, estarán en vigencia.

La estadística de mayo de 1929, se aplicara a los años 1929 a 1933, inclusive y así

sucesivamente.

2.—En los casos de ingreso a la Unión de un país que tenga importantes relaciones postales, los países de la Unión cuya situación pudiera por aquella causa sufrir modificaciones en lo relativo al monto del pago de los gastos de tránsito, tienen la facultad de reclamar una estadística especial relacionada exclusivamente con el nuevo país ingresado.

3.—Cuando se produzca una modificación importante en el tráfico de la correspondencia y siempre que esa modificación afecte un periodo o periodos que se eleven a un total por lo menos de doce meses, las Administraciones interesadas se entienden para corregir sus cuentas de tránsito. En ese caso, las sumas a pagar por las Administraciones remitentes, se aumentan, disminuyen o dividen en relación con los servicios intermediarios realmente empleados, pero el peso total que sirva de base a las nuevas cuentas, debe ser normalmente el mismo que el de los despachos expedidos durante el periodo estadístico mencionado en el inciso 1. Si fuere necesario puede hacerse una estadística especial para establecer la división de peso entre los diversos servicios utilizados. Ninguna modificación en el tráfico de la correspondencia se considera importante, cuando no afecta a más de 5.000 francos por año las cuentas entre dos Administraciones, tomando separadamente a cada país de tránsito.

Excepcionalmente, la confección de una estadística especial puede exigirse también para constatar los nuevos pesos totales que deben servir de base a las nuevas cuentas, cuando haya un aumento de cien por cien o una disminución de cincuenta por ciento o menos del peso total del transporte de que se trata y por lo cual las nuevas cuentas sufrirán, en consecuencia, una modificación de más de 5.000 francos por año.

ARTICULO 54

Confección de despachos cerrados durante el periodo estadístico

1.—Durante cada periodo estadístico, el intercambio de correspondencia en despachos cerrados entre dos Administraciones de la Unión o entre una de estas y otra ajena a la misma, a través del territorio o por medio de servicios de una o de varias Administraciones, da motivo a utilizar sacos o paquetes diversos para las cartas y las tarjetas postales y para los otros objetos. Esos sacos o paquetes deben munirse respectivamente de una etiqueta "L C" y "A O". Cuando el volumen de los despachos lo permita, pueden reunirse en un solo saco colector que debe llevar una etiqueta "S C".

2.—Por derogación de las disposiciones de los artículos 47 y 48, cada Administración tiene la facultad, durante el periodo estadístico, de incluir los objetos certificados y los envíos por expreso fuera de las cartas y las tarjetas postales, en uno de los sacos o paquetes destinados a los otros objetos, mencionando este hecho en la hoja de aviso; pero si conforme a los artículos 47 y 48, esos objetos se incluyen en un saco o paquete de cartas, se tratan, en lo que se refiere a las estadísticas de peso, como si formaran parte del despacho de cartas.

3.—Durante el periodo estadístico, las etiquetas de los despachos que se transportan por vía marítima, deben llevar en forma que se destaque, la mención: "Estadística".

ARTÍCULO 55

Verificación del peso de los despachos cerrados

1.—En lo que se refiere a los despachos de un país de la Unión para otro de la misma, la oficina de cambio remitente anota en la hoja de aviso para la similar destinataria del despacho, el peso bruto de las cartas, de las tarjetas postales y el de los otros objetos, sin distinción de origen ni de destino de la correspondencia.

El peso bruto comprende el peso del embalaje, pero no el de:

- a) los sacos vacíos incluidos en diversos sacos;
- b) los sacos que solo contengan correspondencia exenta de gastos de tránsito (artículo 72 de la Convención);
- c) los despachos que se compongan únicamente de una hoja de aviso negativa (artículo 46, inciso 10);
- d) los sacos colectores mencionados en el artículo precedente.

2.—No se tienen en cuenta las fracciones de peso de 500 gramos o menos, mientras que las fracciones de peso superiores a 500 gramos se consideran como un kilo.

3.—En el caso en que el peso bruto de las cartas y de las tarjetas postales, así como el de los otros objetos no exceda ni uno ni otro de 500 gramos, se agrega en el encabezamiento de la hoja de aviso, la mención: "Peso bruto que no excede de 500 gramos".

4.—Las indicaciones mencionadas precedentemente se verifican por la oficina de cambio destinataria. Si esa oficina comprueba que el peso real de la correspondencia difiere en más de 600 grs. al peso anotado en la hoja de aviso, rectifica la hoja y señala inmediatamente el error a la oficina de cambio remitente por medio de un boletín de verificación. Si las diferencias de peso comprobadas quedan dentro de los límites precitados, las indicaciones de la oficina remitente se consideran válidas.

ARTÍCULO 56

Confección de cuadros "M" de despachos cerrados

1.—Tan pronto como fuere posible, después de cerradas las operaciones estadísticas, las oficinas destinatarias dirigen a cada una de las Administraciones interesadas incluyendo a la de partida del despacho, los cuadros modelo "M" y remite esos cuadros a las oficinas de cambio de la Administración remitente para ser aceptados. Estas, después de aceptar los cuadros, los remiten, a su vez, a la Administración Central de que

dependen, a fin de repartirlos entre las Administraciones interesadas.

2.—Si los cuadros "M" no llegan o no se recibieren en número suficiente en las oficinas de cambio de la Administración remitente en un plazo de cuatro meses (seis en el intercambio con los países de ultramar), a partir del día de expedición del último despacho a incluirse en la estadística, esas oficinas dirigen, ellas mismas los referidos cuadros en cantidad suficiente, de acuerdo con sus propias indicaciones y anotando sobre cada uno lo siguiente:

"Los cuadros "M" de la oficina destinataria no han llegado en el plazo reglamentario".

Dichos cuadros los remite en seguida la Administración central, de que dependa para su distribución entre las Administraciones de que se trata.

ARTÍCULO 57

Despachos cerrados cambiados con los países ajenos a la Unión

En lo que se refiere a los despachos cerrados cambiados entre un país de la Unión y otro ajeno a la misma por intermedio de una o de varias Administraciones de la Unión, las oficinas de cambio del primero de esos países, dirigen por los despachos pedidos o recibidos, un cuadro "M" que remiten a la Administración de salida o entrada, la cual formula al final del periodo estadístico un cuadro general con la cantidad de copias que fueren necesarias de acuerdo con el número que haya de Administraciones de la Unión interesadas, incluyéndose a sí misma y a la Administración deudora. Una copia de este cuadro se remite a la última Administración mencionada así como a cada una de las Administraciones que hayan tomado parte en el transporte de los despachos.

ARTÍCULO 58

Lista de despachos cerrados cambiados en tránsito

1. —Lo antes posible, y en todo caso en un plazo de seis meses, después de cada periodo estadístico, las Administraciones que hayan expedido despachos en tránsito, envían la lista de esos despachos a las diversas Administraciones que hayan sido utilizadas como intermediarias.

2.—Si la lista indica despachos de tránsito que de acuerdo con las disposiciones del artículo 55 no dan lugar a formular un cuadro "M", se anota una mención explicativa tal como: "sacos vacíos, despachos que se componen únicamente de una hoja de aviso negativa", "Rebuts" o "peso que no excede de 500 gramos".

3.—Los despachos cerrados originarios de países de ultramar, y que se reexpidan incluidos en los despachos de tránsito o inscritos en el cuadro VI de la hoja de aviso, se indican en una parte especial de la lista.

ARTÍCULO 59

Despachos cerrados cambiados con barcos de guerra

Incumbe a las Administraciones de los países a los cuales pertenezcan los barcos de guerra, dirigir los cuadros "M" relativos a los despachos expedidos o recibidos por esos barcos. Los despachos expedidos durante el periodo estadístico dirigidos a los barcos de guerra deben llevar sobre las etiquetas, la fecha de expedición.

En los casos en que esos despachos sean reexpedidos, la Administración que efectúe la reexpedición informa a la del país al cual pertenezca el barco.

ARTÍCULO 60

Boletín de tránsito

Cuando la ruta a seguir y los servicios de transporte a utilizar por los despachos expedidos durante el periodo estadístico sean desconocidos o inciertos, la Administración de origen, a pedido de la destinataria, debe preparar para cada despacho un boletín igual al modelo "T". Este boletín se remite sucesivamente sin retardo a los diferentes servicios que participen en el transporte de los despachos, los cuales anotan uno después de otro los informes relativos al tránsito. La última oficina de tránsito debe remitir el boletín "T" a la oficina de destino. El boletín se devuelve por la oficina destinataria a la de origen acompañada de un cuadro "M".

ARTÍCULO 61

Estadística de correspondencia al descubierto

1.—La correspondencia ordinaria y certificada, así como las cartas y cajas con valores declarados originarias del país mismo, o de países de ultramar, transmitida al descubierto durante un periodo estadístico, dan motivo a una anotación en la hoja de aviso por la oficina de cambio remitente, redactada como sigue:

Correspondencia al descubierto Cantidad	Cantidad
Cartas.....
Tarjetas postales.....
Otros objetos.....

La correspondencia exenta de todo gasto de tránsito de acuerdo con las disposiciones del artículo 72 de la Convención, no se incluye en esas cifras.

Para facilitar la verificación, la oficina de cambio remitente debe incluir la

correspondencia ordinaria anotada en la hoja de aviso, en atados especiales que lleven la mención: "Correspondencia al descubierto". En casos necesarios, las cartas, las tarjetas postales y los otros objetos deben atarse separadamente.

2.—Cuando no haya correspondencia al descubierto, la oficina remitente anota en el encabezamiento de la hoja de aviso, la mención: "No hay correspondencia al descubierto".

3.—Las anotaciones de las hojas de aviso se verifican por la oficina de cambio destinataria. Si esa oficina comprueba en una categoría de correspondencia, diferencias de mas de cinco objetos, rectifica las anotaciones e inmediatamente denuncia el error a la oficina remitente por medio de un boletín de verificación. Si la diferencia constatada queda dentro de los límites precitados, las indicaciones de la oficina remitente se tienen por válidas.

4.—Una vez terminadas las operaciones de estadística la oficina de cambio destinataria dirige en forma simple los cuadros modelo "O" que remite sin tardanza a la Administración central de que dependa.

ARTÍCULO 62

Estadística de despachos depositados

Por los despachos cuyo deposito en un puerto den motivo, de acuerdo con los términos del artículo 71 de la Convención a una remuneración en favor de la Administración depositaria, esa Administración formula por país de origen un cuadro diario conforme al modelo "P bis", en el cual figuren las indicaciones relativas a los despachos recibidos del país considerado por el deposito durante el periodo de 28 días de la estadística de gastos de transito, sin considerar las fechas de expedición y de reexpedición de dichos despachos.

Las indicaciones llevadas al cuadro diario se recapitulan por cada país de origen en un estado conforme al modelo "P", el que se envía a la Administración Central de cada país, acompañado de los cuadros modelo "P bis", de referencia.

El estado recapitulativo "P" revestido de la aceptación de la Administración del país remitente, se remite con los cuadros modelo "P bis" a la Administración Central de la oficina que realizo el deposito.

ARTÍCULO 63

Servicios extraordinarios

Independientemente del transporte aéreo solo se considera como servicio extraordinario que da lugar al pago de gastos de tránsito especiales, el servicio mantenido para el transporte territorial rápido de la Mala llamada de las Indias.

CAPITULO II
CONTABILIDAD.—LIQUIDACION DE CUENTAS

ARTÍCULO 64

Cuentas de gastos de tránsito

1.—El peso de los despachos cerrados, la cantidad de correspondencia transmitida al descubierto y, en otro caso, la cantidad de sacos depositados en un puerto, se multiplica por trece y el producto obtenido sirve de base a las cuentas particulares que establecen en francos y céntimos los precios anuales de tránsito pertenecientes a cada Administración. Incumbe a la Administración acreedora remitir esas cuentas a la deudora.

En el caso en que el multiplicador trece no se refiera a la periodicidad del servicio o cuando se trate de expediciones extraordinarias efectuadas durante el periodo estadístico, las Administraciones interesadas se ponen de acuerdo para adoptar otro multiplicador válido para los años a los cuales se aplique la estadística.

2.—Con el fin de tener en cuenta el peso de los sacos y del embalaje, así como el de la categoría de la correspondencia exenta de todo gasto de tránsito conforme a las disposiciones del artículo 72 de la Convención, el monto total de las cuentas correspondientes a despachos cerrados, se reduce un 10%.

3.—Las cuentas particulares se formulan sobre la base de los cuadros "M", "O" y "P bis", en doble ejemplar, y en las formulas "N", " P " y "Pter". Se remiten a la Administración expedidora lo antes posible y a mas tardar en un plazo de doce meses antes de la expiración del periodo de estadística.

4.—Si la Administración que envió la cuenta particular no recibe ninguna observación rectificativa en un intervalo de seis meses a partir de la fecha de envío, esa cuenta se considera aceptada de pleno derecho.

ARTÍCULO 65

Cuenta general anual.—Intervención de la Oficina International

1.—Salvo acuerdo en contrario entre las Administraciones interesadas, la cuenta general que comprende los gastos de tránsito y de depósito, se formula anualmente por la Oficina International.

2.—Tan pronto como las cuentas particulares entre dos Administraciones se aprueben y consideren como admitidas de pleno derecho (inciso 4 del artículo anterior), cada una de esas Administraciones remite sin retardo a la Oficina International un cuadro modelo "Q" indicando los montos totales de sus cuentas. Al recibo de ese cuadro enviado por una Administración, la Oficina International advierte a la otra interesada.

En caso de diferencias entre las indicaciones suministradas por dos

Administraciones, la Oficina Internacional las invita a ponerse de acuerdo, indicándoles las sumas definitivamente establecidas.

Cuando solo una de las Administraciones hubiera suministrado el cuadro "Q", las indicaciones de esa Administración hacen fe, y siempre que el cuadro correspondientes a la Administración en retardo no haya llegado a la Oficina Internacional en tiempo oportuno para formular la próxima cuenta general anual. En el caso previsto en el inciso 4 del artículo precedente, los cuadros deben llevar la mención: "Ninguna observación de la Administración deudora ha sido recibida dentro del plazo reglamentario".

Si dos Administraciones se ponen de acuerdo para efectuar una liquidación especial, los cuadros "Q" llevarán la mención: "Cuenta a liquidar aparte"—a título informativo— y no se incluirán en la cuenta general anual.

Esta mención se omite en los casos a que se refiere el inciso 3 del artículo 75 de la Convención. En este último caso la Oficina Internacional efectúa las supresiones y da conocimiento a las Administraciones interesadas.

3.—La Oficina Internacional formula al final de cada año sobre la base de los cuadros que le hayan llegado hasta entonces, y que se consideran admitidos de pleno derecho, una cuenta general anual, de gastos de tránsito

Esa cuenta indica:

- a) el debe y el haber de cada Administración;
- b) el saldo deudor y acreedor de cada Administración, estableciendo la diferencia entre el debe y el haber;
- c) las sumas a pagar por las Administraciones deudoras;
- d) las sumas a recibir por las Administraciones acreedoras.

La Oficina Internacional procurará que la cantidad de pagos a efectuar por las Administraciones deudoras, se limite en la medida de lo posible.

4.—Las cuentas generales anuales deben ser remitidas a las Administraciones de la Unión por la Oficina Internacional, lo antes posible, y a más tardar antes de expirar el primer trimestre del año siguiente a que se refieran.

ARTÍCULO 66

Liquidación de gastos de tránsito

1.—Salvo acuerdo en contrario, los saldos resultantes de la cuenta general anual de la Oficina Internacional o de las liquidaciones especiales se pagan por la Administración deudora a la acreedora en oro o por medio de letras pagables a la vista sobre la capital o una plaza comercial del país acreedor.

En caso de pagos por medio de letras, estas se libran en moneda del país acreedor

por un monto equivalente el día de compra del título, al valor del saldo expresado en francos. Los gastos de pago son a cargo de la Administración deudora.

Esas letras pueden igualmente librarse sobre otro país, a condición que las mismas representen el mismo equivalente y que los gastos de descuentos sean a cargo de la oficina deudora.

2.—El pago de saldos precitados, debe efectuarse en el mas breve plazo posible y a mas tardar, por los países de Europa, antes de la expiración del plazo de cuatro meses, y por los países de ultramar, cinco meses a partir de la fecha del envío de la cuenta por la Oficina Internacional o de la invitación a pagar dirigida por la oficina acreedora a la deudora, cuando se trate de una cuenta a liquidar aparte.

Transcurridos esos plazos, las sumas adeudadas devengan interés a razón del siete por ciento anual a contar del día de expiración de dichos plazos.

TITULO VIII
DISPOSICIONES DIVERSAS
CAPITULO ÚNICO

ARTÍCULO 67

Cupones respuesta

1.—Los cupones respuesta son conforme al modelo "A" y se imprimen bajo el cuidado de la Oficina Internacional en papel que lleve en filigrana las siguientes palabras:

"40 c. Unión Postal Universal 40 c."

2.—Cada Administración tiene la facultad:

a) de dar a los cupones respuesta una perforación distintiva que no afecte a la lectura del texto y que no pueda impedir la verificación del valor;

b) de modificar a mano o por medio de un procedimiento de impresión, el precio de venta indicado en los cupones;

3.—La Oficina Internacional provee los cupones al precio de costo.

4.—Salvo arreglo en contrario entre las Administraciones interesadas, los cupones canjeados se devuelven anualmente a las Administraciones que los hayan emitido, con la indicación global de su cantidad y de su valor.

5.—Tan pronto como dos Administraciones se hayan puesto de acuerdo acerca del número de cupones canjeables en sus relaciones reciprocas, cada una de ellas dirige un cuadro modelo "U" indicando el saldo deudor y acreedor, a la Oficina Internacional. A falta de acuerdo entre dos Administraciones en un plazo de seis meses, la Administración acreedora formula su cuenta y la envía a la Oficina Internacional. Para la confección del

cuadro, el valor del cupón se calcula en 40 céntimos por unidad. La Oficina Internacional incluye el saldo en una cuenta anual.

En el caso en que una sola de las Administraciones hubiere formulado el cuadro "U", las indicaciones de esa Administración hacen fe.

6.— Cuando en las relaciones entre dos Administraciones el saldo anual no pase de 25 francos, la Administración deudora queda exenta de todo pago y el cuadro no se formula.

7.— En el caso en que dos Administraciones se hayan puesto de acuerdo para efectuar una liquidación especial, no remiten ningún cuadro a la Oficina Internacional.

8.— El pago de los saldos tiene lugar en las condiciones previstas en el artículo 66.

ARTÍCULO 68

Tarjetas de identidad

1.— Las Administraciones designan las Oficinas de Correos o los servicios postales que entregan tarjetas de identidad.

2.— Esas tarjetas se confeccionan en formulas modelo "F". Estas fórmulas se proveen al precio de costo por la Oficina Internacional.

3.— En el momento de la solicitud el peticionante entrega su fotografía y justifica su identidad. Las Administraciones adoptan las medidas necesarias para que las tarjetas no se entreguen sin el previo examen minucioso de la identidad del recurrente.

El empleado anota en un registro la solicitud que se presente, llenando con tinta y en caracteres latinos todas las indicaciones que contiene la tarjeta de identidad; fija la fotografía en el lugar reseñado al efecto, y, sobre la mitad de esa fotografía y la mitad de la tarjeta, un timbre postal que represente la tasa cobrada inutilizándolo por medio del sello fechador, nítidamente estampado.

Estampa el mismo timbre o su sello oficial de modo que a la vez abarque la parte superior de la fotografía y la tarjeta; reproduce la impresión del timbre en el anverso de la tarjeta, la firma y la entrega al interesado después de hacerlo firmar.

4.— Cuando la fisonomía del titular cambie al extremo de que la figura en la tarjeta se diferencie, la tarjeta debe ser renovada.

5.— Cada país tiene la facultad de entregar las tarjetas de identidad del Servicio Internacional, según las disposiciones que rijan la entrega de las mismas en el servicio interno

ARTÍCULO 69

Despachos cambiados con barcos de guerra

1.—El establecimiento de un intercambio en despachos cerrados entre una Administración postal de la Unión y divisiones navales o barcos de guerra de la misma nacionalidad o entre una división naval y barcos de guerra y otra división naval de la misma nacionalidad, debe ser notificado con la anticipación que fuere posible, a las administraciones intermediarias.

2.—Las indicaciones de estos despachos deben redactarse como sigue:

De la oficina de.....

Para: la división naval (nacionalidad) de (designación de la división) para..... el buque (nacionalidad) el (nombre del buque) para(País).

o: de la división naval (nacionalidad) de (designación de la división) para el buque (nacionalidad) el (nombre del buque) para.....

Para la oficina de..... (País).

o: de la división naval (nacionalidad) de (designación de

la división) para..... el buque (nacionalidad)

el (nombre del buque) para.....

Para: la división naval (nacionalidad) de (designación de la división) para..... el buque (nacionalidad) el (nombre del buque) para..... (País).

3.—Los despachos destinados u originarios de divisiones navales o de barcos de guerra se encaminan, salvo indicaciones de una vía especial en la dirección, por las vías mas rápidas y en las mismas condiciones que los despachos cambiados entre oficinas de Correos.

El capitán de un paquete postal que transporte despachos con destino a una división naval o a un barco de guerra, tendrá esos despachos a disposición del Comandante de la división o del barco destinatario para el caso en que le fueran reclamados durante el viaje.

4.—Si los barcos no se encuentran en el lugar de destino cuando llegan los despachos, estos se guardan en las oficinas de Correos a la espera de que sean retirados por el destinatario o se reexpidan a cualquier otro punto. La reexpedición puede ser solicitada ya sea por la Administración postal de origen, por el Comandante de la división naval o del barco destinatario o por un Cónsul de la misma nacionalidad.

5.—Los despachos de que se trata que lleven la mención: "Al cuidado del Cónsul de " se entregan en el Consulado del país de origen. Pueden posteriormente y a pedido del Cónsul devolverse al servicio postal y reexpedirse a la oficina de origen o a cualquier otro punto.

6.—Los despachos destinados a un barco de guerra se consideran como si

estuvieran en tránsito, hasta su entrega al Comandante del barco, aún en el caso de que hubieran sido primitivamente dirigidos al cuidado de una oficina de Correos o de un Cónsul encargado de servir de Agente de transporte intermediario; no se consideran como llegados a destino hasta tanto no sean entregados al barco de guerra respectivo.

ARTICULO 70

Fórmulas para uso del público

De acuerdo con las disposiciones del artículo 31 inciso 2 de la Convención, se consideran como fórmulas para uso del público:

La letra C (Aviso de recepción) ; D bis (Giro de reembolso Internacional) ; Dter. y D 4 (Etiquetas de Aduana) ; F (Tarjetas de identidad) ; H (Informes a suministrar en caso de reclamación de un envío ordinario) ; I (Reclamación de un envío certificado), y J (solicitud de retiro o modificación de dirección).

ARTICULO 71

Plazo de conservación de documentos

Los documentos del servicio Internacional deben conservarse durante un período mínimo de dos años.

TITULO IX

OFICINA INTERNACIONAL

CAPITULO UNICO

ARTICULO 72

Congresos y Conferencias

La Oficina Internacional prepara los trabajos de los Congresos o Conferencias. Se encarga de la impresión y de la distribución de los documentos necesarios.

El Director de esa Oficina asiste a las sesiones de los Congresos y Conferencias tomando parte en las discusiones pero sin derecho a vote.

ARTICULO 73

Informes.—Solicitudes de modificación de las actas

La Oficina Internacional debe estar en todo tiempo a disposición de los miembros de la Unión, con el fin de suministrarles sobre las cuestiones relativas al servicio, los informes que pudieran necesitar.

Informa igualmente las solicitudes de modificación o de interpretación de las disposiciones que rigen en la Unión y notifica el resultado de las consultas.

ARTICULO 74

Publicaciones

1.—La Oficina Internacional redacta, con ayuda de los documentos que se pongan a su disposición, un diario especial en los idiomas alemán, español, francés e inglés.

2.—Publica, de acuerdo con los informes suministrados en virtud de las disposiciones del artículo 82, una recopilación oficial de todos los informes de interés general relativos a la ejecución de la Convención y de su Reglamento, en cada país de la Unión. Las modificaciones ulteriores se publican en suplementos semestrales. Sin embargo, en los casos de urgencia, cuando una Administración lo pide expresamente, la notificación se hace por circular especial.

Recopilaciones análogas relativas a la ejecución de los Convenios de la Unión se publican a pedido de las Administraciones que participen de esos Convenios.

3.—Los documentos publicados por la Oficina Internacional, son distribuidos a las Administraciones de la Unión en la proporción del número de unidades contributivas que corresponden a cada una, de acuerdo con el artículo 24 de la Convención.

Los ejemplares y documentos suplementarios que fueren solicitados por las Administraciones, se pagan aparte de acuerdo con el precio de costo.

4.—La Oficina Internacional esta encargada de publicar un diccionario alfabético de todas las oficinas de Correos del mundo, con una indicación especial para aquellas oficinas que se encarguen de servicios que no están aún generalizados. Ese diccionario se tiene al día por medio de suplementos o en cualquier otra forma que la Oficina Internacional juzgue conveniente.

El diccionario se distribuye a las Administraciones de la Unión a razón de diez ejemplares por unidad contributiva asignada a cada una de ellas por el artículo 24 de la Convención. Los ejemplares suplementarios solicitados por las Administraciones se pagan aparte, de acuerdo con el precio de venta.

ARTICULO 75

Memoria anual

La Oficina Internacional confecciona anualmente una Memoria de su trabajo, que la remite a todas las Administraciones de la Unión.

ARTICULO 76

Idioma oficial de la Oficina Internacional

El idioma oficial de la Oficina Internacional es el francés.

ARTICULO 77

Cupones respuesta.—Tarjetas de identidad.—Cuadros de equivalentes

La Oficina Internacional tiene a su cargo:

- a) La confección y la provisión de cupones respuesta así como la liquidación de las cuentas que se refieran a ese servicio;
- b) La confección y la distribución de las tarjetas de identidad, así como la confección y la distribución del cuadro de equivalentes a que se refiere el artículo 4.

ARTICULO 78

Balance y liquidación de cuentas

1.—La Oficina Internacional se encarga de efectuar el balance y la liquidación de cuentas de toda naturaleza relativas al Servicio Internacional de Correos entre las Administraciones que quieran utilizar sus servicios.

Estos se convienen entre aquellas y la Oficina Internacional.

2.—A pedido de las Administraciones interesadas los cuentas telegráficas pueden igualmente indicarse a la Oficina Internacional para entrar en la compensación de saldos.

3.—Cada Administración conserva el derecho de formular a su elección las cuentas especiales por diversos conceptos de servicios y proceder, de acuerdo con sus conveniencias, a la liquidación con sus corresponsales, sin emplear los servicios de la Oficina Internacional a la cual se limita a indicar. por que conceptos de servicio y para que países solicita la intervención de aquella oficina.

4.—Las Administraciones que utilicen los servicios de la Oficina Internacional para el balance y la liquidación de cuentas, pueden dejar de usar esos servicios después de dar aviso con tres meses de anticipación.

ARTICULO 79

Formulación de cuentas

1.—Cuando las cuentas particulares hayan sido estudiadas y admitidas de común acuerdo, las Administraciones deudoras transmiten a las acreedoras por cada clase de operación, un reconocimiento formulado en francos y céntimos del monto del balance de dos cuentas particulares, con indicación del motivo del crédito y del periodo a que el mismo se refiere. Salvo acuerdo en contrario, la Administración que desee para su contabilidad interna tener cuentas generales, debe formularlas ella misma y someterlas a la aceptación de la Administración correspondiente.

Las Administraciones pueden entenderse para practicar cualquier otro sistema en sus relaciones.

2, —Cada Administración dirige a la Oficina Internacional, mensual o trimestralmente, si circunstancias especiales lo hicieran necesario, un cuadro que indique su haber de las cuentas particulares, así como el total de las sumas de las que es acreedora ante cada una de las Administraciones contratantes; cada crédito que figure en ese cuadro debe hallarse justificado por un reconocimiento de la Administración deudora.

Ese cuadro debe llegar a la Oficina Internacional el 19 de cada mes o del primer mes de cada trimestre a mas tardar. La falta de remisión da lugar a que se incluya en la liquidación del mes del trimestre siguiente.

3.—La Oficina Internacional comprueba, consultando los reconocimientos, si los cuadros son exactos. Toda rectificación necesaria se notifica a las Administraciones interesadas.

El Debe de cada Administración ante otra se lleva a un cuadro recapitulativo, a fin de establecer el total de que es deudora cada Administración.

ARTICULO 80

Balance general

1.—La Oficina Internacional reúne los cuadros y las recapitulaciones en un balance general que indica:

- a) el total del Debe y el Haber de cada Administración;
- b) el saldo deudor y el saldo acreedor de cada Administración representando la diferencia entre el Debe y el Haber;
- c) las sumas a pagar por una parte de los miembros de la Unión a una Administración o recíprocamente las sumas a pagar por esta ultima.

Procurara, en la medida de lo posible, que cada Administración no tenga que efectuar para liberarse mas que uno o dos pagos distintos.

Sin embargo, la Administración que se encuentre habitualmente a descubierto con respecto a otra por una suma superior a cincuenta mil francos, tiene el derecho de reclamar pagos parciales.

Esos pagos se anotan, tanto por la Administración acreedora como por la deudora, debajo de los cuadros que se remiten a la Oficina Internacional.

2.—Los reconocimientos remitidos a la Oficina Internacional con los cuadros, se clasifican por Administración.

Sirven de base para formular la liquidación de las cuentas de cada una de las Administraciones interesadas. En esas liquidaciones deben figurar:

- a) las sumas que se refieren a las cuentas especiales relativas a los diversos intercambios;
- b) el total de las sumas resultantes de todas las cuentas especiales relativas a cada una de las Administraciones interesadas;

c) los totales de las sumas adeudadas a todas las Administraciones acreedoras por cada clase de servicios, así como el total general.

Ese total debe ser igual al total del Debe que figura en la recapitulación.

Debajo de la planilla de liquidación el balance se establece entre el Debe y el Haber resultante de los cuadros dirigidos a la Oficina Internacional. El monto neto del Debe y el Haber debe ser igual al saldo deudor o al saldo acreedor llevado al balance general. Además, la planilla debe indicar las Administraciones en favor de las cuales los pagos deben efectuarse por la Administración deudora.

Las planillas de liquidación deben remitirse a las Administraciones interesadas, por la Oficina Internacional, a más tardar, el 22 de cada mes.

ARTICULO 81

Pagos

El pago de las sumas adeudadas en virtud de una liquidación, por una Administración a otra, debe efectuarse lo antes posible, y a más tardar quince días después de la recepción de la planilla de liquidación por la Administración deudora. En cuanto a las otras condiciones de pago, las disposiciones del inciso 1 del artículo 66 son aplicables. Las disposiciones del inciso 2 del mencionado artículo se convierten en regla en caso de falta de pago de los saldos en el plazo establecido.

Los saldos deudores o acreedores que no excedan de quinientos francos pueden llevarse a la liquidación del mes siguiente y a condición, sin embargo, que las Administraciones interesadas estén en relación mensual con la Oficina Internacional. Este último caso se menciona en las recapitulaciones y en las liquidaciones por las Administraciones acreedoras y deudoras. La Administración deudora remite en todo caso a la Administración acreedora un reconocimiento de la suma adeudada con el fin de que se incluya en el cuadro próximo.

ARTICULO 82

Comunicaciones a dirigir a la Oficina Internacional

1.—Las Administraciones deben comunicarse particularmente por intermedio de la Oficina Internacional:

a) la indicación de las sobretasas que perciben por los gastos de transporte

extraordinario en virtud de los artículos 38 y 73 de la Convención, así como la nomina de los países a los cuales se les aplica esa sobretasa y, si hubiere lugar, la clase de servicios que motivan el cobro.

b) la colección en tres ejemplares de los timbres postales, y de las impresiones de sus maquinas de franqueo, con la indicación de la fecha a partir de la cual los timbres postales de emisiones anteriores dejan de tener valor;

c) la resolución relativa a la facultad de aplicar o no ciertas disposiciones generales de la Convención y de su Reglamento;

d) las tasas moderadas que hayan adoptado en virtud del artículo 5 de la Convención, con indicación de las relaciones a las cuales se apliquen esas tasas;

e) la lista de las oficinas de Correos que mantengan en los países ajenos a la Unión;

f) la lista de los objetos prohibidos a la importación y al tránsito y de aquellos que se admiten condicionalmente al transporte en sus servicios respectivos;

g) la lista de todas las líneas de vapores que salgan de sus puertos y sean utilizados para el transporte de los despachos con indicación del recorrido, distancias y duración del recorrido entre los puertos de escala, periodicidad del servicio e indicación de los países a los cuales haya que pagar, en caso de utilizar esos barcos, los gastos de tránsito marítimo;

h) la dirección telegráfica;

i) la advertencia que admiten en los envíos franqueados con tarifa de cartas, objetos pasibles de derechos de Aduana.

2.—Toda modificación operada ulteriormente con respecto a uno u otro de los puntos precedentemente mencionados, debe ser notificada sin tardanza.

3.—Las Administraciones deben proveer a la Oficina Internacional de dos ejemplares de los documentos que publiquen, tanto sobre servicio interno como sobre el internacional.

ARTICULO 83

Lista de países ajenos a la Unión

Las Administraciones de la Unión que tengan relaciones con países ajenos a la misma, suministran a las demás Administraciones la lista de esos países. Esta lista lleva las siguientes indicaciones:

a) gastos de tránsito marítimo o territorial aplicables al transporte fuera de los

limites de la Unión;

b) clase de correspondencia que se admite;

c) franqueo obligatorio o facultativo;

d) limite para cada categoría de correspondencia. validez del franqueo percibido hasta destino o hasta el puerto de desembarco, etc.;

e) extensión de la responsabilidad pecuniaria en materia de envíos certificados;

f) admisión o no de avisos de recepción;

g) tarifa de franqueo en vigencia en el país ajeno a la Unión en relación

con los países de la Unión.

ARTICULO 84

Estadística general

1.—La Oficina Internacional formula una estadística general cada año.

A tal efecto las Administraciones le remiten una serie lo mas completa que fuere posible, de los informes estadísticos contenidos en el cuadro que debe dirigir, de acuerdo con los modelos R y S.

El cuadro R se remite a fin del mes de julio de cada ano, pero los informes incluidos en las partes I, TI y IV de ese cuadro, solo se suministran una vez cada tres anos. El cuadro S se remite igualmente cada tres años en la misma fecha. Los informes suministrados se refieren siempre al año anterior.

2.—Las operaciones de servicio que den lugar a registrarse, motivan estados periódicos de acuerdo con las anotaciones efectuadas.

3.—Para todas las demás operaciones, cada ano se procede al recuento de los objetos de toda clase sin distinción entre las cartas, tarjetas postales, impresos, papeles de negocio y muestras de mercaderías y cada tres anos por lo menos, a una enumeración de las diferentes categorías de correspondencia.

4.—Las estadísticas se realizan durante una semana para los intercambios diarios y durante cuatro semanas para los que no lo son.

Se reserva cada Administración el derecho de proceder a la confección de esas estadísticas, a las épocas que mejor se acerquen al termino medio de su tráfico postal.

5.—En los intervalos que transcurren entre las estadísticas especiales la enumeración de las diferentes categorías se hace de acuerdo con las cifras proporcionales sacadas de la estadística especial precedente.

6.—La Oficina Internacional hace imprimir y distribuir las fórmulas de estadística que debe llenar cada Administración.

Suministra a las Administraciones que lo soliciten, todas las indicaciones necesarias sobre los procedimientos a observar para asegurar la uniformidad de las operaciones de estadística.

ARTICULO 85

Gastos de la Oficina Internacional

1. —Los gastos ordinarios de la Oficina Internacional no deben exceder por año a la suma de 300,000 francos suizos.

2.—La Administración de Correos Suiza controla los gastos de la Oficina Internacional, anticipa las sumas necesarias y fórmula cuenta anual que se remite a las demás Administraciones.

3.—Las sumas anticipadas por la Administración Suiza de acuerdo con el inciso precedente, deben serle reembolsadas por las Administraciones deudoras en el mas breve plazo posible y a mas tardar antes del 31 de diciembre del año del envío de la cuenta. Transcurrido ese plazo, las sumas adeudadas devengan interés en beneficio de la mencionada Administración, a razón del 7 % de interés anual a partir del día en que expire dicho plazo.

4.—Los países de la Unión se clasifican como sigue a los efectos de la repartición de los gastos:

1ª clase: Unión del África del Sud. Alemania, Estados Unidos de América, Argentina. Confederación Australiana, Canadá, China, Francia, Gran Bretaña, India Británica, Estado Libre de Irlanda, Italia, Japón, Nueva Zelanda, Turquía y Unión de las Repúblicas Sovietistas Socialistas;

2ª clase: España y México;

3ª clase: Bélgica, Brasil, Egipto, Grecia, Hungría, Países Bajos, Polonia, Rumania, Reino de Serbia, Croacia y Eslovenia, Suecia, Suiza, Checoslovaquia, Argelia, Colonias y Protectorados franceses de la Indo-China, Conjunto de otras Colonias francesas, Conjuntos de Posesiones insulares de los Estados Unidos de América, fuera de las Islas Filipinas, Indias Holandesas.

4ª clase: Chosen, Dinamarca, Finlandia, Noruega, Portugal, Colonias Portuguesas de África, Colonias Portuguesas de Asia y Oceanía;

5ª clase: Bulgaria, Chile, Colombia, Estonia, Letonia, Marruecos (con exclusión de la zona española), Marruecos (zona española), Perú, Túnez;

6ª clase: Albania, Bolivia, Costa Rica, Cuba, Ciudad Libre de Dantzig, República Dominicana, Ecuador, Etiopia, Guatemala, Haití, Honduras, Lituania, Luxemburgo, Nicaragua, Panamá, Paraguay, Persia, Salvador, Territorio del Sarre, Reino de Siam, Uruguay, Venezuela, Colonias Holandesas en América;

7ª. clase: Austria, Colonia del Congo Belga, Establecimientos españoles del Golfo de Guinea, Islandia, Conjunto de Colonias italianas, Conjunto de Colonias japonesas fuera del Chosen, Liberia, Islas Filipinas y República de San Marino.

DISPOSICIONES FINALES

ARTICULO 86

Fecha de ejecución y duración del Reglamento

El presente Reglamento tendrá fuerza ejecutiva a partir del día en que se ponga en vigencia la Convención Postal Universal. Tendrá la misma duración que aquella, salvo que fuera renovado de común acuerdo entre las partes interesadas.

Hecho en Estocolmo el 28 de agosto de 1924.

PROTOCOLO FINAL DEL REGLAMENTO

En el momento de proceder a la firma del Reglamento de Ejecución de la Convención celebrada por el Congreso Postal Universal de Estocolmo, los Plenipotenciarios que suscriben, han convenido en lo siguiente:

I

Estadística especial de tránsito para la República Turca

La Administración turca tiene la facultad de formular una estadística especial durante los meses de octubre-noviembre del año 1925 para los despachos de y para Persia y para los países situados al Sud de la Turquía Asiática. Esa estadística servirá de base para las cuentas de gastos de tránsito durante el periodo a que se refiere la Convención y su Reglamento.

II

Estadística especial de transito para la Unión de las Repúblicas

Sovietistas Socialistas

Le es permitido a la Unión de las Repúblicas Sovietistas Socialistas, formular en octubre-noviembre del año 1925, una estadística especial de la correspondencia que transite por el Transiberiano. Esa estadística servirá de base para las cuentas de gastos de transito durante el periodo 1924-1928.

III

Pago de saldos de gastos de transito

1.—En caso de pago de los saldos a que se refiere el artículo 66, por medio de letras, estas se extienden en moneda del país en el que los billetes de banco se cambian a la vista contra oro y en donde la importación y la exportación del oro sea libre. Si las monedas de varios países responden a esas condiciones, corresponde al país acreedor designar a la moneda que le conviene. La conversión se hace a la par de las monedas de oro.

2.—Las letras pueden igualmente extenderse en la moneda del país acreedor, si los dos países se han puesto de acuerdo a ese respecto. En tal caso, el saldo se convierte a la par de las monedas de oro en la moneda del país en el cual los billetes de banco sean canjeables a la vista contra oro y en el que la importación y la exportación del oro sean libres. El resultado que se obtenga se convierte en seguida en la moneda del país deudor y de este en la moneda del país acreedor al curso bursátil de la Capital o de la plaza comercial del país deudor el día del envío de la orden de compra de la letra.

En fe de lo cual, los Plenipotenciarios que suscriben han formulado el presente Protocolo final que tendrá la misma fuerza y el mismo valor que si sus disposiciones estuvieran incluidas en el mismo texto del Reglamento a que se refiere, y lo firman en un ejemplar que queda depositado en los Archivos del Gobierno de Suecia y del cual se entrega una copia a cada parte.

Hecho en Estocolmo el 28 de agosto de 1924.

UNION POSTAL UNIVERSAL

Convenio relativo al Servicio de Encomiendas Postales

TABLA DE MATERIAS

CAPITULO I

ARTICULO 1

OBJETO DEL CONVENIO

CAPITULO II

Disposiciones aplicables a todas las encomiendas

Art. 2. Franqueo. Tasas.

“ 3. Derecho territorial.

“ 4. Derecho marítimo.

“ 5. Reducción o aumento del derecho territorial.

“ 6. Reducción o aumento del derecho marítimo.

“ 7. Encomiendas embarazosas. Tasa adicional.

“ 8. Sobretasas.

“ 9. Derecho de conducción y de trámites aduaneros

" 10. Pago de derechos de Aduana y otros.

" 11. Pago por el remitente de derechos de Aduana y otros. Percepción de arras.
Derecho de comisión.

" 12. Derecho de almacenaje.

" 13. Entrega por expreso.

“ 14. Prohibiciones.

- “ 15. Encomiendas para prisioneros de guerra.
- “ 16. Retiro. Modificación de dirección.
- " 17. Aviso de recepción
- “ 18. Reexpedición .
- “ 19. Devoluciones (Rebut).
- “ 20. Anulación de derechos de Aduana.
- “ 21. Venta. Destrucción.
- “ 22. Encomiendas abandonadas.
- “ 23. Recobro de gastos al remitente.
- “ 24. Reclamaciones.

CAPITULO III

Encomiendas contra-reembolso

Art. 25. Tasas y condiciones. Liquidación.

- “ 26. Anulación o modificación del monto del reembolso.
- “ 27. Responsabilidad en caso de pérdida, expoliación o avería.
- “ 28. Garantía de las sumas cobradas regularmente.
- “ 29. Indemnización en caso de falta de cobro, cobro insuficiente o fraudulento.
- “ 30. Determinación de la responsabilidad.
- “ 31. Aplicación de las disposiciones de la Convención en las indemnizaciones y sumas a pagar. Plazos de pago y reembolso de anticipos.

Art. 32. Giros de reembolso.

CAPITULO IV

Encomiendas con valor declarado

Art. 33. Tasas y condiciones.

- " 34. Declaración fraudulenta del valor.

CAPITULO V

Encomiendas urgentes

Art. 35. Tasas y condiciones.

CAPITULO VI

Responsabilidad

Art. 36. Extensión de la responsabilidad.

- " 37. Excepción al principio de la responsabilidad.
- " 38. Cesación de la responsabilidad.
- " 39. Pago de la indemnización.
- " 40. Plazo para el pago.
- " 41. Administración responsable.
- " 42. Reembolso de la indemnización a la Administración remitente.

CAPITULO VII

Pertenencia de las tasas

Art. 43. Bonificación por transporte.

- " 44. Recobro en caso de reexpedición o de devolución (Rebut).
- " 45. Tasas de expreso especial y complementaria.
- " 46. Tasa por la reexpedición en el país de destino.
- " 47. Derechos diversos.
- " 48. Tasa de reembolso.
- " 49. Derecho de seguro.

CAPITULO VTII

Disposiciones diversas

Art. 50. Aplicación de las disposiciones de orden general de la Convención.

" 51. Aprobación de las proposiciones hechas en el intervalo de las reuniones.

Disposiciones finales

Art. 52. Fecha de ejecución y duración del Convenio.

Protocolo final

Art. I. — Explotación del servicio por empresas de transporte.

" II. — Transito.

" III. — Sobretasas de transito.

" IV. — Sobretasas terminales.

" V. — Sobretasas especiales.

" VI. — Tarifa especial.

" VII. — Encomiendas con valor declarado.

" VIII. — Dimensión y volumen.

" IX. Excepción a las disposiciones relativas a la percepción del derecho de reembolso y formulación de cuentas.

UNION POSTAL UNIVERSAL

CONVENIO SOBRE ENCOMIENDAS POSTALES

celebrado entre:

Albania, Alemania, Argentina, Austria, Bélgica, Colonia del Congo Belga, Bolivia, Brasil, Bulgaria, Chile, China, Colombia, Costa Rica, Cuba, Dinamarca, Ciudad Libre de Dantzig,

República Dominicana, Egipto, Ecuador, España, Colonias Españolas, Estonia, Etiopía, Finlandia, Francia, Argelia, Colonias y Protectorados Franceses de la Indo China, Conjunto de otras Colonias Francesas, Grecia, Guatemala, Haití, Honduras, Hungría, India Británica, Islandia, Italia, Conjunto de Colonias Italianas, Japón, Chosen, Conjunto de otras Dependencias Japonesas, Letonia, Liberia, Lituania, Luxemburgo, Marruecos (con exclusión de la zona española), Marruecos (zona española), Nicaragua, Noruega, Panamá, Paraguay, Países Bajos, Indias Holandesas, Colonias Holandesas en América, Perú, Persia, Polonia, Portugal, Colonias Portuguesas de África, Colonias Portuguesas de Asia y Oceanía, Rumania, San Marino, Salvador, Territorio del Sarre, Serbia, Croacia y Eslovenia, Siam, Suecia, Checoslovaquia, Túnez, Turquía, Unión de las Repúblicas Sovietistas Socialistas, Uruguay y Venezuela.

Los que suscriben, Plenipotenciarios de los países precedentemente enumerados, visto las disposiciones del artículo 3 de la Convención, de común acuerdo y con reserva de ratificación, han celebrado el siguiente Convenio:

CAPITULO I

ARTICULO 1

Objetos del Convenio

1. —Bajo la denominación de encomiendas postales, pueden expedirse entre los países contratantes, ya sea directamente o por intermedio de uno o de varios de entre ellos, encomiendas postales hasta 10 kilos de peso, con las siguientes escalas:

1° Hasta un kilo.

2° De mas de un kilo hasta 5.

3° De mas de 5 kilos hasta 10.

Por excepción cada país tiene la facultad de no admitir encomiendas que excedan de 5 kilos.

2.—Las Administraciones pueden convenir la admisión de encomiendas de un peso superior a diez kilos sobre la base de las disposiciones del Convenio, salvo en lo relativo a el aumento de tasa y de la responsabilidad en caso de pérdida, expoliación o avería.

CAPITULO II

DISPOSICIONES APLICABLES A TODAS LAS ENCOMIENDAS

ARTICULO 2

Franqueo. – Tasas

1. – El franqueo de las encomiendas postales es obligatorio.
2. – La tasa se compone de los derechos que pertenecen a cada Administración que participe en el transporte territorial o marítimo. Comprende igualmente, cuando corresponda, los derechos y sobretasas establecidos en los artículos 5, 6, 7 y 8.

ARTICULO 3

Derecho territorial

El derecho de transporte territorial es fijo y cada país lo percibe en la siguiente forma:

30 céntimos por encomienda hasta 1 kilo.

50 " " " de 1 hasta 5 kilos.

90 " " " "5 " 10

ARTICULO 4

Derecho marítimo

En caso de transporte marítimo, cada servicio que participe en el transporte, cobra un derecho cuya tasa se establece así:

ESCALAS DE DISTANCIAS	Encomiendas		
	Hasta 1 kilo	De 1 a 5 kilos	De 5 a 10 kilos

Hasta 500 millas marinas.....	Fr. c.	Fr. c	Fr. c.
	0.15	0.25	0.45
De 501 millas a 1000 millas marinas.....	0.25	0.40	0.75
— 1001 — - 2000 — —	0.40	0.60	1.10
.....	0.50	0.80	1.45
— 2001 — — 3000 — —	0.60	1.00	1.80
.....	0.70	1.20	2.15
— 3001 — - 4000 — —	0.80	1.40	2.50
.....	0.95	1.60	2.85
— 4001 — — 5000 — —	1.00	1.80	3.20
.....	1.00	2.00	3.55
— 5001 — - 6000 — —	1.00	2.20	3.90
.....	0.20	0.35
— 6001 — - 71.00 — —			
.....			
— 8001 — — 9000 — —			
.....			
— 9001 — — 10000 — —			
.....			
y así sucesivamente, agregando por 1000 millas o fracción de 1000 millas.....			

Dado el caso, las escalas se establecen de acuerdo con la distancia media entre los puertos respectivos de los dos países correspondientes.

El transporte marítimo entre dos puertos de un mismo país, no da motivo a la percepción del derecho previsto en la primera parte de este artículo, cuando la Administración de ese país reciba ya, por el transporte de las encomiendas, la retribución correspondiente al transporte territorial.

Por las encomiendas hasta 1 kilo, el derecho no puede exceder la tasa de un franco por encomienda.

ARTICULO 5

Reducción o aumento del derecho territorial

Los países signatarios del Convenio tienen la facultad, bajo reserva de avisar por lo menos con tres meses de anticipación a la Administración de Correos suiza, de reducir o de aumentar simultáneamente sus derechos territoriales de salida y de llegada. Las modificaciones a tales derechos entrarán en vigencia en las siguientes fechas: 19 de enero, 1º de abril, 1º de julio y 1º de octubre.

La reducción o el aumento será válido durante un periodo de seis meses como mínimo.

El aumento no podrá en ningún caso exceder para cada escala de peso, el derecho establecido en el artículo 3.

ARTICULO 6

Reducción o aumento del derecho marítimo

La facultad de reducir o de aumentar en un cien por cien como máximo, facultad a que se refiere el artículo precedente, se acuerda igualmente a los países contratantes, en lo que se refiere al derecho aplicable al transporte marítimo mencionado en el artículo 4.

Las modificaciones de ese derecho deben ser notificadas por lo menos con tres meses de anticipación y entrarán en vigencia en las siguientes fechas: 1º de enero, 1º de abril, 1º de julio y 1º de octubre.

Todo aumento debe aplicarse igualmente a las encomiendas del país del cual dependen los servicios que efectúen el transporte marítimo, excepto en las relaciones entre ese país y sus colonias.

ARTICULO 7

Encomiendas embarazosas. —Tasa adicional

1. —Las encomiendas consideradas como embarazosas, ya fuere por su dimensión, forma o volumen, o por la naturaleza de su contenido, solo se admiten en las relaciones entre los países que acepten encargarse de su transporte.

2.—Para estas encomiendas, la tasa de franqueo de una encomienda ordinaria se aumenta en un 50%. Esta tasa puede redondearse, si hubiere lugar en escala ascendente en las fracciones inferiores a cinco céntimos.

ARTICULO 8

Sobretasas

Como medida de excepción cada uno de los países contratantes tiene la facultad de aplicar a las encomiendas postales originarias o con destino a sus oficinas, una sobretasa de 25 céntimos por encomienda.

ARTICULO 9

Derechos de conducción y de tramites aduaneros

Las Administraciones de destino pueden percibir por la conducción y los tramites aduaneros, un derecho de 50 céntimos como máximo, por encomienda. Salvo acuerdo en contrario, ese derecho se cobra en el momento de la entrega. Este derecho puede aplicarse a toda presentación ulterior a la primera que se haga en el domicilio del destinatario.

ARTICULO 10

Pago de derechos de Aduana y otros

Los derechos de Aduana y otros no postales deben pagarse por los destinatarios de las encomiendas.

ARTICULO 11

Pago por el remitente de derechos de Aduana y otros

Percepción de arras.—Derecho de comisión

Por medio de una declaración previa en la oficina de imposición, los remitentes pueden tomar a su cargo ya fuere la totalidad de los derechos que graven a la encomienda en el momento de la entrega o solamente los derechos de Aduana.

En ambos casos, los remitentes deben comprometerse a pagar las sumas que puedan ser reclamadas por la oficina destinataria o en otro, depositar una cantidad suficiente en garantía.

La Administración que anticipe el importe de los derechos por cuenta del remitente, esta autorizada a cobrar por ese servicio, un derecho de comisión que no puede exceder de 25 céntimos por encomienda. Este derecho es independiente del establecido en el artículo 9, por los trámites aduaneros.

ARTICULO 12

Derecho de almacenaje

El país de destino esta autorizado a cobrar un derecho de almacenaje de acuerdo con su legislación, por las encomiendas dirigidas a Poste Restante y que no fueran retiradas en los plazos establecidos.

Este derecho no puede sin embargo exceder de cinco francos.

ARTICULO 13

Entrega por expreso

1.—A pedido de los remitentes, las encomiendas se remiten a domicilio por un cartero especial, inmediatamente de ser recibidas, siempre que la Administración de destino haya declarado hallarse en condiciones de ejecutar ese servicio.

Estos envíos, calificados "expresos", se someten fuera del porte ordinario, a una tasa especial de 80 céntimos, que debe ser pagada por el remitente, completamente y por adelantado, aunque la encomienda pueda o no entregarse al destinatario o se le indique su existencia por un aviso por expreso.

2.—Cuando el domicilio del destinatario se encuentre fuera del radio de distribución gratuita de la oficina de destino, esa oficina puede cobrar una tasa complementaria hasta el monto de aquella que tenga establecida en su servicio interno para la entrega por expreso, deducida la tasa fija pagada por el remitente o su equivalente

en la moneda del país que cobra aquel complemento.

La entrega por expreso del radio de la oficina de destino es facultativo.

3.—Cuando se reexpide una encomienda por expreso o que se encuentra en condiciones de ser devuelta, la tasa complementaria queda subsistente de acuerdo con las disposiciones del artículo 45, inciso 2.

4.—La entrega o la remisión por expreso de un aviso de llegada al destinatario, no se efectúa más que una sola vez. Después de una presentación infructuosa, la encomienda deja de ser considerada como expreso y su entrega se efectúa en las condiciones establecidas para las encomiendas ordinarias.

ARTICULO 14

Prohibiciones

1.—Salvo arreglo en contrario, es prohibido incluir en las encomiendas postales:

a) materias explosivas, inflamables o peligrosas. No obstante, las Administraciones tienen la facultad de convenir la forma del transporte de cápsulas y cartuchos metálicos cargados para las armas de fuego portátiles, así como espoletas de artillería in explosivas y fósforos;

b) opio, morfina, cocaína y otros alcaloides. Sin embargo, esta prohibición no se aplica a los envíos de tal clase, cuando los mismos se efectúen con un fin medicinal y en los países que los admiten bajo esa condición;

c) objetos cuya admisión no esté autorizada por las leyes o reglamentos de Aduana u otros;

d) cartas o notas que tengan el carácter de correspondencia actual y personal, así como objetos de correspondencia de cualquier naturaleza que lleven otra dirección distinta a la del destinatario de la encomienda.

No obstante, se permite incluir en los envíos la factura abierta limitada a sus enunciaciones constitutivas, lo mismo que una simple copia de la dirección de la encomienda con indicación de la dirección del remitente.

2.—Los animales vivos solo se admiten si el transporte está autorizado por la legislación de los países interesados y si se observan las disposiciones especiales del Reglamento.

3.—Es prohibido expedir piezas de monedas, oro o plata manufacturada o no, y otros objetos preciosos en las encomiendas sin valor declarado con destino a los países que admiten declaración de valor.

4.—Las encomiendas que hubieren sido admitidas por error a la expedición, deben ser devueltas a la Administración de origen, salvo caso que la del país de destino este autorizada por su legislación interna para proceder en otra forma. En esta última eventualidad la Administración remitente debe ser informada de un modo preciso del procedimiento aplicado a la encomienda.

No obstante el hecho de que una encomienda contenga una carta o notas que tengan el carácter de correspondencia actual y personal, no puede en ningún caso provocar la devolución al remitente.

5.—Las materias explosivas, inflamables o peligrosas, que no se admiten en virtud del acuerdo especial mencionado en el inciso 1. letra a), así como los objetos obscenos o inmorales no se devuelven a la Administración de origen, destruyéndose inmediatamente por la Administración que comprueba su presencia.

ARTICULO 15

Encomiendas para prisioneros de guerra

Las encomiendas postales con excepción de aquellas gravadas con reembolso, destinadas a los prisioneros de guerra o expedidas por ellos, están exentas de todas las tasas establecidas por el presente Convenio, tanto en el país de origen y de destino como en los intermediarios. Estas encomiendas no dan lugar ni a bonificación ni al pago de indemnización en caso de pérdida, expoliación o avería.

De igual franquicia gozan las encomiendas postales para los prisioneros de guerra expedidas o recibidas directamente o a título de intermediarias por las oficinas de informes que eventualmente se establezcan para esos prisioneros en los países beligerantes o en los neutrales que hayan internado a beligerantes en su territorio.

Los beligerantes internados en un país neutral quedan asimilados a los prisioneros de guerra propiamente dicho, en lo que se refiere a la aplicación de las disposiciones precedentes.

ARTICULO 16

Retiro.—Modificación de dirección

El remitente de una encomienda puede hacerla retirar del servicio o modificar la dirección en las condiciones dispuestas para la correspondencia por el artículo 45 de la Convención con el agregado de que, si el remitente solicita la devolución o la reexpedición

de una encomienda, esta obligado a garantizar de antemano el pago del porte adeudado por el nuevo encaminamiento.

ARTICULO 17

Aviso de recepción

El remitente puede obtener un aviso de recepción en las condiciones establecidas por el artículo 49 de la Convención.

ARTICULO 18

Reexpedición

1.—La reexpedición de una encomienda por causa de cambio de residencia del destinatario en el territorio del país de destino, puede efectuarse ya sea a pedido del remitente o del destinatario o sin solicitud previa si los reglamentos del país de destino lo permiten.

La reexpedición de una encomienda de un país a otro, solo se efectúa a solicitud del remitente o del destinatario siempre que la encomienda responda a las condiciones exigidas por el nuevo transporte.

El remitente esta autorizado a prohibir toda reexpedición, por medio de una anotación apropiada sobre el boletín de expedición y la encomienda.

2.—La reexpedición de encomiendas a otro país por causa de cambio de residencia del destinatario da lugar a la percepción suplementaria de las tasas establecidas en los artículos 3 a 8 y 33. Cuando una encomienda haya sido reexpedida dentro del territorio del país de destino, la Administración de ese país, puede cobrar una tasa de reexpedición, sobre la base de sus reglamentos internos. Esa tasa que queda subsistente en caso de reexpedición ulterior o de devolución del envío al origen, se cobra al destinatario, o en otro caso al remitente. sin perjuicio del reembolso de los derechos de Aduana y otros gastos especiales cuya anulación no sea acordada por el país de destino.

Igual procedimiento se sigue con las encomiendas afectadas por cualquiera de las prohibiciones establecidas en el artículo 14 del convenio.

3.—La reexpedición de encomiendas recibidas con dirección errónea, o admitidas por error a la expedición, se efectúa de acuerdo con las disposiciones del artículo 33, incisos 1 y 2 del Reglamento.

ARTICULO 19

Devoluciones (Rebuts)

1.—Los remitentes tienen la obligación de indicar en el anverso del boletín de expedición y sobre la encomienda, el procedimiento a seguir con el envío en caso que no pueda ser entregado.

Si el remitente no observa tal indicación, las encomiendas en situación de ser devueltas se envían a la oficina de origen al expirar el término de 15 días, o a más tardar un mes a partir del siguiente día a aquel en que haya sido puesta a disposición del destinatario.

2.—La devolución de una encomienda en situación de "rebut" debe operarse inmediatamente si la indicación del remitente formulada sobre el boletín de expedición y la encomienda no ha dado resultado. En igual forma se procede cuando no se haya podido satisfacer la voluntad del remitente, expresada en respuesta al aviso de falta de entrega a que se refiere el artículo 34 del Reglamento. Cuando el remitente haya formulado diversas solicitudes, la devolución solo se opera en el caso de que ninguna de esas solicitudes haya dado resultado.

3.—Puede cobrarse al remitente en el momento en que tenga que llenar la fórmula de aviso de falta de entrega a que se refiere el artículo 34 del Reglamento, un derecho que no exceda del doble de la tasa que se aplica a una carta de porte simple.

Si en el plazo de un mes a partir de la expedición del aviso de falta de entrega, la oficina de destino no recibe instrucciones suficientes, la encomienda se devuelve a la oficina de origen. Este plazo se eleva a cuatro meses en las relaciones con los países de ultramar.

4.—Las encomiendas reservadas a disposición de los destinatarios o dirigidas a Poste Restante, se consideran en situación de ser devueltas, vencido el plazo de conservación establecido por los reglamentos del país de destino, sin que no obstante ese plazo pueda exceder de cuatro meses en las relaciones con los países de ultramar y uno entre los de Europa.

Sin embargo, la devolución al país de origen debe operarse en un plazo más breve si el remitente la solicita por una anotación alusiva en el boletín y en la encomienda.

5.—La devolución de una encomienda da lugar a la percepción de las tasas establecidas en el inciso 2 del artículo 18.

ARTICULO 20

Anulación de derechos de Aduana

Las Administraciones de los países contratantes se comprometen a intervenir ante las de aduana respectivas para que los derechos de Aduana se anulen en el caso de encomiendas que se devuelven al origen, abandonen por los remitentes, destruyan por causa de avería completa del contenido o reexpidan a otro país.

Igual actitud observaran en lo que se refiere a las encomiendas perdidas, expoliadas o averiadas en el servicio, con las reservas establecidas en el artículo 41, inciso 4.

ARTICULO 21

Venta.—Destrucción

Los artículos sujetos a deterioro o corrupción pueden venderse inmediatamente, aún en el curso del transporte. tanto a la ida como al regreso, sin aviso previo y sin formalidad judicial en beneficio de quien tenga derecho.

Si por cualquier causa la venta fuere imposible, los objetos deteriorados o que se corrompan se destruyen.

ARTICULO 22

Encomiendas abandonadas

Las encomiendas que no hayan podido ser entregadas a los destinatarios y que los remitentes hayan hecho abandono de las mismas, no se devuelven por la Administración de destino que las trata de acuerdo con su legislación.

ARTICULO 23

Recobro de gastos al remitente

Los remitentes están obligados a pagar los gastos de transporte y otros por los cuales las Administraciones se encuentren al descubierto debido a la falta de entrega de las encomiendas, aun en el caso en que estas hayan sido abandonadas, vendidas o destruidas. Esos gastos se cobran a la Administración de origen.

ARTICULO 24

Reclamaciones

1.— Toda reclamación relativa a una encomienda o a un giro de reembolso, puede dar lugar a la percepción de un derecho fijo de un franco como máximo.

Ningún derecho se percibe si el remitente pago ya el derecho especial por un aviso de recepción.

2.— Las reclamaciones solo se admiten en el plazo de un año a contar del día siguiente al del deposito. Si embargo, cada Administración esta obligada a dar curso a las reclamaciones que le fueren formuladas por otra y que se refieran a expediciones efectuadas con menos de dos años. A tal efecto los archivos de servicio de encomiendas postales deben conservarse durante dos años.

3.— Cuando una reclamación ha sido motivada por un error de servicio, los derechos de reclamación se devuelven.

CAPITULO III

ENCOMIENDAS CONTRA REEMBOLSO

ARTICULO 25

Tasas y condiciones.— Liquidación

1.— Las encomiendas pueden ser expedidas gravadas con reembolso en las relaciones con los países que convengan en efectuar ese servicio.

Salvo acuerdo en contrario, el monto del reembolso se expresa en la moneda del país de origen de la encomienda.

El máximo del reembolso es igual al establecido para los giros postales con destino

al país de origen de la encomienda.

Cada Administración esta obligada a asegurar el transito de las encomiendas contra reembolso, aunque no admita en su servicio envíos de tal naturaleza. Los países intermediarios deben, igualmente, asegurar el transito de las encomiendas cuyo monto de reembolso exceda al máximo establecido para su propio tráfico.

2.—Las encomiendas contra reembolso se someten a las formalidades y a las tasas de las encomiendas ordinarias o en otro caso a aquellas con declaración de valor. El remitente paga, además, una tasa fija que no puede ser inferior a veinte céntimos ni superior a cincuenta y un derecho proporcional de medio por ciento del monto del reembolso. La Administración remitente tiene la facultad de redondear esas tasas de acuerdo con las conveniencias de su sistema monetario.

3.—La liquidación de los montos de los reembolsos cobrados se efectúa por medio de giros de reembolso que se emiten gratuitamente.

Las Administraciones pueden entenderse acerca de otro procedimiento para la liquidación de las sumas cobradas. Particularmente pueden encargarse de transferir esas sumas en la cuenta corriente postal del país de destino de la encomienda.

ARTICULO 26

Anulación o modificación del monto del reembolso

El remitente de una encomienda gravada con reembolso, puede solicitar la anulación total o parcial del monto del reembolso.

Las solicitudes de esta naturaleza se someten a las mismas disposiciones que los pedidos de retiro o de modificación de dirección (artículo 45 de la Convención).

ARTICULO 27

Responsabilidad en caso de pérdida, expoliación o avería

La pérdida, expoliación o avería de una encomienda gravada con reembolso, compromete la responsabilidad del servicio postal en las condiciones establecidas en el Capítulo VI.

ARTICULO 28

Garantía de las sumas cobradas regularmente

Las sumas cobradas regularmente al destinatario se garanten al remitente en las condiciones establecidas por el Convenio sobre giros postales, convertidas a su vez esas sumas en giros postales.

ARTICULO 29

Indemnización en caso de falta de cobro, de cobro insuficiente o fraudulento

Si la encomienda ha sido entregada al destinatario sin cobrarle el monto del reembolso, el remitente tiene derecho a una indemnización, siempre que haya reclamado dentro del plazo establecido en el artículo 24, y siempre que la falta de cobro no tenga su causa en un error o en una negligencia de su parte.

En el mismo caso, si la suma cobrada al destinatario es inferior al monto del reembolso indicado, o si el cobro se ha efectuado fraudulentamente. La indemnización no puede exceder en ningún caso al monto del reembolso. A los efectos del pago de la indemnización y hasta la concurrencia de su monto, la Administración responsable se abroga los derechos del remitente a los efectos de todo recurso eventual contra el destinatario o terceros.

ARTICULO 30

Determinación de la responsabilidad

El pago por la Administración remitente de las sumas cobradas regularmente o el de la indemnización a que se refiere el artículo 29, se efectúa por cuenta de la Administración destinataria. Esta es responsable, salvo que pueda probar que el error se debe a la inobservancia de una disposición reglamentaria por la Administración remitente o establecer que cuando la transmisión a su servicio, la encomienda y el boletín de expedición no tenían las designaciones prescritas por el reglamento para las encomiendas gravadas con reembolso.

ARTICULO 31

Aplicación de las disposiciones de la Convención a las indemnizaciones y sumas a pagar

Plazos de pago y reembolso de anticipos

Las disposiciones de los artículos 63 y 66 de la Convención se aplican a las encomiendas gravadas con reembolso.

ARTICULO 32

Giros de reembolso

El monto de un giro de reembolso que por un motivo cualquiera no haya podido pagarse al beneficiario, no se reembolsa a la Administración emisora. Se mantiene a disposición del beneficiario por la Administración remitente de la encomienda gravada con reembolso, quedando definitivamente a beneficio de esa Administración una vez expirado el plazo legal de prescripción.

En todo lo demás y bajo las reservas establecidas en el Reglamento los giros de reembolso se someten a las disposiciones establecidas por e Convenio relativo a los giros postales.

CAPITULO IV

ENCOMIENDAS DE VALOR DECLARADO

ARTICULO 33

Tasas y condiciones

1. —Las encomiendas pueden tener declaración de valor en las relaciones entre los países cuyas Administraciones aseguren ese servicio.

2.—Cada país determina el límite superior de la declaración de valor, el que en ningún caso puede ser inferior a mil francos. En las relaciones entre dos o mas países que hayan adoptado máximos diferentes, el limite mas bajo es el que debe recíprocamente

observarse.

3.—A título de seguro se cobra por fracción indivisa 300 francos de la declaración de valor y aparte de las tasas aplicables a las encomiendas ordinarias:

a) cinco céntimos por Administración que participe en el transporte territorial.

b) diez céntimos por el servicio marítimo utilizado.

4.—Como medida de excepción la Administración de origen puede, no obstante, percibir un derecho global de seguro que no puede exceder de cincuenta céntimos por trescientos francos de la suma declarada.

5.—Los países que acepten cargar con los riesgos que puedan derivarse de los casos de fuerza mayor para las encomiendas de valor declarado, están autorizados a percibir una tasa especial bajo reserva de que esa tasa y el derecho de seguros reunidos no sobrepasen el derecho establecido en el inciso 4.

6.—La Administración de origen tiene la facultad de percibir un derecho de expedición que no puede exceder de cincuenta céntimos por encomienda.

7.—El remitente de una encomienda con valor declarado recibe sin gastos en el momento del depósito un recibo de su envío.

ARTICULO 34

Declaración fraudulenta de valor

La declaración de valor no puede exceder al valor real del contenido del envío, pero se permite declarar una parte de ese valor.

Toda declaración fraudulenta de valor superior al valor real del envío, es pasible de las acciones judiciales que puedan seguirse de acuerdo con la legislación del país de origen.

CAPITULO V

ENCOMIENDAS URGENTES

ARTICULO 35

Tasas y condiciones

1.—En las relaciones entre los países que se hayan puesto de acuerdo a este respecto, el remitente puede solicitar que una encomienda sea transportada, dentro de lo posible, por los medios rápidos utilizados para el transporte de la correspondencia.

Esas encomiendas calificadas "Urgentes" se envían por expreso al domicilio del destinatario, salvo que tengan la mención "Poste Restante".

2.—Por las encomiendas urgentes los derechos y aumentos establecidos en los artículos 3 a 8 se triplican.

Los derechos establecidos por el artículo 33, la tasa de entrega por expreso, y las otras tasas accesorias, se aplican sin aumento.

CAPITULO VI

RESPONSABILIDAD

ARTICULO 36

Extensión de la responsabilidad

1.—Salvo los casos previstos en el artículo 37, las Administraciones responden de la pérdida, expoliación o avería de las encomiendas postales.

El remitente tiene derecho a una indemnización de acuerdo con el monto real de la pérdida, expoliación o avería. Para las encomiendas ordinarias esa indemnización no puede exceder de diez francos para las de un kilo, veinticinco para las de uno a cinco, y cuarenta para las de cinco a diez. Para las encomiendas con valor declarado, la indemnización no puede exceder al monto de la declaración de valor.

La indemnización se paga al destinatario cuando este la reclama, ya sea después de formular reservas al serle entregada una encomienda expoliada o averiada, o si establece que el remitente desiste de sus derechos en su favor.

2.—Los daños indirectos y los beneficios no realizados no se toman en consideración.

3.—La indemnización se calcula de acuerdo con el precio corriente de las mercaderías de la misma clase en el lugar y en la época en que las mercaderías hayan sido aceptadas al transporte. A falta de precios corrientes la indemnización se calcula de acuerdo con el valor ordinario de la mercadería avaluada sobre las mismas bases.

4.—En el caso en que haya que pagar una indemnización por la pérdida,

destrucción o expoliación completa de una encomienda, el remitente tiene derecho además a la restitución de las tasas de transporte. En igual caso cuando los envíos sean rechazados por los destinatarios a causa del mal estado y siempre que ese hecho sea imputable al servicio postal y que comprometa, por consiguiente, su responsabilidad.

5.—Los derechos de seguro quedan en todos los casos a beneficio de las Administraciones postales.

ARTICULO 37

Excepción al principio de responsabilidad

Las administraciones cesan de toda responsabilidad:

a) en caso de fuerza mayor; sin embargo, la responsabilidad subsiste con respecto a la Administración remitente que haya aceptado cargar con los riesgos de fuerza mayor (artículo 33, inciso 5);

b) cuando no puedan dar cuenta de las encomiendas debido a la destrucción de los documentos de servicio originada por causas de fuerza mayor;

c) cuando el daño haya sido causado por error o negligencia del remitente, o cuando tenga su origen en la naturaleza del objeto;

d) por las encomiendas cuyo contenido se halle comprendido en cualquiera de las prohibiciones a que se refiere el artículo 14;

e) por las encomiendas que hayan sido objeto de una declaración fraudulenta de valor superior al valor real del contenido;

f) por las encomiendas que no hayan dado lugar a ninguna reclamación en el plazo de un año a que se refiere el artículo 24.

ARTICULO 38

Cesación de la responsabilidad

Las Administraciones cesan de ser responsables por las encomiendas cuya entrega haya tenido lugar en las condiciones establecidas por sus reglamentos internos y cuando los interesados las hayan recibido sin formular las reservas establecidas en el artículo 36.

ARTICULO 39

Pago de la indemnizacion

La obligación de pagar la indemnización incumbe a la Administración remitente, salvo en los casos mencionados en el artículo 36, inciso 1, en los que esa indemnización se paga por la Administración destinataria. La Administración pagadora conserva sus derechos contra la responsable.

ARTICULO 40

Plazo de pago

1.—El pago de la indemnización debe efectuarse lo antes posible, y a mas tardar en el plazo de un año, a contar del día siguiente al de la reclamación.

2.—La Administración a la cual el artículo 39 le impone el pago de la indemnización esta autorizada a efectuarlo al interesado por cuenta de aquella que, oportunamente requerida, haya dejado transcurrir seis meses sin solucionar el asunto; ese plazo se eleva a nueve meses en las relaciones con los países de ultramar.

3.—La Administración remitente puede diferir excepcionalmente la liquidación de la indemnización a mas de un año, cuando la cuestión de la responsabilidad no haya podido deslindarse por razones extrañas al servicio postal (causas de fuerza mayor, por ejemplo).

ARTICULO 41

Administración responsable

1.—Hasta prueba en contrario la responsabilidad incumbe a la Administración que habiendo recibido la encomienda de otra Administración sin formular reserva y que habiéndosele puesto en posesión de todos los medios reglamentarios de investigación, no pueda establecer ni la entrega al destinatario, ni la trasmisión regular a la Administración siguiente, si su carácter fuera de intermediaria.

2.—Si la pérdida, expoliación o avería, tuviese lugar en el curso del transporte, sin que sea posible establecer sobre que territorio o en el servicio de que país se ha producido

el hecho, o si en caso de trasmisión global de encomiendas ordinarias no puede establecerse sobre que territorio o en el servicio de que país la encomienda se ha perdido, expoliado o averiado, las Administraciones en causa soportan el daño por partes iguales.

3.—Cuando una encomienda con valor declarado se ha perdido, expoliado o averiado, en circunstancias de fuerza mayor, la Administración en cuyo territorio o en el servicio de aquella en que la pérdida, expoliación o avería, se haya producido solo es responsable ante la de origen si ambas Administraciones se encargan de los riesgos derivados de los casos de fuerza mayor.

4.—Los derechos de Aduana y otros cuya anulación no puede obtenerse, quedan a cargo de los transportadores responsables de la pérdida, expoliación o avería,

5.—A los efectos del pago de la indemnización y hasta la concurrencia de su monto, la Administración responsable se abroga los derechos de la persona que haya recibido la indemnización, a los efectos de los recursos eventuales contra el destinatario, el remitente o terceros.

Sin embargo, si ulteriormente las encomiendas consideradas como perdidas se encuentran entera o parcialmente, la persona a quien le haya sido pagada la indemnización, debe ser avisada a fin de que opte por tomar posesión del envío contra la restitución del monto de la indemnización pagada.

ARTICULO 42

Reembolso de la indemnización a la Administración remitente

La Administración responsable o por cuenta de la cual se efectúa el pago de acuerdo con el artículo 40, tiene la obligación de reembolsar el monto de la indemnización en un plazo de tres meses después de haber sido notificada del pago. Ese reembolso se efectúa sin gastos para la Administración acreedora, ya sea por medio de un giro postal, o una letra pagable a la vista sobre el capital o sobre una plaza comercial del país acreedor, o bien en dinero que tenga curso en el país acreedor. El monto de la indemnización puede igualmente ser recuperado de oficio por medio de cuentas sobre el país responsable, ya sea directamente, o sea por intermedio de la primera Administración de tránsito que se acredita a su vez sobre la Administración siguiente, repitiéndose la operación, hasta que la suma pagana haya sido llevada al débito de la Administración responsable. Vencido el plazo de tres meses, las sumas adeudadas producen interés a razón del 7 por ciento anual a contar del día de expiración de dicho plazo.

La Administración cuya responsabilidad se halle debidamente establecida y que en un principio decline el pago de la indemnización, esta obligada a cargar con todos los

gastos accesorios resultantes del retardo no justificado en lo relativo al pago.

CAPITULO VII

PERTENENCIA DE LAS TASAS

ARTICULO 43

Bonificación de transporte

La Administración remitente bonifica por cada encomienda:

- a) a la destinataria, los derechos que le corresponden en virtud de las disposiciones de los artículos 3 a 8 y 35;
- b) eventualmente a cada Administración intermediaria, los derechos establecidos por los artículos 3, 4, 6, 7 y 35.

ARTICULO 44

Recuperación en caso de reexpedición o de reenvío

En caso de reexpedición o de reenvío de una encomienda al origen, la Administración re expedidora recobra sobre la Administración siguiente la cuota parte que le corresponde y dado el caso:

- a) el derecho de conducción y el de tramites aduaneros a que se refiere el artículo 9;
- b) el monto de los derechos de almacenaje a que se refiere el artículo 12;
- c) la tasa de reexpedición a que se refiere el artículo 18, inciso 2;
- d) los derechos por los cuales se encuentre al descubierto.

El mismo procedimiento se sigue por cada Administración intermediaria como se establece en el artículo 33 del Reglamento.

ARTICULO 45

Tasas de expreso especial y complementaria

1. —La tasa especial de expreso a que se refiere el artículo 13, inciso 1 forma parte de las bonificaciones correspondientes a la Administración de destino.

Cuando una encomienda por expreso se reexpide a otro país sin que la entrega haya sido intentada, esta tasa se bonifica al nuevo país de destino. Si este último no se encarga de la entrega por expreso, la tasa queda a favor de la Administración del país del primer destino; lo mismo cuando una encomienda por expreso se encuentre en situación de ser devuelta.

2.—En caso de reexpedición o de reenvío al origen de una encomienda por expreso, la tasa complementaria a que se refiere el artículo 13, incisos 2 y 3, se recobra a la Administración correspondiente por la que se haya intentado la entrega, salvo caso que esa tasa le haya sido pagada en el momento de la presentación del envío en el domicilio del destinatario.

ARTICULO 46

Tasa para la reexpedición en los países de destino

La tasa de reexpedición a que se refiere el artículo 18, inciso 2, queda a favor, en caso de reexpedición ulterior o de devolución al origen, del país que haya efectuado la reexpedición en los límites de su territorio.

ARTICULO 47

Derechos diversos

1. —Pertenece por entero a la Administración que los haya percibido:
 - a) el derecho fijo aplicable a un aviso de recepción (artículo 17);
 - b) el derecho establecido para una encomienda caída en situación de ser devuelta (artículo 19, inciso 3);
 - c) el derecho aplicable a las reclamaciones (artículo 24, inciso 1);
 - d) el derecho de expedición para las encomiendas con valor declarado (artículo 33, inciso 6).
- 2.—El derecho de conducción y el de trámites aduaneros (artículo 9), queda a

beneficio de la Administración destinataria.

El derecho de comisión (artículo 11), es recobrado por la misma Administración.

ARTICULO 48

Tasa de reembolso

Las tasas a que se refiere el artículo 25, inciso 2, se dividen por mitad entre la Administración del país de origen y la de destino, en la forma establecida por el Reglamento.

ARTICULO 49

Derecho de seguro

Por las encomiendas con valor declarado, la Administración de origen es deudora ante cada una de las Administraciones cuyos servicios participen en el transporte, y en otro caso por cada uno de esos servicios, de una cuota parte del derecho de seguro establecido por 300 francos o fracción de 300 francos, a cinco céntimos para el transporte territorial, y a diez por el marítimo

CAPITULO VIII

DISPOSICIONES DIVERSAS '

ARTICULO 50

Aplicación de las disposiciones de orden general de la Convención

Las disposiciones de orden general que figuran en los títulos I y II, de la Convención, se aplican en el intercambio de encomiendas bajo las siguientes reservas:

Las Administraciones de los países participantes en, el presente Convenio, que mantengan un intercambio de encomiendas postales con países no contratantes, admiten a

todas las otras Administraciones participantes a beneficiarse de esas relaciones para el intercambio de encomiendas postales con esos últimos países.

Cuando el país que desee adherirse al presente Convenio reclame la facultad de percibir una sobretasa superior a veinticinco céntimos por encomienda. el Gobierno de la Confederación Suiza somete el pedido de adhesión a todos los países contratantes. Si en el plazo de seis meses mas de un tercio de las Administraciones participantes en el Convenio no se pronuncian contra esa solicitud, se considera admitida.

ARTICULO 51

Aprobación de proposiciones hechas en los intervalos de las reuniones

Para volverse ejecutivas, las proposiciones hechas en los intervalos de las reuniones (artículos 18 y 19 de la Convención), deben reunir:

a) unanimidad de sufragios si se trata del agregado de nuevas disposiciones o de la modificación de las contenidas en los artículos 1 a 19, 24 a 45, 47, 48, 49, 51 y 52 del presente Convenio y 49 de su Reglamento;

b) dos tercios de votos si se trata de la modificación de otras disposiciones distintas a las mencionadas precedentemente;

c) mayoría absoluta si se trata de la interpretación de disposiciones del Convenio y de su Reglamento, fuera de los casos de litigio a someter a arbitraje y a que se refiere el artículo 10 de la Convención.

DISPOSICIONES FINALES

ARTICULO 52

Fecha de ejecución y duración del Convenio

El presente Convenio será puesto en ejecución el 19 de octubre de 1925. y permanecerá en vigencia durante un tiempo indeterminado.

En fe de lo cual los plenipotenciarios de los países precedentemente enumerados firman el presente Convenio en un ejemplar que queda depositado en los Archivos del Gobierno de Suecia y del que una copia se entrega a cada una de las partes.

Hecho en Estocolmo el 28 de agosto de 1924.

PROTOCOLO FINAL DEL CONVENIO

En el momento de procederse a la firma del Convenio sobre encomiendas postales, celebrado con fecha de hoy, los Plenipotenciarios que suscriben han convenido en lo que sigue:

I

Explotación del servicio por empresas de transporte

Todo país en el que el Correo no se encargue actualmente del transporte de encomiendas postales y que adhiera al Convenio, tendrá la facultad de hacer ejecutar las cláusulas por las empresas de los ferrocarriles y de navegación. Podrá, igualmente, limitar el servicio para las encomiendas originarias o con destino a localidades servidas por esas empresas.

La Administración postal del país en el que el Convenio se ejecute en la forma precedentemente indicada, deberá entenderse con las empresas de navegación y ferrocarriles a fin de asegurar por parte de los ejecutores el total cumplimiento de todas las cláusulas del Convenio y en especial la organización del servicio de intercambio.

La misma Administración postal servirá de intermediaria para todas las relaciones con las similares de otros países contratantes y la Oficina Internacional.

II

Tránsito

A Persia, Colonias Portuguesas de África y Colonia del Congo Belga, se les acuerda provisoriamente la facultad de no asegurar el transporte de encomiendas portales en tránsito por su territorio.

Sin embargo, esta cláusula no se aplica a las encomiendas originarias o con destino a las colonias Francesas de Tchad, l'Oubangui Chari y del Medio Congo.

III

Sobretasa de transito

Por excepción a las disposiciones del artículo 3 del Convenio:

a) el derecho de transito territorial puede ser provisoriamente elevado a:

1 franco para el Brasil, Colombia, Ecuador, Perú y Estados Unidos de Venezuela;

1 franco con 25 para China;

2 francos 50 para la Turquía Asiática; esta sobretasa puede ser elevada a 4 francos para las encomiendas de y para Persia, que pasen por la vía Trebisonde-Erzeroum-Bayezid;

b) una sobretasa de cincuenta céntimos puede aplicarse por la República de Panamá por las encomiendas que se transporten a través del Istmo;

c) la Administración Argentina puede aplicar una sobretasa de francos 3.60 por encomienda a título de transito territorial por las encomiendas que tengan que ser transportadas por el F. C. Transandino;

d) Egipto (para el Sudan) tiene la facultad de elevar a francos 1.20 para las encomiendas de 1 kilo y francos 4.40 para las de cinco kilos, el derecho territorial aplicable a las encomiendas de y para el Congo Belga en transito para el Sudan;

e) el Congo Belga tiene la facultad de llevar respectivamente a 60 céntimos, 2 y 4 francos, según la escala de peso, el derecho de transporte territorial aplicable a las encomiendas destinadas u originarias de las Colonias francesas del Tchad, de l'Oubangui Chari y del Medio Congo.

Este derecho es susceptible de modificación por acuerdo entre las dos Administraciones interesadas.

f) la Unión de las Republicas Sovietistas Socialistas. tiene la facultad de llevar a dos francos por encomienda el derecho de transito por el transporte sobre la parte europea y a 2 francos por encomienda por el transporte sobre la parte Asiática, de la Unión de las Republicas Sovietistas Socialistas;

g) una sobretasa de francos 1.25 por encomienda a título de transito territorial puede ser aplicada por la Administración chilena a las encomiendas que tengan que ser transportadas por el F. C. Transandino.

IV

Sobretasas terminales

La sobretasa a que se refiere el artículo 8 puede, a título excepcional y provisorio, elevarse a:

40 céntimos para la República Dominicana, 50 céntimos para Bulgaria, Haití e Islandia; 75 céntimos como máximo para cada una de las siguientes Administraciones:

Argentina, Austria, Chile, China, Finlandia, Grecia, Guatemala, Indo China (para determinadas oficinas lejanas), India Británica, Nicaragua, Noruega, Panamá, Polonia, Salvador, Siam, Suecia, Turquía de Asia y Uruguay.

La sobretasa de francos 0.75 acordada a la Turquía Asiática, puede ser elevada a dos francos para las encomiendas dirigidas a las oficinas alejadas de los ferrocarriles y de las costas y cuyo transporte tenga que efectuarse por correos terrestres; un franco para Egipto (en lo que se refiere a las oficinas del Sudán), y para las partes europea y asiática de la Unión de las Repúblicas Sovietistas Socialistas, tomadas cada una separadamente.

1.25 francos para Brasil, Ecuador, Perú, Venezuela y para las oficinas argentinas de la costa Sud, Tierra del Fuego e islas adyacentes; 1.50 francos para las Colonias Holandesas.

Bolivia tiene la facultad de aplicar provisoriamente las tres sobretasas de francos 3, 7 y 14, respectivamente, para las encomiendas de cada una de las tres categorías de peso originarias o con destino a localidades fuera de La Paz y Oruro.

La República de Colombia tiene la facultad de imponer, a título provisorio, las siguientes sobretasas:

1.25 francos por cada encomienda destinada a puertos de mar y un franco por kilo o fracción de kilo por las encomiendas con destino a otras localidades.

Etiopía tiene la facultad de aplicar provisoriamente la sobretasa de 40 céntimos, 1.25 francos y 1.70 francos respectivamente a las encomiendas de cada una de las tres categorías de peso.

La Colonia del Congo Belga, Persia y las Colonias Portuguesas de Angola, y Mozambique, están autorizadas para aplicar a las encomiendas postales por el recorrido más allá de sus oficinas de cambio, una sobretasa que no puede exceder a la tarifa aplicable a las encomiendas de su servicio interno.

V

Sobretasas especiales

1.—El transporte entre Francia continental por una parte y por otra Argelia y Corcega, da lugar a la percepción de una sobretasa igual al derecho aplicable al transporte

marítimo que no exceda de quinientas millas marítimas.

2.—La Administración española esta autorizada a percibir una sobretasa de 0.25 francos por el transporte entre España continental por una parte, las Islas Baleares, las posesiones españolas del Norte de África y las oficinas de la zona española de Marruecos, por otra parte, así como 0.50 francos por el transporte entre España continental y las Islas Canarias.

3.—La Administración Portuguesa tiene la facultad de percibir una sobretasa de francos 1.50 por encomienda hasta cinco kilos por el transporte entre Portugal continental y las Islas Madeira y Azores.

4.—El transporte entre la Indo China por una parte y por otra el territorio de Koung-Tcheou-Wan, da lugar a la percepción de una sobretasa igual al derecho aplicable al transporte marítimo que no exceda de quinientas millas marinas.

VI

Tarifas especiales

La India Británica tiene la facultad de aplicar a las encomiendas originarias de su país y con destino a otros, una tarifa gradual correspondiente a las diferentes categorías de peso, a condición que el termino medio de las tasas no sobrepase la tasa normal incluyendo la sobretasa a la que tenga derecho.

Esta ultima facultad se acuerda igualmente a los países que adhieran al Convenio en el intervalo hasta el próximo Congreso.

VII

Encomiendas con valor declarado

Por derogación a las disposiciones del artículo 33:

a) la Colonia del Congo Belga esta autorizada a limitar a quinientos francos el máximo de la declaración de valor;

b) la Administración argentina esta autorizada a percibir un derecho suplementario de diez céntimos por trescientos francos o fracción de trescientos francos por las encomiendas con valor declarado destinadas u originarias de las oficinas de la costa Sud, Tierra del Fuego e Islas adyacentes;

c) el transporte entre Francia continental por una parte, Argelia J Corcega por la

otra, da lugar, a cargo del remitente por las encomiendas con valor declarado, a un derecho suplementario de seguro de diez céntimos por trescientos francos o fracción;

d) la Administración Indo China esta autorizada a percibir un derecho suplementario de diez céntimos por trescientos francos o fracción de trescientos francos, por las encomiendas con valor declarado destinadas x originarias de las oficinas del territorio de Kouang-Tcheou-Wan;

e) la Administración de Correos de la Unión de las Republicas Sovietistas Socialistas, esta autorizada a percibir de los remitentes una tasa suplementaria de seguro de quince céntimos por trescientos francos o fracción de trescientos francos por las encomiendas con declaración de valor destinadas a la parte Asiática de la Unión de las Republicas Sovietistas Socialistas.

Toda encomienda con declaración de valor con destino u originario de Córcega y de Argelia da lugar, a cargo del remitente y a titulo de derecho territorial, a una tasa suplementaria de seguro de cinco céntimos por trescientos francos o fracción de trescientos francos.

VIII

Dimensiones y volumen

Grecia, Túnez y Turquía de Asia tienen la facultad provisoriamente de no admitir las encomiendas cuyas dimensiones y volumen excedan a máximo autorizado por los servicios marítimos en el Reglamento.

IX

Excepciones a las disposiciones relativas a la percepción del derecho de reembolso y a la formulación de cuentas

Como medida transitoria en las relaciones entre los países en los que el servicio de encomiendas postales no se ejecute por la Administración de Correos, la percepción del derecho de reembolso y la formulación de cuentas, pueden someterse a las disposiciones de la Convención de Madrid relativas al servicio de encomiendas postales.

En fe de lo cual, los Plenipotenciarios que suscriben han formulado el presente Protocolo que tendrá la misma fuerza e igual valor que si las disposiciones que contiene estuvieren incluidas en el texto mismo del Convenio a que se refiere y lo firman en un ejemplar que queda depositado en los Archivos del Gobierno de Suecia y del cual se

entrega una copia a cada parte

Hecho en Estocolmo el 28 de agosto de 1924.

REGLAMENTO DE EJECUCION DEL CONVENIO

SOBRE ENCOMIENDAS POSTALES

TABLA DE MATERIAS

CAPITULO I

Disposiciones generales

Art. 1. Encaminamiento.

- “ 2. Modo de transmisión.
- “ 3. Informes a suministrar a las Administraciones.
- “ 4. Vías de transmisión y tasas.
- “ 5. Determinación de equivalentes.

CAPITULO II

Disposiciones aplicables a todas las encomiendas

Art. 6. Encomiendas embarazosas.

- “ 7. Acondicionamiento de las encomiendas.
- “ 8. Embalajes especiales.
- “ 9. Boletines de expedición. y declaraciones de Aduana.
- “ 10. Encomiendas libres de derechos.
- “ 11. Avisos de recepción.
- “ 12. Avisos de recepción solicitados con posterioridad al deposito.

CAPITULO III

Encomiendas contra reembolso

Art. 13. Indicaciones del reembolso.

- “ 14. Etiquetas.
- “ 15. Giros de reembolso (formula H).
- “ 16 Conversión del monto del reembolso.
- “ 17. Plazo del pago.
- “ 18. Reducción o anulación del reembolso.
- “ 19. Reexpedición.
- “ 20. Emisión del giro de reembolso.
- “ 21. Anulación o reemplazo de las formulas de giros de reembolso.
- “ 22. Giros de reembolso, perdidos, destruidos, no reclamados o no entregados a los beneficiarios.

CAPITULO IV

Encomiendas con valor declarado

Art. 23. Indicación del monto de la declaración.

- “ 24. Etiquetas y timbres postales.
- “ 25 Estampado de los sellos.
- “ 26. Indicación del peso.

CAPITULO V

Encomiendas urgentes

Art. 27 Etiquetas.

“ 28. Transmisión y contabilidad.

CAPITULO VI

Operaciones a la salida y a la llegada

Art. 29. Numero de registro y lugar de deposito.

“ 30. Aplicación del sello fechador y escala de peso.

“ 31. Encomiendas por expreso.

“ 32. Devolución de los boletines de franqueo. Recuperación de los derechos anticipados.

“ 33. Reexpedición.

“ 34. Devoluciones. Avisos de falta de entrega.

“ 35. Devoluciones. Instrucciones del remitente.

“ 36. Devolución de encomiendas.

“ 37. Venta. Destrucción.

“ 38. Retire Modificación de dirección.

“ 39. Reclamación de encomiendas o de giros de reembolso

CAPITULO VII

I

Intercambio de encomiendas

Art. 40. Hoja de ruta.

" 41. Verificación por las oficinas de cambio. Comprobación de irregularidades que no comprometen la responsabilidad de las Administraciones.

" 42. Comprobación de irregularidades que comprometen la responsabilidad de las Administraciones.

TITULO VIII

Contabilidad.— Arreglo de cuentas

Art. 43 Cuentas de bonificaciones.

- " 44. Liquidación de cuentas
- " 45. Cuentas de giros de reembolso.
- " 46. Boletín de franqueo. Cuenta de gastos de Aduana, etcétera.

Disposiciones diversas

Art. 47 Formulas. Idioma.

- " 48. Comunicaciones y notificaciones.

Disposiciones finales

Art. 49. Fecha de ejecución y duración del Reglamento.

Protocolo final del Reglamento

ARTICULO UNICO

Encomiendas embarazosas. Excepciones

REGLAMENTO DE EJECUCION DEL CONVENIO SOBRE ENCOMIENDAS POSTALES

Los que suscriben, visto el artículo 4 de la Convención Postal Universal, celebrada en Estocolmo el 28 de agosto de 1924, en nombre de las Administraciones respectivas y de común acuerdo, han dispuesto las medidas que a continuación se detallan, para asegurar la ejecución del Convenio relativo a encomiendas postales:

CAPITULO I

DISPOSICIONES GENERALES

ARTICULO 1

Encaminamiento

1.—Cada Administración esta obligada a encaminar por las vías y medios que emplee para sus propias encomiendas, las que se le remitan por otra Administración para ser expedidas en transito por su territorio.

2.—Las encomiendas que se envíen con dirección errónea, se reexpiden a su verdadero destino por la vía mas directa de que disponga la Administración reexpedidora.

ARTICULO 2

Modo de transmisión

1.—El intercambio de encomiendas entre países limítrofes o ligados entre ellos por medio de un servicio marítimo directo. se efectúa por las oficinas y en los locales designados por las Administraciones interesadas.

2.—Salvo acuerdo en contrario, la transmisión de encomiendas entre países que no sean limítrofes, se realiza al descubierto.

Las Administraciones interesadas pueden convenir ejecutar el intercambio en sacos, canastas u otros envases cerrados con hojas de ruta directas; en este caso, las mismas Administraciones adoptan de común acuerdo las medidas necesarias.

3.—Sin embargo, es obligatorio formar recipientes cerrados cuando el numero de encomiendas pueda perturbar las operaciones de una Administración intermediaria previa manifestación de la misma.

Los recipientes deben llevar la indicación bien visible de la oficina de origen y del numero de. orden. El peso no puede exceder de sesenta kilos si se trata de sacos y de ochenta si se trata de otros envases.

Los envases deben devolverse vacíos a la Administración remitente, por el próximo correo.

La Administración remitente debe mencionar en las hojas de ruta, el numero de los recipientes devueltos, haciéndose responsable de la pérdida de aquellos que no pueda probar haber efectuado la devolución.

Los canastos, sacos y otros recipientes análogos, necesarios para el intercambio de encomiendas, están a cargo y por partes iguales, entre las Administraciones que se sirvan de los mismos en sus relaciones recíprocas.

4.—En las relaciones entre países separados por uno o varios territorios intermediarios, las encomiendas deben seguir las vías que las Administraciones interesadas hayan convenido.

5.—Cuando las encomiendas se retienen de oficio en curso de transporte, ya fuere por el correo o por la Aduana, el remitente debe ser invitado por medio del aviso de falta de entrega, a dar sus instrucciones. No obstante, este procedimiento no es obligatorio en los casos de fuerza mayor.

ARTICULO 3

Informes a dar a las Administraciones

1. —Las Administraciones que mantienen servicios marítimos regulares, notifican a las demás, cuales de esos servicios pueden afectarse al transporte de encomiendas, con indicación de las distancias.

2.—Las Administraciones que mantengan entre ellas intercambio directo, se comunican recíprocamente y por medio del cuadro A:

a) la nómina de los países a los cuales pueden encaminar las encomiendas que se les remita;

b) las vías abiertas para el encaminamiento de dichas encomiendas a partir de la entrada en sus territorios o en sus servicios;

c) el total de los gastos que deben serle bonificados para cada destino;

d) el numero de declaraciones de Aduana que deben acompañar a cada encomienda.

3.—Cada Administración debe, además, hacer conocer directamente a la primera Administración intermediaria, cuales son los países para quienes se propone entregar encomiendas.

ARTICULO 4

Vías de transmisión y tasas

Por medio del cuadro A, cada Administración determina las vías a emplear para la transmisión de sus encomiendas y las tasas a percibir sobre los remitentes, de acuerdo con las condiciones dentro de las cuales efectúa el transporte intermediario.

ARTICULO 5

Determinación de equivalentes

1. —Las Administraciones perciben sus tasas de acuerdo con los equivalentes que hayan establecido según las indicaciones del cuadro O y que deben notificar a la Oficina Internacional por intermedio de la Administración de Correos suiza.

2. —En caso de cambio del sistema monetario en uno de los países precedentemente mencionados, la Administración de ese país debe entenderse con la Administración de Correos suiza, para modificar los equivalentes; corresponde a esa última Administración notificar la modificación a todas las demás Administraciones de la Unión por intermedio de la Oficina Internacional.

3. —Toda Administración tiene la facultad de recurrir, si lo juzga necesario, al acuerdo previsto en el inciso precedente, en caso de modificación importante en el valor de su moneda.

CAPITULO II

DISPOSICIONES APLICABLES A TODAS LAS ENCOMIENDAS

ARTICULO 6

Encomiendas embarazosas

1. —Se consideran como embarazosas:

a) las encomiendas en que una de las dimensiones exceda a 1 m. 50 y aquellas en que la suma del largo y de la mayor circunferencia tomada en otro sentido que no sea el largo, exceda a tres metros.

b) las encomiendas que por su forma, volumen o fragilidad no se presten

fácilmente para cargarlas conjuntamente con otras o que requieran precauciones especiales, tales como las plantas y arbustos en canastos, jaulas vacías o conteniendo animales vivos, cajas de cigarros vacías u otras cajas enfardeladas, muebles, canastos, jardineras, cochecitos para niños, ruedas, velocípedos, etc.

2.—Las Administraciones que aseguren los servicios marítimos, tienen la facultad de considerar como embarazosas toda encomienda que utilice esos servicios y en las que el volumen exceda a 55 decímetros cúbicos o que una de las dimensiones sea superior a 1 m . 25.

3.—El modo de ver de la oficina remitente en lo que se refiere al cálculo exacto del volumen, peso y dimensión, debe considerarse correcto, salvo error vidente.

ARTICULO 7

Acondicionamiento de las encomiendas

Para ser admitidas al transporte las encomiendas deben:

a) llevar la dirección exacta del destinatario en caracteres latinos. No se admiten las direcciones escritas con lápiz, exceptuándose, sin embargo, las direcciones escritas con lápiz tinta sobre un fondo previamente mojado. La dirección debe efectuarse sobre la misma encomienda y sobre una etiqueta atada sólidamente a la misma, de modo que no pueda desatarse. Se recomienda incluir en el envío una copia de la dirección, indicando la del remitente;

b) hallarse embalada en forma que responda a la duración del transporte y que preserve eficazmente el contenido a fin de que resulte imposible violarla sin dejar rastros visibles de la violación.

Se aceptan, sin embalaje, los objetos que puedan colocarse en cajas, reunirse por una atadura sólida munida de plomo o de sellos, de manera que formen una sola encomienda y que no puedan disgregarse. Tampoco se exige embalaje para las encomiendas de una sola pieza tales como los trozos de madera, piezas metálicas, etc., que no sea usual embalarlas en el comercio.

Los objetos que puedan dañar a los empleados postales o averiar a los demás envíos, deben embalsarse en forma que evite todo daño;

c) hallarse selladas con sellos de lacre idénticos, precintos o por otro medio, con el sello o marca especial uniforme del remitente.

ARTICULO 8

Embalajes especiales

1.—El embalaje de las encomiendas para los países de ultramar debe ser particularmente solido y bien acondicionado, atento a los numerosos transbordos y manipulaciones que deben soportar esos envíos; particularmente cuando el contenido se componga de metales preciosos, objetos de metal o mercaderías pesadas, es indispensable emplear para el embalaje, cajas de metal resistentes o de madera, por lo menos de un centímetro de espesor.

2.—Los líquidos y los cuerpos fácilmente licuables deben expedirse en un doble recipiente. Entre el primero (botella, frasco, tubo, caja, etc.), y el segundo (caja de metal, madera resistente o cartón ondulado de solida calidad), debe dejarse en lo posible, un espacio que a su vez se llene con aserrín o con cualquier otra materia absorbente o protectora.

Esta ultima condición es obligatoria cuando el primer recipiente es particularmente frágil.

Las materias colorantes, tales como la anilina, etc., solo se admiten en cajas de hojalata resistente, colocadas a su vez en cajas de madera con aserrín entre los dos embalajes; los polvos secos no colorantes, deben colocarse en cajas de metal, madera o cartón; esas cajas deben a su vez incluirse en un saco de tela o de pergamino.

3.—Cuando se admitan por las diversas Administraciones que participen en el transporte, encomiendas conteniendo fósforos, capsulas y cartuchos metálicos cargados para armas de fuego portátiles y espoletas de artillería inexpresivas, deben sólidamente embalsarse en el interior y el exterior, en cajas o en barriles. Además, el contenido debe indicarse, tanto sobre el boletín de expedición como sobre el mismo envío.

ARTICULO 9

Boletín de expedición y declaración de aduana

1.—Cada encomienda debe ir acompañada de un boletín de expedición, confeccionado en cartón resistente y de declaraciones de Aduana análogas a los modelos B y C; las declaraciones de Aduana se atan sólidamente al boletín de expedición.

El remitente puede agregar sobre el cupón del boletín de expedición comunicaciones relativas al envío. Además, debe indicar en el anverso del boletín, el procedimiento a seguir con la encomienda, en caso de que la entrega no pueda efectuarse. Esa indicación que debe formularse en francés o en un idioma conocido en el país de destino, se reproduce sobre la misma encomienda.

Las únicas disposiciones que se admiten son las siguientes:

- a) que la encomienda sea inmediatamente devuelta;
- b) que se reexpida al mismo destinatario en otra localidad;
- c) que se entregue a otro destinatario (eventualmente sin cobrarle el monto del reembolso o contra el pago de una suma inferior a la indicada primeramente);
- d) que se informe cuando este en situación de devolución;
- e) que se venda a su riesgo o considere como abandonada.

2.—Un solo boletín de expedición y una sola declaración de Aduana pueden servir para varias encomiendas ordinarias hasta el número de tres, originarias de un mismo remitente sometidas a la misma tasa y destinadas a la misma persona. Esta disposición no se aplica a las encomiendas expedidas contra reembolso, valor declarado o a entregarse a los destinatarios libres de todos los derechos o libres de los derechos de Aduana solamente, y para las cuales, no se admiten los documentos colectivos.

Cada país puede, sin embargo, exigir un boletín de expedición y una declaración de Aduana para cada encomienda.

3.—Las Administraciones no asumen ninguna responsabilidad por lo que se manifieste en las declaraciones de Aduana.

ARTICULO 10

Encomiendas libres de derechos

1.—Las encomiendas a entregarse a los destinatarios libres de todos los derechos o libres de los derechos de Aduana solamente, deben llevar en la dirección así como en los boletines de expedición, una etiqueta de color amarillo con la indicación en grandes caracteres "libre de todo derecho" o "libre de derechos de Aduana solamente".

La misma indicación debe efectuarse por los remitentes en los boletines de expedición.

2.—Toda encomienda que se expida "libre de derechos" debe ser acompañada con un boletín de franqueo igual al modelo E, confeccionado en cartón de color amarillo, debiendo el anverso llenarse por la oficina remitente de acuerdo con el cuestionario de la fórmula. El boletín de franqueo se ata sólidamente al boletín de expedición.

ARTICULO 11

Aviso de recepción

1. —Las encomiendas por las cuales los remitentes solicitan un aviso de recepción, deben llevar la indicación bien aparente "Aviso de Recepción" o estampado un timbre con las letras "A R". Estas indicaciones se reproducen en los boletines de expedición.

2. —Estos envíos se acompañan con una fórmula análoga al modelo C que figura en el Reglamento de la Convención; esta fórmula se confecciona por la oficina de origen o por cualquier otra que designe la Administración remitente; se agrega al boletín de expedición de la encomienda a que se refiere. Si no llegare a la oficina de destino, esta fórmula de oficio un nuevo aviso de recepción.

3.—La oficina de destino, después de haber llenado la fórmula C, la devuelve al descubierto y con franquicia de porte, a la dirección del remitente de la encomienda.

4.—Cuando el remitente reclame un aviso de recepción que no haya recibido en los plazos establecidos, se procede conforme a las reglas dispuestas en el artículo siguiente. En este caso, no se percibe una segunda tasa y la oficina de origen anota en el encabezamiento de la fórmula C la mención: "Duplicado de Aviso de Recepción, etc."

ARTICULO 12

Avisos de recepción solicitados con posterioridad al depósito

Quando el remitente solicite un aviso de recepción posteriormente al depósito de la encomienda, la oficina de origen llena una fórmula "C" que agrega en seguida a una reclamación modelo "N" adhiriéndole previamente los timbres postales que representen la tasa a que se refiere el artículo 49 de la Convención.

La reclamación acompañada de la fórmula "C", se trata según las disposiciones del artículo 39, con la sola excepción de que en caso de entrega regular de la encomienda, la oficina de destino retira la fórmula "N" y envía la "C" al origen, en la forma establecida en el inciso 3 del artículo 11.

Sin embargo, en los países en que el servicio de encomiendas postales no se efectúe por la Administración de Correos, la percepción de la tasa se determina en la fórmula "N" por medio de una viñeta especial o por la indicación del monto de esa tasa.

CAPITULO III

ENCOMIENDAS CONTRA REEMBOLSO

ARTICULO 13

Indicación del reembolso

1. —Las encomiendas gravadas con reembolso y los boletines de expedición relativos a las mismas, deben llevar al lado de la dirección, la palabra: "Reembolso", escrita o impresa en forma bien visible y con la indicación del monto del reembolso que debe anotarse en caracteres latinos, en letras y en números arábigos, sin raspaduras ni enmiendas aunque fueren salvadas.

2.—El remitente debe, además, indicar sobre la encomienda y en el frente del boletín de expedición su nombre y su dirección en caracteres igualmente latinos.

ARTICULO 14

Etiquetas

Las encomiendas gravadas con reembolso así como los boletines de expedición, deben hallarse revestidas con una etiqueta de color naranja, igual al modelo "D", anexa al Reglamento de la Convención.

ARTICULO 15

Giros de reembolso (formula H)

Toda encomienda expedida contra reembolso debe acompañarse con una fórmula de giro de reembolso igual al modelo "H". Esta fórmula, que se agrega al boletín de expedición, debe llevar la indicación del monto del reembolso en la moneda del país de origen, indicando en regla general, al remitente de la encomienda, como beneficiario del giro. No obstante, cada Administración tiene libertad para hacer dirigir a las oficinas de origen de las encomiendas o a otras de su dependencia, los giros relativos a los envíos originarios de su servicio. El cupón del giro de reembolso debe indicar el nombre y la dirección del destinatario de la encomienda, así como la localidad y la fecha de depósito del envío.

ARTICULO 16

Conversión del monto del reembolso

Salvo acuerdo en contrario, el monto del reembolso se convierte en moneda del país destinatario, al cuidado de la Administración de ese país que se sirve a tal efecto de la tasa de conversión que ella usa para la conversión de sus giros postales con destino al país de origen de la encomienda

ARTICULO 17

Plazo de pago

El monto del reembolso debe pagarse en un plazo de siete días, a contar del siguiente de llegada de la encomienda a la oficina destinataria.

Este plazo pueden ampliarse hasta un máximo de veintiocho días para las Administraciones cuya legislación así lo determine.

Transcurridos esos plazos, las encomiendas se tratan como en situación de devolución (Rebut) de acuerdo con las disposiciones del artículo 34; sin embargo, el remitente tiene la facultad de solicitar la devolución inmediata de la encomienda, a su dirección, si el destinatario rehúsa pagar el monto del reembolso en el acto de la primera presentación. Esta solicitud debe figurar en la encomienda y en el anverso del boletín de expedición. Debe hallarse escrita en francés o en un idioma conocido en el país de destino.

ARTICULO 18

Reducción o anulación del reembolso

Los pedidos de anulación o de reducción del monto del reembolso, se someten a las reglas y formalidades establecidas por el artículo 41 del Reglamento de la Convención.

Todo pedido de reducción del monto del reembolso debe ser acompañado de una nueva formula de giro de reembolso indicando el monto rectificado.

ARTICULO 19

Reexpedición

Las encomiendas gravadas con reembolso pueden ser reexpedidas si el país del nuevo destino mantiene con el de origen, el servicio de encomiendas de esta clase. En este caso, las encomiendas se acompañan con fórmulas de giros de reembolso establecidas por la oficina de origen. La Administración del nuevo destino procede a la liquidación del reembolso como si las encomiendas le hubieren sido expedidas directamente.

ARTICULO 20

Emisión de giros de reembolso

Inmediatamente después de haber cobrado el monto del reembolso, la oficina de destino o cualquier otra designada por la Administración destinataria, llena la parte ("Indicaciones del servicio") del giro de reembolso y, después de haber estampado su sello fechador, lo devuelve franco de porte, a la oficina de depósito de la encomienda o a aquella que hubiere sido especialmente designada por la Administración de origen.

Los giros de reembolso se pagan a los remitentes de las encomiendas en las condiciones determinadas por cada Administración

ARTICULO 21

Anulación o reemplazo de formulas de giros de reembolso

1.—Las formulas de giros de reembolso anulados o reemplazados destruyen por las Administraciones destinatarias de las encomiendas.

2.—Las formulas referentes a las encomiendas gravadas con reembolso que por cualquier causa se devuelvan al origen, deben ser anuladas por la Administración que efectúe la devolución.

3.—Cuando las formulas relativas a encomiendas gravadas con reembolso, se pierden o destruyen antes del cobro del reembolso, la oficina destinataria formula duplicados en los cuales anota las indicaciones que la oficina remitente hubiere consignado.

ARTICULO 22

Giros de reembolso perdidos, destruidos, no reclamados o no entregados a los destinatarios

1. —Los giros de reembolso perdidos o destruidos antes del cobro del reembolso, se reemplazan por duplicados o autorizaciones de pago, previa comprobación por las Administraciones interesadas, que los giros no han sido pagados ni reembolsados.

2. —Los giros de reembolso cuyos beneficiarios no hayan reclamado el pago dentro de los plazos de validez establecidos por los reglamentos de giros y aquellos que no hayan podido entregarse a los beneficiarios, se tratan conforme a las disposiciones del artículo 34 del Reglamento de la Convención.

CAPITULO IV

ENCOMIENDAS CON VALOR DECLARADO

ARTICULO 23

Indicación del monto de la declaración

Las encomiendas con valor declarado y los boletines de expedición relativos a las mismas, deben llevar la indicación del monto de la declaración de valor en la moneda del país de origen. Esta indicación debe hacerse en caracteres latinos, en letras y en números arábigos, sin raspaduras ni enmiendas, aunque fueren salvadas. El monto de la declaración debe, además, convertirse en francos oro por el remitente o por la Administración de origen. El resultado de la conversión se indica por medio de nuevas cifras colocadas al lado o debajo de aquellas que expresan el monto de la declaración en la moneda del país de origen.

El monto en francos oro debe subrayarse con una línea gruesa, hecha con lápiz de color.

ARTICULO 24

Etiquetas y timbres postales

Las encomiendas con valor declarado así como los boletines de expedición deben llevar una etiqueta roja con la indicación: "Valor Declarado" en caracteres latinos.

Cuando las encomiendas contengan especies amonedadas, materias de oro o plata, u otros objetos preciosos, los precintos e hilos, lo mismo que las etiquetas de toda clase y en otro caso los timbres postales colocados sobre las encomiendas, deben hallarse espaciados de modo que no puedan tapar las lesiones del embalaje. Las etiquetas y, dado el caso, los timbres postales, no deben tampoco hallarse colocados sobre las dos fases del embalaje de modo que cubran el canto.

ARTICULO 25

Estampado de los sellos

Además de la declaración de valor a que se refiere el artículo 23, el boletín de expedición que acompaña a cada encomienda con valor declarado debe llevar una reproducción exacta del sello o de la marca especial del remitente a que se refiere el artículo 7 letra C.

ARTICULO 26

Indicación del peso

El peso exacto en gramos de cada encomienda con valor declarado, debe anotarse por la Administración de origen:

- a) sobre la dirección de la encomienda;
- b) sobre el boletín de expedición en el lugar reservado a tal efecto.

CAPITULO V

ENCOMIENDAS URGENTES

ARTICULO 27

Etiquetas

Las encomiendas urgentes y los boletines de expedición relativos a las mismas, deben llevar una etiqueta bien visible con la mención "Urgente".

ARTICULO 28

Transmisión y contabilidad

Las Administraciones que participen en el intercambio de encomiendas urgentes, se entienden para efectuar la transmisión rápida y en lo posible directa, de esas encomiendas; esas Administraciones disponen igualmente, de común acuerdo, las medidas necesarias para la contabilidad.

CAPITULO VI

OPERACIONES A LA SALIDA Y A LA LLEGADA

ARTICULO 29

Numero de registro y lugar de deposito

Cada encomienda así como el boletín de expedición respectivo, debe hallarse revestida de una etiqueta conforme al modelo "D", en la que se indique el numero de registro y el nombre de la oficina de deposito. La misma oficina de origen no puede emplear al mismo tiempo, dos o mas series de etiquetas, salvo caso que las series se completen por un medio distintivo.

ARTICULO 30

Aplicación del sello fechador y escala de peso

El boletín de expedición debe sellarse por la oficina de origen y del lado de la dirección con un timbre que indique el lugar y la fecha de depósito.

La oficina de origen debe indicar, además, la categoría de peso de la encomienda o el peso de la encomienda en kilos.

ARTICULO 31

Encomiendas por expreso

Las encomiendas a remitirse por expreso así como los boletines de expedición respectivos, deben singularizarse con un sello o una etiqueta que lleve en forma bien visible la palabra "Expreso".

ARTICULO 32

Devolución de boletines de franqueo

Reintegro de derechos anticipados

1.—Después de la entrega de una encomienda libre de derechos al destinatario, la oficina que haya anticipado los gastos de Aduana u otros por cuenta del remitente, completa en lo que le concierne, las indicaciones que figuran en el anverso del boletín de franqueo y lo remite, acompañada con los elementos justificativos, en sobre cerrado, sin indicación de contenido, a la oficina de origen de la encomienda.

No obstante, cada Administración tiene el derecho de ejecutar por oficinas especialmente designadas, la devolución de los boletines de franqueo gravados con gastos, así como solicitar que los boletines se transmitirá una oficina determinada. En este ultimo caso, el nombre de la oficina a la cual deben serle devueltos los boletines, se anota por la oficina remitente de la encomienda en el anverso del boletín de franqueo.

2.—Cuando una encomienda que lleve su etiqueta "libre de todo "derecho" o "libre de derechos de Aduana solamente", llegue al servicio destinatario sin boletín de franqueo, la oficina encargada de los tramites aduaneros formula un duplicado del boletín, teniendo cuidado de reemplazar el nombre de la Administración de donde ella misma dependa por el país de origen del envío. Cuando el boletín de franqueo se pierda después de entregada una encomienda, se formula un duplicado en las mismas condiciones

3.—Los boletines de franqueo relativos a encomiendas que por cualquier motivo se

devuelven al origen. deben anularse por la Administración que efectúe la devolución, agregándose a los boletines de expedición.

4.—A la recepción de un boletín de franqueo con indicación de los gastos efectuados por el servicio destinatario, la Administración de origen convierte el monto de esos gastos a su propia moneda y a la tasa que ella misma determine, la que no debe ser superior a la tasa establecida para la emisión de giros postales con destino al país que haya efectuado los gastos. El resultado de la conversión se indica en el cuerpo de la formula y en el talón lateral certificada con la firma del empleado que haya efectuado la conversión. Después de cobrado el monto de los gastos la oficina de origen entrega al remitente el cupón del boletín y, dado el caso, las piezas justificativas.

ARTICULO 33

Reexpedición

1.—Las encomiendas reexpedidas por causa de dirección errónea. No pueden ser gravadas con derechos de Aduana ni con otros, por la Administración reexpedidora.

Cuando esta ultima devuelve una encomienda a la Administración que la encamino en ultimo termino, le restituye las bonificaciones que haya recibido y denuncia el error por medio de un boletín de verificación.

En otros casos y si el monto de las tasas que le fueron atribuidas es insuficiente para cubrir los gastos de reexpedición que le incumben, la Administración reexpedidora bonifica a aquella a la que le envía la encomienda los derechos de transporte que importan el encaminamiento; en seguida se acredita la suma de la cual se encuentre al descubierto, por un cargo que formula a la oficina de cambio que le transmitió en último término la encomienda con dirección errónea. El motivo de tal cargo se notifica a la oficina a la cual se le formula, por medio de un boletín de verificación.

2.—Cuando una encomienda haya sido admitida por error a la expedición, y que ese error sea imputable al servicio postal, debe, por tal motivo, ser devuelta al país de origen. La Administración que devuelve la encomienda acredita a aquella que la expidió, las bonificaciones que haya recibido.

Cuando la devolución es consecuencia de un error del remitente o de una de las prohibiciones a que se refiere el artículo 14 del Convenio, los gastos de transporte que resulten de la operación quedan a cargo del remitente. Cada Administración se acredita de su cuota-parte por un cargo como se indica en el inciso 3 siguiente para las encomiendas reexpedidas.

3.—Las encomiendas reexpedidas por causa de cambio de residencia de los destinatarios o de un error imputable al remitente, se gravan a cargo de los destinatarios,

por parte de la Administración distribuidora, como una tasa que representa las cuotas partes pertenecientes a las diversas Administraciones que hayan participado en el transporte de reexpedición.

La Administración re expedidora se acredita su cuota parte sobre la intermediaria, o la del nuevo destino. En el caso en que el país de reexpedición y el del nuevo destino no sean limítrofes, la primera Administración intermediaria que recibe una encomienda reexpedida, se acredita el monto de su cuota parte y el de la Administración re expedidora, cargando esas sumas a aquellas a la cual entrega el objeto; esta última a su vez y si no es más que una intermediaria, repite sobre la Administración siguiente su propia cuota parte acumulada con la suma con que venga cargada de la Administración precedente. Esta operación se continúa entre las diferentes Administraciones que participen en el transporte, hasta que la encomienda llegue a la distribuidora.

Cuando la tasa de transporte se paga en el momento de la reexpedición, la encomienda se trata como si fuera dirigida directamente por el país reexpedidor al país del nuevo destino. En este caso no se cobra ninguna tasa de transporte al destinatario.

El detalle de los gastos cargados debe indicarse en el boletín de expedición o en su defecto en una planilla que se agrega a ese documento.

4.—Las encomiendas se reexpiden en su embalaje original; se acompañan con el boletín de expedición formulado por la oficina de origen. Si por un motivo cualquiera la encomienda tuviera que ser re embalada o si el boletín de expedición original tuviera que ser reemplazado por un boletín suplementario, es indispensable que el nombre de la oficina de origen de la encomienda así como el número de registro original, figuren tanto sobre la encomienda como sobre el boletín de expedición.

ARTICULO 34

Devoluciones. — Avisos de falta de entrega

1.—Cuando el remitente haya solicitado por una anotación hecha al dorso del boletín de expedición y sobre la encomienda que se le de aviso en caso de encontrarse en situación de ser devuelta (Rebut), la Administración destinataria envía a la remitente, después de completarlo un aviso de falta de entrega conforme el modelo "J". Este aviso, que va acompañado del boletín de expedición original, debe indicar, dado el caso, el monto de los gastos de Aduana y otros que graven a la encomienda, así como de aquellos que pudieran aun gravarla como consecuencia de un almacenaje prolongado. El aviso se devuelve a la oficina que lo ha formulado, con las instrucciones del remitente y con el

boletín de expedición.

2.—Un aviso modelo "J" debe igualmente formularse a la Administración de origen por las encomiendas postales que permanezcan detenidas por causas de avería, expoliación o cualquier otra de la misma naturaleza.

3.—En regla general, los avisos de falta de entrega se cambian entre la oficina de destino y la de origen. No obstante, cada Administración puede solicitar que los avisos que correspondan a su servicio sean remitidos a su Administración Central, o a una oficina especialmente indicada. Corresponde a la Administración de origen dar aviso al remitente. El trámite de los avisos de falta de entrega debe acelerarse lo mas posible por todas las oficinas interesadas.

4.—Cuando las encomiendas que hayan dado motivo a un aviso, se retiran o reexpiden antes de recibir instrucciones del remitente, la oficina de origen debe ser informada inmediatamente para que pueda comunicárselo al remitente.

5.—Cuando una encomienda se devuelve al origen sin que se haya formulado el aviso de falta de entrega a que se refiere el inciso 1 del presente artículo, la Administración destinataria carga con los gastos de devolución.

ARTICULO 35

Devoluciones.—Instrucciones del remitente

1. —En respuesta al aviso de falta de entrega que le haya sido transmitido de acuerdo con las disposiciones del artículo precedente, el remitente puede solicitar:

- a) que se avise una vez mas al destinatario;
- b) que la dirección de la encomienda se rectifique o complete;
- c) que la encomienda se entregue a otro destinatario o que se reexpida a otro destino para ser entregada al primer destinatario o a otra persona;
- d) que una encomienda gravada con reembolso se entregue a otra persona contra percepción del monto del reembolso indicado o que se entregue al primer destinatario o a otra persona sin percepción del monto del reembolso o contra pago de una suma inferior a la indicada originariamente. Si el monto del reembolso se reduce, se confecciona una nueva formula H de acuerdo con las prescripciones del artículo 18;
- e) que la encomienda se entregue al destinatario o a otra persona sin percepción de gastos de Aduana u otros que graven al envío. En ese caso debe formularse un boletín de franqueo conforme a las prescripciones del artículo 10;
- f) que la encomienda le sea inmediatamente devuelta;

g) que la encomienda se venda por su cuenta o se considere como abandonada.

Fuera de las indicaciones precedentes mencionadas, no puede formularse ninguna otra.

2.—Después de recibidas las instrucciones del remitente. estas son válidas y ejecutivas.

ARTICULO 36

Devolución de encomiendas

1. — Toda encomienda cuyo destinatario haya partido para un país que no participe del Convenio sobre encomiendas postales, se considera como en situación de ser devuelta; salvo que la Administración del primer destino este en condiciones de hacerla llegar.

2.—Si el remitente formula una solicitud que no este prevista en las disposiciones del artículo 35, la Administración de destino puede devolver inmediatamente la encomienda a la oficina de origen sin formular un nuevo aviso. Igualmente cuando el remitente se rehúsa a pagar los derechos establecidos en el inciso 3 del artículo 19 del Convenio. Si el remitente no contesta el aviso de falta de entrega, la encomienda se devuelve al expirar el plazo establecido en el inciso 3 del artículo 19.

3.—La oficina que devuelve una encomienda al remitente, debe indicar en forma clara y concisa y en idioma francés, las causas de la falta de entrega, en la siguiente forma: desconocido, rechazada, en viaje, ausente, no reclamada, fallecido o alguna palabra análoga. Tales indicaciones pueden hacerse manuscritas, impresas, con sellos o por medio de etiquetas. Cada Administración tiene la facultad de agregar la traducción en su propio idioma, de la causa de la falta de entrega y las demás indicaciones que le interesen.

4.—Las encomiendas que se devuelven al remitente, se anotan en la hoja de ruta con la mención : "Rebuts" en la columna "Observaciones". Se tratan y tasan como los objetos reexpedidos por causa de cambio de residencia de los destinatarios.

ARTICULO 37

Venta.—Destrucción

1.—Cuando una encomienda haya sido vendida o destruida de acuerdo con las disposiciones del artículo 21 del Convenio, se levanta una Acta, de la venta o destrucción. Una copia de esa Acta, conjuntamente con el boletín de expedición se remite a la oficina de

origen.

2.—El producido de la venta sirve, en primer término, para cubrir los gastos que gravan a la encomienda. Dado el caso, el excedente se envía a la oficina de origen para ser entregado al remitente, quien carga con los gastos de remisión.

ARTICULO 38

Retire—Modificación de dirección

Las solicitudes de retiro de encomiendas, así como los pedidos de modificación de dirección, se someten a las reglas y formalidades establecidas por los artículos 41 y 42 del Reglamento de la Convención.

ARTICULO 39

Reclamación de encomiendas o de giros de reembolso

1. —Para las reclamaciones de encomiendas o de giros de reembolso que no se reciban en devolución, se hace uso de una formula análoga al modelo N. La Administración del país de origen, remite esa formula directamente a la de destino.

2.—Sin embargo, en las relaciones con los países de ultramar y en las de estos últimos entre ellos, la reclamación se remite de oficina a oficina, siguiendo en tal forma la misma vía de encaminamiento que el envío a que la formula se refiere.

3.—En el caso a que se refiere el inciso 1, la Administración destinataria, si está en condiciones de poder informar sobre el destino definitivo de la encomienda o del giro de reembolso, completa la formula N y la devuelve a la Administración de origen. Si la Administración destinataria no encuentra trazas de la encomienda ni del giro de reembolso, devuelve la formula a la de origen, agregando una declaración del destinatario en la que manifieste no haber recibido el objeto. La Administración de origen completa la fórmula y suministrando los datos de trasmisión a la primera Administración intermediaria, se la envía a la misma. Esta última, a su vez, anota sus informes en la formula de referencia y la envía, si hubiere lugar, a la Administración siguiente. La reclamación sigue así de Administración a Administración hasta que queda establecida la suerte del objeto que se reclama.

La Administración que haya efectuado la entrega al destinatario o que en otro caso no pudiera probar ni la entrega ni el encaminamiento regular a otra Administración, hace

constar el hecho en la formula y la devuelve al origen.

4.—En el caso a que se refiere el inciso 2, las investigaciones se siguen desde la Administración de origen hasta la de destino. Cada Administración anota en la fórmula "N" los informes que se relacionan con el encaminamiento del envío a la Administración siguiente. Si el encaminamiento del envío no puede precisarse, la fórmula debidamente informada se devuelve a la Administración del país destinatario. En este caso, este ultimo procede como lo establece la ultima parte del inciso 3.

5.—La formula "N" debe acompañarse, en lo posible, como un facsímile de la dirección del envío. La formula se expide sin nota de envío, bajo sobre cerrado. Una sola formula "N" puede ser utilizada para dos o tres encomiendas que hayan sido objeto de un solo boletín de expedición colectivo.

Cada Administración puede solicitar por una notificación dirigida a la Oficina Internacional. que las reclamaciones que se refieran a su servicio se le remitan a su Administración central, a una oficina especialmente indicada o directamente a la oficina de destino y para los casos en que tuviera que informar a titulo de intermediaria, a la oficina de cambio a la cual la encomienda hubiere sido expedida.

6.—Cada vez que una Administración intermediaria remite una fórmula "N" a la Administración siguiente, está obligada a dirigir a la Administración de origen una copia de esta formula debidamente informada.

CAPITULO VII

Intercambio de encomiendas

ARTICULO 40

Hoja de ruta

1.—Las encomiendas se anotan por la oficina de cambio remitente en una hoja de ruta igual al modelo "F" con todos los detalles que esa formula determina. No obstante, las Administraciones pueden acordar que las encomiendas ordinarias se anoten en bloc en las hojas de ruta, con la indicación sumaria del monto a bonificar. Los boletines de expedición, las formulas de giros de reembolso, las declaraciones de Aduana, y, dado el caso, los documentos exigidos (facturas, certificados de origen, de sanidad, etc.), así como los boletines de franqueo y los avisos de recepción se agregan a la hoja de ruta.

Las oficinas de cambio intermediarias no tienen obligación de verificar los documentos que acompañan a las hojas de ruta.

2.—Las encomiendas para prisioneros de guerra se anotan en la hoja de ruta, pero sin indicación de bonificación alguna, salvo cuando se trate de encomiendas gravadas con reembolso.

3.—En las relaciones por mar, las oficinas de cambio remitentes, salvo acuerdo en contrario, numeran las hojas de ruta en el ángulo superior izquierdo, de acuerdo con una serie anual para cada oficina de origen y para cada una de destino, mencionando, en lo posible, debajo del número, el nombre del barco transportador. El último número del año anterior, debe mencionarse en la primera hoja de ruta del año siguiente.

ARTICULO 41

Verificación por las oficinas de cambio.—Comprobación de irregularidades que no comprometan la responsabilidad de las Administraciones

1.—A la recepción de una hoja de ruta la oficina de cambio destinataria procede a la verificación de las encomiendas y de los diversos documentos que las acompañan. Esta verificación se hace y se repite cada vez que sea posible.

2.—Si se comprueban errores u omisiones en la hoja de ruta, se efectúan inmediatamente las rectificaciones necesarias, teniendo cuidado de borrar con una raya hecha a pluma las indicaciones erróneas, de modo que puedan reconocerse las anotaciones originales. Estas rectificaciones se efectúan con el concurso de dos empleados y, salvo error evidente, prevalecen sobre la declaración original.

Un boletín de verificación igual al modelo "G" formulado por la oficina de destino se envía sin demora y en carácter de certificado de la oficina de cambio remitente.

3.—Las diferencias de poca importancia en lo que se refiere al volumen, dimensiones y peso de las encomiendas, así como las irregularidades que en forma evidente no comprometan la responsabilidad de las Administraciones respectivas, se indican por medio de un boletín de verificación.

4.—Después de considerado, la oficina de cambio remitente devuelve el boletín de verificación con las observaciones que estime del caso. Ese boletín se agrega a las hojas de ruta a que se refiere. Las correcciones efectuadas en una hoja de ruta y que no estén apoyadas con las piezas justificadas del caso, se consideran nulas.

ARTICULO 42

Comprobación de irregularidades que comprometen la responsabilidad de las Administraciones

1. —La comprobación de la falta de una encomienda o de una alteración o irregularidad de naturaleza que comprometa la responsabilidad de las Administraciones respectivas, da lugar a la formulación de un boletín de verificación que se remite certificado a la oficina de cambio expedidora.

Cuando se trate de una encomienda con valor declarado, se labra un acta que se trasmite certificada, a la Administración central del país a la cual pertenezca la oficina de cambio remitente. Esa acta, si hubiere lugar a ello, se remite acompañada de los hilos, sellos y precintos que cerraban el envase en el cual se hallaba incluida la encomienda. Copia de esta acta se remite al mismo tiempo a la Administración central de la cual dependa la oficina de cambio destinataria o a cualquier otra designada por esta última.

2.—Si el caso lo exige, la oficina de cambio remitente puede, además, recibir aviso telegráfico, corriendo los gastos que origine el despacho por cuenta de la Administración que lo formula.

3.—Cuando la oficina de cambio destinataria no envía a la remitente por el primer correo después de la verificación, un boletín denunciando los errores o las irregularidades que haya comprobado, se considera, hasta prueba en contrario, como que ha recibido las encomiendas.

4.—Sin perjuicio de la aplicación de las disposiciones del inciso 1. La oficina de cambio que recibe de otra correspondiente y con la cual no está en contacto inmediato, una encomienda insuficientemente embalada o averiada, debe darle curso después de reembalarla, conservando en lo posible el embalaje original.

Si la avería fuera de tal naturaleza que demuestre que el contenido del envío ha podido substraerse, la oficina debe proceder a abrir la encomienda y verificar su contenido.

En los dos casos el peso de la encomienda debe comprobarse antes y después del nuevo embalaje, indicándolo en la misma envoltura de la encomienda.

Esta indicación debe ser acompañada de la mención: "Re embalada en..... " seguida de la firma de los empleados que hayan efectuado el nuevo embalaje.

CAPITULO VIII

Contabilidad.— Arreglo de cuentas

ARTICULO 43

Cuentas por bonificaciones

1. —Cada Administración hace formular mensualmente, por medio de sus oficinas de cambio. y por todos los envíos que recibe de una misma Administración, un estado conforme al modelo "K" de las sumas totales anotadas en las hojas de ruta, y en la siguiente forma:

a) a su crédito, por su parte, y si hubiere lugar, por la de cada una de las Administraciones interesadas en las tasas cobradas por la remitente:

b) a su débito, por la parte correspondiente a la Administración re expedidora y a las intermediarias en caso de reexpedición o de devolución, en las tasas a cobrar a los destinatarios.

2.—Los estados "K" se resumen en una cuenta "L" igual al modelo anexo.

3.—La cuenta "L" acompañada de los estados "K" de las hojas de ruta y si correspondiere, de los boletines de verificación respectivos, se somete al examen de la Administración correspondiente en el curso del mes siguiente a aquel a que corresponde.

Los totales no deben jamás ser rectificadas. Los errores que puedan comprobarse dan lugar a la confección de estados de diferencia.

4.—Después de verificadas y aceptadas, las cuentas "L" se resumen en una cuenta general trimestral formulada por la Administración acreedora. Esa cuenta puede, no obstante, formularse por semestre o por año previo acuerdo entre las Administraciones interesadas.

ARTICULO 44

Liquidación de cuentas

1. —El saldo resultante del balance de las cuentas generales se paga por la Administración deudora a la acreedora, en la forma establecida por el artículo 66 del Reglamento de la Convención.

2.—La determinación, el envío y el pago del saldo de la cuenta general, debe efectuarse en el mas breve plazo posible y a mas tardar en el de tres meses después de vencido el periodo a que esa cuenta se refiere. Este plazo se extiende a seis meses en las relaciones con los países de ultramar.

ARTICULO 45

Cuentas de giros de reembolso

1.—Salvo acuerdo en contrario, las cuentas relativas a los giros de reembolso pagados por cada Administración por cuenta de otra se efectúa por medio de anexos a las cuentas particulares (modelo "M") de giros postales.

2.—En esas cuentas, que se acompañan con los giros de reembolso pagados y cobrados, los giros se anotan por orden alfabético de las oficinas de emisión y por orden numérico de su anotación en los registros de esas oficinas. La Administración que haya formulado la cuenta, deduce de la suma total de su crédito un cuarto por ciento aumentado con la mitad de la tasa fija de reembolso a que se refiere el artículo 25 del Convenio.

En el caso en que dos Administraciones no perciban una tasa fija de reembolso de igual monto, la cuota parte a bonificar a la Administración correspondiente, se calcula sobre la base de la tasa mas baja.

3.—El saldo de la cuenta "M" se agrega en lo posible al de la cuenta particular de giros postales formulada por el mismo periodo. La verificación y la liquidación de esas cuentas se efectúa de acuerdo con las reglas establecidas por el Reglamento de giros postales.

ARTICULO 46

Boletines de franqueo.—Cuentas de gastos de Aduana, etc.

1.—La cuenta relativa a los gastos de Aduana, etc., pagados por cada Administración por cuenta de otra, se efectúa por medio de cuentas particulares mensuales conforme al modelo "E bis" que se formulan por la Administración deudora en la moneda del país acreedor. Los boletines de franqueo se anotan por orden alfabético de las oficinas que hayan hecho el anticipo de los gastos, siguiendo el orden numérico que se les haya dado.

2.—La cuenta particular, acompañada de los boletines de franqueo se envía a la Administración acreedora a mas tardar a fin del mes siguiente a aquel a que se refiere. No se formulan cuentas negativas.

3.—La verificación de las cuentas se efectúa de acuerdo con las reglas establecidas por el reglamento de giros postales.

4.—Las cuentas dan lugar a una liquidación especial. Cada Administración puede solicitar que sus cuentas sean anexadas a sus cuentas de giros postales o a las cuentas "L" o

"M".

DISPOSICIONES DIVERSAS

ARTICULO 47

Formulas.—Idiomas

De acuerdo con las disposiciones del inciso 2 del artículo 31 de la Convención, se consideran como formulas para uso del público las singularizadas con las letras "B", "C", "H", "J" y "N".

ARTICULO 48

Comunicaciones y notificaciones

1. —Las Administraciones deben, tres meses por lo menos antes de poner el Convenio en ejecución, comunicar o notificar a las similares por intermedio de la Oficina Internacional, lo siguiente:

a) las disposiciones que hayan adoptado en lo relativo:

1° al limite de peso;

2° a la declaración de valor;

3° a las encomiendas embarazosas;

4° al reembolso;

5° a las encomiendas por expreso y urgentes;

6° a la cantidad de encomiendas que pueden acompañarse con una sola declaración de Aduana;

7° a las anotaciones manuscritas sobre los boletines de expedición;

8° a las dimensiones y al volumen de las encomiendas postales transportadas por vía marítima;

9° a los idiomas en los cuales pueden redactarse las declaraciones de Aduana.

b) la lista de objetos prohibidos a la importación o al transito, así como de aquel los

que se admiten condicionalmente al transporte en los servicios respectivos;

c) todas las tasas y todos los derechos elementales aplicables en el servicio;

d) si las encomiendas se admiten para todas las localidades, o, de lo contrario, la lista de las localidades aptas para el servicio de encomiendas;

e) un extracto en idioma alemán, inglés, español, o francés. de las disposiciones, leyes o reglamentos aplicables al transporte de encomiendas.

2.—Toda modificación ulterior a las disposiciones precedentemente mencionadas debe notificarse sin retardo y de! mismo modo.

DISPOSICIONES FINALES

ARTICULO 49

Fecha de ejecución y duración del Reglamento

El presente Reglamento será ejecutivo a partir del día en que se ponga en vigencia el Convenio de encomiendas postales.

Tendrá la misma duración que el Convenio, salvo que fuera renovado de común acuerdo entre las partes interesadas.

Hecho en Estocolmo el 28 de agosto de 1924.

PROTOCOLO FINAL DEL REGLAMENTO

En el momento de proceder a la firma del Reglamento de ejecución del Convenio de encomiendas postales celebrado por el Congreso Postal Universal de Estocolmo, los Plenipotenciarios que suscriben, han convenido en lo siguiente:

ARTICULO UNICO

Por excepción se derogan las disposiciones del artículo 6 inciso 1 letra a) del Reglamento, en lo que se refiere a Egipto, para las oficinas del Sudan, y en lo relativo a Noruega en las relaciones con los otros países, pudiendo considerar como embarazosas a las encomiendas en las que una de las dimensiones exceda a ciento diez centímetros o a

aquellas en que la suma del largo y de la mayor circunferencia medida inversamente al largo exceda a 1.85 centímetros.

En fe de lo cual, los Plenipotenciarios que suscriben han formulado el presente Protocolo final, que tendrá la misma fuerza e igual valor, que si sus disposiciones estuvieran incluidas en el texto mismo del Reglamento al cual se refiere y lo han firmado en un ejemplar que queda depositado en los Archivos del Gobierno de Suecia y del que una copia se entrega a cada parte.

Hecho en Estocolmo el 28 de agosto de 1924.

CONVENCION POSTAL PANAMERICANA

celebrada entre:

Argentina, Bolivia, Brasil, Colombia, Costa Rica, Cuba, Chile, Dominicana, Ecuador, El Salvador, España, Estados Unidos de América, Guatemala, Honduras, México, Panamá, Perú y Uruguay.

Los infrascritos, Plenipotenciarios de los países arriba citados, reunidos en Congreso, en México, haciendo uso del derecho que les concede el artículo 5 de la Convención Postal Universal de Estocolmo, e inspirándose en el deseo de extender y perfeccionar sus relaciones postales y de establecer una solidaridad de acción capaz de representar eficazmente en los Congresos Postales Universales los intereses comunes de las Republicas Americanas y España, en lo que se refiere a las comunicaciones por Correo, han convenido en celebrar, bajo reserva de ratificación, el Convenio siguiente:

ARTICULO 1

Unión Postal Panamericana

Los países contratantes. de acuerdo con la precedente declaración, constituyen, bajo la denominación de Unión Postal Panamericana, un solo Territorio Postal.

ARTICULO 2

Transito libre y gratuito

Los países contratantes se comprometen a transportar libre y gratuitamente, por medio de los servicios de transportes terrestres y marítimos que utilicen para su propia correspondencia, la que reciban de cualquiera de estos países con destino a alguno de ellos o de la Unión Postal Universal.

Sin embargo, serán de cuenta del país de origen los gastos de transporte terrestre o marítimo de la correspondencia, cuando esta requiera para su curso subsiguiente, la mediación de países o servicios extraños a los adheridos al presente Convenio y ese transporte sea oneroso.

ARTICULO 3

Tarifas

La tarifa del servicio interior de cada país, regirá en las relaciones de los países que constituyen la Unión Postal Panamericana, excepto cuando dicha tarifa interna sea superior a la que se aplique a la correspondencia destinada a los países de la Unión Postal Universal, en cuyo caso regirá ésta última.

ARTICULO 4

Régimen y Convenios especiales

1. Las disposiciones de esta Convención se aplicaran a las cartas, tarjetas postales, impresos de todas clases, papeles de negocios y muestras.

2. Los países contratantes, ya sea por su vecindad, ya por su situación limítrofe o por la intensidad de sus relaciones postales, podrán establecer entre sí uniones mas estrechas sobre cualquiera de los servicios a que se refiere la presente Convención y demás Convenios especiales celebrados por este Congreso.

ARTICULO 5

Correspondencia certificada. — Responsabilidad

1. Los objetos mencionados en el artículo anterior podrán ser expedidos con el carácter de certificado, mediante el pago previo de un derecho igual al que la Administración de origen tenga establecido en su servicio interno.

2. Salvo en los casos de fuerza mayor, las Administraciones contratantes serán responsables de la pérdida de todo envío certificado. El remitente tendrá derecho a ser indemnizado en una suma que, en ningún caso, podrá ser superior a 3 dólares 85 centavos.

ARTICULO 6

Franqueo obligatorio

1.—Se declara obligatorio el franqueo complete) de toda clase de correspondencia, incluso los paquetes cerrados, a excepción de las cartas en su forma usual y ordinaria, a las cuales se les dará curso, siempre que lleven, por lo menos, el franqueo correspondiente a un porte sencillo.

2.—Los demás objetos no francos o insuficientemente franqueados, quedarán detenidos en la Oficina de origen, que procederá con ellos en la forma que determine su legislación interna.

3.—Por las cartas insuficientemente franqueadas solo se cobrará del destinatario la diferencia de porte no pagado por el remitente.

ARTICULO 7

Peso y volumen

Los límites de peso y dimensiones de los diversos objetos de correspondencia, se ajustarán a lo preceptuado para los mismos en el servicio interno de cada país.

ARTICULO 8

Tarjetas postales rezagadas

Las tarjetas postales ordinarias caídas en rezago por cualquier motivo, serán

destruidas en el país de destino, salvo que se haya solicitado, en las mismas, su devolución y lleven el nombre y dirección del remitente, en cuyo caso se devolverán al país de origen.

ARTICULO 9

Franquicia de Porte

1.—Las partes contratantes convienen en acordar franquicia de porte, tanto en su servicio interno como en el panamericano, a la correspondencia de la Oficina Internacional de la Unión Postal Panamericana y a la de los miembros del Cuerpo Diplomático de los países signatarios. Los Cónsules gozaran de franquicia para la correspondencia oficial que dirijan a sus respectivos países, para la que cambien entre si y para la que dirijan al Gobierno del país en que estuvieren acreditados, siempre que exista reciprocidad. De igual franquicia disfrutaran los Vicecónsules cuando se hallen en funciones de Cónsules.

2.—El cambio de correspondencia del Cuerpo Diplomático, entre los Secretarios de Estado de los respectivos países y sus Embajadas y Legaciones tendrá carácter de reciprocidad entre los países contratantes y se efectuará, al descubierto o por medio de valijas diplomáticas, con arreglo a lo que determina el artículo 5 del Reglamento de ejecución. Estas valijas gozarán de franquicia y de todas las seguridades de los envíos oficiales.

3.—La correspondencia a que se refieren los dos párrafos precedentes, podrá ser expedida en franquicia con carácter de certificado, pero sin derecho alguno a indemnización en caso de extravío.

ARTICULO 10

Prohibiciones

1. Sin perjuicio de lo que establezca la legislación interna de cada país, respecto a restricciones en la circulación de correspondencia, no se dará curso a las publicaciones pornográficas, ni a las que atenten contra la seguridad y el orden públicos.

2. Las Administraciones contratantes tendrán la facultad de no darle curso a la correspondencia de cualquier clase, que tenga por objeto la comisión de fraudes, estafas o cualquier otro delito contra la propiedad o las personas, de acuerdo con su régimen interior.

3. Queda prohibida, igualmente, la circulación por Correo, de los envíos de cualquiera clasificación que por su texto, forma, mecanismo o aplicación, sean inmorales o

ultrajen las buenas costumbres.

4. Salvo arreglo en contrario, entre las Administraciones interesadas, se prohíbe la inclusión de dinero en efectivo o valores al portador, en la correspondencia ordinaria o certificada.

Las Administraciones no admitirán responsabilidad pecuniaria por el extravío o sustracción parcial o total del contenido de dicha correspondencia.

ARTICULO 11

Servicios especiales

Los países contratantes se obligan a hacer extensivos a los demás de la Unión Postal Panamericana, sobre la base de acuerdos especiales, todos los servicios postales que realicen en el interior de su país.

ARTICULO 12

Disposiciones varias

Los países signatarios tendrán la facultad de aceptar el "porte pagado", a cuyo efecto se comprometen a permitir la circulación de los diarios o publicaciones periódicas, sueltas o en paquetes, con exclusión de los de propaganda o reclamo exclusivamente comercial.

ARTICULO 13

Idioma oficial

Se adopta el Español como idioma oficial para los asuntos relativos al servicio de Correos, pudiendo los países cuyo idioma no fuere este, usar el propio.

ARTICULO 14

Protección a los agentes postales

Las autoridades de los países contratantes estarán obligadas a prestar, cuando les sea solicitada, la cooperación que necesiten los Agentes Postales encargados del transporte de valijas y correspondencia en tránsito por dichos países y asimismo, a aquellos otros funcionarios que una Administración acuerde enviar a cualquiera de estos países para llevar a cabo estudios acerca del desarrollo y perfeccionamiento de sus servicios postales.

A los efectos del más eficaz rendimiento de estos viajes, las Administraciones podrán ponerse de acuerdo para organizar un intercambio de funcionarios de Correos.

ARTICULO 15

Oficina Internacional de transbordos

1. Crease en Panamá una Oficina Postal encargada de recibir y reexpedir a su destino, toda la correspondencia que cruce por el Istmo, originaria de cualquiera de los países contratantes, cuando de lugar a operaciones de transbordo.

2. Para su funcionamiento postal se sujetara al Reglamento que formule la Oficina Internacional de la Unión Postal Panamericana, previo acuerdo con la Administración de Correos de Panamá y con las demás interesadas.

3. El personal adscrito al servicio de la mencionada Oficina, lo designará la Administración de Panamá.

4. Los gastos que demande el sostenimiento de esta Oficina, quedarán a cargo de los países que utilicen los servicios de la misma, proporcionalmente a la cantidad de correspondencia que intercambien por su mediación. La Administración de Panamá anticipará las cantidades necesarias para el objeto, las cuales deberán reintegrarse trimestralmente.

ARTICULO 16

Arbitrajes

Todo conflicto o desacuerdo que se suscite en las relaciones postales de los países contratantes, será resuelto por juicio arbitral que se realizará en la forma establecida en el artículo 10 de la Convención Postal Universal de Estocolmo.

Toda designación de árbitros deberá recaer en los países signatarios y, llegado el caso, con intervención de la Oficina Internacional de la Unión Postal Panamericana.

ARTICULO 17

Oficina Internacional de la Unión Postal Panamericana

1. Con el nombre de Oficina Internacional de la Unión Postal Panamericana, funcionará en Montevideo, bajo la alta inspección de la Administración General de Correos, Telégrafos y Teléfonos de la Republica Oriental del Uruguay, una Oficina Central que servirá como órgano de relación, información y consulta de los países de esta Unión.

2. Esta Oficina se encargara:

a) De reunir, coordinar, publicar y distribuir los datos de toda clase que interesen especialmente al Servicio Postal Panamericano.

b) De emitir, a petición de las partes interesadas, su opinión sobre cuestiones litigiosas que se presenten con motivo de las disposiciones que atañen a las relaciones de las Administraciones contratantes.

c) De dar a conocer las solicitudes de modificaciones de las actas del Congreso que puedan formularse.

d) De notificar los cambios que fueren adoptados.

e) De informar los resultados que se obtengan de las disposiciones y medidas reglamentarias de importancia, que las Administraciones adopten en su servicio interno y que les serán comunicadas por las mismas, a título informativo.

f) De la formación de una Guía Postal Panamericana.

g) De confeccionar un Atlas Postal Panamericano.

h) De formular el resumen. de la estadística postal panamericana, de acuerdo con los datos que le comunicara anualmente cada administración.

i) De formar un cuadro en que aparezcan las vías rápidas para la transmisión de la correspondencia de uno a otro de los países contratantes.

j) De publicar la tarifa de portes del servicio interior de cada uno de los países interesados y el cuadro de equivalencias.

k) De redactar y distribuir entre los países de la Unión Postal Panamericana, anualmente, una memoria de los trabajos que realice.

l) Y, en general, de llevar a cabo los estudios y trabajos que se le pidan en interés de los países contratantes.

3. Los gastos especiales que demande la formación de la Memoria anual, Guía Postal Panamericana, confección del Atlas y Cuadro de Comunicaciones Postales de los países contratantes y los que se produzcan con motivo de la reunión de congresos o

conferencias, serán sufragados por las Administraciones de dichos países. proporcionalmente, de conformidad con las categorías establecidas en el artículo 8º del Reglamento de Ejecución.

4. La Administración General de Correos, Telégrafos y Teléfonos del Uruguay, vigilara los gastos de la Oficina Internacional de la Unión Postal Panamericana y le hará los anticipos que necesite.

5. Las sumas adelantadas por la Administración Postal del Uruguay, por concepto de los anticipos a que se refiere el párrafo anterior, se abonaran por las Administraciones deudoras, tan pronto como sea posible, y, a mas tardar, antes de seis meses de la fecha en que el país interesado reciba la cuenta formulada por la Administración General de Correos, Telégrafos y Teléfonos del Uruguay. Después de esta fecha las sumas adeudadas devengarán interés a razón de 7% al año, a contar desde el día de la expiración de dicho plazo.

6. Los países contratantes se comprometen a incluir en sus presupuestos una partida anual destinada a atender puntualmente el pago de la cuota que les corresponda sufragar.

ARTICULO 18

Unidad monetaria

Para los efectos de esta Convención, se establece como unidad monetaria el dólar.

ARTICULO 19

Congresos

1. Los Congresos se reunirán por lo menos cada cinco años a contar de la fecha en que fuere puesta en vigor la Convención concluida en el último.

2. Cada Congreso fijara el lugar y el año en que deba realizarse la reunión del próximo.

ARTICULO 20

Proposiciones durante el intervalo de las reuniones

La presente Convención podrá ser modificada en el intervalo que medie entre los Congresos, siguiendo el procedimiento establecido en el Capítulo III de la Convención Postal Universal de Estocolmo. Para que tengan fuerza ejecutiva, las modificaciones deberán obtener unanimidad de votos para el presente artículo y para los números 1, 2, 3, 4, 5, 6, 9, 13, 16, 17, 18, 20, 22, 24 y 25; dos terceras partes de votos para los números 7, 10, 11 y 19; y simple mayoría para los demás.

ARTICULO 21

Modificaciones y enmiendas

Las modificaciones o resoluciones adoptadas por las partes contratantes, aun aquellas de orden interno que afecten el servicio internacional, tendrán fuerza ejecutiva cuatro meses después de la fecha de la comunicación de la Oficina Internacional de la Unión Postal Panamericana.

ARTICULO 22

Aplicación de la Convención Postal Universal y de la Legislación interna

1. Todos los asuntos que se relacionen con el cambio de correspondencias entre los países contratantes, que no estén previstos en esta Convención, se sujetarán a las disposiciones de la Convención Postal Universal y su Reglamento.

2. Igualmente, la Legislación interior de los dichos países se aplicará en todo aquello que no haya sido previsto por ambas Convenciones.

ARTICULO 23

Proposiciones para los Congresos Universales

Todos los países que forman la Unión Postal Panamericana, se comunicarán por conducto de la Oficina Internacional de Montevideo, las proposiciones que formulen para los Congresos Postales Universales, con un año de anticipación a la fecha en que deba celebrarse el Congreso de que se trate, para que, una vez puestos de acuerdo, apoyen

unánimemente las proposiciones de carácter general, quedando exceptuadas únicamente aquellas que solo conciernan a los países proponentes.

ARTICULO 24

Nuevas adhesiones

En caso de una nueva adhesión, el Gobierno de la Republica Oriental del Uruguay, de común acuerdo con el Gobierno del país interesado, determinará la categoría en la cual deba este ser incluido a los efectos del reparto de los gastos de la Oficina Internacional.

ARTICULO 25

Vigencia y duración de la Convención y deposito de las ratificaciones

1. La presente Convención, empezara a regir el 1' de julio de 1927 y quedará en vigencia sin limitación de tiempo, reservándose cada una de las partes contratantes el derecho de retirarse de esta Unión, mediante aviso dado por su Gobierno al de la República Oriental del Uruguay, con un ano de anticipación.

2. El deposito de las ratificaciones se hará en la Ciudad de México en el mas breve plazo posible, procurando que sea antes de la vigencia de los convenios a que se refiera, y de cada una de aquellas se levantara el acta respectiva, cuya copia remitirá el Gobierno de México, por la vía diplomática, a los Gobiernos de los demás países signatarios.

3. Quedan derogadas a partir de la fecha en que entre en vigor la presente Convención, las estipulaciones de la Convención Postal Panamericana, sancionada en Buenos Aires el 15 de setiembre de 1921.

4. En el caso de que la Convención no fuere ratificada por uno o varios de los países contratantes, no dejará de ser válida para los que la hayan ratificado.

5. En fe de lo resuelto, los Plenipotenciarios de los países arriba citados suscriben la presente Convención en México, D. F., a los nueve días del mes de noviembre de mil novecientos veintiséis.

PROTOCOLO FINAL DE LA CONVENCION PRINCIPAL

En el momento de firmar la Convención Principal concluida por el Segundo

Congreso Postal Panamericano, los Plenipotenciarios que suscriben, han convenido lo siguiente:

I

Al establecer el Ferrocarril Panamericano, cada uno de los países contratantes contribuirá al sostenimiento del servicio de transporte de correspondencia por el mismo, proporcionalmente al peso de la que expida, en caso de que no se obtuviere el transporte gratuito.

II

Los países contratantes se comprometen a gestionar de las Compañías de Navegación que transporten su correspondencia al extranjero, la rebaja de los fletes actuales y que, en ningún caso, cobren por el servicio de regreso una suma mayor de la que perciban del país de origen.

Queda entendido que la clausula que precede no afecta a los casos en que, por privilegio de paquete o de otra naturaleza, estén obligadas al transporte gratuito.

III

Panamá deja constancia de que no puede aceptar las disposiciones del párrafo primero del artículo 2 de la Convención, relativas a la gratuidad del tránsito.

IV

Argentina, Bolivia, Brasil, Chile, Ecuador, España, Guatemala, Paraguay y Uruguay, se reservan el derecho de fijar las equivalencias de sus tasas en francos oro, de acuerdo con la unidad monetaria de la Unión Postal Universal de Estocolmo.

V

El Protocolo permanece abierto a favor de los países de América cuyos representantes no hayan suscrito la Convención Principal, o que, habiendo firmado esta, deseen adherirse a los otros Convenios sancionados por el Congreso.

VI

Los Estados Unidos de América dejan constancia de que hasta que en su país no se legisle sobre el particular, no podrán aceptar las disposiciones del artículo 9 de la Convención, relativas a la franquicia en el servicio interior, para la correspondencia diplomática y para la correspondencia oficial de los Consulados.

VII

Chile, Ecuador y Perú, se reservan, con carácter transitorio, el derecho de mantener las tarifas que actualmente aplican en sus relaciones con la Unión Postal Panamericana, tanto para la correspondencia ordinaria, como para la certificada.

VIII

No obstante lo dispuesto en el artículo 5, los países contratantes tendrán la facultad de establecer, mediante un derecho reducido, una categoría especial de certificados aplicable a los impresos, cuyos remitentes no gozarán del derecho de indemnización en caso de pérdida.

ARTICULO TRANSITORIO

1. A los efectos del cumplimiento de lo dispuesto en el artículo 15 de la Convención Principal, relativo a la creación en Panamá de una Oficina Internacional, el Director de la Oficina Internacional de la Unión Postal Panamericana se trasladará inmediatamente a la Zona del Canal, a fin de estudiar la mejor forma de organizar aquella Oficina y convenir con la Administración Panameña los detalles de la instalación y de la reglamentación que ha de regirla; así como también proyectar el presupuesto provisorio de la Oficina.

2. La Administración de Panamá adelantará al Director de la Oficina Internacional de la Unión Postal Panamericana, los fondos necesarios para los gastos que demande la comisión que se le confíe, los que serán reintegrados por cuotas proporcionales, a la mayor brevedad posible y a más tardar dentro de un plazo de tres meses, por las Administraciones de los países que utilizarán los servicios de la Oficina de Panamá.

REGLAMENTO DE EJECUCION

DE LA CONVENCION PRINCIPAL PANAMERICANA

celebrado entre:

Argentina, Bolivia, Brasil, Colombia, Costa Rica, Cuba, Chile, Dominicana. Ecuador, El Salvador, España, Estados Unidos de América, Guatemala. Honduras, México, Panamá, Paraguay, Perú y Uruguay.

Los infrascritos, en nombre de sus respectivas Administraciones, han convenido en las siguientes reglas para asegurar la ejecución del precedente

Convenio :

ARTICULO 1

Cambio de despachos

1. —Las Administraciones de los países contratantes, podrán expedirse recíprocamente, por mediación de una o varias de ellas, tanto despachos cerrados como correspondencia al descubierto, en las condiciones citadas por el Convenio y Reglamento de Estocolmo.

2.—Cada Administración intermediaria estará obligada a cursar esta correspondencia por los medios mas rápidos de que disponga para el envío de la suya propia, realizando el transporte gratuitamente, cuando se trate de servicios que dependan de su Administración, o percibiendo de la de origen los mismos derechos que este obligada a pagar, cuando, para el transporte ulterior, se requieran servicios de Administraciones extrañas, a las cuales deba satisfacer los derechos correspondientes.

ARTICULO 2

Equivalencias

Las Administraciones se comunicaran. por conducto de la Oficina Internacional de la Unión Postal Panamericana, su tarifa interior, así como la equivalencia de dicha tarifa, en dólares o en francos oro.

Toda nueva equivalencia no podrá entrar en vigor, sino en un día primero de mes y, cuando menos, sesenta días después de la respectiva notificación a la Oficina Internacional.

ARTICULO 3

Formación de despachos.— Sacos vacíos

1 — Los despachos conteniendo la correspondencia que se cambie entre dos países de la Unión Postal Panamericana, se confeccionarán con arreglo a lo dispuesto en el título VI del Reglamento de Ejecución del Convenio de Estocolmo.

2.— Los sacos utilizados por las Administraciones contratantes para el envío de la correspondencia, se devolverán vacíos por las Oficinas de Cambio destinatarias a las de origen, en la forma prescrita por el artículo 52 del Reglamento aludido. Sin embargo, las Administraciones podrán ponerse de acuerdo, con el fin de utilizarlos para el envío de su propia correspondencia, conviniendo asimismo la forma y cuantía en que ha de sufragarse, por ambas Administraciones, el costo de dichos envases.

ARTICULO 4

Franqueo de la correspondencia.— "Porte pagado"

Cartas insuficientemente franqueadas

1. — La correspondencia cambiada entre los países contratantes, se franqueará con arreglo a lo dispuesto en el artículo 42 del Convenio de Estocolmo.

2.— En aquellos países de la Unión Postal Panamericana en que se halle establecido o se establezca el "porte pagado" para los periódicos, los paquetes que los contengan deberán llevar en su cubierta la mención: "Porte pagado".

Las Administraciones interesadas remitirán a las demás, por conducto de la Oficina Internacional de Montevideo, una relación de los periódicos a los cuales hayan concedido este derecho, así como cualquiera otra indicación útil para que las Oficinas de Cambio puedan distinguirlos fácilmente de aquellos que no gocen de dicho privilegio.

3.— En el anverso de los sobres de las cartas insuficientemente franqueadas, la Administración de origen estampará el sello "T" y consignará la indicación en dólares del importe de la insuficiencia.

La Oficina de destino percibirá del destinatario esta insuficiencia, haciendo la conversión de la cuantía en su propia moneda, teniendo en cuenta, para realizarla, las equivalencias adoptadas por los respectivos países de origen.

ARTICULO 5

Valijas diplomáticas

1. —El peso y dimensiones de las valijas diplomáticas que se cambien entre cada uno de los Ministerios de Relaciones Exteriores, de los países de la Unión Postal Panamericana y los representantes diplomáticos de los otros países, en virtud de lo dispuesto en el párrafo 2 del artículo 9 del Convenio, serán determinados, de común acuerdo, entre las partes interesadas.

2.—Los Ministerios de Relaciones Exteriores y los representantes diplomáticos, depositarán estas valijas en la Oficina de Correos, bajo recibo y con la misma formalidad serán entregadas por estas, a sus destinatarios

3.—Dichas valijas estarán provistas de cerraduras o candados de seguridad, apropiados a la importancia de esos envíos.

4.—Las valijas diplomáticas serán cursadas por las mismas vías que utilice la Administración expedidora para el envío de su correspondencia a la Administración de destino, anunciándose su envío por medio de una nota consignada en la hoja de aviso del despacho que la contenga.

ARTICULO 6

Estadística de derechos de tránsito

Como consecuencia de la gratuidad del tránsito, a que se refiere el artículo 2 del Convenio, las Administraciones de los países contratantes no efectuarán ninguna operación de estadística de derechos de tránsito, en relación con aquellos despachos que solo contengan correspondencia panamericana, siempre que esta correspondencia se curse sin la mediación de países o servicios extraños a la Unión Postal Panamericana.

ARTICULO 7

Constitución de la Oficina Internacional

El Director de la Oficina Internacional será nombrado por el Gobierno de la Republica Oriental del Uruguay, a propuesta de la Administración General de Correos, Telégrafos y Teléfonos de dicho país, y gozará de la retribución mensual de quinientos pesos oro uruguayo.

El Secretario y demás personal será nombrado a propuesta del Director de la Oficina Internacional, por la Administración General de Correos, Telégrafos y Teléfonos del Uruguay, fijándose el sueldo mensual del Secretario en la suma de doscientos cincuenta pesos oro uruguayo.

Dichos empleados solo podrán ser removidos de sus cargos con la intervención de la Administración de Correos, Telégrafos y Teléfonos del Uruguay y con arreglo a procedimientos, que, a tal efecto, rijan para los empleados fijos de la propia Administración.

ARTICULO 8

Gastos de la Oficina Internacional

1. —Los gastos de la Oficina Internacional, no podrán exceder de la cantidad de \$ 13.000.00 oro uruguayo, por ano, como máximo, incluyéndose en dicha cantidad la constitución de un fondo para jubilación del personal de la misma.

2.—Para la distribución de los gastos anuales y extraordinarios de la Oficina, los países contratantes se dividen en tres categorías, correspondiendo contribuir a los de la primera con ocho unidades, a los de la segunda con cuatro unidades y a los de la tercera con dos unidades.

Pertenecen a la primera categoría: Argentina, Brasil, España, Estados Unidos y Uruguay; a la segunda categoría: Colombia, Cuba, Chile, México y Perú; y a la tercera categoría: Bolivia, Costa Rica, Dominicana, Ecuador, El Salvador, Guatemala, Honduras, Panamá y Paraguay.

ARTICULO 9

Informaciones. —Peticiones de modificación de actas

La Oficina Internacional estará siempre a disposición de las partes contratantes, para facilitarles cuantos informes especiales requieran sobre asuntos relativos al Servicio de

Correos Panamericano.

Dara curso a las peticiones de modificación o de interpretación de las disposiciones que rijan la Unión Postal Panamericana y notificará el resultado de cada gestión.

ARTICULO 10

Publicaciones

1. —La Oficina Internacional de la Unión Postal Panamericana dirigirá una circular especial, cuando una Administración solicite la inmediata publicación de algún cambio que haya introducido en sus servicios y distribuirá asimismo, gratuitamente, a cada una de las Administraciones de los países contratantes y a la Oficina Internacional de Berna, los documentos que publique, debiendo acordar a cada Administración el número de ejemplares que le corresponda en proporción a las unidades con que contribuya.

Los ejemplares suplementarios de los documentos que soliciten las Administraciones, serán abonados por ellas a precio de costo.

2.—Deberá tener al día la Guía Postal Panamericana, por medio de suplementos o de otra manera que juzgue conveniente.

3.—La Oficina repartirá entre los países contratantes las proposiciones que reciba, conforme a lo que establece el artículo 23 de la Convención Principal. Al efecto, todos los países de la Unión Postal Panamericana, darán a conocer, por conducto de la misma Oficina, y con la oportunidad debida, según se establece en la Convención, las proposiciones que formulen para los Congresos Universales, con el fin de que tales iniciativas sean apoyadas, en lo posible, por el conjunto de dichos países.

4.—El Director de la Oficina asistirá a las sesiones de los Congresos y Conferencias de la Unión Postal Panamericana, pudiendo tomar parte en las discusiones sin derecho a voto.

5.—El idioma oficial de la Oficina Internacional es el español. No obstante, los países cuyo idioma no fuere ese, podrán usar el propio en sus relaciones con ella.

ARTICULO 11

Comunicaciones que han de dirigirse a la Oficina Internacional

La Oficina Internacional servirá de intermediaria para las notificaciones regulares y generales que interesen exclusivamente a las Administraciones de los países contratantes.

Las referidas Administraciones deberán enviar especialmente a la Oficina Internacional, lo siguiente:

- a) — La Guía Postal de su propio país;
- b) — El mapa de las comunicaciones postales que utilicen, tanto en el servicio interno como en el internacional;
- c) — Los resultados de la estadística de su movimiento postal con los demás países panamericanos;
- d) — Informe sobre las vías terrestres o marítimas mas rápidas que se utilicen para la trasmisión de su correspondencia, y
- e) — El texto de las proposiciones que se sometan a la consideración de los Congresos Postales Universales.

ARTICULO 12

Modificaciones en el intervalo de las reuniones de los congresos

En el intervalo que transcurra entre las reuniones de los Congresos, toda Administración tendrá derecho a formular proposiciones relativas al presente Reglamento, siguiendo el procedimiento indicado en el artículo 18 del Convenio de Estocolmo.

Para que tengan fuerza ejecutiva esas proposiciones, deberán reunir los dos tercios de los votos emitidos.

ARTICULO 13

Aplicación de la Convención Postal Universal y de la legislación interna

1. — Todos los asuntos que se relacionen con el cambio de correspondencia entre los países contratantes y que no estén previstos en este Reglamento, se sujetarán a las disposiciones del Reglamento de la Convención Postal Universal de Estocolmo.

2. — Igualmente, la legislación interior de los mismos países se aplicará en todo aquello que no haya sido determinado por ambos reglamentos.

ARTICULO 14

Cuentas y gastos de la Oficina Internacional de Montevideo

1. —La Administración General de Correos, Telégrafos y Teléfonos de la República Oriental del Uruguay, formulara anualmente la cuenta de los gastos a que se refiere el artículo 17 de la Convención Principal y, de acuerdo con este, las Administraciones contratantes reintegraran las sumas que haya anticipado.

2.—La Oficina Internacional practicará la liquidación de las cuentas relativas a los servicios que se ejecuten entre los países contratantes, salvo arreglo en contrario, siguiendo para ello los procedimientos generales establecidos por la Convención Postal Universal.

ARTICULO 15

Entrada en vigor y duración del Reglamento

El presente Reglamento empezará a regir el mismo día que el Convenio a que se refiere, y tendrá la misma duración que este.

Hecho en México, D. F., a los nueve días del mes de noviembre de mil novecientos veintiséis.

CONVENIO SOBRE ENCOMIENDAS POSTALES

celebrado entre:

Argentina, Bolivia, Brasil, Colombia, Costa Rica, Chile, Dominicana, Ecuador, El Salvador, España, Estados Unidos de América, Guatemala, Honduras, México, Panamá, Paraguay, Perú y Uruguay.

Los suscritos, Plenipotenciarios de los Gobiernos de los países arriba mencionados, en ejercicio de la facultad conferida por el artículo 5 de la Convención Postal Universal de Estocolmo, convienen, bajo reserva de ratificación, en establecer el servicio de encomiendas, de acuerdo con las cláusulas siguientes:

ARTICULO 1

Objeto del Convenio

Bajo la denominación de "encomienda", "paquete postal" o "bulto postal", podrán expedirse de uno de los países precedentemente enumerados a otro de los mismos, y por la vía mas rápida, esta clase de envíos, siendo obligatoria su expedición en envases debidamente cerrados.

Los países que así lo acuerden, podrán ampliar el servicio al de encomiendas certificadas, contra reembolso y con valor declarado.

ARTICULO 2

Transito

La libertad de transito queda garantizada en el territorio de cada uno de los países contratantes y la responsabilidad de las Administraciones que intervengan en el transporte, queda comprendida dentro de los limites determinados por el articulo 7. En consecuencia, las diversas Administraciones podrán utilizar la mediación de uno o varios países para el cambio reciproco de encomiendas.

La transmisión de encomiendas se efectuará en despachos cerrados, quedando obligadas las Administraciones remitentes a enviar una copia de las hojas de ruta a cada una de las Administraciones intermediarias.

ARTICULO 3

Peso y dimensiones

El peso máximo de cada encomienda será de diez kilogramos, quedando las Administraciones en libertad de limitarlo a cinco, y de no hacerse cargo de las encomiendas que considere embarazosas. Queda entendido que ningún país podrá remitir envíos con dimensiones mayores que las que fija el Reglamento de la Convención de Estocolmo.

Sin embargo, las Administraciones de los países contratantes podrán aceptar, previa conformidad, en su caso, de los países intermediarios, encomiendas con otros limites de peso y dimensiones.

ARTICULO 4

Tarifa y bonificaciones

1. La tarifa de las encomiendas intercambiadas con arreglo a este Convenio. se forma únicamente con la suma de las tasas de origen, tránsito territorial y destino. Dado el caso, se agregarán los derechos marítimos previstos en el Acuerdo de Estocolmo.

2. Los portes de origen, tránsito y destino se fijan para cada país en cincuenta céntimos de franco oro, o su equivalencia en dólares por cada encomienda hasta cinco kilogramos, y en un franco oro, o su equivalencia en dólares, por cada encomienda, cuyo peso exceda de cinco kilogramos hasta diez kilogramos.

3. No obstante, las Administraciones contratantes tendrán la facultad de aumentar estos portes hasta el duplo de los mismos y aplicar un sobre porte fijo de veinticinco céntimos de franco oro, o su equivalencia en dólares, por cada encomienda que expidan o reciban.

4. Las Administraciones que en el régimen universal gocen de autorizaciones especiales para elevar los derechos consignados en el segundo párrafo, podrán también hacer uso de dichas autorizaciones en el régimen panamericano.

5. A pesar de lo dispuesto en los párrafos anteriores, ninguna Administración contratante estará obligada a señalar una tarifa inferior a la que tenga establecida, para esta clase de envíos, en su servicio interno.

6. La Administración de origen bonificará a cada una de las Administraciones que intervengan en el transporte, así como a la de destino, las tasas correspondientes, con arreglo a lo dispuesto en los párrafos anteriores.

ARTICULO 5

Derechos de Entrega, Aduana, Almacenaje y otros

Las Administraciones de destino podrán cobrar a los destinatarios de las encomiendas:

a) Un derecho fijo de cincuenta céntimos de franco oro, o su equivalencia en dólares como máximo, por la conducción de la encomienda al domicilio del destinatario o su entrega en la oficina y para llenar ante la Aduana las formalidades o trámites correspondientes;

b) Un derecho diario de almacenaje, por depósito de las encomiendas que no hayan

sido retiradas dentro del plazo de cinco días. Contado desde la fecha de envío del correspondiente aviso al destinatario. Es facultativo para las Administraciones aumentar este plazo hasta quince días;

c) Los derechos y servicios de aduana, en general, y otros no postales, que establezca su legislación interna;

d) La cantidad que corresponda por concepto de derecho consular, cuando no hubiera sido abonado previamente por el remitente.

ARTICULO 6

Prohibición de otros gravámenes

Las encomiendas de que trata el presente Convenio no pueden ser gravadas con otros derechos que los establecidos precedentemente.

ARTICULO 7

Indemnizaciones

1. Las indemnizaciones de que trata el artículo 36 del Convenio de Estocolmo, se abonarán de conformidad con las prescripciones de ese artículo, en la forma siguiente:

a) Por las encomiendas hasta cinco kilos, veinticinco francos oro, como máximo, o su equivalente en dólares.

b) Por las encomiendas de más de cinco hasta diez kilos, cincuenta francos oro, como máximo, o su equivalente en dólares.

2. Para el pago de las indemnizaciones se tendrá en cuenta el valor de la encomienda, manifestado por el remitente en la declaración de Aduana, a menos que esta, al aforarla, rectificase lo declarado por aquel.

En ningún caso la indemnización podrá exceder del máximo establecido en el anterior inciso.

ARTICULO 8

Encomiendas pendientes de entrega

Fijase en treinta días el plazo durante el cual deben mantenerse las encomiendas a disposición de los interesados en las oficinas de destino, pudiendo ampliarse hasta noventa días dicho plazo, por acuerdo de las Administraciones interesadas, en la inteligencia de que en todo caso, la devolución se hará sin previa consulta al remitente.

ARTICULO 9

Declaraciones fraudulentas

En los casos en que se compruebe que los remitentes de una encomienda por si, o de acuerdo con los destinatarios, declaren con falsedad, la calidad, peso o medida del contenido, o por otro medio cualquiera traten de defraudar los intereses fiscales del país de destino, eludiendo el pago de los derechos de importación, ocultando objetos o declarándolos en forma tal que evidencien la intención de suprimir o reducir el importe de esos derechos, queda facultada la Administración interesada para disponer de esos envíos. conforme a sus leyes interiores, sin que tenga derecho el remitente ni el destinatario a su entrega, devolución o indemnización alguna.

ARTICULO 10

Encomiendas para segundos destinatarios

Los remitentes de encomiendas dirigidas a Bancos u otras entidades para entregar a segundos destinatarios. estarán obligados a consignar en las fajas o cubiertas de aquellas, el nombre y dirección exacta de las personas a quienes estuvieran destinados estos envíos.

ARTICULO 11

Encomiendas abandonadas o devueltas

Las encomiendas abandonadas o que devueltas no puedan ser entregadas a sus remitentes, serán vendidas por la Administración respectiva. Si el importe de la venta fuere inferior al de los gastos con que estuviere gravada la encomienda, el déficit se repartirá por partes iguales entre las Administraciones de origen y destino.

ARTICULO 12

Proposiciones durante el intervalo de las reuniones

El presente Convenio podrá ser modificado en el intervalo que medie entre los Congresos, siguiendo el procedimiento establecido en el capital III de la Convención Postal de Estocolmo. Para que tengan fuerza ejecutiva las modificaciones, deberán obtener:

1. Unanimidad de sufragios, si se trata de introducir nuevas disposiciones o de modificar el presente artículo y las de los artículos 1, 2, 3, 5, 6 y 7.
2. Dos tercios de sufragios para modificar las demás disposiciones.

ARTICULO 13

Equivalencias

A los efectos de lo dispuesto en el artículo 4, inciso 2, se establece en el presente Convenio que cada país contratante, determinara la equivalencia legal de su moneda con respecto al dólar o al franco oro.

ARTICULO 14

Asuntos no previstos

1. Todos los asuntos no previstos por este Convenio, serán regidos por las disposiciones de la Convención de Encomiendas Postales de Estocolmo y su Reglamento de Ejecución.

2. Sin embargo, las Administraciones contratantes podrán ponerse de acuerdo y fijar otros detalles para la práctica del servicio.

3. Se reconoce el derecho que los países contratantes tienen para conservar en vigor el procedimiento reglamentario adoptado para el cumplimiento de convenios que tengan entre si, siempre que dicho procedimiento no se oponga a las disposiciones de este Convenio.

ARTICULO 15

Vigencia y duración del Convenio

1. El presente Convenio comenzará a regir el primero de julio de mil novecientos veintisiete, y quedara en vigencia sin limitación de tiempo, reservándose cada una de las partes contratantes el derecho de denunciarlo mediante aviso dado por su Gobierno al de la República Oriental del Uruguay con un año de anticipación.

2. El depósito de las ratificaciones se hará en la ciudad de México en el mas breve plazo posible; se levantará una acta relativa al depósito de las ratificaciones de cada país, y el Gobierno de México remitirá, por la vía diplomática, una copia de dicha acta a los Gobiernos de los demás países signatarios.

3. Quedan derogadas, a partir de la fecha en que entre en vigencia el presente Convenio, las estipulaciones del Convenio de Encomiendas sancionado en Buenos Aires el 15 de setiembre de mil novecientos veintiuno.

4. En caso de que el Convenio no fuere ratificado por uno o varios de los países contratantes, no dejara de ser válido para los países que lo hubieren ratificado.

En fe de lo resuelto, los Plenipotenciarios de los países enumerados. suscriben el presente Convenio en México, D. F., a los nueve días del mes de noviembre de mil novecientos veintiséis.

Para los efectos del artículo 5°, Ley Electoral N°. 15 de 26 de setiembre de 1927, y de acuerdo con el decreto N°. 40 de 1°. de noviembre en curso, se reproduce en lo conducente, el siguiente decreto que comprende en cuanto a población, los últimos datos estadísticos suministrados por la oficina del Censo Nacional, y que regirá solamente en este proceso electoral.

1928

DECRETO N^o 4⁷¹⁵

EL CONGRESO CONSTITUCIONAL DE LA REPÚBLICA DE COSTA RICA

DECRETA:

Artículo 1^o—Ampliase el Presupuesto vigente de la Secretaría de Gobernación con las siguientes partidas:

	Al año
Libros para el Registro Civil.	₡ 5000 00
Cablegramas y radiogramas.	3000 00
Fuerza motriz Casa Presidencial y otros.	900 00
Suscripción a periódicos Casa Presidencial y Secretaría..	800 00
Enseres, útiles de escritorio, etc.	20000 00
Empleados enfermos.	2500 00
Reconstrucción, encuadernación, etc. de los Archivos de la Secretaría (años 1907 a 1923)	5000 00
Para completar los gastos electorales (debate 1927-1928)	25000 00
Eventuales.	20000 00
	<hr/>
	₡ 82200 00
	<hr/>

Artículo 2^o.—Ampliase el Presupuesto correspondiente a la Secretaría de Policía Judicial en la siguiente forma:

	Al año
<i>Agencias Principales de:</i>	
Sixaola, San Alberto, La Perla, Cairo, Germania y Cimarrones, 6 a ₡ 150-00 cada una.	₡ 10800 00
<i>Agencias Auxiliares de:</i>	
Westfalia, Pacuarito, El Carmen, Madre de Dios, Colombiana, Río Peje, Monte Verde y Las Lomas, 8 a ₡ 100-00 cada una.	9600 00
Agente Auxiliar de Policía de Lari, con jurisdicción en Zepeque, ₡ 120-00 al mes	1440 00
	<hr/>
	₡ 21840 00
	<hr/>

⁷¹⁵ Colección de Leyes y Decretos de Costa Rica 1928, p.77.

Esta ley regirá desde el día de su publicación.

COMUNÍQUESE AL PODER EJECUTIVO

Dado en el Salón de Sesiones del Congreso.—Palacio Nacional. San José, a los ocho días del mes de marzo de mil novecientos veintiocho.

ARTURO VOLIO
Presidente

LEÓN CORTÉS
Primer Secretario

ENRIQUE FONSECA ZÚÑIGA
Segundo Secretario

En la Casa Presidencial, a los nueve días del mes de marzo de mil novecientos veintiocho.

Ejecútese

RICARDO JIMÉNEZ

El Secretario de Estado en el
Despacho de Hacienda y Comercio,
TOMÁS SOLEY GÜELL

DECRETO N^o 6⁷¹⁶

RICARDO JIMÉNEZ

PRESIDENTE CONSTITUCIONAL DE LA REPÚBLICA DE COSTA RICA

Considerando:

Que las nuevas formas que ha adoptado la industria de teatros y cines; la diversidad de funciones o tandas en el mismo día; el expendio de tiquetes o entradas cortados de una cinta, imposibilitan, o cuando menos, dificultan varias prácticas del reglamento para el cobro del impuesto correspondiente;

Que algunas de estas prácticas son de molesta obligación para los empresarios sin que sirvan, como fue el propósito al establecerlas, de control para la correcta percepción del citado impuesto;

⁷¹⁶ Colección de Leyes y Decretos de Costa Rica 1928, p. 131-132.

DECRETA:

Artículo 1º—Los artículos 13, 14 y 15 del decreto N° 1 de 6 de enero de 1919, se sustituyen por los siguientes:

Artículo 13—El Jefe de la Contabilidad Nacional designará, para cada empresa, dentro de los empleados de Hacienda, el liquidador del impuesto, acreditándolo por constancia escrita que se considerará vigente mientras no se renueve. Los liquidadores pueden ser permutados o renovados en cualquier momento. En los lugares donde no sea fácil disponer de empleados fiscales, puede encargar de la liquidación al Jefe Político o Agente de Policía.

Artículo 14—Toda empresa debe suministrar a la Contabilidad Nacional y a la autoridad de policía respectiva, un plano del local con especificación del número de asientos de cada categoría y de las puertas o entradas para el público.

Artículo 15—I—La liquidación del impuesto se hará antes de terminar el espectáculo, y, el entero del valor correspondiente se hará, en ese momento, en manos del liquidador, en caso de única función, y, en los demás casos, antes de que terminen las horas hábiles del día siguiente, en la Administración Principal de Rentas, en la Tesorería Auxiliar, y en defecto de éstas, en la oficina o empleado que designe el Jefe de la Contabilidad. Sólo en vista de la nota o recibo de entero, la autoridad de policía autorizará un próximo espectáculo.

II—Excepción hecha de las entradas que reglamentaria y permanentemente deben reservarse para determinados empleados y las de costumbre para la prensa, las que se concedan en exceso de un 5% de las de primera categoría y de un 10% de las de categoría inferior, se computarán como vendidas, para la liquidación del impuesto.

III—El liquidador puede constituirse por sí, o por medio de sus auxiliares, en la boletería o en las entradas del local para vigilar el expendio. Puede, también, verificar la exactitud de la liquidación examinando los libros y comprobantes de la empresa.

IV—De toda liquidación, la Tesorería receptora enviará un boletín con los datos a la Contabilidad Nacional, y ésta, en cualquier momento, puede verificar la exactitud del cobro examinando los libros

y comprobantes de la empresa.

V.—Todo receptor de cantidades de este impuesto las enterará en la Administración de Rentas, o Tesorerías Auxiliares, dentro de las veinticuatro horas, o las remitirá por correo, como valor declarado, de oficio, dentro del mismo tiempo, a la Administración Principal de Rentas.

Dado en la ciudad de San José, a los veintisiete días del mes de marzo de mil novecientos veintiocho.

RICARDO JIMÉNEZ

El Secretario de Estado en el

Despacho de Hacienda y Comercio,
TOMÁS SOLEY GÜELL

PODER LEGISLATIVO

DECRETO N° 6⁷¹⁷

EL CONGRESO CONSTITUCIONAL DE LA REPÚBLICA DE COSTA RICA

DECRETA:

Artículo único.—Con el objeto de establecer una Oficina Telegráfica en Crifo Alto del cantón de Puriscal, ampliase el Presupuesto del presente año de la Cartera de Gobernación en los capítulos correspondientes, con la suma de ciento veinticinco colones mensuales (₡ 125-00) la cual se distribuirá así: cien colones como sueldo del telegrafista; diez colones como recargo por el servicio de correos, y quince colones como sueldo del mensajero.

COMUNÍQUESE AL PODER EJECUTIVO

Dado en el Salón de Sesiones del Congreso.—Palacio Nacional.—San José, a los veintiún días del mes de mayo de mil novecientos veintiocho.

ARTURO VOLIO
Presidente

LEÓN CORTÉS
Primer Secretario

J. PADILLA
Segundo Secretario

En la ciudad de San José, a los veintitrés días del mes de mayo de mil novecientos veintiocho.

Ejecútese
CLETO GONZÁLEZ VÍQUEZ

El Secretario de Estado en el
Despacho de Hacienda y Comercio,
JUAN RAFAEL ARIAS

⁷¹⁷ Colección de Leyes y Decretos de Costa Rica 1928, p. 219.

DECRETO N° 14⁷¹⁸

EL CONGRESO CONSTITUCIONAL DE LA REPÚBLICA DE COSTA RICA

DECRETA:

Autorízase al Poder Ejecutivo para que invierta hasta la suma de diez mil colones (₡ 10,000-00) en la compra del mobiliario y material de oficina de que actualmente carece la Administración de Correos de la ciudad de Cartago y ampliase con tal suma el presupuesto de gastos de la Cartera de Gobernación, correspondiente al año en curso.

COMUNÍQUESE AL PODER EJECUTIVO

Dado en el Salón de Sesiones del Congreso.—Palacio Nacional.—San José, a primero de junio de mil novecientos veintiocho.

ARTURO VOLIO
Presidente

LEÓN CORTÉS
Primer Secretario

J. PADILLA
Segundo Secretario

San José, a los dos días del mes de junio de mil novecientos veintiocho.

Ejecútese

CLETO GONZÁLEZ VÍQUEZ

El Secretario de Estado en el
Despacho de Hacienda y Comercio,
JUAN RAFAEL ARIAS

DECRETO N° 19⁷¹⁹

EL CONGRESO CONSTITUCIONAL DE LA REPÚBLICA DE COSTA RICA

DECRETA:

Artículo 1°—Autorízase al Poder Ejecutivo para que invierta la suma de dos mil ciento noventa y cuatro colones y mil quinientos colones, respectivamente, en la instalación de una oficina telegráfica en Quebrada Honda del cantón de Nicoya, con

⁷¹⁸ Colección de Leyes y Decretos de Costa Rica 1928, p. 232.

⁷¹⁹ Colección de Leyes y Decretos de Costa Rica 1928, p. 243.

asiento en el lugar denominado Millal, y en el mejor acondicionamiento del embarcadero existente en el puerto de Las Letras, y ampliase con tales partidas, y por su orden, los presupuestos de gastos de las Carteras de Gobernación y Fomento, correspondientes al año en curso.

Artículo 2°—Para la ejecución de los trabajos a los cuales se refiere el artículo anterior, el Poder Ejecutivo nombrará una Junta de Vigilancia compuesta de tres personas honorables, domiciliadas en Copal, Quebrada Honda o Millal, Junta que actuará de acuerdo con las instrucciones que imparta la Dirección General de Obras Públicas.

Artículo 3°—Asígnase los sueldos de noventa colones, quince colones y setenta colones, todos mensuales, que han de devengar, respectivamente, el telegrafista y administrador de correos, mensajero y cartero y guarda de la nueva comunicación telegráfica que establece esta ley, y asimismo ampliase con las citadas partidas el presupuesto de gastos de la Cartera de Gobernación correspondiente al año en curso.

COMUNÍQUESE AL PODER EJECUTIVO

Dado en el Salón de Sesiones del Congreso.—Palacio Nacional.—San José, a los doce días del mes de junio de mil novecientos veintiocho.

ARTURO VOLIO
Presidente

LEÓN CORTÉS
Primer Secretario

J. PADILLA
Segundo Secretario

San José, a los catorce días del mes de junio de mil novecientos veintiocho.

Ejecútese
CLETO GONZÁLEZ VÍQUEZ

El Secretario de Estado en el
Despacho de Hacienda y Comercio,
JUAN RAFAEL ARIAS

DECRETO N° 20⁷²⁰

EL CONGRESO CONSTITUCIONAL DE LA REPÚBLICA DE COSTA RICA

DECRETA:

⁷²⁰ Colección de Leyes y Decretos de Costa Rica 1928, p. 244.

Artículo único.—Créase una nueva plaza de Inspector de Telégrafos para que preste sus servicios en la provincia de Guanacaste, con residencia en la ciudad de Santa Cruz y con la dotación mensual de doscientos cincuenta colones, suma en que van incluidos los gastos de locomoción, y ampliase con esta partida el presupuesto de egresos de la Cartera de Gobernación correspondiente al presente año.

COMUNÍQUESE AL PODER EJECUTIVO

Dado en el Salón de Sesiones del Congreso.—Palacio Nacional.—San José, a los trece días del mes de junio de mil novecientos veintiocho.

ARTURO VOLIO
Presidente

LEÓN CORTÉS
Primer Secretario

J. PADILLA
Segundo Secretario

San José, a los catorce días del mes de junio de mil novecientos veintiocho.

Ejecútese
CLETO GONZÁLEZ VÍQUEZ

El Secretario de Estado en el
Despacho de Hacienda y Comercio,
JUAN RAFAEL ARIAS

PODER LEGISLATIVO

DECRETO N° 24⁷²¹

EL CONGRESO CONSTITUCIONAL DE LA REPÚBLICA DE COSTA RICA

DECRETA:

Artículo único.—Autorízase al Poder Ejecutivo para que proceda a establecer una oficina telegráfica en Corralillo del cantón de Nicoya de la provincia de Guanacaste, y ampliase el presupuesto de gastos de la Cartera de Gobernación, correspondiente al año en curso, con la suma de cien colones mensuales que se destinan al pago del sueldo del telegrafista y administrador de correos.

COMUNÍQUESE AL PODER EJECUTIVO

⁷²¹ Colección de Leyes y Decretos de Costa Rica 1928, p. 256.

Dado en el Salón de Sesiones del Congreso.—Palacio Nacional.—San José, a los catorce días del mes de junio de mil novecientos veintiocho.

ARTURO VOLIO
Presidente

LEÓN CORTÉS
Primer Secretario

J. PADILLA
Segundo Secretario

San José, a los quince días del mes de junio de mil novecientos veintiocho.

Ejecútese
CLETO GONZÁLEZ VÍQUEZ

El Secretario de Estado en el
Despacho de Hacienda y Comercio,
JUAN RAFAEL ARIAS

PODER LEGISLATIVO

DECRETO N° 28⁷²²

EL CONGRESO CONSTITUCIONAL DE LA REPÚBLICA DE COSTA RICA

DECRETA:

Artículo único.—Autorízase al Poder Ejecutivo para establecer Oficinas Telegráficas y de Correos en los lugares denominados Mercedes Sur del cantón de Puriscal y Jaris del de Mora, y ampliase el presupuesto de gastos de la Cartera de Gobernación, correspondiente al año en curso, con la partida necesaria para el tendido de líneas, y con la suma de trescientos cuarenta colones mensuales, distribuida así:

Sueldo del telegrafista en Mercedes Sur.	₡ 100 00
Recargo por el servicio de correo.	20 00
Sueldo del telegrafista en Jaris.	100 00
Recargo por el servicio de correo.	20 00
Sueldo del mensajero en la oficina de Mercedes Sur.	30 00
Sueldo del mensajero en la oficina de Jaris.	30 00
Para pago de locales a ₡ 20 00 cada uno.	40 00
	<hr/>
	₡ 340 00

⁷²² Colección de Leyes y Decretos de Costa Rica 1928, p. 260.

COMUNÍQUESE AL PODER EJECUTIVO

Dado en el Salón de Sesiones del Congreso.—Palacio Nacional.—San José, a los diez y nueve días del mes de junio de mil novecientos veintiocho.

ARTURO VOLIO
Presidente

LEÓN CORTÉS
Primer Secretario

J. PADILLA
Segundo Secretario

San José, a los veintiún días del mes de junio de mil novecientos veintiocho.

Ejecútese

CLETO GONZÁLEZ VÍQUEZ

El Secretario de Estado en el
Despacho de Hacienda y Comercio,
JUAN RAFAEL ARIAS

DECRETO N° 105⁷²³

EL CONGRESO CONSTITUCIONAL DE LA REPÚBLICA DE COSTA RICA

DECRETA:

Artículo 1°—Derógase la ley N° 44 de 27 de diciembre de 1923, relativa a jubilaciones y pensiones de los empleados de correos. Del fondo por ella creado, y que se encuentra en depósito en la Administración de Rentas Públicas, serán devueltas a los contribuyentes las sumas que para formarlos fueron deducidas, excepción hecha del uno por ciento mensual a que quedarían sujetos por ley N° 115 de 11 de agosto de 1925, correspondiendo el resto al Estado.

Quedan a cargo de la respectiva Junta Administradora del fondo de pensiones de los empleados de correos, las diligencias correspondientes para efectuar las devoluciones que contempla este mismo artículo.

Artículo 2°—Los empleados que el 27 de diciembre del año en curso hubieren adquirido derecho a jubilación o pensión con arreglo a la expresada ley N° 44, no podrán retirar las sumas que les corresponderían en la distribución de aquel fondo, pero podrán

⁷²³ Colección de Leyes y Decretos de Costa Rica 1928, p. 107.

recurrir al Poder Ejecutivo en reclamo de su jubilación o pensión, la cual será concedida con cargo al Tesoro Público.

COMUNÍQUESE AL PODER EJECUTIVO

Dado en el Salón de Sesiones del Congreso.—Palacio Nacional.—San José, a los siete días del mes de agosto de mil novecientos veintiocho.

ARTURO VOLIO
Presidente

LEÓN CORTÉS
Primer Secretario

J. PADILLA
Segundo Secretario

San José, a los nueve días del mes de junio de mil novecientos veintiocho.

Ejecútese
CLETO GONZÁLEZ VÍQUEZ

El Secretario de Estado en el
Despacho de Gobernación,
LUIS CASTRO UREÑA

DECRETO N° 145⁷²⁴

EL CONGRESO CONSTITUCIONAL DE LA REPÚBLICA DE COSTA RICA

DECRETA:

Artículo único.—Destínase del Tesoro Público la suma de ₡ 115-00 mensuales a fin de que el Poder Ejecutivo continúe pagando los servicios del personal para una oficina telegráfica que deberá establecer en el distrito de San Gabriel del cantón de Aserrí.

COMUNÍQUESE AL PODER EJECUTIVO

Dado en el Salón de Sesiones del Congreso.—Palacio Nacional.—San José, a los diez y seis días del mes de agosto de mil novecientos veintiocho.

ARTURO VOLIO
Presidente

LEÓN CORTÉS

J. PADILLA

⁷²⁴ Colección de Leyes y Decretos de Costa Rica 1928, p. 126.

Primer Secretario

Segundo Secretario

San José, a los diez y siete días del mes de agosto de mil novecientos veintiocho.

Ejecútese

CLETO GONZÁLEZ VÍQUEZ

El Secretario de Estado en el
Despacho de Hacienda y Comercio,
JUAN RAFAEL ARIAS

1929

Entre los infrascritos ENRIQUE FONSECA ZÚÑIGA, Secretario de Estado en el Despacho de Fomento, debidamente autorizado por el Presidente de la República, que en adelante se denominará el Gobierno, y FRANK WHITING y IRWING, mayor de edad, empresario, casado, ciudadano de los Estados Unidos de América, y vecino de esta ciudad, representante legalmente acreditado de la Pan American Airway Inc., domiciliada en la ciudad de New York, Estados Unidos de América, que en adelante se llamará la Compañía, han convenido en celebrar el siguiente

CONTRATO⁷²⁵

I

Para el establecimiento del servicio interior e internacional aéreo comercial, postal y de pasajeros, el Gobierno concede a la Compañía el derecho de volar sobre cualquier parte del territorio, y de usar éste y sus aguas para el aterrizaje de las naves aéreas de propiedad de la Compañía, siempre con sujeción a las leyes generales y fiscales de la República.

II

La Compañía se compromete a establecer dentro de un plazo no mayor de doce meses contados desde la aprobación de este contrato, un servicio completo, eficiente y seguro, para el transporte de mercaderías, pasajeros y correspondencia, entre los Estados Unidos de América y la Zona del Canal en Panamá y esta República, con escala en los otros países en donde la Compañía pueda obtener contratos similares al presente. Las naves aéreas arribarán al territorio nacional por lo menos tres veces por semana.

Es entendido que las mercaderías que se transporten, serán únicamente aquellas que por su clase y condiciones puedan serlo, a juicio de la Compañía.

III

La Compañía podrá instalar tanto en sus naves, como en sus puertos aéreos, radios, faros y todo lo necesario para la seguridad del servicio y la buena marcha de los aviones; siendo entendido que tales aparatos serán usados exclusivamente para las necesidades y conveniencias de la Compañía. En caso de urgencia, el Gobierno permitirá el uso libre de sus estaciones radio-telegráficas para el despacho y entrega de los mensajes de la Compañía.

IV

Considerando la importancia de los servicios que la Compañía ha de prestar, el Gobierno se obliga a establecer campos de aterrizaje conforme lo demande el movimiento

⁷²⁵ Colección de Leyes y Decretos de Costa Rica 1929, p. 18-22.

aéreo, y a permitir el uso de tales campos a la Compañía libremente y sin que por ello tenga que reconocer nada. Dichos campos de aterrizaje serán de propiedad del Gobierno, el cual se obliga a mantenerlos en buen estado para el fin a que se les destina.

La Compañía podrá, no obstante, establecer por su propia cuenta campos de aterrizaje para el uso exclusivo de sus naves; y edificios destinados a talleres de reparación, hangares, bodegas y otros departamentos auxiliares, dedicados únicamente a los servicios aquí contratados. Para esto el Gobierno otorgará las facilidades del caso; y si los campos de aterrizaje quedaren distantes de las Aduanas nacionales, la Compañía construirá los edificios, que de acuerdo con el Gobierno, fueren necesarios para Aduanas.

V

La Compañía, en tanto que las condiciones del tiempo y el estado de sus naves lo permitan, se compromete a trasportar la correspondencia que se le entregue provista del correspondiente porte del servicio aéreo. Si por cualquier motivo no pudiere trasportarla toda en una expedición, deberá hacerlo en la más inmediata.

Con este fin la Compañía, de acuerdo con el Director General de Correos, establecerá oficinas en conexión con las de los correos nacionales.

VI

La Compañía queda autorizada para emitir y vender estampillas para el pago del porte respectivo conforme a su tarifa. Dichas estampillas, junto con las del porte correspondiente al Gobierno, irán adheridas a las cartas, paquetes encomiendas y demás efectos que se trasporten.

La Compañía trasportará gratuitamente la correspondencia oficial del Gobierno que no exceda de Kg 1.50 incluyendo la envoltura de cada carta o paquete. En la correspondencia destinada al exterior, se tendrá en cuenta, en cuanto a porte, lo que dispongan las respectivas convenciones internacionales; y es entendido que el porte será satisfecho por quien haga el envío.

VII

El Gobierno se obliga a perseguir por medio de las autoridades de su dependencia, toda imitación o falsificación de las estampillas, marcas, sellos etc. de la Compañía y a castigarlas como si se tratara de las estampillas, marcas, sellos etc. que use el Gobierno.

VIII

La Compañía comunicará cada año al Gobierno la tarifa que intente cobrar durante ese período por sus servicios, la cual será comunicada para conocimiento de todos. Tales tarifas serán efectivas desde el día siguiente de su publicación en el periódico oficial.

IX

El Gobierno se compromete a dictar, de acuerdo con la Compañía, las providencias necesarias a fin de que los servicios de recibo y despacho de naves, de Aduana, y de policía y sanidad, se hagan en forma sencilla y sin causas demora.

X

Siendo el servicio a que este contrato se refiere, de utilidad pública, la Compañía como empresaria del servicio aéreo lo mismo que su capital, estarán exentos durante todo el tiempo de la vigencia de este convenio de todo impuesto ya establecido o que pueda establecerse en adelante, por cualquier autoridad de la República, nacional o municipal, cualquiera que sea la denominación y objeto de la imposición. Asimismo las ganancias y bienes de la Compañía estarán exentos de todo impuesto. La introducción al país de aeroplanos y sus accesorios, piezas de repuesto para los mismos, herramientas y máquinas para los trabajos de reparación de las naves, material necesario para la construcción y operación de los talleres, hangares, oficinas y demás departamentos del servicio de la Compañía, serán importados al país libres de todo derecho. También gozará de tal privilegio la importación de gasolina, aceites y lubricantes destinados exclusivamente al servicio de la Compañía. Todo pedido ha de presentarse con la documentación del caso a la Secretaría de Hacienda, para que ésta, previa aprobación si fuere del caso, comunique la orden correspondiente a la Aduana respectiva.

XI

Si la Compañía dejare de cumplir con alguna de las obligaciones asumidas en el presente contrato, el Gobierno tendrá el derecho de exigirle que responda en el término de sesenta días, si está dispuesta a hacer lo necesario para remediar la falta; y si la Compañía no da una respuesta razonable dentro de dicho término, el Gobierno podrá cancelar el contrato por falta de cumplimiento. Si dentro de los sesenta días la Compañía manifiesta su anuencia de hacer los cambios y mejoras que demande el reclamo del Gobierno, se le concederá un tiempo razonable para la ejecución.

XII

Queda expresamente estipulado y convenido que la Compañía no asume responsabilidad alguna por cualquier omisión en el mantenimiento de sus itinerarios, efectividad de sus servicios o cuando se ocasionaren pérdidas de cualquiera clase que sean, si tal omisión es debida a caso fortuito o fuerza mayor, como por ejemplo: condiciones del tiempo, tempestades, accidentes, choque, fuegos, dificultades con los empleados o con las compañías subsidiarias, o cualquiera falta que no fuere legalmente imputable a la Compañía, siempre que se hayan hecho por parte de ésta, las diligencias necesarias para prevenirlas.

XIII

El Gobierno, teniendo en cuenta, la conveniencia del establecimiento de la empresa de aviación, y de los grandes gastos que demanda, se obliga a no conceder a otra persona o compañía derechos que puedan estorbar los servicios de la Compañía, o que pongan en peligro la vida o las propiedades de sus empleados y clientes; y a dictar las disposiciones de policía y demás medidas necesarias para el aterrizaje seguro de las naves de la Compañía.

XIV

La Compañía se sujetará en todo a las leyes de la República, y renuncia desde luego a la intervención diplomática. Toda dificultad que se presente en cuanto a la ejecución o interpretación de este contrato, será necesariamente resuelto por medio de árbitros. Cada una de las partes nombrará un árbitro y los dos de común acuerdo, nombrarán un tercero. Los tres árbitros presentarán su aceptación simultáneamente ante uno de los jueces civiles de esta provincia, pero el tercero no entrará en funciones sino en el caso de que los dos primeros no lleguen a un acuerdo para la resolución. El fallo de los dos árbitros, o del tercero en su caso, será final y concluyente y sin lugar a recurso como si se tratara de sentencia ejecutoriada.

Si la Compañía recurriere a la vía diplomática, se considerará que por el mismo hecho caduca el presente convenio.

XV

El domicilio legal de la Compañía será la capital de la República, en donde está obligada a mantener un representante con poder suficiente para atender a todo lo relativo a la ejecución de este contrato y los derechos y obligaciones de la Compañía.

XVI

Este contrato estará en vigencia durante quince años contados desde la fecha en que fuere aprobado por el Congreso Constitucional; y es entendido que no implica monopolio, pero cualesquiera derechos o ventajas que puedan ser concedidos por contrato o por ley, a otra persona o corporación que haga los mismos servicios, se considerará por el mismo hecho concedidos a la Compañía.

XVII

Este contrato no podrá ser traspasado sin la previa aprobación del Gobierno, pero este no podrá negar, sino por motivos justos.

XVIII

La Compañía se obliga a presentar al Gobierno cada año en los primeros días del mes de enero, un informe relativo al servicio con los datos estadísticos correspondientes. Para todo lo relativo al servicio y a la aplicación del presente convenio, la Compañía se servirá del idioma español.

XIX

El presente contrato necesita para su validez, la aprobación del Congreso Constitucional. En fe de lo cual firmamos el presente convenio a las diecisiete horas del día veintitrés de enero de mil novecientos veintinueve.—ENRIQUE FONSECA ZÚÑIGA.—FRANK WHITING.

Casa Presidencial, San José, a las diez y ocho horas del día veintitrés de enero de mil novecientos veintinueve.—Apruébase el contrato anterior.—GONZÁLEZ VÍQUEZ.—El Secretario de Estado en el Despacho de Fomento,—FONSECA ZÚÑIGA.

CARTERA DE HACIENDA Y COMERCIO

ACUERDO N° 32⁷²⁶

San José, 8 de febrero de 1929.— El Presidente de la República

ACUERDA:

La siguiente tarifa postal extra para el servicio aéreo de correspondencia de primera clase:

Hasta 11 gramos, para el exterior.	₡ 0 35
De 11 gramos en adelante, por gramo.	0 03
Hasta 11 gramos, para el interior.	0 20
De 11 gramos en adelante, por gramo.	0 02

Publíquese.—GONZÁLEZ VÍQUEZ.—El Secretario de Estado en el Despacho de Hacienda y Comercio,—ARIAS.

DECRETO N° 77²⁷

EL CONGRESO CONSTITUCIONAL DE LA REPÚBLICA DE COSTA RICA

DECRETA:

Artículo 1°.—Adiciónase el presupuesto vigente de la Cartera de Gobernación con las sumas de cien y quince colones mensuales para el pago de los sueldos del telegrafista y del mensajero, respectivamente, de la oficina telegráfica de Paso del Tempisque del cantón de Carrillo.

Artículo 2°.—Esta ley rige desde el día de su publicación.

COMUNÍQUESE AL PODER EJECUTIVO

⁷²⁶ Colección de Leyes y Decretos de Costa Rica 1929, p. 54.

⁷²⁷ Colección de Leyes y Decretos de Costa Rica 1929, p. 180.

Dado en el Salón de Sesiones del Congreso.—Palacio Nacional.—San José, a los nueve días del mes de mayo de mil novecientos veintinueve.

ALEJANDRO ALVARADO QUIRÓS
Presidente

ROGELIO SOTELA
Primer Secretario

A. BALTODANO B.
Segundo Secretario

San José, a los once días del mes de mayo de mil novecientos veintinueve.

Ejecútese

CLETO GONZÁLEZ VÍQUEZ

El Secretario de Estado en el
Despacho de Hacienda,
JUAN RAFAEL ARIAS

DECRETO N° 19⁷²⁸

EL CONGRESO CONSTITUCIONAL DE LA REPÚBLICA DE COSTA RICA

DECRETA:

Artículo 1°.—Con el objeto de que se proceda a establecer una oficina telegráfica en cada uno de los distritos de Picagres del cantón de Mora, Desamparaditos del de Puriscal, y Guaitil del de Acosta, ampliase el presupuesto vigente de la Cartera de Gobernación con la suma de trescientos cuarenta y cinco colones mensuales (₡ 345.00), la cual se distribuirá así: cien colones como sueldo de los telegrafistas y quince colones como sueldo de los mensajeros.

Artículo 2°.—Autorízase al Poder Ejecutivo para hacer los gastos que demande la instalación de esas oficinas.

COMUNÍQUESE AL PODER EJECUTIVO

Dado en el Salón de Sesiones del Congreso.—Palacio Nacional.—San José, a los veintisiete días del mes de mayo de mil novecientos veintinueve.

⁷²⁸ Colección de Leyes y Decretos de Costa Rica 1929, p. 210.

ALEJANDRO ALVARADO QUIRÓS
Presidente

ROGELIO SOTELA
Primer Secretario

A. BALTODANO B.
Segundo Secretario

San José, a los tres días del mes de junio de mil novecientos veintinueve.

Ejecútese

CLETO GONZÁLEZ VÍQUEZ

El Secretario de Estado en el
Despacho de Hacienda,
JUAN RAFAEL ARIAS

DECRETO N° 21⁷²⁹

EL CONGRESO CONSTITUCIONAL DE LA REPÚBLICA DE COSTA RICA

DECRETA:

Artículo 1°.—Autorízase al Poder Ejecutivo para que invierta hasta la suma de dos mil quinientos colones (₡ 2,500.00), en el establecimiento del servicio telegráfico entre San Pablo de Nicoya y el caserío de «Corozal» de la jurisdicción de Puntarenas.

Artículo 2°.—Para el funcionamiento de la nueva oficina, asígnase la suma de doscientos veinte colones mensuales, la cual se distribuirá así:

Telegrafista y Administrador de Correos.	₡ 100 00
Mensajero y Cartero.	20 00
Alquiler de local.	20 00
Guarda línea y Posta.	80 00

Artículo 3°.—Amplíase con esas sumas el presupuesto de la Cartera de Gobernación correspondiente al año en curso.

COMUNÍQUESE AL PODER EJECUTIVO

Dado en el Salón de Sesiones del Congreso.—Palacio Nacional.—San José, a los veintiocho días del mes de mayo de mil novecientos veintinueve.

⁷²⁹ Colección de Leyes y Decretos de Costa Rica 1929, p. 211.

ALEJANDRO ALVARADO QUIRÓS
Presidente

ROGELIO SOTELA
Primer Secretario

A. BALTODANO B.
Segundo Secretario

San José, a los tres días del mes de junio de mil novecientos veintinueve.

Ejecútese
CLETO GONZÁLEZ VÍQUEZ

El Secretario de Estado en el
Despacho de Hacienda,
JUAN RAFAEL ARIAS

DECRETO N° 22⁷³⁰

EL CONGRESO CONSTITUCIONAL DE LA REPÚBLICA DE COSTA RICA

DECRETA:

Artículo único.—Con el objeto de que se proceda a instalar una Oficina de Telégrafos en «Barrio Keith», ampliase con la suma de doscientos ochenta y un colones (₡ 281-00) el presupuesto vigente de la Cartera de Gobernación, la cual se distribuirá así:

Sueldo mensual del Telegrafista.	₡ 130 00
Sueldo mensual del mensajero.	71 00
Alquiler de casa y útiles.	80 00

COMUNÍQUESE AL PODER EJECUTIVO

Dado en el Salón de Sesiones del Congreso.—Palacio Nacional.—San José, a los treinta y un días del mes de mayo de mil novecientos veintinueve.

ALEJANDRO ALVARADO QUIRÓS
Presidente

⁷³⁰ Colección de Leyes y Decretos de Costa Rica 1929, p. 212.

R. VILAFRANCA
Primer Prosecretario

A. BALTODANO B.
Segundo Secretario

San José, a los tres días del mes de junio de mil novecientos veintinueve.

Ejecútese

CLETO GONZÁLEZ VÍQUEZ

El Secretario de Estado en el
Despacho de Hacienda,
JUAN RAFAEL ARIAS

DECRETO N° 26⁷³¹

EL CONGRESO CONSTITUCIONAL DE LA REPÚBLICA DE COSTA RICA

DECRETA:

Artículo 1°.—Con el objeto de que se proceda a aumentar y a mejorar el Personal Docente de las Escuelas Complementarias, ampliase el presupuesto vigente de la Cartera de Educación con la suma de ochocientos colones mensuales (₡ 800-00).

Artículo 2°.—La Secretaría de Educación reglamentará la presente ley, la cual entra a regir desde el día de su publicación.

COMUNÍQUESE AL PODER EJECUTIVO

Dado en el Salón de Sesiones del Congreso.—Palacio Nacional.—San José, a los siete días del mes de junio de mil novecientos veintinueve.

ALEJANDRO ALVARADO QUIRÓS
Presidente

R. VILAFRANCA
Primer Prosecretario

A. BALTODANO B.
Segundo Secretario

San José, a los diez días del mes de junio de mil novecientos veintinueve.

Ejecútese

⁷³¹ Colección de Leyes y Decretos de Costa Rica 1929, p. 224.

CLETO GONZÁLEZ VÍQUEZ

El Secretario de Estado en el
Despacho de Hacienda,
JUAN RAFAEL ARIAS

DECRETO N° 41⁷³²

EL CONGRESO CONSTITUCIONAL DE LA REPÚBLICA DE COSTA RICA

DECRETA:

Artículo único.—Ampliase el presupuesto de la Cartera de Gobernación, correspondiente al año en curso, con la suma de doce mil colones (₡ 12,000-00) que se destinarán a las siguientes obras: cinco mil colones a la instalación de un servicio telefónico entre el caserío de Quebrada Grande y la oficina telegráfica de Cañas Dulces, cantón de Liberia; y siete mil colones al establecimiento de un servicio telefónico entre Nicoya y Santa Cruz, conectando los caseríos de San Lázaro y San Antonio con ambas poblaciones.

COMUNÍQUESE AL PODER EJECUTIVO

Dado en el Salón de Sesiones del Congreso.—Palacio Nacional.—San José, a los veinticinco días del mes de junio de mil novecientos veintinueve.

ALEJANDRO ALVARADO QUIRÓS
Presidente

R. VILLAFRANCA
Primer Prosecretario

A. BALTODANO B.
Segundo Secretario

San José, a los veintisiete días del mes de junio de mil novecientos veintinueve.

Ejecútese

CLETO GONZÁLEZ VÍQUEZ

El Secretario de Estado en el
Despacho de Hacienda,
JUAN RAFAEL ARIAS

⁷³² Colección de Leyes y Decretos de Costa Rica 1929, p. 263.

DECRETO N° 53⁷³³

EL CONGRESO CONSTITUCIONAL DE LA REPÚBLICA DE COSTA RICA

DECRETA:

Artículo 1°—Destínase del Tesoro Público hasta la suma de tres mil quinientos colones, la cual se dedicará a la construcción de un edificio para Agencia de Policía y Oficina Telegráfica en la población de Guayabo, del cantón de Mora.

Artículo 2°—Con ese fin amplíase con la suma antes citada el presupuesto de la Cartera de Fomento correspondiente al año en curso.

COMUNÍQUESE AL PODER EJECUTIVO

Dado en el Salón de Sesiones del Congreso.—Palacio Nacional.—San José, a los veintiocho días del mes de junio de mil novecientos veintinueve.

ALEJANDRO ALVARADO QUIRÓS
Presidente

ROGELIO SOTELA
Primer Secretario

A. BALTODANO B.
Segundo Secretario

San José, a los diez días del mes de julio de mil novecientos veintinueve.

Ejecútese

CLETO GONZÁLEZ VÍQUEZ

El Secretario de Estado en el
Despacho de Hacienda,
JUAN RAFAEL ARIAS

DECRETO N° 71⁷³⁴

EL CONGRESO CONSTITUCIONAL DE LA REPÚBLICA DE COSTA RICA

DECRETA:

⁷³³ Colección de Leyes y Decretos de Costa Rica 1929, p. 22.

⁷³⁴ Colección de Leyes y Decretos de Costa Rica 1929, p. 58.

Artículo 1°—Fúndanse Bibliotecas Circulantes para estudiantes y obreros, que se establecerán el día 15 de setiembre próximo en los sectores de mayor población de la República.

Artículo 2°—La Dirección de dichos centros estará a cargo del Director de la Biblioteca Nacional, quien deberá señalar el lugar en que serán establecidos y proceder a su reglamentación.

Artículo 3°—Los libros de educación popular que han de servir en esas bibliotecas, serán escogidos por una Junta Especial integrada por el señor Secretario de Estado en el Despacho de Educación Pública, por los miembros de la Comisión respectiva del Congreso y por el señor Director de la Biblioteca Nacional.

Artículo 4°—Para la ejecución del presente decreto, el Poder Ejecutivo podrá disponer de doce mil colones anuales (₡ 12,000 00), suma con la cual quedan ampliados los respectivos presupuestos.

COMUNÍQUESE AL PODER EJECUTIVO

Dado en el Salón de Sesiones del Congreso.—Palacio Nacional.—San José, a los once días del mes de julio de mil novecientos veintinueve.

ALEJANDRO ALVARADO QUIRÓS
Presidente

ROGELIO SOTELA
Primer Secretario

A. BALTODANO B.
Segundo Secretario

San José, a los veinticuatro días del mes de julio de mil novecientos veintinueve.

Ejecútese

CLETO GONZÁLEZ VÍQUEZ

El Secretario de Estado en el
Despacho de Hacienda,
JUAN RAFAEL ARIAS

DECRETO N° 91⁷³⁵

EL CONGRESO CONSTITUCIONAL DE LA REPÚBLICA DE COSTA RICA

⁷³⁵ Colección de Leyes y Decretos de Costa Rica 1929, p. 78.

DECRETA:

Artículo único.—Ampliase el presupuesto vigente de la Cartera de Educación Pública, en el renglón: «Publicaciones Oficiales», hasta con la suma de (₡ 3,000 00) tres mil colones, a fin de que pueda terminarse la de la obra «MONOGRAFÍA DE CARTAGO» del Profesor don Jesús Mata Gamboa.

COMUNÍQUESE AL PODER EJECUTIVO

Dado en el Salón de Sesiones del Congreso.—Palacio Nacional.—San José, a los veintidós días del mes de julio de mil novecientos veintinueve.

ALEJANDRO ALVARADO QUIRÓS
Presidente

ROGELIO SOTELA
Primer Secretario

A. BALTODANO B.
Segundo Secretario

San José, primero del mes de agosto de mil novecientos veintinueve.

Ejecútese

CLETO GONZÁLEZ VÍQUEZ

El Secretario de Estado en el
Despacho de Hacienda,
JUAN RAFAEL ARIAS

ACUERDO N° 77⁷³⁶

San José, 27 de agosto de 1929.

De conformidad con el artículo VII de la ley N° 83 de 29 de julio próximo anterior,

EL PRESIDENTE DE LA REPÚBLICA

ACUERDA:

Impartir su aprobación a la siguiente tarifa del Servicio Postal Aéreo presentada por la Pan American Airways, que entrará en vigencia del 1° de setiembre de 1929 al 31 de agosto de 1930:

⁷³⁶ Colección de Leyes y Decretos de Costa Rica 1929, p. 196.

A Nicaragua, El Salvador, Panamá y la Zona del Canal.	\$ 0.15
por cada media onza o \$ 7.50 por libra.	
Para el resto de Centro América, México, los Estados Unidos y las Antillas, hasta Puerto Rico inclusive.	0.25
por media onza o fracción o \$ 12.50 por libra.	
Para la costa Norte de Colombia, Curacao, Venezuela y las Guayanas.	0.30
por media onza o fracción o \$ 15.00 por libra	
Para Perú.	0.45
por media onza o fracción o \$ 22.50 por libra	
Para Chile.	0.60
por media onza o fracción o \$30.00 por libra.	
Para Bolivia, vía Perú.	0.60
por media onza o fracción o \$ 30.00 por libra.	

Publíquese.—GONZÁLEZ VÍQUEZ.—El Secretario de Estado en el Despacho de Gobernación,—R. CASTRO Q.

DECRETO N° 78⁷³⁷

San José, 27 de agosto de 1929.

EL PRESIDENTE DE LA REPÚBLICA

ACUERDA:

Impartir su aprobación al siguiente contrato que literalmente dice así:

“La Administración General de Correos de la República de Costa Rica y la Pan American Airways Inc. (que en adelante se llamará la Compañía), con el fin de proveer al establecimiento inmediato de un servicio postal aéreo internacional de primera clase entre Costa Rica y los países adonde lleguen los aviones de la Compañía, han convenido en el presente arreglo para la regulación de dicho servicio:

1°—La Compañía de acuerdo con lo estipulado en el artículo II del contrato celebrado entre ella y la Secretaría de Fomento y aprobado por decreto legislativo N° 83 de 29 de julio de 1929, se compromete a proveer un servicio de transporte de correo aéreo internacional de primera clase, franqueado según la tarifa que más adelante se menciona, entre Costa Rica y los Estados Unidos de América, la Zona del Canal, Cuba, Santo Domingo, Haití, Nicaragua y Puerto Rica; y a entregar en la República, por medio de las oficinas nacionales de correos, la correspondencia dirigida a Costa Rica y que hubiere sido

⁷³⁷ Colección de Leyes y Decretos de Costa Rica 1929, p. 197-199.

entregada a la Compañía en otros puntos sobre sus líneas existentes o sobre las futuras extensiones.

2°—La Compañía se compromete a incluir en el servicio de correo aéreo de primera clase procedente de Costa Rica a todos los demás países de Centro América, tan pronto como los arreglos necesarios para el manejo de dicho correo hayan sido hechos en aquellos países; y tal servicio se prestará en conformidad con las estipulaciones de este convenio.

3°—La Compañía conviene en aceptar en sus puertos aéreos todo el correo aéreo de primera clase que se envíe por la Administración de Correos de la República de acuerdo con las cláusulas 1y 2 y que lleve el porte oficial necesario según la tarifa en vigor.

Para este efecto la Compañía designará un representante quien dará el recibo necesario a la Administración General de Correos por el correo que pueda ser entregado en el puerto aéreo; pero en ningún caso la responsabilidad de la Compañía excederá de la suma expresada en el artículo 5 de la Convención Internacional Principal de México de 9 de noviembre de 1926.

Para el caso de pérdida de correspondencia certificada que se expida vía Estados Unidos de América, con destino a los Países signatarios de la Convención Postal Universal de Estocolmo—no comprendidos en la Unión Postal Panamericana—regirá lo que estipula el artículo 50 de dicha Convención.

4°—La Compañía mantendrá su itinerario regular de tres vuelos por semana, conforme estipula la cláusula II del referido contrato, con tal que las exigencias del tráfico lo justifiquen; y siendo además expresamente estipulado y convenido que la Compañía no asume responsabilidad alguna por cualquier omisión en el mantenimiento de sus itinerarios, efectividad de sus servicios ni por las pérdidas de cualquier clase que sean si tales omisiones, pérdidas o faltas son debidas a condiciones anormales del tiempo o a caso fortuito o fuerza mayor como tormentas, choques, fuego, huelgas, guerras, motines o por intervención de autoridades civiles o militares, o por falta de cualquier otra Compañía o servicio conectado con el de que aquí se trata.

5°.—La tarifa que la Compañía podrá cobrar por el porte del correo de primera clase durante el primer año, será como sigue:

A Nicaragua, El Salvador, Panamá y la Zona del Canal	\$ 0 15
por cada media onza o \$ 7,50 por libra	
Para el resto de Centro América, México, los Estados Unidos y las Antillas hasta Puerto Rico inclusive. . . .	0 25
por media onza o fracción o \$ 12.50 por libra	
Para la costa Norte de Colombia, Curacao, Venezuela y las Guayanas.	0 30

por media onza o fracción o \$ 15.00 por libra	
Para Perú.	0 45
por media onza o fracción o \$ 22.50 por libra	
Para Chile.	\$ 0 60
por media onza o fracción o \$ 30.00 por libra	
Para Bolivia, vía Perú.	0 60
por media onza o fracción o \$ 30.00 por libra	

Los servicios para México, las Antillas, Brasil, Uruguay y Argentina se establecerán oportunamente y entonces se fijará la tarifa respectiva, la cual llegará a ser aprobada de acuerdo con el contrato.

Para el pago del precio de acuerdo con la tarifa, la Compañía podrá vender sus propias estampillas.

6°—La Compañía conviene en establecer líneas interiores para correo aéreo de primera clase o líneas adicionales a países extranjeros cuando tales líneas puedan ser consideradas, a juicio de la Compañía, técnicamente posibles o financieramente justificadas.

7°—El Gobierno conviene en efectuar el pronto despacho al puerto aéreo internacional designado por la Compañía, de toda correspondencia de primera clase que lleve el porte del correo aéreo, lo mismo que la pronta entrega a los destinatarios de la correspondencia que reciba la Compañía en dicho puerto.

8°—No se podrá exigir a la Compañía que acepte para un viaje de aeroplano una cantidad de correo que exceda del máximo de 46 kilogramos. Si hubiere exceso deberá trasportarlo en el viaje o viajes subsiguientes.

9°—El porte regular para el correo extranjero de la República será agregado a toda carta de correo aéreo de primera clase en adición al porte aéreo conforme a la tarifa establecida.

10—La Compañía trasportará gratuitamente en cada viaje de sus naves la correspondencia oficial del Gobierno que no exceda de un kilogramo y medio, incluyendo la envoltura de cada carta o paquete de correo de primera clase.

11—La Compañía tendrá el derecho de trasportar su propio correo oficial como parte del que corresponda a cada viaje de sus aeroplanos. La declaración impresa "Pan American Airways Inc. Correspondencia oficial de la Compañía", servirá de suficiente franqueo, siendo en esta forma válida para el transporte y entrega, libre de todo cargo, a los designatarios por las oficinas del correo nacional.

12—Este convenio tiene por objeto facilitar la ejecución del contrato celebrado entre el Gobierno y la Compañía, aprobado por decreto 29 de julio de 1929, de acuerdo con lo

que anteriormente se ha dicho cerca de ese contrato. Especialmente se reserva la Compañía el derecho de hacer cesar el presente convenio postal dando un aviso anticipado a la Administración de Correos, de tres meses.

13—El servicio aéreo a que se refiere este convenio comenzará tan pronto como queden hechos todos los arreglos del caso; y salvo lo dicho en la cláusula anterior durará mientras esté en vigencia el contrato de la Compañía, y siempre que dicho convenio llegue a perfeccionarse mediante la interpretación auténtica de la cláusula XVII de dicho contrato que tiene solicitada el Poder Ejecutivo.

14—Para hacer más expedito el manejo de la correspondencia de o para Costa Rica en el exterior, la República podrá, cuando lo crea conveniente, designar a la Compañía como Agente Postal Aéreo de Costa Rica en cualquiera de los lugares en donde estuviere operando, y la Compañía se obliga a prestar sus servicios como Agente Postal Aéreo de Costa Rica en dichos lugares, con entera sujeción a las disposiciones del mismo Gobierno y sin derecho a percibir del Gobierno, suma alguna como sueldo, salario u honorario por tales servicios. Asimismo el Gobierno siempre tendrá derecho para suspender en cualquier momento o para dejar sin efecto el expresado nombramiento de Agente Postal de Costa Rica recaído en la Compañía.

Este convenio debe ser aprobado por el Poder Ejecutivo.

En fe de lo cual firmamos en la ciudad de San José, a veintitrés de agosto de mil novecientos veintinueve.—Frank Whiting.—Ricardo Toledo E.”

Publíquese.—GONZÁLEZ VÍQUEZ.

El Secretario de Estado en el
Despacho de Gobernación,
R. CASTRO Q.

DECRETO N° 163⁷³⁸

EL CONGRESO CONSTITUCIONAL DE LA REPÚBLICA DE COSTA RICA

DECRETA:

Artículo 1°—Para el mejor servicio público, establézcase una oficina telegráfica en el lugar llamado «Potrerillos», del cantón de Liberia, provincia de Guanacaste, desviando al efecto la línea que va rumbo a la frontera con Nicaragua.

Artículo 2°—Para dar cumplimiento a la disposición contenida en el artículo anterior del Poder Ejecutivo podrá disponer de la suma de dos mil colones (₡ 2,000-00), con la cual queda ampliado el presupuesto vigente de la Cartera de Gobernación.

⁷³⁸ Colección de Leyes y Decretos de Costa Rica 1929, p. 203.

Artículo 3°—Inclúyase en el capítulo respectivo del citado presupuesto una partida de cien colones (₡ 100-00) para el pago del sueldo mensual del telegrafista encargado de atender los servicios de esa nueva oficina.

COMUNÍQUESE AL PODER EJECUTIVO

Dado en el Salón de Sesiones del Congreso.—Palacio Nacional.—San José, a los catorce días del mes de agosto de mil novecientos veintinueve.

BERNARDO BENAVIDES
Presidente

ROGELIO SOTELA
Primer Secretario

A. BALTODANO B.
Segundo Secretario

San José, a los veintinueve días del mes de agosto de mil novecientos veintinueve.

Ejecútese

CLETO GONZÁLEZ VÍQUEZ

El Secretario de Estado en el
Despacho de Hacienda,
JUAN RAFAEL ARIAS

DECRETO N° 181⁷³⁹

EL CONGRESO CONSTITUCIONAL DE LA REPÚBLICA DE COSTA RICA

DECRETA:

Artículo 1°—Destínase del Tesoro Público hasta la suma de mil doscientos colones, con lo cual se amplía el Presupuesto del corriente año, a fin de que puedan sufragarse los sueldos del Telegrafista con recargo de Administrador de Correos del distrito del Higuito, cantón de San Mateo.

COMUNÍQUESE AL PODER EJECUTIVO

Dado en el Salón de Sesiones del Congreso.—Palacio Nacional.—San José, a los catorce días del mes de agosto de mil novecientos veintinueve.

⁷³⁹ Colección de Leyes y Decretos de Costa Rica 1929, p. 211.

BERNARDO BENAVIDES
Presidente

ROGELIO SOTELA
Primer Secretario

A. BALTODANO B.
Segundo Secretario

San José, a los veintinueve días del mes de agosto de mil novecientos veintinueve.

Ejecútese

CLETO GONZÁLEZ VÍQUEZ

El Secretario de Estado en el
Despacho de Hacienda,
JUAN RAFAEL ARIAS

DECRETO N° 196⁷⁴⁰

EL CONGRESO CONSTITUCIONAL DE LA REPÚBLICA DE COSTA RICA

DECRETA:

Artículo único.—Destínase del Tesoro Público, para la instalación del Servicio Telefónico entre San Gabriel de Aserrí y La Legua de ese mismo cantón, hasta la suma de (₡ 3,500-00) tres mil quinientos colones, con la cual se amplía el presupuesto vigente de la respectiva Cartera.

COMUNÍQUESE AL PODER EJECUTIVO

Dado en el Salón de Sesiones del Congreso.—Palacio Nacional.—San José, a los catorce días del mes de agosto de mil novecientos veintinueve.

BERNARDO BENAVIDES
Presidente

ROGELIO SOTELA
Primer Secretario

A. BALTODANO B.
Segundo Secretario

San José, a los veintinueve días del mes de agosto de mil novecientos veintinueve.

Ejecútese

⁷⁴⁰ Colección de Leyes y Decretos de Costa Rica 1929, p. 218.

CLETO GONZÁLEZ VÍQUEZ

El Secretario de Estado en el
Despacho de Hacienda,
JUAN RAFAEL ARIAS

DECRETO N° 201⁷⁴¹

EL CONGRESO CONSTITUCIONAL DE LA REPÚBLICA DE COSTA RICA

DECRETA:

Artículo 1°.—Destínase del Tesoro Público la suma de dos mil colones (¢ 2,000-00) para establecer un servicio telefónico entre San Miguel Sur y la ciudad de Santo Domingo, distrito y cabecera, respectivamente, del cantón de Santo Domingo de la provincia de Heredia.

Artículo 2°.—Fíjense en ochenta y cinco y quince colones mensuales, respectivamente, los sueldos del telegrafista y mensajero de la oficina establecida en Paracito del cantón de Santo Domingo.

Artículo 3°.—Adiciónase con las sumas dichas el presupuesto actual de la Cartera de Gobernación.

COMUNÍQUESE AL PODER EJECUTIVO

Dado en el Salón de Sesiones del Congreso.—Palacio Nacional.—San José, a los catorce días del mes de agosto de mil novecientos veintinueve.

BERNARDO BENAVIDES
Presidente

ROGELIO SOTELA
Primer Secretario

A. BALTODANO B.
Segundo Secretario

San José, a los veintinueve días del mes de agosto de mil novecientos veintinueve.

Ejecútese

CLETO GONZÁLEZ VÍQUEZ

El Secretario de Estado en el

⁷⁴¹ Colección de Leyes y Decretos de Costa Rica 1929, p. 223.

PODER LEGISLATIVO

DECRETO N° 4⁷⁴²

EL CONGRESO CONSTITUCIONAL DE LA REPÚBLICA DE COSTA RICA

Considerando:

Que se han creado por ley fondos con qué atender a las mejoras de sueldos de los empleados de Correos y Telégrafos Nacionales,

DECRETA:

Artículo 1° – Los egresos del ramo de Correos, Telégrafos y Radios Nacionales, se regularán conforme al siguiente presupuesto anual:

I CORREOS

Director General.....	₡ 600 00	
Secretario.....	<u>325 00</u>	₡ 925 00

Sección de Contabilidad

Contador.....	₡ 300 00	
Auxiliar del Contador y Encargado de la Estadística Postal.....	230 00	
Encargado de Bonificaciones de Paquetes Postales y Reclamaciones.....	140 00	
Auxiliar.....	<u>100 00</u>	770 00

Sección de Información y Rezago

Jefe.....	₡ 150 00	
3 auxiliares a ₡100.00 cada uno.....	<u>300 00</u>	450 00

*Inspección
General*

⁷⁴² Colección de Leyes y Decretos de Costa Rica 1929, p. 343-362.

Inspector General.....	₡ <u>250 00</u>	250 00
------------------------	-----------------	--------

Portería

3 porteros a ₡100.00 cada uno.....	₡ <u>300 00</u>	300 00
------------------------------------	-----------------	--------

Sección de Giros Postales y cobro de Apartados

Jefe.....	₡ 250 00	
-----------	----------	--

Oficial primero.....	215 00	
----------------------	--------	--

Oficial segundo.....	₡ <u>175 00</u>	640 00
----------------------	-----------------	--------

Negociado del Exterior

Jefe.....	₡ 250 00	
Oficial primero.....	190 00	
Oficial segundo.....	140 00	
Oficial tercero.....	<u>115 00</u>	695 00

Negociado del Certificados

(Sección Interior y Desp. De P. P. al exterior)

Jefe.....	₡ 275 00	
Oficial primero.....	190 00	
Oficial segundo.....	165 00	
Oficial tercero.....	<u>140 00</u>	770 00

Negociado del Interior

Jefe.....	₡ 250 00	
Oficial primero.....	190 00	
Oficial segundo.....	165 00	
Oficial tercero.....	140 00	
Oficial cuarto.....	115 00	
Oficial quinto.....	115 00	
3 empleados para el despacho y recibo de correspondencia con nóminas a ₡100.00 c/u	<u>300 00</u>	1275 00

Negociado del Casillero

Jefe.....	¢ 250 00	
Oficial primero.....	190 00	
Oficial segundo.....	145 00	
Oficial tercero.....	140 00	
Oficial cuarto.....	125 00	
Oficial quinto.....	115 00	
2 empleados separadores de correspondencia a ¢100.00 cada uno.....	200 00	
Empleado encargado de la lista de Correos	115 00	
Empleado encargado expendio de sellos....	115 00	
Empleado encargado de muestras y papeles de negocios.....	115 00	
Sellador primero.....	115 00	
Sellador segundo.....	100 00	
Buzonero interior y cartero de entrega inmediata.....	<u>90 00</u>	1815 00

Sección Encomiendas

Encargado de encomiendas.....	¢ <u>125 00</u>	125 00
-------------------------------	-----------------	--------

Sección Proveduría y Archivo

Proveedor y archivero.....	¢ <u>140 00</u>	140 00
----------------------------	-----------------	--------

Negociado de Carteros e Investigaciones Postales

Jefe.....	₡ 250 00	
20 carteros e investigadores postales a ₡120.00 cada uno.....	<u>2400 00</u>	2650 00

Negociado del Certificados

(Sección Exterior y P. P. del exterior)

Jefe y Alcaide.....	₡ 275 00	
Oficial primero.....	215 00	
Oficial segundo.....	165 00	
Oficial tercero.....	<u>140 00</u>	795 00

Sección de buzoneros

Jefe.....	₡ 125 00	
8 buzoneros a ₡100.00 cada uno.....	<u>800 00</u>	925 00

Sección de ambulantes y porta - valijas

2 ambulantes entre San José y Limón a ₡195.00 cada uno.....	₡ 390 00	
2 ambulantes entre San José y Puntarenas a ₡195.00 cada uno.....	390 00	
Ambulante entre San José y Alajuela por el Ferrocarril al Pacífico.....	70 00	
Ambulante entre San José y Alajuela por el Ferrocarril al Atlántico.....	85 00	
Ambulante entre San José y Cartago.....	85 00	
Chauffeur porta – valijas en San José.....	195 00	
Ayudante porta – valijas en San José.....	<u>75 00</u>	1290 00

Sección de carteros y porta – valijas de distritos

Cartero y porta – valijas Mata Redonda.....	₡ 50 00	
Cartero y porta – valijas Aranjuez.....	20 00	
Porta – valijas en Curridabat.....	<u>20 00</u>	90 00

Administración de Correos San José

Admor. Correos San Antonio de Desamparados.....	₡ 15 00	
“ “ San Francisco de Dos Ríos.....	15 00	
“ “ Santiago de Puriscal	50 00	
“ “ Cinco Esquinas.....	10 00	
“ “ San Sebastián.....	10 00	
“ “ Hatillo.....	10 00	
“ “ La Uruca.....	20 00	
“ “ Ureña.....	35 00	
“ “ Los Frailes.....	20 00	
“ “ S. Cristóbal y posta a Frailes.....	20 00	
Cartero y encargado de nóminas en Santiago de Puriscal.....	30 00	
Cartero porta – valijas y encargado de nóminas San Pedro de Montes de Oca.....	<u>25 00</u>	260 00

Postas

Entre San José, Santa Ana, Villa Colón y Escasú.....	₡ 135 00
Entre San José, Aserrí y San Rafael de Desamparados.....	80 00
Entre San Miguel de Desamparados y Jericó.....	65 00
Entre Crifo Alto y Barbacoas.....	40 00
Entre San Miguel y calle de Aserrí.....	10 00
Entre San José y Santa María de Dota, 2 a ₡300.00 cada uno.....	600 00
Entre San José y Alajuelita.....	70 00
“ San José y Tibás.....	25 00
“ Colima y Tibás.....	10 00
“ San José y Coronado.....	50 00
“ San José, Patarrá, San Francisco y San Antonio de Desamparados.....	75 00
Entre San José y San Jerónimo de Moravia..	15 00
“ Santa María y el General.....	180 00
“ Turrúcares y Puriscal.....	250 00
“ Aserrí, Praga y Acosta.....	175 00
“ Praga y Rosario.....	25 00
“ Villa Colón y Tabarcia.....	25 00
“ San Pablo y Hacienda Vieja.....	30 00
“ Palmichal y Acosta.....	30 00
“ San Andrés y San Marcos de Tarrazú	40 00
“ San José y la Uruca.....	20 00
“ Escasú y San Antonio.....	15 00
“ Escasú y San Rafael.....	15 00
“ Rosario y Tobosi.....	20 00
“ San Rafael y San Juan de Dios de Desamparados.....	15 00
Entre San Pedro de Montes de Oca y	15 00

Sabanilla del mismo.....		
Entre Guadalupe y San Vicente de Moravia	15 00	
Entre Estación del Ferrocarril y de San Juan y Colima.....	<u>10 00</u>	2065 00

PROVINCIA DE ALAJUELA

Administrador de Correos de la Ciudad.....	¢200 00	
Oficial primero.....	140 00	
Oficial segundo.....	90 00	
Encargado de nóminas.....	80 00	
3 carteros a ¢70.00 cada uno.....	210 00	
Porta – valijas y sellador en la oficina.....	75 00	
Admor. Correos Arenal de San Carlos.....	15 00	
Administrador Correos San Ramón.....	125 00	
Cartero y encargado nóminas en San Ramón.....	40 00	
Porta – valijas, cartero y encargado de nóminas en Orotina.....	35 00	
Cartero y encargado de nóminas en Grecia	35 00	
Cartero y encargado de nóminas en Naranjo	35 00	
Administrador de Correos de Grecia	40 00	
Administrador de Correos de Naranjo	30 00	
Cartero y encargado de nóminas en Zarcero	<u>20 00</u>	1170 00

Postas

Entre Alajuela, Poás, San Isidro y Sabanilla	₡ 140 00	
“ Alajuela, Grecia y Naranjo.....	450 00	
“ Buena Vista y Muelle de San Carlos	140 00	
“ Arenal y Muelle de San Carlos.....	45 00	
“ Río Grande y San Ramón.....	300 00	
“ Río Grande – Atenas.....	50 00	
“ San Ramón y Naranjo.....	35 00	
“ San Ramón, Zarcero y Naranjo.....	140 00	
“ Orotina y San Mateo.....	45 00	
“ Desmonte y Concepción.....	25 00	
“ Poás y San Rafael.....	25 00	
“ Quesada y Aguas Zarcas.....	65 00	
“ Aguas Zarcas, Venecia y Río Cuarto	65 00	
“ Buenavista y Quesada.....	60 00	
“ Naranjo y Buena Vista.....	<u>160 00</u>	1745 00

PROVINCIA DE CARTAGO

Administrador de Correos de la Ciudad.....	¢200 00	
Oficial primero.....	150 00	
Oficial segundo.....	130 00	
Encargado de nóminas.....	80 00	
Jefe de carteros y cartero.....	85 00	
4 carteros a ¢65 cada uno.....	260 00	
Cartero en San Francisco.....	40 00	
Porta – valijas y encargado de nóminas.....	75 00	
Porta – valijas y encargado de nóminas en Tres Ríos.....	40 00	
Porta – valijas y encargado de nóminas en Paraíso.....	20 00	
Porta – valijas y encargado de nóminas en Santiago.....	15 00	
Porta – valijas y encargado de nóminas en Turrialba.....	35 00	
Cartero y encargado de nóminas en Turrialba	65 00	
Administrador de Correos en Peralta	25 00	
Administrador de Correos en San Juan de Colorado	10 00	
Administrador de Correos en Murcia	15 00	
Administrador de Correos en Turrialba	<u>140 00</u>	1385 00

Postas

Entre Cartago y Tierra Blanca.....	₡ 95 00	
“ Cartago y Cipreses.....	20 00	
“ Cartago, Tejar y Tobosi.....	20 00	
“ Cartago y San Rafael de Oreamuno	20 00	
“ Cartago y el Llano.....	40 00	
“ Santiago y Capellades.....	40 00	
“ Juan Viñas e Infiernillo.....	110 00	
“ Murcia y Tucurrique.....	75 00	
“ Paraíso, Cachí y Orosi.....	85 00	
“ Turrialba, Santa Cruz y San Antonio	90 00	
“ Turrialba y Colorado.....	20 00	
“ Turrialba y Florencia.....	30 00	
“ Turrialba, Tuis y la Suiza.....	140 00	
“ Cartago, Patio de Agua y Caragral y	30 00	
A. C. de ellos.....		
“ Turrialba y Atirro.....	25 00	
“ Turrialba y Santa Rosa.....	15 00	
“ Turrialba, Santiago y Pacayas.....	<u>60 00</u>	915 00

PROVINCIA DE HEREDIA

Administrador de Correos de la Ciudad.....	¢175 00	
Oficial primero.....	110 00	
Oficial segundo.....	75 00	
3 carteros y encargados de nóminas a ¢75.00 cada uno.....	225 00	
Porta – valijas y encargado de nóminas.....	<u>45 00</u>	630 00

Postas

Entre Heredia y Sarapiquí.....	¢ 235 00	
“ Heredia y Santa Bárbara.....	35 00	
“ Heredia y San Rafael.....	25 00	
“ Heredia y San Isidro.....	40 00	
Entre Heredia y El Barreal.....	25 00	
“ Heredia y Barba.....	30 00	
“ Santo Domingo, Santo Tomás, Miguel Norte, San Miguel Sur, San Luis y el Paracito.....	80 00	
“ Heredia y San Pablo.....	20 00	
“ Santo Domingo y la Estación y encargado de nóminas.....	35 00	
Cartero y encargado de nóminas de Santo Domingo.....	25 00	
Entre Río Cuarto y San Miguel.....	35 00	
Administrador de Correos de San Antonio de Belén	25 00	
Cartero y encargado de nóminas en San Antonio de Belén	<u>20 00</u>	630 00

PROVINCIA DE GUANACASTE

Administrador de Correos de la Ciudad de Liberia.....	¢200 00	
Oficial primero.....	90 00	
Oficial segundo.....	70 00	
3 carteros y encargados de nóminas a ¢55.00 cada uno.....	165 00	
Administrador de Correos de Santa Cruz	135 00	
Auxiliar, cartero y encargado de nóminas de Santa Cruz.....	55 00	
cartero y encargado de nóminas en Santa Cruz.....	50 00	
Administrador de correos de Nicoya.....	75 00	
Cartero y encargado de nóminas en Nicoya	35 00	
Cartero y encargado de nóminas en Cañas	35 00	
Administrador de Correos de Tilarán.....	30 00	
Cartero y encargado de nóminas en Tilarán	<u>15 00</u>	955 00

Postas

Entre Liberia y Bebedero.....	¢170 00	
“ Liberia y Cañas Dulces.....	40 00	
“ Cañas Dulces y Quebrada Grande...	50 00	
“ Liberia y Ballena.....	225 00	
“ Liberia y la Cruz.....	200 00	
“ Filadelfia y Sardinal.....	75 00	
“ Nicoya y PuertoHumo.....	75 00	
“ Nicoya y Puerto Jesús.....	60 00	
“ Nicoya y La Mansión.....	45 00	
“ La Mansión y Quebrada Honda.....	45 00	
“ Quebrada Honda y Puerto Coyolar...	60 00	
“ Bolsón y Ballena.....	35 00	
“ Cañas y Bebedero.....	70 00	
“ Cañas, Tilarán y Guatuso.....	115 00	
“ Cañas y Upala.....	90 00	
“ Manzanillo y Las Juntas.....	70 00	
“ Manzanillo y Colorado.....	40 00	
“ Tempate y Arenal.....	40 00	
“ Nicoya y Santa Cruz.....	65 00	
“ Ballena y Santa Cruz.....	140 00	
“ Las Juntas y Cañas.....	45 00	
“ Santa Cruz y La Costa.....	70 00	
“ Santa Cruz y Santa Bárbara.....	45 00	
“ Tilarán y Tierras Morenas.....	<u>50 00</u>	1920 00

PROVINCIA DE PUNTARENAS

Administrador de Correos de la Ciudad.....	¢300 00	
Oficial primero.....	215 00	
Oficial segundo.....	140 00	
Oficial tercero.....	115 00	
Oficial cuarto.....	95 00	
Encargado del turno en la noche para el despacho de correos para las regiones del Guanacaste.....	70 00	
4 carteros y encargados de nóminas a ¢90.00 cada uno.....	360 00	
Jefe de carteros.....	<u>95 00</u>	1390 00
Administrador de Correos de El Tigre.....	¢15 00	
Ambulante entre Puntarenas y Esparta	60 00	
Porta – valijas de Manzanillo.....	15 00	
Porta – valijas de Puntarenas.....	140 00	
Encargado de carga y descarga correos exterior.....	90 00	
Administrador de Correos de Buenos Aires	30 00	
Porta – valijas de El Pozo.....	<u>40 00</u>	1530 00

Postas

Entre Barranca y Miramar.....	¢50 00	
“ Puntarenas, Lepanto y Corozal.....	140 00	
“ Chomes y Guacimal.....	40 00	
“ Chomes y Puntarenas.....	30 00	
“ Puntarenas y Aranjuez.....	40 00	
“ El Pozo y Buenos Aires.....	140 00	
“ Buenos Aires y Paso Real.....	60 00	
“ Paso Real y Cañas Gordas.....	<u>55 00</u>	555 00

PROVINCIA DE LIMON

Administrador de Correos de la ciudad.....	¢360 00	
Oficial primero.....	265 00	
Oficial segundo.....	240 00	
Oficial tercero.....	190 00	
Oficial cuarto.....	165 00	
Encargado de nóminas.....	115 00	
Jefe de carteros, cartero y encargado de nóminas.....	165 00	
4 carteros a ¢145.00 cada uno.....	580 00	
Portero sellador y encargado de nóminas...	115 00	
Porta – valijas y auxiliar de la oficina.....	215 00	
Ayudante de porta – valijas.....	140 00	
Administrador de Correos de Cahuita.....	15 00	
Administrador de Correos de Puerto Viejo	15 00	
Ambulante entre Siquirres, Guápiles y ramales de Línea Vieja.....	175 00	
Ambulante entre La Estrella y Limón.....	<u>175 00</u>	2930 00

Postas

Entre La Estrella y Gandoca..... ¢190 00

Para el pago del recargo a los telegrafistas que a su vez son Administradores de Correos, así:

En Siquirres..... 65 00

En Orotina y Barranca del Colorado..... 80 00

En Desamparados, Aranjuez, San Francisco de Mata Redonda, Plaza González Víquez, Santa María de Dota, Río Grande, Palmares, Villa Quesada, Zarcero, Santo Domingo, Juan Viñas, Santiago, Tres Ríos, Las Cañas, La Cruz, Filadelfia, Las Juntas de Abangares, Guápiles y Matina, a ¢20.00 cada uno..... 380 00

En Acosta, Santa Ana, Aserri, Villa Colón, Guadalupe, San Juan de Tibás, San Marcos de Tarrazú, San Pablo de Turrubares, San Pedro de Montes de Oca, San Vicente de Moravia, San Mateo, San Pedro de Poás, Atenas, Turrúcares, Barba, Santa Bárbara de Heredia, San Isidro de Heredia, San Joaquín de Flores, San Rafael de Heredia, Orosi, Pacayas, Florencia, Paraíso, San Rafael de Oreamuno, Tierra Blanca, Tucurrique, Bagaces, Puerto Humo, Puerto Jesús, Coyolar, Gte, Minas Abangares, Sardinal, Chomes, Bebedero, Esparta, Manzanillo, Miramar, Estrada, Parismina y Ballena, a ¢15.00 cada uno..... 615 00

En Ojo de Agua, Sabanilla de Alajuela, Sarchí Norte, Río Segundo, Tacaes, Venecia, Cariblanco, San Miguel de Sarapiquí, Muelle de Sarapiquí, Vara Blanca, La Virgen, Cachí, Capellades, Cervantes, Concepción de Cartago, Corralillo, Cot, Santa Cruz de Cartago, Cañas Dulces, Arenal, Belén de Guanacaste, Santa Bárbara de Guanacaste, Bolsón, Colonia Carmona, Colorado, Abangares, Líbano, La Mansión, La Palma, Palmira de Guanacaste, Peña Blanca, Portegolpe, Tempate, Tilarán, Santa Rosa, Liberia, Veintisiete de Abril, Aranjuez de Puntarenas, Barranca, Lagartos, El Roble, Sarmiento, Pocora, Curridabat, Alajuelita, Guayabo, Monte Redondo, Pavas, Piedras Negras, Tabarcia, Aguas Zarcas, La Balsa, Buena Vista, Cambalache, Cascajal, Ciruelas, Concepción, Coyolar, Río Cuarto, Desmonte, Escobal, Florencia de San Carlos, Hacienda Vieja, San Isidro de Alajuela, San Jerónimo de Grecia, San Juanillo de Naranjo, Laguna, Alfaro Ruiz, Muelle de San Carlos, San Pablo de Nicoya, San Pablo de Heredia, Crifo, Alto, Mercedes Sur, Jaris, Zapote, Puerto Jiménez, El Yas, San Miguel de Desamparados, San Juan de Dios de Desamparados, Quebradas, Barreal, Santo Domingo, El Roble, Pueblo Nuevo, La Zagala Vieja, Corralillo de Nicoya, Quebrada Honda de Nicoya, Paquera, Lepanto y Corozal a ¢10.00 cada uno.....	35515 00	2200 00	870 00
--	----------	---------	--------

Adicional.—Provincia de San José

Posta entre Vuelta de Jorco, San Gabriel y Rosario.....	60 00
Suma total al mes.....	<u>¢35575 00</u>
Suma total al año.....	<u>¢426900 00</u>

Otros gastos anuales del Correo

N° 1 Tránsito Marítimo pagadero a los Estados Unidos.....	¢8000 00
2 Tránsito Terrestre pagadero a Francia	1300 00
3 Tránsito Terrestre pagadero a la Gran Bretaña.....	1300 00
4 Mantenimiento Oficina Internacional Berna.....	1500 00
5 Mantenimiento Oficina Internacional de Montevideo.....	1300 00
6 Tránsito Marítimo Pagadero a la Zona del Canal.....	2000 00
7 Diferencia de Cambios.....	300 00
8 Compra de valijas, sellos y candados..	11000 00
9 Compra de capas y paraguas para carteros.....	6000 00
10 Utiles de escritorio.....	6000 00
11 Gastos de las oficinas de la República, emergencia.....	10000 00
12 Transporte de paquetes postales con destino a Europa.....	2000 00
13 Cuatro empleados supernumerarios para vacaciones.....	4800 00
14 Indemnizaciones.....	500 00
15 Compra y reparación de buzones....	1500 00
16 Reparaciones camión y compra gasolina.....	1500 00
17 Papel para nóminas.....	<u>1000</u>
Suma total al año	<u>¢60000 00</u>

TELÉGRAFOS

a) Dirección General de Telégrafos y Teléfonos

Director General.....	₡ 650 00	
Secretario.....	300 00	
Encargado de Estadística.....	270 00	
Auxiliar.....	125 00	
Portero.....	<u>130 00</u>	₡1475 00

b) Auditoría General

Auditor General.....	₡ 425 00	
Auxiliar.....	<u>300 00</u>	725 00

c) Sección Técnica

Ingeniero electricista y Jefe del Taller de Reparaciones.....	₡ 500 00	
2 auxiliares a ₡150.000 cada uno.....	<u>300 00</u>	800 00

d) Almacén y Archivos

Almacenista.....	₡ 200 00	
Auxiliar.....	130 00	
Archivero.....	<u>150 00</u>	480 00

e) Central de Teléfonos

Telefonista Jefe.....	₡ 200 00	
2 telefonistas auxiliares a ₡140.00 cada uno	280 00	
Telefonista nocturno.....	<u>130 00</u>	610 00

f) Oficina Central de Telégrafos

2 Jefes diurnos a ¢300.00 cada uno.....	¢ 600 00	
2 telegrafistas (1° y 2°) a ¢250.00 cada uno	500 00	
6 telegrafistas principales a ¢225.00 cada uno.....	1350 00	
2 telegrafistas auxiliares (1° y 2°) a ¢185.00 cada uno.....	370 00	
4 telegrafistas auxiliares a ¢170.00 cada uno	680 00	
3 telegrafistas auxiliares a ¢162.50 cada uno	487 50	
1 telegrafista nocturno sin servicio diurno	170 00	
2 jefes receptores de telegramas a ¢200.00 cada uno.....	400 00	
2 auxiliares a ¢140.00 cada uno.....	280 00	
Primer jefe de mensajeros.....	175 00	
Segundo jefe de mensajeros.....	175 00	
1 inspector de mensajeros.....	140 00	
12 mensajeros a ¢125.00 cada uno.....	1500 00	
1 distribuidora.....	<u>120 00</u>	6947 50

g) Sucursales de San José

Telegrafistas de las sucursales de Aranjuez, Plaza Viquez, Mata Redonda y Barrio Keith 4 a ¢150.00 cada uno.....	¢ 600 00	
4 mensajeros para esas sucursales a ¢75.00 c/u.....	<u>300 00</u>	900 00

h) Casa Presidencial

2 telegrafistas a ¢225. 00 cada uno	¢ <u>450 00</u>	450 00
-------------------------------------	-----------------	--------

i) Cantones menores de la provincia de San José

Telegrafistas de Curridabat, Escasú, Aserri, Villa Colón, Guadalupe, San Marcos de Tarrazú, Santa Ana, Alajuelita, Coronado, Acosta, Tibás, Moravia, Montes de Oca, Turrubares, Santa María de Dota, 15 a ¢125. 00 cada uno.....	¢ 1875 00	
Telegrafistas de Barbacoas, San Pablo de Tarrazú, Piedras Negras, Copey, Tabarcia, Guayabo, Monte Redondo, San Gabriel de Aserri, 8 a ¢115. 00 cada uno.....	920 00	
Mensajeros de Escasú, Curridabat, Barbacoas, Crifo Alto, San Gabriel de Aserri, San Marcos de Tarrazú, San Pablo de Tarrazú, Villa Colón, Guadalupe, Santa Ana, Alajuelita, Aserri, Coronado, Quebrada Honda, Acosta, Tibás, Moravia, Montes de Oca, Santa María de Dota, Copey y San Pablo de Turrubares, 21 a ¢20. 00 cada uno.....	420 00	
Telegrafista 1° de Desamparados.....	115 00	
Telegrafista 2° de Desamparados.....	100 00	
Mensajero de Desamparados.....	30 00	
Telegrafista de Pavas.....	30 00	
Telegrafista de Puriscal.....	155 00	
Mensajero de Puriscal.....	25 00	
Telegrafista de Crifo Alto.....	100 00	
Telegrafistas de San Miguel de Desamparados, Frailes, Jaris y Mercedes Sur, 4 a ¢100.00 cada uno.....	400 000	
Mensajeros de Jaris y Mercedes Sur, 2 a ¢20.00 cada uno.....	<u>40 00</u>	4210 00

27. – PROVINCIA DE ALAJUELA

Ciudad de Alajuela

Telegrafista Jefe.....	₡ 225 00
Telegrafista auxiliar primero.....	175 00
Telegrafista auxiliar segundo.....	150 00
Receptor de telegramas.....	75 00
2 mensajeros a ₡50.00 cada uno	100 00

Ciudad de Atenas

Telegrafista primero.....	₡ 150 00
Telegrafista segundo.....	125 00
Mensajero.....	35 00

Ciudad de Grecia

Telegrafista primero.....	₡ 150 00
Telegrafista segundo.....	125 00
2 mensajeros contadores a ₡35.00 cada uno	70 00

Ciudad de San Mateo

Telegrafista primero.....	₡ 140 00
Telegrafista segundo.....	120 00
Mensajero.....	30 00

Ciudad de Naranjo

Telegrafista primero.....	₡ 150 00
Telegrafista segundo.....	125 00
Mensajero.....	35 00
Carrizal, un telegrafista.....	115 00
Carrizal, un mensajero.....	20 00

Ciudad de Orotina

Telegrafista primero.....	₡ 150 00
Telegrafista segundo.....	125 00
Mensajero.....	35 00

Ciudad de San Ramón

Telegrafista primero.....	₡ 175 00
Telegrafista segundo.....	150 00
Mensajero.....	40 00

Villa Quesada

Telegrafista primero.....	₡ 150 00	
Telegrafista segundo.....	125 00	
Mensajero.....	25 00	
Telegrafistas de: Palmares, San Pedro de Poás y Zarcero, 3 a ₡125.00 cada uno.....	375 00	
Telegrafistas de: Higuito de San Mateo, San Rafael de Poás, Aguas Zarcas, Buena Vista, San Josecito, Río Cuarto, Desmonte, Florencia, San Isidro de Alajuela, San Jerónimo, San Juanillo, Laguna, Muelle de San Carlos, Sabanilla, Sarchí, Río Segundo, Tacaes, Venecia, 18 a ₡115.00 cada uno...	2070 00	
Mensajeros de: San Rafael de Poás, Aguas Zarcas, Coyolar, San Josecito, Río Grande, San Isidro de Alajuela, Palmares, San Pedro de Poás, Sabanilla, Sarchí, Río Segundo, Tacaes, Turrúcaes, Venecia y Zarcero, 17 a ₡20.00 cada uno.....	340 00	
Sobresueldos a los telegrafistas de: La Balsa, Cambalache, Cascajal, Ciruelas, Concepción, Coyolar, Escobal, Hacienda Vieja y Ojo de Agua, 9 a ₡30.00 cada uno	270 00	
Sobresueldos de los Telegrafistas de: Río Grande y Turrúcaes, a ₡45.00 cada uno	<u>90 00</u>	6235 00

28. – PROVINCIA DE CARTAGO

Ciudad de Cartago

Telegrafista primero.....	₡ 250 00
Telegrafista segundo.....	185 00
Telegrafista tercero.....	150 00
Telegrafista cuarto.....	100 00
Receptor de telegramas.....	75 00
3 mensajeros a ₡50.00 cada uno.....	150 00
Telegrafista en Santa Rosa de Oreamuno...	115 00
Mensajero en Santa Rosa de Oreamuno...	20 00
Telegrafista en Peralta.....	115 00
Mensajero en Peralta.....	20 00
Telegrafista en Pejivalle.....	115 00
Mensajero en Pejivalle.....	20 00

Juan Viñas

Telegrafista primero.....	₡ 150 00
Telegrafista segundo.....	125 00
Mensajero.....	35 00

Turrialba

Telegrafista primero.....	₡ 200 00	
Telegrafista segundo.....	160 00	
Contador.....	100 00	
2 mensajeros a ₡45.00 cada uno.....	90 00	
Telegrafistas de: Cachí, Yas, Capellades, Cervantes, Concepción, Corralillo, Cot, Oreamuno, Santiago, Santa Cruz, Tierra Blanca y Tucurrique, 12 a ₡115.00 cada uno	1380 00	
Mensajeros de: Cachí, Yas, Capellades, Cervantes, Concepción, Cot, Oreamuno, Santiago, Santa Cruz, Tierra Blanca, Pacayas y Tucurrique, 12 a ₡20.00 cada uno	240 00	
Telegrafistas de: La Suiza, Tres Ríos y Paraíso, 3 a ₡140.00 cada uno.....	420 00	
Telegrafista de: Orosi, Pacayas a ₡125.00 cada uno.....	250 00	
Telegrafista de Agua Caliente.....	50 00	
Mensajeros de: La Suiza, Paraíso y Tres Ríos, 3 a ₡30.00 cada uno.....	<u>90 00</u>	4605 00

29. – PROVINCIA DE HEREDIA

Ciudad de Heredia

Telegrafista primero.....	₡ 225 00	
Telegrafista segundo.....	175 00	
Telegrafista tercero.....	150 00	
3 mensajeros a ₡50.00 cada uno	150 00	

Santo Domingo

Telegrafista primero.....	₡ 140 00	
Telegrafista segundo.....	115 00	
Mensajero.....	35 00	
Telegrafistas de: Barba, Santa Bárbara, San Isidro, San Joaquín, San Rafael, 5 a ₡125.00 cada uno.....	625 00	
Telegrafista y guarda – línea de Los Cartagos.....	100 00	
Mensajeros de: Barba, San Antonio de Belén, Santa Bárbara, San Isidro, San Joaquín, San Rafael, Santo Domingo, El Roble, San Pablo de Heredia, Mercedes y Barreal, 10 a ₡20.00 cada uno.....	200 00	
Telegrafistas de: La Virgen, San Miguel, Sarapiquí, 3 a ₡115.00 cada uno.....	345 00	
Telegrafistas de: Santo Domingo del Roble, San Pablo de Heredia, Mercedes y Barreal, 4 a ₡100.00 cada uno.....	400 00	
Telegrafista y guarda – líneas de Vara Blanca.....	100 00	
Telegrafista de San Antonio de Belén, sobresueldo.....	<u>45 00</u>	2805 00

30. – PROVINCIA DE GUANACASTE

Ciudad de Liberia

Telegrafista primero.....	₡ 225 00	
Telegrafista segundo.....	190 00	
Telegrafista tercero.....	150 00	
Telegrafista cuarto.....	150 00	
Telegrafista quinto, con servicio nocturno...	175 00	
Telegrafista auxiliar y receptor.....	115 00	
2 mensajeros a ₡50.00 cada uno.....	100 00	

Cañas

Telegrafista primero.....	225 00
Telegrafista segundo.....	190 00
Telegrafista tercero.....	150 00
Telegrafista cuarto, con servicio nocturno	175 00
Mensajero.....	40 00

La Cruz

Telegrafista primero.....	225 00
Telegrafista segundo.....	200 00
Telegrafista tercero.....	150 00
Telegrafista nocturno con servicio diurno	175 00
Mensajero.....	35 00

Bebedero

Telegrafista primero.....	140 00
Telegrafista segundo.....	115 00
Mensajero.....	25 00
Telegrafista en Potrerillos.....	115 00

Santa Cruz

Telegrafista primero.....	₡ 150 00
Telegrafista segundo.....	125 00
Mensajero.....	25 00

Las Juntas

Telegrafista primero.....	₡ 135 00
Telegrafista segundo.....	115 00
Mensajero.....	25 00

Nicoya

Telegrafista primero.....	₡ 150 00
Telegrafista segundo.....	125 00
Mensajero.....	25 00

Tilarán

Telegrafista primero.....	₡ 150 00	
Telegrafista segundo.....	115 00	
Mensajero.....	25 00	
Telegrafistas de: Cañas Dulces, Arenal, Corralillo, Bagaces, Santa Bárbara de Santa Cruz, Belén, Colonia Carmona, Colorado, La Mansión, San Pablo de Nicoya, Palmira, Portegolpe, Tempisque, Sardinal, Tempate, Tierras Morenas, 27 de Abril, Los Aguilares, Los Ángeles, 19 a ₡115.00 cada uno.....	2185 00	
Telegrafistas de: Ballena, Bolsón, Filadelfia, Puerto Humo, Puerto Jesús, La Sierra, La Palma, 7 a ₡125.00 cada uno.....	875 00	
Mensajeros de: Cañas Dulces, Arenal, Bagaces, Ballena, Santa Bárbara de Santa Cruz, Belén, Bolsón, Colonia Carmona, Colorado, Filadelfia, Puerto Humo, Puerto Jesús, La Mansión, San Pablo de Nicoya, Palmira, Portegolpe, Sardinal, Tempate, 27 de Abril, Quebrada Honda de Nicoya, Tempisque, 22 a ₡20.00 cada uno.....	440 00	
Telegrafista de Quebrada Honda de Nicoya	115 00	
Telegrafista y guarda – líneas de Santa Rosa de Liberia.....	<u>100 00</u>	7945 00

31. – PROVINCIA DE PUNTARENAS

Ciudad de Puntarenas

Telegrafista primero y proveedor.....	₡ 250 00
Telegrafista segundo.....	200 00
Telegrafista tercero.....	170 00
Telegrafista cuarto.....	170 00
Telegrafista quinto, con servicio nocturno...	185 00
Dos contadores a ₡75.00 cada uno.....	150 00
Tres mensajeros a ₡80.00 cada uno.....	240 00

Esparta

Telegrafista primero.....	₡ 180 00	
Telegrafista segundo.....	160 00	
Mensajero y cartero.....	50 00	
Telegrafistas de: Aranjuez, Chomes, Manzanillo, Barranca, Sarmiento, 5 a ₡115.00 cada uno.....	575 00	
Telegrafista de Miramar.....	125 00	
Mensajeros de: Aranjuez, Barranca, Chomes, Manzanillo, Miramar 5 a ₡20.00 cada uno.....	100 00	
Telegrafista de Pueblo Nuevo.....	150 00	
Mensajero de Pueblo Nuevo.....	50 00	
Telegrafista de Caldera (sobresueldo).....	30 00	
Telegrafista de Barranca (sobresueldo).....	<u>45 00</u>	2830 00

32. – PROVINCIA DE LIMÓN

Ciudad de Limón

Telegrafista primero.....	₡ 275 00	
Telegrafista segundo.....	225 00	
Telegrafista tercero, receptor de telegramas	200 00	
Dos mensajeros a ₡120.00 cada uno.....	240 00	
Telegrafista de Guápiles.....	150 00	
Mensajero de Guápiles.....	30 00	
Telegrafista de Parismina.....	150 00	
Telegrafista primero de Siquirres.....	200 00	
Telegrafista segundo de Siquirres.....	175 00	
Mensajero de Siquirres.....	<u>50 00</u>	1695 00

34. – PROVINCIA DE CARTAGO

Inspector Primera Sección B.....	₡ 250 00	
Viático.....	50 00	
Guarda – líneas de: Cartago a Tres Ríos, Aguacaliente, Concepción, Radio y Red Teléfonica de la ciudad.....	115 00	
Cartago a Tierra Blanca y Llano Grande...	65 00	
Paraíso a Cachí, Orosi y al Radio.....	90 00	
Santiago a Cervantes y Pacayas.....	70 00	
Pacayas a Capellades, Santa Cruz y Juan Viñas.....	85 00	
Juan Viñas a Tucurrique y Turrialba.....	85 00	
Turrialba a la Suiza, Tucurrique a Pejivalle	<u>95 00</u>	905 00

35. – PROVINCIA DE ALAJUELA

Inspector Segunda Sección A.....	₡ 250 00	
Viático.....	50 00	
Guarda – líneas de: Tacares a Poás y Sarchí, Sarchí a Zarceró, San Ramón a Río Grande, Quesada a Aguas Zarcas, Aguas Zarxas a Río Cuarto, 5 a ₡95.00 cada uno.....	475 00	
Alajuela a Poás.....	105 00	
Naranjo a San Ramón.....	85 00	
Zarceró a Buena Vista.....	93 00	
Buena Vista a Villa Quesada.....	79 00	
Quesada a Florencia.....	83 00	
Florencia a Muelle de San Carlos.....	90 00	
Inspector Segunda Sección B.....	250 00	
Viático.....	50 00	
Guarda – líneas de: Alajuela a Atenas.....	105 00	
Atenas a San Mateo.....	100 00	
San Mateo a Esparta.....	100 00	
Esparta a Puntarenas.....	<u>105 00</u>	2020 00

36. – PROVINCIA DE PUNTARENAS

Inspector Tercera Sección A.....	₡ 250 00	
Viático.....	50 00	
Guarda – líneas de: Esparta a Miramar, Lagartos a Manzanillo y Paso Abangares, Paso Abangares a Colorado, 2 de Cañas a Las Juntas, uno de Las Juntas a Sarmiento, 6 a ₡105.00 cada uno.....	630 00	
Santa Rosa a Aranjuez, Aranjuez a Chomes, 2 a ₡90.00 cada uno.....	180 00	
Chomes a Lagartos, Paso Abangares a La Palma y Sarmiento a Miramar, 3 a ₡95.00 cada uno.....	285 00	
La Palma a Las Juntas.....	<u>100 00</u>	1495 00

37. – PROVINCIA DE GUANACASTE

Inspector Tercera Sección B.....	₡ 250 00	
Viático.....	50 00	
Guarda – líneas de:		
Cañas a La Palma.....	100 00	
Cañas a Tilarán.....	90 00	
Tilarán a Líbano.....	90 00	
Cañas a Bebedero.....	85 00	
Bebedero a Bagaces.....	105 00	
Bagaces a Pijije.....	90 00	
Pijije a Liberia.....	90 00	
Liberia a Ahogados.....	80 00	
Mansión a Quebrada Honda.....	70 00	
Sontolí a Mojón.....	90 00	
Inspector de la Cuarta Sección.....	250 00	
Viático.....	50 00	
Guarda - líneas de: Liberia a Palmira, Arenal a Río Cañas, Ballena a Santa Cruz,	600 00	

Nicoya a Corralillo, Corralillo a Puerto Humo, Mansión a Morote, 6 a ¢100.00 cada uno.....		
Sardinal a Palmira, Nicoya a La Cuesta, 2 a ¢65.00 cada uno.....	130 00	
Palmira a Belén, Tempate a Arenal y Morote a San Pablo, 3 a ¢80.00 cada uno	240 00	
Filadelfia a Ballena, 27 de Abril a Santa Rosa , 2 a ¢75.00 cada uno.....	150 00	
Portegolpe a Huacas.....	45 00	
Río Cañas a Santa Cruz, Santa Cruz a La Cuesta, 2 a ¢60.00 cada uno.....	120 00	
27 de Abril a Río Seco.....	70 00	
Santa Cruz a 27 de Abril y Nicoya a La Mansión, 2 a ¢65.00 cada uno.....	130 00	
Un inspector auxiliar residente en Nicoya	250 00	
Viático.....	<u>50 00</u>	3275 00

38. – PROVINCIA DE HEREDIA

Inspector Quinta Sección A.....	₡ 250 00	
Viático.....	50 00	
Guarda – líneas de: La Virgen a Muelle de Sarapiquí.....	85 00	
San Miguel a Río Cuarto y la Virgen, Santa Bárbara a San Isidro de Alajuela, Heredia a Alajuela, vía Río Segundo y Heredia a San Antonio, San Isidro y Mercedes, 4 a ₡95.00 cada uno.....	380 00	
Cariblanco a San Miguel, guarda – telegrafista en Cariblanco.....	105 00	
Vara Blanca a Cariblanco, aparece como telegrafista en Vara Blanca.....		
San Isidro de Alajuela a Vara Blanca, aparece como telegrafista en Los Cartagos		
Heredia a Alajuela, Vía Santa Bárbara....	125 00	
Heredia a Santo Domingo.....	<u>80 00</u>	775 00

39. – OTROS GASTOS ANUALES DEL TELÉGRAFO

Conservación de líneas, materiales, etc.....	₡ 35000 00	
Conservación oficinas, papelería, alumbrado y enseñanza telegráfica.....	35000 00	
Ampliaciones de líneas telegráficas.....	10000 00	
Capas y paraguas para mensajeros.....	1500 00	
Servicios subvencionados.....	3240 00	
Supernumerarios a empleados enfermos....	1000 00	
Nuevas instalaciones telefónicas.....	1500 00	
Ocho telegrafistas vacaciones 6 meses a ₡100.00 cada uno por mes.....	4800 00	
10 bicicletas para servicio de mensajeros...	2000 00	
Reparación y repuestos de bicicletas.....	<u>500 00</u>	945 40 00

40. – RADIOS NACIONALES

Bulbos para inalámbricos.....	₡ 5000 00	
Instalaciones radiotelegráficas, etc.....	10000 00	
Compra aparato para instalación radiotelefónica en Liberia	<u>2000 00</u>	17 000 00

41. – RADIOS NACIONALES

Director Gral. De Radios Nacionales y Broadcasting.....	₡ 600 00	
Inspector General de Radios.....	300 00	
Asistente Director General de Radios.....	200 00	
Dos asistentes de máquinas a ₡200.00 c/u	400 00	
Dos operadores para la Central Radio a ₡350.00 cada uno.....	700 00	
Policía nocturno Sabana.....	100 00	
Portero.....	100 00	
Radiografista Puntarenas.....	300 00	
Recargo radiografista San Lucas.....	100 00	
Mensajero aprendiz Puntarenas.....	100 00	
Radiografistas de: El General, San Carlos, El Pozo, Buenos Aires, Barra del Colorado y Puerto Jiménez, a ₡250.00 cada uno.....	1750 00	
Un maquinista Barra del Colorado.....	150 00	
Operador Liberia.....	300 00	
Mensajero aprendiz Liberia.....	<u>75 00</u>	5175 00
Suma total al año.....	<u>62 100</u>	

RESUMEN

Suma anual para Correos	₡ 426900 00
Suma anual para Telégrafos	733630 00
Suma anual para Radios	<u>79100 00</u>
Gran total general	<u>₡1239630 00</u>

Artículo 2° – La presente ley entra en vigencia a partir del día de su publicación.

COMUNÍQUESE AL PODER EJECUTIVO

Dado en el Salón de Sesiones del Congreso.—Palacio Nacional. — San José, a los siete días del mes de noviembre de mil novecientos veintinueve.

BERNARDO BENAVIDES

Vicepresidente

ROGELIO SOTELA
Primer Secretario

MOISÉS G. AGUILAR
Segundo Prosecretario

San José, a los once días del mes de noviembre de mil novecientos veintinueve.

Ejecútese

CLETO GONZÁLEZ VÍQUEZ

Por el Secretario de Estado en el
Despacho de Hacienda
R. CASTRO Q.
Secretario de Gobernación
Encargado del Despacho

PODER LEGISLATIVO

DECRETO N° 5⁷⁴³

EL CONGRESO CONSTITUCIONAL DE LA REPÚBLICA DE COSTA RICA

DECRETA:

Artículo único.— Amplíase con la suma de treinta y cinco mil colones (₡ 35,000-00) la partida 14, Imprenta Nacional, Cartera de Gobernación, del Presupuesto del año en curso.

COMUNÍQUESE AL PODER EJECUTIVO

Dado en el Salón de Sesiones del Congreso.—Palacio Nacional.—San José, a los veintidós días del mes de noviembre de mil novecientos veintinueve.

BERNARDO BENAVIDES
Presidente

ROGELIO SOTELA
Primer Secretario

A. BALTODANO B.
Segundo Secretario

⁷⁴³ Colección de Leyes y Decretos de Costa Rica 1929, p. 370.

San José, a los veintitrés días del mes de noviembre de mil novecientos veintinueve.

Ejecútese

CLETO GONZÁLEZ VÍQUEZ

El Secretario de Gobernación encargado del
Despacho de Hacienda y Comercio,
R. CASTRO Q.

PODER LEGISLATIVO

DECRETO N° 6⁷⁴⁴

EL CONGRESO CONSTITUCIONAL DE LA REPÚBLICA DE COSTA RICA

DECRETA:

Artículo único.—Con el objeto de que se pague a la «Panamerican Airways Inc.» los servicios que prestó durante la interrupción de comunicaciones con la zona atlántica, adiciónase el presupuesto vigente de la Cartera de Gobernación con la suma de (₡ 13,973-50) trece mil novecientos setenta y tres colones, cincuenta céntimos.

COMUNÍQUESE AL PODER EJECUTIVO

Dado en el Salón de Sesiones del Congreso.—Palacio Nacional.—San José, a los veintisiete días del mes de noviembre de mil novecientos veintinueve.

ALEJANDRO ALVARADO QUIRÓS
Presidente

ROGELIO SOTELA
Primer Secretario

A. BALTODANO B.
Segundo Secretario

San José, a los veintiocho días del mes de noviembre de mil novecientos veintinueve.

Ejecútese

CLETO GONZÁLEZ VÍQUEZ

⁷⁴⁴ Colección de Leyes y Decretos de Costa Rica 1929, p. 386.

El Secretario de Gobernación encargado del
Despacho de Hacienda y Comercio,
R. CASTRO Q.

PODER EJECUTIVO

DECRETO N° 24⁷⁴⁵

Por cuanto fueron aprobadas por decreto N° 29 de 27 de setiembre de 1927 las Convenciones Postal Universal y Postal Americana, de 28 de agosto de 1924 y de 9 de noviembre de 1926, respectivamente,

EL PRESIDENTE DE LA REPÚBLICA

DECRETA:

Unico.—Aprúbase el Convenio sobre Giros Postales de fecha 9 de setiembre de 1926 celebrado entre Argentina, Bolivia, Colombia, Costa Rica, Cuba, Chile, Dominicana, Ecuador, El Salvador, España, Estados Unidos de América, Guatemala, Honduras, México, Panamá, Paraguay, Perú y Uruguay, que dice:

Los suscritos Plenipotenciarios de los Gobiernos de los países arriba mencionados, en ejercicio de la facultad conferida por el artículo 5 de la Convención Postal Universal de Estocolmo, convienen bajo reserva de ratificación, en establecer el servicio de giros, de acuerdo con las cláusulas siguientes:

Artículo 1°

Objeto del Convenio

El cambio de giros postales entre los países contratantes, cuyas Administraciones convengan en ejecutar este servicio, se regirá por las disposiciones del presente Convenio.

Artículo 2°

Moneda

El importe de los giros se expresará en la moneda del país de destino; sin embargo, las Administraciones quedan facultadas para adoptar de común acuerdo, otra moneda cuando así convenga a sus intereses.

Artículo 3°

Condiciones para el cambio de giros

⁷⁴⁵ Colección de Leyes y Decretos de Costa Rica 1929, p. 403-409.

El cambio de giros postales entre los países contratantes, se llevará a cabo por medio de listas, conforme al modelo "A".

Cada Administración designará una oficina de su país que será la encargada de formular dichas listas y de enviarlas a aquellas otras oficinas que, para los mismos fines, designen las demás Administraciones.

Artículo 4°

Límite máximo de emisión

Las Administraciones de los países contratantes que convengan en establecer este servicio, se pondrán de acuerdo para fijar el límite máximo de los giros que cambie entre sí.

Sin embargo, los giros relativos al servicio de correos, emitidos en franquicia de porte, en aplicación de las disposiciones del artículo 8 siguiente, podrán exceder del máximo fijado por cada Administración.

Artículo 5°

Derechos de comisión

Cada Administración tendrá la facultad de fijar, siempre que sus intereses lo demanden, la cuota de comisión que deba recibir por los giros que emita con arreglo al presente Convenio, pero estará obligada a comunicar dicha cuota a las demás Administraciones, así como cualquier modificación que en la misma introduzca.

Salvo acuerdo en contrario, el derecho de comisión pertenecerá por entero a la Administración remitente, no abonándose, por lo tanto, cantidad alguna en concepto de derechos de pago, a la Administración destinataria.

Artículo 6°

Endosos

Los países contratantes quedan autorizados para permitir en su territorio y con arreglo a su legislación interior, el endoso de los giros originarios de cualquier país.

Artículo 7°

Responsabilidad

Con sujeción a lo instituido en el artículo anterior, se responderá a los remitentes de la suma que envíen por medio de giros postales, hasta el momento en que éstos sean pagados a los destinatarios o endosatarios.

Artículo 8°

Franquicia de derechos

Estarán exentos de todo derecho los giros relativos al servicio de correos, cambiadas entre las Administraciones de Correos o entre las oficinas dependientes de

estas Administraciones, así como los giros de las Administraciones de Correos destinados a la Oficina Internacional de Montevideo y recíprocamente.

Artículo 9°

Plazo de validez de los giros

Salvo acuerdo en contrario, todo giro postal será pagadero en el país de destino durante los doce meses siguientes al de su emisión.

El importe de todos los giros que no hayan sido pagados durante ese período de tiempo, será acreditada en la primera cuenta de la Administración del país de origen, la cual procederá con arreglo a los reglamentos de su país.

Artículo 10

Cambio de dirección y reintegro de giros

1°—Cuando el remitente desee corregir un error en la dirección del destinatario, o que se le reintegre el importe de un giro postal, deberá solicitarlo de la Administración Central del país en que el giro haya sido emitido.

2°—En ningún caso se reintegrará el importe de un giro sin que se tenga la seguridad, obtenida de la Administración Central del país a donde el giro estuviese destinado, de que éste no ha sido pagado y de que dicha Administración autoriza el reintegro.

Artículo 11

Aviso de pago

El remitente de un giro podrá obtener un aviso de pago extendido oficialmente por la Administración de destino, mediante una tasa equivalente a la de las cartas certificadas por concepto de aviso de recepción, y la cual percibirá en su solo provecho la Administración de origen. Este aviso será transmitido directamente al correo emisor para su entrega al interesado.

Artículo 12

Reexpedición

Los giros no podrán ser reexpedidos a otro país distinto de aquel a que primitivamente estuvieren destinados.

Artículo 13

Legislación interior

Los giros postales que se cambien entre dos países estarán sujetos con respecto a su emisión y pago a las disposiciones en vigor en el país de origen o en el país de destino, según el caso, en lo concerniente a la emisión y pago de los giros postales interiores.

Artículo 14

Formación de las listas

1°—Cada oficina de cambio comunicará a la oficina de cambio corresponsal, diariamente o en las fechas que de mutuo acuerdo señalen, las cantidades recibidas en su país para ser pagadas en el otro, haciéndose uso para ello del modelo “A”.

2°—Todo giro postal anotado en las listas llevará un número que se denominará número internacional, comenzando cada año con el número uno. Las listas llevarán asimismo un número de orden, comenzando por el número uno, el primero de cada año.

3°—Las oficinas de cambio se acusarán mutuamente recibo de cada lista por medio de la primera lista siguiente, enviada en la dirección opuesta.

4°—Cualquier lista que faltare será reclamada inmediatamente por la oficina de cambio remitente, en tal caso, enviará lo antes posible, a la oficina de cambio reclamante, un duplicado de la lista pedida debidamente formalizado.

Artículo 15

Comprobación y rectificación de las listas

Las listas serán cuidadosamente revisadas por la oficina de cambio destinataria y corregidas cuando contengan simples errores.

Estas correcciones serán informadas a la oficina de cambio remitente al acusar recibo de la lista en que se hubieren realizado.

Cuando las listas contengan otras irregularidades, la oficina de cambio destinataria pedirá explicaciones a la oficina de cambio remitente, la cual deberá informar en el plazo más breve posible. Entretanto su suspenderá la emisión de los giros postales interiores correspondientes a las mencionadas anotaciones irregulares.

Artículo 16

Conversión de los Giros Internacionales en Giros Interiores

1°—Al recibirse en una oficina de cambio una lista de giros con arreglo a lo dispuesto en el artículo anterior, dicha oficina procederá a extender giros postales interiores a favor de los destinatarios, por las cantidades que en la moneda del país de pago, figuren en la lista, enviando seguidamente estos giros postales interiores a los destinatarios o a las oficinas pagadoras, de acuerdo con los reglamentos vigentes en cada país para el pago de los giros.

2°—Los duplicados de giros postales, se expedirán solamente por la Administración de Correos del país pagador, de conformidad con su legislación interna y previa comprobación de que el giro no ha sido ni pagado al destinatario ni devuelto a su origen.

Artículo 17

Rendición y liquidación de cuentas

1°—Salvo arreglo en contrario, al final de cada trimestre una de las dos Administraciones correspondiente, designada por mutuo acuerdo, formulará una cuenta

en que consten detalladamente: a) los totales de las listas que contengan los pormenores de los giros emitidos en ambos países durante el trimestre; b) los totales de los giros que hubiesen sido reintegrados a los remitentes, y c) los totales de los giros que hubieren caducado durante el trimestre.

2°—El haber de cada Administración se expresará en su moneda.

3°—El importe menor será convertido a la moneda del país acreedor, con arreglo al cambio medio del trimestre a que se refiere la cuenta.

4°—Esta cuenta extendida en doble ejemplar, se enviará por la Administración que la haya formulado a la Administración correspondiente.

Si el saldo resultara a favor de esta Administración, se pagará uniendo a la cuenta una letra a la vista sobre el país acreedor.

Si el saldo resultase a favor de la Administración que haya formulado la cuenta, el pago se llevará a cabo por la Administración deudora, en la forma indicada en el párrafo anterior al devolverse aceptada la cuenta.

5°—Para la formación de esta cuenta trimestral, se utilizarán los impresos “B”, “C”, “D” y “E” unidos al presente Convenio.

6°—También podrán entenderse las Administraciones para no efectuar conversiones sino para realizar la liquidación unilateralmente; es decir, para abonar cada Administración a la otra el importe total de los giros pagados por su cuenta. En este caso cada Administración habría de formular una cuenta trimestral.

Artículo 18

Anticipos a buena cuenta

Cuando resultare que una de las dos Administraciones correspondientes deba a la otra por cuenta de giros postales, un saldo que exceda de 5000 dólares o la equivalencia aproximada de esta cantidad en su propia moneda, la Administración deudora enviará, a la mayor brevedad posible, a la otra, y como anticipo a buena cuenta, una cantidad aproximada al saldo de las cuentas de la liquidación trimestral a que se refiere el artículo anterior.

Artículo 19

Suspensión del servicio

Las Administraciones de los países contratantes podrán en circunstancias extraordinarias suspender temporalmente la emisión de giros postales y adoptar todas aquellas disposiciones que estimen convenientes para salvaguardar los intereses de las Administraciones y para evitar cualquier agio que por los particulares o comerciantes pudiera intentarse cometer por medio del servicio de giros.

La Administración que adopte alguna de las medidas aludidas en el párrafo anterior, deberá comunicarlo con toda urgencia a las Administraciones con quienes cambie giros postales.

Artículo 20

Giros telegráficos

Las Administraciones contratantes podrán convenir el cambio de giros por telégrafo con arreglo a lo dispuesto por el Acuerdo de Estocolmo, relativo al servicio de giros.

Artículo 21

Aplicación de las disposiciones del Acuerdo de la Unión Postal Universal

Las disposiciones del Acuerdo de la Unión Postal Universal, relativo al cambio de giros postales, así como de su Reglamento de Ejecución, serán aplicables al cambio de giros, objeto del presente Convenio, en cuanto no se opongan a sus cláusulas.

Artículo 22

Proposiciones durante el intervalo de las reuniones

El presente Convenio podrá ser modificado en el intervalo que medie entre los Congresos, siguiendo el procedimiento establecido en el capítulo III de la Convención Postal de Estocolmo, Para que tengan fuerza ejecutiva las modificaciones, deberán obtener:

1°—Unanimidad de sufragios si se trata de introducir nuevas disposiciones o de modificar el presente artículo y las de los artículos 1, 2, 4, 5, 7, 8, 13, 17, 18, 19, 21 y 23.

2°—Dos tercios de sufragios para modificar las demás disposiciones.

Artículo 23

Vigencia y duración del Convenio

1°—El presente Convenio empezará a regir el 1° de julio de 1927, y quedará en vigencia sin limitación de tiempo, reservándose cada una de las partes contratantes el derecho de denunciarlo mediante aviso dado por su Gobierno al de la República Oriental del Uruguay, con un año de anticipación.

2°—El depósito de las ratificaciones se hará en la ciudad de México, en el más breve plazo posible; se levantará una acta relativa al depósito de las ratificaciones de cada país, y el Gobierno de México remitirá por la vía diplomática una copia de dicha acta a los Gobiernos de los demás países signatarios.

3°—Quedan derogadas, a partir de la fecha en que entre en vigor el presente Convenio, las estipulaciones del Convenio de giros postales sancionado en Buenos Aires el 15 de setiembre de 1921.

4°—En caso de que el Convenio no fuere ratificado por uno o varios de los países contratantes, no dejará de ser válido para los países que lo hubieren ratificado.

En fe de lo resuelto, los Plenipotenciarios de los países enumerados, suscriben el presente Convenio en México, D. F., a los nueve días del mes de noviembre de mil novecientos veintiséis”.

CLETO GONZÁLEZ VÍQUEZ

El Secretario de Estado en el
Despacho de Gobernación,
R. CASTRO Q.

PODER EJECUTIVO

DECRETO N° 22⁷⁴⁶

EL PRESIDENTE DE LA REPÚBLICA

Considerando:

Que el servicio de administración y contabilidad de la revista «El Maestro» bien puede hacerse por los propios empleados de la Secretaría de Educación Pública, sin que con ello se irrogue ningún perjuicio a los propósitos que inspiraron su creación y obteniéndose, en cambio, la reducción del costo de la revista,

DECRETA:

Artículo 1°—El cuerpo directivo de la revista «El Maestro» se compondrá en lo sucesivo de un Director, con la dotación mensual de ₡ 300-00, y de un Secretario, con ₡ 150-00. Quedan suprimidas, en consecuencia, las asignaciones destinadas al pago de Administración y amanuense.

Artículo 2°—Los empleados de orden administrativo de la Secretaría de Educación Pública tomarán a su cuidado, por vía de recargo, las funciones correspondientes a las dos plazas que se suprimen y que se hallan especificadas en los decretos ejecutivos números 20 y 10 de 16 de setiembre de 1926 y 15 de octubre de 1928, respectivamente.

Artículo 3°—En adelante, a profesores y maestros se les descontará de su sueldo mensual solamente la cantidad de ₡ 0-25, con cargo al sostenimiento de la revista «El Maestro».

Artículo 4°—El presente decreto regirá a partir del 1° de enero de 1930.

⁷⁴⁶ Colección de Leyes y Decretos de Costa Rica 1929, p. 395.

Dado en San José, a los cinco días del mes de diciembre de mil novecientos veintinueve.

CLETO GONZÁLEZ VÍQUEZ

El Secretario de Estado en el
Despacho de Educación Pública,
LEÓN CORTÉS

1930

DECRETO N° 1⁷⁴⁷

EL PRESIDENTE DE LA REPÚBLICA

Considerando:

Que por acuerdo N° 176 de 11 de junio de 1929, de la Secretaría de Hacienda y Comercio, fue investido con el carácter de Alcaide de Aduana el señor Jefe del Departamento de Certificados del Exterior, de la Dirección General de Correos y que, por lo tanto, este funcionario puede extender las pólizas correspondientes a los libros impresos que se importan, quedando así regularizado este ramo de la importación e innecesarios los procedimientos que para el caso establece el decreto ejecutivo N° 14 de 17 de marzo de 1927,

DECRETA:

Artículo 1°.—Derógase, a partir del día primero de febrero entrante, el decreto ejecutivo N° 14 de 17 de marzo de 1927.

Artículo 2°.—La Administración Principal de Rentas canjeará por especies los valores de correos contrasellados «Rentas Postales» a que se refiere el artículo 5° del decreto que por el presente se deroga.

Dado en la ciudad de San José, a los veintiún días del mes de enero de mil novecientos treinta.

CLETO GONZÁLEZ VÍQUEZ

El Secretario de Estado en el
Despacho de Hacienda y Comercio,
JUAN RAFAEL ARIAS

CARTERA DE GOBERNACIÓN

⁷⁴⁷ Colección de Leyes y Decretos de Costa Rica 1930, p. 29.

ACUERDO N° 26⁷⁴⁸

San José, 27 de febrero de 1930

EL PRESIDENTE DE LA REPÚBLICA

ACUERDA:

Aprobar el siguiente contrato:

La Administración General de Correos de la República de Costa Rica (que en adelante se llamará el Gobierno) y la Pan American Airways Inc., domiciliada en la ciudad de New York (que en adelante se llamará la Compañía) en ejecución del contrato celebrado entre las mismas partes el veintitrés de enero de mil novecientos veintinueve, aprobado por decreto legislativo N° 83 de 17 de julio de mil novecientos veintinueve, han convenido en lo siguiente:

1°—La Compañía por sí o por medio de sus compañías afiliadas, se compromete a proveer un servicio de transportes de correo aéreo internacional de primera clase u ordinario, según la tarifa que en adelante se consignará, entre Costa Rica y la Argentina, Isla de Bahamas, Bolivia, Brasil, Honduras Británica, Honduras, Canadá, Zona del Canal de Panamá, Chile, Colombia, Cuba, Posesión Holandesa de Curacao, República Dominicana, Ecuador, Guayana Francesa, Guayana Holandesa, Guayana Británica, Leeward Islands (Islas de Sotavento), República de Panamá, Paraguay, Perú, Puerto Rico, El Salvador, Trinidad, Estados Unidos de América, Uruguay, Venezuela, Europa y Asia.

Mientras la Compañía no establezca líneas aéreas para ese servicio el transporte de correo a Bolivia será hecho en conexión con el ferrocarril de Perú a Bolivia; el del Brasil en conexión con los vapores que salgan de Buenos Aires o Montevideo, o por la vía Panamaribo; el de Paraguay en conexión con el ferrocarril trasandino en la República Argentina; el de Trinidad y Venezuela con los vapores que toquen en Curacao.

El servicio a Europa y Asia se hará en conexión con vapores que salgan de puertos de los Estados Unidos.

2°—La Compañía se compromete a poner todo su empeño y esfuerzo para mantener su itinerario de modo regular entre Costa Rica y los países mencionados; pero no asume ninguna responsabilidad por las demoras o pérdidas que el correo pueda sufrir con motivo de condiciones anormales del tiempo, inundación del puerto aéreo respectivo o a causa de tormentas, huelgas, incendios, guerras, revoluciones, actos de gobierno u obstáculos que por cualquier motivo opongan las autoridades políticas de los diversos lugares o por deficiencia negativa u otro motivo de parte de cualquier empresa conectada con ese servicio; y en fin por cualquier caso de fuerza mayor o caso fortuito de inteligencia,

⁷⁴⁸ Colección de Leyes y Decretos de Costa Rica 1930, p. 82-86.

por supuesto, que la Compañía pondrá toda diligencia adoptando todas las precauciones requeridas para la conservación y seguridad de la correspondencia.

3°—La Compañía podrá, cuando a su juicio y de acuerdo con la Dirección General de Correos fuere necesario y técnica y financieramente justificable, establecer líneas aéreas en el interior del país, en conexión con el servicio internacional a que este contrato se refiere.

4°—Dentro de los límites del contrato celebrado entre la Compañía y el Gobierno el veintitrés de enero de mil novecientos veintinueve, la Compañía fijará la tarifa de correo aéreo en sus líneas, comunicando al Gobierno la fijación de tales tarifas, así como cualesquiera cambios en ella o en sus itinerarios.

Por ahora la tarifa, calculada en moneda de los Estados Unidos de América, al tipo actual de cambio, será como sigue: por cada media onza de libra americana (15 gramos) o fracción de media onza (14.37 centigramos) por cartas o artículos dirigidos a:

Argentina.	\$ 0.45	
Bahamas.	0.25	
Bolivia.	0.40	
Brasil.	0.55	
Canadá.	0.27	
Zona del Canal de Panamá.	0.10	
Chile.	0.40	
Colombia.	0.20	
Cuba.	0.20	
Curacao.	0.20	
Ecuador.	0.20	
Estados Unidos.	0.20	
Guatemala.	0.20	
Guayana Británica.	0.30	
Guayana Francesa.	0.30	
Guayana Holandesa.	0.30	
Haití.	0.30	
Honduras.	0.20	
Honduras Británica.	0.20	
Leeward Islands.	0.30	
México.	0.20	
Nicaragua.	0.20	
República de Panamá.	0.10	
Paraguay.	0.45	
Perú.	0.30	
Puerto Rico.	0.30	
El Salvador.	0.20	
Trinidad.	0.20	
Uruguay.	0.45	
Venezuela.	0.20	
Islas Vírgenes.	0.30	
Windward Islands.	0.30	(Islas de

La Compañía podrá intervenir en la verificación del peso y franqueo de las cartas o artículos destinados para el servicio aéreo.

En caso de que las tarifas estipuladas en este artículo, por cada media onza (14.37 gramos) o fracción de media onza (14.37) no fueren suficientes para cubrir lo que señala la tarifa por libra (artículo transitorio inciso b), la Compañía aumentará las tarifas hasta un veinticinco por ciento, notificándolo al Director General de Correos ocho días antes de efectuarse la alteración en la tarifa. El franqueo estipulado para el transporte aéreo lo cobrará el Gobierno sin perjuicio del ya establecido o que se establezca para el servicio ordinario para el interior o exterior de la República.

5°—La Compañía de ningún modo estará obligada a recibir más carga de la que sus técnicos indiquen como capacidad del avión. La Compañía tendrá el derecho de llevar también, como parte del cargamento de cada viaje, su propia correspondencia, y ésta llevará una marca que dirá: "Pan American Airways Inc.", la cual servirá como franqueo.

6°—La Compañía recibirá y entregará el correo en el puerto aéreo en San José o Puntarenas a elección suya. Cuando por razón de mal tiempo u otro motivo justificado no fuere fácil operar en dichos lugares, la Compañía podrá elegir un punto apropiado cercano a ellos, para el recibo y entrega del correo en tanto dura el inconveniente. En tales casos el servicio se hará en conexión con el correo ordinario.

7°—El Gobierno entregará todo el correo que se deposite en sus oficinas debidamente franqueado para el servicio aéreo a la hora señalada por la Compañía y distribuirá sin demora y con preferencia sobre el correo ordinario la que reciba con destino a Costa Rica.

8°—Tanto el Gobierno como la Compañía mantendrán en el puerto aéreo respectivo empleados eficientes para el servicio de recibo y entrega de la correspondencia.

9°—En ningún caso la responsabilidad de la Compañía por la correspondencia que se le confíe excederá de la suma expresada en el artículo V de la Convención Principal de México, firmada el 9 de noviembre de 1926, siendo entendido que la responsabilidad de la Compañía termina al entregar en buen estado la correspondencia al Agente debidamente autorizado por el Gobierno en el último punto de su línea, o al Agente de la Compañía afiliada en el punto de conexión.

10°—Durante los primeros seis meses del presente convenio y hasta tanto que en otra cosa no se convenga, se usará para el porte del servicio aéreo los mismos sellos postales del Gobierno debidamente cruzados con la indicación correspondiente. El Gobierno suministrará y expenderá dichos sellos por cuenta de la Compañía la cual pagará al Gobierno el valor material de los mismos.

Esta percibirá tan sólo el producto de la venta de los mismos mientras no se entre en el nuevo arreglo que este artículo prevé.

11°—El Director General de Correos supervigilará la venta de los sellos para este servicio y entregará cada semana el total de lo vendido a la Compañía junto con los comprobantes del caso.

12°—Si el Gobierno para conveniencia y facilidad del servicio postal aéreo tuviere a bien nombrar a la Compañía Agente postal aéreo de Costa Rica en cualquiera de los lugares del exterior en donde está establecida, la Compañía se obliga a servir tal cargo sin remuneración alguna, y en la inteligencia de que el Gobierno podrá en cualquier momento revocar el nombramiento.

—

Transitorio.—Si trascurridos seis meses de estar en vigor este convenio, el Gobierno prefiere hacerse cargo del servicio postal aéreo por cuenta propia, lo notificará a la Compañía con un mes de anticipación a lo menos a fin de que ambas partes se pongan de acuerdo en cuanto a las condiciones del transporte de la correspondencia por la Compañía; pero queda desde ahora para tal caso acordado que las estipulaciones de este convenio, continuarán rigiendo, en cuanto no se opongan a las siguientes:

a) Los sellos del correo aéreo serán suministrados, manejados y vendidos por el Gobierno, sin que en eso tenga la Compañía intervención ni responsabilidad.

b) El Gobierno pagará a la Compañía por el transporte del correo aéreo entre Costa Rica y los países mencionados a continuación las siguientes cantidades:

Por cada libra bruta de 453 gramos, esto es, incluyendo el empaque, que se le entregue, como sigue:

Argentina.	\$ 18.00	
Bahamas.	10.00	
Bolivia.	16.00	
Brasil.	22.00	
Canadá.	10.50	
Zona del Canal de Panamá.	4.00	
Chile.	16.00	
Colombia.	8.00	
Cuba.	8.00	
Curacao.	8.00	
Ecuador.	8.00	
Estados Unidos.	8.00	
Guatemala.	8.00	
Guayana Británica.	12.00	
Guayana Francesa.	12.00	
Guayana Holandesa.	12.00	
Haití.	12.00	
Honduras.	8.00	
Honduras Británica.	8.00	
Leeward Islands.	12.00	(Islas Sotavento)
México.	8.00	
Nicaragua.	8.00	
Panamá.	4.00	
Paraguay.	18.00	

Perú.	12.00	
Puerto Rico.	12.00	
El Salvador.	8.00	
Trinidad.	8.00	
Uruguay.	18.00	
Venezuela.	8.00	
Islas Vírgenes.	12.00	
Windward Islands.	12.00	(Islas Barlovento)

Las cuentas por los servicios a que este contrato se refiere, hasta el día anterior de su fecha, las presentará la Compañía a la Dirección General de Correos los días primero y quince de cada mes y deberán quedar cubiertas a lo sumo el siete y veintidós de cada mes. Si el Gobierno tuviere que hacer algún reparo a las cuentas, deberá hacerlo dentro de los mismos términos indicados.

Para facilitar dichos pagos el Gobierno abrirá una cuenta en nombre de la Compañía en el Banco John M. Keith; en esa cuenta depositará el Gobierno cada sábado los productos de la venta de los sellos para el servicio aéreo.

Los fondos depositados en esa cuenta se destinarán exclusivamente al pago de las cuentas comprobadas de la Compañía. Los cheques que la Compañía gire contra esa cuenta deberán llevar el visto bueno de la Dirección General de Correos. Cada seis meses se hará corte de cuentas y si quedare algún sobrante mayor de quinientos dólares la Compañía lo devolverá al Gobierno.

c) Si por cualquier motivo las cuentas de la Compañía no fueren satisfechas dentro de los noventa días de su presentación, la Compañía podrá suspender el servicio sin más trámite, quedando en libertad de reanudarlo una vez pagadas las cuentas si así lo conviniere.

(Final).—El servicio aéreo a que este contrato se refiere empezará a operar el once de marzo de mil novecientos treinta y estará en vigor hasta el día diez y siete de julio de mil novecientos treinta y nueve.

Este convenio será sometido a la aprobación del Poder Ejecutivo.

En fe de lo cual firmamos en la ciudad de San José a los veintiséis días del mes de febrero de mil novecientos treinta. — (f). — FRANK WHITTING, Pan American Airways, Inc. — (f) RICARDO TOLEDO E., Director General de Correos".

Publíquese.—GONZÁLEZ VÍQUEZ.—El Secretario de Estado en el Despacho de Gobernación,—R. CASTRO Q.

DECRETO N° 5⁷⁴⁹

EL PRESIDENTE DE LA REPÚBLICA

Considerando:

Que en atención a que en la Segunda y Quinta Conferencias Internacionales Americanas, celebradas en México y en Santiago de Chile, respectivamente, se acordó la creación de la «Biblioteca Colón», bajo los auspicios del Consejo Directivo de la Unión Panamericana y el envío a la misma de todas las publicaciones oficiales de los Gobiernos que integran ese Centro,

DECRETA:

Artículo único.—A partir de esta fecha la Oficina de Canjes y Departamento de Publicaciones remitirá a la expresada «Biblioteca Colón» de la Unión Panamericana, con sede en Washington, Estados Unidos, un ejemplar de todos los documentos impresos, mapas y demás publicaciones oficiales que se hagan, a fin de que formen parte de la sección correspondiente a la República de Costa Rica.

Dado en la Casa Presidencial.—San José, el primer día del mes de octubre de mil novecientos treinta.

CLETO GONZÁLEZ VÍQUEZ

El Secretario de Estado en el
Despacho de Educación Pública,
RICARDO FOURNIER Q.

⁷⁴⁹ Colección de Leyes y Decretos de Costa Rica 1930, p. 187.

ACERCA DE LOS AUTORES

Patricia Vega Jiménez es Doctora en Historia. Licenciada en Comunicación. Directora del Centro de Investigación en Comunicación de la Universidad de Costa Rica. Profesora e Investigadora de la Escuela de Ciencias de la Comunicación Colectiva de la misma Universidad. Autora de textos académicos sobre historia en comunicación social, historia del consumo, mercado laboral. Profesora invitada y conferencista en diversas universidades de Europa, América Latina y Estados Unidos.

Eugenio Quesada es periodista. Obtuvo el bachillerato en Enseñanza de los Estudios Sociales de la Universidad de Costa Rica y es estudiante de la licenciatura en Ciencias de la Comunicación Colectiva con énfasis en Periodismo del mismo centro de estudios. Es autor de artículos sobre la historia del periodismo costarricense. Actualmente, investiga los efectos de la Primera Guerra Mundial en la prensa de Costa Rica.